REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL REINO DE MURCIA

XIX

Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)

Edición de Andrea Moratalla Collado

MURCIA
2003

Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)

Edición subvencionada por:

© Andrea Moratalla Collado, 2003

Real Academia Alfonso X el Sabio

Avda. Alfonso X el Sabio, 9 - 30008 MURCIA

I.S.B.N.: 84-88996-90-X

Depósito Legal: MU-1879-2003

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L. Murcia

ÍNDICE GENERAL

Introducción IX

Índice de Documentos XIII

Documentos 1

Índice onomástico 843

Índice de cargos y oficios 859

Índice toponímico 867

INTRODUCCIÓN

El presente volumen consta de 469 cartas reales pertenecientes a los 17 primeros años del reinado de los Reyes Católicos, no obstante el total de documentos estudiados es mayor, pues el estado de deterioro que presentaban algunos de ellos impedía su transcripción, por ello solo se incluye una regesta de los mismos, aunque otros sin embargo aún estando rotos o en malas condiciones —por humedad o mala copia de microfilmación del original— sí están incluidos, ya que en mi opinión, es importante dar una idea del trabajo que supone la transcripción de ciertos documentos por la gran dificultad que supone su lectura. Estos documentos no son originales en su mayoría, se conservan en cartularios. Sin embargo existen copias o traslados de la época no incluidos por el escribano del concejo en los cartularios reales y conservadas en legajos. También se han revisado las de Actas Capitulares con el fin de comprobar datos de los cartularios y en ocasiones obtener otros nuevos.

Del Archivo Municipal de Murcia han sido transcritos los documentos reales emitidos entre 1475 y 1492 y que forman parte de los siguientes fondos:

- Cartulario Real 1453-1478
- Cartulario Real 1478-1488
- Cartulario Real 1484-1495
- Cartulario Real 1494-1505
- Libro de Actas Capitulares 1474
- Libro de Actas Capitulares 1475
- Libro de Actas Capitulares 1492
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen II
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen III

- Cartas Antiguas y Modernas, volumen IV
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen V
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen VI
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen VII
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen VIII
- Cartas Antiguas y Modernas, volumen IX
- Legajo 4272
- Legajo 4280
- Legajo 4281
- Legajo 4286
- Legajo 4289
- Cartas Originales, serie II
- Cartas Originales, serie III

Los documentos procedentes del Archivo Municipal de Lorca corresponden

- Actas Capitulares, 1482
- Actas Capitulares, 1483
- Actas Capitulares, 1489
- Libro de Privilegios nº 2

En cuanto a la documentación encontrada de la época en el Archivo Municipal de Cartagena se trata de cartas de concesión de mercedes y privilegios de los Reyes Católicos y confirmación de privilegios concedidas por reyes anteriores a la ciudad de Cartagena, encontradas en:

- Caja, 19

Los documentos procedentes del Archivo General de Simancas, casi la totalidad pertenecen al Registro General del Sello y la mayoría de ellas se encuentran en el fondo del Archivo General de la Región de Murcia, recogidos en microfilm.

- Rollo microfilm nº 29
- Rollo microfilm nº 30
- Rollo microfilm nº 31
- Rollo microfilm nº 32

La metodología seguida en la exposición de este apéndice documental es la establecida por la Escuela de Estudios Medievales del C.S.I.C., la misma utilizada por los distintos autores de la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*.

En primer lugar se ha llevado a cabo la recopilación de los documentos en los distintos archivos. Una vez localizados, se procedió a la transcripción sistemática de cada uno de ellos, —ardua tarea si se tiene en cuenta que bastantes documentos

los he trabajado sobre microfilms—, a esto hay que añadir la dificultad que supone transcribir un documento muy deteriorado por la humedad o extremadamente roto. Una vez finalizada esta parte del trabajo se procedió a su ordenación cronológica, para ello ha sido imprescindible vaciar cartularios reales e incluso el estudio de Actas Capitulares de la época tratada —con el fin de contrastar en ocasiones datos imprecisos—. Cada documento va numerado y acompañado de una breve regesta, precedido de la fecha y lugar.

Por último se incluyen índices, Onomástico, Cargos, Oficios y Toponímico. Actualizando en los mismos los nombres de personas oficios o lugares que se encontraban escritos en latín, haciendo referencia al número/os de documentos en donde va incluido cada uno de los nombres que aparecen en dichos índices.

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

Se ha pretendido conservar la ortografía original de los documentos, según las actuales tendencias paleográficas, pero con objeto de dar mayor agilidad y comprensión a los textos se han introducido las siguientes variaciones:

- Cambio de mayúscula y minúscula, ajustándose a la normativa actual.
- Desarrollo total de abreviaturas, excepto en el caso de maravedíes que generalmente aparece abreviado (mrs.)
- Supresión de grafías dobles.
- Empleo de **v** en vez de **u** consonántica.
- Supresión de la **n** final en **non** o **nin**.
- Sustitución de la **doble n** o **gn** por **ñ** y eliminación de la **doble m** por una sola.
- Respeto del uso indistinto de **h** y **f**.
- Nula utilización de acentos.
- Los signos de puntuación corresponden al sistema actual, dividiendo los documentos en los apartados que aconsejan los tratados de diplomática. En cuanto a las comas se incluyen las debidas, teniendo en cuenta que se considera la conjunción **e** como pausa.
- Adición del sic entre paréntesis cuando aparece alguna palabra que no tiene sentido, está repetida o representa una grafía muy distinta a la normal.
- Uso del paréntesis **(.)** en caso de huecos, rotos, tachones o partes ilegibles.
- Uso de los corchetes **[..]** para incluir palabras o letras que faltan en el texto original y que por tratarse de fórmulas han podido ser suplidas por el transcrito.
- Desarrollo de **destos/as** o **deste/a** por **de estos/as** o **de este/a, del** por **de él** o **della** por **de ella.**

ABREVIATURAS

A.G.S.	Archivo General de Simancas
A.G.R.M.	Archivo General de la Región de Murcia
A.M.C.	Archivo Municipal de Cartagena
A.M.L.	Archivo Municipal de Lorca
A.M.M.	Archivo Municipal de Murcia
C.R.	Cartulario Real
CC.A y M.	Cartas Antiguas y Modernas
RR.CC.	Reyes Católicos
Vol.	volumen
Leg.	legajo
Exp.	expediente
doc.	documento
Arm°	armario
fol.	folio
r.	recto
v.	vuelto
R.	rollo de microfilm
pág.	página
(s.d)	sin día
(s.m)	sin mes
(s.a)	sin año
(s.l)	sin lugar
(mrs.)	maravedíes
(d.d)	documento deteriorado
(d.i)	documento inacabado
(d.r)	documento roto
(d.s.i)	documento sin inicio

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1.— 1475, Febrero, 5. Sevilla. Circular de los Reyes notificando la autorización dada a los vecinos de Cieza para poder pedir limosna durante dos años por todos los reinos de Castilla para el rescate de sus cautivos 1
2.— 1475, Febrero, 7. Segovia. Carta de los Reyes al concejo. Ordenando les envíen procuradores a Cortes de las principales ciudades y villas de sus reinos, con el fin de remediar los desórdenes que se venían produciendo en ellos y también para que jurasen a la princesa doña Isabel como primogénita heredera de dichos reinos 4
3.— 1475, Febrero, 20. Segovia. Reyes al concejo de Murcia y ciudades del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Nombrando como recaudadores de alcabalas y otros diezmos durante el año 1475 a Luis Núñez de Toledo y Luis González de Ayllón 6
4.— 1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Merced del primer oficio de regimiento vacante en la dicha ciudad. Ordenando que no quedasen más de 16 regidores conforme a las peticiones hechas por el concejo 12
5.— 1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes. Sobre las expensas de algunos vecinos de la ciudad de Murcia. Manifestando que las causas pobres, de cuantía menor a quinientos maravedíes, no sean apeladas ante el rey, salvo en el concejo 13
6.— 1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes sobre la remisión de las penas al concejo, por la negligencia de no revisar las actuaciones de los caballeros y otras personas en las rentas reales . 14
7.— 1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes confirmando la franqueza de pedidos y monedas de que habían gozado vecinos y moradores de la ciudad de Murcia. Ordenando a los recaudadores del obispado de Cartagena que respeten esta orden 15
8.— 1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Reyes confirmando los oficios de juradería y de los privilegios, cartas y mercedes que de dichos oficios gozaban Juan de Córdoba y los demás jurados de la ciudad de Murcia 17

9.— 1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes. Sobre una petición relativa al mantenimiento de caballos y armas con objeto de guardar la ciudad por estar muy cerca del territorio moro, porque los judios y moros de Murcia se oponian al dicho mantenimiento 18
10.— 1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Reyes. A los duques, condes, prelados etc. y ciudades de su reino. Revocando una orden sobre libranzas de maravedíes a ciertos vecinos y todas las dadas desde que D. Alfonso fue alzado como rey, hasta la muerte de Enrique IV ... 20
11.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Sobre los gastos de los propios de la ciudad hechos en las reformas del Monasterio de San Francisco, por reducirlo a la observancia ... 21
12.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Dando conformidad para que no se acrecienten los regimientos, alcaldías, alguacilazgos, juraderías y escribanías 22
13.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de los Reyes por la cual proveen a la ciudad de Murcia de las escribanías que piden los ciudadanos, pero ponen como condición que dichas escribanías sean ocupadas por personas *hábiles e suficientes* y no sustitutos, ya que los trabajos realizados por estos no serían tenidos en cuenta y así los escribanos que hubieran arrendado su oficio lo perderían 23
14.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de confirmación de privilegios concedida por los Reyes a la ciudad de Murcia 25
15.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes para que los vecinos de Murcia, seguidores del rey don Alfonso y después del rey y de la reina, siendo príncipes, no caigan por ello en infamia alguna 26
16.— 1475, Marzo, 15, Medina del Campo. Reyes. Confirmando los privilegios de los oficios y mercedes de que gozaban los jurados de la ciudad de Murcia, a petición de Juan de Córdoba, jurado, escribano de cámara 27
17.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes. Ordenando que los regidores puedan aumentar su salario en quinientos maravedíes mas, de los mil quinientos que cobraban del propio de la ciudad de Murcia, y que aquella persona que vendiera su oficio no podría tener otro regimiento 28
18.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes, confirmando los privilegios, mercedes y bienes que de tiempo atras los reyes anteriores habían concedido al concejo de Murcia 29
19.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de juramento y pleito homenaje de los Reyes, prometiendo guardar a Murcia sus privilegios y usos 30
20.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia y a su audiencia. Para que las justicias amparen y defiendan a las personas que tienen oficios de regimientos y juraderías, alcaldías, alguacilazgos, escribanías y otros oficios en la dicha ciudad 32
21.— 1475, (s.m), 4. Valladolid. Rey al adelantado Pedro Fajardo. Recomendando a D. Davi Aben Alfahar como recaudador de la renta 33

22.— 1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes pidiendo disposición de hombres y armas para la defensa de sus reinos y servidores. Comunicándoles que estén preparados, desde la edad de 20 a 70 años, para primeros de Abril en fronteras de tierra y mar para la defensa de sus villas y fortalezas con los medios que crean convenientes para hacer justicia a los enemigos 34
23.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Prohibiendo que se siguiera sacando ganado a tierra de moros cuando la ciudad estaba falta de él 36
24.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Merced por la que confirman todos los oficios de regimientos y alcaldías y juraderías y escribanías de que el rey don Alfonso les concedió 37
25.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes para que los regidores y jurados que tenían oficios de alcaldías y alguacilazgos, escribanías y otros oficios, fuesen defendidos y amparados en su posesión y no pudiesen ser despojados de los mismos sin ser escuchados y sentenciados 38
26.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Lorca y a las personas designadas para oir las causas de sus apelaciones. Prohibiendo que se vieran los recursos de alzada en Lorca para evitar agravios a Murcia 39
27.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo y jurados de Murcia por su reconocida lealtad hacia ellos. Agradeciendo la diligencia de alzar pendones por ellos y el envío de procuradores a jurarlo, y que dieran fe de aquello que los procuradores dijeran de su parte .. 41
28.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo y vecinos de la ciudad de Murcia. Para que guarden las leyes del reino que tratan de las sacas y cosas vedadas y procedan contra los que hallasen culpables de dicho delito 42
29.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia; sobre los regimientos de la ciudad y para acrecentar a los regidores de la misma 500 maravedíes, sobre los 1.500 que antes percibían .. 43
30.— 1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes. Sobre la revocación de mercedes, castillos y tierras hechas por don Enrique y para que se mantuviera lo acordado en las Cortes de Santa María de Nieva 44
31.— 1475, Marzo, 26. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando el poder otorgado a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, sobre la tregua con los moros de Granada, y el del conde Cabra para firmar dicha tregua y que se preparasen con armas y caballos para salir con don Pedro Fajardo si este lo ordenara 46
32.— 1475, Marzo, 30. Valladolid. Reyes al concejo de Lorca. Confirmación de los Privilegios 47
33.— 1475, Marzo, 31. Valladolid. Reyes al concejo y vecinos de la ciudad de Lorca. Confirmación de los privilegios, franquezas, libertades etc. que tenían 49

34.— 1475, Abril, 15. Valladolid. Carta de los Reyes para que Juan Espinar, vecino de Segovia sea su arrendador y recaudador mayor del diezmo y medio de lo morisco y de los diezmos en aduanas de Aragón y del servicio de los ganados desde primero de enero de 1475 a fin de diciembre de 1477, y servicio desde San Juan de 1475 a San Juan de 1478 50

35.— 1475, Abril, 15. Valladolid. Reyes, al concejo de Murcia. sobre las aplicaciones de alzadas Para que no entienda en las causas y apelaciones de Lorca, tanto civiles como criminales 53

36.— 1475, Abril, 29. Valladolid. Carta del rey Don Fernando al concejo de Murcia para que mantengan caballo y armas los vecinos de los obispados de frontera que tuvieran renta superior a cincuenta mil maravedíes 55

37.— 1475, Abril, 30. Valladolid. Reyes a Francisco López de Segovia y Juan de Espinar, sus arrendadores mayores de la ciudad de Murcia. Ordenando que les dieran favor y ayuda 56

38.— 1475, Mayo, 3. Valladolid. Reyes a los concejos de Murcia y de todo el reino, villas del marquesado y adelantados de Murcia y provincias. Nombrando arrendador de alcabalas y otros impuestos, según las condiciones pactadas con D. Juan II a David Aben Alfahar y otros arrendadores 57

39.— 1475, Mayo, 18. Medina del Campo. Finiquito que otorgaron los Reyes al adelantado Pedro Fajardo de los maravedíes que tuvo de ciertas rentas, desde el año MCCCCLXV, hasta el año MCCCCLXXIIII 61

40.— 1475, Mayo, 19. Medina del Campo. Rey Fernando a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todas las villas y ciudades del obispado de Cartagena y del reino de Murcia. Comunicando la rebelión de D. Álvaro de Estúñiga y otros nobles; la entrada del rey de Portugal; su propósito de combatirlos. Ordenando que hicieran guerra a los rebeldes a las órdenes del adelantado Pedro Fajardo 78

41.— 1475, Mayo, 23. Toledo. La reina Isabel a Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia y de su concejo. Comunicándole que a la muerte de D. Enrique, habiendo sido recibida por reina y estando en pacífica paz, algunos nobles se habían rebelado contra ellos y habían traído a estos reinos al rey de Portugal. Por lo que ordenaba que tanto a estos como a las ciudades y villas que poseían se le hiciera la guerra 81

42.— 1475, Mayo, 27. Medina del Campo. Don Fernando a los concejos de Chinchilla, Plasencia y villas y lugares del duque D. Álvaro de Estúñiga y a otros nobles. Ordenándoles que desatendieran el señorío de estos nobles porque eran traidores y rebeldes y que se alzaran por la corona real. Comunican haber dado poder a Pedro Fajardo para tomar las fortalezas rebeldes y ordena a todos que le ayuden 83

43.— 1475, (s.m), 4. Valladolid. Rey Fernando a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia. Ordenando que se le paguen a su recaudador las cuantías de maravedíes que se le debían 85

44.— 1475, Julio, 18. Tordesillas. Reyes a Pedro Fajardo, adelantado de Murcia. Confirmación de la merced que tiene de la ciudad de Cartagena 86
45.— 1475, Julio, 18. Tordesillas. Reyes al adelantado Pedro Fajardo. Con firmando las tenencias del alcazar de Murcia y de Lorca 87
46.— 1475, Julio, 18. Tordesillas. Carta de poder de los Reyes al adelantado Pedro Fajardo. Ordenando que hiciera la guerra al marquesado de Villena y maestradgos de Santiago y Calatrava, y ordenando a las ciudades de Murcia, Lorca, Cartagena y a todas las del reino que le prestasen ayuda 88
47.— 1475, Julio, 28. Tordesillas. Reyes al bachiller Antón Martínez de Cascales. Haciéndole de su consejo real. En el dorso se indica que en fecha de jueves 3-VIII-1475, compareció ante el consejo real en Medina del Campo, dicho bachiller, presentó su nombramiento e hizo juramento del cargo 90
48.— 1475, Agosto, 2. Medina del Campo. Carta que la Reina dio al bachiller Antón Martínez de Cascales regidor. Otorgando creencia a su favor 92
49.— 1475, Agosto, 5. Medina del Campo. Carta de Don Fernando en la que habla al concejo de Murcia sobre la entrada a un territorio castellano del rey de Portugal, Alfonso V, apoderándose de Toro. También le habla sobre la preparación de un ejército para expulsarlo 92
50.— 1475, Agosto, 18. Valladolid. Reina al concejo de Murcia y a su recaudador mayor. Privilegio de diez mil quinientos maravedíes que los jurados de Murcia tenían situado en el almojarifazgo y aduana de Murcia porque Juan II había concedido quinientos cada año y ahora hacía merced de un total de diez mil quinientos. 95
51.— [s.a.], Septiembre, 19. Segovia. Reina al concejo de la ciudad de Murcia, comunicándole la entrada en la ciudad de Toro 96
52.— 1475, Octubre, 21. Valladolid. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia para que se envíen procuradores a las Cortes de Valladolid . 97
53.— 1475, Octubre, 28. Valladolid. La reina Isabel al concejo de Murcia. Ordenando que se guarde la pragmática que ordena que no se diesen beneficios a los que no fuesen naturales de sus reinos 98
54.— 1475, Octubre, 28. Valladolid. La Reina al concejo de Murcia. Ordenando se obedeciera la carta enviada al cabildo y dean de la iglesia de Cartagena 98
55.— 1475, Noviembre, 9. Dueñas. Reyes a todos sus reinos, para que no se puedan sacar de ellos mercadurías para África y Berberia, sin su licencia 99
56.— 1475, Noviembre, 27. Valladolid. Carta de la Reina Isabel para que se pague el sueldo a la gente de la ciudad de Murcia si la guerra sigue en el marquesado de Villena 100
57.— 1475, Diciembre, 19. Zamora. Carta del Rey. Agradeciendo las cosas hechas en su servicio y notificando que había enviado su carta a la Reina 101

58.— 1475, Diciembre, 21. Zamora. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que el monasterio de San Francisco de Murcia fuere de la observancia, y el breve enviado por el Papa para que fuera de los claustrales no debía de obedecerse porque ellos habían enviado su súplica para que confirmara la bula que tenia dicho convento, del Papa Pablo, para la reforma de la observancia. Rogando que revocara su breve 102

59.— 1475, Diciembre, 22. Zamora. Carta de perdón del rey D. Fernando a Martín de Ayala Vizcaino por haber dado muerte a Antón Ballester, vecino de Murcia, ya que era perdonado por todos los parientes del muerto y además la herida no fue causa de la muerte, sino su mala cura 102

60.— 1475, Diciembre, 23. Zamora. Reyes comunicando la renuncia de Sancho de Arroniz, alcaide de la fortaleza de Requena y regidor de Murcia, de su cargo y la petición de una carta de los Reyes con facultad para que él nombre a su sucesor que debía ser vecino de la ciudad de Murcia y darle plenos poderes sobre el regimiento de la ciudad 104

61.— 1476, Enero, 31. Burgos. Merced de la alcaldía mayor de sacas del reino de Murcia y de los partidos de Aragón a Lope de Castañoso, repostero de plata, en la vacante de D. Diego López Pacheco, por haber favorecido al rey de Portugal 109

62.— 1476, Febrero, 20. Tordesillas. Carta de la reina Isabel ordenando que enviaran procuradores, porque las Cortes estaban a punto de concluir y no habían llegado todavía los procuradores de Murcia 112

63.— 1476, Marzo, 2. Tordesillas. Reina Isabel explicando la victoria del rey Fernando contra el rey de Portugal, cerca de la ciudad de Toro. Inserta una carta del rey al concejo de la ciudad de Murcia notificando la victoria que había obtenido contra los portugueses 113

64.— 1476, Marzo, 4. Tordesillas. Exención concedida por la reina Isabel a petición de don Lope de Ribas a los maestros pedreros, así como a los vecinos de Alguazas y Alcantarilla que trabajaban en la construcción de la catedral, de ir a la guerra, asonada y hueste, salvo contra moros 116

65.— 1476, Marzo, 14. Tordesillas. Reina al concejo de Murcia, comunicándole que había perdonado al marqués de Villena, D. Diego López y que no pensaba ir en contra, sino que estaba muy agradecida a sus servicios, así como al de los regidores de Murcia y ordenándole que pusiera paz en esa tierra 117

66.— 1476, Marzo, 16. Tordesillas. Carta de petición de la reina Isabel al concejo de Murcia, para que envíe procuradores de Cortes a Valladolid a jurar como princesa heredera a Dª Isabel 118

67.— 1476, Marzo, 18. Valladolid. Reyes Católicos al concejo de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del reino. Ordenando que acudieran con las rentas de los diezmos y aduanas de Aragon de 1476 y con la renta del servicio de los ganados, diezmo y medio diezmo de lo morisco, a Juan Espinar, vecino de Segovia y recaudador mayor de dichas rentas 119

68.— 1476, Abril, 2. Medina del Campo. Carta de los Reyes Católicos al concejo de Murcia para que puedan elegir un alcalde en lugar de Juan de Ortega de Avilés por cuanto éste fue recibido por regidor y que los lugartenientes de los alcaldes ordinarios, en ausencia de estos, puedan conocer de los pleitos criminales 122
69.— 1476, Abril, 16. Madrigal. Reyes al adelantado. Notificándole que el Arzobispo de Toledo con gente del adversario de Portugal pasó los puertos, y que era necesario reunir gente para hacer la guerra al marquesado de Villena 125
70.— 1476, Abril, 18. Madrigal. Reyes Católicos, por la cual hacían su farautè y trujaman a Gabriel Irrahel, judío e interpretador y escribano de la letra arábiga y morisca en este reino de Murcia, en las cosas que se contrataran con el rey y reino de Granada 126
71.— 1476, Abril, 18, Madrigal. Reyes Católicos a Alfonso de Vila Real, otorgándole merced de un marco de plata por juro de heredad de las escribanías y notarías de su cámara 127
72.— 1476, Mayo, 4. Madrigal. Reyes Católicos sobre el casamiento de la princesa doña Isabel, su hija, con el príncipe de Capua don Fernando, nieto del rey don Fernando de Nápoles 132
73.— 1476, Mayo, 12. Madrigal. Reyes Católicos haciendo petición de favor para el comendador de Abanilla ya que estaba a su servicio y por tanto debían ayudarle y tener como leal servidor de la corona 133
74.— 1476, Mayo, 20. Valladolid. Carta de los Reyes Católicos. Confirmando el regimiento que Sancho de Arroniz renunció en Juan Ortega de Avilés . 133
75.— 1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia. Aceptando la petición de que fuera acrecentado el salario de los regidores en quinientos maravedíes, para que la ciudad fuese mejor gobernada y administrada 135
76.— 1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina doña Isabel, para que el concejo pueda acusar y ejecutar las sentencias por remisión de los alcaldes ordinarios, de las muertes de extranjeros y pobres que acaecen en la ciudad de Murcia 136
77.— 1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina doña Isabel por la que renueva la merced que hizo al comendador Lope de Castañoso, de la alcaldía mayor de las sacas del obispado de Cartagena y reino de Murcia, de juro de heredad 138
78.— 1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de merced que la reina Isabel hizo a esta ciudad de Murcia, para que hubiese en ella un mercado franco para siempre 139
79.— 1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de la reina doña Isabel para que los de la ciudad de Lorca fueran con sus pleitos de apelación ante los alcaldes de las primeras alzadas de Murcia. Orden dada por la queja del concejo de Murcia, y si no estaban conformes que enviaran ante ella un procurador 144
80.— 1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de la Reina al alcalde de las sacas del obispado de Cartagena y puertos del reino de Aragón. Para que

no llevara dinero alguno al inscribir las bestias del reino de Murcia y de Orihuela porque su padre Juan II les había dado carta de privilegio 146
81.— 1476, Junio, 5. Valladolid. Reina Isabel al concejo de Murcia, pidiendo se ratificaran los poderes otorgados a los procuradores, y sobre el casamiento de su hija Isabel con el príncipe de Capua 148
82.— 1476, Junio, 15. Valladolid. La reina Isabel al concejo de Lorca. Sobre los daños causados en los viñedos que Gabriel Israel, vecino de Murcia, poseía en Lorca 148
83.— 1476, julio, 18. Tordesillas. Reina Isabel a los concejos del marquesado de Villena y otros, referente a la recaudación de alcabalas concedida a don Davi Aben Alfahar, judío vecino de Murcia 151
84.— 1476, Julio, 21. Tordesillas. Reyes al concejo de Murcia. Insertando carta de Alcalá de la Reina a los contadores mayores el 18-VI-1476 y ordenando dieran a los monasterios de San Francisco y de Santa Clara de Murcia 10.000 maravedíes a cada uno. Lo confirma y ordena su cumplimiento 155
85.— 1476, Julio, 25. Tordesillas. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que se devolviera una carta de seguro a don Davi Aben Alfahar, para que se cumpliera lo que en ella estaba dispuesto y se hiciera pregonar. Dicha carta trataba de injurias contra D. David, por Juan de Córdoba, jurado 156
86.— 1476, Agosto, 9. Segovia. Reyes Católicos a Hellín. Confirmando el privilegio de Valladolid del 12-IV-1409 y dos posteriores confirmaciones con fecha de 4-IV-1476 para que los vecinos de Hellín no dieran pechos ningunos de los heredamientos, ni diezmo, portazgo y otros derechos, salvo en Toledo y Sevilla 158
87.— 1476, Agosto, 30. Segovia. Carta de la Reina. Otorgando poder al adelantado don Pedro Fajardo para hacer guerra en los lugares del Arzobispado de Toledo y marquesado de Villena 170
88.— 1476, Septiembre, 2. Segovia. Juramento hecho por doña Isabel a la villa de Yecla de no enajenarla de la corona real 173
89.— 1476, Septiembre, 2. Segovia. Merced de doña Isabel a Yecla, de un mercado franco los martes de cada semana 175
90.— 1476, Septiembre, 9. Segovia. Carta de confirmación general de todos los privilegios anteriores hecha por doña Isabel a la villa de Yecla . 177
91.— 1476, Septiembre, 11. Segovia. Carta de merced que doña Isabel hizo a Francisco Riquelme, hijo de Alfonso Riquelme del oficio de regimiento que vacó por la muerte de Alfonso Carlés 178
92.— 1476, Septiembre, 19. Segovia. Reina Isabel la Católica. Comunicando al concejo de Murcia la ocupación de la ciudad de Toro a cargo de sus capitanes, así como del cerco puesto a su fortaleza 180
93.— 1476, Septiembre, 20. Segovia. Reina al concejo de Murcia. Ordenando a Pedro Fajardo que obligue a pagar la cuantía de maravedís que se les debía del pedido y monedas 180

94.— 1476, Octubre, 23. Medina del Campo. Reyes a D. Juan Manuel, comendador. Confirmando el albalá de la Reina de 13-X-76, haciéndole merced de 15.000 mrs. anuales en las rentas de las Peñas de San Pedro. Al confirmarlo situan el privilegio de las alcabalas de las aljamas de moros de Murcia, Puebla de Rodrigo Soto, almojarifadgo y servicio de Pedro de Zambrana, término de Murcia 182

95.— 1476, Noviembre, 18. Toro. Reyes a David Aben Alfahar y a sus hijos. Merced a toda clase de pechos. Comunicando la reina el asiento hecho con su tesorero y recaudador don David Aben Alfahar y confirmando el privilegio de Enrique IV de franquezas de pedido y moneda y también la tesorería de la casa de la moneda de Murcia 189

96.— 1476, Noviembre, 24. Medina del Campo. Reyes a Contadores Mayores. Albalá a Manuel Arroniz, regidor y vecino de la ciudad, de 3000 maravedíes que Juan II había concedido a su padre Sancho González de Arroniz 194

97.— 1476, Diciembre, 4. Toro. Reyes a Rodrigo de Soto, regidor de Murcia. Legitimando a su hijo Rodrigo habido de Juana Celdrán 200

98.— 1476, Diciembre, 14. Toro. Reyes al concejo de Murcia. Concesión real de franqueza de pedidos y monedas perpétua a la ciudad de Murcia, sus arrabales, alquerías y huerta 202

99.— 1476, Diciembre, 14. Toro. Carta de los Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que no labraran moneda, sólo en las casas y ciudades permitidas. Enrique IV había creado una en Murcia pero en las Cortes de Santa María de Nieva en 1473 ordenó quitar varias de ellas; entre ellas las de Murcia, por lo que quedaba nula una carta suya dada desconociendo el hecho 206

100.— 1476, Diciembre, 15. Toro. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que se guarde el privilegio de proponer terna para la elección de oficio de regidor vacante 207

101.— 1476, Diciembre, 24. Ocaña. Reyes al concejo de Murcia. Notificando el acuerdo hecho con los procuradores de esta ciudad sobre el costo y pago de la franqueza de pedidos y monedas concedida por los mismos 208

102.— 1477, Enero, 4. Ocaña. Reyes a Yecla, confirmándole todos los privilegios que tenía anteriormente y que inserta, de los Infantes D. Manuel y D. Juan Manuel, y de los reyes Juan II y Enrique IV . . 211

103.— 1477, Enero, 25. Sevilla. Reyes al licenciado Lope Sánchez del Castillo para que informe acerca de la petición hecha por la aljama y viejos de la villa de Abanilla, sobre los vecinos de la ciudad de Orihuela, para que delimitasen con justicia los términos de ambas ciudades . 216

104.— 1477, Febrero, 17. Toledo. Reyes al obispo de Cartagena y al Consejo Real, a petición de Gonzalo Rodriguez de Lorenzana, vecino de León, para que revisen cierta sentencia que hubieran dado contra él «*por el rigor de la ley que fabla de no contestar demanda que sea puesta dentro de los nueve dias, de quantia de tresientos mill maravedies e mas allende*» 218

105.— 1477, Febrero, 24. Toledo. Reyes a todos los arzobispos, obispos, electos, deanes e otras personas eclesiásticas de todos sus reinos. Para que los dichos eclesiásticos suspendan el efecto de cualquier provisiones, bulas y facultades de cualquier persona hasta que les hayan presentado en derogación de las ordenanzas y estatutos, y que no les acudan con ningunas rentas si no residieran continuamente en las iglesias de mas ni menos de cuanto las ordenanzas y estatutos disponen 219
106.— 1477, Marzo, 8. Madrid. Reyes Católicos a todos los concejos de sus reinos. Para que los eclesiásticos suspendan la ejecución de la carta que se dió para que fuesen obligados de pagar el quinto que pertenece al rey de cualquier heredamiento 221
107.— 1477, Marzo, 12. (s.l.). Al concejo de Murcia. Sobre la carta otorgada por los Reyes de Murcia, para que sea guardada por los vecinos comarcanos 223
108.— 1477, Marzo, 29. Madrid. Reyes al Concejo de Murcia. Restituyendo en su oficio al regidor de Murcia Juan Fernández de Hermosilla, conforme al asiento hecho con el marqués de Villena, duque de Escalona, que había sido destituido y nombrado en su lugar Pedro Carrillo hijo de Diego Carrillo 223
109.— 1477, Abril, 10. Madrid. Reyes al Concejo de Murcia. Declarando exentos y libres de pedidos y monedas a los vecinos y moradores de Murcia, de sus arrabales, alquerías y huerta, tanto cristianos como moros o judíos. 225
110.— 1477, Abril, 10. Madrid. Reyes confirmando el privilegio concedido por Enrique IV al castillo de Xiquena del derecho de asilo. Inserta una de Segovia, 10 de diciembre de 1470 y Segovia, 10 de abril de 1471 ... 233
111.— 1477, Abril, 14. Madrid. Don Fernando al concejo de Murcia, notificando que había hecho merced a su maestresala don Francisco de Bobadilla de las 500 doblas del Val de Ricote y tierra de Socovos, perteneciente a la mesa maestral, ordenando que le ayudaran a cobrarlos 242
112.— 1477, Abril, 15. (s.l.). Reyes a Antón Martínez de Cascales. Concesión de diez mil maravedíes por juro de heredad, situados en las alcabalas de la Trapería de Murcia 242
113.— 1477, Abril, 15. Madrid. Reyes al adelantado Pedro Fajardo. Concesión de la ciudad de Cartagena y su señorío, con sus términos y tierras, puerto y aguas 245
114.— 1477, Abril, 15. Madrid. Carta de perdón del Rey para Pedro de Cascales, hijo de Alfonso de Cascales, jurado de Murcia, por la muerte de Andrés de Escarramad, hijo de Alfonso de Escarramad, por rememorar que en Viernes Santo murió Jesucristo perdonando a los pecadores 250
115.— 1477, Abril, 16. Madrid. Reyes Católicos al arrendador mayor de las alcabalas y tercias del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Ordenando que acudieran al bachiller Antón Martínez de Cascales del Consejo Real, con treinta mil maravedíes que tenía de quitación cada año 251

116.— 1477, Abril, 20. Madrid. Reyes a Pedro de Barrionuevo y al licenciado Antón Martínez de Cascales. Poder para presentarse al rey de Granada y hablar sobre los robos que hizo en Cieza y otros lugares, y requiriera a Muley Ali Bulacen que investigara lo manifestado por este sobre daños causados por Pedro Fajardo y D. Alfonso de Aguilar desde Antequera en el reino de Granada 252
117.— 1477, Abril, 28. Madrid. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todos los del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Recaudación del diezmo de lo morisco y dineros de aduanas de Aragon y servicios de los ganados de 1477 a D. David Aben Alfahar, su arrendador y recaudador mayor, y a otros 254
118.— 1477, Abril, 28. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Carta de confirmación del privilegio de que cuando «...algún regidor vacase, pudiesen elegir tres personas suficientes, vecinos de Murcia, para administrar dicho oficio de regimiento...» 258
119.— 1477, Abril, 28. Madrid. Reyes. Sobre rentas concedidas a D. David Aben Alfahar y otros 259
120.— 1477, Abril, 28. Guadalupe. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia. Comunicándole el quebrantamiento de la tregua del rey de Granada como consecuencia del apresamiento de moros que hizo el adelantado de Murcia en el Reino de Granada y para investigar este suceso habían enviado a Granada a Pedro Barrionuevo y al bachiller Antón Martínez de Cascales 262
121.— 1477, Abril, 28. Guadalupe. Isabel la Católica. A las justicias de Lorca, Murcia y Cartagena, para que apremien a las personas que hubieren comprado moros de los que se cogieron en una algarada hecha por el adelantado Pedro Fajardo en el reino de Granada y los entreguen, previo pago de la cantidad que les hubieren costado, a Pedro de Barrionuevo y al bachiller Antonio Martínez de Cascales que habían sido nombrados embajadores en el reino de Granada 263
122.— 1477, Abril, 29. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Lorca. Para que Lorca no sea enajenada de la corona 265
123.— 1477, Junio, 8. Trujillo. Reyes al recaudador de las alcabalas del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Para que paguen al Concejo de Lorca 60.000 maravedís para reparar sus muros y sustentar sesenta caballeros que han de estar en su guarda 266
124.— 1477, Junio, 25. Trujillo. Reina Isabel comunicando la entrada del rey de Granada en el reino de Murcia y lugares del Val de Ricote, llevándose gran cantidad de mudejares y dejando despoblados aquellos lugares. Ahora pretendían regresar pero sentían la represalia. La reina les da seguro y ordena a los consejos de Murcia y otras villas que no les hagan daño 267
125.— 1477, Julio, 5. Cáceres. Reina al concejo de Murcia. Ordenando que cuando hubiera vacante en algún regimiento de la ciudad se consumiera de forma que solo quedara el número antiguo de regidores . 268

126.— 1477, Julio, 9. Cáceres. Traslado de una carta de los Reyes a las aljamas de los judíos y moros y a los empadronadores del servicio y medio servicio de los moros, dando instrucciones 269
127.— 1477, Septiembre, 20. Sevilla. Traslado de una carta de los Reyes dirigida a todas las ciudades, villas y lugares de Andalucía, comunicando haber enviado a Granada a Pedro de Barrionuevo y al lcdo. Antón Martínez de Cascales, con poder para renovar la tregua y ordenando que no hicieran la guerra a los moros mientras no volvieran sus embajadores. Traslado 271
128.— 1477, Septiembre, 26. Sevilla. Reyes. Al Concejo de Murcia y a Melchor y Diego de Peón, vecinos de Sevilla, ordenándoles que entreguen al duque de Medina los maravedís que habían tomado a ciertos vecinos de aquella ciudad 273
129.— 1477, Octubre, 12. Jerez de la Frontera. Reyes a Pedro Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, acerca del perdón concedido a Francisco Pedriñan y a su hermano Alfonso, por haber servido en la guerra de Portugal. Ordenándole que cumpla las cartas de perdón 275
130.— 1477, Octubre, 20. Jerez de la Frontera. Reyes. Al concejo de Lorca, dándole a conocer el nombramiento como regidor de la ciudad a Gómez Fajardo, tras la muerte del regidor Gil Pérez 280
131.— 1477, Octubre, 24. Jerez de la Frontera. Reyes a los conçejos y justicias de Chinchilla y otras villas del marquesado de Villena. Comunicándoles que deben pagar al doctor Alfonso Manuel el salario que le debían según lo estipulado en las cartas de pago y poderes 281
132.— 1477, Octubre, 24, Jerez de la Frontera. Comisión dada al doctor Alfonso Manuel, relator de SS.AA, oidor de la real Audiencia del Consejo Real y gobernador y justicia mayor del marquesado de Villena, para que entienda en los debates que se suscitaron entre el obispo de Cartagena, el cabildo de su iglesia y el concejo y los vecinos de la ciudad de Lorca de una parte y Juan de Montealegre, comendador de Aledo de la Orden de Santiago, de la otra. Sobre razón de términos y pastos 283
133.— 1477, Octubre, 29. Jerez de la Frontera. Reyes. A los capitanes y cuadrilleros de la Hermandad de la ciudad de Chinchilla y de los obispados de Cuenca y Cartagena y de la ciudad de Alcaraz. Ordenándoles que den ayuda al doctor Alfonso Manuel, oidor de la Real Audiencia del Consejo Real y gobernador y justicia mayor en el marquesado de Villena, en cierta comisión que se le había confiado 286
134.— 1477, Noviembre, 3. Jerez de la Frontera. Reyes Católicos a todas las justicias de la corte y al concejo de Sevilla, ofreciendo seguridad a los vecinos y moradores de Murcia, Lorca y Cartagena ante las posibles amenazas de D. Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia ... 287
135.— 1477, Noviembre, 15. Sevilla. Reyes. Merced concedida a Gonzalo de Talón, comendador de Cieza, de todos los derechos, almojarifadgos, etc... de todas las cosas que llevare al reino de Granada para su rescate 289

136.— 1477, Noviembre, 24. Sevilla. Reyes, al concejo de Lorca. Para que la ciudad pueda elegir regidores 290
137.— 1477, Noviembre, 24. Sevilla. Rey don Fernando a las ciudades de Sevilla, Cádiz, Gibraltar, Cartagena y villa de San Lúcar de Barrameda y Puerto de Santa María. Ordenándoles que no dejen entrar en dichos lugares a Gaspar de Grimaldo, hasta tanto que no ponga en libertad a mosén Jordi Sureda y a otros caballeros de Mallorca, a los que tienen presos en una carraca 292
138.— 1477, Diciembre, 15. Sevilla. Carta al doctor Alfonso Manuel de Madrigal, oidor de la Audiencia y del Consejo Real, ordenándole que informe acerca de la petición presentada por el Concejo y vecinos de Lorca, para que se elijan los oficios de dicha ciudad por todo el cuerpo de ella y no por colaciones 293
139.— 1477, Diciembre, 20 Sevilla. Reyes, incluyendo una carta del y su confirmación de Real sobre Escalona, 5-VI-1443 a Alfonso Álvarez de Toledo en que le hacía merced de juro de heredad de escribanía de las rentas del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Albalá del rey don Enrique con fecha 20-XI-1459, por el cual otorga el cargo de contador mayor a Juan Álvarez de Toledo, en lugar de su padre, Alfonso Álvarez de Toledo. También incluye la confirmación del mismo con fecha, 12-III-1460 . . . 294
140.— 1477, Diciembre, 20. Sevilla. Reyes a Diego de Rabasa, vecino de Murcia, legitimando a Rodrigo de Rabasa, su hijo el cual lo hubo, siendo soltero, con María Zagala, mujer soltera 304
141.— 1477, Diciembre, 23. Sevilla. Reyes a todas las autoridades y concejos de sus reinos. Comunicando que recibían bajo su protección y seguro al concejo y vecinos de Villena 306
142.— 1478, (s.m.), (s.d.). (s.l.). El rey don Fernando a todas las autoridades. Comunicando los capítulos que se acordaron en la Junta de Madrid y Pinto para la buena organización de la Hermandad 308
143.— 1478, (s.m.), 14. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, Lorca y Cartagena y todo el obispado y el reino. Ordenando que acudieran con el servicio y montazgo a D. David Aben Alfahar, su recaudador mayor de los años 1477-78 308
144.— 1478, Enero, 4. Sevilla. Reyes a Gonzalo Soria, escribano y vecino de Murcia. Restituyéndole su buena fama, ya que por odios y enemistad de algunos había sido imputado de no usar bien su oficio 312
145.— 1478, Enero, 22. Sevilla. Reyes a Pedro de Acosta, vecino de Murcia. Nombrándolo escribano de cámara y notario público 313
146.— 1478, Enero, 30. Sevilla. Carta Real de seguro a Juan Fernández, mercader portugués, avecindado en Cartagena 315
147.— 1478, Marzo, 15. Madrid. Reyes a Alfonso Perea. Nombrándolo escribano de cámara y notario público 316
148.— 1478, Abril, 2. Madrid. Rey Fernando al concejo de Lorca, para que se restituya a los propios de Lorca todos los montes, prados, pastos, etc., de uso común. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540 318

149.— 1478, Junio, 6. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Creencia para su criado Luis de Norueña y ordenando nombraran capitán de la gente de la Hermandad que debía marchar a Hellín 319
150.— 1478, junio, 15. Sevilla. Reyes a los alcaldes de primeras alzadas de Lorca. Sobre el pleito que sostenían Isaac Aben Hayón, judío, vecino de Lorca y Gabriel de Jerez, vecino también de la dicha ciudad, sobre el pago de las alcabalas 320
151.— 1478, Junio, 17. Sevilla. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todas las ciudades del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Ordenando que acudieran con las rentas a D. David Aben Alfahar, su recaudador 322
152.— 1478, junio, 30. Sevilla. Reina al concejo de Murcia, anunciando el alumbramento de un príncipe, de lo que daría noticias su contino Alfonso de Barrionuevo 328
153.— 1478, Julio, 11. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando recibieran al corregidor en Murcia conforme a la anterior disposición 328
154.— 1478, julio, 14. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando se dieran diligencia en cumplir lo mandado para ser servido de la gente y paga de la ciudad 329
155.— 1478, Julio, 28. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran a la gente de la Hermandad con su capitán, a la Junta General 329
156.— 1478, Agosto, 3. Sevilla. Carta de privilegio y confirmación de los Reyes a Juan Álvarez de Toledo, señor de Cervera, concediéndole en juro de heredad la escribanía mayor de las rentas del reino de Murcia y obispado de Cartagena, que tenía por privilegios de Juan II y Enrique IV 330
157.— 1478, Septiembre, 12. Sevilla. Reina al concejo de Murcia. Orden de que García de Alcocer no entendiera más en el corregimiento de Murcia y le pagaran el salario que les dijera el bachiller Álvaro de Santesteban y el adelantado Pedro Fajardo, que entendiera en la administración y ejecución de justicia 331
158.— 1478, Noviembre, 13. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando enviaran sus procuradores en Cortes para jurar al príncipe don Juan 332
159.— 1479, Enero, 1. Guadalupe. Reyes al adelantado de Murcia. comunicándole que Gaona, su contino, iba a hacer cosas a su servicio en Murcia y que le dieran fe y creencia 334
160.— 1479, Enero, 13. Puebla de Santa María de Guadalupe. Reyes Católicos al licenciado Lope Sánchez del Castillo. Ordenándole que se dirigiese a Murcia y requiriese al concejo, nombrase dos regidores y dos jurados para que con él examinasen y tomasen cuenta de los diez mil maravedís que había para reparo de los adarves 335
161.— 1479, Abril, 30. Cáceres. Reyes Católicos al adelantado Pedro Fajardo. Otorgándole poder para hacer la guerra en el marquesado de Villena 336

162.— 1479, Mayo, 8. Cáceres. Reyes al corregidor de Murcia, comunicando la queja de los dueños de los 26 hornos existentes, conforme a los privilegios, diciendo que habían hecho otros nuevos, por lo que existían pleitos. Ordenando que no hagan mas hornos 338
163.— 1479, Mayo, 18. Cáceres. Reyes al concejo de Lorca y a todos los conçejos de sus reinos. Ordenando que los que cometan delitos en Lorca no puedan acogerse al privilegio de perdon que tiene Xiquena 339
164.— 1479, Junio, 5. Trujillo. Carta de los Reyes al concejo de Lorca. Confirmación de los buenos usos y costumbres acerca del nombramiento de oficiales 341
165.— 1479, Junio, 30. Trujillo. Comisión al corregidor de Murcia, para el pleito que Isabel Carrillo y su hermano Diego mantenían con Pedro Calvillo sobre la herencia de su padre y repartir entre ellos la villa y bienes de Cotillas 343
166.— 1479, Julio, 13. Trujillo. Reina Isabel a Alfonso de Lorca, regidor de Murcia. Ordenándole restituya lo que se llevó de más por la cuenta que hubo de haber 345
167.— 1479, Julio, 13. Trujillo. Reina al concejo de Murcia. Para que recibieran como regidor a Juan de Ayala por muerte de Francisco de Riquelme . 345
168.— 1479, Julio, 15. Trujillo. Carta de los Reyes, ordenando a Francisco Pérez Beltrán, escribano de Murcia, de entregar a Pedro Calvillo los autos y pleitos que ante el pasaron, para que los presentes ante el consejo, en el pleito que trata con su hermana y sobrinos sobre la villa de Cotillas 347
169.— 1479, Julio, 15. Trujillo. Reina Isabel al adelantado Pedro Fajardo, ordenándole hiciera alarde de caballos y armas 348
170.— 1479, Septiembre, 13. Doña Isabel a Diego Riquelme, vecino de Murcia. Nombrándole regidor de Murcia por muerte de Pedro Calvillo 349
171.— 1479, Noviembre, 14. Toledo. Rey al concejo de Murcia, comunicando que a la muerte de Pedro Calvillo, la reina proveyó de dicho oficio a Diego Riquelme para terminar con los debates que existían en pro de Juan de Ayala 352
172.— 1479, Noviembre, 14. Rey Fernando a los regidores y vecinos de Murcia. Haciendo saber que tenía conocimiento de las ligas y confederaciones hechas para favorecerse y ayudarse en sus cuestiones y de que la ciudad estaba dividida en dos bandos. Ordena que se deshagan dichas ligas y confederaciones 354
173.— 1479, diciembre, 31. Puebla de Sta. María de Guadalupe. Reyes al adelantado de Murcia. Orden de que toda la gente que pudiera fuera a impedir que el marqués de Villena entrara en Chinchilla 355
174.— 1480, Enero, 20. Toledo. Reyes Católicos a los corregidores, justicias etc., de todos sus reinos para que se haga justicia a unos portugueses 355
175.— 1480, Enero, 28. Toledo. Reyes al concejo de Murcia y a todas las ciudades, villas y lugares del reino. Dando normas sobre las monedas de oro y plata y sus precios 357

176.— 1480, Febrero, 9. Toledo. Reyes a los concejos, aljamas, arrendadores etc.. Comunicándoles que estan obligados a pagar maravedís de las albaquías u otras deudas en el obispado de Cartagena y reino de Murcia, desde el año 1453 a 1477 y que pagaran a D. David Aben Alfahar, tesorero y recaudador mayor 359
177.— 1480, Febrero, 9. Toledo. Reyes al concejo de Murcia. Orden de que ni el cambiador ni ninguna otra persona llevara mas de cuatro mrs. por cada gramo que faltara de peso en el excelente, medio excelente, castellano, ducado y cruzado; ni mas de tres en la dobla de la banda o florín 361
178.— 1480, Marzo, 2. Toledo. Reyes Católicos a todas las autoridades y concejos. Transcribiendo una ley que prohibe sacar moneda de Castilla y ordenando que se informe sobre las personas que quebrante dicha ley 362
179.— 1480, Marzo, 6. Toledo. Reyes Católicos al deán, cabildo de la catedral de Murcia y a los concejos de la misma. Ordenando que como el vicecanciller en vida de D. Lope Rivas, obispo que fué de la dicha diócesis, había hecho proveer dicho obispado sin licencia de los reyes, que se entregaran las rentas a D. Diego de Soria, vecino de Burgos, que las tuviera en secuestro hasta que se entregaran a la persona por ellos designada 364
180.— 1480, Marzo, 25. Toledo. Reyes a Yecla, notificando el nombramiento de corregidor de dicha villa a favor de su maestresala Gaspar de Fabra 365
181.— 1480, Mayo, 30. Toledo. Provisión de los Reyes para el gobernador del Marquesado de Villena, Pedro Vaca, ordenándole no ejerciera su gobernación sobre las villas de Villena, Almansa y Yecla, que quedaban, conforme al acuerdo adoptado cuando se alzaron a su servicio, libres de su jurisdicción y a cargo de mosén Gaspar Fabra 366
182.— 1480, Julio, 27. Toledo. Reyes al concejo de Murcia. Comunicándoles la prórroga por un año del corregimiento de Murcia al licenciado Lope Sánchez del Castillo. Ordenando que le dieran el favor y ayuda que éste necesitara 369
183.— 1480, Septiembre, 15. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Prohibiendo que los regidores y jurados vivieran con los caballeros ni con el adelantado. Inserta en una del día 5-III-1483 .. 370
184.— 1480, Septiembre, 18. Medina del Campo. Privilegio de armas hecho por los Reyes a D. Martín de Chinchilla, por su defensa de la fortaleza de Xiquena 372
185.— 1480, Octubre, 19. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia para que tuvieran por corregidor al licenciado Lope Sánchez de Castillo .. 373
186.— 1481, Febrero, 20. Barcelona. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Prohibiendo que los vecinos de la ciudad llevaran sus ganados a términos de Ricote pues de esto se había quejado el comendador D. Rodrigo de Ulloa 374
187.— 1481, Febrero, 26. Valladolid. Reina Isabel a todos los concejos haciendo saber que D. Álvaro de Estúñiga, prior de la Orden de San

Juan iba a Rodas en defensa de la fé contra los turcos. Ordena que lo recibieran, dieran buena posada y dejaran pasar libremente con sus acémilas, oro, plata, caballos y mulas 375

188.— 1481, Marzo, 7. Barcelona. Rey Fernando a todas las ciudades del Reino de Murcia. Ordenando que no entren en los términos de la encomienda del Val de Ricote sin licencia del comendador D. Rodrigo de Ulloa 376

189.— 1481, Marzo, 7. Barcelona. Rey don Fernando al adelantado Pedro Fajardo y al corregidor de Murcia Diego del Castillo. Haciéndole saber que el maestre don Alonso de Cárdenas, acordó enviar visitadores a cuantos lugares tuvieran bienes los caballeros de la orden de Santiago. A Murcia enviaron al comendador Fernando de Pineda y Juan Martínez para que se le devolviera a la Orden los bienes que se le habían tomado 378

190.— 1481, Marzo, 7. Barcelona. Rey al concejo de Murcia. Comunicando que el comendador Rodrigo de Ulloa que algunos vecinos de Murcia continuaban llevando a pacer sus ganados al término de Val de Ricote, lo cual él tenía prohibido, por este motivo envía a Morales, su repostero para que se cumpliera lo ordenado 380

191.— 1481, Marzo, 13. Valladolid. Reina Isabel a Pérez de Riquelme. Nombrándole regidor en lugar de Juan Hernández de Hermosilla . . 380

192.— 1481, Abril, 24. Calatayud. Poder de los Reyes a Juan de la Hoz para hacer pesquisa en el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz. Transcribiendo una ley que se dictó en las Cortes de Toledo por la cual cada año eran elegidos veedores para las distintas provincias. Indicando las responsabilidades que exigía este cargo 382

193.— 1481, Abril, 24. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, regidor de Segovia. Transcribiendo una ley por la que se disponía que los judíos y moros vivieran separados de los cristianos. Ordena que se cumpla dicha ley en el reino de Murcia y que señalen lugares para sinagogas, mezquitas, casas y solares 384

194.— 1481, Mayo, 17. Valladolid. Reyes Católicos al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Ordenando ayudaran al recaudador de alcabalas y tercias don David Aben Alfahar 388

195.— 1481, Junio, 4. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, visitador y veedor del reino de Murcia. Ordenándole que le informase del cumplimiento de lo aprobado en las Cortes de Toledo, que hiciera pesquisas de la forma en que se habían gastado los maravedís de los tres primeros años y siguientes de la Hermandad 389

196.— 1481, Junio, 4. Valladolid. Reyes al concejo de Chinchilla y a Pedro de Vaca, su maestresala, gobernador y justicia mayor de Chinchilla y lugares del marquesado de Villena. Ordenando que acataran la ley que prohibía imponer tributos ya que rabí Ocef Aben Hayo, arrendador mayor de alcavalas y tercias del marquesado durante los años 1480-81 presentó quejas de que se había obrado en contra de dicha ley 391

197.— 1481, Agosto, 14. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Manteniendo que pese a la petición del concejo se haga la prórroga del corregimiento de Murcia al Licenciado Lope Sánchez del Castillo hasta fin de septiembre 393
198.— 1481, Agosto, 18. Barcelona. Don Fernando y Doña Isabel a D. Pedro Maza, portazguero del gobernador del reino de Valencia y a Antón Rodríguez, doctor de Lillo; ordenándoles se informen de las diferencias existentes entre la ciudad de Orihuela y la villa de Aspe y otras, con la villa de Abanilla y su comendador, como consecuencia de la delimitación de términos entre ellas; con el fin de que les informen a ellos para que puedan proveer lo necesario para acabar con el litigio 395
199.— 1481, Agosto, 27. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Y a todas las ciudades y villas del reino y villa de Alcaráz. Limitación de la judería de Murcia, hecha por el visitador Juan de la Hoz, realizada por encargo de los Reyes 397
200.— 1481, Octubre, 6. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían quedado enterados de la carta enviada por ese consejo respecto al cargo de corregidor y que proveerían sobre ello .. 398
201.— Barcelona. Reyes Católicos al adelantado Pedro Fajardo. Notificándole el nombramiento de Diego de Carvajal como corregidor de Murcia y Lorca 398
202.— 1481, Octubre, 19. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Ordenándole que prestara ayuda y otorgara favor a Diego de Carvajal, nombrado corregidor de Murcia 399
203.— 1481, Diciembre, 11. Valladolid. Reyes a Diego de Carvajal, corregidor de Murcia. Ordenando que juntamente con el concejo de Murcia, entienda y resuelva ciertos pleitos que surgieron en la residencia del corregidor Lope Sánchez del Castillo y en cuya apelación no entendían los oidores por ser de menos cuantía de 300 mrs. 399
204.— 1481, Diciembre, 15. Valencia. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del obispado. Comunicando que hasta que ellos no lo ordenasen no se acudiera ni al corregidor ni a don David Aben Alfahar con la recaudación de alcabalas, tercias y otras rentas de 1482 para ponerlas en fieldad 401
205.— 1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey al concejo de Murcia facultándolo para que se pudiera sustituir a Francisco de Escarramad 401
206.— 1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey a D. David Aben Alfahar, facultándo lo para repartir las rentas del carnaje, pan y vino de Murcia del año 1482 403
207.— 1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey Fernando a Diego de Carvajal, comunicándole que envió una carta al concejo de Murcia. Prohibiendo que los regidores y jurados vivieran con los caballeros ni con el adelantado 403
208.— 1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey Fernando al adelantado Pedro Fajardo y al corregidor de Murcia. Dándole cuenta del estado espiritual en que se encontraban las monjas de Santa Clara, ordenando que

amparen la reforma observante en dicho monasterio, a petición de las monjas 404
209.— 1482, Febrero, 12. Medina del Campo. Reyes al corregidor de Murcia. Prohibiendo que el cabildo y otras dignidades de la Iglesia de cartagena hablaran en los sermones en contra de los frailes de observancia 405
210.— 1482, Febrero, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que ampararan a las monjas de Santa Clara para que guardaran la orden de observancia que se les había impuesto y que no fuesen molestadas a causa de tal reforma 407
211.— 1482, Febrero, 13. Medina del Campo. Cédula de la reina Isabel al concejo de Murcia, ordenando proteger a las monjas del monasterio de Santa Clara de Murcia y defenderlas frente al cabildo de la Iglesia de Cartagena 409
212.— 1482, Febrero, 13. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Enviando a Velasco, su portero de cámara, como proveedor y mensajero de las cartas que se refieren a los frailes y monjas de Murcia que están bajo la regla de observançia 410
213.— 1482, Febrero, 26. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Dando su conformidad para que cuando vacare algún oficio de regidor quedara para siempre el número de dieciseis regidores pese a las órdenes de Juan II 410
214.— 1482, Febrero, 27. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran el privilegio que tenían de poder proponer terna cuando algún regimiento vacare, con el fin de ordenar lo que fuera más conveniente 412
215.— 1482, Marzo, 13. Medina del Campo. Reyes Católicos a alcaldes, alguaciles etc.. de su casa y corte y de la ciudad de Murcia. Ordenando que se les llevara la carta de recaudación de los contadores mayores para su estudio, ya que D. David Aben Alfahar y D. Pedro Tordesillas habían intentado la cobranza de rentas que motivaban las reclamaciones ... 413
216.— 1482, Marzo, 19. Medina del Campo. Reina Isabel al adelantado don Pedro Fajardo, capitán mayor de guerra del reino de Murcia. Notificándole la orden dada de hacer la guerra a los lugares fronterizos del Reino de Granada, dándole el cargo de la capitanía mayor del Reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz para la dicha guerra 415
217.— 1482, Mayo, 12. Córdoba. Reyes a Diego de Carvajal, corregidor de Murcia. Ordenando que se entregara el salitre de las carretas embargadas que el prior de San Juan enviaba con destino a Rodas, a la persona que dijera Ruy Lope de Toledo, su tesorero, y que dieran bestias a este para llevar su carga a Córdoba 417
218.— 1482, Mayo, 28. Córdoba. Rey Fernando al corregidor de Lorca Diego de Carvajal, ordenando que el escribano del juzgado fuese de Lorca 418
219.— 1482, Mayo, 28. Córdoba. Rey Fernando al corregidor de Lorca Diego de Carvajal. Para que no sobrepase sus funciones en las vistas, procesos y sentencias, y respete los fueros de Lorca 419

220.— 1482, Mayo, 28. Córdoba. Reyes Católicos a Alfonso Martínez Alcaraz, nombrándolo escribano público a petición del concejo 420
221.— 1482, Mayo, 28. Córdoba. Rey Fernando al corregidor de Murcia y Lorca. Sobre alardes 422
222.— 1482, Mayo, 31. Córdoba. Reyes Católicos al concejo de Lorca. Sobre el mantenimiento de la ciudad 423
223.— 1482, Junio, 20. Medina del Campo. Rey Fernando a Lope de Santamaría, vecino de Murcia. Confirmándole el cargo de escribano de número de Murcia para cubrir la vacante a la que renunció Rui González de Valladolid 424
224.— 1482, Agosto, 10. Córdoba. Reyes a los concejos de Murcia, Cartagena y los de toda la provincia. Ordenando que enviaran sus procuradores a Illescas para la Junta General de la Hermandad que había de celebrarse el día de San Andrés 426
225.— 1482, Septiembre, 20. Córdoba. Don Fernando a Juan de Escortel, habilitándolo como caballero reconociéndole todas las prerrogativas propias de su nuevo estado las de quienes habían sido armados caballeros por el rey y gozaban del derecho propio de tal caballería. Dentro de estas prerrogativas había una excepción que se refería a que no pudieran heredar esta condición y mercedes los hijos que tuviere antes de ser armado como caballero 427
226.— 1482, Septiembre, 28. Córdoba. Carta de los Reyes Católicos para que se obedezcan las órdenes que Juan de Benavides en defensa de la frontera del reino de Murcia 430
227.— 1482, Septiembre, 30. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían enviado a un pesquisidor para que informase acerca del corregidor y que dieran fe a lo dicho por Pedro de Zambrana y Juan Pérez de Valladolid 432
228.— 1482, Diciembre, 12. Madrid. Carta de los Reyes a los Concejos de Murcia, Cartagena y Lorca y su reino. Ordenando que se dirijan a Fernando de Madrid con la recaudación de moneda forera 433
229.— 1482, Diciembre, 28. Rey Fernando al obispo de Córdoba, presidente de la Hermandad, a los diputados provinciales de ella y a los concejos de Murcia y Cartagena. Comunicándole el nombramiento del diputado de la Hermandad Diego Gómez de Baeza por vacante del dicho oficio 437
230.— 1483, (s.m.), (s.d.). (s.l.). Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todos los del obispado y Reino de Murcia. Ordenando que acudan con las rentas de almojarifadgo, diezmos de Aragón, diezmo y medio diezmo de lo morisco y servicio de ganados de 1482, a David Aben Alfahar, que había quedado por arrendador 438
231.— 1483, Enero, 3. Madrid. Reyes al bachiller Alonso Ortiz, su pesquisidor en Murcia, recordándole el plazo de setenta días concedido para hacer la pesquisa acerca de la muerte del adelantado y por los días de fiesta de Navidad se le prorrogaban 30 días más 441
232.— 1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los Reyes nombrando Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia a don Juan Chacón 442

233.— 1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los reyes Católicos, concediendo a don Juan Chacón las tenencias y alcaldías de las fortalezas de Murcia y Lorca 444
234.— 1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los Reyes a los concejos de Murcia, Cartagena y Lorca, lugares del adelantamiento de Alcaraz y marquesado de Villena. Ordenando que se obedezcan las órdenes de don Juan Chacón, adelantado y capitán mayor, cumpliendo órdenes del adelantado don Pedro Fajardo, ya difunto 446
235.— 1483, Enero, 9. Madrid. Reyes al concejo de Murcia y a todos los de su provincia de la Hermandad. Comunicándoles que en la Junta General de Pinto se acordó servirles con dieciseis mil bestias, seis mil peones, mil palas, mil azadones y quinientas hachas para el abastecimiento de Alhama. De dicho reparto, pertenecía a Murcia, setenta y seis peones con trescientas una bestias, veintiuna azadas, veintiuna palas y doce hachas. Ordenando que se hiciera el reparto y estuvieran en Córdoba el día diez de abril 447
236.— 1483, Enero, 13. Madrid. Carta del Rey don Fernando al adelantado don Juan Chacón. Haciéndole merced de todos los mineros de metales que se hallaran en el reino de Murcia, con facultad de tomar de los montes realengos la leña y carbón que necesitara para dichos metales 453
237.— 1483, Enero, 28. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Notificando que el maestre de Santiago proveyó la encomienda de Socovos en don Enriquez, cuya fortaleza, sin justo título, tenía ocupada Joufre de Lisón, que si pudiera prenderlo que los prendan y no les den mantenimiento, y sí a don Enríquez 455
238.— 1483, Febrero, 15. Madrid. Reyes al bachiller Alonso Ortiz, su pesquisidor en Murcia. Ordenando al concejo que le recibiera por corregidor otro año a Diego de Carvajal y le entreguen las varas de la justicia 456
239.— 1483, Febrero, 16. Madrid. Reyes Católicos al concejo de Murcia, comunicando que envían a Francisco de Mendoza y ordenando le den fe y creencia 457
240.— 1483, Marzo, 16. Madrid. Reina Isabel a Alfonso Martínez de Cascales. Nombrándolo regidor de Murcia en sustitución de su hermano Antón, quien le había traspasado el oficio 457
241.— 1483, Marzo, 18. Madrid. Carta de la Reina Isabel mandando al juez de la Hermandad de la provincia de Murcia. Comunicándole la necesidad de peones, bestias, palas y azadones para la tala en la frontera, y que se llevaran a Córdoba 459
242.— 1483, Marzo, 29. Madrid. Reina al concejo de Murcia. Sobre las quejas contra el corregidor Diego de Carbajal y de la residencia hecha por el bachiller Alfonso Ortiz a quien obligaba a devolver 10.000 mrs. cobrados indebidamente 459
243.— 1483, Abril, 15. Madrid. Reyes al doctor Antón Martínez de cascales. Ordenándole que envíe información sobre el gobierno de la ciudad

de Murcia por parte de los regidores y cómo se dan los oficios de escribanías y fieldades 461
244.— 1483, Abril, 21. Madrid. Reyes al concejo de Chinchilla. Ordenando que restituyera a Murcia los portazgos de los ganados de la dicha ciudad 461
245.— 1483, Abril, 22. Madrid. Reyes al corregidor de Carvajal y al arcediano de Lorca y a otros regidores. Comunicándoles que para evitar los daños de las crecidas del río eran necesarias ciertas heredades. Que se informaran de lo necesario para dar salida a las aguas y reparar los daños 463
246.— 1483, Abril, 23. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Notificando que escribía al deán y cabildo acerca de la gobernación de San Ginés de la Jara y si era conveniente dieran dicha casa a Juan Maymón su capellán 465
247.— 1483, Abril, 28. Madrid. Reyes a Pedro Riquelme, nombrándole regidor de Murcia por renuncia y traspaso de su padre Diego Riquelme ... 465
248.— 1483, Mayo, 21. Burgos. Reina a Sancho de la Peña, regidor de Toledo. Ordenándole que no interrumpiera las pesquisas que por su orden realizaba en Murcia durante treinta días contra ciertas personas eclesiásticas y seglares, y que hecha la pesquisa se la llevara cerrada y no interrumpiera los procesos que llevaba a cabo el corregidor .. 467
249.— 1483, Mayo, 21. Burgos. Carta de la Reina doña Isabel ordenando que los mudéjares no lleven armas ni acojan en sus casas a los moros de Granada 467
250.— 1483, Mayo, 30. Madrid. Reyes a los corregidores del Reino de Murcia. Orden para que juzgaran a ciertas personas que inquietaban a rabí Samuel de Sobrado, recaudador mayor de las alcabalas y tercias 469
251.— 1483, Junio, 23. Santo Domingo de la Calzada. Reina al doctor Antón Martín de Cascales, de su consejo. Nombrándole oidor de su audiencia y cancillería, en lugar del fallecido doctor Nuño Ramirez de Zamora, de su consejo 471
252.— 1483, Junio, 27. (s.l.). Reina a los concejos. Ordenando que aposenten y favorezcan al doctor Antón Martínez de Cascales que va a Portugal en su servicio 472
253.— 1483, Julio, 1. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al concejo de Cuenca. Ordenando que no perturbe en su derecho al concejo de Murcia de poder pacer sus ganados en la Sierra de Cuenca 473
254.— 1483, Julio, 3. Santo Domingo de la Calzada. Doña Isabel al corregidor de Murcia. Mandando que se guarden las ordenanzas de la ciudad y que se tenga como acordado por ciudad lo que determinen los dos tercios de los regidores 475
255.— 1483, Julio, 5. Santo Domingo. Reina al corregidor Diego de Carvajal. Ordenando que no comenzase la pesquisa sobre el preso tomado a un alguacil hasta que don Sancho de la Peña terminase la suya ... 477
256.— 1483, Julio, 18. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al corregidor Diego de Carbajal. Ordenándole que cumpliera la ley que prohibía a los jueces asalariados llevar vistas de los procesos 478

257.— 1483, Julio, 20. Santo Domingo de la Calzada. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que hiciera guardar la ley que fue aprobada en las Cortes de Toledo en 1480 por la cual se prohíbe el juego, y que le informara de las personas que tenían tableros de juego y también de aquellas que jugaban 479
258.— 1483, Julio, 31. Madrid. Reyes a los arrendadores de alcabalas de carnaje, pan y vino de Murcia de 1481-1483. Ordenando que se le pagaran 42.000 mrs. correspondientes a dos años de los 600 florines de oro que tenía por juro a su vasallo Juan de Cardona por servicios prestados 481
259.— 1483, Agosto, 30. Córdoba. Fernando el Católico al concejo de Lorca. Confirmación del perdón del quinto de cabalgadas 482
260.— 1483, Diciembre, 2. Vitoria. Reyes a Juan de Benavides. Ordenándole entregue la fortaleza de Letur, que tiene en nombre de los reyes, a don Enrique Enriquez, comendador de Socovos 486
261.— 1483, Diciembre, 16. Vitoria. Reyes al concejo y ciudad de Murcia, advirtiéndoles sobre las quejas de los habitantes del término de Orihuela sobre el daño que provocaría la alteración del curso del río Segura en su término y huerta y ordenando que no se desviara el cauce de dicho río 487
262.— 1484, (s.m.), (s.d.). (s.l.). Reyes a los concejos del obispado de Cartagena. Ordenando que a todas las dignidades que fueran a predicar la bula de la Santa Cruzada a distintas ciudades, se les recibiera con toda solemnidad y se les proporcionara posada libre y segura 489
263.— 1484, Febrero, 12. Tarazona. Reyes al concejo de Murcia comunicando el envío del bachiller Pedro de Valencia para tomar residencia al corregidor Diego de Carvajal y que tuviera las varas de la justicia por treinta días 491
264.— 1484, Marzo, 12. Tarazona. Carta de los Reyes ordenando a Nuño Orejón que se informe de quienes se han llevado provisiones al reino de Granada, introduciéndolas por las fronteras del reino de Murcia 493
265.— 1484, Marzo, 12. Tarazona. Reyes a Nuño de Orejón, contino. Dándole un plazo de noventa días para realizar las pesquisas que le habían encomendado en las ciudades y villas fronterizas de moros en el reino de Murcia, para saber quienes habían sacado mercancías y otras cosas para tierra de moros y que se le pagara su salario con los bienes de las personas culpables 495
266.— 1484, Abril, 24. Toledo. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia. Comunicando que Rodrigo de Roda, receptor de la derrama para la obra del azud, se quejó de que el pesquisidor Juan de la Hoz le condenó indebidamente a pagar 10.000 mrs; y ordena se informe del asunto y haga justicia 496
267.— 1484, Abril, 26. Toledo. Carta de la Reina Isabel nombrando corregidor de Murcia a Rodrigo de Mercado, Que lo recibieran como tal 497

268.— 1484, Abril, 26. Toledo. Reina a Diego Riquelme, nombrándole escribano del juzgado de los alcaldes de Murcia, en lugar de Francisco Ruiz de Chinchilla que le traspasó el oficio 499
269.— 1484, Mayo, 6. Linares. La reina Isabel manda que la gente de caballo y de a pie de Murcia, mandados por Juan Benavides, capitán de frontera, y otros caballeros, salgan y vayan a talar la villa de Huescar y otros lugares fronterizos del Reino de Granada que no están acogidos a la tregua que los monarcas castellanos tienen pactada con Boabdil 501
270.— 1484, Mayo, 11. Jaén. La Reina al Concejo de Lorca. Ordenando que vayan con el capitán Juan de Benavides a la tala de Baza y le den fe y creencia 502
271.— 1484, Mayo, 11. Jaén. La Reina a Juan de Benavides, su capitán. Ordenando que se unan las ciudades de Murcia y Lorca para la tala de Baza 503
272.— 1484, Mayo, 25. Córdoba. Reyes al corregidor Rodrigo de Mercado. Notificándole que Murcia le envió petición contra una carta de comisión real a Pedro de Valencia para que fuese juez y desagraviase a Juan Chacón de las quejas que este tenía a causa de la ocupación por la ciudad de unos términos suyos. Se le da orden de que haga justicia a las dos partes 504
273.— 1484, Agosto, 14. Córdoba. Reyes a todos los concejos de sus reinos. Sobre moneda forera 505
274.— 1484, Agosto, 28. (s.l). Albalá de los Reyes Católicos a sus contadores mayores, ordenándoles poner en los libros de lo salvado, los privilegios de franqueza del pago de diezmos, almojarifadgo y otros derechos que tenía Yecla 507
275.— 1484, Agosto, 30. Córdoba. Reyes al bachiller Juan Navarro, adelantado y capitán mayor del reino de Murcia. Informándole que según don Juan Chacón algunas personas de Murcia y Lorca habían tomado términos de Cartagena, Mula, Molina, etc. Para que determine en las diferencias existentes entre los dichos lugares por jurisdicción de términos y pago de rentas, terradgos y tributos. Que amojone dichos términos y que de a conocer la ley promulgada en las Cortes de Toledo, que sobre esto habla, y que ejecute las penas en ella contenidas en las personas que no cumpliesen dicha ley 510
276.— 1484, Octubre, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Notificándole que habían mandado embargar las rentas del cardenal vicecanciller en el obispado de Cartagena y que enviaban para recibirlas a Sancho del Campo, su contino 512
277.— 1484, Octubre, 19. Sevilla. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y a todos los del reino de Murcia. Ordenando que todos los caballeros desde tiempos de don Juan y don Enrique y los hidalgos acudieran el día quince de Marzo a Córdoba para la guerra contra los moros . . . 513
278.— 1484, Noviembre, 3. Sevilla. Reyes al Concejo de Murcia. Comunicando que enviaban a Juan de Benavides, capitán de la frontera. Ordenando que se unieran a él cuando este lo dispusiera 514

279.— 1484, Noviembre, 18. Orgaz. Traslado sacado en Cuenca el día 2-XII-1484, de una carta de los Reyes, firmada por los consejeros, verificando el reparto de peones y mrs. para el socorro de Alhama y Setenil, conforme se había aprobado en la Junta de la Hermandad celebrada en Orgaz, e indicando lo que corresponde a Murcia y su Reino 515

280.— 1484, Diciembre, 16. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Haciendo saber que habían acordado que el acrecentamiento en la contribución de la Hermandad, que se acordó en la Junta de Orgaz, no se repartiera ni se cogiera, y los dos cuentos de maravedíes que le fueron otorgados en dicha Junta para los peones y bestias de la marcha de Alhama, se recogieran en dineros y se dieran puestos y pagados en Córdoba para el día uno de marzo. Ordenan que no se repartiera cosa alguna en Murcia por virtud de cualquier reparto hecho en Orgaz, salvo el reparto que enviara Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas, de su consejo, a quien los Reyes habían mandado que hiciera el reparto de los cuentos 517

281.— 1485, Enero, 27. Sevilla. Reyes a los concejos del Reino de Murcia. Ordenando que estuvieran todos los caballeros e hidalgos con sus armas en Córdoba el día 15 de Marzo, para servirlos en la guerra contra los moros 519

282.— 1485, Febrero, 7. Sevilla. Reyes. Provisión a petición de don Juan Chacón, adelantado mayor de Murcia, para que hasta tanto se resuelva en el consejo, sea guardada cierta sentencia dada a favor de su villa de Alhama en el pleito sobre términos que sostuvo con la ciudad de Lorca 520

283.— 1485, Marzo, 16. Écija. Carta de la Reina otorgando carta de naturaleza del reino de Castilla a Baltasar Rey, mercader genovés 521

284.— 1485, Abril, 12. Córdoba. Reyes a Fernando de Villanueva y García de Alarcón. Comunicándoles que embargaron los bienes de Juan Díaz de San Ginés porque les debía muchos maravedíes de las rentas cobradas, ordenándoles que les prendieran y fueran a todos los lugares en donde hubieren bienes suyos y los vendieran en pública almoneda y con lo obtenido, pagaran a Rui López de Toledo, su tesorero, al que se le debían setecientos cincuenta mil maravedíes 523

285.— 1485, Abril, 15. Real del Pontón de San Fernando. Carta Real a Juan Ruiz, patrón de un barco, ordenándole pagar el quinto real de una presa de moros 525

286.— 1485, Mayo, 22. Ronda. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Comunicando que se la había entregado la ciudad de Ronda el domingo día de Pascua del Espíritu Santo 526

287.— 1485, Julio, 5. Córdoba. Cédula de Isabel al Concejo de Murcia, agradeciendo la ayuda al convento de Santa Clara 527

288.— 1485, Septiembre, 26. Córdoba. Reyes a sus contadores mayores. Ordenando que tomaran las cuentas a D. David Aben Alfahar de las recaudaciones del obispado de Cartagena 1478-83 528

289.— 1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Reyes a todos los concejos y a las ciudades, villas y lugares del obispado de Cartagena. Ordenando que se le diese buen recibimiento a los predicadores, tesoreros y oficiales de la Bula de la Santa Cruzada, concedida por Inocencio VIII 542
290.— 1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey al concejo de Murcia. Ordenando que ayuden al tesorero de la Santa Cruzada, García de Fuenti dueña para que cobre las bulas que habían sido fiadas 544
291.— 1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey don Fernando a su capitán Juan de Banavides y a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia. Ordenándoles le dieran información de quienes no fueran a las talas de Huescar y Baza 546
292.— 1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey Fernando a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia. Comunicando la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra y dando instrucciones para realizar los alardes 547
293.— 1486, Enero, 12. Alcalá de Henares. Los Reyes sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada 549
294.— 1486, Enero, 18. Alcalá de Henares. Reyes al concejo. Ordenando que enviaran sus procuradores ante los contadores de la Hermandad para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses de Murcia 554
295.— 1486, Febrero, 22. Madrid. Reyes a Pedro Madrid. Ordenando que vaya a las provincias y a las ciudades de Toledo, Murcia, Cuenca, Huete y Guadalajara para informarse sobre los delitos en dichos lugares y el cumplimiento de justicia por alcaldes y cuadrilleros y otros oficiales de la Hermandad 556
296.— 1486, Mayo, 25. Córdoba. Carta de la Reina Isabel a Murcia comunicando que Boabdil defiende Loja y ordenando que se haga guerra por toda la frontera murciana 559
297.— 1486, Mayo, 29. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia prohibiendo la entrada de paños extranjeros en la ciudad, durante dos años, excepto los paños mayores de Flandes 559
298.— 1486, Mayo, 29. Loja. El Rey al concejo de Murcia. Comunicando que dicho día se le había entregado Loja defendida por Boabdil, con quinientas lanzas y tres mil peones 561
299.— 1486, Junio, (s.d). Córdoba. Carta de los Reyes, al deán de Cartagena, Martín de Selva. Orden de remitir al consejo real el pleito que Fernán Pérez Calvillo, señor de Cotillas, trata con la villa de Alguazas que pertenece al obispo de Cartagena y del que conoce indebidamente usurpando la jurisdicción real 562
300.— 1486, Junio, 5. Córdoba. Reina Isabel a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia, para que se guarden las ordenanzas de que los hombres de más de 70 años y dolientes sin hijos, no puedan ejercer el oficio de caballero 564
301.— 1486, Junio, 16. Cordoba. Carta Real al bachiller Gonzalo de Córdoba sobre la excomunión que el obispo de Cartagena fulminó contra

Fernán Pérez Calvillo, señor de Cotillas, por haber querido ejecutar, conforme sentencia, a un vecino de Alguazas 565
302.— 1486, Agosto, 10. Monasterio de la Mejorada. Reyes a Sancho de Arroniz, corregidor de Medina del Campo, nombrándole regidor de Murcia en lugar de Juan de Ayala, de Albudeite 566
303.— 1486, Septiembre, 7. Ponferrada. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que envíen su mensajero y procuradores a la Junta General que se iba a celebrar en Tordesillas en el mes de noviembre 568
304.— 1487, Enero, 10. Chinchilla. Reyes al concejo de Murcia, sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad 568
305.— 1487, Febrero, 5. (s.l). Reyes a Gonzalo Gil de Miranda. Ordenando que se dirija a Murcia a recibir los 500.000 mrs. correspondientes al préstamo para la guerra de Granada 575
306.— 1487, Febrero, 5. Arévalo. Reyes al concejo de Murcia comunicando que han aceptado un préstamo para la guerra de Granada y envían a Murcia a Gonzalo Gil de Miranda para recaudar los 500.000 mrs. concedidos 576
307.— 1487, Marzo, 27. Córdoba. Carta de los Reyes al concejo de Murcia autorizando poner un impuesto por valor de 60.000 maravedís para pagar el cambio de los 500.000 maravedís del empréstito 576
308.— 1487, Abril, 5. Córdoba. Rey a Bernal Castel. Nombrándole adalid de la frontera con Granada 578
309.— 1487, VI, 25. (S.L.). Rey a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia. Comunicando que envía a Murcia a Lope de Arriaran para que saque cierta gente y abastecimiento de cebada 578
310.— 1487, Agosto, 18. Málaga. Carta del rey don Fernando comunicando a Murcia la toma de la ciudad de Málaga 578
311.— 1487, Octubre, 11. Córdoba. Fernando El Católico al concejo de Lorca, concediéndole el perdón del quinto de las cabalgadas 579
312.— 1487, Octubre, 14. Cordoba. Reyes al concejo de Murcia. Insertando y confirmando los fueros, privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, concedidos por reyes anteriores 581
313.— 1487, Octubre, 17. Linares. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que reciban a mosén Juan Cabrero, caballero de la casa real, por corregidor durante un año 589
314.— 1487, Noviembre, 26. Zaragoza. Los Reyes comunican al concejo de Murcia que la Junta General de la Hermandad se celebraría en la villa de Aranda en el mes de enero de 1488 592
315.— 1488, Enero, 18. Zaragoza. Reyes a los concejos del obispado de Cartagena. Ordenando que pusieran empadronadores y cogedores para recaudar la moneda forera, teniendo de plazo hasta el 30 de julio de dicho año. Traslado. Inserta en una de fecha 30-VIII-1489 593
316.— 1488, Enero, 31. Zaragoza. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que Juan de Ayala y Juan Vicente usen sus oficios de regidores a pesar de la suspensión que tenían de ellos 599

317.— 1488, Febrero, 22. Valladolid. Reyes al corregidor de Murcia, comunicándole su decisión de dar carácter definitivo a su disposición de 29-V-1486, por la que se prohibía por dos años la entrada de paños extranjeros en Murcia, excepto los de Flandes 600
318.— 1488, Marzo, 10. Valencia. Reyes al juez ejecutor de la Hermandad de la provincia de Murcia, mandando que de los peones que se repartieron, se le de la tercera parte y las dos restantes se paguen en dinero 601
319.— 1488, Marzo, 28. Valencia. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia. Ordenando que mantuviera el vedamiento de la saca del ganado 603
320.— 1488, Marzo, 30. Valencia. Reyes al Infante don Juan, a todas las autoridades y casas de moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y la Coruña. Ordenando la construcción de pesas modelo, y que los plateros labren el oro y la plata del género y peso comprendido en la Pragmática del año 1476 603
321.— 1488, Marzo, 30. Valencia. Reyes a Pedro de Vegíl. Nombrándole platero encargado de hacer las pesas de oro, grano, marcos, y para que las marque y de a las personas que han de pesar con ellas 610
322.— 1488, Abril, 12. Aspe. Reyes a los regidores y jurados de Murcia. Derogando los privilegios y prerrogativas que tengan sobre el aposentamiento en sus casas. Los cuales se le guardarán en adelante 614
323.— 1488, Abril, 12. Valencia. Reyes al concejo de Murcia. Creencia para sus aposentadores Juan Guzmán y Luis de Aguerri para preparar los alojamientos 614
324.— 1488, Mayo, 3. Murcia. Carta de los Reyes pidiendo a la ciudad de Murcia 100 lanzas y 1.500 peones para la guerra de Granada 615
325.— 1488, Mayo, 16. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que no pidan sisa alguna para la Hermandad de las cosas que vendieren los mercaderes que van a la corte 616
326.— 1488, Mayo, 18. Murcia. Reyes Confirmando la exención concedida por Juan II, en Valladolid, 9 de junio de 1451, cuya carta insertan, a maestre Diego, maestro de la obra de la catedral de Murcia, de la obligación de mantener caballo y armas 617
327.— 1488, Mayo, 29. Murcia. Reyes a la ciudad de Murcia. Comunicando el nombramiento del Licenciado Pedro Sánchez de Calancha, canónigo de Palencia y del bachiller Francisco González del Fresno como inquisidores y ordenando les dieran buena acogida, así como a sus ministros y oficiales 620
328.— 1488, Junio, 3. Murcia. Reyes al concejo de Lorca. Para que elijan los oficios de regidor, alguacil, etc. en las personas más idóneas, sin pena alguna 621
329.— 1488, Junio, 17. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que acudan a Martín Pérez, arrendador de la moneda forera, con dicha renta el año de 1488. Traslado sacado en Murcia el 15-VII-1488 ... 622

330.— 1488, Julio, 3. Murcia. Reina al provisor de Vilafranca, Alonso de Quintanilla e licenciado de Illescas. Ordenándoles no cobraran al concejo de Murcia las penas en que habían incurrido por ciertas imposiciones de la Hermandad, puestas indebidamente. 622
331.— 1488, Julio, 6. Murcia. Reina Isabel al corregidor de Lorca. Para que vea si las personas que ocupan los regimientos son idóneas para el cargo 623
332.— 1488, Julio, 10. Murcia. Reina a Gómez de Torres y a otro vecino de Murcia. Haciendo libres y francas de aposento sus casas de Murcia, excepto cuando los Reyes y los Infantes estén en la ciudad 625
333.— 1488, Julio, 16. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Prohibiendo que los corregidores, asistentes y sus oficiales tuvieran trato especial en el alquiler de casas o posadas en donde morasen, ni les dieran posada si no fuera por su valor 625
334.— 1488, Julio, 17. Murcia. Reyes al concejo de Lorca. Confirmando las ordenanzas del concejo sobre la eleccion de oficios 626
335.— 1488, Julio, 19. Murcia. Albalá de la reina Isabel a los contadores mayores para que asienten en sus libros la merced concedida al monasterio de Santa Clara de Murcia de 100 fanegas de trigo situados en las tercias de la ciudad de Murcia como condición de mantener la observancia 628
336.— 1488, Julio, 22. Murcia. Reyes otorgando merced a Alí Abduladín del cargo de alcadí mayor de los Velez, Sierra de los Filabres, Rio Almanzora y Hoya de Baza 629
337.— 1488, Julio, 23. Murcia. Reyes a la abadesa y convento de Santa Clara de Murcia. Dando licencia para que nombren dos vecinos de Murcia como mayordomos y que estos sean francos y libres de pedidos . . 630
338.— 1488, Julio, 25. Murcia. Don Fernando y doña Isabel, al concejo de la ciudad de Cartagena, representado por su procurador Ginés Ros . . 632
339.— 1488, Julio, 25. Murcia. Don Fernando y doña Isabel. Al concejo de la ciudad de Cartagena, representado por su procurador Ginés Ros . . 637
340.— 1488, Julio, 26. Murcia. Carta de los Reyes. Para que don Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma, comendador de Azuaga, tenga el cargo de capitán general en la frontera de los moros, en los territorios de los obispados de Jaén y Cartagena, adelantamiento de Cazorla, con los lugares de la orden de Santiago, que son las sierras desde Beas hasta Murcia, y con el arcedianazgo de Alcaraz, excepto los lugares reducidos a la corona del marquesado de Villena en el dicho obispado y arcedianazgo 644
341.— 1488, Julio, 28. Murcia. Carta de los Reyes. Ordenando que se de a Fernando de Zafra todas las provisiones que necesite para aprovisionamiento de las ciudades, villas y lugares que se ganaron de los moros en el año 1488 647
342.— 1488, Agosto, 2. Villena. Carta de donación y merced que los Reyes Católicos dieron a la ciudad de Lorca de los lugares de Huercal Overa, de sus castillos y fortalezas y de sus tierras términos y jurisdición 649

343.— 1488, Septiembre, 16. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Nombrando escribano del juzgado de Murcia a Antón Rodríguez de Aliąta, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal 651
344.— 1488, Septiembre, 16. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Nombrando escribano del juzgado de Murcia a Diego Riquelme, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal . . . 652
345.— 1488, Septiembre, 16. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Nombrando escribano del juzgado de Murcia a Pedro López, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal . . . 654
346.— 1488, Octubre, 6. Valladolid. Reina Isabel al concejo de Murcia. Prorrogando el segundo año el oficio de corregimiento a mosén Juan Cabrero 655
347.— 1488, Octubre, 13. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran sus procuradores a la junta general d la Hermandad que se había de celebrar en Tordesillas en el mes de Noviembre . . 657
348.— 1488, Octubre, 26. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando se hiciera un reparto de peones y salarios para la guerra de Granada 657
349.— 1488, Noviembre, 4. Valladolid. Los Reyes ordenando a la ciudad de Murcia que envíen gente al capitán Puertocarrero para que vayan por la mar 659
350.— 1488, Noviembre, 7. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que Rodrigo de Betanzos como procurador de don Juan Chacón, adelantado de Murcia, de su mujer y de la villa de Molina, apeló de una sentencia que fue dada por el corregidor contra sus partes sobre los términos que poseían. Mandan que comparezcan ante la audiencia real para exponer sus derechos 660
351.— 1488, Diciembre, 18. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Dando licencia a la comunidad de la ciudad para que nombren a un procurador anual durante dos años, para que esté presente en los repartos, derramas y sisas de arrendamiento de propios que se hagan 662
352.— 1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes ordenando que si el libramiento que dió el Obispado de Ávila está aceptado por García de Fuentidueña, se ejecute en la persona y bienes de éste 664
353.— 1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, haciéndole saber de las quejas de los vecinos de la ciudad, que a causa de las grandes avenidas del río, pierden sus frutales y hace en definitiva mucho daño a la huerta. Ordenan comprar las tierras que se necesitaran para el arreglo del cauce del río y asi remediar las quejas de los vecinos y que la obra que era preciso hacer en el azarbe de Monteagudo fuera supervisada por dos regidores, dos ciudadanos y dos del común 665
354.— 1488, Diciembre, 20. Valladolid. Reyes al dean y cabildo de Cartagena. Notificando que si sus ganados entraban a pacer en la dehesa de la ciudad, estaban sujetos a los derechos del concejo de matar y ven-

der dicho ganado para el abastecimiento de las carnicerías de la ciudad 667
355.— 1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que a petición del Concejo, nombre a una persona para que tenga a su cargo el pesar del trigo que se lleve a moler y cobre un maravedí por cahiz 668
356.— 1488, Diciembre, 22. Valladolid. Reyes Católicos al Concejo de Murcia. Ordenando que reciban por regidor a Lope de Lorca que es nombrado por renuncia de su padre Alfonso de Lorca 669
357.— 1488, Diciembre, 22. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Transcribiendo una ley dada por Enrique IV en Salamanca en el año 1465 en que ordenaba que nadie tomase palomas ni las tirase con ballesta, arco o piedra, ni se armara lazos ni redes en una distancia de una legua de donde hubiese palomar. Ordenan que esta ley se guarde . 671
358.— 1488, Diciembre, 22. Valladolid. Los Reyes ordenan al corregidor Juan Cabrero que no permita la entrada en Murcia de paños, excepto los de Flandes 673
359.— 1488, Diciembre, 22. Valladolid. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia, sobre la hipoteca hecha por Fernan Pérez Calvillo de su señorío de Cotillas a doña Constanza Abellán y el temor de esta de ser echada de su posesión 674
360.— 1488, Diciembre, 23. Valladolid. Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que obligue a los burgaleses, genoveses y otras personas que se encuentren en Murcia, a que contribuyan en favor de la Hermandad igual que el resto de los vecinos 676
361.— 1488, Diciembre, 31. Zaragoza. Reyes a mosén Juan Cabrero, para que requiriese a los vecinos que no hiciesen barato de los maravedíes que prestaron a los Reyes para la guerra de Granada 677
362.— 1489, Enero, 15. Valladolid. Reyes al bachiller Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de Murcia. Ordenándole que en el plazo de quince días pase a residir en Murcia que es cabeza de provincia y si no puede residir en Murcia, que nombre a una persona que administre y sirva en su oficio 677
363.— 1489, Febrero, 4. Valladolid. Reyes a los alcaldes y corregidor de Murcia. Ordenando que se guarde la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito entre Murcia y Cartagena por la albufera de Cabo de Palos . 679
364.— 1489, Febrero, 5. Valladolid. Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que haga guardar a los regidores y jurados de Murcia el uso y costumbre de repartir entre ellos por suerte ciertos oficios 681
365.— 1489, Febrero, 6. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Negando la petición hecha por la ciudad y ordenando que se haga reparto de gente y dinero que esta mandado 682
366.— 1489, Marzo, 11. (s.l.). Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que acudan a la abadesa y monasterio de Santa Clara con la renta de la blanca del pescado en la manera que acostumbraban a hacerlo ... 683

367.— 1489, Marzo, 11. Medina del Campo. Consejo a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Encargándole se informara y administrara justicia en el pleito mantenido sobre Cotillas por doña Constanza Abellán y Gómez Carrillo, señor de dicha villa 684
368.— 1489, Marzo, 20. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia, excusando a la ciudad del reparto de peones de la Hermandad a causa de la pestilencia que sufría 686
369.— 1489, Marzo, 27. Medina del Campo. Reyes al doctor Niño, canónigo de Jaén y conservador de la Orden de Calatrava. Sobre la censura que había lanzado contra los jueces que tenían el pleito de Murcia y Abanilla por los términos. Para que levantara la censura 686
370.— 1489, Marzo, 28. Arévalo. Reyes a Fernando de Zafra, secretario real. Ordenándole que no pidiera por entonces los quinientos mil maravedís de préstamo que se habían repartido a la ciudad a causa de la peste . 688
371.— 1489, Abril, 4. Valladolid. Reyes al doctor Niño, maestre escuela de Jaén. Sobre las cartas dadas en perjuicio de la jurisdicción real entre el pleito de Murcia y Abanilla por términos 688
372.— 1489, Mayo, 24. Jaén. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que reponga a Murcia en los términos que le han sido ocupados por Abanilla, hasta que se resuelva el pleito existente 690
373.— 1489, Mayo, 27. Jaén. Reyes. Ordenando que no se pidiera el empréstito de quinientos mil maravedís a Murcia por la necesidad en que se encontraba la ciudad 692
374.— 1489, Mayo, 28. Jaen. Reyes al concejo de Murcia. Accediendo a su petición de relevarles del servicio de gentes para la guerra de Granada 692
375.— 1489, Julio, 1. Real sobre Baza. Rey Fernando a Alfonso Fajardo, contino. Nombrándolo regidor de Murcia en lugar de su suegro Juan Vicente, quien renunció y traspasó en el dicho oficio 693
376.— 1489, Julio, 2. [s.l]. Carta de los Reyes para que se repartan otros ochenta días de sueldo para pagar los diez mil peones que les fueron concedidos en la Junta General de la Hermandad, celebrada en Tordesillas en noviembre de 1488 694
377.— 1489, Julio, 2. (s.l.). Reyes al licenciado Pedro Sánchez de Belmonte. Comunicándole que envían a Murcia una carta de reparto, para que se les sirva con igual cantidad como importó el reparto hecho en la Junta de Tordesillas, para los sueldos de ochenta días de los peones que están sobre Baza. ordenándole que recojan dichas cantidades en el plazo señalado en el reparto 698
378.— 1489, Julio, 6. Burgos. Consejo real al corregidor de Murcia. Comisión para que viera y sentenciara el pleito puesto por Francisco Escarramad en su derecho a cobrar las rentas y frutos de Cotillas, que le impedía Gómez Carrillo, señor de dicha villa 699
379.— 1489, julio, 11. Real sobre Baza. El rey Fernando al bachiller Alvar Pérez de Briviesca, alcalde de Lorca. Sobre el pleito que sostenía Samuel Aben Hayón, vecino de Lorca, con los herederos de Salomón Aventuriel, vecinos de dicha población 701

380.— 1489, Julio, 14. Real sobre Baza. Rey a Bartolomé Coque. Nombrándolo escribano público en su corte y en sus reinos y señorios 702
381.— 1489, Julio, 23. Baza. Rey Fernando al concejo de Lorca, para que sea abastecida la ciudad y no se pueda sacar trigo de ella 704
382.— 1489, Julio, 28. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Ordenan que vean lo que había señalado Fernan Álvarez al margen de las peticiones hechas por Manuel de Arroniz, regidor de Murcia 705
383.— 1489, Agosto, (s.d). Real sobre Baza. Rey Católico al concejo de Murcia. Ordenando que dejen a Bartolomé García, sacar todo el vino que le queda en la ciudad para llevarlo al real de Baza, sin lleverle por él alcabala ni diezmo alguno 705
384.— 1489, Agosto, 19. Jaen. Consejo real al corregidor de Murcia. Orden de ir a la villa de Cotillas y prender al escribano Gonzalo de Soria, allí refugiado y amparado por Gómez Carrillo, señor de la dicha villa .. 706
385.— 1489, Agosto, 21. Jaén. Consejo Real al corregidor de Murcia. Orden de librar la denuncia de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo por haber cogido parte de las rentas de Cotillas que le pertenecían 707
386.— 1489, Agosto, 22. Jaén. Reyes a D. Juan de Acuña, conde de Buendía 709
387.— 1489, Septiembre, 9. Real sobre Baza. Rey Fernando a Francisco de Escarramad. Emplazamiento ante su consejo para el pleito presentado por Gómez Carrillo por el arrendamiento de Cotillas 711
388.— 1489, Septiembre, 21. (s.l.). Carta de los Reyes, legitimando a Gonzalo y Juan Chacón, hijos del comendador Rodrigo Chacón 712
389.— 1489, Septiembre, 27. Real de Baza. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Informando de que Garcilaso de la Vega, maestresala, alcaide y capitán de Vera, tiene cargo de proveer las villas de Torbas y Nijar. Ordenando que les provean de hombres y bestias para aprovisionamiento de dichos lugares 714
390.— 1489, Septiembre, 28. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Sobre una cédula de creencia para Manuel de Arroniz, su regidor .. 715
391.— 1489, Octubre, 11. Real de Baza. Rey al Concejo de Murcia. Ordenando que enviaran doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce, a disposición del capitán Benavides 716
392.— 1489, Octubre, 28. Real sobre Baza. Rey Fernando a los concejos de Murcia y a todas las ciudades, villas y lugares de su provincia. Ordenando que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo 716
393.— 1489, Noviembre, 9. Úbeda. Consejo Real al corregidor de Murcia. Comisión para conocer y sentenciar el pleito entre Alfonso Abellán y Gómez Carrillo señor de Cotillas, sobre apropiación, tala de árboles y viñas y falta de justicia 720
394.— 1489, Noviembre, 9. Úbeda. Comisión al corregidor de Murcia para el pleito de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas 722

395.— 1489, Noviembre, 9. Real sobre Baza. Rey Fernando a las justicias de la ciudad de Murcia. Ordenando ejecuten ciertos contratos de Symuel Abolafia, judío, vecino de la dicha ciudad, contra los que con él tienen deudas 723
396.— 1489, noviembre, 9. Real sobre Baza. El rey Fernando a Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenándole que determinase sobre las deudas y cuentas que Salomón Abenturiel, difunto, tenía con Juan de Benavides, a lo que se mostraba remiso su hermano Isaac Abenturiel 724
397.— 1489, Noviembre, 24. Real de Baza. Reyes al Concejo de Murcia. Prorrogando a Juan Cabrero, su corregidor, por tres meses 725
398.— 1489, Noviembre, 26. Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando se informara del valor real de las rentas de Cotillas y el precio pagado por Francisco Escarramad y dictara su justo precio 727
399.— 1489, Noviembre, 30. Real sobre Baza. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que guarden a Juan Vicente, regidor que renunció a su oficio en favor de su yerno Alfonso Fajardo, todas las honras e libertades de que él gozaba cuando era regidor 728
400.— 1489, Diciembre, 2. (s.l). Carta de los Reyes al corregidor de Murcia sobre la demanda de Gómez Carrillo, señor de Cotillas, contra el escribano Antón Rodríguez, al que consideraba sospechoso, pidiendo no interviniera en sus pleitos 729
401.— 1489, Diciembre, 2. Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia. Para que se informara si existía un testamento de Fernand Pérez Calvillo, en los registros de Alfonso Sevillano, escribano, huido acusado de hereje, en que dejaba como herederos a Antón y Pedro Abellán 730
402.— 1489, Diciembre, 12. Baza. Carta de los Reyes, a petición de la abadesa del monasterio de Santa Isabel de Murcia, para que le entreguen una religiosa profesa que fue sacada de ese convento 731
403.— 1490, enero, 28. Écija. Reyes a Jorge de Vergara, lugarteniente en Lorca de Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Sobre el pleito que sostenía Samuel Aben Hayon, con Isaac Abenturiel y Yuzaf, su hijo, arrendadores de Salomón Aventuriel, su hermano 732
404.— 1490, Febrero, 9. Écija. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicando que Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias, traspasó la mitad de ellas, las correspondientes a los años 1490-91, en rabí Mayor. Ordenan que acudan a él con todo lo que valiesen las dichas rentas 733
405.— 1490, Febrero, 15. Écija. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenando que los pesos de la carne, pescado etc. se hicieran conforme al marco con que se pesaba el oro y la plata ... 738
406.— 1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenándole que se informara de los gastos realizados por la ciudad, de las cantidades que se deben y como se pueden pagar con menos perjuicio y que aquello que determinara se hiciera cumplir 739
407.— 1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes comunicando al corregidor que la ciudad de Murcia debía 125.000 maravedíes: 50.000 mrs. al arrendador

de las alcabalas y 60.000 mrs. en pleitos de los términos. Le ordenan que se informe con el procurador del común de como se debe hacer frente a estas deudas con menos costa para los vecinos 741
408.— 1490, Marzo, 12. Sevilla. Reyes al licenciado Ramón, del consejo real. Ordenándole que vaya a Murcia a tomar la residencia del corregidor mosén Juan Cabrero 743
409.— 1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que Juan Rodríguez de Bustamante y otros, sean escribanos y notarios públicos en su corte, reinos y señoríos 745
410.— 1490, Marzo, 13. Sevilla. Rey Fernando a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que haga guardar la carta que ordenaba hacer pesas de hierro conforme al marco de plata y oro para las personas que tienen trato de comprar y vender, pero que los vecinos puedan tener pesas de piedra en sus casas, de uso particular 747
411.— 1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que no pida a los regidores y jurados las cantidades de maravedíes que se habían gastado indebidamente de los propios y rentas y que los Reyes por medio de otras cartas mandaron restituir .. 748
412.— 1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes a los concejos de Cartagena, Librilla, Alhama, Molina Seca y las ciudades y villas del reino de Murcia, ordenando que se guarde a la ciudad el privilegio concedido por Alfonso X de tener alcalde de la Mesta y que, por lo tanto, se hiciese mesta . 750
413.— 1490, Marzo, 15. Sevilla. Reyes al arrendador de diezmos y aduanas de Murcia y su adelantamiento. Ordenando que no manifiste las bestias de los vecinos de Murcia y su adelantamiento ni de los de Orihuela y su gobernación cuando van cabalgando en ella para negociar sus haciendas 751
414.— 1490, Marzo, 15. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando que guarden a los vecinos de Murcia: Pedro Carrillo, Gómez Calvillo, Sancho Manuel, Ginés de Villaseñor y Pedro de Saorín, los privilegios que tienen los hidalgos de no pechar en las contribuciones 753
415.— 1490, Marzo, 20. Alicante. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían recibido un correo del conde de Cardona sobre el formero para construir fustas 756
416.— 1490, Abril, 7. Sevilla. Carta de los Reyes a Ramón Baeza, juez de residencia en Murcia. Comisión para informarse de la denuncia presentada ante el consejo contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas, por parte de Francisco Escarramad, Alfonso y Antón Abellán 756
417.— 1490, Abril, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Lorca. Sobre elección de oficiales 758
418.— 1490, Abril, 23. Sevilla. Reyes Católicos a Martín Fernández Fajardo, alcalde de Huercal. Para que tenga la tenencia de la fortaleza de Lorca, del mismo modo que tenía por ellos 760
419.— 1490, Mayo, 7. Sevilla. Reyes al concejo de la ciudad de Lorca nombrando al comendador Juan Pérez de Barradas como juez y corregidor de la ciudad, ordenando que no entorpezcan su labor 761

420.— 1490, Junio, 6. Alcaudete. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que para el 15 de junio envíen sus procuradores a la villa de Ademuz, para tratar de la prórroga de la Hermandad 764
421.— 1490, Junio, 12. Córdoba. Reyes a D. David Aben Alfahar. Por la que le prohíben pedir la renta de la albaquía en Murcia hasta que los contadores no determinaran sobre ello 764
422.— 1490, Junio, 30. Córdoba. Carta de los Reyes ordenando a la ciudad de Murcia que todos los hombres de 18 a 60 años estén preparados para ir a la guerra 766
423.— 1490, Junio, 30. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando repartieran por la ciudad para socorrer a las personas que estaban en la frontera, tres mil fanegas de trigo y diez mil de cebada 767
424.— 1490, Julio, 1. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que les dieran información acerca de la reparación del azarbe de Monteagudo 768
425.— 1490, Julio, 12. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenándole que oiga y haga justicia en las demandas que se presenten contra David Aben Alfahar, pues revocan la carta que este tenía de que la justicia no conociera de sus causas y pleitos 769
426.— 1490, Julio, 12. Córdoba. Provisión real para que don Davi Alfar, judío no cobre la renta de albaquias en Murcia 770
427.— 1490, Julio, 13. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que junto con el contino D. Diego López de Haro, repartieran 150 hombres de a caballo y 1.500 peones que debían estar en Baza el 15 de agosto 772
428.— 1490, Julio, 14. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que apremiara a los mercaderes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad 773
429.— 1490, Julio, 19. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que en adelante apremien a los moros y judíos para que contribuyan a los gastos de la Hermandad de igual manera que a los otros vecinos 774
430.— 1490, Julio, 20. Córdoba. Reyes Católicos al corregidor de Murcia. Informándole sobre las tierras de heredamiento que David Ayala disponía en el término de Librilla 775
431.— 1490, Julio, 23. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que se guardara la disposición dada en Valladolid el día 14-XI-1488 en la cual se regulaba que ningún cargo ni oficio se pudiera vender 777
432.— 1490, Julio, 29. Córdoba. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenándole que entienda y juzgue en la quiebra de la imposición de la carne y pescado que era para la contribución de la Hermandad 781
433.— 1490, Agosto, 2. Córdoba. Reyes. Ordenando al corregidor de Murcia que a las personas *llanas e de buen trato* se les permita andar de noche por la ciudad, pues van por sus haciendas 782

434.— 1490, Septiembre, 24. Almería. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando envíen a Almería gentes de pie y de a caballo para atacar al rey de Granada que tiene cercadas dos fortalezas 784
435.— 1490, Octubre, 1. Córdoba. Rey Fernando a los concejos de Murcia y Lorca. Ordenando que todas las personas con edad comprendida entre los 18 y 60 años, se unieran al marqués de Villena para socorrer la plaza de Marchena 784
436.— 1490, Octubre, 23. Córdoba. Reyes a Antón Saorín. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Antón Saorín 785
437.— 1490, Diciembre, 8. Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia y obispado de Cartagena. Ordenando que para el día 30-III-1491, estén en Córdoba los hidalgos y caballeros armados por D. Juan, D Enrique y por ellos mismos 786
438.— 1490, Diciembre, 10. Sevilla. Reyes a Pedro de Soto. Nombrándole regidor de Murcia en lugar de su padre, Rodrigo de Soto 788
439.— 1490, Diciembre, 18. Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia. Comunicando las cantidades con que han de contribuir los concejos de la provincia para pagar los sueldos de los hombres que están en la guerra de Granada. Ordenan que las entreguen a Luis de Santangel 790
440.— 1491, Enero, 14. Sevilla. Carta de los Reyes ordenando al concejo de Murcia que envíe 60 hombres de caballo y 600 peones a Baza para el 30 de marzo 794
441.— 1491, Enero, 15. Sevilla. Reyes Católicos a Juan Ximénez Medrano, escribano de Murcia. Nombrándole escribano del juzgado de la ciudad de Murcia por renuncia de Diego Riquelme 796
442.— 1491, Febrero, 9. Sevilla. Reyes Católicos ordenando al presidente y oidores de la Audiencia que determinen unos pleitos existentes entre la ciudad de Murcia y unos vecinos particulares que han usurpado unos términos de esta 797
443.— 1491, Febrero, 9. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando la confiscación hecha por los inquisidores de los bienes de Pedro de Alcaraz, Bartolomé Rodríguez y Lope de Santa María 798
444.— 1491, Febrero, 18. Sevilla. Carta de los Reyes al licenciado Gonzalo de Gallego. Comunicándole que el adelantado de Murcia D. Juan Chacón demandaba a la villa de Librilla sobre unos términos, prados y pastos que habían tomado indebidamente 799
445.— 1491, Marzo, 9. Sevilla. Reyes al licenciado Gonzalo de Gallegos. Ordenándole se inhibiera en el pleito existente entre Murcia y Mula por los términos 803
446.— 1491, Marzo, 10. Sevilla. Rey Fernando a las autoridades de Murcia. Ordenando que envíen quinientos cincuenta peones y cincuenta caballeros para la Guerra de Granada y que estos estén en Baza el 10-IV-1491 . . . 804
447.— 1491, Marzo, 25. Sevilla. Reyes al corregidor de Lorca. Ordenando que no entorpezca la labor de los escribanos del número del concejo. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540 B/C Armº 1 804

448.— 1491, Abril, 18. Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que haga guardar el privilegio que tiene la ciudad de Murcia de que cuando haya de salir el pendón, lo lleve uno de los regidores o un caballero hidalgo elegido por el concejo 806
449.— 1491, Mayo, 2. Real de la vega de Granada. Rey Fernando a Murcia y Lorca. Ordenando hicieran reparto de 30 días de sueldo para las huestes que enviaron a la guerra 807
450.— 1491, Mayo, 30. Real de la vega de Granada. El rey Fernando a Luis de Santángel, ordenándole que no cobre a Murcia el repartimiento de los peones de la Hermandad 808
451.— 1491, Junio, 8. Vega de Granada. Reyes a Beltrán de Guevara. Nombrándole jurado de la colación de Santa Eulalia, en lugar de Juan de Córdoba, quien había quedado inhábil para ejercer dicho cargo por haber sido declarada hereje su madre y condenada 808
452.— 1491, Junio, 28. Real de la vega de Granada. La reina Isabel ordena al concejo de Murcia que se le pague su salario como regidor de Murcia, a su criado Martín Cuello 810
453.— 1491, Julio, 2. Real de la vega de Granada. Rey don Fernando transcribiendo un testimonio de fecha 18-VI-1491 por el que se armaba caballero en la Vega de Granada a Alvar Rodríguez y por sus posteriores méritos confirma su testimonio de caballería 811
454.— 1491, Julio, 6. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia informándole sobre las quejas de la ciudad por los gastos que se han producido a causa de la guerra, langosta, despoblación y deudas. Ordenando que se informe de los gastos y deudas que tiene la ciudad y en que cosa se puede echar sisa para pagarla con menos perjuicio de ella 814
455.— 1491, Julio, 7. Real de la vega de Granada. Reyes al corregidor de Lorca Juan Pérez de Barradas. Para que los arrendadores no hagan pagar a los vecinos de Lorca diezmos ni portazgos ni derecho alguno ya que son francos de ello. A.M.L. Traslado sacado en Lorca ante Juan de Alcocer en 1493 816
456.— 1491, Agosto, 2. Valladolid. Reyes a la ciudad de Mula, emplazándola ante el Consejo Real, para tratar del pleito que tenía con la ciudad de Murcia sobre unos términos 817
457.— 1491, Agosto, 15. Real de la vega de Granada. Rey Fernando, ordena a los concejos de Murcia y Lorca que envíen de nuevo a las tropas que se fueron sin su permiso y les sean embargados sus bienes, que no les serán devueltos hasta que regresen al real, además, ordena que se haga un repartimiento y se pague su sueldo a las tropas que están sirviendo 819
458.— 1491, Octubre, 2. Real vega de Granada. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que se haga reparto para pagar otros 80 días de sueldo a los peones que estan en la guerra y que les paguen los mismos concejos y aljamas que habían pagado el anterior reparto . 820
459.— 1491, Noviembre, 12. Real de Granada. Reyes a Alfonso Yáñez Fajardo, trinchante y contino. Otorgándole facultad para que pueda hacer un mayorazgo con los bienes que posee en distintas ciudades 823

460.— 1491, Diciembre, 1. Real de la Vega de Granada. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca. Comunicándole que envíen al contino Pedro de Ayala y le den fe y creencia a todo lo que diga y haga 828
461.— 1491, Diciembre, 1. Granada. Carta de los Reyes ordenando a Murcia que envíen 20 lanzas y 400 peones al Real de la vega de Granada para el 15 de Enero de 1492 828
462.— 1491, Diciembre, 3. Córdoba. Reyes. A las ciudades del marquesado de Villena que se redujeron a su servicio. Comunicándoles que el Rabí el Mayor quedó por arrendador de las alcabalas, tercias, etc... de dichas ciudades 830
463.— 1491, Diciembre, 3. Real de la vega de Granada. Carta del rey don Fernando ordenando a Luis de Santángel y a Francisco Pinelo que no cobren de la ciudad de Murcia el segundo reparto de peones de este dicho año de 1491 833
464.— 1491, Diciembre, 5. Córdoba. Reyes Católicos a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Lorca. Ordenándole que no consienta al marqués de Villena poblar con moros los castillos de Xiquena y Tirieza 834
465.— 1491, Diciembre, 5. Córdoba. Reyes al concejo de Lorca. Para que Lorca no sea despojada de las aguas y términos de Xiquena y Tirieza . 836
466.— 1491, Diciembre, 13. Granada. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando enviaran con el corregidor cierta gente de a pie y caballo para el día 30 de diciembre 838
467.— 1491, Diciembre, 25. Real de la vega de Granada. Carta de los Reyes a Murcia y Lorca ordenando que envíen los hombres pedidos aunque sepan que se ha entragado Granada 839
468.— 1491, Diciembre, 30. Real de la vega de Granada. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando restituir a Lope Alfonso de Murcia su oficio de regidor del cual había sido declarado inhábil por haber encontrado culpable de herejía a su abuelo Lope de Lorca. Se le restituye porque Su Santidad el Papa ha rehabilitado a su familia 839
469.— 1492, Enero, 2. Granada. Rey don Fernando al Concejo de Murcia. Comunicando la rendición y toma de la ciudad de Granada 841

1

1475, Febrero, 5. Sevilla. Circular de los Reyes notificando la autorización dada a los vecinos de Cieza para poder pedir limosna durante dos años por todos los reinos de Castilla para el rescate de sus cautivos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 15.; Publicado por Torres Fontes, J.: «Las relaciones castellano-granadinas desde 1475-1478», *Hispania, LXXXVI*, págs. 44-46; Madrid 1962).

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla etc.. A los duques, condes, marqueses etc.. e a los deanes e cabildos e curas e clerigos de las yglesias e a qualesquier procurador de ellos, e a los consejos, asistentes, corregidores, e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a los nuestros alcaldes de lo morisco e de las sacas e cosas vedadas e a vuestros logarestenientes e arrendadores e recabdadores e reçebtores de los nuestros almoxarifadgos e diezmos de lo morisco e diezmos e aduanas etc.

Bien sabedes como en un dia del mes de abril del año que paso del Señor de mill e quatroçientos e setenta e siete años, el rey de Granada e otros muchos moros del dicho regno, enemigos de nuestra santa fe catolica, guiados por algunos elches renegados entro poderosamente en la villa de Cieça, que es de la horden de Santiago en el reino de Murçia, e llevo cativos muchos onbres e mugeres e niños e niñas fasta en numero de quinientas personas, e robo e puso a sacomano toda la dicha villa e lo llevo todo al dicho regno de Granada.

E como quier que por la graçia de Dios algunos onbres de los que asy fueron llevados cativos se han soltado por su yndustria e esfuerço e son tornados a nuestros regnos, pero los mas de ellos e todas las mugeres e niños e niñas quedan aun cativos en el dicho regno de Granada. E porque seria cosa muy abominable e aun

peligrosa e dañosa que tantas personas se ovieron de quedar en el dicho regno de Granada e sin ser rescatados e redemidos por los fieles christianos. E nos entendemos con la ayuda de Dios, de dar tal horden por donde muchos de ellos sean libres, pero porque para los sacar e redemir todos, serian neçesarias vuestras limosnas e ayuda y para esto algunos de los vezinos de la dicha villa, asy de los que salieron del dicho regno de Granada como de los que aca quedaron, entienden de andar entre vosotros a pedir e procurar vuestras limosnas para el rescate e redençion de los que en el dicho regno de Granada quedaron y estan cativos, e porque muchas e las mas veçes acaesçe que los onbres e mugeres fieles christianos quando fazen sus testamentos mandan algunas contias o parte de sus bienes, muebles e rayzes para la redençion de los cativos sin nonbrar la persona que de ello ha de ser redemida, y esto tal es mejor e mas çierto que se de en lugar señalado e tan meritorio como es.

Por ende nos, por esta nuestra carta damos liçençia e facultad a todos e qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa de Cieça, asi onbres como mugeres, para que por tiempo de dos años primeros siguientes contados desde el dia de la data de esta nuestra carta, puedan pedir e demandar por todas e qualesquier de esas dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señorios, vuestras limosnas e todas e qualesquier mandas que por qualesquier testamento o donaçiones o mandas fallaren que son fechas por qualesquier personas para redençiones de cativos donde no estoviere declarada la persona que ha de ser redemida. Porque mandamos e rogamos a vos, los dichos perlados, e mandamos a todas las otras dichas personas, nuestros subditos e naturales, asy clerigos como legos de qualesquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que reçibades e acojades beninamente en esas dichas çibdades, e villas e logares y en cada una de ellas a los vezinos e moradores de la dicha villa de Cieça, onbres e mugeres, e a cada uno de ellos, que durante el tiempo de los dichos dos años, andovieren a pedir las dichas limosnas y mandas y los tratedes bien e amorosamente e les dedes e consyntades pedir e demandar vuestras limosnas, cada uno lo que segund su buena afeccion y caridad les quisiere dar, e les acudades e fagades acudir con todas las dichas mandas que por qualesquier testamentos e otras disposiçiones son fechas y se fizieren durante el dicho tiempo para redençion de cativos, sin ser nonbradas las personas que las tales mandas han de ser redemidas, e a ellos ni alguno de ellos no les fagades ni consyntades fazer mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes. Ca nos por la presente los tomamos e reçebimos a ellos e a cada uno de ellos y a sus bienes so nuestra guarda y seguro y en nuestro anparo y defendimiento real.

E otrosy, mandamos a vos los dichos nuestros arrendadores y recabdadores y reçebtores de los dichos nuestros almoxarifadgos y diezmos de lo morisco y alcaldes de las sacas e cosas vedadas de lo morisco, e a sus logarestenientes e a cada uno e qualesquier de vos que dexedes e consyntades a los dichos veçinos de Cieça e a cada uno de ellos durante el tiempo de los dichos dos años, yr e pasar libremente de estos nuestros regnos al dicho regno de Granada por qualesquier puertos que ellos quieran entrar con qualesquier mercadorias que ellos quisieren llevar e

pasar al dicho regno de Granada por qualesquier puertos que ellos quisieren, tanto que no sea de cosas que estan vedadas y fagan juramento quando las sacaren que las llevan para el rescate de los dichos cativos, e por las tales mercadorias no les pidades ni consyntades pedir ni levar almoxarifadgo, ni diezmo ni derechos de alhaqueque ni portazgo ni pasaje ni roda ni castellerias ni otros derechos algunos, e que eso mismo les dexedes e consyntades sacar de estos dichos nuestros regnos para el dicho regno de Granada durante el tiempo de los dichos dos años toda la moneda de oro e plata que sacaren para el dicho rescate, faziendo primeramente el dicho juramento ante qualquier de vos. Porque esta carta sea mejor guardada y persona alguna de ella no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos, las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestro logares e juredições que luego que sobrello fueredes requeridos fagades pregonar esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado publicamente por las plaças e mercados de ellas, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra el dicho nuestro seguro, proçedades contra ellos a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes estatuydas por fuero o por derecho como contra aquellas que quebrantan tregua o seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenidas. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, desde el dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha a pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado de su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, çinco dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Pero es nuestra merçed que estas mandas e limosnas no las podades pedir en los logares que estan en la frontera de los moros.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

2

1475, Febrero, 7. Segovia. Carta de los Reyes al concejo. Ordenando les envíen procuradores a Cortes de las principales ciudades y villas de sus reinos, con el fin de remediar los desórdenes que se venían produciendo en ellos y también para que jurasen a la princesa doña Isabel como primogénita heredera de dichos reinos. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 221V).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia; salud y graçia.

Bien sabeis y es notorio como en estos nuestros regnos de algund tienpo aca ha avydo grande desorden y corrupçion de mal bevir en la gente de todo estado, exerçitando los viçios y crimenes de la desobidiençia y tirania y cometiendo muchos robos y salteamientos de caminos, asonadas y sediçiones, vandas y guerras y muertes y feridas de onbres y otros muchos males y daños de muchas y diversas maneras e calidades, de que ha resultado, que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir y bive en abito y profesion agenos de sy.

Nos, que claramente vemos y conosçemos que pues a Dios Nuestro Señor plogo de fazernos reyes de estos regnos y darnos el regimiento y governaçion de ellos, somos prinçipalmente tenydos a ordenar los pueblos de ellos y poner a cada uno de nuestros subditos naturales en su justiçia y orden de bevir, e fazer que aquella persevere, y al que de esto çediere, sea punido y castigado segund la calidad de sus eçesos porque çese la confusion y los viçios y delictos de suso nonbrados, sean estirpados y agenos de nuestros subditos y naturales, pues es çierto que aquestos grados luego subçede la paz y concordia con la qual las cosas pequeñas mas creçen, y creçidas, se conservan en buen estado, y por esto son los reyes amados y temidos de sus pueblos y reinan bienaventuradamente y gloriosamente. Y nos, queriendo que vosotros alcançeys el benefiçio y efetos de la paz y justiçia, y nos, la gloria y gualardon que por el buen regir esperamos, queremos y entendemos con la graçia de Nuestro Señor, dar forma y orden como esto se alcançe por nos y por vosotros, y porque para esto es nesçesario grand consejo e deliberaçion, e sy para saber sobre que casos y en que cosas es mas nesçesaria la reformaçion, como para mejor y mas conplidamente y con menos ynconvenientes proveer sobre ellas segund la diversidad de los pueblos y provinçias de nuestros regnos, para lo qual son menester presonas de buen çelo y sano juizio de las prinçipales çibdades e villas de estos nuestros regnos, para que en uno con los prelados y cavalleros de estos dichos nuestros regnos que aqui estan en nuestra corte, se junten con nos en

Cortes y de acuerdo de todos se de remedio y reparo de todas las cosas que lo han menester.

Y otrosy, bien sabe Dios como es uso y costunbre en estos nuestros regnos, que los prelados y cavalleros y ricos omes y los precuradores de ellos, cada y quando para ello son llamados, han de jurar al fijo o fija, primogenito heredero de su rey e reyna, por prinçipe primogenito heredero, para lo qual soys tenudos eso mesmo de enbiar a la dicha nuestra corte nuestros procuradores para jurar a la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara y muy amada fija, por prinçesa y primogenita heredera de estos regnos.

Por ende mandamos vos, que luego que esta nuestra carta vos fuere notificada, juntos en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso y costunbre, eligades y nonbrades dos buenas personas de buen grado y sufiçiençia por procuradores de Cortes, segund y de aquellas personas que vos acostunbredes y devedes enbiar por procuradores de Cortes, y los enbiedes. E ellos vengan de la nuestra corte con vuestro poder bastante para estar en Cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos, y fazer y pedir y otorgar todas las cosas y cada una de ellas que vyeren ser conplideras a nuestro serviçio y pro y bien comun de estos dichos reynos.

E otrosy, para reçebir y jurar a la dicha prinçesa, nuestra fija, por prinçesa y primogenita heredera de estos nuestros reynos de Castilla y de Leon y por reyna de ellos para despues de los dias de mi, la dicha reyna en defecto de varon. Porque los dichos procuradores que asy enbiastedes sean en la nuestra corte fasta mediado del mes de março primero que viene, con aperçibimiento que vos fazemos que luego pasado el dicho termino se començaran las dichas Cortes doquier que estovieremos. E contrataremos y concluiremos las dichas Cortes y los negoçios que en ella se ovyesen despachado se determinaran por nos con los procuradores que por estonçes en nuestra corte estovieren, sin mas llamar ni estorvar a los otros. Y de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y muy leal çibdad de Segovia, a siete dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Diego Sanchez, chançeller. Registrada.

3

1475, Febrero, 20. Segovia. Reyes al concejo de Murcia y ciudades del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Nombrando como recaudadores de alcabalas y otros diezmos durante el año 1475 a Luis Núñez de Toledo y Luis González de Ayllón. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 222r-223r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras y de Gibraltar; prinçipes de los regnos de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia y de todas las çibdades e villas e lugares de su regno con el obispado de Cartajena segund suele andar en renta de alcavalas los años pasados, y a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos, mandamos arrendar aqui en la nuestra corte, en publica almoneda, en el estado de las nuestras rentas, las alcavalas e terçias e pechos e derechos e otras nuestras rentas de los nuestros regnos e señorios, por uno o por dos o por mas años, como los nuestros contadores mayores entiendan conplidero a nuestro serviçio, con el recabdamiento de ellas e sin salario alguno e otras algunas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las nuestras rentas. E como quier que dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias de esa dicha çibdad e su obispado e regno susodicho, como an andado en la dicha almoneda, no ha apareçido persona que por ellas de el preçio que razonablemente valen, en tanto que se arriendan, nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ellas como entendemos que mas cunple a nuestro serviçio, e que Luys Nuñez de Toledo y Luys Gonzalez de Ayllon, vezinos de la çibdad de Toledo que nos alla enviamos, amos ydos juntamente y no el uno sin el otro, pongays en almoneda publica las dichas rentas de las alcavalas y almoxarifadgos e otras nuestras rentas e pechos e derechos en qualesquier manera a nosotros pertenesçientes, en esa dicha çibdad e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de ese regno e obispado de Cartajena de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, y dar fieldades de ellas a las personas e conçejos que en mayores presçios las pusieren, con las condiçiones e en manera e segund que en adelante en esta carta sera contenido, para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes y consyntades a los dichos Luys Nuñez e Luys Gonzalez de Ayllon, e no al uno sin el otro, poner e pongan en almoneda las rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos de esa dicha çibdad e su regno e obispado, so las condiçiones del quaderno con que el rey don Enrique, nuestro señor hermano que santa gloria aya, mando arrendar las rentas de las alca-

valas de estos nuestros regnos e señorios el año que paso de mill e quatroçientos y sesenta y tres años, en que den las realdades de ellas a las personas, conçejos que en mayores presçios las pusieren, e se fallaren que mas valieron qualquier de los dichos años pasados, asy en publica como en privada como en qualquier otra manera en que no puedan abaxar ni abaxen los dichos preçios, en tanto que se no puedan echar ni obligar en las dichas rentas ni en alguna de ellas las fiançcas de menor que segund las condiçiones del dicho quaderno se podian echar e obligar en ellas, ni sean reçibidos en cuenta mrs. algunos de ellas.

E otrosy, por quanto de largos tienpos se ha usado e acostunbrado que se trayan de la nuestra camara para las cosas a nuestro serviçio conplideras que se no puedan escusar los mrs. del diezmo de valor mayor de las dichas nuestras rentas como es nuestra merçed. E mandamos, que de las dichas nuestras rentas que no ovier el dicho diezmo, los arrendadores que las arrendaren e las otras personas que las cojieren e resçibieren en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, descuenten e tengan en si todo el diezmo de lo que montare al mayor valor de las dichas rentas y no recudan con el dicho diezmo a persona alguna sin nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, e si no, que lo pagara por si e por sus bienes a quien la nuestra merçed mandare, demas de los mrs. porque arrendaren las dichas rentas e cada una de ellas. E es nuestra merçed e mandamos que las personas a quien asi dieren en fieldad las dichas rentas por las poner en los dichos mayores presçios, como dicho es, que sean llanas y abonadas y contiosas, y veçinos y moradores de las tales çibdades y villas y lugares donde fueren las tales rentas, y no de aquellas que son difundidas en el dicho quaderno, en que las rentas que se pujaren de mas de los presçios susodichos, que puedan dar y den de las tales rentas que asi se pujaren al quanto de prometido, al qual dicho prometido se mengue por tienpo de renta al postrimero arrendador en quien quedaren las dichas rentas, ni que las dichas rentas de las dichas alcavalas que asi arrendaren o dieren en fieldad por las poner en los dichos presçios, segund dicho es, que puedan asignar e asignen termino de primero remate, desde el dia que por ante los dichos nuestros fazedores pusieren en el dicho mayor presçio las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos, al serviçio que ellos vean que mas cunple a nuestro serviçio. E conplido el dicho serviçio, las puedan rematar e rematen del dicho primero remate, en quien mas dar por las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos que asi estovieren puestas en presçio, e que no puedan rematar ni rematen las dichas rentas ni alguna de ellas, de postrimero remate, fasta que primeramente los dichos fazedores trayan o enbien copia a los nuestros contadores mayores, firmadas de sus nonbres e sygnadas de escrivano de las nuestras rentas de esa dicha çibdad e regno e su obispado, de los preçios para que se arrendaren, e de las que dieren en fieldad por no se arrendar; e declarado en la dicha copia todo lo situado e salvado que en cada renta y logar ovier, e las personas que lo tienen, porque asi visto por ellos proveamos segund que entendamos que mas cunple a nuestro serviçio. E mandamos al dicho nuestro escrivano de rentas e a otros qualesquier nuestros escrivanos por ante quien se han arrendado e arrendaron las dichas rentas, qualesquier de los dichos años pasados, que mas valieron en

qualquier manera segund dicho es, que luego que por qualquier de los dichos nuestros fazedores les fuer pedido, les den e fagan dar todas las copias del arrendamiento de las dichas rentas en forma devida, juradas e firmadas en todas las otras ynformaçiones, e para el bien de las dichas nuestra rentas cunplieren sin dilaçion, so las penas que de nuestra parte pusieren, las quales nos las ponemos e avemos por puestas, e les damos poder e facultad que las puedan executar en ellos e en sus bienes por manera que en todo se faga lo que cunple a nuestro serviçio. E es nuestra merçed e mandamos que en las dichas rentas que se no arrendaren, que puedan poner e pongan fieles en ellas a personas que sean llanas y abonadas e contiosas, veçinos de las dichas çibdades e villas e logares donde fueren las dichas rentas, no seyendo las dichas personas de aquellas que segund dicho es avemos defendido en dicho quaderno e las puedan mandar a poner e nonbrar.

Otrosy, que sean de la (.) susodicha quantas veçes quisier, e las quales dichas personas que asy pasaren e nonbraren [a] poseer las dichas rentas; mandamos que açebten las dichas fieldades e cada una de ellas, e pongan buen recabdo en las dichas rentas, e fagan en ellas todos los abtos e diligençias que menester sean para que valan los mayores presçios que se pudiere, so pena de ser tenudos a pagar, e que nos paguen al mayor presçio, y vala [lo] que las dichas rentas valieron qualquier de los años pasados. E es nuestra merçed e mandamos, que los dichos nuestros fazedores resçiban e puedan resçibir de los que asi pusieren a mayores presçios las dichas rentas, dando en ellas e en cada una de ella fianças llanas e abonadas, segund la nuestra ordenança, e los que les asi pusieren en los mayores presçios e contrataren las dichas rentas, e a las otras personas que asi pusieren por fieles por no se arrendar las dichas rentas, recudeden e den sus cartas de recudimiento, e contentos con que les acudan con las dichas rentas e con cada una de ellas, segund las leyes del quaderno, las quales mandamos que sean obedeçidas e conplidas, y vos mandamos que les recudades con los mrs. de las dichas rentas que asy fueren puestas en fieldad mostrando vos las dichas sus cartas de recudimiento y contratos bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E mandamos a vos, los dichos alcaldes e otras justiçias, que dedes e libredes e esecutedes las demandas e pleitos e negoçios tocantes a las dichas personas, sumariamente de plano, sin dar logar a luengas ni otras dilaçiones por las leyes del dicho quaderno del dicho año de sesenta e tres. E es nuestra merçed e mandamos, que las rentas que no contrataren de las dichas fianças a los dichos nuestros fazedores en pagamiento, segund dicho es, que las tornen a la dicha almoneda e de un arrendador a otro, como entendieren que mas cunple a nuestro serviçio, e la renta menuscula que en las tales rentas ovier, las paguen e les sean otorgadas a aquel o aquellos por cuya falta emagenase (sic) fazer la dicha quiebra e retorno, que la pague por sy e por sus bienes e por sus fiadores a aquel o aquellos que por nos ovier de resçibir e recudar las dichas nuestras rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos de esa dicha çibdad e villas e logares de su obispado e regno, porque es nuestra merçed e mandamos que si las dichas rentas que los regidores de esa dicha çibdad arrendaron e pusieron en fieldad este dicho año, estovieren en buenas personas llanas y abonadas e contiosas, e no de las que defiende el dicho qua-

derno, e no se fallaren otras personas algunas de entre por ellas, que los dichos nuestros fazedores no las puedan remover ni remuevan de las tales personas, e quien asi estovieren, salvo si las pujaren, fueren con las que contratan luego de buenas fiança llanas e abonadas, veçinos e moradores de la dicha çibdad e su regno e obispado donde fueren las dichas rentas, por manera que el valor de las dichas rentas esten a buen recabdo. E por esta dicha nuestra carta les damos poder e facultad para ello a los dichos Luys Nuñez e Luys Gonzalez de Ayllon, e sy para fazer e conplir lo que dicho es y qualquier cosa de ello, los dichos nuestros fazedores ovieren menester favor e ayuda; mandamos a vos, los dichos conçejos e justiçias, cavalleros, escuderos e jurados e regidores e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad y su obispado e regno y otras justiçias qualesquier e otros qualesquier que sean nuestros subditos e naturales e vasallos e personas que sobre ello fueren requeridos, que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que vos pidieren, e en lo susodicho ni en cosa alguna de ello no pongades ni consyntades poner enbargo ni otro ynpedimento alguno, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales nos, las ponemos e avemos por puestas; e asi mismo vos mandamos que no consyntades ni dedes logar que en las dichas rentas ni en algunas de ellas se fagan contras ni enbargos algunos por alguna ni algunas personas de qualquier estado, ley, preheminençia o dignidad que sean para ninguna causa ni razon ni color que sea o ser pueda, e si alguna o algunas personas lo quisieren fazer, lo resistades por manera que lo no fagan, aperçibiendovos que si lo asi no fizieredes que mandaremos cobrar de vos e de vuestros bienes lo que asi se tomare e enbargaren como entendieramos que cunple a nuestro serviçio, e es nuestra merçed que los dichos Loys Nuñez e Loys Gonzalez, que nos alla enviamos, ayan e lleven de salario para su mantenimiento por fazer lo susodicho a cada uno de ellos, siete mill e quinientos mrs., de los quales mandamos que fagan repartimiento, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico por las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo de la dicha çibdad e su regno e obispado por aquellas en que conpraren, para que ge los den e paguen de los mrs. que las dichas rentas recudieren; el qual dicho repartimiento fagan por ante qualquier nuestro escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, al qual dicho escrivano, mandamos que asiente en su registro el tal repartimiento para que no se pueda resçibir e cobrar los dichos mrs. mas de una vez. E mandamos a los arrendadores, fieles e cojedores en que se repartieren, que ge los den e paguen luego, e tomen en sy el traslado del dicho repartimiento, sygnado de escrivano publico, e sus cartas de pago, con los quales recabdos mandamos que les sean resçibidos en cuenta los dichos mrs. e les no sean damandados otra vez; e si nos proveyeramos de las dichas rentas por arrendamiento o recudimiento en qualquier o qualesquier personas, no les han de ser resçibido en cuenta los dichos mrs., pues esto se faze por utilidad e provecho de las dichas rentas. E mandamos que el dicho repartimiento sea asentado en las espaldas de esta nuestra carta, e si para fazer e arrendar las dichas rentas este dicho año, el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, dio poder e facultad a qualesquier personas, e en qualquier manera, por esta dicha nuestra carta lo revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor, e queremos

e mandamos que sin enbargo de aquello fagades e cunplades, e se faga e cunpla esto que nos mandamos, e si alguna o algunas personas de qualquier estado o condiçion que quisiere venir a la nuestra corte a arrendar las dichas nuestras rentas que en el nuestro traslado se arriendan este dicho año. Es nuestra merçed e voluntad que vengan seguros por la venida en esta dicha nuestra corte e tornada a sus casas por espaçio de sesenta dias desde oy, dia de la fecha de esta nuestra carta, que no seran presos ni detenidos ni enbargados ellos ni sus bienes por ninguna debda que devan, asy a nos, como a otras qualesquier personas, e lo qual dicho nuestro seguro, queremos e mandamos que les sea guardado entera e conplidamente syn las quebrantar cosa alguna ni parte de ella, e si alguna o algunas personas trataran de quebrantar o quebrantaren a las dichas personas este dicho seguro; mandamos a todas las justiçias de la dicha nuestra casa e corte y chançelleria de qualesquier çibdades e villas e logares de estos dichos nuestros regnos e señorios, que proçedan contra los tales quebrantadores de nuestro seguro a las mayores penas çeviles e criminales que fallaren por fuero e por derecho, porque pueda venir e venga a notiçia de todos lo en esta nuestra carta contenido, e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia. E mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias e otras justiçias de la dicha çibdad e su regno e obispado, que fagades pregonar esta dicha nuestra carta publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de ellas.

Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que los dichos nuestros fazedores puedan fazer e arrendar las dichas rentas, segund e por la forma que en esta dicha nuestra carta es contenido, e con condiçion que los arrendadores e otras personas que arrendaren e pusieren presçio [a] las dichas rentas, nos ayades de pagar e paguen los mrs. e derechos que en ellas se acostunbraron pagar en los años pasados de cada millar de ellas, lo asy a de pagar demas de los preçios e contias de mrs. porque se arrendaren e pusieren en preçio las dichas rentas para que los den e paguen al mi thesorero o recabdador o reçebtor que yo provey del recabdamiento e reçebtoria de esa dicha çibdad de Murçia y villas y lugares de su regno e su obispado de Cartajena o a quien para los cobrar llevare nuestra carta sellada de nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores cuando les fuer dado recudimiento de las dichas rentas porque de ellas se avian de pagar los derechos de los nuestros ofiçiales.

Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que los dichos nuestros fazedores ayan ynformaçion de lo que han valido e pueden valer las rentas del serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco de ese dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, asi en qualesquier de los años pasados como este dicho presente año. E asy, sabida la verdad de ello, traya por copia firmada de sus nonbres e sygnada de escrivano publico, del numero de qualquier de las dichas çibdades e villas, de tal valor que en qualquier de los dichos años pasados valieron las dichas rentas e pueden valer este dicho presente año, porque ellos sepan lo que çerca de ello se deve proveer. E en tanto, mando a los dichos mis fazedores que pongan e puedan poner en las dichas rentas del dicho serviçio e montadgo, e diezmo e medio diezmo de lo morisco de este dicho año fazerlo en ellas, que las cojan e resçiban en

fieldad este dicho año, que sean buenas personas, llanas e abonadas e contiosos, veçinos e moradores de las dichas çibdades e villas e logares donde fuesen las dichas rentas, e las quales dichas personas que asy fueren nonbradas por fieles en la manera que dicho es, por esta dicha nuestra carta les mandamos que açepten las dichas fieldades e usen de ellas so las penas que los dichos nuestros fazedores pusieren, las quales nos las ponemos e avemos por puestas. E mandamos a los dichos conçejos e otras personas que devieren e ovieren de dar qualesquier mrs. e otras cosas del dicho serviçio e montadgo, e diezmo e medio diezmo de lo morisco este dicho año que recudan con ello a los dichos fieles, mostrandole los tales fieles, cartas de recudimiento de los dichos nuestros fazedores, firmadas de sus nonbres e signadas del dicho escrivano por donde paresçen que los nonbraron por fieles, y asi puestos e nonbrados los dichos fieles, mandamos a los dichos nuestros fazedores que trayan copia de las personas a quien dieron las dichas fieldades porque se asiente en los nuestros libros e se sepa de quien se ha de cobrar lo que asi se resçibier de las dichas rentas este dicho año. E mandamos a vos los dichos conçejos e justiçias, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su regno e del dicho obispado de Cartajena e a cada uno e qualquier de e los que cada e quando los dichos Loys Nuñez e Loys Gonzalez, nuestros fazedores, e los onbres que con ellos fueren o vinieren e se acaesçieron por esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno e obispado e por cada una de ellas, los acojades e acojan en ellas e les fagades dar buenas posadas, seguras e libres e desenbargadas e que pasen sin dinero y viandas y todas otras qualesquier cosas que menester oviere por sus dineros e preçios razonables, y les dedes e fagades dar guias de conpañia de pie e de cavallo, las que vos pidieren e menester ovieren, y no los dexedes en logares y terminos muy mal poblados porque no puedan resçibir daño alguno, sy no ser çiertos que si los resçibieren que a otras personas y bienes me tornaren por ello, e no consyntades ni dedes lugar que ninguno ni algunos buelvan roydo ni pelea con ellos ni contra alguno de ellos, que nos los tomamos e resçibimos en nuestra guarda e anparo e seguro e defendimiento real. E sy alguno o algunos contra ello entraren o pasaren; mandamos a vos las dichas justiçias que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çevyles e creminales en tal caso estableçidas, contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E otrosy, mandamos que les dexedes e consyntades traer armas para su defensyon por esas dichas çibdades e villas e logares del dicho su regno e obispado de Cartajena e por cada una de ellas, no enbargante qualesquier estatutos e leyes por ser sobre ello fechas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e confiscaçion de los bienes e de privaçion de los ofiçios a cada uno de los que asy fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara y fisco. E demas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, los conçejos por vuestros procuradores

sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar con poder de los otros, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a veynte dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en fin de la dicha carta esta escripto esto que se sigue: «Conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos, e las otras justiçias e personas en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escripta, contenidos. Vedla e conplidla en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E su alteza por ella vos lo envia mandar».

Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Ruy Lopez, chançeller. Gonçalo de Buytrago. Juan Perez. Rodrigo de Alcaçar». E otras çiertas señales sin letras.

4

1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Merced del primer oficio de regimiento vacante en la dicha ciudad. Ordenando que no quedasen más de 16 regidores conforme a las peticiones hechas por el concejo. (A.M.M.; C.R. 1453-78, fol. 224r-v.; R-3.; A.G.S., III-1475, fol. 273; A.G.R.M.; R-29, doc. 2/134).

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes soplicar que por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, les fiziesemos merçed del primero regimiento que vacase en la dicha çibdad, allende del numero antiguo, porque sea reduzido al numero antiguo de diez e seys regidores, e que sobre ello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, e asi mesmo entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio e al bien e pro comun de ella, tovimoslo por bien.

E por la presente vos fazemos merçed del dicho primero ofiçio de regimiento acreçentado que vacare en esa dicha çibdad para que sea reduzydo, e vosotros reduzcades, e se consuma el dicho ofiçio al dicho numero antiguo de los dichos

diez e seys regidores, como dicho es, por que el dicho numero antiguo quede en su devido ser, segund que por vosotros nos fue soplicada.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a doze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevyr por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

5

1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes. Sobre las expensas de algunos vecinos de la ciudad de Murcia. Manifestando que las causas pobres, de cuantía menor a quinientos maravedíes, no sean apeladas ante el rey, salvo en el concejo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226r.; R-3).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion, que por evitar las expensas que los veçinos de la dicha çibdad façian en persecuçion de las pobres cabsas, que mandasemos fasta en quinientos maravedies y dende yuso no ovyese apellaçion, salvo para ante el ayuntamiento y regimiento de la dicha çibdad o proveer vos çerca de ella como nuestra merçed fuese. E nos, entendiendo que cunple asi a nuestro serviçio y al bien y pro comun de la dicha çibdad, y por vos fazer bien y merçed a nos emitir las dichas expensas, tovimoslo por bien, y queremos que en quanto nuestra merçed y voluntad fuere dada y quando qualquier o qualesquier personas, vezinos y moradores de la dicha çibdad, apellaren de qualquier sentençia; mandamos que contra ellos fuere dado por qualesquier juezes sobre qualesquier cabsas pobres fasta en la dicha contia de los dichos quinientos maravedies, y dende yuso, que puedan apellar de ello para ante el ayuntamiento y regimiento de la dicha çibdad y no para ante otro juez alguno para fuera de la dicha çibdad.

Ca nos, por esta nuestra carta damos por conplido al dicho ayuntamiento y regimiento para que como sean de las dichas cabsas e las libren y determinen, segund

que fallaren por derecho en grado de la dicha apellaçion en quanto nuestra merçed y voluntad fuere como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asi fazer y conplir, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a doze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estaban escritos estos nonbres.: Chançiller. Registrada.

6

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes sobre la remisión de las penas al concejo, por la negligencia de no revisar las actuaciones de los caballeros y otras personas en las rentas reales. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226v.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/4.; R.G.S., III-1475, fol. 276.; A.G.R.M; R-29, doc. 3/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes fazer raçon que porque vosotros, por negligençia, no aviades fecho ni faziades las diligençias que aviades de fazer, al tienpo que aviades requerido por los arrendadores en los tienpos pasados, açerca de las cosas que fazian los cavalleros e otras personas en las rentas reales de la dicha çibdad, que vos reçelavades que por ello caystes y incurristes en çiertas penas.

Por ende que nos suplicavades, que sy en algunas formas aviades caydo y incurrido, vos la remitiesemos e mandasemos proveer çerca de ello como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando los buenos e leales serviçios que fizisteis a los reyes nuestros anteçesores de gloriosa memoria, e nos avedes fecho e fazedes de cada dia, asy por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien. E por la presente vos remitimos todas

y qualesquier penas, de qualesquier cabsas que sean, en que ayades caydo e yncurrido por razon de lo susodicho de despues aca que el rey don Alfonso, nuestro hermano que santa gloria aya, fue alçado rey. E queremos y es nuestra merçed que por ello no pueda ser ni sea proçedido contra vos ni contra alguno de vos, ni contra vuestros bienes ni de alguno de vos.

E mandamos a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte y chançilleria, e al corregidor e alcalde e otras justiçias de la dicha çibdad de Murçia, e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles y otras justiçias qualesquier de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico, que de su ofiçio, ni a petiçion de parte del nuestro procurador fiscal y procurador de la nuestra justiçia, no pasen ni proçedan contra vos ni alguno de vos en contra de los dichos vuestros bienes a las dichas penas, ni alguna de ellas, pues que vos las remitimos, como dicho es, e que vos guarden y cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha remision que vos fazemos en la forma y manera susodicha, segund que en esta nuestra carta se contiene. Y no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorçe dias de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Chançeller. Registrada, Diego Sanchez.

7

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes confirmando la franqueza de pedidos y monedas de que habían gozado vecinos y moradores de la ciudad de Murcia. Ordenando a los recaudadores del obispado de Cartagena que respeten esta orden. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 227r-227v.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/170.; A.G.S., III-1475, fol. 340.; A.G.R.M.; R-29, doc. 7/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen,

del Algarbe e de Aljeziras y de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes suplicar que vos confirmasemos la franqueza de pedidos y monedas que tenia esta dicha çibdad e vezinos y moradores de ella y de sus arravales, e la posesyon en que de ello estavedes, e vos mandasemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, y queremos y es nuestra merçed e voluntad que en tanto que nos mandasemos entender en las confirmaçiones generales de las merçedes de las otras çibdades e villas y lugares de los dichos nuestros reynos, gozedes de la dicha franqueza de los dichos pedidos y monedas, segund que fasta aqui avedes gozado, e vos sea guardada la posesyon en que de ello avedes estado, porque quando se diere horden en las dichas confirmaçiones se dara en esto.

E mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia, e alcaldes e notarios e alguaziles y otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, e qualesquier nuestros recabdadores e arrendadores y reçeptores que son o fueren de los pedidos e monedas del obispado de Cartagena, do entra la dicha çibdad de Murçia, que vos no demanden ni lieven ni consientan demandar ni levar los dichos pedidos e monedas; ni fagan ni manden fazer entregas ni exsecuçiones, ni enbargos ni prendas ni represarias por ellos en vuestras personas ni en vuestros bienes, fasta tanto que no se de orden en las dichas confirmaçiones de las merçedes como suso es dicho. E que lo asy guarden y cunplan y fagan guardar y cunplir, segund que en esta nuestra carta se contiene, e no vayan ni pasen contra ello, ni vos pongan ni consyentan poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a catorçe dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientas e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez, chançiller.

8

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Reyes confirmando los oficios de juradería y de los privilegios, cartas y mercedes que de dichos oficios gozaban Juan de Córdoba y los demás jurados de la ciudad de Murcia. (A.G.S., III-1475, fol. 278.; A.G.R.M.; R-29, doc. 5/134.; A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228 v; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/171).

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al cabildo de los jurados de la muy noble çibdad de Murçia o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, nuestro jurado, escrivano de camara e vezino de esa dicha çibdad, por sy e en nonbre de vos los dichos jurados, nos fizo relaçion que vosotros avedes estado e estays en tenençia e paçifica posesion de los dichos ofiçios, e avedes usado e usays de ellos syn perturbaçion de persona alguna, e tenedes por razon de los dichos ofiçios, merçedes, franquezas e libertades e esençiones e prerrogativas e premynençias contenydas e declaradas e espeçificadas en vuestros previllejos e cartas e merçedes que sobre ello tenedes, que vos fueron dadas e otorgadas por los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenytores, segund mas largamente en los dichos previllejos e cartas e merçedes se façe mençion; los quales diz que fasta aqui se vos guardaron e fueron guardadas. E nos suplico por sy e en vuestro nonbre que porque mejor e mas conplidamente gozasedes de los dichos ofiçios, los dichos previllejos e todas las cosas en ellos contenidas, vos fuesen de aqui adelante guardados, que vos los confirmasemos o que sobre ello vos proveyesemos como la vuestra merçed fuere. E nos, acatando los buenos e leales serviçios que en todos tienpos los jurados de esa dicha çibdad fizieron a los dichos reyes, nuestros progenitores, e a nos avedes fecho e fazedes de cada dia y esperamos que fareys de aqui adelante, e otrosy, por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos los dichos vuestros ofiçios, previllejos e cartas e merçedes para que gozedes de ellos e de cada uno de ellos, e vos sean guardados de aqui adelante sy e segund e en la manera que vos han seydo e fueron guardados en tienpo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores.

E por esta nuestra carta, mandamos a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores o subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportellados, e a los del nuestro conçejo e oydores de la nuestra abdençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria. E al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha confirmaçion que vos

fazemos de los dichos previllejos e de las cosas en ellos contenidas, en la forma e manera susodicha. E vos no vayan ni pasen, ni consyentan ir ni pasar contra ello ni contra parte de ello, en algund tienpo ni por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores que los quinientos maravedies que cada uno de vos tenedes de merçed con los dichos ofiçios en cada año, que vos los libren de aqui adelante segund e en la manera que fasta aqui vos han seydo librados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, para la nuestra camara; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

9

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes. Sobre una petición relativa al mantenimiento de caballos y armas con objeto de guardar la ciudad por estar muy cerca del territorio moro, porque los judios y moros de Murcia se oponian al dicho mantenimiento. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 223v-224r.; R-3.; A.G.S., III-1475, fol. 277.; A.G.R.M; R-29, doc. 4/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon; señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaçil, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes fazer relaçion que los veçinos e moradores de esa çibdad que han thenido y tienen de fazienda fasta en quantia de treynta mill maravedies, han mantenido e mantienen cavallos y armas para la guarda y defensyon de ella por estar segund que esta tan çercana a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, y que asy se ha usado y guardado de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, lo qual no enbargante,

que los judios e moros que biven en esta dicha çibdad y su juredi̧cion y termyno, tienen faziendas y son contiosos en eredamientos realengos, en tanta contia como los vezinos de esta çibdad, no quieren mantener los dichos cavallos y armas, en lo qual diz que sy asy pasase que a nos recreçeria de serviçio y daño porque se disminuyria el numero de los contiosos.

Por ende, que nos suplicavades que sobre ello mandasemos proveer, e por tal manera que los dichos judios y moros que tienen quantias, segund que los chriptianos, para thener los dichos cavallos y armas, los tengan y mantengan de aqui adelante, y vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese y entendiesemos ser asy conplidero a nuestro serviçio; y nos por vos fazer bien e merçed y asy mesmo entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio y al buen anparo y de estensyon de la dicha çibdad, tovimoslo por bien. E por la presente mandamos a todas y qualesquier personas xriptianos, judios y moros que biven y moran y biveren e moraren de aqui adelante en la dicha çibdad e en otros qualesquier lugares, los que de ellos fueren contiosos y abonados, segund que los chriptianos y vezinos de la dicha çibdad, fasta en quantia de los dichos treynta mill maravedies en bienes y faziendas y heredamientos realengos, sean thenidos y obligados por los tales heredamientos, e por razon de la dicha contia, de thener y mantener continuamente cavallo e armas en la dicha çibdad, o venda los tales heredamientos a los veçinos de la dicha çibdad puesto que sean de otra juredi̧cion, porque el tenimiento de los contiosos no sea dysminuydo como dicho es, porque la dicha çibdad y su tierra sea mejor anparada e defendida.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que castiguedes y apremiedes a los dichos judios y moros y a otras qualesquier personas que de tal manera fueren contiosas en la dicha contia en la manera e forma susodicha, que tengan e mantengan los dichos cavallos y armas, segund que los xriptianos y vezinos contiosos que vendieran los dichos heredamientos e realengos que ovieren, e los vezinos de la dicha çibdad, como suso es dicho. E ge lo asy guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir de aqui adelante como quier que digan e aleguen los dichos judios y moros que nunca tovieran ni mantovieran los dichos cavallos y armas, porque asy entendemos que cunple a nuestro serviçio y de los bienes, guarda e defensyon de esa dicha çibdad y su tierra.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies a cada uno de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estan estos nonbres que se siguen.: Registrada. Diego Pacheco, chançiller.

10

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Reyes. A los duques, condes, prelados etc. y ciudades de su reino. Revocando una orden sobre libranzas de maravedíes a ciertos vecinos y todas las dadas desde que D. Alfonso fue alzado como rey, hasta la muerte de Enrique IV. (A.M.M.; C.R 1453-78; fol. 227r.; R-3.; A.M.M.; CC.A.M. IV/22.; A.G.S., III-1475, fol. 279.; A.G.R.M; R-29, doc. 6/131).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los prelados, duques, condes, marqueses y ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, a los alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte e chançilleria. E a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante, e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o al traslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que Dios aya, ovo e mando fazer çiertas libranças de algunas quantias de maravedies a algunas personas, en los vezinos e moradores de la dicha çibdad, no deviendo ni seyendo obligados a cosa alguna de los que en ello libran, e que por quanto sobre razon de las dichas libranças se reçelan que les seran fechas por las tales personas, e por su parte algunas prendas e represarias en sus personas e faziendas, e otros males e dapnos, que nos suplicavan que sobre ello proveyesemos revocando y mandando revocar las dichas libranças e cada una de ellas porque çesasen los dichos dapnos o les mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E por quanto nos somos ynformados que el dicho señor rey mando fazer las dichas libranças a las dichas personas en muy mayores quantias de maravedies que se devian fazer desde que el señor rey don Alfonso, nuestro hermano, fue alçado por rey, tovimoslo por bien. E por la presente revocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto cosas y qualesquier libranças que por el dicho rey don Enrique, nuestro hermano, fueron fechas a qualquier o qualesquier personas por virtud de qualquier sus cartas e libramientos, en los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, de qualesquier quantias de maravedies que el dicho rey don Alfonso, nuestro hermano que Dios haya, fue alçado por rey, fasta que el dicho rey don Enrique paso de esta presente vida, que fasta aqui no son pagadas.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que a pedimiento de las dichas personas ni alguna de ellas a quien fueren fechas las dichas libranças, ni de otros algunos en su nonbre, no fagades ni consyntades fazer prendas ni represarias, ni entregas ni exsecuçiones, ni presiones ni enbargos, en los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, ni en sus bienes; porque nuestra merçed e voluntad es que no sean conplidas ni exsecutadas, ni ayan efecto alguno, porque a cabsa de las dichas libranças no sea fecho agravio alguno a los veçinos e moradores de la dicha çibdad ni alguno de ellos, porque asy entendemos que cunple nuestro serviçio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e mas de diez mill maravedies a cada uno de vos que lo contrario fizieredes, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a qatorze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

11

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Sobre los gastos de los propios de la ciudad hechos en las reformas del Monasterio de San Francisco, por reducirlo a la observancia. (A.M.M.; C.R. 1453-.78; fol. 224r.; R-3; A.M.M.; Leg. 4272/7.; A.G.S., III-1475, fol. 349.; A.G.R.M.; R-29, doc. 13/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion, que de los maravedies de las rentas y propios de la dicha çibdad se an gastado çiertas contias en la reparaçion del monesterio de San Françisco, de la claustra de la

dicha çibdad, por los reduçir a la observançia. Lo qual diçe que se fizo por evitar el fazer de la moneda y otros debitos y malefiçios que en el dicho monesterio se cometian en perjuyzio y daño de la cosa publica de la dicha çibdad y en defendimiento de la dicha çibdad y governaçion de ella; sobre lo qual nos fue por vuestra parte suplicado y pedido por merçed, nos pluguiese aver por bien guardadas las dichas quantias de maravedies y vos diesemos por libres y quitos de todo ello.

E nos, catando la dicha vuestra suplicaçion e petiçion y avyendo consyderado que los dichos maravedies se gastaron en cosa tanto onesta y meritoria, y por vos fazer merçed. Por la presente, declaramos las dichas quantias de maravedies de los propios de esa dicha çibdad de suso contenidos que asi se gastaron en la reformaçion del dicho monesterio, ser bien espendidas y gastadas, y vos damos por libres y quitos de todo ello para agora y en todo tiempo. E mandamos que de ello ni de cosa alguna de ello no vos sea demandada cuenta ni razon alguna por ningunas personas que sean. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta abya estos nonbres que se siguen.: Registrada. Diego Sanchez, chançiller.

12

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Dando conformidad para que no se acrecienten los regimientos, alcaldías, alguacilazgos, juraderías y escribanías. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226r.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/6.; A.R.G.S., III-1475, fol. 287.; A.G.R.M; R-29, doc. 11/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud y graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enviastes suplicar que no acreçentasemos los regimientos y juraderias y escrivanias y alguaziladgos y ofiçios acreçentados o expectativas que ayamos dado de los dichos ofiçios o de qualquier de ellos, las revocasemos y asy mismo dexasemos a esa dicha çibdad en su libertad

para que puedan elegir tres personas en la vacaçion de los regimientos, segund al tenor y forma de vuestros previllejos que çerca de ellos la dicha çibdad tiene, porque nos proveamos a uno de los asi elegidos del tal ofiçio o vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual seguramos e prometemos como reyes e señores que agora, ni de aqui adelante ni en algund tienpo que sea, no acreçentaremos los dichos ofiçios ni alguno de ellos porque sea de mas y allende del numero antiguo que fasta aqui esta en la dicha çibdad, ni daremos expetativas a ninguna ni algunas personas que ayan los dichos ofiçios quando vacaren. E si alguna expetativa fasta aqui abemos dado de ellos o de qualquier de ellos, por la presente la revocamos e damos por ninguna y de ningund valor y efecto, e en quanto atapne a los dichos previllejos que dezis que tenedes çerca de la eleçion de los dichos vuestros ofiçios, cada que vacan y aca esten vacantes, nuestra merçed es que vos sean guardados de aqui adelante, si e segund que fasta aqui vos an seydo y fueron guardados. De lo qual mandamos por esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestros sellos.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Chançeller. Registrada, Diego Sanchez.

13

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de los Reyes por la cual proveen a la ciudad de Murcia de las escribanías que piden los ciudadanos, pero ponen como condición que dichas escribanías sean ocupadas por personas *hábiles e suficientes* y no sustitutos, ya que los trabajos realizados por estos no serían tenidos en cuenta y así los escribanos que hubieran arrendado su oficio lo perderían. (A.M.M.; Original Leg. 4272/8; A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 227v.; R-3).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui

adelante, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes suplicar que de aqui adelante no proveyesemos de las escrivanias del juzgado de la dicha çibdad cada que vacase, salvo a personas abiles e sufiçientes para uso de ellos, y los regir y administrar a los tales, lo sirvan por sus personas y no por sustitutos, e asi mismo que los dichos escrivanos, asi los que agora son como los que fueren de aqui adelante, no puedan arrendar ni arrienden los dichos ofiçios, so pena que por el mesmo fecho los pe[r]diesen, e que los abtos que fiziesen y que por ellos pasasen, fuesen ningunos, y que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, asi entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad, tovimoslo por bien.

E nuestra merçed y voluntad es que no proveremos de aqui adelante de las escrivanias del dicho ofiçio de juzgado de esa dicha çibdad cada y quando vacaren, salvo a personas ydonias e sufiçientes para los dichos ofiçios o para que los tengan por si e no por sustitutos, e si alguno o algunos de los dichos escrivanos arrendaren los dichos ofiçios, que los pierdan y ayan perdido y no puedan usar ni usen mas de ellos dende en adelante, ni vos los dichos concejo, justiçias e ofiçiales, usedes con los tales ni con alguno de ellos. Ademas es nuestra merçed, que todas las escrituras e abtos que por ellos pasaren e signaren, que sean ningunos e de ningund valor y no aya efecto ni exsecuçion, ni sean ni puedan ser conplidos ni exsecutados en juyzio ni fuera de el, e que lo asy guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir segund que en esta nuestra carta se contiene. E no vayades ni pasedes, ni vayan ni pasen, ni consintades yr ni pasar contra ello en ninguna manera.

E mandamos a vos, el dicho conçejo, justiçias, que fagades pregonar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero y ante escrivano publico, porque todos lo sepan y de ello no puedan pretender ynorançia diziendo que no lo supieron ni vino a sus notiçias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara e cada uno por quien fincare de lo asy façer y conplir. De lo qual vos mandamos ende nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Chançiller, Diego Sanchez.

14

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de confirmación de privilegios concedida por los Reyes a la ciudad de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228r.; R-3.; A.M.M.; CC. A.M. VI/3.; A.G.S., III-1475, fol. 223)[1].

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seçilia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia. Usando de vuestra lealtad acostunbrada, enbiasteis vuestros procuradores sufiçientes en nonbre de la dicha çibdad a nos dar la fidelidad y obidençia que nos deveys e a nos reconoçer por rey e reyna de estos nuestros reynos e señorios. E a mi, la dicha reyna, como a legitima heredera subçesora y propietaria de ellos. Y a mi, el dicho rey, como a su legitimo marido e çerca de ello los dichos procuradores en unos nonbres fizieron ese juramento e solepnidad que en tal caso se requeria e eran obligados de fazer, segund lo disponen las leyes de nuestros reynos, y por los dichos vuestros procuradores nos fue suplicado y pedido por merçed, que pues ellos, en el dicho vuestro nonbre, nos avian dado la dicha nuestra obidiençia e fecho la dicha solepnidad que devian, que demas y allende de la carta de confirmaçion que de los dichos previllejos vos aviamos mandado dar, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, jurasemos de guardar a esa dicha çibdad, sus previllejos e cartas y merçedes y buenos usos y costunbres, fueros y donaçiones y las otras cosas de que abia gozado en los tienpos pasados.

E agora, nos, acatando la dicha vuestra grand lealtad y los buenos y grandes y señalados serviçios que la dicha çibdad fizo al rey don Juan, nuestro señor y padre de gloriosa memoria, a los otros reyes, nuestros progenitores, tovimoslo por bien.

E por la presente, nos, los dichos rey e reyna y cada uno de ellos; juramos a Dios y a Santa Maria y a una señal de que es tal como esta † que corporalmente tañimos con nuestras manos derechas y a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que estan, y fazemos pleyto omenaje como reyes e señores en manos de don Pero Ferrandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de Faro, que de nos lo recabe una y dos y tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes; segund fueron costunbre de España, que guardaremos e faremos guardar a la dicha çibdad de Murçia, sus previllejos e cartas y merçedes, fueros y bienes, usos y costunbres e esençiones, sy e segund y en la manera que les fueron guardados en tien-

---

1 Con fecha 14 de octubre de 1487 los Reyes confirman desde Córdoba estos privilegios. (A.M.M.; CA y M. vol. VI/788; fol. 55).

po de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y en la dicha nuestra carta de confirmaçion que çerca de ello le mandamos dar se contiene, y las cosas de esa çibdad por nos otorgadas y bien e pro comun de ella. En firmeza de lo qual, mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, quinze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta eçinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez, Chançeller.

15

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes para que los vecinos de Murcia, seguidores del rey don Alfonso y después del rey y de la reina, siendo príncipes, no caigan por ello en infamia alguna. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228r.; R-3.; A.R.G.S., III-1475, fol. 341.; A.G.R.M; R-29, doc. 12/134.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo, Adelantado mayor del reino de Murcia;* C.S.I.C. Madrid 1953, págs. 242-243).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que del tienpo que el señor rey don Alfonso, nuestro hermano que Dios aya, fue avydo por rey de estos nuestros reynos, biviente el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que alguno de los vezinos y moradores de la dicha çibdad siguieron la boz del dicho rey don Alfonso, y despues de el falleçido, la nuestra como prinçipes de los dichos reynos, y que se reçelava que por aver seguido la dicha boz biviente del dicho señor rey don Enrique, algunas personas querian dezir que las tales personas abian yncurrido e caydo en algunos casos de penas y ynfamia por donde ellos y los que de ellos viniesen fuesen ynformados.

Por ende que nos suplicavades que declarasemos ellos ni algunos de ellos, por razon de lo susodicho, aver yncurrido en caso ni pena ni ynfamia alguna, e que sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando la voluntad y grand lealtad que con la dicha boz tovistes; es nuestra merçed e voluntad de declarar, e por la presente de nuestra çierta çiençia declaramos vos, en desagravio de vezi-

no, aver caydo ni incurrido en alguna ni algunas ynfamias, ni en caso de menos valer ni en otras penas algunas, vosotros ni alguno de vos ni vuestros desçendientes.

Y mandamos a los alcaldes y alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante y a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el tre[slado de]ella, sygnado de escrivano publico, que guarden e cunplan la dicha declaraçion en esta dicha nuestra carta contenida, ni proçedan contra vos ni contra vuestros descendientes por razon de lo que dicho es. E que proçedays contra aquel o aquellos que fueren e pasasen contra esta [dicha] declaraçion en aquellas penas en tal caso, en derecho estableçidas. Y mandamos a vos los dichos alcaldes y a cada uno y qualquier de vos que fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados de esa dicha çibdad todo lo en esta dicha nuestra carta contenido porque venga a notiçia de todos y de [el]lo no puedan alegar ynorançia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de [privaçion] de los ofiçios, e mas de diez mill maravedies a cada uno de los que lo contrario fiziere para la nuestra c[amara]. Y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, del dia que los enplazaren a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la [mostrare testimonio sig]nado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quinze dias [del mes] de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

16

1475, Marzo, 15, Medina del Campo. Reyes. Confirmando los privilegios de los oficios y mercedes de que gozaban los jurados de la ciudad de Murcia, a petición de Juan de Córdoba, jurado, escribano de cámara. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228v; R-3 y A.M.M.; Leg. 4272/171)[2]

2 Esta carta sin duda la copia de una carta transcrita y fechada el día anterior en Medina del Campo. Tiene pequeñas variaciones en su texto que no afectan al contenido principal de la misma y que pienso que puede ser por variación de escribano. Se contiene en distinto cartulario en el A.M.M.

17

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes. Ordenando que los regidores puedan aumentar su salario en quinientos maravedíes mas, de los mil quinientos que cobraban del propio de la ciudad de Murcia, y que aquella persona que vendiera su oficio no podría tener otro regimiento. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 228v-229r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud y graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion, por la qual nos enbyastes suplicar que porque esta dicha çibdad fuese mejor regida e gobernada residiendo en los ayuntamientos ordinarios de ella, los regidores de la dicha çibdad, les mandasemos acreçentar el salario que del propio de la dicha çibdad han cada un año, que son mill e quinientos maravedies de casta antigua, por el qual salario segund la moneda despues aca es desminuyda, es tan poco, que por aquel no se satisface el trabajo del dicho ofiçio. E asy mismo que nuestra merçed fuese de proveer, que qualquier regidor de la dicha çibdad que vendiere su regimiento, o lo renunçiare en fijo o en otra qualquier persona, que dende en adelante no pudiese aver otro ofiçio de regimiento por merçed ni por renunçiaçion, ni en otra manera; que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. La qual dicha vuestra petiçion por nos vista, nos entendiendo por conplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

E queremos y es nuestra merçed y voluntad que consyntiendo vos la dicha çibdad, se acreçiente a cada uno de vos, los dichos regidores, que agora son o seran de aqui adelante, quinientos maravedies en cada un año de maravedies y allende de los mill e quinientos maravedies del dicho otro salario antiguo, que sean por todos dos mill maravedies en cada un año, los quales vos mandamos que les dedes e pagaredes e recudades con ellos de aqui adelante en cada un año por fijo de sus salarios de los propios e rentas de la dicha çibdad, segund e por la forma y manera que fasta aqui les avedes dado e pagado en cada un año los dichos mill e quinientos maravedies que de antes thenia del dicho su salario.

E otrosy, es nuestra merçed que si de aqui adelante qualquier regidor de la dicha çibdad vendiere su ofiçio de regimiento, que no pueda aver otro regimiento dende en adelante de la dicha çibdad por titulo alguno que sea.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido y cada

cosa e parte de ello, e contra el tenor e parte de ella no vayades ni pasedes ni consyntades ir ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir; de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estan estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

18

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes, confirmando los privilegios, mercedes y bienes que de tiempo atras los reyes anteriores habían concedido al concejo de Murcia. (A.M.M.; C.R., fol. 229r-229v.; A.M.M.; CC.A.M. III/26.; A.M.M.; Armº I, Libro 47; fols. 77v-78r)[3].

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; nos es suplicado que pues vosotros, acatando la lealtad que nos deviades y [erades] obligados, nos distes la obidiençia y ovistes y reconosçistes por rey y reyna y señores naturales de estos nuestros reynos, e nos suplicavades que vos mandasemos confirmar vuestros previllejos y cartas y merçedes que tenedes de los reyes, nuestros progenitores. Lo qual por nos visto y por vos fazer bien y merçed; confirmamos a vos, al dicho conçejo, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia vuestros previllejos y cartas e merçedes que de los dichos reyes, nuestros progenitores, tenedes. Y queremos y mandamos que vos valan e sean guardados, agora e de aqui adelante en todo y por todo, segund que en ellos se contiene sy y segund e en la manera que han seydo usados e guardados en tienpo de los dichos reyes

3 En otra carta fechada een Madrid el 16 de abril de 1477, los Reyes se dirigen a Jumilla. Confirmando de nuevo los fueros y privilegios concedidos a Murcia. (A.M.M.; C.R. 1494-1505; fols. 263r-266r).

nuestros progenitores. Asi mismo vos confirmamos vuestros buenos, usos y costunbres para que vos sean guardados sy y segund y en la manera que vos han seydo fasta aqui usados. Y por esta nuestra carta o por traslado sygnado de escrivano publico; mandamos a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra obidençia, e alcaldes y notarios y otras justiçias y ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y otras qualesquier personas, nuestros vasallos y subditos y naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sea cada uno de ellos, que vos guarden y fagan guardar esta confirmaçion que vos nos fazemos en todo y por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, y vos no vayan, ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello, agora ni de aqui adelante por tienpo ninguno ni por alguna manera. Sobre lo qual, mandamos a nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan de la tabla de los nuestros sellos que vos libren e pasen e sellen vuestras cartas de previllejos e confirmaçiones mas fuertes y firmes y bastantes que les pidieredes y menester ovieredes.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara; de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Va escripto sobre raydo, diz: «Fasta aquí. Usados. Vala»

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de esta carta estavan estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez, chançiller.

19

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de juramento y pleito homenaje de los Reyes, prometiendo guardar a Murcia sus privilegios y usos. (A.M.M.; Cartas Originales; Serie 3, nº 47; fol. 77r-v.; A.M.M.; Leg. 4280/3 (Traslado); A.M.M.; CC.A.M.; 785/26. (traslado).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen,

del Algarbe, de Algeziras de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, usando de vuestra lealtad acostunbrada, enviasteis vuestros procuradors sufiçientes en nonbre de la dicha çibdad a nos dar la fidelidad e obediençia que nos deveys e a nos reconoçer por rey e reyna de estos nuestros reynos e señorios, e a la dicha reyna como a legitma heredera subçesora e propietaria de ellos, e a mi el dicho rey, como a su legitimo marido, açerca de ello los dichos vuestros procuradores en vuestros nonbres fizieron el juramento e solemnidad que en tal caso se requerian e eran obligados de fazer, segund lo disponen las leyes de nuestros reyno. E por los dichos vuestros procuradores me fue suplicado e pedido por merçed que pues ellos en el dicho vuestro nonbre nos avian dado la dicha obidiençia e fecha la dicha solepnidad que devian, que demas e allende de la carta de confirmaçion de los dichos privillegios vos aviamos mandado dar firmada de nuestros nonbres e sellada con nuesto sello, jurasemos de guardar a esa dicha çibdad sus previllegios e merçedes e buenos usos, costunbres, fueros e esennçiones de las otras cosas de que avian gozado en los tienpos pasados.

E agora nos, acatando la dicha vuestra gran lealtad e los buenos e grandes e señalados serviçios que la dicha çibdad fizo al rey don Iohn, nuestro señor e padre de gloriosa memoria, e a los otros reyes nuestros progenitores, tovimoslo por bien.

E por la presente, nos, los dichos rey e reyna e a cada uno de ellos, juramos a Dios e a Santa Maria e a una señal de Cruz tal como esta † que corporalmente tomamos con nuetras manos derechas, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estan, e fazemos pleyto omenaje como reyes e señores en manos [de] don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de Faro, que de nos lo reçibe una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de España, que guardaremos e faremos guardar a la dicha çibdad de Murçia sus privillegios, cartas e merçedes, fueros, buenos usos e costunbres e esençiones, si e segund e en la manera que les fueron guardados en poder de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e en la dicha nuestra carta de confirmaçion que çerca dello les mandamos dar se contiene e las cosas a esa çibdad por nos otorgadas, el bien e el pro comun de ella. En firmeza de lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina el Canpo, quinze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Iheschristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez, chançeller.

20

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia y a su audiencia. Para que las justicias amparen y defiendan a las personas que tienen oficios de regimientos y juraderías, alcaldías, alguacilazgos, escribanías y otros oficios en la dicha ciudad. (A.M.M., C.R. 1453-78; fol. 225v; A.G.S., III-1475, fol. 284.; A.G.R.M; R-29, doc. 10/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gybraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que algunas personas tienen çiertos ofiçios de regimientos e juraderias, alcaldias e alguazilazgos e escrivanias e otros ofiçios en la dicha çibdad, e an estado e estan en paçifica posesyon de ellos e se temen e reçelan que algunas personas yndevidamente los querian despojar de los dichos ofiçios o de qualquier de ellos suplicandonos o pidiendonos por merçed que les mandasemos anparar y defender en la dicha su posesion, o proveerles sobrello como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos, que sy asy es, que las tales personas estan en posesyon de los dichos ofiçios, e no consyntades ni dedes lugar que por persona ni personas algunas, sean pryvadas ni despojadas ni desapoderadas de ellos, ni de la posesyon de ellos ynjusta e no devydamente fasta tanto que primeramente las dichas presonas que asy tyenen los dichos ofiçios, sean sobre ello llamados a juyzio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan, no enbargante qualesquier merçedes que el dicho señor rey don Enrique fizo de qualquier de los dichos ofiçios que los poseedores de ellos tenian en justos tytulos, al tienpo que las tales merçedes fueron fechas sin ser llamados ni oydos sobre ello. Ca nos por la presente revocamos e avemos por revocadas las dichas merçedes asy fechas e lo en ellas e en cada una de ellas contenido, e cada cosa e parte de ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena [de la nuestra merçed] e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos [al ome que les esta] nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos [en la nuestra corte, do]quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos

a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testymonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

21

1475, (s.m), 4. Valladolid. Rey al adelantado Pedro Fajardo. Recomendando a D. Daví Aben Alfahar como recaudador de la renta. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 240v)[4].

El Rey

Adelantado.

Porque yo he reçibido serviçio del llevador de la presente, mi recabdador, vos encomiendo que por serviçio mio, sea de vos y de los vuestros onrado y favoreçido, y deys orden en como le sean pagadas todas y qualesquier contias de mrs. y otras cosas que de las dichas sus rentas le son devidas, asy de las cosas pasadas como de las presentes; en tal manera que por mengua de justiçia no se me venga a querellar. E sy algunas contias de mrs. de mas de lo que a mi es obligado rentaren las dichas rentas, le fagades acodir con ellas por quanto esta obligado de traer para mi camara çiertas contias de mrs., y allende de esto ha fecho en el despacho de sus recudimientos grandisimas costas para lo qual conplir ha nesçesario de se socorrer de las dichas sus rentas.

Y otrosy, le fazed conplir e guardar todas y qualesquier cartas y provisiones, que yo le mande desenpechar en favor de las dichas sus debdas, a mis contadores mayores y a los del mi consejo, lo qual vos terne en serviçio.

De la villa de Valladolid a quatro dias del mes (.), año de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

---

4 Son innumerables las cartas referidas a la persona de D. David A. Alfahar. Tras su nombramiento como recaudador de la renta, se suceden las órdenes reales al concejo de Murcia y demás concejos del reino, así como del obispado de Cartagena para que se acudiese a D. David con toda clase de rentas.; También existen cartas de autorización como la fechada en Puebla de Guadalupe el 13 de enero de 1479 en la que los reyes autorizan a D. David para hacer iguala con los contadores mayores sobre el finiquito de ciertas rentas por cuantía de 300 maravedíes (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 182v-184v).; En otras ocasiones los Reyes envían a sus contadores a tomar cuentas de las recaudaciones hechas por D. David, en el obispado de Cartagena de los años 1478 al 1483 (A.M.M.; C.R. 1478-88. fols. 185v-190r).

Yo el Rey. Por mandado del rey, Gaspar de Ariño. En las espaldas de la dicha carta estava escrito esto que se sigue: «Por el Rey a don Pedro Fajardo, su adelantado mayor en el reyno de Murçia y del su consejo».

22

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes pidiendo disposición de hombres y armas para la defensa de sus reinos y servidores. Comunicándoles que estén preparados, desde la edad de 20 a 70 años, para primeros de Abril en fronteras de tierra y mar para la defensa de sus villas y fortalezas con los medios que crean convenientes para hacer justicia a los enemigos. (A.M.M.; CC.A.M. IV/6; (A.M.M.; C.R. 1453-75; fols. 223r-v.; Publicado por Torres Fontes, J.: D. Pedro Fajardo ...., doc. XXV; págs. 240-242).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeçiras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya y de Molina. A los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los nuestros alcaldes de las sacas y cosas vedadas. A todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de estos nuestros regnos y señorios. A cada uno y qualquier de vos a quienes nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud y graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio, las grandes guerras y males y muertes y robos y fuerças y otros ynfastos delictos que en estos nuestros regnos han sido perpetrados de doze años a esta parte y la grande deshorden que en todos los tres estados de ellos ha abido. E despues que a nuestro señor plogo de llevar de esta presente vida al señor rey don Enrique, nuestro hermano que aya Santa Gloria, y nosotros por la graçia de Nuestro Señor Dios subçedimos en estos nuestros regnos, abemos trabajado y procurado quanto avemos podido, como a todos es notorio, paçificarlos y ponerlos en justiçia, y agora abemos sabido que algunos de estos dichos nuestros regnos e otros de fuera de ellos se aperçiben e aparejan y procuran de fazer algunos levantamyentos y alborotos y meter escandalos y guerras y males en ellos con proposito de turbar la paz y justiçia y sosyego que en ellos ay, y por estorbar que la no ayan adelante, e de fazer en estos dichos nuestros reynos los otros males que de la guerra se syguen. E por quien sy lo tal no se estorbase los dichos nuestros reynos y los thener ay toda libertad y justiçia y paz e sosyego, e se nos veyendo los dichos males y daños y escandalos y destruçiones que estan aparejados de se seguir, sy lo

suso dicho no se resistiese, estamos dispuestos de poner nuestras personas a todo trabajo y peligro fasta derramar la sangre sy menester fuere, por la defension y libertad de los dichos nuestros reynos y subditos y naturales de ellos, y buena justiçia, devyda governaçion de ellos, e para punir e castigar e escarmentar los malfechores y rebolvedores y causadores de los dichos bolliçios y escandalo. Y para lo asy poner en obra, acordamos de mandar, dar esta nuestra carta para vos, por la qual mandamos a todos y a cada uno de vos, que para el primero dia de abril primero siguiente, estedes aperçibidos e prestos, asy los que estedes en todas las fronteras de todos nuestros reynos, como en todas las otras partes de los dichos nuestros reynos; los cavalleros e escuderos con vuestras gentes y armas y cavallos, y los peones de veynte años arriba e de sesenta abaxo, con vuestras ballestas e otras armas. Los que estedes en las costas de los nuestros mares, con vuestros navios y otras fustas de armada para fazer lo que vos enbiaremos mandar y no dexades ni consintades sacar los dichos navios ni otras fustas fueran de los dichos puertos de los mares de los dichos nuestros reynos; y los cavalleros y escuderos y otras personas que de nos tenedes lanças e tierras e acostamientos, estedes prestos y aperçibidos con las lanças que de nos tenedes, para que todos, asy los unos como los otros, estedes muy aperçibidos y prestos para el dicho dia y vengades a nos servir cada e quando vos fueran notificadas nuestras cartas de llamamientos.

E otrosy, pongades buena guarda en estas dichas çibdades e villas y fortalezas, poniendo en ellas, de dia guardas a las puertas y de noche velas y rondas, y por las otras vias que vos entendieredes que podades estar mas seguros, por manera que ninguna persona se pueda apoderar de ellas sin nuestra liçençia y mandado.

Otrosy, sy algunas personas se fueran de los dichos nuestros reynos, aca entraren con cartas en nuestro deserviçio y en daños, e escandalo de los dichos nuestros reynos, les prendades los cuerpos y los enbiedes presos ante nos con las cartas quales fallaredes. Para lo qual enbiamos a esa çibdad de Murçia y a las otras çibdades y villas y lugares dese reyno de Murçia a Juan de Cordova, nuestro jurado y escrivano de camara, vezino de la dicha çibdad, para que vos notifique esta nuestra carta, al qual damos poder conplido para vos requerir con ella y para vos poner todas las penas y premios que para la exençion de todo lo contenido en esta nuestra carta menester fuere, de [lo] qual mandamos que dedes fe a todo lo que acerca de las cosas contenidas en esta nuestra carta vos dixere y mandare de nuestra parte, como sy nos mismos en persona vos lo dixeremos y mandasemos.

Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara. De la qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta abia estos nonbres que se siguen.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

23

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Prohibiendo que se siguiera sacando ganado a tierra de moros cuando la ciudad estaba falta de él. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 225r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos una petiçion por la qual nos enbiastes fazer relaçion que algunas personas de esa çibdad en deserviçio de Dios y con grand osadia y atrevimiento, no acatando de las penas que por ello ayan y yncurran, estableçidas por las leyes de nuestros reynos çerca de las sacas y cosas vedadas de los dichos nuestros reynos, han sacado y sacan para tierra de moros algunos ganados, lo qual ha seydo y es causa que esa çibdad y vezinos de ella estan menguados de ganado para su mantenimiento, y que porque la dicha çibdad estoviese basteçida de los susodichos ganados y se no sacasen de ellos por las tales personas, mandasemos guardar las dichas leyes y executar las penas en ellas contenydas en las personas y bienes de aquellos que levasen los dichos ganados para la dicha tierra de moros, e vos mandasemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta sobre ello en la forma siguiente.

Por la qual mandamos a vos, las dichas justiçias y a cada uno y qualquier de vos, que veays las leyes de los dichos nuestros reynos y de los quadernos que fablan çerca de las dichas sacas y cosas vedadas, y sy alguna o algunas personas de esa dicha çibdad de aqui adelante contra el thenor e forma de ellas sacaren y levaren los dichos ganados para tierra de moros, executedes e fagades executar en ellos e en sus bienes las dichas penas, por tal manera que a ellos sea castigo e a otros exenplo. Ca nos por la presente vos damos poder conplido para ello con todas sus ynçidençias, mergençias e anexidades e conexidades.

Sobre lo qual mandamos a todas e qualesquier personas, asy de la dicha çibdad de Murçia como de fuera de ella de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que cada y quando que por vos y por vuestra parte fueren requeridos, y vos den e fagan dar para la execuçion de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes, y vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno porque asy cunple a nuestro serviçio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e seys dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: Registrada. Chançeller.

24

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Merced por la que confirman todos los oficios de regimientos y alcaldías y juraderías y escribanías de que el rey don Alfonso les concedió. (A.M.M., C.R. 1453-78 fol. 225v.; A.G.S., III-1475, fol. 291.; A.G.R.M; R-29, doc. 14/134).

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes soplicar que a nuestra merçed plugiese de confirmar todos e qualesquier ofiçios de regimientos e alcaldias e juraderias e escrivanias de que el señor rey don Alfonso, nuestro hermano que Santa Gloria aya, proveyo e fizo merçed a algunas personas en tanto que la dicha çibdad estovo a su obedençia, o vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien.

E por la presente confirmamos e aprovamos las dichas merçedes que de los dichos ofiçios fueron fechas por el dicho rey don Alfonso por renunçiaçion e vacaçion a qualesquier personas en tanto que la dicha çibdad estovo a su obediençia como suso es dicho, y queremos y es nuestra merçed que las tales personas a quien fueron fechas las dichas merçedes, gozen de ellas, e vos sean guardadas segund e por la forma e manera que en ellas se contiene.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar de aqui adelante las dichas merçedes de los dichos ofiçios a las dichas personas y les no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. De lo qual vos

mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e seis dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

25

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes para que los regidores y jurados que tenían oficios de alcaldías y alguacilazgos, escribanías y otros oficios, fuesen defendidos y amparados en su posesión y no pudiesen ser despojados de los mismos sin ser escuchados y sentenciados. (A.M.M., C.R. 1453-78, fol. 225v).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya y de Molina. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia y alcaldes e alguaziles y otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte y chançilleria, y a los alcaldes, alguaziles y otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que algunas personas tienen çiertos ofiçios de regimiento y juraderias y alcaldias, alguaziladgos e escrivanias y otros ofiçios en la dicha çibdad y han estado y estan en pacifica posesion de ellos, e se temen e reçelan que algunas personas yndebidamente les quieran despojar de los dichos ofiçios y de qualquier de ellos suplicandonos y pidiendo por merçed que les mandasemos anparar y defender en la dicha su posesyon o proveerles contra ello como la nuestra merçed fuese, y nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que sy asy es que las tales personas estan en posesion de los dichos ofiçios o de algunos de ellos, les anparades e defendades en la dicha posesyon de los dichos sus ofiçios y no confirmedes ni dedes lugar que por persona ni por personas algunas sean privados ni despoja-

dos ni desapoderados de ellos ni de la posesyon de ellos ynjusta y no devidamente, fasta tanto que primeramente las dichas personas que asy tienen los dichos ofiçios, sean sobrello llamados a juyçio y oydos y vençidos por fuero e por derecho ante quien e como deva, no enbargante qualesquier merçedes que el dicho señor rey don Enrique fizo de qualquier de los dichos ofiçios que los poseedores de ellos tenian con justos titulos, al tienpo que las tales merçedes fueron fechas syn ser llamados ni oydos sobrello. Ca nos por la presente revocamos y avemos por revocadas las dichas merçedes asy fechas y lo en ellas e en cada una de ellas contenido, y cada cosa e parte de ello.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara; y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y seys dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estan estos nonbres que se siguen.: Registrada, Diego Sanchez, chançeller.

26

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Lorca y a las personas designadas para oir las causas de sus apelaciones. Prohibiendo que se vieran los recursos de alzada en Lorca para evitar agravios a Murcia. (A.M.M., C.R. 1453-78, fols. 226v-227r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca que agora son o seran de aqui adelante. E a vos, las personas diputadas para oyr las causas de las apelaçiones de esa dicha çibdad que soys puestos, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud y graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia nos es fecha relaçion que de tanto tienpo aca, que memoria de onbres no es en contrario, sienpre estovieren e han estado en posesyon e uso e costunbre, que todas las apellaçiones que se trataren ante vos, las dichas justiçias, de quales pleitos asi çeviles como creminales, que las personas apellantes ayan de apellar para ante las justiçias e alcaldes de la dicha çibdad de Murcia y de primeras e segundas alçadas ordenadamente, segund derecho e uso e de costunbre, e que [de] algunos tienpos aca algunas personas que han apellado e apellan de algunas sentençias, que por vos las dichas justiçias han seydo e son dadas, que no han querido ni quieren yr, en seguimiento de las dichas apellaçiones ante los dichos jueçes e alcaldes de primera e segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia, donde antiguamente solian e acostunbraban venir, salvo que apellen ante vos las dichas personas diputadas para conoçer de las dichas apellaçiones, no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho por ser en perjuyzio del derecho e preheminençia que tenian e tienen de la dicha juredi̧çion, lo que diz que ha fecho e fizieron a fin de se exhimir e subtraer de la juredi̧çion de la dicha çibdad de Murçia, en lo qual dizen que si pasase que la dicha çibdad resçibiria en ello grand agravio e dapno e les serian quebrantada su preheminençia e la juredi̧çion de los juezes de primeras e segundas alçadas del dicho reyno donde los juezes superiores deven estar. Y nos soplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos proveer de remedio como la nuestra merçed fuese nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos, que asi es que no conozcades ni vos entremetades de conocer de aqui adelante de pleitos e causas, algunas çeviles e criminales en grado de la dicha apelaçion, no obstante que seades puestos, nonbrados a deputados para conoçer las dichas apellaçiones y que vos, los dichos alcaldes ordinarios, cada e quando fuere de vos apellado de qualquier sentençia o mandamiento que dieredes e procuraredes de que se deva otorgar apellaçion de derecho la no otorguedes para ante las dichas personas que puso e nonbro esta dicha çibdad e conçejo, salvo para ante los dichos alcaldes de primeras e segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia ordenadamente, segund dicho es, porque la dicha su posesyon, uso e costunbre les sea guardada.

E asi mesmo mandamos a las partes apellantes que apellen de las dichas vuestras sentençias e mandamientos para ante los dichos alcaldes de la çibdad de Murçia e que vayan e enbien ante ellos en seguimiento de las dichas apellaçiones, segund que sienpre diz que se acostunbro fazer en las tales causas.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la nuestra camara. E demas que de todo lo que vos, las dichas justiçias e juezes puestos por el dicho conçejo, fizieredes y mandaredes, sentençiaredes, presentaredes en grado de la dicha apellaçion sea en si ninguna e de ningund valor e efecto, de lo qual mandasemos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y seis dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

27

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo y jurados de Murcia por su reconocida lealtad hacia ellos. Agradeciendo la diligencia de alzar pendones por ellos y el envío de procuradores a jurarlo, y que dieran fe de aquello que los procuradores dijeran de su parte. (A.M.M., C.R.; fol. 229v).

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia.

Vimos por vuestras letras que con vuestros procuradores nos enbiastes y teniendos vos en mucho serviçio la buena diligençia que pusistes en alçar pendones por nos en esa dicha çibdad, e asy mesmo en me enbiar estos vuestros procuradores para que en vuestro nonbre nos diesen vuestra obidiençia y fidelidad que nos deveys y a nos reconoçer por rey e reyna de estos nuestros reynos e señorios, en lo qual mostrasteis vuestra antigua e acostumbrada lealtad, aquella de que vuestros antepasados usaron con los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores. Sed çiertos que por ello vos somos en mucho cargo y entendemos con ayuda de nuestro señor gratificar vos las merçedes, mirando por la honra de esa çibdad y vuestra y por el bien y pro comun de ella.

Todavia vos mandamos y encargamos que mires por el bien e paçifico estado de esa çibdad y por la buena esecuçion de la justiçia, de ella como de vuestra lealtad confiamos çierta, de la expidiçion de vuestros previllejos y merçedes, mandamos dar en ello el despacho que vuestros procuradores vos diran.

De la villa de Medina del Canpo, diez e seys dias de março de setenta y çinco. Y porque con vuestros procuradores enbiamos una nuestra carta patente para esa çibdad y para las otras çibdades y villas del reyno de Murçia, para que esten aperçibidos y pongan buena guarda en ellas, segund por el thenor de ella vereys, fazednos tanto serviçio y plazer que con grand diligençia trabajeis como aquello se faga, dando fe a los dichos procuradores a lo que açerca de vos diran de nuestra parte.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila.

28

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo y vecinos de la ciudad de Murcia. Para que guarden las leyes del reino que tratan de las sacas y cosas vedadas y procedan contra los que hallasen culpables de dicho delito. (R.G.S, III-1475, fol. 312.; A.M.M., C.R.; 1453-78, fol. 225r.; A.G.S, III-1475, fol. 312.; A.G.R.M. R-29, doc. 16/134).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes fazer relaçion que algunas personas de esa çibdad en deserviçio de Dios e con osadia y atrevimiento, no usando de las penas en que por ello cayan e yncurran, estableçidas por las leyes de nuestros regnos, çerca de las sacas e cosas vedadas de los dichos nuestros regnos, han sacado e sacan para tierra de moros algunos ganados, lo qual ha seydo e es causa que esa çibdad y vezinos de ella estan menguados de ganados para su mantenimiento, y que porque la dicha çibdad estoviese basteçida de los dichos ganados e se no sacasen de ellos por las tales, mandasemos guardar las dichas leyes y exsecutar las dichas penas en ellas contenidas, en las personas e bienes de aquellos que levasen los dichos ganados por la dicha tierra de moros, o vos mandasemos proveer sobrello como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta sobrello en la forma siguiente:

«Por la qual mandamos a vos, las dichas justiçias, e a cada uno e qualquier de vos que veays las leyes de los dichos nuestros regnos e de los quadernos que fablen çerca de las dichas sacas e cosas vedadas, e si alguna o algunas personas de esa dicha çibdad, de aqui adelante contra el tenor e forma de ellas, sacaren e levaren los dichos ganados por tierra de moros, exsecutedes e fagades exsecutar en ellos o en sus bienes las dichas penas por tal manera que a ellos sea castigo e a otros exenplo. Ca nos por la presente vos damos poder conplido para ello con todas sus ynçidençias, dependençias, mergençias, anexidades e conexidades, sobre lo qual [mandamos] a todas e qualesquier personas asy de la dicha çibdad de Murçia como de fuera de ella, de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean que cada e quando que por vos e por vuestra parte [fueren] requeridos e vos den e fagan por la exsecuçion de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes y vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno porque asy cunple a nuestro serviçio.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, de lo qual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e seys dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sánchez».

29

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia; sobre los regimientos de la ciudad y para acrecentar a los regidores de la misma 500 maravedíes, sobre los 1.500 que antes percibían. (A.G.S.-R.G.S. Fol. 349-3º.; A.G.S., III-1475, fol. 349-3º; A.G.R.M; R-29, doc. 18/134).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes soplicar que porque esa dicha çibdad fuese mejor regida e governada, residiendo en los ayuntamientos ordinarios de ella los regidores de la dicha çibdad, les mandasemos acreçentar el salario que del propio de la dicha çibdad han cada un año, que son mill e quinientos maravedies de tasa antigua, por el qual salario segund la moneda despues aca es disminuida, es tan poco, que por aquel no satisface el trabajo del dicho ofiçio, e asy mesmo que nuestra merçed fuese de proveer que qualquier regidor de la dicha çibdad que vendiere un regimiento o lo renunçiare en fijo o en otra qualesquier persona, que dende en adelante no pudiese aver otro ofiçio de regimiento por merçed ni por renunçiaçion ni en otra manera, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese; la qual dicha vuestra petiçion por nos vista, nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien, e queremos e es nuestra merçed e voluntad, que consintiendo vos la dicha çibdad, se acreçiente a cada uno de vos, los dichos regidores que agora son o seran de aqui adelante, quinientos maravedies en cada un año de mas e allende de los mill e quinientos maravedies del dicho vuestro salario antiguo, que sean por todos los mill maravedies en cada un año. Los quales nos mandamos que les dedes e paguedes e recudades con ellos de aqui adelante en cada un año, por razon de sus salarios, de los propios e rentas de la dicha çibdad segund e por la forma e manera que fasta aqui

los avedes dado e pagado en cada un año los dichos mill e quinientos maravedies que de (.) yr ni pasar en algund tienpo ni por [alguna manera].

[E los unos] ni los otros no fagades ni fagan ende al [por alguna manera so] pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para [la nuestra camara] a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir. De lo [cual] vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestos señores la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

30

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes. Sobre la revocación de mercedes, castillos y tierras hechas por don Enrique y para que se mantuviera lo acordado en las Cortes de Santa María de Nieva. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 224v.; A.M.M.; Leg. 4272/9.; A.G.R.M.; R-29, doc. 17/134.; A.G.S., III-1475, fol. 345).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que de agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud y graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que nos enbiastes que mandasemos revocar las merçedes sy algunas avian seido fechas a qualesquier personas de los castillos, tierras y terminos e juredición de la dicha çibdad o mandasemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese y entendiesemos ser conplidero a nuestro serviçio. Nos tovimoslo por bien, e por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Dios aya, estando en la Puebla de Santa Maria de Nieva que paso de mill e quatroçientos y setenta e tres años, a petiçion de los procuradores de las çibdades y villas de nuestros reynos. Fizo y ordeno una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«*Otrosy, a mi alto rey e señor, bien sabe vuestra señoria como le ovimos suplicado por nuestra petiçion en estas Cortes quisyese revocar las merçedes, graçias y donaçiones que de diez años a esta parte a fecho de muchas çibdades y villas y luga-*

res, y vuestra alteza no ha proveydo sobre ello con efecto, diziendo que el tienpo y el estado de vuestros reynos no da lugar de ello y reçivades provisyon para adelante quando buenamente se podra fazer, y como quier que sobre esto por agora no se ponga otro remedio, bien sabe vuestra señoria que desde los dichos diez años a esta parte a eximido y apartado del territorio y jurediçion de muchas çibdades y villas de vuestra real corona, algunos lugares de su termino y jurediçion y ha dado sus aldeas y terminos, e algunos cavalleros y personas poderosas acordar tales merçedes y graçias, no solo las dichas çibdades y villas pierdan los dichos lugares y terminos de ellas, mas pierden los terminos que les toman eso mismo de las tales çibdades y villas para lo atribuyr a estos lugares dados, asy destruyen y pierden vuestras çibdades y villas, estrechandoles sus terminos que les quedan, y pues esto se puede mas ligeramente proveer y con menos ynconvinientes; suplicamos a vuestra alteza que sobre esto quiera proveer declarando las tales merçedes asy fechas por vuestra señoria de los dichos diez años de esta parte y todos y qualesquier lugares y terminos de las dichas çibdades y villas, y vuestras cartas y previllejos de ellas dadas, ser ningunas y de ningund valor y efecto, que ayan seydo obedeçidas y conplidas vuestras cartas de ellas por los conçejos y personas a quien se dirijan y quier que no ayan seydo presentadas ni ayan seydo obedeçidas por ellos y manden y ordenen que syn enbargo de las tales merçedes, graçias y donaçiones y de vuestras cartas y previllejos de ellas dadas, los tales lugares, terminos, jurediçiones, sin que y sean de las dichas çibdades y villas de quien era primeramente quanto a la propiedad y señorio, bien asy como sy las tales merçedes y donaçiones fueran fechas, e de poder e facultad a las dichas çibdades y villas, cuyos eran primero los dichos lugares y terminos y quando como mejor pudieran recobrar la posesyon de ellas por su propia abtoridad y de ello vos respondo que vosotros pedides cosa justa, y asy vos lo tengo yo en serviçio y es verdad que yo les [he] fecho graçias y donaçiones y merçedes de los dichos lugares y terminos en vuestra petiçion contenidos, costreñidos por las dichas neçesidades. E pues en esto puedo yo agora mejor proveer y mas sin escandalo, y puedo desagraviar las çibdades y villas y merindades de mi corona real y que en esto han reçibido agravio por las dichas graçias y donaçiones y merçedes, tengo por bien de proveer sobre esto segund que por vuestra petiçion me es suplicado.

Por ende yo, por esta dicha ley revoco y do por ningunas y de ningund valor y efecto todas y qualesquier merçedes, graçias y donaçiones que yo fazer aqui he fecho, desde quinze dias del mes de setiembre del dicho año de setenta y quatro de esta parte, todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean de todos e qualesquier aldeas y terminos y jurediçiones que primeramente eran de qualesquier aldeas y villas y merindades de mi corona y patrimonio real y qualesquier que mis cartas e proveimientos de las dichas merçedes dadas y qualesquier tomas y aprehension de posesyon y otros abtos que sobrello ayan yntervenido. Y mando y ordeno que todo se pueda fazer y se faga e sea guardado segund y por esta vuestra petiçion me lo suplicades, y mando a los de los conçejos e oydores de la mi abdiençia que donan y libran mis cartas, a todos y qualesquier conçejos y personas que ge las pidieren sobre lo contenido en esta mi ley para que no gozen de ella e le sea guardado,».

Porque vos mandasemos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha ley suso encorporada, que asy fue fecha y ordenada por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, y la guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir en todo y por todo segund y por la forma y manera que en ella se contiene en tanto quanto vieredes convenir y ser neçesario de defendimiento de los dichos castillos y tierras y termino de la dicha çibdad y el recobrar de aquellos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer y conplir, y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplazen ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez y seys dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila,secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

31

1475, Marzo, 26. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando el poder otorgado a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, sobre la tregua con los moros de Granada, y el del conde Cabra para firmar dicha tregua y que se preparasen con armas y caballos para salir con don Pedro Fajardo si este lo ordenara. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 223r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar e prinçipes de Aragon; señores de Vizcaya e de Molina. A los Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares del regno de Murçia y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nosotros avemos mandado por nuestras cartas al conde de Cabra, que asyenten treguas con el rey de Granada y con su reyno, pero porque podra ser que las dichas treguas no se asienten en la forma y manera que nosotros queremos,

es nesçesario que todos vosotros esteys aperçibidos con vuestras armas y cavallos, para que cada y quando que para la defensyon del dicho reyno e contra el dicho rey de Granada y los moros enemigos de nuestra santa fe catolica requeridos por don Pedro Fajardo, nuestro adelantado mayor en ese dicho reyno de Murçia, vos podades juntar con aquel e entender en la defensyon del dicho reyno y de los moradores y abitantes, vos mandamos que luego que con la presente sereis requeridos, apercibays con vuestras armas y cavallos y esteys aperçibidos y aparejados para que si el dicho conde no ayuntare la dicha tregua, cada y quando el dicho adelantado vos requiera para la defensyon de su dicho reyno, vos junteys con el e con las dichas vuestras armas y cunplays sus mandamientos como sy nosotros mesmos vos lo mandasemos presentes, seyendo y so las penas que el de nuestra parte vos pusyere. Las quales nos por la presente vos ponemos y abemos por puestas para las quales cosas y para cada una de ellas le damos nuestro poder conplido y le cometemos nuestras vozes y vezes plenariamente.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere para la nuestra camara y de perder los maravedies que en nuestros libros tienen. Y demas mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores del su consejo, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Juan de Uria, chançiller. Registrada, Alfonso de Avila.

32

1475, Marzo, 30. Valladolid. Reyes al concejo de Lorca. Confirmación de los Privilegios. (Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C Armº 1º.; Libro II de Privilegios, pags. 24v-25v).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de

Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, nos es suplicado que pues vosotros acatando la lealtad que nos deviades y erades obligados nos dar la obediençia, e obistes e reconosçistes por rey e reyna y señores naturales de estos nuestros reynos que nos soplicabades que vos mandasemos confirmar los previllejos e fueros e buenas costunbres. Lo qual por nos visto e por vos fazer bien e merçed e guardando aquello que al tienpo que fuymos resçebidos por rey e reyna e señores de estos reynos e señorios, tovimoslo por bien.

E por la presente confirmamos a vos, el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Lorca vuestros previllegios e buenos usos e costunbres y esençiones que de los reyes nuestros progenitores thenedes, e queremos e mandamos que vos valan e sean guardadas agora y de aqui adelante en todo y por todo, segund que en ellos se contiene y segund y en la manera que se a seydo usado e guardado en tienpo de los reyes nuestros progenitores. E por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano publico; mandamos a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno de ellos e a todas e qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que vos guarden e fagan guardar esta confirmaçion que vos fazemos de todo e por todo, segund que esta nuestra carta se contiene, e vos no vayan ny pasen ny consientan yr ni pasar contra ello, agora ni de aqui adelante, en tienpo alguno ni por alguna manera, sobre lo qual mandamos a nuestro chançeller e notarios e a los alcaldes, escuderos e ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos den, libren e pasen e sellen nuestra carta de previllegios e confirmaçiones, las mas fuertes e firmes e bastantes que les pidieredes e menester ovieredes.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir; de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, treynta dias de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado; y en las espaldas estaban los nonbres escriptos.: Registrada, Diego Sanchez. Juan de Uria, chançiller.

Testigos que fueron presentes al verles corregir este dicho treslado con la dicha provision oreginal: Françisco Vallejo. Pero Navarrete e Françisco de Salazar, veçinos de Lorca.

33

1475, Marzo, 31. Valladolid. Reyes al concejo y vecinos de la ciudad de Lorca. Confirmación de los privilegios, franquezas, libertades etc. que tenían. (A.G.S., III-1475, fol. 231.; A.G.R.M.; R-29, doc. 19/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, nos es suplicado, que pues vosotros, acatando la lealtad que nos deviades e erades obligados, nos distes la ovidençia e ovistes e reconoçistes por rey e reyna e señores naturales de estos nuestros reynos, que nos suplicavades que vos mandasemos confirmar vuestros previllejos e fueros e buenos usos e costunbres. Lo qual por nos visto e por vos fazer bien e merçed e guardando aquello que al tienpo que fuymos reçebidos por rey e reyna e señores de estos reynos juramos., tovimoslo por bien.

E por la presente confyrmamos a vos, el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, vuestros previllejos e buenos usos e costunbres e esençiones que de los reyes nuestros progenitores tenedes. E queremos e mandamos que vos valan e sean guardados agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ello se contiene, si e segunt e en la manera que ha seydo usado e guardado en tienpo de los dichos reyes, nuestros progenitores. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro conçejo e oidores de la nuestra abdençia e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria; e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de ellos e a qualquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado, condiçion e preheminençia o dignidat que sean, que vos guarden e fagan guardar esta confirmaçion que nos vos fazemos en todo e por todo, segunt que en esta nuestra carta se contiene. E vos no vayan ni consyentan yr ni pasar contra ella, agora e de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera; sobre lo qual mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den, libren, pasen e sellen nuestras cartas de previllejos e confyrmaçiones, las mas fuertes, firmes e bastantes que le pidieredes e menester ovieredes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara e fisco a cada uno por quien fyncare de lo asi fazer e conplir, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a postrimero dia del mes de março,año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

34

1475, Abril, 15. Valladolid. Carta de los Reyes para que Juan Espinar, vecino de Segovia sea su arrendador y recaudador mayor del diezmo y medio de lo morisco y de los diezmos en aduanas de Aragón y del servicio de los ganados desde primero de enero de 1475 a fin de diciembre de 1477, y servicio desde San Juan de 1475 a San Juan de 1478. (A.M.M., C.R.; 1453-1478; fols. 230r-231r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyes de Castilla e de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de estas nobles e leales çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena y de las otras çibdades y villas y lugares del reyno de la dicha çibdad de Murçia y del obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund se arrendo y suele andar en renta de diezmo y medio diezmo de lo morisco, y serviçio y diezmos y aduanas, todo lo susodicho en los años pasados, y a los arrendadores y fieles e cojedores y diezmeros e serviçiadores e otras qualesquier personas que en qualquier manera avedes cogido y recabdado y dezimado y serviçiado, y avedes y ovieredes de coger y resçibir e recabdar y diezmar e serviçiar y pagar las rentas del diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmos y aduanas de Aragon y serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia y obispado de Cartajena de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo, en quanto el dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco e los dichos diezmos y aduanas, desde primero dia de enero que paso, se conplira en fin de mes de dezienbre de este dicho año. E en quanto al dicho serviçio de los ganados començaran por el dia de Sant Juan de junio primero que verna de este dicho año de la data de esta nuestra carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio primero venidero de mill e quatroçientos y setenta y seys años, de cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o al treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aquí en la nuestra corte en publica almoneda, en el estado de las nuestras rentas y las rentas de las alcavalas y terçias y

almojarifadgos y salinas y diezmos y aduanas e las otras nuestras rentas de los otros nuestros regnos y señorios, con los recabdamientos de ellas, sin salario alguno, con çiertas condiçiones y limitaçiones que estan asentados en los nuestros libros de las rentas e con las otras que los nuestros contadores mayores entendiesen conplideras a nuestro serviçio, y andando en la dicha almoneda las dichas rentas del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmos e aduanas e el dicho serviçio de los ganados del dicho regno de Murçia y del dicho obispado de Cartajena se remataron de todo remate, en quanto del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmo y aduanas desde el dicho primero dia de enero que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, e se conplira en fin del mes de dezienbre del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, y quanto al dicho serviçio començaran el dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año y se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año que verna, de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, en Juan del Espinar, vezino de Segovia, por çierta contia de maravedies y de todo lo susodicho con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los dichos nuestros libros de las dichas rentas, por vertud de lo qual, quedo por nuestro arrendador y recabdador mayor de las dichas rentas y recabdamientos de ellas de los dichos tres años y de cada uno de ellos el dicho Juan de Espinar, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta. E por quanto el dicho Juan de Espinar, para saneamiento de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los dichos tres años y de cada uno de ellos, dio y obligo consigo çierta fiança de mancomun que nos de el mandamos tomar, y fizo y otorgo carta de ello por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas çierto recabdo y obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y juredi̇çiones, que recudades y fagades recudir al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que su poder oviere, firmado de su nonbre, sygnado de escrivano publico, con todos los maravedies y otras cosas qualesquier que han montado e rendido y montaron e rindieron en qualquier manera las dichas rentas del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmos y aduanas del dicho regno de Murçia y obispado de Cartajena, desde el dicho primero dia de enero que paso de este presente año fasta en fin del dicho mes de dezienbre de el. E la renta del dicho serviçio del dicho regno y del dicho obispado, desde el dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año, fasta el dicho dia de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos y setenta y seys años, de todo bien e conplidamente, en guisa que la no mengue ende cosa alguna y dadgelo e pagadgelo todo a los plazos y segund y en la manera que a nos los avedes e dar y pagar, y tomad su carta de pago del qual dicho su poder oviere, porque vos no sean demandados otra vez, y a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos maravedies ni otras cosas de las dichas rentas ni alguna de ellas de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, salvo el dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere,

sino que de çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes ge lo perderedes y vos no seran resçibidos en cuenta, y averlo edes de pagar otra vez, y fazedes asy pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia y Lorca e Cartajena y çibdades y villas y lugares del dicho regno e obispado, porque de ello no se puede pretender ynorançia, y si vos, los dichos arrendadores y fieles e cojedores y dezmeros e serviçiadores e las otras personas susodichas, e algunos de vos, no dieredes y pagaredes ni quisyeredes dar ni pagar al dicho Juan de Espinar, nuestro recabdador e arrendador mayor, o [a quien] el dicho su poder oviere, con todos los maravedies e otras cosas que cada uno de vos devedes y avedes a dar e pagar de las susodichas rentas y de cada una de ellas este dicho año, a los plazos y cada uno de ellos segund dicho es. Por esta dicha nuestra carta [o] por el dicho su treslado, sygnado como dicho es; mandamos e damos poder conplido al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos y vos tengan presos y bien recabdados, entre tanto entren y tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaran, y pudieren ser avydos y los vendan y rematen segund por maravedies de nuestro aver, y de los maravedies que valieren, se entreguen y fagan pagar de todos los maravedies, cosas que cada uno de vos devedes y devieredes y ovieredes de dar y pagar de lo que dicho, es este dicho año, con las costas que sobrello oviere fecho e fiziere en los cobrar. Ca nos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado, como dicho es, fazemos sanos, y despues los bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que conprare asy bienes desenbargados, no vos fallaren para conplimyento de lo que dicho es, vos lieven y puedan levar presos, en su poder, de una çibdad o villa a otra y de un lugar a otro adonde quisiere, y vos no den sueltos fasta que dedes e paguedes todo lo que asy de las dichas rentas y de cada una de ellas vos devedes y avedes dar y pagar este dicho año con las dichas costas, en la manera que dicha es, y sy para esto que dicho es el dicho, Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere menester, oviere favor e ayuda. Mandamos a vos, los dichos conçejos, alcaldes, alguazil e otras justiçias qualesquier, asy de esas dichas çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena e de las otras çibdades e villas y lugares del dicho regno y obispado como de todas las otras çibdades y villas y lugares de los nuestros regnos y señorios que sobrello fueren requeridos y a qualquier mi vasallo o portero, que sy asy acaesçiere, y a qualquier o qualesquier de vos o de ellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es; vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder oviere, fazer e recabdar e cojer las susodichas rentas y cada una de ellas este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con las condiçiones del quaderno con que las mis rentas de los diezmos y medios diezmos y aduanas e serviçio y montadgo y cada una de ellas se

arrendaron y cojieron qualquier de los años pasados, e que recabdades e fagades recodar a los arrendadores menores con qualesquier de las dichas rentas que asy de dicho nuestro arrendador y recabdador mayor arrendare de este dicho año, mostrandovos sus cartas de recudimiento e contentos de como contentaron de fiançcas a su pagamiento, segund la nuestra ordenança, las quales las puedan demandar e recabdar e coger por las dichas condiçiones.

E vos, las dichas justiçias, lo juzguedes y sentençiedes segund el thenor e forma de las dichas condiçiones, los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies y privacion de los ofiçios de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze y parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores y uno y dos de los ofiçiales de cada lugar y las personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a quinze dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años. Va escripto entre renglones o diz «se arrendo», e en fin de la dicha carta estavan escritos estos nonbres que se siguen.: Françisco Nuñez, mayordomo. Gonçalo Garçia. Gonçalo Ferrandez. Ruy Lopez, chançeller. Alfonso de Castro. Juan Perez. Fernando de Sant Estevan. Diego de Buytrago. Fernando de Sant Pedro. Rodrigo de Alcaçar.

Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escrevir por mandado de los reyes nuestros señores.: Juan de Uria, chançeller. E otras çiertas señales de ofiçiales syn letras.

35

1475, Abril, 15. Valladolid. Reyes, al concejo de Murcia. sobre las aplicaciones de alzadas Para que no entienda en las causas y apelaciones de Lorca, tanto civiles como criminales. (Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540; A.M.L. Cartas RR.CC., nº 11. Original.B/C. Leg. A; Armº 1º; Libro de Privilegios; págs. 35v-36v).

Don Ferrando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Viz-

caya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante y a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion que ellos tienen por previllejo de luengos tienpos aca el alcaldia de primeras alçadas, y el adelantado de Murçia las segundas, e que por parte de vos, la dicha çibdad de Murçia con relaçion no verdadera fue ganada de nos una merçed para la dicha çibdad de Lorca y para las personas diputadas, para oyr de las causas de las apelaçiones de la dicha çibdad de Lorca, que no conosçiesen ni se entremetiesen de conosçer de pleitos ni cabsas algunas çeviles ni criminales en grado de apelaçion, como quier que fuesen nonbrados y diputados para conosçer de las dichas apelaçiones, e que los alcaldes ordinarios cada y quando que fuese de ellos apelado de qualquier sentençia y mandamiento que diesen o pronunçiasen de que se deviese aver apelaçion de derecho, la no otorgase por las dichas personas que oviesen puesto e nonbrado la dicha çibdad de Lorca, salvo sy fueren los alcaldes de primeras e segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se fizo relaçion, la qual diz que devia y deve ser por nos revocada, por ser dada en su agravio e perjuizio, e contra el thenor y forma del dicho su previllejo. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia, revocando la dicha nuestra carta; porque la dicha çibdad y el dicho adelantado gozasen del dicho previllejo como la nuestra merçed fuese, e por quanto mostraron a nos el dicho previllejo, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que de aqui adelante dexedes y consintades a la dicha çibdad de Lorca y vezinos y moradores de ella, usar libremente del dicho su previllejo que asi tienen çerca de las dichas apelaçiones y ge lo no enbarguedes, ni perturbedes so color de la dicha nuestra merçed que vos asi ovimos dado. Ca por aquella ser injusta y contra la dicha çibdad de Lorca y sin quebrantamiento del dicho su previllejo, nos la revocamos y damos por ninguna y de ningund valor, y vos mandamos y defendemos que no usedes de ella, ni los alcaldes ordinarios de la dicha çibdad de Lorca la guarden ni cunplan ni fagan cosa alguna de lo en ella conthenido porque asi entendemos que cunple a nuestro serviçio y al bien y pro comun de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier y en qualquier lugar que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

36

1475, Abril, 29. Valladolid. Carta del rey Don Fernando al concejo de Murcia para que mantengan caballo y armas los vecinos de los obispados de frontera que tuvieran renta superior a cincuenta mil maravedíes. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 229v-230r.; A.M.M., Originales 2/10; Publicado por Torres Fontes, J. en: «La caballería de alarde murciana en el siglo XV», *Anuario de História del Derecho Español*, págs. 79-80. Madrid 1968).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galiçia, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon y señor de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia y de cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que Alfonso de Lorca y Juan Viçente, regidores de esta çibdad, me fizieron relaçion que los señores reyes pasados de estos mis regnos, entendiendo ser asy conplidero a su serviçio y a honra e defension de los dichos mis regnos, ordenaron que en los obispados que estavan en frontera, asi de moros como de christianos, que mantoviesen cavallos y armas segund la abundançia y anchura de la tierra. Entre los quales mandaron que en esa dicha çibdad qualquier vezino de ella que toviese fazienda de treynta mill maravedies, mantoviese cavallo y armas so çierta pena, y que en los tienpos pasados y agora han sobido y suben las heredades e mantenimientos e cavallos, los vezinos de esa dicha çibdad de Murçia no puedan mantener los dichos cavallos con la costa de los dichos treynta mill maravedies, porque la heredad que valia entonçes diez mill maravedies y el cavallo que valia mill e quinientos maravedies vale agora mas de siete mill maravedies, en tal manera que los dichos vezinos de esa çibdad no pueden conprar los dichos cavallos ni los mantener, y que son cohechados quando fazen alardes. E que esa çibdad veyendo lo susodicho no apremiades a que mantengan los dichos cavallos, de lo qual, a mi viene deserviçio e grand daño en esa tierra.

Por ende, que me pedian por merçed que mandase sobre la dicha contia de los dichos treynta mill maravedies fasta en contia de çincuenta maravedies, por-

que con ellos pudiesedes apremiar a los tales contiosos que mantengan cavallos y armas, de lo qual no se podria escusar con justa causa, lo qual seria serviçio mio y bien de la tierra; ca de otra guisa avria muchos ynconvinientes, o que sobrello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo, visto en el mi consejo, fue acordado que la dicha contia de los dichos treynta mill maravedies que la dicha çibdad tenia en costunbre de tener los dichos cavallos, por las causas y consideraçiones susodichas, se estiendan a çinquenta mill maravedies.

Porque vos mando que en todas las personas, vezinos de esa çibdad que tengan fazienda de çinquenta mill maravedies, tengan e mantengan cavallo y armas en esa çibdad, e que vos, el dicho conçejo y justiçia e ofiçiales de ella podades apremiar y apremiedes de los tales que asy tovieren faziendas de los dichos çinquenta mill de fazienda, que tengan e mantengan cavallo e armas en la forma e segund e como se fazia y devia fazer en los tienpos pasados a quien tenia los dichos treynta mill maravedies de fazienda e esta ordenado y mandado sobre ello; e los que tovieren menos fazienda de los dichos çinquenta mill maravedies, no puedan ser apremiado a tener ni mantener los dichos cavallos y armas.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e nueve dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo Luis Gonçalez, secretario del rey nuestro señor e del su consejo, la fiz escrevir por su mandado. Garzias, dotor. Ludovicus, dotor. Alfons G, dotor.

37

1475, Abril, 30. Valladolid. Reyes a Francisco López de Segovia y Juan de Espinar, sus arrendadores mayores de la ciudad de Murcia. Ordenando que les dieran favor y ayuda. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 231r.; A.M.M.; Leg. 4272/11).

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sepades que Françisco Lopez de Segovia e Juan de Espinar, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores del diezmo e medio y medio diezmo de lo morisco e del serviçio de los ganados e de los diezmos e aduanas de la tierra de esa dicha çibdad de Murçia y su tierra con el obispado de Cartajena, los quales han de yr o enbiar a fazer y arrendar e coger las dichas rentas este presente año de setenta e çinco.

Mucho vos rogamos e mandamos que sy plazer a serviçio nos desea, de ofiçio los reçibais luego al dicho su ofiçio, por manera que ellos arrienden, acojan e recabden las dichas rentas este dicho año libremente, segund que en las nuestras cartas e poderes que para ello lleva se contiene. E les dedes y fagades dar todo al favor e ayuda que de nuestra parte vos pidieren e menester ovieren, por manera que en ello aya en todo e conplido efecto, lo qual en serviçio resçibieremos.

De la villa de Valladolid, a treynta dias de abril, año de setenta e çinco.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernando Nuñez.

38

1475, Mayo, 3. Valladolid. Reyes a los concejos de Murcia y de todo el reino, villas del marquesado y adelantados de Murcia y provincias. Nombrando arrendador de alcabalas y otros impuestos, según las condiciones pactadas con D. Juan II a David Aben Alfahar y otros arrendadores. (A.M.M.; C.R. 1453/78; fol. 233v-234r-v).

Don Fernado e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla y de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vyzcaya y de Molina. A los conçejos, justiçias, cavalleros, escuderos, regidores, ofiçiales y omes buenos de las nobles e leales çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del regno de la dicha çibdad de Murçia e obispado de la dicha çibdad de Cartajena, sin las villas e lugares del marques de Villena e Molina, de doña Maria e lugares del adelantado de Murçia e Çebti de Gonçalo Davalos y Archena, de la horden de Sant Juan y Canpos y Albudeyte de Juan de Ayala e Anoria de Sancho Gonçalez y Cotillas y Havanilla de mosen Diego y La Puebla de Alfonso Fajardo e el Alcantarilla e el Alguaça del Obispo, villas y lugares de señorios que son en el regno de Murçia e obispado de Cartajena que quedan para nos, para los mandar arrendar para otras partes o fazer de ellos lo que la nuestra merçed fuere, segund que todo lo sobredicho suele andar en renta de alcavalas y terçias en los pasados y a las aljamas de los judios y moros de las dichas çibdades e villas y lugares del dicho regno de Murçia y obispado, y a los arrendadores y fieles y cogedores de granos y mayordomos y otras qualesquier personas que abedes cogido y recabdado e cogedes y recabdades y abedes y obyeredes de coger y de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en otra qualquier manera, las rentas de las alcavalas e terçias e cabeças de pechos de judios e moros y serviçios y medio serviçio y otros pechos e derechos que nos avemos de aver e nos pertenesçen e pertenescer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena, e en todas las otras çibdades y villas e lugares e del dicho su regno e obispado sin las dichas villas

y lugares suso nonbradas e de latadas este presente año de la data de esta nuestra carta y se cunplira en fin de mes de dezienbre. E en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asçension primera que verna de este dicho año e se cunple por el dia de la Asçension del año venidero de mill e quatroçientos y setenta y seys años, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o al treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar, ay en la nuestra corte, en publica almoneda, en el estado de las nuestra rentas, las rentas de las nuestras alcavalas y terçias y otras nuestras rentas y pechos y derechos de nuestros regnos y señorios con el recabdo de ellas sin salario alguno, con las condiçiones de los años pasados y con las otras que los nuestros contadores mayores entendiesen ser conplideras a nuestro serviçio, y andando en la dicha almoneda o las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias de las dichas çibdades de Murçia y Cartajena y de todas las otras çibdades y villas y lugares del dicho regno de la dicha çibdad de Murçia y del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena, sin las dichas villas y lugares de señorios suso nonbrados y declarados, e se remataron de todo remate con el dicho recabdamiento de ellas, sin salario alguno por dos años, que començaron, en quanto a las dichas alcavalas, desde el dicho primero dia de enero que paso de este dicho año de la data de esta nuestra carta y se cunplira en fin del mes de dezienbre del año venidero de mill y quatroçientos e setenta e seys años, y en quanto a las dichas terçias, començaran por el dicho dia de la Açension que verna de este dicho año y se cunpliran por el dia de la Asension del año venidero de mill y quatroçientos y setenta y siete años, por çierta quantia de maravedies con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los libros de las nuestras rentas en don Davi Aben Alfahar, judio, vezino de la dicha çibdad de Murçia, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas, de las dichas alcavalas y terçias y serviçios e medios serviçios y cabeças de pechos de judios y moros y otros pechos y derechos susodichos de esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho su regno y obispado, de lo que es a su cargo de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, que es primero del dicho arrendamiento.

E por quanto al dicho don Davi Aben Alfahar, por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, para saneamiento de las dichas rentas y de cada una de ellas, de los dichos dos años y de cada uno de ellos, dio y obligo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar y fizo, y otorgo carta de ello, çierto recabdo y obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las dichas nuestras rentas, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y cada uno de vos, en vuestros lugares y jurediçiones que recudades y fagades recudir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o al que su poder oviere, firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico con todos los maravedies e otras cosas qualesquier que han montado y rendido y montaren y rindieren en qualquier manera, las rentas de las dichas alcavalas y terçias y cabeça de pechos de judios y moros y serviçios y medios serviçios y otros pechos y derechos susodichos de esas dichas

çibdades de Murçia y Cartajena e de las otras çibdades e villas y lugares del dicho regno de Murçia y Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia y obispado de Cartajena, sin las dichas villas y lugares del dicho marquesado de Villena e Molina de doña Maria, y sin los dichos lugares del dicho adelantado de Murçia y Çebti y Archena, de la orden y Canpos y Albudeite y Anoria e Cotillas e Havanilla y la Puebla y el Alcantarilla y el Alguaças, villas y lugares de señorios suso nonbrados y declarados que no entraron en el dicho arrendamiento e quedaron para nos, como dicho es, de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que es primero del dicho su arrendamiento, con todo bien y conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, y dadge los a los plazos y segund y en la manera que a nos los avedes e dar e pagar, y tomar sus cartas de pago o del que el dicho su poder oviere, firmadas de su nonbre, y sy vos han resçebidos en cuenta, y a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ninguno ni algunos maravedies ni otras cosas de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias de lo que es a su cargo de este dicho año, salvo el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, sin no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçibido en cuenta y aber lo biedes de pagar otra vez, salvo si fuere por nuestra carta o cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, dada o dadas antes de esto o despues y fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades, porque venga a notiçia de todos y no se pueda de ellos pretender ygnorançia.

E si vos, los dichos arrendadores, e fieles e cogedores y las otras personas susodichas, o algunos de vos, no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho don Davi Aben Alfahar o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedies e otras cosas que cada uno de vos devedes y deviedes a dar e pagar de lo que dicho es, a los dichos plazos y a cada uno de ellos este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mandamos e damos poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor, para que en el dicho su poder, que vos prenda los cuerpos y vos tengan presos e bien recabdados, e entre tanto entren y tomen tantos de vuestros bienes, muebles y rayzes doquier que los fallaren y los vendan y rematen segund por maravedies del nuestro aber, y del su valor se entreguen y fagan pago de todo lo que asy nos devedes e dar y pagar de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias del dicho obispado de Cartajena y regno de Murçia, sin las dichas villas y logares de señorio suso declaradas de este dicho año, con las costas que sobrello ovieren fecho e fizieren en las cobrar y los bienes que por esta razon fueren vendidos. Nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, los fazemos sanos e de paz a los que los conpraren, y si bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, que vos lieven y puedan levar por vos en su poder de una çibdad y villa a otra y de un logar a otro donde quisiere, y vos no den sueltos ni fiados fasta que entera y conplidamente ayades fecho y fagades pago de todo lo que asi nos devedes y abedes

e dar y pagar de lo que dicho es este dicho año con las dichas costas, en la manera que dicha es.

E si para esto que dicho es y para qualquier cosa o parte de ello al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o quien el dicho su poder oviere menester favor e ayuda; mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias y a otros ofiçiales qualesquier de esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena y de las otras çibdades y villas y lugares del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena y de todas las otras çibdades y villas y lugares de los nuestros regnos y señorios que agora son o seran de aqui adelante, y a qualquier mi ballestero y portero que se y acaesçieren y a qualquier o qualesquier de ellos que les ayudedes y ayude en todo lo que vos dixere de nuestra parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga y cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jerediçiones que dexedes y consintades al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo cada renta sobre si las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias de esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena e de las otras dichas çibdades y villas y lugares del dicho su regno y obispado, sin las dichas villas y lugares de señorios que suso van nonbrados y declarados este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta en publica almoneda, e por pregonero, por ante el nuestro escrivano de rentas del dicho regno y obispado o por ante su lugarteniente, conviene saber las dichas alcavalas con las condiçiones con que se arrendaron las rentas de las alcavalas de los dichos nuestros regnos y señorios el año pasado de mill y quatroçientos y sesenta y tres años de las dichas terçias con las condiçiones del quaderno con que el rey don Juan, nuestro señor padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar las terçias de estos dichos nuestros regnos y señorios qualquier de los años mas çerca pasados, y que recudades y fagades recudir a los arrendadores mayores con qualesquier rentas del dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador o al que el dicho su poder oviere, arrendaren de lo que es a su cargo, de este dicho año mostrandonos sus cartas de recudimiento de como arrendaron de las dichas rentas y contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra ordenança. Los quales dichos arrendadores menores las puedan coger y recabdar e demandar por las dichas leyes y condiçiones de los dichos quadernos, que vos las dichas justiçias, judguedes y libredes y detovieredes las dichas rentas y cada una de ellas segund al tenor y forma de las dichas condiçiones.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta e por el dicho su treslado sygnado como dicho, mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, cavalleros, regidores, escuderos, ofiçiales y omes buenos y arrendadores y fieles y cogedores y otras personas susodichas, cada uno de vos, que no recudades ni fagades recudir a ningunas ni algunas personas con ningunos ni algunos maravedies de situado y salvado que en las dichas rentas o en qualquier de ellas tienen o tovieren salvo aquellos que vos mostraren nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres y selladas con nuestro sello y libradas de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que si de

otra guisa lo dieredes e pagaredes, que lo perdieredes y tomaredes a pagar otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o al dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos los conçejos por vuestros procuradores y uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Mayordomo, Juan Nuñez. Gonçalo Ferrus, notario. Gonçalo Garçia. Juan de Bonilla, chançeller. Yo Juan de Quebedo, notario del rey de Leon, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor. Juan de Bonilla. Juan del Castillo [Rentas]. Juan de Quebedo. Rodrigo de Alcaçar Garçia de Villareal.

39

1475, Mayo, 18. Medina del Campo. Finiquito que otorgaron los Reyes al adelantado Pedro Fajardo de los maravedíes que tuvo de ciertas rentas, desde el año MCCCCLXV, hasta el año MCCCCLXXIIII. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 234v-238v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc nº XXIX; págs. 245-262.).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, del nuestro consejo, por serviçio y mandado del señor rey don Alfonso, nuestro hermano que santa gloria aya, y otrosi, por serviçio mio y de la reina, mi muy cara y muy amada muger; seyendo prinçipes, tovistes cargo de la guarda y governaçion de las çiudades de Murçia y Lorca, y Cartajena y de las otras villas y lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena y reino de Murçia, y por esta cabsa fue nesçesario, y cunplidero, y provechoso, al bien de las rentas de alcavalas y terçias, y almoxarifadgo, y diezmo y medio diezmo de lo morisco, y otras rentas y pechos y derechos del dicho obispado y regno, que las fizieredes arrendar y coger y poner recabdo en ellas todo lo suso dicho, desde el año que paso de mill y qua-

troçientos y sesenta y quatro años, y porque para sostener y sustentar la dicha guarda y governacion fue menester de tener alguna gente de cavallo y de pie, de mas de la contina de vuestra casa, y de las pagar y mandar pagar algunos acostamientos.

E otrosi, se ovieron de pagar las tenençias de los castillos y fortalezas del dicho obispado y reino, y asi mismo las merçedes de juro de heredad y de por vida, y de fazer otros muchos gastos y dispensas, que no se pudieron pagar en los dichos años y en cada uno de ellos, porque convino que tomaredes y fizieredes tomar y reçebir y recabdar todo lo que valieron y montaron y rindieron, y porque se arrendaron las dichas rentas y pechos y derechos del dicho obispado y reino de los dichos años y de cada uno de ellos. E demas de ello aviades gastado de vuestras rentas y fazienda asaz contias de maravedies y porque vos, el dicho adelantado, enbiastes a nos dar y mostrar la cuenta y razon de ello, asi del cargo como de la data, y nos enviastes suplicar y pedir por merçed que la mandasemos ver y vos mandasemos dar y diesemos nuestra carta de saneamiento y de libre y fin y quitamiento, la que menester fuese, para guarda vuestra y de los consejos y aljamas de los judios y moros y arrendadores y fieles y cojedores de las dichas rentas y pechos y derechos, de quien asi aviades tomado y mandado tomar y resçibir los dichos maravadis los dichos años y cada uno de ellos, y visto que en ello pediades razon y justiçia; nos, mandamos a los nuestros contadores mayores y algunos de los del nuestro consejo, que diesen la relaçion de la dicha vuestra cuenta y nos fiziesen relaçion del estado de ella, porque vos mandasemos dar la dicha carta de fin y quitamiento por vos pedida. La qual dicha carta, cuenta, vieron y exsaminaron y por ella fallaron que monto el cargo de las dichas rentas y pechos y derechos del dicho obispado y reino, que asi se fizieron por vos y por vuestro mandado los dichos años y cada uno de ellos la contia de los maravedies siguientes:

El dicho año de M CCCC LXV

* Que valieron y montaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia el dicho año de sesenta y çinco años, en dozientas y ochenta y siete mill e dozientos mrs., segund que las arrendaron por menudo çiertos arrendadores de la dicha çibdad. CCLXXXVIIMCC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año a la parte nuestra, çincuenta e çinco mill mrs. LVM

* Que se arrendo el almoxarifadgo de la dicha çibdad del dicho año, por sesenta mill mrs. LXM

* Que se arrendo el diezmo de Aragon el dicho año, por veynte y quatro mill mrs. XXIIIIM

* Que se arrendo el serviçio del ganado el dicho año, por seis mill mrs. VIM

* De la cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad de Murçia del dicho año y del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e de los moros de ella, veynte e un mill e seiszientos e sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas e terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos, el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Que las alcavalas de Çebti e Lorca e el Val de Ricote e Albudeite e Cotillas y Alguazas, e Alcantarilla e Archena e La Puebla y el Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

*Del serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares sobre dichos, diez mill mrs. XM

El dicho año de M CCCC LXVI

* Valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de sesenta y seys años, en dozientos y setenta y çinco mill e quinientos mrs. CCLXXVMD

Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año a la quenta nuestra, sesenta mill mrs. LXM

* Que valieron el almoxarifadgo de la dicha çibdad del dicho año de sesenta e seys, sesenta y un mill mrs. LXIM

* Que se arrendo el diezmo de Aragon del dicho año, en treynta mill mrs. XXXM

* Que valio el serviçio del ganado del dicho año, ocho mill mrs. VIIIM

* De la cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad del dicho año e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios y moros de ella, veynte y un mill e seysçientos e sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Lebrilla e Alhama e Molina e La Puebla, logares de vos, el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Que valieron las alcavalas de Çebti e Lorca e del val de Ricote e Cotillas e Albudeyte e Alguaças e Alcantarilla e Archena e la Puebla e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* Del serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares susodichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de las costas del dicho año, çiento e diez e ocho mill mrs. CXVIIIM

* Que valieron las alcavalas de la çibdad de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXVII años

* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de sesenta e siete, dozientas e noventa y un mil e nueveçientos mrs. CCXCIMDCCCC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, sesenta e çinco mill mrs. LXVM

* Que valieron el almoxarifadgo de la dicha çibdad del dicho año, çincuenta e çinco mill mrs. LVM

* Que valio el diezmo de Aragon del dicho año, veynte e ocho mill. XXVIIIM

* Que valio el serviçio del ganado, siete mill mrs. VIIM

* La cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seysçientos e sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas e terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, lugares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Çebti e Lorca e el Val de Ricote e Albudeyte e Alguaças e Cotillas e Alcantarilla e La Puebla e Archena e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* Que valio el serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares susodichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, Çiento quarenta e çinco mill mrs. CXLVM

* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXVIII años

* Que valieron, montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia en trezientos e dos mill e seysçientos mrs. CCCIIMDC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad el dicho año, setenta y un mill mrs. LXXIM

* Que valio el almoxarifadgo del dicho año, sesenta mill mrs. LXM

* Que valio el diezmo de Aragon, treynta y tres mill mrs. XXXIIIM

* Que valio el serviçio de los ganados, nueve mill e quinientos mrs. IXMD

* De la cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad el dicho año e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seysçientos y sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e la Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Lorca e Çebti e el Val de Ricote y Cotillas y Alguaças e Albudeyte e Alcantarilla e Archena y La Puebla e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* Del serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares susodichos, diez mill mrs XM

* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año de sesenta y ocho, çiento y sesenta e siete mill mrs. CLXVIIM

* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXIX años

* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la çibdad de Murçia del dicho año de sesenta e nueve, en trezientos e veynte mill e nueveçientos mrs. CCCXXMDCCCC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, setenta e çinco mill mrs. LXXVM

* Que valio el almoxarifadgo del dicho año de sesenta e nueve, ochenta e dos mill mrs. LXXXII

* Que valio el diezmo de Aragon, quarenta y tres mill mrs. XLIIIM

* Que valio el serviçio del ganado, tres mill mrs. IIIM

* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill y seyszientos y sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, lugares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Çebti e Lorca e el Val de Ricote e Albudeite e Cotillas y El Alguaças y El Alcantarilla y Archena e La Puebla e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* Del serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares susodichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, çiento y sesenta y siete mill mrs. CLXVIIM

* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXX años

* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de setenta, en trezientos e çincuenta mill e quatroçientos mrs. CCCLMCCCC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, setenta y siete mill y quinientos mrs. LXXVIIMD

* Que valio el almoxarifadgo del dicho año, ochenta y un mill mrs. LXXXIM

* Que valio el diezmo de Aragon, çinquenta y tres mill y quinientos mrs. LIIIMD

* Que valio el serviçio del ganado, seys mill mrs. VIM

* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte un mill e seisçientos e sesenta mrs. XXIMDCLX

* Las alcavalas y terçias de Mula y Librilla y Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Çebti e Lorqui e el Val de Ricote e Albudeyte e Cotillas y El Alguaças y Alcantarilla e Archena e La Puebla y El Anoria, veynte y ocho mill mrs. XXVIIIM

* El serviçio e medio serviçio de las morerias de los lugares susodichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, çiento e noventa y dos mill e quinientos mrs. CXCIIMD

* Las alcavalas de Cartajena del dicho año, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXXI años

* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia en treçientos e noventa e ocho mill e seysçientos mrs. CCCXCVIIIMDC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad el dicho año, sesenta e ocho mill mrs. LXVIIIM

* Que valio el almoxarifadgo del dicho año, çiento e sesenta e dos mill mrs. CLXIIM

* Que valio el diezmo de Aragon, noventa e çinco mill mrs. XCVM

* Que valio el serviçio de ganado, çinco mill mrs. VM

* La cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seisçientos y sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula, y Librilla, y Molina, y Alhama, y la Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treinta mill mrs. XXXM

* Las alcavals de Çebti e Lorqui y el Val de Ricote y Albudeite, y Cotillas y el Alguaça, y Alcantarilla y Archena, y la Puebla y el Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* Del serviçio y medio serviçio de las morerias de los lugares suso dichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, dozientos y sesenta y quatro mil y seisçientos mrs. CCLXIIIIMDC

* Que valieron las alcavalas de Cartajena del dicho año, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXXII años

* Que valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de setenta e dos, quatroçientos y quarenta e nueve mill mrs. CCCCXLIXM

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, ochenta mill mrs. LXXXM

* Que valio el almoxarifadgo del dicho año, çiento y çincuenta mill mrs. CLM

* Que valio el diezmo de Aragon, ochenta e çinco mill mrs. LXXXVM

* Que valio el serviçio de los ganados, nueve mill e quinientos mrs. IXMD

* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e del serviçio e medio serviçio de los judios y moros de ella, veinte y un mill e seysçientos e sesenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Çebti y Lorqui e el Val de Ricote e Albudeyte e Cotillas y el Alguaças e Alcantarilla e Archena e La Puebla y El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* El serviçio e medio serviçio de las morerias e logares susodichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca el dicho año, trezientos e çinquenta e ocho mill y çient mrs. CCCLVIIIMC

* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

Año de M CCCC LXXIII años

* Que valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la çibdad de Murçia del dicho año de setenta e tres, en quatroçientos e noventa e tres mill e dozientos mrs. CCCCXCIIIMCC

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, ochenta e quatro mill mrs. LXXXIIIIM

* Que valio el almoxarifadgo del dicho año, çiento y treinta mill mrs. CXXXM

* Que valio el diezmo de Aragon, setenta y dos mill mrs. LXXIIM

* Que valio el serviçio de ganado, siete mill mrs. VIIM

* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seisçientos e setenta mrs. XXIMDCLX

* Que valieron las alcavalas e terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Çebti e Lorqui e el Val de Ricote y Cotillas e Albudeyte e Alguaças e Alcantarilla e Archena e La Puebla y El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* El serviçio de las morerias de los lugares suso dichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, dozientas e setenta e quatro mill seisçientos mrs. CCLXXIIIIMDC

* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

El año de M CCCC LXXIIII años

* Que valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia el dicho año, quinientos veynte e ocho mill e quinientos mrs. DXXVIIIMD

* Que valieron las terçias de la dicha çibdad, ochenta e seys mill mrs. LXXXVIM

* Que valio el almoxarifadgo, çiento y sesenta mill mrs. CLXM

* Que valio el diezmo de Aragon, ochenta mill mrs. LXXXM

* Que valio el serviçio de los ganados, onze mill mrs. XIM

* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seisçientos y quarenta mrs. XXIMDCXL

* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Alhama y La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

* Las alcavalas de Çebti e Lorca y el Val de Ricote e Albudeyte y Cotillas y El Alguaças y Alcantarilla e La Puebla e Archena e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM

* Del serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares susodichos, diez mill mrs. XM

* Que valieron las rentas de Lorca el dicho año, dozientas y sesenta y seys mill mrs CCLXVIM

* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

Que montaron todos los mrs. que las dichas rentas e pechos y derechos, valieron y montaron e se arrendaron los dichos años en la manera que dicha es, nueve cuentos y quinientos y veynte y quatro mill y ochoçientos mrs. IX q DXXIIIIMDCCC

De los quales dichos mrs. que asi las dichas rentas valieron e montaron e porque se arrendaron los dichos años fizistes dar e pagar e dieron e pagaron las costas de mrs. que adelante dira de esta guisa:

El dicho año de M CCC LXV años

* Al conde de Benavente, sesenta e çinco mill mrs. que tiene situados en çiertas rentas de la dicha çibdad de Murçia. LXVM

* A don Juan de Cordoba, quarenta y dos mill mrs. XLIIM

* A doña Maria Fajardo, su muger, veinte y çinco mill mrs. XXVM

* A la lavor de los adarves y cavalleros de Cartajena, diez y seis mill mrs. XVIM

* A la lavor de los adarves e cavalleros de Lorca, sesenta mill mrs. LXM

* A doña Lucreçia Fajardo, diez mill mrs. XM

* A Juan Lopez de Villanueva, quatro mill mrs. IIIIM

* A Francisco Ferrandez de Sevilla, dos mill e quarenta mrs. IIMXL

* A las monjas de Santa Clara de la çibdad de Murçia. Dos mill mrs. IIM

* A la lavor de los adarves de Mula, dos mill mrs. IIM

* A la lavor de los adarves de Molina, las terçias del dicho lugar que valieron, quatro mill mrs. IIIIM

* Que ovistes de aver vos el dicho adelantado de vuestro juro que teneis situado en çiertas rentas en la dicha çibdad, setenta mill mrs. LXXM

* Mas que ovistes de aver de vuestra merçed de por vida, sesenta e ocho mill mrs. LXVIIIM

* Mas que ovistes de aver de vuestra intençion por adelantado, veynte mill mrs. XXM

* Mas que ovistes de aver de la tenençia de Alhama, quatro mill mrs. IIIIM

* Mas que ovistes de aver de la tenençia del alcaçar de Murçia, setenta mill mrs. LXXM

* Mas que ovistes de aver el dicho año de los dozientos e veynte mill mrs de la tenençia del castillo de Lorca, çiento e diez mill mrs. CXM

* Mas que ovistes de aver el dicho año de los çiento e diez mill mrs. de juro, çinquenta e çinco mill mrs. LVM

* Mas que oves de aver, doña Leonor Manrique, vuestra muger, el dicho año de los çinquenta mill mrs de su juro, veynte e çinco mill mrs. XXVM

* A don Pero Velez de Guevara e a doña Mençia, su hermana, que ovieron de aver el dicho año de los sesenta e çinco mill mrs. de su juro, treinta e dos mill e quinientos mrs. XXXIIMD

* Al obispo de Cartajena e cabildo del rediezmo del almoxarifadgo, veynte mill mrs. XXM

* A Alfonso Riquelme LVIMCCLXX

* Que distes e pagastes de acostamiento el dicho año a don Pero Velez De Guevara por lo entrar al serviçio del señor rey don Alfonso, nuestro hermano, que santa gloria aya e despues al nuestro serviçio, veinte y çinco mill mrs. XXVM

* Que distes a Juan de Ayala, señor de Canpos y Albudeyte el dicho año de acostamiento por la razon susodicha, doze mill e quinientos mrs. XIIMD

* Que distes çiertos çibdadanos que seençerraron en el alcaçar de Murçia quando lo tomastes para el serviçio del dicho señor rey don Alfonso, nuestro hermano, de acostamientos, çiento y honze mill mrs. CXIM

El dicho año de LXVI años

* Que disteis al conde de Benavente, sesenta e çinco mill mrs.	LXVM
* A doña Maria Fajardo, veynte e çinco mill mrs.	XXVM
* Por la lavor de los adarves de Murçia, diez mill mrs.	XM
* Por la lavor de los adarves e cavallos de Cartajena, diez e seis mill mrs.	XVIM
* Por la lavor de los adarves e cavallos de Lorca, sesenta mill mrs.	LXM
* A doña Lucreçia Fajardo, diez mill mrs.	XM
* A Iohan Lopez de Villanueva, quatro mill mrs.	IIIIM
* A Françisco Ferrandez de Sevilla, dos mill e quarenta mrs.	IIMXL
* A las monjas de Santa Clara, dos mill mrs.	IIM
* A la lavor de los adarves de Mula, dos mill mrs.	IIM
* A la lavor de los adarves de Molina, las terçias del dicho logar que valen quatro mill mrs.	IIIIM
*Que ovisteis de aver vos el dicho adelantado de vuestro juro que teneis sygnado, setenta mill mrs.	LXXM
* Mas que ovisteis de aver de vuestra merçed de por vida, sesenta e ocho mill mrs.	LXVIIIM
* Mas que ovisteis de aver de vuestra cuenta por adelantado, veynte mill mrs.	XXM
* Mas que ovisteis de aver de la tenençia de Alhama, quatro mill mrs.	IIIIM
* Mas que ovisteis de aver de la tenençia del alcaçar de Murçia, setenta mill mrs.	LXXM
* Mas que ovisteis de aver de la tenençia del castillo de Lorca, dozientos y veynte mill mrs.	CCXXM

* Mas que ovisteis de aver de vuestro juro, çiento e diez mill mrs. CXM

* Mas que ovo de aver doña Leonor Manrique, vuestra muger, de su juro, çinquenta mill mrs. LM

* Mas que distes a don Pero Velez e a doña Mençia su hermana, de juro, sesenta e çinco mill mrs. LXVM

* Que disteis a Alfonso Riquelme e a Pero Riquelme e Alfonso Abellan e a Gil Gomez Pinar, y a doña Isabel Carrillo, y a Diego Lopez, y a Alfonso Garçia, y Alfonso Gomez, y a Pero del Castillo, y a don Mosen Abendaño, de su juro, çiento y doze mill y quinientos y setenta mrs. CXIIMDLXX

* Que disteis al obispo de Cartajena y cabildo del rediezmo del almoxarifadgo, veynte mill mrs. XXM

* Que disteis de acostamiento el dicho año a don Pero Velez, çinquenta mill mrs. LM

* Que disteis a Iohan de Ayala de acostamiento, veinte e çinco mill mrs. XXVM

* Que disteis de acostamiento a los çibdadanos que se encçerraron en el alcaçar de Murçia, çiento e honze mill mrs. CXIM

El dicho año de sesenta e siete años

* Que fezistes dar e pagar e se dieron y pagaron dicho año de sesenta y siete otros tantos mrs. que se dieron e pagaron el dicho año de sesenta e siete, en lo que monto en ello un cuento y çiento e çinquenta e ocho mill e dozientos mrs. I qº CLVIIIMCC

El dicho año de sesenta e ocho e sesenta e nueve y setenta y setenta y uno y setenta e dos y setenta e tres e setenta e quatro años

* Que fizisteis dar e pagar e se dieron e pagaron los dichos siete años en cada uno de ellos otras tantas costas de mrs. como se dieron e pagaron en cada uno de los dichos años de sesenta y seis y sesenta y siete años que montaron en ellos, ocho cuentos e çiento y siete mill y quatroçientos mrs. VIII qº CVIIMCCCC

* Asi que montaron las costas de mrs. que asi se dieron e pagaron e fizisteis dar e pagar en los dichos diez años en la manera que dicho es, honze cuentos y trezientos y quarenta y çinco mill y çiento y veynte mrs. XIq CCCXLVMCXX

Segund que se desprendieron y gastaron las dichas contias de maravedies y asi las dichas rentas y pechos y derechos, y valieron y montaron, y porque se arrendaron, y otras mas que dezides que distes de vuestras rentas y fazienda un cuento y ochozientos y veinte mill y trezientos y veynte mrs., los quales dichos nuestros contadores mayores y los del dicho nuestro consejo, a quien mandamos ver el estado de las dichas vuestras cuentas, nos fizieron relaçion del dicho cargo y data de ellos, y porque paresçia, y por ellos paresçer, en como todos los mrs. que valieron y montaron las dichas rentas y pechos y derechos de los dichos años y de cada uno de ellos, se distribuyeron y gastaron, y se dieron y pagaron en las cosas susodichas, y muchos mas mrs. Fue acordado que vos mandasemos dar y diesemos nuestra carta de libre y finyquitamiento para guarda vuestra y de los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas y de cada una de ellas, de los dichos años, y de cada uno de ellos.

Por ende, por esta nuestra carta, o por el traslado de ella sygnado de escrivano, loamos y aprovamos y avemos por buenos los dichos arrendamientos de las dichas rentas y pechos y derechos de susodichos, y declarados de los dichos años y de cada uno de ellos, que vos, el dicho adelantado, u otro por vos, fezistes arrendar y mandastes fazer; e asi mismo loamos y aprovamos y avemos por bien pagados las dichas contias de mrs. que asi ovistes de aver y distes, e pagastes e fazistes dar y pagar, que los arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas dieron y pagaron, segund y por la forma y manera que de suso es dicho y declarado, y pues que contra vos, el dicho adelantado, no quedo ni queda alcançe alguno de lo que dicho es ni parte de ello, vos damos por libre y quito a vos, y a vuestros herederos y subçesores despues de vos, y a vuestros bienes y suyos, de todas las dichas contias de maravedies que asi valieron y montaron, y porque se arrendaron las dichas rentas y pechos y derechos de susodichas de los dichos años y de cada uno de ellos y de los mrs. que de ellos distes y pagastes y reçebistes, pues que los distes y pagastes y ovistes de aver en la manera que dicha es, y vos damos por libre y quito de todo ello y de qualquier demanda y recurso y accion y petiçion, y de otra qualquier cosa que contra vuestros fazedores y reçebtores y recabdadores que vos arrendaron las dichas rentas y pechos y derechos y los tomaron y resçibieron, y tenemos y podemos aver en qualquier manera y por qualquier razon.

Y otrosi, damos por libres y quitos a los concejos y aljamas de judios y moros, y arrendadores y sus fiadores, y fieles y cogedores, y terçeros y deganos, y mayordomos y depositarios, y secrestadores y otras qualesquier personas que dieron y pagaron y fizieron dar y pagar a vos, y a otros por vos, y a las dichas personas de suso declaradas, las contias de susodichas en los dichos años y en cada uno de ellos y de todo lo que valieron las dichas rentas y cada una de ellas; y si alguna

pena o calunna o achaque puede ser cabsado de fecho o de derecho en qualquier manera, asi contra vos, el dicho adelantado, como contra los dichos conçejos y aljamas y personas susodichas, o qualquier causa o razon que se pueda dezir y calupniar, vos lo dexamos y remetimos y perdonamos, aunque sea en qualquier suma y cantidad, porque somos çiertos y çertificados que en todo fezistes y guardastes, y se fizo y guardo, lo que cunplia al bien y provecho de las dichas rentas y a la buena guarda y governaçion de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reino de Murçia.

Y queremos, y es nuestra voluntad y mandamos, que si algunos mrs. de los que de suso son dichos y cargados y quedan por cobrar a vos, el dicho adelantado, y a otros por vos, que los reçibades y cobredes y podades reçébir y cobrar de los conçejos y aljamas y otras qualesquier personas que los devieren y ovieren a dar, a las quales mandamos que vos los den y paguen y vos recudan y fagan recudir con todos ellos bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna; y que tomen vuestras cartas de pago o de los que vuestro poder ovieren, porque los tales mrs. les no sean demandados otra vez; y para los cobrar de ellos y de sus bienes, vos damos poder conplido a vos, o al que vuestro poder oviere, con todas sus inçidençias y dependençias, y emergençias y conexidades y por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, revocamos y anullamos y damos por ninguno y de ningund efecto y valor qualesquier libramientos que en las dichas rentas o en qualquier de ellas ayan seydo fechos a qualesquier personas de qualquier estado, condiçion, que sean, asi por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, como por los sus contadores mayores, como por qualquier sus arrendadores y recabdadores mayores y por otras qualesquier personas que por ellos la libravan y qualesquier acebtaçiones que de ellos ayan seido fechos, asi por premia como por prendas o en otra qualquier manera, pues que los tales libramientos y açebtaçiones no pudieron ser fechos a las dichas rentas y pechos y derechos segund y por lo que dicho es.

E otrosy, revocamos qualesquier recudimientos y reçebtorias que el dicho señor rey don Enrique ovo dado y dio de lo que dicho es o de qualquier cosa de ello, y mandamos que lo tal no vala ni pueda valer, y inibimos y avemos por inibidos los exsecutores que por ello o por qualquier cosa de ello fueron dados por el dicho señor rey y por los dichos sus contadores mayores, y mandamos que no usen ni conozcan de los poderes que de ellos tengan, que nos, los revocamos y avemos por revocados, y por esta nuestra carta y por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores y a sus lugartenientes y ofiçiales de las dichas rentas y pechos y derechos, de susodichos, de los dichos años, ni de alguno de ellos, no den reçebta a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas, ni ellos ni los dichos contadores mayores de las dichas nuestras cuentas, no fagan cargo alguno contra vos, el dicho adelantado, ni contra otro por vos, ni contra los dichos concejos y aljamas y arrendadores y recabdadores mayores y fieles y cogedores y depositarios ni otras personas algunas de susodichas, ni vos llamen a vos ni a ellos, y no dedes ni den quenta ni otra razon alguna de ellos, pues se resçibieron y dieron y pagaron segund dicho es, o fue caso, que

vos aya de llamar o zitar o enplazar para ello o para qualquier cosa de ello, asi por nuestras cartas y suyas como en otra qualquier manera, mandamos a vos y a los susodichos y a cada uno de vos y de ellos, que no vayades a los dichos llamamientos y enplazamientos, y por no los conplir, no cayades ni yncurredes en pena alguna, ca nos vos relevamos y damos por quitos de ello.

Y otrosi, les mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros donde deviere ser asentada y lo sobreescrivan para que sea guardada y cunplida, y la dar y tornen a la parte de vos, el dicho adelantado, para que la tengades para guarda vuestra y de los dichos conçejos y aljamas y personas susodichas, y no demanden a vos, el dicho adelantado, mandamiento alguno que devieredes aver para tener en la dicha guarda y governaçion el dicho reino, ni para fazer ni arrendar y resçibir y recabdar las dichas rentas y pechos y derechos, ni por las pagas de susodichas ni otras escrituras ni diligençias algunas, porque en vuestro nonbre Pero Davalos, vuestro sobrino, fizo juramento y pleito y omenaje que vos mandamos de resçibir en manos de mosen Juan Aymerique, ome fijodalgo, que lo de el resçibio, que la dicha quenta era çierta y verdadera y que asi en el cargo como en la data de ella no avia error ni engaño ni encubierta alguna, y si por la firmeza y corroboraçion de ella ovieredes menester qualquier nuestras cartas y poderes y sobrecartas y otras provisiones, asi contra los arrendadores y fieles y cogedores y depositarios de las dichas rentas y pechos y derechos de los dichos años y de cada uno de llos, vos las den y libren las que menester ayades en la dicha razon. Y mandamos a los perlados, condes, marqueses y ricos omes, maestres de las ordenes, priores comendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, de estos nuestros reinos y señorios y a los del nuestro consejo y oidores de nuestra abdiençia, y alcaldes y notarios y otros ofiçiales de la nuestra casa y corte y chançilleria, y a los conçejos, asistentes, alcaldes, adelantados, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos y señorios, y a qualquier o qualesquier de ellos, que vos guarden y fagan guardar esta nuestra carta de finyquitamiento y vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar, contra ello, ni contra parte de ello, no enbargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sançiones que en contrario sea o ser puedan.

Y otrosi, no enbargantes qualquier error, y engaño, y dolo, y fraude, en que en esto aya o pueda aver contra vos, que todas los renunçiamos y quitamos y partimos de vos y de vuestra ayuda y favor, y toda y qualquier demanda y recurso y abçion y petiçion que a nos conpeta o conpeter pueda y toda restituçion in *inter grade* de que nos podamos aprovechar, con todo lo qual y con todas las otras leyes y estatutos, y con cada uno de llos, que en contrario de esto sean o ser puedan, nos de nuestra çierta çiençia, e propio motu, aviendolos aquí por espresados y declarados, los derogamos y abrogamos en quanto a esto atañe, y suplimos qualesquier defectos de sustançia y solepnidad que nesçesario y cunplidero sea de se suplir para validaçion y corroboraçion de esta dicha nuestra carta de finyquito y de lo en ella contenido, y prometemos por nuestra fe y palabra real de lo aver por firme y estable y valedero y de no ir ni venir contra ella ni contra parte de ella en tiempo algu-

no ni por ninguna ni alguna razon que sea ni ser pueda; y mandamos a los nuestros contadores mayores que en los arrendamientos que fizieren de las debdas y albaquias de estos nuestros reinos de los dichos años, y de qualquier de ellos, pongan por salvado, que no entren ni se arrienden con ellas las dichas rentas y pechos y derechos de susodichos y declarados, en las penas ni achaques ni demandas ni recursos que de ellos ni de qualquier cosa de ello nos pertenezca, asi contra vos el dicho adelantado, como contra los dichos vuestros fazedores y recabdadores y otras personas que en ello intervinieron, como contra los dichos concejos y aljamas y arrendadores y fieles y cogedores y depositarios y otras personas que arrendaron las dichas rentas, y los dieron y pagaron y ovieron a dar y pagar segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez y ocho dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

40

1475, Mayo, 19. Medina del Campo. Rey Fernando a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todas las villas y ciudades del obispado de Cartagena y del reino de Murcia. Comunicando la rebelión de D. Álvaro de Estúñiga y otros nobles; la entrada del rey de Portugal; su propósito de combatirlos. Ordenando que hicieran guerra a los rebeldes a las órdenes del adelantado Pedro Fajardo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 232v-233r; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc. nº XXX; págs. 263-266).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca e Cartajena y de todas las villas e

lugares del obispado de Cartajena e del dicho regno de Murçia y a qualesquier mis vasallos que de mi han y tienen tierra e acostamiento, que en el dicho obispado y regno de Murçia byven y moran, y a otras qualesquier personas, mis vasallos y subditos y naturales de qualquier estado o condiçion que sean, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada e el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes y a todos es notorio como despues que yo, por la graçia de Dios, en estos mis reynos, reyno el duque don Alvaro de Estuñiga, conde de Plasençia, e el marques de Villena y el maestre de Calatrava e el conde de Lorena y otros cavalleros, sus secaçes e parçiales, queriendo usar de su acostunbrada tiranya, e por tener usurpado y tiranizado estos mis regnos y los de mi corona real, de ellos han trabtado y procurado de meter al rey de Portugal en ellos y de poner segund que pone por todas las vias y maneras que pueden partes y divisiones en ellos, e porque yo con ayuda de Dios entiendo de obviar en ello y registir la entrada del dicho rey de Portugal e proveer en todo como a mi serviçio y a guarda y defension de estos dichos mis regnos, cunpla. Yo e la muy esclareçida reyna doña Ysabel, mi muy cara y muy amada muger, abemos enbiado a llamar todas las gentes de cavallo y de pie de nuestros regnos, e abemos enbyado mandar y defender por nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres, so grandes y graves penas, que ningunos ni algunos cavalleros ni otras personas, subditos y naturales nuestros, sean osados de se juntar a la conpañia de los dichos cavalleros ni de los dichos sus secaçes ni de alguno de ellos, ni de los dar ni den gente ni armas ni pertrechos, ni otro favor alguno, y sy con ellos estan, se partan de ellos y no esten con ellos segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E porque esa tierra y comarca este a buen recabdo y en mi serviçio, enbio mandar a don Pero Fajardo, mi adelantado mayor y mi capitan del dicho reyno de Murçia, que mire por la guarda de ella y que cada y quando yo mandare fazer guerra a los dichos cavalleros que en mi defension estan, ge la faga y tenga manera con los dichos cavalleros y personas que fuera de mi obidiençia estan, y con sus fortalezas y tierras que se redugan a mi serviçio y obidiençia, y las que a mi serviçio se reduzieren, le pueda remitir y perdonar qualesquier penas en que por se aver reclutado contra mi ayan incurrido, y les confirmar sus previllejos, e para que pueda contrabtar con qualesquier alcaydes y otras personas que tiene las villas y fortalezas de los dichos cavalleros y sus secaçes, que me las den y entreguen y vengan a mi serviçio e para los prometer y otorgar en mi nonbre por ello qualesquier merçedes que a el bien visto fuer, a los quales dichos cavalleros, conçejos y personas y alcaydes de qualesquier fortalezas que asy en mi serviçio e fuera de mi obidiençia estovieren, que yo por la presente le mando que se redugan y tomen luego a mi obidiençia, que se vengan a mi serviçio e que fagan todo lo que dicho adelantado de mi parte les dixere y mandare como sy yo ge lo dixese y mandase sin poner en ello esensa alguna ni dilaçion, so las penas que les pusyer y mandare poner de my parte, las quales yo por la presente les pongo y les do poder conplido para que pueda proçeder y proçeda contra los que lo asy no fizieron y contra sus personas y bienes a las penas en que yncurriere, por el les fueren puestas, y para que a los que lo no quisieron fazer les

faga guerra e todo mal y daño que pudiere y otrosy para que a todas las çibdades y villas y lugares de qualesquier cavalleros que sean rebeldes y en mi serviçio, el dicho adelantado les pueda resçibir para mi y para la mi corona real y les pueda prometer, segurar y jurar en mi nonbre, que sienpre los terne en mi corona real y nunca les enajenare ni sacare de ella; lo qual yo por la presente aseguro y prometo por mi fe y palabra real.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada y cuando yo mandare fazer guerra e los dichos cavalleros que asy en my deserviçio estan o estovieren y por el dicho adelantado don Pedro Fajardo o por su parte fueredes requeridos les acudades y vos juntedes todos con el y vayades con el o sin el con la persona o personas que de mi parte vos mandare o enbiare mandar, y fazer guerra y todo mal y daño y los que asy en mi deserviçio estan o estovieron y a sus villas y lugares y tierras y a las entrar e tomar por fuerça e que por vuestras personas y con vuestras gentes y armas les dedes y fagades dar todo favor y ayuda que para ello vos pidiere e ovieren menester y que toda y qualquier gente de cavallo y de pie e armas y pertrechos y que para ello vos pidiere y demandare o enbiare pedir y demandar, que lo enbiedes y fagades luego enbiar a los logares y a los plazos y so las penas y segund que el de mi parte vos lo dixiere e mandare y enbiare mandar, las quales yo por esta mi carta vos pongo y he por puestas y le do poder conplido para las esecutar en los que rebeldes e ynobidientes fueren y en sus bienes.

E otrosy vos mando que a todos los que el dicho adelantado mandare de mi parte que tengan y mantengan cavallos, e los tengan dende en adelante para guarda e defensyon de esa tierra, so las penas que de mi parte les pusiere, las quales les yo pongo. E asi mesmo que çerca de ello que dicho es, fagades y cunplades y pongades en obra todo lo que el dicho adelantado de mi parte vos dixiere y mandare o enbiare dezir e mandar como si vos las yo dixese y mandase, sin poner en ello escusa alguna ni dilaçion, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner. Ca yo por esta mi carta do poder conplido al dicho adelantado para lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello con todas sus inçidençias y dependençias y mergençias y conexidades y seguro y prometo por mi fe y palabra real como rey y señor que todo lo que el dicho adelantado en mi nonbre prometier y segurare, y la merçed e merçedes que otorgare a qualquier o qualesquier de los que al dicho mi serviçio se reduziere lo yo guardare y conpliere y para ello dare y mandare dar mis cartas y provisiones que cunplen.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes y fizieren, para la mi camara, y de perder qualesquier tierras y acostamientos y merçedes de fuero y de por vida y raçiones y quitaçiones y tenençias y otros qualesquier que en mis libros tenedes y tienen. Lo qual todo vosotros lo contrario faziendo, yo desde agora confisco e aplico para la dicha mi camara y fisco, sin otra sentençia ni declaraçion alguna; y demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so

la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e nuebe dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor y del su consejo, la fiz escrevir por su mandado y en las [espaldas] de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chançiller.

41

1475, Mayo, 23. Toledo. La reina Isabel a Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia y de su concejo. Comunicándole que a la muerte de D. Enrique, habiendo sido recibida por reina y estando en pacífica paz, algunos nobles se habían rebelado contra ellos y habían traído a estos reinos al rey de Portugal. Por lo que ordenaba que tanto a estos como a las ciudades y villas que poseían se le hiciera la guerra. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 232r-v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc. nº XXXI, págs. 266-267).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A vos, Pedro Fajardo, mi adelantado del reyno de Murçia, del mi Consejo; salud e graçia.

Bien saberes y a todos es notorio como por falleçimiento del rey don Enrique, mi señor hermano, cuya gloria Dios haya, subçedi en estos mis regnos y fuy resçebida e obedeçida por los tres estados de ellos por reyna y señora de ellos, e al rey mi señor como mi legitimo, ovido por rey e señor de ellos, e estando su señoria y yo en nuestra paçifica posesion, el conde don Alvaro de Estuñiga e don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena y don Rodrigo Giron, maestre de Calatrava y don Juan Giron, su hermano, conde de Ureña, pospuesto todo temor de Dios y de la nuestra justiçia y la fidelidad que devian haber, y guardar el bien comun e paçifico estado de estos dichos reynos e naturaleza que en ellos tienen, pensando por esquisitas e perversas maneras, exsecutar sus malos traptos e acreçentar tiranicamente sus estados con derramamiento e abaxamiento de la corona real de estos dichos regnos, rebelaron contra el dicho rey, mi señor y contra mi, faziendo ligas e conspiraçiones y ayuntando asi otros algunos cavalleros, gentes de menor estado queriendo ofender si pudiesen nuestras reales personas, e enajenar mi legitima

subçesion en persona privada, e que no pertenezca; e para se fallar mas poderosos han traydo a estos dichos nuestros reynos, al rey de Portogal, los quales asi por entrar el dicho rey de Portogal en estos dichos mis regnos escandalosamente y contra toda mi voluntad, e los dichos cavalleros lo aver cometido, como por aber dado ellos cabsa al ronpimiento, son y deven ser avidos por enemigos nuestros e de la patria y asi les puede e deve ser fecha, e es mi merçed y voluntad que se faga contra ellos la guerra.

Por ende, mande dar esta mi carta, por la qual do liçençia e facultad a vos, el dicho adelantado, para que por vuestra propia abtoridad, con gente ayuntada y mano armada o en otra qualquier manera, como mejor pudieredes, podades fazer y fagades guerra, todo mal y daño que pudieredes al dicho marques de Villena y a los otros susodichos, conde don Alvaro y maestre de Calatrava y conde de Urueña y a los otros mis subditos y naturales que sigan e siguieren su opinion y parçialidades, para que los podades ferir e matar libremente, sin pena ni calunia alguna, y prender las personas por vuestra propia abtoridad y poder, las encarçeles como e donde quisieredes y mejor pudieredes, tomarles sus cavallos y armas, navios e mercadurias y todos los otros qualesquier bienes muebles y rayzes y faziendo la dicha guerra les pudieredes tomar e podades talar e desecar, taledes e desequedes por fuego o por tala e por derrocamiento o en otra qualquier manera sus panes y viñas y arboles e edifiçios que tovieren e todo lo que asi les fuer tomado, faziendo la dicha guerra como dicho es.

Mi merçed y voluntad es que sea de los que lo tomaren e lo ayan para si, segund costunbre de justa guerra y do por libres a quantos de ellos e a vos y a vuestros bienes y suyos desde agora para sienpre jamas, de las dichas muertes y feridas, prisiones y tomas de los dichos bienes que a los dichos mis rebeldes y desleales fizieredes e fizieren continuando la dicha guerra, como dicho es,de qualesquier penas y calunias y achaques que por lo susodicho, yo o la mi justiçia o qualesquier dapnificados podran aver, asi criminal como çivilmente.

Otrosy, vos do poder para que podades entrar y tomar e ocupar qualesquier çibdades e villas y lugares y castillos y casas fuertes y llanas que los dichos marques y conde don Alvaro y marques de Villena y maestre de Calatrava y conde Duruena, y los dichos sus secaçes e parçiales tienen e tovieren e estan por ellos para que los tengades; y mando a todos los vezinos y moradores de las dichas çibdades y villas y lugares de los dichos marques de Villena y conde don Alvaro y de los otros susodichos que vos acojan, y reçiban en ellos y fagan y cunplan todo lo que vos les dixeredes y mandaredes, a lo qual les podades apremiar e apremiedes por quantas maneras y como mejor pudieredes, para lo qual todo con sus ynçidençias y dependençias, vos do poder conplido por esta mi carta.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte y tres dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez, chançeller.

42

1475, Mayo, 27. Medina del Campo. Don Fernando a los concejos de Chinchilla, Plasencia y villas y lugares del duque D. Alvaro de Estúñiga y a otros nobles. Ordenándoles que desatendieran el señorío de estos nobles porque eran traidores y rebeldes y que se alzaran por la corona real. Comunican haber dado poder a Pedro Fajardo para tomar las fortalezas rebeldes y ordena a todos que le ayuden. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 231v-232r; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc. nº XXXII; págs. 268-270).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Chinchilla e Plasençia, e de todas las villas e lugares solariegos del duque don Alvaro de Estuñiga, conde de Plasençia e de don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e del maestre de Calatrava e del conde de Urueña, su hescrivano, e de los otros cavalleros, sus secaçes y parçiales, e a los otros alcaides y otras personas de qualesquier sus castillos e fortalezas e casas fuertes, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o de ella supieredes en qualquier manera; salud e graçia.

Bien creo que sabredes e devedes saber como los dichos cavalleros con grand pertinençia y rebilion, no guardando la lealtad y fidilydad que me dove e son obligados, en gran deservi̇çio de Dios y mio y en escandalo y daño de mis regnos, a fin de usar de su acostunbrada tirania e por ver ocupados e tiranizados estos dichos mis regnos, e no restituyr ni tomar lo que de la corona real de ellos tienen tomado y ocupado, se an apartado de mi serviçio y no an querido venir a dar a mi e a la nuestra ylustre reina, mi muy cara y muy amada muger, la obidiençia que nos devian y son obligados, por todas vias e maneras que pueden, han buscado y buscan de perturbar la paz y sosiego y tranquilidad de estos dichos mis regnos e de poner partes y divisiones en ellos y han metido en estos dichos mis regnos al rey de Portogal con muchas gentes de cavallo e de pie, asonadas para fazer guerra y mal y daño en ellos y a mis subditos y naturales de ellos y porque en lo tal, a mi, como rey y señor pertenesçe proveer e alojar. Yo he enviado llamar a la gente de cavallo y de pie de mis regnos, e con la ayuda de Dios, que entiendo yo en persona, e dar batalla al dicho rey de Portogal en qualquier parte donde lo fallare en estos dichos mis regnos y proçeder contra los dichos mis rebeldes y desleales y les [mandar] tomar villas e lugares y fortalezas e bienes y rentas que en estos mis regnos tienen, y los prender o coger y fazer salir de ellos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que esta mi carta vos sea leida y notificada o de ella supieredes en qualquier manera, vos sustraygades del señorio de los dichos cavalleros y vos alçedes e levantedes por mi e para la dicha mi corona real y vos redugades [a] mi serviçio e obidiençia, e que de aqui adelante los no ayades ni tengades por señores, ni les acudades con esas dichas çibdades y villas y fortalezas, ni con las rentas [de] ellas ni con cosa alguna de ello no enbargante qualesquier juramentos y pleitos y omenajes e otros qualquier siguridad que les tengades y ayades fecho. Ca yo, por esta mi carta, vosotros faziendolo asi, vos alço y suelto y quanto una y dos y tres veçes, y vos do por libres y quitos de ellos a vosotros e a cada uno de vos y a vuestros linajes, y lievo para sienpre jamas, y quiero que por lo asi fazer e conplir no cayades ni yncurrades en pena ni en penas ni calunias ni en otro caso alguno. Ca yo vos reçibo y do por libres y quitos de ellas, y por la presente vos seguro y tomo por mi fe y palabra real como rey e señor, que de aqui adelante yo tomare y terne para mi y para la dicha mi corona real esas dicha çibdades y villas y lugares y fortalezas que las no tomare, y restituire a los cavalleros cuyas son, ni las dare ni fare merçed de ellas a otro cavallero ni persona alguna, y sy lo asy luego no fizieredes e conplieredes, por esta mi carta mando y do poder conplido a don Pedro Fajardo, mi adelantado mayor en el mi regno de Murçia, que vos costringan e apremien a ello e que en mi nonbre entre y tome estas dichas çibdades e villas y lugares y fortalezas para la dicha mi corona real y vos fagan guerra y todo mal y daño a fuego e a sangre y que proçedan contra vosotros y vuestros bienes a las penas, en tal caso por las leyes de mis regnos estableçidas, fasta que vos traygan en premio y obidiençia mia, y sy para lo asy fazer y conplir, favor y ayuda ovieren menester, por esta mi carta mando a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, comendadores y subcomendadores y alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas y a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los mis regnos y señorios y otras qualesquier personas, mis vasallos e subditos y naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que sobrello fueren requeridos, que por sus personas y sus gentes y armas que lo den y fagan dar que para ello les enbien gente de cavallo y de pie e armas e pertrechos y mantenimientos y las otras cosas que menester ovieren y les enviaren demandar a los logares y a los plazos y so las penas que ellos o qualquier de ellos que les dixeren y mandaren o enbiaren mandar de mi parte. Las quales penas yo les pongo e que çerca de ello fagan e cunplan todas las otras cosas que ellos o qualquier de ellos de mi parte les dixeren y mandaren como sy ge las yo doviese y mandase, sin poner en ello escusa alguna ni dilaçion, so las penas que ellos o qualquier de ellos de mi parte les consienten y mandaren poner, las quales les yo pongo y les do poder conplido para las exsecutar en ellos y en sus bienes, e para todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello con todas sus ynçidençias, dependençias y mergençias y conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caher en mal caso y de perdimiento de los bienes, de pri-

vaçion de los ofiçios y de perder qualesquier maravedies de juro y de por vida y quitaçiones y acostamientos que en mis libros tengais o tengan, lo qual desde agora para entonçes confisco y he por confiscadas para la mi camara syn otra sentençia ni declaraçion alguna, e de como esta mi carta vos fuere mostrada y los unos y los otros la cunplieredes, mando so pena de diez mill maravedies, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare [testi]monio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a veynte y siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, [secretario] del rey nuestro señor y del su consejo, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Garçia de Villareal. Registrada.

43

1475, (s.m), 4. Valladolid. Rey Fernando a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia. Ordenando que se le paguen a su recaudador las cuantías de maravedíes que se le debían. (A.M.M.; C.R.; 1478-88; fol. 240v).

El Rey

Adelantado.

Porque yo he reçibido serviçios del llevador de la presente, mi recabdador; vos encomiendo que por serviçio mio sea de vos y de los vuestros onrados e favoreçidos y deys orden en como le sean pagadas todas e qualesquier contias de mrs. y otras cosas que de las dichas sus rentas le son devidas, asi de las cosas pasadas como de las presentes, en tal manera que por mengua de justiçia no se me venga a querellar, e sy algunas contias de mrs. de mas de lo que a mi es obligado rentaren las dichas rentas, le fagades acodir con ellas por quanto esta obligado de traer para mi camara çiertas contias de mrs., y allende de esto ha fecho en el despacho de sus recudimientos grandisimas costas, para lo qual, conplir ha nesçesario de se socorrer de las dichas sus rentas; y otrosy le fazed conplir e guardar todas e qualesquier cartas y provisiones que yo le mande despachar en favor de las dichas sus debdas de mis contadores mayores y a los del mi consejo, lo qual vos terne en serviçio.

De Valladolid, a quatro dias del mes (..), año de mill quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Gaspar de Ariño y en las espaldas de la dicha carta estava escrito esto que se sigue: «Por el rey. A don Pedro Fajardo, su adelantado mayor en el regno de Murçia y del su consejo».

44

1475, Julio, 18. Tordesillas. Reyes a Pedro Fajardo, adelantado de Murcia. Confirmación de la merced que tiene de la ciudad de Cartagena. (A.G.S.; 1475-VII, fol. 526.; A.M.M.; C.R. 1497, 1505; fols. 241v-247v).

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vos, Pedro Fajardo, nuestro adelantado mayor del reyno de Murcia e del nuestro consejo, nos fue fecha relaçion que teniades por merçed e donaçion la çibdad de Cartajena, la qual avedes e poseedes por vuestra, e nos soplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos la dicha çibdad sy e segund que la teniades porque mejor e mas conplidamente de aqui adelante vos fuese guardada, o que sobrello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos e aquellos onde vos vinistes, fezistes a los reyes nuestros predeçesores, e vos señaladamente vos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna enmienda e remuneraçion de ellas, e asi mesmo de los trabajos e daños que avedes padeçido en vuestra persona o fazienda. E otrosy por fazer bien e merçed, tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha merçed e donaçion que asi tenedes de la dicha çibdad de Cartajena e todo lo en ella contenido, e queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos vala e sea guardada firme e valedera de aqui adelante para sienpre jamas, bien asi como si de palabra a palabra aqui fuese puesta e encorporada e segund que fasta aqui os ha sido guardada.

E por esta nuestra carta o por el traslado de ella, sygnado de escrivano publico. Mandamos a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a todos los consejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e las villas e logares de los nuestros regnos e señorios, de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que vos guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir esta dicha confirmaçion que vos nos fazemos en todo e por todo segund que en ella se contiene. En el thenor e forma de ella no vayan ni consientan yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera; sobre lo qual mandamos a nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo, la mas firme, e bastante que les pidiedes e menester oviedes en esta razon, cada e quando que por vos el dicho adelantado e por vuestra parte les fuese pedido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende

al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, de lo qual nos, mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Tordesillas, diez e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey, yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

45

1475, Julio, 18. Tordesillas. Reyes al adelantado Pedro Fajardo. Confirmando las tenencias del alcazar de Murcia y de Lorca. (A.G.S.- R.G.S.; 1475-VII, fol. 533; A.G.S., VII-1475, fol. 533; A.G.R.M; R-29, doc. 20/134).

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vos Pedro Fajardo, nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia e del nuestro consejo, nos fue fecha relaçion que teniendo por merçed las tenençias e alcaldya de los alcazares de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia e de la çibdad de Lorca, las quales vos tenedes por nos, e nos soplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos la dicha merçed de las dichas tenençias con los maravedies que por razon de aquellas, en cada año fasta aqui avedes llevado, si e segund lo tenedes por la dicha merçed e merçedes, porque mejor e mas conplidamente de aqui adelante vos fuesen guardadas o sobrello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando e considerando los muchos e buenos e leales serviçios que vos e aquellos onde vos venides fezistes a los reyes nuestros progenitores, e vos mas largamente nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e como luego que subçedimos en estos reynos, nos reconoçistes con aquella fidelidad que en tal caso nos deviades e en alguna enmienda e remuneraçion de los dichos serviçios, e asy mesmo de los trabajos e dapnos que avedes padeçido en vuestra persona o fazienda; confiando sobre todo de vuestra conocida lealtad, e por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas merçedes que asy tenedes de las dichas tenençias sy e segund que fasta aqui las avedes tenido, e todo lo en aquellas contenido; e queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos valan e sean guardadas, firmes e valederas de aqui adelante segund que en ellas es contenido, bien asi, como si de palabra a palabra fuesen puestas e encorporadas.

E por esta nuestra carta o por treslado de ella, sygnado de escrivano publico. Mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes,

priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a cada uno de ellos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion o preheminençia o dignidad que sean, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha confirmaçion que vos fazemos en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ello vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera, sobre lo qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que guarden e libren e pasen e sellen vuestra carta de previllejo e confirmaçion e provision que les podades e mandedes mostrar, las mas firmes e bastantes que queredes en esta razon cada e quando que por vos, el dicho adelantado o por vuestra parte, fuere pedido.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a diez e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

46

1475, Julio, 18. Tordesillas. Carta de poder de los Reyes al adelantado Pedro Fajardo. Ordenando que hiciera la guerra al marquesado de Villena y maestradgos de Santiago y Calatrava, y ordenando a las ciudades de Murcia, Lorca, Cartagena y a todas las del reino que le prestasen ayuda. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fols. 239v-240r; Publicada por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc. nº XXXIII; págs. 270-272).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos don Pedro Fajardo, nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia e del nuestro consejo; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras nuestras cartas y poderes vos enbiamos mandar que fizieredes guerra a fuego y a sangre y todo el mal y daño que pudieredes a las villas y lugares y castillos y fortalezas del marques de Villena y maestradgo de Santiago e de Calatrava, tenidas y poseidas por ellos y sus valedores y secaçes que son en esa comarca, por quanto el dicho marques y maestre de Calatrava han seydo y son rebeldes y desobidientes en no nos aver [debido] reconoçer por sus reyes y señores naturales segund que las leyes de nuestros reynos lo disponen, antes olvidada la lealtad e fidelidad que nos devian, han dado y dan favor y ayuda y el esfuerço que pueden con sus personas y gentes al rey de Portogal y a sus secuaçes para fazer guerras en estos nuestros reynos y otros males y daños segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas y poderes se faze mençion.

E por quanto nuestra merçed y voluntad es que todavia fagades y continuedes la dicha guerra de los dichos marquesado y maestradgos, segund que vos los enbiamos mandar, e asi mesmo, porque vos, el dicho adelantado mejor y mas ayu[d]a podades aver y tomar las villas y lugares y castillos y fortalezas de los dichos marquesado y maestradgos, confiando de vos que sois tal persona que en toda fidelidad y lealtad fareis lo que a nuestro serviçio cunpliere y por nos vos fuere mandado y encomendado, segund que fasta aqui lo abedes fecho, mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos y damos poder conplido y abtoridad y facultad para que de nuestra parte podades prometer y prometades en nuestro nonbre a las çibdades e villas e lugares del dicho marquesado y maestradgos y vezinos e moradores de ellas y asi mesmo a qualesquier alcaydes y personas que tovieren qualesquier castillos y fortalezas, que a nuestro serviçio y obidiençia vinieren todas y qualesquier merçedes que a vos bien visto fueren, segund el caso y la calidad de las personas, e asi mesmo avido acatamiento al serviçio que de ello se nos pueda seguir. Ca nos por la presente como reyes y señores de agora por entonçes, prometemos y aseguramos por nuestra palabra y fe real de las conplir y guardar segund y por la forma y manera que por vos el dicho nuestro adelantado en nuestro nonbre fueren fechas, prometidas y juradas y las avremos por firmes y valederas y daremos y mandaremos sobre ello a las personas a quien fueren fechas o prometidas, todas qualesquier nuestras cartas y provisiones que para firmeza e validaçion de ello se requieran, e que no yremos ni vernemos ni mandaremos yr ni venir contra ello en ningund tienpo ni por alguna manera. Y por esta nuestra carta, mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la muy noble y leal çibdad de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena, como de todas las otras çibdades e villas y lugares del reyno de Murçia e de ese adelantamiento a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signada de escrivano publico, que cada y quando por vos, el dicho nuestro adelantado o por vuestra presente fueren requeridos, se junten con vos por sus personas y con sus gentes y armas y vos den todo favor y ayuda que les pidieredes y vos den y enbien todas y qualesquier provisiones y mantenimientos y armas y pertrechos y basamentos que menester ovyeredes, y vos enbiaredes demandas para atençion de la dicha guerra, e para que mejor la podades fazer, asi mesmo fagan y cunplan todas las cosas y cada una de ellas que menester ovieredes, y por vos de nuestra parte, le

fueren dichas y mandadas y que les ovieredes de dezir y mandar conplideras a nuestro serviçio y esxecuçion de la dicha guerra, asi como si nos por nuestras personas se lo dixesemos, y que lo asi faga e cunplan sin poner a ello escusa ni dilaçion alguna so las penas que por vos, el dicho adelantado, o por vuestra parte les fuese puestas. Las quales, nos por esta nuestra carta les ponemos y vos damos poder conplido para las executar y mandar executar en ellos y en sus bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere para la nuestra camara, y demas que haya perdido y pierdan por el mesmo fecho todos e qualesquier merçedes y maravedies de juro que han y tienen en nuestros libros en qualquier manera, lo qual todo por el mesmo fecho sea confiscado, y aplicamos a la dicha nuestra camara y fisco por nuestra sentençia e declaraçion. E demas por qualquier o qualesquier que fincare de lo asi fazer y conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a diez y ocho dias de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estavan escritos [estos] nonbres.: Juan de Uria, chançiller. Registrada.

47

1475, Julio, 28[5]. Tordesillas. Reyes al bachiller Antón Martínez de Cascales. Haciéndole de su consejo real. En el dorso se indica que en fecha de jueves 3-VIII-1475, compareció ante el consejo real en Medina del Campo, dicho bachiller, presentó su nombramiento e hizo juramento del cargo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; Fol. 240r-v).

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de

5 El día 11 de agosto de 1490 el concejo de Murcia recibe desde Córdoba el nombramiento de Antón Martínez de Cascales como regidor de la ciudad de Murcia por traspaso de oficio de su hermano Alfonso Martínez de Cascales. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol 50r).

Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed mandamos vos al bachiller Antonio Martinez de Cascales, veçino e regidor de la muy noble çibdad de Murçia, acatando los muchos e grandes e señalados serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e confiando de vuestra lealtad e disqreçion, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante e en toda nuestra vida seays uno de los del nuestro consejo, e ayades e tengades de nos de quitaçion en cada año con el dicho ofiçio e dignidad, treynta mill mrs., e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e prerrogativas e preheminençias e previllejos e todas las otras cosas, cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio podades e vos deven ser guardadas.

E es nuestra merçed que cada e quando pudieredes, e que syendo, podades entrar e estar en el dicho nuestro consejo, e dar ende vuestra voz e voto en todas e qualesquier cartas e alvalaes e otras escripturas que fueren acordadas e espedidas por los del nuestro consejo, segund e por la forma e manera que lo fazen e puedan fazer por razon del dicho ofiçio; e a cada uno de los otros del nuestro consejo. E por ser nuestra merçed, mandamos a los del dicho nuestro consejo que reçiban de vos el juramento que ayan e reçiban por uno de los del nuestro consejo, e usen con vos en el dicho ofiçio segund que an usado e usan e usaran con cada uno de los otros del nuestro consejo.

E mandamos a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e alcaldes e alguaziles, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria; e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar las cosas susodichas e cada una de ellas, e que vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno.

E mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus ofiçiales que vos pongan e asienten en los nuestros libros de las quitaçiones los dichos treynta mill mrs. de quitaçion, cada uno con el dicho ofiçio, e vos los libren del dia de la data de esta nuestra carta e dende en adelante en cada año, segund e quando libraren a los otros del nuestro consejo las quitaçiones que de nos tienen con los dichos ofiçios, e que tomen en si el traslado de esa nuestra carta, e vos den e tornen esa que es carta original para que la tengades en vuestro poder por titulo de ese vuestro ofiçio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Tordesyllas, a veynte e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta avia escripto esto que se sigue:

«Jueves, tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Señor de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. En la villa de Medina del Canpo conparesçieron ante los del consejo del rey e reyna, nuestros señores, el bachiller Anton Martinez de Cascales e presento esta provision e fizo el juramento acostunbrado y ellos lo resçibieron e dixeron que eran cunplir los mandamientos de sus altezas e a usar con el en uno con los otros del consejo de su señoria, en fe de lo qual firmo aqui mi nonbre. Registrada, Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller, asentaron esta carta del rey e de la reyna, nuestros señores, en los sus libros de las quitaçiones que tienen los sus contadores mayores, en quanto a los treynta mill mrs. del quaderno en ella contenidos e quitaçiones. Fernando de San Pedro. Ximeno de Briviesca e otras çiertas señales».

48

1475, Agosto, 2. Medina del Campo. Carta que la Reina dio al bachiller Antón Martínez de Cascales regidor. Otorgando creencia a su favor. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 239r.; A.M.M.; Leg. 4272/12).

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia.

Vi vuestra letra y en lo que el bachiller Anton Martinez de Cascales del mi consejo, de vuestra parte me fablo, al qual yo respondi y fable con el lo que de mi parte vos dira, fazedme tanto plazer e serviçio le deis fe, e aquello pongais en obra como de vuestra lealtad confio.

De la Villa de Medina del Canpo, a dos dias de agosto de setenta y çinco.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

49

1475, Agosto, 5. Medina del Campo. Carta de Don Fernando en la que habla al concejo de Murcia sobre la entrada a un territorio castellano del rey de Portugal, Alfonso V, apoderándose de Toro. También le habla sobre la preparación

de un ejército para expulsarlo. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 239r-v.; A.M.M.; Leg. 4272/13.; Publicado por Torres Fontes, J.: «La conquista del marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos», *Hispania*, nº 52-53, págs. 116-118, Madrid 1953).

Yo el Rey

Enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia, como aquellos que mucho [a]presçio y de quien mucho confio.

Bien sabeys como por mis cartas vos ove fecho saber, la entrada de don Alfonso de Portogal en estos mis regnos, e despues de esto, como por el duque don Alvaro de Stuñiga fue traydo a la villa de Arevalo, el qual por el camino vino publicando que me abia de buscar do quiera que estoviese para me dar la batalla, y como esto vino a mi notiçia, estando yo a la sazon en la çibdad de Burgos, que era ydo ally a proveer en algunas cosas de la fortaleza de ella mucho conplideras a mi serviçio, bolvi con muy grand pesar a la villa de Valladolid donde recogi las mas gentes que pude para lo yr a buscar allì donde estava, y en este comedio Juan de Ulloa, mi desleal vasallo, aviendo jurado a mi e a la reyna, mi muy cara y muy amada muger, señora y teniendonos prestada la fidelidad y obidençia e omenaje que nos devia se conçerto con el dicho don Alfon de Portogal e le dio entrada en la çibdad de Toro y lo apodero en ella çebto en el alcazar, el qual Rodrigo de Ulloa, su hermano, usando de su devida lealtad, tovo y defendio para nuestro serviçio quanto se pudo defender y sabido esto, la dicha reyna mi muger, movio de Avila, donde a la sazon estava, recogiendo algunas gentes de la parte de los puertos, e yo asi mesmo de Valladolid, y venimos a nos juntar con nuestras huestes çerca de la villa de Tordesillas, a donde me ove de detener por dos dias atendiendo algunos grandes e otras gentes que no eran llegadas, e como quiera que algunos no llegaron, yo movi de ally domingo, que se contaron diez dias de jullio, y fui a asentar mi real çerca de Herreros, fortaleza que tenia alcayde de Castronuño, y porque aquella era una grand cueva de ladrones, mande la conbatir e entrar por fuerça en enforcar los ladrones y derrocar la dicha fortaleza, e otro dia fui a sentar mi real entre Cubillas y Castronuño con deliberaçion de fazer otro tanto, y allì me llego nueva aquella noche como al mariscal Alfon de Valençia, que tenia por nosotros el alcaçar de Çamora, con omenaje al juramento que nos avya fecho sobre el cuerpo de Sant Alfonso, demas de la fidelidad que nos avia prestado, e contra el chantre, su tio, e Juan de Porras, se avia conçertado con el dicho don Alfonso de Portogal para le entregar el alcaçar e ge lo dar por çiertos vasallos e dineros que le dio y prometio, y para lo fazer mejor, e porque el pueblo de la dicha çibdad que estava muy al serviçio de nosotros toviese cabeça con quien se juntar, e por fazer los dichos mariscal e Juan de Porras mas conplida la maldad, conbidaron a comer a Juan de Torres, mi corregidor, e lo prendieron y asi mesmo supe que para apoderar la çibdad avia ydo de Toro grand copia de gente, de portogueses de cavallo y de pie, e porque junto con esto fuy çerteficado que algunas puertas de la dicha çibdad se tenian por

mi nuestro (sic), vi luego la via de Toro con yntençion de pasar a la dicha çibdad de Çamora, e asi llegue a çerca de Toro, tanto que a las delanteras de mis batallas alcançaban sus tiros de polvora y alli èstove la mayor parte del dia atendiendo si el dicho don Alfon de Portogal saldria a pelear como lo abia publicado por sus cartas, y a la mesma ora me llego nueva, como la dicha çibdad de Çamora contra voluntad del pueblo avia seido del todo apoderada de los dichos mariscal y Juan de Porras e portogueses, e por esto ove de mandar bolver el fardaje que pasava ya de Toro, asente mi real a un quarto de legua de la çibdad y alli estove çinco dias requeriendo al dicho don Alfonso de Portogal que cunpliendo lo que habia publicado saliese yo a la batalla, des que vi que esta refusava e se escusava de salir, yo con el amor que a mis naturales tengo, yo con el deseo de atajar los males que de las guerras se siguen, acorde de le enbiar y enbie a requerir con Gomez Manrique, del mi consejo de batalla, de mi real persona a la suya y durante este tienpo yo mande ver e reconoçer el atajo de los palenques y canas que tenia fecho para [que] el dicho alcaçar no reçibiese socorro, lo qual visto por personas sabias en las tales cosas, paresçio ser ynposible forçar el dicho atajo, y como yo viese que ni avia esperança de batalla, ni de gentes e gentes, ni de mi persona a la suya, e porque el dicho don Alfon de Portogal rehusara lo uno y lo otro ni menos se podia socorrer la dicha fortaleza ya que fuera mucho açercar mas mi real a la çibdad y estrecharla mas, y como yo no tenia dada orden a las provisiones, pensando pasar a Çamora, y en las espaldas estavan guarniçiones contrarias; sobrevino tan grande hanbre en la hueste que por dos dias, la mas de la gente no comio pan, e por esta cabsa ove de levantar el real y bolverme çerca de Tordesyllas a donde visto que tan grand hueste no se podria sostener sin grandes mantenimientos; los quales no se podian aver por ser ya los frutos cogidos y aun porque el dicho don Alfon de Portogal se ponia en forma de guarniçiones. Para robar las comarcas ove de derramar toda la gente de pie y buena parte de la de cavallo, y con la otra, acorde de me venir a esa villa de Medina del Canpo para enbiar fronteros contra Toro e contra las otras guarniçiones de mis desleales, y para dar forma de guerrear al reyno de Portogal fasta lo recobrar, pues tenemos por la reyna mi muger muy claro derecho, el dicho reyno, mas sin dubda que el tiene a estos nuestros.

E despues de que a venido, supe como el alcaçar de Toro se le entrego por falta de agua y como aquel y el de Çamora, todo se pone en poder de portogueses, pero yo fio en nuestro Señor Dios que con ayuda suya y vuestra e de los otros mis leales vasallos y servidores, muy prestamente recobrare lo que me tiene ocupado, con presente de lo que fasta aqui paçificamente poseia, pues ello, como dicho es, tenemos dicho muy claro; lo qual acorde de vos notificar todo, porque es razon que lo sepays las cosas como pasan, como aquellos que de la honra y bien mio vos cabe grand parte, e de lo que subçediere sienpre sereis sabidores. En tanto yo vos mando que si por esa çibdad o sus comarcas fueren y vieren mensajeros o gentes del dicho don Alfonso de Portogal e del conde de Plasençia e marques de Villena y de los otros sus secaçes y parçiales, o de qualquier de ellos, les prendades los cuerpos y me los enbyedes presos a buen recabdo, con todas las escrituras e cartas que llevaren y troxeren, proviendo sus bienes en secrestaçion, en poder de perso-

nas llanas e abonadas que los tengan de manifiesto, y no acudan con ellos a persona alguna sin mi espeçial mandado, en qual vos mando que por serviçio mio pongays aquella diligençia que de vosotros confio.

De la Villa de Medina del Canpo, çinco dias de agosto, año del setenta y çinco años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Alfonso de Avila.

50

1475, Agosto, 18. Valladolid. Reina al concejo de Murcia y a su recaudador mayor. Privilegio de diez mil quinientos maravedíes que los jurados de Murcia tenían situado en el almojarifazgo y aduana de Murcia porque Juan II había concedido quinientos cada año y ahora hacía merced de un total de diez mil quinientos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 265).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A vos, los alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e al mi recabdador mayor de las mis rentas del obispado de Cartajena o reçebtor, fiel e cogedor del almoxarifadgo de la dicha çibdad que agora es o fuere de aqui adelante; salud e graçia.

Sepades que el rey don Juan mi señor e padre, que santa gloria aya, fizo merçed a los dichos jurados de la dicha çibdad de Murçia por muchos serviçios que le avian fecho y fazian de cada dia, que oviese de merçed en cada año a cada uno quinientos mrs. e que los oviesen en lugar donde los pudiesen cobrar y fuesen de ellos bien pagados. E agora querellaronseme que los no podian cobrar e que fazian sobrello muy grandes costas; e pidieronme por merçed que los pusiese los dichos mrs. en lugar çierto donde los pudiesen cobrar.

E yo, por quanto veo que los dichos jurados tienen de fazer mucho en la dicha çibdad en cosas que son en serviçio del rey mi señor y mio, e por les fazer bien y merçed; mando que ayan todos los dichos jurados de yantar cada quinientos mrs., que son diez mill y quinientos mrs. cada uno, en la renta del nuestro almoxarifadgo de la dicha çibdad.

E por esta mi carta mando a vos, los dichos ofiçiales y conçejo e al mi recabdador de las mis rentas de dicho obispado de Cartajena y al reçebtor, fiel o cogedor del dicho almoxarifadgo que agora son o seran de aqui adelante, que les fagades recudir e recudades a los dichos jurados de cada año con los dichos quinientos mrs. a cada uno de ellos, por los terçios de año en cada terçio lo que montare, e

que no acudades con los dichos diez mill y quinientos mrs. que les monta a los dichos mis jurados e los dichos recabdadores ni a los que por mi los oviere de aver e de recabdar, ni al mi thesorero que agora es o sera de aqui adelante aunque diga que deve traher de cada año mi carta, librada de contadores e de escrivanos e chançeller, e sellada con mi sello. Ca mi merçed es que ge los fagades dar mi carta, e con el treslado de esta signada de escrivano publico; mando a los mis contadores mayores que resçiban en cuenta e en pago de los almoxarifadgos que son o fueren de la dicha çibdad e al mi thesorero que por mi lo aya de recabdar los dichos diez mill quinientos mrs. de cada año.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere, para la mi camara. E demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a diez e ocho dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta esta sobrescripta de los contadores que dize asy:

Alcaldes e alguazilez, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e recabdador mayor e reçebtor e fiel e cogedor, e otras qualesquier personas a quien atañe o atañer pueda en qualquier manera o de esa otra parte contenido; ved esta carta de la reyna nuestra señora, de esta otra prescripta e conplida en todo e por todo segund que en ella se contiene, e su alteza por ella lo manda, e avia en la dicha carta çiertas señales. Juan de Burgos. Ferrando de Medina. Ferrando de Çafra.

51

[s.a.], Septiembre, 19. Segovia. Reina al concejo de la ciudad de Murcia, comunicándole la entrada en la ciudad de Toro. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 255v).

La Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia.

Agora en la ora que esta se escribe, me llego la prueba como el reverendo yn Christo Padre, obispo de Avila y don Fadrique Manrique e Alfonso de Fonseca y los otros mis capitanes que estavan en las guarniçiones sobre la çibdad de Toro, con toda la gente que estava en las dichas guarniçiones, se juntaron todos anoche, jueves en la noche, diez e ocho dias de este mes de setienbre e por lo mas oscuro de la dicha çibdad de la parte del rio con esta, entraron en la dicha çibdad e la ganaron y se apoderaron de la villa vieja e nueva, al alva del dia oy viernes, por manera que toda la çibdad esta al serviçio del rey mi señor y mio y los que estavan alla del adversario se retruxeron a la fortaleza, a la qual luego porna sus estançias y çerco por manera que presto, Dios mediante, sera avida.

Acorde de vos lo fazer saber con mi un valedor, levador de esta que alla enbio para que ayades aquel plazer e consolaçion que de razon deveys.

A ver de la çibdad de Segovia, oy viernes en la noche.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Ferrand Alvarez.

52

1475, Octubre, 21. Valladolid. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia para que se envíen procuradores a las Cortes de Valladolid. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 241v-242r.; R-3).

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Bien sabeys como por otras mis cartas vos envio mandar, que dentro de çierto termino en ellas y en cada una de ellas contenido, enbiasedes vuestros procuradores [con] vuestro poder bastante para entender en las Cortes que el rey mi señor e yo mandamos fazer en esta villa de Valladolid con los otros procuradores de esas çibdades y villas de estos mis regnos, con aperçibimiento que vos fize que si dentro de cada uno de los dichos terminos no los enviasedes, que en absençia vuestra se entenderia en las dichas Cortes fasta las feneçer o acabar, como quier que las dichas merçedes vos fueron dadas, no aveys fasta agora enbiado los dichos procuradores, de que soy mucho maravillada de vosotros. Porque de esa dicha çibdad como de una de las mas prinçipales de estos reynos devieran prinçipalmente venir los dichos vuestros procuradores.

Por ende, todavia vos mando que luego vista esta mi letra, envieis los dichos vuestros procuradores para que entiendan en la continzion de las dichas Cortes que asy estan y allegadas al cabo con los otros procuradores de las dichas çibdades e villas, lo que vos terne en mucho serviçio, con aperçibimiento que vos fago y si luego no los enviaredes, como dicho es, que los procuradores de las dichas çibda-

des e villas continuaran en absençia vuestra las dichas Cortes fasta las feneçer e acabar sin los mas llamar para ello.

De la noble villa de Valladolid, a veynte e un dias de octubre de setenta e çinco años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alfonso de Avila.

53

1475, Octubre, 28. Valladolid. La reina Isabel al concejo de Murcia. Ordenando que se guarde la pragmática que ordena que no se diesen beneficios a los que no fuesen naturales de sus reinos. (Traslado sacado en Murcia el 18-XI-1475.; A.M.M.; Leg. 4280/5).

54

1475, Octubre, 28. Valladolid. La Reina al concejo de Murcia. Ordenando se obedeciera la carta enviada al cabildo y dean de la iglesia de Cartagena. (A.M.M; C.R. 1453-78; fol. 243r.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/14).

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la mi muy noble y muy leal çibdad de Murçia.

Yo vos mando que veades una mi carta patente que yo enbio al dean e cabildo de la yglesia de Cartajena, e no consintades que ninguna vaya ni pase contra ella, e si por ventura contra el thenor de aquella alguno presumiere e yntentare de presentar algunas escrituras e fazer algunos abtos o diligençias, les fagades prender los cuerpos e los enbiedes presos e a buen recabdo a su costa, a la mi corte, juntando vos, si fuere neçesario, Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del mi consejo, al qual yo escrivo sobre ello, porque mi merçed e voluntad es que las ordenanças e prematicas e esençiones e ynmunidades de mis regidores, segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene, sean guardadas.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed.

De la villa de Valladolid, a veynte e ocho dias de octubre, año de setenta e çinco años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

55

1475, Noviembre, 9. Dueñas. Reyes a todos sus reinos, para que no se puedan sacar de ellos mercadurías para África y Berberia, sin su licencia. (A.G.S.-R.G.S.; 1475-XI; fol. 730).

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto nos somos ynformados que en las partes de allende, en la isla de Africa e en Berberia, en çiertos lugares los quales han por nonbre escalas de mercadores; la una de ellas es Çale el Viejo e Çale el Nuevo, el rio enmedio e la çibdad de Asamor e la çibdad de Çafy, el cabo Daquer fasta el cabo de Aquilo con el golfo de Meçia por la costa de la mar. Desde dentro de Çale fasta el cabo de Aquilo, se llevan muchas mercadurias de nuestros regnos e señorios por la dicha costa syn pagar los derechos a nos pertenesçientes, lo qual sy asy oviese de pasar sera en deserviçio e en grand dismynuymiento de nuestras rentas e pechos e derecho, e queriendo proveer e remediar en ello, como cunple a nuestro serviçio e al pro e bien de nuestras rentas.

Por ende, por la presente, acatando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos, Gonçalo Chacon comendador de Montiel, nuestro mayordomo y contador mayor e del nuestro consejo, nos avedes fecho e fazedes cada dia e en alguna hemienda e remuneraçion de ellos, e considerados de vuestra lealtad que guardaredes nuestro serviçio; es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar; e por la presente vos encomendamos e cometemos que entendays vos o la persona e personas que vuestro poder ovieren, en todas las mercadurias que pasasen de estos dichos nuestros regnos e señorios a las dichas partes de Africa e Berveria por las escalas de mercadores, por la costa de la mar desde Çale fasta el cabo de Aquilo.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier mercadores e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que de aqui adelante no sean osados de sacar ni pasar, ni pasen ni saquen, a las dichas partes de Africa e Bereveria, por las dichas escalas de mercadores ni por el dicho golfo de Meçia, ninguna ni algunas mercadurias de los dichos nuestros regnos e señorios syn vuestra liçençia e mandado, o de la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren; e sy alguna o algunas personas asy mercadores como de otra qualquier calidad e preheminençia o dignidad que sean, que sacaren qualquier mercaduria o mercadurias a las dichas partes de Africa e Bereveria syn la dicha vuestra liçençia e mandado, o del que vuestro poder para ello oviere, ayan perdido e pierdan los navios e mercadurias que llevaren, lo qual todo, es nuestra merçed e voluntad que sea vuestro para vos. E vos mandamos poder para que lo podades tomar e tomedes vos o la persona o personas que vuestro poder oviere, por vuestra abtoridad e suya, por descaminados, syn aver otra nuestra liçençia e mandado para ello ni de otro ningund juez ni alcalde; e es nuestra merçed e voluntad que todo lo que vos, el dicho Gonçalo Chacon, nuestro mayordomo e contador mayor asy tomaredes o el que el dicho vuestro poder oviere, por descaminados,

sea para vos, e desde agora vos fazemos merçed e graçia, donaçion pura e no revocable de todo ello, e vos fazemos procurador abtor como en cosa vuestra propia, para vos entregar de ello e de cada cosa e parte de ello.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico; mandamos al nuestro almirante mayor de la mar e a sus lugarestenientes, e a todos los conçejos, alcaldes, alguazil, veyntequatros regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar e a otros qualesquier nuestros vasallos e subditos e naturales de los dichos nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de ellos que con esta nuestra carta o con el dicho su treslado sygnado, como dicho es fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pidieredes e menester ovieredes, so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales, nos las ponemos e avemos por puestas desde agora para entonçes, e que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner enbargo ni contrario alguno, so las penas en que cahen aquellos que no guardan el mandamiento de sus reyes e señores naturales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so la pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Dueñas a nueve dias de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

56

1475, Noviembre, 27. Valladolid. Carta de la Reina Isabel para que se pague el sueldo a la gente de la ciudad de Murcia si la guerra sigue en el marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 242v.; A.M.M.; Leg. 4272/15; Publicada por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc. nº XXXV; págs. 273-274).

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguaçil, regidores, cavalleros, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia.

Vi vuestra letra que al rey mi señor e a mi enbiasteis, e entendida yo, vos tengo en muy señalado serviçio que todo lo que por ella enbiasteis dezir espeçialmente por aver dado gente al adelantado e por averlos juntado con el para fazer guerra al marques de Villena e a los otros deservidores del rey nuestro señor e mios, en lo qual aveis bien mostrado vuestra grand lealtad y el deseo e afecto que en los tienpos pasados e agora abeys tenido e teneys a nuestro serviçio; pensad que vos soy por ello en mucho agradeçida e espero en nuestro señor de la remuneraçion, bien en onor de esa dicha çibdad o en bien particular de vosotros faziendovos por ello merçedes.

Todavia vos ruego e mando que continueis la dicha guerra con el dicho marques e los otros deservidores, e vos junteys e conformeys para ello con el dicho adelantado para les fazer todo el mal e daño que pudieredes, lo qual en muy señalado serviçio vos terne.

Quanto a lo que dezis que si este fecho dura, mando enbiar sueldo para la paga de la gente e me plaze de la fazer como lo pedis e se fara si la guerra en esa tierra durare.

De la noble villa de Valladolid, a veynte e siete dias de novienbre de setenta e çinco años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

57

1475, Diciembre, 19. Zamora. Carta del Rey. Agradeciendo las cosas hechas en su servicio y notificando que habia enviado su carta a la Reina. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 242r.; A.M.M.; Leg. 4272/16; Publicada por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* doc. nº XXXIV; pág. 273)

El Rey.

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Estando en Burgos, reçibi una letra vuestra, la qual yo envie a la serenisima reyna, mi muy cara y muy amada muger, e su serenidad vos responde sobrello e enbia mandar lo que abeys de fazer y por eso no es menester que yo otra cosa responda, sino que vos agradezco todo lo que aveis fecho y trabajado en las cosas de mi serviçio; e vos mando que asi lo continues ca lo resçebire en serviçio señalado.

De Çamora, a diezinueve de diçienbre de setenta e çinco años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Gaspar de Ariño.

58

1475, Diciembre, 21. Zamora. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que el monasterio de San Francisco de Murcia fuere de la observancia, y el breve enviado por el Papa para que fuera de los claustrales no debía de obedecerse porque ellos habían enviado su súplica para que confirmara la bula que tenia dicho convento, del Papa Pablo, para la reforma de la observancia. Rogando que revocara su breve. (A.M.M.; C.R. 1453-1478, fol. 242v-243r).

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia.

Vimos vuestra petiçion y açerca de lo en ella contenido sobreviene que nuestro muy Santo Padre dezis que otorgo para que el monesterio de Sant Françisco, çerca de esa dicha çibdad, fuese reduzido a los claustrales, nos dimos luego nuestra suplicaçion para Su Santidad, suplicandole que confirme la bula que el dicho monesterio tiene del Papa Pablo, de buena memoria, para la reformaçion de la observançia e guarde revocar e dar por ninguno el dicho breve. Mandamos vos, que como quier que para reduzirlo de los dichos claustrales seays requeridos, que no deys logar a ello, mas antes que ayudeys y favorescays los dichos religiosos, observadores del dicho monesterio, agora e de aqui adelante para que esten e permanezcan en la observançia fasta tanto que veays otro nuestro mandamiento, y esto vos mandamos que en todo caso fagays e cunplays, lo qual en muy señalado serviçio vos tenemos.

De la noble çibdad de Çamora, a veynte e un dias de dizienbre de setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila.

59

1475, Diciembre, 22. Zamora. Carta de perdón del rey D. Fernando a Martín de Ayala Vizcaino por haber dado muerte a Antón Ballester, vecino de Murcia, ya que era perdonado por todos los parientes del muerto y además la herida no fue causa de la muerte, sino su mala cura. (A.M.M.; C.R. 1478-88; Fols. 243r-v).

Don Fernando, rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar e prinçipe de Aragon y señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto a mi es fecha relaçion, que vos, Martin de Ayala Vizcayno, ferrero, vezino de la mi muy noble y leal çibdad de Murçia, matastes o fuestes en la muerte de Anton Ballester, fijo de Bernardo Ballester, vezino otrosy de la dicha çibdad, el qual murio por ocasion, e el dicho Martin de Ayala no queriendo fazer e aun por mala cura e la ferida era de muerte, salvo como dicho es, por aver maladura, de lo qual a mi es fecha entera e conplida relaçion e asy mesmo vos, el dicho Martin de Ayala, sois perdonado de todos sus parientes del dicho Anton Ballester o de la mayor parte de ellos segund paresçe por çiertas escripturas signadas de escrivanos publicos. E por ende, yo por esta mi carta vos perdono la dicha muerte, e toda mi justiçia asi cevil como criminal que yo contra vos o contra vuestros bienes tengo por cabsa e razon de ello y he o podria aver, e vos perdono otras y todas e qualesquier penas çeviles y criminales en que por ello ayades caydo e yncurrido e revoco e caso e anulo e do por rotos e por ningunos e de ningund valor e hefecto todos y qualesquier proçesos e abtos que sobre razon de lo susodicho, el dicho Martin de Ayala fueron fechos o sentençiados o se fizieren o sentençiaren de aqui adelante, e otros qualesquier apartamientos que contra vos ayan dado o se dieran de aqui adelante como dicho es.

E por esta mi carta o por su treslado, sygnado de escrivano publico, sacado en abtoridad de juros o de alcaldes. Mando a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e al mi justiçia mayor e a otras qualesquier mis justiçias y alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles, merinos e otras qualesquier mis justiçias, asi de la dicha çibdad de Murçia, como de las otras çibdades e villas y lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno y qualquier de ellos que agora son o seran de aqui adelante que por razon de la dicha muerte ni prendan ni maten ni fieran ni liguen ni vos tomen ni enbarguen los dichos vuestros bienes ni cosa alguna de lo vuestro, ni proçeda contra vos e en cosa alguna de su ofiçio ni a pedir merçed de parte ni del mi procurador fiscal, e sy por la dicha razon algunos bienes e casas e otras cosas qualesquier vos tienen entrados y tomados o ocupados, que vos los den e tornen e restituyan y entreguen luego por manera que vos podades morar en vuestra casa libremente e sin ninguna condiçion, sin costa alguna. Ca yo lo quiero e mando.

E si por quanto yo tome en mi defension e anparo del dicho Martin de Ayala, e a los dichos sus bienes, e lo seguro no enbargante los dichos proçesos y abtos, asi sobre los contra vos fechos, ni señas que ayan dado pues que lo yo revoco y caso y anulo segund dicho es, mas que en todo vos guarde e faga guardar este dicho perdon e remision que yo de ello vos fago, y vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello en ninguna manera, lo qual todo lo mando que asi fagan y tengan e cunplan y guarden no enbargante las leyes y ordenanças que el rey don Juan, de gloriosa memoria, fizo y ordeno en las Cortes de Briviesca en que se contiene que las cartas y alvalaes de perdon no valgan salvo si se fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e refrendada en las espaldas de los del mi consejo de letrados, ni las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas y no conplidas, e que las leyes e fueros e derechos no fueren derogados, salvo por cosas ni otras qualesquier leyes e fueros e derechos y

ordenamientos e prematicas sançiones, usos y costunbres e estatus de mis reynos, en otras qualesquier cosas que en contrario de esto sean. Ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e sabiduria e poderio real e absoluto de que en esta parte que no usan e uso como rey e señor, aviendolo, e que por ynherto e encorporado como si de palabra e palabra a que fuese puesto e ynserto e encorporado e dispenso con todo ello, y lo abrogo e derogo en quanto esto atañe, e quiero e es mi merçed e final entuiçion e deliberada voluntad, que sin enbargo ni enpedimiento alguno todo lo en esta mi carta contenido vos sea conplido e guardado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes, de los que lo contra esto que dicho es, fueren o vinieren para la mi camara. E demas por quien finçare de lo asi fazer y conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de testimonio sygnado con sus signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Çamora, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e çinco años. Va sobre raydo o diz «a mi es fecha entera y conplida relaçion». Vala.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor y del su consejo, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escriptos estos nonbres. Registrada. Antonio del Marmol.

60

1475, Diciembre, 23. Zamora. Reyes comunicando la renuncia de Sancho de Arroniz, alcaide de la fortaleza de Requena y regidor de Murcia, de su cargo y la petición de una carta de los Reyes con facultad para que él nombre a su sucesor que debía ser vecino de la ciudad de Murcia y darle plenos poderes sobre el regimiento de la ciudad. (Incluye la carta de poder que le fue entregada por los Reyes para poder renunciar y traspasar el cargo. A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 243v, 244r-v, 245r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar y de la provinçia de Guipuzcoa; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalle-

ros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia y a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte de Sancho de Arroniz, nuestro alcayde de la fortaleza de Requena y nuestro regidor en aquesta çibdad, nos fue fecha relaçion que por estar ocupado en la guarda de la dicha fortaleza de Requena y en algunas otras cosas a nuestro serviçio conplideras, no podran residir de continuo en la dicha çibdad ni entender en el regimiento y governaçion de ella como cunple a nuestro serviçio y al bien de la dicha çibdad, que por esta causa querria renunçiar al dicho su regimiento en alguna persona que mejor que el pudiese estar e residir en la dicha çibdad y entender en regimiento de ella y nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de liçençia y facultad para que cada y quando que el quisiere renunçiar el dicho ofiçio de regimiento en qualquier persona, vezino de la dicha çibdad lo pueda fazer y, pero la persona en quien el asi lo renunçiare sea reçibido en el dicho ofiçio de regimiento sin esperar sobrello otra nuestra carta ni mandamiento, que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese; e nos por le fazer bien e merçed, tovimoslo por bien.

Y por esta nuestra carta damos liçençia y facultad al dicho Sancho de Arroniz para que cada e quando el quisiere y por bien toviere pueda renunçiar e renunçiare al dicho su ofiçio de regimiento de esa dicha çibdad en qualquier persona, vezino de ella que el quisiere y por bien toviere.

Porque vos mandamos que cada e quando que el dicho alcayde Sancho de Arroniz por su carta de renunçiaçion, firmada de su nonbre y sygnada de escrivano publico renunçiare al dicho ofiçio de regimiento en qualquier vezino de aquesta çibdad sin no mas consultar sobrello y sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusion, juntos en vuestro conçejo y ayuntamiento, segund que lo avedes de ver e de costunbre, recibays de el el juramento y solepnidad en tal caso acostunbrado, y asy por el fecho, reçibays por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho alcayde Sancho de Arroniz, a la persona en quien ello renunçiare, e fecho la dicha renunçiaçion e solepnidades, nuestra merçed e voluntad es que la persona en quien el dicho regimiento asy faga renunçiando, tenga voz y voto en el regimiento y ayuntamiento de la dicha çibdad, segund que el dicho alcayde Sancho de Arroniz lo usa y tiene e segund lo tiene cada uno de los otros regidores que han seydo e son de la dicha çibdad.

Y otrosy vos mando que le guardeis e le fagays guardar todas las onrras, graçias, preheminençias, prerrogativas y ynmunidades y franquezas que han seydo y son y deven ser guardadas, asy al dicho Sancho de Arroniz como a cada uno de los otros regidores que han seydo y son de la dicha çibdad, y le acudais y fagais acodir con todos los derechos e salarios y quitaçiones y otras cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas y pertenesçientes, segund que es acodido a cada uno de los otros regidores que son de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente, en guisa que lo no mengue ende cosa alguna.

Ca nos por esta nuestra carta de agora para entonçes reçibimos y avemos por reçibido el dicho ofiçio de regimiento a qualquier persona en quien el dicho alcayde Sancho de Arroniz lo renunçiare y le damos entero poder e facultad para usar e

exerçer, caso puesto que por vos o alguno de vos no sean reçibido, no enbargante qualesquier leyes y ordenanças fueros y ordenamientos y prematicas sançiones que en contrario de esto sean o ser puedan, las quales nos de nuestro propio motu y çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, lo revocamos, çesamos e anulamos y damos por ningunos e de ningund efecto y valor en quanto en esto atañe, y queremos que se no estienda en perjudicar cosa alguna de lo en esta nuestra carta de liçençia e facultad contenido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que le mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Çamora, a veynte y tres dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores y del su consejo, la fiz escrevir por su mandado.

De eso mesmo

Sepan quantos este publico ynstrumento vieren, como yo, Sancho de Arroniz, alcayde del rey don Fernando y la reyna doña Ysabel, su muger, reyes en los reynos de Castilla y de Leon, nuestros señores, e regidor que so en la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, por quanto los dichos señores rey e reyna me dieron e libraron una su carta escripta en papel, abierta e firmada de sus nonbres y sellada con su sello de la poridad, de çinta colorada en las espaldas, para que yo pudiese renunçiar e traspasar el dicho mi ofiçio de regimiento en quien yo quisiese, segund por ella paresçe el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

«Don Fernando y doña Ysabel, etc....» (sigue la misma carta anterior).

Por ende, yo Sancho de Arroniz, aviendo consideraçion e acatamiento e la abilidad e sufiçiençia ydoniedad que en vos Juan de Ortega Davilles, mi sobrino, vezino de la dicha çibdad de Murçia que soys presente, tenedes por la presente atento lo sobredicho, no atraydo ni ynduzido por ninguna ni alguna otra manera ni causa, salvo de mi propia, libre y agradable voluntad, por virtud de la dicha carta de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores. Otorgo e conozco que renunçio e traspaso en vos, el dicho Juan de Ortega Davilles, mi sobrino, el dicho mi ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad de Murçia he e tengo, con los maravedies de quitaçion que con el he y tengo en cada un año para que lo ayudes y tengades y poseades y usedes de el, para en toda vuestra vida, segund que mejor e mas conplidamente yo lo he tenido y poseido, usado fasta aqui. Ca desde agora que este publico ynstrumento es fecho y otorgado, vos nonbro por regidor de la dicha çib-

dad de Murçia en logar mio, y çedo e traspaso en vos el dicho ofiçio de regimiento con la quitaçion e salario que le pertenesçe en cada un año e el señorio e propiedad y la posesion corporal actual real velcasi del dicho ofiçio de regimiento, con todos sus derechos e pertenençias, segund que aqui pertenesçia y pertenescen, pueden y deven pertenesçer en qualquier manera, derecho, causa e razon e me desnudo e desvisto y parto de la propiedad e señorio y de la tenençia y posesion y de todo lo al dicho ofiçio de regimiento devido y pertenesçiente para en toda mi [vida], e lo renunçio, çedo e trespaso en vos, y pido y requiero por esta presente publica carta a los señores, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, que juntos en su conçejo, segund que lo han de uso y de costunbre, ayan e reçiban por su regidor en la dicha çibdad en logar mio, a vos el dicho Juan de Ortega Davilles, mi sobrino, y vos respondan y recudan, e fagan responder e recodir, con la quitaçion y derechos y salario y otras cosas, el dicho ofiçio de regimiento anejos e pertenesçientes que por razon del dicho ofiçio podeys y deveys aver y vos pertenesçe y pertenesçiere, y usen con vos en el dicho ofiçio segund que mejor e mas conplidamente usaran y usen, y respondieron e recudieron e fagan dar e responder y recodir a mi, el dicho Sancho de Arroniz y a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que vos guarden y fagan guardar todas las honrras y graçias y merçedes, franquezas y libertades y prerrogativas y exsençiones y ynmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio deveys aver, e vos deven ser guardadas segund que a mi e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad las han guardado y guardan.

E vos no pongan ni consyentan poner en ello enbargo ni enpedimento alguno, so las penas en la dicha carta de los dichos señores rey y reyna contenidas, y prometo por solepne estipulaçion ante el notario yuso escripto como ante publica persona, estipulaçion reçibiente de no revocar ni contradezir ni retratar lo en este publico ynstrumento contenido, antes de estar y pasar por todo ello y de lo aver.

E he por firme, estable y valedero, agora y para sienpre, e de no yr ni venir contra ello ni contra cosa y parte de ello, yo ni otro por mi puesto, que propiamente en qualquier tienpo me sea conçedido; y si lo fiziere que me no vala ni sea oydo sobre ello ante ningund ni algund juez ni alcalde en juizio, ni fuera. Y ademas, que vos peche y pague por pena, en nonbre de pena, por vuestro propio ynteres por postura convençional que a vos pongo por cada vez que yo o otros por mi fueren e vinieren contra lo en esta carta contenido, mill castellanos de oro, la qual pena tantas vezes sea thenido a vos pechar e pagar quantas yo o otro por mi fuere o viniere, y venir fiziere como lo que dicho es, y la dicha pena pagada o no todavia lo contenido en esta carta sea firme y valedero para siempre jamas.

E por este publico ynstrumento, otorgo y do todo poder conplido, segund que derecho en tal caso es menester, a qualquier corregidor e alcalde e juez, justiçia, asy de la casa e corte e chançelleria de los dichos señores rey e reyna e de la dicha çibdad de Murçia y de otras qualesquier çibdades y villas e logares ante quien este publico ynstrumento fuere presentado y de el fuere pedido conplimiento de justiçia

e fuero e jurediçion, de los quales me someto renunçiando como renunçio mi propio fuero y jurediçion, que por todo rigor de derecho me conpellen e apremien a tener e mantener e guardar e conplir todo lo susodicho por firme y rato y grato y estable y valedero para agora e en sienpre jamas, faziendo entregar en mi persona y bienes por la dicha pena, sy en ella cayere, e vendiendo aquellos, guardando la forma y orden, del derecho o no la guardando, y de valor y preçio de ellos faga entrega y conplidamente pago de ella, a vos el dicho Juan de Ortega Davilles, con mas las costas que a culpa mia se vos recresçiere como yo desde agora no quiero alegar cosa alguna contra ello, y renunçio al benefiçio e abxilio de la apellaçion vista y suplicaçion, nullidad e agravio que no quiero usar de ello en manera alguna, sobre lo qual todo lo que dicho es, renunçio de çierta çiençia y a excebçion de ninguno e a todas e qualesquier leyes, fueros e derechos muniçipales canonicos y çeviles y a toda otra constituçion e costunbre, escrito o no escrito, y todas otras qualesquier leyes, fueros e derechos que contra lo en este publico ynstrumento contenido sea o ser pueda en qualquier manera por qualquier razon, derecho e causa que sea en favor mio, por desatar las cosas en este publico ynstrumento contenidas y aquella ley que dize que general renunçiaçion que ome faga no vala sy esta ley no renunçia porque de su efecto çierto e çertificado por el notario yusoescripto, yo la renunçio en uno con todas las otras dichas leyes. E para mejor tener, guardar e conplir e pagar, todo lo suso contenido, obligo a ella mi persona e bienes muebles e rayzes semovientes avidos e por aver en todo lugar, en testimonio de las quales dichas cosas, otorgue este publico e testigos de yuso escriptos en que el firme un nonbre que fue fecho e otorgado en la fortaleza de la leal villa de Requena, a veynte e dos dias del mes de febrero del año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e seys años.

Sancho de Arroniz. Testigos que fueron presentes que bieron en este publico ynstrumento firmar su nonbre al dicho señor alcayde Sancho de Arroniz y otorgar lo susodicho:

Juan Garcia de Requena, alcalde e Ferrand Picato de Requena, procurador general de la dicha villa de Requena y vezino de ella. Va emendado entre renglones o dize «alcayde» e sobre raydo o dize «entera» y emendado en otro lugar donde dize «exsençiones».

Y yo, Pero Cano, escrivano del rey nuestro señor e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos y señorios, e escrivano publico del conçejo de la dicha villa de Requena, que a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos presentes fuy quando el dicho señor alcayde Sancho de Arroniz en esta carta signo su nonbre e otorgo todo lo en ella contenido en mi presençia e de los dichos testigos, e por su ruego e otorgamiento,este publico ynstrumento cogi e escrevi en quatro hojas de papel de quarto pliego de a mas partes e mas esta plana en que va mi sygno; en fin de cada plana va cerrado de una raya semejante a la de debaxo de el, e fiz aqui este mio signo en testimonio.

Pero Cano, escrivano.

61

1476, Enero, 31. Burgos. Merced de la alcaldía mayor de sacas del reino de Murcia y de los partidos de Aragón a Lope de Castañoso, repostero de plata, en la vacante de D. Diego López Pacheco, por haber favorecido al rey de Portugal. (A.G.S.-R.G.S.; fol. 27.; A.G.S., I-1476; fol. 27; A.G.R.M; R-29. Doc. 24/131).

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto nos por nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres e selladas de nuestro sello, so grandes penas, enbiamos mandar que persona ni personas algunas no fuesen osados de se juntar a la conpania del nuestro adversario de Portugal ni del arçobispo de Toledo, ni del duque don Alvaro de Estuñiga ni con los otros sus secaçes que con el en nuestro deservizio estan, ni de les dar ni diesen gente ni favor ni ayuda alguna. E que si con ellos estavan se partyesen de ellos e que los no syguiesen mas que don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena. Como quiere que las dichas nuestras cartas fueron pregonadas e vernieron a su noticia, lo no guardo ni cunplio, asi antes en el contento nuestro e menospreçio de las dichas nuestras cartas e mandamientos, no cuando de las penas en ellas contenydas, se junto a la conpañya de dicho nuestro adversario de Portugal e de los dichos sus secaçes e les ha dado e da gente e favor e ayuda e consejo para fazer las cosas que por ellos se han fecho e cometydo en deserviçio nuestro e en daño de los dichos nuestros regnos e de la cosa publica de ellos, por lo qual el dicho marques, ha perdido e deve perder el dicho ofiçio de alcaldia mayor de las sacas del reyno de Murçia e de los partidos de Aragon que el tenya de suyo y de heredad, como todas sus villas e logares e fortalezas e heredamientos e bienes que en estos nuestros regnos tienen e pertenesçe todo a nos e a nuestra camara e fisco, lo qual nos asy declaramos por la presente.

Por ende, por façer bien e merçed a vos, el comendador Lope de Castañoso, nuestro criado e repostero de plata, por los muchos e buenos e leales serviçios que vos nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna enmienda e remuneraçion de ellos, e entendiendo ser asy conplidor a nuestro serviçio publico.

Por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura e propia no revocable que es dicha entre bivos por juro de heredad e por syenpre jamas del dicho ofiçio de alcaldia mayor de las sacas del dicho regno de Murçia e de los puertos de Aragon segund suelen andar en los tienpos pasados, para que de aqui adelante el dicho ofiçio de alcaldia mayor de las sacas sea vuestro, por vos e para vuestros fijos e subçesores despues de vos, e lo podades usar e exerçer por vos o por vuestro lugarteniente e que ayades e levedes la renta e derechos e penas e escaminados e salarios e las otras cosas del dicho ofiçio anexo e pertenesçientes. E podades fazer las pesquisas e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, e ayades e gozedes de todas las otras graçias e merçedes, franquezas e libertades, premynençias,

dignidades e perogativas e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas de que han e gozan son guardadas a los otros nuestros alcaldes de las sacas. E para que lo podades vender, dar e enpeñar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e rematar e traspasar en qualquier personas que quisyeredes e por bien tovieredes, tanto que no sea con iglesia ni monasterio, ni con persona de orden ni de religion ni de fuera de nuestros regnos, todo segund e como lo tenia e usava e exerçia e avia e levava e podia façer don Juan Pacheco, maestre que fue de Santiago, padre que fue del dicho marques de Villena, que el dicho ofiçio de alcaldia tenia por merçed, e los que su poder ovieron.

E otrosy, es nuestra merçed que todos los abtos que se ovieren de fazer tocantes al dicho ofiçio, pasen e se fagan ante el escrivano o escrivanos que vos o los que el dicho vuestro poder oviere, pusyeredes e nonbraredes o no ante otro alguno, e que el tal escrivano o escrivanos que asy pusieredes ayan e lieven los derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio de escrivania pertenesçientes. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a todos los consejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la dicha çibdad de Murçia e de los dichos puertos de Aragon como de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia que son anexas al dicho ofiçio de alcaldia e a otras qualesquier personas a quien lo anexo en esta nuestra carta atañe e a cada uno de ellos que luego, vista syn otra luenga ni tardanza ni escusa alguna e syn sobrello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni inizyon, juntos en sus consejos segund que lo han de uso e de costunbre, hoven e reçiban de vos el dicho Lope de Castañoso, el juramento que en tal caso requiere, el qual por vos asi fecho vos ayan e reçiban al dicho ofiçio de alcaldia mayor de las sacas a vos o al que vuestro poder oviere, e que de aqui adelante vos ayan e tengan por nuestro alcalde mayor de las sacas e cosas vedadas del dicho regno de Murçia e de los dichos puertos de Aragon, en lugar por privaçion del dicho marques de Villena, e despues de vos los dichos nuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de vos ovieren causa, e que usen con vos e con ellos despues de vos e con los que el dicho vuestro poder e suyo oviere, e con el escrivano o escrivanos que pusieredes en el dicho ofiçio de alcaldia e escrivania en todo lo a los dichos salarios e derechos e penas e escaminados e las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e vos dexen libremente fazer pesquisas, asy de los que han sacado e llevado de estos nuestros regnos o traydo a ellos qualesquier cosas vedadas desde el tienpo que las dichas pesquisas se no han fecho ni exerçido el dicho ofiçio fasta aqui, e de aqui adelante executar las penas en las que fallaredes culpantes, e fazer todas las otras cosas al dicho ofiçio de alcaldia e al dicho ofiçio de escrivania pertenesçientes, e aver e cobar de ellas las dichas penas.

E otrosy, que vengan e parezcan ante vos e los que el dicho vuestro poder oviere a vuestros llamamyentos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos, e asy mismo, que vos guarden e fagan guardar todas las cosas sobredichas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de alcaldia

devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e conplidamente que vos nos marque ende cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente usavan con el dicho maestre don Juan Pacheco e con los otros alcaldes de las sacas del dicho regno de Murçia e puertos de Aragon han seydo, e con los que su poder oviere, e con los escrivanos que de la dicha alcaldia han seydo que por usar e exerçer el dicho ofiçio e llevar los dichos derechos e salarios e penas e escaminados e fazer las dichas pesquisas e executar las dichas penas e las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, todo favor e ayuda que les pidieredes e ovieredes menester, e con sus personas e con sus gentes e armas os den e fagan dar; e que a ello ni en cosa alguna de ello no vos paguen ni consyentan poner enbargo ni contrario alguno. Ca nos, por esta nuestra carta o por las cosas fechas e cometydas por el dicho marques en nuestro deserviçio, le privamos e quitamos del dicho ofiçio de alcaldia, e vos fazemos merçed de el para vos, e para los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e por aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa o razon por juro de heredad por sienpre jamas, segund dicho es.

E nos reçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio, a vos e al escrivano o escrivanos que pusyeredes, e vos damos la posesion, e que sea posesion del dicho ofiçio e poder, actoridad, para usar de el a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e los que el dicho vuestro poder e suyo oviere, e para poner al escrivano o escrivanos que quisieredes e los quitar e amover cada que vos quisieredes e vieredes ser conplidero a nuestro serviçio.

E otrosy, para que podades fazer las dichas ygualas e convenençias con las que las dichas penas devieren e ovieren a dar, e les fazer qualquier quantia de ellas que vos quisieredes, e les dar e otorgar de ello vuestras cartas de pago e fyn e quitamiento, las quales valan e sean firmes, bien asy como sy las nos diesemos firmadas de nuestros nonbres; e para que podades cobrar las dichas penas e fazer todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias e conexidades en caso que por ellos o alguno de ellos no seades resçibido.

E desde agora avemos ser fyrmes e valederas e queremos que sean guardadas, e que aquellos con que las fizieredes no sean obligados de pagar ni paguen mas por ello, ni de dar ni den otra cuenta ni razon alguna despues de fechas por vos las dichas ygualas e convenençias sobre razon de las dichas penas, bien asy como sy las nos fiziesen.

E otrosy, por esta nuestra dicha carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mandamos a los dichos conçejos e omes buenos que, cada e quando vos o los dichos vuestros herederos e subçesores o qualquier de vos renunçiaredes o traspasaredes el dicho ofiçio de alcaldia en qualquier persona o personas que por vertud de vuestra renunçiaçion e de esta nuestra carta reçiban el dicho ofiçio de alcaldia o escrivania en nuestro lugar a la persona en quien asy lo renunçiaredes, e dende en adelante lo agan e tengan por nuestro alcalde de las sacas e despues de el a sus herederos e subçesores, e usen con el e con los que su poder ovieren en el dicho ofiçio, e le acudan con los dichos derechos e salarios e penas e escamina-

dos e otros derechos a el pertenesçientes, segund que por nuestra carta mandamos que vos acudan e vos guarden e fagan guardar syn que para ello les ayan demostrar, ni muestren otra nuestra carta ni mandamiento.

Ca nos desde agora, fazemos merçed del dicho ofiçio de escrivania a la persona o personas en quien asy lo renunçiaredes por juro de heredad, con las facultades susodichas, e lo damos otro tal e han conplido poder para usar de el a el o a las que el dicho su poder oviere, como por esta nuestra [carta] vos damos e otorgamos, e con estas mismas facultades, clausulas e calidades. Sobre lo qual todo, mandamos a nuestro chançiller e notarios e a los ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas las mas firmes e vastantes que las pidyeredes e ovyeredes menester.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privazion de los ofiçios e de confiscaçion de los vienes de los que lo contrario fyzieredes en la nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que la esta nuestra carta mostrare que los enplaçe que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdat de Burgos, a treynta e un dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

62

1476, Febrero, 20. Tordesillas. Carta de la reina Isabel ordenando que enviaran procuradores, porque las Cortes estaban a punto de concluir y no habían llegado todavía los procuradores de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-1478, fol. 245r).

La Reyna.

Conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia.

Vi vuestra letra que con el levador me enbiastes, y çierto es que la venida de los procuradores de esa çibdad oviera seido provechosa y porque las Cortes estan ya en estado de se concluir, vos mando que luego enbies los dichos procuradores sin

que se detengan porque en absençia suya no se de conclusion en ellas, lo qual vos terno en mucho serviçio.

De la villa de Tordesillas, a veynte dias de febrero de setenta y seys años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

63

1476, Marzo, 2. Tordesillas. Reina Isabel explicando la victoria del rey Fernando contra el rey de Portugal, cerca de la ciudad de Toro. (Sigue la carta del rey don Fernando al concejo de Murcia. Notificando la victoria que había obtenido contra los portugueses en Toro); (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 245r-v, 246r.; A.M.M.; Leg. 4272/17; publicado por: Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo* ... págs. 274-277).

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Fago vos saber que en esa ora me llego una nueva, como ayer, viernes primero de este mes, el adversario de Portogal con la gente que tenia çerca de la puente, se levanto y luego el rey mi señor salio tras de el con la gente que su señoria tenia en Çamora, alcançole una legua e media de Toro, ora e media antes que anocheçiese, y los portugueses como se vieron aquexados del rey mi señor e de sus gentes, ovieron de tornar para pelear y pelearon batalla canpal, la qual con la graçia de Dios Nuestro Señor y de su bendita Madre, el rey nuestro señor vençio, y fue desbaratado el dicho adversario y las gentes, en que murieron muchos portugueses y los otros que quedaron se retraxeron, fuyendo de Toro, y el rey nuestro señor quedo en el canpo, yendo en el alcançe fasta Toro.

Fago vos lo saber con Juan Romero, mi criado, porque de ello dedes muchas graçias a Nuestro Señor como por tan maravillosa cosa se le deve dar e ayays el plazer e consolaçion que de ello de razon deveys.

De Tordesillas, a dos dias de março de setenta e seys.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Ferrand Alvarez

De eso mismo

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar e de la provinçia Guipuzca; prinçipe de Aragon, señor de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros,

escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien aveis sabido como mi adversario de Portogal despues que llego su fijo a la çibdad de Toro con la mas gente de cavallo e de pie que de Po[r]togal pudo traer, conosçiendo que sin batalla podia socorrer la fortaleza de esta çibdad de Çamora que yo tengo çercada con la mucha e buena gente que conmigo esta, aunque publicava que la venia a socorrer por la parte que no tiene ribera que ge lo pudieran estorvar, vino con todas sus gentes un dia del mes pasado a las tres oras despues de media noche e llego de la otra parte de la puente de esta çibdad, y en la misma ora fizo poner mantas fuertes que traian fechas; detras de ellas asento toda su artilleria, con la qual començaron luego a tirar a la puerta de la dicha puente e lo continuaron de noche e de dia en tanto que alli estovieron, en tal manera que no pudieron salir mis gentes por no aver otra salida para donde ellos estavan, salvo la puerta de la dicha puente.

El rio, iva tan creçido que en el no se fallava vado alguno, e asy estovo en aquel arraval y en el monesterio de Sant Françisco diez o doze dias, donde continuadamente de algunas gentes mias que quedaron atajadas de la parte de la puente donde ellos estavan, reçibian asaz daños, e asi mismo de tiros de polvora que les tiravan de esta çibdad; e porque mi voluntad era de salir a pelear con el dicho mi adversario de Portogal e su fijo con sus gentes, acorde de mandar fazer çiertas minas e puertas a los lados del baluarte que esta al lado de la dicha puerta por donde mas presto pudiesen sallir las dichas mis gentes, e creese que como el dicho mi adversario e su fijo e los que con el estavan syntieron que las dichas salidas se fazian e se avrian de abrir las puertas de ellas, ayer viernes en la noche, que fue primero dia de este mes de março, acordaron ese mismo dia de cargar su fardaje antes que amanesçiese, e venido el dia, se partieron del dicho arraval e fueron a la villa de Toro, e luego como se conosçio que ellos partian, acorde de salir a pelear con ellos, e como la salida de la dicha puente se estrecha e las dichas minas e puertas que que yo avia mandado fazer aun no estavan abiertas, tardaron las dichas mis gentes de salir al canpo, de manera que el dicho mi adversario ovo logar de se alongar de esta çibdad por dos leguas o mas, antes que toda mi gente fuese salida. E como yo me falle en el canpo con el reverendisimo cardenal de España, mi muy caro e muy amado primo, e con el duque de Alva, marques de Coria, mi primo e el almirante de Castilla e conde don Enrique Enriquez, mis tios y con otros cavalleros que conmigo estavan acorde de dexar alguna parte de mis gentes en las estançias contra la fortaleza de esta dicha çibdad, e yo yr en persona con los duques, grandes e cavalleros e otras mis gentes acorde de ir en pos del dicho mi adversario con la mayor presa que pude,pero el aquexo tanto su camino que no lo pudieron detener algunas de mis gentes que para ello ivan por mi mandado pegados con el, ni los podimos alcançar fasta una legua de Toro, en un canpo que se llama Pelea Gonçalez, entre Sant Miguel de Quiros e la dicha çibdad de Toro, a vista de la dicha çibdad de Toro, y en el seguimiento del fueron destroçados setenta cavallos suyos e tomado parte de su fardaje, y viendo que ya no podian entrar en la puente de la dicha çibdad con sus gentes sin ser destroçados, acordo de me

esperar. Y alli se juntaron al duque de Guimaranes, e los condes de Villa Real e de Piñuela e al fijo de Juan de Ulloa, e todas las otras gentes de cavallo e de pie que avia dexado en guarda de la dicha çibdad de Toro, y ordenada su batalla puso en la delantera de ellos sus zebrantas e espingardas, e como quier que muchos cavalleros que conmigo estavan eran de pareçer que yo no devia dar la batalla por las muchas aventajas que el dicho mi adversario tenia para ello, e asy porque en la verdad era mas gente en numero que la que conmigo estavan, porque mis gentes ivan cansadas y la mayor parte del peonaje que conmigo salio se avia quedado en el camino por la grand priesa que llevamos por alcançarlos, e por no llevar conmigo artelleria alguna, era ya casi puesto el sol y estava tan çerca de la dicha çibdad de Toro, donde el e sus gentes se podian recoger sin mucho daño puesto que fuesen vençidos, pero yo, con acuerdo de los dichos grandes, confiando en la justiçia que yo e la serenisima reyna, mi muy cara e muy amada muger tenemos a estos nuestros regnos, en la misericordia de Dios Nuestro Señor e de su bendita madre e con ayuda del apostol Santiago, patron e caudillo de las Españas, delibere de le dar la batalla. Y poniendolo en obra, peleamos con el e con sus gentes, y plogo a Dios Nuestro Señor de me dar la vitoria, e desbaratada su batalla real, la primera donde fue derrocado, y tomando su pendon de las armas reales y muerto el alferez y tomando las mas de las otras banderas, e asy fue fuyendo, e grand parte de mis gentes en su alcançe, fasta la puerta de la dicha çibdad de Toro, donde fueron presos y muertos muchos prinçipales del dicho mi adversario y del su fijo y del dicho reyno de Portogal, y otros muchos afogados en el rio, e de tal manera se siguio el alcançe que muchas de mis gentes llegaron fasta la puerta de la dicha puente enbueltos con ellos, tanto que alli junto con la dicha puente fue preso el dicho conde don Enrique e otros dos o tres escuderos, e yo con los dichos grandes e cavalleros, que como yo se fallaron en la batalla, estovimos en el canpo por espaçio de tres oras recojiendo el canpo e asy mismo volvia con vitoria e mucha alegria a esta çibdad de Çamora, donde llegue a la una despues de la media noche. Lo qual acorde de vos fazer saber por el plazer que soy çierto de ello avreis, e porque fagays graçias e loores a Dios Nuestro Señor e a la bienaventurada Madre suya, por la vitoria que le plogo, de me dar en esta batalla, mostrando e manifestando su justiçia. Y la fortaleza de esta çibdad esta puesta en tan gra[n]d estrecho e derribada parte de los muros de ella, de manera que se no puede mucho de tener.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Çamora, a dos dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres. Registrada. Alfonso de Mesa, chançeller.

64

1476, Marzo, 4. Tordesillas. Exención concedida por la reina Isabel a petición de don Lope de Ribas a los maestros pedreros, así como a los vecinos de Alguazas y Alcantarilla que trabajaban en la construcción de la catedral, de ir a la guerra, asonada y hueste, salvo contra moros. (A.G.S.; fol. 135.; A.G.R.M.; R-29, doc. 25/134.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Las obras de la catedral de Murcia en el S. XV y sus maestros mayores;* Págs. 36-37).

Doña Ysabel etc.

A mi adelantado mayor del regno de Murçia, e a los mis asistentes, corregidores, alcaldes, merinos, e otras qualesquier justiçias de las nobles çibades de Murçia, Lorca e Cartajena; e a qualesquier mis capitanes del regno de Murçia, e a otras qualesquier personas a quien esta mi carta de yuso contenido acaten e acatar puedan, e a cada uno de vos que agora soys o seran de aqui adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada e su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del reverendo en Christo padre don Lope de Rivas, obispo de Cartajena, del mi consejo, e del dean e cabildo de la dicha yglesia; me fue fecha relaçion, diziendo que la dicha yglesia fue trasladada e traspasada de la dicha çibdad de Cartajena a la dicha çibdad de Murçia, e que en la lavor de aquella han andado e handan continuamente çiertos pedreros e otros maestros e obreros e peones de los logares de la dicha obispalia e cabildo, que son las Alguazas e Alcantarilla; e que muchas vezes ha acaesçido e acaesçe estorbarse la dicha lavor, porque vos el dicho adelantado, e algunos de vos los dichos capitanes e asistentes e governadores e justiçias aveys maherido e tomado, e maheris e tomays los dichos pedreros e maestros e peones de los dichos logares de la dicha obispalia e cabildo, de donde la dicha iglesia, por ser suyos, mas continuamente se syrve para yr de algunas partes de guerra o de otras asonadas o maherimientos, diziendo que cunple al serviçio del rey mi señor e mio, en lo qual diz que la dicha iglesia ha reçibido e reçibe agravio, e Dios Nuestro Señor ha seydo e es de ello deservido; porque a cabsa de lo tal, muchas vezes la dicha lavor ha seçado e seça. E fueme pedido por merçed, lo mandase remediar por justiçia, e como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque a Nuestro Señor plega de ayudar al rey mi señor e a mi en esta guerra que a la sazon tenemos e en todos nuestros fechos. Mi merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante tanto que la lavor de la dicha yglesia durare, todos los maestros pedreros e peones que en ella andovieren, los vezinos de los dichos logares, las Alguaças e Alcantarilla, sean esentos e libres e quitos de yr e que no vayan en guerra ni asonadas ni otros maherimientos algunos de hueste ni de otros haçimientos, salvo solamente contra los enemigos de nuestra santa fe catolica, o quando el rey mi señor o yo, por nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres ge lo enbiaremos mandar.

Por ende, yo vos mando a todos e cada uno de vos, que guardedes a los dichos maestros e pedreros e obreros e a los vezinos de los dichos logares las Alguaças e Alcantarilla todo lo susodicho, e contra el thenor e forma de ello les no costrinades ni apremiades a lo fazer durante el tienpo que en la dicha yglesia se labrare segund dicho es; antes los defendades e anparades en esta merçed que les yo fago, e no consintades que persona alguna ge la quebrare ni perturbe en todo ni parte dello.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de ellos que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a quatro dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo la Reyna. Yo Diego de Santacruz, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez

65

1476, Marzo, 14. Tordesillas. Reina al concejo de Murcia, comunicándole que había perdonado al marqués de Villena, D. Diego López y que no pensaba ir en contra, sino que estaba muy agradecida a sus servicios, así como al de los regidores de Murcia y ordenándole que pusiera paz en esa tierra. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 247v).

La Reyna

Adelantado, parientes.

Vi vuestra carta y vi la que de vuestra parte el bachiller me fablo y por çierto de todas aquellas cosas ni de alguna de ellas yo fasta agora no soy sabidora, ni plega a Dios porque segund los deserviçios que el rey mi señor y yo avemos reçibido del marques, muy grandes e señalados serviçios avian de ser los que avia de fazer quando le oviesemos de perdonar, e quando algo se oviera de fazer, antes se avia de comunicar e platicar con vos. E reçibi en ello vuestro pareçer e consejo, mas todo esto esta por agora bien escusado, porque la voluntad del rey mi señor e mia, no es sino de seguir al proçeso que tenemos començado y con ayuda de Nuestro Señor y de nuestros leales servidores de servir a los que nos han deservido y no dubdo si no que el marques por se ayudar haya querido publicar eso que alla se

dize y asy, creo que aquella çedula que fue tomada a este fin se enseño para que vos la viesedes, esto no vos deve turbar a vos porque segund vuestros mereçimientos y serviçios y la voluntad que el rey mi señor e yo tenemos de vos fazer merçedes, seguro podeis estar de todo lo que alla ha querido publicar. Yo vos ruego e mando, continueys lo que teneys començado y por vertud de los poderes que del rey mi señor y mios teneys, como no solamente los que estan a nuestro serviçio perseveren en el mas que todo lo otro se acabe de reduzir a nuestro serviçio, en lo qual mayor plazer e serviçio me fareys de quanto pensar podeys, y eso que Diego Lopez ha publicado, es de la forma que todo lo otro, y por esto no conviene que mas se diga sobre esto, syno que reçibo en señalado serviçio vuestra muy discreta forma que aveys tenido en el reduzir e ganar para nuestro serviçio esos cavalleros e villas e fortalezas, la qual manera muy mas e plaze al rey mi señor e a mi, si a esta seguridad en ella ay que otro rigor en lo semejante.

De Tordesillas, a catorze de março de setenta e seys.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Ferrand Alvarez.

66

1476, Marzo, 16. Tordesillas. Carta de petición de la reina Isabel al concejo de Murcia, para que envíe procuradores de Cortes a Valladolid a jurar como princesa heredera a Dª Isabel. (A.M.M.; C.R. 1453-1478, fols. 247v-248r.; A.M.M.; Leg. 4272/18).

La Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, de la muy noble çibdad de Murçia.

Ya sabedes quantas vezes el rey mi señor e yo vos avemos enviado mandar nos enbieys vuestros procuradores para Cortes que nos mandamos ayuntar en la villa de Valladolid, asi para jurar a la prinçesa doña Ysabel, mi cara y muy amada fija, como para las otras cosas conplideras a serviçio de Dios y mio e al bien de estos mis regnos. E fasta aqui no los abeys enbiado y porque las Cortes estan para se descedir y seria nesçesario que antes vuestros procuradores que aca estan, entendiesen en las cosas que ally se han de fazer.

Yo vos ruego y mando, luego a mas andar, enbieys vuestros procuradores o enbieys poder al bachiller que aca esta, pues es regidor de esta çibdad, que el en mucho serviçio vos tiene.

De Tordesillas, a diez y seys de março de setenta y seys años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Ferrand Alvarez.

67

1476, Marzo, 18. Valladolid. Reyes Católicos al concejo de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del reino. Ordenando que acudieran con las rentas de los diezmos y aduanas de Aragon de 1476 y con la renta del servicio de los ganados, diezmo y medio diezmo de lo morisco, a Juan Espinar, vecino de Segovia y recaudador mayor de dichas rentas. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 248v, 249r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las nobles y leales çibdades de Murçia, Lorca y Cartajena y de todas las otras çibdades y villas y lugares del reyno de la dicha çibdad de Murçia y del obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund suele andar en renta de diezmo y medio diezmo de lo morisco, y serviçio y diezmos y aduanas en los años pasados, y a los arrendadores y fieles y cojedores y diezmeros y serviçiadores y otras qualesquier personas que en qualquier manera avedes cogido y recabdado y diezmado y serviçiado y avedes y ovieredes de coger e reçibir e recabdar y diezmar y serviçiar e pagar las rentas de diezmo e medio diezmo de lo morisco, y diezmo y aduanas de Aragon y serviçios de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto el dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y a los diezmos y aduanas, desde primero dia de enero que paso e se cunplira en fin del mes de dezienbre de este dicho año, y en quanto al dicho juiçio de los ganados començara desde el dia de Sant Juan de junio primero que verna de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero, mill e quatroçientos e setenta e siete años, y a cada uno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o al traslado de ella, sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber que Juan del Espinar, vezino de la çibdad de Segovia quedara por nuestro arrendador y recabdador mayor de las dichas rentas del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmo y aduanas e serviçios de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, de los tres años que començaron, en quanto a los dichos diezmos y aduanas e diezmo y medio diezmo de lo morisco, desde primero dia de enero que paso del año pasado de mill e quatroçientos e setenta y çinco años, e en quanto al dicho serviçio de los ganados desde el dia de Sant Juan de junio que paso del dicho año pasado de setenta e çinco años, e que por quanto el dicho Juan

de Espinar para saneamiento de las dichas rentas y recabdamientos de ellas, de los dichos tres años y de cada uno de ellos devera e obligara consigo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar, y fiziera e otorgara çerca de ello por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las rentas que les resçindiesedes con todos los maravedies y otras cosas que las dichas rentas y cada una de ellas montasen y valiesen e recudiesen en qualquier manera el dicho año pasado de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, que fue primero del dicho su arrendamiento, e el recabdador mayor nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que es segundo del dicho su arrendamiento. E por quanto el dicho Juan de Espinar, para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta e del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, que son los dos años segundo e postrimero del dicho su arrendamiento, dio y obligo consigo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar, e por ante dicho nuestro escrivano de las dichas nuestras rentas ratifico la obligaçion e recabdo que de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada uno de ellos avia fecho y otorgado, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que recudades e fagades recudar al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedies e otras cosas qualesquier que han montado e recudido, y montaron e recudieron e valieren en qualquier manera las dichas rentas del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, y diezmos y aduanas del dicho reyno de Murçia y obispado de Cartajena desde el dicho primero dia de enero que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta fasta en fin del mes de dezienbre de el, e de la dicha renta del dicho serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, desde el dicho dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año fasta el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos y setenta e siete años, con todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue en cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo todo a los plazos y segund e en la manera que a nos lo avedes a dar e pagar, e tomad sus cartas de pago o del qual dicho su poder oviere porque vos no sea demandado otra vez, e a otro alguno ni algunos recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos maravedies ni otras cosas de las dichas rentas ni de alguna de ellas de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta salvo el dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador y recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere sino sed çiertos que quanto de esta guisa daredes e pagaredes que lo perderedes, y vos no sera reçibido en cuenta, e averlo hedes a pagar otra vez, e fazedlo asi pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena e de las otras dichas çibdades y villas y lugares del dicho reyno y obispado porque de ello no se pueda pretender ynorançia. Asi vos, los dichos arrendadores y fieles y cojedores y dezmeros y serviçiadores e las otras personas susodichas o algunos

de vos no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho Juan de Espinar de las susodichas rentas y de cada una de ellas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, a los dichos plazos e a cada uno de ellos, segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mandamos y damos poder conplido al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados, e entre tanto entre e tome tanto de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, y los vendan e rematen segund por maravedies del nuestro aver, e del su valor se entreguen y fagan pago de todos los maravedies y otras cosas que cada uno de vos nos devedes e deveredes e ovieredes de dar e pagar de lo que dicho es este dicho año, con las costas que sobrello ovieren fecho e fizieren en los cobrar. Ca nos, por esta dicha nuestra carta e por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueran vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e si bienes desenbargados no vos fusaren para cunplimiento de lo que dicho [es], vos lieve e pueda llevar presos en su poder de una çibdad o villa o lugar e otro do quisieren e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e otorguedes todo lo que asi nos dieredes e devieredes e ovieredes e dar e pagar de las dichas rentas e a cada qual de ellas este dicho año con las dichas costas en la manera que dicho es.

E si para esto, que dicho es, el dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador suso dicho o al quel dicho su poder oviere menester, oviere favor e ayuda; mandamos a vos los dichos conçejos, alcaldes, alguaçiles e otras justiçias qualesquier, asi de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de las otras dichas çibdades y villas y lugares del dicho su reyno e obispado, como de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e señorios que sobre ello fueren requeridos, e a qualquier nuestro vallestero o portero que se y acaesçieren, e a qualquier o qualesquier de ellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dieren de nuestra parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares y juredi̇çiones que dexedes e consintades al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, fazer e arrendar e coger las susodichas rentas e cada una de ellas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con las condiçiones de los quadernos que las dichas rentas y cada una de ellas se arrendaron e cogieron qualquier de los años mas aca pasados, y que recudades e fagades recudir a los arrendadores mallores con qualquier de las dichas rentas que asi del dicho nuestro arrendador mayor o del quel dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como arrendaron de el las dichas rentas e le contentaron en ellas de fianças, e su pagamiento segund la nuestra ordenança, los quales las puedan demandar coger e recabdar por las dichas condiçiones del dicho quaderno, e que vos, las dichas justiçias las judguedes, sentençiedes, segund el thenor e forma de aquellas.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos mandamos a todos y a cada uno de vos, en vuestros lugares y jurediçiones, que recudades ni fagades recudir en ninguna ni algunas personas con ningunos ni algunos maravedies ni otras cosas que tengan situados y salvados en las dichas rentas y en cada una de ellas este dicho año, salvo a aquellos que vos mostraren nuestras cartas de confirmaçiones o desenbargos, firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores aperçibiendovos que de otra guisa nos vos daredes e pagaredes otra vez. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la nuestra camara, por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, desde el dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble y leal villa de Valladolid, a diez y seys dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Mayordomo, Ruy Lopez. Notario, Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, lo fiz escrevir por mandado de los reyes nuestros señores. Alfonso de Castro. Juan del Castillo. Rentas. Rodrigo de Alcaçar. Diego de Buytrago. Juan de Uria, chançeller.

68

1476, Abril, 2. Medina del Campo. Carta de los Reyes Católicos al concejo de Murcia para que puedan elegir un alcalde en lugar de Juan de Ortega de Avilés por cuanto éste fue recibido por regidor y que los lugartenientes de los alcaldes ordinarios, en ausencia de estos, puedan conocer de los pleitos criminales. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 248r-v.; A.M.M.; CC.A.M. III/6.; A.G.S., IV-1476, fol. 194; A.G.R.M; R-29, doc. 29/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos,

ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion, sellada con el sello de esa dicha çibdad y firmada de çiertos alcaldes y regidores de ella, por lo qual nos fazedes relaçion que Sancho de Arroniz, alcayde de la villa de Requena, regidor que era de esa dicha çibdad, diz que con liçençia y abtoridad nuestra ovo renunçiado e renunçio al dicho regimiento que asy en esa dicha çibdad thenia en Juan de Ortega Dabilles, vezino de la dicha çibdad, e porque el dicho Juan de Ortega a la sazon que el dicho regimiento le fue renunçiado, era alcalde ordinario de esa dicha çibdad y que por aver como ovo el dicho regimiento, vaco la dicha alcaldia que asy tovia, e porque no podia usar y exerçer en tramos los dichos ofiçios de alcaldia e regimiento juntamente, y que porque vos no tenedes liçençia ni facultad para elegir y nonbrar alcaldes en otro tienpo alguno, salvo los que eligen y nonbran el dia de Sant Juan de junio, en que acostunbrades elegir los dichos alcaldes, ha estado y esta vaco despues aca. E por ello diz que los vezinos e moradores de esa dicha çibdad han reçibido e reçiben daño y la nuestra justiçia grand detrimento y menoscabo, que no es exsecutada como debe.

Por ende que nos suplicavades y pediades por merçed, que vos mandasemos dar esa carta de liçençia e facultad para que pudiesedes elegir e nonbrar una buena persona por alcalde, en lugar e por vacaçion del dicho Juan de Ortega, para que usase e exerçiese el dicho ofiçio de alcaldia fasta el dia de Sant Juan, e que sy dende en adelante otro tal caso acaesçiere, se estendiese la dicha facultad e liçençia para que sin nuestro mandamiento ni liçençia nuestra pudiesedes elegir e nonbrar en qualquier tienpo a dicho alcalde o alcaldes de la dicha çibdad, que asi mesmo, porque algunas vezes acaesçia yr los alcaldes de esa dicha çibdad a las guerras o a otros negoçios conplideros a nuestro serviçio y al bien de esa dicha çibdad, como que dexan sus lugarestenientes para que conosçiesen de los pleitos que ante ellos pendian y de los que dende en adelante pendiesen, que porque los tales logarestenientes no toviesen facultad de sentençia en los dichos pleytos, salvo para los concluyr y llegar al estado de dyfinityva, diz que muchas vezes por se dilatar esperando que los alcaldes prinçipales vengan a sentençiar, se suelen recresçer en los casos creminales algunos daños, asy como soltarse presos y otros ynconvinientes, nos suplicavades mandasemos dar nuestras cartas para quando el tal caso acaesçiere de no estar los alcaldes prinçipales en la dicha çibdad, los dichos sus lugartenientes pudiesen tomar los tales pleitos en el estado en que los dichos alcaldes prinçipales los dexasen y los continuar e fenesçer y concluyr e dar en ello sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias como dyfinitivas, e si e segund e por la forma e manera que lo podian fazer y farian los dichos alcaldes ordinarios prinçipales si presentes estoviesen, y que çerca dello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando lo susodicho a nuestro serviçio y que por ello la nuestra justiçia sera mejor administrada y exsecutada; tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual damos poder e liçençia y facultad a vos, el dicho conçejo y justiçia y regidores de la dicha çibdad de Murçia para que

juntos en vuestro conçejo, segund que para en tal caso lo avedes de uso y de costunbre de vos ayudar, podades elegir y nonbrar e elijades e nonbredes una buena persona por alcalde en lugar y por vacaçion del dicho Juan de Ortega, la qual pueda tener y tenga la vara de la justiçia de esa dicha çibdad y oyr y librar todos los pleytos y causas, asi çeviles como creminales que ante el dicho Juan de Ortega pedian y las que de aqui adelante ante el vinieren, y usar y exerçer e administrar e exsecutar la nuestra justiçia bien asi e tan conplidamente y con aquellas mismas fuercas y facultades que lo fazia e podia fazer el dicho Juan de Ortega, y es nuestra merçed y voluntad que de aqui adelante cada y quando acaesçiese usar y usaren los tales ofiçios de alcaldia qualquier de ellos en qualquier manera y en qualquier tienpo que vaquen, que sin lo consultar con nos ni aver por ello otra nuestra carta de liçençia tengan aquella misma fuerca y vigor e efecto que tiene e suelen thener las elecçiones que asy fazedes y acostunbrades fazer el dicho dia de Sant Juan.

E asy mismo, es nuestra merçed e voluntad que si acaesçiere que los alcaldes de esa dicha çibdad e algunos de ellos ovieren de partir de esa dicha çibdad, e por si los dichos casos que dezides de guerra como por cosas que cunplen a nuestro serviçio o al bien de esa dicha çibdad o en otra qualquier manera que dexando tales personas por logartenientes que sean a contentamiento de vos el dicho conçejo e regidores de esa dicha çibdad, seyendo resçebido del tal o de los tales logartenientes en el dicho conçejo, la solepnidad e juramento que a los tales alcaldes prinçipales se suele y acostunbra tomar al tiempo que reçiban el tal ofiçio, e que los tales logartenientes y qualquier de ello en absençia de los dichos alcaldes, tenga la administraçion y exerçiçio de la justiçia criminal de esa dicha çibdad, las mismas fuerças y facultades y efectos que los mismos alcaldes prinçipales, asy para oyr e librar e concluyr los dichos pleytos y causas criminales como para sentençiar en ellos qualesquier sentençias, asy interlocutorias como definitorias, y las llegar e fazer llegar a devida exençion con efecto, asy e segund que lo faria e podria fazer los dichos alcaldes prinçipales, seyendo contento que venidos los tales alcaldes que asy ovieren estado absentes a la dicha çibdad, que luego espire en los tales logartenientes el dicho ofiçio y se torne a los dichos alcaldes prinçipales. Ca para todo lo susodicho y primero qualquier cosa e parte de ello, nos por la presente carta, damos e otorgamos en todo poder liçençia y facultad a vos, el dicho conçejo, alcaldes y regidores y ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a los alcaldes de la dicha çibdad y a cada uno de ellos y a sus logartenientes, con todas sus ynçidençias y dependençias y conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a dos dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seis años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres. Registrada, Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller.

69

1476, Abril, 16. Madrigal. Reyes al adelantado. Notificándole que el Arzobispo de Toledo con gente del adversario de Portugal pasó los puertos, y que era necesario reunir gente para hacer la guerra al marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1453-1478. Fol. 248v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo* ....; pág. 277).

El Rey y la Reyna.

Adelantado, pariente.

Nos avemos sabido que despues que el arçobispo de Toledo, con gente del adversario de Portogal paso los puertos, que el y el marques de Villena y los otros nuestros desleales rebeldes, juntan quantas gentes pueden, asi para socorrer la fortaleza de Madrid como para otras cosas de que se nos podria requerir mucho de serviçio, y avemos acordado que yo, el dicho rey quede de esta casa de los puertos para procurar e remediar lo que conviene en las cosas de esta, e yo la dicha reyna, vaya con la ayuda de nuestro señor a la dicha villa de Madrid e al reyno de Toledo, y sere alla en este mes de abril y juntamente quantas gentes pudieran, asi para ge lo regestrar como para recobrar todo lo que alla no esta a nuestro serviçio y obidiençia.

Por tanto, nos, vos rogamos y mandamos si serviçio y plazer nos deseais fazer, que vos asi mismo junteis toda la mas gente que pudieredes y vos entreis en el marquesado y fagais en el toda la guerra e mal y daño que pudieredes, por manera que tanbien alla como aca, los apretemos y pongamos en las mayores neçesidades que ser pueda, lo qual luego poned en obra y por cosa alguna no dexe yo de lo asi fazer porque cunple mucho a nuestro serviçio, e seremos en ello de vos mucho servidos que pensar podeis.

De Madrigal, a dieziseys dias de abril de setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Ferrand Alvarez. El sobre escrito de la dicha carta dezia: «Por el Rey e la Reyna. El adelantado de Murçia, su pariente».

70

1476, Abril, 18. Madrigal. Reyes Católicos, por la cual hacían su faraute y trujaman a Gabriel Irrahel, judío e interpretador y escribano de la letra arábiga y morisca en este reino de Murcia, en las cosas que se contrataran con el rey y reino de Granada. (A.M.M.; C.R. 1453-1475; fols. 255v-256r; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 278-279).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Acatando la ciençia e prudençia e legalidad y buena distinçion de vos, Gabriel Irrahel, vezino de la noble y leal çibdad de Murçia, y por vos fazer bien y merçed, nuestra merçed y voluntad es que agora y de aquí adelante para en todos los dias de vuestra vida, seades nuestro faraute y trujaman mayor y escrivano de la letra araviga y morisca de las cosas y fechos y contratamientos que naçieren y se ovieren de fazer y contratar entre nuestro regno de Murçia y Caravaca y la bailia con el rey y regno de Granada, sean interpretadas y declaradas por vos mismo y no por otra persona alguna, y que las tales cosas, tratos y escripturas de la dicha lengua araviga y morisca no se fagan ni contraten ni puedan fazer ni contratar con otra persona alguna, salvo con vos, y que las tales escripturas, y las que vos declararedes e interpretaredes sean firmes e valederas, y no los de otra persona ni personas algunas, por quanto somos çertificados que para usar y exerçer el dicho ofiçio y todo lo susodicho, sois persona muy idonia y sufiçiente y sabidor en ello, y queremos que lo podades todo usar y lo usedes en todos los dias de vuestra vida y no otra persona alguna, y por razon de ello podades llevar e llevedes todos los derechos e salarios y otras cosas anexas y pertenesçientes a los dichos ofiçios y a cada uno de ellos, y que vos acudan y recudan con todo ello bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue en cosa alguna. Y por razon de los dichos ofiçios vos guarden y sean guardados y fagan guardar todas las honras, graçias e franquezas y libertades, exsecuçiones, perrogativas y preheminençias que por razon de ellos vos han y deben ser guardados, bien asi e tan conplidamente como gozaron y debieron gozar los otros semejantes ofiçiales de los reyes nuestros progenitores. Y por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, defendemos que persona ni personas algunas, de qualquier estado, dignidad, condiçion, preheminençia que sean, no se entremetan a usar ni usen de los dichos ofiçios ni de alguno de ellos en publico ni en escondido, y si en ello se entremetieren a usar ni en exerçer todo lo que por ellos fuere fecho y contratado y escrito, queremos que no vala, ni aya fuerça ni vigor, y sea asi ninguno; y que a ellos no pueda ser dado, ni se de fe, salvo a los que vos fizieredes y contrataredes como dicho es. Y por esta dicha nues-

tra carta, o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a los duques, condes, marqueses, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes y llanas, y ricos onbres, y a los nuestros adelantados, y al comendador de la villa de Caravaca, que agora son o fueren de aquí adelante, y a todos los concejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, y onbres buenos asi de la dicha çibdad de Murçia y de la çibdad de Lorca y de la çibdad de Cartajena y Caravaca, y de la bailia y todas las otras villas y lugares del dicho regno de Murçia, que luego que con esta carta fueren requeridos, que vos reçiban al dicho ofiçio y a la posesyon *vel quasy* de el, y vos ayan e resçiban por nuestro faraute y escrivano y trujaman mayor, agora e de aquí adelante, y vos recudan e fagan recudir con todos los dineros y salarios que aveis de aver y llevar y vos deben ser dados y recodidos.

Y por esta dicha nuestra carta nos vos resçebimos y avemos por resçebidos a los dichos ofiçios, y a la posesion *vel quasy* de ellos por esta nuestra carta, la qual vos vala y sea guardada en toda vuestra vida, segund que en ella se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill mrs. para la nuestra camara y fisco, y demas mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a diez y ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y seis años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Registrada. Alonso de Mesa. Johan de Uria. Chançeller.

71

1476, Abril, 18, Madrigal. Reyes Católicos a Alfonso de Vila Real, otorgándole merced de un marco de plata por juro de heredad de las escribanías y notarías de su cámara. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 266r-267r).

En la villa de Madrigal, estando yo en la corte del Rey e Reyna nuestros señores, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihe-

suchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, ante el honrado Ferrand Yañez, del consejo de los señores rey e reyna, alcalde en la su casa e corte e en presençia de mi, Ferrand Ruiz de Alcaraz, escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna y de la su abdiençia, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e de los testigos de yuso escriptos; paresçio y presente Alfonso de Villa Real, aposentador de los dichos señores rey e reyna e presento y le esfizo por mi al dicho escrivano una carta de los señores rey e reyna, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, e asy mesmo señalada e firmada de çiertos nonbres y señales, su thenor de la qual es este que se sigue:

«*Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.*

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso de Villa Real, nuestro aposentador, por los buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, por la presente vos fazemos merçed por juro de heredad para siempre jamas, para vos y para vuestros herederos y subçesores del derecho de un marco de plata de las escrivanias de la nuestra camara y escrivanias y notarias, asi sinples como de raçion e quitaçion que nos e qualquier de nos avemos dado e librado fasta aquí, e dieremos e libraremos de aquí adelante y qualquier e qualesquier personas en qualquier manera, por quanto don Garçia Alvarez de Toledo, duque de Cabra, marques de Coria, que de nos tenia la dicha merçed por favor de heredad para siempre jamas, renunçio e traspaso en vos, el dicho Alfonso de Villa Real, el dicho derecho de un marco de plata de cada una de las dichas escrivanias y notarias por cargos que de vos tiene, e nos pidio por merçed por su petiçion e renunçiaçion que vos fiziesemos merçed de ello y vos confirmasemos la dicha renunçiaçion que de los dichos marcos de plata vos fazian, para que vos oviesedes y levasedes, vos o quien vuestro poder ovier, e despues de vos los que de vos oviesen causa e razon, segund que los tenia e tovieron; asi Pero Carrillo de Toledo, su abuelo, como el conde don Ferrand Alvarez de Toledo, su padre. La qual dicha renunçiaçion vos confirmamos y aprovamos segund que por el dicho duque nuestro primo vos fue traspasado de los dichos marcos de plata de las dichas escrivanias e notarias para que los podades vender, dar, donar, trocar e cambiar e enajenar e fazer de los dichos derechos y en ellos todo lo que quisieredes y por bien tovieredes asi como de cosa vuestra misma propia, e que ayades y levedes los derechos de los dichos marcos de plata de las dichas escrivanias de nuestra camara y escrivanias y notarias publicas que nos, como dicho es, o qualquier de nos, ayamos dado e dieremos asy mesmo de todas las escrivanias de camara e escrivanias e notarias que fueron libradas, e qualesquier persona o personas de estos mis regnos e señorios e por el rey don Enrique e el rey don Alfonso, nuestros hermanos, que santa gloria ayan, desde que subçedieron en estos mis regnos fasta que falleçieron que el dicho duque nuestro primo ni otro en su nonbre no fueron dados ni pagados, segund que de derecho el los podia aver e levar, e por quanto el dicho duque vos fizo graçia y traspasaçion en vos y para vos y para vuestros herederos y

subçesores e para que vuestro poder e suyo oviese por razon de los dichos cargos, e mandamos a los ynfantes, duques, perlados, marqueses todos, ricos omes, maestres de las ordenes; priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia y alcaldes y notarios, alguaziles y otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria y a todos los conçejos, corregidores, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los mis regnos e señorios, asi realengos como abadengos y hordenes y behetrias y otros previllejados que agora son o seran de aquí adelante, e cada uno o qualquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico estando con abtorida de alcalde o de juez, que vos dexe e consienta aver y levar el derecho de un marco de plata de cada una de las escrivanias de camara e escrivanias e notarias segund dicho es, a vos, el dicho Alfonso de Villa Real o a quien vuestro poder ovier y despues de vos a los dichos vuestros herederos y subçesores o a quien por vos lo ovieren de aver, e segund que lo vieron e levaron, los dichos Pero Carrillo e conde don Ferrand Alvarez de Toledo, e despues de ellos al dicho duque de Alba, marques de Coria, nuestro primo, e otros en su nonbre, vos recudan e fagan recudir con los dichos derechos de un marco de plata de las dichas escrivanias e notarias enteramente, segund que mas largamente recudieron a los sobre dichos e a cada uno de ellos, e se contiene e faze mençion en las cartas e provisiones que los sobre dichos tenian sobre razon de los dichos derechos de los dichos marcos de plata bien e conplidamente, en guisa que no vos mengue ende cosa alguna, y si alguna o algunas personas que fueron proveydas de los dichos ofiçios de escrivanias e notarias, asy por nos y por qualquier de nos como por los dichos reyes don Enrique e don Alfonso e fueren de aquí adelante, no vos quisieran dar ni pagar llanamente a vos o a quien vuestro poder ovier, el dicho un marco de plata de cada una de las dichas escrivanias y notarias segund dicho es, y los dichos vuestros herederos y subçesores despues de vos segund que los dieron e pagaron. A ellos o a quien su poder ovieren, pr esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; mandamos a las dichas justiçias y a cada una de ellas en sus lugares e jurediçiones, fagan e manden fazer entrega e execuçion en los bienes de los dichos escrivanos por el dicho marco de plata a cada uno y los vendan y rematen en publica almoneda, segund fuero. E de los mrs. que valieren, entreguen e fagan pago a vos el dicho Alfon de Villa Real o a quien vuestro poder oviere, e si los bienes no los fallaredes por la dicha contia, les prendan los cuerpos e los no den sueltos ni fiados fasta que realmente e con efecto pague el dicho un marco de plata segund dicho es, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e si alguno o algunas personas no aviendo pagado ni mostrado como pagaron, ni queriendo pagar el dicho marco de plata, ni asi mismo, no mostrando el dicho su titulo seyendo requerido a vos el dicho Alfonso de Villa Real o a quien el dicho vuestro poder oviere pasado el serviçio, que por vos, las dichas justiçias, e por cada una de vos les fuere dado, usare de los dichos ofiçios de escrivanias e notarias, ynpidiendolo por algunos y que sin tener razones que por el mismo fecho, que usandolo dende en adelante caygan e yncurran en las penas e casos que caben e yncurren los que usan de ofiçios publi-

cos no teniendo poder ni jurediçion para usar de ellos y mas que todas y qualesquier escripturas que desde en adelante firmaren e signaren e por ellos pasaren, sin ninguno e de ningund valor ni faga fe ni sean cunplidas ni executadas en juizio ni fuera de las quales dichas penas; mandamos a las dichas justiçias que executen e fagan e manden executar en las tales personas y en sus bienes, y demas mandamos a todos los conçejos de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios doquier que biven y moran, e bivieren e moraren los tales escrivanos y notarios, que no usen con ellos en los dichos ofiçios sin llevar señalado en las espaldas de cada carta de cómo pagaron al dicho Alfonso de Villa Real o a quien el dicho su poder ovier el dicho derecho del dicho marco de plata, e quien para todo lo suso dicho o para cada cosa o parte de ello dedes e fagades dar al dicho Alfonso de Villa Real o al que el dicho su poder oviere y a los dichos sus herederos e subçesores despues de el, todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren, que le no enbarguedes ni contrallades ni consintades poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno y mandamos al nuestro chançeller mayor del sello de la poridad e al nuestro registrador y a sus ofiçiales e lugarestenientes, que no sellen ni registren carta ninguna de escrivania ni notaria que nos libraremos o qualquier de nos de aquí en adelante, sin que primeramente vaya señalada de vos el dicho Alfonso de Villa Real o de quien vos el dicho vuestro poder oviere, e si neçesario e conplidero es, a vos el dicho Alfonso de Villa Real y despues de vos a los dichos vuestros herederso y subçesores e quisieredes vuestra carta de previllejo. Mandamos a nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen todas las otras cartas e sobrecartas que sobre la dicha razon le cunplieren e menester ovieren, e que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a vos el dicho Alfonso de Villa Real o a quien una boz tuviere de herençia e en otra qualquier manera esta dicha merçed que vos fazemos del dicho derecho del dicho marco de plata de cada uno de los dichos escrivanos, segund dicho es en la forma y manera suso dicha, segund que en esta nuestra carta se contiene y contra el thenor y forma vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, e que las dichas nuestras justiçias fagan pregonar publicamente esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares e de cada una de ellas, por pregonero e ante escrivano publico porque venga a notiçia de todo y de ello no pueda pretender ynorançia diziendo que lo no supieron ni vino a sus notiçias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, abtorizado e sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal a diez y ocho dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro de Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

Va escripta en renglones onde dize, «de aver no le enpezar». Registrada, Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chançeller».

E asi presentada e leyda la dicha carta oreginal por mi, el dicho escrivano en la manera que dicho es, luego el dicho Alfonso de Villa Real dixo que por quanto el se temia e reçelava que andando de unas partes a otras, la dicha carta oreginal le podia ser robada, enviandola de unas partes a otras de estos reynos y le podia acaesçer otro caso fortuyto, asi por fuego, como por agua como en otra qualquier manera, que pedia, e pedio el dicho alcalde, que le manda saber e abtorizar y asi abtorizada, mandase dar a mi el dicho escrivano, un treslado o dos o tres o mas, los que menester oviere, sygnado de mi signo en manera que fiziesen fe, y luego el dicho alcalde tomo la dicha carta oreginal en sus manos e abriola e viola sana e no rota ni cançelada ni parte alguna de ella sospechosa, salvo caresçiente de todo viçio, y por el visto, dixo que mandamos e mando a mi, el dicho escrivano, que sacase de ella un traslado o dos o mas quales e quantos el dicho Alfonso de Villa Real quisiere e menester oviere, a los quales e a cada uno de ellos dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto para que donde quesiere que paresçiere, asi en juizio como fuera de el fiziesen fe, asi como la mesma carta oreginal, e luego el dicho Alfonso de Villa Real dixo que lo pedia e pidio por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es. Juan Camasilos y Alfonso Santos, vezinos de Madrigal, e Rodrigo Alvarez, canonigo en la iglesia de Salamanca e Hormisedo; criado de Garci Franco.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Madrigal a veynte e quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando ende en la corte del rey e de la reyna nuestros señores, en la plaza publica de la dicha villa çerca de la iglesia de Sant Nicolas, en presençia de mi, el dicho Ferrand Ruyz de Alcaraz, escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna y de la su abdiençia y de los testigos de yusoescriptos, a pedimento del dicho Alfonso de Villa Real, Andres, pregonero publico de la dicha corte, pregono a altas bozes, estando y copia de gente en la dicha plaça, esta carta de suso contenida. Asy pregonada el dicho Alfonso de Villa Real pidiolo por testimonio para guarda de su derecho.

Testigos. Gomez Portugues, criado del dicho señor rey e Alfonso de Toro, vezinos de Hormisedo y Juan de Madrigal e Alfonso de Toro, vezinos de la dicha villa, e otros. E yo Ferrand Ruyz de Alcaraz, escrivano e notario publico susodicho, es en uno con los dichos testigos presentes, fuy a ruego e pedimento del dicho Alfonso de Villa Real, e por mandado del dicho alcalde esta carta escrita fiz escrevir. E por ende, fiz aquí este nuestro signo en testimonio de verdad. Ferrand Ruyz.

72

1476, Mayo, 4. Madrigal. Reyes Católicos sobre el casamiento de la princesa doña Isabel, su hija, con el príncipe de Capua don Fernando, nieto del rey don Fernando de Nápoles. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 250r; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo* ...; pág. 280).

Nos, el Rey e la Reyna, enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia como a quien mucho preçiamos.

Fazemos vos saber que por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio y a la paçificaçion y utilidad de estos nuestros reynos, nos, avemos contratado matrimonio y casamiento de la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara y muy amada fija, con el yllustre don Ferrando, prinçipe de Capua, nieto del serenisimo rey don Fernando, rey de Napoles, nuestro muy caro y muy amado hermano; para seguridad de lo qual y de las condiçiones y apuntamientos que sobre ello se fazen, fue nesçesario que los procuradores de nuestros reynos prometiesen y segurasen çiertas cosas contenidas en una escriptura, cuyo treslado vos enbiamos porque se dudo si el poder de los dichos procuradores se estendia a este.

Nosotros ovimos de prometer que las çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron lo aprovarian, ratificarian y se obligarian de lo asy fazer y conplir. Rogamos y mandamos vos que luego vos juntedes, segund que lo avedes de costunbre, e otorgues la dicha escriptura en la forma y manera que de aca va ordenada, la qual vos ternemos en mucho serviçio y en plan que luego espidays porque lo avemos a dar a çierto dia, sobre lo qual vos fablara de nuestra parte Pero Ortega nuestro criado, levador de la presente, al qual dareys entera fe.

De Madrigal, a quatro dias de mayo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Gaspar de Ariño.

73

1476, Mayo, 12. Madrigal. Reyes Católicos haciendo petición de favor para el comendador de Abanilla ya que estaba a su servicio y por tanto debían ayudarle y tener como leal servidor de la corona. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 249v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 280-281).

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia.

El comendador de Havanilla es nuestro y esta a nuestra obidiençia y serviçio, e nos ha prestado la obidiençia y fidelidad que nos deve como a su rey e reyna y señores naturales y bive con nos, e porque nuestra voluntad es que de aqui adelante el sea tratado como nuestro, e favoreçido y ayudado, e fermosamente y estrecha, vos rogamos endagamos y mandamos que le ayudeis e favorescays y mireis e trateis de aqui adelante como a nuestro, en lo que resçibiremos serviçio muy agradable.

De Madrigal a doze dias de mayo, de setenta y seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Gaspar de Ariño. El sobrescrito de la dicha carta dezia «Por el Rey e la Reyna. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia».

74

1476, Mayo, 20. Valladolid. Carta de los Reyes Católicos. Confirmando el regimiento que Sancho de Arroniz renunció en Juan Ortega de Avilés. (A.M.M.; C.R.; fol. 250r-v).

Don Ferrando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de la provinçia de Guipuzc[o]a; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, Juan de Ortega de Abilles, vezino y regidor de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que Sancho de Arroniz, nuestro regidor que fue de esa dicha çibdad e agora es nuestro alcayde de la fortaleza de la villa de Requena, por vertud de una carta de facultad y liçençia que nos les dimos, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello, diz que vos renunçio e trespaso el ofiçio de regimiento que el asi thenia en esa dicha çibdad y que por virtud de esa tal renunçiaçion y trespasamiento fuerades por el conçejo, justiçias, regidores de la dicha çibdad, reçibido en forma e como se requeria de dere-

cho el dicho ofiçio, y reçibiendo de vos el juramento y solepnidad en tal caso acostunbrado, vos mandaran acodir e responder con todos los derechos y salarios al dicho ofiçio de regimiento pertenesçientes, segund que todo diz que mas largamente paso por ante Françisco Perez Beltran, escrivano de los fechos del conçejo de esa çibdad y porque en el dicho ofiçio en algund tienpo no se vos pudiese oponer contradiçion alguna, nos suplicavades, que pues el dicho ofiçio de regimiento vos avia seido renunçiado y trespasado con liçençia y facultad nuestra, e estavades reçibido y teniades la posesion *vel casi*, nos plugarese de vos lo aprovar.

Y nos, acatando vuestra abtoridad e sufiçiençia e porque entendemos que cunple asi a nuestro serviçio y al provecho y bien comun de esa dicha çibdad; e por vos fazer bien y merçet, tovimoslo por bien.

Mandamos vos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos confirmamos e aprovamos la dicha renunçiaçion e trespasamiento que asi por el dicho Sancho de Arroniz diz que vos fue fecho del dicho ofiçio de regimiento, e de la dicha reçibiçion y posesion de las otras cosas por virtud de la dicha nuestra carta de facultad e liçençia e renunçiaçion e trespasamiento fechas, y mandamos al conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad quanto dicha renunçiaçion e trespasamiento que asi el dicho Sancho de Arroniz vos fizo del dicho regimiento y la recebiçion asi por ellos fecha y la posesion por vos tomada y todas las otras solepnidades y actos que çerca dello pasaron, lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo y por todo segund que en todo ello se contiene, y usen con vos el dicho ofiçio, e vos acudan y fagan recodir con todos los derechos y salarios al dicho ofiçio de regimiento anexos e pertenesçimientos, todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, asi e segund y por la forma e manera que mejor e mas conplidamente acudieron y fizieron recodir al dicho Sancho de Arroniz y lo han fecho y fizieron a los otros nuestros regidores que los aquí, han seydo y fueren e son de esa dicha çibdad, y vos anparen e defiendan en la posesion del caso del dicho ofiçio, e contra el thenor e forma de ello, vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar agora ni de aqui adelante, en ningund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra camara y fisco, y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, del dia que los enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller.

75

1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia. Aceptando la petición de que fuera acrecentado el salario de los regidores en quinientos maravedíes, para que la ciudad fuese mejor gobernada y administrada. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 252v-253r.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/20.; A.G.S., V-1476, fol. 324; A.G.R.M; R-29, doc. 33/134).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçesa de Aragon, señora de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e jurados y ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia. A qualquier e qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion por la qual me enbiades suplicar que porque esta dicha çibdad fuese mejor regida y governada, segund dicho es, regidiendo en los ayuntamientos regidores de la dicha çibdad, les mandasemos acreçentar al salario que han cada año con los dichos ofiçios de antiguamente aca que son mill e quinientos maravedies, por el qual salario segund la moneda despues aca es desminuida, despues aca es tan poco que por aquel no se satisfaze el continuo trabajo del dicho ofiçio, y asi mesmo porque por causa de estar e regidir en el regimiento de la dicha çibdad, e para entender en las cosas conplideras a mi serviçio y al bien e pro comun de ella, dexan de procurar sus faziendas e todas las otras cosas que les cunplen.

Por ende que me suplicavades que a mi merçed plugase de vos acreçentar el dicho salario con ningunos ni algunos se, la qual dicha vuestra petiçion por mi vista y lo por vosotros en ella pedido ser justo, y asi mesmo por fazer bien, e mi merçed a vos los dichos regidores, tovimoslo por bien, y es mi merçed de acreçentar a cada uno de los [regidores], quinientos mrs. de mas y amen de los mill e quinientos mrs. que fasta aqui han avido y levado por razon de [dicho] ofiçio, por manera que sean pagados dos mill maravedies en cada un año.

Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que dedes y paguedes y reçibades y fagades reçibir de aqui adelante en cada un año para sienpre jamas, a cada uno de los regidores de esa dicha çibdad con los dichos dos mill maravedies, y que los dedes y los ayan de las rentas e propios de la dicha çibdad, segund y por la forma y manera que fasta aqui, que los donedes y pagaredes los dichos mill e quinientos maravedies de las dichas rentas y propios, e que les no pongades ni consintades poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno porque asi entiendo que cunple a mi serviçio y al bien e pro comun de esa dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedies para la mi camara, a cada uno de vos

por quien fincare de lo asi fazer y conplir; y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a treynta y un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estavan escritos eston nonbres. Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller.

76

1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina doña Isabel, para que el concejo pueda acusar y ejecutar las sentencias por remisión de los alcaldes ordinarios, de las muertes de extranjeros y pobres que acaecen en la ciudad de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 251v-252r.; A.M.M.; Leg. 4272/19).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte de vos los dichos regidores, vuestros procuradores de la dicha çibdad, me fue fecha relaçion por su petiçion que por quanto acaesçe muchas vezes que algunas personas matan en la dicha çibdad e su juredición algunos onbres estranjeros que no tienen parientes que acusen la muerte de aquellos y asi mesmo e otros que son vezinos de esta dicha çibdad, por ser sus parientes pobres o por temor, dexan de acusar la muerte de los dichos sus parientes, por tal manera que los dichos delinquentes no padecen pena mas en ellos contenida, ni exsecutada la mi justiçia por[que] no se faga proçeso contra ellos.

Por ende, que me suplicavan que sobre ello proveyese mandando dar poder a vos, el dicho conçejo y ofiçiales de la dicha çibdad, para que vosotros o quien vuestro poder oviesen pudiesen denunçiar y acusar las dichas muertes y fazer proçeso contra los tales matadores y delinquentes ante la justiçia de la dicha çib-

dad, e lo seguir ante ellos fasta la sentençia definitiva *justisine* y requerir a la dicha justiçia de la dicha çibdad que exsecute en ellos la dicha justiçia, segund forma de derecho, e porque si la dicha justiçia fuese remisa en fazer la dicha exsecuçion, que en defecto suyo el regimiento de la dicha çibdad pudiese mandar exsecutar en las personas y bienes de los dichos matadores y delinquentes las sentençias que contra ellos fuesen dadas y pronunçiadas, llevando los dichos alcaldes sus derechos, o mandase proveer sobre ellos como la mi merçed fuese. La qual dicha petiçion por mi vista, entendiendo ser asi conplidero a mi serviçio e a exsecuçion de la mi justiçia.

Tovelo por bien, y quiero y es mi merçed y voluntad que de aqui adelante cada e quando que acaesçiere que algunas personas mataren en la dicha çibdad e su juredición, algunos otros estranjeros que no tienen parientes, que acusen la muerte de aquellos, y asi mesmo e otros qualesquier que sean vezinos de la dicha çibdad y sus parientes por ser pobres o por themor dexan de acusar la muerte de los dichos sus parientes, que vos, el dicho conçejo y ofiçiales de la dicha çibdad quedes en mi nonbre un promotor fiscal para que pueda acusar e denunçiar, e acuse e denunçie las dichas muertes contra los matadores e delinquentes y contra cada uno de ellos ante las justiçias de la dicha çibdad y lo seguir ante ellos fasta la sentençia definitiva *justisine* y requerir despues de dada la dicha sentençia ante ellos que exsecuten en ellos la dicha mi justiçia segund forma de derecho. Asi la dicha justiçia, siendo regida por vos, los dichos regidores y ofiçiales de la dicha çibdad o por vuestro procurador en vuestro nonbre, por ante escrivano, que faga la dicha justiçia, asi paresçiendo por abto la remision de la dicha justiçia en fazer la dicha exsecuçion que en defecto suyo el regimiento de esa dicha çibdad pueda mandar exsecutar en las personas y bienes de los dichos matadores e delinquentes las sentençias que contra ellos fueren dadas y pronunçiadas, levando los dichos alcaldes sus derechos; ca para todo lo susodicho y para la exsecuçion de ello e de cada cosa e parte de ello, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias y emergençias e conexidades.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes y cunplades, e fagades guardar e conplir esta mi carta y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello e contra el thenor e forma de ello no vayades ni consyntades yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado.En las espaldas de dicha carta estavan estos nonbres: Alfonsus, episcopus cartaginensis (sic).Rodericus, dctor. Nuñus, doctor. Alfonsus, doctor. Juan de Uria, chançeller. Diego Sanchez. Registrada.

77

1476, Mayo, 31. Valladolid. Carta de la Reina doña Isabel por la que renueva la merced que hizo al comendador Lope de Castañoso, de la alcaldía mayor de las sacas del obispado de Cartagena y reino de Murcia, de juro de heredad. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fols. 252r-252v).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte de vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; nos es fecha relaçion por vuestra petiçion, diziendo que el rey mi señor y yo ovimos proveido y fecho merçed del ofiçio de alcaldia mayor de las sacas del reyno de Murçia y de los puertos de Aragon, segun solia andar, que tenia primeramente don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, el comendador Lope de Castañoso, mi criado, porque el dicho marques ha estado e esta en deserviçio del rey mi señor y mio en la conpañia del adversario de Portogal, la qual dicha merçed que asi al dicho Lope de Castañoso fezimos, dezis que fue en vuestro agravio y perjuyzio porque el dicho ofiçio solia ser, e los que fasta aqui le han tenido lo poseyeron de merçed y por vida y no de juro de heredad y sin lo poder vender ni enpeñar ni renunçiar, e que el dicho comendador Lope de Castañoso inpetro la dicha merçed de juro para el y para sus herederos y subçesores de juro de heredad con facultad de lo poder vender e renunçiar, segund mas largamente en la dicha merçed se contiene, con la qual dezis que vos requirio que le obedeçiesedes y cunpliesedes y que vos otorgo por ser en vuestro perjuyzio, como dicho es, como quier que la obedeçistes en quanto al conplimiento, suplicastes para ante mi çerca de esto qual nos pedistes por merçed que vos proveyese por manera que no reçibiesedes ni vos fuese fecho en la dicha merçed e agravio sobre lo qual mande aver carta ynformaçion por la qual paresçe como el dicho ofiçio en los tienpos pasados los que lo tovieron fue de merçed e por vida e sin la dicha facultad e no en otra manera.

Por lo qual lo tove por bien; e por esta mi carta mando a vos el dicho conçejo y omes buenos y a las otras personas a quien atañe o atañer puede de lo susodi-

cho, que de aqui adelante lo usedes en el dicho ofiçio de alcaldia mayor de las dichas sacas y cosas vedadas de ese dicho reyno de Murçia y de los puertos de Aragon con el dicho comendador Lope de Castañoso o quien su poder oviere para en toda su vida en todo lo al dicho ofiçio conçerniente y le acudades y le fagades acodir con la quitaçion e con todos los otros derechos y salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes con tanto que no usedes despues del con sus herederos y subçesores ni con aquel a quien lo vendiere o lo renunçiare. Ca yo por la presente, en quanto atañe a la merçed que asy le fize del dicho ofiçio de juro de heredad la revoco y quiero e es mi merçed que se entienda ser y sea de merçed y para en toda su vida del dicho Lope de Castañoso y no mas, al qual mando y defiendo que se no entremeta en usar ni use demas y allende del dicho ofiçio.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, y demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parzscan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a treynta e un dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado, en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres. Alfonsus, Episcopus Cartaginensis, Alonsus, doctor. Alfonsus, doctor, episcopus. Luçentus. Juan de Uria, chançiller. Diego Sanchez. Registrada.

78

1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de merced que la reina Isabel hizo a esta ciudad de Murcia, para que hubiese en ella un mercado franco para siempre. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 250v-251r-v.; A.M.M.; Leg. 4272/172.; A.M.M.; Armº 1; Libro 47; fols. 134r-141v.; A.R.G.S., VI-1476, fol. 401; A.G.R.M; R-29, doc. 36/134; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 281-285).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien y merçed a vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble [cibdad] de Murçia; por los muchos y buenos y leales y señalados serviçios que en todos los tienpos fezistes [a los] reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, y agora avedes fecho e fazedes al rey mi señor y a mi de cada dia en alguna enmienda y renunçiaçion de ellos. E porque de aqui adelante la dicha çibdad sea enoblesçida y mejor proveyda y basteçida de los mantenimientos y otras cosas neçesarias, tengo por bien y es mi merçed que agora y de aqui adelante para sienpre jamas aya en la dicha çibdad un mercado franco por el dia del jueves de cada semana, que todas y qualesquier personas que al dicho mercado vinieren, asy de la tierra del a dicha çibdad, como de qualesquier çibdades y villas y lugares de los mis regnos y señorios y de fuera de ellos, asi christianos como judios y moros, omes y mugeres de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, vayan y vengan libre y seguramente al dicho mercado y que no paguen ni sean thenidos ni obligados de pagar alvala alguna de las mercadorias y mantenimientos y las otras cosas que al dicho mercado levaren y traxeren e vendieren y trocaren y canbiaren, ni sean presos ni detenidos, ni enbargados ellos y sus bienes ni las dichas mercadurias ni otra cosa alguna de lo suyo que asi levaren y traxeren por debda ni debdas algunas que ellos o qualquier de ellos sean obligados y que devan e ayan a dar e pagar,asi a mi de las mis rentas y pechos y derechos, como en otra qualesquier manera, ni asi mesmo e otras qualesquier personas no enbargantes qualesquier recabdos y obligaçiones que sobre ellos tengan ni ayan fecho, ni por prendas ni represarias algunas, e por los conçejos y personas singulares a donde los tales biven y moran o por ellos, se ayan fecho o fagan a otros qualesquier conçejos y personas o en otra qualquier manera, salvo asi los tales se obligaron señaladamente de pagar las tales debdas en el dicho mercado.

Y asi mesmo es mi merçed que los vezinos de la dicha çibdad y sus arravales sean francos y quitos y esentos, que no paguen la dicha alcavala, solamente de los bienes rayzes que en el dicho dia trocare y canbiare unos con otros y esto que sea de los heredamientos que los vezinos de la dicha çibdad tienen en la huerta y termino de la dicha çibdad, la qual dicha merçed les yo fago por tienpo de dos años, los quales comiençen del dia que esta mi carta fuere presentada en el conçejo de esa dicha çibdad, porque sy en el dicho troque y canbio de las dichas heredades, pasare dinero de la una parte a otra o otra cosa alguna, mueble que no sea heredad, que en pago de ello se dieran; que de esto tal se pague el alcavala y esto que se entienda de los heredamientos y no de casas ni de solares de casas, como dicho es. Asi mesmo que no se entienda la dicha franqueza a los vezinos de la dicha çibdad que vendieren forros, figos e pasa y lino y semillas y otras cosa, salvo que paguen su alcavala los de la dicha çibdad y los de fuera segund que lo acostunbraron fasta aquí. Y por esta mi carta, o por el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; mando a qualesquier mis thesoreros y recabdadores y arrendadores mayores y reçeptores, o qualesquier arrendadores y fieles y cojedores y a otras qualesquier personas, que cojen e recabdan y han e ovieren de cojer e recabdar, agora e de aqui adelante por granado o por menudo, asi en renta como en fialdad o en

otra qualquier manera, las rentas de las mis alcavalas de la dicha çibdad de Murçia, que no demanden ni lieven asi a los que dicho mercado vinieren, las dichas alcavalas de las dichas mercadorias y cosas que vendieren e trocaren e canbiaren en el dicho dia del dicho mercado, desde en amaneçiendo fasta que anochezca, viniendo al dicho mercado un dia antes y saliendo otro despues, y estos que sean estranjeros y no de la dicha çibdad y sus terminos. Y otrosy, no se estienda a los estranjeros esta merçed y franqueza que yo fago, que tienen casas y tiendas y boticas y mercadurias en la dicha çibdad, ni asi mesmo no demanden ni lieven las dichas mis alcavalas a los vezinos de la dicha çibdad y sus arravales de los dichos troques e canbios de los bienes rayzes, heredades de la huerta y termino de la dicha çibdad, en los dichos dos años, como dicho es, ni sobrello los prenden ni perturben ni fatiguen ni fagan mal ni daño a los que asi al dicho mercado vinieren, mas que en todo lo guarden y fagan guardar esta merçed que vos yo fago del dicho mercado franco.

Y mando a los mis contadores mayores, que pongan y asienten en los mis libros de los salvado, el treslado de esta mi carta, sygnado de escrivano publico, y que en el quaderno y condiçiones con que de aqui adelante arrendaren las rentas de las mis alcavalas de la dicha çibdad de Murçia lo pongan asy por condiçion, porque de las cosas y bienes y mercadorias que en el dicho mercado, el dicho dia jueves se vendieren e trocaren y canbiaren, como suso dicho es, no demanden ni lieven alcavala alguna a los vezinos de la dicha çibdad y de sus arravales, de los dichos bienes rayzes y heredades que en la dicha su huerta y termino tiene, que asi trocaren y canbiaren en los dichos dos años, como dicho es, ni a los otros que al dicho mercado vinieren de otras partes, y que vos den y libren sobrello mi carta de previllejo, e las otras mis cartas y sobrecartas, las mas firmes y bastantes que les pidieredes y menester ovieredes, porque esta dicha merçed y franqueza que vos doy e fago vos sea conplida y guardada.

La qual dicha mi carta de previllejo, e cartas e sobrecartas; mando al mi chançeller e notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen; lo qual todo y cada cosa de ello quiero y es mi merçed e voluntad que se fagan y cunplan asi, no enbargante, qualesquier leyes y fueros e derechos e prematicas sançiones de mis regnos, generales y espeçiales, fechas y por fazer, asi en Cortes, a petiçion de los procuradores de ellas, como de fuera de ellas o en otra qualquier manera, ni qualesquier leyes e ordenanças de mi quaderno de las mis alcavalas que en contrario sea o se puedan, en qualesquier usos y costunbres de los dichos mis reynos y señorios, ni otras qualesquier cosas que asy de fecho como de derecho, de qualquier natura, vigor, efecto, calidad o misterio que en contrario sea o ser pueda. Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia y poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, asi como reyna y señora, dispenso con todo ello, y asi mesmo con las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, deven ser obedeçidas y no conplidas, e que las leyes y fueros y derechos valederos, no pueden ser derogados ni revocados salvo por Cortes; e lo abrogo y derogo en quanto a esto atañe o atañer puede. E por esta mi carta, mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las

ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas y a los del mi consejo y oydores de la mi abdiençia, alcaldes y notarios y alguaziles y otras justiçias y ofiçiales qualesquier de la mi casa y corte y chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares de los mis regnos y señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos y a otras qualesquier personas, mis vasallos y subditos y naturales, de qualquier estado y condiçion, preheminençia o dignidad, que sean a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed que vos yo fago del dicho mercado franco, en la manera que dicha es, segund que en esta mi carta se contiene, y vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea o ser pueda, e que nos defiendan y anparen en ella, e que vos dexen y consientan libremente yr y venir a todas e qualesquier personas que de aqui adelante para sienpre jamas al dicho mercado fueren e vinieren, y que no les prendan, ni prendan, ni tomen ni enbarguen sus bestias ni ganados y bienes e mercadorias y mantenimientos y cosas que al dicho mercado llevaren e troxeren, ni cosa alguna dello, por debda ni debdas algunas que devan las tales personas o sean obligados a dar e pagar, e asy a mi, como a otras personas qualesquier en qualquier manera o por qualquier causa e razon, ni por prendas ni represarias que de unas partes e otras se hayan fecho o fagan, salvo si los tales estovieron obligados de pagar las tales debdas en el dicho mercado, como suso dicho es. E que les no fagan ni demanden fazer otro mal ni daño ni de esaguisado en sus personas y bienes ni en cosa alguna de lo suyo. Ca yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, tomo y recabo a ellos y cada uno de ellos, y a los dichos sus bienes y cosas y mercadorias que al dicho mercado levaren e troxeren en mi guarda, e so mi seguro y hanparo y defendimiento real, el qual dicho mi seguro, e todo lo en esta dicha mi carta contenido, e cada cosa e parte de ello; mando a vos, los dichos mis justiçias y cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdiçiones, que fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades y villas e lugares y de cada una de ellas, por pregonero y ante escrivano publico porque venga de notiçia de todos, y los que de aqui adelante quisieren yr o venir al dicho mercado, vayan e vengan libre e seguramente, y fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este mi seguro y contra lo en esta dicha mi carta contenido, o contra qualquier cosa y parte de ello, que pasen y proçedan contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes, a las mayores penas, asi çeviles como creminales, como contra aquel o aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara; y demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir; mando al ome que les esta mi carta mos-

trare o el dicho su treslado, sygnado como dicho es, que los enplazen que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a quatro dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estava escrito esto que se sigue:

«*Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos y thesoreros e recabdadores mayores y reçibidores y tales y cogedores e otras personas de esta otra parte contenidas. Ved esta dicha carta de la Reyna nuestra señora, de esta otra parte escrita y conplida en todo, segund que su señoria por ella lo manda, contando que por virtud del dicho mercado franco y de las otras cosas en ella contenidas, no se entienda que los arrendadores mayores y menores e tales e cogedores de las rentas de las alcavalas e otras rentas de la dicha çibdad de Murcia, asy que son de este presente año de mill e quatroçientos y setenta y seys años, como los que fueren dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, no han de poner discuento alguno en el situado y salvado de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia, mas que se ha de pagar entera e conplidamente de las dichas rentas este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, sin poner en ello descuento alguno. Y que antes que la dicha çibdad de Murçia haya de gozar y goze del dicho mercado y de las otras cosas en esta carta contenidas, fagan pregonar por la dicha çibdad, como la dicha çibdad ha de gozar del dicho mercado, con condiçion que por razon de el, no hayan de poner ni ponga el dicho descuento del dicho situado y salvado en las dicha rentas, segund e como dicho es, por quanto con esta condiçion se arrendaran las dichas rentas, alcavalas y otras rentas de la dicha çibdad de Murçia de este dicho año, e dende en adelante en cada un año en otra manera, y por quanto la dicha señora reyna a de aver chançelleria e diezmo de quatro años de la dicha merçed e franqueza, segund la su ordenança.*

Por ende, los contadores mayores de la dicha reyna mi señora tasaron e moderaron el dicho diezmo y chançelleria, segund la ynformaçion que çerca de ello ovieron, que ayan de pagar e pague la dicha çibdad e los vezinos y moradores de ella por el dicho diezmo y chançelleria de los dichos quatro años en este dicho presente año de setenta e seys, a veynte mill mrs., de los quales, quedan fecho cargo a la dicha çibdad para que los paguen a la dicha señora reyna o a quien su alteza los enbiare mandar por su carta, sellada con su sello y librada de los sus contadores mayores, no en otra manera.

Otrosy, por quanto de largos tienpos aca, los forasteros que van a conprar a la dicha çibdad e sus arravales y sacan de ella figo e pasa e lino y semillas y otras casas de las que estan en costunbre de pagar los contadores, alcavalas de las tales cosas, que esta exsecuçion y franqueza no pare perjuiçio el pagar de la dicha alcavala; salvo que la paguen los dichos forasteros, segund que lo acostunbraron pagar los

años pasados, que no saquen las dichas mercadorias fasta que lo faga saber a los arrendadores de las dichas alcavalas porque se cobre de ellos la dicha alcavala:

Françisco Nuñez, mayordomo. Ruy Lopez. Gonçalo Garçia. Diego de Buytrago. Gonçalo Ferrand Chinchilla. Yo Diego de Buitrago, notario del reyno de Toledo, lo fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestos señores. Jan Perez. Alfonso de Castro. Diego de Buytrago. Juan de Castro. Rodrigo de Alçaçar. Diego Sanchez. Registrada. Juan de Uria, chançeller».

E otras çiertas señales de ofiçiales sin letras».

79

1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de la reina doña Isabel para que los de la ciudad de Lorca fueran con sus pleitos de apelación ante los alcaldes de las primeras alzadas de Murcia. Orden dada por la queja del concejo de Murcia, y si no estaban conformes que enviaran ante ella un procurador. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 253r-253v.; A.M.M.; CC.A.M, VII/86).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores y procuradores de la noble çibdad de Murçia, me fue fecha relaçion, que si alguna merçed por mi abia seydo fecha a vos, la dicha çibdad, de las primeras alçadas, que la mandase revocar por quanto aquella seria por mi fecha con no verdadera relaçion e en agravio e perjuyzio de la dicha çibdad de Murçia e del alcalde de las primeras y segundas alçadas de la dicha çibdad, porque dezis que esta dicha çibdad a estado y esta en posesion de tanto tienpo aca, que memoria de omes no es en contrario, de paresçer por apellaçion ante los alcaldes de primeras e segundas alçadas que en la dicha çibdad de Murçia sienpre fueron e estan desde que la dicha çibdad fue ganada de los moros, segund y por la forma y manera que las otras çibdades e villas y lugares de todo el reyno de Murçia lo han fecho y fazen sin ninguna contradiçion como a cabeça de todo su reyno. E asi mesmo que allende de lo susodicho, que vos, el dicho conçejo de esa dicha çibdad de Lorca diz que fezistes çiertas ordenanças y estamentos por las quales defendistes y mandastes que ni cartas ni algunas personas de la dicha çibdad no enplazen ante los alcaldes de las dichas primeras y segundas alçadas de la dicha

çibdad de Murçia y su reyno, de las sentençias que los alcaldes ordinarios diesen y pronunçiasen, asi en cabsas çeviles como creminales, so pena de dos mill maravedies a cada uno y de destierro de medio año al que lo contrario fiziese, e que estudiese dos meses preso en la carçel publica e que cayesen en la dicha pena, los quales fuesen anonziar qualesquier abtos e cartas de justiçia que de alcalde de las dichas alçadas emanasen sobre las tales apellaçiones, las quales dichas ordenanças fueron por ellos fechas contra derecho y leyes de mis reynos, e sin tener para ello poder e facultad para lo poder fazer.

Por ende que me suplicava que sobrello les proveyese con remedio de justiçia, mandandoles dar mi carta para vos, la dicha çibdad, sin enbargo de lo susodicho ni de qualquier merçed que yo vos oviese fecho, usasedes ante el alcalde de las [primeras] y segundas alçadas, e con sus lugarestenientes en el dicho ofiçio, segund que usastes antes o mandase proveer como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que de aqui adelante usedes con el dicho alcalde de las dicha primeras y segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia, e con sus lugarestenientes en el dicho ofiçio, segund que sienpre usastes ante el, que vos los dichos ofiçiales, fiziesedes la dicha ordenança pues que no obistes poder ni abtoridad para lo poder fazer sin mi mandado.

Eso mesmo, sin enbargo, de qualquier merçed que yo haya fecho a esta dicha çibdad de las dichas primeras alçadas porque seria por mi fecha en grand agravio e perjuyzio de la dicha çibdad de Murçia y de esa juredición, como suso es dicho.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi camara a cada uno, pero si contra esto que dicho es, alguna cosa quisieredes dezir e razonar de vuestro derecho, porque lo no devades asy fazer e conplir, por quanto lo suso dicho emana de la dicha merçed que asy diz que les fize, e de las dicha ordenanças y estatutos que vos, el conçejo de la dicha çibdad fezistes, por lo qual lo tal pertenesçe a mi de lo ver e librar.

Por esta mi carta vos mando que del dia que vos fuese mostrada, fasta quinze dias primeros siguientes, lo vengades dezir e mostrar ante mi en el mi consejo o por vuestro procurador en su nonbre, y librad sobrello lo que la mi merçed fuese y se fallare por derecho y mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro dias de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

80

1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de la Reina al alcalde de las sacas del obispado de Cartagena y puertos del reino de Aragón. Para que no llevara dinero alguno al inscribir las bestias del reino de Murcia y de Orihuela porque su padre Juan II les había dado carta de privilegio. (Inserta una carta del rey don Juan dirigida a Pero Garçia de Villar Gomez, alcalde de las sacas en la frontera de Aragon; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 253v-254r.; A.M.M.; CC.A.M. IV/20).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A vos, mis alcaldes de las sacas y cosas vedadas de los puertos de los mis reynos en frontera de Aragon, que son en el obispado de Cartajena, y a vuestros lugartenientes e otros qualesquier mis alcaldes que fueren en el dicho obispado de Cartajena, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, me fue fecha relaçion que el señor rey don Juan, mi padre, de gloriosa memoria, a su petiçion, dio e mando dar una su carta para vos, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira; señor de Vizcaya e de Molina. A vos, Pero Garçia de Villar Gomez, mi alcalde de las sacas y cosas vedadas de los puertos de los mis regnos en la frontera de Aragon, que son en el Obispado de Cartajena, y a vuestros lugarestenientes y otros qualesquier mis alcaldes que agora son o fueren de aqui adelante en dicho obispado de Cartajena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y otros buenos de la çibdad de Murçia se me enviaron querellar diziendo que son mucho agraviados por quanto dize quel escrivano ques por vos, que las dichas sacas que les lieva por el estenir de las bestias çierta contia de mrs.

E otrosy, que lieva a los vezinos de Orihuela y de su governaçion, que vienen a la dicha çibdad de Murçia e a su tierra, çiertos mrs. por el estrenir de las bestias, e por el testimonio en lo qual dizen que reçiben ellos grande agravio e daño, por quanto dizen que si algunos vezinos de la dicha çibdad y su reyno van a la dicha villa de Orihuela e de los lugares de su governaçion, en lo qual dizen que son mucho agraviados e que pedian por merçed que sobrello les proveyese de remedio de derecho como la nuestra merçed fuese.

Porque vos mando que vos, el dicho alcalde e vuestros logarestenientes, de aqui adelante, no levedes ni consienta de levar a los vezinos y moradores de la dicha çibdad de Murçia y de las villas y logares de su regno ni otrosy, a los vezinos y moradores de la dicha villa de Orihuela y de los lugares de su governaçion, ningunos ni algunos maravedies por el estrenir de las dichas bestias, ni por el testimonio que en esta razon le fuere neçesario.

Y por esta mi carta, mando al escrivano y escrivanos que agora son o fueren de aqui de lante de las dichas sacas y cosas vedadas del obispado de Cartajena, que no lievo ningunas ni algunas contias de maravedies a ningunas ni algunas personas, vezinos e moradores en la dicha çibdad de Murçia e en las villas e lugares de su reyno e de la dicha villa de Orihuela e de los lugares de su governaçion por razon del estrenir de las bestias ni del testimonio que en esta razon les fuere neçesaria, e si por aventura el dicho escrivano no les quisiere dar el dicho testimonio sin dineros, mi merçed es que ge lo pueda dar el escrivano del conçejo de la dicha çibdad de Murçia, que agora es o fuere de aqui adelante, sin dineros.

E los unos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la mi camara.

Dada en Toledo, veynte y nueve dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y quinçe años».

E pidieronme por merçed que les mandase dar mi carta para que les guardasedes la dicha carta suso encorporada porque mejor e mas conplidamente les fuese guardada, como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que vades la dicha carta suso encorporada, del dicho rey, mi señor, y la guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir de aqui adelante, en todo y por todo, segund y por la forma y manera que en ellas se contiene, segund que fasta aqui ge lo avedes guardado, e contra el thenor e forma de ella, non va[ya]des, ni pasedes, ni consintades yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedies a cada uno, para la mi camara, y demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplazen que parezcan ante mi, en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

81

1476, Junio, 5. Valladolid. Reina Isabel al concejo de Murcia, pidiendo se ratificaran los poderes otorgados a los procuradores, y sobre el casamiento de su hija Isabel con el príncipe de Capua. (Ambas son cartas originales). (A.M.M.; Leg. 4272/21-22).

La Reyna

Bien creo que sabeys como el rey mi señor e yo ovimos escripto a esa çibdad de Murçia mandandoles que otorgasen çierta ratificaçion que los procuradores de Cortes de ella en su nonbre e de estos mis reynos, otorgaron al rey don Fernando de Napoles sobre el casamiento de la prinçesa mi fija con el prinçipe de Capua, nieto del dicho rey don Fernando, segund que la fizieron e otorgaron los otros procuradores de Cortes de estos mis regnos, e porque çerca de ello estuvo agora en la dicha çibdat, como veis.

Por ende, fazedme tanto plazer e serviçio que con todas vuestras fuerças tengais manera con la dicha çibdat, que luego sin dilaçion otorgue la dicha ratificaçion si la no ha otorgado, e se me envie como me la han enviado las otras çibdades e villas de estos mis regnos, porque cunple mucho al serviçio del rey mi señor e mio e al bien e paçifico estado de ellos, lo qual vos terne en mucho serviçio.

De la muy noble villa de Valladolid a çinco dias de junio de LXXVI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

82

1476, Junio, 15. Valladolid. La reina Isabel al concejo de Lorca. Sobre los daños causados en los viñedos que Gabriel Israel, vecino de Murcia, poseía en Lorca. (A.G.S.- R.G.S. VI, 1476, fol. 414; Publicado por Veas Arteseros, Fco. de A.: *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, doc. nº 3; Academia Alfonso X El Sabio, Murcia 1992).

Doña Isabel etc. A los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la çibdat que agora son o seran de aquí adelante e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Gabriel Israel, veçino de la çibdat de Murçia, me fizo relación que el teniendo e poseyendo por justos e derechos titulos de herencia dos pedazos de viñas que diz que son en termino desa dicha çibdat, al pago que se dize de Mar-

chena, alindadas so ciertos linderos los quales dize que entiende nombrar e declarar ante vos, las dichas justicias, que Fernando de Henares e Clemente de Henares, vecinos de la dicha çibdat de Lorca, por su propia abtoridad, por fuerça e contra su voluntad, syn mandamiento de alcalde e juez, le entraron e tomaron los dichos dos pedazos de viñas e la posesión dellas, de tres años a esta parte e mas tiempo han llevado e llevan los frutos e rentas dellas injusta e no debidamente, no aviendo cabsa ni razon justa para ello. E como quier que por su parte han seydo requeridos los sobredichos, que le den e tornen las dichas viñas, diz que lo no han querido ni quieren fazer, poniéndole a ello sus escusas y dilaciones quales por bien tienen, por tal manera que el dicho Gabriel Israel ha estado e esta despojado e desapoderado de las dichas sus viñas e de la posesión dellas contra toda razon e justicia.

Por ende que me suplicava que le mandase dar mi carta para vos, las dichas justicias, que sy fallasedes lo susodicho ser asy que le tornasedes las dichas sus viñas e la posesión dellas, pues son suyas e le pertenecen por razon de la dicha herencia, e le mandase proveer sobrello como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien.

E por quanto el señor rey don Juan, mi padre, de gloriosa memoria, estando en la noble villa de Valladolid el año que paso de mill e quatrozientos e quarenta e syete años, a petición de los procuradores de las çibdades e villas e lugares de mis reynos fizo e ordeno una ley, su tenor de la qual es este que se sigue:

«Otrosy, muy poderoso señor, en tanto es ya venido el atrevimiento de personas e el poco temor que han de vuestra justicia que no se entiende ya por ombre aquel a quien algo debe e por su propia abtoridad no prendan aquel que algo le debe sy menos puede que el, e quando a el no puede avre, prende a su fijo e cada uno que puede entrar en los bienes e lugares e heredades agenos por su propia abtoridad por fuerça sin mandamiento de juez, e el dueño no puede cobrar lo suyo, e sy ha de cobrar por pleyto piérdelo (sic) —cobralo— tarde o nunca. E muchos otros desque vehen que esto pasa se atreven syn les dever cosa alguna a prenderlos e rescatarlos, en los bienes agenos se entregan e defiendenlos fasta que les den alguna parte. Lo qual todo, señor, es vuestro gran deservicio e vuestros subditos e naturales e vuestra justicia perece».

Por ende, señor, suplicamos a vuestra merced que provea en ello poniendo contra los tales malfechores penas corporales e confiscación de bienes e mandando a los conçejos e justiçias e juezes e regidores de los lugares do esto acaeciere que restituyan a los tales despojados de sus bienes sin llamar las partes e saquen de las prisiones a los que asy fueren presos e detenidos sin llamar las partes, salvo avida su información como las tales personas fueron presas e tomados sus bienes syn mandamiento de juez, e sean castigados gravemente los que tales atrevimientos a vuestra alteza fazen.

A esto vos respondo que vuestra petición es justa e conforme a todo derecho e razon natural.

Por ende, mando e ordeno que se faga e guarde asy, segund e en la manera e forma que por ella me lo suplicaste e pediste por merced, e qualquier persona o personas de qualquier estado o dignidad o condición e preeminencia que sean, que por su propia abtoridad lo contrario fiziere, que por el mismo fecho incurra en

las penas en tal caso establecidas por las reyes de mis regnos, asy de carçel privada como en otra manera, que sean executadas por las mis justicias en los tales e en sus bienes e que, avida información por las justicias de las mis çibdades e villas e lugares donde las tales fuerzas acaecieren e se cometieren, que prendan los cuerpos a los culpantes e los envíen ante mi, presos e bien recabdados, con la tal información porque aquella por mi vista, yo mande proveer como cumpla a mi serviçio e a execuçion de mi justicia. E quiero e es mi merced que estos tales e semejantes casos sean avidos por casos de corte, asy en lo pasado como en lo porvenir, porque aquí en la mi corte sea sobrello proveído e los tales atrevimientos sean punidos e castigados e sea a los delinquentes castigo e a otros exenplo que no cometan las semejantes osadias e atrevimientos.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos, que veades la dicha ley, suso encorporada, que asy fue fecha e ordenada por el dicho señor rey don Iohan, mi padre, como suso es dicho, e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e en guardándola e conpliendola ayades sobre lo susodicho vuestra verdadera información, segund que la dicha ley lo quiere e manda, e sy por ella fallaredes que el dicho Gabriel Israel fue despojado de los dichos dos pedazos de viñas suso nombrados e de la posesión dellas e que le fueron entrados e tomados e ocupados por los dichos Fernando de Henares e Clemente de Henares, por su propia abtoridad, por fuerça e contra su voluntad, syn mandamiento de juez ni de alcalde, ge los tornedes e restituyades la dicha posesión dellas por tal manera que los tenga e posea libre e pacíficamente, segund que los avia e tenia e poseya antes que dellas fuese despojado, e lo anparedes e defendades aquellas e en la posesión dellas, e no consyntades ni dedes lugar que dellas sea privado ni despojado por person ni personas algunas, ynjusta e no debidamente, fasta tanto que primeramente el sea sobrello llamado a juicio e oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e como deva; e fagades e cunplades e executedes todas las otras cosas e cada una dellas en la dicha ley, suso encorporada, contenidas segund e por la forma e manera que ella quiere e dispone, por tal manera que el dicho Gabriel Israel aya e alcançe sobrello conplimiento de justicia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedies para la mi camara a cada uno, e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir. Mandamos (sic) al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della, signado de escrivano publico como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrozientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. El obispo de Orense. Alfonsus Nuñiz, dotor. Petrus, bacalarius. Registrada. Diego Sánchez.

83

1476, julio, 18. Tordesillas. Reina Isabel a los concejos del marquesado de Villena y otros, referente a la recaudación de alcabalas concedida a don Davi Aben Alfahar, judío vecino de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 262r-v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas y lugares que el marques de Villena tenia y tiene en el obispado de Cartajena con el reyno de Murçia y de los lugares de Molina de doña Maria y de los lugares del adelantado y Çebti de Gonçalo de Davalos de la orden de Sant Juan, y Canpos y Albudeyte de Juan de Ayala e Anoria de Sancho Gonzalez, e Cotillas de Pero Calvillo y Havanilla de mosen Diego, e la Puebla de Alfon Fajardo y Alcantarilla y Alguaza, del obispado, que son en el dicho obispado y reyno, y a los arrendadores e fieles e cogedores e treçeros, deganos y mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido y recabdado y cogedes y recabdades y avedes de recoger e de recabdar, dar en renta y en fieldad o en qualquier manera las rentas de las alcavalas y terçias, almojarifadgos y diezmos de Aragon e otras rentas, e pechos e derechos, y serviçios y medio serviçio de los judios e moros de todas las dichas villas e lugares del dicho marques de Villena que tiene en el dicho obispado de Cartajena y de las otras villas e lugares que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, y cada una y qualesquier de ellas del año que paso de mill y quatroçientos e setenta y çinco años, e de este primer año de la data de esta mi carta, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas villas y lugares susodichos, e a los enpadronadores y cogedores de los pedidos y doze monedas que el rey mi señor y yo mandamos echar y repartir e coger en las dichas villas y lugares de suso nonbradas y declaradas de este dicho primer año de la data de esta mi carta, e a cada uno y qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que mi merçed y voluntad es que Davi Aben Alfahar, judio veçino de la çibdad de Murçia o quien en su poder ovier firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico, faga y arriende y remate y reçiba e recabde las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias y almojarifadgos y diezmos de Aragon y pechos y derechos y serviçio y medio serviçio e pedidos e monedas e moneda forera del dicho año pasado de setenta e çinco años, e de este dicho presente [año] de la data de esta mi carta, segund que en adelante en esta mi carta sera contenido, por lo qual le mande dar esta mi carta en la dicha raçon, por la qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando a todos y a cada uno de vos que dexedes y consintades al dicho don Davi Aben Alfahar o de quien el dicho su poder ovier,

firmado de su nonbre, sygnado de escrivano publico, fazer y arrendar por granado e por menudo las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almojarifadgos e diezmos e otros pechos y derechos e serviçio y medio serviçio de las dichas villas y lugares susodichos de este dicho presente año, por ante el mi escrivano mande las mis rentas del dicho obispado de Cartajena o por ante su lugarteniente, o por defecto suyo por ante otro qualquier mi escrivano doquier de las dichas villas y lugares que el quisiere, y que las arriende e remate de primero e postrimero remates a los conçejos y personas que mayores presçios por ellas dieren, con las condiçiones de los quadernos con quel señor rey don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, las mando arrendar y coger el año que paso de mill y quatroçientos y setenta y tres años o como mas entendiese que cunple a mi serviçio, e para acreçentamiento y multiplicaçion de las dichas rentas y de cada una de ellas, e como condiçion que los arrendadores que las arrendaren no puedan dar en ellas ni en algunas de ellas las fianças de menor que segund las condiçiones del dicho quaderno podran dar e obligar los que las arrendasen. Por quanto mi merçed e voluntad es que no den ni obliguen las dichas fianças.

Otrosi, con condiçion que los dichos conçejos y personas que desarrendaren las dichas rentas y las diesen en fieldad por no se fallar personas que las arrienden por no dar por ellas los preçios que valen, ayan de tener e tengan en si para la mi camara, el diezmo del mayor valor de ellas no enbargante qualquier situado, sal[vado] en las dichas rentas este puesto y se pusiere para recudir con ellos a quien nos enviasemos mandar por nuestra carta librada de los nuestros contadores mayores y sellada con nuestro sello, las quales dichas rentas y cada una de ellas aya de arrendar y arriende de remate, en la manera que dicho es, a buenas personas llanas y abonadas e contiosas, vezinos y moradores de las dichas villas y lugares susodichos, donde fueren las dichas rentas, e que no sean de aquellas que son defendidas en el dicho quaderno de las dichas rentas e pueda mandar los dichos fieles a poner otras quantas vezes quesier, e las quales dichas personas que asi pusiere e nonbrase por fieles de las dichas rentas; mando a Çebti, las dichas fieldades y use de ellas y ponga buen recabdo en las dichas rentas y razon en ellas todos los actos y diligençias que convenga y menester sean porque valgan los mejores presçios que las dichas rentas valieron qualquier de los años pasados, e es mi merçed e mando quel dicho don Davi Aben Alfahar, mi façedor e reçebtor o quien el dicho su poder ovier pueda resçebir e resçiba de las dichas personas que asy de el arrendaren las dichas rentas y cada una de ellas francas, llanas y abonadas e contiosas, [paguen] serviçio segund la mi hordenança, e las quales dichas personas e a las otras que pusiere por fieles, en la manera que dicho es. Mando a todos e a cada uno de vos que recudades y fagades recudir con las dichas rentas que le arrendaren del dicho año pasado y de este dicho presente año, conviene a saber las dichas personas que de el arrendaren las dichas rentas, mostrando vos sus cartas de recudimientos e contratos de cómo arrendaron de el las dichas rentas e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la mi persona, e las otras personas que asi dieren las dichas fieldades mostrando vos sus cartas, firmadas de su nonbre, para que les andan en fieldad las dichas rentas que no se arrendaren como dicho

es; mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias, que judguedes e sentençiedes e libredes las demandas y pleitos y negoçios tocantes a las dichas rentas sumariamente e de plano sin dar lugar a luengas ni otras dilaçiones, y es mi merçed y mando que de las dichas rentas que le no contrataren de las dichas fianças e su pagamiento, segund dicho es, torne e pueda tornar el almoneda de un arrendador en otro, como mas entendieren que cunple a mi serviçio, e que la quiebra y menoscabo que en las dichas rentas ovier la paguen y sean cargados y aquellos por cuya falta e mengua se fazer y sean obligados de los pagar por si e por sus bienes e por sus fiadores.

Otrosi, es mi merçed e voluntad que el dicho don Davi Aben Alfahar o quien su poder ovier, asy como nuestro reçebtor aya de resçibir e resçiba e recabde por mi y en mi nonbre e para mi, todos los mrs. e otras cosas que yo he de aver y me pertenezcan y pertenesçer deben en qualquier manera de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias e almoxarifadgos y diezmos de Aragon e otras rentas y pechos y derechos y serviçio y medio serviçio de judios e moros de esa dicha villa y lugares susodichos, del dicho año pasado y de este dicho presente año, para que todo ello lo resçiba e recabde para lo traer a la mi camara y para fazer de ello las cosas que yo le mandare conplideras a mi serviçio.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que recudades e fagades recudir al dicho Davi Aben Alfahar o a quien dicho su poder ovier, firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico, con todo lo susodicho e con cada cosa e parte de ello, en guisa que le no mengue en cosa alguna, e tomad su mayordomo de pago o del que el dicho su poder ovier con las quales y con esta mi carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando que vos sean resçibidos en cuenta.

E alguno o algunos no recudades ni fagades recudir con mrs. ni otra cosa alguna de lo susodicho, ni cosa alguna ni parte de ello, salvo el dicho Davi Aben Alfahar mi reçebtor o quien el dicho su poder ovier, sino sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo pedieres e me lo tornaredes a dar e pagar otra vez y fazedlo asy pregonar publicamente porque venga a notiçia de todos, e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia, de lo asy fazer e conplir no quisieredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; mando y do poder conplido al dicho Davi Aben Alfahar, mi reçebtor o quien dicho su poder ovier, al qual yo fago mi juez mero y executor en la cabsa susodicha, que faga e mande fazer, en vosotros y en cada uno de vos y qualquier de vos e en vuestros fiadores que dieredes e ovieredes dado en las dichas rentas e en cada una de ellas e en qualquier de ellas, todas las presiones y vençiones e remates de bienes que convenga y menester sea fasta ser contento e pagado de todo lo susodicho y de cada una cosa e parte de ella con las costas que çerca de ello ovier fecho e faziere en los cobrar. Ca yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado segund como dicho es, fago sanos y de paz los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren, ca para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le do poder conplido con todas

sus ynçidençias e dependençias y mergençias, anexidades e conxidades y sy para todo lo que dicho es y para cada cosa e parte de ello, menester ovier el dicho mi reçebtor o quien el dicho su poder ovier, favor ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mando a todos y qualesquier mis justiçias y cavalleros e escuderos e otras personas, e mis vasallos de esas dichas villas e lugares susodichos que ge lo den e fagan dar todo quanto de mi por vos pidieren y demandaren, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo vos mando, al qual dicho reçebtor por esta dicha mi carta, mando que todo lo que asi fiziere por vertud de esta dicha mi carta çerca del arrendamiento y remate de estas dichas rentas y con las condiçiones e segund e en la manera que lo fizieren, traiga o enbie copia a los dichos mis contadores, firmada de su nonbre y jurada y signada de escrivano por ante quien pasare y fiziere las dichas rentas porque la ellos vean e asienten en los mis libros, porque mejor se pueda aver e averiguar el cargo del dicho reçebtor.

E otrosi, es mi merçed e mando que el dicho Davi Aben Alfahar, mi fazedor y reçebtor, tena e lieve para su salario e mantenimiento, asi por el dicho fazimiento y arrendamiento de las dichas rentas como por el resçibo e recabdo de lo susodicho, veynte mrs. de cada millar de quanto montaren los dichos sus cargos, e por esta dicha mi carta, mando que se entregue de ellos e mando a los mis contadores mayores y de las mis cuentas que por vertud de esa dicha mi carta o de su traslado, sygnado como dicho es, ge lo resçiba e pague en cuenta pero no han de ser resçibidos, e los arrendadores e recabdadores que ser o fueren de las dichas alcavalas y terçias y almoxarifadgos y diezmos e otros pechos derechos y serviçio e medio serviçio de las dichas villas y lugares susodichas del dicho año pasado e de este dicho presente año, e de las dichas monedas y moneda forera de este dicho año porque por su utilidad e provecho de las dichas rentas, yo envio mandar fazer lo susodicho.

Otrosi, es mi merçed e por esta dicha mi carta, mando al mi scrivano mayor de las dichas rentas e a su lugarteniente, e otrosi, qualesquier mis escrivanos por ante quien el dicho mi reçebtor aya de fazer y fiziere qualesquier recabdos, obligaçiones tocantes a las dichas mis rentas del dicho año pasado y de este dicho presente año, que luego que por el dicho Davi Aben Alfahar, mi reçebtor, o por quien el dicho su poder oviere, le fuere pedido y mandado que los de y entregue los tales recabdos y obligaçiones sygnados en publica forma, que luego que los den e entreguen sin otras escusas ni dilaçiones algunas, segun y en la manera que por ante el ovier pasado, so pena de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes para la mi camara e fisco e so las dichas penas que el dicho don Davi Aben Alfahar o quien el dicho su podr ovier les pusieren, las quales yo les pongo e he por puestas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que los contrario fizieren, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al

que la mostrae, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a diez e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Va escripto sobre raydo, o diz de quanto montasen los dichos sus cargos.

Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrvir por su mandado. Diego, chançeller.

84

1476, Julio, 21. Tordesillas. Reyes al concejo de Murcia. Insertando carta de Alcalá de la Reina a los contadores mayores el 18-VI-1476 y ordenando dieran a los monasterios de San Francisco y de Santa Clara de Murcia 10.000 maravedíes a cada uno. Lo confirma y ordena su cumplimiento. (A.M.M.; Leg. 4272/23).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Potogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de los reinos de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que yo, la reyna, di para los mis contadores mayores una mi çedula, firmada de mi nonbre, fecha en esta guisa:

«*Mis contadores mayores, yo vos mando que libredes luego a los monesterios de Sant Françisco e Santa Clara, de la çibdad de Murçia, veynte mill mrs., que es mi merçed de les mandar dar limosna por serviçio de Nuestro Señor, a cada uno de ellos diez mill mrs.; e libradlos señaladamente en los veynte mill mrs. que fueron descontados de diezmo e chançelleria de quatro años en la dicha çibdad de Murçia del mercado franco de que las yo fize merçed en cada semana, para que ge los deis a pagar luego a cada uno de ellos la mi merçed. E librad bien sobrello provisiones que menester ovieren para que ge los den e paguen. E no fagades ende al fecho.*

A diez e ocho dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Alfonso de Avila».

E agora, sabed que por parte de los dichos monesterios de Sant Françisco e Santa Clara, de la dicha çibdad de Murçia, nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos librar los dichos veynte mill mrs. en la dicha çedula suso encorporada contenidos.

E nos tovimoslo por bien; e es nuestra merçed de ge los mandar librar (a) vos.

Porque vos mandamos que dedes e paguedes a los dichos monesterios de Sant Françisco e Santa Clara o al que lo oviere de recabdar por ellos, los dichos mrs. que asy han de aver, segund en la dicha çedula suso encorporada se contiene. E dadgelos e pagadgelos luego de los dichos veynte mill mrs. que vos fueron descontados para la nuestra chançelleria, de la dicha franqueza.

E con esta nuestra carta e con sus cartas de pago del que lo ovier de aver e recabdar por los dichos monesterios. Mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras rentas que vos reçiban en cuantia los dichos veynte mill mrs. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Tordesillas, a veynte e un dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

85

1476, Julio, 25. Tordesillas. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que se devolviera una carta de seguro a don Davi Aben Alfahar, para que se cumpliera lo que en ella estaba dispuesto y se hiciera pregonar. Dicha carta trataba de injurias contra D. David, por Juan de Córdoba, jurado. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 260v-261r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes en como a pedimiento de don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor, mandamos dar e dimos una nuestra carta librada de los del nuestro consejo, contra Juan de Cordova, jurado de esa dicha çibdad, sobre razon que diz que dixo e alego ante vos que una carta de seguro que el dicho don Davi vos ovo presentado del rey don Enrique, nuestro señor y hermano que sera falsa o que el sello de ella hera tirado de una carta y puesta en otra, la qual paresçe que no provo ni averiguo ante vos, salvo que a fin de ynjuriar o fatigar al dicho don Davi, nuestro recabdador mayor, se interpuso a lo dezir y alegar e allende de esto le dixo otras muchas ynjurias ante vos en vuestro consejo, de que el dicho nuestro recabdador se ha por ynjuriado, sobre lo qual vos enbiamos mandar a bueltas de otras cosas que si entendiesedes ser conplidero a nuestro serviçio, que la dicha carta paresçiese ante nos en uno con las dichas partes, lo fiziesedes, e que si fallase-

des ser buena la dicha carta, la cunpliesedes y guardasedes al dicho don Davi en todo e por todo segund que en ella se contenia, mandando guardar y pregonar las dicha cartas y todo lo en ellas contenido en el dicho seguro e que pusiesedes termino a las partes que paresçiesen ante nos y que la parte que no quisiese paresçer lo enbiasedes preso ante nos a su costa, segund mas largamente dicha nuestra carta es contenido.

E diz que por parte del dicho don Davi fuistes requerido con la dicha nuestra carta que segund paresçe por çiertos testimonios que el dicho don Davi nos mostro avida vuestra ynformaçion, diz que fallando que el dicho Juan de Cordova en los terminos por vosotros a el asygnados para provar su maldezir, no lo provo ni averiguo y a mayor abondamiento les mandase que dentro de treynta dias primeros siguientes viniesen e paresçiesen personalmente ante nos en nuestro consejo, so çiertas penas, lo qual diz que el dicho Juan de Cordova no cunplio.

E otrosy diz que pusistes en secreto la dicha carta en poder del bachiller Antonio Martinez del nuestro consejo e regidor de esa dicha çibdad porque la truxese y mostrase ante nos para que aquella vista, determinemos lo que fue su justiçia de ello, segund que mas largamente diz que puso en la dicha çibdad a el dicho don Davi, dentro de los dichos treynta dias se presento en el nuestro consejo en serviçio de ello sobre la dicha razon, e del dicho Juan de Cordova fasta aquí no vino ni paresçio ni menos el dicho bachiller envio ante nos la dicha carta, la qual diz quel dicho bachiller faze por conplazer al dicho Juan de Cordova y por fazer mal y daño al dicho don Davi; e nos pidio cunplimiento de justiçia. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que fagades traer ante nos la dicha carta de seguro que asy el dicho don Davi presento y la fagades entender y que la guardedes y la cunplades e faziendola pregonar en esa dicha çibdad segund que en ella se contiene y asi mismo veades la dicha nuestra carta que sobrello mandamos dar, e que la guardedes y cunplades e fagades todo lo en ella contenido.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cunplir. E demas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a veintiçinco dias de jullio año [del nasçimiento] del Nuestro Señor Ihesuchristo de 1476 años. Rodericus, doctor. Yo Alfonso de Avila la fize escribir por mandado de los reyes nuestros señores.

El Rey e Reyna, con acuerdo de los del su consejo.

En las espaldas. Registrada, Diego Sanchez, chançeller.

86

1476, Agosto, 9. Segovia. Reyes Católicos a Hellín. Confirmando el privilegio de Valladolid del 12-IV-1409 y dos posteriores confirmaciones con fecha de 4-IV-1476 para que los vecinos de Hellín no dieran pechos ningunos de los heredamientos, ni diezmo, portazgo y otros derechos, salvo en Toledo y Sevilla.

Inserta: Una carta de fecha 29-III-1490 en la que Diego López Valcárcel, en nombre de la villa de Hellín presenta ante los contadores mayores un alvalá de los Reyes Católicos, de fecha 20-VII-1488 en el que ordenan a su consejo que hiciera lo posible para que los habitantes de Hellín disfrutaran de los privilegios que tenían concedidos de años anteriores.
Inserta también dos cartas del alcalde mayor de la ciudad de Murcia, el bachiller Antonio Álvarez Carrasco, con fecha: 20-X-1491 y 21-X-1491, la primera a Juan de Villareal y mosén Abeniaver, arrendadores del almoxarifadgo de la ciudad de Murcia y la segunda a Álvaro Sánchez, fiel de la aduana, ambas para recordarles de los privilegios que tenían los habitantes de la villa de Hellín en cuanto al pago de impuestos.
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 79r-84r).

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren, como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, e señores de Vizcaya e de Molina.

Vimos una carta de previllejo del señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, que Santa Gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus contadores mayores. Asimismo vimos dos cartas de confirmaçiones que nos los dichos rey e reyna mandamos dar e dimos, escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de çera colorada en las espaldas. Su tenor de la qual dicha carta de previllejo e cartas de confirmaçiones, una en pos de otra son fechas en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina.

Vi una carta del rey don Fernando de buena memoria que Dios de Santo Paraysso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de

Jaben, de los Algarbes, e señor de Molina porque la villa de Hellin e Yso son mias e por talante que he de fazerles mucho bien e mucha merçed, a los que y son agora moradores, como a los que seran de aqui adelante e a todos los otros que tovieren casas mayores pobladas, otorgoles e confirmoles todos sus fueros e sus usos e sus costunbres e los previllejos e cartas de merçedes e de franquezas e de libertades que an del rey don Alfonso, mi abuelo e del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, e del ynfante don Manuel e de don Juan, su fijo, quando estos lugares seran suyos que lo ayan e lo usen de ello bien e conplidamente, asi como mejor lo ovieron e lo usaron fasta aquí. E porque entienda que sea voluntad de les fazer mas bien e mas merçed que ninguno de los otros señores que ovieron fasta aqui, porque sean mejor poblados e mas ricos para mi serviçio, quanto a todos los veçinos que son moradores en Hellin e en Yso e a los que y vinieren [a] poblar de aqui adelante, e a los otros que y tovieren casas mayores pobladas, que no den pecho ninguno y que a cabsa que me ayan a dar en qualquier manera que sea por los heredamientos e casas que an en estos lugares sobredichos ni por los otros que an en qualesquier villas e lugares de nuestros reynos.

E otrosy, tengo por bien e mando que no den diezmo ni portazgo ni otro derecho ninguno a ningund lugar de nuestros regnos, asy por mar como por tierra de las cosas que levaren e troxeren, salvo en Toledo e en Sevilla, ellos no sacando cosas vedadas fuera de nuestros regnos por razon que estan en frontera de moros. E mando e defiendo firmemente que cogedor ni sobrecogedor, ni arrendador ni pesquesydor ni almoxarife ni portadgueros ni en las guardas de las sacas de las cosas vedadas ni otro ninguno que por mi aya de recabdar los mios pechos e los mios derechos de las villas e de los lugares de nuestros regnos, que otros ningunos no sean osados de les yr ni pasar contra estas merçedes que les yo fago para ge las quebrantar ni menguar en ninguna cosa, que a qualquier o qualesquier que lo fiziesen pechar meyan en pena mill mrs. de la moneda nueva, e al conçejo de Hellin o a quien su boz toviere sea todo el daño e el menoscabo que por ende resçibiesen doblado, e demas, a ellos e a los que oviesen no tornaria por ello, e sy alguno o algunos contra ellos les pasaren o les quysieren pasar; mando al adelantado que por mi andudiere en el regno de Murçia o al que estudiere en su lugar, e a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de nuestros regnos que esta mi carta vieren, e ge lo no consyentan e que les prenden por la pena sobredicha e la guarden para fazer de ella lo que yo mandare e que les fagan enmendar todo el daño e menoscabo que por ende resçibieren doblados.

E no fagades ende al, si no mando al conçejo de Hellin o a quien su boz toviere que por qualesquier que fincaren que lo asy no fizieren, que los enplazen que parezcan ante mi, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno a dezir porque razon no cunplen mi mandado, e de como los enplazare. E por aquel dia, mando a los escrivanos publicos de las villas e de los lugares do acahesçiere que les den ende sus testimonios sygnados con sus sygnos para que lo yo sepa. E no fagan ende al, so pena de los ofiçios e de la pena sobredicha a cada uno. E de esto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, veynte dias de junio, era de mill e treçientos e quarenta e tres años

Yo Pero Ferrandez la fize escrevir por mandado del rey. Vista.»

E agora los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e Yso enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e por el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed a los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e de Yso, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas complidamente les valio, e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi aguelo e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ello contenido ni contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, e qualquier que lo fiziere avria la mi yra e pechar meyan la pena contenida en la dicha carta, e a los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e de Yso o a quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere y a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicho es, e que prenden a cabsa de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a los veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin e de Yso o a quien su boz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir. Mando al ome que les esta carta mostrare o el poder abtorizado en manera que fagase que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno a dezir porque razon no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E de esto les mande dar esta mi carta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, doze dias de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años.

Yo, Fernan Alfonso de Segovia, por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reyna e ynfante, sus tutores e regidores de los sus regnos. Ioanes, dotor.

Presentada esta carta de previllejo ante los señores oydores en Valladolid, viernes, veynte e seys dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueve años por Juan Sanchez de Carrion en nonbre del consejo e omes buenos de la villa de Hellin e sus partes, para en guarda de su derecho, yo Juan Ruiz de Valladolid, escrivano del rey fui presente. Alfonsus. Gonçalo Ferrandez. Registrada».

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Hellin, e a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que por vuestra petiçion fue fecha relaçion que a la sazon que vosotros acatando la lealtad e fidelidad que nos deviades por rey e reyna e señores naturales de estos nuestros regnos, e distes la posesyon de esa dicha villa en nuestro nonbre e para nos a nuestro adelantado Pero Fajardo, por nuestros poderes que para ello tenia, que vos juro e prometio en nuestro nonbre que nos vos conservariamos todos lor previllejos e merçedes e franquezas e libertades e fueros e buenos usos e costunbres que tenedes e otras cosas segund que mas largamente se contiene en la capitulaçion que en esta razon paso entre el dicho adelantado e la dicha villa.

Por ende que nos suplicavades que vos los confirmasemos segund que porque el dicho adelantado fue jurado e prometido e capitulado, lo qual por nos visto e acatando e considerando los buenos e leales serviçios que nos avedes fecho.

E otrosy, por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos todos vuestros previllejos e merçedes e franquezas e libertades e fueros e buenos usos e costunbres que tenedes de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e todo lo en ellos e en cada uno de ellos contenido, segund e por la forma e manera que vos fue jurado e prometido por el dicho adelantado, como susodicho es.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos sean guardados los dichos previllejos e merçedes e franquezas e libertades e fueros e buenos usos e costunbres agora e de aqui adelante en todo e por todo que en ellos se contiene sy e segund e en la manera que an sydo usados e guardados en tienpo de los dichos reyes nuestros progenitores. E por esta nuestra carta mandamos a los duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las hordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguazyles e otras justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de ellos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prebeminençias o dignidad que sean a quien en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta confirmaçion que nos vos fazemos e por todo, segund que en esta carta se contiene, e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella, en algund tienpo ni por alguna manera.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que si de parte de vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, fueredes requeridos, que asentedes e fagades asentar los dichos sus previllejos, que asy tienen de los dichos reyes nuestros progenitores

o qualquier de ellos, en los nuestros libros, que pongades e asentedes el treslado de ellos de escrivano publico e les sobre escrivan los dichos previllejos que asy asentedes e ge los de e tornedes sobrescripto de vosotros, cada e quando que por la dicha villa o por su parte, vos fuere pedido para que les sean mejor guardados e conplidos los dichos sus previllejos e esta dicha confirmaçion que asy de ellos les fazemos en la manera que dicha es, sobre lo qual mandamos al nuestro chançeller e escrivano mayor de los previllejos e confirmaçiones e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos libren e pasen e sellen nuestras cartas de previllejos e confirmaçiones las mas firmes e bastantes que menester ovieredes en esta razon, cada e quando que por vos o por su parte les fuere pedida.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Nuñez, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretarios del rey e de la reyna nuestros señores regentes, el escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, la fezimos escrivir por su mandado. Fernan Nuñez. Fernand Alvarez. Alfonsus. Rodericus, dotor. Conçertada por el dotor de Lillo. Conçertada por protonotario. Registrada, Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chançeller».

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaben, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Hellin, nos fezistes relaçion que vos tenedes una carta de previllejo de los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria para que todos los vezinos e moradores de la dicha villa e sus arrabales sean francos de pagar almoxarifadgo ni portadgo ni otro derecho alguno, e sy en la çibdad de Murçia como en otras çibdades e villas e lugares de los regnos de Castilla, segund mas largamente en la dicha carta de previllejo se contiene.

Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que por vos fazer bien e merçed vos confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo e la merçed en ella contenida e vos lo mandasemos guardar e conplir, e nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho, e acatando la lealtad e fidelidad que tovistes en nos dar, segund nos distes la obediençia, e reconosçisteis por rey e reyna e señores naturales de estos nuestros reynos, e diste la posesion de la dicha villa a nuestro nonbre e para nos al adelantado Pero Fajardo, nuestro vasallo e del nuestro consejo por poderes que de nos tenia, e vos juro e prometio en nuestro nonbre que nos vos confirmaramos todos los previllejos e merçedes e franquezas e libertades

e esençiones e fueros e buenos usos e costunbres que tenedes e otras cosas segund que mas largamente se contiene en la capitulaçion que en esta razon paso entre el dicho adelantado e esta dicha villa, e nos queriendo conplir lo qual, dicho adelantado ansi a nuestro nonbre, juro e prometio, e por vos fazer bien e por la presente, vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo que vos asi avedes e tenedes e la merçed ante ella contenida; e mandamos que vos vala e sea guardada agora e en todo tienpo esta dicha merçed e confirmaçion que vos ansy fazemos en la manera que dicho es, segund que en la dicha carta de previllejo se contiene.

E por esta nuestra carta mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de previllejo ni contra esta dicha nuestra carta de confirmaçion que vos nos asy fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra de ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o viere, avran la nuestra yra, e pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de previllejo, e vos, la dicha villa de Hellin e a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon resçibieredes doblados, e demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere; asi los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan mas, que vos den e fagan dar anparo e que vos defiendan con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren en la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos la dicha villa o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados como dicho es.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado del dicho previllejo e de esta dicha confirmaçion, sygnado de escrivano publico en los nuestros libros, e vos sobrescriban esta dicha confirmaçion e vos la den e tornen para que la tengades en vuestro poder para mejor validez e firmeza de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra camara. E demas por qualquier o qualesquier que fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de confirmaçion mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplidedes nuestro mandado; e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

En la villa de Medina del Canpo, quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Nuñen, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores rengentes el escrivania mayor de los sus previlejos e confirmaçiones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernand Alvarez. Fernand Nuñez. Alfonsus. Rodericus, dotor. Conçertada por el dotor de Lillo. Conçertada por el protonotario. Registrada Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chançeller».

Agora por quanto por parte de vos el conçejo de la villa de Hellin nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo e confirmaçiones por nos dadas de la dicha franqueza e libertad de la dicha villa suso encorporada e la merçed ante ellas e ante cada una de ellas contenida; e vos las mandasemos guardar e conplir segund que en ellas se contiene, e nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al conçejo de la dicha villa de Hellin e a todos los vezinos e moradores que en ella agora biven e bivieren e moraren de aqui adelante, tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e las confirmaçiones por nos dadas e la merçed en ellas e en cada una de ellas contenidas; e mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo tienpo, segund que en la dicha carta de previllejo e cartas de confirmaçiones por nos dadas se contiene. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçion que vos asy fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por vos la quebrantar o menguar en todo ni en parte de ello en algund tienpo ni por alguna manera, e qualquier o qualesquier que lo fiziesen contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o vinieren, avran la nuestra yra e pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de previllejo.

E a vos, el conçejo de la dicha villa de Hellin o a quien vuestra boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes, doblados, e demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto acahesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es, e que prenden en cabsa de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuese, e que emienden e fagan emendar a vos, el dicho conçejo, de la dicha villa de Hellin o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmaçion mostrare o su traslado sygnado de escrivano publico, con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado, e de como esta dicha nuestra carta de previllejo les fuere mostrada o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, e la cunplieren.

Mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, e de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de confirmaçion, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Segovia a nueve dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Va escripto sobre raydo o diz:» la graçia de dicho rey». E diz:» villa e entre renglones», o diz:» de previllejo e unas».

Yo Fernand Nuñez, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores regentes, el escrivania mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernand Nuñez. Fernand Alvarez por chançeller, liçençiatus del Canaveral. Alfonsus. Rodericus dotor, conçertada. Por el protonotario, conçertada. Por el dotor de Lillo, conçertada. Por el liçençiado Gutierrez, conçertada. Registrada, Gonzalo de Cordova.

De eso mesmo

Despues de lo susodicho, en la çibdad de Sevilla a veynte e nueve dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años, ante los contadores mayores del rey e de la reyna nuestros señores, paresçio presente Diego Lopez de Valcarçel en nonbre de la dicha villa de Hellin en esta carta de previllejo e confirmaçion de sus altezas contenida, e presento ante ellos un alvala del rey e de la reyna nuestros señores, escripto en papel e firmado de sus nonbres, fecho en esta guisa:

«Nos, el Rey e la Reyna. A vos, los nuestros contadores mayores.

Bien sabedes como por parte del conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Hellin, fue dada petiçion en el nuestro consejo en que se contiene que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que an seydo e son de los diezmos e aduanas de los puertos que son en el marquesado de Villena de çiertos años pasados, no les an guardado ni quieren guardar los previllejos que tienen de los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, e por nos confirmados, çerca de lo que toca e atañe a los dichos diezmos e almoxarifadgo e portadgo e otros derechos que dizen ser francos, e que ante ello an reçibido agravio e daño, suplicandonos les mandasemos remediar ante ello, la qual dicha petiçion nos vos mandamos remita para que nos fiziesedes relaçion de lo que çerca de ello vos paresçia, e por vosotros fue respondido que los dichos previllejos e confirmaçiones que asi tenian no estavan asentados ni puestos por salvado en los dichos nuestros libros, e que segund las condiçiones del quaderno de las dichas nuestras rentas que las cosas tocantes a nuestra fazienda que no sean asentadas e puestas por salvado en los dichos nuestros libros, no han de ser guardados e conplidos como quier que sean obedesçidas, e que sobre todo, nos mandasemos ver lo que mas cunple a nuestro serviçio e al bien de nuestra fazienda.

E porque la dicha villa de Hellin e los veçinos e moradores de ella se tornaron aqui para ante el dicho nuestro consejo diziendo que sy lo por vosotros a nos respondido oviese lugar, resçibiria grand ynjustiçia porque de tienpo ynmemorial aca sienpre an gozado e gozan de las franquezas e libertades contenidas en los dichos sus previllejos e confirmaçiones de ellos. Nos mandamos a los del nuestro consejo que juntamente con vosotros lo tornasedes a ver e platicar, por manera que la dicha villa e veçinos e moradores de ella no les fuese fecho agravio alguno, lo qual asi visto e platicado, vos paresçio que deviamos mandar dar nuestra carta para que una persona sin vos pechar, oviese de fazer e fiziese pesquisa por las villas e lugares comarcanos de la dicha villa e por los otros lugares que el entendiese que conplia, asi de los arrendadores e reçebtores e fieles e diezmeros que fueron de los dichos diezmos de los dichos puertos del dicho marquesado como de otras personas singulares de el e de cada uno e qualquier de ellos, de como e en que manera la dicha villa de Hellin e los vezinos e moradores de ella avian gozado e gozaron de los dichos diezmos e otros derechos que dezian aver gozado, contenidos en los dichos sus previllejos e confirmaçiones, e como les avia seydo e fueron guardados en los tienpos pasados, tanto que la dicha pesquisa no se oviese de fazer ni hiziese en la dicha villa de Hellin ni en sus terminos, ni en las otras villas del dicho marquesado que tienen semejantes previllejos e franquezas, la qual dicha nuestra carta que asi mandamos dar se dio por nuestro mandado al bachiller Alonso Ortiz, nuestro alcalde mayor del dicho marquesado, veçino de la villa de Madrid, para que se oviese de fazer e se fiziese la dicha pesquisa en la forma susodicha, e fecha, la truxese o enviase ante nos, çerada e sellada, porque vista se fiziese en todo lo que fuese justo, la qual dicha pesquisa por el dicho bachiller Alfonso Ortiz fue fecha e enviada e presentada ante vos los dichos nuestros contadores mayores, la qual por vosotros, junto con el bachiller Pero Diaz de la Torre, vuestro letrado, fue vista, e nos fezistes de la relaçion de lo que ante ella se contenia en que dixistes que por la dicha pesquisa paresçia, segund la ynformaçion que se ovo de çiertos tienpos en la dicha pesquisa contenidos, que la dicha villa de Hellin e los veçinos e moradores de ella, gozaron en los tienpos pasados de no pagar diezmo alguno ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos de Almansa e Yecla, salvo dos mrs. de alvala de las cosas que por los dichos puertos pasaban los dichos veçinos de la dicha villa de Hellin que fuese suyo, pero poco, eçebto que pagaron sienpre diezmo de pan e vino e carne biva e muerta e ganado e toda quatropea e de oro e moro e cavallos que quando querian sacar algunas de las sus mercadorias de la dicha villa de Hellin e del dicho marquesado las podian sacar francas con alvala del arrendador e recabdador e dezmero o de su fazienda de los dichos diezmos e que gozaban de la dicha franqueza de todas sus mercadorias libremente, eçebto las cosas susodichas.

Otrosy, que an gozado en estos nuestros reynos de Castilla de no pagar almoxarifadgo ni portadgo en ninguno ni algunos lugares de ellos, eçebto en Toledo e en Sevilla y que vos paresçia que como qualquier en la dicha pesquisa sea convenida que la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella avian gozado de lo susodicho que segund las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno que husavades e guardavades, no heramos ni somos obligados a les guardar ni mandar guardar lo

susodicho ni cosa alguna de ello e que ante el caso que todavia lo deviesemos mandar guardar devia ser guardado solamente en lo que toca e atañe a lo que asi paresçia por la dicha pesquisa que esa que gozaron e no mas ni allende, e que sobre todo lo susodicho aviendo acatamiento a los muchos e buenos e leales serviçios que la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella nos han fecho e fizieron asy a los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, como a nos, espeçialmente despues que se reduzieron a nuestro serviçio e a la corona real de estos nuestro reynos, e porque entendemos que cunple asy a nuestro serviçio e por fazer bien e merçed; nuestra merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante para sienpre jamas que la dicha villa de Hellin e los veçinos e moradores de ella los que verdaderamente son o fueren veçinos de la dicha villa que tienen o tovieren en la dicha villa casas de su morada e bivienda prinçipal, que sean francos, que no ayan de pagar ni paguen diezmo alguno ni otro derecho de sus mercaderias que levare a los dichos nuestros reynos de Castilla, salvo dos mrs. de alvala en el aduana, eçebto que ayan de pagar a nos e a los reyes que despues de nos vinieren agora e para sienpre jamas, diezmo de pan e vino e carne biva e muerta e toda quatropea e ganados e de oro e moro e cavallos e que quando los dichos veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin quesieren sacar algunas de las dichas sus mercaderias fuera de la dicha villa e del dicho marquesado que las puedan sacar libre e desenbargadamente, sin pagar los dichos derechos con alvala del dicho arrendador o diezmero o de su fazedor de los dichos diezmos e aduanas, e que las dichas mercaderias que asi sacaren e metieren por los dichos puertos de Almansa e Yecla, segund dicho es, que las dexen catar al dicho nuestro arrendador mayor o a su fazedor para ver si sacan o meten las dichas cosas de suso açebtadas de que nos an de pagar diezmo como dicho es, o si sacan o meten otras algunas cosas vedadas o de aquellas que no metieron en la dicha villa e marquesado de que troxeron alvala e otras que no ayan metido en el dicho marquesado pero sea entendido que por vertud de este dicho nuestro alvala no les damos ni otorgamos liçençia ni facultad para meter ningunas cosas vedadas de estos dichos nuestros reynos de Aragon si espresamente no les dieremos para ello liçençia e facultad e que paguen los derechos de ellas.

E otrosy, que ayan de gozar e gozen los dichos veçinos e moradores de la dicha villa de Hellin que verdaderamente fueren veçinos de ella, que tienen e tovieren en la dicha villa casas de su morada e bivienda prinçipal, que no ayan de pagar ni paguen almoxarifadgo ni portadgo en estos dichos nuestros reynos de Castilla, de sus mercaderias que troxeren e le vieren por ellos, eçebto en Toledo e Sevilla, e las cosas susodichas, se les guarden por la suma susodicha e no mas, no enbargante que en los dichos sus previllejos e confirmaçiones de franqueza de diezmo e almoxarifadgo e portadgo que susodicho tiene, se contengan mas franquezas e cosas de las que por este dicho alvala les fazemos merçed, e mandamos que les sean guardadas, tocantes a las dichas nuestras rentas e pechos e derechos de qualquier dicha franqueza, no han de gozar ningunos ni algunos e estranjeros de fuera de estos nuestros reynos de Castilla puesto que bivan en la dicha villa de Hellin, aunque sean en la casa dos pavos. Mandamos que pongades e asentedes los traslados de estos dichos previllejos e confirmaçiones en los nuestros libros de lo salvado, e al pie

de los originales pongades este nuestro alvala para que todo lo en el contenido sea guardado segund que ante el se contiene e no mas e allende, e sobre ello ponedles al pie de los dichos previllejos e confirmaçiones todas las fuerças e firmezas que les cunplan e menester ayan, e dadles e libradles sobrello nuestras cartas e sobre cartas que les cunplan e sean nesçesarias para que les sean guardado e conplido todo lo susodicho e cada cosa de ello, lo qual mandamos que fagades e cunplades no enbargante que los tales previllejos e confirmaçiones no esten açebtados en los nuestros libros. E no fagades ende al.

Fecho en la çibdad de Murçia a veynte dias de jullio, año del nasçimiento de Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E fueles pedido que mandasen asentar en los libros de lo salvado de sus altezas el dicho alvala suso encorporado para que les sea guardado e conplido todo lo antes contenido, e segund que sus altezas por ella lo mandan e los dichos contadores mayores conformandose con el dicho alvala suso encorporado fizieronlo poner e asentar en los libros de lo salvado de mrs. para que se faga e guarde todo lo en el contenido e declarado.

Por ende los arrendadores e fieles e cogedores mayores o menores e fieles e cogedores e reçebtores e dezmeros e portadgueros e otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo contenido en el dicho alvala suso encorporado, an de guardar e conplir todo lo contenido en el dicho alvala suso encorporado e no mas, puesto que ante el dicho previllejo antes de esto escripto, tengan facultad de gozar de otras algunas cosas, tocantes a los dichos derechos porque de aquellas no han de gozar de otras algunas cosas tocantes a los dichos derechos, porque de aquellas no han de gozar en ningund tiempo, salvo e segund e por la forma e manera que sus altezas por el dicho su alvala suso encorporado lo mandan e declaran e contra cosa alguna e parte de ello en el contenido no han de yr ni venir, agora ni en algund tienpo e sea entendido e entiendase que por vertud del dicho previllejo e confirmaçion, asy como de sus traslados sygnados e cartas de pago, ni de lo contenido en esta suscriçion, no han de ser resçibidos en cuenta a los dichos arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores e dezmeros e portadgueros ni otras personas, mrs. ni otra cosa alguna en razon de la dicha franqueza de que asi sus altezas mandan gozar a la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella, segund dicho es, en ningund año que sea para sienpre jamas por quanto queda puesto por salvado en los dichos libros de lo salvado de sus altezas, para que la dicha franqueza contenida e espeçificada ante el dicho alvala suso encorporado sea guardada e conplida, e que se guarde e cunpla, e la dicha villa de Hellin e veçinos e moradores de ella, segund e por la forma e manera que ante el dicho alvala suso encorporado se contiene e declara.

E todas e qualesquier justiçias, asy de la casa e corte de los dichos rey e reyna nuestros señores como de la dicha villa de Hellin e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus regnos e señorios an de guardar e fazer guardar e conplir todo lo ante el dicho alvala suso encorporado contenido, so las penas e enplazamientos hordenados por sus altezas ante el dicho previllejo e confirmaçion antes de

esto en este quaderno de pergamino escrita, contenidas, con tanto que de las dichas cosas de franquezas e libertades que asy sus altezas suso mandan, que gozen ante el dicho alvala suso encorporado declaradas, ayan de gozar segund e por la forma e manera que ante el se contiene e declara, e porque el dicho su alvala lo envian mandar e no de otra manera alguna, va sobre raydo o diz, que ante el dicho alvala se contiene e declara, e por el dicho su alvala lo vala, e por quanto sus altezas an de aver de la dicha merçed e chançelleria, diezmo de quatro años a razon de quatroçientos mrs. al millar, segund la su hadenuençia, lo qual para sus contadores mayores fue sacada e moderada en dos mill e quinientos mrs., de los quales Diego Lopez de Valcarçel a nonbre de la dicha villa e por su poder se obligo de los dar e pagar fasta en fin del mes de mayo del dicho año.

Guevara por mayordomo. Fernand Gomez. Françisco Gomez, notario. Gonzalo Ferrandez. Diego de Buitrago, chançeller. Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Diego de Buytrago. Salvado. Lope de Hureña, e otras señales syn letras».

De eso mesmo

«Yo, el bachiller Antonio Alvarez de Carrasco, alcalde mayor, lugarteniente de corregimiento en esta muy noble e leal çibdad de Murçia por el noble e muy vertuoso cavallero Juan Perez de Barradas, comendador de la villa de Çieca, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad con la noble çibdad de Lorca e sus tierras, por el rey e la reyna nuestros señores, mando a vos, Juan de Villareal e mosen Abeniaver, arrendadores del almoxarifadgo de esta çibdad, que cada e quando bivieren o pasaren por esta dicha çibdad qualesquier veçinos de la villa de Hellin, de los contenidos en la carta de previllejo e çedula de sus altezas que la dicha villa tiene, luego libre e desenbargadamente los libreys e deys sus alvalas para pasar o salvar de esa çibdad sin les llevar derecho alguno, salvo dos mrs. de alvala del aduana, segund en la dicha carta de previllejo e çedula de sus altezas e en las sus cartas por el dicho señor corregidor e por sus alcaldes dadas e firmadas se contiene, lo qual vos mandamos que cunplays con aperçibimientoque vos fago que el dicho señor corregidor e yo en su nonbre los libraremos e daremos lugar que se vayan fecho.

Veynte de octubre de XCI años.

Otrosy, mando a vos, Alvaro Sanchez, fiel del aduana que en defecto de los dichos almoxarifes deys alvalares a los de Hellin, segund de suso se contiene con el mismo aperçibimineto. Antonius, bachalarius. Juan Perez, testigo».

«Yo el bachiller Antonio Alvarez de Carrasco, alcalde mayor, lugarteniente de corregimiento en esta muy noble e leal çibdad de Murçia por el noble e muy vertuoso cavallero Juan Perez de Barradas, comendador de la villa de Çieca, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad con la noble çibdad de Lorca e sus tierras, por el rey e la reyna nuestros señores, mando a vos, Alvaro Sanchez, fiel del aduana de esta dicha çibdad de Murçia que cada e quando algunos veçinos de la dicha villa de Hellin que a vos constan que son aquellos contenidos en la carta e previllejo e çedula de sus altezas, que la dicha villa de Hellin tiene que gozar e deve

gozar de la franqueza e esençion que la dicha villa tiene luego que por ellos o por qualquier de ellos fueredes requredos, les deys alvalaes para que puedan pasar e sacar de esta dicha çibdad sus mercaderias sin pagar derecho alguno, salvo dos mrs. de alvala, segund ante el dicho previllejo e çedula se contiene, aunque por los arrendadores del almoxarifadgo o de otros derechos vos sea defendido que los no dedes los dichos alvalaes, lo qual vos mando asy fagays e cunplays, so pena de dos mill mrs. para la camara e fisco de sus altezas por cada vez que lo dexaredes de lo asy fazer e conplir.

Fecho a XXI de otubre de XCI años. Salvo sy los dichos almoxarifes dieren las dichas alvalaes. Antonius, bachalarius. Juan Perez, testigo».

De eso mesmo

Los quales dichos previllejos y cartas de confirmaçiones del rey e de la reyna nuestros señores que de suso son escritas e registradas de la dicha villa de Hellin, fueron presentadas en el consejo e ayuntamiento de esta muy noble e leal çibdad de Murçia estando juntos el señor corregidor Juan Perez de Barradas e otros regidores y jurados de la dicha çibdad por V. Rodriguez, vezino de la dicha villa de Hellin en nonbre de la dicha villa y por los dichos señores, conçejo, fueron vistos y examinados y asi vistos los obedesçieron y dixeron que eran prestos de los conplir en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, y sus altezas lo mandan y lo mandaron pregonar publicamente por la dicha çibdad porque viniese a notiçia de todos, lo qual fue pregonando publicamente tañendo con tronpeta a altas bozes por pregonero publico, estando ende mucha gente en los lugares acostunbrados. E asy mismo los dichos señores los mandaron registrar en sus libros como dicho es.

Sabado XXII dias del mes de otubre, año de MCCCCXCI años».

87

1476, Agosto, 30. Segovia. Carta de la Reina. Otorgando poder al adelantado don Pedro Fajardo para hacer guerra en los lugares del Arzobispado de Toledo y marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1453-78; Fols. 254r-v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 285-287).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de

Molina. A los perlados, duques, condes, marqueses e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas. Y a qualesquier mis capitanes y gentes de armas, e mis vasallos que de mi avedes e tenedes tierra y acostamiento, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales y omes buenos, asi de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo, como de las çibdades de Cuenca e Huete, e de Murçia e Lorca e Cartajena, e de las villas e lugares del maestradgo de Santiago, y de la provinçia de Castilla y del marquesado de Villena, e otras qualesquier mis çibdades y naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sea, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepan que yo soy ynformada que algunos cavalleros e otras personas que no zelan ni quieren el serviçio del rey mi señor, e mio, a fin que no se faga la guerra e mal e daño que yo he mandado fazer al arçobispo de Toledo y al marques de Villena y a sus secaçes e parçiales, han dicho, publicado e divulgado que estan conçertados con el rey mi señor e conmigo, e que estan a nuestro serviçio e obidiençia, los quales fasta agora sean substraidos e relevados del dicho nuestro serviçio e obidiençia.

E como quier que envian a sus mensajeros a mi corte, con color de tractar los fechos de los dichos arçobispo y marques, y por otra parte estan quantas vias e maneras pueden para nos deservir, y publica e secretamente en grand deserviçio nuestro e de la cosa publica de estos nuestros regnos.

E porque agora sepays enteramente mi voluntad çerca de esto, yo envio mandar a Pedro Fajardo, adelantado del reyno de Murçia, del mi conçejo, que les faga toda guerra mal y daño, mande dar esta mi carta para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razon, por la qual vos fago saber como los dichos arçobispo e marques fasta agora, no son venidos al serviçio del rey mi señor e mio, ni estan so nuestra obidiençia, ni su señoria e yo los entendemos de resçibir fasta tanto que dexen e desocupen todo lo que tiene tomado e conprado de la corona real de estos mis regnos en bien de nuestra siguridad de nos servir y seguir bien e lealmente.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, cada e quando el dicho adelantado de Murçia fuer a qualquier de esas dichas çibdades e villas e logares, le acojades dentro en ellas, e a la gente que con el fuere, e a los quel levare a fazer la dicha guerra, e los aposentedes e fagades en dar buen acojimiento; cada e quando vos requiere para lo susodicho, vos juntedes con el poderosamente, vos los dichos mis vasallos, con las lanças que de mi tenedes de tierras y acostamientos y las otras personas, por vuestras personas e con otras gentes y armas, e que fagades y cunplades todas las cosas que el dicho adelantado vos dixere e mandare, de mi parte conplideras a mi serviçio, como si yo vos lo dixere e mandare, so las penas que el dicho adelantado vos pusiere de mi parte, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas e le do poder conplido para las executar en vosotros e en vuestros bienes. Y que vos, los dichos mis capitanes y otras personas, sy tovieredes qualesquier fortalezas o villas o lugares de los dichos arçobispo e marques, çercadas, o çercaredes de aquí adelante, que ayades y consintades al dicho adelantado ir o

enviar a trabtar con los dichos alcaides y personas que tovieren las dichas fortalezas y villas y logares, y asiente con ellos qualesquier asientos por mi y en mi nonbre, aquellos que vieren que cunplen a mi serviçio, e que si el dicho adelantado viere que cunple al dicho mi serviçio, que las dichas fortalezas e villas e lugares que deçerquedes e alçedes sitio de ellas, que lo fagades y cunplades e pongades en obra, bien y asi y a tan conplidamente como si vos lo yo mandase en persona, y por la presente mando al dicho adelantado que pueda tratar y trate con los dichos alcaides y otras personas de la manera que vea que cunple a mi serviçio, y les asegurar y prometer qualesquier merçedes y otras cosas, y resçebir de ellos en mi nonbre el pleito y omenaje que me deven y son obligados a fazer por los dichos castillos y fortalezas que tovieren y por qualesquier de ellos, y alçarles y quitarles los dichos pleitos y omenajes y otras seguridades que hayan dado por los dichos castillos y fortalezas y por qualquier de ellos, a los dichos arçobispo y marques y a otras qualesquier personas, los quales dichos pleitos y omenajes y otras seguridades que hayan dado por los dichos castillos y fortalezas y por qualquier de ellos, a los dichos arçobispo y marques y otras qualesquier personas, los quales dichos pleitos y omenajes y otras seguridades que ayan dado, segund dicho es, y el dicho adelantado les alçare y quitare, yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, ge los alço y quito y les do por libres y quitos de todo ello, para agora y para siempre jamas, y a sus fijos y desçendientes, lo qual todo que el asi asentare, segund y en la manera que dicha es, aseguro y prometo y do mi fe y palabra real, como reyna e señora, por esta dicha mi carta de conplir y mandar guardar e conplir como el dicho adelantado asentare y conçertare, para lo qual todo que dicho es, y para cada cosa de ello, do poder conplido por esta mi carta al dicho adelantado con todas sus inçidençias y dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, y demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a treinta dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y seis años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reina, la fiz escribir por su mandado.

88

1476, Septiembre, 2. Segovia. Juramento hecho por doña Isabel a la villa de Yecla de no enajenarla de la corona real. (A.G.S.; R.G.S., I, 180, fol. 631; Publicado por Torres Fontes, J.: *Yecla en el reinado de los Reyes Católicos*; págs. 36-37; Murcia 1954).

Doña Ysabel etc... Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yecla, me fue fecha relaçion que al tiempo que esa dicha villa se reduzio al serviçio del rey mi señor e mio e a la corona real destos mis reynos e alçastes en ella pendones por nosotros, e nos ovistes e reconoçistes por vuestro rey e reyna e señores naturales, e le distes en nuestro nonbre a Pedro fajardo, adelantado mayor en el reyno de Murçia, mi capitan mayor e del mi consejo, vos fue por el en mi nonbre, jurado e prometido, que esa dicha villa siempre seria de mi corona real e del rey mi señor e mia e de los otrora reyes nuestros sucesores que de nos vinieren e descendieren para siempre jamas, e que por nosotros ni por ellos no sea eximida ni apartada de ella, ni de nosotros ni de ellos e vos ternemos e ternan para nosotros e para la dicha nuestra corona real, e que no la dariamos ni sera dada ni fecha merçed de ella a ningund cavallero ni persona alguna de ningund estado ni condiçion que fuese. E que me suplicavades e pediades por merçed que vos lo mandase jurar e prometer e guardar asi, e que sobrello vos mandase proveer como la mi merçed fuere. E yo, queriendo cunplir aquello que por el dicho adelantado de Murçia en nonbre del rey mi señor e mio, vos fue jurado e prometido; tovelo por bien e mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual juro e prometo por mi fe e palabra real, como reina y señora que agora e de aquí en adelante para siempre jamas ni en ningund tiempo ni por alguna manera, el rey mi señor ni yo, ni los otros reyes que despues de nos vinieren e subçedieren en estos nuestros reinos e señorios, nunca apartaremos ni exemiremos la dicha villa de Yecla, ni los vezinos e moradores de ella, ni la daremos ni enajenaremos a ningund cavallero ni persona ni personas algunas en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera ni cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda, mas quiero e mando e es mi merçed e voluntad que esa dicha villa e los vezinos e moradores de ella para siempre jamas sean e permanezcan para mi serviçio e para la corona real de mis reynos, como lo son e estan e permaneçen, asi la çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, como cada una de las otras çibdades e villas e logares de mis reynos e señorios que son realengos.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico, mando e do poder conplido e liçençia e facultad a vos, la dicha villa e vezinos e moradores de ella, que quando quier que el dicho rey mi señor o yo o los otros reyes que despues de mi vinieren, dieremos o fizieremos merçed de la dicha villa a qualquier o qualesquier personas o cavalleros de qualquier estado o condiçion que sean, por virtud de qualquier o qualesquier cartas de merçed o merçedes, no nos acordando ni lo en ella conteni-

do, que caso que vos sean presentadas, las obedezcades e no cunplades, ni por virtud de ellas ni de alguna de ellas, ni de lo en ellas contenido, ayades ni obedezcades por señor ni señores de esa dicha villa a los dichos cavalleros ni a otra persona ni personas algunas, ni les recudades ni fagades recudir con los maravedís de las rentas e pechos e derechos de ellos, no enbargante que en las tales cartas e merçedes se diga que ellos e yo faziamos las dichas merçedes por bien de la cosa publica de los dichos mis reynos y de la paçificaçion de la corona real de ellos a pedimiento de los procuradores de las çibdades e villas de ellos. Lo qual vos mando que fagades e cunplades sin enbargo de qualquier e qualesquier pena e penas en las dichas cartas contenidas, e en qualquier de ellas, ca yo relievo e do por libres e quitos a vos e a vuestros bienes e cosas e rentas para siempre jamas de las dichas penas e de todo lo en las dichas mis cartas contenido, e las revoco e anulo e do por ningunas e de ningund efecto e valor. E quiero e es mi merçed e voluntad que no haya fuerça ni vigor ni efecto ni esençion, ca yo por esta mi carta vos mando que ge lo defendades e resistades por vuestras personas e con vuestras armas, e vos perdono e remito todas e qualesquier muertes de omes e personas e cosas en que entiendo que cunple a mi serviçio e al bien desa villa e vezinos e moradores de ella, e si para ello o para qualquier cosa o parte de ello, e para ge lo defender e resistir, favor e ayuda ovieredes menester, por esta mi carta mando a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi abdiençia, alcaldes e a otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las villas e lugares de las comarcas desa dicha villa e de mis reynos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que vos lo den e fagan dar, cada e quando por vos o por vuestra parte les fuera pedido, e que en ello no vos pongan ni consientan poner enbargo ni contrario alguno, sin enbargo de qualesquier leyes e ordenanças de mis reynos e sñorios que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan. Ca yo de mie poderio real absoluto propio motu e çierta çiençia, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte de ello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer pueda.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, dos dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo la reina. Yo Diego de Santander, secretario de la reina nuestra señora, la fize escribir por su mandado.

89

1476, Septiembre, 2. Segovia. Merced de doña Isabel a Yecla, de un mercado franco los martes de cada semana. (A.G.S.; R.G.S.; I; fol. 585; Publicado por Torres Fontes J.: *Yecla en el reinado* ..... págs. 34-36).

Doña Ysabel etc.. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yecla; salud e graçia. Sepades que vi vuestra petiçion por la qual me enbiaste suplicar diziendo que vosotros aviades padesçido e padeçes muchos trabajos por serviçio del rey mi señor, e mio, asi por alçar pendones en la dicha villa, e por nos dar como nos distes la obediençia e nos oviste e reconocistes por vuestros rey e reyna e señores naturales, por salir como salistes de mano e poder del marques que se dezia de Villena, e por vos poner como vos aves puesto por ello, a mucho arrisco e peligro de vuestras personas e faziendas, e aver dado vuestra dicha villa en nuestro nonbre a Pedro Fajardo nuestro adelantado e capitan mayor del reino de Murçia. E en alguna enmienda e remuneraçion de los susodicho, e de muchos e grandes gastos que aves fecho en nuestro serviçio, a mi merçed pluiyese de mandar dar a esa dicha villa e de vos fazer merçed de un mercado franco en cada dia martes de cada semana para los forasteros e omes e otras personas que traxeren mercaderias e vendieren e conpraren e trocaren, e no para los vezinos desa dicha villa. E que me suplicavades que vos fiziere merçed del dicho mercado franco, e que sobrello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, acatando e considerando lo susodicho, porque la dicha villa sea mas poblada e ennoblescida, tovelo por bie. E es mi merçed que el dicho mercado franco que por vosotros me es demandado e pedido por merçed, se faga en la plaça desa dicha villa de Yecla, en cada dia martes de cada semana, e que desde oy, dia de la data desta mi carta en adelante, sea franco de alcavalas e portazgos e otros pechos e derechos, e que ningunas personas de todas las çibdades e villas e lugares e comarcas de la dicha villa de Yecla, e otros qualesquier conçejos e personas e mercaderes e recoveros e otras qualesquier personas de fuera desa dicha villa, no paguen alcabala ni portazgo ni otor derecho alguno de los paños e mercaderias e pan e vino e queso e otras qualesquier cosas que vendieren e trocaren e canbiaren en los dichos mercados, en todos los dias de martes de cada semana. E por esta mi carta mando que ninguno ni algunos arrendadores e otras personas qualesquier, no sean osados de coger ni demandar alcavalas ni portazgos ni otro derecho alguno de todas las cosas que vendieren e trocaren e canbiaren por los de fuera parte en esa dicha villa en los dichos dias de martes de cada semana,; e porque mas poblado sea el dicho mercado, por esta mi carta mando a las justiçias e regidores desa dicha villa, que no consientas demandar alcavalas ni portazgos ni otro derecho alguno de todas las cosas que se vendieren e trocaren e canbiaren en cada dia martes de cada semana en todo el dia, aunque lo lleven e saquen de la dicha villa otro dia segun-

do o quando quisieren e por bien tovieren, e que los dichos arrendadores ni otras personas algunas no sean osados de los ceger, ni demandar, ni les prendar por ello, so pena de mill maravedis por cada uno que lo contrario fiziere. E es mi merçed que por ello no fagan prendas algunas los dichos arrendadores e fieles cogedores el dicho dia martes de cada semana, so la dicha pena, porque mi merçed e voluntad es que el dicho mercado sea franco e libre de todas. E por esta mi carta seguro a todas e qualesquier personas que vinieren a la dicha villa el dicho dia martes de cada semana, que por venida e por estada e tornada a sus casas, no sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno, ni pagaran las dichas alcavalas ni portazgos, ni otro derecho alguno de todas las cosas que y vendieren e conpraren, ni seran presos ni prendados ni esecutados ellos ni sus bienes por debdas ni fianças que deban e esten obligados por debdores ni fiadores. Ca yo por esta dicha mi carta los seguro e tomo so mi seguro e defendimiento, e mando a vos las dichas mis justicias e a cada uno de vos, que les guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro e les no vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar contra el, en ningund tiempo ni por alguna manera, so las penas en que cahen los que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reina e señora natural. E porque mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e mantenga asi segund dicho es.

E otrosy, yo mando so la pena susodicha,a las dichas mis justicias de la dicha villa e a los esecutores de las debdas della, que el dicho martes de cada semana no prendan ni fagan esecucion alguna ni otro enbargo en algunas personas de fuera parte que al dicho mercado vinieren, por debda que devan ni fiança que ayan fecho e otorgado, ni por otra cosa ni razon alguna, si no fuere por malefiçio que el dicho dia martes ayan fecho e fagan e cometan.

E por esta mi carta mando a los perlados, duques, condes, marquese, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi abdiençia, e a todos los conçejos de las çibdades e villas e logares de las comarcas desa dicha villa, e de mis regnos e señorios, e a cada uno de ellos e otras qualesquier personas, mercaderes, a quien atañe e atañer pueda lo susodicho, e de otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago del dicho mercado franco. E vos no vayan ni pasen contra ella en ningund tiempo que sea o ser pueda. E por esta mi carta vos mando que luego la fagades asi pregonar publicamente por las plaças y mercados e calles desa dicha villa e por las villas e lugares e sus comarcas.

E los unos e los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E de esto vos mande dar e di esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada de mi sello.

Dada en la çibdad de Segovia, dos dias de setienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo la Reina. Yo Diego de Santander, secretario de nuestra señora la reina, la fize escrevir por su mandado.

90

1476, Septiembre, 9. Segovia. Carta de confirmación general de todos los privilegios anteriores hecha por doña Isabel a la villa de Yecla. (A.M.Y.; Original.; Publicado por Torres Fontes J.: Yecla en el reinado de los Reyes Católicos; págs. 33-34).

Doña Isabel, por la graçia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molia. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yecla, me fue fecha relaçion que al tiempo que esa dicha villa se reduzio a mi serviçio e obediençia del rey mi señor e mia e a la corona real de estos nuestros reynos, e alçastes en ella pendones por nosotros e nos ovistes e reconoçistes por vuestros rey e reyna e señores naturales e la distes en nuestro nonbre a Pedro Fajardo, adelantado e capitan mayor en el reyno de Murçia, vos fue por el en mi nonbre jurado e prometido que vos seria guardado e vos yo mandaria guardar e otorgar e confirmar las merçedes e privilegios e usos e buenas costunbres e franquezas e libertades e cartas e sobrecartas de merçedes que antiguamente en tienpos pasados se an guardado e ganado e esa dicha villa tenia, de que aveis estado en posesion e vos no han seido contradicho fasta aquí, e que me suplicavades e pediades por merçed vos lo mandase asi guardar e confirmar e sobrello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, queriendo guardar e conplir aquello que por el dicho adelantado en mi nonbre vos fue prometido, tovelo por bien. E por la presente confirmo e aproevo a vos, el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos de esa dicha villa de Yecla, todos vuestros privilegios e usos e buenas costumbres, franquezas, libertades e sobrecartas de merçedes e otras cosas que antiguamente en los tienpos pasados vos han seido guardados e de que aveis estado en posesion en vos no ha seido contradicho fasta aquí, segund que los tenedes de los reyes mis progenitores. E mando que vos valan e sean guardados, si e segund que vos han seido guardados fasta aquí, e por esta mi carta mando a los prelados, duques marqueses, condes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios e a cada uno de ellos e a otras qualesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion que sean e a cada uno de ellos, que guarden e fagan guardar e conplir esta merçed e confirmaçion que vos yo fago, e que vos no vayan ni pasen contra ella ni contra parte de ella en ningund tiempo ni por alguna manera, ni cabsa, ni color, ni razon que sea o ser pueda. Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e escrivanos mayores de los mis privillejos e confirmaçiones, e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de previllejos e confirmaçiones las

mas fuertes formas e bastantes que les pidieres e ovieredes menester, e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. E los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera; sopena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara e fisco. De lo qual vos mando dar esta mi carta de confirmaçion firmada de mi nonbre e sellada de mi sello.

Dada en la çibdad de Segovia, a dos dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Lo qual quiero e es mi merçed con tanto que de aquí a seis meses primeros siguientes trayades vuestros privilegios a los mis concertadores para que vos sean confirmados e asentados en los mis libros, con tanto que si para el dicho termino los no traxedes que esta mi carta sea ninguna. Lo qual vos prometo que vos mandare dar mi carta de confirmaçion segund e como por el dicho adelantado en mi nonbre vos fue jurado, e vos mandare poner e asentar en lo salvado.

Yo la Reina. Yo Diego de Santander, secretario de la reina nuestra señora, la fize escrevir por su mandado.

91

1476, Septiembre, 11. Segovia. Carta de merced que doña Isabel hizo a Francisco Riquelme, hijo de Alfonso Riquelme del oficio de regimiento que vacó por la muerte de Alfonso Carlés. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 255r.; A.G.R.M.; R.G.S., IX-1476, fol. 619; R-29, doc. 52/134).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçesa de Aragon, señora de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes por la qual en efecto me enbiavades fazer saber en como Alfonso Carles, vezino y regidor de esa dicha çibdad era pasada de esta presente vida, e que vosotros siguiendo el thenor y forma de vuestro previllejos y buenos usos y costunbres y lo contenido en una mi carta, elegistes y nonbrastes a Françisco Riquelme y a Françisco Bernad y Juan Ros de Valladolid, jurado, vezinos de esa dicha çibdad, personas ydonias y sufiçientes, para que yo proveyese del dicho ofiçio de regimiento que asy por fin del dicho Alfonso Carles avia vacado a uno de los dichos tres, qual viese que conplia mas a mi serviçio y al pro y bien comun

de esa dicha çibdad, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha vuestra petiçion se contiene, lo qual por mi visto, acatando la sufiçiençia e fidelidad del dicho Françisco Riquelme, uno de los por vosotros, en la dicha vuestra petiçion nonbrados. E por los muchos e buenos serviçios que el me ha fecho e espero que me fara, tengo por bien e es mi merçed que de agora e de aqui adelante para en toda su vida sea mi regidor en la dicha çibdad en logar e por vacaçion del dicho Alfonso Carlos e uso del dicho ofiçio en todo lo a el conçerniente e aya e lieve la quitaçion y derecho e salario al dicho ofiçio pertenesçientes; e aya e goze e les sean guardadas todas las onras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, dignidades, prerrogativas, esençiones e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio deve aver e gozar e le deven ser guardadas.

Porque vos mando que juntos, en vuestro conçejo e ayuntamiento, segund que lo aveys de uso y costunbre de vos juntar, reçibades del dicho Françisco Riquelme el juramento e solepnidad que en tal caso requieren, el qual por el asy fecho, dende en adelante, le ayades e reçibades por mi regidor de esa dicha çibdad en logar del dicho Alfonso Carles y usedes con el en el dicho ofiçio y en todo lo de el conçerniente e le acudades e fagades acodir con la quitaçion y con los dichos derechos y salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes y le guardeys e fagades guardar todas las onras y cosas suso dichas y que en ello le no consyntades poner ni pongades enbargo ni contrato alguno. Ca yo, por esta mi carta lo resçibo e he por resçibido el dicho ofiçio y al uso y exerçiçio de el y le doy poder y facultad para lo usar y exerçer en caso que por vosotros o alguno de vos no sea reçibido.

Pero es mi merçed e voluntad, que por yo proveer del dicho ofiçio de regimiento por vertud de la dicha una elecçion, e a petiçion el dicho Françisco Riquelme, no pueda parar ni pare perjuyzio a mi ni a los reyes que despues de mi subçedieren para proveer de los dichos ofiçios de esa dicha çibdad sin vuestra elecçion o suplicaçion, sin que de derecho lo puedo y pudiere fazer, porque en todo mi preheminençia real sea observada e guardada, e asy mesmo vuestros previllejos e buenos usos e costunbres.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren dello, para la mi camara.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a onze dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años; va sobre raydo, diz: «vuestro».

Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fize escrevir por su mandado.

Yo la Reyna. Registrada. Juan de Uria, chançiller.

92

1476, Septiembre, 19. Segovia. Reina Isabel la Católica. Comunicando al concejo de Murcia la ocupación de la ciudad de Toro a cargo de sus capitanes, así como del cerco puesto a su fortaleza. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 255v; A.M.M.; Leg. 4272/24; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo* ....; pág. 288).

La Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, y omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia.

Agora, en la hora que esta se escribe, me llego nueva como el reverendo, in Christo Padre, obispo de Avila y don Fadrique Manrique y Alfonso de Fonseca y los otros mis capitanes que estavan en las guarniçiones sobre la çibdad de Toro, con toda la gente que estaba en las dichas guarniçiones, se juntaron todos anoche jueves en la noche, diez y ocho dias de este mes de setienbre, y por lo mas aspero de la dicha çibdad de la parte del rio, con escalas, entraron en la dicha çibdad y la ganaron y se apoderaron de la villa vieja y nueva al alva del dia, oy viernes, por manera que toda la çibdad esta al serviçio del rey mi señor e mio; y los que estavan en ella, del adversario, se retruxeron a la fortaleza, en la qual luego pornan sus estançias y çerco, por manera, que presto, Dios mediante, sea avida.

Acorde de vos lo hazer saber con Martin Valero, levador de esta que alla enbio, para que ayades en el plazer y consolaçion que de razon deveis aver.

De la çibdad de Segovia, oy viernes en la noche.

Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Fernand Alvarez.

93

1476, Septiembre, 20. Segovia. Reina al concejo de Murcia. Ordenando a Pedro Fajardo que obligue a pagar la cuantía de maravedís que se les debía del pedido y monedas. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 260v).

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales, y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Yo vos mando que para en quenta de qualesquier contias de mrs. que me devedes y soys obligados a dar y pagar, asi de los maravedies que vos cupieron a pagar

del pedido liquido del año que paso, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años, como de los maravedies que me soys obligados a dar y pagar del pedido y monedas de este presente año de setenta y seys años. De los maravedies que montare el dicho pedido e monedas de esa dicha çibdad del año primero que verna, de setenta y siete años, dedes y paguedes luego a Ferrand Nuñez, mi secretario y thesorero o al que su poder oviere, un cuento y dozientos mill maravedíes, que es mi merçed que resçiba y recabde de vos el dicho conçejo y aljamas de los judios e moros de la dicha çibdad para fazer de ellos algunas cosas que le yo mande cunplideras a mi serviçio, los quales dichos maravedies es mi merçed que vos el dicho conçejo repartais por via de enprestido en algunas personas singulares que vosotros entendays que tienen cabdal y facultad de los poder en personas en tanto que se cojen y recabdan los dichos pedidos e monedas de esa dicha çibdad e vezinos e moradores de ella. E por esta mi çedula, mando a qualquier mi thesorero o recabdador o reçebtor que es o fuere de los dichos pedidos e monedas, que den luego libramiento a cada una de las dichas personas que asi enprestaren en los cogedores de los dichos pedidos y monedas, para que le sean pagadas en esta guisa, la meytad en los dichos pedidos e monedas de esa dicha çibdad de este dicho presente año, e la otra meytad en el dicho año venidero, e las pagas segund que por mis cartas de dicho repartimiento es o fuere contenido, asi en el repartimiento de los dichos maravedies o en la paga de ellos o luego pusieredes.

Por esta dicha mi çedula, mando e do todo mi poder conplido al dicho mi tesorero Ferrand Nuñez, o el que su poder oviere, para que los el pueda repartir y reparta e resçiba e recabde de las personas en quien asi repartieren, e para los fazer en los dichos plazos todas las prendas e premias e acostamientos y vençiones de bienes que fuere neçesario dezir, fazer y menester oviere.

E mando a Pedro Fajardo, mi adelantado y capitan mayor del dicho reyno de Murçia y a sus lugarestenientes, e todas las otras qualesquier justiçias de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas y lugares de mis reynos y de los reynos de Aragon, doquier que fueren fallados qualesquier vezinos e moradores o bienes de la dicha çibdad, de los dichos vezinos e moradores de ella, que le den todo el favor y ayuda que de mi parte les pidieres para fazer e conplir esto que yo mando, e para los llevar presos de un lugar o villa a otro e para la vençion y remate de los dichos bienes, en tal manera que prestamente y sin dilaçion alguna se fagan e cunplan, asi porque yo pueda ser socorrida de los dichos maravedies para cunplir algunas neçesidades que me ocurren e para algunas vuestras cosas conplideras a mi serviçio, e de lo que le asy dieredes e pagaredes, tomad cartas de pago e el traslado de esta dicha mi çedula, con los quales dichos recabdos mando a los dichos mis thesoreros e recabdadores e resçibidores, que son o fueren de los dichos pedidos e monedas, que nos lo resçiban en cuenta, para lo qual todo, e para cada cosa e parte de ello, de todo poder conplido al dicho mi thesorero o al que el dicho su poder oviere con todas sus ynçidençias y mergençias e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara.

Fecha en la çibdad de Segovia, veynte dias de setienbre, año de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Diego de Santander.

94

1476, Octubre, 23. Medina del Campo. Reyes a D. Juan Manuel, comendador. Confirmando el albalá de la Reina de 13-X-76, haciéndole merced de 15.000 mrs. anuales en las rentas de las Peñas de San Pedro. Al confirmarlo situan el privilegio de las alcabalas de las aljamas de moros de Murcia, Puebla de Rodrigo Soto, almojarifadgo y servicio de Pedro de Zambrana, término de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 256r-257r).

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo que son tres Personas e un solo Dios verdadero que bive y reyna por siempre sin fin, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Señora Santa Maria, madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a honra e serviçio suyo y del bienaventurado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y governador de los reyes de Castilla y de Leon y de todos los otros santos y santas de la corte celestial.

Porque es razonable y convenible contestar a los reyes y prinçipes, fazer graçias y merçedes a los sus subditos y naturales, espeçialmente a aquellos que bien y lealmente les sirven y aman su serviçio, e los reyes que la tal merçed fazen, han se catar en ello tres cosas:

La primera, que merçed es aquella que le demandan.

La segunda, quien es aquel que ge la demanda, o como que la meresçe o puede meresçer, si que la fiziere.

La terçera, que es el perjuiçio, pro o el daño que por ello le puede venir.

Por ende, acatando nos y considerando todo aquesto e los muchos y buenos y leales serviçios que vos, el comendador Juan Manuel, nos avedes fecho e fazedes de cada dia y en alguna hemienda y remuneraçion de ellos. Queremos que sepan por esta nuestra carta de privillejo o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aquí adelante, como nos:

Don Ferrando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos un albala de mi, la dicha reyna, escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

«Yo la Reyna

Fago saber a vos los mis contadores mayores, que yo, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que el comendador Ihon Manuel me ha fecho e faze de cada dia y en alguna emienda e remuneraçion de ellos; mi merçed y voluntad es que aya e tenga de mi este presente año de la fecha de este mi alvala e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas, para el y para sus herederos y subçesores despues de el, e para aquel o aquellos que de el o de ellos ovieren causa, quinze mill mrs., situados e puestos por salvado señaladamente en las mis rentas de las alcavalas e terçias de las Peñas de Sant Pedro o en otros qualesquier mrs. y rentas de alcavalas y terçias y pechos e derechos de qualquier çibdades e villas e lugares de estos mis regnos e señorios, donde los el o ellos mas quisieren aver e tener y tomar y nonbrar, con facultad de los poder vender y trocar e donar e cambiar y benajenar e traspasar en qualesquier personas e yglesias e monesterios que el, o los dichos sus herederos despues de el, quisieren e por bien tovieren, con tanto que no sean con persona de fuera de estos mis reynos e señorios sin mi liçençia e espeçial mandado.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes asi en los mis libros y nominas de las merçedes de juro de heredad e en lo salvado de ellos, e le dedes e libredes mi carta de privillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las mas firmes e bastantes que vos pidiere e menester oviere para que aya e tenga de mi por merçed por juro de heredad para siempre jamas los dicho quinze mill mrs., situados e puestos por salvado en las dichas mis rentas de suso declaradas o en otras qualesquier que vos el dicho comendador Juan Manuel o los dichos sus herederos e subçesores mas quisieren aver e tener, con las facultades e segund e en la manera que dicha es, e para que le vendan con ellos a el o a ellos despues de el, desde primero dia de henero de este dicho presente año en adelante por lo terçio de cada un año, sin las aver de lavar ni mostrar para ello contra mi carta de libramiento ni de vos los dichos mis contadores ni de otra persona alguna, salvo solamente el traslado de la dicha mi carta de privillejo sygnado de escrivano publico sin ser sobrescripto, ni librado de vosotros en cada uno, la qual dicha mi carta de privillejo e cartas e sobrecartas que le asi dieredes e libraredes; mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen las mas firmes e bastantes que ser puedan en la dicha razon, lo qual vos mando que asi fagades e cunplades no enbargante qualesquier las partes e hordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan, con las quales y con cada una de ellas, yo de mi çiençia çierta, dispenso en esta parte e quiero que no se entiende ni entienda en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E no fagades ende al fecho.

A tres dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, va escripto sobre raydo o diz: «razon».

Yo la Reyna. Yo Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fize escrivir por su mandado».

E agora por quanto vos, el dicho comendador Ihon Manuel, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos el dicho alvala de suso

encorporado de los dichos quinze mill mrs. de juro de heredad, e vos mandasemos dar nuestra carta de privillejo de ellos para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, situados señaladamente en çiertas rentas de alcavalas e almoxarifadgos e serviçio e medio serviçio de las aljamas de los moros de la çibdad de Murçia, e de la Puebla que es de Rodrigo de Soto e Pedro de Cambrana, termino de la dicha çibdad de Murçia, e en esta guisa en el alcavala de los moros de la dicha çibdad de Murçia; tres mill mrs.

En el alcavala de los moros de la dicha Puebla de Rodrigo de Soto e de Pedro de Canbrana, mill e quinientos mrs.

En la renta del almoxarifadgo de los moros de la dicha çibdad de Murçia, çinco mill mrs.

En el serviçio y medio serviçio de los dichos moros de la dicha çibdad de Murçia, quatro mill mrs.

Ante el serviçio e medio serviçio de los dichos moros de la Puebla, mill e quinientos mrs. que son los dichos quinze mill mrs. donde vos los queredes aver e thener e tomar e nonbrar, con las dichas facultades e segund e en la manera que en el dicho alvala suso encorporado se contiene. E para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo y las dichas aljamas de los dichos moros y los cojedores de los dichos serviçios e medios serviçios de ellas, vos recudan con ellos desde primero dia de henero del año primero que verna, de mill e quatroçientos e setenta e siete años e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, conviene a saber los mrs. que van situados en las dichas alcavalas por las terçias del dicho año venidero, e los mrs. que van situados en el dicho almoxarifadgo e en los dichos serviçios e medios serviçios el dicho año venidero, e dende en adelante en cada uno a los plazos que a nos los han de pagar e dar.

E por quanto se falla por los nuestros libros y nominas de las merçedes de juro de heredad, en como vos el dicho comendador Ihon Manuel avedes e tenedes de nos por merçed en cada uno por juro de heredad para siempre jamas, y los dichos quinze mill mrs. para vos e para los dichos vuestros herederos y subçesores despues de vos, e para aquel o aquellos que de vos o de ellos vieren causa, e para que vos sean situados e salvados e con las facultades e segund e en la manera que en el dicho alvala de suso encorporado se contiene.

E como nos avemos de aver de la dicha merçed de los dichos quinze mill mrs. de juro de heredad, seys mill mrs. de chançelleria, e de quatro años a razon de quatroçientos mrs. de cada millar, segund nuestra hordenança, los quales vos fueron quitados e descontados en los dichos nuestros libros señaladamente, los tres mill e dozientos e çinquenta mrs. que monto aver de la dicha merçed de los dichos quinze mill mrs. desde los dichos treze dias de octubre de este presente año de la data de esta nuestra carta de privillejo que vos fue fecha la dicha merçed, fasta en fin del mes de dezienbre de este dicho presente año, e los otros dos mill e seteçientos. E çinquenta mrs. a cunplimento de los dichos seys mill mrs. de los dichos quinze mill

mrs. del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años; asi que vos finca que avedes de aver el dicho año venidero de setenta e siete años, doze mill e dozientos e çinquenta mrs.

Por ende nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho comendador Juan Manuel y despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e despues de vos aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa; acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, en alguna emienda e remuneraçion de ellos, tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos el dicho alvala de suso encorporado e la merçed e facultad en el contenidas. E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund e por la forma e manera que en el se contiene, e tenemos por bien e es nuestra merçed, que ayades e tengades de nos por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas, los dichos quinçe mill mrs. situados en las susodichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo e serviçios e medio serviçio de suso nonbradas e declaradas, en cada una de ellas la quantia de suso nonbrada, con las facultades e segund e en la manera que dicho alvala de suso encorporado se contiene.

E por esta nuestra carta de privillejo o por su traslado sygnado de escrivano publico; mando a los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las dichas alcavalas e del dicho almoxarifadgo, a las dichas aljamas y omes buenos de ellas e cogedores de los mrs. de los dichos serviçio e medios serviçios de las dichas aljamas del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, que vos den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir el dicho año venidero con los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. que asi avedes de aver el dicho año en esta guisa:

De la dicha renta de alcavala de los moros de la dicha çibdad de Murçia, los dichos tres mill mrs.

E de la dicha renta de alcavala de los moros de la dicha Puebla, los dichos mill e quatroçientos mrs.

E de la dicha renta del dicho almoxarifadgo de los moros de la dicha çibdad, dos mill e dozientos e çinquenta mrs.

E de los mrs. del dicho serviçio e medio serviçio de los moros de la dicha çibdad de Murçia, los dichos quatro mill mrs.

E de los mrs. del dicho serviçio e medio serviçio de los dichos moros de la dicha Puebla, mill e quinientos mrs. Que son los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs.

E el año luego venidero de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e dende en adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas, enteramente los dichos quinze mill mrs., en esta guisa:

De la dicha renta de alcavala de los dichos moros de la dicha çibdad de Murçia, los tres mill mrs.

E de la dicha renta de alcavala de los dichos moros de La Puebla, los dichos mill e quinientos mrs.

E de la dicha renta del dicho almoxarifadgo de los moros de la dicha çibdad de Murçia, los dichos çinco mill mrs.

E del dicho serviçio e medio serviçio de los dichos moros de La Puebla, los dichos mill e quinientos.

Que son los dichos quinçe mill mrs., que vos los den e paguen los mrs. de las dichas alcavalas por los terçios del dicho año venidero, e dende en adelante por los terçios de cada un año, e los mrs. del dicho almoxarifadgo e serviçio e medio serviçio, a los plazos que a nos los han de pagar sin aver de levar ni mostrar el dicho año venidero e de en adelante ningund año pasado, para siempre jamas otra muestra de libramiento, ni sobrecarta, ni de los dichos nuestros contadores mayores ni de qualesquier nuestros thesoreros e recabdadores mayores e reçebtores que son o fueren de las alcavalas del Obispado de Cartajena, donde es e entra la dicha çibdad de Murçia y su termino, e del almoxarifadgo de los dichos moros de la dicha çibdad de Murçia.

E de los serviçios e medios serviçios de las aljamas de los moros de nuestros reynos e señorios ni de otra persona alguna, salvo solamente por vertud del traslado de esta dicha nuestra carta de privillejo sygnado de escrivano publico, como dicho es.

E que tomen cartas de pago de vos, el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores y de quien de vos o de ellos oviere causa de que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, con las quales, con el traslado de esta dicha nuestra carta de privillejo, sygnado como dicho es; mandamos a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e reçebtores que fueren de las alcavalas e almoxarifadgo del dicho obispado de Cartajena y del dicho serviçio y medio serviçio de las aljamas de los moros de nuestros regnos, que resçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas alcavalas de los dichos moros de Murçia e de los dichos moros de la Puebla del dicho año venidero de mil quatroçientos e setenta y siete años, los dichos quatro mill e quinientos mrs., a cada uno la contia susodicha.

E a los dichos arrendadores e fieles e cogedores del dicho almoxarifadgo de los dichos moros de Murçia del dicho año venidero, los dichos dos mill e dozientos e çinquenta mrs.

E a las dichas aljamas de los moros de la dicha çibdad de Murçia e de la dicha Puebla, del dicho serviçio e medio serviçio del dicho año venidero, los dichos çinco mill e quinientos mrs., a cada uno la contia susodicha.

E el dicho año adelante venidero de mill quatroçientos e setenta e ocho años y dende en adelante en cada uno para siempre jamas, todos los dichos quinçe mill mrs. enteramente, segund que de suso en esta nuestra carta de privillejo se contiene.

Otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestra cuentas que agora son o seran de aquí adelante e a sus ofiçiales e logarestenientes, que con los dichos recabdos resçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e reçebtores que fueren de las dichas alcavalas del dicho obispado de Cartajena e del dicho almoxarifadgo de Cartajena e del dicho serviçio e medio ser-

viçio de los moros de los nuestros regnos e del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. segund que de suso se contiene.

E el dicho año adelante venidero de mill e quatroçientos e setenta e ocho años e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, todos los dichos quinze mill mrs. E cada uno de los dichos thesoreros y recabdadores y reçebtores, la quantia de mrs. que caben en su recabdamiento. E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos de suso nonbrados, e las dichas aljamas e omes buenos, de los dichos moros y enpadronadores y cogedores del dicho serviçio e medio serviçio de ellas, no dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos, el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien de vos o de ellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos el dicho año venidero de mil e quatroçientos e setenta e siete años, los dichos doze mill dozientos e çinquenta mrs., e dende en adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas, todos los dichos quinçe mill mrs., a los dichos plazos e segund y en la manera que dicho es, por esta nuestra carta de privillejo o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mandamos a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualquier de ellos ante quien esta dicha nuestra carta de privillejo fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que entren e tomen e prendan tantos de sus bienes de ellos y de cada uno de ellos e de sus fiadores que ovieren dado en las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos e en las dichas aljamas y omes buenos de ellas, muebles y rayzes doquier que los que fallaren y los vendan o rematen en publica almoneda, segund por mrs. del nuestro aver e del dicho valor, e fagan pago luego a vos el dicho comendador Juan Manuel, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e a qual o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos de los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. de todas las costas e dapnos o menoscabos que sobrello se vos recreçieren en los cobrar, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna; e si bienes desenbargados no les fallaren, prendan los cuerpos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e a los enpadronadores e cogedores e omes buenos de las dichas aljamas e los tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que vos sean fecho pago el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años de los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mill mrs., e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos quinze mill mrs. con las dichas costas en cada año para siempre jamas, segund dicho es.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten por ganado a vos, el dicho comendador Juan Manuel, e a los dichos vuestros herederos e subçesores [que] despues de vos o de ellos ovieren causa, los dichos doze mill e dozientos e çinquenta mrs. para el dicho año venidero de setenta e siete, e

para dende en adelante en cada uno para siempre jamas, los dichos quinze mill mrs. en los nuestros libros e nominas de lo salvado e en los nuestros quadernos e condiçiones con que han arrendado e arrendaren las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgo del dicho obispado de Cartajena, e del dicho serviçio e medio serviçio de los moros de nuestros reynos.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar a vos, el dicho comendador Juan Manuel, e despues de vos a los dichos vuestros herederos, subçesores, o aquel o aquellos que de vos ovieren cabsa contra esta merçed e contra cosa alguna ni parte de ella por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea ni por alguna manera. E qualquier o qualesquier que le fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pagaren, los dichos mill mrs. de la dicha pena.

E a vos el dicho comendador Juan Manuel e a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos todos los dichos mrs., con todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende fizieredes e se vos recreçieren en los cobrar segund dicho es. E demas por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado y de cómo esta dicha nuestra carta de privilegio o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fuere mostrada.

E los unos e los otros la cunplieren.

Mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e tres dias de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Mayordomo, Juan Nuñez. Gonzalo Garçia, notario. Juan de Vergara, chançeller. Yo Juan del Castillo, notario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Juan del Castillo. Garçia de Alcala. Gonçalo Baeça. Ferrando de Medina. Juan de Vergara. Alonso Sanchez de Logroño, chançeller.

95

1476, Noviembre, 18. Toro. Reyes a David Aben Alfahar y a sus hijos. Merced a toda clase de pechos. Comunicando la reina el asiento hecho con su tesorero y recaudador don David Aben Alfahar y confirmando el privilegio de Enrique IV de franquezas de pedido y moneda y también la tesorería de la casa de la moneda de Murcia.

Inserta una carta de la Reyna de fecha 23 de octubre de 1477, ordenando a los contadores mayores que cumplieran estos capítulos. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 259r-260r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed, a vos don Davi Aben Alfahar, nuestro thesorero de la nuestra casa de la moneda de la çibdad de Murçia e nuestro thesorero e recabdador mayor de las nuestras alcavalas e terçias e almoxarifadgos y otros pechos y derechos a nos pertenesçientes en el obispado de Cartajena e reyno de la çibdad de Murçia. E por los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho y fazedes de cada dia y remuneraçion de ello; es nuestra merçed y voluntad que vos y vuestros fijos, e los que de vos e de ellos dependiere para agora e para sienpre jamas, seades francos y libres e quitos, exentos de todos y qualesquier portadgos e pechos y derechos e derramas e quitos e velas y levas e rondas y otros qualesquier tributos e monedas y moneda forera e serviçio e medio serviçio e cabeça del pecho que los judios de nuestros reynos nos eran y son obligados a nos dar y pagar en cada un año y de todos enprestidos e derramas y otros qualesquier pechos e derechos reales e conçejiles, asi de aljamas como en otra qualquier manera que nos pertenezcan y sean debidos.

E es nuestra merçed que de aquí adelante ni por tiempo jamas, vos ni los dichos vuestros fijos y hermanos e subçesores que despues de vos y de ellos vinieren, no seades ni podades ser ni vos apremien ni seades enpadronadores ni cojedores, ni vos sea dado con vuestra voluntad otro ningund ofiçio, salvo aquel que vos y ellos o qualesquier de ellos quisieredes y fuesedes agradables de açebtar y tenir y nos, por esta nuestra carta vos revelamos y fazemos francos de ellos y de cada uno de ellos y mandamos a todos los conçejos y corregidores, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos y a la aljama de los judios, asi de la dicha çibdad de Murçia como de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aquí adelante e a cada uno de ellos en sus lugares y juredi̇çiones donde vos el dicho don Davi e los dichos vuestros fijos e herederos y desçendientes bivieredes e moraredes, e a todos los enpadronadores y

cogedores de todos los dichos pechos y derechos e derramas y enprestitos, moneda y moneda forera y serviçio e medio serviçio, e cabeças de pechos de las dichas aljamas de los judios y a cada uno y qualesquier de ellos que vos guarden y cunplan e vos fagan guardar e conplir esta merçed que vos fazemos e que vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra alguna parte de ello, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera; e mandamos que sean descontados a las aljamas de los judios de la dicha çibdad de Murçia e a otra qualesquier çibdad o villa o lugar donde bivieredes y morasedes vos e los dichos vuestros fijos y herederos y subçesores para siempre jamas, de cada un año çinco mill mrs., los dos mill y quinientos mrs. de la dicha cabeça de pechos y los otros dos mill quinientos mrs. del dicho serviçio e medio serviçio que la dicha aljama de los dichos judios de Murçia e otra qualquier aljama donde bivieredes y morasedes nos ovieren a dar e pagar en cada un año segund dicho es.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros cogedores que asienten esta dicha nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado de las cabeças de pechos y serviçios y medios serviçios de las dichas aljamas de los dichos nuestros reynos y señorios en los quadernos y condiçiones con que por nuestro mandado arrendaren las dichas monedas e moneda forera, e en los otros cargos que los otros nuestros subçesores fueren de la dicha cabeça de pechos y serviçios e medios serviçios y otros qualesquier pechos e derechos de las dichas aljamas de la dicha çibdad de Murçia e de otras qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios donde asy bivieredes e morasedes, e que vos den e libren nuestra carta de previllejo que cunpliere e menester oviere.

E mandamos a nuestro chançeller e notarios que estan a la tabla de nuestros sellos que libren y pasen y sellen sin vos llevar por ello derechos de chançelleria ni otros pechos algunos, pero es nuestra merçed que si en algund tiempo o por alguna manera, vos o alguno de vos o los dependientes de vos y de los dichos vuestros fijos, quisieredes gastar y tomar y resçibir y recabdar de la dicha aljama de esta dicha çibdad de Murçia o de otra qualesquier aljama donde asy bivieredes e moraredes, los dichos çinco mill mrs. o qualquier persona de ellos quisieredes conbivir o pechar con ellos en el dicho serviçio y medio serviçio y cabeça de pecho pagando el repartimiento y pecho que asi por ello fuere repartido e fuere razon que pechedes y paguedes segund vuestros bienes y faziendas razonablemente; nuestra merçed es que lo podades fazer e fagades, e quito de una vos den y paguen e recabden y fagan recudir con los dichos çinco mill mrs. sin los aver de llevar ni mostrar de nos ni de los dichos nuestros contadores ni otra persona alguna ni ningund mandamiento ni sobrecartas, e que vos los den y paguen en los plazos y segund e en la manera que a nos los ovieren e dar y pagar, e que tomen vuestras cartas de pago o de quien vuestro poder ovier de ello, con las quales e con el traslado de esta nuestra carta, mandamos a qualesquier nuestros thesoreros e recabdadores e reçebtores e a otras personas qualesquier que agora son o seran de aquí adelante, que lo reçiban en cuenta a la dicha aljama de la dicha çibdad de Murçia e a otra qualesquier aljama de los dichos nuestros reynos e señorios donde bivieredes e moraredes, los dichos çinco mill mrs., con los quales dichos recabdos man-

damos a los nuestros contadores mayores de cuentas que los pasen e resçiban en neto a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e reçebtores que asy por nuestro mandado lo ovieren de resçibir y de recabdar, segund dicho es.

E por esta dicha nuestra carta, dimos poder conplido a vos el dicho don Davi e a vuestros fijos e herederos e a cada uno de ellos por resçibir e recabdar para vos mismo de la dicha aljama de la dicha çibdad de Murçia o de otras qualesquier aljamas de judios donde asy biviesedes e morasedes de los dichos çinco mill mrs. e por lo fazer en la dicha razon todas las demandas y prendas y afincamientos e todos los otros actos y diligençias que en la dicha razon conpliere de se fazer; lo qual todo, es nuestra merçed e mandamos que se faga e cunpla no enbargantes qualesquier merçedes y cartas o salvado o situado que de nos tengan qualesquier personas por merçed en la dicha cabeça de pecho y serviçio e medio serviçio de la dicha aljama de judios de la dicha çibdad de Murçia, e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios donde asy bivieredes e morasedes como dicho es, que nuestra merçed e voluntad es que sin enbargo de ello se faga e cunpla esto que mandamos porque a esto que dicho es ni a cosa alguna ni parte de ello vos no enbarguen ni puedan enbargar qualesquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos y prematicas e exençiones de nuestros reynos que nos los abrogamos e derogamos en quanto a esto que dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara y fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

En la çibdad de Toro a diez e ocho dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años. Va escripto sobreraydo o diz «nuestro», o diz «nos», e en otro lugar onde diz «nuestra», e en otro lugar onde diz «nos», e diz «nuestro» o diz «nuestros».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado

El asiento que se tomo entre la Reyna nuestra señora e don Davi Aben Alfahar es lo siguiente:

El asiento que se tomo por mandado de la señora reyna e don Davi Aben Alfahar es lo siguiente:

Que se le de confirmaçion de la franqueza de pedido y monedas de la çibdad de Murçia, segund lo que tiene el rey don Enrique con remision y perdon de todas y qualesquier quantias de mrs. que la dicha çibdad debe de qualesquier años pasados de los dichos pedidos y monedas, librada de todos los ofiçios y sellada sin chançelleria e sin otro derecho alguno.

Item, que se le de confirmaçion de la thesoreria de la casa de la moneda de Murçia y de la thesoreria y recabdamiento de todas las costas y pechos del dicho obispado de Cartajena y reyno de la dicha çibdad de Murçia, segund lo tiene del dicho señor rey don Enrique, consultad de lo poder (.) a qualquier de sus fijos a quien quisiere.

En quanto al recabdamiento de los pedidos y monedas en dicho obispado e reyno, que la dicha señora reyna no quiso mandar confirmar en el dicho don Davi, por quanto los procuradores del reyno al tiempo de nonbrar e repartir los dichos pedidos e monedas, algunas vezs toman para si los dichos recabdamientos e reçebtorias de ellos, que sea entendido que sy a la dicha señora reyna y al rey nuestro señor en algund año o tiempo fuere de nonbrar recabdadores o reçebtores de los dichos pedidos y monedas, que se le de al dicho don Davi y no a otra persona alguna, segund que lo tiene por la dicha merçed y si fuere a nonbrar a los dichos procuradores que se convenga con ellos como entendiere que le cunple.

Item, que se de las rentas de las dichas alcavalas y terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia al dicho don Davi o a quien quisiere arrendarlas si el dicho recabdamiento por quatro años saneandolas en los preçios e con las condiçiones que este año las tiene arrendadas el dicho don Davi, e que los dichos quatro años comiençan desde primero dia de enero del año proximo de setenta e siete, con puja en cada un año de çient mill mrs., recabdados de primero remate e de postrimero fasta ocho dias siguientes, e fechos los dichos recabdamientos, que no pueda ser resçibida en ellas otra ninguna puja ni serviçio ni quento ni diezmo ni medio diezmo ni otra puja alguna.

E por semejante, le sean dadas y rematadas las rentas del almoxarifadgo y diezmo de Aragon e de tierra de moros, y serviçio de los ganados e otros pechos y derechos del dicho obispado y reyno de Murçia por seys años, que comienza del dicho primero dia de enero del dicho año venidero de setenta y siete años, por los presçios e condiçiones con que estan arrendadas este dicho año e con puja mas en cada año, çinquenta mill mrs. en cada año.

E que no sea obligado de dar por sus fiadores en las dichas rentas, thesorerias y recabdamientos a otras personas, salvo a Juan de Ayala, señor de Canpos y Albudeyte con el de mancomun, segund se contiene en el poder que por ante los dichos contadores tiene prestado, el qual segund la ynformaçion avida por ellos, es persona que vale su fazienda dos o tres cuentos e mas, al qual obligue consigue de mancomun en todo lo susodicho e no en otra persona alguna.

E faziendo esto que dicho don Davi servira y dara a la dicha señora reyna con mill doblas de oro castellanas para los derechos de las confirmaçiones y privilegios, diez mill mrs. y para todos los ofiçios y ofiçiales y derechos y sello, e que no sea obligado de dar otro alguno ni algunos derechos de todo lo que dicho es, por estos diez mill mrs. se le den todas las dichas confirmaçiones e previlegios e escripturas, libradas y selladas y asentadas en los libros, sin chançelleria e sin otros algunos derechos.

E librado e sellado todo lo suso dicho, en la manera que dicho es, se ponga y finque en poder del thesorero de la dicha señora reyna, Ferrand Nuñez, el qual

entregue al dicho don Davi todas las dichas escripturas e confirmaçiones e previllejos e recudimientos, librados y sellados en la manera que dicho es, dando las dichas mill doblas, e los dichos diez mill mrs. que envie con el dicho don Davi, el dicho thesorero, una persona fiable para que las resçiba con las dichas escripturas a Elche, lugar de la señora reyna, en Aragon, lo qual ha de pagar fasta en fin del mes de otubre la meytad y la otra meytad en fin de este dicho año.

Por mandado de la señora reyna se halargo este serviçio al dicho don Davi fasta mediado el mes de mayo, en lo que tocan a las mill doblas e çient mill mrs. de la franqueza de la çibdad de Murçia, en lo tocante a las merçedes del dicho don Davi, que se le den y entreguen luego para que vaya a poner recabdo en sus ofiçios.

E que la señora reyna le de y firme una su fe y juramento, sellada con su sello, para que agora ni en algund tiempo ni por alguna razon que sea, no seran revocadas ni traydas, ni enbargadas las dichas merçedes y thesorerias e ofiçios e rentas, e que le sera guardado e conplido todo enteramente al dicho conçejo de Murçia y al dicho don Davi y a sus fijos e algunas otras personas que por el o por su traspasamiento lo ovier de aver, en tal manera que libre e desenbargadamente pueda usar de todo ello segund que en las dichas merçedes del dicho rey don Enrique e en las dichas confirmaçiones es contenido.

Otra fe y juramento del señor Gutierre Cardenas, contador mayor, y de los otros señores contadores y de sus lugarestenientes, en la forma suso dicha y del señor doctor de Talavera, del consejo de la dicha señora reyna.

E que la casa de la moneda de Murçia aya y tenga otros tantos monederos e ofiçiales como la casa de la moneda de Toledo, e con aquellas mismas franquezas y facultades y salarios que tienen los ofiçiales de la dicha casa de la moneda de Toledo, como dicho es.

La Reyna

Mis contadores mayores, yo vos mando que veades estos capitulos e los guardedes y cunplades, segund que en ellos se contiene, por quanto yo tengo dada y do mi palabra real al dicho don Davi Aben Alfahar, que se le guardara e conpliera de todo e por todo, segund que de lo suso es contenido y fazerle luego los arrendamientos, e remates dichas rentas de los dichos años venideros, segund y en la manera y por los presçios en este asiento contenido, y dadle y libradle todas las provisiones e recudimientos e cartas que por el fazer y arrendar e resçibir e recabdar de las dichas rentas ovier nesçesario, porque comprar pueda yo e poner recabdo en ellos, porque es como que mucho cunple a mi serviçio; e asi mismo le dad e librad las reçebtoras de los dichos pedidos e monedas de este dicho presente año e del dicho año venidero de setenta y siete, pues que a vosotros en mi nonbre finco el nonbramiento de ello. E no fagades ende al fecho.

A veynte y tres dias de octubre, año de setenta y siete años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Ferrand Alvarez. Conçertado.

96

1476, Noviembre, 24. Medina del Campo. Reyes a Contadores Mayores. Albalá a Manuel Arroniz, regidor y vecino de la ciudad, de 3000 maravedíes que Juan II había concedido a su padre Sancho González de Arroniz. (Va inserta en una carta del 23-XII-1476).; (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 270r-271v.)

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero que bive e regna por sienpre syn fyn, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Señora Santa Maria, su madre, a la qual nos thenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a honra e serviçio suyo y del bienaventurado apostol señor Santiago luz e espejo de las Españas patron e governador de los reyes de Castilla, de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte del çielo.

Porque razonable y convenible cosa es a los reyes e prinçipes de fazer graçias y merçedes a los subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio y el rey que la tal merçed faze, a de catar y considerar en llo tres cosas:

La primera, que merçed es aquella que demandad.

La segunda, quien es aquel que la demanda o como ge la meresçe o puede meresçer sin que la fiziere.

La terçera es el pro o el daño que por ella le puede venir.

Por ende nos, acatando y considerando todo esto y los muchos y buenos serviçios que vos Manuel de Arroniz, nuestro vasallo, nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneraçion de ellos, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado sygnado de escrivano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante; como nos:

Don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos un nuestro albala escripto en papel e firmado de nuestos nonbres que esta asentado en los nuestros libros, fecho en esta guisa:

«Nos el rey e la reyna

Fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores, que nos acatando los muchos e buenos serviçios que Manuel de Arroniz, nuesto vasallo, vezino e regidor de la çibdad de Murçia nos ha fecho e faze de cada dia y en alguna enmienda y remuneraçion de ellos e asy mismo en emienda e satisfaçion de quinze mill mrs. de merçedes de por vida que Sancho Gonçalez de Arroniz, su padre, tenia del señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya; thenemos por bien e es nuestra merçed que aya e tenga de nos este presente año de la fecha de este nuestro alvala y

dende en adelante en cada un año por merçed de juro de heredad para sienpre jamas para el e para sus herederos e subçesores, para aquel o aquellos que de el o de ellos ovieren cabsa, tres mill mrs. sytuados y puestos por salvados señaladamente en su lugar del Añora que es en la huerta de la dicha çibdad de Murçia por nuestra carta de previllegio en qualesquier rentas de alcavalas y terçias y otras qualesquier rentas y pechos e derechos del dicho lugar, los quales es nuestra merçed que ayan con facultad de los poder vender e enpeñar e dar y donar e trocar e canbiar e enajenar e rematar e trespasar con qualesquier yglesias e monesterios y personas de orden y de religion y otras qualesquier que el quisiere y por bien toviere, tanto que no sean con personas de fuera de nuestros regnos sin nuestra liçençia e espeçial mandado.

Porque vos mandamos que lo pongades y sentedes, asi en los nuestros libros y nominas de las merçedes de juro de heredad y en lo salvado de ellos, que vosotros tenedes al dicho Manuel de Harroniz los dichos tres mill mrs. y a los dichos sus herederos y subçesores con las dicha facultades, y que los libredes y sytuedes en las dichas rentas de alcavalas y terçias e pechos y derechos del dicho su lugar de Añora, e le dedes e libredes al dicho Manuel de Arroniz e a los dichos sus herederos e subçesores y a la persona o personas en quien asy los renunçiare o trespasare o qualquier parte de los dichos tres mill mrs., nuestra carta de previllegio y las otras nuestras cartas y sobre cartas firmes e bastantes para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren e han e ovieren de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualesquier manera las dichas rentas, le recudan con ellos desde primero dia de enero de este presente año dende en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, y despues de el a los dichos sus herederos y subçesores y a las otras personas que de el ovieren causa, a los plazos e segund e en la manera que a mi los ovieren e dar e pagar, los quales dichos previllejos e cartas y sobre cartas que le asi dieredes y libraredes en la dicha razon, mandamos al nuestro chançeller e notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nustros sellos que libren e pasen e sellen, lo qual todo vos mandamos que asi fagades y cunplades no enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan, las quales aviendolas aqui por ynxertas e encorporadas, como si de palabra e palabra aqui fuesen puestas y encorporadas, las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningund valor e efecto en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E no fagades ende al fecho.

A veynte e quatro dias de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatoçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, seecretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

E agora por quanto vos, el dicho Manuel de Arroniz, nuestro vasallo, vezino e regidor de la çibdad de Murçia nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos el dicho nuestro alvala suso encorporado e la merçed e facultades en el contenidas y vos mandasemos dar nuestra carta de previllejo de los dichos tres mill mrs. para que los ayades y tengades de nos por merçed en cada un

año por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos y subçesores y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, situados señaladamente en las rentas de las alcavalas e terçias e serviçio e medio serviçio del logar del Añora que es en la huerta de la çibdad de Murçia donde nos por el dicho nuestro alvala suso encorporado, vos lo mandamos sytuar en esta guisa en las alcavalas del dicho lugar, mill e seysçientos mrs. e en las terçias del dicho lugar, quatroçientos mrs.; e en el dicho serviçio e medio serviçio de los moros del dicho lugar, mill mrs. que son los dichos tres mill mrs. para que los arrendadores y fieles e cogedores y enpadronadores de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias y serviçio y medio serviçio de los moros del dicho lugar del Añora del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años y dende en adelante en cada un año por juro de hereda para sienpre jamas, vos los den e paguen desde primero dia de enero del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, conviene a saber los mrs. que van situados en las dichas alcavalas por las terçias del dicho año,e dende en adelante por las terçias de cada un año para sienpre jamas, e los mrs. que van firmados en las dichas terçias y serviçio e medio serviçio de los dichos moros a los plazos e segund e en la manera que a nos los ovieren e dar el dicho año venidero e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas.

E por quanto se fallan por los nuestros libros e nominas de las merçedes de juro de heredad en como vos, el dicho Manuel de Arroniz avedes e thenedes de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa los dichos tres mll mrs. con las facultades y segund e en la manera que en el dicho alvala se contiene e declara, los quales vos fueron puestos y asentados en los dichos nuestros libros por vertud del dicho nuestro alvala que suso va encorporado.

E otrosy, como nos avemos de aver de la (.) de los dichos tres mill mrs. e dozientos mrs. de diezmo e chançelleria de quatro años, a razon de quatroçientos mrs. segund la nuestra hordenança, los quales vos quedan descontados y consumidos para nos en los nuestros libros señalada[mente] de los tres mill mrs. que avedes de aver el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, y queda que avedes de aver el dicho año venidero de mill e quatoçientos e setenta e siete años, quitada e descontada la dicha chançelleria e diezmo segund dicho es, mill e ochoçientos mrs.

Por ende nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho Manuel de Arroniz e despues de vos a los dichos vuestros heredeos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos el dicho nuestro alvala suso encorporado, e la merçed e facultades en el contenidas; e mandamos que vos vala y sea guadado en todo y por todo segund que en el se contiene.

E tenemos por bien e es nuestra voluntad, que vos el dicho Manuel de Arroniz e despues de vos los dichos vuestros herederos y subçesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, e ayades y tengades e ayan e tengan de nos

por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, los dichos tres mill mrs. situados en las dichas rentas suso nonbradas y declaradas, en cada una de ellas la contia suso dicha, e por esta nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado segund como dicho es, mandamos a los arrendadore y fieles e cogedores y terçeros y deganos y mayordomos y otras qualesquier personas que han e ovieren de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e serviçio e medio serviçio de moros del dicho vuestro lugar de Añora, suso nonbradas e declaradas, que de los mrs. que de las dichas rentas montaren e recudieren el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, e dende en adelante en cada un año por juro de herdad para sienpre jamas, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recodir con los dichos mill e ochoçientos mrs. que de los dichos tres mill ovistes y avedes de aver, quitada e descontada la dicha chançelleria y diezmo, segund dicho es, y que vos los den e paguen en esta guisa:

De las dichas alcavalas del dicho lugar de Añora con nueveçientos y noventa mrs., y de las terçias del dicho logar con dosçientos e diez mrs., que son los dichos mill e ochoçientos mrs. del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta y ocho años, y dende en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, todos los dichos tres mill mrs. enteramente, e que vos los den e paguen en esta manera, de las dichas alcavalas del dicho lugar los dichos mill e seysçientos mrs., e de las dichas terçias del dicho lugar quatroçientos mrs. y del dicho serviçio e medio serviçio de los moros del dicho lugar, los dichos mill mrs. que son los dichos tres mill mrs. y los mrs. de las dichas alcavalas por los terçios del dicho año y dende en adelante por los terçios de cada un año por juro de heredad para sienpre jamas.

E los mrs. de las dichas terçias, e serviçios e medio serviçio de los dichos moros, a los plazos e en la manera que a nos los han e dar e pagar sin aver de sacar ni llevar ni les mostrar este dicho año ni dende en adelante en cada un año para sienpre jamas otra nuestra carta de libramiento ni de los nuestros contadores mayores ni de otros qualesquier nuestros thesoreros o recabdador o arrendador mayor o reçebtor que es o fuere de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena con la dicha çibdad de Murçia, donde es y entra el dicho vuestro lugar del Añora y que tome carta de pago de vos el dicho Manuel de Arroniz, e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores, e de aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa o del ge lo oviere de recabdar por vos o por ellos, con la qual o con el treslado de esta dicha nuestra carta de previllegio sygnado como dicho es, mandamos al nuestro thesorero o recabdador o arrendador mayor o reçebtor que es o fuere de las alcavalas e terçias e otros nuestros pechos del dicho obispado de Cartajena con la dicha çibdad de Murçia que les resçiban e pasen en cuenta el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años los dichos mill e ochoçientos mrs. e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas los dichos tres mill mrs. y a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas y a sus lugarestenientes y ofiçiales que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recabdadores resçiban e pasen en cuenta al dicho nuestro thesorero o recabdador o arrenda-

dor mayor o reçebtor que es o fuere del dicho obispado de Cartajena con la dicha çibdad de Murçia, los dichos mill e ochoçientos mrs., y el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e e siete años e dende en adelante en cada un año, todos los dichos tres mill mrs. enteramente, e si los dichos arrendadores e fieles e cojedores y terçeros y deganos y mayordomos e otras qualesquier personas que en qualquier manera quisieren e recabdaren y han e ovieren de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias e serviçios e medio serviçio del dicho vuestro logar del Añora suso nonbrada y declarada, dar y pagar no quisieren a vos el dicho Manuel de Harroniz, y despues de vos a los dichos vuestros herederos y subçesores y aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, los dichos mill e ochoçientos mrs. el dicho año venideo de mill e quatroçientos e setenta e siete años y dende en adelante en cada un año, todos los dichos tres mill mrs., enteramente a los dichos plazos e segund e en la manera que en esta dicha nuestra carta de previllegio se contiene e declara. Por esta dicha nuestra carta de previllegio o por el dicho su tralado sygnado como dicho es; mandamos a los alcaldes e alguaziles y otras justiçias y ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e de la dicha çibdad de Murçia y de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios ante quien esta dicha nuestra carta de previllegio o el dicho su tralado sygnado como dicho es fuere mostrada,que entren e tomen e prendan tantos de sus bienes de los dichos arrendadores y fieles y cogedores y terçeros e deganos y mayordomos y otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias y otros pechos y derechos suso nonbradas y declaradas, y de sus fiadores que dieren e ovieren dado en las dichas rentas muebles e rayzes do quier e en qualquier logar que los fallaren, y los vendan e rematen en almoneda publica segund por mrs. de nuestro aver,y de los mrs. que valieren, entreguen y fagan luego pago a vos el dicho Manuel de Arroniz e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien el o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos de los dichos mill e ochoçientos mrs. el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, de todos los dichos tres mill mrs. con todas las costas e daños e menos cabos que por ende fizieredes y se vos recresçieren en los canbiar.

Ca no por esta nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos fazemos sanos e de paz para agora y para sienpre jamas a qualquier o qualesquier que los conpraren, e si bienes desenbargados no les fallaren para lo qual dicho es, que les prendan los cuerpos, que los fagan presos y bien recabdados y les no den sueltos ni fiados fasta que den e paguen a vos, el dicho Manuel de Arroniz y despues de vos a los dichos vuestros heredeos y subçesores o a aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años los dichos mill e ochoçientos mrs. y el dicho año venidero de mill e quatoçientos e setenta e ocho años, y dende en adelante en cada año para sienpre

jamas, todos los dichos tres mill mrs. con todas las dichas costas, segund que de suso en esta nuestra dicha carta de previllegio se contiene y declara bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores, que pongan e asienten por salvado en los nuestros libros y nominas de lo salvado a vos el dicho Manuel de Arroniz y despues de vos a los dichos vuetros herederos y subçesores a aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, los dichos mill e ochoçientos mrs. para el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años y para dende en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas, todos los dichos tres mill mrs. enteramente, y en los quadernos y condiçiones con que de aqui adelante arrendaren las alcavalas y terçias y serviçios y medio serviçio del dicho obispado de Cartajena con la dicha çibdad de Murçia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas por esta nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar a vos el dicho Manuel de Arroniz, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, y de aquel o de aquellos que de vos o de ellos tovieren causa o de el que lo oviere de recabdar por vos o por ello contra esta merçed que nos vos fazemos, ni contra cosa alguna ni parte de ella por vos la quebrantar ni menguar en tienpo alguno que sea ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren y contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, y demas pecharnos han en pena a cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pasare, los dichos mill ms. de la dicha pena, y a vos el dicho Manuel de Arroniz y despues de vos a los dichos vuestros heredeos y subçesore e a aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren causa, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos todos los mrs. e costas segund dicho es.

E demas mandamos al ome que les esta carta de previllegio mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado; e de como esta dicha nuestra carta de previllegio o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, les fuere mostrada.

E los unos e los otros la cunplieren.

Mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros contadores mayores y de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e tres dias de dezienbre, año del nasçiniento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Va escripto sobre raydo o diz «mrs.» y o diz «seys» e «emendado», o diz «Medina». Françisco Martinez, mayordomo. Juan Nuñez. Gonzalo Ferrandez. Gonzalo Garcia, notario. Pero de Vergara, chançeller. Yo Diego Sanchez Montesynos, notario del reyno de Toledo, lo fiz ecrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Prior de Briviesca. Luys Medes. Juan del Castillo. Ferrando de Medina. Ferrando de Çafra. y Alfonso Sanchez de Logroño, chançeller, e abya otras çiertas señales sin nonbres».

97

1476, Diciembre, 4. Toro. Reyes a Rodrigo de Soto, regidor de Murcia. Legitimando a su hijo Rodrigo habido de Juana Celdrán.
(A.M.M., C.R. 1494-1505; Fols. 288r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia d Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Portogal, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Sepades que por parte de vos, Rodrigo de Soto, vezino e regidor de la muy noble e leal çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que vos seyendo moço soltero por casar, ovierades a Rodrigo de Soto, vuestro fijo en Juana Celdran, siendo ella mora, mujer soltera e no obligada a matrimonio ni desposorio alguno, que nos suplicavades e pediades por merçed que ligitimasemos e fiziesemos legitimar e capaz al dicho Rodrigo de Soto, vuestro fijo, para en todas las cosas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nasçido lo puede e deve ser, e por quanto asy como el Santo Padre puede en lo espiritual dispensar e legitimar, asi los reyes tienen poder de legitimar en lo tenporal a los que no son nasçidos de legitimo matrimonio.

Por ende nos, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Rodrigo de Soto e al dicho Rodrigo de Soto vuestro fijo, por la presente, lo legitimo e fago legitimo e abil e capaz para que de aqui en adelante pueda aver e herede todos e qualesquier bienes e muebles e rayzes de vos, el dicho su padre, e de la dicha Juana Celdran, su madre, e de otros qualesquier sus parientes asçendientes e desçendientes e transversales e de otras qualesquier personas porque vien le fueren mandado e dados e donados e dexados e qualquier manera e por herençia como por mandamiento, testamento o por todo ello o por adobçion o por afijamiento o por otra qualquier manera, asi como si fuese legitimo e de legitimo matrimonio nasçido e procreado.

E otrosi, para que el dicho Rodrigo de Soto, vuestro fijo pueda afiar e de esafiar e rebtar e ser rebtado, e para fazer pleito e omenaje, poder qualquier villa e lugar

o castillo o casa fuerte o por otra qualquier cosa que nesçesario sea, e para que pueda aver e aya todos los ofiçios, asi de regimientos e alcaldias e alguaziladgos que han e deven aver los que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos e procreados, e aver que sean tales e de aquellas cosas que en esta nuestra carta deviese ser fecha espeçial mençion, e para que pueda de ser e razonar, fazer e procurar asi en juizio como fuera del todas aquellas cosas e cada una de ellas, que fue legitmo e de legitimo matrimonio nasçido. Puedo e debo fazer, e alço e quito del vuestro fijo, toda la mala ynfamia e enbargo luego que por razon de su nasçimiento le podia ser opuesto, asy en juizio como fuera de el; e lo reponemos en tal estado para que pueda gozar e goze, e le sean guardados todos los derechos e honras e graçias e merçedes e libertades que pueden e deben aver aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos. E esta merçed de legitimaçion fazemos al dicho vuestro fijo de nuestra çiençia çierta e sabiduria e poderio real absoluto.

E queremos e es nuestra voluntad que le vala e sea guardada, agora e de aqui adelante en todo tiempo e lugar no enbargante la ley de hordenamiento que el rey don Juan, nuestro visahuelo, que Dios perdone, fizo e hordeno en las Cortes de Briviesca, en la qual se contiene que si alguna merçed fuere dada contra ley o fuero o derecho, que la tal merçed, obedecida e no cunplida no enbargante que en tal carta se haga mençion espeçial de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ellas contenidas aunque en las tales cartas se contengan las mayores firmezas que se pudieran.

E otrosi, no enbargante la ley ynperial en que se contiene que los fijos espurios no pueden subçeder ni ser avidos ni reputados en abtos algunos çeviles e publicos, salvo de çierta çiençia e sabiduria del prinçipe, sabiendo espeçial mençion de la dicha ley e año de la dicha nuestra çiençia e sabiduria e poderio real e absoluto, dispensamos con las dichas leyes e con cada una de ellas e en cada una de ellas contenidas, e con todas las otras leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres que contra lo susodicho sean o ser puedan.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad, que el dicho Rodrigo de Soto, vuestro fijo, atañe o atañer puede en las dichas leyes ni alguna de ellas no enbargante ni puedan enbargar a esta merçed e legitimaçion que le nos fazemos, e sobre esto mandamos a los duques, condes marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la dicha çibdad de Murçia como de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, sacada con abtoridad de juez o de alcalde, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed e legitimaçion que le nos fazemos, e le defiendan e anparen en ella segund que en ella se contiene.

E esta merçed e legitimaçion fazemos al dicho Rodrigo de Soto, vuestro fijo, faziendo perjuizio a los otros herederos asçendientes o desçendientes por linea direzta sy los aya; e otrosi, e algund derecho si lo nos avemos e aver, podriamos en qualquier manera e por qualquier razon que sea los bienes e herençias [en] esta nuestra carta contenidos.

E otrosi, es nuestra merçed que esta merçed e legitimaçion que le nos fazemos, vaya señalada en las espaldas, del nuestro capellan mayor, o de otros de los nuestros capellanes continos, conosçidos de la nuestra capilla que de nos tengan rasçion, o de los nuestros capellanes continuos conosçidos de la nuestra capilla, que eso mismo de nos tengan rasçion e que de otra manera no vala en juizio ni fuera de el, e sea en si ninguna.

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara, e demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare o al dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mndamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro a quatro dias de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

98

1476, Diciembre, 14. Toro. Reyes al concejo de Murcia. Concesión real de franqueza de pedidos y monedas perpétua a la ciudad de Murcia, sus arrabales, alquerías y huerta. (A.M.M., C R.; 1478-88; fol.25r-27v.; Publicada por Veas Arteseros, Mª Carmen: «Privilegio de franquicia ....», doc. nº I).

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçília, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, el conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, nos enbiastes fazer relaçion con Anton Saorin, regidor, e Juan de Cordova, jurado, e Pedro de

Soto, çibdadano, por una vuestra petiçion que esa dicha çibdad e sus arrabales e alquerias e los vezinos e moradores que biven en la huerta de la dicha çibdad, asy christianos como judios e moros, son francos e quitos e libres e esentos de pagar pedidos e monedas, caso que los reyes pasados nuestros anteçesores e nos los ayan e ayamos hechado e repartido, e que en tal posesion avedes estado e que vos a sydo guardado; suplicandonos que çerca de ello vos mandasemos proveer por manera que el dicho uso e costunbre vos fuese guardado e no vos fuese quebrantado.

E nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos el dicho conçejo y cavalleros y escuderos e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad nos avedes fecho e fazedes de cada dia quan es publico e notorio a todos nuestros regnos e señorios, espeçialmente porque en tienpo de las adversidades e guerras pasadas contra el adversario de Portogal, con buen çelo e deseo de nos servir, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio, enbiastes çiertas gentes de cavallo e de pie, asy para reduzir e tornar a nuestro serviçio e obediençia, a la çibdad de Alcaraz como a otras villas e logares del Marquesado de Villena que estavan a nos reveladas y porque ayudastes a ganar la dicha çibdad de Alcaraz y otras villas e castillo del dicho Marquesado de Villena de donde se nos siguio grand serviçio e acreçentamiento a nuestra corona real. E porque la dicha çibdad esta muy çercana a los moros enemygos de nuestra santa fe catolica e porque entendemos que cunple a nuestro serviçio que la dicha çibdad este bien poblada, tovimoslo por bien. E es nuestra merçed que la dicha çibdad e sus arravales y alquerias e huerta y los vezinos e moradores de ella, asy christianos como judios e moros, sean francos e libres e esentos de pagar, e que no paguen pedidos e monedas agora ni en ningund tienpo para syenpre jamas, caso que nos o los reyes que despues de nos vinieren e subçedieren en estos nuestros reynos los mandaren hechar e repartir. E sy neçesario e conplidero vos es aviendo por buena e çierta e valedera la dicha franqueza e esençion, e el dicho uso e costunbre, como sy sobrello fuese fecha entera provança de que no oviese ninguna reprehension e fuese asy pronunçiado e sentençiado por sentençia de juez conpetente.

E por mayor corroboraçion e firmeza, sy neçesario e conplidero e provechoso vos es, vos fazemos nueva merçed de la dicha franqueza e esençion e mandamos que vos vala e sea guardada ynviolablemente para syenpre jamas. E es nuestra merçed que gozedes de ella enteramente desde primero dia de henero de este año de la data de esta nuestra carta, e por quanto sy diezmo e chançelleria de quatro años de la dicha franqueza nos pertenesçe, vos los damos por pago e satisfaçion de lo que en lo dicho es gastastes, de que es nuestra merçed que vos no sean demandadas en cuenta ni razon alguna por los nuestros contadores mayores ni de las nuestras cuentas en tienpo alguno de lo que en los dichos gastos monto ni como los gastastes.

E por esta nuestra carta o por el traslado de ella sygnado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores mayores e reçeptores e fazedores que por nosotros

e por los reyes que despues de nos ovieren, an tenido e tovieren cargo de reçebir e recabdar e coger los pedidos e monedas del obispado de Cartajena, donde es e entra la dicha çibdad de Murçia, que este año de la data de nuestra carta e dende en adelante de cada un año para syenpre jamas, que vos no demanden e reçiban ni cobren de vosotros maravedies algunos de los dichos pedidos e monedas en los dichos años pasados ni en alguno de ellos, para syenpre jamas; no enbargante que vos sean hechados e repartidos e que en el repartimiento de los dichos pedidos de la dicha çibdad de Murçia vaya nonbrada e espeçificada esa dicha çibdad de Murçia e los dichos sus arravales e alquerias e huerta, e los vezinos e moradores, que por ello no vos molesten ni ynquieten ni fagan prendas ni represarias algunas, en ningund tienpo ni por alguna manera que sea o ser pueda.

E sy algunas prendas, por lo que dicho es o por alguna cosa o parte de ello, vos tienen o tovieren fechas,vos las tornen luego syn costa alguna por quanto lo soys e aveys de ser francos e libres e esentos de los dichos pedidos e moneda por agora e para syenpre jamas por vertud de esta dicha merçed que nos vos fazemos e aprovamos e confirmamos.

E por esta dicha carta, o por su treslado sygnado como dicho es, mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles, notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualesquier de ellos, que vos anparen e defiendan en esta dicha merçed que nos fazemos, e vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ellaagora ni en algund tienpo ni por alguna manera, antes para que vos sea guardada, vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes y menester ovieredes.

Otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asyenten los traslados de esta nuestra carta en los nuestros libros, e vos la sobrescriban y den e tornen el original, para que por vertud de ella vos sea guardada esta merçed que nos fazemos para agora e para syenpre jamas, cada e quando por vos les fuere demandado vos den e libren nuestra carta de previllejo rodado y las otras nuestras cartas e sobrecartas que les pidieredes e menester ovieredes, e quiten e tiesten de los nuestros libros, que ellos tienen del pedido que esta encabeçado a la dicha çibdad de Murçia, por manera que en ellos no quede memoria alguna. E en los quadernos de las monedas con que arrendaren las monedas de la dicha çibdad de Murçia de aqui adelante para syenpre jamas por salvado, que no paguen las monedas de la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alquerias e huerta, e que en los arrendamiento que de aqui adelante fizieren pongan por salvados que sean francos, quitos e libres e esentos los vezinos e moradores que biven e bivieren en la dicha huerta para syenpre jamas.

E juramos e prometemos por nuestra palabra e fe real como rey e reyna e señores, por nos e por los reyes que despues de nos vinieren e reynaren en estos nues-

tros reynos e señorios, que no revocaremos ni anularemos ni sera revocada esta dicha merçed que vos fazemos agora, ni en algund tienpo ni por alguna manera, no enbargante qualesquier repartimientos que se fizieren generales e espeçiales, aunque sean a petiçion de procuradores de cortes, porque nuestra merçed e voluntad es que no entiendan ni estiendan a esta dicha merçed que vos nos fazemos por quanto es confirmaçion de vuestros usos e costunbres e hemienda de los dichos serviçios en conpensaçion de debda que vos debemos, las quales dichas cartas de previllejos e las otras nuestras cartas e sobrecartas; mandamos al nuestro chançeller, juezes e a los nuestros otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e pasen e sellen; lo qual todo es nuestra merçed, e mandamos que se faga e cunpla asy, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas sançiones de estos nuestros reynos e señorios que en contra de esto sean o ser puedan en las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedeçidas, e no cunplidas, e que leyes e ordenanças fechas por Cortes no pueden ser derogadas salvo por otras Cortes, ni otras qualesquier leyes ni hordenanças que contra esta merçed que vos nos fazemos sean. Con las quales e con cada una de ellas aviendolas aqui por expresadas, como sy de palabra a palabra aqui fuesen ynsertas e encorporadas, nos e nuestro motu propio e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, como rey e reyna e señores, dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E quitamos e alçamos qualquier obreçion de subrreçion e todo otro obstaculo e ynpidimiento que para validaçion e corroboraçion de lo en esta carta contenido sea neçesario, e suplimos qualesquier defectos e sostançias e solepnidad que para validaçion de ella sean neçesarias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro a catorze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuvir por su mandado. Registrada. Chançiller.

99

1476, Diciembre, 14. Toro. Carta de los Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que no labraran moneda, sólo en las casas y ciudades permitidas. Enrique IV había creado una en Murcia pero en las Cortes de Santa María de Nieva en 1473 ordenó quitar varias de ellas; entre ellas las de Murcia, por lo que quedaba nula una carta suya dada desconociendo el hecho. (A.M.M. C.R. 1478-88; fols. 257r-v.)

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Muçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; Prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, justiçia, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que aqui son o seran de aqui adelante y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada; salud y graçia.

Sepades que segund las leyes y ordenanças de mis regnos e ordenado que no se pueda labrar ni labre moneda alguna, salvo en çiertas casa y çibdades que antiguamante fuesen para ello diputadas, e por quanto por las divisiones y neçesidades que en estos nuestros regnos eran. El señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, ovo dado lugar que se acreçentasen otras casas de moneda en tres, las quales fue, una en esta dicha çibdad, lo qual se fallo ser mucho daño de estos nuestra reynos y señorios porque en algunas de ellas se fazia moneda falsa y de mas baxa ley que era mandado a suplicaçion de los procuradores del reyno de dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, en las Cortes que se fizo en la Puebla de Santa Maria, çerca de Nieva, el año que paso de mill y quatroçientos y setenta y tres años. Por evitar los dichos daños y inconvinientes, ovo mandado e ordenado que no oviese casas algunas de moneda salvo çiertas casas que alli fueron declaradas, e agora nos es fecho saber que nos ovimos mandado dar una nuestra carta, no seyendo ynformados de la verdad para que en esta dicha çibdad oviese una casa de moneda, lo qual fue contra la dicha ordenança y declaraçion, asy oviese de pasar, seria en daño de estos nuestros reynos.

Por ende, por esta nuestra carta, mandamos y defendemos que en esa dicha çibdad no haya casa alguna de moneda; antes queremos y mandamos que se guarde la dicha declaraçion y ordenança que el dicho señor don Enrique, nuestro hermano, fizo y ordeno en la dicha Puebla de Santa Maria çerca de Nieva, no enbargante qualesquier carta o cartas que por nos o por qualquier de nos sean dadas o dieremos de aqui adelante. Ca nuestra merçed y voluntad es, que de aqui adelante no aya ni pueda aver en esa dicha çibdad casa alguna de moneda, ni se labre ni faga en ella.

E por esta nuestra carta, mandamos al thesorero y ofiçiales que fasta aqui eran de la dicha casa de moneda, que se no entremetan de labrar ni fazer moneda alguna en ella, no enbargante la dicha nuestra carta que para ello ayamos dado o dieremos; ca por la presente la revocamos y damos por ninguna y de ningund valor y efecto.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill mrs. a cada uno de vos que lo contrario fiziere, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro, a catorçe dias de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

100

1476, Diciembre, 15. Toro. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que se guarde el privilegio de proponer terna para la elección de oficio de regidor vacante. (A.M.M. Original; CC.A.M, 785/12.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion que vosotros tenedes previllejo usado e guardado de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, de diez e veynte e treynta e çinquenta e setenta años a esta parte, e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, quando acaesçe que que vaça algun ofiçio de regimiento en esa dicha çibdad, que vosotros tenedes de uso e costunbre de se juntar los alcaldes e alguaziles e regidores de esa dicha çibdad, eligan e nonbren en logar del dicho regidor defunto, tres buenas personas de los veçinos e moradores de la dicha çibdad, ydonias e sufiçientes, para tener e regir e administrar el dicho ofiçio de regimiento. E asi nonbradas las dichas personas, diz que esta-

des en uso e costunbre de enbiar las tales personas a la nuestra corte, para que presentadas las dichas tres personas, nos proveyesemos a la una de ellas del dicho ofiçio de regimiento. E nos suplicavades e pediades por merçed, vos mandasemos dar nuestra carta para que el dicho privilejio e uso e costunbre vos fuese guardado, e que de ello proveyesemos de remedio como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que si asi es, que el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Murçia, tenedes el previllejo de elegir e nonbrar las dichas tres personas, e pertenesçe a nos de proveer del dicho ofiçio a la una de ellas, veades el dicho previllejo e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en el dicho previllejo se contiene, si e segund e por la forma e manera que en los tienpos pasados lo usastes e acostunbrastes fazer, e contra el thenor e forma del dicho privilejio no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en algund tienpo ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara.

Dada en la noble çibdad de Toro a quinze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

101

1476, Diciembre, 24. Ocaña. Reyes al concejo de Murcia. Notificando el acuerdo hecho con los procuradores de esta ciudad sobre el costo y pago de la franqueza de pedidos y monedas concedida por los mismos. (A.M.M.; Leg. 4272/26.; Publicado por Veas Arteseros, Mª Carmen: «El privilegio de franquicia ...», doc. nº II)

Nos el Rey e la Reyna.

Enbiamos mucho saludar, a vos el Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdat de Murçia como aquellos que amamos e presçiamos e de quien mucho fiamos.

Fazemos vos saber que vimos la petiçion que con Anton Saorin, regidor, e Iohan de Cordova, jurado, e Pedro de Soto, vuestros vezinos, nos enbiastes, e oimos lo que

de vuestra parte nos dixeron. E quanto a lo que nos suplicastes e al presente, se pudo proveher, nos lo mandamos proveher en la manera que ellos vos diran.

E quanto a lo de la franqueza de esa çibdat, nos, mandamos a los nuestros contadores mayores e a Ferrand Nuñez, nuestro thesorero, que entendiesen con ellos çerca de ello e del serviçio que por ella esta çibdat nos ha de fazer; e conçertaron con ellos que nos ayais de servir con quinientos e çinquenta mill maravedies.

Rogamos nos e mandamos vos afanosamente, luego dedes orden que aquello se cunpla lo mas presto que podays, que son mucho neçesarios para nuestras neçesidades; que ellos lievan la forma que en ello se dio e de la manera que vos ha de ser dada con el previllejo de ella cunpliendo vos la dicha contia; sobre lo qual mas largo fablemos con estos vuestros mensajeros. Seales dada fe.

De la villa de Ocaña a XXIIII dias de dizienbre de setenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

RECEPTORES Y CANTIDAD DE MARAVEDÍES RECAUDADO POR PARROQUIAS

Diego Riquelme y Juan de Cascales

San Juan	26.621 *	mrs.
Santa María	15.872	"
Santa Catalina	28.445	"
San Andrés	1.560	"
San Pedro	24.985	"
San Miguel	4.000	"
San Bartolomé	13.612,5	"
Santa Olalla	20.290	"
Judería	12.816,5	"
San Lorenzo	12.675	"
TOTAL	160.877 *	

Juan Vicente

San Nicolás	(1477-VII-24)	39.419,5	Mrs.
San Lorenzo	(1477-VII-24)	36.192 **	"
San Bartolomé	(1477-VII-24)	70.209	"
San Pedro	(1477-VIII-28)	26.390	"
Santa María	(1477-VII-24)	62.700 ****	"
San Juan	(1477-VIII-31)	14.777 *****	"
Judería	(1477-VII-24)	18.831 *****	"
Santa Olalla	(1477-VII-28)	27.725	"
Santa Catalina	(1477-XII-21)	23.443	"
Morería	(1477-VII-28)	5.354	"
San Miguel	(1477-VII-28)	16.465	"
San Andrés	(1477-XII-28)	9.589,5 *	"
San Antolín	(1477-VII-28)	52.070	"
La Puebla		6.297	"
Cinco alquerías		1.000	"
OTROS COGEDORES:			
Yusuf Cabçal		55.000	"
		8.890**	
		4.356	"
	TOTAL	**478.708** **	"

TOTAL DE MRS. RECAUDADOS **640.585** **** "[6]

*	26.731	mrs.
**	160.987	"
***	37.191	"
****	62.740	"
*****	14.778	"
******	18.830	"
*	9.599,5	"
**	9.717	"
***	480.583	"
****	641.567	"

6 La cifra total de mrs. recaudados no corresponde con la cifra total arriba señalada sino que es de 639.585 mrs.

102

1477, Enero, 4. Ocaña. Reyes a Yecla, confirmándole todos los privilegios que tenía anteriormente y que inserta, de los Infantes D. Manuel y D. Juan Manuel, y de los reyes Juan II y Enrique IV. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 108v-110r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Yecla en el reinado ....*; págs, 38-43)

Sepan quantos esta carta de privillegio vieren como nos don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta de privillegio del señor don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. E asi mismo una carta del infante don Juan, fijo del infante don Manuel, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, todo fecho en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta de confirmaçion vieren, como yo, don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Juan, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e alcaldes e omes buenos de la villa de Yecla, otorgoles e confirmoles todos los fueros e buenos usos e buenas costunbres que han e los que ovieron, de que usaron e que acostunbraron en tiempo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Juan mi ahuelo, e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso. E otrosy les confirmo todos los previllejios, e cartas, e sentençias e franquezas, e libertades, e graçias e merçedes, e donaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, e dadas e confirmadas del dicho rey don Juan mi ahuelo e del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e mando que le valan e sean guardadas, si e segund que mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tiempo del dicho rey don Juan, mi ahuelo, e del dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios perdone. E defiendo firmemente por esta mi car-

ta, o por el treslado de ella segnado de escrivano publico abtorizado en forma devida, que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra de ellos ni contra parte de ellos por ge lo quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera; e sobre esto mando a todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son, o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de ellos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella abtorizado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, con esta merçed que les yo fago, e que les no vayan ni pasen ni consyentar yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella so las penas que en los dichos privillejios e cartas e sentençias se contiene e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas e las guarden para fazer de ellas lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, de todas las cosas e daños e menoscabos que por ende reçibieron doblados. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta carta mostrare, o el dicho traslado abtorizado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que las enplazare a quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Alcala de Henares, veinte e çinco dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatroçientos e ocho años.

Yo Ruy Ferrandez de Oropesa la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reina e infante, sus tutores e regidores de sus regnos. Juan ferrandez, bachiller. Vista Johan Legum, doctor Fernando, registrada.

E agora el dicho conçejo, e alcaldes de la dicha villa de Yecla, enbiaronme pedir por merçed que por quanto yo les ove dado la dicha mi carta de confirmaçion general en el tiempo que yo estava so tutela, e despues que yo he tomado en mi el regimiento de los mis regnos e señorios que les confirmase agora nuevamente la dicha mi carta e todo lo en ella contenido e ge lo mandase guardar e conplir. E yo, el sobre dicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo lo en ella conthenido, e mando que les vala e sea guardado, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado lo en ella conthenido en tiempo de los reyes mis anteçesores e del rey don Juan mi ahuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella conthenido ni contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por

alguna manera. Ca qualquier que lo hiciese avria la mi ira e pecharme y a la pena en la dicha carta conthenida e al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla o a quien su voz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que fueren de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan, mas que los defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para hazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan mandar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieron doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el treslado de ella abtorizado de manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes so la dicha pena e cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid quinze dias de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veinte años.

Yo Martin Garçia, escrivano mayor de los privilegios de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escribir por su mandado. Serdus, bachiller in legibus; Johanes, in decretus; bachiller Martin Garçia, registrada».

E agora por quanto por parte del conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, mefue suplicado e pedido por merçed que les confirmare la dicha carta e lo en ella conthenido e ge la mandase mandar e conplir en todo e por todo que por ella se contiene, e yo el sobre dicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla; tovelo por bien. E por la presente les confirmo la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpos del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra esta dicha carta de confirmaçion que les ai fago, ni contra lo en ella conthenido ni contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en todo ni en parte de ella en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere, o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren e vinieren, avria la mi ira e pecharme y a la pena conthenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e casa e chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere, asi los

que agora son como los que fueren de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicho es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta de confirmaçion mostrare, o el treslado de ellaactorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto vos mande dar esta mi carta de confirmaçion escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, quinze dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seis años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, lo fiz escrevir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Registrada, Fernandus, doctor. Diego Arias»

«Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor del rey e adelantado mayor del regno de Murçia. Vi una mi carta fecha en pergamino de cuero, que fue dada en viernes dos dias de enero, era de mill e trezientos e treinta e quatro años, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, infante don Manuel, fijo del rey don Fernando, por fazer bien e merçed a todos los pobladores que son agora en Yecla e seran de aquí adelante, e por saber que he de los ayudar e de levar el bien, doles e otorgoles las franquezas y el fuero de Lorca que me ellos demandaron e pidieron, asi como lo di e otorgue al conçejo de Villena, e mando e defiendo que ninguno no sea osado de aquí delante de ir contra ello en ninguna guisa, si no pesarme y a mucho e acolonargelo y a con el rey mio hermano, e demas a los cuerpos e a lo que ovieren me tornaria por ello, e porque esto sea firme e no venga en dubda, mandoles dar esta carta abierta e sellada con mi sello.

Dada en Murçia seis dias de agost, era de mill e trezientos e dies e ocho años. Yo Domingo Perez lo fiz escrivir.

E yo don Juan, el sobre dicho, por fazer bien e merçed a los pobladores que son agora en Yecla e seran de aquí adelante, doles e confirmoles esta mi carta en todo segund que sobre dicho es. E mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de ir contra ella en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziere al cuerpo e a quanto oviere me tornaria por ello, e de esto les mande dar esta mi carta con mi sello colgado.

Dada en Villena, dos dias de enero, era de mill e trezientos e treinta e quatro años. Yo, Pero Juan, la fiz escribir, e Juan Perez.

E agora el conçejo de Yecla enbiaronme dezir que quando el Alabez entro en Yecla e la barrio, que se perdio el sello de la dicha mi carta e pidieronme merçed que la mandase sellar otra vez; e yo thengolo por bien, e porque en la dicha mi carta no avia lugar do se pudiere poner el sello, mandeles sellar esta carta e otorgoles la dicha carta que ellos thenian de ante, e confirmogela en todo segund que en ella dize. E porque esto no venga en dubda, mandeles dar esta carta sellada con mi sello colgado.

Dada en Villena, quatro dias de setienbre, era de mill e trezientos e çincuenta e çinco años. Yo, Alfonso Perez, la fiz escribir.

E agora el dicho conçejo de Yecla dixeronme que esta dicha carta, que les yo avia mandado sellar, que se quemara en un arca, e que me pedian por merçed que les mandase fazer otra. E yo tovelo por bien e otorgoles la dicha carta que ellos thenian ante e confirmogela en todo segund que en ella dezia, e porque esto no venga en dubda, mandoles dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado.

Dada en Villena, veinte y tres dias de enero, era de mill e trezientos e setenta e dos años.

Yo Juan Ferrandez, la escrevi por mandado de don Juan. E en las espaldas estava escripto esto: presentada esta carta de previlegio ante los oidores en Valladolid, viernes treinta dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrozientos e diez e nueve años, por Juan Gonzalez de carrion, vezino de la villa de Yecla en nonbre del conçejo e omes buenos de Yecla, e como su procurador para guarda de su derecho. Testigos: Pedro e Juan Rodriguez de Valladolid, escrivanos del rey que fueron presentes. Episcopus Andreas».

E agora por quanto por parte del conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla nos fue suplicado e pedido por merçed confirmasemos las dichas cartas de previlegios e las merçedes en ellas e en cada una de ellas conthenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellos se contiene. E nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, tovimoslo por bien, e por la presente les confirmamos las dichas cartas de privilegios e las mercedes en ellas conthenidas, e les mandamos que les valan e sean guardadas, si e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpos del dicho rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra esta dicha carta de confirmaçion que les asi fazemos, ni contra lo en ella conthenido ni contra parte de ella, por ge la quebrantar ni menguar en todo ni parte de ella en algun tiempo ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o vinieren, avrian la nuestra ira e pecharnos y an en las penas conthenidas en las dichas cartas de privilegios, e al dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien vuestra voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieredes doblados. E demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son como los que

seran de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan, mas que lo defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuera e que emienden, e fagan emendar al conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Yecla, o a quien su voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta de confirmaçion mostrare o el treslado de ella actorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge lo mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmaçion, escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Ocaña, a quatro dias de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo Fernando Nuñez, thesorero e Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, rigente el escrivania mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, la fizimos escrevir por su mandado. Fernand Alvarez, Fernando Nuñez. Alfonsus Antonius, dotor; Rodericus dotor; Gonzalo Perez el protonotario; conçertado por el liçençiado Gutierre. Alonso Sanchez de Logroño, chançeller registrada, Obera, conçertado.

103

1477, Enero, 25. Sevilla. Reyes al licenciado Lope Sánchez del Castillo para que informe acerca de la petición hecha por la aljama y viejos de la villa de Abanilla, sobre los vecinos de la ciudad de Orihuela, para que delimitasen con justicia los términos de ambas ciudades. (A.G.R.M.; R.G.S., I-1477, fol. 233; R-29, doc. 61/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el liçençiado Lope Sanchez del Castillo; salud e graçia.

Sepades que el aljama e viejos de la villa de Avanilla nos fizieron relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que la dicha villa de Avanilla parte termino con la çibdad de Oryuela, del regno de Aragon, e que de pocos tienpos aca los veçinos de la dicha çibdad de Oryuela por su propia abdaçia e tremeridad, contra toda razon e justiçia, se han entrado en los dichos terminos de la dicha villa de Havanilla e puesto nuevamente mojones mucho dentro en estos nuestros regnos e de la dicha villa, de la qual se esperan seguir escandalos e ynconbeientes, e que de ello la dicha villa ha resçebido grand agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, nos, mandamos ver en el nuestro consejo; e visto, fue acordado que nos deviamos dijuntar una persona para entender en los dichos terminos e que deviamos escrevir al gobernador e çibdad de Oryuela que disputase otra para que [ambos] juntamente lo viesen e determinasen, e sobrello se fiziese lo que de justiçia se devia fazer, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, acordamos de vos lo encomendar e cometer.

Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vayades a la dicha villa de Havanilla e vos juntedes con la persona que el dicho governador e çibdad de Oryuela disputare; e llamadas e oydas las partes a quien atañen sinplemente e de plano, syn estrepitu o figura de juyzyo o solamente la verdad salida, libredes e determinedes sobrello lo que fallaredes por fuero e por derecho, partiendo e mojonando los dichos terminos por donde e segund e por la via e forma e manera que en los tienpos pasados estovieron por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razonamos a dos, juntamente dieredes e pronunçiaredes, llevedes e fagades llegar a devida exsecuçion, con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, que vengan y parezcan ante nos, a nuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte les pusieredes, las quales, nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e çinco dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonzalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen.: Episcopus Segoviensis. Rodericus, doctor. Iohanus, doctor. Antoninus, doctor. Petrus, liçençiatus. Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançiller. Registrada. Diego Sanchez.

104

1477, Febrero, 17. Toledo. Reyes al obispo de Cartagena y al Consejo Real, a petición de Gonzalo Rodriguez de Lorenzana, vecino de León, para que revisen cierta sentencia que hubieran dado contra él *«por el rigor de la ley que fabla de no contestar demanda que sea puesta dentro de los nueve dias, de quantia de tresientos mill maravedies e mas allende»*. (A.G.S.; fol. 334.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el reverendo Padre en Christo, obispo de Cartajena e a los otros del nuestro consejo que por nuestro mandado quedastes allende los puertos en la villa de Medina del Canpo este presente año de la data de esta nuestra carta; salud e graçia.

Sepades que ante nos, en la abdiençia publica que nos dimos en la çibdad de Toledo el viernes syete dias de febrero de este dicho presente año, paresçio e se presento Gonzalo Rodriguez de Lorenzana, nuestro vasallo, vezino de la noble e leal çibdad de Leon, con una suplicaçion e petiçion de agravios de una sentençia que por vosotros diz que contra el fue dada por el rigor de la ley que fable de no contestar demanda que sea puesta dentro de los nueve dias, de quantia de trezientos mill maravedies, e mas allende, deziendo que ovistes dado otra sentençia ynterlocutoria en que asy mismo lo agraviastes por no resçebir pena del caso prinçipal, salvo solamente en quanto toca al rigor de la dicha ley en favor de la dicha sentençia, teniendo el presentado ante vosotros escripturas publicas e abtenticas por donde diz que paresçia claramente el ser ysnosçente e syn culpa alguna de lo a el demandado por parte de Ynes Rodriguez Garanito, veçina otrosy de la dicha çibdad, no le conpetiendo lo que por la dicha demanda dize e pide, abçion e derecho alguno sobre lo qual, nos suplico e pidio por merçed que, acatando lo susodicho e que a nos pertenesçe como a reyes e soberanos señores de proveer e remediar en los semejantes casos por descargo de nuestras conçençias, e por no dar lugar a que de hecho, por rigor de la dicha ley, nuestros vasallos e subditos e naturales sean destruydos e defraudados, no seyendo obligados a las cosas asy a ellos demandadas, reveer el dicho negoçio; E nos tovimoslo por bien.

E vos mandamos que revocades la dicha cabsa e la vos pongades por la vuestra que mejor podieredes e conozcades de la cabsa prençipal, e testificando vos de la verdad de todo ello, e aquella sabida, sin enbargo, del rigor de la dicha ley, desedes e administredes la justiçia al que la toviere.

E no fagades ende al porque asy cunple a nuestro serviçio.

Dada en la noble çibdad de Toledo, diez e syete dias de Febrero, año de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey, yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

105

1477, Febrero, 24. Toledo. Reyes a todos los arzobispos, obispos, electos, deanes e otras personas eclesiásticas de todos sus reinos. Para que los dichos eclesiásticos suspendan el efecto de cualquier provisiones, bulas y facultades de cualquier persona hasta que les hayan presentado en derogación de las ordenanzas y estatutos, y que no les acudan con ningunas rentas si no residieran continuamente en las iglesias de mas ni menos de cuanto las ordenanzas y estatutos disponen. (A.G.S. R.G.S.; 1477, fol. 105.)

Don Fernando y doña Ysabel etc. A vos, los muy reverendos padres en Christo, los arçobispos, obispos, electos, deanes, cabillos, arçedianos, chantres, maestrescuelas, thesoreros e otras qualesquier personas en dignidad istituidas, canonigos e benefiçiados de las iglesias metropolitanas, catedrales e colegiatas de las çibdades e villas de los nuestros regnos e señorios; salud e graçia.

Sepades que nos avemos sabido que muchas personas en dignidades constituidas, canonigos e raçioneros e otros benefiçiados de las dichas yglesias con la anbiçion de sus propios intereses, contra las ordenanças e estatutos de las dichas yglesias por ellos aprovados e jurados, han inpetrado e ganado, e de cada dia se espera ynpetraran e ganaran de nuestro muy Santo Padre con favores e esquisytos colores diversos previllejos e facultades para que ayan de levar estando absentes de las dichas yglesias los frutos de sus dignidades, coloquios, prebendas e raçiones e medias raçiones e otros benefiçios que en las dicha yglesias han tenido e tyenen que son dotados para los presentes resydentes e interesantes en ellas de mas y allende de las partes para que las dichas ordenaçiones, estatutos e uso devias aver, por lo qual las yglesias de estos nuestros reynos padesçian grand dysminuyçion e detrimento en su serviçio, ca se absentavan de ellas los benefiçiados con las tales facultades e previllejos, e dase cabsa a que la moneda de oro que esta en nuestros regnos sea sacada de ellos en muy grand suma, lo qual por nosotros considerando e acatando que las primeras ynstituçiones e donaçiones que por los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria fueron cabsadas e fechas en las dichas yglesias fueron a fyn que Dios Nuestro Señor fuese mas continuamente servido e alabado, e los ministros e benefiçiados resydiesen en ellas para que el divyno culto con mayor numero de personas fuese contenido e abmentado, e todos ellos rogasen a Dios por las animas de aquellos e de todos los fieles christianos, por lo qual a nos pertenesçe suplicar sobre esto e insystir en la provisyon de ello e ansy entendemos suplicar a nuestro muy Santo Padre, que mande conservar las dichas yglesias de nuestros reynos en sus antiguas ordenanças e estatutos, e creemos que Su Santidad condeçendera a tan justa e santa suplicaçion.

E entre tanto que Su Santidad en ello provee, queremos guardar e tener yndepnes a las dichas yglesias e a las personas que en ellas resyden, e para esto acordamos dar, e dimos, esta nuestra carta para vos y por la qual vos mandamos que guardando çerca de lo susodicho las ordenanças e estatutos de las dichas yglesias, suspendades el efecto de qualesquier previllejo, bullas o facultades que fasta aqui vos ayan presentado o presentaren de aqui adelante en derogaçion e contrariedad de las dichas ordenanças e estatutos, e que por vertud de los dichos previllejos o facultades no dedes a personas algunas que no resydan continuamente en las dichas yglesias de los frutos e rentas de las misas capitulares de ellas de mas ni allende de quanto las dichas ordenaçiones e estatutos disponen que se den a los absentes, e remitades a nos los dichos previllejos e facultades para que nos los veamos sobre todo lo en ellos contenido. Consultamos a nuestro muy Santo Padre, e asy mismo por la presente, mandamos, defendemos a qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que no sean osados de presentar ni procurar en soliçitar, ni tomar partes de juez e juezes, proçedan ni puedan proçeder de aqui adelante en manera alguna contra los cabil[d]os e personas particulares de las dichas yglesias, e contra el tenor e forma de las dichas ordenaçiones e estatutos de ellas; e sy alguna o algunas personas fezyeren o atentaren fazer qualesquier autos judiçiales o extrajudiçiales contra lo contenido en esta nuestra carta.

Por la presente mandamos a los corregidores, alcaldes, alguaziles e a las otras justiçias qualesquier que sean e por tienpo fueren en qualesquier çibdades, villas e lugares de todos los nuestros regnos e señorios, que prendan los cuerpos a los tales soliçitadores e procuradores e al notario o notarios que para dar fe de las tales altas fueren presentes, asy como a rebelles e contraditores e quebrantadores de nuestros mandamientos, e a costa de ellos nos los enbien presos a nuestra corte porque mandemos proçeder contra ellos e contra cada uno de ellos como la nuestra merçed fuese e se fallare, que se deve proçeder como contra rebeldes a la voluntad e mandamiento de su rey e señor natural.

E no fagades ende al los unos ni los otros por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder e que ayades perdido por el mismo fecho la naturaleza que en nuestros regnos tenedes, e seades avidos e respetados por ajenos e estraños de ellos, e no podades aver ni obtener benefiçios ni dignidades algunas en las yglesyas de ellos, e ayades perdido por este mismo fecho los frutos e bienes corporales que tenedes en nuestros regnos e señorios, los quales por el mismo caso sean considerados. E nos por la presente los consideramos para la nuestra camara e fisco. E mandamos a todos e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que por qualquier manera o por qualquier condiçion, fazer qualesquier antes contra la forma de esta nuestra carta, e que por las dichas nuestras justiçias no pudieron ser avidos, que dentro de diez dias salgan de todos nuestros regnos e señorios, ca nos por la presente, asy como delinquentes contra estos nuestros mandamientos, los desterramos de ellos.

E queremos e mandamos que el dicho termino pasado en adelante sy no cunplieren el dicho destierro sea proçedido contra ellos como contra delinquentes

que no guardan e cunplen los mandamientos e destierros de su rey e señor natural e porque las personas a quien el presente caso atañe o atañer puede en qualquier manera no pretendan ynorançia de las dichas leyes e de esta nuestra carta, mandamos publicar por las plaças e mercados de la nuestra corte e de la çibdad de Toledo.

E mandamos a los notarios e escrivanos e oficiales que para conplimiento de estos nuestros mandamientos fueren llamados e requeridos que den ende testimonio o testimonios sygnados de sus signos a qualquier que los demandare por validaçion de todo lo contenido en esta nuestra carta e para quanto seria [enviada] nuestra carta a todas las çibdades, villas e lugares de nuestros regnos e señorios, queremos e mandamos que cada e quando qualquier notario e escrivano publico abitante en estos nuestros regnos fuere requerido con el original de esta nuestra carta por qualquier persona, de ende un traslado, dos o mas, sygnados de su sygno, los quales traslados asy sygnados, mandamos que sean publicados e pregonados por las plaças e mercados de las çibdades, villas e lugares de estos nuestros regnos e que sean presentados como es nuestra carta para cunplimiento de lo en ella contenido.

Dada en la çibdad de Toledo a veynte e quatro dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

106

1477, Marzo, 8. Madrid. Reyes Católicos a todos los concejos de sus reinos. Para que los eclesiásticos suspendan la ejecución de la carta que se dió para que fuesen obligados de pagar el quinto que pertenece al rey de cualquier heredamiento. (A.G.S.- R.G.S, 1477, fol. 371.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la garçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algeziras; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asi de la muy noble çibdad [de Murçia] como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a los nuestros thesoreros e recaudadores e arrendadores e oficiales e corregidores e a otras qualesquier personas a quien

atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico;salud e graçia.

Sepades que por parte de los prelados e deanes e cabildos e clerigos e curas e beneficiados e ordenes e monesterios e otras personas eclesiasticas de nuestros regnos, a nos es fecha relaçion que a su noticia hera venido que vos agora estando en la muy noble çibdad de Toledo aviamos confirmado e mandado guardar una ley e ordenança que el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, fizo e ordeno en que se contiene que ningun lego ni otra persona ni personas algunas sujetas a nuestra juridiçion no puedan enajenar ni enajenen por ningund titulo a ninguna ni alguna persona ni personas, universidad ni colegio ni otro qualquiera ayuntamiento ni a otras personas eclesiasticas escritas de nuestra juredicion e no subjetas a ella ninguno ni algunos heredamientos, bienes, rayzes, e que si los vendieren e enagenaren sean tenidos e obligados de pagar a nos la quinta parte del verdadero valor de los tales feredamientos e bienes rayzes que asi se enagenaren de mas del alcavala que a nos oviesen de dar quando los enagenasen, e que desde agora los tales heredamientos e bienes que asy se vendiesen e enagenasen a personas esentas de nuestra juredicion e no subjetas a ella fuesen obligados a nos dar la dicha quinta parte, e que pagase con esta carga e fuesen avidos por trebutarios en quanto al dicho quinto, e que el dicho tributo fuese apropiado e anexo e ynpuesto a los tales heredamientos e bienes en ellos e sobre ellos, de manera que aquello no se pudiese fazer sin la dicha carga e tributo, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha ley e ordenança se contiene. Lo qual diz que si asy oviese de pasar e se ouviese de guardar a ellos se seguiria mucho dapno, e nos soplicaron que pues la dicha ley e ordenança en tienpo del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, e despues aca no se avia usado ni guardado, a nuestra merçed pluguyese de la revocar e suspender el efecto de la dicha nuestra carta e mandar que se no guardase. Lo qual por nos visto; tovymoslo por bien.

E es nuestra merçed de suspender, e por esta nuestra carta suspendemos el efecto e execuçion de la dicha carta e confirmaçion asi por nos dada para agora, fasta tanto que nos en ello mandemos mas ver e proveer como a nuestro serviçio e bien de nuestros regnos cunpla.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que sobreseades e fagades sobreseer en el efecto e esençion de la dicha carta, e que no usedes de ella ni por vertud de ella demandedes ni levedes ni consyntades demandar ni levar el dicho quinto ni otra cosa alguna no enbargante la dicha carta fasta que nos en ello mandemos ver e entender e proveer en ello como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos

a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que nos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a ocho dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Felipe Clemente, protonotario, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

107

1477, Marzo, 12. (s.l.). Al concejo de Murcia. Sobre la carta otorgada por los Reyes de Murcia, para que sea guardada por los vecinos comarcanos. (A.M.M.; Leg. 4280/11.)

108

1477, Marzo, 29. Madrid. Reyes al Concejo de Murcia. Restituyendo en su oficio al regidor de Murcia Juan Fernández de Hermosilla, conforme al asiento hecho con el marqués de Villena, duque de Escalona, que había sido destituido y nombrado en su lugar Pedro Carrillo hijo de Diego Carrillo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 265v-266r.; A.M.M.; Leg. 4272/27.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que en el asiento e conçierto que feziamos con don Diego Lopez Pacheco, duque se Escalona, marques de Villena, conde de San Estevan, nuestro mayordomo mayor, al tienpo que vino a nuestra obidiençia e serviçio fue concordado e asentado que a todos los parientes e criados e valedores e secaçes e a otras qualesquier personas que siguieron al dicho marques de Villena en los movimientos e cosas pasadas, despues que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que

Dios haya, falleçio segund la parçialidad de nuestro adversario de Portugal, le fuesen tornados todos sus bienes rayzes e ofiçios que a cabsa de aver segund la dicha opinion les avia seydo entrados e tomados, revocadas qualesquier merçedes que de el oviesemos fecho a qualesquier personas.

E agora Juan Ferrandez Hermosilla, qriado de dicho marques de Villena, del maestre de Santiago, su padre, nos fizo relaçion diziendo que por el aver seguido al dicho marques de Villena en la dicha parçialidad le bia seydo en todo e tomado este ofiçio de regimiento que el tenia en esta dicha çibdad por çierta merçed que defizimos a Pero Carrillo, fijo de Diego Carrillo, vezino de la dicha çibdad, e nos suplico que cunpliendo lo asi estipulado e conçertado con el dicho marques de Villena, le mandasemos tornar e restituir el dicho su ofiçio de regimiento; por quanto nuestra voluntad e yntençion es que lo asi asentado e prometido, se guarde y cunpla. Mandamos vos que luego que con esta nuestra carta fueredes, requeridos, restituyades al dicho Juan Ferrandez Hermosilla, el dicho su ofiçio de regimiento que asi, a cabsa de lo susodicho le ha seido entrado e tomado, e la dexades e consintades usar del en todas las cosas a el conçernientes, e le acudades con todos los derechos e salarios segund que lo faziades, e le recudiades antes que nos fiziesemos merçed del dicho regimiento por manera que lo el aya e tenga paçificamente, segund que de primero lo ternia, lo qual fagays e cunplays no enbargante la dicha merçed que nos fizimos al dicho Pero Carrillo del dicho regimiento e otras qualesquier que ayamos fecho del a qualesquier personas e no enbargantes qualesquier clausulas y fuerças que contenga las que les nos revocamos e damos por ningund.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algund tiempo, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado sygnado de escrivano publico que los enplaze que parezcan ante nos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete Años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas. «Registrada. Juan de Uria, chançeller».

109

1477, Abril, 10. Madrid. Reyes al Concejo de Murcia. Declarando exentos y libres de pedidos y monedas a los vecinos y moradores de Murcia, de sus arrabales, alquerías y huerta, tanto cristianos como moros o judíos. (Existe un privilegio confirmatorio de esta carta, fechado en Sevilla el día 13-XI-1477. Incorporada en una de 21-II-1601). (A.M.M. Armº 1; Privilegio nº 149.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 25r-26v).

[En el nonbre de Dios] Padre e Fijo e Espiritu Santo tres personas, una esençia divina que vive e reyna por sienpre jamas e a honra e reverençia de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, madre de Nuesto Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero Onbre a la qual yo tengo por Señora e por Abogada en todos mis fechos, e otrosy, a honra e reverençia del Apostol Santiago, patron de las Españas e de todos los otros santos e santas de la corte celestial porque segund e verdaderamente escrivieron los santos que por espiritu e graçia de Dios, ovieron çierta sabiduria de las cosas, e asi mismo los labios que naturalmente ovieron como lamento de ellas; el rey ha nonbre de Nuestro Señor Dios es su vicario e tiene logar en la tierra quanto a lo tenporal, e es puesto por El sobre las gentes de sus reinos para mantenerlos en justiçia e en verdad e de cada uno su derecho. E por ende lo llaman coraçon e alma del pueblo, porque asi como el anima de la vida esta en el coraçon del ome e por ella bive el cuerpo e se mantiene, asi en el rey esta la justiçia que es vida e mantenimiento del pueblo, de su señorio, e naturalmente dixeron los sabios antiguos que el rey es cabeça del reyno, e porque asi como de la cabeça nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los mienbros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nasçe del rey que es señor e cabeça del reyno todos los del reyno le deven mandar e seguir e aver un acuerdo con el para lo obedesçer e servir e guardar donde el rey es alma e cabeça, e porque naturalmente las voluntades de los omes son apartadas e los unos quieren mas valer que los otros, por eso fue menester por derecha fuerça que oviese rey que fuese cabeça de ellos por cuyo seso e mandamiento se acordasen e guiasen, asi como todos los otros mienbros del cuerpo le guian e mandan por la cabeça, e por esta razon convino que oviese rey e lo tomasen los omes por señor. E asi mismo porque la justiçia que nuestro señor avia de dar en el mundo porque biviesen los omes en paz e en amor oviese quien la rigiese por el en las cosas tenporales, e dando a cada uno su derecho segunt su mereçimiento, a los reyes propia e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus subditos e naturales no solamente de la justiçia *coniunicatura* que es de un ome a otro, mas aun deve usar de la muy alta e magnifica virtud de la justiçia distributiva en la qual consulte los galardones e remuneraçiones e graçias e merçedes que el rey deve fazer a aquellos que lo meresçen e bien e lealmente los sirven. E por eso, los glorioso

reyes de España, usando de su liberalidad e magnifiçençia, acostunbraron fazer graçias e merçedes a sus vasallos e subditos e naturales, porque tanto es la real magestad digna de mayores honores e resplandeçe por mayor gloria e poderio, quanto los vasallos suyos son mas grandes e ricos e abonados e tienen en que le pueden mejor servir.

E los reyes que franca e liberal e magnificamente usan con sus subditos de esta grand virtud de la justiçia distributiva, fazen aquello que deven e pertenesçe a su estado e dignidad real, e dan buen exenplo a los otros para que bien e lealmente los syrva, e faziendolo asy, son por ello mas poderosos e ensalçados e mejor servidos e amados e temidos sus reynos, e la cosa publica de ellos dura mas, e son mejor governados e mantenidos en paz e en tranquilidad e justiçia, porque los reyes que fazen la graçia e merçed han de catar en ello quatro cosas:

La primera, que es aquella con la que quieren dar.

La segunda, a quien la dan.

La terçera porque ge la dan e sy ge la ha meresçido o pueden meresçer.

La quarta, que es el pro o el daño que por ello le puede venir.

Por ende queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado, sygnado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos, don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, deToledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta firmada de nuestros nonbres, fecha en esta guisa:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, deToledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia. Nos enviastes fazer relaçion con Anton Saurin, regidor, e Juan de Cordova, jurado de la dicha çibdad e sus arravales e alcarias, e los vezinos e moradores que viven en la huerta de la dicha çibdad, asy christianos como judios e moros, son francos, quitos e libres e exentos de pagar pedidos e monedas caso que los reyes pasados, nuestros anteçesores e nos, los ayan e ayamos echado e repartido e que en tal posesion avedes estado e estades, e que vos ha seydo guardado, suplicandonos que çerca de ello vos mandasemos proveer por manera que el dicho uso e costunbre vos fuese guardado e no vos fuese quebrantado.

E nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos el dicho conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha çibdad nos avedes fecho e fazedes de cada dia que es publico e notorio a todos nuestros reynos e señorios, espeçialmente porque en el tienpo de las adversidades e guerras pasadas contra el adversario de Portogal con buen zelo e deseo de nos servir, entendiendoles conplidero a nuestro serviçio, enviastes çierta gente de cavallo e de pie, asy para reduzir e tornar a nuestro serviçio e obidiençia a la çibdad de Alcaraz, como

a otras villas e logares del marquesado de Villena que estavan a nos rebeldes. E porque ayudasteys a ganar la dicha çibdad de Alcaraz e otras villas e castillos del dicho marquesado de Villena, de donde se nos siguio grand serviçio e acreçentamiento de nuestra corona real. E porque la dicha çibdad estava muy çercana a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e porque entendemos que cunple a nuestro serviçio que la dicha çibdad este bien poblada, tovimoslo por bien. E es nuestra merçed que la dicha çibdad e sus arravales e alcarias e huerta e que los vezinos e moradores de ella, asy christianos como judios e moros, sean francos e libres e exentos de pagar e que no paguen pedidos ni monedas, agora ni en algund tienpo para syenpre jamas. Ca, lo que nos e los reyes que despues de nos vinieren e subçedieren en estos nuestros reynos los mandaren echar e repartir, e si nesçesario e conplidero vos es aviendo por buena e çierta e valedera la dicha franqueza e esençion e el dicho uso e costunbre como sy sobre ello fuese fecho entera provança de que no oviese ninguna reprehensyon e fuese asy pronunçiado e sentençiado por sentençia de juez conpetente.

E por mayor corroboraçion e firmeza si nesçesario e cunplidero e provechoso vos es, vos fazemos nueva merçed de la dicha franqueza e esençion, e mandamos que vos vala e sea guardada ynviolablemente para syenpre jamas, e es nuestra merçed que gozedes de ella enteramente desde primero dia de enero de este año de la data de esta nuestra carta. E por quanto sy diezmo e chançelleria de quatro años de la dicha franqueza nos pertenesçe, vos los damos por pago e satisfaçion de lo que en lo que dicho es, gastastes, de que es nuestra merçet que vos no sea demandada çierta nuestra razon alguna por los nuestros contadores mayores ni de las nuestras cuentas en tienpo alguno de lo que en los dichos gastos monto ni como lo gastasteys.

E por esta nuestra carta o por el traslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde; mandamos a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores e reçebtores e fazedores que por nos e otros o por los reyes que despues de nos vinieren han tenido o tovieren cargo de reçibir e recabdar e coger los pedidos e monedas del obispado de Cartajena donde es e entra la dicha çibdad de Murçia que este año de la data de esta nuestra carta e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, que vos no demanden ni resçiban ni cobren de vosotros mrs. algunos de los dichos pedidos e monedas en los dichos años pasados ni en alguno de ellos para syenpre jamas no enbargante que vos sean echados e repartidos, e que en el repartimiento de los otros pedidos de la dicha çibdad de Murçia vaya nonbrada e espeçificada esa dicha çibdad de Murçia e los dichos sus arravales e alcarias e huerta e los vezinos e moradores de ella; e por ello no vos molesten ni ynquieten ni fagan prendas ni represalyas ningunas en ningund tienpo ni por alguna manera que sea o ser pueda.

E sy algunas prendas por lo que dicho es o por alguna cosa o parte de ello vos tiene e tovieren fechas, vos las tornen luego syn costa alguna por quanto lo soys e aveys de ser francos e libres e esentos de los dichos pedidos e monedas para agora e para syenpre jamas por vertud de esta dicha merçed que nos vos fazemos e aprovamos e confirmamos.

E por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguaziles, notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria; e a todos los conçejos, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de ellos que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed que nos vos fazemos, e no vos vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, antes para que vos sea guardada, vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores, que pongan e asyenten los traslados de esta nuestra carta en los nuestros libros e vos la sobre escrivan, e vos den e tornen el oreginal para que por vertud de ello vos sea guardada esta dicha merçed que nos vos fazemos, para agora e para syenpre jamas, cada e quando por vos les fuere mostrado; e vos den e libren nuestra carta de previllejo rodado e las otras nuestras cartas e sobre cartas que les pidieredes e menester ovieredes, e que quiten e resten de los nuestros libros que ellos tienen, el pedido que esta encabeçado a la dicha çibdad de Murçia, por manera que en ellos no quede memoria alguna, e en los quadernos de las monedas con que arrendaren, e las monedas de la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alcarias e huerta e en los arrendamientos que de aqui adelante fizieren, pongan por salvado que sean francos e libres e esentos los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e sus arravales, e los vezinos e moradores que biven e bivieren e moraren en la dicha huerta para syenpre jamas.

E juramos e prometemos por nuestra palabra e fe real, como rey e reyna e señores por nos e por los reyes que despues de nos vinieren e reynaren en estos nuestros reynos e señorios, que no revocaremos ni anularemos ni sera revocada esta dicha merçed que vos nos fazemos agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, no enbargante qualesquier repartimientos que se fizieren generales o espeçiales aunque sean a petiçion de procuradores de cortes, porque nuestra merçed e voluntad es que se no entienda ni estiendan de esta dicha merçed que vos nos fazemos por quanto es confirmaçion de vuestros usos e costunbres e enmienda de los dichos serviçios e en conpensaçion de debda que vos devemos; las quales dichas cartas de previllejos e las otras nuestras cartas e sobre cartas, mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e pasen e sellen, lo qual todo es nuestra merçed.

E mandamos que se faga e cunpla asy qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sançiones de nuestros reynos e señorios que en contrario de esto sean o ser puedan ni las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, deven ser obedesçidas e no conplidas, e que las leyes e hordenanças fechas por Cortes no puedan ser derogadas, salvo por otras Cortes ni otras qualesquier leyes ni hor-

denanças que contra esta merçed que vos nos fazemos sean, con las quales e con cada una de ellas, aviendolas aqui por expresadas como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas e encorporadas, nos de nuestro propio motu, çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, e como rey e reyna e señores dispensamos, e las abrogamos e derogamos en quanto a esto aptañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E quitamos e alçamos obrreçion e subrreçion e corroboraçion de lo en esta carta contenido sea nesçesario, e suplicamos qualesquier defectos e substançias e solepnidad que para validaçion de ella sean nesçesarias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonzalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

E agora, por quanto por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, e sus arravales e alcarias e huerta e vezinos e moradores de ella, asi christianos como judios e moros, vos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos la dicha carta suso encorporada e la merçed e franqueza en ella contenidas, e vos mandasemos dar mi carta de previllejo de la dicha merçed e franqueza en ella contenidas para que todos los vezinos e moradores que agora biven e moran e bivieren e moraren en la dicha çibdad de Murçia e en los dichos sus arravales e alcarias e huerta, asi christianos como judios e moros, sean francos e libres e exentos de pagar, e que no paguen pedidos ni monedas, agora ni en algund tienpo para syenpre jamas, eçebto que los dichos judios e moros nos ayan a dar e pagar, e den e paguen en cada un año la cabeça del pecho e serviçio e medio serviçio que nos suelen e acostunbran pagar en cada un año e para que los nuestros tesoreros e recabdadores e arrendadores mayores e reçebtores que son o fueren de los pedidos e monedas del obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, donde es e entra la dicha çibdad de Murçia, no demanden ni cojan, ni reçiban, ni recabden de los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alcarias e huerta, mrs. ni otra cosa alguna por razon de los dichos pedidos e monedas este presente año de la data de esta nuestra carta de previllejo que començó primero dia de enero que paso, de el ni dende en adelante en cada un año e para syenpre jamas, que nos o los reyes que despues de nos fueren en estos nuestros reynos, los mandaremos echar e repartir e coger, e se echaren e repartieren e cogieren e se ovieren de

pagar en qualquier manera en estos dichos nuestros reynos e señorios, e segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara; e por quanto se falla por los nuestros libros de lo salvado de los escusados, en como esta en ellos asentada la dicha nuestra carta suso encorporada, e como quedo e queda cargada en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos libros, e como vos fueron e quedan quitados e de lantados de los nuestros libros del pedido los maravedies que copieron e caben a pagar a la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alcarias e huerta este dicho año de la data de esta nuestra carta de previllejio para que este dicho año e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, quede ninguna memoria del dicho pedido, en los dichos nuestros libros, segund que en la dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara. E como no se vos desconto ni descuenta de la dicha merçed e franqueza, el diezmo e chançelleria de quatro años que aviamos de aver de la dicha merçed e franqueza segund la mi hordenança, ni se faze cargo del dicho diezmo e chançelleria en los nuestros libros por quanto damos el dicho diezmo e chançelleria al dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alcarias e huerta e vezinos e moradores de ella por pago e satisfaçion de lo contenido en la dicha nuestra carta de suso encorporada.

Por ende nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia, asi christianos como judios e moros, e a los vezinos e moradores que agora en la dicha çibdad e sus arravales e alcarias e huerta biven e moran e bivieren e moraren, tovimoslo por bien.

E confirmamosle e aprovamosles la dicha nuestra carta suso encorporada e la merçed en ella contenida, e mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo, segunt que en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara. E tenemos por bien, e es nuestra merçed que la dicha çibdad de Murçia e vezinos e moradores de ella e de los dichos sus arravales e alcarias e huerta que agora son o seran de aqui adelante para syenpre jamas, sean francos e quitos e exentos de pagar, e que no paguen los dichos pedidos e monedas este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta de previllejo, ni dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, segunt que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo e por el dicho su traslado sygnado como dicho es; mandamos a los nuestras arrendadores e recabdadores mayores e reçebtores e enpadronadores e cogedores que son o fueren de los dichos pedidos e monedas del dicho obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia este dicho presente año e dende en adelante para syenpre jamas, que no enpadronen ni demanden ni cojan ni resçiban ni consyentan demandar ni coger ni resçebir ni recabdar ni enpadronar a la dicha çibdad de Murçia ni a los vezinos e moradores de ella e de los dichos sus arravales e alcarias e huerta, los dichos pedidos e monedas que les cupiere a pagar este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta de previllejo, ni dende en adelante en cada un año para syen-

pre jamas, que les dexen gozar e gozen, libre e desenbargadamente de la dicha merçed e franqueza, segund e por la forma e manera que de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara pero por vertud de esta dicha nuestra carta de previllejo ni de sus traslados sygnados e cartas de pago ni en otra manera no han de ser resçebidos ni a los arrendadores e recabdadores mayores que son o fueren de los dichos pedidos e monedas del dicho obispado de Cartajena del dicho reyno de Murçia este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta de previllejo ni dende en adelante para syenpre jamas, maravedies ni otra cosa alguna por razon de la dicha franqueza de los dichos pedidos e monedas por quanto el dicho pedido de la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alcarias e huerta queda descabeçado de los dichos nuestros libros del pediso, segund dicho es, e las dichas monedas del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, se arrendaran con condiçion que la dicha çibdad de Murçia e vezinos e moradores de ella e de los dichos sus arravales e alcarias e huerta, sean salvados de las dichas monedas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta de previllejo e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, segund e en la manera que en esta dicha carta de previllejo se contiene e declara.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de la hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes a alguaziles qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de ellos que agora son o seran de aqui adelante, que guarden e fagan guardar esta dicha merçed e franquezas que nos fazemos a la dicha çibdad de Murçia e vezinos e moradores de ella e de los dichos sus arravales e alquerias e huerta, e les no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera; e que para ello les den todo el favor e ayuda que menester ovieren, segunt e por la forma e manera que suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno de los que lo contrario fizieren. E demas mandamos e defendemos fyrmemente que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar a vos, la dicha çibdad de Murçia e sus arravales e alquerias e huerta, contra esta merçed que nos vos fazemos ni contra cosa alguna ni parte de ella, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante por ge la quebrantar o menguar en tienpo alguno que sea ni por alguna manera. E a qualquier o qualesquier que lo fizieren e contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren, los

dichos diez mill mrs. de la dicha pena. E a vos, los dichos conçejos, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia o a quien vuestra boz tovieren, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesedes. E demas por qualquier o qualesquier que fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta de previllejo mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon no cunplides nuestro mandado; e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Sevilla a treze dias del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Ya fuera de margen o diz, ni fagan e entre renglones, o diz jurados, vala.

Françisco Nuñez, mayordomo. Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Ruy Lopez. Juan de Bonilla. Yo Diego Sanchez Montesinos, notario del reyno de Toledo lo fize escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Iohn del Castillo. Pero Gonçalez. Gonçalo de Baeça. Rodrigo de Alcaçar. Diego de Buytrago. Iohn de Bonilla. Alfon Sanchez de Logroño, chançeller. E otras çiertas señales sin letras. Fecho e sacado fue este dicho traslado de las dichas cartas y privillejo de los dichos señores rey e reyna nuestros señores. En la dicha çibdad de Murçia, dia, mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes que lo vyeron e oyeron leer y conçertar con las dichas cartas e previllejo de los dichos señores rey e reyna, originales onde fue sacado e que vieron firmar su nonbre al dicho corregidor el bachiller Ferrando de Arboleda y Alfon de Auñon e Anton Perez de Valladolid e Pero Lopez, notario e Alfon Rodriguez, vezino de la dicha çibdad de Murçia. Françisco Perez Beltran, escrivano e notario publico susodicho de los dichos señores rey e reyna, e escrivano del dicho conçejo, que a todo lo que dicho es de suso ante el dicho corregidor, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E por vertud de la dicha liçençia e abtoridad e poderio por el dicho corregidor [dado] e otorgado el traslado de las dichas cartas e privillejo, originales de los dichos señores rey e reyna, fize escrevir e sacar [ante] [escrivano publico] bien e fielmente e verdadera ante los dichos testigos, conçerte. En testimonio de verdad, fize aqui este mi acostunbrado signo.

110

1477, Abril, 10. Madrid. Reyes confirmando el privilegio concedido por Enrique IV al castillo de Xiquena del derecho de asilo. Inserta una de Segovia, 10 de diciembre de 1470 y Segovia, 10 de abril de 1471. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 84r-86r.; (Publicado por Torres Fontes, J.: *Xiquena, Castillo de la frontera,* págs. 153-170).

Sepan quantos esta carta de previlegio e confirmaçion vieren como nos, don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizacaya e de Molina. Vimos dos cartas del señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, escriptas en papel e firmadas de su nonbre e sellados con su sello de çera colorada en las espaldas, e la una dellas sobrescripta e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de la su carta, fechas en esta guisa:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizacaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a todos los otros conçejos alcaldes e alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e juezes e justizias, adelantados e merinos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante. E a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, prebeminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que porque yo he grand voluntad de poblar la villa e castillo de Xiquena, que es frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la dicha villa ser tanto metida en tierra de los moros e estar los Velez, que es de los dichos moros, a par de ella, e por fazer bien e merçed a todos aquellos e aquellas que a dicha villa fuesen a poblar e morar por sus cuerpos año e dia, do les plazos en que del día que cada uno de ellos alli fueren a morar a su costa, que no paguen ninguna debda que devan ellos ni sus mugeres ni sus fiadores a christianos ni a judios ni a moros por cartas o por otra manera qualesquier que las devan, fasta quatro años conplidos, e que no sean presos ni prendados ellos ni sus fiadores ni tomado ninguna cosa de sus bienes, e entre tanto que no logren las debdas que deven a judios ni corran las penas, asy las que deven a christianos como a judios e moros, mas de fasta aquel dia que en la dicha villa fueren a poblar e morar por sy como dicho es, sal-

vo sy fueren juzgadas que corran fasta aquel dia que se juzgaron e no mas; e las debdas que deven a los judios que las paguen al plazo de los quatro años cunplidos a razon de tres por quatro e no mas, e por otra debda que devan que no sean presos ni prendados ni enplazados ni demandados ni entregados ellos ni sus bienes ni vendidos en almoneda fasta los quatro años cunplidos, e sy entrega fuere fecha, luego sea desfecha, e si rematamiento o vendida fuere fecha, mando que no vala e luego sea desfecha. Ca yo la revoco e do por ninguna, pero tengo polr bien e es mi merçed que sy alguno oviere de dar e deviere alguna cosa de las mis rentas, o oviere reçebido alguna cosa en guarda e en encomienda de otro alguno, o sy alguno oviese dado a otro alguna cosa por cabdal que ganase algo o oviese llevado o llevase alguna cosa de su señor, que a estos tales que les no vala ni aproveche esta merçed de los quatro años sobredichos. E otrosi, es mi merçed e mando que ningund ome ni muger que por muerte de ome o de omes ni por otro maleficio que fagan e oviesen fecho en qualquier manera, que no sean presos ni acusados ni demandados ni entregados ni tomados sus bienes, morando ellos en la dicha villa de Xiquena año e dia como dicho es, que yo les quito los omellizos e les perdono la justiçia en que cayeron por ello, salvo al traydor e alevoso que vendiere castillo, o mato a su señor, o yaziere con la muger de su señor, o quebrantare tregua que yo aya fecho con los moros o feziere maleficio dentro de la villa de Xiquena, mostrando cartas de Lope de Chinchilla, alcayde de la dicha villa e castillo de Xiquena o del alcayde que por don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, cuya es la dicha villa, estoviere, o de los otros señores cuya fuere la dicha villa agora e de aquí adelante, o por el dicho Lope de Chinchilla alcayde que agora es de la dicha villa, o por los otros alcaydes que en adelante fueren, o del conçejo de la dicha villa de Xiquena, selladas con su sello, de cómo son vezinos e moradores en la dicha villa año e dia por sus cuerpos continuamente a su costa. E otrosi, es mi merçed e mando que todos aquellos que en la dicha villa de Xiquena continuadamente moraren, que sean francos e quitos que no paguen monedas, ni fonsaderia, ni serviçio, ni barcaje, ni roda ni portadgo, ni peaje, ni pontaje, ni alcavala, ni almoxarifadgo ni otro pecho ni derecho alguno de todas las cosas que conpraren e vendieren e llevaren o troxieren por mar o por tierra e por todos los mis regnos e señorios, e que los sus ganados muden e pascan e rocen por todas las partes de mis regnos salvos e seguros, que no paguen serviçio ni montadgo ni roda ni portadgo ni asadura ni otro serviçio alguno.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos, que vista esta dicha mi carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir realmente e con efecto a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Xiquena, todas las dichas merçedes e graçias e franquezas e libertades que les fago yo e en esta dicha carta son contenidas, e que les no pasedes contra ellas ni contra parte dellas por ninguna manera ni consyntades a ninguno ni algunos que contra ello ni contra parte dello vayan, ni ge los quebranten ni enbarguen ni pasen ni vayan contra ello por ninguna razon como dicho es: e si contra ello o contra parte dello pasaredes o pasaren o quisyeren yr o pasar, yo por esta mi dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, revoco todo cuanto

vos fizieredes e juzgaredes. E mando que no vala, ni vaya ninguno ni alguno a vuestros llamamientos ni juyzios ni a vuestros enplazamientos, ni vala quanto juzgaredes ni usedes de los ofiçios que tenedes, e cayades en aquellas penas e casos en que caben e yncurren aquellos que no obedeçen ni cunplen mandamientos ni carta de su señor e rey natural, e demas que qualquier que contra ello o contra qualquier parte dello pasare, pecharme ha en pena diez mill maravedies de esta moneda que agora se usa e usare por cada vegada que lo quebrantare o contra ello fuere, e a los vezinos e moradores de la dicha villa de Xiquena o a quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon resçibieren doblados, e demas caberan e yncurriran en la mi yra, asy como aquellos que van contra mandado de su rey e señor natural; e mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten el treslado de esta mi carta sygnado de escrivano publico en los mis libros de lo salvado, e den e tornen la original sobrescripta dellos para en guardo del derecho de la villa, e sy previlegio quysieren de esto dicha merçed, que ge lo den, e las otras mis cartas e sobrecartas que pidieren e menester ovieren, las quales mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen lo que les mando que asy fagan e cunplan, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan, ni qualesquier carta o cartas de revocaçion que yo aya dado o diere en contrario de esta merçed, las quales e cada una dellas, yo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que quiero usar e uso, las obrogo e derogo e do por ninguna e de ningund efecto e valor como sy de palabra a palabra aquí fueren insertas e encorporadas en quanto a esto atañe o atañer puede, por quanto mi merçed e voluntad es que esta dicha merçed que yo fago a la dicha villa de Xiquena vala e sea guardada agora e en todo tiempo de aquí adelante para siempre jamas.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren o vinieren en qualquier manera, e de las otras penas en esta dicha mi carta contenidas. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere o al que esta mi carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es les mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi, en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, so la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, diez dias de diziembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta años.

Esto se entienda eçebto lo de las debdas, e en las otras cosas que se guarde de cómo el previlegio de Antequera o de Archidona.

Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado. Registrada, Juan de Sevilla, chançeller.

Conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e juezes, justiçias, e adelantados e merinos, e otras personas de esta otra parte contenidas. Ved esta carta del rey nuestro señor de esta otra parte escripta, e conplidla en todo desde primero dia de henero del año de mill e quatroçientos e setenta e un años en adelante en cada un año para syenpre jamas, segund que su señoria por ello lo manda, con tanto que todos aquellos que en la dicha villa de Xiquena continuamente moraren que sean francos e quitos, que no paguen monedas ni fonsaderas, ni serviçio, ni barcaje ni roda ni portadgo, ni peaje, ni pontaje, ni alcavala, ni almoxarifadgo, ni otro pecho ni derecho alguno de todas las cosas que vendieren que sean de la su labrança, e criança e de las que llevaren para provisiones e mantenimiento del alcayde de la dicha villa e de los vezinos e moradores que en ella moran e moraren, segund e en la manera que son francos los otros vezinos e moradores que viben e moran en las otras çibdades e villas e logares frontera de moros que tienen semejantes franquezas, e no demas ni allende, e sea entendido e entiendase que por virtud de esta carta de dicho señor rey de esta otra parte escripta, ni de sus treslados sygnados e cartas de pago ni en otra manera, no han de ser resçebidos en cuenta maravedies ni otra cosa alguna por la dicha alcavala e moneda forera de lo susodicho ni de cosa alguna de ello, por quanto en el arrendamiento que se fiziere de las dichas alcavalas e monedas del obispado de Cartajena, donde es e entre la dicha villa de Xiquena, el dicho año de mill e quatroçientos e setenta e un años e dende adelante en cada un año para syenpre jamas, para los que en la dicha villa de Xiquena continuamente moraren sean francos e quitos que no paguen las dichas monedas ni la dicha alcavala ni las otras cosas susodichas de lo que vendieren de su labrança e criança de las cosas que llevaren para provision e mantenimiento del dicho alcayde de la dicha villa e de los dichos vezinos e moradores que en ella moran e moraren segund dicho es.

Va escripto entre renglones o diz, jamas, e o diz se arrendaran con condiçion que el dicho año. Gonçalo Ferrandez, Françisco Ferrandez, Gonçalo Garçia. Fernand e Pero de Montemayor. Juan de Vonilla. Gonçalo de Orihuela. Ruy Garçia. Rodrigo de Alcaçar. E otras señales

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizacaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que yo entiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios e mio e bien de mis regnos, e porque he gran voluntad de poblar la villa e castillo de Xiquena que esta en frontera de moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la dicha villa ser tanto metida en tierra de moros, e otrosí, por fazer merçed a todas las personas, asy omes como mugeres, que en dicha villa fueren a poblar e morar por sus cuerpos año e dia, mostrando carta del alcayde de la dicha villa e castillo de Xiquena o del conçejo de la dicha villa, selladas con sus sellos, de cómo son vezinos e moradores de la dicha villa año e dia con sus cuerpos continuamente a sus costas, que por muerte de ome o de omes ni por otro malefiçio que fizieren e ovieren fecho en qualquier manera, que no fueren presos ni acusados ni demandados ni entrados ni tomados sus bienes, e les quitava los omellizos e les perdonava la mi justiçia por ello, salvo al traydor e alevoso que vendiere castillo o mate a su señor o yaziere con la muger de su señor o quebrantase tregua que yo oviere fecho con los moros o fiziere, e asy mismo di e otorgue por la dicha mi carta de previlegio a todos e qualesquier personas que continuasen en la dicha villa el dicho año e dia en la forma susodicha, otras çiertas franquezas e libertades e exsençiones, segund que mas largamente en el dicho previlegio se faze mençion.

E agora sabed, que por parte del conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, me fue fecha relazion que algunos omizianos que se ovieron acaesçido en algunas muertes de omes, que han servido e servieron en la dicha villa e continuaron en ella a sus costas el dicho año e dia, que como quier que por su parte vos hera mostrado el treslado del dicho previllegio e fe del dicho alcayde o del conçejo de la dicha villa de cómo syrvieron e continuaron en ella el dicho año e dia que no los queredes guardar el dicho previlegio e que contra el tenor é forma, que proçederedes e querredes proçeder contra ellos o contra sus bienes a algunas penas criminales, e exsecutaredes en ellos algunas sentençias que contra ellos sean dadas por la dicha cabsa por no ser el dicho previlegio tan conplido como les era neçesario, ni nonbradas ni declaradas o expeçificadas las cosas de que devan gozar para que la mi justiçia no sea en ellos exsecutada por vos las dichas mis justiçias sobre razon de las dichas muertes.

Por ende que me suplicaban que porque la dicha villa se poblase e los que fuesen omizianos ovieren mejor voluntad de estar e continuar en la dicha villa en serviçio de Dios e mio el dicho año e dia a sus costas, que declarase las palabras del dicho previlegio e como se debe entender, porque ellos fueren libres e quitos e perdonados de las dichas muertes, e por las dichas mis justiçias no fuese proçedido contra ellos ni contra los dichos sus bienes por virtud de las tales sentençias ni de alguna dellas, o que sobrello proveyese como la mi merçed fuere. E yo por fazer bien e merçed a los dichos omizianos, e asy mismo entiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios e mio e bien de los dichos mis regnos, e porque la dicha villa de Xiquena se puea mejor poblar, tovelo por bien e quiero e es mi merçed e voluntad que todas e qualesquier personas, asy omes como mugeres de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que an estado por sus personas continuamente el dicho año e dia a sus costas en la dicha villa de Xiquena e estovieren de aquí adelante para siempre jamas en la guarda e defensyon de ella, mostrandolo lo fe del dicho alcayde de la dicha villa e

su castillo o del conçejo de ella, que les sea guardado el dicho previlegio e asy mismo que sean perdonados de qualesquier muertes de omes e otros crimenes o delictos que ayan fecho e cometido e fizieron e cometieron e en que ovieren caydo e yncurrido, eçebto en los casos susodichos e no avyendo incurrido en ellos, que no puedan ser acusados ni demandados ni presos sus cuerpos ni prendados ni enbargados sus bienes. Ca yo les quito los omezillos e les perdono e remito toda la mi justiçia e qualesquier penas çeviles e criminales aunque ayan seydo e sean condenados a pena de muerte o destierro o deportaçion o de perdimiento de bienes e a otras qualesquier penas, e aunque contra ellos sean dadas qualesquier sentençias por acusaçioneso por proevas o por rebeldias o en otra qualquier manera, e aunque aquellas sean pasadas. E quiero e es mi merçed e voluntad que sy fueren acusados o les acusaren, e vos los dichos mis justiçias proçedieredes contra ellos e los sentençiaredes despues de aver servido o estando syrviendo e continuando el dicho año e dia o antes o despues que las tales acusaçiones o proçesos o sentençias, sea todo ninguno e de ningund valor e defecto, e yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como rey e señor, lo revoco todo e cada cosa de ello e do por ninguno e de ningund valor para que no vala ni pueda valer en juizio ni fuera de el, como quier a los parientes de los tales muertos no los hayan perdonado ni quieran perdonar su derecho quedando a salvo a las tales partes contrarias que puedan tomarse venga de sus enemigos doquier que los pudieren aver a su salvo e no por justiçia seyendo sentençiados a pena de muerte e condenados los tales matadores por juezes conpetentes segund fuero e forma de derecho e no en otra manera.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a todos los dichos omizianos que se ayan acaesçido o acaesçieren en qualquier muertes, de cómo la dicha mi carta de previlegio que yo asy mande dar, e asy mesmo esta dicha mi carta e todo lo en ellas contenido, mostrandovos por fe del dicho alcayde o del conçejo de la dicha villa de cómo ovieron servido e syrvieren de aquí adelante en la dicha villa, e de cómo continuaron en ella por sus personas a sus costas el dicho año e dia, como suso es dicho, e que guardandolas e cunpliendolas vos no prendades los cuerpos, ni ferades, ni matedes, ni lisyedes, ni detengades, ni enbarguedes, ni mandedes, ni consyntades prender, ni ferir ni matar, ni lisiar, ni enbargar, ni les fagades, ni mandedes fazer otro mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, ni en cosa alguna de lo suyo de vuestros ofiçios, ni a petiçion de parte, ni del mi procurador fiscal o promotor de la mi justiçia, ni de otra persona alguna publica, ni privada; sy algunos de sus bienes les fueren tomados o prendados o enbargados por razon de las dichas muertes, dedes e tornedes e fagades dar e tornar libres e desenbargadamente. Ca yo los restituyo a todos e a cada uno dellos, asy en general como en espeçial, en sus buenos estados e famas en que heran e estarian antes de las dichas muertes. E alço e quito de ellos e de cada uno de ellos, toda mancha e ynfamia en que ayan caydo e yncurrido por la dicha razon, e que lo asy fagades e cunplades no enbargante que no ayan seydo ni sean perdonados de los dichos sus enemigos como susodicho es. E otrosi, no enbargante qualesquier sentençia o sentençias contra ellos dadas e proçe-

sos e pesquisas contra ellos fechas en qualquier manera. Ca yo, de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto, lo revoco todo e cada cosa de ello e do por ninguna e de ningund valor. E mando a qualesquier escrivanos por quien pasaron e se fizieron e pasaren e se fizieren qualesquier pesquisas e proçesos sobre razon de las dichas muertes, que fueren sobrello requeridos por las personas a quien tocaren, los quiten e resten de los registros, a los quales mando que lo asy fagan e cunplan so pena de la privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara, lo qual todo e cada cosa de ello quiero e es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, no enbargante qualesquier mis cartas e sobrecartas e alvalaes que yo aya dado e diere contra el tenor e forma del dicho previlegio o de lo en esta mi carta contenido o de qualquier cosa o parte de ello, ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia, los revoco e caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor para que no vala ni pueda valer en juizio ni fuera de el, como quier a los parientes de los tales muertos no los ayan perdonado ni quieran perdonar su derecho quedando a salvo a las tales partes contrarias que puedan tomarse venga de sus enemigos doqier que les pudieren aver a su salvo e no por justiçia seyendo sentençiados a pena de muerte e condenados los tales matadores por juezes conpetentes segund fuero e forma de derecho e no en otra manera.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a todos los dichos omizianos que se ayan acaesçido e acaesçieren en qualquier muertes, de cómo la dicha mi carta de previlegio que yo asy mande dar e asy mesmo esta dicha mi carta e todo lo en ellas contenido, mostrando vos por fe del dicho alcaide o del conçejo de la dicha villa de cómo ovieron servido e syrvieron de aui adelante en la dicha villa e de cómo continuaron en ella por sus personas a sus costas el dicho año e dia, como suso es dicho, e que guardandolas e cunpliendolas vos no prendades los cuerpos, ni ferades, ni matedes, ni lysiedes ni detengades, ni enbarguedes, ni mandedes, ni consyntades prender, ni ferir, ni matar, ni lisiar, ni enbargar, ni les fagades, ni mandedes facer otro mal ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, ni en cosa alguna de lo suyo de vuestros ofiçios, ni a petiçion de parte, ni del mi procurador fiscal o promotor de la mi juatiçia, ni de otra persona alguna publica, ni privada; sy algunos de sus bienes les fueren tomados o prendados o enbargados por razon de las dichas muertes, dedes e tornedes e fagades dar e tornar libres e desenbargadamente. Ca yo los restituyo a todos e a cada uno de ellos, asy en general como en espeçial, en sus buenos estados e famas en que heran e estarian antes de las dichas muertes, e alço e quito de ellos e de cada uno de ellos toda mancha e ynfamia en que ayan caydo e yncurrido por la dicha razon, e que lo asy fagades e cunplades no enbargante que no ayan seido ni sean perdonados de los dichos sus enemigos como susodicho es. E otrosi, no enbargante qualesquier sentençia o sentençias contra ellos fechas en qualquier manera, ca yo, de mi çierte çiençia e propio motu e poderio real absoluto, lo revoco todo e cada cosa de ello e do por ninguna e de ningund valor. E mando a qualesquier escrivanos por quien pasaron e se fezieron e se fezieren qualesquier pesquisas e proçesos sobre razon de las dichas muertes, que fueren sobrello requeridos por las personas a quien tocaren, los quiten e resten de los registros, a los quales

mando que lo asy fagan e cunplan so pena de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara; lo qual todo e cada cosa de ello quiero e es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, no enbargante qualesquier mis cartas e sobrecartas e alvalaes que yo aya dado e diere contra el tenor e forma del dicho previlegio o de lo en esta mi carta contenido. Ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia, los revoco e caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor, en lo qual es mi merçed que no pueda enbargar ni perjudicar qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sançiones e usos e costunbres de mis regnos, ni leyes ni fueros ni derechos valederos no pueden ser derogados ni revocados, salvo por Cortes, ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte de ello e asy mismo con otra qualquier cosa de qualquier natura, efecto, calidad o misterio que en contrario sea o ser pueda, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede. Sobre lo qual mando al mi chançeller e notario e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen a la dicha villa mi carta de previlegio lo mas firme e bastante que menester oviere en esta razon, cada e quando que por so parte les fuere pedida, porque mejor e mas conplidamente sea conplido e guardado realmente e con efecto todo lo contenido en la dicha mi carta de previlegio e en esta dicha mi carta como dicho es.

E los unos e los otros no fagades ende al en alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de lo que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que de ende testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia a veynte dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e qutroçientos e setenta e un años.

Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezia: Registrada, Alfonso de Segovia, chançeller.

E agora por quanto por parte de la dicha villa de Xiquena e alcayde nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos las dichas cartas suso encorporadas e la merçed en ellas contenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene e declara. E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a la dicha villa e alcayde que agora es o fuere de aquí adelante e a los vezinos e moradores de ellas e a otros qualquier que a la dicha villa vinieren e moraren, e porque la dicha villa de Xiquena e su fortaleza este en mejor recabdo de los moros enemigos de la nuestra sancta fe catolica, por estar como esta tan cercana a ellos, e mejor se pueda defender e porque de cada dia se pueble mas, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas cartas suso encorporadas e cada una de ellas e la merçed en ellas e en cada una de ellas contenida. E mandamos que vos valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente valieron e fueron guardadas a la dicha villa e alcayde en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e

defendemos firmemente que alguna ni algunos no sean osados de yr ni pasar a la dicha villa e alcayde e vezinos e moradores de ella contra esta dicha nuestra carta de previlegio e confirmaçion que nos vos fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fiziere o contra alguna cosa o parte de ello fuere, avria la nuestra yra e demas pecharnos han la pena contenida en las dichas cartas suso encorporadas: e a la dicha villa e alcayde que agora es o fuere de aqui adelante o quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados. E demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todas la çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aquí adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a la dicha villa de Xiquena e alcayde o a quien su voz toviere, e de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren e se les recresçieren doblados como dicho es. E dema mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previlegio e confirmaçion mostrare, o el treslado de ella abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar nuestra carta de previlegio e confirmaçion escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Madrid a diez dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo Fernand Alvarez de Toledo e Fernand Nuñez, thesorero, secretarios del rey e de la reyna nuestros señores, regentes el escrivania mayor de los previlegios e confirmaçiones, la fezimos escrevir por su mandado. Fernand Nuñez, Fernand Alvarez. Conçertada por el liçençiado Gutierre. Alfonso, Rodericus doctor conçertada. El protonotario; conçertada por el doctor Lillo. Alfonso Sanchez de Logroño, chançeller. Registrada, Sancho Fernandez.

111

1477, Abril, 14. Madrid. Don Fernando al concejo de Murcia, notificando que había hecho merced a su maestresala don Francisco de Bobadilla de las 500 doblas del Val de Ricote y tierra de Socovos, perteneciente a la mesa maestral, ordenando que le ayudaran a cobrarlos. (A.M.M.; Leg. 4272/28.)

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia.

Yo fize merçed a Françisco de Bobadilla, mi maestresala, de las quinientas doblas. Vala, diz, del Val de Ricote e la tierra de Socovos, pertenesçientes a la mesa maestral, segund podeis ver por la carta de merçed que de ellos le mande dar.

Por ende yo vos mando que por serviçio mio deis todo favor e ayuda al dicho Françisco de Bobadilla o a quien su poder oviere para que las aya e cobre enteramente, cuando en el me fareis mucho serviçio.

De la villa de Madrid XIIII dias de abril de LXXVII años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, doctor de Alcoçer.

112

1477, Abril, 15. (s.l.). Reyes a Antón Martínez de Cascales. Concesión de diez mil maravedíes por juro de heredad, situados en las alcabalas de la Trapería de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 47v-48v.) (d. i)

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son Tres Personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por syenpre sin fin e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, Madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero Ome, a la qual tenemos por Señora e por Abogada en todos los nuestros fechos e a onra e serviçio suyo, e del bienaventurado apostol Señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla, de Leon e de todos los otros santos e santas de la Corte Çelestial, porque razonable e convenible cosa es a los reyes e prinçipes de fazer grandes merçedes a los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente estovieron

a nuestro serviçio, e los reyes e prinçipes que la tal merçed fazen han de catar e considerar en ello tres cosas.

La primera, que merçed es aquella que le demanda.

La segunda, quien es aquel que ge la demanda o como ge la meresçe o puede meresçer sy se la fizyere.

La terçera, es el pro o el dapno que por ello le puede venir.

Por ende, vos, acatando e considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio o por el dicho su [trasl]lado, sygnado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos un nuestro alvala, escripto en papel e firmado de nuestros nonbres fecho en esta guisa:

«Nos el Rey e la Reyna, fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores, que nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que el bachiller Anton Martinez de Cascales, del nuestro consejo; nos ha fecho e faze de cada dia e en alguna hemienda sin remuneraçion de ellos. Nuestra merçed y voluntad es que este presente dia de la fecha de nuestro alvala e dende en adelante en cada [un año] aya e tenga de mrs. por juro de heredad para sienpre jamas, diez mill mrs. para el e para su fijo e sub[çesores] despues de el e para aquel o aquellos que de ellos ovieren causa, e que los ayan e tengan sytos e salvos en qualesquier r(.) e otras [quales]quier nuestras rentas e pechos e derechos de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios, que los (.), e tener e nonbrar con facultad que el e los dichos sus fijos e subçesores e aquel o aquellos que de el o de ellos ovieren causa o titulo, no puedan vender e (.), e dar e donar e trocar e enagenar con qualesquier yglesias e monasterios e ospitales e comunidades e otras qualesquier personas de orden e de religion eclesiasticas e seglares, tanto que no sean de (.) estos nuestros regnos e señorios syn nuestra liçençia e espeçial mandado.

Porque vos mandamos que lo pongades e ase[ntedes], asy en los nuestros libros e nominas de las merçedes de juro de heredad e en lo salvado de ellos para que el dicho bachiller Anton Martinez e despues de el los dichos sus herederos e subçesores, e aquel o aquellos que de el o de ellos ovieren causa, ayan e tengan de nos los dichos diez mill mrs. sytos e salvos con las susodichas rentas e facultades, e le dedes e libredes nuestra carta o cartas de previllegio o previllegios, e las otras nuestras cartas e sobre cartas que le cunplieren e menester ovieren para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de la renta o rentas donde tomaren e nonbraren los dichos diez mill mrs. le recudan con ellos este di[cho] año o dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, a los plazos que los nos han [e dar] demas e allende de los mrs. que otros fallaren de las dichas rentas syn sacar ni levar otra nuestra carta de libramiento ni de vosotros ni de qualquier otro nuestro thesorero, arrendador o recabdador mayor o reçebtor que es o fuere de las susodichas rentas e qualquier de ellas de cada un año, sobrello, la qual dicha nuestra carta de previllegio e cartas e sobre cartas mandamos a nuestro [escrivano] e chançeller e

notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen. Lo qual es nuestra merçed que fagades e cunplades asy no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas esençiones de nuestros regnos que en contrario de esto sean o ser puedan, con los quales e con cada uno de ellos nos dispensamos, e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe. E no fagades ende al fecho.

A quinze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

E agora, por quanto vos, el dicho bachiller Anton Martinez de Cascales e del nuestro consejo nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos el dicho nuestro alvala suso encorporado e la merçed e facultades en el contenidas. E vos mandamos dar nuestra carta de pago de los dichos diez mill mrs. en el contenidos para que los ayades e tengades de nos por merçed de cada un año por juro de heredad para sienpre jamas para vos e para vuestros fijos e subçesores e para aquel o aquellos que por vos o ellos ovieren (.) señaladamente en las rentas de las alcavalas de la Traperia de la çibdad, donde los vos queredes aver e tener e tomar e nonbrar con las facultades e segund e en la manera que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene e declara, para que los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta suso cobrada e declarada vos recudan con ellos este presente año de la data de esta nuestra carta de previllegio por los [ter]çios de el e de [aqui] adelante por los terçios de cada un año para sienpre jamas, e por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las merçedes de juro de heredad en como vos, el dicho bachiller Anton Martinez de Cascales, avedes e tenedes de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas para vos e para vuestros fijos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabsa o titulo, los diez mill mrs., los quales vos fueron puestos e asentados en ellos por vertud del dicho nuestro alvala suso encorporado con las facultades en el contenidas.

E otrosy, por quanto nos ovimos e avemos de aver quatro mill mrs. de chançelleria e diezmo de quatro años a razon de quatroçientos mrs. al millar, segund la nuestra abdiençia, los quales se vos descuentan e quedan consumidos para nos en los nuestros libros señaladamente, de los syete mill e ochenta e (.) mrs. (.) que de los dichos diez mill mrs. que ovistes de aver este dicho año desde los dichos .....

113

1477, Abril, 15. Madrid. Reyes al adelantado Pedro Fajardo. Concesión de la ciudad de Cartagena y su señorío, con sus términos y tierras, puerto y aguas. (A.M.M.; C. R. 1494-1504; fols. 241v-243v.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 293-29).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto al estado de la excelençia de la magestad real perpetua, prinçipalmente pertenesçio honrar y sublimar y fazer graçias y merçedes a sus subditos y naturales, espeçialmente aquellos que bien y lealmente les sirven, lo qual faziendose asi es cosa muy razonable y conforme a toda ley y razon natural y justa poliçia y recta y ordenada armonia de los reinos y tierras donde lo tal se haze, y los reyes quando lo asi fazen pagan su debda y cunplen aquello que segund Dios y razon son obligados, y por ello se da exenplo y buen esfuerço a los que las tales merçedes resçiben para permanesçer en sus serviçios y a otros para disponer y servir a los reyes y prinçipes y poner por ellos sus personas y haziendas a todo arrisco y peligro, lo qual todo, por nos acatando, y considerando los muchos y buenos y leales serviçios y señalados, que vos, Pedro Fajardo, nuestro adelantado y capitan mayor del reino de Murçia y del nuestro consejo, los avedes fecho y fazedes de cada dia espeçialmente en la guerra que nos avemos tenido y tenemos con el adversario de Portogal y sus secaçes y parçiales, y por los muchos y buenos y leales serviçios que fiçieron aquellos donde vos venides a los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, y en alguna enmienda y remuneraçion de ellos como a buen meresçiente, vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura y perpetua y no revocable, que es dicha entre vivos por juro de heredad para siempre jamas, para vos y para vuestros herederos y subçesores despues de vos, y para aquel o aquellos que despues de ellos ovieren cabsa, de la çibdad de Cartajena con su castillo e fortaleza y con su puerto de mar e con todas sus aldeas e logares, y con toda su tierra y termino y territorio y juridiçion, y con todos sus montes y pastos y prados y exidos, y sotos y huertas y arboledas, y rios y fuentes y estanques, y aguas corrientes estantes y manantes, y con todas sus entradas y salidas y pertenençias quantas an y aver deben y les pertenesçe y pertenesçer pueden de derecho, con la justiçia y jerediçion alta y baxa, çevil y criminal, y mero y mixto inperio de ella y de su tierra y pechos y derechos, y martiniegas y yantares, y escrivanias y portadgos, y infraçiones y peñas y calopñas, y con todas las otras cosas al señorio de la dicha çibdad de Cartajena y lugares de su tierra anexos y pertenesçientes; para que de aquí adelante la dicha çibdad de Cartajena y su tierra con

el dicho su castillo y fortaleza, el puerto de mar y con todo lo susodicho a ella pertenesçiente, sea vuestro para vos y para los dichos vuestros herederos y subçesores despues de vos, y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabsa por juro de heredad para siempre jamas, segund dicho es, y ayades y llevedes las dichas rentas de ella, y las podades toda y qualquier parte de ella vender y enpeñar, y dar y donar, y trocar y trespasar, y cambiar y enajenar, y renunçiar y trespasar, y fazer de ello y en ello y de qualquier cosa y parte de ello como de cosa vuestra propia libre y quita sin condiçion ni contradiçion alguna; tanto que no podades fazer ni fagades lo susodicho ni cosa alguna de ello con yglesia ni monasterio, ni con persona de orden ni de religion, ni de fuera de nuestros reinos sin nuestra liçençia y espeçial mandado, quedando todavia en la dicha çibdad de Cartajena y lugares de su tierra y con su termino y juredición para nos, y para los reyes que despues de nos fueren en Castilla y en Leon, la mayoria y soberania de alcavalas y terçias y pedidos y monedas quando los otros de nuestros reinos nos lo ovieren de pagar, y mineros de oro y de plata, y otros metales si lo asi ovieren, y todas las otras cosas que pertenesçen al señorio real que se no deven ni pueden apartar de el. Ca nos, por esta nuestra carta, o por la tradiçion de ella, vos fazemos merçed de la dicha çibdad de Cartajena con el dicho su castillo y fortaleza y puerto de mar, y con las dichas sus aldeas y lugares, y con toda su tierra y termino y juredición, y con todo lo susodicho a ella anexo y pertenesçiente, segund dicho es. Desde agora apartamos y exemimos de nos y de nuestro patrimonio y corona real a la dicha çibdad de Cartajena y su tierra e termino e juredición y puerto de mar, con todo lo susodicho y a ella anexo y pertenesçiente, y vos fazemos merçed de todo ello, segund dicho es, y vos çedemos y traspasamos toda y qualquier abçion, titulo o derecho o recurso o razon que a ello avemos y thenemos, y a nos y a la dicha nuestra corona real pertenesçe en qualquier manera, y vos damos y entregamos en la posesion y casi posesion corporal y real abtual, çevil y natural, y la propiedad y señorio y juredición y dominio de todo ello, y poder y facultad para que por vuestra propia abtoridad, sin otro mandamiento nuestro ni del alcalde ni del juez, lo podades todo e qualquier cosa y parte de ello quitar y thomar y thener y poseer, y continuar y defender la posesion de ello, en caso que ende fallaredes qualquier resistençia abtual y verbal o otra qualquier con tomulto de gente aunque toda concurra ayuntada y apartadamente, y para que lo podades demandar en juizio o fuera de el, vos fazemos y constituimos para todo ello, y en cada cosa y parte de ello, procurador y abtor en vuestra cosa propia con libre y general administraçion. Y por esta nuestra carta y por su traslado sygnado de escrivano publico, so pena de la nuestra merçed y de caer por ello en mal caso, mandamos al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena y lugares de su tierra, y alcaide y otras qualesquier personas que tienen el castillo y fortaleza y puerta y otras fuerças de ella, y a cada uno de ellos, que luego, vista, sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna y sin sobrello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni mençion, en su consejo, segund que lo han de uso e costunbre, vos ayan y resçiban por señor de la dicha çibdad con todo lo susodicho a ella per-

tenesçiente, y vos den y entreguen, y fagan dar y entregar realmente y con efecto, la posesion y casi posesion de todo ello; y vos den y entreguen a vos, o al que vuestro poder oviere, el dicho castillo y fortaleza, y vos apoderen en lo alto y baxo de el, con todos los pertrechos y armas y bastimentos que en el estan, en manera que vos seades entregado y apoderado de todo ello a vuestra voluntad, no enbargante qualesquier juramentos o pleito omenaje y otra qualquier seguridad que por la dicha çibdad de Cartajena, o por el dicho su castillo o fortaleza o otras fuerças de ella thengan y ayan fecho a vos o a otra qualquier persona o personas en qualquier manera, ca ellos faziendolo e cunpliendo asi, nos, por la presente, ge la alçamos e quitamos una y dos y tres vezes y les damos por libres y quitos de ello e a ellos y a sus linajes e bienes para siempre jamas.

E otrosi, les mandamos que vos fagan el juramento y pleito omenaje en tal caso acostunbrado, y de aquí adelante cunplan vuestras cartas y mandamientos como de su señor y vos exiban y fagan toda reverençia y obidiençia que como a señor de la dicha çibdad vos es devida, y usen con vos y con la persona o personas que vos en vuestro nonbre y lugar pusieredes en los ofiçios de justiçia y juredición y alcaidias y alguaziladgos y regimientos y escrivanias y los otros ofiçios de la dicha çibdad y su tierra y no con otros algunos, y vos acudan con los derechos y salarios a ellos pertenesçientes.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta, o por el traslado sygnado como dicho es, mandamos a qualquier persona o personas que tienen la vara de la nuestra justiçia y a cada uno de ellos, que luego la entreguen a vos, el dicho Pedro Fajardo, nuestro adelantado y capitan mayor, y a los que vos pusieredes para los usar y exerçer, y de aquí adelante no usen mas de los dichos ofiçios en cosa alguna, so las penas que caen aquellos que usan los ofiçios para que no tienen titulo ni poder.

E otrosi, mandamos a dicho conçejo y alcaldes y omes buenos de la dicha çibdad y su tierra anexas y pertenesçientes, y para entrar y thener y poseer la dicha çibdad y su tierra con todo lo suso dicho a ello pertenesçiente; todo favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes por su persona y con sus bienes y armas vos den y fagan dar, y que en lo susodicho ni en cosa alguna ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nos, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, de nuestra çierta çiençia y propio motu como de cosa propia y por nos avida y poseida vos fazemos merçed, graçia e donaçion de la dicha çibdad de Cartajena y su tierra con el dicho su castillo y puerto de mar y con todas las cosas susodichas a ellos y a su tierra y puerto anexas y pertenesçientes, y vos damos y entregamos la posesion y cuasi posesion de todo ello, y poder y facultad para lo entrar y thomar y thener y poseer y continuar y defender la posesion de ella, segund dicho es, y vos seguramos y prometemos por nos, y por los reyes que despues de nos en estos nuestros regnos subçedieren, que esta merçed vos fazemos de la dicha çibdad de Cartajena con el dicho su castillo y fortaleza y puerto y con toda su tierra y termino y juredición, y con todo lo susodicho a ella anexo y pertenesçiente, vos sera firme y valedera agora y de aquí adelante inviolablemente para siempre jamas, y que vos la no

revocaremos ni revocaran, ni diremos ni dira ni se alegara por nos ni por ellos, agora ni en algund tiempo, en que en ello ovo ni intervino dolo ni engaño ni que fue ni es fecha en daño y lision de nuestros reinos y de nuestro patrimonio y corona real, y si se dixere, queremos que no nos vala ni aya efecto, por quanto como es çierto y notorio, segund vuestros meresçimientos y los dichos serviçios tan señalados que vos nos avedes fecho, y lo que a nuestra magnifiçençia y estado real pertenesçe y los grandes cargos en que vos somos y eramos obligados, por razon de los dichos serviçios que asi nos avedes fecho y fazeis, esta merçed que de ello vos fazemos es muy pequeña y que de ello no vino ni viene daño ni lision alguna a la dicha nuestra corona real, y queremos que de ello y de los dichos serviçios que vos asi nos avedes fecho, vos y los dichos vuestros herederos y subçesores seades revelados.

Lo qual todo queremos y mandamos que asi vos vala y sea guardada agora y de aquí adelante inviolablemente para siempre jamas, no enbargante las leyes que el rey don Juan, nuestro padre, que Santa Gloria aya, fizo y ordeno en que se conthenia que no se pueda dar ni fazer merçed de çibdad ni villa ni lugar ni de vasallos algunos de sus reinos, salvo por serviçios señalados en la guerra de los moros, y a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de los nuestros reinos, y interviniendo para ello otras solepnidades e cosas, ni de fazer otra prueva por quanto son a nos çiertas y notorias y por tales las declaramos otrosi, no enbargante la ley y ordenança y prematicas sençiones que nos fazemos para que las merçedes fechas y, que nos fiziesemos de qualquier çibdad o villa o lugar o vasallo o jurediçion y termino, se thornase a nuestra corona real, ni otrosi, enbargante otras qualesquier leyes, fueros o derechos, y ordenamientos canonicos e çeviles y muniçipales, y usos e costunbres y prematicas sençiones de nuestros regnos generales y espeçiales, fecho entonçes o fuera de ellas que en contrario de esto sean, ni qualesquier previllejos ni cartas y provisiones que la dicha çibdad y uso de ella tengan y digan, y digan y aleguen y tienen, para que se no puedan dar ni fazer merçed ni apartar de la nuestra corona real y qualquier posesion uso y costunbre, aunque digan que de ello estan, ni otras qualesquier razones que digan y aleguen o quieran dezir y alegar por donde lo asi no devan fazer ni conplir, ni asi mismo no enbargante las leyes que dizen de las cartas dadas contra ley y fuero valedero, deben ser obedesçidas y no conplidas y que los fueros y derechos valederso no pueden ser derogados salvo por Cortes, ni otras qualesquier cosas de qualquier natura, efecto y vigor, calidad y misterio que lo enbargar pueda. Ca nos, de la dicha nuestra çiençia çierta y propio motu y poderio real absoluto de que en esta parte como rey e reyna y señores queremos usar e usamos, movidos a ello y por las cabsas susodichas y por otras a nuestro serviçio conplideras aviendolo aquí todo por inserto y encorporado, como si palabra a palabra aquí fuese puesto. Dispensamos con ello y lo abrogamos y derogamos en quanto a esto atañe, y queremos y es nuestra merçed, ofiçial intençion y deliberada voluntad que sin enbargo alguno, vos y los dichos vuestros herederos y subçesores inviolablemente, ayades y gozedes de esta merçed que vos fazemos, y de la dicha nuestra çierta çiençia, alçamos y quitamos de esta nuestra carta toda abrreçion y subrreçion y todo otro

qualquier obstaculo y inpedimento de fecho e de derecho que lo pudiese o pueda enbargar y perjudicar, y suplimos qualesquier defectos y otras qualesquier cosas de sustançia y solepnidad que a validaçion y corroboraçion de ello se requiera o debe suplir.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores y a los del nuestro consejo y oidores de la nuestra abdiençia, y alcaldes y otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte y chançelleria, y a los subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas, y a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, ricos omes, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos asi de las çibdades y villas y lugares del reino de Murçia y de otras qualesquier çibdades y villas y lugares de los nuestros reinos y señorios y otras qualesquier personas, nuestros vasallos y subditos naturales, de qualquier estado o condiçion o preheminençia o dignidad que sean, y a cada uno de ellos que agora son o seran de aquí adelante; que vos guarden y fagan guardar esta merçed que nos de la dicha çibdad de Cartajena fazemos con todo lo susodicho a ella pertenesçiente, en todo y por todo segund que en esta nuestra carta se contiene, y vos defiendan y anparen en ella y para la entrar y thomar y thener y poseer, y continuar y defender, poderosamente se junten con vos y vos den y fagan dar todo favor y ayuda que les pidieredes y ovieredes menester, y en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Sobre lo qual todo, mandamos a nuestro mayordomo e chançeller y notario y a los otros nuestros ofiçiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que vos den y libren y pasen y sellen nuestra carta de privillegio y confirmaçion, la mas fuerte y bastante que les pidieredes y menester ovieredes. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. Y demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madriz, a quinçe dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

114

1477, Abril, 15. Madrid. Carta de perdón del Rey para Pedro de Cascales, hijo de Alfonso de Cascales, jurado de Murcia, por la muerte de Andrés de Escarramad, hijo de Alfonso de Escarramad, por rememorar que en Viernes Santo murió Jesucristo perdonando a los pecadores. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 261v.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto en tal dia como en Viernes Santo del que Nuestro Señor Ihesuchristo resçibio muerte y pasion por salvar el umanal linaje y perdono su muerte.

Por ende yo, por serviçio suyo e por la su santa muerte e pasyon e por qualquiera por la su santa misericordia e piedad, perdonando las animas del rey don Juan mi señor y padre y del rey don Enrique mi hermano, que Santa Gloria aya, y aluengue la mi vida y ensalçe mi corona e estado real e me quiera perdonar quando de este mundo partiere. E por ende e por fazer bien y merçed a vos, Pedro de Cascales, fijo de Alfonso de Cascales, vezino de la çibdad de Murçia, perdono vos toda la mi justiçia asy çevil como criminal que no se podra aver contra vos y contra vuestros bienes en qualquier manera o por qualquier cabsa o plazo de la muerte de Andres de Escarramad, fijo de Alfon de Escarramad, regidor de la çibdad de Murçia aunque sobre la dicha muerte ayades seydo acusado e debisionado por fechor, e condepnado a pena de muerte. E esta merçed y perdon vos fago salvo si en la dicha muerte oviere alevo e lieve a trayçion o muerte segura y si fuere fecha con saeta o con fuego, en la nuestra contra, la qual declaro con çinco leguas alrededor y si soys perdonado de vuestros enemigos, parientes de dicho muerto.

Y sobre esto mando al mi justiçia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, asi de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, que por razon de la dicha muerte del dicho Andres de Escarramad vos no prendan el cuerpo ni fieran ni maten ni lisyen, e si alguno de ellos dichos vuestros bienes, por la dicha razon vos han tomado e prendado o enbargado, que vos los den e tornen e restituyan, e fagan dar e tornar e restituyr libre y desenbargadamente.

E yo vos restituyo *yn yntegrum* en toda vuestra buena fama e en el primer estado en que herades, e estimando antes de la dicha muerte e tiro e alço de vos toda

macula ynfamia, asi de fecho como de derecho, ni que ayades caido ni yncurrido por la dicha razon; e que vos guarden e fagan guardar y cunplir esta dicha merçed e perdon que yo vos fago segund que en esta mi carta se contiene.E vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello, ni contra parte de ello en algund tienpo ni por alguna manera, no enbargante la ley que el rey don Juan mi visabuelo fizo, e hordeno en las Cortes de Briviesca, en la qual se contiene que las merçedes y alvalaes de perdon que vos valan, salvo si fueren escritas de nuestro escrivano de camara,e en las espaldas las firmas de los del nuestro consejo e letrados. Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real e absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, dispenso con la dicha ley e con otra qualesquier leyes, fueros e derechos que en contrario de esto sea o ser puedan.

E los unos ni los otros no fagais ni fagan ende al, so pena de la mi merçed y de diez mill mrs. e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco.

E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de abril, año del nasçimientor del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo Sancho Royz del Castillo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta: Eclesius (Cartaginensis). Rodericus doctor. Diego Sanchez, chançeller.

115

1477, Abril, 16. Madrid. Reyes Católicos al arrendador mayor de las alcabalas y tercias del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Ordenando que acudieran al bachiller Antón Martínez de Cascales del Consejo Real, con treinta mil maravedíes que tenía de quitación cada año. (A.M.M.; CCA.M; Originales; 790/65.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, al que es o fuere nuestro arrendador e recabdador mayor de las alcavalas e terçias e pechos e derechos del obispado de Cartajena con el reyno de Murçia este año de la data de esta nuestra carta; salud e graçia.

Sepades que el bachiller Anton Martinez de Cascales, del nuestro consejo, tiene de nos de quitaçion en cada año por el dicho nuestro consejo, treynta mill mrs., los quales han de aver este dicho año, e es nuestra merçed de ge los mandar librar en vos.

Porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho bachiller de Cascales o al que por el los oviere de aver e recabdar con los dichos treynta mill mrs. que asy han de aver en la manera que dicha es. E dadgelos e pagadgelos en dineros contados, a los plazos e segund e en la manera que a nos los avedes e dar e pagar, e tomad su carta de pago o del que los oviere de aver por el, con la qual con esta nuestra carta, mandamos que vos sean resçibidos en cuenta. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid a diez e seys dias del mes de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Juan Cascales. Juan de Vergara. Gonzalo de Bacas.

116

1477, Abril, 20. Madrid. Reyes a Pedro de Barrionuevo y al licenciado Antón Martínez de Cascales. Poder para presentarse al rey de Granada y hablar sobre los robos que hizo en Cieza y otros lugares, y requiriera a Muley Ali Bulacen que investigara lo manifestado por este sobre daños causados por Pedro Fajardo y D. Alfonso de Aguilar desde Antequera en el reino de Granada. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 261r-v.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 288-290)

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por nos ovimos dado y dimos nuestro poder bastante, a vos Pedro de Barrionuevo, nuestro vasallo, y al liçençiado Anton Martinez de Cascales, del nuestro consejo, para que requeredes de nuestra parte a don Muley Ali Bulaçen rey de Granada que tornase y restituyese todos y qualesquier ganados e bienes y otras cosas que el y gentes suyas han tomado y robado a muchos de nuestros vasallos y vezinos de algunas villas y lugares del Andaluzia y de la horden de Santiago e del reyno de Murçia y fazer enmienda de los grandes males y daños que en los dichos lugares ha fecho, y delibrase los presos y cativos que han llevado de los dichos lugares o de qualquier de ellos, lo qual todo fue fecho y cometido de diez meses a esta parte, despues aca que la tregua fue asentada por nos y por estos

nuestros regnos al dicho rey de Granada y con su reyno, en quebrantamiento de la dicha tregua segund que mas largamente se contiene en el dicho poder que para ello vos damos. Y por quanto podria ser que el rey de Granada dixere que todo lo susodicho fue fecho por algunos daños y tomas que el y el reyno de Granada an resçibido de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia y de don Alfonso de Aguilar e de otros cavalleros de estos nuestros reynos e de la çibdad de Antequera, antes que la dicha tregua se asentase, por cuya cabsa oviesedes de venir a fablar que se viese lo susodicho por via de concordia y de justiçia, e confiando de la prudençia y lealtad y sufiçiençia de vos, los dichos Pedro de Barrionuevo y el liçençiado Anton Martinez, que bien y fielmente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado.

Por ende, por esta nuestra presente carta vos damos poder conplido para que podades asentar con el dicho rey de Granada la forma y horden que se debe tener por las dichas tomas y daños en el dicho regno de Granada fechos, y la horden y forma y asiento que en esto dieredes con el dicho rey de Granada.

Mandamos a los dichos adelantado y don Alfonso de Aguilar y otras personas y conçejos y a cada uno de ellos, que esten y pasen por ella, y cunplan todo lo que por vosotros fuere ordenado y asentado en esta razon. Y porque mejor y mas conplidamente podais fazer y saber la verdad de ello, damos poder conplido a vos, los dichos Pedro de Barrionuevo y liçençiado Anton Martinez, y a cada uno de vos, que fagades pesquisa e inquisiçion, asi en qualesquier çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia, como en otras qualesquier partes que vos entendieredes, y sepais la verdad por quantas vias mejor y mas cunplidamente la pudieredes saber:

Quien y quales personas fueron las que fizieron la dicha toma al dicho rey e regno de Granada.

Que fue la toma que fizieron, y que cosas fueron las que tomaron, y porque cabsa, y en que tiempo.

La qual dicha pesquisa e inquisiçion por vos fecha, y la verdad sabida. Vos mandamos que proçedais contra ellos y contra cada uno de ellos, y que den y paguen y restituyan al dicho rey de Granada la dicha toma que asi fizieron, o su justa estimaçion, cada uno por la parte que le cupiere, por vuestra sentençia o sentençias, asi interlocutorias como definitivas, las quales y cada una de ellas lleguedes y fagades llegar a devida exsecuçion con efecto, tanto quanto con fuero y con derecho devades. Y mandamos a todos y qualesquier personas de quien entendieredes ser informados y saber la verdad, çerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos, a vuestros llamamientos y enplazamientos, a los plazos y so las penas que vosotros, o qualquier de vos, de nuestra parte les pusieredes, las quales nos las ponemos y avemos por puestas, y si vosotros o qualesquier de vos, por algunos inpedimentos no pudieredes exsecutar las tales sentençia y sentençias, que en esta razon dieredes y pronunçiaredes.

Mandamos a qualesquier corregidores, alcaldes y otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Murçia, como de todas las otras y qualesquier çibdades y villas y lugares de estos nuestros regnos y señorios, y a cada uno y qualesquier de ellos,

ante quien las tales sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, por vosotros dados y pronunçiados, fueren presentados, que las cunplan y exsecuten en las dichas personas o personas que fueren condenadas segund en tenor y forma de las dichas sentençias.

E otrosi, mandamos a qualesquier personas que tovieren qualesquier moros e otras cosas de las que fueron tomadas al rey e regno de Granada y los ovieren conprado, y tornandoles los preçios que por ellos dieron, los tornen y restituyan a quien vos, los susodichos Pedro de Barrionuevo y el liçençiado Anton Martinez y vos las dichas justiçias o qualquier de vos mandaredes. Para lo qual todo que susodicho es y para cada cosa de ello damos poder conplido a vos, los dichos Pedro de Barrionuevo y el liçençiado Anton Martinez de Cascales, y a los dichos corregidores y alcaldes y a las otras justiçias susodichas y a cada una de ellas, con todas sus inçidençias, dependençias e mergençias, anexidades y conexidades, y vos las dichas justiçias y cada uno de vos, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara e fisco, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a veynte dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta e siete años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

117

1477, Abril, 28. Madrid. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todos los del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Recaudación del diezmo de lo morisco y dineros de aduanas de Aragon y servicios de los ganados de 1477 a D. David Aben Alfahar, su arrendador y recaudador mayor, y a otros. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 258v-259r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartagena, e de todas las otras çibdades y villas y lugares del rey-

no de la dicha çibdad de Murçia e obispado de la dicha çibdad de Cartagena, segund suelen andar en renta de diezmo y medio diezmo de lo morisco y serviçios y diezmos y aduanas de Aragon y serviçios de los ganados en los años pasados, e a los arrendadores y fieles y cogedores y dezmeros y serviçiadores e otras qualesquier personas que en qualquier manera avedes cogido e recabdado y dezmado y serviçiado e avedes e ovieredes de coger e de reçibir e recabdar e dezmar e serviçiar e pagar las rentas de diezmo e medio diezmo de lo morisco y diezmos y aduanas de Aragon y serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena este primer año de la data de esta nuestra carta, que començo, en quanto al dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y a los dichos diezmos y aduanas, del primero dia de enero que paso e se conplira en fin del mes de dezienbre de este dicho año, y en quanto al dicho serviçio de los ganados, començara desde el dia de San Juan de junio primero que verna de este dicho año de la data de esta nuestra carta e se conplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e setenta y ocho años. A cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos fazer saber que Juan de Espinar, vezino de la çibdad de Segovia, quedara por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmos y aduanas y serviçios de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartagena, de los dichos tres años que començaron, en quanto a los dichos diezmos y aduanas y diezmo y medio de lo morisco desde primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

E en quanto al dicho serviçio de los ganados, desde el dia de San Juan de junio que paso, del dicho año de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

E por quanto el dicho Juan de Espinar, para saneamiento de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los dichos tres años y de cada uno de ellos, diera e obligara consigo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar, e fiziera e otorgara çerca de ello por ante el nuestro escrivano de rentas çierto recabdo y obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas, que le recudieredes con todas las nuestras otras cosas que las dichas rentas y cada una de ellas montase e valiese en qualquier manera, el año pasado de mill e quatroçientos y setenta y seys años, que fue segundo del dicho su arrendamiento.

E agora sabed que don Davy Aben Alfahar, judio, vezino de la çibdad de Murçia, por nos fazer serviçio, fizo en las rentas de este dicho año una puja del quanto sobrante, preçio en que las dichas rentas estavan, e por los nuestros contadores mayores les fue resçebida. Por vertud de lo qual, quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de ese dicho año, que es postrimero del dicho arrendamiento, el dicho don Davi Aben Alfahar, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta.

E por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar, para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de lo que es a su cargo de este dicho año, dio e obligo consigo çierta fiança de mancomun que vos demandamos tomar, e fizo e otorgo por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros; tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, reçibido de su nonbre e sygnado de escrivano, con todos los mrs. e otras cosas qualesquier que han montado e recudido y montaren e recudieren en qualquier manera las dichas rentas del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, e diezmos y aduanas del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena al dicho primero dia de enero que paso del dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, fasta en fin del mes de dezienbre, de la dicha renta del serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, desde el dicho dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año, fasta el dia de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e ocho.

E nos con todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E dadgelo e pagadgelo todo en los plazos y en la manera que nos lo aveis a dar y pagar, e tomar su carta de pago o del que por el los ovier de recabdar, porque vos no sean demandados otra vez. E a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas ni algunas de ellas de ese dicho año de la data de esta nuestra carta, salvo al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o al que el dicho su poder ovier, sino ser çiertos que quanto de otros y dieredes e pagaredes, que lo perderedes y vos no sea resçebido en cuenta, e averlo has de pagar otra vez. E fazerlo asy e pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho reyno de Murçia e obispado, porque de ello no se pueda pretender ynorançia.

E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores y diezmeros serviçiadores, e las otras personas susodichas, e algunos de vos, no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al qual dicho su poder oviere, con todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos devieredes e ovieredes e devedes e dar e pagar de las susodichas rentas, e de cada una de ellas, el dicho presente año de la data de esta nuestra carta, a los plazos y segund que de susodicho es por esta nuestra carta o por el dicho se treslado sygnado como dicho es.

Mandamos e damos poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere que vos prendan los cuerpos e vos tengan bien presos, bien recabdados, e entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por mrs. del nuestro aver, e del su valor, se entregue e faga pago de todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos nos devedes e devieredes e ovieredes e dar e pagar de lo que dicho este dicho año, de las costas dichas que sobrello oviere fecho y fiziere, ni los cobrar.

Ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos de qualquier o qualesquier que los conprare, y sy bienes desenbargados no los fallaren para conplimiento de lo que dicho es, vos lleven y puedan llevar presos en su poder de una çibdad e villa e lugar e otro do quisiere. E vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todo lo que asy nos deves e devieredes e ovieredes e dar e pagar de las dichas rentas e de cada una de ellas de este dicho año, con las dichas costas, en la manera que dicho es.

E sy para esto que dicho es, el nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere, menester ovier favor e ayuda. Mandamos a vos, los dichos conçejos, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena y de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho su reyno e obispado, como de todas las çibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios que sobrello fueren requeridos, e a qualesquier nuestro vasallo o portero que se y acaesçiere, e a qualquier e qualesquier de ellos, que les ayudedes y ayudes en todo lo que vos dixeren de nuestra parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es; vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y juredi̇çiones que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que su poder oviere, fazer e arrendar e conplir las susodichas rentas e de cada una de ellas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, con las condiçiones del quaderno con que las dichas rentas y a cada una de ellas se arrendaron y cogieron qualquier de los años pasados. E que recudedes e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier de las dichas rentas que asy del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendare; mostrandovos sus cartas de recudimiento e contratos de como arrendaron de las dichas rentas e le contrataron en ella de fiança e su pasamiento, segund la nuestra ordenança, los quales las puedan coger e demandar e recabdar por las dichas condiçiones del dicho quaderno, e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes y sentençiedes segund el thenor y forma de aquellos.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es; vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones, que no recudedes ni fagades recudir a ningunas ni algunas personas, con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas que tengan situadas y salvadas en las dichas rentas, e en cada una de ellas este dicho presente año, salvo aquellos que vos mostraren nuestras cartas de confirmaçiones y desenbargos, firmados de nuestros nonbres y sellados con nuestro sello e librados de los nuestros contadores mayores, aperçibiendovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, nos lo deis e pagueis otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada uno por

quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

El qual dicho arrendamiento e recabdamiento de este dicho presente año de mill e quatroçientos e setenta e syete años, se ha de arrendar e reçebir e recabdar, segund por la forma e manera que el dicho don Davi Aben Alfahar de nos arrendo este dicho año, que es en esta manera las rentas del diezmo e medio diezmo de lo morisco del reyno de Murçia e obispado de Cartajena, e el serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, e los diezmos e aduanas de Aragon del dicho reyno de Murçia e obispado.

Françisco Nuñez, mayordomo. Notario, Gonçalo Gomez. Gonçalo Ferrandez, chançeller. Fernando de Çafra. Rodrigo Nuñez. Yo Diego Sanchez Montesinos, notario del reyno de Toledo, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Fernando de Çafra. Diego Montesinos. Juan del Castillo. Juan Perez Ximeno de Briviesca. Juan de Bitoria. Juan de Ucama., chançeller.Ferrando de Çafra. Rodrigo Nuñez.

118

1477, Abril, 28. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Carta de confirmación del privilegio de que cuando «...algún regidor vacase, pudiesen elegir tres personas suficientes, vecinos de Murcia, para administrar dicho oficio de regimiento...». (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 257v-258r.) (d. i)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion que vosotros thenedes previllejo usado y guardado de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de diez y veynte y treynta e çinquenta y setenta años a esta parte, e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, quando aconteçe que vacare

algund ofiçio de regimiento en esa dicha çibdad que vosotros tenedes de uso y de costunbre de se juntar los alcaldes y alguaziles e regidores de esa dicha çibdad, eligen e nonbran en lugar del dicho regidor defunto tres buenas personas de los vezinos y moradores de la dicha çibdad ydonias y sufiçientes para tener e regir e administrar el dicho ofiçio de regimiento, e asi nonbradas las dichas personas diz que estades en uso y costunbre de enviar las tales personas a la nuestra corte para que presentadas las dichas tres personas nos proveyesemos a cada una de ellas del dicho ofiçio de regimiento. Y nos suplicavades y pediades por merçed vos mandasemos dar nuestra carta para que el dicho previllejo y uso y costunbre vos fuese guardado como de ello proveyesemos de remedio y como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que si asy es, que el dicho conçejo, justiçia, regidores de dicha çibdad de Murçia, thenedes tal previllejo de elegir y nonbrar las dichas tres personas y pertenesçe a nos de provision del dicho ofiçio a cada una de ellas, veades el dicho previllejo e lo guardedes y cunplades y fagades guardar e conplir en todo y por todo segund que en el dicho previllejo se contiene si e segund y por la forma y manera que en los tienpos pasados usastes e acostunbrastes fazer. E contra el thenor e forma del dicho previllejo no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.....

119

1477, Abril, 28. Madrid. Reyes. Sobre rentas concedidas a D. David Aben Alfahar y otros. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 258r.) (d. s. i)

..... al dicho don Davi Aben Alfahar para saneamiento de las dichas rentas de los dichos tres años, de cada uno de ellos, diera e obligara çierta renta de mancomun, e fiziera e otorgara por ante el nuestro escrivano de rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas. Que le recudiesedes y fiziesedes recudir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor con la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena con el dicho reyno de Murçia del dicho año pasado del mill e quatroçientos e setenta e seys años, que fuere segundo año del dicho su arrendamiento segund que mas largamente en la dicha carta de recudimiento es contenido.

E agora sabed, que el dicho don Davi Aben Alfahar, nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta del dicho almojarifadgo con el dicho reyno de Murçia de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que es postrimero del dicho su arrendamiento. E por quan-

to el dicho don Davi Aben Alfahar ante el nuestro escrivano mayor de rentas ratifico la dicha obligacion e recabdo que para saneamiento de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada uno de ellos me a fecho e otorgado, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los mrs. e otras cosas qualesquier que han montado e recudido e montare e recudiere en qualquier manera de las dichas rentas del dicho almojarifadgo de Cartajena con el dicho reino de Murçia desde el dicho primero dia de enero que paso, de ese primer año de la data de esta dicha nuestra carta, fasta el fin del mes de dezienbre del todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos en los plazos, segund e en la manera que a nos los avedes e dar e pagar, e tomad sus cartas de pago e del dicho su poder. E si vos han resçibido en cuenta a otro alguno ni algunos, no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de la dicha renta del dicho almojarifadgo e regno de Murçia de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, salvo al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador o al qual dicho su poder ovier, si no ser çiertos, que quanto de otra guisa dieredes y pagueredes que lo perdieredes y vos no sea resçibido en cuenta, e averlo es de pagar e dar otra vez.

E fazerlo asy pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades y villas y lugares, e de los dichos obispado e regno de Murçia porque no pueda pretender ynorançia. E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas susodichas no dieredes ni pagaredes ni quesieredes dar ni pagar al dicho don davi Aben alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder ovier, todos los mrs. e otras cosas que nos devedes y devieredes e ouvieredes a dar y pagar de la dicha renta del dicho almojarifadgo de Cartajena e reyno de Murçia, de este presente año de la data de esta nuestra carta, a los plazos dichos y a cada uno de ellos segund e por la forma e manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene, e declara por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos e damos poder conplido al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados, e entre tanto entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis. del nuestro aver, e de su valor entregue e fagan pago de todo lo que asy nos devedes e ovieredes e dar e pagar de lo que dicho es este dicho año, con las costas que sobrello oviese fecho e fiziese en los cobrar, de todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna.

E los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados, nos por esta dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, los fazemos sanos e de paz a los que las conpraren, e si bienes desenbargados no vos fallaren para cunplimiento de lo que dicho es, vos lleve e pueda llevar presos en su poder, de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro a do quisieren, e vos no den sueltos ni fiados

fasta que entera e conplidamente ayades fecho pago de todo lo que asy nos devedes e devieredes, e ovieredes e dar e pagar de lo que dicho es con las costas, en la manera que dicho es. E sy para esto que dicho es, el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder ovier menester, ovier favor e ayuda; mandamos a vos, los dichos conçejos y justiçias e otras justiçias qualesquier de esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus obispado e reyno de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier nuestro vasallo o portero que asy se acaesçiere e a qualquier o qualesquier de ellos, que le ayudedes e ayude en todas las cosas que vos dixere de nuestra parte que ha menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder oviere, fazer e arrendar por grande o por menudo la dicha renta del dicho almojarifadgo de este dicho año ante nuestro escrivano mayor de las rentas del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia con las condiçiones del quaderno con que se arrendaron las rentas del almoxarifadgo de los dichos nuestros reynos e señorios qualquier de ellos e nos mas çerca pasados. E que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores que asy de el arrendare la dicha renta del dicho almojarifadgo de este dicho año, mostrandovos sus cartas de recudimiento y de contratos e de cómo las arrendaron de el y le contrataron de fianças e su pagamento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendamientos los pueda coger e recabdar e demandar por las dichas leyes del dicho quaderno. E que vos, las dichas justiçias, las juzguedes e determinedes y sentençiedes segund el thenor y forma de aquellas.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a vos, los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena; e a los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta del dicho almoxarifadgo de Cartajena y reyno de Murçia de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, que no recudedes ni fagades recudir con ningunos mrs. de sumado e salvado que en la dicha renta ayan y a qualesquier personas que los tenieren e tienen, salvo aquellos que vos mostraren nuestras cartas de previllejos y confirmaçiones, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que si de otra guisa los dieredes e pagaredes que lo perdieredes e nos lo tornaredes a dar e pagar otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de

ende, al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e ocho dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

120

1477, Abril, 28. Guadalupe. Carta de la Reina Isabel al concejo de Murcia. Comunicándole el quebrantamiento de la tregua del rey de Granada como consecuencia del apresamiento de moros que hizo el adelantado de Murcia en el Reino de Granada y para investigar este suceso habían enviado a Granada a Pedro Barrionuevo y al bachiller Antón Martínez de Cascales. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 259r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 291-292.)

La Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia.

Vi vuestra petiçion que con sus parientes y mensajeros vuestros me enbiades, y Dios sabe quanto pesar yo ove por los daños que el rey de Granada fizo en Cieça, en quebrantamiento de la tregua que con el Rey mi señor e conmigo y con nuestros reynos tiene asentada, como sera, que dize que lo fizo por pre[n]da de los moros que el adelantado de Murçia tiene tomados en el reyno de Granada. Sobre lo qual, avemos enbiado por nuestros enbaxadores al dicho rey de Granada e a Pedro de Barrionuevo e al bachiller Anton Martinez de Cascales, del mi consejo, con nuestro poder bastante, para le requerir y fazer otros actos neçesarios al caso, que de lo fecho tengo grand sentimiento, y con la ayuda de Dios lo entiendo de remediar, de manera que los presos sean libres y los daños sean fechos y medidos.

E todo quanto yo mas pudiera fazer por honra e benefiçio de esa çibdad lo fare con muy buena voluntad como por servidores e leales vasallos de quien grandes amigos tengo.

Porque los dichos vuestros mensajeros vos diran mas por estenso algunas cosas de mi parte, no alargo, salvo que vos mando le deys fe.

De la villa de Guadalupe a XXVIII de abril de, UIIIILXXVII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna. Alfonso de Avila.

121

1477, Abril, 28. Guadalupe. Isabel la Católica. A las justicias de Lorca, Murcia y Cartagena, para que apremien a las personas que hubieren comprado moros de los que se cogieron en una algarada hecha por el adelantado Pedro Fajardo en el reino de Granada y los entreguen, previo pago de la cantidad que les hubieren costado, a Pedro de Barrionuevo y al bachiller Antonio Martínez de Cascales que habían sido nombrados embajadores en el reino de Granada. (A.G.S., IV-1477, fol. 127.; A.G.R.M; R-29, doc. 69/134.; Publicada por Torres Fontes, J.: *Las relaciones castellano-granadinas desde 1475-1478;* págs. 38-40)

Doña Ysabel etc. A los corregidores y alcaldes y otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Cartajena e Murçia e Lorca e de las otras villas e lugares de la horden de Santiago, de la provynçia de Castilla e del mi reyno de Murçia, como de todas otras qualesquier çibdades e villas e logares de estos mys reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber, como el rey mi señor e yo por esta nuestra carta, firmada de nuestro [nonbre] e sellada con nuestro sello, vos fezimos saber la entrada que el rey de Granada fizo en algunos logares del Andaluzia e del dicho reyno de Murçia, despues aca que con nos e con nuestros reynos tyene asentada tregua, e espeçialmente avreys sabido la entrada que fizo por este presente mes de abril en la villa de Çieça, que es de la dicha horden de Santiago, e quemo e robo e llevo la dicha villa e llevo de ella todos los onbres e mugeres e moços e niños que en ella fallo, presos e catyvados a la dicha çibdad e reyno de Granada; lo qual todo fizo en quebrantamiento de la dicha tregua. E como quiera que el dicho rey de Granada dize que todo lo susodicho fizo en prenda de çiertos moros que Pedro Fajardo, my adelantado e capitan mayor del dicho reyno de Murçia e del my consejo, tiene tomados de tres años a esta parte, poco mas o menos, del dicho reyno de Granada, e no en quebrantamiento de la dicha tregua. Sobre lo qual, el rey my señor e yo,con nuestro poder bastante, avemos enbiado al dicho rey de Granada por nuestros enbaxadores, a Pedro de Barrionuevo, nuestro vasallo, e al bachiller Anton Martinez de Cascales, del nuestro consejo, asy para que puedan asentar con el dicho rey de Granada la forma e horden que se deva tener para las dichas tomas e daños fechos por el dicho adelantado e por otros qualesquier cavalleros en el dicho reyno de Granada, e que el asyente que en todo lo susodicho, los dichos Pedro Barrionuevo e [el] bachiller Anton Martinez de Cascales con el dicho rey de [Granada] tomaren e asentaren, el dicho adelantado de Murçia e los otros cavalleros que han fecho las dichas tomas ayan de cunplir en aquella mesma manera e forma que por los

dichos nuestros enbaxadores fuere asentado, segund mas largamente en la dicha nuestra carta de poder, se contiene.

Despues de lo qual, yo la Reyna, por otra my carta, firmada de my nonbre e sellada con my sello, enbie mandar a vos, las dichas justiçias e a cada una de vos, que vos ynformasedes quien e quales personas son las que tyenen conprados los dichos moros que asy fueron tomados por el dicho adelantado e qualesquier de ellos que los tienen en su poder en qualquier manera; e avyda la dicha ynformaçion les conpeliesedes e apremiesedes que no vendiesen los dichos moros, ni los trocasen ni rescatasen, mas que los toviesen en su poder fasta que viesen otra mi carta de mandamiento, porque mi merçed e voluntad es que se destruequen por los presos e catyvados que el dicho rey de Granada llevo de la dicha villa de Çieça so çiertas penas en la dicha mi carta contenidas. E agora es me fecha relaçion que las dichas personas que tyenen los dichos moros contra el tenor e forma de lo susodicho en las dichas cartas contenido querian vender e venderan, trocarian e rescatarian los dichos moros de manera que no se puedan aver para fazer el dicho destroque, de lo qual sy asy fuese se me recreçeria notorio deserviçio, e a los dichos cristianos que asy fueron presos e catyvados, grand agravio e daño. E sobrello mando dar esta mi carta, por la qual mando a vos, las dichas justiçias e a cada una de vos que todavya conpelades e apremiedes a las dichas personas que los dichos moros e qualquier de ellos tovieren, que los no vendan ni truequen ni rescaten e que los tengan presos e a buen recabdo para los dar e entregar a los dichos Pedro de Barrionuevo e bachiller Anton Martinez de Cascales, nuestros enbaxadores, dandoles por los dichos moros e por cada uno de ellos los maravedies que les contaron e no mas, para que ellos les puedan dar e destrocar por los dichos cristianos que asy fueren presos e catyvados de la dicha villa de Çieça.

A las quales dichas personas e a cada una de ellas [do] estovieren los dichos moros, como dicho es. Mando que [quando] para ello, por los dichos mis enbaxadores [fueren] requeridos, syn luenga ni otra escusa ni tardança alguna, les den e restituyan los dichos moros e cada uno de ellos, dandoles los dichos maravedies por cada uno de ellos que les contaron para fazer el dicho destroque segund suso dicho. E vos, las dichas justiçias e personas susodichas e cada uno de vos no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco.

Para lo qual fazer, conplir e exsecutar do poder conplido por esta dicha mi carta a los dichos Pedro de Barrionuevo e bachiller Anton Martinez de Cascales, juntamente con vos, las dichas justiçias o con qualquier de vos con todas sus ynçidençias, dependençias, mergençias, anexidades e conexidades. De lo qual mande dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en Guadalupe, a veynte e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.Va sobre raydo o diz: «que tyenen los dichos moros». Vala.

Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

122

1477, Abril, 29. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Lorca. Para que Lorca no sea enajenada de la corona. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1541. B/C. (Libro II de Privilegios, pags. 311r-v.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, e universidad de la noble çibdad de Lorca me enviastes fazer relaçion, que en los tienpos pasados algunas personas de los mis reynos trabajaron de aver la dicha çibdad por merçed de los reyes mis anteçesores, e aun se dezia que tenian la dicha merçed, e que por vos guardar e defender para la corona real de estos mis reynos, vos posistes a muchos peligros e gastos, e porque podieses estar con mi persona real procurasen o tratandome, suplicastes que vos prometiese de vos no enajenar de la mi corona real, e si nesçesario fuese, vos mandase dar mi carta de previlegio, la mas firme que ser podiese en esta razon. E yo por vos fazer bien e merçed tovelo por bien, e por la presente vos prometo e do mi fe real que agora ni en ningund tiempo yo ni los que de mi desçendieran nunca vos daremos ni enagenaremos a ninguna persona, mas que siempre estedes e seades mios e de la mi corona real e de los otros reyes que de mi vinieren e despues de mi fueren e desçendieren, e si lo contrario fiziere o fizieren que por el mismo fecho sea ninguno e de ningund valor, e vos podades defender e resistir contra mis mandamientos, e si nesçesario vos fuere demandar ayuda a qualesquier cavalleros comarcanos, que vos ayuden a vos defender e anparar sin caer por ello en mal caso ni cometer trayçion. Y sobre esa razon mando que vos sea dada mi carta de previllejo fuerte e firme, la qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previlegio rodado, el mas fuerte que menester ovieredes en esta razon; e no fagan ende al, so pena de mi merçed.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e nueve dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y siete años.

Yo el Rey. Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

123

1477, Junio, 8. Trujillo. Reyes al recaudador de las alcabalas del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Para que paguen al Concejo de Lorca 60.000 maravedís para reparar sus muros y sustentar sesenta caballeros que han de estar en su guarda. (A.M.L. Cartas de los RR.CC., nº 49. Original. B/C. Leg. A; armº 1º).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el que es o fuere nuestro recabdador o arrendador mayor e reçebtor de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena e reyno de Murçia el año que paso de quatroçientos e setenta e seys años; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca tienen de nos en cada un año para sesenta cavalleros de graçia que continuamente estan e han de estar en la guarda de la dicha çibdad por estar como esta situada tanto e çerca de los moros ynfieles, enemigos de nuestra santa fe catolica, treynta mill mrs. e otros treynta mill mrs. que la dicha çibdad de nos tiene en cada un año para el reparo de los muros de la dicha çibdad e su fortaleza porque mejor este guardada de la mala vezindad que tienen de los dichos ynfieles, que son todos sesenta mill mrs., los quales ovieron de aver e les fueron por pagar en el dicho año pasado de setenta e seys años. E es nuestra merçed de que los mandeis librar en vos.

Porque vos mandamos que recudedes e fagades recudir luego al conçejo de la çibdad de Lorca o a quien su poder oviere con los otros sesenta mill mrs. que asi han de aver el dicho sueldo de los dichos sesenta cavalleros e por el reparo de los muros de esta dicha çibdad e su alcaçar en la manera que dicho es, e libradgelos señaladamente en las alcavalas de la dicha çibdad de Lorca para que ge los den e paguen, luego puestos plazos, que a nos los avia e dar pasados. E tomad su carta de pago de ellos o de quien su poder oviere con qualquier o otra esta nuestra carta, mandamos que vos sean resçibidos en cuenta.

E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la çibdad de Tordesillas, ocho dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Jueves tres dias del mes de julio, año de MCCCCLXXVII años.

Este dia, Graviel de Xerez, vezino de la çibdad de Lorca, fue el arrendador que fue, de las alcavalas de la dicha çibdad el año que paso de mill e quatroçientos y setenta y seys años. Resçibio este libramiento de suso contenido de sesenta mill mrs. que la dicha çibdad tiene por merçed en cada un año de los señores reyes, señaladamente, en las alcavalas de la dicha çibdad. Los XXXM, para el reparo de

los muros, e los otros XXXM para sesenta cavallos de la quenta que la dicha çibdad tiene que estan en guarda de la dicha çibdad. El qual dicho Graviel dixo que açebtaba el dicho libramiento e que era presto de los pagar e de conplir el dicho libramiento del todo e por todo, segund que los señores reyes lo envian mandar.

Testigos que fueron presentes: Collado de Greña, Alonso Garcia de Alcaraz e Martin Vençal, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

124

1477, Junio, 25. Trujillo. Reina Isabel comunicando la entrada del rey de Granada en el reino de Murcia y lugares del Val de Ricote, llevándose gran cantidad de mudejares y dejando desploblados aquellos lugares. Ahora pretendían regresar pero sentían la represalia. La reina les da seguro y ordena a los consejos de Murcia y otras villas que no les hagan daño. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 264v.; A.G.S., VI-1477, fol. 244.; A.G.R.M; R-29, doc. 70/134.)

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo soy ynformada que en la entrada que el rey de Granada fizo poco tienpo ha en el regno de Murçia, los lugares del Val de Ricote que son en el dicho regno de Murçia se despoblaron y muchos de los moros que en el dicho lugar bivian se fueron a bevir al regno de Granada y a otras partes, e que los dichos moros se querrian bolver al dicho Val de Ricote a bevir y morar en el, sino por temor que diz que tienen que seran presos o robados o les seran fechos otros males y daños en sus personas y bienes. E porque mi merçed e voluntad es por lo que asi cumple a mi serviçio y al bien comun de mis regnos que el dicho Val de Ricote se torne a poblar, mande dar esta mi carta para ello, por la qual tomo y resçibo so mi guarda y anparo y defendimiento, a los dichos moros e sus mugeres, fijos y faziendas y a cada uno de ellos que asy fueron del dicho Val de Ricote a bevir al dicho regno de Granada y a otras qualesquier villas e lugares del dicho regno de Murçia y a otras partes de otros dichos mis regnos. E les mando que si quisieren puedan bolver y buelvan seguros como dicho es a la dicha villa de Ricote.

E mando por esta dicha mi carta a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos, asy de la dicha çibdad de Murçia como de la çibdad de Alcaraz y de su tierra y del dicho regno de Murçia e de las otras villas y lugares de la frontera, que son de Segura de la Sierra fasta la çibdad de

Lorca y de qualesquier çibdades y villas y lugares de estos mis regnos y señorios e otros qualesquier mis vasallos, subditos y naturales de qualquier estado o condiçion que sean y a cada uno y qualquier de ellos que cada y quando los dichos moros e cada uno y qualquier de ellos fueren con sus mugeres y fijos y faziendas a bevir y poblar el dicho Val de Ricote que los dexen y consientan pasar libremente sin les fazer mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas y bienes, y les guarden y fagan guardar este dicho mi seguro, e que no vayan ni pasen contra el por lo menguar o quebrantar en todo ni en parte ni en alguna manera que sea, so pena de caher en pena e yncurrir por el mismo caso e ayan e encurran en aquellas penas en que cahen e yncurran los que quebranten seguro puesto por su reyna e señora natural.

E mando a los dichos alcaldes y justiçias e a cada uno e qualesquier de ellos que seyendo requeridos, fagan pregonar este dicho mi seguro por las plaças y mercados acostunbrados de cada una de las dichas çibdades y villas y lugares porque venga a notiçia de todos e no puedan alegar ynorançia que lo no supieron ni vino a sus notiçias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi camara. De lo qual mando dar esta mi carta firmada de mi nonbre y sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Trugillo, a veynte e çinco dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Va sobre raydo o diz quanto yo soy ynformada en la entrada quel rey vala.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas. Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançiller.

125

1477, Julio, 5. Cáceres. Reina al concejo de Murcia. Ordenando que cuando hubiera vacante en algún regimiento de la ciudad se consumiera de forma que solo quedara el número antiguo de regidores. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 18v.; A.M.M. Cartas Reales Leg. 4272/173; A.G.S., VII-1477, fol. 296.; A.G.R.M; R-29, doc. 71/134.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, alcaldea, alguazil, regidores., cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, e a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçon por la qual me enviastes fazer relaçion que al tienpo que yo subçedi en estos mis regnos entre otras merçedes que a esa çibdad fize, mande dar una mi carta por al qual diz que mande que qualquier ofiçio que vacase de los acresçentados que se consumiensen, e porque dezis que en esta dicha çibdad no ay mas de un regimiento acresçentado, en el qual dezis que han subçedido tres o quatro personas, de guisa que el acresçentado es como uno de los otros que tiene tanta preheminençia.

Por ende que me suplicavades e pediades por merçed que mandase proveer de manera que el primero regimiento que vacase en esa dicha çibdad no faziendo minçion del acresçentado se consumiese por manera que quedase en el numero de diez e seys regidores que en esta çibdad ay, segund el privilegio de esa dicha çibdad, e como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien e mande dar esta dicha mi cata sobre la dicha razon por la qual es mi merçed e mando que cada e quando que vacare qualquier ofiçio de regimiento que asy esta acresçentado que se consuma e sea consumido en el dicho regimiento que asi esta acresçentado en ella, por manera que quede en el numero antiguo de los diez e seys regidores e no mas, segund e por la forma e manera que me lo enbiastes suplicar por la dicha vuestra petiçion.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara.

Dada en la villa de Caçeres, çinco dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

E esto faze de conplir no enbargante qualquier facultad que el tal regidor por cuyo fallo no vacare el primero regimiento para lo poder renunçiar. Vala.

Yo la Reyna. Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

126

1477, Julio, 9. Cáceres. Traslado de una carta de los Reyes a las aljamas de los judíos y moros y a los empadronadores del servicio y medio servicio de los moros, dando instrucciones.
(Traslado); (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 11r-v.)

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e firmada de los sus contadores mayores (.). ella, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras,

de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A las aljamas de los judios e moros de [nuestros] reynos e señorios a los (.), veedores e enpadronadores e cogedores e otras qualesquier personas (.) cogido e recabdado en qualquier manera los mrs. de la cabeça de pecho [en los] años pasados, e cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en el nuestro [consejo]; salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad fue que Pedro de Valladolid fuese nuestro reçebtor e resçibiese (.) otros e de cada uno de vos el serviçio e medio serviçio de cabeça de pecho que nos devedes e avedes de dar (e pagar) (.) de la data de esta nuestra carta, segund mas largamente en la dicha nuestra carta de reçebtoria sobre ello lo (.) mi la reyna, e sobre escripta de los mi contadores mayores se contiene e porque por el presente no (.) nuestros libros para saber lo que cada uno de vos las dichas aljamas devedes a pagar de la dicha (.) al dicho mi reçebtor o quien el dicho su poder oviere los (ilegible) reçibir e cobrar (.) qualquier de los años pasados, fasta en fin del dicho año pasado de mill e quatroçientos e setenta e (.) qual, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos (.) nuestra carta fueredes requeridos en las dichas aljamas [.] o faziendolo saber a los (.) enpadronadores e cogedores de ellas de los dichos años pasados fasta tres (.) copia e traslado e padron, firmado de nuestros nonbres Juan (.) en manera que fagan (.) de vos las dichas aljamas oviesedes de dar e pagar de la dicha cabeça de pecho en cada (:) dos, e sy el dicho nuestro reçebtor o quien su poder oviere, entendiere que se cunple a [nuestro serviçio] (.) verdadera e cunplida ynformaçion sobre ello. Mando a qualquier persona (.) que vaya e conparezcan ante el a sus lla[mamientos] (.) e den sus testimonios de lo que çerca de ello supieren e por el (.) fuere preguntado (.) que el los pusiere o enbiaren a poner de (.) el qual nos las ponemos e (.) damos poder conplido para las executar en ellas e en sus bienes (.) merçed que puedan cobrar e cobren por ella los mrs. de la dicha cabeça de pecho (.) forma e manera que se contiene en la carta de reçebtoria que sobre ello le (.) e faga todas las execuçiones e presiones e ventas e remates e (.)que no dedes ni paguedes a persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion que sean al ser[viçio] (.) que en la dicha cabeça de pecho tengan situados e salvados por cartas de privillejo del señor rey [don Enri]que nuestro hermano, que santa gloria aya aunque por nos esten confirmados, salvo al dicho nuestro reçebtor o a quien el dicho su poder oviere eçebto a los tales, vos mostraren las dichas cartas de privillejos, confirmadas de nos e libradas de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello de plomo e nuestra carta e cartas de desenbargo sobre ello, si no sed çiertos (.) perdieredes e vos no seran resçibidos en cuenta e los avriades a pagar otra vez. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Caçeres a nueve dias del mes de jullio año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

E sy por culpa de vos, las dichas aljamas o de alguna de vos, el dicho Pedro de Valladolid o quien su poder oviere se detoviere en fazer lo que dicho es. Es nuestra merçed que pueda cobrar e cobre de vosotros, sesenta mrs. de cada un dia de quantos se detoviere y, que por ello vos pueda fazer e faga todas las execuçiones e posesiones e ventas e remates de bienes que menester sean.

Françisco Nuñez, mayordomo. Gonzalo Ferrandez. Gonzalo Garcia. Juan de Uria, chançeller. Yo Juan Sanchez de Montesinos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano de la abdiençia la fiz escrevir por su mandado. Juan Sanchez. Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta (.) los dichos señores rey e reyna en que fue corregido e conservado».

En Xerez de la Frontera, veynte e dos dias del mes de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Françisco de Burgos e Alvaro de Alcala, escrivanos del rey e Pedro de (.), criado del rey nuestro señor. Va escripto en renglones o diz, segund no le en(.). Françisco Lopez de Segovia, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su (.) e en todos los sus regnos e señorios presenten a firmar, leer e consultar este dicho traslado con la dicha carta (.) de los dchos rey e reyna nuestros señores onde fue sacado que suso va encorporada en uno (.) dichos testigos, lo fize escrevir e va çierto. Por ende fiz aqui este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Escrivano, Lopez de Segovia.

127

1477, Septiembre, 20. Sevilla. Traslado de una carta de los Reyes dirigida a todas las ciudades, villas y lugares de Andalucía, comunicando haber enviado a Granada a Pedro de Barrionuevo y al lcdo. Antón Martínez de Cascales, con poder para renovar la tregua y ordenando que no hicieran la guerra a los moros mientras no volvieran sus embajadores. Traslado. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 13r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Las relaciones castellano-granadinas ...*; págs. 41-42).

Este es un traslado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos de la Andaluzia que son frontera de moros, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes de la dicha frontera, e a los nuestros adelantados e capitanes e otros qualesquier gentes de cavallo e de pie, nuestros subditos e naturales, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos es fecha relaçion que a cabsa de las divisyones e diferençias que a avido entre algunos cavalleros de estos nuestros regnos e los moros estan levantados algunos para para abivar mas la guerra e bolliçio con los moros, diziendo los dichos moros aver quebrantado la tregua que estaba asentada con estos nuestros regnos e sobrello fazer guerra e prender por algunas cosas que los dichos moros han fecho y porque sobrello y sobre esto y sobre otras cosas conplideras a nuesto serviçio. Nos enviamos a Granada a Pedro de Barrionuevo, nuestro vasallo, e al liçençiado Anton Martinez de Cascales, del nuestro consejo, con nuestros poderes bastantes para ratificar la dicha tregua e fazer otras cosas conplidera a nuestro serviçio. Por lo qual es menester, que entre tanto que ellos buelvan de la dicha enbaxada, las cosas esten todas sosegadas e en ello no yntervenga alboroto ninguno.

Por esta carta vos mandamos a todos e a cada uno de vos que desde el dia que vos fuere mostrada en adelante no ynovedes cosa ninguna en la dicha guerra contra los dichos moros ni contra sus bienes por via de guerra, ni de prender, ni represarias ni en otra manera alguna, so pena de caer en mal caso porque asy cunple a nuestro serviçio e al pro e bien e sosiego de nuestros regnos e señorios. E fasta tanto que ayades otra nuestra carta en contrario, vos mandamos que todo lo que çerca de esto e de lo a ello anexo vos dixeren e mandaren de nuestra parte los dichos Pedro de Barrionuevo e liçençiado de Cascales e vos lo enviaren mandar por sus cartas firmadas de sus nonbres, lo fagades e pongades en obra bien asi como si nos vos lo enbiasemos mandar, so aquellas penas que ellos de nuestra parte vos pusyeren, las quales nos vos ponemos e avemos por puestas e les damos poder conplido para que puedan executar las dichas penas en las personas e bienes e aquellos que en ellas cayeren e yncurrieren.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes a cada uno de lo que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcan [ante nos [en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes [so la] dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos[trare testimo]nio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la [noble] çibdad de Sevilla a veynte dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo [de mill quatroçientos] e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e [de la reyna nuestros] señores la fiz escrevir po su mandado. Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller.

128

1477, Septiembre, 26. Sevilla. Reyes. Al Concejo de Murcia y a Melchor y Diego de Peón, vecinos de Sevilla, ordenándoles que entreguen al duque de Medina los maravedís que habían tomado a ciertos vecinos de aquella ciudad. (A.G.S., IX-1477, fol. 504; A.G.R.M; R-29, doc. 73/134.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia. E a vos Melchor e Diego de Peon, nuestro vasallo, vezinos de la muy noble çibdad de Sevilla e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes en como por parte de vos el dicho consejo e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue quexado que por cabsa de çierta toma de una nao, e çierto pan e otras çiertas mercadorias e cosas que vos los dichos Melchor e Diego de Peon tomastes a çiertos mercadores vezinos de la dicha çibdad de Murçia e de la çibdad de Lorca, en la mar, llegado al cabo de Gata e a justa estimaçion podrian valer çiento e çinquenta e ocho mill maravedies, e de çierta toma que por algunos vezinos de esa çibdad de Murçia a cabsa de ello fue fecha de çiertos bienes del duque de Medina, e se esperan fazer por los de la una parte e de la otra, e por los de la otra a la otra, prendas e represarias de que se podria seguir escandalos e dapnos e otros encomenientes.

E nos suplicastes que por los evitar e quitar a nos plugiese mandar en ello, proveer e remediar por manera que los vezinos de la dicha çibdad de Murçia que asy fueren dapnificados, fuesen entregos e satisfechos del daño que resçibieron, e que esa dicha çibdad pagara todo lo que fallase e aberiguase que de los bienes del dicho duque de Medina fue tomado. Lo qual por nos visto, nos, lo mandamos cometer a los del nuestro consejo para que lo viesen e fiziesen sobrello conplimiento de derecho bien e sumariamente, por los quales visto e sobrello altercado e platicado con los procuradores de esa dicha çibdad de Murçia e con vos, los dichos Melchor e Diego de Peon e con el procurador del dicho duque de Medina, porque se fallo que vos, los dichos Melchor e Diego de Peon injusta e no devidamente

tomastes la dicha nao con el pan e las otras cosas a los vezinos de las çibdades de Murçia e Lorca, e por la cabsa de la dicha toma, los vezinos de la dicha çibdad de Murçia, tomaron de los bienes del dicho duque de Medina fasta en quantia de CLI maravedies, poco mas o menos, e que a los vezinos de la dicha çibdad de Murçia que asy fueron dapnificados, fueron tomados fasta setenta mill maravedies e por cabsa de ello se avian fecho e fazyan las dichas prendas e represalias e todos escandalos e yncomenientes que por la dicha cabsa entre las dichas çibdades se podria seguir que nos podriamos mandar, que vos, los dichos Melchor e Diego de Peon, del dia que fueredes requeridos fasta veynte dias primeros siguientes, dieredes e pagasedes al dicho duque de Medina por lo que asy tomastes, quarenta e çinco mill maravedies, vos el dicho Diego de Peon los treynta mill de ellos, e vos el dicho Melchor los otros quinçe mill maravedies porque por el proçeso sobre ello fecho paresçia que llevaredes de las presas que faziades vos el dicho Diego de Peon, los dos terçios, e vos el dicho Melchor otro terçio, los quales dichos quarenta e çinco mill maravedies cobrase de vosotros el dicho duque.

E vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, del dia que fueredes requeridos fasta sesenta dias primeros siguientes, pagasedes al dicho duque o al que su poder oviese, ochenta e çinco mill maravedies de los bienes que alla fueron tomados al dicho duque, puestos en esta çibdad de Sevilla en poder del dicho duque, e que con esto se oviese por contento e pagado de todo lo que en la dicha çibdad de Murçia le fue tomado de panes e dineros e otras cosas. E que los sesenta e çinco mill maravedies fyables sean para los dapnificados de esa dicha çibdad de Murçia. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta ser conplidos los dichos plazos suso declarados, dedes e paguedes al dicho duque de Medina, nuestro primo o al que su poder oviere, vos el dicho Diego de Peon los dichos XXXV maravedies, e vos el dicho Melchor los otros quinze mill maravedies; e vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia los dichos ochenta e çinco mill maravedies en la manera que dicho es, e que los dichos sesenta e çinco mill maravedies fynales los dedes e paguedes e fagades dar e pagar vos el dicho conçejo de Murçia e las personas en que fueron secrestados a los vezinos de la dicha çibdad que asi fueron dapnificados. E sy lo asy fazer e conplir no quisieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Sevilla e de la dicha çibdad de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de ellos en sus lugares e jurediçiones que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer por ello entrega e exsecuçion en vosotros e en vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren. E los bienes que en la dicha esxecuçion fizieredes, los vendades e rematedes en publica almoneda segund fuero, e de los maravedies que valieran, entreguedes e fagades pago al dicho duque de Medina o al que su poder oviere de

los dichos maravedies e costas que sobre ello fiziere en los cobrar de vosotros a nuestra culpa de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

E sy bienes desenbargados les no fallades, por conplimiento de pago de lo que dicho es, les provedes los cuerpos e les tengades presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que primeramente el dicho duque o el que su poder oviere, entera e conplidamente sea pasado de los dichos maravedies e cartas segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e seys dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de MCCCCLXXVII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Royz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez. E debaxo çiertas señales de los dotores de Talavera e Alcoçer e Villalon.

129

1477, Octubre, 12. Jerez de la Frontera. Reyes a Pedro Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, acerca del perdón concedido a Francisco Pedriñan y a su hermano Alfonso, por haber servido en la guerra de Portugal. Ordenándole que cumpla las cartas de perdón. (Inserta dos cartas de perdón, 1475-IX-9. Medina del Campo, sobre este mismo asunto). (A.G.S., X-1477, fol. 75.; A.G.R.M; R-29, doc. 74/134.)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Pedro Fajardo, nuestro adelantado del reyno de Murçia, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, asi de la çibdat de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualesquier de vos a quien

esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Françisco Pedriñan, vezino de la çibdad de Murçia, por si e en nonbre de Alfonso Pedriñan, su hermano, nos fizo relaçion por su petyçion que en el nuestro consejo presento, diziendo que por serviçio que el e el dicho su hermano nos fizieron en la guerra que nos mandamos fazer al adversario de Portogal e a sus secazes, nos les mandamos dar e dimos nuestras cartas de perdon e remision de la muerte de Ximon Perez, fijo de Iohan Perez, segund mas largamente en las dichas nuestras cartas de perdon se contiene, su thenor de las quales es este que se sigue:

«Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaben, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto nos enbiamos mandar por nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello, que todas las personas omisianos de estos nuestros reynos e señorios nos viniesen a servir a esta guerra que nos avemos contra el rey de Portogal, por çierto tienpo en çierta forma, vos Françisco de Pedriñan, vezino de la muy noble çibdad de Murçia, deseando nuestro serviçio nos vinistes a servir en la dicha guerra con vuestras armas y cavallo e aveys estado y estays en nuestro serviçio en la capitania de Biodina, nuestro capitan, syrviendonos con vuestra persona e cavallo e armas a vuestra costa propia e mision todo el tienpo que nos quisimos servir de vos, e posistes con el dicho nuestro serviçio muchas vezes vuestra persona e armas e cavallo a todo arrisco e peligro, e porque por ello soys digno de galardon e de remuneraçion, e porque otros tomen exenplo e esfuerço para nos servir e endar en nuestro serviçio, por la presente carta vos remitimos e perdonamos toda nuestra justiçia, asi çevil como criminal, que nos avemos e podriamos aver contra vos o contra vuestros bienes por razon de la muerte de Ximon Perez, vezino de la dicha çibdad, en que vos fuestes culpante, aunque vos que ayas seydo dado por fechor e condenado por ello a qualesquier penas çeviles e criminales, e aunque no ayades seydo ni seades perdonados de vuestros enemigos, parientes del dicho muerto.

E por esta nuestra carta e por su traslado, sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde; mandamos al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, e a los nuestros adelantados e mariscales e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los oydores de la nuestra abdiençia e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e al nuestro adelantado e alcalde e justiçias de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, asi los que agora son como los que son o fueren de aqui adelante, e a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e perdon e remision que vos fazemos e que vos no vayan ni pasen ni consyentan ir ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por algu-

na manera, ni vos prendan ni maten ni lisien, ni consientan prender ni matar ni lisiar ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni dasaguisado alguno en vuestra persona e bienes por razon de la dicha muerte; e si algunos de los dichos bienes vos estan entrados o tomados, que vos los den e tornen e restytuyan luego todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Esto no enbargante que la dicha merçed e omeçidio acaesçido sea por vos fecho e cometido antes o despues que nos subçedimos e reynamos en estos nuestros reynos, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, vos tomamos o resçebimos so nuestra guarda e anparo e seguro e defendimiento real.

Otrosy que vos defiendan e anparen con esta merçed e perdon que nos vos fazemos segund dicho es, e restytuimos yn intregun en toda vuestra buena fama segund que erades e estavades antes que lo susodicho vos acaesçiese, e alçamos e quitamos de vos toda macula e ynfamia en que por lo susodicho ayades caydo e yncurrido por la dicha razon, no enbargante las leyes de estos nuestros regnos e señorios en que se contyene que las cartas e alvalaes de perdon no valan sy no son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de camara e señaladas en las espaldas de dos de nuestro consejo e de letrados; e que las leyes e fueros e derechos e valedores no puedan ser derogados salvo por Cortes, ca nos de nuestro motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, las abrogamos e derogamos e queremos e mandamos que se no entiendan ni estyendan en quanto a esto atañe, e queremos e mandamos que en todo vos sea guardada e conplida esta merçed e perdon que vos asi fazemos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de la privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes, de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco, e demas que ayan e yncurran en las otras penas en que caen e yncurren los que quebrantasen seguro puesto por su rey e señor natural; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a nueve dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años».

Y este perdon vos fazemos por quanto vos, movido con toda lealtad e buen zelo nos venistes a servir en esta guerra que avemos con el adversario de Portogal e vos prometimos que vos dariamos perdon de este delito, aunque la dicha muerte acaesçio despues que nos reynamos, e vos por alcançar este perdon vos avedes dispuesto a nos servir çierto tienpo a vuestra costa e mision, e nos avedes fechos señalados serviçios en esta guerra; e este perdon vos fazemos salvo sy en la dicha muerte yntervino aleve o traiçion o muerte segura.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez. Chançeller».

«Don Ferrando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto nos enbiamos a mandar por nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres, selladas de nuestro sello, que todas las personas omizianos de estos nuestros reynos e señorios nos uiniesen a servir a esta guerra que nos avemos con el adversario de Portogal, por tienpo de seys meses, los que fuesen de cavallo dos meses, e los de pie tres meses, a sus propias costas e espensas, e en otro tienpo a nuestro sueldo, e que ellos fiziendolo asy le serian remitidos e perdonados todos e qualesquier crimenes e delitos que oviesen fecho e cometido, asy por muerte de omes como por robos o en otra qualquier manera los tienpos pasados fasta que nos subçedimos en estos dichos nuestros reynos e señorios, eçebto sy en las tales muertes yntervino aleve o trayçion o muerte segura, o sy sacaron algunas cosas vedadas de estos nuestros regnos, segund que mas largamente se contiene en las dichas nuestras carta. E porque vos, Alfonso de Pedriñan, vezino de la noble çibdad de Murçia, cunpliendo las dichas nuestras cartas e mandamientos, venistes con vuestra persona e con vuestro cavallo e armas a nos servir en la dicha guerra, en la qual estovistes e avedes estado a vuestra propia costa e mision e espensa los dichos dos meses que erades obligado a servir, asi mismo estovistes en la dicha guerra por vuestra persona e con las dichas vuestras armas e cavallo continuamente los otros quatro meses para conplimiento de los dichos seys meses, por lo qual soys digno a gozar del perdon e remision de las dichas nuestras cartas contenido.

Por ende, por causa e razon de lo susodicho, e por vos fazer bien e merçed, perdonamos vos toda la nuestra justiçia, asy çevil como criminal, que nos avemos e podriamos aver contra vos e contra vuestros bienes por razon de la muerte de Ximon Perez, vezino de la dicha çibdad, en que vos fuestes acusado, aunque ayais seido dado por fechor de la dicha muerte e condepnado por ella a qualesquier penas çeviles e criminales. E esta merçed e perdon vos fazemos salvo sy en la dicha muerte ovo alave o trayçion o muerte segura.

E por esta nuestra carta e por el su traslado de ella, sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e a los ynfantes, duques, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los nuestros adelantados e mariscales e a los oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e de la dicha çibdad de Murçia, e al nuestro adelantado de la dicha çibdad, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, los que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e perdon que nos vos fazemos, e que vos no vayan ni pasen, ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en tienpo alguno ni por alguna manera, ni vos maten, ni lisien, ni fieran, ni consientan ferir ni matar, ni lisiar, ni fazer otro mal ni daño ni de esaguisado alguno en vuestra persona e bienes, por razon de la dicha muerte, como quier que aya seydo por vos fecha, despues que nosotros subçedimos e reynamos en estos nuestros

reynos, por quanto al tienpo que nos venistes a servir vos fue asy prometido que vos dariamos nuestra carta de perdon e seriades perdonado; e sy algunos de vuestros bienes vos estan tomados e enbargados por esta razon, vos los den e tornen e restituyan luego todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, por quanto vos tomamos so nuestra guarda e seguro e anparo real, e otrosy, que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed que nos vos fazemos segund dicho es, e vos restytuymos en toda vuestra buena fama in intregun, e alçamos e quitamos de vos toda macula e ynfamia en que ayades caydo e yncurrido. E vos tornamos e restytuymos en vuestra buena fama segund que estavades ante que lo susodicho vos acaesçiese, no enbargante las leyes de estos nuestros regnos e señorios en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdon no valen si no fueren escritas de mano de nuestro escrivano de camara e señaladas en las espaldas de dos del nuestro conçejo e de letrados, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados por ninguna carta ni alvala, aunque contengan en sy qualesquier clausulas e firmezas, que nos las derogamos en quanto esto atañe e atañer puede.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina de Canpo a nueve dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años».

Este perdon vos fazemos salvo sy en la dicha muerte yntervino aleve o trayçion o muerte segura; a lo qual nos movimos porque vos con toda lealtad e buen zelo nos binistes a servir en esta guerra que avemos con el adversario de Portogal, e vos prometimos que vos dariamos este perdon aunque la dicha muerte acaesçio despues que nos reynamos.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta dezia. Registrada, chançeller e otras çiertas señales. Pago el derecho de marco de plata. E agora el dicho Françisco Pedriñan, por si e en nonbre del dicho su hermano dize que como quier que ellos tienen las dichas nuestras cartas del perdon del dicho crimen, los parientes del dicho Ximon Perez han ynpetrado otras nuestras cartas para que en ellos sean esecutados çiertas sentençias que contra ellos se dieron por cabsa del dicho decreto, con las quales dichas cartas, requerimientos, a vos las dichas justiçias de la dicha çibdad de Murçia e vosotros remitistes el dicho negoçio a determinaçion de ello ante vos.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos nuestra sobrecarta para que las dichas cartas de perdon, suso encorporadas, les fuesen guardadas e conplidas en todo e por todo segund que en ellas se contiene, lo qual por nos visto, porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho perdon e remision

que asi los dichos Françisco de Pedriñan e Alfonso de Pedriñan, su hermano, fezimos, en todo les sea conplido e guardado, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que veades las dichas nuestras cartas que suso van encorporadas e ge las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes, ni consyntades ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Pero es nuestra merçed e mandamos que si de la entrada del dicho Françisco Pedriñan en esa çibdad de Murçia e sus arrabales se recreçiere escandalo, que el dicho Françisco Pedriñan sobresea en su entrada fasta aver nuestra liçençia e mandado o consentimiento de sus contrarios, con tanto que todavia les sea guardado este nuestro perdon.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las otras penas e enplazamientos en las dichas cartas de perdon, que suso van encorporadas, contenidas.

Dada en la noble çibdad de Xerez, a doze dias de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

E esto mismo mandamos que se guarde en la entrada en esa çibdad del dicho Alfonso de Pedriñan, sy de su entrada se recreçiere escandalo en esa çibdad; pero sy por su entrada en ella o en sus arravales se espera recreçer escandalo, es nuestra merçed que los dichos Françisco Pedriñan e Alfonso Pedriñan, sobresean en la entrada de la dicha çibdad e sus arravales, fasta que para ello aya nuestra liçençia e espeçial mandado, con tanto que en tanto lo otro les sean guardadas las dichas nuestras cartas de perdon.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Iohanes, doctor. Rodericus, doctor. Registrada. Diego Sanchez.

130

1477, Octubre, 20. Jerez de la Frontera. Reyes. Al concejo de Lorca, dándole a conocer el nombramiento como regidor de la ciudad a Gómez Fajardo, tras la muerte del regidor Gil Pérez.
(A.G.S., X-1477, fol. 139.; A.G.R.M; R-29, doc. 76/134.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca o a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte de Gomez Fajardo, cavallero de la Orden de Santiago, nos fue fecha relaçion, que Gil Perez, regidor que fue de la collaçion de Sant Jorje

de la dicha çibdad de Lorca, es finado, e que por su fin, los regidores e parrochianos de la dicha collaçion syguiendo su uso e costunbre que tienen de antiguedad en la dicha çibdad, lo eligieron e nonbraron por regidor de la dicha collaçion que vosotros e algunos de vos no queredes usar en el dicho ofiçio de regimiento con el dicho Gomez Fajardo segund que usaredes con el dicho Gil Perez, ni le recudir con los dichos salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, diziendo que por ser cavallero de la Orden de Santiago no puede tener el dicho ofiçio ni usar de el, en lo qual dize que si asy pasase que el resçebiria en ello grand agravio e daño, e nos pidio por merçed que sobrello le proveyesemos de remedio. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que usedes con el dicho Gomez Fajardo en el dicho ofiçio de regimiento segund e por la forma que usays con los otros regidores de la dicha çibdad, no enbargante que sea cavallero de la Orden de Santiago, que nuestra merçed e voluntad es que syn enbargo de ello pueda tener o tenga el dicho ofiçio e lo use e administrar e administre, mayormente que no se falla ser defendido que por ser cavallero de la dicha orden no puede tener el dicho ofiçio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion delos bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Xerez de la Frontera, a veynte dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

131

1477, Octubre, 24. Jerez de la Frontera. Reyes a los conçejos y justicias de Chinchilla y otras villas del marquesado de Villena. Comunicándoles que deben pagar al doctor Alfonso Manuel el salario que le debían según lo estipulado en las cartas de pago y poderes. (A.G.S.; X-1477, fol. 182.; A.G.R.M; R-29, doc. 78/134.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de

Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Chinchilla e de las otras çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son reduzydas a nuestro serviçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ellos nos movieron a nuestro serviçio conplideras, nuestra merçed e voluntad fue de mandar venir a nuestra corte al doctor Alfon Manuel, nuestro relator e del nuestro consejo e justiçia mayor del dicho marquesado, el qual a estado aca fasta agora que nos le mandamos bolver a la dicha governaçion asi mismo a entender otras cosas conplideras a nuestro serviçio en el reyno de Murçia, el qual dicho doctor nos fizo relaçion que vosotros o algunos de vos os avreys subtraydo e quereys subtraer de pagar al dicho doctor gobernador el salario que le es devido. E nos le mandamos dar con la dicha governaçion, e el dicho doctor nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudeys e fagays recudir al dicho governador o a quien su poder oviere con todos los mrs. que asi de dicho salario le es devido e aveys de dar e pagar segund e por la forma e manera que en nuestras cartas e poderes se contiene bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

Otrosy, vos mandamos que qualesquier maravedies que le ovieredes e dar e pagar de aquí adelante del dicho salario que los dedes e paguedes en tres terçios del año, en prinçipio de cada terçio lo que montare, porque el dicho doctor e sus lugarestenientes e ofiçiales tengan con que sostener e puedan e administren la nuestra justiçia como deven, e sy los dichos conçejos e personas que los dichos mrs. deveis o aveis e dar los no dieredes e pagaredes a los plazos e segund e en la manera que dicho es, por esta nuestra carta mandamos e damos poder conplido al dicho doctor o a quien el dicho su poder oviere para que vos pueda fazer e faga çerca de lo susodicho todas las prendas e pertenençias e posesyones que se requieran, e sy para lo asy fazer e conplir ovieredes menester favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos e a cada uno de vos ge lo dedes e fagades dar en que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo alguno lo no pongades ni consyntades poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Xerez de la Frontera a veynte e quatro dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

132

1477, Octubre, 24, Jerez de la Frontera. Comisión dada al doctor Alfonso Manuel, relator de SS.AA, oidor de la real Audiencia del Consejo Real y gobernador y justicia mayor del marquesado de Villena, para que entienda en los debates que se suscitaron entre el obispo de Cartagena, el cabildo de su iglesia y el concejo y los vecinos de la ciudad de Lorca de una parte y Juan de Montealegre, comendador de Aledo de la Orden de Santiago, de la otra. Sobre razón de términos y pastos. (A.G.S., X-1477, fol. 183; A.G.R.M.; R-29, doc. 79/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el doctor Alfonso Manuel nuestro relator, oydor de la nuestra audiençia e del nuestro consejo, e nuestro governador e justiçia mayor de las villas e lugares del marquesado de Villena que estan por nos; salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que entre el prinçipado, padre obispo de Cartajena, del nuestro consejo e del cabildo de su iglesia, e al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca de la una parte, e de la otra, Juan de Montealegre, comendador de Aledo, de la horden de Santiago son e esperan ser debates e questiones sobre razon de çiertos terminos e pastos e sobre otras diferençias que entre ellos ay, e asi mismo entre otros algunos conçejos e personas singulares, e algunas çibdades e villas e lugares del reyno de Murçia, ay e se esperan aver debates sobre çiertos terminos e exidos, pastos, prados de las dichas çibdades e villas e lugares.

E porque a nos como rey e reyna e señores en ello pertenesçe proveer, e asi mismo por quien por parte del dicho obispo de Cartajena e del dicho dean e cabildo de su yglesia e de la dicha çibdad de Lorca, del dicho comendador nos es suplicado que nos vos mandemos tomar los dichos debates e diferençias que asi entre ellos son, tovimoslo por bien.

E por la presente vos advocamos, a nos reconosçimiento de los dichos debates e questiones en qualquier estado en que esten ante qualesquier juezes e justiçias, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente lo que por nos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, asi los dichos debates e diferençias que entre los dichos obispo de Cartajena e del dicho dean e cabildo de la dicha çibdad de Lorca e el dicho comendador de Aledo son como todos e qualesquier debates e diferençias que sobre razon de los dichos terminos que entre qualesquier cavalleros e personas singulares e conçejos del dicho regno de Murçia son o esperan ser.

Porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Lorca e a las otras çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia a donde son los dichos terminos sobre quien debaten de nuestro ofiçio o a petiçion de las partes o de qualquier de ellas o como vos entendais que mejor e mas brevemente los dichos debates e questiones se puedan determinar, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, deslindedes e amojonedes los dichos terminos por los limites e mojones donde fallaredes que deven estar, e asi çerca de ello como sobre las otras diferençias que por cabsa de ello entre las dichas partes estan sinplemente e de plano sin escriptura e figura de juizio sabida solamente la verdad no da lugar a luengas ni dilaçiones algunas de maliçia, libredes e determinedes de çerca de ello e de cada una cosa e parte de ello, todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asi interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a devida execuçion con efecto quanto con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien el dicho negosçio atañe, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros mandamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren, e porque vos en la dicha razon les sea preguntado a los plazos e so la penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos, e por lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello asi fazer e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades; e es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que vos en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes ni del amojonamiento ni amojonamientos que de los dichos terminos fizieredes no aya ni pueda aver apellaçion ni suplicaçion ni agravamiento ni nulidad ni otro remedio alguno para cavalleros del nuestro conçejo, oydores de la nuestra audiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria ni para ante otro alguno, salvo solamente de las sentençias definitivas para ante nos.

E si para fazer e conplir e executar lo susodicho e cada una cosa e parte de ello favor e ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta e por su traslado sygnado

de escrivano publico, mandamos al nuestro adelantado e capitan mayor del regno de Murçia Pedro Fajardo, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales, de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno de ellos que sobrello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar o que en ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta mandamos a las partes entre quien son los dichos debates que vos den e fagan dar para vuestro salario emandamiento en cada un dia de los dias que conpareçieredes en entender en sus debates, quinientos mrs., e mas diez dias para la yda alla, e otros diez dias que estares en la tornada a nuestra corte, los quales dichos mrs. el dicho reverendo e cabildo y la dicha çibdad de Lorca y el dicho termino, paguen los dias que el dicho doctor estoviere, entendiendo en los dichos debates e questiones de Lorca y Aledo con mas los dichos veynte dias de yda e vuelta e los otros dias que estoviere entendiendo en los dichos debates, le paguen las partes a quien tocare los dichos mrs.

Por la presente nos, damos poder a vos, el dicho doctor e a quien vuestro poder ovier para los aver e cobrar de ellos e de sus bienes, e los fazer sobrello todas las prendas e premias e provisiones e execuçiones e vençiones de bienes que se requieren.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Xerez de la Frontera a veynte e quatro dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

133

1477, Octubre, 29. Jerez de la Frontera. Reyes. A los capitanes y cuadrilleros de la Hermandad de la ciudad de Chinchilla y de los obispados de Cuenca y Cartagena y de la ciudad de Alcaraz. Ordenándoles que den ayuda al doctor Alfonso Manuel, oidor de la Real Audiencia del Consejo Real y gobernador y justicia mayor en el marquesado de Villena, en cierta comisión que se le había confiado. (A.G.S.,.X-1477, fol. 215.; A.G.R.M; R-29, doc. 81/134.)

Don Fernando y doña Ysabel etc. a los capitanes e diputados e alcaldes e quadrilleros de la hermandad de la çibdad de Chinchilla e de las villas e lugares del marquesado de Villena e de todos los otros capitanes e diputados, alcaldes e quadrilleros de la hermandad del obispado de Cuenca e de la çibdad de Alcarad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades en como nos, mandamos al doctor Alfon[so] Manuel, oydor de la nuestra abdiençia e del marquesado, gobernador e justiçia mayor del dicho marquesado de Villena que esta por nuestra corona real a mandar e fazer algunas cosas que asi son a nuestro serviçio e al bien e pro comun e execuçion de la justiçia de dicho marquesado que por nos el encargo tyene.

Porque vos mandamos que cada e quando que por el dicho gobernador o por sus lugarestenientes fueredes requeridos vos juntedes con ellos e los favoresçidos, e ayudedes poderosamente a los de Hermandad para fazer executar aquellas cosas que el o ellos vos dixeren e requirieren de nuestra parte, mandaren bien, asy como sy nos en propia persona vos lo mandasemos, dando vos todo el favor e ayuda que menester ovieren favoreçiendo enteramente su juredición que por nos e en nuestro nonbre tiene, e contra aquello no vayades ni pasedes por manera alguna que sea, mas seays contentos de los casos en que las leyes de la Hermandad fablan e disponen. Lo qual vos mandamnos que asy estedes e cunplades so pena de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de todos los bienes de aquellos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e contra lo contenido en esta nuestra carta fueren.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de la dicha pena; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Xerez de la Frontera a veynte e nueve dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

134

1477, Noviembre, 3. Jerez de la Frontera. Reyes Católicos a todas las justicias de la corte y al concejo de Sevilla, ofreciendo seguridad a los vecinos y moradores de Murcia, Lorca y Cartagena ante las posibles amenazas de D. Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia. (A.G.S., XI-1477, fol. 238.; A.G.R.M; R-29, doc. 82/134.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios etc. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios; e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico. Salud e graçia.

Sepades que los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartagena e de las otras çibdades e villas e logares del regno de Murçia, nos enbiaron fazer relaçion diziendo ellos se temer e reçelar que por odio o mal querençia que don Enrique de Guzman, duque de Medina Sydonya, conde de Nyebla, del nuestro conçejo e los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Sevilla e de las villas e lugares de su tierra, con ellos han e tienen, que ellos o sus omes e criados o panyaguados o otras personas por su mandado les feriran o mataran o lisiaran o prenderan a ellos e a sus mugeres e fijos e paniaguados e criados e otras personas por su mandado que por ellos han de fazer, o que les tomaron o enbargaron sus ganados e mercaderias o bienes, o les faran o mandaran fazer otro mal e dapno o desaguisado alguno contra derecho, en lo qual diz que sy asy ovyese a pasar que ellos reçibiran gran agravio e daño; e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyesemos, mandandoles dar nuestra carta de seguro en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e reçebimos en nuestra guarda e seguro e so nuestra proteçion e anparo e defendimiento real a los dichos conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vezinos e

moradores de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia e a sus mugeres e fijos e a todos sus omes e ayados e apanyaguados e a sus ganados e mercadurias e byenes e casas, aseguramos del dicho duque de Medyna y de todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Sevilla e de las villas e lugares de su tierra e de todos sus omes e cryados e apanyaguados e otras personas que por ellos han de fazer, e para que les no fyeran ni maten, ni lysyen, ni prendan, ni tomen, ni enbarguen sus ganados e mercadurias e byenes ni otra cosa alguna de lo suyo, ni les fagan ni manden fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra derecho.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar este dicho nuestro seguro que nos asy damos a los sobredichos en todo e por todo segund que esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma del les non vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar, e que lo fagades luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero, e ante escribano publico porque todos lo sepades e sepan e de ello no podades ni puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra este dicho nuestro regno fueren o pasaren o quisyeren yr o pasar o para que vos las dichas nuestra justiçias ge lo resistades e no dedes logar a ello e que proçedades contra los tales e contra sus byenes a las mayores penas çeviles e cremynales que por derecho fallaredes como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno que lo contrario fyzyere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Xerez de la Frontera, tres dias andados del mes de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el rey, yo la Reyna. Yo Sancho Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E yo Ferrandus, dotor. Petrus, liçençiatus. Registrada. Diego Sanchez.

135

1477, Noviembre, 15. Sevilla.-Reyes. Merced concedida a Gonzalo de Talón, comendador de Cieza, de todos los derechos, almojarifadgos, etc... de todas las cosas que llevare al reino de Granada para su rescate. (A.G.S.,XI-1477, fol. 310.; A.G.R.M; R-29, doc. 85/134.; Publicada por Torres Fontes, J.: *Las relaciones castellano-granadinas desde 1475-1478;* págs. 43-44).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de Gonzalo Talón, comendador de Çieca, nos fue fecha relaçion diziendo que el es cabtivo en tierra de moros en la çibdad de Granada, e todos los de su casa, e que sea suelto so las fiançcas, e que para ayuda a su rescate el queria llevar a Granada cosas e mercaderias al dicho regno de Granada, asy paños como ganados e otras cosas para el dicho su rescate, e que por ser obra de misericordia que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para vosotros para que le consyntades e dexedes libremente llevar las dichas sus mercadurias e le fiziesemos merçed de todos e qualesquier portadgos e derechos e aduanas e almoxarifadgos e portajes e barcajes e otros derechos que deviese de aver de derecho.

E nos por fazer bien e limosna, tovimoslo por bien, e por la presente le fazemos merçed de todos los derechos e aduanadgos e almoxarifadgos e portajes e barcajes e pasajes e portadgos que el dicho comendador sea tenido e de derecho obligado de dar e pagar por razon de las dichas mercadorias que asi llevare al dicho reyno de Granada para su rescate e otras qualesquier que declarara eçebto las cosas vedadas en estos nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes y consyntades libremente al dicho comendador sacar las dichas mercadorias por estos dichos nuestros reynos e señorios e por qualesquier villas e lugares, asy realengos como abadengos e de ordenes e behetrias e por otras partes qualesquier que el atravesara y que por ello ni por cosa de ello no llevedes ni consyntades ni dedes logar a que llevar, ni sean llevados ni demandados los dichos derechos ni algunos de ellos en ningunas partes que sean porque nos no le fazemos merçedes de ellos como dicho es, e esto se entienda en tres ydas que vaxo al reino de Granada, e tres tornadas que torno a estos dichos nuestros reynos, e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno no le pongades ni con-

sintades poner. E si para lo susodicho, el dicho comendador, favor e ayuda vos pidiere e menester oviere, ge lo de e fagades dar de guisa que se faga e cunpla lo en esta nuestra carta contenido.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a quinze dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. E todo lo que asy pueda pasar, es nuestra merçed que no exçeda la quantia de seysçientos mill mrs., e que todo pase por el puesto de Alcala la Real e no por otra parte, e que lo pase fasta Sant Juan de junio del año primero que verna de setenta e ocho e en todo lo que pasare se escribe en las espaldas de esta nuestra carta.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

136

1477, Noviembre, 24. Sevilla. Reyes, al concejo de Lorca. Para que la ciudad pueda elegir regidores. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540 B/C Armº. 1º (A.M.L. Libro II de Privilegios; pags. 17r-18r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores e otras personas, veçinos de esta dicha çibdad, nos es fecha relaçion, diziendo que no obstante que la dicha çibdad e vezinos de ella tienen çiertos privilegios de sus buenos usos e costunbres de los reyes de gloriosa memoria, de nuestra audiençia e del nuestro consejo e guardados especialmente sobre la eleçion de los ofiçios de regimientos de ella, de como e en que

manera cada uno se ha de elegir e que ninguno de ellos ha de ser, que agora nuevamente algunos cavalleros e personas vezinos de esa dicha çibdad e por se apoderar del regimiento e governaçion de la dicha çibdad han procurado e procuran de los quebrantar los dichos sus previllejos e buenos usos e costunbres e de fazer los dichos regimientos perpetuos e que son catorze no lo podiendo ni deviendo fazer en lo qual dizen que sy oviese a pasar, que esa dicha çibdad e veçinos de ella resçibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca de ello con remision de justiçia, los proveyesemos mandandoles dar nuestra carta para que los dichos previllejos e buenos usos e costunbres que esa dicha çibdad e vezinos de ella tienen en todo les fuesen conplidos e guardados como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los dichos previllejos e buenos usos e costunbres en esa dicha çibdad de Lorca tiene de los dichos reyes nuestros antepasados. E sy fasta aqui aquellos han seydo e son usados e guardados, que los usedes e guardedes que los guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellos se contiene sy e segund e por la forma e manera que fasta aqui los avedes guardado e en guardandolos e en conpliendolos que se le guarden, e nonbredes los dichos ofiçios de regimiento, sy e segund e por la forma e manera que fasta aqui lo avedes fecho por manera que los dichos previllejos e usos e costunbres en todo e por todo sean conplidos e guardados.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fiziesedes para la nuestra camara. E demas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veynte e quatro dias de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

137

1477, Noviembre, 24. Sevilla. Rey don Fernando a las ciudades de Sevilla, Cádiz, Gibraltar, Cartagena y villa de San Lúcar de Barrameda y Puerto de Santa María. Ordenándoles que no dejen entrar en dichos lugares a Gaspar de Grimaldo, hasta tanto que no ponga en libertad a mosén Jordi Sureda y a otros caballeros de Mallorca, a los que tienen presos en una carraca. (A.G.S., XI-1477, Fol. 360.; A.G.R.M; R-29, doc. 87/134.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de portugal, de Gallizia, de Sevylla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, justiçias, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de sevilla, e a las çibdades de Cadiz e Gibraltar e Cartagena, e de las villas de San Lucar de Barrameda e el Puerto de Santa Maria, como de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son en las riberas de la mar, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Gaspar de Grimaldo, patron de carraca, tiene preso en la dicha carraca a mosen Jordi Sureda e a sus hermanos e otros cavalleros de Mallorca, vasallos del rey de Aragon, mi señor e padre, contra toda razon e derecho, como quier que le he escripto, los suelte, no lo ha querido ni quiere fazer, de lo qual a mi se rescreçe gran deserviçio queriendo remediar en ello. Mande dar esta mi carta para vosotros por la qual vos mando que cada e quando el dicho Gaspar de Grimaldo o qualquier gente suya con la dicha carraca o si ella se acaesçiere por qualquier de los puertos de las dichas çibdades, villas e lugares por la mar o por la tierra, los no acojades en las dichas çibdades, villas e lugares ni en vuestras casas, ni les deis pan ni vino ni carne ni sal ni otros mantenimientos algunos, ni los fagades acojimiento alguno, ante vos mando que los ayades por estraños como lo son, e los no fagades otro acogimiento aunque vos den por las dichas vuestras viandas e mantenimientos mas de lo que valiese, fasta que primeramente a los dichos mosen Jordi Sureda e a sus hermanos e a los otros que ellos tienen presos.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E mando a las dichas justiçias que fagades pregonar esta mi carta publicamente por pregonero e por ante escrivano publico, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, so la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con si signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a veynte e quatro dias de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

138

1477, Diciembre, 15. Sevilla. Carta al doctor Alfonso Manuel de Madrigal, oidor de la Audiencia y del Consejo Real, ordenándole que informe acerca de la petición presentada por el Concejo y vecinos de Lorca, para que se elijan los oficios de dicha ciudad por todo el cuerpo de ella y no por colaciones. (A.G.S., XII-1477, fol. 481.; A.G.R.M; R-29, doc. 91/134.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon, señores de Viscaya e de Molina. A vos el doctor Alfonso Manuel de Madrigal, oydor de la nuestra audiençia e del nuestro consejo; salud e graçia.

Sepades que el consejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion diciendo que nuestra merçed bien sabia como nos ovieron soplicado que los ofiçios de alcaldes e alguaziles e mayordomo e jurados del regimiento de la dicha çibdad que se eligiesen en cada un año los dichos ofiçios mayores del cuerpo de la dicha çibdad e no por las collaçiones de ella, segund que agora se acostunbra elegir, porque la dicha çibdad seria mejor regida e la nuestra justiçia mas acatada e favoresçida.

Por ende que nos suplicavan çerca de ello los proveyesemos mandando que los dichos ofiçios se eligiesen por todo el cuerpo de la dicha çibdad e no por collaçiones, segund fasta aqui se ha fecho, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar aver sobre ello çierta ynformaçion por qual via es mas conplidero a nuestro serviçio e al pro e bien comun e buen regimiento e governaçion de la dicha çibdad, e que avyda la dicha informaçion se traxese ante nos porque nos lo mandasemos ver e proveer en ello como al nuestro serviçio e al bien e pro comun de esa çibdad cunple. E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e bien e fielmente faredes [lo que por] nos vos fuere encomendado. Mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Lorca e a otras qualesquier partes que entendieredes que cunple e aya-

des ynformaçion çerca de lo susodicho, e por qual via es mejor e mas conplidero a nuestro serviçio e al pro e bien comun e buen regimiento de la dicha çibdad que los ofiçios de regimientos e juraderias e escrivanyas e los otros ofiçios de ella se eligan e pongan de cada año sy por collaçiones o de todo el cuerpo de la dicha çibdad, e asy avida la dicha ynformaçion la fagades signar al escrivano por quien pasare e la firmedes de nuestro nonbre e la selledes e la entreguedes o enbiedes ante nos porque la nos mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de derecho. E mandamos a las partes que el dicho negoçio atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos, e den sus testimonios de todo lo que supiesen e por vos en la dicha razon les sera preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos; para lo qual todo que despues asi fazer e cunplir con todas sus inçidençias, dependençias e mergençias e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a quinze dias de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Royz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado; e en las espaldas, el obispo de Segovia. Andres, dotor. Petrus, liçençiatus. Registrada. Diego Sanchez.

139

1477, Diciembre, 20 Sevilla. Reyes, incluyendo una carta del 10-I-1445 **y su confirmación de Real sobre Escalona**, 5-VI-1443 **a Alfonso Álvarez de Toledo en que le hacía merced de juro de heredad de escribanía de las rentas del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Albalá del rey don Enrique con fecha** 20-XI-1459, **por el cual otorga el cargo de contador mayor a Juan Álvarez de Toledo, en lugar de su padre, Alfonso Álvarez de Toledo. También incluye la confirmación del mismo con fecha,** 12-III-1460. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 39v-41v.)

En el nonbre de Dios, amén.

Sepan quantos esta carta de privillejo e confirmaçion vieren, como nos, don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de

Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta de previllejo del señor rey don Juan, nuestro padre que Santa Gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e de los otros ofiçiales de su casa. Ansy mismo vimos una carta del rey don Enrique, nuestro hermano que aya Santo Parayso, escripta en papel e sellada con su sello de çera collorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores, e de los otros ofiçiales, todo fecho en esta guisa:

«En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo que son tres personas, una esençia divina que bive e regna para siempre jamas e reverençia de la Bienaventurada Virgen ques Nuestra Señora Santa Maria, Madre de Nuestro Señor Ihesucristo, verdadero Dios e verdadero Honbre, a la qual yo tengo por Señora e por Abogada en todos los mis fechos.

E otrosy a onra e reverençia del apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron de ella e de todos los otros santos e santas de la corte celestial, porque segund verdaderamente escribieron los santos que por escripta e graçia de Dios ovieron verdadera sabiduría de las cosas, e asi mismo los sabios que naturalmente ovieron conosçimiento de ellas.

El Rey, ha nonbre de Nuestro Señor Dios e al su vicario que tiene su logar en la tierra quanto a lo tenporal, e es puesto por El sobre las gentes de su regno para mantenerlas en su justiçia e en verdad, e dara a cada uno su dicho e por eso se llamaron coraçon e alma del pueblo, porque asi como el anima de la vida esta en el coraçon del ome e por ella bive el cuerpo e se mantiene, asi en el rey esta la justiçia ques vida e mantenimiento del pueblo e de su Señor.

E otrosy, como el coraçon es uno e por el resçiben todos los otros mienbros unidad para ser un cuerpo, bien asi todos los del regno (.) sean muchos por el rey es e debe ser uno, por ello deben otrosy, ser todos uno con el para ayudarle e huirle en las cosas que ha de menester, e naturalmente dixeron los sabios antiguos que es cabeça del reyno. Porque asy como de la cabeça nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los mienbros del cuerpo, bien asy por el mandamiento que nasçe del rey, que es señor e cabeça del regno, todos los del regno se deben mandar o guiar e aver un acuerdo con el e obedeçer e servir e dar onde el rey es alma e cabeça e ellos mienbros.

E porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas, e los unos quieren valer mas que los otros, por eso fue menester por derecha fuerça, que oviese uno que fuese cabeça de ellos por cuyo ser e mandamiento se guiasen, asi como todos los mienbros del cuerpo se guian e mandan por la cabeça. E por esta razon convino que oviese rey e lo tomasen los omes por señor, e asi mesmo porque la justiçia que Nuestro Señor avia de dar en el mundo porque viviesen los omes en paz e en amor oviese quien la fiziese por el en las cosas tenporales, las quales dando a cada uno su dicho, segund su meresçimiento, al rey, propia e prinçipalmente pertenesçe usar en los sus subditos e naturales, no solamente de la justiçia comunicativa, que es de un ome a otro, e mas aun debe ser de la muy alta e magnifica justiçia verus, de la justiçia destrebutiva, en la qual consisten los gualardones e remune-

raçiones e graçias e merçedes que el rey debe fazer a aquellos que lo meresçen e lealmente los sirven. E por esto los dichos reyes de España usando de su liberalidad e magnefiçençia acostrunbraron fazer graçias e merçedes e grandes dones e heredamientos a sus vasallos e subditos e naturales porque es la su real majestad e digna de mayores onores e resplandesçe por mayor poderio quanto los sus subditos e naturales a los vasallos suyos son mas grandes ricos e abonados e tienen mejor con que los servir, e con el rey que grand e liberal e magnificamente usa de santos, graçia e vertud de la justiçia destrebutiva dize aquello que de ellos pertenesçe a su estado e dignidad real e da un buen exemplo a los otros sus subditos e naturales para que bien e lealmente le sirvan».

E faziendolo asi es en ello servido el muy Alto Soberano Dios Nuestro Señor [dona]dor de toda justiçia e perfecta verdad del que desçienden todas las graçias e dones e bienes espirituales e corporales e los reyes de esto fazen, son mas por ello poderosos e ensalçados e mejor servidos e tenidos e amados de sus regnos e la cosa publica de ellos dura mas, e son mejor [servidos, e los reyes] que fazen de tal merçed han se catar en ello quantas cosas.

La primera que es aquella cosa que quiere dar.

La segunda, a quien la da.

La terçera, porque la da. E si se la ha meresçido o puede meresçer la quantia e el pro o el daño que por ella le puede venir.

Por ende, yo considerando todo esto e los muchos e buenos e leales e continuos e señalados serviçios, que vos Alfon Alvarez de Toledo, mi contador mayor e de mi consejo, me avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remuneraçion de los que son, que sepan por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que ahora son o seran de aquí adelante, como yo:

Don Iboan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una mi voluntad firmada de mi nonbre, escripto en papel, firmado de mi nonbre; fecho en esta guisa:

«Yo el rey, por quanto vos Alfonso Alvarez de Toledo, del mi consejo, e contador del prinçipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, tenedes de mi por merçed en cada año para en toda vuestra vida la escrivania de las rentas del obispado de Cartajena e del regno de Murcia, e me pedistes por merçed que en alguna hemienda e remuneraçion de los muchos e leales serviçios que vos avedes fecho a mi e al dicho prinçipe mi fijo e fazedes de cada dia, vos fiziese merçed de la dicha escrivania por juro de heredad para siempre jamas.

E yo, acatando los dichos serviçios e por vos fazer bien e merçed, tovelo por bien, e es mi merçed de vos fazer e por la presente vos fago dicha merçed para que ayades e tengades vos en vuestros herederos e subçesores la escrivania con los derechos e rentas de ella e del obispado e regno de Murçia por juro de heredad para siempre jamas, para vender e enpeñar e enajenar e fazer de ella e en ella como de cosa vuestra propia.

E por este mi alvala, mando a los mis contadores mayores que lo paguen e asienten asi en los mis libros, e den e libren a vos, el dicho Alonso e a los dichos vuestros

herederos las cartas e privilegios que en la dicha razon vos fuere menester, la qual mando al mi chançiller e notario e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho diez dias del mes de henero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendador del rey e su secretario, lo fiz escrebir por su mandado».

E agora por quanto vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo, mi contador mayor e del mi consejo, me pedistes por merçed que vos aprovase e confirmase el dicho mi alvala suso encorporada, segund e en la manera que en el se contiene, e vos mandase dar mi carta de priviligio del dicho ofiçio de escrivania de rentas con los diez mrs. al millar, para que la ayades e tengades vos e vuestros herederos e subçesores para siempre jamas, para la vender e enpeñar e enajenar e fazer de ella e en ella como de cosa vuestra propia, e para que los arrendadores mayores e menores de las dichas rentas del dicho obispado de Cartajena vos recuda con los dichos diez mrs. de cada millar, e con todos los otros derechos e salarios que por fazer de ella se deven aver e levar, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores que en vos e ellos la vendieredes e enpeñaredes e enajenaredes desde primero dia de henero de este dicho año de la data esta mi carta de previllejo e en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas, demas de los mrs. que ovieren a dar de las dichas rentas e pechos e derechos en cada un año. E por quanto se falla por los mis libros de los salvado de los mrs., en como vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo teniades de mi por merçed en cada año para en toda vuestra vida el dicho ofiçio de la escrivania mayor de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena, asi de alcavalas e monedas e terçias e otras rentas e pechos e derechos que oviesedes e levasedes de salario diez mrs. de cada millar, de todo lo que montaren e valiesen las dichas rentas e mas todos los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio que deviades e aviades de aver, la qual renunçio e traspaso en vos mi fidalgo e escrivano mayor que fue de las dichas rentas que lo tenia de mi permanente por merçed para en toda su vida e para que oviesedes e toviesedes e ayades e tengades vos e los dichos vuestros herederos e subçesores la dicha escrivania mayor de rentas con los dichos derechos e rentas de los del dicho obispado segund suele andar en renta de alcavalas e otras mis rentas de merçed por juro de heredad para siempre jamas, para la vender e enpeñar e enajenar e fazer de ella e en ella como de cosa vuestra propia.

Por ende yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed a vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo, mi contador mayor e del mi consejo e a los dichos vuestros herederos e subçesores, tovelo por bien, e confirmo vos el dicho mi alvala suso encorporada e la merçed en el contenida. E acordamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en el dicho mi alvala se contiene.

E por fazer bien, es mi merçed que vos el dicho Alfonso Alvarez de Toledo e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores, ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merçed, este año de la data, esta mi carta de previllejo, e dende

en adelante en cada un año para siempre jamas el dicho ofiçio de escrivania de las mis rentas de las dichas alcavalas e monedas e terçias e otras rentas e pechos e derechos de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena, segund suele andar en las suso dichas rentas, e que para vos e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e los que pusieredes e pusieren en el dicho ofiçio, podades e puedan usar e usedes e usen del dicho ofiçio de escribania asi e a tan conplidamente como los otros mis escrivanos mayores de las mis rentas e pechos e derechos de las otras mis çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios e las que por suponer en los dichos ofiçios usaron e usan e deben usar de ellos.

E es mi merçed que vos, el dicho adelantado Alvarez de Toledo e de parte de vos los dichos vuestros herederos e subçesores, ayades e levedes por vuestro salario este dicho año e dende en adelante en cada año para si usar por mas los dichos diez mrs. de cada millar de todo lo que monto e montaren las dichas mis rentas e pechos e derechos del obispado de Cartajena segund les anden en las sobredichas rentas, e mas todos los otros derechos e salarios que por renta del dicho ofiçio devedes aver vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que por vos o por ellos son o fueren puestos en el dicho ofiçio segund que pertenesçe o pertenesçer debe a cada uno de los otros mis escrivanos de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios.

E otrosi, es mi merçed que ayades e gozedes e ayan e gozen de todas las onras e guerras e libertades e preheminençias e prerrogativas que por razon del dicho ofiçio devedes e deven aver. Es mi merçed que vos, el dicho Alvarez de Toledo, e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores podades vender, enpeñar el dicho ofiçio de escrivania de los dichos diez mrs. al millar e otros derechos e salarios, e fazer dello en ello, como de cosa vuestra propia, segund e por la forma e manera que en el dicho mi alvala suso encorporado se contiene.

E por esta dicha mi carta de previllejo e por el dicho su traslado, sygnado como de vuestro mando, a los dichos arrendadores mayores e menores que de mi e de otra qualquier manera tienen arrendado o arrendaren las dichas alcavalas e terçias e otras qualesquier rentas e pechos e derechos de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena, segund suelen andar en las susodichas rentas este dicho año de la data de esta mi carta de privillejo, e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, que ayan e resçiban, el dicho Alvarez de Toledo, por mi escrivano mayor de las dichas rentas e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que vuestro su poder oviere, con el dicho salario de los diez mrs. de cada millar de lo que montaren las dichas rentas e pechos e derechos, e con todos los otros derechos de cada parte del dicho ofiçio pertenesçiente, en la primera ponga de los mrs. de las dichas rentas, demas de los mrs. que ovieren de los pechos de las dichas rentas este dicho año e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, e que asi dieren e pagaren los dichos mrs. de cada millar de las dichas rentas, a vos el dicho Alvarez de Toledo e a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que por vos o por ello lo oviere de aver e de recabdar en adelante en cada un año para siempre jamas.

Mando que tomen en si el traslado sygnado de esta mi carta de previllejo e carta de pago de vos, el dicho Alvarez de Toledo e de los dichos vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que por vos o por ellos lo ovieren de aver e de recabdar, porque lo no sean demandados otra vez, por vertud de esta mi carta de privillejo ni de los dichos sus traslados sygnados, e cartas de pago a los arrendadores mayores ni menores que son o fueren de las rentas este dicho año, ni dende en adelante en cada año para siempre jamas, los dichos diez mrs. de cada millar de lo que montaren las dichas rentas e salario alguno que por razon del dicho ofiçio ovieredes ni ovieren de aver, ni parte de ellos, pues que en ellas estavan salvos. A vos, el dicho Alvarez, en cada año para en toda vuestra vida en ellas mismas se fincan salvos por juro de heredad para siempre jamas a vos el dicho Alvarez de Toledo e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, segund e como dicho es. E si los dichos arrendadores mayores e menores no dieren e pagaren a vos, el dicho Alvarez de Toledo e a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e aquel o aquellos que por vos o por ellos lo ovieren de aver e de recabdar los dichos diez mrs. de cada millar de lo que han montado e recudido e montaren e recudieren las dichas rentas e pechos e derechos; e asi mismo los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio devedes e deven aver e gozar, asi de este dicho año como dende en adelante en cada año para siempre jamas, segund e en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de previllejo e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mando a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier del dicho obispado de Cartajena e de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, ante quien esta dicha mi carta de previllejo fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes de ellos e de cada uno de ellos e de sus fiadores que dieren e ovieren dado en las dichas rentas, asi muebles como rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen luego en almoneda publica, segund por los mrs. del mi aver, e de los mrs. que valieren, entreguen e fagan luego pago a vos, el dicho adelantado Alvarez de Toledo, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e aquel o aquellos que por vos e por ellos lo ovieren de aver e de trasladar de los dichos mrs. de cada un millar de las dichas rentas e de los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio devieredes e devieren aver de la parte que de ellos vos fincaren por cobrar, con todas las costas e daños e menoscabos, e sobre esta razon se vos acresçienten ca los cobraren e conplidamente, en guisa que vos no mengue en cosa alguna, y si bienes desenbargados no los fallaren, que los prendan los cuerpos y los tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que ayan fecho pago a vos, el dicho Alvarez de Toledo, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo ovieredes menester de los diez mrs. al millar, e de otros derechos e salarios de las dichas rentas, con las dichas costas en la manera que dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill mrs. para la mi camara a cada uno por fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por esta dicha mi carta de previllejo o por el dicho su traslado,

sygnado como dicho es; mando e defiendo firmemente que ningund ni algunos sean osados de ir ni pasar a vos, el dicho Alfonso Alvarez de Toledo, ni a los dichos vuestros herederos e subçesores, ni aquel o aquellos que de vos o de ellos lo ovieren contrario esta merçed que yo vos fago, ni contar cosa alguna e parte de ella por vos la quebrantar o menguar, este dicho año e dende en adelante en algund tiempo que sea, ni por alguna manera a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ellos o contra alguna cosa de ellos o parte de ello fueren o pasaren, avran la mi yra, e demas pechar meyan en pena, cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos dos mill mrs. de la dicha pena.

E a vos, el dicho Alvarez de Toledo, e a los dichos vuestros herederos e subçesores, e aquellos que de vos o de ellos lo ovieren, o a quien vuestra boz e suya toviere todas las costas e daños e menoscabos, que por esta razon se vos recresçiere en los cobrar doblados, e demas, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, e los enplaze a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir porque non cunple mi mandado, e de cómo esta mi carta les fuere mostrada o el dicho su traslado, sygnado como dicho es.

E los unos e los otros la cunplieren.

Porque vos mando que lo pongades Mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto vos mando dar esta mi carta de previllejo, escripta en pergamino e librada de los mis contadores e ofiçiales, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en el mi real de sobre Escalona, qynto dia de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Va escripto en renglones, o diz ha e o diz mayor, e o diz salario.

Yo, Ruy Ferrandez de Jahen, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Pero Rodriguez. Alfonso Alvarez. Ruy Ferrandez. Juan de Vivero. Ferrand Yañez Alcala. Alfonso Alvarez de Toledo».

Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes e merinos e alguaziles, e regidores e jurados, e otros ofiçiales e qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, segund suelen andar en rentas de alcavalas e terçias, e almoxarifadgos, e diezmos e monedas, e a los recabdadores mayores e menores de las mis rentas de las mis alcavalas e terçias e almoxarifadgo, e diezmos e costas, e qualquier o qualesquier pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena, que agora son o seran de aaquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo di un mi alvala, firmado de mi nonbre, que esta asentado en los mis libros de lo salvado, el thenor del qual es el siguiente:

«Yo el Rey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es, que Juan Alvarez de Toledo, fijo de Alfonso Alvarez de Toledo, mi contador mayor que fue e del mi consejo, sea mi thesorero mayor de las mis rentas del obispado de Cartajena en el regno de Murçia, por juro de heredad, para siempre jamas, en logar del dicho Alfonso Alvarez, su padre, segund e por la forma e manera que el dicho Alfonso Alvarez lo thenia, por quanto en la carta que fue dada entre los herederos del dicho Alvarez por çiertos jueçes arbitros fue mandado que la dicha escrivania de rentas quel dicho Alfonso Alvarez de mi tenia de juro de heredad que la oviese el dicho Juan Alvarez, la qual el, el dicho Alfonso Alvarez avia mandado a Pero Nuñez, su fijo, que le renunçiase en el dicho Juan Alvarez por quanto el dicho Pero Nuñez le tenia, e ge la avia renovado al dicho Alfonso Alvarez. E por los dichos jueçes fue mandado el dichop Pero Nuñez que diese al dicho Juan Alvarez renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico de la dicha escrivania de rentas por donde fue pagada al dicho Juan Alvarez, la qual el dicho Pero Nuñez la dio segund mas largamente en la clausula de la dicha carta se contiene.

E asentades asi en los mis libros e nominas de lo salvado e de las mis rentas, e le dedes e libredes mi carta de serviçio, la mas firme e bastante que menester oviere, con las mis mas facultades e segund e en la manera quel dicho Alvarez la thenia para quel dicho Juan Alvarez sea mi escrivano mayor de las dichas mis rentas del dicho obispado e regno por juro de heredad para siempre jamas, en logar del dicho Alfonso Alvarez, e le recuda e faga recudir con los derechos de diez mrs. al millar, e con los otros derechos a los ofiçios pertenesçientes, segund e por la forma e manera que el dicho Alfonso Alvarez lo tenia.

E mando al mi chançeller e notarios e escribanos e otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen el dicho permiso. E los unos ni los otros non fagades ende al fecho.

Veynte dias de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escribir por su mandado. Registrada».

Agora, el dicho Alvarez pidiome por merçed que le mandase dar mi carta para que lo ovieredes por mi escrivano mayor de las dichas mis rentas del dicho obispado de Cartajena por juro de heredad para siempre jamas, e le recudieredes e le fiziesedes recudir con los diez mrs. al millar y con los otros al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que lo yo mando por el dicho mi alvala suso encorporado e segund que el dicho Alfonso Alvarez, su padre, de mi lo thenia e se contiene en la carta de privilegio que de ella le fue dada.

E por quanto, por los dichos mis libros de lo salvado, paresçen como el dicho ofiçio de escrivania mayor esta sentado en ellos, e al dicho Juan Alvarez. Tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno e qualesquier de vos, que ayades por mi escrivano mayor de las dichas mis rentas del obispado de Cartajena, por juro de heredad, al dicho Juan Alvarez de Toledo, en logar del dicho Alfonso Alvarez, su padre, segund e por la forma e manera que el dicho Alfonso Alvarez la thenia, e use-

de con el e con los que el pusiere en el dicho ofiçio, segund que lo usavades con el dicho Alfonso Alvarez e con los que el ponia, e le recudades e fagades recudir en cada año por juro de heredad para siempre jamas, con los dichos diez mrs. al millar e con los otros derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, segund e por la forma e manera que lo yo, por el dicho mi alvala mando, e segund quel dicho Alvarez lo avia de aver en lo (.) ofiçio tenia, se contiene todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa [alguna] (.) mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a todas e qualesquier mis justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e de todas e qualesquier çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a cada uno e qualesquier de ellos que constringan e apremien a los dichos mis recabdadores e arrendadores mayores e menores, e a sus fiadores, e de cada uno de ellos den e paguen al dicho Juan Alvarez o a quien su poder lo oviere de aver, todos los mrs. que montan e montaren en los dichos diez mrs. al millar a el pertenesçientes que fallaren que deven e devieren de todas las dichas mis rentas de alcavalas e terçias e otras mis rentas e pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena, segund como e a los plazos que yo tengo ordenado e ordenare, e en las merçedes e titulos que el dicho Juan Alvarez tienen el conthenido. E si lo no quisieren pagar, que fagan entrega e execuçion en ellos e en cada uno de ellos, e en sus bienes muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser avydos, e los vendan e fagan vender segund por los mrs. del mi aver. E de los mrs. que valieren, entreguen e fagan pago al dicho Juan Alvarez e a sus logarestenientes e al que lo oviere de aver por ellos, de los dichos diez mrs. al millar, de las dichas mis rentas e de los otros derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio devieren aver, o de la parte que de todo ello ovieren de aver e las fincaron por cobrar, e pagaron todas las costas e dapnos e menoscabos que sobrello se recresçieren en los cobrar de ellos, de todo bien e conplidamente, de manera que le no mengue cosa alguna. E en tanto que los dichos bienes venden, que los prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que primeramente paguen lo que asi devieren con las dichas costas, como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a doçe dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo Ferrand Gomez de Sevilla, secretario de camara de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Pero Arias. Garçia Sanchez. Gonçalo de Arnedo. Martin Rodriguez. Pero de Nava».

E agora por quanto vos, el dicho Juan Alvarez de Toledo, nos suplicastes e pedistes por merçed que nos, confirmasemos e aprovasemos las dichas cartas de serviçio e confirmaçion de suso encorporadas e la merçed en ellas e en cada una de ellas contenida; e vos las mandasemos guardar, dar e conplir, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Juan Alvarez de Toledo, tovimoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas cartas de privilegio e confirmaçion e merçedes en ellas contenidas, e mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo si e segund que mejor e mas conplidamente vos valieran, e fueren guardadas en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya; e defendemos firmemente que ningunos ni algunos sean osados de vos yr ni pasar contra esta carta de privilegio e confirmaçion que nos vos asi fazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, en ningund tiempo ni por alguna manera a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte de ello fueren o vinieren, avran la nuestra yra, e pecharnos han las penas contenidas en las dichas cartas de privilegio e confirmaçion, e a vos e a quien vuestra boz tovieren, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados. E demas mandamos a todas las justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de ellos que ge lo no consientan mas, que vos defiendan e anparen, e esta dicha merçed que nos vos fazemos en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que junto a ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos, el dicho Juan Alvarez o a quien vuestra boz toviere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieredes doblados; ademas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta de confirmaçion mostrare o el dicho su traslado abtorizado en manera que faga que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado, e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmaçion escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros escribanos de privilegios e confirmaçiones de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Sevilla a veynte dias de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Va escripto sobre raydo, o diz, «fiziese», o diz, «vos», o diz, «para», o diz «mrs. de cada», o diz, «le va escripto entre renglones», o diz, «la dicha», o diz, «el dicho mill»; escripto en el margen de una plana, o diz, «el millar». Vala.

Yo Ferrand Nuñez, thesorero; e Ferrand Alvarez de Toledo, secretarios del rey e de la reyna nuestros señores, el escrivania mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, fezimos esta carta por su mandado.

Ferrand Alvarez, Ferrand Nuñez, Rodericus doctor, Antoninus doctor. Gonçalus por protonotario, asentado e asento su carta de previllejo e confirmaçion del rey e de la reyna nuestros señores e los (.) confirmaçiones tienen los sus contadores mayores para que por vertud de ella el dicho Juan Alvarez de Toledo (.) [escri]vania de rentas en la dicha carta de previllejo contenida, segund que gozo en tiempo del señor rey don Enrique, que Santa Gloria aya. La qual se asento en la çibdad de Sevilla a tres dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Ruy Lopez, Gonzalo Ferrandez, Diego de Buitrago e otras señales.

140

1477, Diciembre, 20. Sevilla. Reyes a Diego de Rabasa, vecino de Murcia, legitimando a Rodrigo de Rabasa, su hijo el cual lo hubo, siendo soltero, con María Zagala, mujer soltera. (A.G.R.M.; R.G.S., XII-1477, fol. 531; R-29, doc. 134; A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 88r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vos, Diego de Rabaça, vezino de Murçia, nos fue fecha relaçion que vos seyendo ome soltero ovistes a Rodrigo de Rabaça, vuestro fijo, en Maria Zagala, seyendo soltera. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que legitimasemos e abilitasemos e fiziesemos legitimo e abile e capaz al dicho Rodrigo Rabaça vuestro fijo, para todas aquellas cosas e cada una de ellas que honbres legitimos, de legitimo matrimonio nasçidos, lo pueden e deven ser, por quanto asy como el Santo Padre tyene poder de dispensar e legitimar en lo espiritual, asi los reyes tienen poder de legitimar en lo tenporal.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos, Diego Rabaça e a Rodrigo Rabaça vuestro fijo, por esta nuestra carta, le legitimamos e fazemosle legitimo, abile e capaz para que pueda aver e heredar todos qualesquier bienes e muebles e rayzes semonientes de vos el dicho Diego Rabaça e de otras qualesquier personas, sus parientese e de otras qualesquier personas porque le fuesen mandadas, dadas e donadas, asy por herençia comun, por mandado o testamento o por finamiento *ab entestato* o por donaçion o por otras qualesquier maneras, bien asy como sy fuese legitimo e de legitimo matrimonio nasçido, e puede gozar e goze e le sean guardadas todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exençiones e con todas las cosas que ha e deve aver e gozar, las que son legitimas de legitimo

matrimonio nasçido, alçamos de los dicho Rodrigo de Rabaça, vuestro fijo, toda ynfamya e enbargo e defeto que por razon de su nasçimiento le podera ser opuesto, asi en juyzio como fuera del, e le reponemos en tal estado para que pueda gozar e goze e le sean guardados todos los derechos e honras e merçedes e franquesas e libertades que pueden e deven aver los que son legitimos o de legitimo matrymonio nasçidos.

Otrosy, para que el dicho Rodrigo de Rabaça, vuestro fijo, pueda e deva aver e gozar, e aga e goze qualquier o qualesquier legitimamiento.

E esta merçed e legitimaçion fazemos al dicho Rodrigo de Rabaça, vuestro fijo, de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto, e queremos que vala e sea guardado agora e de aqui adelante en todo tienpo e lugar, no enbargante la ley e hordenandolo que el rey don Juan, nuestro visaguelo, que Dios perdone, fizo e ordeno en las cartas de Soria, la qual se contiene que ningund fijo legitimo no sea, no aya ni herede de los bienes de su padre ni de su madre ni aya qualquier mando ni donaçion ni le sea fecha, ni las clausulas derogatorias en ella contenydas; e la ley e ordenamientos que el rey don Juan ordeno en las Cortes de Briviesca, en la qual se dijo sy alguna carta fuese dada contra ley e fuero o que en tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, aunque ni en las tales cartas se contengan otras qualesquier firmezas que ser pudieren.

E otrosy no enbargante la ley ynperial en que se dice que los fijos [ilegitimos] no puedan subçeder ni ser avidos ni reputados en abitos algunos çeviles ni publicos por legitimos, salvo çierta çiençia e sabiduria del prinçipe, faziendo mençion de la dicha ley. Ca nos de la dicha nuestra çierta çiençia e de nuestro poderio real absoluto, dispensamos en las dichas leyes e en cada una de ellas, e con las clausulas derogatorias que en ellas e en cada una de ellas son contenidas e en todas las otras leyes e fueros e derechos e costunbres que contra lo susodicho son o ser puedan.

E queremos e es nuestra merçed que en quanto al dicho Rodrigo Rabaça vuestro fijo, atañe o atañer puede, en las dichas leyes, en ninguna de ellas no enbarguen ni puedan enbargar esta dicha merçed e legitimaçion que les nos fazemos. E sobre esto mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro consejo e al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad o juez o de alcalde, que defiendan en anparen con esta merçed e legitimaçion que les nos fazemos al dicho Rodrigo Rabaça, vuestro fijo. E esta merçed e legitimaçion queremos que vala, sy no es por juyzio de nuestro derecho o de alguno de vuestros fijos legitimos çedientes e deçedientes.

E otrosy, esta merçed e legitimaçion que le nos fazemos vaya señalada en las espaldas de nuestro capellan mayor e de otro de nuestros capellanes continos

conosçidos de la nuestra capilla, e que eso mesmo de nos tengan raçion e que en otra manera no vala en juyzio ni fuera de el e sea asy ninguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno por quien fincare del o asy fazer e conplir. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamnos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte dias de dizienbre del año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado; e en las espaldas el obispo de Cordova, capellan mayor, e debaxo señalado del dotor de Çamora. Registrada. Diego Sanchez.

141

1477, Diciembre, 23. Sevilla. Reyes a todas las autoridades y concejos de sus reinos. Comunicando que recibían bajo su protección y seguro al concejo y vecinos de Villena. (A.G.S, XII-1477, fol. 546.; A.G.R.M; R-29, doc. 93/134.)

Don Ferrando e doña Ysabel etc. A vos los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, mestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia; e a todos los conçejos, regidores, merinos, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a qualesquier diputados, quadrilleros e capitanes e gentes de armas de las hermandades de todos estos nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que agora son o seran de aqui adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella fuere sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Villena nos enbiaron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que ellos e cada uno de ellos se

temen e reçelan que algunas personas de fecho e contra todo derecho los querran matar, feryr o lisyar, prender, enbargar o fazer otro mal o daño o desaguisado alguno en sus personas e en sus bienes, contra justiçia e derecho; e que sy asy oviese a pasar que ellos e cada uno de ellos reçebirian en ello grande agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que, porque mejor e mas conplidamente pudiesen estar e andar seguros ellos e cada uno de ellos, sus mugeres e fijos e criados e apaniaguados e sus bienes e ganados e cosas, les tomasemos e reçibiesemos so nuestra guarda e seguro e proteçion, anparo e defendimiento real, o sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçebimos al dicho conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Villena e a sus mugeres e fijos e fijas e criados e criadas e familiares e a todos sus heredamientos, e joyas e bienes muebles e rayzes e ganados e a todo lo suyo so nuestra guarda e proteçion, anparo e defendimiento real.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que agora e de aqui adelante en vuentros logares e juredíçiones, que tractedes e fagades bien tractar a todos los vezinos de la dicha villa de Villena e a los sus fijos e criados e omes, e no consyntades ni dedes lugar que ningunas ni algunas personas los maten ni fieran, ni lysyen, ni enbarguen, ni les fagan ni mander fazer otro mal ni daño ni de esaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes ni en cosa de lo suyo, contra derecho e justiçia. E sy alguna o algunas personas ge lo quisyeren fazer, ge lo registrades e no dedes lugar a ello. E porque todos lo sepades e sepan e de ello ninguna ni algunas personas no podades ni puedan pretender ynorançia. Mandamos a vos, las dichas justiçias, que fagades a pregonar esta nuestra carta o el dicho su traslado synado como dicho es, por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escrivano publico; e asy despues de por vos fecho el dicho pregon, segund dicho es, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este dicho nuestro seguro puesto e por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno, por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla a veynte e tres dias de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Rodericus, doctor. Registrada, Diego Sanchez.

142

1478, (s.m.), (s.d.). (s.l.). El rey don Fernando a todas las autoridades. Comunicando los capítulos que se acordaron en la Junta de Madrid y Pinto para la buena organización de la Hermandad. (Incompleta). (A.M.M.; Leg. 4280/80.)

143

1478, (s.m.), 14. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, Lorca y Cartagena y todo el obispado y el reino. Ordenando que acudieran con el servicio y montazgo a D. David Aben Alfahar, su recaudador mayor de los años 1477-78. (A.M.M.; C.R. 1453-78, fols. 271v-273r.)[7]

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena y a todas las otras çibdades y villas y lugares del su obispado y regno de la dicha çibdad de Murçia y a los mayorales y pastores e vacarizos e rebadanes e otros dueños de ganados de qualquier estado preheminençia, dignidad que sea y a los fieles y cogedores e otras personas qualesquier que han cogido e recabdado e cogiese e recabdase en renta o en fieldad o en otra manera qualquier o qualesquier mrs. e ganados e qualesquier pechos que nos pertenezcan e que nos avemos de aver en qualquier manera de la dicha renta de serviçio e montazgo de los dichos ganados de las dichas çibdades y villas e lugares que han ydo y van a yvernar e ervajar en el dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdad de Murçia del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e siete años y de este presente año de setenta y ocho años, asi de entradas como de salidas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en la dicha renta del dicho serviçio de montazgo se han fecho e fazen a los dueños de los dichos ganados y mayorales e

---

7 Con semejante contenido encontramos la carta dirigida a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, ordenando que acudieran a D. David Aben Alfahar con el servicio y montazgo de los años 1477-78, esta carta está fechada en Sevilla en el año 1478. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 271v-273r).

pastores e rebadanes y vacarizos e a los dichos sus ganados, algunas fuerças y robos y sin razones y otros algunos daños, llenandoles en las çibdades e villas y lugares por donde pasan y salen y entran a ervajar, e en otros lugares y pasos, no tan solamente un serviçio y montadgo, mas dos y mas y los han levado y levan otros dichos demasiados en manera tan demasiada y tan agraviada que todos los mas de los dichos sus ganados han perdido y estan en cabo de los perder del todo de que se nos ha recreçido y recreçe gran deserviçio e estos nuestros regnos han resçebido e resçiben grandes daños y perdidas yntolerables, asi porque han çesado y çesan el cargar de las lanas de que se avia de traher para estos nuestros regnos retornos como en los otros tractos y negoçios de entre los mercaderes unos e otros. E por esta cabsa las otras nuestras rentas y pechos y derechos se han deminuydo, e como quier aca, por la graçia de Dios en estos nuestros regnos que reynamos teniendo conpasion de los dichos daños que los dichos mayorales y pastores y dueños de ganados y los dichos sus ganados resçibian; abemos defendido y mandado que no se demanden ni coja para nos otro serviçio y medio ni la blanquilla que en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano que Santa Gloria aya, se podia pagar, ni por esto no bian çesado las dichas perdidas y daños y robos y de los sobredichos.

E porque mediante Nuestro Señor estamos en todo deseo y voluntad de los remediar y que sean remediados con acuerdo de los prelados y grandes de nuestros regnos en tanto que en ello se provee, es nuestra merçed que los dichos señores de los dichos ganados no paguen mas de un serviçio y montadgo en el dicho obispado de Cartajena y regno de Murçia, e que de ello se paguen los mrs. que son e estan puestos por salvado y sentençiado en la dicha renta, e aquellas personas que nos avemos mandado e mandaremos pagar por nuestras cartas, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, aquellos que en la dicha renta cunplieren sacando el diezmo de lo que para nuestra camara ha de traher e que lo resçiba e recabde y cobre y faga todo lo susodicho por nos y en nuestro nonbre don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor de la dicha renta o a los que su poder ovieren por vertud de su poder, firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico, para lo qual mandamos a todos y a cada uno de vos, en vuestro lugares e jurediçiones, que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar o al que su poder oviere el serviçiar e montadgar todos los dichos ganados ovejunos e cabrunos y vacunos, e otros qualesquier bestiares y quatropados e que resçiba todos los mrs. e otras cosas qualesquier que a la dicha renta del dicho serviçio e montadgo pertenesçiere e pertenesçer puede en este dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e que ge lo den e paguen y segund e en la manera e en los lugares donde en los dichos años pasados se solian cojer e recabdar el dicho serviçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena y regno de la dicha çibdad de Murçia, asi de las entradas como de las salidas en este dicho año de la data de esta nuestra carta y en el dicho año pasado de setenta e siete, e en cada un año de los otros años porque asi toviere cargo de resçibir e recabdar por nos la dicha renta unas entradas y unas salidas de todos los dichos ganados en todo el dicho obispado e regno de Murçia e no mas, y que en tal termino e lugar donde

estudieren invernando e hervajando paguen el dicho derecho y no en otra parte al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor e a los que el dicho su poder ovier en los dichos lugares acostunbrados e como dicho es, de todo bien e conplidamente, en guisa que no le mengue ende cosa alguna. E de lo que asi le dieredes e pagaredes, tomad y tomen sus cartas de pago firmadas de su nonbre porque vos sea resçibido en cuenta e no vos sea demandado otra vez y a otros algunos y algunas personas no recudades ni mandedes ni fagades recudir con el dicho serviçio y montadgo en todo este dicho obispado de Cartajena y regno de Murçia, salvo al dicho don Davi Aben Alfahar o al que su poder ovier, sino quede çierto que quanto de otra guisa a otras algunas personas dieredes e pagaredes que lo perdieredes e vos no sea resçibido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez al qual dicho don Davi Aben Alfahar o al qual dicho su poder ovier, damos todo poder conplido para coger e recabdar la dicha renta e todo lo a ella anexo e dependiente y pertenesçiente, asi de este dicho primer año, como del dicho pasado e de los otros años, que vos mostraren nuestras cartas de recudimientos para los coger y recabdar y libradas de nuestros contadores mayores, e para que pueda tomar e tome por disminuidos todos y qualesquier ganados que no le fueren manifestados e registrados en las aduanas e lugares acostunbrados que no ovieren fecho o fezieren las diligençias e cosas e artes que se requieren e acostunbran fazer en los dichos años pasados e en las condiçiones e leyes de nuestro quaderno de la dicha renta de qualquier de los años pasados, asi a las dichas entradas como a las dichas salidas, e para fazer de ellos qualesquier abtos y cosas y diligençias que se ovieran de fazer, e si se pasaban los dichos ganados sin fazer las dichas diligençias ni pagos susodichos, asi a las entradas como a las salidas sin su liçençia e sin su alvala de pago y de guisa que los ayan perdido e pierdan por diseminados, e que sean para el dicho nuestro recabdador mayor o para quien el dicho su poder ovier.

E otrosi, por quanto nos es fecha relaçion que muchos de los ganados que solian ir al ervajar al dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia en los años pasados se van a ervajar a otras partes e algunos lugares de señorio por algunas tierras e en tal que les faze ende lo qual es en daños e prejuiçios de la dicha renta.

Es nuestra merçed e mandamos que todos e qualesquier ganados que de tres años a esta parte solian entrar a ervajar en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, se fueren este dicho presente año a otro qualquier lugar o puerto a ervajar, e pagar los dichos derechos que sea tenudo de pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que su poder ovier todo el derecho que su ganado devia y debe pagar el dicho año pasado por razon del dicho serviçio e montazgo enteramente en otro qualquier lugar o dehesa donde poder ser avido de los dichos nuestros regnos no enbargante que ayan pasado en otra parte los dichos derechos e que por ello sea fecha e se faga execuçion en sus personas e bienes e ganados donde pudieren ser avidos.

Otrosy, es nuestra merçed que por quanto segund los movimientos de nuestros regnos podia ser que algunos dueños de ganados que son tranesios por estar e morar en lugares de señorios o por otras algunas cabsas, se querran escusar de pagar al dicho nuestro recabdador o a quien su poder ovier los dichos derechos.

Por ende mandamos que todos los dichos señores de los dichos ganados que salieran de los lugares donde biven e entraren en el dicho obispado e regno, sean obligados de respetar la dicha aduana de Murçia o el puerto o puertos o el lugar donde señalare el dicho nuestro recabdador o quien su poder ovier por testimonio sygnado de escrivano publico, e quantas cabeças de ganado avia tomar por el dia de Sant Juan de junio de este dicho año e de cada uno de los años venideros e del dicho año pasado, e de aquello le paguen el dicho derecho faziendo juramento sobrello en forma devida de derecho que no tenia ni tobo mas ganado de lo alli contenido, e de aquello les faga entero pago de dicho serviçio e montadgo no enbargante que lo ayan pagado e que los ayan seydo tomados en las dichas dehesas o montes, qualesquier partes e qualesquier otras personas que tengan unas cartas e sobrecartas firmadas de nuestros nonbres e sobrescriptas e libradas de nuestros contadores mayores para coger e recabdar los dichos derechos en las dichas dehesas e en otras qualesquier partes, las quales es nuestra merçed que sean obedesçidas e no cunplidas e que no se entienda para esto que dicho es ni para ninguna cosa ni parte de ello, e si al dicho termino no troxere ni mostrare por testimonio el dueño del dicho ganado al nuestro recabdador o arrendador mayor o a quien dicho su poder ovier del dicho ganado, y lo jurare ser verdad del cuento del tal ganado e no aver fraude ni engaño en ello. Mandamos que pague y sea tenudo de pagar los dichos derechos del dicho serviçio e montadgo por el tanto e copia de qualquier de los dichos tres años pasados y que por ello les pueda ser fecha entrega y execuçion en los tales ganados y bienes e personas de los dichos señorios de los dichos ganados donde qualquier fueren fallados, e que se libre e coja e recabde esta dicha renta por qualquier quaderno de los años pasados e por sus traslados, sygnados de escrivano publico, salvo de las cosas ynovadas que van escriptas en esta nuestra carta no enbargante que en el tal quaderno no se contenga lo susodicho o qualquier parte de ello. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, damos todo nuestro poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quien su poder ovier para resçibir e recabdar de los dichos pastores e rabadanes e dueños de ganados todos los dichos derechos e para tomar los dichos descaminados, e para vos prendan los cuerpos e para que vos traigan presos y bien recabdados en su poder o donde quisiere, e entre tanto, que entren e tomen tanto de vuestros bienes donde quier que los fallaren, e los vendan e rematen asi por mrs. de aver de nuestras rentas e de los mrs. que valieron, se entreguen de todos los dichos derechos e penas e costas creçidas e vuestra culpa y si bienes desenbargados no vos fallaren que vos puedan levar o enviar de un lugar a otro o de una çibdad o villa a otra donde entendieren que mas cunple a nuestro serviçio; e que para ello deis e fagades dar al dicho nuestro recabdador o al que su poder [ovier aquello] que de nuestra parte vos pediere y que ningund conçejo ni alcalde ni otras justiçias algu[nas] (.) ni otra parte de ello por lo perturbar ni enbargar, so las penas en las dichas nuestras [cartas] contenidas. E por quanto en algunos lugares (.) serviçio y montadgo en los dichos nuestro regnos acostunbra llevar quinze mrs. dando (.) a las salidas por el grand daño que el dicho ganado resçibe (.) carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es;

mandamos que los dichos (.) los señores del dicho ganado e rabadanes e pastores que fueren (.) ..nados al dicho obispo de Cartajena y regno de Murçia en este dicho presente año [de] setenta e siete años a las salidas, como dicho es, al dicho nuestro [arrendador o a quien el dicho su] poder ovier en dineros contados no enbargante, que diga y alegue (.) de los no pagar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al [por alguna manera, so pena de la] nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos [al ome que esta nuestra] carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del dia que [vos enplazare fasta] quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escri[vano publico que para esto] fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque [nos sepamos en como] se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a catorçe [dias de] (.), año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

[Yo el Rey. Yo] la Reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz [escrevir por] su mandado.

144

1478, Enero, 4. Sevilla. Reyes a Gonzalo Soria, escribano y vecino de Murcia. Restituyéndole su buena fama, ya que por odios y enemistad de algunos había sido imputado de no usar bien su oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 16r.; A.G.S., I-1478, fol. 86.; A.G.R.M; R-29, doc. 95/134.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e ryna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon; e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, Gonzalo de Soria, escrivano publico e vezino de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia; nos fue fecha relaçion diziendo que por odio e mal e enemistad que con vos tenian algunas personas vezinos de la dicha çibdad, vos ovieron ynxurado e levantado que faziades lo que deviades en el dicho vuestro ofiçio de escrivania no poniendo los abtos segund e como lo que antes vos pasava. Por vertud de lo qual, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad; vos mandaron prender e vos resçibieron juramento que no usasedes del dicho vuestro ofiçio de escrivania sin su liçençia e man-

dado. E despues, el dicho conçejo, justiçias, regidores de la dicha çibdad, avida su ynformaçion çierta de lo susodicho, fallaron vos ser sin cargo e culpa de lo que asy nos avian levantado. E juntos en vuestro consejo, vos mandamos usar del dicho vuestro ofiçio, e agora por mas clarificaçion de lo susodicho nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandasemos dar nuestra carta en que vos restituyesemos en vuestra buena fama *yn integrum* que segund e como ante lo susodicho vos fue interpuesto e levantado çerca de ello, con remedio de justiçia, vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos el dicho Gonzalo de Soria, escrivano, e porque el dicho conçejo avida su ynformaçion sobre lo susodicho vos fallaron ynoçente, vos restituyeron en el dicho ofiçio, e lo usays.

Por la presente quitamos e alçamos de vos en qualquier manera las ynfamias por razon de lo susodicho vos aya seydo e sea puesta. E vos restituymos en toda vuestra buena fama *yn integrum* segund e como antes de lo susodicho estavades. De lo qual vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a quatro dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado; en las espaldas de la dicha carta dezia.: «Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller».

145

1478, Enero, 22. Sevilla. Reyes a Pedro de Acosta, vecino de Murcia. Nombrándolo escribano de cámara y notario público.
(A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 164r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero de Acosta, vezino de Murçia, e confiando de vuestra lealtad e discreçion e sufiçiençia e abilidad, por vos fazer bien e merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano de camara e nuestro escrivano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios e podades librar e libredes todas las cartas, alvalaes e

provisyones que fueren firmadas de nuestro nonbre e libradas del nuestro consejo. E por esta nuestra carta e por su traslado, signado de escrivano publico; mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e a los nuestros refrendarios e relatores e secretarios, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante que vos vayan e reçiban por nuestro escrivano de camara e nuestro escrivano e notario publico. E usen con vos en el dicho ofiçio; e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron e fizieron recudir a los otros nuestros escrivanos e notarios publicos en la nuestra corte e en los dichos nuestros reynos e señorios, e vos dexen usar del dicho ofiçio. Ca nos, por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de el.

E otrosi, es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas, contratos e testamentos e codiçilos e otras escripturas que ante vos pasaren e que fueredes presente, que fuere puesto el dia, el mes e el año e logar donde se otorga de los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro signo tal como esta, que vos damos, de que mandamos que usedes, e valan e fagan fe en juyzio e fuera de el como escripturas firmadas [de primera] e segundas de mano de nuestro escrivano publico e pueden e deven valer de derecho. E mandamos que vos guarden e fagan guardar todas las onras e merçedes, franquezas e libertades, esençiones e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que son e deven ser guardadas a los nuestros escrivanos de camara e escrivanos e notarios publicos en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios. E por esta nuestra carta vos damos poder e facultad para usar el dicho ofiçio, e mandamos que usedes de el segund e como fasta aquí ha sido usado.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual llamamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a veynte e dos dias de henero, año del nasçimiento del Nuestro Salvado Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas dezia: Registrada. Diego Sanchez. Juan de Uria, chançeller.

146

1478, Enero, 30. Sevilla. Carta Real de seguro a Juan Fernández, mercader portugués, avecindado en Cartagena. (A.G.S., I-1478, fol. 107.; A.G.R.M; R-29, doc. 107/134.)

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vos, Juan Fernandez, portugues, vezino de la çibdad de Cartajena nos es fecha relaçion diziendo que puede aver quatro años que vos, conoçiendo la enemiga que sienpre ovo entre los castellanos e portugueses, vos partistes del dicho reyno de Portugal e vos benistes a bevir a la çibdad de Cartajena, donde oy dia bevis, e traxistes con vos algunas cosas del dicho reyno, las quales avedes tenido e erades, e que vos erades e reçelades que por odio enemistad que algunas personas os tienen, vos fixaran, prenderan, ligaran o mataran o vos faran otro mal o daño o desaguisado alguno o vos tomaran o ocuparan algunos de vuestros bienes o vos faran otro agravio algund contra derecho, e que sy lo susodicho asi oviese a pasar vos reçeberiades grand agravio e daño, e nos suplicastes e pedistes por merçed çerca de ello con remedio de justiçia vos mandasemos proveer, mandando vos dar nuestra carta de seguro en la dicha razon, e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta vos tomamos e reçebimos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo de defendimiento real, e vos aseguramos de todos nuestros vasallos e suditos para que vos no fyeran ni maten ni liguen ni tomen cosa alguna contra derecho. E por esta nuestra carta mandamos a todos nuestros vasallos e suditos naturales que vos guarden e fagan guardar este dicho seguro que nos vos damos, e contra el thenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar. E si alguna e algunas personas no lo quisieran guardar, mando a las mis justiçias que doquier que fuere presentada esta dicha mi carta la fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados de las çibdades e villas e logares donde fuere presentada, porque todos lo sepan e de ello no pretendan ynnorançia, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este dicho mi seguro, por lo quebrantar e menguar en todo o en parte, pasades e proçedades contra ellos e contra sus bienes, e las mis otras penas çeviles e creminales estableçidas en fuero e en derecho contra aquello que quebrantan seguro puesto por parte e mandado de su rey e reyna y señores naturales. Lo qual todo mandamos que se asi faga e cunpla, dando vos Juan Fernandez fianças que no partiredes de los dichos nuestros reynos syn nuestra liçençia e mandado.

E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, so la qual mandamos que qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare de testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a treinta dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

147

1478, Marzo, 15. Madrid. Reyes a Alfonso Perea. Nombrándolo escribano de cámara y notario público. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 16v-17r.)[8]

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alfon de Perea, veçino de la muy noble çibdad de Murçia, e acatando vuestra sufiçiençia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi escrivano de camara e notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando a vos, los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadore, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, e otros e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria. E a todos los conçejos, corregidores, alguaziles, asystentes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e de cada una de ellos, e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o digni-

8 Los nombramientos de escribano solamente se han transcrito algunos ya que el texto es idéntico solo varía el nombre del escribano y la cualidad de la escribanía. Así tenemos —aparte de los ya transcritos— los siguientes documentos: 8 de diciembre de 1479. Toledo.- Reyes a Rodrigo de Herrera. Nombrándole escribano de los diezmos de Aragón en Murcia, para cubrir la vacante producida por el fallecimiento de Alonso Nuñez de Lorca (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol 37v).; 28 de mayo de 1482. Córdoba.- Rey a Alfonso Martínez de Alcaráz, vecino de Murcia. Nombrándole escribano público a petición del consejo. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 87v-88r).; 30 de junio de 1482. Córdoba.- Rey a Martín Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su hermano Diego. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 82r-v).; 4 de junio de 1484. Córdoba.- Reyes a Antonio Rodriguez, vecino de Murcia. Nombrándole uno de los 18 escribanos públicos de número antiguo de Murcia, en lugar de Lorenzo Ballester. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 125v-126r.; 22 de diciembre de 1484. Sevilla.- Reyes a Sancho de Arroniz, contino. Nombrándole escribano y fiel de aduanas de Murcia, en lugar de Juan de Cascales. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 143v-144r).; 20 de mayo de 1490. Alcalá la Real.- Reina Isabel al concejo de Murcia, nombrando a Francisco Yerbe, vecino de Murcia, escribano del juzgado por renuncia de Pedro López. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 52v-53r).

dad que sean que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualesquier de ellos que vos ayan e resçiban al dicho ofiçio de mi escrivano de camara de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios que son con vos en el dicho ofiçio en todas las cosas a el anexas, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas que por razon de lo qual devedes aver e guardar, e vos deven ser guardados, e a el anexos e pertenesçientes, e vos guarden [e fagan guardar] todas las prerogativas e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones, preheminençias e anexidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar, como dicho es, segund que mejor e mas conplidamente lo han fecho e fazen o deven fazer otros mis escrivanos de camara e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos [e señorios] [to]do bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Ca yo por la [presente] (.) e fe por [el] dicho ofiçio, e vos do por puesto e pongo en la posesion e [uso] e vos do po[der e liber]tad e abtoridad para lo usar e exerçer; e es mi merçed e mando que (.) e todos los otros (.) e ynstrumentos e obligaçiones e recabdos e testimonios [e] escripturas e otras cosas que ante vos pasaren e que fueredes presente en que fuere puesto en ello, logar e mes e dia e año onde se fiziere e otorgare, e los test[igos] [que] fueren presentes, e vuestro signo que es mi merçed que ayades, e tal como este que vos yo do (.), es mi merçed (.) e faga fe en juyzio e fuera del bien, asy e a tan con[plidamente] como cartas e escriptos e cosas fechas e signadas e pasadas por mano de escrivano de mi ca[sa] e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios ser pueden e deven valer de derecho.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pna de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara de los que lo contrario fizieren. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a qunze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzalez, secretario del rey nuesto señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nobres: Registrada. Alfonso del Marmol. Chançeller.

148

1478, Abril, 2. Madrid. Rey Fernando al concejo de Lorca, para que se restituya a los propios de Lorca todos los montes, prados, pastos, etc., de uso común. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. (Libro II de Privilegios; pags. 53r-54r. B/C Armº 1º.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, y omes buenos de la noble çibdad de Lorca e a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que yo mande dar una mi carta para esa çibdad en que vos envie mandar que luego restituyesedes e fezyesedes restituyr a esa çibdad e a los propios e uso comun de ella, todos e qualesquier terminos e montes e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes a esa çibdad e al pro comun de ella, segund mucho mas largamente se contiene en la dicha carta, e agora a mi es fecha relaçion que aquella no enbargante algunas personas continuan e perturban e ocupan alguna parte de los dichos terminos e prados e pastos, e que si yo en ello no mandase remediar, a mi se resçibiria grand deserviçio y en esa çibdad escandalos e males e daños.

E porque mi merçed e voluntad determinada es que todo lo conthenido en la dicha mi carta sea conplido y executado con efecto sin enbargo ni contrario alguno, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista, sin otra escusa ni dilaçion alguna e syn me mas requerir, ni consientan sobrello ni esperar otra mi carta ni segunda jusyon, cunplades y executedes e fagades cunplir e executar la dicha carta que asy sobre los susodichos mande dar para vos en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en ella se contiene, apoderando a esa dicha çibdad e al uso e pro comun de ella en todos los dichos terminos e prados e pastos e dehesas e otras cosas que fallaredes que le pertenesçen e anparando e defendiendole en la dicha su posesion, e no consyntades ni dedes logar que por persona ni personas algunas en qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean no sean osados de lo entrar ni ocupar ni perturbar, e que sobrello no pongades ni consyntedes ni sea puesto enbargo ni contrario alguno pues es conplidero a mi serviçio e al pro e bien comun e paz e sosiego de esa çibdad, çertificandovos que si asy no lo fazedes e cunplides yo abre de ello enojo, e mandare proveer e fazer sobrello lo que entienda que cunple a mi serviçio, de guisa que mis cartas e mandamientos sean cunplidos con efecto.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara, e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos

vuestros bienes para la mi camara e fisco, las quales yo por la presente lo contrario faziendo, confisco e aplico a mi e a la mi camara e fisco, e mando so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a dos dias de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres siguientes: L. episcopus cartaginensis. Alonso, doctor. Registrada, Alonso del Marmol. Juan Uria, chançeller.

149

1478, Junio, 6. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Creencia para su criado Luis de Norueña y ordenando nombraran capitán de la gente de la Hermandad que debía marchar a Hellín. (A.M.M. Leg. 4272/29.; A.M.M.; C.R. 1478-88. Fol. 8r.)

El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Ya sabeis como por mi mandado e con mis cartas e de la diputaçion general de mis regnos, fueron a esa çibdad e al obispado de Cartajena e a esas partes, Sancho Sanchez de Carrança, procurador mayor de los fijosdalgo de Castilla, e el bachiller Diego Gomez de Baeza, para que toda esta tierra entrase en Hermandad so las leyes e ordenamientos de ella, e diz que como quier que esa çibdad ha entrado en ella e la ha jurado, fasta aqui no se ha dado forma en la hazer de la gente de cavallo ni en la paga de ella, de que soy de vosotros maravillado, pues conoçeis quanto esto cunple a serviçio de Dios e mio y con quanta deliberaçion mia e de la serenisima reyna, mi muy cara e muy amada muger, fue acordado de se fazer la dicha Hermandad.

Por ende yo vos mando que luego sin escusa ni dilaçion alguna elijades en concordia vuestro capitan, e deis orden como la dicha gente de cavallo sea convençida e pagada como por las dicas leyes esta dispuesto, contando entre çient veçinos un ginete e entre çiento e çinquenta un ome de armas, la qual dicha gente luego salga bien adereçada e pagada por el tienpo en ellas contenido a la villa de Hellin con el dicho capitan para que alli se junte con la otra gente de la provinçia e don-

de vaya juntamente a donde yo les enviare mandar, en lo qual sed çiertos señalado serviçio me hareys, y de lo contrario avre enojo e mandar lo he proveer como cunple a mi serviçio, sobre lo qual demas e allende de lo que de mi parte vos han dicho los dichos Sancho Sanchez de Carrança e bachiller de Chinchilla e dixieren, vos mando que deys fe a mosen Luis de Norueña mi criado, el qual juntamente con ellos vos fablara mi determinada voluntad.

De la muy noble çibdad de Sevilla a seys de junio de LXXVIII.

Yo el Rey.

150

1478, junio, 15. Sevilla. Reyes a los alcaldes de primeras alzadas de Lorca. Sobre el pleito que sostenían Isaac Aben Hayón, judío, vecino de Lorca y Gabriel de Jerez, vecino también de la dicha ciudad, sobre el pago de las alcabalas. (A.G.S.- R.G.S. VI-1478, fol. 36; Publicado por Veas Arteseros, Fco. de A.: *Los judíos ...*, doc. nº IV.

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos, Diego Gomez Doton y Juan Ponçe de Leon, alcaldes de las primeras alçade Perez de las Casas de la çibdad de Lorca, e a otro qualquier alcalde o juez que del pleito e cabsa en esta nuestra carta contenido aya y deva conocer, e a cada uno de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro consejo, entre Ysaq Aben hayon, judio, veçino de la dicha çibdad de Lorca, e su procurador en nonbre de una parte, e Gravyel de Xerez, veçino de esa dicha çibdad, en su rebeldía, de la otra, sobre razon que el dicho Ysaq Aben Hayon, por su petición que en nuestro consejo presento, nos fizo relaçion diciendo que el que se presentava e presento en seguimiento de un enplazamiento que le fue fecho por vertud de una nuestra carta a pedimiento del dicho Graviel de Xerez, para que viniese y paresçiese ante nos, en el nuestro consejo, en seguimiento de una apelación que el dicho Graviel de Xerez interpuso de una sentençia que vosotros distes contra el a favor del dicho Ysaq Aben Hayon, por lo qual diz que le condenastes en veynte mill maravedies por çierta alcavala a nos pertenesçiente, y el dicho Ysaq Aben Hayon, asy como nuestro arrendador y fiel cogedor de la dicha alcabala del año de setenta y tres, dezia que la dicha sentençia era buena y justa e derechamente dada y que la dicha su apelaçion era ninguna, porque diz que no le fue fecho agravio por la dicha sentençia. E que, pues la dicha sentençia era conforme, no deviamos oyr al dicho Graviel de Xerez en cosa alguna, quanto mas que diz que el dicho Graviel de Xerez no se presento ante nos, en el nuestro consejo, en tiempo ni en forma debidos con lo

proçesado e que quedo la dicha su apelaçion desyerta e que la dicha sentençia fue e era pasada en cosa juzgada.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que mandasemos debolver el dicho pleito e negoçio a vosotros e que diesemos por desierta la dicha apelaçion, ynterpuesta por el dicho Graviel de Xerez para ante nos, condenandole en las costas, las quales pedia e protestaba.

Despues de lo qual por parte del dicho Ysaq fueron acusadas çiertas rebeldias al dicho Grabiel de Xerez e pidio a los del nuestro consejo que, en su ausençia e rebeldia, oviesen el dicho pleito e negoçio por concluso e diesen en ello sentençia, la que fallasen por derecho. Lo qual por los del nuestro consejo visto, fue avido el pleito e negoçio por concluso, e dieron en ello sentençia en que dixeron que fallavan que, atento el thenor de las leyes del quaderno de que en el proçeso de este pleito se faze mençion e las dos sentençias conformes en el dadas a favor del dicho Ysaq Aben Hayon, que por aver las dichas dos sentençias conformes que no somos juezes de este dicho pleito ni en grado para que de el pudiesen ni deviesen conosçer. Por ende, que lo devian remitir e remitian a los juezes que las dichas sentençias dieron para que fizyesen aquello que con derecho devian, segund el thenor e forma de las dichas leyes, y que por algunas causas que a ello les movian no fazian condenaçion alguna de costas en esta ynstançia a ninguna de las partes, salvo que cada una de ellas separase a las que avia fecho, e que por su sentençia asy lo pronunçiaban e mandavan en sus escriptos e por ellos.

Despues de lo qual, la parte del dicho Ysaq Aben Hayon paresçio ante nos, en el nuestro consejo, y nos suplico que le mandasemos dar nuestra carta para que la dicha sentençia fuese esecutada y trayda a devida esecuçion, o como la nuestra merçed fuese. E nos, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que veades la dicha sentençia que por los del nuestro consejo, sobre razon de lo susodicho fue dada a favor del dicho Ysaq Aben Hayon de que suso se faze mençion, e la guardedes e cunplades, secutedes e fagades guardar e conplir, esecutar y traer a devida esecuçion con afecto en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E, en guardandola y cunpliendola, que veades las dichas sentençias que a favor del dicho Ysaq Aben Hayon por vos, los dichos Diego Gomez Doton e Juan Ponçe de Leon fueron dadas, e fagades çerca dellas aquello que con derecho devades, segund el thenor e forma de las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas, e que contra el thenor e forma de la dicha sentençia no vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ende al, etc.., con enplazamiento, etc.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a quinze dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Domingo de Merlo. Iohannes, doctor. Martinus, doctor. Petrus, liçençiatus. Yo, Iohan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, por acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego Sanchez.

151

1478, Junio, 17. Sevilla. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todas las ciudades del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Ordenando que acudieran con las rentas a D. David Aben Alfahar, su recaudador. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 9v-11r.)[9]

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e [çibda]des del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia (.) que todo lo susodicho suele andar en renta de alcavalas e terçias e almoxarifadgos [e diezmo] de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio de los ganados en los nuestros (.) las alcavalas e terçias que el marques de Villena tenia e tiene en el dicho obispado [de la dicha çibdad de Cartajena e reyno] de Murçia; e a las aljamas de los judios e moros de esas dichas çibdades e villas [de los dichos] obispado e regno. E a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros, deganos e diezmeros e serviçiadores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recab[dado] e ovieredes de coger e recabdar en rentas, en fieldad o en terçeria o en [otra qualquier ma]nera qualesquier, conviene a saver las dichas alcavalas e otros pechos e derechos de esas dichas [rentas del] dicho su obispado e regno, desde primero dia de enero que paso del año pasado de mill e quatroçientos (.) fasta en fin del mes de dizienbre de este presente año de la data de esta nuestra carta, e las de la (.) que puso el dicho año pasado de setenta e siete, fasta el dia [de Sant Juan] del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, e otras dichas rentas de los dichos almoxrifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco, desde primero dia [de enero] que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, fasta en fin del mes de dizienbr del año [venidero de la] renta del dicho serviçio de los ganados desde el dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año, fasta el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. E a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

---

9 En semejantes términos dirigen otras cartas como las fechadas el 22 de febrero de 1480. Toledo. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del obispado y reino de Murcia. Ordenando pagar las rentas del año 1480 a D. David. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 38v-39r).; Así como las del año 1482 (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 92r-93r).

Sabedes o devedes saber en como otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos fazer saber que por quanto Fernando de Alcala, vezino de la çibdad de Alcaraz, avia pujado e pujo el quento çerrado, asi en las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho año pasado como de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta e de cada uno de los otros dos años venideros de mill e quatroçientos e setenta e nueve e ochenta años, e asy mesmo en las dichas otras rentas de suso nobradas e declaradas e cada uno de los dichos seys años, que començaron este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, de quien de todo ello hera nuestro arrendador e recabdador mayor don Davi Aben Alfahar, judio, vezino de la dicha çibdad de Murçia.

Por ende, recudiesedes e fiziesedes recudir al dicho Ferrando de Alcala o a quien su poder oviere con las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho año pasado e de este dicho presente año, e con las susodichas rentas de este dicho presente año, asy como arrendador e recabdador mayor de todo ello segund esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento contenidas, despues de lo qual paresçe (.) nuestros contadores mayores. Saya Botin, judio vezino de la dicha çibdad de Murçia, presento ante ellos un testimonio sygnado de escrivano publico de çiertos quentos de pujas que en las dichas rentas avia fecho de notario, del termino en que lo podian fazer, e por ser los dichos quentos de mayor contia que la puja del quento del dicho Ferrando de Alcala, fueron resçibidos por los dichos nuestros contadores mayores, y asi resçibidos, paresçio ante nos en el nuestro consejo el dicho don Davi Aben Alfahar, el que la llego (.) resçi[bio] de los dichos quentos, segund las condiçiones con que el primeramente tenia arrendadas las dichas rentas de los dichos años. Lo qual, nos mandamos ver en el dicho nuestro consejo para que en ello se guardase lo que fuere justiçia e acreçentamiento de las dichas nuestras rentas.

E visto por los del dicho nuestro consejo enviamos fazer relaçion, que les paresçia que porque el dicho don Davi avia mostrado algunas cabsas por do paresçia que el dicho su arrendamiento le devia ser guardado que se le (.) al dicho don Davi sobre el presçio que primermente tenian las dihas rentas, un cuento de mrs. en todos los dichos años.

E luego paresçio Juan Sevillano, vezino de la dicha çibdad de Alcaraz, e en nobre del dicho Ferrando de Alcala e con su poder que para ello mostro, e dixo que por nos fazer serviçio quedando por ningund las dichas pujas fechas por el dicho Ferrando de Alcala e por el dicho don Davi que lo en el dicho nobre pujaba dos cuentos de mrs. en las dichas rentas en todos los dichos años (.) por nos en el dicho nuestro consejo con los dichos nuestros [contadores] mayores, fallose que los dichos quentos fechos en todas las dichas rentas por el dicho Saya Botin eran fechos [en] tienpo e forma e como devian, e de mayor presçio e contia que las otras dichas pujas en las dichas rentas fechas.

Por ende, fue por nos mandado e determinado que los dichos quentos de puja asy fechos por el dicho Saya Botin que se resçibiesen e asentasen en nuestros [quadernos] segund que todo mas largamente esta asentado en los libros de las

nuestras rentas, el qual dicho Saya Botin por ante el nuestro escrivano mayor de las dichas nuestras rentas (.) trespasamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos años e de cada uno de ellos por los pre[çios] e contias de mrs. e segund e en la manera e con las condiçiones que las el tenia en el dicho don Davi Aben [Alfahar], el qual estando presente resçibio en sy el dicho trespasamiento por vertud de lo qual quedo por nos (.) e recabdador mayor de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e otras rentas suso nobradas (.) e de cada una de ellas el dicho don Davi Aben Alfahar, el qual nos pidio por merçed le mandasemos dar nues[tra carta] de recudimiento de las dichas alcavalas e terçias de esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e del (.) e lugares del dicho su obispado e regno, de lo que es asy cargo del dicho año pasado de setenta y syete (.) año de la data de esta dicha nuestra carta que sean los dos años primeros del dicho su arrendamiento e (.) rentas suso declaradas de este dicho presente año de la data de esta nuetra carta que es primero de los [años] de su arrendamiento de ellas, e por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar e para salvamiento de las dichas partes e recab[damiento] (.) de los dichos años e de cada uno de ellos, dio e obligo [a dar] çiertas fianças de mancomun [e otras] [con]tias de mrs. que de el mandamos tomar, e fizo e otorgo por çerca de ello por ante el dicho nuestro [escrivano la] obligaçion que esta asentada en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien.

[Porque vos] mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e [fagades recudir] (.) dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere firmado [de nuestros nobres] e sygnado de escrivano publico con todos los mrs. e otras cosas que han montado e recudido [e monta]ren e recudieren e valieren de aqui adelante en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias [e almoxarifadgos] de esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, de todas las villas e logares [del dicho regno de] Murçia del dicho año pasado de mill e quatroçientos e setenta e syete años e de este presente año [de la data de esta] nuestra carta sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e con todos los nuestros (.) e recudido, e montaren e recudieren las dichas rentas de los dichos almoxarifadgos e (.) e serviçio de los ganados e diezmo de Aragon de lo que es a su cargo de este dicho año [de la data de esta nuestracarta], en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E dadgelo e pagadgelo todo [bien e en] la manera que a nos lo avedes e dar e pagar; e tomar sus cartas de pago [si las] oviere, con las quales e consta (sic) dicha nuestra carta o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, [vos] sean resçibidos en cuenta e vos no sean demandados otras veçes en otras algunas [cartas de recudimiento ni mandasen] recudir con cosa alguna ni parte de lo susodicho, salvo al dicho don Davi [Aben Alfahar], [nuestro recabda]dor mayor o a quien el dicho su poder oviere si no ser çiertos que quanto de (.) que vos no sea resçibido en cuenta, e lo avredes e dar e pagar otra vez.

E [mandamos pregonar publica]mente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades (.) susodichas e de cada una de ellas porque todos lo sepan e ignorançia alguna no (.). Lo qual todo que dicho es, e

cada una cosa e parte de ello; mandamos que [no] enbargante la dicha carta de recudiminto e otras qualesquier nuestras cartas e sobre cartas [signadas de los nuestros conta]dores mayores e selladas con nuestro sello que (.) de lo que susodicho es (.) mandado dar e dimos al dicho Fernando de Alcala (.) vos mandamos dar e dimos al dicho Fernando de Alcala, los quales e cada uno de ellos los revocamos e damos por ninguno e de ningund valor e efecto, e queremos e mandamos que no valan. E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e [dez]meros e mayordomos e serviçiadores e almoxarifes de los moros e las otras personas susodichas no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere todos los dichos mrs. que nos devedes e devieredes e avedes e ovieres a dar e pagar de las rentas del dicho año pasado de setenta e siete e este dicho año de la data de esta nuestra carta a los dichos plazos e a cada uno de ellos, segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es.

E mandamos e damos todo poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e entre tanto, entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes, muebles e rayzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda publica segund por nuestro (.) aver, e de los mrs. que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, de todo lo que asi deveds e ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas del dicho año pasado de setenta e syete e de este dicho año de la data de esta nuestra carta, e de las costas que sobrello fiziera en los cobrar a nos; por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz (.) bienes que por esta razon fueren vendidos a qualesquier que los tovieren. E si bienes desenbargados no vos fallaren (.) lo que dicho es, vos lieven e prendan, puedan levar presos en su poder de una çibdad e villa e lugar a otro e doquier (.) vos no den sueltos ni fiados fasta que entera e conplidamente ayades fecho e fagades pago al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador o a quien el dicho su poder oviere, e todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos devieredes e devieredes e ovieredes a dar e pagar el dicho año pasado e este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, con las dichas costas y en la manera que dicha es. E si para lo que dicho es, el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere menester, oviere favor e ayuda por esta dicha nuetra carta o por el dicho su tralado sygnado como dicho es. Mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a qualquier nuestro vallestero e portero que se y acasçiere, e a cada uno de ellos, que luego dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidieren e demandaren en guisa que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar o al que el dicho su poder oviere (.) de arrendar por menudo cada renta sobre sy por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado de Cartajena e por ante su logarteniente, en defecto suyo, por ante otro qualquier escrivano publico que quisieredes, conviene saber las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado e regno del dicho año pasado e de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta con las condiçiones de los quadernos con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, [que santa] gloria aya, mando arrendar las dichas alcavalas e terçias de estos nuestro regnos el año que paso de mill e quatroçientos e etenta e tres años a las otras dichas rentas de los dichos almoxarifadgos e diezmo de Aragon e [diezmo] e medio diezmo de lo morisco, e serviçio de los ganados de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta con las condiçiones [de los] quadernos de las dichas rentas, no enbargante el arrendamiento que el dicho Ferrando de Alcala avia fecho de las suso[dichas rentas] o de qualquier de ellas de los dichos años e de cada uno de ellos, espeçialmente de todas las dichas rentas [e qualquier] parte de ellas en que se fallaren por el dicho don Davi que (.) fraude o engaño en el arrendamiento que el dicho Ferrando de Alcala [fizo] por el que estas tales rentas e cada una de ellas el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador [mayor] (.) susodicho o a quien el dicho su poder oviere las pueda rematar e tomar e arrendar de nuevo, e las otras que no estoviesen contentadas de fianças llanas e abonadas, caso que esten bien arrendadas e (.) salvo sy los que las ovieren arrendado fueren o son de las personas que quieren e mandan las leyes e con (.) quaderno e dieren buenas fianças llanas e abonadas a contentamiento del dicho don Davi Aben Alfahar [o a quien] el dicho su poder oviere de las dichas rentas, e recudades e fagades recudir a los arrendadores m[ayores qua]lesquier de las dichas rentas, asi del dicho don Davi Aben Alfahar o de el que el dicho su poder oviere, arrendaren (.) sus cartas de recudimiento, e contentos de como los arrendaron de el, e le contentaron en ellas de fianças (sic), (.)segund la nuestra hordenança, los quales las puedan coger e recabdar e demandar por las leyes (.), e que vos las dichas justiçias las juzguedes y determinedes asi.

E otrosy, con condiçion que los que asy arrendaren [las] dichas rentas e cada una de ellas no puedan echar ni obligar en las dichas rentas ni algunas de ellas las fian[ças] (.) segund las leyes del dicho quaderno se podrian echar e obligar. Por quanto el dicho don Davi Aben alfahar [nuestro arrendador e] recabdador mayor arrendo de nos las dichas rentas de los dichos años e de cada uno de ellos para pagar (.) sin echar ni obligar en ellas las dichas fianças.

E otrsy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su [traslado signa]do como dicho es; mandamos a vos los dichos conçejos e otras justiçias de esas dichas çibdades e villas e lugares (.) e arrendadores fieles e cogedores e las otras personas susodichas, que no recudades ni fagades recu[dir] (.) algunas personas con qualesquier mrs. ni otras cosas que en esas dichas rentas e en cada una de ellas (.) salvades ni asy mismo consyntades gozar ni que gozen los conçejos ni aljamas ni otras

qualesquier (.) franquezas e esençiones de qualesquier de las dichas rentas del dicho año pasado en este dicho (.) de confirmaçiones e desenbargos de ellos, librados de los nuestros contadores (.), aperçibiendovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e dexaredes (.).

Otrosy, por quanto el nuestro escrivano mayor de las nuestra rentas de (.) enviaron a los nuestros contadores mayores la copia del arrendamiento de las dichas [rentas] (.) su lugarteniente se han arrendado, asi de los años pasados de setenta e [seys e setenta] e siete, segund por la forma e manera que es obligado.

Por ende por la presente (.) recabdador mayor e arrendadores menores que de el o del que el dicho su poder [ovier] (.) las rentas por menor el dicho año pasado de setenta e syete e este dicho año en (.) escrivano mayor de las dichas nuestras rentas ni a su lugarteniente ni a otro alguno (.) que ayan de aver del dicho año pasado ni de este dicho año de sus derechos de los (.) de la dicha escrivania han de aver fasta tanto que venga a paresçimiento (.) dar razon e cuentas de las dichas copias que las dichas rentas no han enviado (.) e asyento para lo de adelante de manera e forma que han de traer o enbiar las dichas copias de las dichas rentas de este dicho año e a que tienpo, e sobre todo lleven nuestra carta [sellada] con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores porque en todo sea en lo que cunple a nuestro serviçio e al bien (.) asentamiento de las dichas rentas, aperçibiendo vos que de quanto de esta guisa dieredes e pagaredes que lo perdieredes e pagaredes otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quin fyncare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, personalmente con poder de los otros, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

E ȣtrosy, mandamos que veades en todas e qualesquer cartas e sobrecartas e provisiones que al dicho don Davi ovimos mandado dar e dimos, que las guardedes e cunplades e fagades dar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a diez e syete dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Mayordomo. Ruy Lopez. Gonzalo Ferrandez. Diego de Buytrago. Gonçalo Garçia, chançeller. Yo Diego de Buytrago, notario del Andaluzia, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Diego de Çafra. Rodrigo de Alcaçar. Juan del Castillo. Diego de Buytrago e Ximeno de Briviesca. Diego Ruyz, chançeller.

152

1478, junio, 30. Sevilla. Reina al concejo de Murcia, anunciando el alumbramento de un príncipe, de lo que daría noticias su contino Alfonso de Barrionuevo. (A.M.M.; Leg. 4272/30.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 8v.)

La Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Sabed que por la graçia de Nuestro Señor e por su inmensa bondad, soy alunbrada de un fijo prinçipe que nasçio oy, dia de la fecha de esta carta, las diez e las honze del dia del parto. Quede en buena dispusiçion de mi persona.

Fagovoslo saber con Alfonso de Barrionuevo, contino de mi casa creyendo verdaderamente que avreys de ello plaçer.

De la çibdad de Sevilla, treynta dias de junio de LXXVIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alfonso de Avila.

153

1478, Julio, 11. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando recibieran al corregidor en Murcia conforme a la anterior disposición. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 9r-v.)

El rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la [çibdad de Murçia].

Vi la carta postrimera que me enviastes sobre el corregimiento de esa [çibdad e envie] mandar con otro mensajero ver, que en todo caso, resçibiesedes al corregidor que alli he en[viado] y porque esta es mi voluntad determinada y lo que cunple a mi serviçio y al bien de esa çibdad. Vos mando que syn ynponer en ello escusa ni dilaçion alguna e syn me requerir e sin me consultar, resçibays luego el dicho corregidor, segund que yo por mi carta primera vos lo he enviado mandar. E por cosa alguna, no fagades ende al.

De la çibdad de Sevilla a XI dias del mes de jullio, de LXXVIII años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez. El sobrescripto de la dicha carta dezia: «Por el rey. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia».

154

1478, julio, 14. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando se dieran diligencia en cumplir lo mandado para ser servido de la gente y paga de la ciudad. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 9r.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vuestra carta resçibi y a eso mismo oy lo que Alfonso Avellan, mi regidor della de vuestra parte dixo. Y en quanto a las fatigas y trabajos desa çibdad, mi voluntad es en todo lo que se pudiere (.) e [.]y de esos gastos yo lo mandare y he mandado, asy porque soy çierto, aveys siempre mirado e mirays mi serviçio; como porque mi pariente el adelantado me ha suplicado e diversas vezes respecto los trabajos e fatigas de esa çibdad.

E considerando aquellos, yo enbio mandar a Sancho Sanchez de Carrança, procurador mayor de los fijosdalgo de mis reynos, e al bachiller Diego Gomez de (.), la forma que en ello tengan, lo qual yo mande fazer por vos (.) mas que a otras dichas çibdades de mis reynos, las quales todas pagan segund las leyes de la Hermandad por mi mandado fechas e estableidas.

Por ende, yo vos mando que luego se de en ello conclusyon por mengua, que yo sea servido de la gente y paga desa çibdad, segund por la forma que yo lo envio mandar, y en esto no faga otra cosa que dello avra grand enojo, y mandarlo ya remediar.

De Sevilla a catorze dias de jullio, de setenta e ocho años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Luis Gonzalez.

155

1478, Julio, 28. Sevilla. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran a la gente de la Hermandad con su capitán, a la Junta General. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 9r.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Yo vos mando que luego que esta vieredes, enbieys toda la [gente] a la Hermandad de esa provinçia con el capitan de ella a la Junta General que agora se alli yra a donde fue acordado, y en esto no consintais que se ponga dilaçion por[que asi cunple a nuestro] serviçio.

De Sevilla a veynte e ocho de jullio de LXXVIII años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. [Hi]nares, el sobre escripto dezia.: «Por el Rey y el conçejo, regidor, alcaldes, alguazi[les] [escuderos] ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia».

156

1478, Agosto, 3. Sevilla. Carta de privilegio y confirmación de los Reyes a Juan Álvarez de Toledo, señor de Cervera, concediéndole en juro de heredad la escribanía mayor de las rentas del reino de Murcia y obispado de Cartagena, que tenía por privilegios de Juan II y Enrique IV. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 39v-41v.; Publicado por Pascual Martínez, L: *Miscelánea Medieval Murciana;* fols. ... 174-188). (d. i)

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmaçion vieren como nos don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molia. Vimos una carta de previllejo del señor rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa e asy mesmo una carta del rey don Enrique nuestro hermano, que aya santo parayso, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, todo fecho en la siguiente guisa:

En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Sancto que son tres personas e una esençia divinas, que vive e regna para siempre jamas e a onra e reverençia de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra aeñora Sancta Maria madre de nuestro Señor Ihesuchristo, verdadero Dios e verdadero onbre a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos e otrosy a onra e reverençia del apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de ellas, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, porque segund verdaderamente escrivieron los santos que por espiritu e graçia de Dios ovieron verdadera sabiduria de las cosas e asy mismo los sabios que naturalmente ovieron conosçimiento

de ellas el rey ha nonbre de nuestro señor Dios, e es su vicario e tiene su logar en la tierra quanto en lo tenporal e es puesto por el sobre las gentes de su regno para mantenerlas en justiçia e en verdad e dar a cada uno su derecho e por eso se llamaron coraçon e alma del cuerpo, porque asy como el anima de la vida esta en el coraçon del ome e por ella bive el cuerpo e se mantiene asy en el rey esta la justiçia que es vida e mantenimiento del pueblo e de su señorio. E otrosy como el coraçon es uno e por el resçiben todos los otros mienbros unidad para ser un cuerpo bien asy todos los del regno maguer sean muchos por el rey es e debe ser uno, por eso deben otrosy ser todos unos en el para ayudarle e servirle en las cosas que ha menester e naturalmente dixieron los sabios antiguos que otrosy es cabeça del regno, porque asy como de la cabeça naçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los mienbros del cuerpo byen asy por el mandamiento que nasçe del rey que es señor e cabeça del regno todos los del regno de deben mandar e guiar...

157

1478, Septiembre, 12. Sevilla. Reina al concejo de Murcia. Orden de que García de Alcocer no entendiera más en el corregimiento de Murcia y le pagaran el salario que les dijera el bachiller Álvaro de Santesteban y el adelantado Pedro Fajardo, que entendiera en la administración y ejecucción de justicia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 9v.)

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, y omes buenos de la villa y leal çibdad de Murçia.

Resçibi vuestra carta e oy lo que de vuestra parte con el bachiller Alvaro de Santesteban mi enbiastes suplicar, que por fazer bien e merçed a esta çibdad e por la relevar de fatigas, yo mande a Garçia de Alcoçer que no entendiese mas en el corregimiento de ella.

Yo vos mando que le pagueys su salario por el tienpo que el bachiller vos dira, y en quanto toca a la administraçion de la justiçia de esa dicha çibdad, con toda diligençia trabajad como fielmente sea a todos administrada. Sobre lo qual yo escrivo a Pero Fajardo, mi adelantado, para que entienda en la administraçion e execuçion de ella e la favorezca como cunple a mi serviçio.

De Sevilla a XII dias dias de setienbre de LXXVIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alfonso de Avila. E el sobrescripto de la dicha carta dezia: «Por la Reyna, al conçejo, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble y leal çibdad de Murçia».

158

1478, Noviembre, 13. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia, ordenando enviaran sus procuradores en Cortes para jurar al príncipe don Juan. (A.M.M.; Leg. 4272/33)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Bien sabedes como a nuestro Señor Dios plogo por su clemençia de nos dar al prinçipe don Iohan, nuestro muy amado fijo por primogenito heredero de estos nuestros reynos e como es uso e costunbre en ellos que todos los prinçipes y prinçipales, perlados y cavalleros de ellos, por si o por sus procuradores bastantes, e las çibdades e villas de nuestros reynos que suelen enviar procuradores a las Cortes por sus procuradores de Cortes con sus poderes bastantes, envien a obedesçer e resçibir e jurar al prinçipe nuevamente nasçido por legitimo heredero de estos dichos nuestros reynos para despues de los dias de su progenitor a quien ha de de susçeder, por lo qual vosotros siguiendo el dicho uso e loable costunbre e continuando la fidelidad e lealtad de que sienpre esa çibdad ovo e mostro a los reyes nuestros primogenitos, e a nos ovistes resçibido e jurado por vuestros procuradores que a nos enviasteis a las Cortes que fizimos en la villa de Madrigal el año pasado de setenta e seys, a la ynfanta doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija por prinçesa heredera de mi la reyna y por reyna de aqui estos reynos en defecto vieron para despues de mis dias y prometieron que si yo pasase de esta presente vida a otra, que la dicha prinçesa oviese hedad conplida, que todo lo que yo despusiere y ordenase por mi tes[tamento] terna de la governaçion e administraçion de la persona de la dicha prinçesa e de sus dichos reynos seria obedesçido e conplido por las çibdades e villas e logares de ellos, e por bien, estos fizieron juramento por sy e en las animas de cada uno de vos, segund lo qual por el nasçimiento del dicho prinçipe nuestro fijo el dicho juramento e resçibimiento que asy fizieseis a la dicha ynfanta, nuestra fija, paresçe quedar sin efecto y vosotros siguiendo la dicha vuestra fidelidad y guardando la dicha costunbre y conpliendo lo que deveys y seades tenudo de enviar otra vez vuestros procuradores de Cortes para fazer otro tal resçibimiento y juramento al dicho prinçipe nuestro fijo.

Y otrosy, bien sabedes como [entre tanto] otras ordenanças se fi[zi]eron en la Junta General de la Hermandad que se fizo en la villa de Madrid este presente año, se contiene en dos ordenanças, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Otrosy, se publico e manifesto a estos dichos reynos que los dichos rey e reyna nuestros señores, por fazer bien e merçed a sus pueblos e subditos e naturales e en

algunas enmiendas e satisfaçion de su fidelidad e fatigas e trabajos que por su serviçio han resçibido e resçiben, han prometido e prometen, e dada su fe e palabra real de no echar ni repetir ni pedir pedidos ni monedas ni enprestidos ni otros pechos algunos sobre las çibdades e villas e logares de estos dichos sus reynos que han entrado e entraren e contribuyeren en las dichas hermandades todos los dichos tres años que a sus altezas son otorgados mas que seran libres e francos durante el dicho tienpo pagando la dicha gente e contribuyendo en los gastos de la dicha hermandad todos los dichpos tres años, lo qual sus altezas de su moraliberalidad sin ystançia ni suplicaçion de persona alguna proveyeron e otorgaron personalmente en la dicha nuestra junta e congregaçion general en presençia de los dichos diputados e procuradores e mensajeros de los dichos sus reynos e señorios e quedo e fue asi asentado e convenido por parte e conveniençia çierta e firme fecha entre sus altezas e los dichos sus reynos.

Otrosy, prometieron sus altezas e dieron su fe real que si algunas çibdades e villas e logares ovieren en sus reynos asi de su corona real como de señorios o abadengos o behetrias que no querian ser obedientes ni entrar ni continuar los dichos tres años en las dichas hermandades que sus altezas los no vayan echar e respetar luego pedidos e mondas, e aque ellos se cogeran e cobraran de los tales logares rebeldes para los gastos e nesçesidades de sus reales señorios por manera que si en tal caso ovier dapno e detrimento de su rebelion que sintieran si fueran obedientes e contribuyeran en la dicha hermandad, e que si no venieren e se encabeçaren e pagar de aqui al dicho de Sant Juan de junio, que sean avidos por rebeldes e contumazes e se [echen] e repartan sobrellos los dichos pedidos e monedas y algunas de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos contra el thenor e forma de la dicha hordenança no han querido entrar ni han entrado en la dicha Hermandad por lo qual han yncurrido en las dichas penas e son tenidos e obligados de pagar los dichos pedidos e monedas que las otras çibdades e villas e logares que han entrado en la dicha hermandad gozan de la libertad de execuçion que nos les damos e que durante el tienpo de la dicha hermandad no les sean echados ni repartidos pedidos ni monedas, ni lo paguen».

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuera notificada por qualquier persona, elijades e nobrades vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que venga y pase y se presente ante nos e ante el dicho prinçipe nuestro fijo a donde quiera que nos estovieramos a quinze dias del mes de enero del año primero que viene con el dicho vuestro poder para ser el dicho resçibimiento e juramento al dicho prinçipe nuestro fijo en la forma e manera que por la dicha ynfanta nuestra fija fue fecho y para fazer hordenar e otorgar todas las cosas que para execuçion de ello fuere menester sacar e conplideras, e para otorgar e echar pedidos e monedas sobre las çibdades e villas e logares de nuestros reynos que no han entrado en la dicha hermandad, segund el thenor e forma de las dichas hordenanças e que no los puedan echar sobre las otras tierras que han entrado en la dicha hermandad a las quales, nos entendemos en dar lo suso dicho por nos prometido.

E otrosy para platicar e fagar e otorgar por Cortes y en vos e en nobre de los dichos nuestros reynos todas las otras cosas e cada una de ellas que nos viere-

mos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien comun de los dichos nuestros reynos.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas sed çiertos que pasado el dicho plazo mandaremos executar en los que lo susodicho no conpliesen las dichas penas, e que mandaremos entender en las dichas Cortes con los procuradores que a ellas venieren sin atender a los absentes e de como esta nuestra carta vos fuese notificada, mandamos qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a treze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Va escripto sobreraydo o diz, «del año primero que viene.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

159

1479, Enero, 1. Guadalupe. Reyes al adelantado de Murcia. comunicándole que Gaona, su contino, iba a hacer cosas a su servicio en Murcia y que le dieran fe y creencia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 16,v.)

El Rey e la Reyna

Adelantado pariente.

Nos, enviamos alla a Gaona, contino de nuestra casa, a fazer algunas cosas conplideras a nuestro serviçio, el qual çerca de ello de nuestra parte vos fablara.

Nos, vos mandamos le dedes entera fe e creençia e a que ello por serviçio nuestro pongays luego en obra.

De Guadalupe a primero de henero de setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrand Alvarez.

El sobrescripto de la dicha carta dezia: «Por el Rey e la Reyna al adelantado de Muçia, su pariente».

160

1479, Enero, 13. Puebla de Santa María de Guadalupe. Reyes Católicos al licenciado Lope Sânchez del Castillo. Ordenándole que se dirigiese a Murcia y requiriese al concejo, nombrase dos regidores y dos jurados para que con él examinasen y tomasen cuenta de los diez mil maravedís que había para reparo de los adarves. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 19r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado Lope Sanchez del Castillo; salud e graçia.

Sepades que Diego Riquelme, regidor e Alonso Hurtado, jurado de la çibdad de Murçia, sy e en nobre de los otros regidores e jurados de la dicha çibdad de quien tienen poder, nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que la dicha çibdad tiene muchos mrs. de propios e mas diez mill mrs. para reparo de los adarves de la dicha çibdad, e que asy mismo se han fecho algunas derramas en ella los tienpos pasados, los quales todos los que han resçibido los mayordomos e otras personas de la dicha çibdad e que de ellos han gastado en cosas no devidas, e de ellos han convertido en sus propios usos e intereses, e que los adarves de la dicha çibdad no se han reparado ni se han cunplido las otras nesçesidades de ellos que de razon se devian conplir e que en poder de las personas que tenian cargo de resçibir los dichos mrs. han quedado muy grand parte de ellos e han saldado la cuenta que de razon devian dar; e nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos diputar una persona que resçibiese las dichas cuentas e que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro serviçio e la dicha justiçia de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado. Es nuestra merçed de vos encomendar y cometer lo sobredicho.

Porque vos mandamos que vades a la dicha çibdad de Murçia, que requerades al conçejo, justiçia, regidores e jurados de ella, que nobren entre sy dos regidores e dos jurados, e con vos juntamente tomen e resçiban las dichas cuentas, e sy ellos no se conçertaren en fazer el dicho nobramiento dentro de tres dias despues que por vos fueren requeridos, luego despues de pasados los dichos tres dias, vos el dicho liçençiado, los dichos dos regidores e dos jurados para que con vos sean en tomar las dichas cuentas e resçibid de ellos juramento que en el tomar e resçibir de las dichas cuentas y en todo lo otro que sobrello se oviere de fazer se ayan bien e fielmente sin arte e sin engaño, porque nos mandamos aca resçibir de vos el mesmo juramento y quanto asy fecho, fagades traer ante vos los libros de las rentas e

propios de la dicha çibdad e la nomina de los repartimientos que en ella se han fecho de çinco años a esta parte, e los mayordomos e otras personas que han tenido cargo de lo resçibir e gastar, e resçibir de ellos la cuenta buena, fiel e verdadera e cabal de quantos han sydo los mrs. de los dichos propios del dicho tienpo aca, e las derramas que se han fecho, e quanto monta todo y en que se ha gastado e distribuydo, e resçibays en cuenta lo que vos paresçiere ser bien gastado y distribuydo, e lo que fallaredes que no se deve resçibir en cuenta. E lo que fuere devido a la dicha çibdad que lo fagays dar e pagar, que se convierta e gaste en aque ellas cosas que fueren de nuestro serviçio e bien e pro comun de la dicha çibdad, e para que los dichos propios e rentas e repartimientos fueron dedicados fazyendo sobrello todas las prendas e premias e presyones e vençiones de bienes que segund de derecho se deve fazer. E mandar a vos a las partes en que atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, la qual e las quales, nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es para cada cosa e parte de ello con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos mandamos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la Puebla de Santa Maria de Guadalupe a treze dias de enero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nobres: Garçia Ferrandez, Manrique. Alonso Franco. Iohanes, doctor. Nuñez, doctor. Antonius, doctor. Registrada. Alfonso de Mesa. Diego Vazquez, chançeller.

161

1479, Abril, 30. Cáceres. Reyes Católicos al adelantado Pedro Fajardo. Otorgándole poder para hacer la guerra en el marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1478-1488. Fol. 28r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ....;* págs. 299-301)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc.

Por la presente damos poder y facultad a vos, Pedro Fajardo, nuestro adelantado y capitan mayor del regno de Murçia y del nuestro consejo, para que podades fazer y fagades guerra y todo mal y daño a don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena y a todas las villas y lugares y fortalezas que por el estan, y a todos sus cria-

dos y valedores y secaçes, y a sus bienes y tierras y heredamientos de ellos y de cada uno de ellos, por quanto han estado y estan y rebeldes en nuestro deserviçio faziendo guerra, y otros robos y males y daños en estos nuestros regnos y a nuestros subditos y naturales de ellos.

E por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las nobles çibdades de Murçia, como de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, y del dicho marquesado de Villena y de la noble çibdad de Alcaraz, y de los otros lugares comarcanos al dicho marquesado, que estan en nuestro serviçio, que cada y quando por vos, el dicho adelantado Pedro Fajardo, fueren y llamados y requeridos para fazer la dicha guerra, que se junten todos con vos, los de cavallo con sus armas y cavallos, y los peones con sus ballestas y lanças y otras armas que tovieren, y cunplan vuestras cartas y mandamientos que dieredes como si nos mismos o qualquier de nos las diesemos y mandasemos dar, so las penas que vos, el dicho adelantado, de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, les ponemos y avemos por puestas. Y asi mismo vos damos el dicho nuestro poder conplido para que podades contratar y contratedes, asi con la çibdad de Chinchilla y con el alcaide de la fortaleza de ella, como otras qualesquier villas y lugares y aldeas del dicho marquesado de Villena, que vos den y entreguen en nuestro nobre y para nos, la dicha çibdad o villas o lugares o fortalezas o qualquier o qualesquier de ellas, que vengan a nuestro serviçio y obidiençia y para que si lo quisieren fazer y nos lo quisieren dar, podades tomar y tomedes la posesion *vel quasi* de todo ello, y les confirmar y confirmedes en el dicho nuestro nobre, todos los privillejos, buenos usos y costunbres y todas otras qualesquier merçedes; y fazerles otras de nuevo, asi de maravedies de juro, como de maravedies de por vida, asi a los dichos alcaydes de las dichas fortalezas y de cada una de ellas, como a las personas particulares de las çibdades e villas e logares y de qualquier de ellas; para que podades sobrello dar y dedes vuestras cartas y seguridades firnmadas de vuestro nobre y selladas con vuestro sello; y podades jurar y juredes en nuestros animas, que las mandaremos guardar y guardaremos todo lo susodicho porque vos les fuere prometido, y jurado y confirmado y segurado, segund y en la manera que dicha es. Y prometemos por nuestra fe y palabras, de mantener y guardar y cunplir todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello que por vos, el dicho adelantado, fuere fecho, y segurado y confirmado en la dicha razon; y que nos, ni alguno de nos, no iremos ni veremos contra ello ni contra alguna cosa de ello en ningun tiempo, ni por alguna manera, por lo menguar o quebrantar, ni en parte de ello. Para lo qual todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, vos damos poder conplido a vos, el dicho Pedro Fajardo, con todas sus inçidençias y dependençias, anexidades y conexidades. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, etc.

Dada en la noble villa de Caceres, a treinta dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Alfonso Ximenez. Diego Vazquez, chançeller.

162

1479, Mayo, 8. Cáceres. Reyes al corregidor de Murcia, comunicando la queja de los dueños de los 26 hornos existentes, conforme a los privilegios, diciendo que habían hecho otros nuevos, por lo que existían pleitos. Ordenando que no hagan mas hornos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 112v-113r.)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Portugal de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aquí adelante o a cada uno de vos a quien esta nuestra carta sea mostrada; salud e graçia.

Sepades que doña Ysabel Castillo A Gonzalo Roniz e Diego Tomas e Diego de Peñaranda e Pedro de Soto e Alfonso de Palazol, Alfonso Castillo e Pedro de Arroniz, çibdadanos, enbiaronme fazer relaçion por su petiçion diziendo que ellos e otros çiertos vezinos de la dicha çibdad tienen veynte e seis casas de fornos de pan de cozer, los quales dizen que hacian para el comun mantenimiento de esa dicha çibdad e que esta averiguado segund uso e costunbre antigua asi por privilegio que tienen de los reyes antepasados, nuestros progenitores, conformada por nos e que el rey don Alfonso el que gano de los moros esta dicha çibdad, conçedio los dichos fornos e dio carta al obispo e cabildo de la yglesia de Cartajena para dar parte de pago del dote que le mando con çierto cargo de (..) que tiene cada una de las dichas casas de fornos e con cargo de loyemo e fadiga (sic) como por uso e costunbre usada e guardada en esa dicha çibdad e por horden fecha e guardada por el conçejo, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e dizen que algunas vezes algunas personas de esa dicha çibdad an cometido de fazer fornos de pan e que sobre ello han seydo pleytos e debates E que los dueños de los dichos fornos los an perturbado e las dichas personas por vertud de los dichos previllejos e confirmaçiones e usos e costunbres e que an estado e estan en tal posesion de ellos, e las otras personas que tienen fornos que ninguna persona ni personas no puedan fazer fornos de pan cozer ni paellas (sic) en esa dicha çibdad ni sus arrabales ni en sus casas mas de los que agora ay. Por ende

que nos suplicaron e pedieron por merçed por si e en nonbre de las otras personas que asy tienen fornos en esa dicha çibdad que los mandasemos confirmar los previlegios e ordenanzas e usos e costunbres que sobre ellos tienen e les han seydo guardados, mandando que ninguna persona ni personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean no sean osados de fazer ni fagan fornos de pan cozer ni paellas en esa dicha çibdad ni sus arrabales ni sus casas, de mas del numero que agora ay en ella e estan edificados, e que si alguna persona de esa dicha çibdad e sus arrabales fueren acreçentados en contra de çiertos vezinos de mas de los que agora ay de manera que ayan menester mas fornos, que desde agora mandasemos que (..) aquellos que tienen fornos aquí e vyeren el mayor perjuizio en fazer forno, lo faga de nuevo para que el pueda llevar la ganançia e provecho del dicho forno, e que si asy oviere de fazer pues reçiba el dinero e no otra persona alguna o como la nuestra merçed fuese; e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego ayades vuestra ynformaçion çierta de lo suso dicho e usede la dicha hordenança que la dicha çibdad diz que sobre ello fizo e de cómo fasta aquí a seydo usado e guardado. E llamadas e oidas las partes a quien atañe proveades sobe ello conplimiento de justiçia sin dar en ello luenga ni dilaçion alguna.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fizieredes para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de a cada uno a quien vos esta carta mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Caçeres a ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna nuestros sñores, la fiz escrevir por su mandado.

163

1479, Mayo, 18. Cáceres. Reyes al concejo de Lorca y a todos los conçejos de sus reinos. Ordenando que los que cometan delitos en Lorca no puedan acogerse al privilegio de perdon que tiene Xiquena. (A.M.L. Libro II de Privilegios.; fols. 287r-288r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Gallizia, de

Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los corregidores asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, asi de la çibdad de Lorca como de qualquier otras çibdades, villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e otras qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe o atañer pueda en qualquier manera por qualquier razon que fuer; salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion que el señor rey don Henrique, nuestro hermano que santa gloria aya, a suplicaçion de don Juan Pacheco, maestre de Santiago, ovo dado e dio una su carta e provision a la villa de Xiquena para que todos los que en ella fuesen a vibir un año, fuesen perdonados de todos e qualesquier crimenes, delitos y exçesos por ellos fechos y cometidos segund mas largamente que el dicho perdon diz que se contiene, e por esta la dicha villa de Xiquena, çerca de la çibdad de Lorca, muchos de los veçinos e otras personas que sobre la dicha çibdad estan, toman atrevimiento para fazer e fazieren algunos crimenes e delitos en la dicha çibdad e su termino e ansy fechos vanse a la dicha villa de Xiquena a ganar el dicho perdon, e que casi estar en la dicha villa o estar en la dicha çibdad es todo uno; e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia mandando revocar el dicho previlegio o a lo menos declarando que no se estienda a los que de aquí adelante fizieren delitos en la dicha çibdad e como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta declaramos e mandamos que el dicho previlegio dado a la dicha villa de Xiquena no puedan gozar e no gozen los que de aquí adelante fizieren e cometieran qualesquier delitos en la dicha çibdad de Lorca, y en quanto a esto, de nuestro propio motu o çierta çiençia e poderio real absoluto, revocamos el dicho previlegio quedando en su fuerça e vigor ya en las otras partes, lo qual queremos e mandamos que se faga e cunpla no enbargante, que el dicho previlegio este por nos confirmado.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos esta nuestra carta de declaraçion e todo lo en ella conthenido, e cada cosa e parte de ello guardeys e cunplays, e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola, no consintades ni dedes lugar que persona ni personas algunas que si fueren e cometieren delitos en esa dicha çibdad, gozen del dicho previlegio e sin enbargo del executedes en ellos la comun justiçia, e que lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados, e de ello no pretendades ynorançia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco, e a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir;e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias

primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Caçeres, diez e ocho dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

164

1479, Junio, 5. Trujillo. Carta de los Reyes al concejo de Lorca. Confirmación de los buenos usos y costumbres acerca del nombramiento de oficiales. (A.M.L. Cartas de los Reyes Católicos, nº 47. Original B/C. Leg. A; Armº 1º.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Mallorcas, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Lorca e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos regidores de la dicha çibdad nos es fecha relaçion diziendo que nos estando en la noble çibdad de Sevilla nos fizieron saber como otros algunos regidores de esa dicha çibdad yntentando quebrantar los buenos usos e costunbres de ella queriendo mudar en otra su estancia los ofiçios de alcaldes e alguaziladgos e regimientos e otros ofiçios asy reales como conçegiles en quebrantamiento de los dichos previllejos e buenos usos e costunbres que de luengos tienpos a esta parte fueron usados e guardados, sobre lo qual nos aviamos mandado dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nobres e sellada de nuestro sello, para que los dichos previllejos e buenos usos e costunbres que esa dicha çibdad tienen de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, fuesen usados e guardados e conplidos en todo e por todo e porque segund el thenor e forma de ellos pudiesedes elegir e nobrar los dichos ofiçios e que despues estando yo, el rey, en la villa de Madrid, a suplicaçion de los dichos regidores que intentaron quebrantar los dichos previllejos e buenos usos e costunbres antiguas, con relaçion no verdadera que sobrello me fizieron, mande dar e di una mi carta sobre

la eleçion de los dichos ofiçios en çierta forma mudando la su estançia de los dichos previllejos e buenos usos e costunbres antiguas contra la qual dicha merçed de mi el rey, los dichos regidores se opusieron diziendo por una petiçion que en el nuestro consejo presentaron que era en grand dapno e prejuizio de la dicha çibdad e de los dichos previllejos e buenos usos e costunbres antiguos de ella, e que por causa de ello estavan aparejados grandes escandalos para la primera eleçion que se avia de fazer de los dichos ofiçios.

Por ende que nos soplicarian e pedian por merçed que mandasemos dar nuestra carta para que los dichos ofiçios fuesen dados e elegidos por collaçiones segund el thenor e forma de los dichos previllejos antiguos e segund que de luengo tienpo aca que memoria de omes no es en contrario se avia usado. Sobre lo qual asi mismo los dichos regidores que yntentavan quebrantar los dichos previllejos mostraron ante nos en el nuestro consejo la dicha carta que yo el rey mande dar en la dicha villa de Madrid e otras escripturas, nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos ver el conplimiento de la dicha carta de mi el rey e de lo que por vertud de ello sea mi fecho, e que la aprovasemos e confirmasemos para que valiese e ovieren devido efecto agora e de aqui adelante perpetuamente para sienpre jamas, segund e en la manera que en la dicha carta, orden e determinaçion se contenia.

E vistas por los del nuestro consejo las dichas nuestras merçedes e escripturas por anbas las dichas partes ante nos traidas e presentadas, ansy mismo lo alegado por ellos por las dichas sus petiçiones, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra merçed para vosotros en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los dichos previllejos e buenos usos e costunbres que esa dicha çibdat de Lorca tiene de los dichos reyes nuestros progenitores en quanto a la eleçion e nobramiento de los dichos ofiçios e los guardedes e conplades, e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellos e en cada uno de ellos se contiene sy e segund que fasta aqui los avedes usado e guardado e conplido, e en conpliendolos e guardandolos elijades e nobredes los dichos ofiçios segund e por la forma e manera que fasta aqui lo avedes fecho por manera que los dichos previllejos e usos e costunbres antiguos ayamos dado.

E por quanto a nos es fecho relaçion que las collaçiones de San Pedro de la dicha çibdad por estar tan pequeñas e de tan pocos vezinos no ay en ellos copia de cada persona como ay en cada una de las otras collaçiones para concurrir en la dicha eleçion e nobramiento de los dichos ofiçios.

Por ende es nuestra merçed e voluntad e por esta dicha nuestra merçed mandamos que de aqui adelante las dichas collaçiones de Sant Pedro e Santa Catalina sean avidas por una collaçion en quanto atañe o atañere a la dicha eleçion de los dichos ofiçios, e que los dichos ofiçios se repartan en las dichas dos collaçiones por las personas de ellas segund e por la forma e manera que en cada una de las otras çinco collaçiones se reparte, e acostunbran repartir.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e de privaçion de los ofiçios e

confirmaçion de los bienes.E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Trujillo, a çinco dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Va escripto sobre raydo e diz: «conplido vala».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohn Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

165

1479, Junio, 30. Trujillo. Comisión al corregidor de Murcia, para el pleito que Isabel Carrillo y su hermano Diego mantenían con Pedro Calvillo sobre la herencia de su padre y repartir entre ellos la villa y bienes de Cotillas. (A.G.R.M.; R.G.S., VI-1479, fol. 17; R-30, doc. 1/215).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el nuestro corregidor de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Iohan del Puerto, vezino de la çibdad de Murçia, en nobre como procurador de doña Ysabel Carrillo, muger que fue de don Iohan de Castro, e de Pedro Carrillo e de doña Juana Carrillo, fijos de Diego Calvillo, vezinos de la dicha çibdad. Nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver fasta quarenta e çinco años poco mas o menos tienpo, que fallesçio e paso de esta presente vida Ferrand Perez Calvillo, padre de la dicha doña Ysabel e de Pedro Calvillo e de Diego Calvillo, abuelo de los dichos Pedro Carrillo e doña Juana; el qual diz que por su testamento e postrimera voluntad dexo por sus universales herederos a los dichos sus fijos e que como a mayor de dias dexo por sus universales herederos de los dichos sus bienes a la dicha doña Ysabel Carrillo, la qual diz que por algunos dias tovo el lugar de Cotillas como bienes del dicho Ferrand Perez partibles entre ella y sus hermanas, segund que por çiertas scripturas de merçed e partiçion que de dicho lugar fue fecha diz que paresçian. E que como quier que ella requirio a los dichos Pedro Calvillo y Diego Calvillo, sus hermanos, que se juntasen con ella a fazer la partiçion del dicho lugar e bienes, que por cabsa del dicho Pedro Calvillo se no fizo la dicha partiçion e que cree que lo fizo con deliberado animo de aplicar el dicho lugar para sy, e que poniendolo por obra fue al dicho lugar con

gente armada e que tomo el lugar e se apodero de una torre que en el esta, e la fortaleza, para la mejor tener e defender el dicho lugar, e que echo fuera al alcayde que por la dicha doña Ysabel en la dicha torre estava, e tomo çiertos bienes muebles que estavan en la dicha torre de la dicha herençia e de la dicha doña Ysabel, e las aplico para sy, e que las ha tenido por fuerça e contra su voluntad, e que como quier que por muchas vezes le he requerido que dexe libremente el dicho lugar e torne e se junten a fazer la dicha partiçion de ello, que lo no ha querido ni quiere fazer poniendo en ello sus escusas e dilaçiones, en lo qual diz que sy asy oviese a pasar que ella e los dichos sus sobrinos resçibirian gran agravio e dapño, e nos suplico e pidio por merçed açerca de ello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandoles dar nuestra carta para el dicho Pedro Calvillo que se juntase con ella a fazer la partiçion e les diese la parte que del dicho logar de Cotillas e de los dichos bienes e herençia les pertenesçe, o que le mandasemos dar un juez syn sospecha que entre ellos fiziese la dicha partiçion o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçet de vos lo encomendar e cometer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagades entre ellos la dicha partiçion e division del dicho lugar e bienes que el del dicho Fernand Perez Calvillo quedaron, e les dedes a cada uno de ellos la parte que de ello fallaredes que le copo e perteneçia, librando e determinando açerca de ello todo aque ello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy interlocutorias como definitivas, las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a devida esecuzion con efecto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien el dicho negoçio atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que acudan e parezcan ante vos e se junten a fazer la dicha partiçion a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, los quales nos por la presente los ponemos. Para lo qual todo lo que dicho es mas mejor fazer e conplir e esecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Trugillo a XXX dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

166

1479, Julio, 13. Trujillo. Reina Isabel a Alfonso de Lorca, regidor de Murcia. Ordenándole restituya lo que se llevó de más por la cuenta que hubo de haber. (A.M.M.; Leg. 4272/34.)

167

1479, Julio, 13. Trujillo. Reina al concejo de Murcia. Para que recibieran como regidor a Juan de Ayala por muerte de Francisco de Riquelme. (A.M.M.; Leg. 4272/35.; A.G.R.M.; R.G.S, VII-1479, fol. 107; R-30, doc. 4/215).

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo,de Valençia, de Portogal, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos d la muy noble çibdad de Murçia, a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Iohan de Ayala, mi regidor de esa dicha çibdad me fizo relaçion por su petiçion diziendo que el rey mi señor e yo proveymos e fezimos merçed de un ofiçio de regimiento que en esa dicha çibdad que vaco por fin de Françisco de Riquelme, vos enviamos mandar por nuestra merçed que lo resçibiesedes al dicho ofiçio e le recudiesedes e feziesedes recudir con la quitaçion e derechos e salarios de el, e le guardasedes e feziesedes guardar todas las prerrogativas, graçias e merçedes que por razon de mi carta avia de gozar, segund mas largamente en la provision que del dicho ofiçio le fezimos se contiene la qual diz que por parte de algunos de vos los dichos regidores, e jurados e personas susodichas fue suplicado e enviado en presençia de la dicha suplicaçion e por otros fue resçibido al dicho ofiçio, e contra el fueron dichas e alegadas çiertas razones en el nuestro consejo, e que nos mandamos al liçençiado Lope Sanchez del Castillo a que fiziese çerca de ello çierta pesquisa para que vista aque ella mandasemos proveer en ello como entendiesemos ser conplidero a nuestro serviçio, el qual dicho liçençiado diz que fue a fazer la pesquisa que entre vos los dichos regidores e ofiçiales que fuistes en reçibir al dicho Juan de Ayala al dicho ofiçio e no lo reçibi, fue fecho çierto, asi e con que efetto contiene que la dicha pesquisa [la] çesasen de se fazer, e a nos las dichas partes oviesedes de jurar e guardar çiertos

capitulos e hordenanças que fezistes, los quales fuesen traidos ante nos de nuestro çierto termino e aque ello que mandasemos guardar fuese conplido e guardado por todos vosotros, e que despues de nos aver confirmado los dichos capitulos le resçibiria al dicho ofiçio segund mas largmente fue asentado, e diz que por cabsa que vos los dichos regidores e jurados que fuisteis que no resçibio al dicho Juan de Ayala avian de ser enviadas las dichas ordenanças e capitulos ante mi dentro de çierto termino e no los reçibisteis, e yo mande dar mi carta para qu fuesen traidas y dadas al dicho Juan de Ayala con çierto aperçibimiento, segund que en la dicha mi carta se contiene por vertud de lo qual diz que se fueron dadas las dichas ordenanças, las quales el dicho Juan de Ayala presento ante mi, e yo a suplicaçion las mande ver en el mi consejo, e vistas, mande proveer çerca de ello, segund por mis cartas vereys. E el dicho Juan de Ayala me suplico e pidio por merçed que çerca de ello con remedio de justiçia le mandase proveer, mandandole dar mi carta para que fuese resçibida al dicho ofiçio de regimiento e como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que luego vista esta mi carta sin otra luenga ni dilaçion ni escusa alguna, e sin sobrello me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta, mandamiento ni segunda ni terçera jusion si el dicho Juan de Ayala no ha fecho el juramento acostunbrado lo tomeys e resçibays de el, el qual asi fecho lo ayades e resçibieredes todos de concordia por mi regidor de esa dicha çibdad, en logar del dicho Françisco Riquelme e useis con el en el dicho ofiçio, e le recudeys e fagays recudir con la quitaçion e derechos e salarios a el pertenesçientes, e la guardeys e fagays guardar todas las prerrogativas, graçias, e merçedes franquezas e libertades, preheminençias, dignidades, prerrogativas, esençiones e inmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por fazer del dicho ofiçio deven aver e gozar e le deven ser guardadas, segund se contiene en la carta por donde provey del dicho ofiço se contiene no enbargante dicha su (.) ni asi mismo las razones, por vos o por alguno de vos, en contrario de esto dichas e allegadas, ni otras qualesquier razones que diguedes e alleguedes e querades dezir e alegar en contrario de lo suso dicho, pues que por vosotros fue fecho el dicho asiento de ello, resçibid despues de confirmadas las dchas ordenanças mias ni yo por esta mi carta los resçibo e do por resçibido al dicho ofiçio e a la posesion del, e le doy poder e abtoridad para lo usar e exerçer e llevar la quitaçion, e derechos e salarios, de gozar de las cosas susodichas en manera que por vosotros o alguno de vos no sea resçibido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de vuestros ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes, para la mi camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros sguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, treze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo la Reyna. Yo Iohan Ruiz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

168

1479, Julio, 15. Trujillo. Carta de los Reyes, ordenando a Francisco Pérez Beltrán, escribano de Murcia, de entregar a Pedro Calvillo los autos y pleitos que ante el pasaron, para que los presentes ante el consejo, en el pleito que trata con su hermana y sobrinos sobre la villa de Cotillas. (A.G.S., 1479; fol. 72; Publicado por Torres Fontes, J.: *El Señorio de Cotillas en la Edad Media;* págs. 89-90; Centro de Estudios Torrenos, Las Torres de Cotillas (Murcia) 1985).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, Françisco Perez Beltran, escrivano de la noble çibdad de Murçia e a otros escrivanos publicos a quien atañe e pueda atañer; salud e graçia.

Sepades que Alfonso Avellan, regidor e vezinos de la dicha çibdad, en nobre e como procurador de Pedro Calvillo, vezino e regidor de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que ante vos pasaron e en vuestro poder estan algunas escripturas e abtos tocantes al dicho Pedro Calvillo, de que el dicho su parte entiende aprovechar para el pleito e cabsa que ante nos en el nuestro consejo tratan doña Ysabel Carrillo e don Pedro Carrillo e doña Juana Carrillo, sus sobrinos, sobre el lugar de Cotillas e otros bienes. E nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que le diesedes traslado de todas las escripturas e abtos que al dicho su parte pertenesçian que por ante vos pasaron e en vuestro poder estan, para lo traer e presentar ante nos, al nuestro consejo para guarda del derecho del dicho su parte o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta diez dias primeros siguientes, dedes e entreguedes al dicho Pedro Calvillo o al que su poder oviere, traslado de todas e qualesquier escripturas e abtos que ante vos pasaron e en vuestro poder estan que a el pertenesçian, sygnado de vuestro signo en manera que faga fe, pagandovos vuestro justo e devido salario que por ello ayades de aver, porque el lo trayga e presente ante nos para guarda de su derecho.

E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Trugillo, a XV dias de julio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatro çientos e setenta e nueve años.

Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado e con acuerdo de los de su consejo.

169

1479, Julio, 15. Trujillo. Reina Isabel al adelantado Pedro Fajardo, ordenándole hiciera alarde de caballos y armas. (A.M.M.; Leg. 4272/36.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar, de Guipuzcoa; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania; marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del reyno de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que por cabsa de los cavalleros de premia que en las çibdades de Murçia e Lorca ha de aver, no tener ni mantener cavallos ni armas de la quantia e segund que las leyes de mis reynos e las ordenanças de las dichas çibdades lo quieren e mandan, en las dichas çibdades ay muy poca gente de cavallo, e la que ay no bien cabalgada ni armada; e porque por esas çibdades e sus comarcas ser en la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe, a serviçio de Dios e mio e al bien e pro comun e buena guarda e defension de ellas, es muy conplidero que los veçinos de ellas esten bien encabalgados e armados e a punto par defendimiento de la tierra e para las cosas conplideras a mi serviçio, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego fagades requerir las copias de los cavallos de premia que en esas dichas çibdades a de aver e fagades fazer alardes, e a los que fallaredes que son de la quantia para tener e mantener cavallos e armas, les asigneys termino para que los conpren e les mandeys de mi parte, e yo por esta mi carta, mando que los tengan dende en adelante segund que en las ordenanças de las dichas çibdades se contiene, so las penas e segund que a vos bien visto fuere; e si al dicho termino no conprarn los dichos cavallos e mantovieren dende en adelante, que esecutedes e fagades esecutar en ellos e en sus bienes las dichas penas que por vos sobrello les seran puestas. Ca yo, por esta mi carta vos do poder conplido para ello, e por esta mi carta mando a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades que luego como por vos o por vuestra parte fueren requeridos, fagan los dichos alardes e den las dichas copias e que mantenga los dichos cavallos e armas

segund e como por vos de mi parte les sea mandado, e que en ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcdes ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo a quinze dias de jullio,año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo la Reyna. Yo Iohan Ruyz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

170

1479, Septiembre, 13. Doña Isabel a Diego Riquelme, vecino de Murcia. Nombrándole regidor de Murcia por muerte de Pedro Calvillo. Inserta una carta de 17-VII-1479. (A.M.M., C.R.; 1478-88; Fols. 30v-31v.; A.M.M. Leg. 4272; Exped. 174; 37)[10].

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çesilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes de Algeziras, de Gibraltar, de Guipuzcoa; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Royselon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes que yo mande dar para vosotros una mi carta firmada de mi nobre e sellada con mi sello e librada de algunos de los del mi consejo, su traslado de la qual es este que se sigue:

---

10 Existen algunos documentos relacionados con el nombramiento de regidor ya que el texto es idéntico solo varía el nombre de la persona que ocuparía dicho cargo. Así tenemos: 30 de junio de 1482. Córdoba. En la que el rey nombra a Martín Riquelme, vecino de Murcia. Nombrándole regidor por renuncia de su hermano Diego. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 82r-v).; 26 de febrero de 1482. Medina del Campo.- Reyes al concejo de Murcia para que se reciba al Dr. López de la Cuadra como regidor de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 71r-72r).; 19 de mayo de 1486. Moclín.- Reyes al bachiller Alvaro de Santisteban, nombrándole regidor de Murcia en lugar del Dr. Alfonso López de la Cuadra (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 174r). 20 de diciembre de 1490. Sevilla.- Reyes a Diego de Ayala. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Juan de Ayala. (A.M.M.; C.R. 1484-96; fols. 96v-97r).

«Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de Guipuzcoa; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Diego Riquelme, vezino de la muy noble çibdad de Murçia por los muchos e buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia en alguna emienda e remuneraçion de ellos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor en la dicha çibdad de Murçia en logar e por vacaçion de Pero Calvillo, mi regidor que fue de la dicha çibdad por quanto es finado, e por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano publico, mando al concejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego vista sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna y sin sobrello me requerir e consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusion en su concejo segund que lo han de uso e costunbre, tome e reçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban por mi regidor en la dicha çibdad en logar del dicho Pero Calvillo, e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a el conçerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e con todos los otros derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente usaron con el dicho Pero Calvillo e han usado e usan con cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad e con la dicha quitaçion e derechos e salarios la recudan e fagan recudir.

Otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honras e merçedes e franquezas e libertades e preheminençias e dignidades e perrogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello enbargo ni contrario alguno vos no ponga relaçion que caso que esta mi carta sea presentada sobre el resçibimiento de ella como de la merçed fecha al dicho Juan de Ayala avra algunas diferençias e contrariedades en la dicha çibdad de que a mi se puede recresçer de serviçio, e en ella daño; e a mi como reyna e señora natural en ello pertenesçer, proveer e remediar.

Por ende es mi merçed e mando a vos el dicho conçejo e personas susodichas que resçibades juramento a los dichos Juan de Ayala e Diego Riquelme. E por quanto mi merçed e voluntad es que lo conthenido en esta mi carta sin enbargo de ello aya efecto e que las tales cartas queden en su fuerça e vigor para adelante. E por quanto yo provey de un ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad vaco a Juan de Ayala, vezino de ella, e dado mis cartas e sobrecartas para que sea resçibido el dicho ofiçio, lo qual fasta aqui no se ha fecho porque por algunos regidores e otros ofiçiales de la dicha çibdad a seydo con derecho, e agora a mi es fecha relaçion que caso que esta mi carta sea presentada sobre el resçibimiento de ella como de la merçed fecha al dicho Juan de Ayala avra algunas diferençias e contrariedades en la dicha

çibdad, de que a mi se puede recresçer deserviçio, e en ella daño, e a mi como reyna e señora natural en ello pertenesçe proveer e remediar.

Por ende es mi merçed e mando a vos el dicho conçejo e personas susodichas que resçibades juramento a los dichos Juan de Ayala e Diego Riquelme a los dichos ofiçios de regimiento de quien asi es mi merçed e deliberada voluntad de les fazer merçed, e que no resçibades el uno sin el otro, e que si ya avedes resçibido el dicho Juan de Ayala el dicho ofiçio, que asi mismo luego juntamente resçibades al dicho Diego Riquelme para que sea entendido que por esto no derogue las cartas e provisiones e ordenanças para que se consuma el primer ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad vacare mas que aque ellas que den e esten en su fuerça e vigor para adelante, açerca de lo qual pueda fazer e fagan qualesquier juramentos e solepnidades. E por esta mi carta yo apruebo e confirmo e los do mi fe e palabra real de las mandar guardar e conplir.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los vuestros ofiçios e de confiscaçion de vuestros bienes para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo a diez e siete dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, seretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

Episcopus segob. Don Sancho. Andreas, doctor. Nuñus, doctor. Registrada. Diego Sanchez. Diego Vazquez, chançeller».

E agora por parte del dicho Diego Riquelme es fecha relaçion que como quier que por el e por su parte la dicha mi carta suso encorporada vos fue presentada e vos fue pedido e requerido, que lo resçibiesedes el dicho ofiçio de regimiento, segund que yo por ella vos lo envie mandar, e que lo no quesistes asi fazer, proveiendo vuestras escusas y dilaçiones yndevidas espeçialmente diziendo que suplicavades de la dicha mi carta para ante mi, en lo qual diz que si asi oviese a pasar que el resçibiria grande agravio e daño e no gozaria de la merçed que del dicho ofiçio le fize. E me suplico e pidio por merçed de ello con remedio de justiçia le proveyese mandandole resçibir luego al dicho ofiçio, e como la mi merçed fuese, sobre lo qual por Juan del Puerto en nobre de algunos regidores y ofiçiales de esa çibdad fue presentada ante mi una su petiçion por la qual me enviaron suplicar que yo mandase consumir el dicho ofiçio de regimiento que por fin del dicho Pero Calvillo vaco porque el numero que de los regidores a de aver fuese reduçido en su devido efecto e cuento, e los privilegios de esa çibdad fuesen guardados segund mas largamente en la dicha petiçion se contiene. Lo qual por mi visto e porque mi voluntad determinada es que el dicho Diego Riquelme aya e goze del dicho ofiçio

de regimiento que por fin del dicho Pero Calvillo vaco del qual yo fize merçed e que todo lo contenido en la dicha mi carta sea guardado e conplido e aya devido efecto, mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e sin sobrello mas me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni jusion, juntos en vuestro consejo segund que lo avedes de uso e costunbre vades la dicha mi carta suso encorporada e la guardedes e cunplades e la fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene e que contra el tenor e forma de ella le no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en manera alguna no enbargante las razones dichas e allegadasen contrario, ni otros qualesquier que qerades dezir ni allegar, ca esta es mi yntençion e deliberada voluntad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi, en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, treçe dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado.

171

1479, Noviembre, 14. Toledo. Rey al concejo de Murcia, comunicando que a la muerte de Pedro Calvillo, la reina proveyó de dicho oficio a Diego Riquelme para terminar con los debates que existían en pro de Juan de Ayala. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 30v).

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Portugal de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona, y señor de Vizcaya e de Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como al tiempo que murio Pero Calvillo, la serenisima reyna mi muy cara e muy amada muger, por quitar los debates e pleitos e quitaçiones que avia e estavan aparejados sobre razon de un regimiento de que nos fizimos merçed a Juan de Ayala, desproveyo del dicho ofiçio de regimiento, quien por fin e muerte que el dicho Pero Calvillo fallesçio e Diego Riquelme con tal condiçion que el dicho Juan de Ayala e el dicho Diego Riquelme juntamente fuesen resçibidos al dicho ofiçio de regimiento, e que el primero que vacase e consumiese con la qual dicha mi carta fuesen requeridos e algunos de vos los dichos regidores reçibisteis al dicho Diego Riquelme al dicho ofiçio de regimiento e otros suplicastes de la dicha carta. E enterado de la dicha soliçitaçion por parte de los dichos regidores que asi suplicastes, fueron presentadas ante mi en el mi consejo çiertas petiçiones, e la dicha serenisyma reyna por una su sobrecarta vos envio mandar que resçibiesedes al dicho Diego Riquelme al dicho ofiçio de regimiento syn enbargo de las razones por vuestra parte allegadas, proveyendovos por ello grandes premias e prendas con la qual dicha sobrecarta fuiste requeridos. E los dichos regidores que teniades suplicando de la dicha primera carta suplicastes asy mismo de la dicha sobre carta como que era que el corregidor e algunos de vos los dichos regidores e jurados les reçibistes al dicho ofiçio de regimiento como dicho es. E enterado de la dicha suplicaçion fueron preguntados por vuestra parte ante mi en mi consejo çiertas petiçiones e los (abtos) que sobre esto pasaron vistos fueron conmigo e sobre ello platicado e fue acordado que sin enbargo de las razones que por algunos de vos los dichos regidores e jurados dichas e que pudierades dezir e alegar, e que syn enbargo de la dicha suplicaçion que debia mandar que el dicho Diego Riquelme fuese reçibido al dicho ofiçio de regimiento de esta mi carta e terçera jusyon para vosotros en la dicha razon; e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes regidos syn me mas consultar sobre ello e syn esperar otra mi carta ni mandamyento, resçibays al dicho Diego Riquelme al dicho ofiçio de regimiento e lo acojais en vuestros cabildos e ayuntamientos e usedes con el como cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad e le acudays e le fagays acodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de regimiento anexos e pertenesçientes todo e segund e por la via e forma e manera que en la dicha carta e sobre carta se contiene, e contra derecho e forma de ella no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara, de los quales dichos ofiçios de regimiento vosotros lo contrario fizieredes vos fi (sic) por suspendidos, e mande al mi corregidor con otras qualesquier justiçias e regidores de la dicha çibdad que no vos resçiban en sus cabildos e ayuntamientos ni usen con vosotros en los dichos ofiçios. E demas que del que con esta dicha mi carta fueredes requeridos fasta quinze dias primeros siguientes parezcades personalmente ante mi, en la mi corte, e venidos vos no partays ni absenteys de ella syn mi liçençia e mandado. E mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a catorze dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado

172

1479, Noviembre, 14. Rey Fernando a los regidores y vecinos de Murcia. Haciendo saber que tenía conocimiento de las ligas y confederaciones hechas para favorecerse y ayudarse en sus cuestiones y de que la ciudad estaba dividida en dos bandos. Ordena que se deshagan dichas ligas y confederaciones. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 49r-v.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, los regidores, cavalleros, escuderos, o qualquier personas, vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Murçia, a quien lo en esta mi carta contenido ataña e atañer pueda en qualquier manera o por qualquier razon que sea. E a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que me es fecha relaçion que en esta çibdad teneys fechas ligas e cofradias para vos favoreçer e ayudar a vuestras quistiones e vandos e diferençias que terneys, e que a esta cabsa la dicha çibdad esta puesta en quistion e vandos formados dello se espera seguir ynconvynientes e ruydos e escandalos e otros males e daños, de lo qual a mi sigue deservição. E la dicha çibdad e vezinos e moradores della, daños. E porque a mi como rey e señor en la tal perturbaçion proveer e remediar aya. Mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que luego que con esta fueredes requerido, desagays qualesquier ligas e monipodios e confederaçiones que entre vosotros teneys fechas en qualquier manera, e deys por ningunos qualesquer juramentos e pleyto homenajes que vos teneys fechos, los unos e los otros.

Porque yo por la presente, de mi propio motu e çierta çiencia e poderio real absoluto de aquesta parte, quiero usar e uso, como rey e señor doy por legitimos qualesquier juramentos e pleytos homenajes que en esta razon tengays fechos e dados, e vos lo doy por libre e quitos dello e de cada cosa e parte de ello a vosotros e a vuestros fijos e desçendientes, de vuestro bienes e suyos, en el estado que

estavades, que fiziesedes el pleyto homenaje. E vos mando que de aquí adelante no vos torneys a confederar, ni por vandos y parçialidades vos junteis unos con otros en vos ayuntar ni favorezcades, de manera que bivays en toda paz e sosiego e a mor de la çibdad sea bien regida. Lo qual vos mando que asi se faga e cunpla, so pena que por el mesmo fecho perdays e ayays perdido los ofiçios de regimiento e juraderias e otros qualesquier ofiçios que tengays, e yncurrais en pena de veynte mill maravedies cada uno si lo prefizieredes.

E si despues de fecho vos tornaredes a confederar e juramentar dare destierro de la dicha çibdad por un año, la qual dicha pena mando al mi corregidor de la dicha çibdad que se presente cada vez que en ella cayeredes e irrumpieredes. Demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

En la muy noble çibdad de Toledo a catorze dias del mes de noviembre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatroçientos e setenta e nueve Años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

173

1479, diciembre, 31. Puebla de Sta. María de Guadalupe. Reyes al adelantado de Murcia. Orden de que toda la gente que pudiera fuera a impedir que el marqués de Villena entrara en Chinchilla. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 16r-v.)

174

1480, Enero, 20. Toledo. Reyes Católicos a los corregidores, justicias etc., de todos sus reinos para que se haga justicia a unos portugueses. (A.G.S., I-1480, fol. 151.; A.G.R.M; R-30, doc. 20/215.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Alonso de Merlo, de nuestro consejo e nuestro asystente en la muy noble çibdad de Sevilla, e a los corregidores, asysten-

tes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Sevilla como de todas las otras çibdades, villas e lugares de nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualquiera de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Mateo Fernandez e Anton Martinez, portugueses, escuderos del muy alteza rey de Portugal e nuestro muy caro e muy amado primo, nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que estando ellos en las mares de nuestros reynos, en puerto de Cartajena, no faziendo ni diziendo porque mal y daño de reçebir, so confianza de la paz e amistad fecha e firmada e jurada entre nos e el dicho rey de Portugal, que el capitan Chichones e Asamar, jurados de la dicha çibdad de Sevilla, e Juan de Sevilla, morador de la dicha çibdad, e Ramiro, hermano del dicho Chichones e jurado Asomar e Juan de Sevilla e Ramiro, fuyeron e se fueron del dicho puerto con la dicha caravela, de manera que no pudieron cobrar cosa alguna de lo que asy les fue tomado e robado, ni el dicho alcayde les pudo fazer cunplimiento de justiçia; sobre lo qual mostraron ante nos en el nuestro consejo testimonio. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les proveyese de recaudo con justiçia; e como la nuestra merçed fuese. E nos mandamos ver la dicha ynformaçion en el nuestro consejo; e por ellos vista fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que, viendo la dicha ynformaçion echa por parte de los dichos Mateo Fernandez e Anton Martinez, vos sera presentado, e sy menester fuera ayades otra de nuevo, e sy por ella fallaredes lo sobredicho aver sydo e pasado, asy prendais los cuerpos a los dichos capitan Chichones e Asomar, jurado, e Juan de Sevilla, hermano del dicho Chichones. E los sequestreis los bienes en qualquier e qualesquier lugar que los fallaredes, e llamadas e oydas las partes, sin largas ni dilaçiones de maliçia entregueis e fagais de vuelta a los dichos Mateo Fernandez e Anton Martinez de la dicha caravela e de todas las cosas que en ella tomaron con mas las costas e daños que a esta cabsa se les han recresido, e fagais soltar los dichos presos e proçedades contra los culpantes segun fallaredes por ofiçio e por derecho como quebrantadores de la paz puesta por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara.

Dada en Toledo a veynte dias de enero de mill quatroçientos e ochenta años.

175

1480, Enero, 28. Toledo. Reyes al concejo de Murcia y a todas las ciudades, villas y lugares del reino. Dando normas sobre las monedas de oro y plata y sus precios. (A.M.M., C.R.; 1478-88; Fols. 32v-33r.; A.M.M. Leg. 4272/175.; A.G.R.M.; R.G.S., I-1480, fol. 34; R-30, doc. 22/215).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia, de Sevilla, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algrbes, de Aljeziras, d Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysello e de Çerdania, marquses de Oristan, condes de Goçiano. A los duques, marqueses, condes prelados y ricos omes, maestres de las ordenes, priores y a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia y alcaldes y otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes y a los conçejos asistentes, corregidores, alguaziles, merinos veynte e otros regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la noble çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e logares de los dichos nustros regnos e señoriose a todas las otras e qualesquier personas estantes en estos nuestros regnos e a quien lo de yuso conthenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas de estos dichos nuestros regnos que estan juntos en Cortes por nuestro mandado, nos es fecha relaçion que estos dichos nuestros regnos estan en grand confusion e los naturales de ellos resçiben grand daño e detrimento por las mandanças e adversidades que ay en los presçios de las monedas de oro e plata, de lo qual se ha seguido e sigue grandes daños e ynconvenientes, prinçipalmente en las contrataçiones, sobresto nos suplicaron que fiziesemos mandar, remediar, proveer, dando orden como las dichas monedas corriesen generalmente por todos los dichos nuestros regnos en un presçio. Lo qual todo, nos mandamos ver y platicar a los del nuestro consejo y a çiertos de los dichos procuradores que para ello fueron diputados y a otras personas enseñadas y espertas en la lavor y contrataçion de las dichas monedas, los quales todos juntamente resçibieron muchas ynformaçiones e ovieron en el nuestro consejo muchas platicas sobrello y finalmente por todos fue acordado que nos deviamos mandar que se diesen y tomasen la dichas monedas de oro y plata en la manera siguiente e que no se pueda dar ni tomar, ni se de ni tome el exçelente entero que nos mandamos labrar en mas de nueveçientos e senta mrs., e que el medio exçelente o un castellano entero de los que el señor rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya, mando labrar, no pueda subir ni suba mas de qua-

troçientos e ochenta mrs., e una dobla de la vanda que no pueda subir ni suba mas de treçientos y sesenta e çinco mrs., e un florin del cuño de Aragon doçientos e sesenta e çinco mrs., e un cruzado de Portogal treçintos e setenta e çinco mrs, e un ducado treçientos setenta e çinco mrs., e un real de plata, treynta e un mrs., que las dichas monedas, cada una de ellas, no se puedan dar ni den mas en canbio ni en pago de las contias de suso declaradas, so pena que qualquiera que lo diere en mal preçio por el mismo caso sea de esterrado de la nuestra corte si en ella lo diere o del lugar donde biviere, si en otra parte lo diere por treynta dias continuos, e demas que pague en pena por cada vez que contra esto pasare çierto tanto de lo que montare la moneda que asi diere. E el que lo resçibiere en preçio demasiado, en pago o en mercadoria, que pierda lo que asi reçibe con otro tanto, e que estas dichas penas se repartan en esta manera:

La meytad para la nuestra camara e el un quarto para el acusador que lo acusare, e el otro quarto para el juez esecutor que lo condenare. E si los esecutores fueren en esto remisos, que paguen ellos la misma pena de suso contenida que avian de pagar los que dieren la moneda en mas preçio.

E en quanto a las coronas de Françia, porque no se les puede dar çierta tasa por la diversidad que en ellas se fallan; mandamos que los [a]creedores e contrayentes no sean neçesitados a las tomar pero si las partes que ovieren de resçibir el pago las quisieren resçibir que las tomen por lo que valen segund la ley estoviere. E es nuestra merçed e mandamos que los canbiadores publicos que de cada çibdad o villa o lugar entran, por cada pieza que cobraren en mrs. o a reales, que tomen para si del dicho preçio las contias siguientes:

De cada pieza de exçelente entero, ocho mrs. e de cada medio exçelente o Enrique, quatro mrs.; e de cada pieça de dobla o ducado o cruzado, tres mrs.; e de cada pieça de florin, dos mrs. E que no lieven mas por canbiar e dar dineros por ninguna de las dichas pieças, so las dichas penas.

E otrosy, que todas las monedas de oro e plata que fueren de justo peso aunque sean quebradas o sordas, se tomen por buenas e valgan tanto como las sanas, e persona alguna no las deseche por ser quebradas ni sordas, ni las tomen menos que las sanas, so las dichas penas, que si fueren menguadas las tales penas quebradas o sordas que pagando el que las da el menos cabo de peso que la otra parte las resçiba e no las pueda desechar, so las dichas penas. E porque nos avemos segurado y prometido y jurado a los dichos procuradores de Cortes que mandaremos y faremos executar las dichas penas y no faremos remedio de ellas y asi lo entendemos conplir y executar; mandamos a vos los dichos nuestros alcaldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chançelleria e a vos los asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias, asi de la çibdad de Murçia como de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares, que luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado vos fuere notificada, fagades juramento por ante el vuestro consejo de guardar e conplir e executar esta dicha nuestra carta realmente e con efecto, e porque persona alguna de esto no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas justiçias e a cada una de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado vos fue-

re notificada, la fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados acostunbrados, e dende en adelante traygades a devida esecuçion y con efecto lo contenido en esta nuestra carta.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscçion de los bienes d los que lo contrario fizieren para la nuestra camara y fisco; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcdes ant nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrvir por su mandado.

176

1480, Febrero, 9. Toledo. Reyes a los concejos, aljamas, arrendadores etc.. Comunicándoles que estan obligados a pagar maravedís de las albaquías u otras deudas en el obispado de Cartagena y reino de Murcia, desde el año 1453 a 1477 y que pagaran a D. David Aben Alfahar, tesorero y recaudador mayor.
(A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 184v-185r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos e aljamas e arrendadores e recabdadores, asy a los acojedores e otras personas singulares qualesquier de qualquier ley o estado e condiçion que sean o que dizen e estan obligados a dar e pagar qualesquier contias de mrs. pertenesçientes a las albaquias e debdas devidas a nos en qualquier manera en el obispado de Cartajena e regno de Murçia desde el año de mill e quatroçientos e çincuenta e tres años fasta en fin del año asy mismo pasado de setenta e syete años, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta firmada de nuestros nobres e sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores e contadores mayores de las nuestra cuentas vos enviamos mandadr que recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de las dichas albaquias a don Davi Aben Alfahar, nuestro tesorero e recabdador mayor e a Pedro de Tordesyllas, e amos a dos juntamente e no el uno syn poder del otro, con todos e qualesquier mrs. e pan e otras cosas qualesquier a ella anexas e pertenesçientes en ese dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, segund que esto de otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido. E por quanto los dichos don Davi e Pedro de Tordesyllas se obligaron de nos dar e pagar por las dichas albaquias çiertas contias de mrs. a çiertos plazos, que son pasados cada uno de ellos con su mytad, segund mas largamente en la dicha obligaçion que sobrello fizieron se contiene, e paresçe que el dicho don Davi se obligo con el dicho Pedro de Tordesyllas de mancomun en la dicha mitad de la dicha renta de las dichas albaquias segund que asy mismo paresçe por los dichos nuestros libros, e el dicho don Davi no solamente pago la dicha su mitad de la dicha renta pero por razon de la dicha mancomunidad a pagado e paga la otra mitad de la dicha renta que tenia que pagar el dicho Pedro de Tordesyllas, segund que todo esto mas largamente paresçe por los dichos nuestros libros. E agora el dicho don Davi paresçio ante nos e nos pidio que pues el estava obligado e avia pagado todas las dichas contias de mrs. porque asy el dicho Pedro de Tordesyllas e el estavan obligados.

E otrosy, se avia trabajado e trabajava en las demandar e apurar e declarar e resçibyr e recabdar, sobre lo qual diz que se avia puesto e ponia en tantas fatigas e trabajos e avia fecho e fazia sobrello grandes costas e misyones pagando derechos e salarios e juezes executores. e otrosy, a letrados e a procurador. De que diz que se a seguido e sigue esas cosas e daños e menoscabos en sus rentas e negoçios e fazienda, que nos suplicava e pedia por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio de justiçia como la nuestra merçed fuere, mandandole dar nuestras cartas e poderes, revocatorias del dicho poder que al dicho Pedro de Tordesyllas asy mandamos dar para resçibir e recabdar e avenyr e ygualar e demandar con el dicho don David, juntamente la dicha renta de las dichas albaquias, e mandandole dar poder bastante para las resçibir e recabdar e avenyr e ygualar e fazer çerca de todo ello todas las dilijençias e abtos e costas a ellos anexas e pertenesçientes porque mas prestamente el nos pueda fazer conplimiento de pago de todo el dicho debdo.

E nos tovimoslo por bien, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que recudades e fagades recudir al dicho don David Aben Alfahar o a quien su poder oviere, enteramente con todos los mrs. e pan e otras cosas e las dichas rentas de las dichas albaquias devidas qualquier manera y a ellas anexas e pertenesçientes, e no al dicho Pedro de Tordesyllas, no enbargante que en el recudimiento y cartas y sobrecartas que para ello tenia, se contiene. Que recudiesedes con ellas al dicho don Davi Aben Alfahar todo poder conplido, segund e en la manera que en la dicha nuestra carta de recudimiento que sobre la dicha razon les mandamos dar, e amos a dos juntamente de esto es contenido, e asi como sy a el

solo se dirigiese. La qual vos mandamos que veades e cunplades e guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene al dicho don David Aben Alfahar o a quien el dicho su poder oviere, e sy paresçiere que el dicho Pedro de Tordesyllas algund traspasamiento o traspasamientos ovieren fecho de qualquier parte de la dicha renta e qualesquier personas, por esta nuestra carta lo damos por ningunos e mandamos que no valan.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a nueve dias del mes de febrero, año del Señor de mill quatroçientos e ochenta años.

Yo Françisco de Aviles, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la abdiençia de los sus contadores mayores de cuentas, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta dezia: «Garçia Franco. Alonso de Quintanilla. Joanes, dotor. Gomez Garçia. Diego Vazquez, chançeller. E otras señales syn letras. Conçertada».

177

1480, Febrero, 9. Toledo. Reyes al concejo de Murcia. Orden de que ni el cambiador ni ninguna otra persona llevara mas de cuatro mrs. por cada gramo que faltara de peso en el excelente, medio excelente, castellano, ducado y cruzado; ni mas de tres en la dobla de la banda o florín. (A.M.M. Leg. 4272/38.; A.M.M.; C. R., 1478-88; fol. 33r).

Nos el rey e la reyna enviamos mucho saludar a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho confiamos.

Bien sabeys como por otra nuestra carta, firmada de nuestros nobres e sellada con nuestro sello, dada a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos que estan juntos en Cortes, vos enviamos mandar que fizieredes pregonar e guardar la tasa que por la dicha nuestra carta pusimos a los exçelentes e medios exçelentes e castellanos e doblas de la vanda e cruxados e ducados e flo-

rines, e que ninguna ni algunas personas no los diesen ni resçibiesen mas de la dicha tasa, so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas. E porque nos es fecha relaçion que por la mengua del peso que en alguna de las dichas monedas se falla, muchos canbiadores e otras personas descuentan por los gramos que en ella faltan demasiadas quentas de lo que justamente deve descontar.

Por ende, mandamos e ordenamos que canbiador ni otra persona alguna, no descuente ni lleve mas por cada gramo que faltare de peso de exçelente e medio exçelente e castellano, e ducado e cruzado de quatro mrs., e por cada gramo que faltare de dobla de la vanda o de florin, tres mrs., e qualquier que mas llevare que yncurra en las penas en la dicha carta contenidas. E fazedlo luego pregonar e executar.

De la çibdad de Toledo a nueve dias de febrero de ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

178

1480, Marzo, 2. Toledo. Reyes Católicos a todas las autoridades y concejos. Transcribiendo una ley que prohibe sacar moneda de Castilla y ordenando que se informe sobre las personas que quebrante dicha ley. (A.M.M.; Leg. 4280/22; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 36v-37r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia de Portogal, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los otros alcaldes de las sacas e cosas vedadas, e a los diputados e capitanes e otras gentes de la Hermandad de estos dichos nuestros regnos, e a los conçejos asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la muy noble çibdad de Murçia como de todas las otras e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien lo de yuso conthenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta

nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio los grandes daños que a todos nuestros subditos e naturales se recreçen por la gran osadia que muchas personas han tenido de sacar oro e plata e vellon e moneda e monedada fuera de estos nuestros regnos de Castilla e Leon, en quebrantamiento de las leyes e ordenanças de estos nuestros regnos e en perjuizio de la republica e del bien comun de ellos, lo qual todo, conosçiendo los procuradores de ellos que con nos estavan juntos en Cortes, nos suplicaron que sobrello mandasemos proveer por manera que los dichos daños çesasen e los fazedores de ellos fuesen pugnidos e castigados asperamente. E nos, queriendo proveer e remediar sobrello a suplicaçion de los dichos procuradores, fezimos e ordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Porque muchas personas sin themor de las penas que estan puestas, asi por las ordenanças de la casa de la moneda como por las leyes de los dichos nuestros regnos e quadernos de las sacas e leyes e ordenanças de la Hermandad, contra los que sacan oro e plata e vellon e moneda de estos nuestros regnos, çegados con la codiçia de las ganançias que en ello faltan, se atienen a las sacas, e porque la desorden e movimientos que han ovido en estos nuestros regnos en los tienpos pasados han dado cabsa a la dicha osadia, e los dichos procuradores de Cortes en nobre de los dichos nuestros regnos, nos suplicaron e pidieron por merçed mandasemos remediar e proveer sobre esto pues de cada dia se frecuentava mas este delito e los daños.

Por ende nos, ynovando por esta ley en quanto a lo susodicho, todas las dichas leyes e ordenanças que sobre esto disponen, proveymos e defendimos que persona ni personas algunas no sean osados de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, en pasta ni en moneda alguna, fuera de estos dichos nuestros regnos de Castilla e de Leon, so pena que si el oro e plata o vellon o la moneda de oro e de plata o vellon que se sacara de dozientos e çinquenta exçelentes o de quinientos castellanos abaxo o de esa estimaçion, que por la primera vez aya perdido e pierda todos los bienes, e sea la meytad para la nuestra camara e la otra meytad se parta en dos partes, la una para el que lo causa e la otra para la juez que lo juzgare o executare, e por la segunda vez, que muera por ello e pierda asi mismo todos sus bienes e sean repartidos en la manera susodicha. E sy sacaren dozientos e çinquenta exçelentes o quinientos castellanos o su estimaçion o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma e manera susodicha.

E porque los procuradores fuesen çiertos de primera voluntad por lo que toca a la execuçion de esta ley, les ovimos prometido que mandariamos e fariamos executar las dichas penas contra los que fallasemos que son transgresores de esta ley de aquí adelante, e que no conmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna.

E dezimos que asi lo entendimos mandar e mandamos a las dichas justiçias e a cada una de ellas en sus lugares e juresdiçiones, que luego que esta ley o nuestra carta de ella vos fuere notificada fagan juramento de executar bien e conplidamente esta dicha ley e todo su leal poder, e sy no la pudieren executar, que luego nos

lo notifiquen en sabiendolo, e que una vez en cada un año a lo menos faran cada uno de ellos pesquisa e ynquisiçion, e procurara de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares e juresdiçiones, quien son los quebrantadores de esta ley, e la executaran en sus personas e bienes, e nos lo notificaran como dicho es, pero porque las personas que han de salir fuera de estos dichos nuestros regnos a otras partes han menester levar moneda para su costa e gasto, prometemos e damos liçençia que cada una persona que oviere de salir fuera de estos nuestros regnos, pueda sacar e saque consigo la moneda de oro e plata e vellon o de qualquier cosa de ello que oviere menester para su gasto contino, desde el lugar donde partiere fasta el lugar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con el fueren, e porque en esto no aya encubierta ni fraude; mandamos e ordenamos que cada persona que oviera de salir fuera de estos dichos nuestros regnos, parezca ante el corregidor o alcaldes de la çibdad o villa o lugar de ellos, de donde partiera con la dicha moneda, o del puerto del regno donde ha de salir, e ante escrivano e tres testigos, nos notifique donde va. E quanto entiende la confesion del dicho juramento dixo: «Si juro e amén».

De lo qual fueron presentes testigos de los susodichos, despues de lo susodicho en este dicho dia por ante mi dicho escrivano e los testigos de yuso escriptos. Juan de Çeca, pregonero publico de dicho conçejo, a altas bozes, tañendo con tronpeta, pregono publicamente por la dicha çibdad e por las dichas plaças e mercados acostunbrados la dicha carta de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. De lo qual fueron presentes. Ferrand Nuñez e Pero de Alcaraz e Ferrando del Castillo, escrivanos. E Anton Yvañez, vezinos de Murçia.

179

1480, Marzo, 6. Toledo. Reyes Católicos al deán, cabildo de la catedral de Murcia y a los concejos de la misma. Ordenando que como el vicecanciller en vida de D. Lope Rivas, obispo que fué de la dicha diócesis, había hecho proveer dicho obispado sin licencia de los reyes, que se entregaran las rentas a D. Diego de Soria, vecino de Burgos, que las tuviera en secuestro hasta que se entregaran a la persona por ellos designada. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/39.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 35v-36v).

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia. Por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a

nuestra real preheminençia, nos avemos mandado poner en secrestaçion e de manifiesto las rentas pertenesçientes al traslado de la yglesia de esa dicha çibdad en poridad de Diego de Soria, mercadero e vezino de la çibdad de Burgos,segund vereys por una nuestra carta presente.

Por ende, rogamos e mandamos vos que luego deys orden como libre e desenbargadamente el dicho Diego de Soria pueda coger e coja, resçibir e resçiba las dichas rentas, e le sea acodido con ellas, según el thenor e la forma de la dicha provisyon, e para ello le deys e fagays dar el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E no consyntades ni dedes lugar que enbargo ni contrario alguno le sea puesto, lo qual en serviçio resçibiremos. E al contrario, no entendemos dar lugar en manera alguna.

De Toledo, a seys dias de março de LXXX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

180

1480, Marzo, 25. Toledo. Reyes a Yecla, notificando el nombramiento de corregidor de dicha villa a favor de su maestresala Gaspar de Fabra. (A.G.S.- R.G.S., II. fol. 8; Publicado por Torres Fontes, J.: *Yecla en el reinado ...*; pág. 43)

Don Fernando e doña Ysabel etc... A vos, el conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yecla e a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas e razones que a ello nos mueven conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro comun de esa villa, nuestra merçed e voluntad es que Gaspar Fabra, nuestro maestresala, tenga por nos, en tanto que nuestra merçed e voluntad fuera, la governaçion e justiçia e jurediçion de esa dicha villa. Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante ayades e tengades por governador de esa dicha villa al dicho Gaspar Fabra, e dexeis e consintais libremente usar de los ofiçios, justiçia e jurediçion de la dicha villa, e oir e librar los pleitos e causas que en ella estan començados e movidos, e se començaren e movieren de aquí adelante; los librar e determinar como fallare por derecho, e punir e castigar los delinquentes e aver e levar los derechos e salarios a los dichos ofiçios perteneçientes. Fagades e cunplades e pongades en obra todo lo que el dicho Gaspar Fabra de nuestra parte vos dixere o mandare y os enviare dezir e mandar, como si nos lo mandaramos en persona, e que no usedes en los dichos ofiçios de justiçia e jurediçion con Pero Vaca, nuestro maestresala, ni con otra persona ni personas algunas, salvo con el dicho Gaspar Fabra o con quien el dicho su

poder oviere, que nos por la presente lo suspendemos e lo havemos por suspendidos de los dichos ofiçios e damos poder al dicho Gaspar Fabra segund dicho es, para usar e exerçer con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo, a veinte e çinco dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escrevir por su mandado. En las espaldas acordada e señalada del doctor de Talavera. Registrada. Diego Sanchez.

181

1480, Mayo, 30. Toledo. Provisión de los Reyes para el gobernador del Marquesado de Villena, Pedro Vaca, ordenándole no ejerciera su gobernación sobre las villas de Villena, Almansa y Yecla, que quedaban, conforme al acuerdo adoptado cuando se alzaron a su servicio, libres de su jurisdicción y a cargo de mosén Gaspar Fabra. (A.G.S.-R.G.S.; II. fol. 232; Publicado por Torres Fontes, J.: *Yecla en tiempos ...;* págs. 44-46)

Don Fernando e doña Ysabel, etc ... A vos Pero Vaca, nuestro maestresala e governador en el marquesado de Villena, e a los alcaldes alguaziles, regidores, cavalleros escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la çibdad de Chinchilla como de todas las otras villas e lugares del dicho marquesado, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber, como al tiempo que la dicha villa de Villena e Almansa e Xorquera, se redugieron a nuestro serviçio, mandamos dar e dimos la governaçion e cargo, asi de la justiçia como tenençia e guarda de las dichas villas

de Villena, Almansa e Xorquera, a mosen Gaspar Fabra, nuestro criado e capitan, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las cartas e poderes que para ello le mandamos dar e dimos. Despues de lo qual, estando yo, el Rey, en la çibdad de Valençia, por parte de los dichos conçejos de Villena, e Almansa e Xorquera, me fue fecha relaçion, diziendo que vos, el dicho Pero Vaca, nuestro governador en el dicho marquesado, e vuestros alcaldes e ofiçiales e alcaldes de el, los aviades demandado o demandavades el salario que les cavia por razon de la dicha governaçion, e sobre ello les aviades fecho çiertas prendas e represarias a los vezinos e moradores de las dichas villa, sobre la qual, yo el Rey, mande dar e di mi carta e provision patente, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, para vos, el dicho Pero Vaca, e vuestros alcaldes e ofiçiales en la dicha razon, por la qual vos enbie mandar que de alli adelante no demandasedes ni cobrasedes salario ni otro derecho alguno de las villas de Villena, e Almansa, e Jorquera, ni de los vezinos e moradores de ellas, porque el dicho Gaspar Fabra tenia el cargo de la dicha governaçion e tenençia de las dichas villas de Villena e Almansa e Xorquera, ni de los vezinos e moradores de ellas, porque el dicho Gaspar Fabra tenia el cargo de la dicha governaçion e tenençia de las dichas villas. E si algunas prendas e represarias les aviades fecho, ge las volviesedes luego, e de alli adelante no vos entremetiesedes en les demandar salario alguno por razon de la dicha gobernaçion, ni sobrello fuesen fatigados ni agoviados, porque nuestra merçed e voluntad fue, es, era que el dicho Gaspar Fabra, nuestro capitan, oviese la governaçion de las dichas villa e la justiçia de ellas, e no otro alguno, como mas largamente en la dicha carta, que asy mande dar yo, el rey, se contiene. Con la qual diz que como quiera que a vos o a vuestros ofiçiales, vos han con ella requerido que la guardasdes e cunpliesedes, diz que lo no avedes querido ni queredes fazer, antes diz que aveis tomado de las dichas villas de Villena e Almansa, çiertas prendas sobre el dicho salario, e no las aveis querido dar sin que vos den fianças de vos pagar el dicho salario, que dezis que les cabe pagar, e de les tornar las dichas prendas a su poder, asi que diz que sus dueños de las dichas prendas, porque no se las perdiesen, vos dieron las dichas fianças en la dicha razon, e se obligaron de vos volver las dichas prendas o pagar el dicho salario e derecho. Y porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho Gaspar Fabra, nuestro criado e capitan, aya e tenga la governaçion de las dichas villas de Villena, e Almansa e la dicha villa de Yecla, por quanto por nuestro mandado ha entregado la dicha villa de Xorquera e las varas de la justiçia de ella con los salarios e derechos al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e no otra persona alguna, sobre lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mandamos a vos el dicho Pero Vaca, nuestro governador en el dicho marquesado, e logares de el, e a vuestro alcalde mayor e alcaldes, e a otros alguaziles e ofiçiales, e conçejos susodichos e a cada uno de vos, que no demandedes ni mandedes demandar de aquí adelante el dicho salario a las dichas villas de Villena e Almansa e Yecla, e a los vezinos e moradores de ellas ni los fatiguedes ni les fagades prendas e represarias algunas sobre la dicha razon, e si algunas prendas e represarias les

aveis e teneis fechas, que los tornedes e restituyedes luego libre e desenbargadamente e sin costa alguna, e dedes por libres e quitos qualesquier fiadores que las dichas villas e vezinos e moradores de ellas vos ayan dado, de vos pagar el dicho salario e derechos que asi les demandavades e de vos tornar las dichas prendas o represarias por quanto nuestra merçed e voluntad es que no vos paguen el dicho salario ni cosa alguna de los dichos derechos e cosas al dicho ofiçio de governador pertenesçientes, ni otro derecho alguno, ni entendais en cosa alguna de lo que a las dichas villas atañe. Ca nos por la presente damos por libres e quitos a los tales fiadores que asi vos tienen dados sobre la dicha razon los vezinos e moradores de las dichas villas de Villena e Almansa. E asi mismo damos por libres a los fiadores que sobre ello vos ayan dado, e damos por ninguno e de ningund efecto e valor qualesquier obligaçion o obligaçiones e recabdos que vos ayan fecho e otorgado de vos dar e pagar el dicho derecho e salario. Queremos e es nuestra merçed e voluntad que no valan ni fagan fe en juizio ni fuera de el, aunque por vos, el dicho governador e alcaldes e alguaziles e alguno de vos o por otras personas, sean presentadas las tales obligaçiones e recabdos ante qualesquier alcalde o alcaldes o otras justiçias de estos nuestros regnos e señorios e pedido execuçion de ellas. E por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la dicha çibdad de Chinchilla como de las otras villas e lugares del dicho marquesado e de las otras çibdades e villas e logares del dicho marquesado e de todas las otras çibdades e villas e logares de estos dichos nuestros regnos e señorios, sobre razon del dicho salario que el dicho Pero Vaca vos demanda de la dicha governaçion, no le consientan ni den logar a que sean presos ni prendados ni enbargados ni tomados algunos de los dichos sus bienes, porque nuestra merçed e voluntad es que los no den ni paguen a vos, el dicho Pero Vaca, ni cosa alguna del dicho salario, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E por esta dicha nuestra carta, mandamos a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Villena e Almansa e Yecla e a cada uno de ellos, que no ayan ni tengan de aquí adelante al dicho Pero Vaca por governador de las dichas villas de Villena e Almansa e Yecla, e a cada uno de ellos que no ayan ni tengan de aquí adelante al dicho Pero Vaca por governador de las dichas villas de Villena e Almansa e Yecla, salvo al dicho Gaspar Fabra, o a quien su poder oviere, al qual vos mandamos, so la dicha pena, que acudades e fegades acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de governador anexas e pertenesçientes, porque esta es nuestra merçed e deliberada voluntad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas suso contenidas e de cómo esta dicha nuestra carta vos fuere presentada e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare

fasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cunplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a treinta dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia, Acordada por vuestra alteza, Rodericus, doctor. Registrada. Diego Sanchez.

182

1480, Julio, 27. Toledo. Reyes al concejo de Murcia. Comunicándoles la prórroga por un año del corregimiento de Murcia al licenciado Lope Sánchez del Castillo. Ordenando que le dieran el favor y ayuda que éste necesitara.[11] (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 49r.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia.

Nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e execuçion de nuestra justiçia e por [mejor govier]no de esa çibdad. Mandamos proveer del ofiçio de corregimiento e juzgado de ella al liçençiado Lope San[chez del Ca]stillo por un año conplido primero siguiente. Segund por nuestra carta patente que para ello le mandamos dar vereys.

Por ende, nos, vos mandamos que vos conformeys con el dicho liçençiado e para las cosas tocantes a la justiçia le deys todo el favor e ayuda que oviere menester, en lo qual serviçio e plazer nos fareys.

De la çibdad de Toledo, veynte e syete dias de jullio de ochenta años.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrand Alvarez. En las espaldas dezia: «Por el rey e la reyna. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de Murçia».

11 El 14 de agosto de 1481 pese a la petición del concejo murciano los Reyes mantienen la prórroga del corregimiento de Murcia al lcdo. Lope Sánchez del Castillo. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 62r-v).

183

1480, Septiembre, 15. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Prohibiendo que los regidores y jurados vivieran con los caballeros ni con el adelantado. Inserta en una del día 5-III-1483. (A.M.M. Original; Leg. 4280/27; A.G.S., IX-1480.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos es fecha relaçion que vosotros o algunos de vos contra las leyes e ordenanças de nuestros regnos e de esa dicha çibdad e no curado de las penas en que por ello cays e yncurris e aveys bivido e bivis algunos de vos en el adelantado de Murçia e con otros algunos cavalleros e omes poderosos de la dicha çibdad e su comarca e de otras partes de estos nuestros reynos de bivienda continua, e aveys llevado e llevays tierra e acostamiento de ellos, e les acodis e servis cada e quando que vos enbian a llamar, e porque lo tal a nos se sigue deserviçio, e a la dicha çibdad e al buen regimiento de ella daño, e a nos como rey e reyna pertenesçe proveer e remediar en los semejantes nuestros. E porque al tienpo que por el señor rey don Iohan, nuestro padre, cuya anima Dios aya; fueron ordenandos los ofiçios de aquesa çibdad, fizo e ordeno un capitulo que sobre esto fabla, su thenor del qual es este que se sigue:

«Otrosy, es mi merçed e mando que porque los regidores e jurados que agora son fechos por mi en la dicha çibdad, e los que de aqui adelante fueren, esten todavia çiertos e prestos para las cosas que cunple a mi serviçio e a exençion de la mi justiçia que ninguno de ellos no pueda aver ni aya acostamiento de ningund cavallero ni de otra persona biva en la dicha çibdad ni del adelantado de regimiento de Murçia. E qualquier que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda su ofiçio e todos sus bienes e sean confiscados para la mi camara.

Otrosy, porque en la dicha çibdad aya mas onbres que mantengan cavallos e armas; es mi merçed e mando que ninguno no pueda aver los dichos ofiçios de regidoria e juraderia ni alguno de ellos salvo manteniendo cavallo e armas.

Otrosy, es mi merçed que cuando acaesçiere vacaçion de alguno de los dichos regimientos que los otros regidores de la dicha çibdad con los alcaldes e alguaziles de ella sobre juramento, fecho en forma devida, elijan para el tal ofiçio de regimiento que asy vacare tres personas, las que entendieren que para ello sean mas

pertenesçientes, e que enbien la suplicaçion para mi porque yo provea de el a uno de ellos que el entendiere que mas cunple a mi serviçio.

Otrosy, en razon del ofiçio de los jurados, es mi merçed, que cada que vaque qualesquier ofiçio de juraderia se provea de el, segund en la çibdad de Toledo, e que se rigan segund en la dicha çibdad.

Otrosy, es mi merçed que el ofiçio de regimiento que lo no pueda aver padre e fijo juntamente en un tienpo, ni dos hermanos en un tiempo».

E nuestra merçed e voluntad es que el dicho capitulo sea guardado e conplido en todo e por todo segund que en el se contiene. Acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que suso va encorporado e lo guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir e esecutar e traher, e traygades a pura e devida execuçion e efecto en todo e por todo, segund que en el se contiene, e en guardandolo e conpliendolo contra el thenor e forma, no consyntades ni dedes logar que regidor ni jurado alguno de la dicha çibdad, biva con cavallero alguno de ella ni con el nuestro adelantado del nuestro reyno de Murçia. E sy alguno de los dichos regidores o jurados bivieren con los dichos cavalleros o con el dicho adelantado, mandamos a vos los dichos justiçia e regidores que lo no resçibays en vuestro cabildo e ayuntamiento, so pena que por el mismo fecho, perdays e ayays perdido los ofiçios que en la dicha çibdad tovieredes e todos vuestros bienes, los quales sean confiscados e aplicados para la nuestra camara e fisco.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quinze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Alfonsus, dotor. Alfonsus.Registrada, Alonso del Marmol. Diego Sanchez, chançeller.

184

1480, Septiembre, 18. Medina del Campo. Privilegio de armas hecho por los Reyes a D. Martín de Chinchilla, por su defensa de la fortaleza de Xiquena. (A.G.S., Mercedes y Privilegios. 348-135.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rossellon e de Çerdaña; marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Martin Gonzalez de Chinchilla, criado y cavallero de la casa del marques don Diego Lopez Pacheco, alcaide de la villa y fortaleza de Xiquena que es frontera de los moros enemigos de nuestrs santa fe. Por los muchos e buenos e leales serviçios que vos aveis fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente en la defensa de la dicha villa e fortaleza de Xiquena, donde vos, teniendo çercada la dicha villa e fortaleza de Xiquena los moros de la casa de Granada, e teniendo ellos entrada e tomada la dicha villa e la puerta prinçipal de la dicha fortaleza de ella, e estandola conbatiendola por todas partes, vos, por serviçio de Dios e nuestro posponiendo vuestra persona e vida, con grande esfuerço peleastes con los dichos moros y fustes ferido e derramada vuestra sangre. E matando muchos de ellos los lançastes e echastes fuera de la dicha villa e fortaleza, de manera que a cabsa vuestra e por vuestra lealtad e buen esfuerço, la dicha villa se cobro y no quedo en poder de los dichos infieles, de que a Dios Nuestro Señor e a nos se siguio e sigue mucho serviçio a nuestro reignos e a nuestro subditos y naturales de ellos grand ubtilidad e prouecho.

Por ende, acatando el dicho serviçio tan señalado que en lo susodicho nos fezistes, e en alguna enmienda e remuneraçion de ello, e porque de vos e de vuestra lealtad para siempre aya memoria, e vos y de los que de vos vinieren seades mas conosçidos e honrados, por la presente vos damos por vuestras armas propias conosçidas: un castillo conbatido la puerta abierta. Que sea el canpo azul e el dicho castillo blanco, a seneficançia e memoria de como por vuestro buen esfuerço, la dicha villa e fortaleza se cobro e quedo por nos.

E por vos damos liçençia e facultad para que de aqui adelante vos e los que de vos vinieren para sienpre jamas, podades traher e traigades las dichas armas en vuestras devisas e insinias e raposteros e en los otros lugares donde las otras personas de nuestros reinos, a quien avemos dado e señalado armas, las trahen e acostunbran e pueden traher.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las

Ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casa fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios, e a otras qualesquier estado o condiçion, preheminençia o denidad, e a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar a bos e a los que de vos venieren para sienpre jamas, esta merçed que nos vos fazemos e liçençia que vos damos para traher las dichas armas en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene.

E que vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella, ni contra parte de ella, agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por algunos. Sobre lo qual, en neçesario vos es (sic) mandamos al nuestro chançiller y notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren y pasen e sellen nuestra carta de previllejo, lo mas firme e bastante que le pedieredes e ovieredes menester.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contra ello fizieren, para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para eso fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e ocho dias de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Alvarez, secretario del rey e la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

185

1480, Octubre, 19. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia para que tuvieran por corregidor al licenciado Lope Sánchez de Castillo. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 49v)

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia. Ya sabeys como nos ovymos proveydo del ofiçio del corregimiento e juzgado desa dicha çibdad al liçençiado Lope Sanchez del Castillo por tiempo de un año. E que el quede en logar de vosotros e fuese reçebido, e ha usado e usa del dicho ofiçio de corregimiento por sy e por sus lugarestenien-

tes çierto tiempo. E porque nos entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e a la paz e sosiego e buena governaçion desa dicha çibdad. Nuestra merçed e final voluntad es que todavia el dicho liçençiado tenga el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad fasta ser cunplido el dicho año del dia que asy fue resçibido.

Por ende nos vos mandamos que luego como esta vieredes, syn que por ello espereysnotra nuestra carta ni mandamiento ni jusyon le ayades e tengades por nuestro corregidor desa dicha çibdad e sea con el dicho ofiçio segund e por la forma e manera que en la provisyon, que para ello le mandamos dar, se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al. So las penas e enplazamientos en la dicha provisyon conthenidos.

Fecho a diez e nueve dias de octubre de ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. En las espaldas estaban estas rubricas sin letras.

186

1481, Febrero, 20. Barcelona. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Prohibiendo que los vecinos de la ciudad llevaran sus ganados a términos de Ricote pues de esto se había quejado el comendador D. Rodrigo de Ulloa. (A.M.M.; Original; Leg.4272/40.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 50v.)

El Rey

Conçejo, alcaldes, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Rodrigo de Ulloa, mi contador mayor del mi consejo, comendador del Val de Ricote, me fizo relaçion como los vezinos de la dicha çibdad e su tierra le entran a contar e paçer con sus ganados, los terminos de la dicha encomienda e a coger la grana de ellos sin su liçençia. A cabsa de lo qual diçe que la renta de la dicha su encomyenda sea muy disminuyda e resçibira grand dapno y porque el esta aqui conmigo, como sabeys; yo vos mando e encargo por serviçio mio, no consyntades ni dedes lugar a que persona ni personas algunas le entren a cortar ni paçer con sus ganados los dichos terminos ni coger la grana de ellos, y sy en esto dezis que se os haze algund agravio, enbiad a mi quando plugiendo a Dios sepays que yo soy en Castilla, que con justiçia seres remediados y en tanto por mi serviçio que en esto sobreseays, porque en ello me hareys muy agradable plazer e serviçio, e de lo contrario avria enojo e sentimiento.

De Barçelona a veynte dias de febrero de ochenta e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Pero de Camañas

187

1481, Febrero, 26. Valladolid. Reina Isabel a todos los concejos haciendo saber que D. Álvaro de Estúñiga, prior de la Orden de San Juan iba a Rodas en defensa de la fé contra los turcos. Ordena que lo recibieran, dieran buena posada y dejaran pasar libremente con sus acémilas, oro, plata, caballos y mulas. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 75v.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a los alcaldes dezmeros e [alcaldes de las] sacas e cosas vedadas de estos dichos mis regnos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que don Alvaro de Estuñiga, prior de la orden de San Juan en estos mis regnos de Castilla, de Leon, e del mi consejo, a de yr por estos mis regnos de Castilla e de Aragon al gran maestre de Rodas para en defensyon de nuestra santa fe catolica contra el turco.

Porque vos mando que cada e quando por esas dichas çibdades e villas e lugares acaesçiese de pasar, lo resçibades e acojades en ellas e les dedes buenas posadas en que posen el e los suyos. E todas las otras costas que menester ovieren por sus dineros, salvando las dichas posadas, que no las an de pagar, e le tratedes bien e onradamente. E vos y los dichos alcaldes e dezmeroa e guardas los dexedes pasar libre e desenbargadamente con sus açemilas, oro e plata e cavallos e mulas que levaren, jurando el dicho prior que es suyo e de los suyos e no de otra persona alguna y no le escudriñedes ni le demandedes dinero alguno de derechos, porque mi merçed e voluntad es que lo no pague.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo ay fazer e conplir. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dado en la villa de Valladolid, veynte e seys dias de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezia: «Registrada. Diego Sanchez, chançeller».

188

1481, Marzo, 7. Barcelona. Rey Fernando a todas las ciudades del Reino de Murcia. Ordenando que no entren en los términos de la encomienda del Val de Ricote sin licencia del comendador D. Rodrigo de Ulloa. (A.M.M.; Leg. 4272/176.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 51r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla etc. A todos los conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares del regno de la dicha çibdad de Murçia, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Ulloa, mi contador mayor e del mi consejo como de la encomienda del Val de Ricote, me fizo relaçion diziendo como la dicha encomienda de muchos tienpos aca que de memoria de omes no es en contrario, ha estado y esta en posesyon paçifica, que ninguno ni algunos de los veçinos de la dicha çibdad de Murçia e su tierra e de las otras çibdades e villas del reyno de ella, no entren a cortar ni ronçar ni pacer con sus ganados los terminos e limites de la dicha su encomienda e coger la grana de ellos. Y agora diz que vosotros por fuerça e contra su voluntad e sin tener a ello razon ni justa e derecha cabsa, no guardando lo usado en la dicha su encomienda, le avedes entrado y entrades a cortar e ronçar e paçer los dichos terminos e a coger la grana de ellos, en lo qual dize que sy ansy ovyese de pasar que el resçibiria mucho agravio e daño. Suplicome e pidiome por merçed çerca de ello con remedio de justiçia lo mandase proveer como la mi merçed fuere.

E yo tovelo por bien e mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que persona ni personas algunas no sean osado ni osados de entrar, cortar ni paçer con sus ganados los dichos terminos de la dicha su encomienda ni coger la grana de ellos sin liçençia del dicho Rodrigo de Ulloa o de quien por el tuviere cargo de coger los rentos e rentas de la dicha encomienda de Ricote, e si contra lo que dicho es o contra cosa alguna e parte de ello quisieredes yr o pasar, yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mando e do poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e conexidades a Vazquez, alcay-

de de Ricote o a su lugarteniente, al qual yo fago mi juez e mero executor para que faga e pueda mandar fazer en las tales persona o personas que le asy entraren a cortar e ronçar e paçer con sus ganados los dichos terminos e limites de la dicha encomienda e de coger la grana de ellos, prendas e premias e prisyones, asy en sus personas como en sus ganados, e los tener presos e bien recabdados en su poder e los no de sueltos ni fiados, fasta tanto que los daños que los terminos ovieren resçibido sean averiguados y ayan fecho conplido pago al dicho Rodrigo de Ulloa, que segund e por la forma e manera que lo hazian los otros comendadores que han sydo de la dicha encomyenda de Ricote. E sy para lo que dicho es, el dicho Vazquez, alcayde o su teniente, favor o ayuda ovieren menester, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mando a los duques, condes, marqueses, prelados, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores o subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Murçia e de los mis reynos e señorios que con esta mi carta fueren requeridos que ge lo den e fagan dar todo quanto les pidieren e menester ovieren de manera que lo en esta mi carta contenydo sea enteramente guardado y cunplido.

Otrosy, vos mando que fagades pregionar publicamente esta mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados del dicho regno de Murçia porque venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, pero sy contra lo que dicho es, alguna razon tenedes porque asy lo devades fazer e conplir, por la presente vos mando que parezcades ante mi e ante la serenisima reyna, mi muy cara e muy amada muger por vuestros poderes bastantes, del dia que esta mi carta vos fuere mostrada a veynte dias primeros siguientes, y venidos, seredes oydos y guardados con vuestro derecho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la nuestra camara. E demas por qualquier o qualesquier que fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de confirmaçion mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplidedes nuestro mandado; e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi camara e fisco. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, syete dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Alfonsus, dottor. De Aguilar, dottor. Registrada. Diego Ramirez. Alfonso Nuñez, chançeller.

189

1481, Marzo, 7. Barcelona. Rey don Fernando al adelantado Pedro Fajardo y al corregidor de Murcia Diego del Castillo. Haciéndole saber que el maestre don Alonso de Cárdenas, acordó enviar visitadores a cuantos lugares tuvieran bienes los caballeros de la orden de Santiago. A Murcia enviaron al comendador Fernando de Pineda y Juan Martínez para que se le devolviera a la Orden los bienes que se le habían tomado. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 51r-v.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos don Pedro Fajardo, mi adelantado del regno de Murçia e Diego del Castillo, mi corregidor en la çibdad de Murçia, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e logares que son el dicho regno, e otras qualesquier personas, mis vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia e dignidad que sean, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el trelado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que en el capytulo general que el reverendo don Alonso de Cardenas, maestre de la orden de la Cavalleria de Santiago, fizo e çelebro en la villa de Ocaña con sus freyres e comendadores, el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e ochenta años. Acordo de enbiar visytadores a todas las partes donde la dicha orden de Santiago tiene rentas e bienes e encomiendas para las ver e vysitar, e saber sy algunas de ellas estavan enajenadas en poder de personas seglares tiranicamente, e las reduzir e tornar a la dicha orden e encomiendas de ella, para lo qual yo e la serenisyma reyna, mi muy cara e muy amada muger, mandamos dar e dimos nuestras cartas de favor para que las tales personas que asy tienen tomados e ocupados los dichos bienes e heredamientos de la dicha orden, los dexen e tornen e restituyan libremente so guardas e quantas penas çevyles e creminales. Con

las quales dichas cartas, el dicho maestre, envio al dicho regno de Murçia a ver e vysytar las encomiendas de la dicha orden al comendador Fernando de Pineda e a Juan Martinez, clerigo freyre de la horden para saber lo que asy estava enajenado en poder de las dichas personas seglares, e lo reduzir e tornar a la dicha orden e a las encomiendas de ella, los quales dichos comendador Fernando de Pineda e Juan Martinez, clerigo freyre de la dicha horden, me enviaron a fazer relaçion como ellos son venidos al dicho regno de Murçia a ver e visitar las encomiendas e sobre los bienes e heredamientos que asy estan enajenados para los tornar a la dicha orden e encomiendas de ella, segund que por las nuestras cartas lo enviamos mandar, los quales han fecho pesquisa, quien o quales personas seglares han tomado e ocupado bienes e heredamientos de la dicha orden e encomiendas, e dizen que han fallado enajenados muchos de los bienes de la dicha orden e encomienda del dicho regno de Murçia, e diz que no enbargante, que por su parte an sydo requeridos con las dichas nuestras cartas que dexen los bienes e heredamientos de la dicha orden e encomiendas de ella, que no han querido ni quieren fazer poniendo a ello sus escusas e dilaçiones yndevidas. En lo qual dizen que sy asy oviese de pasar, que la dicha orden e encomiendas de ella resçibirian grand agravyo e daño.

E suplicaronme e pidieronme por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les mandase proveer o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, e mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mando, que luego que con ella fueredes requeridos por parte de los dichos visytadores, fagades pesquisas por quantas partes pudieredes, quien e quales personas tienen tomados e ocupados los dichos bienes e heredamientos de la dicha orden e encomiendas de ella, e luego los desenvystades e desapoderedes de ellos, e pongades e asentedes en la posesyon de ellos a los dichos comendador Fernando de Pineda e Juan Martinez, clerigo freyre de la dicha orden, visytadores en el dicho regno de Murçia para que los ellos tornen a la orden e encomiendas de Santiago del dicho regno de Murçia, que para ello les dedes e fagades dar todo favor e ayuda que vos pidieren e menester ovyeren, e que en ello ni en parte de ello en manera alguna, no consyntades ni dedes logar a que enbargo ni contrario alguno les sea puesto.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Barçelona a syete dias de março, año del nasçiiento del Nuestro Salvador Ihesuchristro de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezya: «De Aguilar, doctor. Registrada, Diego Ramirez. Alfonso Nuñez, chançeller».

190

1481, Marzo, 7. Barcelona. Rey al concejo de Murcia. Comunicando que el comendador Rodrigo de Ulloa que algunos vecinos de Murcia continuaban llevando a pacer sus ganados al término de Val de Ricote, lo cual él tenía prohibido, por este motivo envía a Morales, su repostero para que se cumpliera lo ordenado. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 50v.)

El Rey

Conçejo, alcaldes, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Ya sabeys como otra vez vos he escripto que no disedes logar a que los veçinos de esa çibdad de Murçia e su tierra, pasasen ni cortasen ni caçar en los terminos de la encomineda del Val de Ricote, que es de Rodrigo de Ulloa, mi contador mayor e del mi consejo, comendador de la dicha encomienda e no enbargante lo que asy vos escrevi. Diz que todavia entrades a los paçer e cortar e caçar, en lo qual el dicho Rodrigo de Ulloa resçibe dapno. Yo acorde de enbiar alla a Morales, mi repostero, al qual mande que hablase con vosotros al ser cosas çerca de estos terminos de esta encomienda, por serviçio mio le trays lo que dixere y aquello se ponga en obra, en lo qual queda agradable plazer, e serviçio me hareys. E de lo contrario avra enojo grand, e mandare proveer en ello como cunple a mi serviçio.

De la çibdad de Barçelona a syete dias de março LXXXI años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Gaspar de Ariño. En las espaldas dezia: «Por el Rey al conçejo, alcaldes, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia».

191

1481, Marzo, 13. Valladolid. Reina Isabel a Pérez de Riquelme. Nombrándole regidor en lugar de Juan Hernández de Hermosilla. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 51v-52r.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Pedro de Riquelme, veçino de la çibdad de Murçia, confiando de vuestra sufiçiençia e fidelidad e por algunos buenos serviçios que vos me avedes fecho e fazedes de cada dia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades mi regidor de la noble çibdad de Murçia en logar de Juan Ferrandez de Hermosilla, mi regidor que fasta aqui hera en la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan Ferrandez renunçio e trespaso en vos el dicho su ofiçio de regimiento. E me envio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion escripta de su letra e firmada de su nonbre e sygnada de su sygno, que vos proveyese e fizyese merçed del dicho ofiçio.

E por esta mi carta e por su traslado, sygnado de escrivano publico; mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego vista, sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn sobre ello nos requerir ni consultar otra mi carta ni mandamiento ni jusyon, juntos en su consejo, segund que lo han de uso e costunbre, tomen e resçiban de vos el juramento que en tal caso se requier, el qual asy por vos fecho, vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad de Murçia, en logar del dicho Juan Ferrandez de Hermosylla. E usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion, con todos los otros derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente usaron con el dicho Juan Ferrandez de Hermosilla, e an usado e usan con cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e con la dicha quitaçion e derechos e salarios los recuden e fazen recudir.

E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, dignidades, prerrogativas, esençiones, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyenta poner. Ca yo por esta mi carta, vos proveo e fago merçed de el en caso que por alguno o por algunos de ellos no seades resçibido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo ay fazer e conplir. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Valladolid a treze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo la Reyna. Yo Juan Ruyz del Castillo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «En forma». Rodericus, dotor. Registrada. Dotor. Diego Vazquez, chançeller.

192

1481, Abril, 24. Calatayud. Poder de los Reyes a Juan de la Hoz para hacer pesquisa en el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz. Transcribiendo una ley que se dictó en las Cortes de Toledo por la cual cada año eran elegidos veedores para las distintas provincias. Indicando las responsabilidades que exigía este cargo. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 54-55r.; Publicada por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 305-307)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, duques de Atenas y de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marqueses de oristan y de Goçiano. A vos juan de la Hoz, nuestro vasallo y nuestro regidor de la muy noble y leal çibdad de Segovia; salud e graçia.

Sepades que en las Cortes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos y ochenta y un año, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos fezimos y ordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Razon justa es que nos sepamos como nuestros subditos son governados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ovieren menester remedio mayormente, pues a Dios graçias los subditos son muchos y repartidos por muchas tierras y provinçias de diversas calidades y condiçiones; y porque a nos conviene espeçialmente saber los regidores y governadores y ofiçiales publicos de estos como viven y en que manera exerçitan y administran sus ofiçios porque mas çiertos remedios pongamos en los logares y casos que fueren menester.

Por ende, conçediendo a la suplicaçion que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores, dezimos que es nuestra merçed e voluntad de disputar y disputaremos en cada un año de aquí adelante, personas discretas y de buenas conçiençias que fueren menester por veedores, para que repartidos por provinçias vayan en cada un año a vesitar las tierras y provinçias que les fueren dadas en cargo, y estos pidan, entiendan y provean en las cosas siguientes:

Primeramente, que en cada çibdad o villa o logar de su cargo que vieren que cunple, se informen como administran la justiçia y usan de su ofiçio en los tales logares los asistentes y corregidores y los alcaldes y alguaziles o merinos y otros ministros que tienen exerciçio de justiçia, y que agravios resçiben los pueblos de sus comarcas.

Item, que vean si en las dichas çibdades y villas y logares o en sus terminos y comarcas se fazen torres o casas fuertes y como viven los alcaldes y dueños de ellos, y si viene daño de los fechos a la republica y perturban con ello la paz del pueblo.

Item, que vean las cuentas de los propios del conçejo y miren si estan bien dadas y a quien y como se dieron; pero no para de sus rentas y propios les tomemos cosa alguna.

Item, que vean como estan repartidas las puertas y portones y calçadas en los logares donde son menester.

Item, que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores y justiçias çerca de la restituçion de los terminos comunes de cada conçejo de que tienen cargo; y otrosi, sepan si las derramas que se han fecho por el conçejo y otros ofiçiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos trayan relaçion de ello, y sepan si se faze cada año la pesquisa que nos mandamos fazer sobre el serviçio y montadgo y sobre las impusiçiones y portadgos y como y por quien se lievan; y lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego buena y prestamente remediar, que lo fagan y nos traigan la relaçion de ello, y de lo otro nos traigan las pesquisas y enformaçiones que ovieren, porque nos proveamos sobrello como veremos que cunple que se deviere fazer con justiçia».

E agora sabed que nuestra merçed y voluntad es que la dicha ley sea cunplida y exsecutada y traida a devido efecto.

Por ende, confiando de que vos sois tal persona que guardareis nuestro serviçion, y bien y fiel y diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer, y por la presente vos encomendamos y cometemos el conosçimiento y exerçiçio de todo lo contenido en la dicha ley en las çibdades y villas y lugares del regno de Murçia y en la çibdad de Alcaraz y su tierra y en cada una de ellas, y por ante el escrivano que vos para ello quisieredes tomar, ayades las informaçiones y fagais pesquisa y inquisiçion sobre todo lo que dispone la dicha ley, y que se aya informaçion y se faga pesquisa, y podades y fagades y proveades y executedes en las dichas çibdades y villas y logares y en cada una de ellas todas las cosas y cada una de ellas que por la dicha ley esta dispuesto, y puedan y fagan y provean y executen las que a cada un partido y provinçia fueren por nos enviados por veedores.

Para lo qual todo vos damos poder conplido con todas sus inçidençias y dependençias, anexidades y conexidades, y mandamos a todos y qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, de quien entendieredes ser informado y saber la verdad y a las otras personas que para execuçion de lo suso dicho deven ser llamados, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos, y muestren los libros y registros y escripturas que tovieren, y digan sus derechos y despusiçiones sobre juramento en los terminos que por vos le fuere mandado y so las penas que por vos les fueren puestas, las quales nos por la presente las ponemos, y vos damos poder conplido para las executar. Y si para fazer y conplir y executar lo susodicho menester ovieredes favor y ayuda, mandamos por esta nuestra carta a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos, asi de las dichas çibdades e villas y lugares del regno de Murçia y çibdad de Alcaraz, como de las otras de nuestros regnos, y a los diputados y otras gentes de la Hermandad General de estos dichos nuestros regnos y a cada uno y

qualquier de ellos, que obedezcan esta nuestra carta y vos den y fagan dar para ello todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes, y fagan e cunplan todo aquello que en execuçion de la dicha ley por vos de nuestra parte les fuere mandado, las quales podades executar y executedes en las personas y bienes de los que no cunplieren vuestros mandamientos, y de los quales es nuestra merçed y voluntad que no ayan ni puedan aver apellaçion ni suplicaçion alguna ni nullidad, ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos, ni para ante los del nuestro consejo, ni ante los oidores de la nuestra abdiençia, ni para ante los alcaldes, notarios ni otros jueçes de la nuestra casa e corte e chançelleria, ni para ante otro juez alguno.

E los unos ni los otros no fagafes ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de las dichas penas y de privaçion de los ofiçios de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fastra quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud, a veinte y quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta y un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

193

1481, Abril, 24. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, regidor de Segovia. Transcribiendo una ley por la que se disponía que los judíos y moros vivieran separados de los cristianos. Ordena que se cumpla dicha ley en el reino de Murcia y que señalen lugares para sinagogas, mezquitas, casas y solares. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 55r-56r.; Publicado por Torres Fontes, J..: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 301-304)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan de la Hoz, nuestro regidor en la çibdad de Segovia; salud e graçia.

Bien sabedes como en las Cortes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e ochenta años, a petiçion de los jurados de las çibdades e villas de nuestros regnos, fezymos e hordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«*Porque de la contina conversaçion e vivienda de los judios e moros con los christianos, resultan grandes daños e ynconvenientes, y los dichos procuradores nos han suplicado, mandasemos proveer. Ordenamos y mandamos que todos los judios e moros de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos que ser sean de realengo y de señorios y de behetryas y ordenes y abadengos, tengan sus juderias y morerias distintas e apartadas sobre sy e no moren a bueltas con los christianos ni en un barrio con ellos, lo qual mandamos que se faga e cunpla dentro de dos años conplidos primeros siguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas leyes en nuestra corte para lo qual puedan ser e conplir, nos luego entendemos enbiar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, señalandoles casas, e suelos e sytios donde buenamente puedan bevir e contrataren sus ofiçios con las gente, e sy en los logares que asy les señalaren no tovyeren los judios syn[ag]logas y los moros mezquitas, mandamos a las dichas personas que ansy diputaremos para ello, que eso mismo dentro de los tales çercuytos, les señalen otros y tamaños suelos, casas para en que fagan los judios syn[ag]logas, y los moros mezquitas tovyeren en los logares que dexaren, e que de las syn[ag]logas e mezquitas, que este año primero no se aprovechen dende en adelante para aquellos usos a los que los dichos judios e moros por la presente damos facultad y liçençia, que puedan vender y vendan a quien quisyeren las syn[ag]logas e mezquitas, que dexaren derrocarlas o fazer de ellas lo que quesyeren e para fazer e hedificar otras de nuevo, tantas como de primero tenian y, en los suelos y logares que para ello les fueren señalados, los quales puedan fazer y fagan syn enpacho ni perturbaçion alguna e syn caher ni yncurrir por ello en pena o en calonia alguna. E mandamos por la presente a las personas que para execuçion de lo susodicho por nos fueren diputadas, por nuestras cartas que conpelan e apremian a los dueños de las tales casas e suelos que ansy fueren señalados por ellos para fazer e hedificar las dichas syn[ag]logas y mezquitas e casas de moradas, que las vendan a los dichos judios e moros por preçios razonables tasados por dos personas. La una persona que le fuere nonbrada por los christianos, a quien tocare, y la otra que le fuere diputada por el aljama de los judios para en los suelos de los judios, y por el aljama de los moros para en los suelos de los moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tasaçion se avran bien e fielmente y syn parçialidad, y sy quesyeren ayan ynformaçion de ofiçiales para mejor saber la tasaçion, y quando estos dos no se abinieren, que el dicho diputado o diputados se junten con los asy nonbrados por las partes, e sobre juramento que eso mismo fagan, de sy aver bien e fielmente, e syn parçialidad alguna en la tasaçion quesyeren, tasen cada uno de los dichos suelos o casas, e lo que estos tres o los dos de ellos tasaren que aquello vala e se pague.*

E mandamos a las aljamas de los dichos judios e moros e a cada uno de ellos, que pongan en el dicho apartamento tal diligençia e den tal orden como de nuestro,

en el dicho termino de los dichos dos años tengan fechas las casas de su apartamento y bivan e moren en ellas, y dende en adelante no tengan sus moradas entre los christianos ni en otra parte fuera de los çercuytos e logares que les fueren diputados para las dichas juderias, so pena que qualquiera judio o judia, moro o mora que dende en adelante fuere fallado que bive e mora fuera de los tales çercuytos o apartamentos, pierda o aya perdido por el mismo fecho todos sus bienes, e sean para la nuestra camara, e sea su persona a la nuestra merçed, e qualquier justiçia los pueda prender en su juredición donde quiera que fueren fallados e les envien presos a la nuestra corte, ante nos, a su costa, porque nos fagsmos o mandemos fazer de ellos e de sus bienes lo que la nuestra merçed fuere.

E qualesquier obligaçiones que se fizieren en su favor, no valan, ni los acudan con lo que les fuere devido, ni personas algunas contraten, y mandamos a los señores y comendadores de las çibdades e villas e logars de señorios y de ordenes y behetrias y abadengos, que luego señalen y fagan señalar cada uno en sus logares e de su encomienda los suelos e casas e sytios que para las dichas syn[ag]logas e casas e mezquitas ovieren menester por manera que dentro del dicho termino de los dichos dos años este fecho el dicho apartamiento y bivan y moren en el los dichos judios e moros, cada uno en lo suyo apartados, so pena que pierdan los tales señores e comendadores todos los mrs. que en qualquier manera tovieren en nuestros libros e por nuestros previlegios».

E nos, queriendo que la dicha ley sea executada e trayda a devido efecto pues el conplimiento de ella redunda en serviçio de Dios y aumento y onra de nuestra santa fe catolica. E confiando de vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro regidor, que bien e fiel e diligentemente fizieredes lo que por nos vos fuere mandado; es nuestra merçed de vos encomendar y cometer, y por la presente vos encomendamos y cometemos la execuçion de la dicha ley en las çibdades e villas e logares del regno de Murçia e la çibdad de Alcaraz e su tierra.

Porque vos mandamos que vades a cada una de esas dichas çibdades e villas e logares de donde ayan e bivan judios e moros o qualesquier de ellos, e tomedes e juntedes con vos las personas que segund el thenor e forma de la dicha ley an de entender en señalarles los sytios y logares para las syn[ag]logas y mezquitas y casas y solares en que an de bevir las quales dichas personas. Mandamos a las personas que an de elegir y nonbrar segund la dispusyçion de la dicha ley, que dentro el termino que por vos para ello les fuese asygnado, las eliga e nonbre, e si no las eligiere e nonbrare, vos la nonbredes e pongades, e asy nonbradas, mandamos a ellos que açebten el dicho cargo e se junten con vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, e todos juntamente fagades dar el juramento que la dicha ley manda, e asy fecho, fagades e cunplades e executedes todo lo contenido en la dicha ley e cada cosa e parte de ello, tomando para ello el escrivano que vos quisyeredes, ante quien pasen las cuentas e recabdos que sobre ello se han de fazer, para lo qual todo e para fazer los requerimientos afrentas e protestaçiones que a los dueños e comendadores e tenedores de las dichas çibdades e villas e logares, e a cada uno de ellos vieredes que se deven fazer; vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e conexidades. E mandamos a los justiçias, regidores, cavalleros, escu-

deros, ofiçiales e omes buenos e aljamas de los judios e moros de esas dichas çibdades e villas e logares, e a todas las otras personas a quien lo susodicho atañere y para ello deviere ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro visytador a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan e cunplan e executen todo lo que por vos la execuçion de la dicha ley les fuere mandado, segund y como y en los terminos que por vos les fuere mandado y so las penas que por vos les fueren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e vos damos poder conplido para las executar, e para executar esto mismo, los mandamientos que sobre la dicha razon vos e los dichos diputados que asy son con vos, se juntaren e dieredes e fizyeredes, lo qual todo que asy por vos y ellos fuere fecho, nos por la presente lo confirmamos e aprovamos de nuestro propio motu, e queremos e mandamos que vala e sea firme e valedero desde agora para sienpre jamas.

E otrosy, queremos e mandamos que de lo que asy por vos fuere fecho e mandado en el exerçiçio de la dicha ley, no aya ni pueda aver apellaçion ni suplicaçion, ni agravio ni nullidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los del nuestro consejo, ni oydores de la nuestra abdiençia, ni alcaldes ni notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria ni para ante otro juez alguno. E sy para fazer e conplir e executar lo susodicho o qualquier cosa de ello, menester ovier de favor o ayuda. Mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las dichas çibdades e villas e logares del regno de Murçia e çibdad de Alcaraz e si tierra como de todas las otras de los nuestros regnos e señorios, e a los diputados e capitanes de la Hermandad e a cada uno e qualquier de ellos, que vos den e fagan dar para ello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud a veynte e quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Conforme a la ley, Iohanes, dotor. Registrada. Gonzalo de Cordova. Lope del Castillo, chançeller».

194

1481, Mayo, 17. Valladolid. Reyes Católicos al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Ordenando ayudaran al recaudador de alcabalas y tercias don David Aben Alfahar. (A.M.M.; Leg. 4274/41.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevila, de de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vzcaya e de Molina, duques de Athnas e de Neopatria, condes de Rosellon e de çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la noble çibdad de Murçia e Lorca e Cartajena que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier nuestros juezes, merinos e procuradores por nos dados para lo qual de yuso se faze mençion, a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que don David Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmo de Aragon e serviçio e montadgo del obispado de Cartagena con el regno de Murçia del año que paso de mill e quatro çientos e ochenta años, e de este e de este presente año de la data de esta nuestra carta; nos fizo relaçion que nos le aviamos dado e mandado dar algunas nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores para el conçejo de la dicha çibdad de Cartagena sobre la recabdaçion de las dichas rentas. E asi mismo que por el ha seido requerido el dicho conçejo e otros algunos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e otras algunas personas que le deven e le han e dar e pagar algunas contias de mrs. de las dichas rentas con las condiçiones del nuestro quaderno con que nos mandamos arrendar las dichas rentas, que las guarden e cunplan segund que en ellas se contiene al conçejo de la dicha çibdad; e que los alcaldes, conçejo e regidores e fieles e cojedores e personas a quien no toca ni atañe las dichas cartas e leyes, asi de las no conplir, e por enbaratar las dichas rentas e por no dar ni pagar los mrs. e otras cosas que de ellas deven echar e dar e pagar, apelan e soplican de las dichas nuestras cartas e de qualesquier abtos que por vernir de ellas se fazen, a que los tales no envien ni seguimiento de las dichas apelaçiones e suplicaçiones porque no se concluyan los pleitos a las dichas rentas tocantes, e que si paresçen ante vos o ante alguno de vos, e vos piden que muestre como seguieron las dichas apelaçiones e suplicaçiones, que dezides que no podedes ni devedes conosçer de ellos para que estando apelado e soplicado de nuestro juyzio, en tal manera que las dichas nuestras rentas se pierdan, e el no puede cobrar los mrs. ni otras cosas que de ellas le son devidos. E nos soplicaron e pidieron por merçed

que çerca de ello le mandasemos procurar de remedio como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que si el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia e otros algunos conçejos e personas han suplicado e suplican sobre lo que toca a las dichas nuestras rentas, e no mostraron como suplicaron, dentro de diez dias primeros siguientes que le fueron notificadas en forma las tales cartas e provisiones. E se no presentaron en seguimiento de la dicha suplicaçion en el serviçio de la ley, e llevaren fe de los dichos nuestros contadores mayores de como se presentaron con ellos ante nos, en seguimiento de las dichas suplicaçiones, que sin enbargo de las tales suplicaçiones conozcades de los dichos pleitos e negoçios e vayades por ellos adelante fasta los fenesçer e acabar por manera que el dicho don Davi o el que lo ovier de aver por el, aya e alcançe conplimiento de justiçia e por defeto de ella no aya cabsa de se quexar mas sobrello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e siete dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo Iohn Sanchez, Montesinos, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

195

1481, Junio, 4. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, visitador y veedor del reino de Murcia. Ordenándole que le informase del cumplimiento de lo aprobado en las Cortes de Toledo, que hiciera pesquisas de la forma en que se habían gastado los maravedís de los tres primeros años y siguientes de la Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 61v-62r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibral-

tar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan de la Hoz; salud e graçia.

Bien sabeys como nos queriendo que se pusiesen a serviçio lo contenido en las leyes que fezimos e estableçimos en las Cortes de la çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años. Vos ovimos mandado dar e dimos cargo que fuesedes a visytar e visytasedes çiertas çibdades e villas e logares sobre çiertas cosas contenidas en las dichas leyes e ordenanças, e nos truxieredes razon de todo lo que çerca de lo susodicho supieredes, segund mas largamente en una nuestra carta que para ello vos mandamos dar, se contiene.

E agora a nos es fecha relaçion que despues que la Hermandad se fizo en estos nuestros reynos, asy los tres años primeros como despues aca, a ovido e ay grandes fraudes e yncubiertas en los repartimientos que se an fecho en las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos para la contribuçion de la dicha Hermandad, asy por los que lo han repartido como por los que lo han cogido en las dichas çibdades e villas e lugares e por los que lo han pagado, e porque sy a lo susodicho diesemos logar redundaria en detrimento de la cosa publica e en grand cargo de nuestra conçençia. E a nos, como rey e reyna e señores en ello, pertenesçe proveer e remediar, e confiando de vos que soys tal que bien e fielmente fareys lo susodicho. Es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer; e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que fagays y pesquisa e ynquesyçion e sepays verdad por quantas partes e maneras mejor e mas cunplidamente la pudieredes saber que suma de mrs. se repartieron en todas las çibdades e villas e lugares que llevays a cargo de visytar y en cada una de ellas, e sy realengos como abadengos e ordenes, asy los tres años primeros como despues aca e quien lo repartio e en que logares, e sy los logares en que fue repartido pagaron de mas de aquello, e a quien lo pagaron e por cuyo mandado e abtoridad, e sy en algunos de los dichos repartimientos e pagas ovo, e sy se pago mas de lo que les fue repartido o sy fizieron algunos fraudes e coluçiones, e la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida, la tengays signada al escrivano por ante quien pasare, e selleys e çerreys. E al tienpo que ovieredes fecho la dicha visitaçion la traygays ante nos e la presenteys ante Fernand Alvarez, nuestro secretario porque nos la mandasemos ver e proveer çerca de ello como cunple a nuestro serviçio. E mandamos a los conçejos de las dicha sçibdades e villas e lugares e a los escrivanos e otras personas por quien pasaron los tales requerimientos e se cogieron los dichos mrs. que vos den e fagan dar copia e treslado de todo ello, sygnado en publica forma porque vos lo podays traher para lo presentar ante nos.

E otrosy, mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados e saber verdad de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e en[pla]zamientos e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testigos de todo lo que supieren e por vos en la dicha razon les fuere preguntado a los plazos e por las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente las ponemos, para lo qual todo que dicho es vos damos poder

conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de vuestros ofiçios e de confiscaçion de vuestros bienes a qualquiera que lo contrario fiziere para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud a quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Registrada. Gonçalo de Cordova. Lope del Castillo, chançeller».

196

1481, Junio, 4. Valladolid. Reyes al concejo de Chinchilla y a Pedro de Vaca, su maestresala, gobernador y justicia mayor de Chinchilla y lugares del marquesado de Villena. Ordenando que acataran la ley que prohibía imponer tributos ya que rabí Ocef Aben Hayo, arrendador mayor de alcavalas y tercias del marquesado durante los años 1480-81 presentó quejas de que se había obrado en contra de dicha ley. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 65v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Chinchilla. E a vos, Pero Vaca, nuestro maestresala e governador e justiçia mayor de la dicha çibdad e villas e logares del dicho marquesado, e a vuestro logareteniente e a los jueçes executores que nos avemos dado e dieremos para la recabdança de las dichas rentas, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar las rentas de las alcabalas de estos nuestros regnos e señorios con çiertas condiçiones e leyes entre las quales se contiene una condiçion fecha en esta guisa:

«*Otrosy, por quanto nos es fecha relaçion que algunos conçejos e justiçias e otras personas por su propia abtoridad e syn mi liçençia e mandado, han puesto e ponen inpusyçiones e sysas e otros tributos e execuçiones para que paguen de cada cosa que se conprare e vendiere, çierta contia de mrs., e que por esto se escusa el trato de las gentes e mis rentas valen menos. Mando e defiendo que ningunos ni algunos conçejos sean osados de poner las dicha ynpusyçiones e tributos que yo desde agora para entonçes las revoco, e que ningunas ni algunas personas las no paguen, e que por ello no yncurran en penas algunas e que qualquier o qualesquier justiçias e regidores e ofiçiales e otras personas que pusyeren las dichas ynpusiçiones e otras cosas qualesquier, que sean tenudos a la protestaçion que contra ellos fuere fecha por mi arrendador e recabdador, para lo qual sean traydos por juramento syn otra moderaçion alguna, e que la dicha protestaçion sea para los dichos mis arrendadores*».

E agora sabed que rabí Oçef Aben Hayo, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias e pechos e derechos de la dicha çibdad de Chinchilla y de las otras dichas villas e logares del dicho marquesado de Villena, del año que paso de ochenta e de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relaçion, que contra el thenor e forma de la dicha nuestra ley e condiçion, avedes puesto e poneys ynpusyçiones sobre las cosas que se conpran e se venden en las dichas çibdades e villas e logares del dicho marquesado, y sobre el pan e vino e otras cosas que se han vendico e venden de lo que a nos pertenesçe de las dichas nuestras rentas del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años e de este dicho presente año.

E otrosy, diz que avedes demandado e demandades otras ynpusyçiones a las personas que vienen a ernajar con los ganados a los terminos de esta dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado, teniendo pagado lo que a nos pertenesçe de la renta del serviçio e montadgo, en tal manera que sy a ello ovyese logar, que la dicha renta del dicho serviçio e montadgo e las otras dichas nuestras rentas, se perderian, en lo qual a nos se recresçeria deserviçio e a el vernia mucho daño e agravio, e no se nos podria pagar los mrs. porque nos arrendo la dicha renta. E nos suplico e pidio por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha ley suso encorporada, e la guardedes e conplades e la fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E guardandola e cunpliendola, contra el thenor e forma de ella no vayades ni consyntades yr ni pasar, y sy algunas ynpusyçiones avedes puesto o demandado en las dichas nuestras rentas e en las cosas que de ellas se venden e en los dichos ganados que asy se trahen a ernajar a los terminos de ese dicho marque-

sado, las revoquedes e anulledes, e que las no pidades ni demandedes. Ca nos por esta nuestra carta, las revocamos e enplaçamos e damos por ningunas, aperçibiendovos que si contra lo susodicho fueredes e pasaredes que mandaremos dar nuestra carta executoria en vuestros bienes, e de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e villas e logares susodichos, por los mrs. que contra vosotros fueren protestados por el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o por quien en su poder ovier, seyendo tasadas e marcadas por los nuestros contadores mayores.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta de mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo Juan Sanchez Montesynos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Juan Sanchez. E en las espaldas de la dicha carta dezya estos nonbres: «Ferrand Alvarez, mayordomo. Gonçalo Ruyz e Pero Gomez e Juan Rodriguez. Lope del Castillo, chançeller». «Conçertado con la ley».

197

1481, Agosto, 14. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Manteniendo que pese a la petición del concejo se haga la prórroga del corregimiento de Murcia al Licenciado Lope Sánchez del Castillo hasta fin de septiembre. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 62r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por esta nuestra carta viendo asi ser conplidero a nuestro serviçio, mandamos prorrogar el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad para que los toviese e usase el liçençiado Lope Sánchez del Castillo, corregidor de esa dicha çibdad fasta el mes de setienbre de este presente año, despues de ser conplidero el tiempo de un año que por nos fue proveydo (.) nuestro serviçio, que para ello le mandamos dar. E agora por vos, el dicho conçejo nos a seydo requerido que por çiertas causas e razones por vosotros dichas a nuestra merçed ploguiese de no mandar proveer dicho ofiçio e mandar prorrogar por un segund tiempo. Lo qual por nos visto, no enbargante la dicha vuestra suplicaçion porque todavia entendemos ser asy conplidero a nuestro serviçio e exerçiçio de nuestra justiçia e bien e paz e sosiego de esa dicha çibdad, acordamos de mandar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual vos mandamos que resçibades al dicho bachiller Diego Sanchez del Castillo al dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad fasta el fin del mes de setienbre primero que viene de este presente año no enbargante que en la dicha nuestra carta de prorrogaçion nos enbiamos mandar que le reçibieredes al dicho ofiçio fasta mediados del mes de setienbre porque dentro de este dicho tiempo nos entendemos ser en esos dichos nuestros regnos, e mandasemos proveer en lo que toca al dicho ofiçio de corregimiento como vieremos que cunple a nuestro serviçio e al bien e paçificaçion e sosiego de es dicha çibdad.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que luego como esta dicha nuestra carta vieredes sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin sobre ello nos requerir ni consultar, en espera de otra nuestra carta ni jusion, le reçibades al dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e le dexedes e consyntades usar de la justiçia e juredi̧çion çevil e creminal alta e baxa de esa dicha çibdad libremente por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes, todo el dicho tiempo de fasta el fin de dicho mes de setienbre. A los quales es nuestra merçed que pueda quitar e poner e subrrogar otro e otros en su logar, e fazer e conplir e exerçitar la nuestra justiçia en los delinquentes, segund vieren que cunple a nuestro serviçio. E que faga e cunpla e execute todas las otras cosas contenydas en la dicha provisyon e poder que nos le mandemos dar para el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado.

E otrosy, mandamos dar a los alcaldes, alguazil, que agora diz que trahen varas de alcaldias e alguaziladgos de la dicha çibdad, que luego las dexen al dicho nuestro corregidor o sus lugarestenientes, e no usen mas de los dichos ofiçios, so las penas en que cahen los que usan de ofiçios para quien no tiene poder ni juredi̧çion alguna. Ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos de los dichos ofiçios. E es nuestra merçed que aya e lieve en cada un dia de la dicha prorrogaçion otros tantos mrs. para su salario e mantenimiento como le aveys dado e pagado fasta aquí, e los otros derechos acostunbrados e al dicho ofiçio de corregimiento anexos e pertenesçientes, los quales les dad e pagad de los propios e rentas de esa dicha çibdad segund lo soleys e acostunbrays fazer en semejante caso. Ca nos, por la presente prorrogamos el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad por el dicho tiempo. E le damos el mismo poder e provisyon para

lo usar e exerçer que le ovimos dado e de nos tiene con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anesxidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las penas e enplazamientos en la dicha nuestra provisyon contenydas.

Dada en la noble çibdad de Barçelona a catorçe dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

198

1481, Agosto, 18. Barcelona. Don Fernando y Doña Isabel a D. Pedro Maza, portazguero del gobernador del reino de Valencia y a Antón Rodríguez, doctor de Lillo; ordenándoles se informen de las diferencias existentes entre la ciudad de Orihuela y la villa de Aspe y otras, con la villa de Abanilla y su comendador, como consecuencia de la delimitación de términos entre ellas; con el fin de que les informen a ellos para que puedan proveer lo necesario para acabar con el litigio. (A.M.C.; Caja 19, exped. 14).

Don Ferrando e doña Ehsaber por la graçia de Dios, dichos rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçila, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorquas, de Sevilla, de Cerdenya, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; conde y de Barçelona, senyores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysello e de Cerdanya, marqueses de Oristan e condes de Goçiano. A los nobles magnificos e amados conselleros nuestros, don Pero Maça de Liçana, portaven de nuestro general, gobernador en el regno de Valençia de la Xesona e Anton Rodriguez, doctor de Lillo, salut e diletion.

Creemos sabeys los incomenientes e danyos seguidos a causa de las deferençias que son sobre los terminos entre las universidades de la ciudat de Oriuela e villa de Aspe e otras que parten termino con la villa de Havanilla de huna parte y el comendador e universidat de la otra. E porque deseamos dar fin a estas tales diferençias porque no solo no se sigan mas incomenientes, como es aparejado, mas que vivan en paz e sosiego, como es razon y tenemos enojo que fasta aqui a esto no haya seido provehido con tantas provisiones como fasta aqui han seydo fechas.

Confiando de la virtut e bondat de vosotros, vos cometemos, dezimos e mandamos, que luego con mucha diligençia de honbres antiguos e otros que vos paresçera sabran aquesto, vos informeys de los dichos terminos.

A saber es como [e]stavan partidos, donde estavan los mojones en tienpo pasado, e de otras cosas que vos sera visto por manifestaçion de la verdat e si menester sera y vos parescera personalmente, vayays alla e veays los dichos terminos e apunteys todas las cosas nezesarias para liquidaçion e determinaçion de las dichas diferençias.

E por quanto dentro pocos dias, plaziendo a nuestro señor, entendemos salir de aqui para la çiudat de Valençia, luego que sabreys alla seamos, partireys e vendreys a nosotros con las informaçiones que reçebido havreys e apuntimientos que havreys fecho, a fin que aquellos vistos, podamos sobre las dichas diferençias determinar e proveer como nos paresçera satisfaçer al bien de la justiçia e reposo de las partes. Car nos, para fazer las dichas cosas con las depen[dientes] e [m]ergentes de aquellas, vos cometemos nuestras vozes e vezes e pleno poder con la presente. Por la qual dezimos e mandamos so pena de dos mil florines, a todos e qualesquiere ofiçiales e subditos nuestros a quien la presente sera presentada, que sobre las dichas cosas, cada e quando los requerireys, vos den todo conseio, favor e ayuda neçesarios.

E inhibiendo, mandamos a todos e qualesquier ofiçiales,justiçias e juezes que de la predicha causa no se entremetan ni de aquella presuman conosçer en cosa alguna, so pena de mil florines, car a mayor abundamiento, nos les quitamos todo el poder de fazer el contrario con decreto de nullidat.

Datum en Barc[e]lona, a XVIII dias del mes de Agosto, anyo de la natividat de nuestro Señor de mil e cuatroçientos y ochenta e huno.

Yo el Rey, yo la Reyna. Juan Valencia, notario.

Dimarts XVIII dies del mes de setenbre, any de la Nativitat de nostre Senyor MCCCCLXXXI, conparegue davant lo magnifich mosen Anton Rodriguez de Lillo, doctor e chanceller dels senyors Rey e Reyna, en la villa de Elig, lo magnifich en Ferrando de Albornoz, de la ciutat de Murcia, en nom e axi com a procurador del senyor comendador de Favanella e de les aljames del dit loch, e fem presentacio a aquel de la present comisio, la qual aquel manarex se legi. Testigues en Jacme Marti, de la vila de Elig, e mosen Johan Roiz, cavaller de Oriola.

Die lunes, XVII Septenbris, año a Nativitatis Domini milesimo CCCCLXXXI, coran novilis Petro Maça de Liçana, baiulus regni Valencieença Xesonam, personaliter judicato in vila Aliquantis, conparuit Ferdinandus Albornoz, notari, procuratos comendatoris Fauanella e aljama infrascriptorum, requisita ex per (.) eius (.) legunt Joannis de Soler, locumtenentis baiuli in dicti (.) et Joannis Martini afforarent electius. Testi Franciscus Granyara, in legibus bacallarius, et Ioanis Royz.

199

1481, Agosto, 27. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Y a todas las ciudades y villas del reino y villa de Alcaráz. Limitación de la judería de Murcia, hecha por el visitador Juan de la Hoz, realizada por encargo de los Reyes. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 64v-65r.)

En la muy noble çibdad de Murçia, veyntisiete dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años. Este dicho dia el mucho honrado señor Juan de la Hoz, regidor e vezino de la muy noble çibdad de Segovia, visitador por el rey e reyna nuestros señores en las çibdades de Murçia e Lorca y en las otras villas e çibdades del dicho regno de Murçia y çibdad de Alcaraz segund en los poderes que de sus altezas tiene mas largamente se contiene que estan resentados en el conçejo de esta dicha çibdad e diputados para ver e aprobar con el dicho señor visytador los sytios e limites de los apartamientos de la juderia desa dicha çibdad. Y en presençia de mi, Ferrando de la Torre, escrivano de camara del rey e la reyna nuestros señores, e estimando los fechos del vysitador e de los testigos de yuso escriptos. Luego el dicho vysitador e los dichos regidores andovieron por sus pies las calles e casas e barrios de la juderia con personas de la dicha çibdad e fincas de buena fama, avida toda deliberaçion e consejo de cómo mas conplir al bien publico de la dicha çibdad y lo mas syn perjuyçio della e de persona alguna que se podia fazer, luego los dichos vysitador e regidores limitaron e señalaron e mandaron que en la calle de las adoberias que va a la puerta de Orihuela se faga una puerta junto en par de la casa de Ferrand Diaz e abonero por parte de arriba de la puerta para axal que hera de la dicha casa junto a la puerta e vaya por la casa de los herederos de Salmaya (sic), en tal manera que los portales esten de fuera de la dicha puerta e adarve e sean çerradas y las abran de parte de dentro de la dicha puerta y adarve por donde se fizieron de cada parte de la calle, por do la dicha parçeria se ha de fazer segund señales de estrellas de rayas en las paredes por donde se faga el dicho adarve e puertas. Lo qual una dijeron que se faga dentro de quinze dias proximos siguientes a costa de los judios que biven e moran en la dicha calle e judería a (.) de los judios jurados del aljama, ya que el gasto de las dichas puertas e adarve y la contribuçion de el, acordaron asy mismo el dicho Juan de la Hoz y los dichos regidores. Y mandaron que por quanto las almaçaras e adoberias del señor arçediano de Lorca (.) que van dentro del dicho limite e sytio de la juderia que al tiempo que en ellas an de usar e entrar por las dichas puertas en las casas del dicho adarve de noche e de dia, en manera que libremente en qualquier tiempo pueda usar de ellas, de las almaçaras, e aver serviçio de ellas el dicho señor arçediano y el dicho Pero Roca, libremente y a su voluntad, e de esto en como pase (.) jurados e governadores de la dicha aljama pidieron a mi dicho (.) e rogaron que fuesen de ello testigos.

Fecho en la dicha çibdad de Murçia, dia e mes e año susodichos.

200

1481, Octubre, 6. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían quedado enterados de la carta enviada por ese consejo respecto al cargo de corregidor y que proveerían sobre ello. (A.M.M.; CCA.M; Originales; 790/7.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vimos vuestra letra y çerca de lo que nos escrivistes que tocan al corregimiento de esa dicha çibdad. Porque prestamente entendemos proveer de ello como cunple a nuestro serviçio e al bien e paz e sosiego de ella; mandamos a este mensajero que se fuese y por esto no conviene aqui mas dezir.

De la çibdad de Barçelona a seys de otubre de LXXXI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

201

Barcelona. Reyes Católicos al adelantado Pedro Fajardo. Notificándole el nombramiento de Diego de Carvajal como corregidor de Murcia y Lorca. (A.M.M.; C.R. 1478-88.; fol. 66v.; A.M.M.; Leg. 4272/42)[12].

El Rey y la Reyna.

Adelantado, pariente.

Nos, enviamos por nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca a Diego de Carvajal, criado y continuo de nuestra casa. Segund vereis por las provisiones que para ello le mandamos dar y porque cunple a nuestro serviçio que el tenga los dichos ofiçios. Mucho vos rogamos e mandamos que dedes forma como luego sea resçebido, y en ello no le sea puesta dilaçion alguna. Y para la execuçion de la nuestra justiçia le dedes el favor y ayuda que menester oviere, en lo qual mucho plaçer e serviçio nos fareis.

De la çibdad de Barçelona, a diez e nueve dias del mes de octubre, año del Señor de mill e quatroçientos y ochenta y un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

---

12 De igual manera se nombran corregidores a Lope Sánchez del Castillo (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 44v-45r). Rodrigo de Mercado. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 178r-v).

202

1481, Octubre, 19. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Ordenándole que prestara ayuda y otorgara favor a Diego de Carvajal, nombrado corregidor de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 66r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 312-313.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Nos proveymos del ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad, a Diego de Carvajal, nuestro criado e contino de nuestra casa. Segund vereys por la provisyon e poder que para ello le mandamos dar, e porque el tenga el dicho ofiçio; nos vos mandamos que luego, syn dilaçion alguna, le reçibades e todos vos conformedes con el para la execuçion de nuestra justiçia, e le dedes todo el favor e ayuda que menester ovier.

E no fagades ende al, porque asy cunple a nuestro serviçio.

De la çibdad de Barçelona a diez e nueve dias del mes de otubre, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez. En las espaldas dezia: «Por el Rey e la Reyna, al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia».

203

1481, Diciembre, 11. Valladolid. Reyes a Diego de Carvajal, corregidor de Murcia. Ordenando que juntamente con el concejo de Murcia, entienda y resuelva ciertos pleitos que surgieron en la residencia del corregidor Lope Sánchez del Castillo y en cuya apelación no entendían los oidores por ser de menos cuantía de 300 mrs. (A.M.M.; Leg. 4280/81; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 77r-78r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina,

duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos [Diego] de Carvajal, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que pleytos estan pendientes en la nuestra corte e chançelleria ante el dotor Alfonso Lopez de la Quadra, nuestro oydor e del nuestro consejo e nuestro alcalde en la dicha nuestra corte e chançelleria e nuestro regidor en esa dicha çibdad de Murçia, que vinieron ante el en grado de apellaçion e agravio, e pasaron primeramente en la dicha çibdad de Murçia ante Pero Ruiz Castillo e Lope Alfonso de Lorca, alcaldes en la dicha çibdad de Murçia, que diz que fueron ante Rodrigo de Soto e Manuel de Arroniz, regidor de la dicha çibdad de Murçia son aconpañados entre partes, de la una parte, el liçençiado Lope Sanchez del Castillo, nuestro corregidor que fuera en la dicha çibdad, e de la otra, Diego Gonzalez de Peñaranda e Ferrando de Cuenca e Ysaq al Mareri, judio, e Alfonso Perez de Briuesca, e Pero Guirao e Alfonso del Rio, e Lorenzo Escarramad, e Guillamona Yvañez, muger de Françisco de Pelliçer, que Dios aya, e sus procuradores en su nonbre, sobre las cabsas e razones en los proçesos de los dichos pleytos contenidas, en los quales fueron dadas çiertas sentençias definitivas por los dichos alcaldes, e aconpañados de las quales dichas sentençias, la parte del dicho liçençiado apello, e por los dichos alcaldes e aconpañados fueron denegadas las dichas apellaçiones con los testimonios de agravios de los dichos pleytos. Juan de Cordova en nonbre e como procurador que se mostro del dicho liçençiado, se presento en la dicha nuestra corte e chançelleria ante el dicho dotor de la Quadra, nuestro alcalde, e dixo en las dichas presentaçiones çiertas razones, e despues el dicho Juan de Cordova en el dicho nonbre, presento un escrito ante el dicho doctor nuestro alcalde, por el qual entre otras cosas dixo que por el vistos e examinados los dichos proçesos de pleytos que ante el pendian en grado de apellaçion, nulidad e agravio que era entre el dicho su parte, de la una parte, e los dichos Diego Gonzalez de Peñaranda e Ferrando de Cuenca e Ysaq al Mareri, judio, e Alfonso Perez de Briuesca e Pero Guirao e Alfonso del Rio e Lorenzo Escarramad e Guillamona Yvañez, muger del dicho Françisco Pelliçer, que Dios aya, vezinos de la dicha çibdad de Murçia; de la otra parte, sobre las cabsas e razones en los dichos proçesos de pleytos contenidas fallarian en las sentençias definitivas en los dichos proçesos de pleytos dadas e pronunçiadas por los dichos Pero Castillo e Lope Alfonso de Lorca, alcaldes hordinarios e Rodrigo de Soto e Manuel de Arroniz, regidores que se dixeron ser sus aconpañados, juezes de la residençia del dicho su parte por las quales dichas sentençias diz que condepnaran al dicho su parte que diste e paraste a las otras partes al dicho al Marery, judio, mill e treçientos e çinquenta mrs., e a la dicha muger de Pelliçer, mill e seysçientos mrs., e al dicho Ferrando de Cuenca, nueveçientos e çinquenta mrs., e al dicho Alfonso del Rio, çiento e çinquenta mrs., e al dicho Alfonso Perez de Briuesca, dozientos mrs., e al dicho Diego Gonzalez de Peñaranda, mill e dozientos e treynta....

204

1481, Diciembre, 15. Valencia. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del obispado. Comunicando que hasta que ellos no lo ordenasen no se acudiera ni al corregidor ni a don David Aben Alfahar con la recaudación de alcabalas, tercias y otras rentas de 1482 para ponerlas en fieldad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 68v.)

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartagena e de las otras villas e çibdades de su obispado.

Bien sabedes como don Davi Aben Alfahar tenia arrendadas las rentas de las alcabalas e terçias e almojarifadgo e otras rentas desas dichas çibdades e villas e logares, del año venidero, de ochenta e dos años. El qual a enviado a su carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año. E en tanto es neçesario de proveer en las dichas rentas porque no se pierdan, e ponerla en fieldad en poder de buenas personas, llanas e abonadas.

Por ende yo vos mando, que dexedes e consyntades a vos, el dicho mi corregidor e a vuestro logarteniente e al dicho don Davi Aben Alfahar, poner e fazer las dichas rentas en fialdad en las dichas personas llanas e abonadas. A las quales acudan con los mrs. que las dichas rentas rindieren, los quales puedan dar e den por metidos, los que les paresçieren de sus dineros del dicho don Davi para acreçentamiento de las dichas rentas, para lo qual le do poder conplido, e sobrello le dad todo favor e ayuda que menester avian. E que los arrendadores e personas en que asy se pusyeren e dieren las dichas rentas no acudan con ningunos mrs. al dicho don Davi ni a otra persona fasta tanto que vean mi carta de recudimiento, librada de los nuestros contadores mayores, e sellada con nuestro sello.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Fecho en Valençia a quinze dias de dizienbre de ochenta e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

205

1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey al concejo de Murcia facultándolo para que se pudiera sustituir a Francisco de Escarramad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 69v-70r).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de

Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona, y señor de Vizcaya e de Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdania; marques de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion en que me enviaste suplicar que por quanto Françisco Escarramad escrivano del juzgado de esa çibdad es ( ) puesto asy de sus ojos como de su mano para regir e usar el dicho ofiçio de escrivano del juzgado de lo qual a esa çibdad e a vosotros se recresçe dapno, suplicandome mandase dar liçençia para que otra persona de los escrivanos de numero de esa çibdad que fuese abil e sufiçiente usase por el el dicho ofiçio de escrivania del juzgado o proveyese en ello como la mi merçed fuere, lo qual yo mande ver a algunos de mi consejo porque se informasen del caso suso dicho por los quales fue avida la dicha ynformaçion y fue acordado que venia a mandar dar esta mi carta con la dicha razon, e yo tovelo por bien. E por la presente do liçençia e facultad a qualquier de los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad que el dicho Françisco Escarramad quesiese procurando que sea persona abil e sufiçiente para que en su lugar pueda usar e use el dicho ofiçio de escrivania del juzgado de esa dicha çibdad e aver e llevar los derechos e salarios a ella anexos e pertenesçientes segund que el dicho Françisco Escarramad lo a usado e los a levado fasta aquí e que las escripturas e actos que ante tal escrivano publico pasaren tocante al dicho ofiçio de escrivania del juzgado de esa dicha çibdad en quanto por el lo tovieren valan e esten firmes e bastantes asy en juyzio como fuera de el bien asy como sy fuesen fechas e sygnadas e firmadas de mano del dicho Françisco de Escarramad. Ca yo interpongo a las tales escripturas e abtos ni abtoridad e decreto. Porque vos mando vista esta mi carta tomedes e reçibades al tal escrivano publico que asi oviere de tener el dicho ofiçio de escrivania del juzgado por el dicho Françisco de Escarramad el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere el qual por el fecho le dexedes e consyntades usar de el dicho ofiçio de escrivania del juzgado e ver e levar los derechos al dicho ofiçio pertenesçientes en lugar del dicho Françisco de Escarramad. Ca yo parta ello segund dicho es, do liçençia e facultad.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincase de lo asy fazer e conplir. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Valençia a veynte e tres dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia. Rodericus, doctor. Registrada. Françisco de Badajoz.

206

1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey a D. David Aben Alfahar, facultándolo para repartir las rentas del carnaje, pan y vino de Murcia del año 1482. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 68v-69r).

Por la presente doy liçençia e facultad a vos don Davi Aben Alfahar mi regidor del regno de Murçia para que podades fazer e repartir las rentas del carnaje e pan e vino de la çibdad de Murçia e otras qualesquier rentas del dicho regno del año primero venidero de ochenta e dos años e las podades fazer dos o tres cuerpos o mas cada una de ellas, e como entenderedes que cunple a mi serviçio e al bien e pro e acreçantamiento de las dichas rentas e que de cada una de ellas se faga el arrendamiento que a vos bien visto fuere, e si no se fallaren presonas que las pongan en presçios razonables, las podades poner en fieldad o en terçeria en poder de buenas presonas llanas e abonadas de esas dichas çibdades del dicho regno de Murçia a las quales mando que las açebten e usen de ellas so las penas que de mi parte les pusieredes, e sy para ello ovieredes menester favor e ayuda por la presente mando a Diego de Carvajal mi corregidor de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno que se junte con vos para ello e vos de todo el favor que menester ovieredes. Espeçialmente mando que las rentas de Lorca se arrenden el dicho año syn el mercado franco e se cojan syn el porque asy cunple a mi serviçio.

Fecha a veynte e tres dias de dizienbre de LXXXI años.

Yo el Rey. Por mandado del Fernand Alvarez. En las espaldas avia una señal syn letras.

207

1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey Fernando a Diego de Carvajal, comunicándole que envió una carta al concejo de Murcia. Prohibiendo que los regidores y jurados vivieran con los caballeros ni con el adelantado. Inserta en una de 5-III-1482. (A.M.M. Originales; Leg. 4280/27)

Diego de Carvajal mi corregidor de la çibdad de Murçia.

Yo mande dar e di una mi carta que vereys para el conçejo de esa dicha çibdad, sobre la bivienda de los regidores e jurados de ella para que no bivan con cavalleros ni lleven acostamientos.

Por ende yo vos mando que la veades e fagades que se guarden e cunplan e executen segund en ella se contiene porque asy cunple a mi serviçio.

De la çibdad de Valençia a XXIII de dezienbre de ochenta e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey Fernand Alvarez

208

1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey Fernando al adelantado Pedro Fajardo y al corregidor de Murcia. Dándole cuenta del estado espiritual en que se encontraban las monjas de Santa Clara, ordenando que amparen la reforma observante en dicho monasterio, a petición de las monjas. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 68r-v.; Publicado por Sánchez Gil, V.: *Santa Clara la Real de Murcia Siglos XIII-XIX. Documentos para su historia*, Separata del Archivo Ibero-Americano, T. LIV, nº 215; doc. nº III, 1994.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos Pero Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, e a vuestros logares-tenientes e al corregidor, alcaldes, alguazil e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de todo el regno de Murçia, e a los conçejos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e de las dichas villas e logares, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a otras qualesquier personas del dicho regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de las monjas e convento de señora Santa Clara de Murçia me fue suplicado que, por quanto ellas estando so la obidiençia del ministro de claustra, e que por no estar en la observançia de su regla estavan mucho derramadas, e que no eran visytadas del dicho ministro aunque por muchas vezes de su parte fue requerido, e por esta causa estan muy mal, asy en lo espiritual como en lo tenporal, padesçiendo gran ynopia e mengua de lo que avian menester para su sostenimiento. Por lo qual, viendo su gran dapno e perdiçion que ternia en espiridad de Nuestro Señor, todas juntamente se acordaron de escrevir al dicho su ministro, e le suplicaron que les diese liçençia para dar la obidiençia que devian a los perlados de su orden de la observançia, en lo qual faria serviçio a Dios, e sy

negargelo quesyese, salvando la reverençia que les devia por entonçes, le quitavan la obediençia, e la querian dar e davan a los dichos prelados de la observançia.

E por mas seguridad de sus conçençias fizieron una apellaçion en escripto judiçial para nuestro muy Santo Padre, e para ante quien de derecho deviesen. E diz que se temen que el dicho ministro e otros religiosos claustrales, con favores e maneras ysquisytas, contra el serviçio de Dios e contra el derecho, e en dapno de sus animas, avran ynpetrado y querran ynpetrar con relaçion no verdadera, algunas letras e bullas apostolicas para las molestar e perturbar su buen deseo e proposyto. Lo qual diz que si asy pasase serian mucho agraviadas, e me pidieron por merçed les mandase dar mi carta para vos e para cada uno de vos sobre ello e como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que cada e quando vos fueren mostradas qualesquier bullas apostolicas tocantes a lo susodicho, las obedescades e tomedes de poder de quien las troxere e nos las enviedes, e entretanto sobreseades en el efecto del conplimiento de ellas fasta tanto que por mi en el mi consejo sean vistas y esxaminadas, açerca de lo en ellas contenido vos enviamos mandar lo que devedes fazer, conçerniente al serviçio de Dios e al serviçio de los mandamientos apostolicos e bien de la dicha orden.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Valençia a veynte e tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Acordada. Rodericus, dottor. Registrada. Françisco de Badajoz, chançeller».

209

1482, Febrero, 12. Medina del Campo. Reyes al corregidor de Murcia. Prohibiendo que el cabildo y otras dignidades de la Iglesia de cartagena hablaran en los sermones en contra de los frailes de observancia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 71r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier que soys o fueredes de aquí adelante de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del custodio e frailes de la orden de observançia de Murçia nos es fecha relaçion que por el ministro de los claustrales e por el cabildo e algunas dignidades de la Yglesia de Cartajena que residen en la dicha çibdad de Murçia les son fechos algunos agravios e prejuyzios, espeçialmente que se ha consentido predicar en pulpito en la yglesia mayor de la dicha çibdad de Murçia que disolutamente (sic) e contra los mandamientos apostolicos tienen los dichos frailes la dicha casa de San Francisco e diziendo en publico e en secreto otros males e insultos de los dichos frailes de observançia probandoles su juresdiçion e graçia que tienen en de la seo (sic) apostolica, lo qual todo a sido contra toda razon e justiçia porque los dichos frailes tienen e estan en la dicha casa con buena conçiençia e con bula de nuestro muy santo Padre e de lo que sy se ha dicho se a seguido e podra seguir escandalo en la dicha çibdad e a los dichos frailes venir mucho agravio e dapno, e porque tenemos mucha devoçion a la dicha orden e no permitiremos que por persona o personas algunas asi eclesiasticas como seglares ni de religion les sea fecho agravio ni perjuizio, acordamos demandar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que no consintedes ni dedes logar en manera alguna que los dichos sermones se fagan en manera alguna contra los dichos frailes ni que el dicho ministro ni cabildo ni otras qualesquier personas eclesyasticas ni seglares se entremetan en les perturbar cosa alguna de su juredición, ni fazer ni dezir en su perjuyzio por ninguna via que sea o se pueda, antes les deis todo favor para su conservaçion. Porque nuestra merçed e voluntad es de los guardar e anparar. E por la presente tomamos a la dicha casa e a todas las otras de su custodia en nuestra guarda e anparo para que de aquí adelante las cosas suso dichas ni otras algunas en su prejuyzio se fagan. E si algunas personas fueren o pasaren contra lo en esta carta contenido pasedes e proçedades contra ellos como contra aquellos que pasan e quebrantan mandamiento de su Rey e Reyna e señores naturales.

Otrosy vos mandamos que no consintades fazer en esa dicha çibdad ningunos abtos contra los dichos frailes e si algunos se quisieren fazer por virtud de qualesquier bulas que aquellas obedezcades e las enbiedes a buen recabdo ante nos porque en el nuestro consejo se vean e determinen para fazer sobre ello lo que fuere justiçia. E, mandamos que no consyntades que ningund frayle ni prelado de la orden de los claustrales que a esa çibdad vinieren pasen dentro en la çibdad en casa ni monasterio, salvo en el monasterio de San Francisco como lo quieren sus constituçiones de la dicha orden.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, para la nuestra cama-

ra e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

210

1482, Febrero, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que ampararan a las monjas de Santa Clara para que guardaran la orden de observancia que se les había impuesto y que no fuesen molestadas a causa de tal reforma. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 70r-v.; Publicado por Sánchez Gil, V.: «Sta. Clara la Real ...», doc. nº IV)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto al tienpo que las monjas del monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia se pusieron en la regla de observançia, por su parte nos fue fecha relaçion que ellas se temian que en su reformaçion a la dicha orden les seria puesto ynpedimento alguno por el ministro e frayles caustrales o por algunas otras personas eclesyasticas o seglares, e porque la dicha su reformaçion oviese efecto, que nos suplicavan que enviasemos nuestra suplicaçion a nuestro muy Santo Padre para que les conçediese su bulla para la dicha reformaçion, e asy mismo que las tomasemos en nuestra guarda e so nuestro anparo e real defendimiento. E por nos vysto su proposito ser con yntençion de mas servir a Dios Nuestro Señor e mantener la regla de observançia, a la qual tenemos mucha devoçion, tovimoslo por bien. E enviamos la dicha nuestra suplicaçion a nuestro muy Santo Padre, e asy mismo tomamos en nuestra guarda e anparo e real defendimiento a las dichas monjas de Santa Clara.

E porque nuestra merçed e voluntad es de las guardar e anparar en la dicha su reformaçion e en las otras cosas tocantes a ella, e no dar logar que persona ni personas algunas sean molestadas ni ynquietadas, acordamos de mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e al nuestro justiçia mayor e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, que anparen e defiendan a las dichas monjas de Santa Clara en la dicha orden de la observançia, pues que en ella se an puesto, e que no consyentan ni den logar persona ni personas algunas eclesyasticas ni seglares ni de religion, sean ynquietadas ni perturbadas en su reformaçion a la dicha orden, no dando lugar que contra ellas se fagan ningunos auctos ni se conozca de ningund debate que les toque, salvo que se remita para ante nos al nuestro Consejo.

E que lo en esta nuestra carta contenido venga a notiçia de todos e de ello no se pueda pretender ynorançia, mandamos a vos, el dicho corregidor e justiçias de la dicha çibdad de Murçia que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Murçia, por pregonero e ante escrivano publico. E fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta, que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas çeviles e creminales que por derecho fallaredes, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: Rodericus, dotor. Registrada. Françisco de Badajoz. Diego Vazquez, chançeller.

211

1482, Febrero, 13. Medina del Campo. Cédula de la reina Isabel al concejo de Murcia, ordenando proteger a las monjas del monasterio de Santa Clara de Murcia y defenderlas frente al cabildo de la Iglesia de Cartagena. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 70v.; Publicado por Sánchez Gil, V.: «Sta. Clara la Real ...», doc. nº V).

La Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Ya sabeys como el rey mi señor vos enbio mandar que mucho favoresçiesedes a las monjas de Santa Clara de esa çibdad, e que qualesquier bulas que viniesen a esa çibdad en contrario de la reformaçion a la observançia de las monjas, las tomasedes e enbiasedes ante nos para que el conplimiento de aquellas e determinaçion se fiçiese en el nuestro consejo.

E agora yo he sabido que el ministro de la claustra y cabildo de la yglesia de Cartajena an maltratado a las dichas monjas, e asy mismo a los frayles de observançia, no cunpliendo los mandamientos del rey mi señor e mios, lo qual a sydo e es en deserviçio de Dios e mio, e de ello he avido enojo, porque las dichas monjas e frayles tengo en mi real anparo e defendimiento por la devoçion que a la orden de observançia tengo. E soy maravyllada vos dar logar a lo semejante.

Por tanto vos mando que de aqui adelante no lo fagays, antes ved las provisyones que sobre ello el rey e yo enbiamos, guardando todo lo en ellas contenydo syn contradiçion alguna, porque a otra cosa no dare logar y de esto vos doy espeçial cargo, y en todo lo que tocare a las dichas monjas e freyles, dad todo el favor e ayuda, por manera que lo contenydo en las dichas nuestras provisyones aya efecto, porque la dicha reformaçion, yo deseo por ser cosa apazyble a Dios, se faga; lo qual vos terne en serviçio, e de lo contrario avre enojo.

De la villa de Medina del Canpo a treze dias de febrero de ochenta e dos años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Alvarez.

212

1482, Febrero, 13. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Enviando a Velasco, su portero de cámara, como proveedor y mensajero de las cartas que se refieren a los frailes y monjas de Murcia que están bajo la regla de observançia. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 70v.VI; Publicado por Sánchez Gil, V.: «Sta. Clara la Real ...», doc. n° V)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Despues que vos ovimos escripto, acordamos de mandar yr a esa çibdad a Velasco, nuestro portero de camara, para presentar çiertas nuestras escripturas, provisyones e mandamientos tocantes a los negoçios de los frayles de observançia e monjas de esa çibdad, e asy mesmo para que de el sepamos las cosas como alla han pasado e pasan çerca los negoçios de esos monasterios e conplimiento de lo que nos avemos mandado e mandamos.

Por tanto, nos vos mandamos que le deys entera fe e creençia a todo lo que çerca de esto de nuestra parte vos dira. E confiando que lo fareys, no conviene mas deçir.

De la villa de Medina del Canpo a treze dias de febrero de ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, yo Fernando Alvarez. En las espaldas dezya: «Por el rey e la reyna, al conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia».

213

1482, Febrero, 26. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Dando su conformidad para que cuando vacare algún oficio de regidor quedara para siempre el número de dieciseis regidores pese a las órdenes de Juan II. (A.M.M.; CC.A y M.; Original. 789/66.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 72v-73r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibral-

tar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que con el dotor Alfon Lopez de la Quadra, de nuestro consejo, en nonbre de esa dicha çibdad e como uno de los regidores de ella nos fizo relaçion e dijo que de muy grand tienpo a esta parte quando se ynstituyo e se dio regimiento a esa dicha çibdad, fue ynstituydo, acordado e mandado que en la dicha çibdat oviese numero de diez e seys regidores e no mas, para que perpetuamente en la dicha çibdad rigiesen e paresçiese al cargo que pertenesçe a los regidores de las otras çibdades e villas de estos nuestros reynos e señorios que fue usado e guardado en la dicha çibdad de dicho tienpo que lo sobredicho se ynstituyo e acordo que es de tienpo ynmemorial aca, el dicho numero de los dichos diez e seys regidores que jamas fue acreçentado en tienpo del señor rey don Iohan, de gloriosa memoria, nuestro señor padre, que ovo acreçentado un ofiçio de regimiento en la dicha çibdad de Murçia que el numero antiguo de los dichos diez e seys regidores ha seydo acreçentado con la dicha provision e que bien sabiamos que por parte de la dicha çibdad nos avia seydo diversas veçes suplicando quesiesemos reduzir a lo antiguo el dicho numero de regidores, lo qual por fazer bien e merçed a la dicha çibdat ge lo aviamos otorgado, como quiera que sobre ello les ovimos mandado dar e les fueron dadas nuestras cartas en la dicha razon que fasta oy no han avydo efecto ni les han seydo guardadas por algunas cabsas e razones, e entre otras porque algunos dezian que las dichas nuestras cartas por las quales mandamos que el primero regimiento que vacare en la dich çibdat, se consumiese e fuere consumido porque el numero de regidores fuese reduçido a numero de diez e seys que aquello se devia e avia de entender que se avia de esperar fasta que el mismo ofiçio de regimiento acreçentado vacase por muerte de poseedor de el, e nos por quitar esta dubda e por fazer bien e merçed a la dicha çibdat, es nuestra merçed e voluntad que del dia que vacare en la dicha çibdat el primero ofiçio de regimiento, que de aquel dia para adelante para syenpre jamas aya en la dicha çibdat numero de diez e seys regidores e no mas, segund que de antiguo fue ordenado. Ca nos, reduzimos el dicho numero a numero de los dichos diez e seys, e mandamos que en la dicha çibdat perpetuamente sea guardado el dicho numero e no aya mas regimiento ni regidor acreçentado en la dicha çibdad, e para mejor guarda e conservaçion de aquello, es nuestra merçed e voluntad que el primero ofiçio de regimiento que asi vacare se consuma porque queden en numero de diez e seys; ca nos por la presente le consumimos desde agora para entonçes e de entonçes para agora lo avemos por consumido.

E mandamos que todas las cartas e merçedes que sobre esto e para esto avemos dado e fecho a la dicha çibdad, asi quando nos fue dada la obediençia como despues con las firmezas e juramento que fueron dadas e confirmadas, sean para el primero regimiento que asi vacare, e queremos e mandamos que si de dicho regimiento que asy vacare fezieremos merçed a alguna persona faziendo o no fazyendo mençion de la dicha consumiçion que sienpre se entienda que fue fecha por su

portunidad e queremos que no vala e sea en sy ninguna syn fazer sobre ello otra declaraçion, e que el tal regimiento asy proveydo sea avido por acreçentado porque en el aya lugar la ley que sobre esto nos fezimos en las Cortes de Toledo e que si sobre esto mandaremos dar e daremos nuestras cartas e sobre cartas que sean obedesçidas porque por las no cunplir no yncurredes en pena alguna por quanto esta es en este caso nuestra merçed e deliberada voluntad e de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real queremos que todo lo [contenido] en esta carta sea por e asy, segund que en ella se contiene porque el numero de regidores que de en lo antiguo e sea reduzido al numero de diez e seys e no mas porque a la dicha çibdad sean guardados sus privilejios e cartas de merçedes e juramento que a la dicha çibdad fezimos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e seys dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

214

1482, Febrero, 27. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran el privilegio que tenían de poder proponer terna cuando algún regimiento vacare, con el fin de ordenar lo que fuera más conveniente. (A.M.M.; CC.A.M. 790/90.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 72v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que el dottor Alfonso Lopez de la Quadra, del nuestro consejo, en nonbre de esa dicha çibdat e como uno de los regidores de ella, nos fizo relaçion que diz que esa çibdad tiene por previllejo que quando algund ofiçio de regimiento

vacare en ella, el conçejo de esa dicha çibdad diz que ha de nonbrar tres personas de ella, e su nonbramiento lo han de enviar a nos para que de aquellos tres nonbrados, nos elijamos el uno, al qual rogamos merçed e proveamos del dicho ofiçio de regimiento.

Por ende, nos suplico e pedio por merçed, mandasemos guardar aquel previllejo a la dicha çibdad.

E porque nuestra merçed e voluntad es de guardar a la dicha çibdad sus previllejos, vos mandamos que enviedes aca el dicho previllejo porque lo mandamos ver, e visto, mandemos en ello lo que sea nuestro serviçio e bien e honra e provecho de esa dicha çibdad.

De la villa de Medina del Canpo a XXVII dias de febrero de LXXXII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

215

1482, Marzo, 13. Medina del Campo. Reyes Católicos a alcaldes, alguaciles etc.. de su casa y corte y de la ciudad de Murcia. Ordenando que se les llevara la carta de recaudación de los contadores mayores para su estudio, ya que D. David Aben Alfahar y D. Pedro Tordesillas habían intentado la cobranza de rentas que motivaban las reclamaciones. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 86v-87r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alguaziles e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a qualquier juez executor que nos avemos dado para lo que de yuso sea contenido, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion que por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas, nos mandamos acodir a Pedro de Tordesillas e don Davi Aben Alfahar con todos los mrs. e otras cosas a nos e a nuestra corona real devidas e pertenesçientes en los obispados de Cartajena e regno de Murçia, desde el año que paso de mill quatroçientos e çinquenta e

tres años fasta en fin del dicho año asi mismo pasado, de mill e quatroçientos e setenta e syete años, segund mas largamente en la dicha carta se contiene que esta asentada en los nuestros libros. E que por virtud de la dicha carta el dicho don Davi ha demandado e demanda al conçejo de la dicha çibdad de Murçia grandes contias de mrs. del pedido liquido que se ovo de cojer el año que paso de setenta e çinco años. E dize que le pertenesçe e entran en el dicho su poder e recudimiento, e sobre ello les ha fecho e faze muchas fatigas e costas. En lo qual todo dice que el dicho conçejo de la dicha çibdad e los veçinos de ella han resçibido agravio e daño, asi porque la dicha çibdad es franca de pedidos e monedas de mucho tienpo aca, los quales les pide el dicho don Davi, como porque dizen que en la dicha carta que asy fue dada para lo susodicho, los dichos Pedro de Tordesyllas e don Davi han ynorado algunas cosas, espeçialmente, que puso en el dicho pedido en tres renglones en muchos lugares, e por otras razones que dize que entienden allegar. Los dichos nuestros contadores de cuentas, que son nuestros juezes de lo susodicho, pidieron nos por merçed que para que lo susodicho se vea e determine por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas; mandamos traer ante ellos la dicha carta original que asy mandamos dar, para lo qual dicho es, porque asy trayda, la dicha çibdad entiende demostrar lo que dize e allega, e en tanto que asy se trahe la dicha carta en lo que toca a la dicha çibdad e veçinos e moradores de ella; mandamos sobreseer en la libre execuçion de ella, e porque nuestra merçed es que la dicha carta de recudimiento original se traya ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas para ver e averiguar lo que dicho es, e entre tanto que esta sobreseyda el efecto de ella, tovimoslo por bien.

E mandamos dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que por vertud de la dicha carta que asy mandamos dar a los dichos Pedro de Tordesyllas e don Davi e de otras qualesquier cartas e sobrecartas que sobrello tenga, fasta tanto que por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas sea visto e determinado, e veades nuestra carta declaratoria, sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores, çerca de lo susodicho no apremie de el ni costrinades a la dicha çibdad ni a los veçinos y moradores de ella que de mi parte al dicho don Davi ni a otro por los mrs. ni otra cosa alguna que de las dichas rentas de los dichos años pasados ni de algunos de ellos demanda, ni sobre ello fagades ni mandedes fazer entrega ni execuçion ni otra paga alguna contra la dicha çibdad, ni las llamedes ni suplades ante vos. E sy algunas execuçiones tenedes fechas e mandadas fazer, no vayades por ellas en adelante, e lo sobreseades e dexedes todo en el estado en que esta, fasta que veades la carta declaratoria, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincar de lo asy fezer. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo a treze dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

E yo, Garçia de Alcala, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores de cuentas. En las espaldas de la dicha carta dezia: «Iohanes, dottor. Alfonso de Valladolid. Alfonso Yañez. Diego Vela. Diego Vazquez, chançeller». E otras señales sin letras.

216

1482, Marzo, 19. Medina del Campo. Reina Isabel al adelantado don Pedro Fajardo, capitán mayor de guerra del reino de Murcia. Notificándole la orden dada de hacer la guerra a los lugares fronterizos del Reino de Granada, dándole el cargo de la capitanía mayor del Reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz para la dicha guerra. (A.M.M.; C. R. 1478-88; fols. 73v-74r.; Publicada por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 313-314)

Doña Isabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar, de Barçelona y señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Ruysellon y de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, Pedro Fajardo, mi adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, salud y graçia.

Sepades quel rey mi señor y yo, entendiendo ser conplidero al serviçio de Dios y nuestro y a pro y bien comun de nuestros reynos, mandamos fazer la guerra contra los enemigos de nuestra santa fe catolica desde las çibdades y villas y logares de nuestros reynos que estan frontera del reyno de Granada. Y porque mejor la dicha guerra se pudiese fazer, acordamos de vos dar cargo de la capitania mayor de las çibdades, villas e logares del dicho regno de Murçia con las çibdades, villas e logares del arçedianadgo de Alcaraz, como qualesquier nuestros capitanes y gente de armas que enviamos a la frontera del dicho reyno de Murçia, para fazer la dicha guerra, todos vayan y se junten con vos a la fazer sobre bandera y capitania.

Porque vos mando, que luego esta mi carta vieredes, aperçibais, y fagades que esten aperçibidos y a punto, asi todas las gentes de cavallo como peones y otras qualesquier personas del regno de Murçia y arçedianazdgo de Alcaraz con sus cavallos y armas y provisiones que son nesçesarias para fazer la dicha guerra. Y por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçia-

les y omes buenos, asi de las çibdades de Murçia e Lorca e Alcaraz, como de las otras çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia y arçedianadgo de Alcaraz, y a otras qualesquier personas, mis vasallos y subditos y naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad, que sean, y a cada uno de ellos, que agora son o seran de aquí adelante, que esten aperçibidos y en punto y vengan y se junten con vos para la dicha guerra de los moros, cada que por vos de mi parte les fuere mandado; y vayan so vuestra bandera y capitanes y a vuestra governaçion, a fazer la dicha guerra; y cunplan vuestras cartas e mandamientos dentro de los terminos y so las penas que les vos pusieredes y mandaredes de mi parte, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas. Y vos do poder conplido con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias, anexidades y conexidades por esta mi carta, por la qual, o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mando a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, y omes buenos de las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena y a cada uno de ellos que agora son o seran de aquí adelante, que cada e quando por vuestra parte fueren requeridos, vos den y fagan dar todas las provisiones y mantenimientos que les pidieredes y ovieredes menester para la dicha guerra de los moros, por vuestros dineros y justos y razonables preçios segund que entrellos valen; y para fazer la dicha guerra y conplir y exsecutar todo lo contenido en esta mi carta, vos den y fagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes, y en todo guardedes y cunplades y guarden y cunplan esta mi carta y todo lo en ella contenido y cada una cosa y parte de ello, segund y por la forma y manera que en ella se contiene. Y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido vos non vayan ni pasen, ni consientan poner enbargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y confiscaçion de los bienes para la mi camara de los que los contrario fizieren, y de mas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a diez e nueve dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y dos años.

Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. En las espaldas dezia: «Rodericus doctor. Registrada. Doctor Diego Vazquez, chançeller».

217

1482, Mayo, 12. Córdoba. Reyes a Diego de Carvajal, corregidor de Murcia. Ordenando que se entregara el salitre de las carretas embargadas que el prior de San Juan enviaba con destino a Rodas, a la persona que dijera Ruy Lope de Toledo, su tesorero, y que dieran bestias a este para llevar su carga a Córdoba. (A.M.M. C.R., 1478-88; fol. 76 r.)

El Rey e la Reyna

Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia.

Nos avemos sabido que en esa çibdad estan enbargadas tres carretas de salitre que enbiava uno del prior de San Juan para cargar en una nao para Rodas, lo qual diz que esta enbargado por el que tiene cargo por Pedro de Sant Andres para guarda del dicho salitre o por vos. E porque el dicho salitre lo avemos aqui muy nesçesario para esta guerra de los moros, nos vos mandamos que luego como esta vieredes e fagades dar e entregar el dicho salitre a la persona que se por ello envia, Ruy Lopez de Toledo, nuestro thesorero, pagado por cada quintal de lo que alli oviere a razon de mill mrs., e asi mismo le fazed dar luego bestias de guia para lo traer a esta çiobdad de Cordova, pagando por ellas al presçio que alla valen.

E por esta nuestra carta mandamos a la persona que tiene el dicho salitre que luego vos lo de e entregue no enbargante qualquier enbargo que en ello este puesto por el dicho Pedro de Santandres o por otro o otros por el o por otras qualesquier personas, el qual nos alçamos e quitamos por la presente; e si ende no estoviere el d[ue] del salitre o de otra persona fiable para ge los dar cada e quando el dcho dueño alli fuere e enviare por ellos.

E en esto poned mucha diligençia porque es cosa que cunple mucho a mi serviçio.

De Cordova, doze de mayo de ochenta e dos.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez. En las espaldas dezia: «Por el Rey e la Reyna a Diego de Carvajal, corregidor en las çibdades de Murçia e Lorca».

218

1482, Mayo, 28. Córdoba. Rey Fernando al corregidor de Lorca Diego de Carvajal, ordenando que el escribano del juzgado fuese de Lorca. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C. Armº 1º. (Libro II de Privilegios; fols. 30r-31r.)

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal mi corregidor de la çiudad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que por parte del consejo, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes de esa dicha çibdad me fue fecha relaçion que de uso e costunbre e ley a seydo en esa dicha çibdad que los corregidores que alla por mi mandado van, ayan de aver e tengan el escrivano del juzgado que sea de esa dicha çibdad e no de otra parte, e si por qualquier caturas e abtos e proçesos quedan en la dicha çibdad como por otras cabsas e razones en la dicha su petiçion tenidas. E diz que vos contra el thenor e forma de la dicha ley e uso e costunbre, aveys puesto por escrivano persona estrangera e no de los escrivanos de esa dicha çibdad, en lo quel diz que si asi pasase resçibiria agravio e daño y espeçialmente los litigantes e personas que vos trahen e prosiguen sus pleitos e cabsas. E me suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia las provea, mandando que el dicho escrivano fuese de los escrivanos de la dicha çibdad, e proveyese como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que evitedes e admovades qualquier escrivano que tengais puesto que no es vezino de esa dicha çibdad e lo pongais de los escrivanos de esa dicha çibdad, segund e por la forma e manera que fasta aquí se a acostunbrado hazer con los otros corregidores que en esa dicha çibdad han seido, e segund que en la dicha ley e hordenança que sobrello fabla se contiene.

E por la presente mando a qualquier escrivano estrangero que no es de los escrivanos de la dicha çibdad que no usen mas del dicho ofiçio, so aquellas penas e cosas en que caen e yncurren los que usan de ofiçios que no tienen poder ni facultad, pero por esta mi carta no entiendo quitaros la facultad que theneis de poner el escrivano que vos entendieredes que cunple a mi serviçio en la execuçion de mi justiçia para los proçesos e cabsas creminales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara; e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaze fasta quinze dias primeros siguientes,

so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoba a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

219

1482, Mayo, 28. Córdoba. Rey Fernando al corregidor de Lorca Diego de Carvajal. Para que no sobrepase sus funciones en las vistas, procesos y sentencias, y respete los fueros de Lorca. (A.M.L.; Cartas de los Reyes Católicos, nº 74. Original. B/C; leg. A; Armº 1º.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon y de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal mi corregidor en la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad, me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo en cómo vos aveys levado e levays acuerdo de vista de proçeso e de sentençia e otros derechos de los que no deveys levar ni an acostunbrado levar los otros corregidores que en esa dicha çibdad han seydo e de los que estan defendidos por ley e hordenança que ningund corregidor salariado debe levar, en lo qual diz que los litigantes de esa dicha çibdad e de otras partes que ante vos vienen e proximan a pleytear sus pleytos e cabsas resçiben grand agravio e daño, suplicandome sobre esto proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese.

Por ende, queriendo proveer en ello como cunple a mi serviçio e a confirmaçion de las dichas leyes e hordenanças de mis regnos que sobrello fablan, e porque los dichos litigantes no resçiban los dichos agravios ni se los ayan de levar los dichos derechos demasyados, salvo aquellos que de las leyes e hordenanças de mis regnos podeis e deveis levar. Acorde de mandar dar esta mi carta en la dicha razon.

Porque vos mando que de aquí adelante no levedes ni consintades levar los dichos derechos de vista de proçeso ni de sentençia, ni otros derechos algunos demasyados de los que por la dicha ley e hordenança estan defendidos, que los dichos corregidores salariados no han de levar, e sy algunos derechos contra la dicha ley e hordenança o en otra manera qualquier aveys levado ynjusta e no devidamente, los tornedes e fagades tornar a qualesquier personas que los ayades levado de todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara; e demas mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Lorca, a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatroçientos ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

220

1482, Mayo, 28. Córdoba. Reyes Católicos a Alfonso Martínez Alcáraz, nombrándolo escribano público a petición del concejo.
(A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 87v-88r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Alfonso Rodriguez de Alcaraz, fijo de Bartolome Rodriguez de Alcaraz, vezino de la muy noble çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiençia e ydoniedad, siendo como vos fuistes examinado e aprovado para poder ser escrivano, e por fazer merçed al conçejo, corregidor, regidores de la dicha çibdad de Murçia e al dotor Alfon Lopez de la Quadra del mi consejo, regidor de la dicha çibdad, el qual en nonbre de ella e del dicho conçejo suplico e pedio por merçed.

E tengo por bien e es mi merçed que agora de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivao de camara e escrivano e notario publico en la

dicha mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e quando el prinçipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marquese, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del mi consejo e oydores, alcaldes de la avdiençia e corte e chançelleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios, que vos yan e tengan por mi escrivano de camara e escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios e usen con vos en el dicho ofiçio en todo lo a el conçerniente, segund que han usado e usan con cada uno de los otros mis escrivanos de camaa e notarios publicos, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e salarios e derechos acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de mi escrivano de camara e esxcrivano e notario publico devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

E otrosy, es mi merçed e mando que todas las cartas e contratos e alvalaes e testimonios e cobdeçillos e abtos judiçiales e extrajudiçiales e otras qualesquier escripturas que ante vos pasaren que fuere puesto el dia, el mes e año e el logar donde se otorgare, e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo e tal como este —(dibujo del signo)— que yo vos do de que usaste, que vala e fagan hen todo tienpo e logar do paresçiere como carta e escriptura, fechas e signadas de mano de mi escrivano de camara e ecrivano e notario publico en la dicha mi corte e en los dichos mis regnos e señorios. E que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno no vos pongan ni consientan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos por quien fincare de lo ay fazer e conplir para la mi camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a veynte ocho dias del mes de mayo, año del nasçiminto de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: «En forma. Rodericus, doctor. Registrada. Dotor. Diego Vazquez, chançeller».

221

1482, Mayo, 28. Córdoba. Rey Fernando al corregidor de Murcia y Lorca. Sobre alardes. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara, en 1540. B/C. Armº. 1 (A.M.L; Libro de Privilegios, fols. 253r-255r.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de sevilla, se Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdanya, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Rodrigo de Carvajal, mi corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca; salud e graçia.

Bien sabedes en como por esa çibdad de Lorca se nos abia quexado de la gran pobreza e falta de pan que en ella avia e por otros agravios que dezian aver resçebido, e aun por la brevedad de tiempo en que ella (.) de hazer, en el qual no abia podido comprar caballos para el dicho alarde porque entonçes avedes ydo e proveydo de los dichos ofiçios de corregimiento.

Yo e la serenisima reyna my muy cara e amada muger vos ovimos enviado y enviamos mandar por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello, e juntamente con dos regidores de esa dicha çibdad vos ynformasedes de los caballeros de premia que alla avia que an de tener cavallos e armas de alto preçio. E a los que fallasedes contiosos e que buenamente los pudiese thener e sosthener, les apremiasedes e que los cobrases so çiertas penas. E las otras personas que hallasedes de menor contia e aquellos que no pudieseden sosthener, fuesen relevados e no les elevasedes pena alguna aunque los oviese thenido, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, la qual diz que no enbargante que vos fue presentado e pedido que los conprasedes, no lo quesistes fazer, poniendo a ello algunas escusas e dilaçiones yndebidas, antes diz que del fecho e syn vacar los dichos aconpañados aveys prendado (.) çiertas penas, al tiempo que se fizo el dicho alarde, e las personas de menor contia que buenamente no pueden sostener los cavallos, (sic) en lo qual las dichas personas diz que an resçebido e resçiben grande agravio e daño. E me suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello le mandase proveer de remedio con justiçia como la mi merçed fuese. E como quiera que vos por no aver guardado ni conplido la dicha nuestra carta, aveys caydo e yncurrido en las penas en ella contenydas por las quales yo pudiera mandar proçeder contra vos e contra vuestros bienes ..... por vos mas convençer, acorde de mandar dar esta mi sobre carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que luego que con ella e con su treslado, signado de escrivano publico fueredes requerido sin (.) sobrello e sin atener ni esperar ni manda-

mientos ni segunda ni terçera jusyon, veades la [data] que sobre lo susodicho yo e la serenisima reyna, mi muy cara e amada muger para vos mandamos dar e dimos, e por el thenor e forma de ella, tomedes los dichos dos regidores juntamente con vos e vos ynformedes de los dichos cavalleros de premia contyosos e no contyosos de esa dicha çibdad, e lo guardaredes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se conthiene, e contra ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas y enplazamientos en la dicha carta contenidas, por las quales

222

1482, Mayo, 31. Córdoba. Reyes Católicos al concejo de Lorca. Sobre el mantenimiento de la ciudad. (A.M.L.; C.R.; Original. B/C. Leg. A; Armº 1º.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de castilla, de Leon de Aragon de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion que la dicha çibdad tiene alguna mengua de mantenimientos e que por esta causa asi la gente que agora en ella esta, como las otras gentes asi de cavallo, que de la dicha çibdad vienen o venieren de aquí adelante a fazer guerra al rey e moros del reyno de Granada no se podrian mantener e por esta causa çesara la dicha guerra porque a nos se fiziese deserviçio e a la dicha çibdad e su comarca grand daño, sobre lo qual nos oviades soplicar e pedir por merçed que porque la dicha çibdad este mas proveyda de mantenimientos e la dicha guerra mejor se pudiera fazer, nos enviamos mandar dar esta nuestra provisyon para que qualesquier persona o personas vendan mantenimientos a la dicha çibdad de trigo e çevada e farina e vino, pudiese vender franco sin pasar por ello alcavala ni otro derecho alguno, que mandasemos proveer como la nuestra merçed fuere.

E nos, acatando lo susodicho e porque cunple al serviçio de Dios e nuestro, que la dicha guerra se faga e continue por fazer a la dicha çibdad, tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para ello e por la qual queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas e qualesquier personas forasteras de qual que sea que a la dicha çibdad de Lorca truxere de aquí adelante a vender las dichas provisyones

de trigo e çevada e farina e trigo, sean francos de pagar, e que no paguen alcavala ni otro derecho algunos de lo que asi vendieren dentro de dicha çibdad, e esto se entienda por el tiempo que en la dicha çibdad de Lorca estovier gente de cavallo e de pie por nuestro mandado e no en otra manera. E por esta dicha nuestra carta mandamos a qualesquier recabdadores mayores e arrendadores e thesoreros e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas, pechos e derechos a nos pertenesçientes en la dicha çibdad de Lorca, que no prendan ni demanden a las dichas personas e a cada una e qualesquier de ellas que asi troxiere a vender mantenimientos de trigo e cevada e farina e vino en la manera que dicho es, la dicha alcavala ni otros derechos algunos de los que se ovieren de pasar de los dichos, e que sobrello ello no los fagan prendas ni otros daños ni de esaguisados algunos en sus personas e bienes.

Por quanto queremos e es nuestra voluntad que las dichas personas e cada una de ellas puedan vender e vendan francos los dichos mantenimientos e cada uno de ellos durante ese dicho tiempo que la dicha gente estoviere por nuestro mandado en la dicha guerra, dicha merçed que asi vos fazemos.

Queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que dure e se guarde desde oy dia de la fecha de esta nuestra carta fasta el dia de nabidad del año de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, e no mas. De lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoba a treynta e un dias del mes de mayo, año del nasçimientos del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

223

1482, Junio, 20. Medina del Campo. Rey Fernando a Lope de Santamaría, vecino de Murcia. Confirmándole el cargo de escribano de número de Murcia para cubrir la vacante a la que renunció Rui González de Valladolid. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 83v-84r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, Lope de Santamaria, veçino de la çibdad de Murçia fue mostrada e presentada ante mi una escritura e provisyon, firmada de Alfon de Palazol, escrivano publico del conçejo de la dicha çibdad de Murçia, por la qual paresçe como Ruy Gonzalez de Valladolid, escrivano del muniçipio que fue de la dicha çibdad de Murçia, renunçio al dicho su ofiçio de escrivania en manos del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, a los quales por virtud de la dicha renunçiaçion e de los privillejos que para ello tienen de los reyes nuestros progenitores, confirmados por mi, eligieron e nonbraron e proveieron a vos, el dicho Lope Ferrandez de Santamaria, por escrivano publico del numero de la dicha çibdad e su tierra, en lugar del dicho Ruy Gonzalez, e vos dieron por merçed e facultad (.) de el para en toda vuestra vida, segund que (.) otras cosas mas [larga]mente se contiene en la dicha provision que (.) vos dieron e ante mi presentastes, e me suplicastes e pediste por merçed que vos firmase e aprovase la dicha provisyon del dicho ofiçio de escrivania publica del numero de la dicha çibdad de Murcia, mandandovos dar mi carta e provision en la dicha razon e vos proveyese sobre ello como la mi merçed fuese.

Lo qual por mi visto e por vos fazer bien e merçed (.) si es que al dicho conçejo e justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia la dicha provisyon del dicho ofiçio de escrivania e mi confirmaçion. Por la presente vos la confirmo e apruevo; e es mi merçed que podades usar e usedes del dicho ofiçio de escrivania publica de numero de la dicha çibdad de Murçia e su tierra para en toda su vida, en el lugar del dicho Ruy Gonzalez de Valladolid e ayades e levedes [todos] los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes.

E por esta mi carta,mando al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e los escrivanos de numero de ella que luego esta syn otra luenga ni carta de mandamiento alguna, sin me mas requerir sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento, resçiban de vos, el dicho Lope Ferrandez de Santamaria el juramento e solepnidad en tal caso acostunbrado. Lo qual asi por vos fecho, vos reçiban al dicho ofiçio de escrivania publica del numero de la dicha çibdad e su tierra, en lugar del dicho Ruy Gonzalez de Valladolid, e usen con vos en el dicho ofiçio de escrivania e en todo lo a el conçerniente, e vos den e recudan e vos fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron al dicho Ruy Gonzalez de Valladolid e recuden e fazen dar e recudir a los otros escrivanos de numero de la dicha çibdad e a cada uno de ellos, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e prerrogativas e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Otrosy, es mi merçed que seades mi escrivano e notario publico de la mi corte e de todos los mis reynos e señorios, e podades usar e usedes asy mismo del dicho ofiçio en todos los mis reynos e señorios, e vos sea conçedido con todos los

derechos e salarios a el pertenesçientes, e que todas las cartas e alvalaes e contratos e codoçilos e testamentos, obligaçiones e otras qualesquier escripturas judiçiales e no judiçiales que por ante vos pasaren, que fuere puesto el dia e el mes e el año e los testigos e el lugar donde fueren fechas e otorgadas, e vuestro signo tal como este que vos do y de quien mando que usedes, valan e fagan fe en juizyo e fuera de el como cartas e escrituras fechas e firmadas de mano de mi escrivano e notario publico del numero de la dicha çibdad de Murçia e de los dichos mis reynos e señorios pueden e deven valer, e que en ello vos no pongan ni consyentan poner enbargo ni contrario alguno. Ca yo por la presente vos resçibo e [do] por resçibido a los dichos ofiçios de escrivanias de numero de la dicha çibdad de Murçia e su tierra, en el lugar del dicho Ruy Gonzalez de Valladolid e de los dichos mis reynos e señorios e al uso e exerçiçio de ellos e vos doy poder e facultad para usar de ellos, caso de que por los sobredichos e otras personas no seades resçibido a ellos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a veynte dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey lo fize escrivir por su mandado e en las espaldas dezia: «Registrada, dotor. Diego Vazquez, chançeller».

224

1482, Agosto, 10. Córdoba. Reyes a los concejos de Murcia, Cartagena y los de toda la provincia. Ordenando que enviaran sus procuradores a Illescas para la Junta General de la Hermandad que había de celebrarse el día de San Andrés. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 87v.)

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e de las villas e lugares de su provinçia.

Ya sabeys como estava asentado que la Junta General de la Hermandad de los nuestros regnos se oviese de fazer para quinçe dias del mes de setienbre primero que verna de este año e que se fiziese en la villa de Yllescas, e porque nos querriamos ser presentes a la dicha Junta.

Por ende nos vos mandamos y encargamos que para el dia de San Andres primero que viene de este dicho año enbieys a vuestros procuradores a la dicha villa de Yllescas para la dicha Junta porque para este tienpo nos o qualquier de nos podemos ser alli para estar presentes en la dicha Junta, e sed çiertos que no mandaremos fazer otra prorrogaçion en la dicha Junta ni esta se fiziera sy no fuera por la dicha cabsa.

De la çibdad de Cordova a diez dias de agosto de ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Alfon de Avila.

En las espaldas dezia: «Por el Rey e la Reyna. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las nobles çibdades de Murçia e Cartajena e de las villas e logares de su provinçia».

225

1482, Septiembre, 20. Córdoba. Don Fernando a Juan de Escortel, habilitándolo como caballero reconociéndole todas las prerrogativas propias de su nuevo estado las de quienes habían sido armados caballeros por el rey y gozaban del derecho propio de tal caballería. Dentro de estas prerrogativas había una excepción que se refería a que no pudieran heredar esta condición y mercedes los hijos que tuviere antes de ser armado como caballero. (A.M.M.; C.R.1478-88, fols. 118v-119v.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas de la vida murciana en época de los Reyes Católicos*, págs. 369-374; Academia Alfonso X El Sabio, Biblioteca Murciana de Bolsillo; Murcia, 1984).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Valladolid, de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de Guipuzcoa; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria; conde de Roysellon e de Cerdania, marques de Oristan e de Goçiano. Vi un testimonio de cavalleria escripto en papel e sygnado de escrivano e notario publico fecho en esta guisa:

«En la vega de la çibdad de Granada, estando ende el rey nuestro señor con sus batallas de gentes de cavallo e de pie, despues de oydo misa e mandado alçar el

real que tenia asentado en la dicha vega a vista de la dicha çibdad de Granada para yr a basteçer la çibdad de Alhama, jueves a veynte e dos dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y dos, en presençia de mi, Juan de Çarate, escrivano de camara del rey nuestro señor e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios, pareçio presente ante el dicho señor rey Juan de Escortel, vezino de la çibdad de Murçia, armado de todas sus armas a punto de guerra, e dixo a su alteza que el era venido a le servir con su cavallo e armas en esta guerra que tenia con los moros del reyno de Granada enemigos de nuestra fe catolica, e que el dia antes avia servido a su alteza en la escaramuça que ovieron con los moros que salieron a la torre de Roma, que en la dicha vega, el e otros cavalleros e escuderos que ende se fallaron, donde avia encontrado o derribado un moro de cavallo abaxo e en presençia de muchos cavalleros e escuderos que lo vieron e avian fecho otras cosas señaladas.

Por ende, que suplicava e suplico a su real señoria que aviendo acatamiento a lo susodicho e el deseo que tenia de le servir, que le armase cavallero por su mano porque alli adelante toviese e mantoviese el abito e orden de la cavalleria e fuese mas obligado a servir a su real señoria. E luego el dicho señor rey dixo que por lo onrar e fazer merçed que le plazia de ello e con una espada dorada que su alteza tenia en la mano dioençima del capaçete al dicho Juan de Escortel estando fincado de rodyllas ante su alteza, e dixole: «Dios te faga buen cavallero e el apostol Santiago». E asy lo armo cavallero porque el e sus fijos dende en adelante gozen de todas las franquezas, libertades, excençiones e perrogativas e ynmunidades e de todas las otras cosas que gozan los cavalleros por mano del rey. E luego el dicho Juan de Escortel beso la mano a su alteza, e pidio a mi el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio sygnado con mi sygno, e a los presentes rogo que fuesen de ello testigos. A lo qual fueron presentes por testigos el ynfante don Jayme de Navarra, e don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e don Juan de Silva, conde de Çifuentes, alferez mayor del rey nuestro señor, e Rodrigo de Ulloa, contador mayor del del rey nuestro señor, e otros muchos cavalleros que ende se fallaron presentes. E yo, el dicho Juan de Çarate, escrivano e notario publico sobredicho, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimento del dicho Juan de Escortel, escrevi este testimonio en la forma susodicha segund que ante mi paso, e por ende fize aqui este mio signo e tal en testimonio de verdad. Juan de Çarate».

E agora vos, el dicho Juan de Escortel, vezino de la dicha çibdad de Murçia me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e mas conplidamente la dicha cavalleria e testimonio suso encorporado e la merçed en el contenido vos valiese e fuese guardada e las libertades e exsençiones que por ella devedes aver e gozar vos e vuestros fijos, vos la confyrmase e guardase e mandase guardar e conplir, e sobrello vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Juan de Escortel, avedes fecho espeçialmente en esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica. Tovelo por bien.

E por la presente vos confyrmo, loo e apruevo el dicho testymonio e cavalleria suso encorporado e la merçed en el contenida porque nos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene, e por esta mi carta, mando al prinçipe don Juan, mi muy caro amado fyjo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados e rycos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e los alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos e corregidores, merynos, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias, e a los recabdadores e fieles e cojedores, e terçeros deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que an cogido e recabdado e cogieren e recabdaren de aqui adelante los mis pedidos e monedas e moneda forera e martyniega e otras qualesquier derramas, repartimientos reales e concegyles que sean echados o se echaren e repartieren de aqui adelante, asy en la dicha çibdad de Murçia donde agora vevides e moraderes de aqui adelante e otros qualesquier mis vasallos subdytos e naturales de qualquier ley, estado o condyçion, preminençia o dignidad que sea o ser puedan que agora son o seran de aqui adelante, que vos no enpadronen ni repartan ni pidan ni demanden ni lleven, a vos ni a vuestros fyjos que ovieredes despues que yo vos arme cavallero, pedidos ni monedas ni moneda forera ni martyniega ni otros pechos ni derramas reales ni conçegyles en que no pechan ni deven pechar los otros cavalleros por mi armados de estos mis reynos, ni sobrello vos prenden ni prendan ni fagan ni consyentan fazer ningund mal ni daño ni de esaguisado alguno en vuestra persona ni en nuestros bienes ni en cosa de lo vuestro por las cosas fechas e dichas fasta agora por merçed que me pedystes, e que vos guarden e fagan guarar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e exsecuçiones, perrogatyvas, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon de la dycha cavalleria devedes aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, segund e en la manera que a seydo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros e sus fyjos por mi armados, e podades traer e trayades de aqui adelante en vuestras armas e ropas e guarniçiones, ansy vuestros fijos como vos, la mi devisa de la vanda, los que ovieredes despues que yo asy vos arme cavallero e sus desçendientes, e que podades afyar e de esafyar e reptar e ser rebtado e sy alguna o algunas personas quisyeren yr o pasar contra vos por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmaçion e cavalleria en esta mi carta contenida, e mando a las dichas mis justiçias que ge lo non consyentan ni den logar a ello, e que vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr libres e desenbargadas qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha vuestra cavalleria e que vos quiten e tyesten de sus lybros e padrones, e que vos lo fagan guardar; e conpliendo en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene. E contra el tenor y forma de ella vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en tienpo algu-

no que sea ni por alguna manera, e quiero e es mi merçed e voluntad que de esta dycha cavalleria e exsençion e libertades de ella gozedes el dicho Juan de Escortel e vuestros fyjos que ovieredes despues que vos yo arme cavallero desde aqui adelante e con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de mantener para gozar de la dicha cavalleria e exsençiones e libertades de ella segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes de estos mis reynos que en este caso fablan, e que los fijos que avedes avido antes que vos yo arme cavallero non gozen de esta merçed de cavalleria ni de las libertades e exsençiones de ellas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes de los que lo contrario fyzieren para la mi camara e fysco e demas mando al ome que esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, veynte dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y dos años.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, dotor Lorenço Vazquez, chançeller.

226

1482, Septiembre, 28. Córdoba. Carta de los Reyes Católicos para que se obedezcan las órdenes que Juan de Benavides en defensa de la frontera del reino de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1478-88. Fol. 94v.; Publicado por Bosque Carceller, R: *Murcia y los Reyes Católicos,* doc. nº V; Academia Alfonso X El Sabio, Biblioteca Murciana de Bolsillo, Murcia. 1994).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Codova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e

villas e logares del regno de Murçia, e a qualesquier nuestros vasallos que de nos han e tienen tierra e acostamiento en el dicho regno, e a otras qualesquier presonas, nuestros vasallos e subditos e naturales, de qualquier estado e condiçion e preheminençia o dignidad, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes la guerra que nos avemos mandado hazer e hazemos al rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, e tenemos acordado que por les mas guerrear e apretar este invierno, de les dexar nuestros capitanes e gentes en todas las fronteras, asy para les fazer toda guerra e mal e dapno, como para prover buena guarda e defensa en la tierra.

E porque ese dicho regno de Murçia este a buen recabdo, e los dichos ynfieles que confinando con el sean guerreados e apretados, enbiamos alla a Juan de Benavides, nuestro capitan, para que este en ese dicho regno en las partes e logares que el viere e entendieredes que es mas conplidero a nuestro serviçio.

Por ende, nos, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que cada e quando el dicho Juan de Benavides fuere o viniere por qualquier de esas dichas çibdades e villas e logares e quesyere estar en ellas o en qualquier de ellas, lo reçibades e acojades en ellas con toda la gente de pie e de cavallo que levare consygo, e los aposenteys e le fagays dar buenas posadas, que no sean mesones, syn dineros, e viandas e las otras cosas que ovieren menester por sus dineros a preçios razonables, segund valian al tienpo que el entrare en la tal çibdad o villa o logar, non encareçiendogelas mas. E que, cada e quando, por el dicho Juan de Benavides o por su parte fueredes requeridos para prosecuçion de la dicha guerra e para la buena guarda e defensa de la tierra, vos junteys con el, e vos los dichos nuestros vasallos con las lanças que de nos aveys de tierras e acostamientos e a las otras presonas poderosamente con vuestras gentes e armas, e vades a los logares que el dicho Juan de Benavides de nuestra parte vos dixere o enbiar dezir, e fagades e cunplades todo lo que de nuestra parte vos mandare como sy nos vos lo mandasemos e presona, a los plazos e so las penas que vos pusyere e mandare poner de nuestra parte, las quales, nos por la presente vos ponemos, e le damos poder conplido para las exsecutar en los que en ellas cayeren e yncurrieren e en sus bienes.

E es nuestra merçed que sy el dicho Juan de Benavides entendiere que cunple a nuestro serviçio, que trayan mantenimientos, do la dicha gente estoviere, de esas dichas çibdades e villas e logares que vos lo pueda mandar e mande de nuestra parte, e que vosotros lo fagades e cunplades e pongades en obra, so las dichas penas. Para lo qual todo lo que dicho es asy fazer e conplir e exsecutar le damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en

la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Cordova, a veynte e ocho dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

227

1482, Septiembre, 30. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían enviado a un pesquisidor para que informase acerca del corregidor y que dieran fe a lo dicho por Pedro de Zambrana y Juan Pérez de Valladolid. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 90v).

El Rey e la Reyna

Concejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia. Vimos vuestra petiçion que con Pedro de Zambrana, regidor, e Juan de Valladolid, nuestros mensajeros, nos enviasteis e oimos lo que de vuestra parte nos suplicaron açerca de nuestro corregidor de esa çibdad, sobre lo qual nos avemos mandado ir alla a un pesquisidor para que faga la pesquisa e la traiga çerrada e sellada porque nos la mandasemos ver e proveer sobre ello como vieramos que cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, por tanto no alargando (sic), salvo que les deys entera fe e creençia a los dichos Pedro de Zambrana e Juan de Valladolid de lo que de nuestra parte vos diran e si sobre açerca de lo suso dicho e las otras cosas que con ello nos enbiastes dezir las avemos respondido.

De Cordova a treynta dias de setienbre de LXXXII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Pero Camañas.

Por el rey e la reyna al concejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

228

1482, Diciembre, 12. Madrid. Carta de los Reyes a los Concejos de Murcia, Cartagena y Lorca y su reino. Ordenando que se dirijan a Fernando de Madrid con la recaudación de moneda forera. Traslado. (M.M.; C.R.; Leg. 4272/177.)[13].

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, corregidores, alguaziles, regidores, cavalleros, escudeos, ofiçiales e omes buenos de las nobles çibdades de Murçia, Cartajena con la çibdad de Lorca e su tierra, e de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e a todos los señorios del dicho obispado, segund suelen andar en renta de moneda forera los años pasados, e a las aljamas de los moros e judios de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena, e a los enpadronadores e cojedores de la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia, Cartajena e Lorca e sus tierras e señorios de este presente año de la data de esta nuestra carta e a cada uno e qualquer de vos a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber en como nos ovistes e avedes, e de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta una moneda forera de moneda vieja, segund que de dicho se acostunbra e deven pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos contandos dos mrs. de esta moneda por cada un mr.

---

13 Desde este momento Fernando de Madrid se convierte en recaudador de rentas al que acuden los concejos del reino y obispado de Cartagena. Los reyes posteriormente envían una carta fechada en Sevilla el día 19 de febrero de 1485 en la que confirman su cargo como arrendador de la renta, por tanto que acudieran a él desde enero a marzo de ese año. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 146v-147r). Son varios los documentos que se refieren a la recaudación de rentas por parte de Fernando de Madrid, referidas a almojarifazgo, diezmo de Aragón, servicio y montazgo de ganados (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 120v-121v). Almojarifazgo, diezmos de Aragón y diezmo y medio de lo morisco. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 148r-v).; (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 166v-167r). Referido solo al diezmo y diezmo de lo morisco (A.M.M.; C.R. 1478-88. fols. 165v-166r).; También de las rentas del diezmo y medio y diezmo de lo morisco de los años 1486-88. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 175v-176r).; En 1487 los Reyes comunican a los concejos del reino y obispado de Cartagena que Fernando de Madrid, arrendador mayor del almojarifazgo, diezmo de Aragón, diezmo y medio, diezmo de lo morisco, servicio de montazgo de los ganados durante los años 1486-88, traspasó dichas rentas a Fernando de Villareal a quien debía de acudir con lo que importaran las dichas rentas, excepto el diezmo y medio y diezmo de lo morisco. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 198r-199r).

de la dicha moneda vieja que el mrs. quesiere el que la dicha moneda forera ovier de pagar e que no se aya de ocupar mas ni escuse de la pagar ninguna ni alguna persona, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e Cartajena e sus tierras e obispado, esentos o no esentos ni escusados ni apaniaguados ni ballesteros de ballesta ni de muro ni de otras qualesquier de qualesquier estado o condiçion que sean por previlejios ni por merçedes ni alvalaes que tengan nuestras, ni de los reyes donde nos venimos, ni de otra qualquier persona aunque sen confirmadas por nos ni por otra razon alguna, por quanto la dicha moneda forera deven e han e dar e pagar todas las dichas personas segund sienpre se pago, salvo cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo e de solar conosçido e los que son notarios que son fijosdalgo, e los que son dados por tales por sentençia en las Cortes de los reyes donde nos venimos, e las mugeres e fijos de estos a tales, e los clerigos de misa e orden sacra, e los que fueren puestos por salvado en las condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera que es nuestra merçed que le no paguen.

Por ende, que luego diesedes e fiziesedes dar de enpadronadores que enpadronasen la dicha moneda forera e cogedores que la cogiesen e la diesen cogida fasta veynte dias de mayo que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta porque todos los mrs. de la dicha moneda forera de todas las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca con sus tierras e señorios de este dicho presente año, montasen e recudiesen los dichos cogedores lo de mas cogido al nuestro recabdador mayor e reçebtor, que nos proveyesemos del recabdamiento e reçebtoria por la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia Cartagena e Lorca con sus tierras e señorios o al que lo oviese de recabdar por el al dicho plazo, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido.

Agora sabed que nuestra merçed e voluntad es que Fernando de Madrid, nuestro repostero, vezino de la villa de Madrid, o quien su poder ovier firmado de su nonbre, sygnado de escrivano publico, faga e arriende e remate e resçiba e recabde por nos en nuestro nonbre la dicha moneda forera del dicho regno de Murçia e Cartagena e Lorca con sus tierras e señorios de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, para lo qual le mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado como dicho es, vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernando de Madrid o al que el dicho su poder ovier, fazer e arrendar las dichas çibdades de Murçia e Cartagena e Lorca e su tierra e obispado de Cartagena e villas e logares de el, en almoneda publica por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena e Lorca e por ante sus logarestenientes con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mando arrendar la dicha moneda forera de estos dichos nuestros regnos, qualquier de los años mas çerca pasados, e que las remate e pueda rematar de primero e postrimero remates en los conçejos e personas que mayores presçios por ellas dieren, e que recabdades e fagades recodir a los tales conçejos e personas con la dicha moneda forera, e que

asi, del dicho nuestro recabdador o del qual dicho su poder ovier arrendaren, mostrando vos su carta de recudimiento, e contento de cómo las arrendaren e contentaron en ellas de fiançias a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, la puede coger e recabdar por las dichas condiçiones del quaderno. E vos, las dichas justiçias los juzguedes segund el thenor e forma de aquellas.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que recudades e fagades recodir al dicho Fernando de Madrid o al que el dicho su poder ovier con todos los mrs. que montare la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia, Cartagena e Lorca, con sus tierras e señorios, de este presente año de la data de esta nuestra carta como las arrendaron e les contentaron en ellas de fiançias a su pagamiento segund la nuestra hordenança la puede coger e recabdar por las dichas condiçiones del quaderno. E vos, las dichas justiçias los juzguedes segund el tenor e forma de aquellas.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir al dicho Fernando de Madrid o al que el dicho su poder ovier con todos los mrs. que montare la dicha moneda forera de las dichas çibdades, asy todo çierto con la rastra pesquisa de ello, syn que aya de escusar ni escuse de la pagar salvo las personas suso nonbradas. E dadgelo e pagadgelo todo ello a los dichos plazos e segund que los a nos avedes a dar e pagar, e tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ovier e se vos han resçebidos en cuenta.

E otrosy, alguno no recudades ni fagades recodir con los dichos mrs. de la dicha moneda forerade este dicho año, salvo el dicho Fernando, nuestro reçebtor o el que el dicho su poder ovier, sy no ser çiertos que quanto de otra guisa quederes e pagaredes, que lo perderedes, e vos no sea resçebido en cuenta, e aver los hedes a pagar otra vez. E fazerlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e villas e logares del dicho obispado de Cartajena porque vos no puedan pretender de ello ynorançia. Asy vos, los dichos conçejos e enpadronadores e cogedores e las otras personas que nos devedes e devieredes e ovier de les dar e pagar la dicha moneda forera de este dicho año, no dieredes ni pagaredes ni quesieredes dar ni pagar al dicho nuestro reçebtor o al que el dicho su poder ovier, todo lo que monta la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia, Cartajena e Lorca con sus tierras e señorios e obispado, de este dicho presente año, asy lo çierto como la rastra pesquisa de ella, e a los dichos plazos, segund que en esta dicha nuestra carta de suso se contiene e declara por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado de escrivano publico, como dicho es.

Mandamos e damos poder al dicho Fernando de Madrid, nuestro reçebtor o al que el dicho su poder ovier e a Ramos de Requena, vezino de Chinchilla, nuestro executor, que vos prendan los cuerpos e entretanto tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda, segund por mrs. del nuestro aver, e de los mrs. que valieren, se entreguen e fagan pago de todo lo que asy nos devedes e devieredes e oviere-

des a dar e pagar de la dicha moneda forera de este año de la data de esta nuestra carta, e de las costas que sobrello fizieredes e se les recresçiere en los cobrar de todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier que los conprare, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, nos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra o de un logar a otro, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto que le ayades fecho e fagades pago de todo lo que asy nos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es. E si para esto que deveis, el dicho nuestro executor e reçebtor o el que el dicho su poder ovier, menester ovier favor e ayuda. Mandamos a vos, los dichos corregidores, alcaldes, alguazil e otras justiçias, ofiçiales qualesquier, que ge lo dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidiere por manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego, dedes, entreguedes e fagades dar e entregar al dicho nuestro reçebtor o al que el dicho su poder ovier, los padrones de lo çierto de la dicha moneda forera, juntados, çerrados en publica forma, segund por la forma que se contiene en las leyes del dicho quaderno de la dicha moneda forera para que el dicho nuestro reçebtor lo resçiba e cobre de vosostros e cada uno de vos lo que monto e montare la dicha moneda forera de este dicho año, asy despues de ser dados e entregados los dichos padrones en la forma susodicha, el dicho nuestro reçebtor o el que el dicho su poder ovier entendiere que no son aquellos los çiertos e verdaderos e que en ellos ovo e ay fraude e engaño, oclusyones encubierta [de] algunos. Vos mandamos que luego que fueredes requeridos, le dedes enpadronadores en sus dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia e obispado de Cartajena con juramento que de ello faga en forma devida, que junto con el o con quien el dicho su poder ovier, faga los dichos padrones a calles, segund siempre se acostunbro, poniendo en ellas a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e su tierra e el dicho obispado de cartajena e otras villas e logares, de pechero por pechero e fidalgo por fidalgo, el clerigo por clerigo, en manera que no se aya de encobrir ni recubra personas algunas que bien e fiel e ligeramente sin arte e sin engaño e sin colusion alguna, fara los dichos padrones por ante el escrivano publico a cada uno de los dichos conçejos; e asy fecho lo siguiente, el dicho escrivano por ante quien pasare lo de e entregue a los dichos nuestros reçebtores o al que el dicho su poder ovier, porque mejor pueda aver e çebtar e resçibir todo lo que monta la dicha moneda forera como la rastra pesquisa de ella, de este dicho año.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos

a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a doze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

E como quier que el dicho Fernando de Madrid o quien su poder ovier aya de resçibir e recabdar los mrs. de la dicha moneda forera, entiendase que los dichos mrs. que los ha de resçibir e recabdar el o el que el dicho su poder ovier. En quanto el fazer de las dichas rentas que las ha de fazer el dicho Fernando de Madrid e no otra persona qualesquier.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Conçejo, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia con la çibdad de Lorca e con sus tierras e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena, e de todos los señorios del dicho obispado de Cartajena, e a las aljamas de los judios e moros e enpadronadores e cojedores e las otras justiçias e personas contenidas en esta dicha carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escrita, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. E por quanto por los sus contadores mayores fue moderado con el dicho Fernando de Madrid, reçebtor de esta otra parte, contienen, que aya de llevar e llevedes su salario e mantenimiento por fazer lo contenido en la dicha carta, ocho mill mrs.

Por ende sea entendido que se a de entregar de los dichos VIIIM mrs., de los primeros mrs.que lo que en ese poder ovier, resçebieren e cobraren de la moneda forera del dicho obispado de Cartajena, de que por la dicha carta de sus altezas lleva cargo de reçebir e cobrar e arrendar este año de MCCCCLXXXII años, los quales le han de ser resçebidos en cuenta del dicho cargo. Va escripto sobre raydo o diz: «dicho. Vala. Mayordomo, Juan Ruiz. Gonçalo. Françisco Nuñez. Andres Torres. Diego Sanchez. Ximeno de Briviescas. Diego de Büytrago. Juan de Alcoçer. Rodrigo de Alçaraz, e otras señales sin letras».

229

1482, Diciembre, 28. Rey Fernando al obispo de Córdoba, presidente de la Hermandad, a los diputados provinciales de ella y a los concejos de Murcia y Cartagena. Comunicándole el nombramiento del diputado de la Hermandad Diego Gómez de Baeza por vacante del dicho oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 83r.)

230

1483, (s.m.), (s.d.). (s.l.). Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todos los del obispado y Reino de Murcia. Ordenando que acudan con las rentas de almojarifadgo, diezmos de Aragón, diezmo y medio diezmo de lo morisco y servicio de ganados de 1482, a David Aben Alfahar, que había quedado por arrendador. (A.M.M.; C.R., 1478-88; fols. 106r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquess de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, segun suelen andar en renta de almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio de lo morisco e serviço de los ganados en los años pasados; e a los almoxarifes e dezmeros e serviçiadores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qualquier, conviene a saber el dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde el pasado dia de henero que paso de este presente año de la data de esta nuestra carta fasta en fin del mes de dezienbre de el, e las dichas rentas del dicho serviçio de los ganados desde el dia de sant Juan de junio de este dicho presente año fasta el dia de sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra cata de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber el año que agora paso de mill e quatroçientos e ochenta e dos años en como don Davi Aben Alfahar, vezino de la dicha çibdad de Murçia quedara por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas del dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio de los ganados del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los tres años que començaron en quanto el dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde el primero dia de henero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos años e conplira en fin de dicho mes de dizienbre de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, e en quan-

to al dicho serviçio de los dichos ganados de este dicho dia de sant Juan de junio del dicho año de ochenta e un años e se conplira por el dicho dia de sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. E que por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años o de cada uno de ellos, diera e obligara consigo çiertas fiançcas de mancomun e en çierta contia de mrs. que del mandamos tomar, e fiziera e otorgara dar de ello por mi, el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos años que fue segundo del dicho su arrendamiento segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento es contenido, e agora sabedquel dicho don Davi Aben Alfahar nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta ques postrimero del dicho su arrendamiento; e por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar por antel dicho nuestro escrivano mayor de las dichas nuestras rentas ratifico las dichas fiançcas que primeramente para saneamento de las dichas rntas e recabdamiento de ellas de los dchos tres años, e de cada uno de ellos avia dado e obligado e el recabdo e obligaçion çierta de ello avia fecho e otorgado, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que recudades e fagades recodir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro recabdador mayor o a quien su poder ovier, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los mrs. e otras contias que han tomado e recudido e valido, e montaren e recudieren e valieren en qualquier manera dicho almoxarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio de los ganados de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras villas e logares del dicho obispado de cartajena e regno de Murçia de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo todo ello a los plazos e segund que a nos los avedes a dar e pagar, e de lo que asi dieredes e pagaredes e fzieredes dar e pagar al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago firmadas de su nonbre porque vos no sean demandados otra vez, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ninguno ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas suso declaradas ni de alguna de ellas de este dicho año, salvo el dicho don Davi Aben Alfahar, arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier, sino sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, que lo perderedes e nos lo dieredes e pagaredes otra vez, e faziendo asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares e de cada una de ellas porque no se pueda en ello pretender ynorançia.

E si vos, los dichos almoxarifes e recabdadores e dezmeros e serviçiadores e otras personas suso dichas o alguno de vos, no dieredes ni pagaredes ni quesieredes dar ni pagar al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier todos los mrs. e otras cosas que nos devedes e devieredes e dar e pagar de las susodichas rentas este dicho año de la data de esta nuestra carta a los dichos plazos, ni en la manera que dicho es por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier que vos prendan los cuerpos e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rematen segund por mrs. del suyo aver, e se entreguen e fagan pago de todo lo que asi devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es en este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, con las costas que çerca de ello fiziere en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

E los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados; nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, los fazemos sanos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e si bienes desenbargados no vos fallaren para cunplimiento de lo que dicho es, que vos lieven e puedan lievar presos desde una çibdad e villa o lugar a otra do quisiere, e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto quel dicho don Davi Aben Alfhar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el quel dicho su poder ovier sea contento e pagado de todo lo que dicho es este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta e de las dichas costas en la manera que dicha es.

E si para esto que dicho es o para qualquier cosa de ello, el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el quel dicho su poder ovier, menester ovier favor o ayuda; mandamos a vos los dichos conçejos e otras justiçias de esas dichas çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que sobrello fueren requeridos, que ge lo dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidiere e demandare por manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

Otrosi, mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder ovier, fazer e arrendar por menudo cada renta sobre si las dichas rentas suso nonbradas e declaradas de este dicho presente año por ante el dicho nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia.

Registrada.

231

1483, Enero, 3. Madrid. Reyes al bachiller Alonso Ortiz, su pesquisidor en Murcia, recordándole el plazo de setenta días concedido para hacer la pesquisa acerca de la muerte del adelantado y por los días de fiesta de Navidad se le prorrogaban 30 días más. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 97r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el bachiller Alonso Ortiz, nuestro pesquisidor en la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como sobre çiertas quexas que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fueron dadas de Diego de Carvajal nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad (..) que el e sus ofiçiales avian fecho a los vezinos de la dicha çibdad. Nos ovimos mandar e mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello para vos en que vos mandamos que luego fuesedes a la dicha çibdad de Murçia e fizieredes pesquisas e inquisiçion çerca de lo suso dicho, e que asi fecha la troxesedes e enviasedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandasemos ver e fazer sobre ello lo que fuese en justiçia para lo qual asi fazer e conplir vos dimos e asignamos termino de çinquenta dias primeros siguientes segund que eso e otras cosas mas largamente se contiene en la manera e provision que sobre la dicha razon vos ovimos mandado dar e dimos. E agora por parte del conçejo, regidores e jurados de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por cabsa de los dias perdidos de la Pascua de Navidad e por aver sobrevenido la muerte del adelantado vos no aveys podido ni podeys acabar de hacer la dicha pesquisa e las otras dichas cosas en la dicha nuestra carta contenidas durante el dicho tiempo de los dichos çinquenta dias en ella contenidos. E por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor pudiesedes acabar de fazer la dicha pesquisa vos mandasemos prorrogar e alargar el dicho tiempo en la dicha nuestra carta contenido por otros treynta dias adelante venideros, durante los quales pudiesedes acabar de fazer la dicha pesquisa, que sobre ello les proveyesemos de derecho con justiçia o como la nuestra merçed fuese; e nos tovimoslo por bien. E por la presente prorrogamos e alargamos el dicho termino de los dichos çinquenta dias en la dicha nuestra carta contenidos por los otros dichos treynta dias que por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado que mandasemos prorrogar, los quales comienzan a correr despues de conplidos los

dichos çincuenta dias en la dicha nuestra carta contenidos en adelante fasta ser conplidos para que el dicho bachiller pueda (tener) los ofiçios e fazer la dicha pesquisa con el salario segund que en la dicha nuestra carta se contiene. Porque vos mandamos que durante el dicho tiempo de los dichos treynta dias que asy vos prorrogamos acabeys de fazer la dicha pesquisa e todas las otras cosas en la otra dicha nuestra primera carta contenidas, para lo qual asy fazer e conplir e por quanto por parte de ello vos damos e otorgamos otro tal e conplido e bastante poder como por la otra dicha nuestra primera carta vos ovimos dado. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrida tres dias de henero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e qutroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

232

1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los Reyes nombrando Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia a don Juan Chacón (A.M.M.; C.R., 1478-88. fols. 95r-v. Publicado por Bosque, R.: *ob. cit ...;* doc. nº I; Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 315-317.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos don Juan Chacon, nuestro criado e nuestro contador mayor de la despensa e raçiones, del nuestro consejo, acatando los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que desde vuestra niñez nos aveys fecho e fazeys de cada dia e en alguna emienda e remuneraçion de ellos, nuestra merçed e voluntad es que seades nuestro adelantado e capitan mayor del regno de Murçia para en toda vuestra vida, en logar e por fin e vacaçion de Pero Fajardo, vuestro suegro, que es finado, adelantado e nuestro capitan mayor que fue del dicho regno de Murçia, e ayades e tengades el dicho ofiçio de ade lantamiento con su juredi̇çion e con la quitaçion e derechos e salarios e quintos e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, segund e en la manera que lo tovo el dicho adelantado Pero Fajardo en su vida, e ayades e gozedes por raon del dicho ofiçio de todas las onras, graçias e merçedes e franquezas e libertades, esençiones, perrogativas,

ynmunidades e todas las otras cosas que devedes aver gozar como adelantado mayor del dicho regno de Murçia, sy e segund que mejor e mas conplidamente le fueron guardadas e gozaron e devieron gozar los dichos adelantados del dicho regno de Murçia e el dicho Pero Fajardo e para que podades vos el dicho don Juan Chacon o quien vuestro poder oviere, librar por razon del dicho ofiçio todos los pleitos e cabsas çeviles e criminales que ante vos vinieren e devieren venir como adelantado en el dicho regno de Murçia, e dar nuestra sentençia e sentençias çeviles e criminales que de derecho devieredes dar e aquellas executar quanto con fuero e con derecho devades, e fazer çerca del dicho juzgado todas las cosas que, segund e las leyes de nuestros regnos e uso e costunbres del dicho regno, devedes fazer, segund lo fizieron e acostunbraron los otros adelantados del dicho regno de Murçia o quien su poder ovo, e llevar los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio devieren levar.

E mandamos al prinçipe don Juan e a los ynfantes, nuestros muy caros e muy amados fijos, e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia, alcaldes e notarios e otras qualesquier presonas, de qualquier ley, estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios e a los conçejos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de las otras villas e logares del dicho ade lantamiento que vos ayan e resçiban al dicho ofiçio de adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, con su juredición, e vos consyentan usar e exerçer el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con la dicha quitaçion e derechos e salarios e quintos e otras cosas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e levar, asy de la tierra como de los puertos de la mar del dicho regno de Murçia, bien asy e atan conplidamente como recudian e fazyan recudir al dicho adelantado Pero Fajardo en su vida, e a los otros adelantados que antes de el fueron en el dicho regno de Murçia.

Que por la presente nos vos resçebimos a los dichos ofiçios e al uso e exerçiçio de ellos, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e levar los dichos derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes. E mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten e resten de los nuestros libros e nominas, que ellos tienen, al dicho adelantado Pero Fajardo todos los maravedies quel asy tenia de raçion e quitaçion con el dicho ofiçio de nuestro adelantado mayor e los pongan e asyenten en ellos a vos el dicho Juan de Chacon, e vos fagan recudir con ellos en cada un año, segund e en la manera que recodian e fazyan recodir al dicho adelantado Pero Fajardo, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

E sy quesyeredes privilegio de esta dicha merçed que vos fazemos, que vos lo den con todas las facultades e segund e en la manera que el dicho adelantado lo tenia e en esta nuestra carta se contiene y quanto conplidero vos sea. La qual dicha nuestra carta de privilegio, que vos asy dieren, mandamos al nuestro mayordomo e

chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que den e pasen e sellen syn enbargo ni contrario alguno.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara por quien fincare de lo asy fazer, e de privaçion de los ofiçios o confiscaçion de sus bienes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte; doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a seys dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

233

1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los reyes Católicos, concediendo a don Juan Chacón las tenencias y alcaldías de las fortalezas de Murcia y Lorca. (A.M.M.; C.R. 1478-88., Fols. 95v-96r.; Publicado por Bosque, R: ob. cit ..., doc. nº II y Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...;* págs. 317-318)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo,de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Acatando los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que vos, don Juan Chacon, nuestro criado y contador mayor de la despensa e raçiones de la nuestra casa e nuestro adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, nuestra merçed e voluntad es de vos fazer merçed para en toda vuestra vida de las tenençias de las fortalezas de las çibdades de Murçia e Lorca con los maravedies de tenençia que los tenia de nos, Pero Fajardo, nuestro adelantado que fue del regno de Murçia, que es finado, e que ayades e levedes todos los derechos e salarios e thenençias a las dichas alcaldias pertenesçientes en cada una de las dichas çibdades e que vos sean guardadas todas las onras, graçias, preheminençias e libertades e perrogativas que fueron guardadas a los otros alcaydes que fueron de las dichas fortalezas e al dicho adelantado Pero Fajardo que agora las tenia.

E por esta nuestra carta mandanmos a los alcaydes que por el dicho Pero Fajardo han tenido las dichas fortalezas e las tienen cada una de ellas que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, las den e entreguen a vos el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado, o a quien vuestro poder para ello oviere, e vos apoderen en lo alto e baxo de ellas a toda vuestra voluntad con todos los bastimentos e pertrechos que con ellas e con cada una de ellas les fueren entregadas e que tomen por testimonio sygnado de escrivano publico de cómo vos las entregan. E, faziendolo e cunpliendolo asi, nos por esta nuestra carta alçamos e quitamos a los dichos alcaydes e a cada uno de ellos qualquier pleyto e omenaje e juramento e otras qualesquier firmezas que por las dichas fortalezas o por qualquier de ellos los dichos alcaydes e cada uno de ellos e otras presonas por ello tienen fecho al dicho adelantado Pero Fajardo o a otra qualquier persona e los damos por libres e quitos de ellos a los dichos alcaydes e a cada uno de ellos e a sus desçendientes e herederos e subçesores, e nos otorgamos por entregados de las dichas fortalezas e a cada una de ellas syendo entregadas a vos el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado, o a quien vuestro poder para ello oviere, segund dichos es.

Lo qual les mandamos que fagan e cunplan sin atender ni asperar çerca de ello otro nuestro mandamiento de segunda ni terçera jusyon, no enbargante a que en el entregamiento de las dichas fortalezas no intervenga portero nuestro conosçido de la nuestra camara ni otra solepnidad alguna de las que los derechos e leyes de nuestros regnos en tal caso quieren.

E, otrosy, no enbargante qualesquier leyes e ordenamientos e prematicas sançiones que çerca de esto fablen, con las quales e cada una de ellas, de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto. E mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten e resten de los nuestros libros e nominas quellos tienen los maravedies quel dicho adelantado tenia de tenençia con las dichas fortalezas e los pongan e asyenten a vos, el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado, con las dichas tenençias, e vos fagan recudir con ellos este presente año de la data de esta nuestra carta e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida, según recodian e fazian recodir al dicho adelantado Pero Fajardo, en guisa que vos no menguen ende cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara por quien fincare de lo asi fazer. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dia primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores,la fiz escribir por su mandado.

234

1483, Enero, 6. Madrid. Carta de los Reyes a los concejos de Murcia, Cartagena y Lorca, lugares del adelantamiento de Alcaraz y marquesado de Villena. Ordenando que se obedezcan las órdenes de don Juan Chacón, adelantado y capitán mayor, cumpliendo órdenes del adelantado don Pedro Fajardo, ya difunto. (A.M.M.; C.R. fols. 96v-97r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit* ..., doc. nº VI)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, conçejos, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de las villas e logares de su ade lantamiento, e de la çibdad de Alcaraz e de las villas e logares del marquesado de Villena, e de todas las çibdades e villas e logares de las comarcas del dicho ade lantamiento, e a todos e qualesquier nuestros capitanes generales e espeçiales e qualesquier nuestras gentes, asy de acostamiento como de la Hermandad, e otros qualesquier que agora son o seran de aqui adelante; salud e graçia.

Sepades que nos, proveymos de nuestro adelantado e capitan mayor del dicho regno de Murçia a don Juan Chacon, nuestro criado e nuestro contador mayor, de la despensa e raçiones de nuestra casa, por fin del adelantado Pedro Fajardo, su suegro; e le mandamos dar, e dimos, nuestras cartas para usar del dicho ofiçio, segund en las cartas de merçed que de ello le fiziemos se contiene. El qual nos fizo relaçion, que podria acaesçer, que por falleçimiento del dicho adelantado, su suegro, los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, se juntaran para fazer algunas entradas en estos nuestros regnos, e fazer males, muertes e robos e otros daños en ellos, que el con la gente del dicho adelantamiento no bastaria a resistir la dicha su entrada, e que tanbien el dicho don Juan Chacón querra entrar en tierra de moros a les fazer guerra, espeçialmente agora que tenemos la dicha guerra començada con el rey e reyno de Granada, e que asy para esto como para defensyon de la dicha tierra no podra buenamente fazer la dicha guerra syn tener para ello mas gente de la del dicho adelantamiento. E çerca de ello nos suplico e pidio por merçed le mandasemos remediar como entendiesemos ser conplidero a serviçio de Dios e nuestro e al bien e defensa de la dicha tierra.

E nos, vista la dicha su relaçion e suplicaçion ser muy justa, tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos sobrello.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que, cada e quando el dicho don Juan Chacon vos enbiare requerir sobrello, vos junteys con el por vuestras personas e con vuestros cavallos e armas e la gente de pie con sus lanças e ballestas e las otras armas que pudieren aver e vayades e vayan con el a qualesquier logares e partes que el dicho don Juan Chacon de nuestra parte vos dixere o mandare como sy nos en presona vos lo dixesemos e mandasemos. Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades, segund e en la manera que dicho es, so las penas que el dicho don Juan Chacon de nuestra parte vos pusyere. Las quales, nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las exsecutar en vos los dichos conçejos, e en las otras personas particulares e en sus bienes de ellos e de cada uno de ellos.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara de los que lo contrario fizieren. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta en quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a seys dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

235

1483, Enero, 9. Madrid. Reyes al concejo de Murcia y a todos los de su provincia de la Hermandad. Comunicándoles que en la Junta General de Pinto se acordó servirles con dieciseis mil bestias, seis mil peones, mil palas, mil azadones y quinientas hachas para el abastecimiento de Alhama. De dicho reparto, pertenecía a Murcia, setenta y seis peones con trescientas una bestias, veintiuna azadas, veintiuna palas y doce hachas. Ordenando que se hiciera el reparto y estuvieran en Córdoba el día diez de abril. Traslado. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 115v-117r.)

Este es el traslado bien e fielemente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello

e librada de su contador mayor de la Hermandad e de otros ofiçiales, su thenor es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a todas las otras çibdades e villa e lugares, asi realengos como abadengos e ordenes que andan en provinçia de Hermandad con la dicha çibdad de Murçia, e a los otros lugares, tierras de algunos señorios que son a cargo de recabdar e resçibir los mrs. de la contribuçion de la Hermandad en tesorero de la dicha çibdad de Murçia segund que de yuso sen nonbrados e declarados e a cada uno e qualquier de vos que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad fue, acatando la gran nesçedidad que al presente nos ocurre de basteçer la nuestra çibdad de Alhama que esta a seys leguas de Granada, la qual plugo a nuestro señor reduzir a su santa fe catolica e a nuestra corona real, e esperamos en su santa piedad e clemençia que sera cabsa e comerçio como todo el dicho regno de Granada que tan justamente pertenesçe a nos e a nuestra corona real de los dichos nuestros regnos sea por nos e en nuestro tienpo ganado e conquistado e tornado e reduzido a la obediençia de la santa yglesia catolica e a nuestro serviçio para lo qual fazemos e entendemos fazer ayudandonos nuestro señor todas las diligençias e aparejos que fueren menester sin refusar ningunos trabajos de nuestras reales personas y sin escusar qualesquier gastos e cosas que fueren menester. E por quanto para el finadamiento de la dicha guerra e conquista e porque aquello mejor e mas brevemente se cunpla e execute, es nesçesario que la dicha çibdad de Alhama sea e este muy basteçida e proveyda de gentes e de armas e de las otras provysiones nesçesarias, de la qual dicha çibdad nos tenemos poblada de cavalleros e escuderos nuestros vasallos e subditos e naturales, los quales si no se proveyesen de mantenimientos se perderan, e asy para el mantenimiento de ellos por el tienpo de un año como para llevar de comer a los que fueren en nuestra leva esten con las gentes que llevaran el dicho mantenimiento a la dicha çibdad de Alhama, paresçio a la personas a quien encomendamos que entendiesen en ello e aun segund la esperiençia que nos mismos avemos visto que son menester treynta mill bestias de carga para llevar los dichos mantenimientos e mas seys mill onbres peones con mill palas e mill açadones e quinientas hachas de fierro e azero de dos bocas. E como quier que vistos los grandes serviçios que los dichos nuestros regnos continuamente nos han fecho e fazen, quesieramos aliviar e relevar a nuestros subditos e naturales de los gastos e contribuçiones que para los dichos peones e bestias se han de fazer, pero considerada la gran nesçesidad que al presente tenemos de fazer la dicha guerra e conquista, e acatados los grandes gastos que en el sueldo e acostamiento de la gente de cavallo e de pie e en otras muchas

cosas nesçesarias a la dicha guerra son menester de se hazer e mirada otrosy la calidad e justiçia de la dicha guerra e los buenos e grandes provechos espirituales e temporales que de ella nasçen e resultan e esperamos en nuestro Señor que nasçieran e resultaran a nos e a los dichos nuestros regnos, fue forçado socorrernos de ellas e de nuestros subditos e naturales que en ellos biven e moran, e para conplir e suplir la dicha nesçesydad, enviamos a notificar lo susodicho a todos los procuradores e mensajeros de todas las çibdades e villas e lugares d nuestros regnos, e por nuestro mandado se ajuntaron e allegaron en la Junta General, en la villa de Pinto, por el mes de dizienbre que agora paso, e les fue dicha e esplicada [esta] nesçesidad, e por nuestra parte les fue mandado que nos syrviesen e socorriesen para ella solamente con diez e seys mill bestias e seys mill peones que venian con ellas, e que lieven *mill palas e mill açadones e quinientas hachas de fierro e de azero de dos bocas* a las çibdades e villas e lugaren de los dichos nuestro regnos que son de la Sierra Morena a esta parte porque lo que oviese en las otras çibdades e villas e lugares del Andaluzia sera nesçesario para lo que mas se oviere de levar con los dichos mantenimientos a la dicha çibdad de Alhama e lo que levaren la huestes que conmigo el rey oviere de yr, que todo ello sea en la çibdad de Cordova a diez dias del mes de abril de este presente año de mill e quatroçientos e ochenta e tres años con sus aparejos e en forma e por los dichos procuradores e mensajeros continuando su lealtad e de esto de nuestro serviçio, fue respondido por virtud de los dichos poderes que tenian e en nonbre de las çibdades e villas e lugares que a la dicha Junta los enviaron en las provinçias de estos dichos regnos, las çibdades e villas e lugares de ellos que son de la Sierra Morena a esta parte conpliran e daran las dichas diez e seys mill bestias de carga mayores e menores, contando dos azemilas de carga mayores por quatro bestias de carga menores e con ellas el reparto de ocho bestias, tres onbres, los dos onbres de ellos para que vayan e vengan con las dichas bestias y el uno para que quede en la frontera para fazer las entradas que se han de fazer, plaziendo a Dios Nuestro Señor en el dicho regno de Granada e talar los panes e panizos e fuertas e otras cosas del dicho regno, segund e por nos les fuere mandado, por manera que sean las dichas diez e seys mill bestias e seys mill peones con ellas en la manera que dicho es en la dicha çibdad de Cordova a los dichos diez dias del mes de abril, e se presenten e fagan alarde, asi de las dichas bestias como de los dichos onbres ant las personas a quien nos daremos el dicho cargo de fazer el dicho alarde e presentaçion.

E mandamos fazer el dicho repartimiento en la dicha Junta porque se fiziese justa e ygualmente por todos los de los dichos nuestros regnos de la Sierra Morena, el qual fue fecho en nuestra corte por las personas que nos mandamos que lo fiziesen e por otras personas a quien se dio poder para ello. E en la dicha Junta General, con mucho estudio e vigilançia porque se fiziese segund que se fizo justa e ygualmente por todos, sin agravio alguno en el qual dicho repartimiento con mucho cuydado entendimos por nuestras personas reales en el qual dicho repartimiento conpro a vos la dicha provinçia de Murçia con todas las çibdades e villas e lugares de ella e de los dichos lugares de señorios que pagan al thesorero de la dicha provinça que de yuso seran nonbradose declarados setenta e seys peones

con tresçientas e una bestia e otros treynta e ocho peones con veynte e un açadones e veynte e una palas e doze hachas de ferro e azero de dos bocas en la forma e manera de yuso contenidas. E a cada una de vos las dichas çibdades e villas e lugares el numero de onbres e bestias e palas e açadas e hachas que adelante sigue en esta guisa:

	Peones	Bestias	Açadones	Palas	Hachas
A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia con las aljamas de los judios e moros, veynte e dos dos peones con noventa bestias e otros onze peones con seys açadones e seys palas e tres hachas.	XXXIII	XC	VI	VI	II
De vos, los conçejos de Cartajena e Mula e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado, ocho peones con treynta bestias e otros quatro peones con dos açadones e dos palas e una hacha.	XII	XXX	II	II	I
A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, tres peones con diez bestias e otro peon con un açadon e una pala e una hacha.	IIII	X	I	I	I
A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, un onbre con çinco bestias se un peon con un açadon e una pala e una hacha.	II	V	I	I	I
A vos, el conçejo de Havanilla, dos onbres con seys bestias e un peon con un açadon e una pala e una hacha.	II	VI	I	I	I
A vos, los conçejos de Chinchilla e Albaçete e Hellin e Tobarra e Montalegre e Sax e Ves e Almansa e Yecla e Villena, quarenta onbres con çiento e sesenta bestias e otros veynte onbres con diez açadones e diez palas e çinco hachas.	LX	CLX	X	X	V

Porque vos mandamos que desde el dia que esta nuestra carta vos fuere presentada en la Junta Prinçipal que se ha de fazer en esa dicha provinçia a dos dias de febrero o vos fuere enviado el traslado de ella con otros conçejos e logares fasta tres dias primeros siguientes, vos juntedes todos e cada uno de vosotros en los

lugares donde avedes costunbre de vos juntar e fagades luego entre vosotros el repartimiento de los dichos onbres e bestias e palas e açadones e hachas que asi vos caben del dicho repartimiento, segund que de suso va declarada en esta nuestra carta les repartades por las personas que pasan e acostunbran e deben pagar los mrs. de la dicha contribuçion de nuestra Hermandad segund las leyes de ellas por nos fechas e confirmadas syn ser persona previligiada de obispado ni de cabildo ni de monesterios ni de canonigos e agora las tengan esentas de pedidos agora ni por qualesquier yglesia o monesterio.o de otra qualquier persona tengan ni de los otros previlegios de escusados que para esto no les escusan, e que todos paguen el dicho repartimiento salvo los nonbrados por las dichas leyes, e a las tales personas que manfirieredes en vuestros conçejos que vayan en persona al dicho nuestro serviçio e las bestias que asy mismo aveys de enviar vos mandamos que les dedes mantenimiento justo e razonable fasta yr e llegar desde vuestras casas a las dichas çibdades de Cordova al dicho termino de los dichos diez dias de abril e para volver desde alli, a la vuelta a vuestras casas desde la dicha çibdad de Cordova a la dicha çibdad de Alhama e vuelta de la dicha çibdad de Alhama a la dicha çibdad de Cordova, les mandaremos pagar sueldo a los dichos onbres e alquiler a las dichas bestias, e a los onbres a treze mrs. cada uno cada dia, e a las bestias quinze mrs. cada una cada dia.

E mandamos vos que desde luego vengan nonbrados e señalados los dichos dos mill onbres que han de quedar en la dicha frontera para entrar a fazer las dichas talas porque se sepa e conozca quales son los quatro mill onbres que se han de volver con las dichas bestias, e quales son los dos mill omes que han de quedar para las dichas talas, a los quales dichos dos mill omes mandaremos pagar su sueldo de todo el tienpo que alla estovieren desde el dia que llegaran a la dicha çibdad de Cordova en adelante e a cada uno de ellos a treze mrs. cada dia, los quales dichos peones han de ser tenidos de dar cuenta e razon a las personas e ofiçiales que por nos fueren nonbradas, de las palas e açadones e hachas que a cada uno de vos los dichos conçejos avedes enviar con ellos en la manera que dicha es, e que en las dichas bestias lleven çebada, la que ovieren menester para el camino e que lo que les sobrare la pueda vender en la dicha çibdad de Cordova sin pagar derechos algunos pero entiendase que la dicha çevada que asy han de llevar no se pueda conprar ni conpre de la Sierra Morena allende porque la de aquellas partes sera menester para mantenimiento de las otras bestias de las gentes que alli mandamos juntar.

E mandamos a vos los dichos conçejos que fagades e deden fecho e acabado e conçertado el dicho repartimiento entre vosotros dentro de otros syete dias primeros siguientes, de tal manera que despues que vos sea presentada esta dicha nuestra carta en diez dias primeros siguientes sea fecho e acabado e conçertado el dicho repartimiento que no quede cosa alguna por fazer por manera que para los dichos diez dias de abril sean todas las dichas bestias e peones e palas e açadones e otros aparejos en la dicha çibdad de Cordova e se presentasen ante las personas que nos para ello dispusieramos, e de cada conçejo nonbren una persona o dos que vayan con las dichas bestias e peones e otras cosas a la dicha çibdad e lleven cargo de las

presentar ante las dichas personas e no consyentan que de la dicha çibdad se partan bestias ni carga ni abasteçimiento alguno sin nuestra liçençia e mandado, e de lo que asy enviaredes nos ayades cuenta e razon de los dichos peones e bestias e otras cosas susodichas que por nuestro mandado les fueren mostradas e demandadas. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de la nuestra merçed e que el conçejo o conçejos que no acostunbren de fazer dicho repartimiento en el dicho termino, pague dos mill mrs. de pena cada dia de quantos dias pasaren fasta fazer el dicho repartimiento, los quales se pagan fasta en las costas de los onbres e bestias contenidas en este repartimiento. E mandamos a todas las personas que fueren maferidas para yr en persona a fazer dicho serviçio e a las otras personas a quien repartieredes e echaredes las dichas bestias que no se escusen de yr e dar las dichas bestias por cosa alguna, so pena en el tal peon que para lo susodicho fuere manferido e no fuere, sea desterrado para ir a servir un año a su costa en la dicha çibdad de Alhama o en las Yslas de Canaria, onde nuestra merçed e voluntad fuere e vieremos que mas cunple a nuestro serviçio. E el que no diere las dichas bestias que asi le fueren repartidas e manferidas que las ayan perdido e pierdan en pena de su desobediençia, e mas pagad de pena otra tanta quantia de mrs. que no fuere averiguado, e que valen las dichas bestias que asy les fuesen manferidas e repartidas.

E por esta nuestra carta damos poder conplido al bachiller Pero Sanper de Belmonte, nuestro juez executor para las cosas de la Hermandad en esa dicha provinçia de Murçia, e Françisco de Mendoça, criado de nuestra casa, que nos enviamos de nuestra casa, e a cada uno de ellos que fagan e manden fazer las permitidas execuçiones en los conçejos e personas que no cunplieran lo susodicho, a los quales damos nuestro poder conplido e cometemos nuestras vezes para que fagan e puedan fazer çerca de los susodicho todos los mandamientos, diligençias primeras e alistamientos que menester fueren para lo contenido en esta nuestra carta e ayan mejor e mas conplido esto, a los quales asi mismo mandamos e damos poder conplido para que executen e fagan executar en los dichos conçejos e personas singulares que rebeldia fuere e no cunplieren lo contenydo en esta nuestra carta e lo que por ellos en nuestro nonbre les fuere mandado e requerido todas las penas en que cayeren e yncurrieren syendo rebeldes, las quales mandamos que se paguen e depositen en poder de una persona o dos e les fagan cargo de ellas porque de aquellas penas se cunpla e pague el sueldo e al que los dichos onbres e bestias que faltaren de venir a nuestro serviçio e de los contenidos en esta nuestra carta.

E otrosy, mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores e otras justiçias qualesquier, asy ordinarias como de nuestra Hermandad e otras qualesquier personas a quien fuere pedido e demandado favor e ayuda para la execuçion de lo en esta nuestra carta contenido, que lo den e fagan dar, segund les fuere pedido e demandado de tal manera que se faga e cunpla e execute esto que nos mandamos que a nos cunple a nuestro serviçio e al bienestar de estos dichos nuestros regnos e de nuestros subditos e naturales que en ellos biven e moran. Lo qual todo, queremos e mandamos que asi se faga e cunpla no enbargante quales-

quier privilegios e inmunidades, franquezas e libertades e exençiones que las dichas çibdades e villas e lugares o qualesquier personas singulares de ellas ayan e tengan, de qualquier calidad fuerça e vigor que sean por do puedan o pudiesen pretender escusaçion para no hazer ni conplir lo contenido en esta nuestra carta o qualquier cosa de ello. Ca nos por las cabsas susodichas e por las dicha nesçesidade de la dicha guerra e conquista, tan justa e tan santa e por otras justas cabsas que a ello nos mueven.

En quanto a esto atañe abrogamos e derogamos los privilegios, franquezas, exençiones e libertades con todas sus clausulas e firmezas e no observançias, aunque de ellas e de cada una de ellas deviese aqui ser fecha espeçial mençion, aunque en los dichos previlegios o qualquier de ellos ovieren pasado o pasasen en fuerça de contrato, quedando como queremos que queden los dichos previlegios en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vosla mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de henero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Pedro de Maluenda, chançeller, asiento esta carta en los libros de la Hermandad que tiene Alonso de Quintanilla, contador mayor de ella. Alonso de Quintanilla. Alfon Gascon».

236

1483, Enero, 13. Madrid. Carta del Rey don Fernando al adelantado don Juan Chacón. Haciéndole merced de todos los mineros de metales que se hallaran en el reino de Murcia, con facultad de tomar de los montes realengos la leña y carbón que necesitara para dichos metales. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 96r-v.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit....*, doc., nº III).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, don Juan Chacon, nuestro criado e nuestro adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida ayades e tengades de nos por merçed, todos los mineros de oro e plata e azogue e cobre e plomo e azul, e todos otros qualesquier metales que se pudieran fallar e fallaren de aqui adelante en el nuestro regno de Murçia, con el canpo de Cartajena, asy en los logares e tierras realengas como de ordenes e abadengos e señorios e behetrias, para que los podades fazer catar e buscar e labrar e vos aprovechar de ellos e de lo que de ellos sacaredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, a toda vuestra voluntad, con facultad, que toda la leña o carbon que ovieredes menester para labrar e catar los dichos metales e mineros, los podades cortar e tomar, e tomades en qualesquier montes realengos que mas cercanos estovieren a los dichos mineros, no enbargante, que los tales montes sean vedados e defendidos por qualesquier cabsa e razon que sea.

E por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualesquier de ellos, que vos dexen e consyentan a vos el dicho adelantado, o a quien vuestro poder para ello oviere, o a las personas que vos para ello enviaredes, buscar e catar los dichos mineros, doquier o en qualquier logar que vos entendieredes que los ay, e cortar toda la leña e madera, e fazer todo el carbon que puieredes menester para apurar e sacar todos los metales que en los dichos mineros oviere, e aprovechar vos de todo lo que en los dichos mineros fallaredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada a toda vuestra voluntad, e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno no vos pongan ni consyentan poner. Ca nos por la presente vos cedemos e trespasamos todo e qualquier derecho e accion que a los dichos mineros o a qualquier cosa o parte de ellos avemos e tenemos, e vos damos la posesyon e casy posesyon e propiedad de ellos syn enbargo ni contrario alguno, no enbargante, que los dichos mineros sean encorporados en la nuestra corona e patrimonio real e pertenezcan a ella e sean ynseparables e no se puedan apartar de ella.

Otrosy, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas sançiones de estos nuestros regnos que en contrario de esto sean o ser puedan, espeçialmente la ley fecha en las cortes de Valladolid, en la qual se contiene que ninguna cosa que pertenezca a nuestra corona real non se pueda separar ni apartar de ella, e otras qualesquier leyes e fueros e derechos que a lo en esta nuestra carta contenido puedan enbargar ni perjudicar.

E, sy para tomar e aprehender la posesyon de los dichos mineros ovieredes menester favor e ayuda, mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios, que vos lo den e fagan dar, e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner. E, sy de ello quisyeredes nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den, libren e pasen e sellen.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios o de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a treze dias del mes de henero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

237

1483, Enero, 28. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Notificando que el maestre de Santiago proveyó la encomienda de Socovos en don Enriquez, cuya fortaleza, sin justo título, tenía ocupada Joufre de Lisón, que si pudiera prenderlo que los prendan y no les den mantenimiento, y sí a don Enriquez. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 98v.)

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Por quanto el maestre proveyo a don Enrique Enriquez de la encomienda de Socovos, las fortalezas de la qual, diz que tiene ocupadas Jufre de Lison, sin tener dello titulo ni derecho alguno, e como quier que por el dicho maestre diz que a sydo asaz vezes requerido que dexe las dichas fortalezas libres e desenbargadas e las entregue al dicho don Enrique Enriquez, no lo ha querido ni quiere fazer. Antes, desde ella diz que ha fecho e faze fuerças, no queriendo obedeçer el mandamiento de dicho maestre.

E porque nuestra merçed e voluntad es que los mandamientos e provisiones del dicho maestre sean conplidos e levados al serviçio. Por ende, mandamos vos que a el ni a los suyos no reçibades ni (.) dar ni llevar mandamientos ni provysiones ni otras cosas a las dichas fortalezas donde estan, e doquier que a ver los pudieredes, les prendes los cuerpos e enviad a la nuestra corte, doquier que nos seamos, presos, por manera que el dicho don Enrique Enriquez aya libre e paçificamente la dicha fortaleza. E sy por el dicho don Enrique Enriquez fueredes requerydos, que le ayudeys con vuestras gentes e presteys el favor e ayuda que para ello ovier menester, para lo qual todo, vos damos poder conplido.

E no fagades ende al por quanto asy cunple a nuestro serviçio.

De Madrid a XXVIII dias de henero de LXXXIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

238

1483, Febrero, 15. Madrid. Reyes al bachiller Alonso Ortiz, su pesquisidor en Murcia. Ordenando al concejo que le recibiera por corregidor otro año a Diego de Carvajal y le entreguen las varas de la justicia. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 100r.)

El Rey e la Reyna

Al bachiller Alonso Ortiz, nuestro pesquisidor de la dicha çibdad de Murçia.

Nos mandamos ver la pesquisa que fezystes de la regiduria que ante nos Diego de Carvajal e sus ofiçiales fezieron y porque por ella paresçio aver bien usado e executado el dicho ofiçio. E nuestra voluntad es que aya de ser y sea nuestro corregidor de la dicha çibdad por otro año. Abemos mandado dar sobrello una nuestra sobrecarta para que el conçejo le resçiba en el dicho ofiçio e para que vos le entregueys las varas de la justiçia, segud que mas largamente por la dicha nuestra carta lo vereys. Mandamos vos que luego le deys e entregueys las dichas varas de la justiçia de la dicha çibdad al dicho Diego de Carvajal e entregueys con el dicho conçejo como luego le resçiba en el dicho ofiçio porque esta es nuestrta verdadera voluntad.

De Madrid a quinze dias de febrero de LXXXIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, al bachiller Alonso Ortiz.

239

1483, Febrero, 16. Madrid. Reyes Católicos al concejo de Murcia, comunicando que envían a Francisco de Mendoza y ordenando le den fe y creencia. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/178.)

El Rey e la Reyna.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nos enviamos alla a Françisco de Mendoça, amo de la ynfanta doña Iohana, nuestra fija, a fazer algunas cosas que son conplideras a nuestro serviçio. Al termino de ello vos fablara de nuestra parte.

Nos vos mandamos y encargamos le dedes entera fe e graçia e aquello por serviçio nuestro pongays en obra, segund de vosotros confiamos.

De la villa de Madrid a XVI dias de febrero de LXXXIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila.

240

1483, Marzo, 16. Madrid. Reina Isabel a Alfonso Martínez de Cascales. Nombrándolo regidor de Murcia en sustitución de su hermano Antón, quien le había traspasado el oficio. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/43; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 106r.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Alfonso Martinez de Cascales, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad e a los muchos e buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneraçion de ellos e porque asy entiendo que cunple a mi serviçio, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades mi regidor de la muy noble çibdad de Murçia en lugar del doctor Anton Martinez de Cascales del mi

consejo e mi regidor de la dicha çibdad, por quanto el dicho dotor Anton Martinez renunçio e trespaso en vos el dicho ofiçio de regimiento e me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de sus nonbres e signada de escrivano publico.

E por esta mi carta o su traslado sygnado de escrivano publico mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia que juntos en su consejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, luego vista esta mi carta sin otra luenga ni tardança ni farsa alguna y syn sobrello me requerir, ni consentir ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni jusyon, reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deven fazer, el qual por vos fecho, vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad de Murçia, en logar del dicho doctor Anton Martinez de Cascales, e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que recudieron asy al dicho doctor como manda uno de los otros mis regidores que han seydo e son de dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que fueron guardadas al dicho don A[nton] e a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Ca yo, por esta mi carta vos resçibo e do por resçibido al dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdad de Murçia e al uso e exerçiçio de el, e vos do la posesyon e mi posesin de el e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por los dichos regidores e ofiçiales de la dicha çibdad de Murçia o por alguno de ellos no seades resçibido del dicho ofiçio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

En la villa de Madrid a diez y seys dias março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado

241

1483, Marzo, 18. Madrid. Carta de la Reina Isabel mandando al juez de la Hermandad de la provincia de Murcia. Comunicándole la necesidad de peones, bestias, palas y azadones para la tala en la frontera, y que se llevaran a Córdoba. (A.M.M.; C.R. 1478-88. Fol. 117r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit* ..., doc. nº VII)

Juez exsecutor de la Hermandad en la provinçia del reyno de Murçia. Porque los peones e bestias e palas e açadones que fue repartido a la çibdad de Murçia e a los logares del adelantado de Murçia e a los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui e Albudeyte e Cotilla para levar a la çibdad de Cordova son menester para la tala que se ha de fazer en tierra de moros por aquella frontera, mi merçed e voluntad es, que no le sea demandado cosa alguna de ello.

Por ende, yo vos mando, que resçibiendo obligaçion de los sobredichos que las dichas bestias levaran a las talas, que se an de fazer en tierra de moros por el dicho reyno de Murçia, no les demandeys los dichos peones e bestias que asy avian de levar a la dicha çibdad de Cordova, ni por ellos les exsecutedes ni demandedes cosa alguna, porque asy cunple a mi serviçio.

De la villa de Madrid a diez e ocho dias de março de ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

242

1483, Marzo, 29. Madrid. Reina al concejo de Murcia. Sobre las quejas contra el corregidor Diego de Carbajal y de la residencia hecha por el bachiller Alfonso Ortiz a quien obligaba a devolver 10.000 mrs. cobrados indebidamente. (A.M.M.; Cartas Reales. Leg. 4272/44.)

Doña Isabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, d Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; de Barçelona y señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas y de Neopatria, de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.A vos don Juan Chacon, mi adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia e a vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e a cada uno de vos; slud e graçia.

Bien sabedes como por fazer quexas que por vuestra parte me fueron dadas de Diego de Carvajal, nuestro corregidor de esa dicha çibdad; yo enbie al bachiller Alonso Ortiz a que resçibiese la residençia del dicho corregidor e fazer çierta pesquisa e despues le prorrogue çierto tienpo, e por qual dicho Diego de Carvajal se fallo sin rango ni culpa de lo que le fue opuesto yo le prorrogue el dicho ofiçio de corregimiento despues de lo qual porque me fue fecha relaçion que los alardes que en la dicha çibdad son obligados de fazer los cavalleros de contia no se fazian como cunplia a mi serviçio, mande dar una mi carta por la qual mande la forma e horden que en fazer los dichos alardes se devian tener de aqui adelante. E agora por parte del dicho Diego de Carvajal me es fecha relaçion que el dicho bachiller Alonso Ortiz por çierta quantia de mrs. que le dieron remitio la pena que devian de aver los dichos cavalleros de contia por cabsa de no tener cavallos, no seyendo llegado el tienpo en que segund uso e costunbre de la dicha çibdad devian fazer los dichos alardes ni los aviendo fecho los cavalleros que los devian fazer, sobre lo qual yo mande llamar al dicho bachiller e fue oydo en el mi consejo juntamente con el dicho Diego de Carvajal, nuestro corregidor, e con Diego Riquelme, regidor e procurador de esa dicha çibdad, e fue acordado que el dicho bachiller tornase e restituyese luego al dicho Diego Riquelme los diez mill mrs. que se averiguo que avia llevado el dicho bachiller por razon de los dichos alardes e para que fuesen tornados a las personas que los pagaron. E que los dichos alardes como se avian de fazer, el primero dia de este mes de março de este presente año se hayan de fazer e fagan a quinze dias del mes de abril primero que viene, e que en el fazer de los dichos alardes agora e de aqui adelante se tenga la forma e orden contenida en la dicha mi carta no enbargante qualquier seguridad que por parte del dicho Diego de Carvajal vos oviese seido dada de no fazer los dichos alardes. E yo acorde de mandar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que los dichos diez mill mrs. que asy por mi mandado han seydo tornados e restituidos al dicho Diego Riquelme los fagays tornar e rertituir a las personas que los dieron.

E otrosy, costringays e apremieis a los dichos cavalleros de quantia que segund la hordenança de la dicha çibdad son obligados a tener e mantener armas e cavallos e que fagan el dicho alarde a quinze dias del dicho mes de abril primero que viene, e dende en adelante segund e por los dias que se an acostunbrado fazer en la dicha çibdad segund el tenor e la forma de la carta que yo he mandado dar sobre razon de los dichos alardes, lo qual vos mando que asy fagades e cunplades no enbargante qualquier seguridad que por parte del dicho Diego de Carvajal vos fue fecha al tienpo y le resçebistes el dicho ofiçio de corregimiento e contra el thenor e forma de esta mi carta no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fsta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como s cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

243

1483, Abril, 15. Madrid. Reyes al doctor Antón Martínez de cascales. Ordenándole que envíe información sobre el gobierno de la ciudad de Murcia por parte de los regidores y cómo se dan los oficios de escribanías y fieldades. (A.M.M.; C.R. 1535-54; fol. 16v).

El Rey e la Reyna

Dottor Anton Martinez de Cascales por nuestra carta patente vereys como vos enviamos mandar que fagays çierta pesquisa sobre como y en que manera rigen e goviernan en esa çibdad los regidores de ella e otrosy como y en que manera se dan los ofiçios de escrivanias e fieldades e otros ofiçios que a los dichos regidores pertenesçen segund mas largamente en nuestra carta se contiene.

Por ende mandamos vos que con toda liçençia se haga la dicha pesquisa e fecha la traygays e henbieys ante nos porque nos mandemos aver sobre ello como la nuestra merçed fuese. E no fagades ende al.

Fecha de Madrid a quinze dias de avril de ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez. En las espaldas avia firmas y letras.

244

1483, Abril, 21. Madrid. Reyes al concejo de Chinchilla. Ordenando que restituyera a Murcia los portazgos de los ganados de la dicha ciudad. (A.M.M.; CC.A y M. Vol. II/784; fol. 2.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Aragon, de Seçilia, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çer-

deña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad deChinchilla e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de la çibdad de Murçia fue presentada una petiçion ante nuestro consejo de las cosas de la Hermandad por la qual nos fue fecha relaçion diziendo que pastando sus ganados por los terminos de esa dicha çibdad diz que syn tener para ello ningund titulo ni razon, les aveys levado e levays çiertos derechos e portadgos e castillerias e borras e asaduras e serviçio e montadgo e otras nuevas ynpusiçiones. E que como quier que muchos veçinos vos han requerido que les no levedes los dichos derechos ni cosa alguna de ello que lo no avedes querido ni queredes fazer, en lo qual sy asy oviste a pastar diz que ellos resçibirian grand agravio e daño. E fuenos suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia mandasemos proveer e remediar como la nuestra merçed fuerse.

Lo qual, visto por los del nuestro consejo de la Hermandad, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que sy asy es, que vosotros avedes levado e levays los dichos derechos y portadgos susodichos nuevamente e syn tener justos e derechos titulos para ello que restituyedes a la dicha çibdad de Murçia todo lo que fasta aqui nuevamente diz que avedes levado, e de aqui adelante los no entremetades demandar los dichos derechos e portadgos y nuevas ynpusiçiones ni cosa alguna de ello, pero si contra esto que dicho es, alguna razon tenedes por que lo asy no devedes fazer e conplir por esta dicha nuestra carta, vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido o de ella sepades en qualquier manera, fasta quinze dias primeros siguientes pasades ante los del dicho nuestro consejo de la dicha Hermandad, a dezir e alegar en guarda de vuestro derecho lo que dezir e alegar quisieredes. E traed los titulos e derechos que para levar los dichos portadgos e derechos susodichos tenedes para que por los del dicho nuestro consejo sean usados, e sobrello se determine lo que fuere en justiçia, con aperçibimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho termino no paresçieres, yremos a la dicha çibdad de Murçia en todo lo que dezir e alegar quisiere e libraremos e determinaremos sobrello como la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo ay fazer e conplir, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e un dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo Iohn de Illescas, escrivano de camara del rey e la reyna nuestros señores, lo escrivi por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

245

1483, Abril, 22. Madrid. Reyes al corregidor de Carvajal y al arcediano de Lorca y a otros regidores. Comunicándoles que para evitar los daños de las crecidas del río eran necesarias ciertas heredades. Que se informaran de lo necesario para dar salida a las aguas y reparar los daños. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 115r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la noble çibdad de Murçia, e a vos, el onesto y devoto padre guardian de San Françisco de la dicha çibdad, e a vos, el arçediano de Lorca, e a vos, Diego Riquelme e Anton Saorin, regidores della, e a vos Juan Perez de Valladolid, jurado e a vos, Alfonso Furtado, e a vos, Pero Pacheco, e a vos, Juan Lison, todos vezinos de la dicha çibdad de Murçia. A todos e juntamente, e no a los unos syn los otros; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion que el rio de Segura que pasa por çerca de la dicha çibdad faze continuamente tan grandes daños a cabsa de las avenidas e de no estar alçado e reparado el malecon de la dicha çibdad que esta para se perder la dicha çibdad e que por remediar a ello tenian pensados algunos remedios e sy para dar salida a la dicha agua como para ynpedir las dichas avenidas e para alçar e reparar el dicho malecon, lo qual que dis que no se podia fazer sy no se tomasen algunas heredades de personas particulares de la dicha çibdad para fazer las açequias e salidas del dicho rio e aun para vedar el riego de otras heredades, para lo qual era menester e mandado e nos enviaron suplicar que mandasemos cometer a vos, el dicho corregidor con algunas personas para que pudiesedes tomarlas dichas heredades e fazerlas pagar de los propios e rentas de la dicha çibdad, e sy no bastasen, por ynpusiçion, de manera que el daño que la dicha çibdad espera reçebir se remediase, o que sobrello proveyesemos de remedio como entendiesemos que mas

cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual, nos enviamos mandar a vos, el dicho corregidor con algunos de los dichos regidores e visteis e la enviasteis ante nos y nos la mandamos ver ante los del nuestro conçejo porque aca buenamente no se puede determinar que heredades son menester tomar para proveer e remediar en el daño que el dicho rio faze e se teme que fara ni lo que puede costar los (.) e hedefiçios que se han de fazer para que el dicho rio de aquí adelante no pueda dañar e perjudicar a la dicha çibdad, ni que sotos se han de cortar ni el valor de cosa alguna dello fue acordado que vos lo dejamos cometer para que todos juntamente lo viesedes e determinasedes. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tales que guardareys nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nuestra parte vos fuere encomendado. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendadmos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego vos junteys, e todos juntamente veays la dicha ynformaçion, e sy nesçesario fuere ayays otra de nuevo, e veays las heredades que son menester tomar de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e el riego que se quite a las otras heredades, e los sotos e huertas que es menester que se corten e lo que es menester para alçar e reparar el dicho malecon para estugar (sic) los daños que el dicho rio faze y el peligro que de ello se puede recreçer, e proçedays en ello como entendieredes que cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e lo mas syn perjuyzio de los vezinos della que ser pudiere. E para ello tomeys las heredades e corteys las huertas e sotos e viedes el riego de personas particulares que menester fuere, pagando a los dueños de las dichas heredades el valor de ellas e el daño que reçibieren segund e como razonable sea, de los propios e rentas de la dicha çibdad, e sy aquello no bastare, lo echeys por ynpusiçion en la dicha çibdad en aquellas cosas que avosotros paresçiere que se puede e debe echar con menos perjuyçio de los vezinos e moradores della, para lo qual asy fazer conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

E como quier que de suso en esta nuestra carta mandamos e cometemos que ende juntamente y no los unos syn los otros ayades a ver e determinar el dicho negoçio. Es nuestra merçed e voluntad que (syendo que) acordares en el pronunçiar e fazer conplir lo susodicho e por algun ynpedimento no vos pudieredes juntar (.) de vosotros que son seys personas, podades fazer e conplir todo lo susodicho.

Yo el Rey. Yo [la Reyna. Yo Diego de San]tarder, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

246

1483, Abril, 23. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Notificando que escribía al deán y cabildo acerca de la gobernación de San Ginés de la Jara y si era conveniente dieran dicha casa a Juan Maymón su capellán. (A.M.M.; C.R. Leg. 4272/45)

El Rey

Conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo escribo al dean e cabildo de esa çibdad çerca de la gobernaçion de la casa de San Gines de la Xara que es çerca de la çibdad de Cartajena e diz que aquel que la tiene en cargo es onbre biejo e apasionado de dolençias e no puede dar el recabdo que [a] menester para que sea bien servida como deve, e que se informe de ello. E pues asi es, den la posesion de la dicha casa a frey Juan Maymon, mi capellan que es persona abida e sufiçiente para la regir e administrar, tanto que la parte del fermitaño que agora la tiene sea oydo e no resçiba agravio, e le sea dado su mantenimiento segund que agora de las rentas e limosnas de la dicha casa, e porque yo querria que aquella casa fuere bien regida e administrada porque tengo devoçion en ella. E vos ruego e encargo que fagays como el dicho frey Juan Maymon le sea dada posesion de la dicha casa.

De Madrid a veynte e tres dias del mes de Abril de LXXXIII años.

Yo el Rey. Por mandado del rey.

247

1483, Abril, 28. Madrid. Reyes a Pedro Riquelme, nombrándole regidor de Murcia por renuncia y traspaso de su padre Diego Riquelme. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 35r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Pero Riquelme, fijo de Diego Riquelme, nuestro regidor de la çibdad de Murçia, confiando de vuestra sufiçiençia e abilidad e por

los muchos e buenos e leales serviçios que nos aveys fecho e fazeys de aqui adelante, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion del dicho Diego Riquelme, vuestro padre, por quanto el lo renunçio e traspaso en vos. E nos suplico e pidio por merçed por su renunciaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico, e por esta nuestra carta o por su traslado, sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dicha çibdad de Murçia que luego vista, sin no mas requerir ni consultar ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusion, juntos en su consejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e costunbre, tomen e resçiban de vos la solepnidad e juramento que en tal caso se requiere, el qual por asy fecho vos ayan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Diego Riquelme, vuestro padre, e use con vos en el dicho ofiçio en todo lo en el conçerniente, segund que han usado con el dicho vuestro padre e usaron con los otros regidores de la dicha çibdad, e que vos recuda e fagan recudir con la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e que vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, execuçiones, preminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas segund que mejor e mas conplidamente las guardaron e recudieron e fizieron recodir al dicho vuestro padre e a cada uno de ellos otros regidores de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue cosa alguna. Ca nos, por esta nuestra carta vos enviamos e avemos por resçibido al dicho ofiçio, e vos damos la posesyon del poder e facultad e abtoridad para lo usar e executar, caso que por los dichos conçejo, corregidor, justiçias e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad no seades resçibido, e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno no vos pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

De Madrid a veynte e ocho dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas avia estos nonbres: «En forma. Rodericus dotor. Registrada, dotor. Pedro de Maluenda, chançeller».

248

1483, Mayo, 21. Burgos. Reina a Sancho de la Peña, regidor de Toledo. Ordenándole que no interrumpiera las pesquisas que por su orden realizaba en Murcia durante treinta días contra ciertas personas eclesiásticas y seglares, y que hecha la pesquisa se la llevara cerrada y no interrumpiera los procesos que llevaba a cabo el corregidor. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 108r).

La Reyna

Sancho de la Peña, mi corregidor de la çibdad de Toledo. Ya sabeys como por mandado del Rey mi señor e mio fuiste a fazer pesquisa en esa çibdad con çiertas nuestras cartas e poderes sobre qualquier movimiento en esa çibdad contra nuestro corregidor de ella para la qual fazer vos dimos e asygnamos termyno de treynta dias, e la qual dicha pesquisa diz que vos aveys comenzado a fazer asy contra las personas eclesyasticas como contra los seglares por justiçia, yo vos mando que lo fagades e conplades asy, y es mi merçed e voluntad que por razon de la dicha pesquisa no se ynpidan los proçesos que el dicho corregidor ha fecho e fiziere contra las personas culpantes en lo susodicho. E no fagades ende al.

Fecho a veynte e un dias del mes de mayo de LXXXIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Alvarez.

249

1483, Mayo, 21. Burgos. Carta de la Reina doña Isabel ordenando que los mudéjares no lleven armas ni acojan en sus casas a los moros de Granada. (A.M.M.; C. R. 1478-88 fols. 107v-108r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit* ..., doc. nº VIII y Torres Fontes, J.: «La Hermandad de Moros y cristianos para el rescate de cautivos»; págs. 507-508.

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos don Juan Chacon, mi adelantado e capitan mayor del regno de Murçia e del mi consejo; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunos moros almogavares del regno de Granada han entrado e entran algunas vezes a los terminos de algunas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, fronteros del dicho regno de Granada, a tomar e matar algunos cristianos, e que los moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares los acojen e los tienen secretamente en sus casas porque mejor fagan lo susodicho, e que, asi mismo los dichos moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares trahen armas por los dichos caminos e favoresçen a los dichos moros almogávares que asy entran del dicho regno de Granada quando alguna cosa de lo susodicho acaesçe, a cabsa de lo qual los cristianos de la tierra e de fuera de ella diz que resçiben grand dapno e peligro. E, porque lo tal es en deservi̧cio de Dios, Nuestro Señor, e mio, yo quiero en ello proveer. E porque vos, seyendo ynformado de lo susodicho, diz que fezystes pregonar, so grandes penas, que los dichos moros mudejares de qualesquier çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos e del orden e de otros qualesquier, no fuesen osados de traher las dichas armas por los dichos caminos, e que, asymismo, los dichos moros del dicho regno de Murçia no acojesen en sus casas los dichos moros del dicho regno de Granada que asy viniesen a lo susodicho, lo qual no enbargante diz que despues del dicho pregon a acaesçido e acaesçe algunas cosas de lo susodicho.

Por ende, por la presente confirmo el dicho pregon por vos el dicho adelantado mando fazer, e mando e defiendo a qualesquier moros de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos, e de orden e otros qualesquier, que no sean osados de acojer en sus casas los dichos moros que asy vinieren del dicho regno de Granada, antes les mando que lo fagan saber a vos el dicho adelantado e a las justiçias de la tal çibdad o villa o logar donde los tales moros vinieren, e que los dichos moros mudejares no sean osados de traher las dichas armas por los dichos caminos ni favoreçer ni avisar a los dichos moros del dicho regno de Granada.

E por esta mi carta de poder conplido, a vos el dicho adelantado, para que fagades pesquisas e ynquisicion que moros son los que contra el dicho pregon han acogido en sus casas los dichos moros almogavares del dicho regno de Granada o les han dado mantenimientos o lo han sabido e lo non han fecho saber e han traydo las dichas armas. E la pesquisa fecha, proçedaredes contra los dichos moros que asy fallaredes culpantes, asy en lo pasado como en lo de adelante, a las mayores penas çeviles e creminales que por fuero e por derecho fallaredes contra ellos e contra sus bienes.

E mando a qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos o ante quien vuestro poder oviere a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos e dispusyciones de lo que supieren en la dicha razon e les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de mi parte. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para lo qual asy fazer e conplir e exsecutar vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escrevir por su mandado.

250

1483, Mayo, 30. Madrid. Reyes a los corregidores del Reino de Murcia. Orden para que juzgaran a ciertas personas que inquietaban a rabí Samuel de Sobrado, recaudador mayor de las alcabalas y tercias. (A.M.M.; C.R. Original; Leg. 4272/46.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Çerdania, marques de Oristan e Goçiano. A los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e regno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier nuestro juez e esecutor por nos dado o que de aqui adelante dieremos para lo que de yuso se fara mençion, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que rabi Samuel de Sobrado, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias de las çibdades e villas e lugares que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relaçion que se teme e reçela que por el o por los arrendadores menores que del arrendaren las dichas rentas que son a su cargo de este dicho año sean pedidas e demandadas las dichas rentas ante vos o ante alguno de vos e que aquellos a quien las demandaren pediran traslado de las demandas, e que los tales demandados ponen procuradores a algunas personas que son partistas e letrados que aboguen por ellos en tal manera que ellos no podrian de los tales alcançar cunplimiento de justiçia el e que vosotros o alguno de vos dedes lugar e consintedes que los tales partistas e letrados que abogue por ellos en tal manera que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor en los dichos arrendamientos menores que del arrendaren las dichas rentas no podran de los tales alcançar cunplimiento de justiçia, e que vosotros o alguno de vosotros dedes lugar e consintades de los tales partistas e letrados e procuradores aboguen

por las tales personas de manera que los traeran en pleito, e no podrian cobrar las dichas nuestras rentas, e que si en ello se diese lugar que las dichas rentas se perderian, e para adelante no se fallara quien las arrendasen, de que años se seguiria deserviçio e a las dichas rentas [vernia mucho] daño. E nos suplico e pidio por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por biem, e mandamos esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon; por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que juzguedes e sentençiedes las dichas rentas e cada una de ellas de este dicho presente año brevemente e de plano sin estrepitu e figura de juizio, sabida solamente la verdad e dando lugar a luengas de maliçia atento al thenor e forma de las leyes de nuestro quaderno segund fallar de por fuero e por derecho, defendiendo a los dichos partistas e procuradores e abogados que no se entremeta en tomar procuraçiones algunas de ninguno ni algunos conçejos ni personas sobre las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas, e sy las tomaren las no oyades mas, que los echedes e espelades de vuestro juizio, poniendo las penas que no procuren ni aboguen sobre las cosas a las dichas rentas, executando en ellos e en cada uno de ellos las tales penas que por vos o por qualquier de vos les fueren puestas. E para ello e para cada cosa de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, esçebto en lo que toca e tocare a las biudas e huerfanos que estas tales puedan responder ellas o sus procuradores. E es nuestra merçed que de lo que judgaredes e sentençiaredes e mandaredes sobre las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas que no aya ni pueda aver aplaçion ni suplicaçion, nulidad ni agravio, ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo ni para ante los oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e notarios e juezes de nuestra casa e corte e chançelleria, ni para ante alguno de ellos, salvo solamente de la sentençia definitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien segund las leyes e prematicas sençiones de nuestros reynos pertenesçe la cognizion e determinaçion de ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ant nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende la que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a treynta dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo Diego Lopez Çernelo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado.

251

1483, Junio, 23. Santo Domingo de la Calzada. Reina al doctor Antón Martín de Cascales, de su consejo. Nombrándole oidor de su audiencia y cancilleria, en lugar del fallecido doctor Nuño Ramirez de Zamora, de su consejo. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 65r-v.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos don Juan Chacon, mi adelantado e capitan mayor del regno de Murçia e del mi consejo; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunos moros almogavares del regno de Granada han entrado e entran algunas vezes a los terminos de algunas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, fronteros del dicho regno de Granada, a tomar e matar algunos cristianos, e que los moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares los acojen e los tienen secretamente en sus casas porque mejor fagan lo susodicho, e que, asi mismo los dichos moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares trahen armas por los dichos caminos e favoresçen a los dichos moros almogávares que asy entran del dicho regno de Granada quando alguna cosa de lo susodicho acaesçe, a cabsa de lo qual los cristianos de la tierra e de fuera de ella diz que resçiben grand dapno e peligro. E, porque lo tal es en deservicio de Dios, Nuestro Señor, e mio, yo quiero en ello proveer. E porque vos, seyendo ynformado de lo susodicho, diz que fezystes pregonar, so grandes penas, que los dichos moros mudejares de qualesquier çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos e del orden e de otros qualesquier, no fuesen osados de traher las dichas armas por los dichos caminos, e que, asymismo, los dichos moros del dicho regno de Murçia no acojesen en sus casas los dichos moros del dicho regno de Granada que asy viniesen a lo susodicho, lo qual no enbargante diz que despues del dicho pregon a acaesçido e acaesçe algunas cosas de lo susodicho.

Por ende, por la presente confirmo el dicho pregon por vos el dicho adelantado mando fazer, e mando e defiendo a qualesquier moros de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos, e de orden e otros qualesquier, que no sean osados de acojer en sus casas los dichos moros que asy vinieren del dicho regno de Granada, antes les mando que lo fagan saber a vos el dicho adelantado e a las justiçias de la tal çibdad o villa o logar donde los tales moros vinieren, e que los dichos moros mudejares no sean osados de traher las dichas armas por los dichos caminos ni favoreçer ni avisar a los dichos moros del dicho regno de Granada.

E por esta mi carta de poder conplido, a vos el dicho adelantado, para que fagades pesquisas e ynquisicion que moros son los que contra el dicho pregon han acogido en sus casas los dichos moros almogavares del dicho regno de Granada o les han dado mantenimientos o lo han sabido e lo non han fecho saber e han traydo las dichas armas. E la pesquisa fecha, proçedaredes contra los dichos moros que asy fallaredes culpantes, asy en lo pasado como en lo de adelante, a las mayores penas çeviles e creminales que por fuero e por derecho fallaredes contra ellos e contra sus bienes.

E mando a qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos o ante quien vuestro poder oviere a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos e dispusyciones de lo que supieren en la dicha razon e les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner de mi parte. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para lo qual asy fazer e conplir e exsecutar vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escrevir por su mandado.

252

1483, Junio, 27. (s.l). Reina a los concejos. Ordenando que aposenten y favorezcan al doctor Antón Martínez de Cascales que va a Portugal en su servicio. (A.M.M.; C.R. 1535-54; fols. 16v-17r).

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios e hordenes e behetrias e abadengos e a cada uno e qualesquier de vos. Sabed que yo envio al dottor Anton Martínez de Cascales, del mi consejo, al reyno de Portugal a hacer algunas cosas conplideras a mi serviçio. Por ende yo vos mando que cada e quando acaesçiere el dicho dottor por qualquier de esas dichas çibdades e villas e lugares le acojades en ellas e les dedes e fagades dar buenas posadas que no sean mesones, sin dineros, e las otras cosas que oviere menester pongades razonables preçios e no rebolbades ny consyntades rebolber con el e con los suyos roydo ni pelea alguna, antes lo honreys e trateys bien como a persona que semejante cargo lleva. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de pri-

vaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para mi camara e fisco.

Fecho XXVII de junio de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

253

1483, Julio, 1. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al concejo de Cuenca. Ordenando que no perturbe en su derecho al concejo de Murcia de poder pacer sus ganados en la Sierra de Cuenca. (A.M.M.; Original, Leg. 4272/47)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibrltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e d Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cuenca; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiles e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentado, diziendo que los vezinos de la dicha çibdad han estado y estan de tienpo inmemorial a esta parte, tanto que en memoria de omes no es en contrario, en posesyon paçifica de paçer y ornajar con sus ganados en la sierra de esa dicha çibdad, como los vezinos de esa dicha çibdad, pagando vos el serviçio e derechos de los dichos ganados que estando en la dicha su costunbre e paçifica posesion o puede aver un mes poco mas o menos que yendo el ganado del arçediano de Lorca a ernajar a la dicha sierra, usando de la dicha posesyon, diz que vosotros de fecho e contra derecho perturbandolos la dicha su posesyon no consentistes entrar a ernajar en la dicha sierra el dicho ganado del dicho arçediano ni menos los otros ganados de la dicha çibdad de Murçia e que a la sazon que asi le perturbavades la dicha su posesyon desde que se fallo en esa dicha çibdad Martin Riquelme, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia porque el dicho ganado estava en muy grande peligro si no entrasen luego en la dicha sierra a ernajar, segund las grandes calores, ovo de jurar e prometer e se obligar so çierta pena que los dichos ganados no volveran mas a la dicha sierra sin nuestro mandamiento o syn endosar escrituras del derecho que ternia para enarjar francamente en la dicha sierra que por mas seguridad fezistes que el dicho Martin Riquelme vos fizo pleito omenaje lo qual todo diz que el dicho Martin Riquelme de derecho no pudo fazer porque para ello no tenia poder ni favor en el dicho conçe-

jo ni vosotros le podiades perturbar en la dicha su posesyon e uso e costunbre, en lo qual si asy oviste de pasar diz que esa dicha çibdad de Murçia e veçinos e moradores de ella reçibirian muy grande agravio e daño. E cada parte nos fue suplicado que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese, mandandolas anparar e defender en la dicha su posesyon, e mandasemos alçar e alçasemos el dicho pleito omenaje del dicho Martin Riquelme, e diesemos por ninguna la dicha pena e obligaçion que se fizo. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante no perturbeys ni ynquieteys ni molesteys al dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia e vezinos e moradores e abitantes de ella en la dicha su posesyon en que asy diz que han estado de ernajar con los dichos sus ganadso en la dicha sierra de esa dicha çibdad de Cuenca, e los dexeys libre e desenbargadamente entrar en ella a ernajar con ellos e fazer todas las otras cosas como los mismos vezinos de esa dicha çibdad de Murçia fazen todo segund e por la forma e manera que de antes de asi por vosotros les fuese perturbado e molestado fazer, e deys por libre e quito al dicho Martin Riquelme, de la dicha obligaçion e juramento e pleito e omenaje que asi fizo.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, pero si contra esto que dicho es alguna razon teneys poder que lo no devades asy fazer e conplir por quanto vosotros soys conçejo e todos unos e las justiçias, partes en el fecho, por lo qual a nos pertenesçe de ello oyr e conosçer. Por esta nuestra merçed mandamos que de dia vos fuer noteficada, no ynfundan en vuestro consejo e ayuntamiento si pudieredes ser avidos, e si no ante un alcalde e dos regidores de esa dicha çbdad de manera que avran notiçia e no podades pretender ynorançia a fasta treynta dias primeros siguientes sos que lo vos damos e asygnamos por tres plazos, dandovos los veynte dias primeros por el primer plazo e los otros çinco dias por el segundo plazo, e los otros çinco dias por el terçero plazo. E termino perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho a responder e alegar, e çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que respondier e alegar quesieredes, e a poner vuestras exibiçiones e defensyones sy las por vos avedes a presentar y ver presentar, jurar e conosçer los testimonios e pedir e ver e oyr la publicaçion de ellas e a concluyr e çerrar razones, e oyr e ser presente a todos los abtos del pleyto prinçipales, açesorios, anexos e conexos, dependientes y mergentes, suçesivo uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçion de cosas si las y oviere e para todos los otros abtos del dicho pleyto en que de derecho devedes ser llamados e en espeçial çitaçion se requeria, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresçieredes, los del nuestro consejo vos oyran en lo que dezir e alegar quesieredes en guarda de vuestro derecho, en otra manera en vuestra absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia, oyran al procurador del dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia en todo lo que dezir e alegar quesiere en guarda de

ese derecho, e sobre todos libraran e determinaran lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobrello. E de cómo esta sentençia vos fue noteficada, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a primero dia de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo Alfon del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

254

1483, Julio, 3. Santo Domingo de la Calzada. Doña Isabel al corregidor de Murcia. Mandando que se guarden las ordenanzas de la ciudad y que se tenga como acordado por ciudad lo que determinen los dos tercios de los regidores. (A.M.M.; C.R. 1523-35; fol. 70r-v. y fols. 20v-21r.; A.M.M.; Original,. Leg. 4272/48.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; de Guipuzcoa; de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor e alcaldes de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante; salud e graçia.

Sepades que por parte del corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia me fue fecha relaçion diziendo que por escusar algunas diferençias que pudieran acacaesçer en los ayuntamientos del dicho conçejo en la dicha çibdad se façia paresçiendo a unos que se devia fazer una cosa e a otros otra, e aunque la mayor parte los paresçiese una cosa que podria ser que los otros lo no quieren consentir e aun porque si la justiçia se ayuntase con la menor parte se causaria grande confusion y por quitar las diferençias que en los dichos ayuntamientos podrian acasçer ellos ovieron de traher çiertas cartas de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, las quales las mandavan en çiertas declaraçiones que fueron dadas a la muy noble çibdad de Sevilla al tienpo que se ordeno el regimiento perpetuo de la dicha çibdad de Sevilla por los semejantes casos que aquella guardase e cunpliese, pues la dicha çibdad esta poblada al fuero e ordenamiento de la dicha çibdad de Sevilla, las quales dichas hordenanças diz

que fueron puestas n el libro de las hordenanças de la dicha çibdad de Murçia, e fueron aprovadas por buenas e usadas e guardadas fasta aqui, e por nos confirmadas, e que en ellas ay una que sobre esto habla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrsy, a los que enviastes dezir que en el dicho hordenamiento nuevo se contiene que en el cabildo en el acordar de los negosçios que al cabildo vienen que guarde la carta del rey don Alfonso en la qual se contiene que se asiente en el libro del cabildo, poder acordado lo que acordaren las dichas partes del cabildo e que algunos e que algunos dizen que aunque las dos partes de los que estovieren en el cabildo acordar en alguna cosa, que si el alcalde no consyntiere en ello no pasara lo asy acordado, que si esto asy oviese de pasar que se enpacharian mucho los negoçios ; e eso mismo que no se podria librar otra cosa salvo lo quel alcalde quesiese, enbiastesme pedir por merçed, que mandare en ello lo que toviese por bien, e sobresto es mi merçed que vala y pase lo que acordaren las dos partes de los que estovieren en el cabildo aunque la boz del alcalde no sea con ellos o sea contraria, en lo que toca a esto que asy sea entendida la carta del rey don Alfonso, si alguna dubda sobresto oviere».

E diz que agora vos, el dicho corregidor e algunas otras personas particulares, vezinos de ella, enterados y, tientan de yr y pasar contra la dicha hordenança a fin de poner diferençias en los dichos consejos e ayuntamientos e negoçios de ellos, de lo qual diz que le podrian seguir grandes ynconvinientes en la dicha çibdad, en lo qual sy asy oviese de pasar diz quel dicho conçejo resçibiria grand agravio e dapno, e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e mas conplidamente las dichas hordenanças de aqui adelante fuesen guardadas e conplidas que le mandase dar e diese mi sobre carta de ellas para quel dicho corregidor firmase en las cosas que las dos terçeras partes del dicho conçejo firmaren o acordasen o que sobrello las proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese. E tovimoslo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veays las dichas hordenanças que suso van encorporadas e las guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e vos el dicho corregidor e alcaldes que agora soys o fueredes de aqui adelante, que las cartas que asy por las dos partes de los regidores de la dicha çibdad fuere acordado en las cosas tocantes al buen regimen e governaçion de ella e contra el thenor de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada a tres dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: «Episcopus palentinus. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundizalvus doctor. Alfonsus doctor. Registrada: doctor. Pedro de Maluga, chançeller».

255

1483, Julio, 5. Santo Domingo. Reina al corregidor Diego de Carvajal. Ordenando que no comenzase la pesquisa sobre el preso tomado a un alguacil hasta que don Sancho de la Peña terminase la suya. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 112v.)

La Reyna

Diego de Carvajal, mi corregidor de la çibdad de Murçia.

Alvaro de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad e como procurador della, me fizo relaçion que sobre el preso que fue tomado al alguazyl de esa çibdad que levaban a ajustiçiar vos fezystes, o vuestros logartenientes, pesquisa e començastes a proçeder, e despues yo ove enviado a Sancho de la Peña mi vasallo para que fiziese la dicha pesquisa e executase la justiçia en esos que por ella fallase culpantes.

E estando el dicho Sancho de la Peña faziendo la dicha pesquisa, diz que yo ove mandado dar e di una mi çedula firmada de mi nonbre por la qual enbie mandar al dicho Sancho de la Peña que traxese la dicha pesquisa que tenia fecha ante mi a la mi corte, e que vos, el dicho corregidor, viesedes la pesquisa que vos tomades fecha e vuestro logarteniente sobre lo susodicho, e proçediesedes contra los que fallaredes culpantes por la dicha pesquisa, por virtud de la qual dicha mi carta diz que aveys fecho e fazedes diversos proçesos contra muchas personas de la dicha çibdad, enplazandolos e llevando los plazos e rebeldias, executandolos en sus bienes, e faziendoles sobrello muchas cosas; e que asy se proçede en el dicho negoçio por dos juezes, e los veçinos de la dicha çibdad resçiban grand daño e costas e fatigas. E me suplicaron que sobrello les proveyese. E porque mi merçed e voluntad es de mandar ver la pesquisa que el dicho Sancho de la Peña fizo, e sobrello mandar lo que con justiçia se deba fazer. E acorde de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que fasta tanto que la dicha pesquisa vista ante mi en el mi consejo e vos envie mandar lo que sobrello aveys de fazer, no fagades ni ynovedes cosa alguna en el dicho negoçio, e todo lo dexedes estar en el estado en que estoviere cuando esta mi çedula vos fuere presentada. E no fagades ende al.

De Santo Domingo de la Calzada a çinco dias de jullio, año de LXXXIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alonso de Avila. En las espaldas de la dicha carta venian tres señales sin letras.

256

1483, Julio, 18. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al corregidor Diego de Carvajal. Ordenándole que cumpliera la ley que prohibía a los jueces asalariados llevar vistas de los procesos. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/49.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 110v-11r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Murçia e a vuestros alcaldes e lugarestenientes e a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, nos fue fecha relaçion diziendo que vos, el dicho corregidor, seyendo corregidor e juez salariado en la dicha çibdad, contra las leyes e hordenanças de nuestros reynos, aveys tentado vos e vuestros alcaldes, de llevar vistas de proçesos en la dicha çibdad, en lo que los vezinos e moradores de ella diz que resçiben grande agravio e daño, e por siempre nos fue suplicado e pedido pr merçed que sobrello proveyesemos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. E por quanto en las leyes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezymos e hordenamos una ley que sobre esto fabla, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Otrosy, ordenamos e mandamos que los regidores que tienen salarios con sus ofiçios y los alcaldes que tienen salario con sus alcaldias e los alcaldes e juezes que tienen ofiçios por estos juezes salariados, no lieven cosa alguna por la vista de los proçesosque les dan a ver para dar señas, salvo solamente los derechos que estovieren hordenados por la hordenança es costunbre antigua de la çibdad o villa o lugar donde toviere el juzgado, so pena que pierdan el ofiçio e pagar lo que llevare con el entretanto».

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha hordenança que suso va encorporada, e la guardeys e cunplays, e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e guardandola e

cunpliendola, contra el thenor e forma de ella no lleves ni consyntades ni dedes lugar que se llevar vistas de proçesos algunos en la dicha çibdad e contra el thenor e forma de la dicha ley e hordenança no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenydas en la dicha ley suso encorporada para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada a diez e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo Alfonso de Marmol, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

257

1483, Julio, 20. Santo Domingo de la Calzada. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que hiciera guardar la ley que fue aprobada en las Cortes de Toledo en 1480 por la cual se prohíbe el juego, y que le informara de las personas que tenían tableros de juego y también de aquellas que jugaban. (A.M.M. CCA.M; Original; 788/31.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 111r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor e alcaldes de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en la dicha çibdad ay algunas personas que sin temor de Dios Nuestro Señor e nuestro e en menos preçio de la nuestra justiçia e sin temor de las penas en las leyes de nuestros reynos contenidas, tienen tableros de juego publicos e escondidos en sus casas en la dicha çibdad para en que jugar, donde muchas vezes blasfeman el nonbre de Nuestro Señor e aun sobrello se recresçian ruydos e escandalos e muertes de onbres e otros males e dapnos

en la dicha çibdad e porque nuestra merçed e voluntad es que las semejantes personas que fasta aqui han fecho lo suso dicho sean castigados segund que las leyes en tal caso lo quieren e mandan e porque a otros sea exenplo que no se atrevan de aqui adelante fazer las semejantes cosas, e que de aqui adelante ayan de çesar e çesen los dichos juegos, e las leyes de nuestros reynos sean guardadas, espeçialmente la ley por nos fecha en la muy noble çibdad de Toledo del año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Porque son muy notorios los daños que se recreçen en los pueblos de aver en ellos tableros publicos para jugar dados e otros juegos de tablas e naypes e azares e chuencas, asi mismo quando ay algunas casas donde acojen jugadores de contino e como que sea que sobresto nos fizimos e hordenamos una ley en la dicha corte de Madrigal por la qual confimamos las leyes de estos reynos que sobre los juegos disponen pero somos ynformados que en algunas çibdades e villas e lugares, asi de nuestro patrimonio real como de los señorios ay tableros publicos y espeçialmente por mandado e provision de los señores de los tales lugares.

Por ende, hordenamos e mandamos que las dichas leyes e hordenanças de nuestros reynos que sobre esto disponen espeçialmente la ley de hordenamiento deniesta a la ley fecha por la reyna doña Catalina e ynfante don Fernando, nuestros ahuelos, como tutores del señor rey don Juan nuestro padre, en el año de mill e quatroçientos e nueve años, e por el dicho rey don Juan, nuestro padre, en las Cortes de Çamora en el año de mill e quatroçientos e veynte e nueve años y en el hordenamiento de las Cortes de Toledo del año de treynta e seys y en la dicha ley fecha en las Cortes de Madrigal en el año de setenta e seys sean conplidas y secutadas e si en las çibdades e villas e lugares de nuestra corona real como de los señorios e hordenes e behetrias e abadengos las quales se entiendan e ayan lugar, asi contra los que jugare como contra los que ovieren arrendado los tableros y contra los que sacaren el tablaje y contra los que dieren la casa para jugar; los quales e cada uno de ellos queremos e hordenamos que caygan e yncurran n la misma pena en que caben e yncurren los jugadores por las dichas leyes eçebto si algunos jugaren a qualquier de los dichos juegos finca e vino e dinero para comer e çenar luego, y esto que no se juegue a los dados, so las dichas penas, e si los señores de los lugares que fueren negligentes en quitar los tableros e en estancar las dichas penas e no lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas e publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes e hordenanças; e mandamos que allende de las excomunion que contra ellos estan puestas pierdan los ofiçios que tovieren e los mrs. que en qualquier manera tovieren de nos en los nuestro libros aunque sean situados por privilegio, e si no tovieren mrs. en los nuestro libros ni ofiçios, que pierdan la mitad de sus bienes de los quales sean las tres quartas partes para la nuestra camara, e el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merçed e mandamos que los alguaziles e merinos e otras qualesquie personas que tienen dercho de prendar por las dichas penas de los juegos, si fallaren algunos jugando, que traigan luego los dineros que asi tenere ante la justiçia porque lo el juzgue, e de otra guisa no sea la pena para aquel que la prendare porque con esto se sabra e aberiguara quien heran los que jugavan e que jugavan».

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calzada a veynte dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres ños.

Yo Alfonso de Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

258

1483, Julio, 31. Madrid. Reyes a los arrendadores de alcabalas de carnaje, pan y vino de Murcia de 1481-1483. Ordenando que se le pagaran 42.000 mrs. correspondientes a dos años de los 600 florines de oro que tenía por juro a su vasallo Juan de Cardona por servicios prestados. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 127r-v).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los recaudadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcabalas del carnaje e pan e vino de la çibdad de Murçia de los años que pasaron de mas de mill e quatroçientos e ochenta e uno e ochenta e dos e de este presente año de la data de esta nuestra carta e dende en adelante. E a los arrendadores e fieles e cogedores que de aquí adelante en cada un año fueren e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte de don Juan de Cordoba, nuestro vasallo nos es fecha relaçion diziendo que el tiene de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas seysçientos florines de oro tasados a razon de setenta maravedis por cada florin que montara en ellos quarenta e dos mill maravedis salvados en las dichas rentas en esta guisa, en la dicha renta del carnaje, veynte e un mill maravedi e en la dicha renta del pan e el vino veynte e un mill maravedis que son, los dichos quarenta e dos mill maravedis. E diz que como quier que por su parte aveys seydo requeridos, que le dedes e paguedes los dichos quarenta e dos mill mrs. cada uno de vos la contia de mrs. suso dicha que le no havedes querido ni queredes fazer diziendo que estan por nos mandados enbargar e poniendo a ello otras causas e dilaçiones en lo qual diz que el ha resçibido e resçibe grand agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos

proveer como la nuestra merçed fuese. E por quanto por su parte a los nuestros contadores mayores fue mostrada una nuestra carta de privilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los nuestros contadores mayores por la que paresçe que los dichos maravedis son viejos, tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cardona o al que el dicho su poder oviere con los dichos quarenta e dos mill maravedis de juro de los dichos dos años pasados de ochenta e uno e ochenta e dos e de este presente año de la data de esta nuestra carta e dende en adelante segund e por la forma e manera que la dicha carta de privilegio se contiene, cada uno de vos, la quantia de maravedis suso dicha e dadgelos e pagadgelos en dineros contados, conbiene a saber los maravedis de los dichos años, luego pues lo plazos e que los oviese dar e pagar son pasados e los maravedis de este presente año e dende en adelante a los plazos y en la manera que a nos los avedes e dar e pagar. E tomad sus cartas de pago de que en el dicho su poder ovier e el traslado del dicho privilegio con la qual e con el e con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos que vos sean resçibidos en cuenta e sy lo asy fazer e conplir no quisieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias de nuestra casa e corte e chançelleria e a otras qualesquier justiçias en el dicho privilejio contenidas que fagan e manden fazer en vosotros e en vuestros bienes e en vuestros fiadores que oviesedes dado e oviesedes de dar en ellas todas las presyones en la dicha nuestra carta de privilejio contenidas.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta de privilejio contenidas.

Dada en la villa de Madrid a treynta e un dias del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. En fin de la dicha carta habia algunas señales sin letras.

259

1483, Agosto, 30. Córdoba. Fernando el Católico al concejo de Lorca. Confirmación del perdón del quinto de cabalgadas.
Traslado sacado en 1483-XI-17 (A.M.L. Cartas de los Reyes Católicos. Leg A; Armº 1º. B/C.)

En la noble çibdad de Lorca, diez e siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Ante el honrado Juan Lopez de Quintanar, alcalde lugarteniente de corre-

gidor, por el virtuoso cavallero Diego de Carvajal, corregidor e justiçia mayor en las muy nobles çibdades de Muçia e Lorca e sus tierras, por el rey e la reyna nuestros señores e en presençia de mi Juan de Alcaçar, escryvano de camara de los dichos señores, el rey e la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e su escryvano e notario publico en la dicha çibdad de Lorca e en presençia de los testigos de yuso escriptos; parescieron presentes los honrados señores Gomez, Garçia de Alcaraz, meryno, e Gonçalo Piñero e Juan Garçia de Alcaraz, regidores este presente año, por sy y en nonbre del conçejo de la dicha çibdad de Lorca; e el honrado Alfonso Garçia de Alcaraz, escryvano de camara de los dichos reyes nuestros señores y escryvano del cabildo e consejo de la dicha çibdad de Lorca, e los dichos señores ante el dicho señor alcalde, presentaron e mostraron una carta de merçed e confirmaçion de los siesmos que la dicha çibdad ha e tiene confirmada por los dichos señores el rey e la reyna, nuestros señores, escrita en papel e firmada del nonbre de su real señoria e refrendada del su secretaryo e sellada en las espaldas con su sello de çera colorada e librada de los del su muy alto e solepne consejo, segunt que por la dicha carta paresçia. De la qual dicha carta, los dichos señores conçejo fizieron mostramiento e dixeron que pedian e requerian al dicho señor alcalde, lugarteniente de corregidor que porque los dichos señores conçejo, estoviesen seguros, que la dicha carta de merçed e confirmaçion no se oviese de perder por agua o fuego o por otro qualquier caso fortuyto, dixeron que pedian e requerian, pidieron e requirieron al dicho señor alcalde, que la dicha carta viese e asi vista la mandase actoryzar e trasladar a mi, el dicho escrivano, letra por letra y parte por parte, segund que en ella se contiene e que ynterpusiese a ello su abtoridad e decreto judiçial, e que yo el dicho escrivano asy lo diese por testimonio a los dichos señores conçejo.

E luego el dicho Juan Lopez de Quintanar, alcalde teniente de corregidor susodicho, tomo en su mano la dicha carta de merçed e confirmaçion, e asi vista dixo que la dicha carta es verdadera e no es rota ni chaçellada ni viçiosa ni ynterlineada ni en parte alguna de ella sospechosa, ante era y es de todo viçio y suspeçion careçente.

Por ende, dixo que mandaba e mando a mi el dicho escrivano que la dicha carta de merçed e confirmaçion de su alteza sacase o fiziese sacar un traslado o dos o mas, quantos los dichos señores conçejo quisiesen o menester oviesen, e los conçertasen e corrigiese con la dicha misma carta protocolo original, parte por parte e letra por letra e sylaba por sylaba, asy e segund en la dicha carta se contiene, no acreçentando ni disminuyendo en ella cosa alguna. E asy sacado el dicho traslado, lo signase con mi signo, e lo diese a los dichos señores conçejo de la dicha çibdad de Lorca, firmado de mi nonbre e sygnado de mi signo, el qual dicho traslado o traslados que yo asy sacase o fiziese sacar e diese sygnados de mi signo el dicho señor alcalde dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial en la mejor forma e manera que podia e de derecho devya para que valiese e fizieren e fagan fe, asy en juyzio como fuera de el, donde quier que paresçiesen, bien asy e a tan conplidamente como la dicha misma carta protocolo original de su alteza. E los dichos señores regidores por sy y en nonbre del dicho conçejo e ayunta-

miento de la dicha çibdad de Lorca dixeron que asy lo pedian por testymonio a mi, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Gil Heliçes, notario. Testigo Lopez de Blaya e Juan Venegud, vezinos de la dicha çibdad de Lorca y el bachiller Alvaro de Santistevan, vezino de la muy noble çibdad de Murçia. La qual dicha carta de merçed e confirmçion del dicho señor rey nuestro señor, que ante el dicho señor alcalde fue presentada por los dichos señores e mostrada segund dicho es de suso, dize asy:

«*Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria; conde de Ru(y)sello e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.*

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, me es fecha relaçion por vuestra petiçion e me enbiastes fazer relaçion diziendo que por el reparo de los muros e adarves de la dicha çibdad y para las guardas y escuchas e atajadores, vos fue fecha merçed por los reyes de gloryosa memorya, mis progenitores, del siesmo que es el quanto que a mi perteneçe de todas las cabalgadas que por los vezinos de esa çibdad e por otras personas que se guardan, de qualquier parte que sean, se sacaren de tierra de moros por esa dicha ciudad, segund que mas largamente en los dichos previllejos e merçed e uso e costunbre que de ello teneys confirmados de mi e de la serenisyma reyna, mi muy cara e muy amada muger, se contienen.

Por ende que me suplicavades que por vos fazer merçed mandase que el dicho siesmo, que es el dicho quanto, se vos no demandase ni levase, antes vos lo dexase para las cosas susodichas, el dicho previllejo yo mande ver en el mi consejo, e por mi visto, yo por vos fazer bien e merçed e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que esa dicha çibdad me ha fecho e faze de cada dia, e porque esa çibdad esta çercana a los dichos moros enemigos de nuestra santa fe; mi merçed e voluntad es que los dichos vuestros previllejos, uso e costunbre que del dicho siesmo, que es el dicho quanto, tomeys, se vos guarde enteramente, segund que en ellos se contiene e segund que lo aveys acostunbrado e usado levar con tanto que vosotros pongais una persona fiable e llana y abonada que reçiba el dicho siesmo, e sea fecho cargo de ello e lo el tenga en su poder para lo gastar e distrybuyr, e se gaste e distrybuya en seguro de los dichos muros e adarves y en las guardas y escuchas e atajadores y en las otras cosas en el dicho previllejo contenidas e no en otras cosas algunas.

E por esta mi carta, mando a don Juan Chacon, mi adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia e a Juan de Avila, mi reçebtor de los dichos quantos e a todos los otros mis capitanes que agora son o seran de aqui adelante en la dicha frontera e reyno de Murçia, e otras qualesquier personas a quantos atañe o atañer pueda lo en esta mi carta contenido, que vos guarden e fagan guardar los dichos vuestros previllejos e uso e costunbre que çerca de lo susodicho teneys, e que en ello ni en cosa alguna de ello enbargo ni contradiçion alguna, vos no pongan ni consientan poner

ni enbargar, asy algund enbargo vos esta puesto en el dicho siesmo, que es el dicho quanto, por el dicho Juan de Avila o por otra persona alguna. Yo por esta mi carta mando al dicho Juan de Avila e a otras qualesquier personas, que alçen el dicho enbargo y enbargos. Ca yo por la presente lo alço e quanto.

E mando a qualesquier personas en cuyo poder estan seçestrados qualesquier maravedies pertenesçientes al dicho quanto, e sy avedes de cobrar, que acuda a la persona que asy en vuestro nonbre lo oviese de resçebir con ellos para lo gastar e distrybuyr en las cosas susodichas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedies para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a treinta dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Pero entiendase que no aveis de aver el quanto de las cabalgadas en contra la gente de capytania a quien yo pagare sueldo ni de las partes que les cupiere de las que fueren en sacar.

Yo el Rey. Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: «acordada. Iohns, doctor. Registrada. Rodrigo de Alcoçer Ravaneda, chançiller.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta de confirmaçion protocolo original, en la dicha çibdad de Lorca, a diez e ocho dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes e vieron corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha carta protocolo original del dicho señor rey. Juan Martinez Laryo e Juan Garçia Antolino e Juan Avellan, escryvanos e notaryos mayores de la dicha çibdad de Lorca e vezinos de ella, los quales e cada uno de ellos firmaron aqui sus nonbres por mayor corroboraçion e firmeza.

E yo el dicho Juan de Alcoçer, escrivano de camara de los dichos reyes nuestros señores e su notario publico susodicho do fe que al corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha carta protocolo original, de sus altezas presentes, fuy en uno con los dichos escryvanos e testigos que aqui firmaron sus nonbres. E por virtud del abtorydad e liçençia por el dicho alcalde a mi dada, e pedimiento. Ruego de los dichos señores conçejo, esta dicha carta traslado e saquen de la dicha carta delos dichos reyes nuestros señores, de mi propia letra y mano, e la corregi e conçerte segund de suso es dicho, la qual va escryta en estas dos fojas de papel de pliego entero con esta en que va el mi signoençima, de cada una llana va tres rayas de tynta prieta y en fin de cada una llana va una rubrica de mi nonbre, e por ende, fiz aqui este mi signo.

An fe e testimonio de verdad. Juan de Alcoçer, escribano.

260

1483, Diciembre, 2. Vitoria. Reyes a Juan de Benavides. Ordenándole entregue la fortaleza de Letur, que tiene en nombre de los reyes, a don Enrique Enriquez, comendador de Socovos. (A.G.S., XII-1483, fol. 74.; A.G.R.M; R-30, doc. 99/215.)

Don Ferrando e doña Ysabel etc. A vos, Juan de Venavides, nuestro capitan e vasallo; salud e graçia.

Bien sabedes como don Alfonso de Cardenas proveyo de la encomienda de Socovos que es de su Horden, a don Enrique Enriquez, fijo del almirante don Alonso Enriquez, e porque la fortaleza de Letur es de la dicha encomienda, mando que le fuese entregada, con la qual dicha fortaleza estava alçado a la sazon Jufre de Lison, e porque no la dio ni entrego al dicho don Enrique Enriquez o a quien su poder ovo, segund lo devia fazer, e nos le enviamos mandar e mandamos, çercar e poner sitio y çerco sobre la dicha fortaleza, y estando asy çercado, diz que la ovo de entregar y entrego a vos para que vos la entregasedes a Luys de Bocanegra, procurador del dicho don Enrique Enriquez cada e quando nos vos lo mandasemos. E porque a nos costa que el dicho don Enrique Enriquez esta proveydo de la dicha encomienda e la dicha fortaleza de Letur le debe ser entregada pues es de la dicha encomienda a ella anexa, nos vos mandamos que luego que esta dicha nuestra carta vieredes, syn otra escusa ni dilaçion alguna e syn mas nos requerir ni consultar sobrello, entreguedes libre e desenbargadamente la dicha fortaleza al dicho don Enrique Enriquez o al dicho Luys de Bocanegra, en su nonbre, e lo apoderedes en lo alto e baxo de ella. E vos esto faziendo e conpliendo, nos por la presente vos alçamos e quitamos qualquier pleyto omenaje e seguridad que por la dicha fortaleza ayays fecho, e vos damos por libre e quito de el, e a vuestros desçendientes e a vuestros bienes para siempre jamas, no enbargante que para el entregamiento de la dicha fortaleza no yntervenga portero conosçido de nuestra camara, segund lo quieren las leyes de nuestros regnos.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas en que cahen los que en castillos e fortalezas tienen e no fazen de ellas lo que nos les mandamos. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a dos dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Va esxcripto sobre raydo o diz: «esta».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Acordado, Françisco, dotor.

261

1483, Diciembre, 16. Vitoria. Reyes al concejo y ciudad de Murcia, advirtiéndoles sobre las quejas de los habitantes del término de Orihuela sobre el daño que provocaría la alteración del curso del río Segura en su término y huerta y ordenando que no se desviara el cauce de dicho río. (A.G.R.M.; R.G.S., XII-1483, fol. 159; R-30, doc. 100/215.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas de la vida murciana ...;* págs. 243-246.)

Don Fernado e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Orihuela nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo que por esa dicha çibdad e por la dicha çibdad de Orihuela pasa el rio que se llama Segura, el qual tiene su alveo e canal acostunbrada. E de diez, veynte, e cinquenta, e çiento e dozientos años a esta parte e mas, e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es contrario, sienpre el dicho rio de Segura lleva su corriente derechamente por el dicho su alveo e logar acostunbrado desde esa dicha çibdad de Murçia fasta la dicha çibdad de Orihuela. E que agora vosotros, o alguno de vos, en grand agravio e perjuizio suyo, diz que aveys tentado e tentays de querer fazer çierta rotura e cava por do ayays de echar el dicho rio fazia la parte de Monteagudo, queriendolo quitar e apartar de so logar e corriente acostunbrada. E para fazer lo susodicho, diz que teneys grandes aparejos, en lo qual diz que sy asy pasase, la dicha çibdad de Orihuela reçibiria grande agravio e daño, porque si el dicho rio oviese de yr por el dicho logar que vosotros lo quereys echar con la dicha rotura que quereys fazer, que es çierto que seria cabsa de se perder la mayor parte de la huerta de la dicha çibdad de Orihuela que cahe a la parte que se llama la Puerta de Murçia, porque el dicho rio yra a dar en la frontera de la dicha huerta e con la ynundaçion del agua continua, desgastaria e destruyria toda aquella que alcançe, e asi yria destruyendo de contyno la dicha huerta por aquella parte, e con las avenidas e creçientes del dicho rio era por fuerça de se tender por la dicha huerta e gastarla e destruyrla, de manera que se faria muy grand daño, e los vezinos de la dicha çibdad serian muy danificados.

Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed, çerca de ello con remedio de justiçia les proveyesemos, mandandoles dar nuestra carta para vosotros que dexasedes yr el dicho rio por su canal e corriente segund que sienpre lo ha fecho,

e que sy lo aveys fecho lo tornasedes a desfazer, por manera que ellos no resçibieren ni les fuese fecho agravio alguno, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que de aquí adelante dexedes yr al dicho rio por la dicha corriente e canal segund que de tienpo ynmemorial aca ha ydo, e que no fagades ynnovaçion alguna en ello, e sy fasta aqui le aveys echado por otra parte, le torneys a echar por donde primero yva, por manera que el dicho rio vaya por la dicha su canal e corriente, e la dicha su çibdad e vezinos de ello no resçiban ni le sea fecho agravio alguno.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedies para la nuestra camara. Pero sy contra esto que dicho es, alguna cosa quesieredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho, porque lo asy no devades fazer e conplir, por quanto diz que vosotros soys conçejo e todos vos e partes en el fecho, que alla no podrian con vosotros alçançar conplimiento de justiçia, por lo qual a nos pertenesçen de ellos conoçer. Por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada en vuestro conçejo si pudieseden ser avidos, e sy no ante un alcalde e dos regidores de la dicha çibdad, en manera que venga a vuestra notiçia e de ello no podays pretender ynorançia, fasta çinquenta dias primeros siguientes. Los quales, nos damos e asynamos por tres plazos dandovos los XXX dias primeros siguientes por primero plazo, e los diez dias segundos, por segundo plazo, e los diez dias terçeros por terçero plazo. E termino perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos, al nuestro consejo, por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante bien instruido e ynformado de lo susodicho a lo dezir e mostrar e dar e alegar en guarda de vuestro derecho, e a poner vuestras esebçiones, defensyones, sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos, yntrumentos e provanças, e pedir e ver e oyr fazer publicaçion de ellas e a concluyr e çerrar razones, e a oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito, prinçipales acesorios, anexos e conexos, dependientes, emergentes, subçesyve uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçion de costas sy las y oviere. E para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho deveys ser llamados e para que espeçial çitaçion se requiere, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nustra carta e aperçibimiento que vos fazemos, que sy paresçieredes, los del nuestro consejo vos oyran con el dicho conçejo de Orihuela para en todo lo que dezir e alegar quisyeredes, e en otra manera en vuestra absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia, los del dicho nuestro consejo vos oyran con el dicho conçejo de Orihuela para en todo lo que elegir e alegar quisyeredes de vuestro derecho, e sobre todo libraran e determinaran lo que nuestra merçed fuere e se fallase por derecho, syn mas llamar ni çitar ni entender sobre ello.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la conplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Vitoria, a diez e seys dias de dezienbre de MCCCCLXXXIII años.

El obispo de Palençia. Johanes, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Garçia, doctor. Yo Luys del Castillo, escrivano.

262

1484, (s.m.), (s.d.). (s.l.). Reyes a los concejos del obispado de Cartagena. Ordenando que a todas las dignidades que fueran a predicar la bula de la Santa Cruzada a distintas ciudades, se les recibiera con toda solemnidad y se les proporcionara posada libre y segura. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 121v-122r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado, asy realengos como abadengos, ordenes e behetrias e señorios de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios y a todas las otras personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno e qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que el muy Santo Padre, considerando las neçesidades que ocurren para [la] espediçion de la guerra que por serviçio de nuestro señor e ensalçamiento de la nuestra santa fe catolica tenemos e contynuamos asy por mar como por tierra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e los grandes trabajos e gastos que en la persecuçion de ella se requiere, movido con santa y justa consyderaçion, otorgo e conçedio su bulla apostolica de la Santa Cruzada con muchas y muy saludables yndulgençias que conçiernen a salud de las animas de los fieles e para os que la quesyeren reçebir e tomar contrybuyendo de sus bienes çierta cantidad para las neçesidades de la guerra segund que mas largamente se a mostrado por la dicha bulla e ynduljençia, la qual nos como obidentes fyjos a la santa fe apostolica, reçibimos con aquella veneraçion e devoçion que prinçipes catolicos lo devian fazer, e la mandamos predicar e publicar a nuestros reynos e señorios por

todas las partes e provinçias de ellos, e porque la dicha bula sea oyda e reçebida con aquella solenidad e acatamiento que cosa santa e devota ynduljençia se requiere, mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que cada e quando los predicadores e tesoreros e otros ofiçiales e ministros que para la predicaçion de la dicha bulla sean o fueren diputados, vinyeren a estas dichas çibdades e villas e logares, salgades e fagades salir a todos los de la tal çibdad e villa o logar donde entraren aconpañandola las cruzes e provisyones e la eclesya que han de salir a la reçebir con grande solenidad e veneraçion la reçibades como a santa cruzada dada e conçedida por el santisymo pontifyçe para salvaçion de nuestras animas e acreçentamiento e ensalçamiento de nuestra santa fe catolica.

E otrosy, acojades en qualquier de esas çibdades y villas e logares a los dichos predicadores e tesoreros e otros mienbros de ella e los tratedes umana e onorablemente e les dedes e fagades dar todas las posadas libres y seguras que no sean mesones, syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros, ni contrastedes mas de lo que avedes acostunbrado entre vosotros e otros sy el que en qualquier de esas dichas çibdades e villas e lugares se acaesçiere entrar la dicha Santa Cruzada no consyntades de fazer lavor ni ofiçio alguno fasta tanto que la dicha bula sea reçebida, e apremiedes e costringades a todos los veçinos e moradores de las çibdades e villas e logares que vayan a oyr el sermon que este dia se fyziere de la dicha presentaçion e notificaçion de las cosas de ella, e aquellas personas que fueren nonbradas por los comisarios de nuestro muy Santo Padre en la bula de la dicha Santa Cruzada contenidos e a los que su poder e facultad para lo tal oviere, e le recudades e fagades recudyr enteramente todo lo sobredicho e no a otra persona alguna, e conpellades a la persona o personas que los dichos tesoreros nonbraren en cada una de estas dichas çibdades e villas e lugares para que las tales personas tengan cargo de reçibir de ellos las bulas en que se enpadronaren en tal lugar e de cobrar los mrs. que en el tal padron montaren e acodid con ellos a los dichos tesoreros e a quien su poder oviere dandoles el dicho tesorero convenible salario. E por la presente mandamos a vos, las dichas justiçias que no consyntades ni dedes lugar que en ninguna ni en algunas de esas dichas çibdades e villas e lugares se predique otras bulas e ynduljençias, se a de predicar e publicar segund que nuestro muy Santo Padre por la dicha su bula manda porque se faga e cunpla todo lo contenydo en esta carta e cada cosa e parte de ello, segund que en ella se contiene e que apremiedes e costringades a qualesquier personas de esas dichas çibdades, que lo fagan e cunplan, asy poniendoles para ello las penas que entendyeredes que cunplen, e las esecutedes en las personas e bienes de aquellos que fueren rebeldes para lo qual vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias.

Otrosy por la presente tomamos e reçebimos en nuestra guarda e segund e so nuestra proteçion e anparo e defendimyento real a todos los comisarios e predicadores e tesoreros e ministros e ofiçiales de la dicha Santa Cruzada e a todos sus bienes e los aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean para que las no maten ni fyeran ni lisyen ni prendan ni enbarguen ni fagan otro mal ni daño ni de esaguisado alguno en

las dichas sus personas ni bienes contra razon e derecho, e sy alguno e algunas personas quebrantaren el seguro pasedes e proçedades contra ellos e sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes por derecho e fuero como contra aquellos que quebrara seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales. E porque lo contenido en esta nuestra carta sea mejor guardado, mandamos por la presente a vos, las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cada e quando vos fuere pedido que fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado de ella sygnado como dicho es, lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en (.) a (.) dias del mes de (.), año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfon de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Rodericus, dotor. Françiscus de Moçon, chançeller».

263

1484, Febrero, 12. Tarazona. Reyes al concejo de Murcia comunicando el envío del bachiller Pedro de Valencia para tomar residencia al corregidor Diego de Carvajal y que tuviera las varas de la justicia por treinta días. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 118v)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Portugal de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como nos enviamos a esa dicha çibdad al bachiller Pedro de Valençia para que tomase la residencia de Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la dicha çibdad e de sus ofiçiales e logarestenientes, segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo lo dispone, para lo qual le dymos e asygnamos el termino de los treinta dias en la dicha ley contenplados, segund que esto e otras cosas mas largamente en una nuestra carta confirmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello que de ello le mandamos dar se contiene, e porque segund la distançia del camino que ay desde esa dicha çibdad a la dicha nuestra corte el dicho bachiller dentro de los dichos treynta dias contenidos en la dicha ley no podria tomar la dicha residençia e enbiarla ante nos al nuestro consejo para que en el se viese e proveyesemos en ello lo que cunpliese a nuestro serviçio. Nuestra merçed e voluntad es que despues de conplidos los dichos treynta dias de la dicha residençia, el dicho bachiller Pedro de Valençia tenga las varas de la nuestra justiçia por otros treynta dias porque durante este tiempo el cobre ante nos la dicha residençia e la mandemos ver e proçedamos en ello como cunple a nuestro serviçio.

Por ende nos vos mandamos a todos e cada uno de vos que durante los dichos treynta dias, los quales comiençan e se cuentan despues de conplidos los dichos treynta dias de la dicha residençia en adelante fasta ser conplidos, le dexedes e consyntades libremente al dicho bachiller Pedro de Valençia tener los ofiçios de justiçia e juredigion e alcaldias e alguaziladgos de esa dicha çibdad e los usar por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes. Ca nos por esta nuestra carta le prorrogamos e alargamos el dicho ordenamiento de los dichos treynta dias por los dichos treynta dias e le damos otro tal e tan conplido poder para usar e exerçer los dichos ofiçios como por la dicha nuestra carta le damos para los dichos treynta dias. E otrosy vos mandamos que durante los dichos treynta dias le dedes e fagades dar el mismo salario que el dicho Diego de Carvajal davades e pagavades para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestrosa bienes le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tarazona a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: Acordada. Johanes, dottor. Rodericus, dottor. Registrada, dottor, Pedro de Maluenda, chançeller.

264

1484, Marzo, 12. Tarazona. Carta de los Reyes ordenando a Nuño Orejón que se informe de quienes se han llevado provisiones al reino de Granada, introduciéndolas por las fronteras del reino de Murcia. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 119v-120r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit...*, doc. nº IX)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Nuño Orejon, contino de nuestra casa; salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas personas, con poco temor de Dios e nuestro, e contra nuestras cartas e defendimientos e no curando de las penas e casos que por ello han yncurrido, han metido e meten al regno e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, por los puertos que son frontera de Lorca e del regno de Murçia, pan e carnes e queso e azeytes, e paños e fustanes e armas, e otras mercadorias e mantenimientos para los dichos moros. E porque de lo tal a Dios e a nos se ha recreçido, e recreçe deserviçio, e a estos nuestros regnos mucho daño, e a nos, como rey e reyna e señores, perteneçe proveer e remediar, e nuestra merçed e voluntad es demandar saber la verdad de lo susodicho, e quien e quales presonas son los que metieron los dichos mantenimientos, e que sean pugnidos e castigados por manera que otros algunos no tengan atrevimiento de fazer lo semejante. E, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho para que, juntamente con el corregidor de qualquier çibdad, villa o logar donde lo de yuso en esta nuestra carta contenido se oviere de fazer e exsecutar, entendades en ello. Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por ende nos vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Lorca e a qualesquier otras çibdades, villas e logares del dicho regno de Murçia, e a otras qualesquier partes que entendiereds que cunple e juntamente con el dicho corregidor, que asy es o fuere, al qual por esta nuestra carta mandamos que se junte con vos para ello, e en su absençia vos solamente, e vos ynformedes e sepades verdad, por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber, quien e quales presonas son los que asy han metido los dichos mantenimientos, pan e ganados e queso e azeite, e todos e qualesquier otros mantenimientos e armas e fustanes e lienços e paños e otras qualesquier cosas a los dichos moros e regno de Granada, e por que puertos, e como y en que manera e que cosa.

E la dicha pesquisa fecha, e la verdad sabida, cerrada e sygnada del escrivano publico por ante quien pasare, la traygades o enbiedes ante nos, doquier que nos seamos, para que nos la mandemos ver e exsecutar en los culpantes las penas en que por ello ovieren yncurrido.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier presonas que para ello devan ser llamados, e de quien entendieredes ser ynformado, e saber la verdad de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus derechos e den sus testimonios, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente, les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder conplido para las exsecutar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E, otrosy, por esta nuestra carta mandamos e expresamente defendemos, so pena e confiscaçion de todos sus bienes, a todas e qualesquier presonas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, asy nuestros subditos e naturales como estranjeros estantes en ellos, e a cada uno de vos, que de aqui adelante no sean osados de enbiar ni enbien, ni meter ni metan, al dicho regno de Granada, ni algunas ni ningunas çibdades, villas e logares de el, por los dichos puertos de la dicha çibdad de Lorca e del dicho regno de Murçia ni por otros puertos o logares, algunos mantenimientos de pan e ganados e azeytes e queso e fustanes e lienços e paños e armas, ni otros mantenimientos ni mercadorias ni pertrechos algunos, so la dicha pena, en la qual desde agora, lo contrario faziendo, los condenamos e avemos por condepnados syn otra sentençia ni declaraçion alguna.

E, porque esto venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, vos mandamos que lo fagades luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero ante escrivano publico. E, fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra lo susodicho, mandamos a todos los corregidores, alcaldes, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia e de la dicha çibdad de Lorca que pasen e proçedan contra los tales e contra cada uno de ellos a las dichas penas contenidas en esta dicha nuestra carta e a algunas mayores otras penas çeviles e criminales que fallaren por derecho.

E, sy para lo conplir e exsecutar favor e ayuda ovieredes menester, vos o las dichas nuestras justiçias, por esta dicha nuestra carta, mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia e de la dicha çibdad de Lorca, e a qualesquier nuestros capitanes e gentes que sobrello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar, e que en ello ynpedimiento alguno vos no pongan ni consyentan poner. Para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello asy fazer e conplir e exsecutar, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes

de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Taraçona a doze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

265

1484, Marzo, 12. Tarazona. Reyes a Nuño de Orejón, contino. Dándole un plazo de noventa días para realizar las pesquisas que le habían encomendado en las ciudades y villas fronterizas de moros en el reino de Murcia, para saber quienes habían sacado mercancías y otras cosas para tierra de moros y que se le pagara su salario con los bienes de las personas culpables. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 120r.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1484, fol. 205; R-30, doc. 109/215).

El Rey e la Reyna

Por quanto nos mandamos e dimos cargo a vos Nuño Orejon, contino de nuestra casa, que fiziesedes çierta pesquisa en las çibdades e villas que son en las fronteras de los moros del reyno de Murçia e supiesedes quien e quales personas an sacado por los puertos de la frontera de los moros que son en el dicho reyno de Murçia mantenimiento e otras cosas de mercadorias para los vender a los moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, segund mas largamente se contiene en la provisyon o poder que para ello vos mandamos dar.

Por ende es nuestra merçed que tengays de termino para fazer la dicha pesquisa de noventa dias primeros siguientes fasta ser conplidos, e que ayades e llevedes en cada un dia del dicho termino de salario para vuestra costa e mantenimiento y de un escrito tresçientos mrs., los quales ayades e llevedes e vos sean pagados de los bienes de las personas que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, e los quales mandamos que vos los den y paguen luego para los quales cobrar de ellos e de sus bienes e fazer sobrello las prendas e prysiones que menester sean fasta que seades pagado del dicho vuestro salario. Vos mandamos

poder conplido por esta nuestra çedula con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Otrosy mandamos a qualesquier nuestros corregidores e justiçias, alcaydes que para ello vos fagan dar e den el favor e ayuda que menester ovieredes.

Fecho a dos dias de março de ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernand Alvarez

266

1484, Abril, 24. Toledo. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia. Comunicando que Rodrigo de Roda, receptor de la derrama para la obra del azud, se quejó de que el pesquisidor Juan de la Hoz le condenó indebidamente a pagar 10.000 mrs; y ordena se informe del asunto y haga justicia. (A.M.M.; Original, Leg. 4272/179.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Rodas, vezino de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo presento diziendo que Juan de la Hoz, veedor que fue por nuestro mandado al dicho reyno de Murçia, e algunos de los del regimiento de la dicha çibdad tomaron cuenta de çierta derrama que fue fecha para reparo del açuda del rio de Segura de la dicha çibdad a los que avia traydo cargo de cobrar e recabdar la dicha derrama entre los quales diz que tomaron a el cuenta del cargo que tovo y le mandaron que pagase diez mill mrs. de alcançe de la dicha cuenta, en lo quel diz que resçibio agravyo porque ovo yerro en la dicha cuenta en mas de la mitad, e nos soplico e pidio por merçed que sobrello le proveyemos de remedio con justiçia, mandando a la dicha çibdad que torne a tener la dicha cuenta, e dasazer el dicho yerro o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que hagays traher ante vos la dicha cuenta del dicho cargo del dicho Rodrigo de Rodas, e llamado para ello el procurador de la dicha çibdad hagays sobrello lo que fuere justiçia por manera que sy ovo yerro de cuenta que se desfaga el dicho yerro e la çibdad cobre lo que es devido e ninguna de las partes nomresçiba agravio ni aya cabsa ni razon de se nos mas venir ni enbiar e quexar sobrello.

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ant nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo a veynte e quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Christoval, liçençiatus. Rodericus, doctor. Andres, doctor.

Yo Alfonso del Marmol, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada: Duran. Pedro de Maluenda, chançeller.

267

1484, Abril, 26. Toledo. Carta de la Reina Isabel nombrando corregidor de Murcia a Rodrigo de Mercado, Que lo recibieran como tal. (A.M.M.; C.R. 1478-88.; fols. 124v-125r.; A.G.S., IV-1484, fol. 11.)

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Yo provey del ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad e su tierra a Rodrigo de Mercado, mi vasallo, segund visteys por la provisyon que para ello le mande dar.

Por ende yo vos mando que luego le resçibades al dicho ofiçio, e para conplir e executar la mi justiçia e para las otras cosas conplideras a mi serviçio todos vos juntedes e conformedes con el e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que menester ovier, segund de vosotros como de la çibdad de Toledo.

A XXVI dias de abril de LXXXIIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

De eso mesmo

Que Rodrigo de Mercado sea corregidor en esta çibdad por un año

Doña Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de

Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, de Barçelona, señora de Vizcaya, de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a execucion de la mi justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha mi çibdad, mi merçed e voluntad es, que Rodrigo de Mercado tenga por mi el dicho ofiçio de corregimiento e judgado de esa dicha çibdad e su tierra por tienpo de un año primero syguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere reçebido el dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiçios de justiçia e juredigion çevil e criminal, alcaldias e alguazilazgo de esa dicha çibdad.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn me mas requerir ni consultar ni esperar otra mi carta, ni mandamiento ni jusyon, ayades e reçibades por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra, al dicho Rodrigo de Mercado, e le dexedes e consyntades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e executar la dicha mi justiçia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus ofiçiales e logartenientes, que es mi merçed que en los dichos ofiçios de corregimiento, alcaldias e alguaziladgo pueda poner e ponga, los quales pueda quitar e admover e poner e subrrogar otro o otros en su logar cada que el quisyere e entendiere que cunple a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia, e librar e determinar, e que oya, libre e determine todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad e su tierra estan pendientes, començados e movidos, e que, en quanto por mi el dicho ofiçio toviere, se començaren o movieren, e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes, e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho, permisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, e que el entienda que a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia cunpla, e que, para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia, todos vos conformades con el e con vuestras personas e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consyntades poner. Ca yo, por esta mi carta, le reçibo e ha por reçibido al dicho ofiçio, e le do poder para lo usar e exerçer e para conplir e executar la mi justiçia, caso que por vosotros o alguno de vos non sea resçebido.

E por esta mi carta, mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la dicha mi justiçia de esa dicha çibdad, que luego vos las den e entreguen al dicho Rodrigo de Mercado, mi corregidor, e que no usen mas de los dichos ofiçios syn mi liçençia y mandado, so las penas en que cahen los que usan de ofiçio para que non tienen poder ni facultad, ca yo por la presente los suspendo e he por suspendido de los dichos ofiçios.

E otrosy, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere ser conplidero a mi serviçio e a execuçion de mi justiçia, que qualesquier cavalleros e personas e vezinos de esa dicha çibdad o de fuera parte que a ella viniere o en ella estan, salgan de ella e que no esten ni entren en ella, e que vengan e se presenten ante mi,

que el ge lo pueda mandar de mi parte, les faga de ella salir, a los quales, a quien lo el asy mandare, yo por la presente mando, que luego, syn sobre ello me requerir ni consultar, lo pongan en obra, segund ge lo el dixere e mandare, so las penas que les pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e le do poder para las exsecutar en los que remisos e ynobidientes fueredes e en sus bienes.

E otrosy, por esta dicha mi carta, mando a vos el dicho conçejo e omes buenos, que dedes e fagades dar al dicho Rodrigo de Mercado, mi corregidor, en este dicho año para su salario e mantenimiento, e otros tantos maravedies como distes e pagastes a Diego de Carvajal, mi corregidor que fue de esa dicha çibdad, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e vos fazer sobrello todas las prendas e premias e prisyones e exsecuçiones de bienes que se requiere, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia le do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias, mergençias, anexidades e conexidades. E es mi merçed que, al tienpo que resçibays por mi corregidor de esa dicha çibdad al dicho Rodrigo de Mercado, tomeys e resçibays del fianças que, conplido el tiempo, porque asy yo le proveo del dicho ofiçio de corregimiento, fara la regidençia que las leyes de mis regnos mandan en tal caso.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes, a cada uno de vos que lo contrario fiziéredes, para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa com se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a veynte e seys dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Rodericus dottor. En forma. Ferdinandus dottor. Antonius dottor. Registrada. Dottor. Ravaneda, chançeller».

268

1484, Abril, 26. Toledo. Reina a Diego Riquelme, nombrándole escribano del juzgado de los alcaldes de Murcia, en lugar de Francisco Ruiz de Chinchilla que le traspasó el oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 125v.)

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de

Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Diego Riquelme, confiando de vuestra sufiçiençia e ydoneidad e por los muchos e buenos e leales serviçios que vos me avedes fecho e fazedes de cada dia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano del juzgado de los alcaldes de la çibdad de Murçia, e uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad en lugar de Françisco Ruyz de Chinchilla, vezino de la dicha çibdad de Murçia, por quanto el dicho Françisco Ruiz de Chinchilla renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio de escrivania del juzgado de los dichos alcaldes, e me suplico e pidio por merçed por su petiçion e renunçiacion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico que vos fize segund del dicho ofiçio.

Por ende mando dar esta dicha mi carta en la dicha razon, por la qual o por el traslado de ella, sygnado de escrivano publico, mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, justiçias, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego vista esta mi carta sin otra luenga ni tardanza e syn sobrello mas requerir, consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento, juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Diego Riquelme e de quien vuestro poder ovier, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer que el qual asy fecho vos ayan e resçiban por mi escrivano del juzgado de la dicha çibdad en logar del dicho Françisco Ruyz, e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a el conçerniente e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente acodia e fazia acodir al dicho Françisco Ruyz e a los otros escrivanos del juzgado que antes de el han seydo e vos guarden e fagan guardar todas las onras, quitaçiones e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, prerogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar, e vos deven seguir dando todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de Ello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E yo por la presente vos reçibo e he por resçibido al dicho ofiçio de escrivania del juzgado de los alcaldes de la dicha çibdad de Murçia en logar del dicho Françisco Ruyz, e vos do la posesyon e cuasi posesyon de el e poder e facultad para lo usar e exerçer, e aver e levar los dichos derechos e salarios.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo ay fazer e conplir. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a veynte e seys dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: «En forma. Rodericus dottor. Registrada, dottor. Pedro de Maluenda, chançeller».

269

1484, Mayo, 6. Linares. La reina Isabel manda que la gente de caballo y de a pie de Murcia, mandados por Juan Benavides, capitán de frontera, y otros caballeros, salgan y vayan a talar la villa de Huescar y otros lugares fronterizos del Reino de Granada que no están acogidos a la tregua que los monarcas castellanos tienen pactada con Boabdil. (A.M.M., Caja 2, Leg. 4272/50.)

La Reyna.

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo enbio mandar que con la gente de cavallo e de pie de esas comarcas, se faga la tala a la villa de Huescar e a las otras villas e lugares del reyno de Granada que son en la frontera que estan fuera de la tregua, e para ello enbio mandar que Juan Benavides, mi capitan de esa frontera, se junte con don Rodrigo Manrique e con Pedro Vaca, mi gobernador en el marquesado de Villena, a los quales mando que todos saquen la gente de esas comarcas e se junten en uno para fazer la dicha tala.

Por ende, yo vos mando que, luego como por el dicho Juan de Benavides fueredes requeridos, salga toda la gente de cavallo e de pie de esa çibdad, con las talegas que fuere menester, e vayan con el dicho Juan de Benavides a la dicha tala e fegades, e cunplades todo lo que por el dicho Juan de Benavides vos fuere dicho e mandado de mi parte, a los plazos e so las penas que el vos pusiere o enbiare poner. Las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas, e le doy poder para las executar e mandar executar en los que remisos e inobedientes fueredes.

De Linares a seys dias de mayo de LXXXIIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Alvarez.

270

1484, Mayo, 11. Jaén. La Reina al Concejo de Lorca. Ordenando que vayan con el capitán Juan de Benavides a la tala de Baza y le den fe y creencia. Inserta en una de 20-V-1484. (A.M.M.; Leg. 4280/60.)

La Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca.

Bien sabeys como por otras mis cartas e provisyones vos envie mandar que para fazer la tala de la villa de huesta e a lo otros lugares de los moros que son alli çercanos e estan fuera de la tregua, se juntase toda la gente de cavallo e de pie de la dicha çibdad con Juan de Benavides, mi capitan, e fuesedes a fazer la dicha tala juntamente con la otra gente que para ello yo mande juntar. E porque despues a subçedido otro caso que cunple mas a mi serviçio, otra tala que se a de fazer en Baça e su hoya e los otros lugares a ella çercanos porque allì es tierra de mas panes que en otra parte de la tierra de los moros.

Por ende yo vos mando y encargo que por serviçio mio,asi como vos avedes de juntar para la dicha tala de Huescar, vos junteys con el dicho Juan de Benavides con toda la gente de cavallo e de pie para la dicha tala de Baça para el tienpo e lugar que vos dira o escrivira Juan de Avila, contyno de mi casa o el dicho Juan de Benavides, el qual, dicho Juan de Avila yo alla envio. Al qual dad entera fe e creençia de todo ello, e en ello poned en obra con toda diligençia, en lo qual mucho plaçer e serviçio me fareys, e porque yo enbio mandar al dicho Juan de Benavides que saque toda la gente de esa dicha çibdad pra lo susodicho.

Por esta mi carta vos mando que fagades e cunplades todo lo que vos dixere o enbiare dezir de mi parte, a los plazos e o las penas que vos pusiere, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas, segund se contiene en el poder e provisyon que le mande dar çerca de ello.

De la çibdad de Jahen a honze dias de mayo de LXXXIIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Ferrand Alvarez.

271

1484, Mayo, 11. Jaén. La Reina a Juan de Benavides, su capitán. Ordenando que se unan las ciudades de Murcia y Lorca para la tala de Baza. Inserta en una de 20-V-1484. (A.M.M.; Leg. 4280/60.)

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta de la reyna nuestra señora escripta en papel, firmada de su nonbre e refrendada de Ferrand Alvarez su secretario, su tenor de la qual, bien e fielmente sacada, es este que se sigue:

La Reyna

Juan de Benavides mi capitan, ya sabeys lo que vos ove escripto çerca de la tala que se avia de fazer en Huescar e a los otros lugares de tierra de moros que estan fuera de la tregua, e porque despues se a ofreçido que la tala de Baza e su hoya e de otros lugares de moros, ally çerca nos cunple mas a nuestro serviçio que se faga en la otra parte que se dize que alli tiene muchos panes senbrados e que para ello se an de juntar las gentes que estavan apreçibidas para la dicha tala de Huescar con el conde de Buendia, el qual ha dado cargo que faga la dicha tala.

Por ende yo vos mando que se juntase para la dicha tala de Huescar de las çibdades de Murçia, Lorca, se junten para esta otra tala en el lugar e al tienpo que vos dira Juan de Avila, contino de mi casa que alla envio sobre ello, porque alli se an de juntar las otras gentes que yo mando que vayan con el dicho conde a fazer la dicha tala, en lo qual mucho plazer e serviçio me fareys porque yo querria mucho que esta tala de Baça se fiziese mas que otra alguna por el daño que los moros resçiben en ello; e porque si conviniere que algo de esto se fable de mi parte, a las çibdades de Murçia e Lorca envio con Juan de Avila mis cartas para ello, el qual les fablara lo que vos le dixeredes, y pues vos conosçeys quanto esto cunple a mi serviçio, no conviene de vos lo encargar, mas espeçialmente porque tengo mucha confiança de vos que lo fareys, sobre lo qual mas largo vos fablara el dicho Juan de Avila. Dadle entera fe e creençia e en ello poned en obra.

De Jaben a onze dias de mayo de LXXXIIII años.

E porque podra ser que antes que la gente se junte, convenia que vos ayades de ver con el conde de Buendia en algund lugar para que esto mejor se faga por serviçio mio, que donde el dicho conde o el dicho Juan de Avila no estuviese, vengades luego porque con tienpo se faga esto.

Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Ferrand Alvarez».

272

1484, Mayo, 25. Córdoba. Reyes al corregidor Rodrigo de Mercado. Notificándole que Murcia le envió petición contra una carta de comisión real a Pedro de Valencia para que fuese juez y desagraviase a Juan Chacón de las quejas que este tenía a causa de la ocupación por la ciudad de unos términos suyos. Se le da orden de que haga justicia a las dos partes. (A.M.M.; CCA.M.; Original; 788/1)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Corodva, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion que don Juan Chacon, nuestro adelantado del nuestro reyno de Murçia e de los conçejos de Mula e Molina e Lebrilla e Alhama e Cartajena, se nos ovieron quexado que la dicha çibdad de Murçia e la çibdad de Lorca les tienen usurpados e tomados çierta parte de sus terminos e otras cosas, sobre lo qual diz que nos mandemos dar una nuestra carta de comision para el bachiller Pedro de Valençia mandandole que fuese juez de lo susodicho e de esagraviase al dicho adelantado e conçejos de la qual dicha carta diz quel dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia suplico para ante nos en el nuestro consejo diziendo que la dicha çibdad era agraviada de los dichos conçejos porque le tenian tomado mucha parte de sus terminos, e que de concordia e consentimiento del dicho adelantado e de Alfonso Avellan, regidor e procurador de la dicha çibdad; nos mandamos dar una nuestra carta por la qual ynibiamos al dicho bachiller e cometiamos la cabsa a vos dicho Rodrigo de Mercado, la qual dicha carta diz que es en perjuizio de la dicha çibdad de Murçia, e porque no se entendia a mas, salvo en desagraviar a los dichos conçejos e villas del dicho adelantado e que, pues la dicha çibdad de Murçia es agraviada de las dichas villas e conçejos como dicho es, nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos que la misma comision que asi dimos para de esagraviar los dichos conçejos e lugares del dicho adelantado se entendiese asi mismo para de esagraviar a la dicha çibdad de qualesquier agravios que los dichos adelantado e conçejos e logares le tenga fecho e fagan, e que vos mandasemos que no llevasedes salario alguno de la dicha çibdad pues que vos pagar el salario del dicho corregimiento o que sobre todo le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien tocan e atañen, atento al thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo fagades conplimiento de justiçia, asi al dicho adelantado e a sus villas e logares como a la dicha çibdad de Murçia, de qualesquier debates e questiones que sobre los dichos terminos e prados e pastos tengan de manera que cada uno aya lo que de derecho le pertenesçe, para lo qual vos mandamos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades, e mandamos quel proçeso o proçesos que sobre la dicha razon se oviere de fazer pasen ante Pedro de Cuerva, nuestro escrivano de camara e aya de salario e mantenimiento cada dia de los que ocupare los mrs. que le mandamos dar en la carta de comision que para el dicho bachiller mandamos dar, los quales le paguen las partes, cada una lo que ocupare e que no pueda pasar ante otro escrivano alguno. E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Cordova a veynte e çinco dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchrisato de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Don Christoval. Rodericus, doctor. Fernandez, doctor. Yo Alfonso de Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada: Duran. Pedro de Maluenda, chançeller.

273

1484, Agosto, 14. Córdoba. Reyes a todos los concejos de sus reinos. Sobre moneda forera. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C. Armº 1. (A.M.L.; Libro de Privilegios, fols. 220r-221r.)

Don Hernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, togal, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales e justiçias qualesquier de nuestra casa e corte e chançelleria e de las otras çibdades e villas e logares de nuestros regnos e señorios e a qualquier e qualesquier nuestros juezes executores por nos dados para lo que de yuso se hara mynçion, e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada e el traslado de ella signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que sobre razon de çiertas declaraçiones que los nuestros arrendadores reçebtores de los maravedies de la moneda forera del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos años, avian fecho e querian fazer a los vezinos e moradores de la çibdad de Lorca a suplicaçion de la dicha çibdad de Lorca, porque dixeron ellos ser francos e libres e exentos de ello, e por previos de los reyes nuestros antepasados e nuestros, los quales ellos querian mostrar ante nos.

Nos mandamos dar e dimos una carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores para que por çierto tiempo en ella conthenido sobreseyese en hazer exençiones algunas a los vezinos e moradores de la dicha çibdad por los maravedies de la dicha moneda forera, fasta que mostrase ante ellos dichos nuestros contadores mayores los prevyos que de lo susodicho theniamos, e vos enviasemos mandar lo que çerca de ello fyzieredes, segund mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora la parte de la dicha çibdad, paresçio ante los dichos nuestros contadores mayores, e dixo que por algunas ocupaçiones que en la dicha çibdad an seydo, ansy so la guarda de la frontera contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, no pueda traher ante ellos dentro del termino en la dicha nuestra carta conthenydo los prevyos e franquezas e libertades que en la dicha çibdad tiene de lo susodicho.

E nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos prorogar e alargar el dicho termino porque dentro del qual aya logar de demostrar ser derecho. E nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta las prorogamos e alargamos a termino de noventa dias primeros siguientes, que comiençen e se cuenten desde oy, dia de la data de esta nuestra carta en adelante, sobre lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vosotros. Por la qual vos mandamos a vos y a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que durante el dicho termino de los dichos noventa dias, no executedes ni fagades executar execuçion alguna en los bienes de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra por los mrs. de la dicha moneda forera, e sy alguna execuçion avedes fecha, sobreseades en ella e la dexedes estar en el punto y estado en que esta porque los dichos nuestros contadores mayores lo vean e vos envyen a mandar lo que çerca de ello fagades durante el dicho tiempo.

Nos vos enyvimos e avemos por ynividos del conosçimiento e determinaçion de ellos a vos, las dichas nuestras justiçias e ofiçiales executores.

No fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazase fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a catorçe dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Va escripto sobreraydo o diz: «reçebtores». Vala.

Yo Juan Sanchez Montesinos, escrevano de camara del rey e de la reyna nuestros señores y escrevano de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado.

274

1484, Agosto, 28. (s.l). Albalá de los Reyes Católicos a sus contadores mayores, ordenándoles poner en los libros de lo salvado, los privilegios de franqueza del pago de diezmos, almojarifadgo y otros derechos que tenía Yecla. Traslado sacado en Sevilla, estando los Reyes, en 20-XI-1484, y estando presente Pedro Román, procurador de Yecla. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 110r-111r; Publicado por Torres Fontes, J.: *Yecla en el reinado ...;* págs. 46-49)

Nos, el Rey e la Reyna, a los nuestros contadores mayores. Bien sabedes en como por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yecla, fue dada petiçion en nuestro consejo, en que se contiene que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que an seido e son de los diezmos e aduanas de los puertos que son de la dicha villa de Yecla, de çiertos años pasados, no les han guardado ni quieren guardar los privilegios que tienen de reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, çerca de lo que toca e atañe a los diezmos e portazgos e otros derechos que dicen ser francos, e que en ello an reçebido e reçiben agravio e daño, suplicandonos les mandasemos remediar sobre ello. La qual dicha petiçion nos vos mandamos remitir, para que nos hizieredes relaçion de lo que çerca de ello vos paresçia, e por vosotros fue respondido que los dichos privilegios e confirmaçiones que asi thenian, no estan asentados e puestos por salvados en los dichos nuestros libros, e que segund las condiçiones del quaderno de las nuestras rentas tocantes a nuestra fazienda que no estavan asentadas e puestas por salvado en los dichos nuestros libros, no avian de ser guardados ni conplidos como quier que sean obedesçidas e que sobre todo nos mandasemos ver lo que mas cunpliere a nuestro serviçio e al bien de nuestra fazienda. Es porque por parte de la dicha villa de Yecla e de los vezinos e moradores de ella se tornaran a quexar en el dicho nuestro consejo diziendo que si lo por vosotros a nos respondido oviese lugar, reçibirian grand injustiçia porque de tiempo inmemorial siempre an gozado de las dichas franquezas e libertades contenidas en los dichos sus privillejos e confirmaçiones. Nos mandamos a los del nuestro consejo que juntamente con vosotros lo tornedes a ver e platicar, por manera que a la dicha villa ni a los vezinos e moradores de ellas les fuese fecho agravio alguno. Lo qual visto e platicado, paresçio que deviamos man-

dar dar nuestra carta para que una persona sin sospecha oviese de fazer e fiziese pesquisas de las villas e lugares comarcanos de la dicha villa e por los otros lugares que el entendiese que cunplia, asi de los arrendadores e recabdadores e reçebtores e diezmeros que fueron de los dichos diezmos de los dichos puertos del dicho marquesado, como de otras personas singulares, e de cada uno e qualquier de ellos, de cómo e en que manera la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores de ella avian gozado e gozaron de los dichos diezmos e portadgos e otros derechos que dezian aver gozado, contenidos en los dichos sus privilegios e confirmaçiones de ellas, como les avian sido e fueron guardados en los tienpos pasados, tanto que la dicha pesquisa no se oviese de fazer ni fiziere en la dicha villa de Yecla ni en sus terminos ni en las otras villas del dicho marquesado que tienen semejantes privilegios e franquezas. La qual dicha nuestra carta que asi mandamos dar, se dio por nuestro mandado a Miguel Rodriguez, escrivano publico vezino de la villa de Madrid, para que oviese de fazer e fiziese la dicha pesquisa en la forma suso dicha, e fecha la troxese o enbiase ante nos, çerrada e sellada, porque vista se fiziese en todo lo que fuese justiçia. La qual dicha pesquisa por el dicho Miguel Rodriguez fue fecha e traida e presentada ante nos en el nuestro consejo, e vos la mandamos entregar para que juntamente con el dotor Alonso Ruiz de Medina, vuestro letrado, del nuestro consejo, la viesedes e nos fiziesedes relaçion de lo que en ella se contenia. E por vosotros e el, fue visto e nos feziste de ella relaçion, en que dixistes que por la dicha pesquisa pareçian degund la informaçion que se ovo de çiertos testigos en la dicha pesquisa contenidos, que la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores de ella gozaron en los tienpos pasados de no pagar diezmo ni portazgo ni almojarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos de Murçia e Lorca ni en otras partes de nuestros regnos de Castilla, de pan e vino e figos e ganados e de todas e qualesquier mandaderias que suyas propias fuesen, que sacaren o troxeren o levasen en los dichos nuestros regnos de Castilla a los dichos nuestros regnos de Aragon, e de los nuestros regnos de Aragon a los dichos de Castilla, eçebto que siempre pagaran el dicho diezmo e almoxarifadgo e portadgo e otros derechos de oro e moro e cavallos e de las cosas vedadas, e de carne viva e muerta, e quatropeadgo que no fuese de su labrança e criança, e de bestias e ganados que fueren merchaniegos, que los pasasen sin thenerlos en la dicha villa e termino año y dia, pero que de los ganados e bestias de su labrança e criança que mercasen e toviesen año y dia en la dicha villa, paresçia que eran francos, que no pagavan diezmo ni portazgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los dichos puertos, e que quando los vezinos e moradores de la dicha villa e del dicho marquesado los podian sacar francos e libre, segund mas largamente en la dicha pesquisa paresçia; e que vos paresçia que como quiera que en la dicha pesquisa se conthenia que la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores de ella avian gozado de lo suso dicho, que segund las leyes e condiçiones del dicho quaderno que usavades e guardavades, no eramos obligados a les guardar ni mandar guardar lo suso dicho ni cosa alguna de ello, e que en caso que todavia lo quisiesemos mandar guardar, que avia de ser solamente en quanto toca e atañe a lo que asi paresçia por la dicha pesquisa que gozaron e no mas, ni allende, si e segund

que les fue guardado en los tienpos pasados, e que sobre todo mandasemos lo que mas viesemos que cunplia a nuestro serviçio. E por nos visto todo lo suso dicho, e aviendo acatamiento a los muchos e buenos e leales serviçios que la dicha villa de Yecla e los vezinos de ella nos an fecho e fizieron, asi a los reyes pasados de gloriosa memoria nuestros anteçesores, como a nos, espeçialmente quando se reduzieron a nuestro serviçio al tiempo que el rey de Portugal entro en los dichos regnos de Castilla, e por les fazer bien e merçed, nuestra merçed e voluntad es que agora e de aquí adelante para siempre jamas la dicha villa de Yecla e los vezinos e moradores de ella, los que verdaderamente son o fueren vezinos de la dicha villa e en ella tovieren sus casas de morada e vivienda prinçipal, sean francos que no ayan de pagar ni paguen diezmo ni portazgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos de Murçia e Lorca ni en otras partes de los nuestros regnos de Castilla, de pan e vino e figos e ganados e de todas las otras mercaderias que suyas propias fueren, que metiren o sacaren o levaren de los dichos nuestros regnos de Castilla a los dichos nuestros regnos de Aragon, e de los nuestros regnos de Aragon a los nuestros de castilla, ni de todas las otras cosas que fuesen de su labrança e criança, e bestias e ganados que ovieren conprado que tovieren año e dia en la dicha villa, eçebto que ayan de pagar e paguen a nos e a los reyes que despues de nos fueren para siempre jamas, diezmo e almoxarifadgo e otros derechos de carne viva e muerta, e quatropeadgo, que no fueren de su labrança e criança o merchaniego que no ayan thenido año y dia, e oro e moros e cavallos, e de las otras cosas vedadas, e que quando los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Yecla quisieren sacar algunas cosas de las dichas mercaderías de que no an de pagar derechos fuera de la dicha villa o del dicho marquesado, que los puedan sacar e saquen libre e desenbargadamente sin pagar los derechos dichos, amnifestandoles primeramente al nuestro arrendador e diezmero o a su fazedor de los dichos puertos e aduanas; e que las dichas mercadorias que asi sacaren o metieren segund dicho es, que las dexen catar al nuestro arrendador e recabdador mayor o a su fazedor de los dichos puertos por donde pasaren las dichas mercadorias, para ver si sacan o meten las dichas cosas que asi metieren en el dicho marquesado o otras algunas de suso açeptadas, de que nos an de pagar diezmos e otros derechos segund dicho es; o si sacan o meten algunas cosas vedadas o de aquellas que no metieron en la dicha villa e marquesado, pero sea entendido que por este nuestro alvala, no les damos ni otorgamos liçençia ni facultad para meter ningunas cosas vedadas, de los dichos nuestros regnos de Castilla a los dichos nuestros regnos de Aragon, si espresamente para ello no les dieramos liçençia e facultad; e que en su caso que ge la dieramos, ayan de pagar el diezmo e otros derechos que de ello devieren pagar, e que ayan de gozar e gozen de la dicha franqueza los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Yecla, los que verdaderamente fueren vezinos de ella o en ella tovieren sus casas de morada e vivienda prinçipal, si e segund que les fue guardado lo que agora por esta dicha nuestra carta de alvala, les mandamos guardar e segund que de ello gozaron en los tienpos pasados e no mas, ni allende, no enbargante que en los dichos sus privilegios e confirmaçiones tocante al diezmo e almoxarifadgo e portadgo suso dichos se conthengan mas franquezas tocantes a

los dichos derechos de que les mandamos gozar, las quales sean en si ningunas e de ningund valor e efeto.

Porque vos mandamos que pongades e asentades los treslados de los tales previlegios e confirmaçiones a los nuestros libros de lo salvado e al pie de los originales este dicho nuestro alvala, para que todo lo conthenido les sea guardado e conplido segund que en el se contiene e no mas, e allende e sobrello ponedles al pie de los dichos privilegios e confirmaçiones todas las fuerças e firmezas que les cunplan e menester ayan, e dadles e libradles sobrello nuestras cartas e sobrecartas que les cunplan e sean neçesarias para que les sea guardado e conplido lo suso dicho e cada cosa de ello en la forma suso dicha, lo qual mandamos que fagades e cunplades, no enbargante que los tales privilegios e confirmaçiones no esten asentados en los nuestros libros. E no fagades ende al.

Fecha a veinte e ocho dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Conforme el privilegio a esta pesquisa. Petrus, bachiller.

275

1484, Agosto, 30. Córdoba. Reyes al bachiller Juan Navarro, adelantado y capitán mayor del reino de Murcia. Informándole que según don Juan Chacón algunas personas de Murcia y Lorca habían tomado términos de Cartagena, Mula, Molina, etc. Para que determine en las diferencias existentes entre los dichos lugares por jurisdicción de términos y pago de rentas, terradgos y tributos. Que amojone dichos términos y que de a conocer la ley promulgada en las Cortes de Toledo, que sobre esto habla, y que ejecute las penas en ella contenidas en las personas que no cumpliesen dicha ley. (A.G.S., VIII-1484, fol. 121.; A.G.R.M; R-30, doc. 118/215.)

Don Fernando e doña ysabel etc...A vos Juan Navarro, el bachiller [de Castilla en la çibdad de Murçia]; salud e graçia.

Sepades que don Juan Chacon, nuestro adelantado e capitan mayor del nuestro reyno de Murçia y doña Luysa Fajardo su muger. Por sy e en nonbre de la çibdad e villas de Cartajena e Mula e Molina e Librilla e Alhama. Nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que de algunos tienpos a esta parte, las çibdades de Murçia e Lorca e algunas

personas particulares de ellas, ynjusta e no debidamente, sin justa cabsa e sin justo tytulo por sus propias abtoridades, han entrado e tomado e conprado muchos terminos de las dichas çibdades e villas de Cartajena e Mula e Molina e Librilla e Alhama, asy de lo que toca e atañe del comun de ellas como de otros sus terminos e heredamientos. E de poco tiempo aca, algunas personas se han alçado y subtraydo de les pagar terrazgos e rentas e tributos de los dichos sus terminos, segund que lo solian e acostunbraban pagar. E que les entran e toman e ocupan contra su voluntad los dichos sus terminos e las parçelas e paçen las yervas e beben las aguas, e roçan los montes (.) toda justiçia e razon, en lo qual diz que ellos han resçibido e resçiben muy grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos cometer lo susodicho a una buena persona, syn sospecha, que salga a las dichas çibdades e villas e a los terminos de ellas, que conosçiese de lo susodicho, e se ynformase e sepa de la verdad de todo ello, e que les tornasen e restituyesen todo lo que fallase estarles entrado e tomado e ocupado como dicho es. E los limitasen e amojonasen e declarasen, mandandolos pagar las dichas rentas e terradgos e tributos con que se avian alçado e subtraydo, segund que ge lo solian pagar fasta aquí o que sobre todo ello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo. Es nuestra merçed e vos mandamos de vos lo encomendar e cometer.

E por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que vayais a la dicha çibdad e villas de Cartajena e Mula e Molina e Librilla e Alhama e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario e llamandas e oydas las partes, e en las que fallaredes que se debe conosçer e proçeder, por vertud de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, proçedays contra ellos atento al thenor e forma de la dicha ley, executandola en todo e por todo segund que en ella se contiene.

E en las otras cosas que la dicha ley no ovier logar, libredes e determinedes çerca de lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con efeto tanto como con fuero e con derecho devays.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado çerca de lo susodicho, que venga e se presente a vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte pusyeredes. Las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta contenido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed e mandamos que esteys en fazer lo susodicho, sesenta dias e que ayades salario para vuestra costa e mantenimiento en cada uno de los dias que

salieredes de la dicha çibdad e entredes en lo susodicho, çiento e çincuenta mrs., e en tanto ante quien pasaren los abtos e cosas que sobrello se fizieren cada uno de los dias, sesenta dias, çiento e çincuenta mrs. Los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, por cada uno el tiempo que vos ocuparen, para lo qual, aver e cobrar, fazer sobrello de las prendas e premyas e presiones e vençiones, esecuçiones ni remates de bienes nesçesarias e conplideras sean, vos damos asy mismo poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Cordova a XXX dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

276

1484, Octubre, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Notificándole que habían mandado embargar las rentas del cardenal vicecanciller en el obispado de Cartagena y que enviaban para recibirlas a Sancho del Campo, su contino. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 138v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia. Por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio enbiamos enbargar las rentas pertenesçientes al cardenal viçecançeller, asy de ese obispado de Cartajena como otras qualesquier rentas que en nuestros reynos tengan, y ahora enbiamos alla para las reçebir en nuestro nonbre, con nuestras cartas e provysiones, a Sancho del Canpo, contino de nuestra casa, el qual vos fablara çerca dello de nuestra parte.

Por ende nos vos mandamos y encargamos le dedes entera fe e graçia. E lo que vos dira tocante a lo susodicho pongays en obra dandole todo favor e ayuda que menester oviere para cobrar las dichas rentas, por manera que en ello ynpedimento alguno le sea puesto, en lo qual mucho serviçio nos fareys segund de vos confiamos.

De la çibdad de Sevilla a XIII dias de octubre de LXXXIIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Fernand Alvarez.

277

1484, Octubre, 19. Sevilla. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y a todos los del reino de Murcia. Ordenando que todos los caballeros desde tiempos de don Juan y don Enrique y los hidalgos acudieran el día quince de Marzo a Córdoba para la guerra contra los moros. (A.M.M.; C.R., 1478-88; fol. 139r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e conde esa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidore, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e todas las çibdades e villas e logares del reino de Murçia e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o a su notiçia veniese della sopiere en qualquier manera; salud e graçia.

Sepades como mi prosecuçion de la guerra que tenemos comenzada con el rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Yo el Rey mediante Nuestro Señor tengo acordado de entrar en persona poderosamente para el año primero venidero en el dicho regno de Granada, e le fazer toda guerra e mal e daño por todas las vias e maneras que se le pueda fazer e para ello hemos mandado aperçibir mas de las gentes de nuestras guardas e fermandades de los cavalleros e contínos de nuestra casa e otras muchas gentes de cavallo e de pie, asi de los prelados e grandes de nuestros regnos como de las otras çibdades e villas e logares e provinçias dellos para que esten aperçibidos para ser en la çibdad de Cordova en el dicho año venidero, nos ayan de servir en la dicha guerra todos los fidalgos fechos por el rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya e por nos desde quinze de setienbre del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años a esta parte. E asy mismo todos los cavalleros fechos e armados por el señor rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro señor padre que Dios aya como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos.

Por ende por esta nuestra carta mandamos a todos los dichos hidalgos e cavalleros que esten prestos e aparejados e aperçibidos, los cavalleros con sus armas e cavallos segund son obligados, e los hidalgos con sus armas e cavallos los que los tovieren e los que los no tovieren con sus ballestas o lanças todos a punto de guerra lo mejor adereçados que pudieren, e ayan de venir e vengan en persona a la dicha çibdad de Cordova para el dicho termino de los dichos quinze dias de março segund que nos ge los enviaramos mandar por nuestras cartas de llamamientos que venidos nos les mandasemos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren en nuestro serviçio, e al tiempo que por nos fueren despedidos

ayan de llevar e lieven fe firmada de las personas que para ello disputaremos como nos vinieron a servir a la dicha guerra e no viniendonos a fuir en la dicha guerra, segund dicho es, e no llevando la dicha carta de serviçio. Por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos asi de las dichas çibdades e villas e logares del regno de Murçia que les no guardedes las esençiones e franquezas e libertades que tienen como quiera e dello tengan qualesquier nuestras cartas de previlegios e otras nuestras cartas e sobre cartas, salvo si las tales personas que asy no viniesen a servirnos a la dicha guerra tovieren cabsas muy justas e notorias de dolençia e otros inpedimentos por donde no puedan venir, asy estos tales que tal dolençia e inpedimento tovieren, tovieren fazienda e cabdal para poder enviar otro en su lugar que asy mismo no ayan de gozar ni gozen de las dichas esençiones e libertades sy no enviaren a la tal persona en su lugar segund dicho es. E porque esto a todos sea notorio e ningunos ni algunos pretender ynorançia nos vos mandamos que fagades leer e noteficar esta nuestra carta publicamente por pregonero por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares e que quede el traslado della signado de escrivano publico en poder del conçejo de cada çibdad e villa e logar para dar relaçion dello a los que lo quesyeren saber de la forma que se ha de guardar lo en esta nuestra carta contenido. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, diez e nueve dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

278

1484, Noviembre, 3. Sevilla. Reyes al Concejo de Murcia. Comunicando que enviaban a Juan de Benavides, capitán de la frontera. Ordenando que se unieran a él cuando este lo dispusiera. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 147v.)

El rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nos mandamos a Juan de Benavides, nuestro capitan, que vuelba a estar e residir en esa frontera para poner recabdo en ella e fazer las cosas conplideras a nuestro serviçio en la guerra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende nos vos mandamos que vos junteys e conformeys con el e fagades e cunplades las cosas que el vos dixere e mandare de nuestra parte, conplideras a nuestro serviçio, segund se contiene en las cartas e poderes que de nos tiene segund que de vosotros confiamos.

De Sevilla a tres dias de novienbre de ochenta e quatro.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez. En las espaldas dezia: «Por el rey e la reyna al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia».

279

1484, Noviembre, 18. Orgaz. Traslado sacado en Cuenca el día 2-XII-1484, de una carta de los Reyes, firmada por los consejeros, verificando el reparto de peones y mrs. para el socorro de Alhama y Setenil, conforme se había aprobado en la Junta de la Hermandad celebrada en Orgaz, e indicando lo que corresponde a Murcia y su Reino. (A.M.M.; Leg. 4280/75.)

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta de reçeptor escripta en papel e firmada de çiertos nonbres de los del consejo del rey e reyna nuestros señores tocantes a las cosas de la Hermandad, el thenor de la qual es este que se sigue:

«*Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e de las villas e lugares de su provinçia segund anda en la Hermandad, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.*

Sepades que nos mandamos a los procuradores e juezes esecutores e mensajeros e otras personas que por nuestro mandado vinieron a la Junta General que se fizo e çelebro en la villa de Orgaz por el mes de novienbre de este presente año de la data de esta nuestra carta, que repartiesen e fiziesen repartir por las provinçias de la Sierra Morena çierta cantidad de peones y bestias para llevar abasteçimiento a la nuestra çibdad de Aljama e villa de Setenil, e asi mismo çiertas contias de mrs. para pagar el sueldo de los dichos peones e bestias, y llevaran los dichos mantenimientos desde que llegaren a la çibdad de Cordova para el tienpo que estovieren en nuestro

serviçio fasta volver a la dicha çibdad. E para pagar por este año lo que falta para el salario e acostamiento de los capitanes e gentes de la dicha Hermandad que esta a nuestro serviçio en la guerra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e para las otras cosas e gastos de la dicha Hermandad que en la dicha Junta se otorgaron, conplidero a nuestro serviçio; de los quales dichos mrs. que asy se repartieren para lo susodicho, cupo a pagar a la dicha çibdad de Murçia e las otras villas e logares de que yuso estan contenydas e a cada una de ellas la contia de mrs. que adelante dira en esta guisa:

De vos, el conçejo de la dicha çibdad de Murçia, çinquenta mill mrs. de mas e allende de lo que vos caben a pagar por otra reçebtoria de peones e bestias de este dicho año. LM

De vos, los conçejos de Chinchilla y Albaçete y Tovarra y Montealegre y Sax y Bes y Almansa e Yecla e villas, sin la villa de Hellin, que va por otra parte, çinquenta mill mrs. syn lo que a las dichas villas caben de los peones e las bestias por otra reçebtoria. LM

Asy que montan los dichos mrs. suso contenidos que asy aveys e dar e pagar en la manera que dicho es, çient mill mrs.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vos juntedes en vuestros conçejos e ajuntamientos como lo aveys de uso e costunbre e repartades e fagades repartir entre vosotros las contyas de mrs., a cada uno lo que le cabe en la manera que de suso s contiene, e los repartades por la via e forma que repartidos los mrs. que pagueys de las lanças ordinarias de la dicha Hermandad de estos dichos nuestros regnos, e luego dedes entre vosotros cogedores, e que los cojan e recabden desde el dia de la data de esta nuestra carta fasta primero dia del mes de março del año que verna de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. E asy cojidos e recabdados, recudades e fagades recudir con las dichas contias de mrs. susodichas, e con mas quinçe mrs. de todo lo que le dedes e pagaredes a Garçia Ferrandez de Alcala, nuestro thesorero, que por nuestro mandado los ha de aver e resçibir e recabdar para los gastar en el dicho serviçio e en las otras cosas que fueren nesçesarias e conplideras a nuestro serviçio para la dicha guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, o a quien su poder oviere para ello o meresçimiento de su nonbre, e sy queda el serviçio primero e sy lo asy fazer e conplir no quesyeredes en la manera que dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; mandamos al dicho Garçia Ferrandez de Alcala o a quien el dicho su poder ovier que vos castiguen e admiten, segund el thenor de las leyes de la dicha Hermandad para que paguedes los dichos mrs. al dcho plazo de la dicha Hermandad, segund e en la manera que ha de secutar e secutan por los mrs. de la contribuçion ordinaria de la dicha Hermandad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes

para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fizieredes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos la mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con su signo al que la pidiere porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Orgaz, diez e ocho de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Es la contia çient mill mrs. lo que toca a lo çevil. El provisor Alfonso de Quintanilla. Juan de Yllesca. Pero Ferrandez. Un enmendado diz: « de el no le enpasta (sic) porque la paga ha de ser a primero de março. Alfon de Quintanilla». Y de la otra parte de la dicha carta estava escripto esto que se sigue:

«Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras personas, en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores antes de esta escripto contenidas (sic) vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella lo mandan. Juan de Yllescas. Pero Ferrandez».

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original en la muy noble çibdad de Cuenca a dos dias del mes de dizienbre, año del Salvador del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes y la vieron sacar e conçertar. El señor Pero Suarez de Alcala e Andres de la Sysla. E yo, Alonso Perez de Molina, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, e escrivano publico, uno de los del nonbramiento de la dicha çibdad de Cuenca para este traslado, fize sacar de l dicha carta otra igual de reçebtoria e la conçertę con ella e va çierto infer (sic) y testimonio de lo qual fizo aqui testimonio sigo no a tal.

280

1484, Diciembre, 16. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Haciendo saber que habían acordado que el acrecentamiento en la contribución de la Hermandad, que se acordó en la Junta de Orgaz, no se repartiera ni se cogiera, y los dos cuentos de maravedíes que le fueron otorgados en dicha Junta para los peones y bestias de la marcha de Alhama, se recogieran en dineros y se dieran puestos y pagados en Córdoba para el día uno de marzo. Ordenan que no se repartiera cosa alguna en Murcia por virtud de cualquier reparto hecho en Orgaz, salvo el

reparto que enviara Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas, de su consejo, a quien los Reyes habían mandado que hiciera el reparto de los cuentos. (A.M.M.; CC.A.M. 790/77.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 141v-142r.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Nos avemos sabido que en la Junta de la Hermandad que agora se fizo en la villa de Orgaz se otorgo çierta quantia de mrs. de acreçentamiento en la contribuçion de la Hermandad de mas de lo que fasta aqui se pagaba, diz que para conplir çiertos gastos que de la dicha Hermandad se ha de pagar e como quiera que todo lo que alli fue otorgado nos avriamos menester, asy para lo que se gasta e distribuye en lo conçerniente en la dicha Hermandad, como para ayuda a los grandes gastos que de continuo se faze en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica e para las nesçesidades que por cunplirlos tenemos pero por no fatigar nuestros vasallos, subditos e naturales e los relevar en quanto podiesemos de las costas e trabajos que se le sigue de la dicha guerra. Nos avemos acordado que de toda la demasya que en la dicha Junta fue otorgado en la dicha contrybuçion de la dicha hermandad no se reparta ni cosa alguna de ello, salvo lo que fasta aqui se acostunbro repartir e coger, e asy mismo los doze quentos de mrs. que nos fueron otorgados en la dicha Junta para los peones e bestias de la lieva del bastimento de Alhama los quales se repartan al respecto de lo que sale a pagar cada provinçia e tierra de señorio, segund lo que contribuye en la dicha Hermandad e que se cojan todos en dineros e no en peones e bestias, e que se den puestos e pagados en la çibdad de Cordova para primero dia del mes de março primero que verna, e avemos enviado mandar a Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro consejo que fagan el repartimiento de los dichos doze quentos de mrs., segund la forma que dicho es, e lo envieys a esa provinçia e a las otras.

Por ende nos vos mandamos que no consyntades que se reparta ni coja cosa alguna en esa çibdad ni en su provinçia por vertud de qualquier repartimiento que se fizo en la dicha Junta de Orgaz, salvo por el repartimiento que vos enviare el dicho Alfonso de Quintanilla, fecho en la manera que dicho es, e asy lo publicad en toda la dicha provinçia, e enviad esta nuestra carta a la Junta provinçial que se ha de fazer por el dia de Sant Sevastian primero que verna; porque sepan todos que nuestra voluntad es que no paguen cosa alguna de lo que fue otorgado en la dicha Junta para acreçentamiento de la dicha hermandad, salvo lo que fasta aqui se cobran.

Otrosy, los dichos doze quentos de mrs. de los dichos peones e bestias e en la recabdaçion de esto se ponga mucha diligançia, por manera que para el dicho termino se den puestos los dichos dos quentos en la dicha çibdad de Cordova, en lo qual seremos mucho servidos.

De la çibdad de Sevilla a diez e seys dias de dizienbre del LXXXIIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. por mandado del rey e de la reyna. Fernand Alvarez.

281

1485, Enero, 27. Sevilla. Reyes a los concejos del Reino de Murcia. Ordenando que estuvieran todos los caballeros e hidalgos con sus armas en Córdoba el día 15 de Marzo, para servirlos en la guerra contra los moros. (A.M.M.; Original. Leg. 4272/51.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 144r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena y reino de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su notiçia viniere o de ella supiere en qualquier manera; salud e graçia.

Bien sabedes como por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, enbiamos mandar que todos los hidalgos fechos por el rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e por nos desde quinze dias de setienbre del año pasado de sesenta e quatro a esta parte; e asy mismo todos los caballeros fechos e armados asy por el rey don Iohan, nuestro padre cuya anima Dios aya, e por el dicho señor rey don Enrique e por nos, nos viniesen a servir los cavalleros con sus cavallos e armas, segund son obligados, e los hidalgos como mejor pudiesen, para la guerra que nos hazemos al rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. E asy todos aperçibidos para nos venyr a servyr en la dicha guerra para quinze dias del mes de março primero, so çiertas penas, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido. E porque mediante nuestro señor tenemos acordado que todas las gentes que hemos mandado llamar para la dicha guerra sean juntas en la çibdad de Cordova para quinze dias de março porque para el dicho tiempo con ayuda de Dios, yo el Rey entiendo entrar en persona poderosamente en el dicho reyno de Granada.

Por ende, por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico; mandamos a todos los dichos hidalgos y cavalleros de suso declarados que para el dicho termino de los dichos quinçe dias de março sean en la dicha çibdad de Cordova, los cavalleros con sus cavallos e armas, segund son obligados, e los hidalgos como mejor pudieren, so las penas e segund e por la dicha nuestra carta de aperçibimiento lo enviamos mandar, e por cosa alguna se detenga ni falte de aquel dia. E fazedle a notiçiar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados en manera que venga a notiçia de todos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas.

Dada en la çibdad de Sevilla a veynte e syete dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfon de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

282

1485, Febrero, 7. Sevilla. Reyes. Provisión a petición de don Juan Chacón, adelantado mayor de Murcia, para que hasta tanto se resuelva en el consejo, sea guardada cierta sentencia dada a favor de su villa de Alhama en el pleito sobre términos que sostuvo con la ciudad de Lorca. (A.G.R.M.; R.G.S., II-1485, fol. 266.; A.G.R.M; R-30, doc. 151/215.)

Don Fernando e doña Ysabel, etc.. A vos, los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de las çibdades de Murçia e Lorca, asi como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que don Juan Chacon nuestro adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que nos fue fecha relaçion por parte del conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la su villa de Alhama, de que a la dicha villa e vezinos e moradores de ella estavan entrados e tomados e ocupados muchos terminos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas por el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad de Lorca e por otros conçejos e cavalleros e personas. E nos ovieron suplicado que mandasemos proveer çerca de ello, nos mando dar e dimos una nuestra carta de comisyon para el bachiller Martin de Huete, alcalde de la dicha çibdad de Murçia, por la qual le mandamos que atento al thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, que sobre este caso fabla, fiziesen tornar e re[tornen] a la dicha villa de Alhama qualesquier terminos, prados e pastos e abrevaderos e otras qualesquier cosas que de fasta aquí estavan desposeidos, e segund el thenor e forma de la dicha ley se le devian restituir, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por la qual, dicho alcalde diz que conosçia (.) dicha ley de la sentençia en çiertos terminos de que fallo que estavan despojados por la dicha çibdad de Lorca, de la qual, dicha sentençia, por parte de la dicha çibdad fue apelada para ante nos.

E nos suplico que entre tanto que se conosçio de la dicha apelaçion, mandasemos guardar la dicha sentençia e anparar la dicha villa en la posesyon de los dichos terminos que asy por la dicha sentençia le fueron adjudicados, segund se contiene en la dicha ley, e que todo lo que pidio despues de la data de ella, fuese tomado al punto en que estava al tiempo que la dicha sentençia se dio e fue executada. E sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentençia que de suso se faze la dicha minçíon, atento al thenor e forma de la dicha ley de Toledo, anpareys e defendays a la dicha villa de Alhama e vezinos e moradores de ella en la posesyon de los terminos que por vertud de la dicha sentençia les fueron adjudicados de que asy estavan desposeydos. E no consyntades que de ella sean en mitades despojados ni desapoderados, fasta en el pleyto entre las partes en grado de apelaçion en el nuestro consejo sea visto e determinado e se mande lo que sobrello se debe fazer. E sy algo se a inovado despues que se dio la dicha sentençia, lo torneys todo al punto e estado en que estava al tiempo que se dio e esecuto la dicha sentençia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes, por la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a syete dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

283

1485, Marzo, 16. Écija. Carta de la Reina otorgando carta de naturaleza del reino de Castilla a Baltasar Rey, mercader genovés. (A.M.M.; C.R. 1478-88. Fol. 157r.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1485, fol. 19; R-30, doc. 157/215.; Publicado por Torres Fontes, J.: «Los genoveses en Murcia, (S.XV)», *Miscelánea Medieval Murciana, Vol. II*, págs. 69-168, doc. nº XXI; Universidad de Murcia 1976).

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes,

de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos, Baltasar Rey, mercader ginoves, abitante que herades en la çibdad de Murçia, queredes ser natural e vezino en estos nuestros regnos de Castilla, e porque Clara Alvarnandez, camarera de la mi reyna, muger de Gonçalo Chacon, nuestro contador e maestresala mayor e del nuestro consejo, nos lo suplico e pidio por merçed que vos oviesemos por nuestro vasallo e natural de estos dichos nuestros regnos de aqui adelante, e por algunos buenos serviçios que esperamos que nos faredes, e por vos fazer bien e merçed. Tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico vos fazemos natural de estos dichos nuestros regnos e señorios e vos tomamos e resçebimos por nuestro natural e vezino de ellos, e queremos que de aqui adelante vos podades avezindar e avezindedes en qualquier çibdad, villa o logar de estos dichos nuestros regnos, e de agora para de aqui adelante para syenpre jamas, vos avemos e ternemos por tal e nuestro vasallo e natural de ellos, e mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de estos dichos nuestros regnos e señorios, e vos dexen aveçindar en qualquier çibdad, villa o logar de estos dichos nuestros regnos e señorios, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes e franquezas e libertades e ynmunidades de que gozan los otros vasallos e naturales e vezinos de estos nuestros regnos e señorios, e sy alguna o algunas personas de qualquier estado, ley o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, fueren o vinieren contra lo contenido en esta dicha nuestra carta de naturaleza, que vayan e pasen contra ella por todo rigor de derecho a las mayores penas çeviles e creminales en derecho estableçidas, como contra aquellos que pasan e quebrantan carta e mandado de sus reyes e señores naturales.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Ecija, a diez e seys dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

284

1485, Abril, 12. Córdoba. Reyes a Fernando de Villanueva y García de Alarcón. Comunicándoles que embargaron los bienes de Juan Díaz de San Ginés porque les debía muchos maravedíes de las rentas cobradas, ordenándoles que les prendieran y fueran a todos los lugares en donde hubieren bienes suyos y los vendieran en pública almoneda y con lo obtenido, pagaran a Rui López de Toledo, su tesorero, al que se le debían setecientos cincuenta mil maravedíes. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 182r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Ferrando de Villanueva e Garçia de Alarcon o qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores para poner enbargo e secrestaçion en todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e debdas e pan e vino e ganados e otras cosas que fallasen de Juan Diaz de Sant Gines, vezino de la villa de Alcaraz, asi en las villas de Alcaraz e Consuegra e su baylia como en otras qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos de Castilla e Aragon, esto por quanto el dicho Juan Diaz nos devia e era a cargo de muchas contias de mrs. de los ofiçios e cargos que tenia, asy de las rentas de los partidos de Jaen e Alcaraz e Salinas de Atiença e Espartinas, como de los partidos de almoxarifadgo mayor, e tres rentas, e del alhondiga e madefa (sic)de la çibdad de Sevilla e de las sierras de Aroche e Costantina, de çiertos años pasados, lo qual mandamos enbargar e secrestar fasta tanto que fuese visto e averiguado, lo qual dicho Juan Diaz devia de los dichos sus cargos e ofiçios, por virtud de la qual dicha nuestra carta, fueron enbargados e secrestados todos los bienes e debdas e cosas que el dicho Juan Diaz tenia en las dichas villas de Alcaçar e Consuegra e su baylia e en algunas partes e lugares de fuera de ella.

E agora por parte de Ruy Lopez de Toledo, nuestro tesorero, nos fue fecha relaçion que el dicho Juan Diaz de Sant Gines le deve e es obligado de dar e pagar seteçientos e çinquenta mill mrs. restantes de las libranças que en el dicho Juan Diaz le fueron fechas por los nuestros contadores mayores de los dos años pasados de ochenta e tres e ochenta e quatro años, los quales no an podido aver ni cobrar. El qual nos suplico e pidio por merçed le mandasemos proveer de remedio con justiçia mandandole dar nuestra executoria para que los bienes e debdas que se fallasen del dicho Juan Diaz, el dicho nuestro tesorero, fuese pagado de los dichos

seteçientos e çincuenta mill mrs.que asi le resta por cobrar e en tal que los puede aver e cobrar, le prendiese el cuerpo e lo toviese preso e bien recabdado e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho nuestro tesorero sea pagado de los mrs. que asy le son devidos, mandamosle dar e dimos esta nuestra carta para vos, por la [qual] vos mandamos prendades el cuerpo del dicho Juan Diaz, e asi preso, lo tengades a buen recabdo, e vades a las dichas villas de Alcaraz e Consuegra e su baylia e a todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos de Castilla e Aragon donde fallaredes todos e qualesquier bienes muebles e rayzes del dicho Juan Diaz de Sant Gines, asi los que fallaredes que estan enbragados por la dicha nuestra carta e mandamiento como otras qualesquier, e fagades entrega e execuçion en ellos como bienes del dicho Juan Diaz, e los vendades e rematedes en publica almoneda segund por mrs. del nuestro aver, e de los mrs. que valieren fazed pago al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere de los dichos seteçientos e çinquenta mill mrs.

E otrosy vos mandamos que fagades pesquisa por quantas partes mejor pudieredes saber la verdad de los mrs. e otras cosas que algunas personas e consejos deben al dicho Juan Diaz por qualquier via e manera e razon que sea, e veays todas e qualesquier obligaçiones e sentençias e conosçimientos que al dicho Juan Diaz estan fechas por qualesquier conçejos e personas singulares de qualesquier contias de mrs. e pan e ganados e otras cosas. E asi las cartas e obligaçiones e sentençias e conosçimientos fueren tales, que traygan aparejada sentençia e executedes en las personas que las deviere por todo lo que cada uno deviere e fuere obligado de dar e pagar. E las quales dichas personas e conçejos, mandamos que den e paguen todo lo que asy devieren, e acuda con ello al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere para en cuenta de lo que asy a de aver del dicho Juan Diaz que con carta de pago del dicho nuestro tesorero o del que su poder oviere, e con el treslado de esta nuestra carta sygnado de escrivano publico, mandamos que sea avido por bien pagado.

E por esta dicha nuestra carta, mandamos a todos los secrestados e personas en quien se pusieron e enbargaron en secretaçion por vertud de la dicha nuestra carta o en otra qualquier manera, todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e debdas del dicho Juan Diaz, asy ganados e mercadurias e pan e vino e otras qualesquier cosas que luego vos lo den e entreguen para que de ello fagays trançe e remate porque de lo que valiere podays fazer e fagays pago al dicho nuestro tesorero de lo que asy a de aver quedandoslo. Nos por la presente alçamos e quitamos e damos por ningund el dicho secreto, e los damos por libre e quito de ello para agora e para syenpre jamas, e si dar e pagar luego no quisieredes lo que asi fueren obligados por las tales obligaçiones e escripturas e conoçimientos de los bienes que asy en ellos se pusyeron en secrestaçion por nuestro mandado, por esta dicha nuestra carta vos mandamos que fagades entrega en los tales conçejos e personas singulares e en los dichos secrestadores, en sus bienes, doquier que los fallaredes, e los vendades e rematedes en publica almoneda, e de los mrs. que valieren fagades entero e conplido pago al dicho nuestro tesorero o a quien el dicho su poder oviere de los dichos mrs. que asy a de aver, con las costas que a su culpa

fiziere en los cobrar, de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, para lo qual vos damos todo nuestro poder conplido con todas sus ynçydençias e dependençias, anexidades.

E sy para fazer e conplir e asentar todo lo de suso contenido, menester ovieredes favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, e a los diputados e quadrilleros de las hermandades de ellos e a cada uno e qualesquier de ellos que vos lo den e fagan dar todo lo que de nuestra parte les pidieredes, so las penas que les pusieredes. Las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas; e vos mandamos poder e facultad para las executar en ellas e en sus bienes, e es nuestra merçed que ayades para vuestro salario e mantenimiento de cada un dia que estovieredes en fazer e conplir e executar lo de suso contenido, çiento e veynte e quatro mrs., los quales se cobren de los bienes del dicho Juan Diaz.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta de mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Va entre renglones o diz: «partes, vala».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avian estos nonbres.: «Mayordomo, Juan Rodriguez. Françisco Nuñez. Gonzalo Ferrandez. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras».

285

1485, Abril, 15. Real del Pontón de San Fernando. Carta Real a Juan Ruiz, patrón de un barco, ordenándole pagar el quinto real de una presa de moros. (A.G.S., IV-1485, fol. 255.; A.G.R.M; R-30, doc. 162/215.)

Don Fernando etc., a vos, Juan Ruiz, patron; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que vos tomastes çierta presa de moros que se pasavan desde Almeria allende en las mares de estos mis reynos, la quinta par-

te de los quales pertenesçe a mi, e diz que como quier que por Paulo Espartero, que de mi tiene cargo de coger los dichos derechos, fuistes requerido, que le diesedes e pagasedes la dicha quinta parte de los dichos derechos al dicho Paulo Espartero. E sy no lo quisieredes fazer e cunplir por esta mi carta, e por su treslado sygnado de escrivano publico, si asy es, que tornades la dicha presa en la manera que dicha es. Mando a los corregidores, alcaldes, alguaziles e juezes e justiçias de la çibdad de Cartajena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios, en sus lugares e juredições, fagan entrega e esecuçion en vuestros bienes, asy muebles como rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda publica, e de los maravedies que valieren entreguen e fagan pago al dicho Paulo Espatero de los derechos de la dicha quinta parte.

Dada en el mi real del Ponton de don Gonzalo, a quinze de abril de mill quatroçientos e ochenta e çinco años.

286

1485, Mayo, 22. Ronda. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Comunicando que se la había entregado la ciudad de Ronda el domingo día de Pascua del Espíritu Santo. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 152r-v.)

El Rey

Al conçejo e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por otras mis cartas vos ove mandado escrevir como avia tomado la villa e castillo de Cartama e todas las villas e fortalezas del valle de Cartama en que se tomaron por fuerça e conbate la villa de Coyn e las villas e fortalezas de Benimaquis e Fadala e Alaulin e Chariana e Pupiana e Baulin e Guaro e Canpanillas e la torre de Larandos, e despues partiendo de alli con los grandes e cavalleros que a este reyno vynieron a me servir, e todos los mis capitanes e gentes de cavallo e de pie de mi hueste, e con toda la artelleria, vyne sobre çibdad de Ronda que es de las mas prinçipales del regno en grandeza de poblaçion e la mas señalada en fortaleza.

A plazido a nuestro Señor, de quien todo vençimiento e buena obra proçede, que en quinze dias que he estado sobre ella de tal manera la he fecho apretar, faziendole tirar tan apriesa de noche e de dia con las lonbardas e artelleria e engenios, e tomandole el arraval, que por conbate el miercoles pasado se tomo, syendo tan fuerte como la çibdad, e quitandole por minas el agua que con muy grand difi-

cultad se pudo fazer; en tanto que veyendose los moros perdidos por la mucha gente que la artelleria les mato y en el conbate fueron feridos e muertos, e perdida la esperança de ningund socorro. Acordaron que lo que avian de fazer por discurso de tienpo, fazerlo luego, y asy en domingo, dia de Pascua del Espiritu Santo, se me a dado la dicha çibdad e se an puesto a sus personas a mi ley. E yo viendo asy sueltamente que confiando de mi clemençia se an puesto en mi poder, les he dado libertad para que se puedan yr a donde quisieren.

Porque seays partiçipantes en el plaçer, e porque por todo ello deys graçias a nuestro Señor, vos he mandado escrevir, porque sin dubda, acatada la grandeza e fortaleza de la çibdad, mas a sydo cosa divina que umana averla traydo a mi obidiençia en tan pocos dias e syn perdimiento de gente.

De la mi çibdad de Ronda a veynte e dos de mayo de ochenta e çinco años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Camañas.

287

1485, Julio, 5. Córdoba. Cédula de Isabel al Concejo de Murcia, agradeciendo la ayuda al convento de Santa Clara. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 153r.; Publicado por Sánchez Gil, V.: ob. cit..., doc. nº VII)

La Reyna

Conçejo,corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Vi vuestra letra çerca de lo que toca al monesterio de Santa Clara de esa çibdad. Yo vos agradezco mucho y tengo en serviçio todo lo que por el dicho monesterio y por las religiosas de el aveys fecho, y asy vos mando que lo fagays de aqui adelante. E en quanto a lo que de aca se les ha de procurar fasta agora, no ha ovido tienpo, y quanto logar aya se fara, porque yo tengo mucha devoçion a esa casa y buena voluntad para lo que les cunpliere.

De Cordova a V dias de jullio de LXXXV años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Alvarez.

El sobrescripto dezia: «Por la reyna al conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia»

288

1485, Septiembre, 26. Córdoba. Reyes a sus contadores mayores. Ordenando que tomaran las cuentas a D. David Aben Alfahar de las recaudaciones del obispado de Cartagena 1478-83. Incluye otra carta con fecha 28-VII-1485 dirigida a los contadores mayores y otra fechada en Sevilla el dia 9-I-1478 para pedir cuentas a los arrendadores y recaudadores desde el año de 1454 y que les dieran cartas de finiquito. A.M.M.; (C.R. 1478-88; fols. 185v-190r)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por una nuestra carta de llamamiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas, fueredes llamado vos don David Aben Alfahar, vezino de la çibdad de Murçia, para que viniesedes e paresçiesedes ante ellos a nos dar cuenta e razon del arrendamiento e recabdamiento que de nos ovistes arrendado de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena e regno de Murçia de los tres años que començaron el primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e otrosy, de las de los almoxarifadgos e diezmo de Aragon e del diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio de los ganados del dicho obispado e regno de Murçia de los seys años que començaron el dicho año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, e otrosy, de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dos años de mill e quatroçientos e ochenta e uno e ochenta e dos años, e otrosy, del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de los judios e moros del dicho regno de Murçia que vos tovisteys cargo de cobrar por nuestro mandado los dichos años de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta e ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta e tres años, e por quanto nos mandamos dar e dimos para los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, una nuestra carta de poder, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sobreescripta e librada de los nuestros contadores mayores, su tenor de la qual dicha carta de poder es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A vos, Alfonso de Quintanilla e el dotor Juan Diaz de Alcoçer e Garçia Franco e Alfonso de Valladolid, todos de nuestro consejo e nuestros contadores mayores de cuentas; salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que muchos recabdadores e reçebtores e fieles e cojedores e terçeros e otras personas que resçibieron e recabdaron e devieron resçibir e recabdar en renta o en fieldad o en reçebtoria o en secres taçion o en otra qualquier manera las nuestras alcavalas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera e salinas e (.) e pedido liquido e serviçio e medio serviçio e cabeças de pechos de judios e moros e enprestido e diezmo de los puertos de la mar e de la tierra, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e derechos de las nuestras casas de monedas e serviçio e montadgo e penas pertenesçientes a la nuestra camara, e otras nuestras rentas e pechos e derechos e asy mismo otros que resçibieron algunas contias de mrs. e pan e otras cosas para sueldo e para yr a algunos caminos e para fazer otras cosas que les fueron mandadas e no las cunplyeron, asi en vida del señor rey don Enrique, nuestro hermano cuya anima Dios aya, como despues aca que nos reynamos.

E otrosy, que otras personas tovieron cargo de la su camara e de sus joyas e tesoros de su fazienda e de su despensa e otros ofiçios de su casa del dicho señor rey nuestro hermano e àsy mismo de nos e de nuestros alcaçares e ataraçanas e por otras cabsas e razones por las quales ellos e sus bienes no son obligados de quanto an dado quenta ni razon, segund e como deven, no son ni cargo de grandes contias de mrs. por cabsa e razon de los dichos cargos e fazimientos lo qual todo que asy deben pertenesçer a nos. E es nuestra merçed e voluntad que ellos e cada uno de ellos den sus cuentas e cobren de ellos e de sus bienes para nos todo lo que se fallare por buena cuenta que deben e que vosotros e vuestros lugarestenientes tomedes e averiguedes e fenesçades las dichas cuentas.

Porque vos mandamos que de aqui adelante ovieredes vuestro ofiçio de cuentas en la nuestra corte, e dedes e libredes nuestras cartas e otras provisyones que vosotros vieredes que cunplen con todas las dichas personas e conçejos e contra cada uno de ellos que ovieren, e de aqui adelante tovieren los dichos cargos o qualquier de ellos e otras qualesquier tocantes a nuestra fazienda e rentas, asy del dicho tienpo del señor rey don Enrique nuestro hermano, desde el año de çinquenta e quatro fasta que fino, como despues que nos reynamos, e tovieren de aqui adelante a todos sus herederos e subçesores e fiadores e debdores e tenedores de bienes e contra qualquier o qualesquier de ellos, e los conpelades e apremiedes, e que vos den las dichas cuentas e que vosotros las tomedes e averiguedes e fenesçades. E asy tomadas e averiguadas e fenesçidas fagades los alcanças, los quales hordenamos e mandamos que se fagan e sean executados, e de esto que fallaredes que tiene pagado, les podades dar e dedes vos los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e vuestros lugarestenientes, con tanto que se ande en ello, presentes los dichos Alfonso de Quintanilla e el dotor Juan Diaz de Alcoçer o qualquier de vos, nuestra carta o cartas de finiquito en forma devida en nuestro nonbre, firmada de vuestros nonbres e selladas con nuestro sello. Las quales valgan e sean firmes e valederas, bien asy como sy nos las diesemos e librasemos e fuesen firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello, las quales e cada una de ellas mandamos al nuestro chançeller del sello de la poridad e al nuestro chançeller del sello mayor o qualquier de ellos e a los nuestros notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen.

E otrosy, vos mandamos que dedes e libredes nuestras cartas contra qualesquier conçejos e personas que dixeren que tienen cartas de finiquito, asy del dicho señor rey don Enrique como del rey don Alfonso, nuestro hermano o de quien su poder ovo, que fueron dadas desde el año que paso de çinquenta e quatro fasta el año que paso de esta presente vida el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, para que dentro de çierto termino que para ellos los asignedes las trayan e muestren ansi vos para que asentedes en los nuestros libros que vos tenedes las que fuera de asentar segund que el dicho señor rey lo mando por las leyes por el fechas, so las penas e con los aperçibimientos que a vosotros paresçiere que se deve poner, las quales penas nos por la presente las ponemos e para que segund el tenor e forma de las dichas leyes paguen las tales personas e conçejos lo que asi les fuere alcançado sin enbargo de los tales finiquitos e merçedes e donaçiones que del dicho señor rey e de nos tienen, e asy declaramos e interpretamos la ley por nos sobre esto fecha en las Cortes de Madrigal.

E otrosy, que dedes e libredes vuestras cartas para prendar e sean traydos presos a la nuestra corte a doquier que vos estovieredes con el dicho vuestro ofiçio de cuentas, qualquier o qualesquier personas de las que ovieron e tovieren de aqui adelante los dichos cargos, sus herederos e subçesores e fiadores e debdores e tenedores de bienes o a qualquier de ellos, para que den e averiguen las dichas cuentas e paguen lo que asi devieren, e que para esto podades poner dos alguaziles que trayan varas por nos cada e quando fuere de la nuestra corte, e fazer e executar lo susodicho. Para lo qual todo lo suso contenido e para cada una cosa e parte de ello, damos poder conplido a vosotros e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio como dicho es, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades. E mandamos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico a los nuestros contadores mayores que luego que fueren requeridos busquen e fagan buscar con toda diligençia los libros de la fazienda del dicho señor rey nuestro hermano e saquedes todas las reçebtas de todos ellos desde el año de çinquenta e quatro a este presente, e vos las den firmadas de sus nonbres donde tovedes las dichas cuentas.

E otrosy, vos mandamos que vos den e fagan dar las reçebtas en la forma susodicha sacadas por los nuestros libros de los años pasados desde que nos reynamos aca e eso mismo este presente año e los dichos años venideros en cada un año segund que lo disponen las leyes e hordenanças de nuestros reynos, e porque a nos es fecha relaçion que en los libros del señor rey don Enrique, nuestro hermano, se podra fallar razon de todos los dichos cargos por la desorden e movimientos que en estos nuestros regnos en su tienpo no mandamos al nuestro escrivano de las rentas que vos de e entregue copia e razon de los recabdadores e arrendadores e otras personas que an tenido qualesquier cargos fasta aqui tocantes a la dicha fazienda.

E otrosy, vos mandamos e damos por conplido para que ayades vuestra ynformaçion por quantas vias mejor supieredes e sepades, de quien e de quales personas se puede aver razon e reçebta de los dichos cargos, e la pidades e tomedes e conpellades e apremyedes. E las personas que por la ynformaçion supieredes que puede dar qualquier razon de esto para que la den segund que mejor la pudieren dar e

segund e como a los tienpos que por vos les fuere mandado, so las penas que por vosotros les fuere ynpuestas. Las quales nos por la presente las ponemos, para lo qual eso mismo e para las executar, damos poder conplido a vosotros e a vuestros lugarestenientes como dicho es, e mandamos por la presente a los alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualesquier de ellos e a qualesquier otras personas de quien vos entendieredes ynformar e vieredes que deven ser llamados para qualquier o qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro ofiçio que con vuestra carta o cartas libradas de vosotros o de vuestros lugarestenientes, e selladas con nuestro sello, fueren requeridos, que las obedezcan e cunplan e executen e fagan conplir e executar en todo e por todo bien asy como sy nos por nuestra carta o cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello ge lo enviasemos mandar.

E para el conplimiento e serviçio de todo ello les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les fuere pedido en cosa de ello no ponga ni consyenta poner enbargo ni contrario alguno.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que sy vosotros vyeredes que cunple asentar esta nuestra carta en los nuestros libros, tomen el treslado de ella e lo ponga e asyente en ellos e vos den e tornen este oreginal sobre escripto de ellos e que todas e qualesquier cartas e provisiones que por parte de vosotros e de vuestros lugarestenientes les fueren pedidas, asy de librança para qualesquier cosas que fueren nesçesarias para la buena administraçion e serviçio del dicho ofiçio como para otras cosas conçernientes a el, que luego que por vosotros les fueren pedidas vos las den e libren e sobre escrivan las que nos para ellos libraremos syn pdir ni esperar para ello otra carta ni mandamiento.

E otrosy, mandamos a los dichos conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares, e cada uno e qualquier de ellos que cada e quando que por vosotros o por los dichos vuestros lugarestenientes fueren requeridos e ovieredes de pasar el dicho vuestro ofiçio de una parte a otra o fueredes a lo usar o exerçer o enbiaredes nuestros ballesteros de mata o alguaziles o porteros o otros ofiçios o mensajeros con nuestras cartas e provisyones a fazer qualesquier cosas tocantes al dicho vuestro ofiçio e acojan a vos e a ellos e a cada uno de ellos en las dichas çibdades e villas e lugares, e en cada uno de ellos que vos den e fagan dar a vosotros e a vuestros ofiçiales e a las otras personas que con vosotros fueren, buenas posadas que no sean mesones, e viandas e mantenimientos e las otras cosas que menester ovieredes por vuestros dineros, e vos den gentes e bestias de guiar e vos traten buena e paçificamente e no rebolbieran con vosotros ruydo ni peleas ni vos fagan mal ni daño ni otro de esaguisado alguno en vuestras personas ni suyas, ni en vuestros bienes ni suyos. Ca nos por la presente tomamos e resçibimos a vos e a ellos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real, e mandamos a todas las personas e a cada una de ellas que lo guarden e tengan e cunplan, e contra ello no vayan ni pasen so las penas en quien los quebrantan, tregua puesta e seguro por sy rey e reyna e señores naturales, e que las dichas justiçias e cada una de ellas en sus lugares e juredi̇çiones, fagan pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o el dicho su

traslado sygnado, cada e quando sobre ello fueran requeridos. Ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fiziesedes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta esta escripto esto que se sigue: «Asentose esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de esta otra parte contenida en los sus libros de las sus rentas que tienen de los sus contadores mayores segund su alteza, por ella lo mandan e asy mismo asentose esta dicha carta en sus libros de las quitaçiones que tienen los sus contadores mayores. Pero Gonzalez. Gonzalo Garçia. Gonzalo Ferrandez. Pero (.). Diego de Buytrago. Pero Gonzalez. Juan Sanchez. Juan de Bonilla. Rodrigo de Alcaçar. Registrada. Diego de Santander. Juan de Uria, chançeller».

De eso mesmo

Por vertud de la qual dicha nuestra carta de llamamiento, vos el dicho don Davi Aben Alfahar enbiastes a mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, con vuestro poder bastante para dar e fenesçer las dichas cuentas ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, el qual vino e paresçio ante ellos a dar e fenesçer las dichas vuestras cuentas e presento ante ellos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres fecha en esta guisa:

«El Rey e la Reyna

Nuestros contadores mayores e nuestros contadores mayores de cuentas, nos vos mandamos que fagades cuenta con don David Aben Alfahar, vezino de Murçia de todos los recabdamientos e cargos que por nos a tenido e tovo en el obispado de Cartajena e regno de Murçia desde el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, fasta en fin del año asy mismo pasado de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, faziendo de todos los dichos recabdamientos e cargos, en todos los dichos años un cargo e una data, e si alguien nuestro le fueren alcançados en qualquier o qualesquier de los dichos años, el alcançaze algunos mrs. en qualquier año o años de los susodichos ge lo resçibays e tomeys en cuenta de un año en otro. E no fagades ende al.

Fecha a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander».

Por virtud de la qual dicha nuestra çedula de suso encorporada, los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fizieron un cargo de todos los dichos arrendamientos e recabdamientos que asy tovisteys segund dicho es e de suso van declarados, e la dicha cuenta fue dada en la forma e manera siguiente:

Cargo

Que montaron los mrs. de que se fizo cargo a vos el dicho don David Aben alfahar de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos de Aragon, e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo del obispado e regno de Murçia de los dichos años de suso nonbrados e declarados segund paresçio por los libros de las rentas que los dichos nuestros contadores mayores dieron a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas.

E otrosy, el serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros que ovo de cobrar del dicho reyno de Murçia los dichos seys años syn el salvado que del dicho serviçio e medio serviçio e cabeça de pechos ovo de pagar los dichos seys años. Diez cuentos e ochenta e tres mill e quatroçientos e tres mrs. en esta guisa:

Año de setenta e ocho

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e ochenta e siete mill e quinientos mrs. Iq LXXXVIIMD

Monta el cargo de los almoxarifadgos e diezmos e serviçio e medio, quatroçientos e çinquenta e ocho mill e nueveçientos mrs. CCCCLVIIIMDCCCCVI

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs. XVIIMD

Que se carga mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs. IIIIMD

Año de setenta e nueve

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e çincuenta e nueve mill e treçientos e sesenta mrs. Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quatroçientos çincuenta e ocho mill e nueveçientos e quinze mrs. CCCCLVIIIMDCCCCV

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs. XVIIMD

Que se carga mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs. IIIIMD

Año de setenta e nueve

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientos e çincuenta e nueve mill e treçientos e sesenta mrs. Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quatroçientos çincuenta e ocho mill e nueveçientos e quinze mrs. CCCCLVIIIIMDCCCCV

Monta el cargo de la cabeça de pecho e serviçio e medio serviçio, diez e syete mill e quinientos mrs. XVIIMD

Que se cargan mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs. IIIIMD

Año de ochenta

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e tresçientas çinquenta e nueve mill e tresçientos e sesenta mrs. Iq CCCLIXMCCCLX

Monta el cargo de los almoxarifadgos e diezmos e otras rentas, quatroçientos e çinquenta e ocho mill e nueveçientos e diez e seys mrs. CCCCLVIIIIMDCCCCVI

Monta el cargo del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, veynte e seys mill mrs. XXVIM

Que se le cargan mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs. IIIIMD

Año de ochenta e uno

Montan el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e quinientos e veynte e un mill mrs. Iq DXXIM

Que monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quinientaos e setenta e tres mill e seteçientos e treynta e tres mrs. DLXXIIIMDCCXXXIII

Monta el cargo del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, seys mill mrs. Porque lo que demas valio el dicho año se libro en las aljamas a Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, que fue por nuestro a la dicha çibdad de Murçia VIM

Cargase mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs. IIIIMD

Año de ochenta e dos

Monta el cargo de las alcavalas e terçias, un quento e quinientos e veynte e un mill mrs. Iq DXXIM

Monta el cargo de los almoxarifadgos e otras rentas, quinientos e setenta e tres mill e seteçientos e treynta e dos mrs. DLXXIIIMDCCXXXII

Monta el cargo del serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, veynte e seys mill mrs. XXVIM

Cargasele mas de derechos de ofiçiales, quatro mill e quinientos mrs. IIIIMD

Año de ochenta e tres

Montan el cargo de los almoxarifadgos e diezmos de Aragon e de tierras de moros e serviçio e montadgo, quinientos setenta e tres mill e seteçientos e treynta e tres mrs. DLXXIIIMDCCXXXIII

Monta el cargo de serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho, veynte e seys mill mrs. XXVIM

Cargasele mas de derechos de ofiçios, mill e quinientos mrs. MD

Asy que son conplidos los dichos diez quentos e ochenta e tres mill e quatroçientos e tres mrs, de los quales por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue fecho cargo.

Data

Montan los mrs. que vos el dicho don David Aben Alfahar distes e pagastes en cuenta del dicho vuestro cargo por nuestras cartas de libramientos selladas con nuestro sello, libradas de los nuestros contadores mayores e por virtud de çiertas cartas de previllejos e confirmaçiones e cartas de desenbargos e delatorias que nos mandamos dar para pagar çiertas contias de mrs. que çiertas personas tienen de situado e salvado en las dichas rentas e lo ovieron de aver los dichos años ocho cuentos e quatroçientos e çinquenta e dos mill e tresçientos e quarenta e tres mrs. en esta guisa:

Año de setenta e ocho

Montan los mrs. que distes e pagastes el dicho año que vos fueron resçebidos en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, un quento e tresçientas e setenta e ocho mill e quinientos mrs. Iq CCCLXXVIIIMD

Año de setenta e nueve

Que vos fueren resçibidos e pasados en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas el dicho año de setenta e nueve, un quento e seteçientos e çinquenta mill e tresçientos mrs. Iq DCCLMCCC

Año de ochenta

Que vos fueron resçibidos e pasados en cuenta por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas del dicho año de ochenta, un quento e seysçientos e çinquenta mill mrs. Iq DCLM

Año de ochenta e uno

Que dieres e pagastes e vos fueron pasados e resçibidos en cuenta el dicho año de ochenta e uno, un quento e ochoçientos e çinquenta e tres mill mrs. Iq DCCCLIIIM

Año de ochenta e dos

Que distes e pagastes el dicho año de ochenta e dos e vos fueron resçibidos en cuenta, un quento e quinientos e setenta e çinco mill e quinientos mrs. Iq DLXXVMD

Año de ochenta e tres

Vos fueron resçibidos e pasados en cuenta el dicho año de ochenta e tres, çiento e quarenta e çinco mill e tresçientos e quarenta e tres mrs. CXLVMCCCXLIII

Asy que son conplidos los dichos ocho cuentos e quatroçientos e çinquenta e dos mill e seysçientos e quarenta e tres mrs. los quales vos quedaron resçibidos e pasados en cuenta del dicho vuestro cargo de los dichos años de suso nonbrados e declarados en los libros de las nuestras cuentas que tienen los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, en los quales se declara que personas ovieron de aver las dichas contias de mrs., e porque los ovieron, e que contia ovo de aver cada uno de ellos. VIIIqsCCCCLIIMDCXLIII

Asy que segund lo qual descontando la contia de la data del dicho cargo, finca de alcançe contra vos el dicho don David Aben Alfahar que nos quedays devyendo de todos los dichos cargos de suso nonbrados e declarados, un quento e seisçientos e treynta mill e ochoçientos e sesenta mrs. Iq DCXXXMDCCCLX

E para cuenta del dicho alcançe, el dicho don mosen Aben Alfahar, en vuestro nonbre dixo a los nuestros contadores mayores de cuentas que vos devian ser resçibidos en cuenta çiertas contias de mrs. de prometido e otros mrs. que vos no pudistes cobrar de las dichas rentas que eran a vuestro cargo por quanto por otra parte algunas de las dichas rentas nos mandamos arrendar e resçibir para nos e otras çiertas contias de mrs que por condiçion pusistes, asi por los puertos de tierra de moros que estovieron çerrados e vos devio ser fecho descuento de ello porque nuestro(.) vuestro arrendamiento como otros mrs, los quales pusystes en condiçion e son los que adelante dira en esta guisa:

Por almoxarifadgo de las villas e logares del marquesado de Villena que entraron en vuestro arrendamiento en los dichos seys años en cada uno de ellos, setenta e çinco mill mrs. que monto en ello quatroçientos cinçuenta mill mrs. de lo qual segund el tenor e forma de vuestro arrendamiento e segund las condiçiones de el vos devian ser resçibidos en cuenta. CCCCLM

Otrosy, diz que vos deven ser recabdados de prometido e ganastes en las dichas rentas los dichos seys años, Çiento treze mill mrs. de lo qual mostro fe de los fazer de las relaçiones como no les fueron librados e los ovo de aver en los dichos seis años. CXIIIM

Otrosy, que por quanto los puertos de las çibdades de Lorca e de Caravaca han estado çerrados por la guerra que nos mandamos fazer al rey e moros de Granada los tres años de ochenta e uno e ochenta e dos e ochenta e tres años, vos deven ser resçibidos en quenta en cada uno de los dichos tres años, dozientos e quarenta mill mrs. que paresçe que estovieron arrendados los dichos puertos el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años e que segund la condiçion de vuestro arrendamiento vos deven ser resçibidos en cuenta otros tantos mrs. en cada un año de los dichos tres años que montaron en ello, seteçientos e veynte mill mrs. E otrosy, que si vos deven ser resçibidos en cuenta por seys meses que tovo la guerra la çibdad de Lorca e los moros el año de setenta e ocho por la qual cabsa diz que se çerraron los puertos los dichos seys meses de que vino de daño a la dicha renta de quarenta mill mrs., que son todos seteçientos e sesenta mill mrs. DCCLXM

Otrosy, dezydes que vos deven ser resçibidos en cuenta por el puerto de Almansa en los dichos seys años, dozientos e çincuenta mill mrs. en cada un año, que son un cuento e quinientos mill mrs porque entro en vuestro arrendamiento, e por otra parte paresçe que los nuestros contadores mayores lo arrendaron a çiertas personas en los dichos dos años e vos no gozastes de ello. Iq DM

Otrosy, dezides que vos deven ser resçibidos en cuenta por el puerto de Yecla que entro en el dicho vuestro arrendamiento e no gozastes de el, salvo de los dos años primeros de vuestro arrendamiento que son el año de setenta e ocho e setenta e nueve e los otros quatro años de vuestro arrendamiento los nuestros contadores mayores lo arrendaron por otra parte e a otras personas por manera que vos deven ser resçibidos en cuenta en cada año, çiento e veynte e çinco mill mrs. que pudo valer el dicho puerto que monta en los dichos quatro años, quinientos mill mrs. DM

Otrosy, dixistes que vos pertenesçe el serviçio e montadgo de la çibdad de Chinchilla e de Rio del Xorquera que esta de las otras çibdades del marquesado que son e entran en el dicho vuestro arrendamiento, que puede valer en cada año çien mill mrs., lo qual tovo el marques de Villena e diz que le nos mandamos dar de ello fin e quito e dixistes que vos deven resçibir en cuenta por ello en los dichos seys años, seysçientos mill mrs. DCM

Otrosy, dixistes que vos deven ser resçibidos en cuenta por las alcavalas de Havanilla, de los dichos çinco años, catorçe mill mrs. en cada añopor quanto se arrendaron por otra parte con los señorios del maestradgo de Calatrava e entra en el dicho vuestro arrendamiento, que monta en los dichos çinco años, setenta mill mrs. LXXM

Otrosy, dixistes que vos deven ser resçibidos en cuenta çiento e tres mill e seteçientos e sesenta mrs. que monto en el salario que ovistes de aver de las dichas rentas de las alcavalas e terçias e otras rentas los años de setenta e ocho e setenta e nueve e ochenta, e del almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de los dichos seys años de vuestro arrendamiento a razon de quinze mrs. al millar de lo que monto el dicho vuestro cargo que nos mandamos que reçibiesedes por una nuestra çedula que para ello vos mandamos dar firmada de nuestros nonbres.

Asy que son todos los mrs. que el dicho mosen Alfahar paso por adiçiones, e diz que han de ser resçibidos en cuenta e vos el dicho don David Aben Alfahar, quatro cuentos e noventa e seys mill e seteçientos e sesenta mrs. en la manera que dicha es, e para ynformaçion de lo susodicho ser asi, mostro ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas çiertos testimonios siguientes de los testigos publicos e una sentençia que fue dada por el dotor de Villaescusa entre partes, e conviene saber:

De la una parte los nuestros contadores mayores en nuestro nonbre, e de la otra vos, el dicho don David Aben Alfahar sobre razon de las sus pensiones de los diezmos de Aragon e serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco que son en el dicho obispado e entran en el dicho vuestro arrendamiento, la qual venia firmada del dicho doctor a quien fue cometido el dicho negoçio, e lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue dicho e respondido que las dichas sus pensiones no vos devian ser resçibidas en cuentas, segund por vos estan tasadas por y las debdas que en las dichas escripturas avias asi por convenir los dichos testimonios presentados en tienpo e forma como devian, e la dicha nuestra çedula del salario no estar asentada en los nuestros libros como por la dicha sentençia no paresçe aver seydo consentida por los nuestros contadores mayores ni ser pasada en cosa juzgada, e otras dubdas que tenian de los susodicho

pusyeron, sobre lo qual ovo muchas platicas e alteraçiones, e en la conclusyon el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre dixo que por quitar de pleytos e debates sobre lo susodicho a vos el dicho don David e porque vos fuese dada vuestra carta de finiquito de los dichos vuestros cargos e recabdamientos de suso nonbrados que asy ovisteys tenido de los dichos seys años e a los fiadores que ovisteys dado e obligado con vos en las dichas rentas que nos queriades servir con alguna contia de mrs. lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, visto e entendido que era cunplidero a nuestro serviçio e pro de nuestra fazienda, fezieron yguala con vos el dicho don David Aben Alfahar e con el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre por la qual se convynieron e ygualaron con el que nos diesedes e pagasedes por todo lo que por nos e en nuestro nonbre vos puede ser pedido e demandado en qualquier manera por razon de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos de Aragon, diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo, e serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos seys años que se suso van declarados veynte e çinco mill mrs.e que todo lo que mas monto en las dichas suspensyones de los dichos puertos, quede e finque e quedo e finco para nos como de vuestra parte en las personas que lo han cogido e recabdado nos ayan de dar cuenta e razon de todo lo que en ello monta de todos los dichos años segund que de suso va declarado en las dichas suspensyones que estan e quedan asentadas en los dichos libros de las cuentas que de ello disteys en el nuestro finiquito de las nuestras cuentas e de todo lo contenido en las otras suspensyones por vos e en el dicho vuestro nonbre partio mano el dicho mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, e nos remitio todo el derecho que podiades aver contra nos por vertud de las condiçiones del dicho vuestro arrendamiento, e por quanto el dicho mosen Aben Alfahar dio e pago los dichos veynte e çinco mill mrs., el reçebtor que resçibe e recabda los mrs. de las ygualas e alcanças que se fazen por el dicho ofiçio, deve entender que fue nuestra merçed que los resçebiese para fazer de ellos lo que la nuestra merçed le mandare cunplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

Por ende por la presente loamos e aprovamos la dicha cuenta que asy dieres a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e la dicha yguala que a ellos fiziestes e la avemos por buena e firme e estable e valedera para agora e para syenpre jamas, por esta nuestra carta de finiquito e por su traslado sygnado de escrivano publico damos por libre. En quanto a vos el dicho don David Aben Alfahar e a vuestros herederos e fiadores e a vuestros bienes e suyos de todos e qualesquier mrs. e otras cosas que nos quedaron deviendo de los dichos vuestros cargos de suso nonbrados que asy tovistes en los dichos años pasados e en cada uno de ellos desde el dicho año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años fasta en fin del dicho año de ochenta e tres años por razon de los dichos cargos vos podra ser pedido e demandado e vos no seays obligados en qualquier manera o por qualquier razon que tenemos e nos plaze que a nos ni a nuestros herederos despues de nos ni a otro por nos no queden ni finque contra vos ni contra vuestros bienes ni fiadores derecho ni recargo alguno aunque por razon de los dichos cargos o de las

dichas subpensyones o de qualquier cosa de lo susodicho o de qualquier parte de ello seades obligado de nos dar e pagar qualesquier contias de mrs. o mostrar algunas dilygençias e otras escripturas que nos por la presente lo avemos todo por bueno e queremos que agora ni en algund tienpo vos no sea demandado cosa alguna de ello, nivos sea puesta dubda ni demanda alguna çerca de lo susodicho ni contra parte de ello por nos ni porque por otro por nos, ni por nuestro herederos ni subçesores, agora ni en algund tienpo ni para syenpre jamas porque como dicho es, nos vos damos por libre e quito de todo ello e qualquier recurso e demandas e penas e achaques que en qualquier manera nos ayamos e tengamos e podamos aver e tener contra vos a nos pertenesçe e pertenesçer puede por razon de lo susodicho para agora e para syenpre jamas.

E por esta carta prometemos que este dicho finiquito que vos mandamos dar vos sera guardado realmente e con efecto, e que agora ni en algund tienpo no yremos ni vernemos ni consentiremos yr ni venir contra cosa alguna ni parte de ello por alguna razon e color o causa que sea o ser pueda, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cunpla asy no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sançiones que contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte de ello sean o ser puedan en qualquier manera, e queremos que no valgan ni se entiendan en quanto lo contenido en este dicho finiquito ni en cosa alguna ni en parte de lo en el contenydo, e por esta dicha nuestra carta de finiquito o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes e ofiçiales que en las reçebtas que dieren a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas no pongan ni asyenten en ellas este dicho cargo que asy ovistes tenido mas que lo quiten de los nuestros libros como sy no oviese pasado, e si fasta aqui lo han dado, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que vos no llamen ni fagan llamar para que vengays ni parezcays ante ellos a dar la dicha cuenta pues ya por esta nuestra carta de finiquito paresçe e se declara aver dado e fenesçido la dicha cuenta, e sy vos llamaran, que no seays obligado de venir ni parsçer ante ellos, e por ello no vayais ni yncurrais en pena alguna, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de finiquito, sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas e de sus lugarestenientes.

Dada en la noble çibdad de Cordova, veynte e seys dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Va escripto sobre raydo, o diz: «diez, e o diz monta entre renglones, o diz, e otros mrs., e o diz mas».

E por quanto por nuestra carta de libramiento fueron librados a Diego Sanchez de Carvajal quarenta e ocho mill mrs. en la dicha renta de dicho almoxarifadgo e diezmos de Aragon e otras rentas del dicho año de ochenta e tres años son açebtados por vos el dicho don David, es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta de finiquito perjudique a la dicha librança del dicho Diego Sanchez de Carvajal ni a cosa alguna de ella. Garçia Escrivano. Juanes, dotor. Diego Uria. Françisco de Rybadeneyra. Graviel de Tanallon. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales synletras.

289

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Reyes a todos los concejos y a las ciudades, villas y lugares del obispado de Cartagena. Ordenando que se le diese buen recibimiento a los predicadores, tesoreros y oficiales de la Bula de la Santa Cruzada, concedida por Inocencio VIII. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 168v.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania. A los duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes maestres de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado, asy de realengo como de abadengo, ordenes e behetrias e de señorios, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a todas las otras personas de qualquier estado o condiçion, preeminençia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que nuestro muy santo padre Inoçençio ochavo (sic), considerando quanto Dios Nuestro Señor es servido e nuestra santa fe catolica ensalzada de la guerra que por mi mandado se faze asy por mar como por tierra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e los grandes gastos que en la prosecuçion della se requieren, con santa e justa consideraçion, de su propio motu confirmo la bula de la Santa Cruzada, otorgada por su predeçesor Sixto IV, e de nuevo la concedio con las mismas facultades e yndulgençias que en ella se contiene e añadio otras nuevas facultades segund que mas largamente vos sera mostrado e declarado por al dicha bula confirmatoria, la qual con aquella veneraçion que prinçipe catolico debe fazer la reçibi e la mande predicar en estos dichos mis regnos e señorios e porque la dicha bula sea oyda e resçibida con aquella solepnidad e acatamiento que a la santa e devota yndulgençia se requiere, mande dar esta mi carta para vos e para cada uno de vos por la qual e por el dicho su traslado vos mando que cada e quando los predicadores e tesoreros e otros ofiçiales e ministros que para la predicaçion de la dicha bula son o fueren diputados vinieren a esas dichas çibdades e villas e lugares, salgades e fagades salir a todos los de la tal çibdad o villa o lugar donde entrase aconpañando las dichas gentes en proçesion ecleresia (sic), que an de salir e resçebir con grand solepnidad e veneracion, la resçibades segund e por la forma e manera que primeramente en la primera pre-

dicaçion la reçibisteis e deven resçibir como Santa Cruzada dada e otorgada e confirmada por el Sumo Pontifice para salvaçion de nuestras animas e ensalzamiento de nuestra santa fe catolica. E otrosy, acojades en qualquier de esas dichas çibdades e villas e logares a los dichos predicadores e tesoreros e otros ministros della e los trabtedes bien e onorablemente, e les dedes e fagades dar buenas posadas libres e dignas que no sean que no sean mesones, sin dineros. E otrosy, el dia que en qualquier de esas çibdades e villas acaesçiere entrar la dicha Santa Cruzada no consyntades fazer lavor ni ofiçio alguno fasta el tiempo que la dicha bula sea resçibida e presentada e predicada e constringades (sic) a todos los vecinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares se predique otras bulas e yndulgençias por todo el tiempo que esta santa yndulgençia se predicare segund que nuestro muy Santo Padre por la dicha bula lo manda. E sy algunas otras bulas e yndulgençias fasta aquí se han predicado despues que fue presentada e publicada la primera bula de la Cruzada, pongades luego enbargo en todos e qualesquier mrs. que de las tales yndulgençias se devan por qualesquier personas. E les mandedes que les no den ni paguen ni lo consyntades pedir ni demandar syn mi liçençia e mandado e porque se faga e cunpla todo lo contenydo en esta mi carta a cada una cosa e parte dello segund que en ella se contiene. Vos mando que apremiedes e costringades a qualesquier personas de esas dichas çibdades e villas e logares que lo fagan e cunplan asy, poniendoles para ello las penas que entendieredes que cunplen e las executedes en las personas e bienes de aquellos que fueren rebeldes, para lo qual vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias. E otrsy, por la presente tomo e resçibo so mi anparo e seguro e defendimiento real a todos los comysarios e predicadores e tesoreros e ministros e ofiçiales de la Santa Cruzada en todos sus bienes e los (.) de todas e qualesquier presonas de qualquier estado e condiçion preminençia o dignidad que sean para que los no maten ni fieran ni ligen ni prendan ni enbarguen ni fagan otro mal ni desaguisado alguno en las dichas sus personas e bienes contra razon e derecho. E sy alguna o algunas personas quebrantaren este dicho seguro, pasedes y proçedades contra ellos y sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho como aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por rey e señor natural. E porque lo contenido en esta dicha nuestra carta sea mejor guardado, mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestro lugares e jurediçiones que cada e quando vos fuere pedido fagades pregonar esta dicha nuestra carta o su traslado segund como dicho es publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçd e de cada diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias prmeos siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares a nueve dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

290

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey al concejo de Murcia. Ordenando que ayuden al tesorero de la Santa Cruzada, García de Fuentidueña para que cobre las bulas que habían sido fiadas. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 169r).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona, y señor de Vizcaya e de Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdania; marques de Oristan e de Goçiano. A vos Rodrigo de Salazar y Juan de Medina de Tordesillas [en blanco]. E a cada uno de vos yn solydum (sic) a quien yo fago justos y meros executores para lo de yuso contenidon e a quien vuestro poder oviere de vos a quien esta mi carta o el traslado signado de escrivano publico fuer mostrado; salud e graçia.

Sepades de Garçia de Fuetidueña, tesorero de la Santa Cruzada en el obispado de Cartajena me fizo relaçion que muchas personas asi onbres como mugeres de los que viven e moran en las çibdades e villas e lugares del dicho obispado se han escrito para reçibir e tomar las bulas de la santa indulgençia de esta cruzada e quedaron de los pagar a çiertos plazos que son pasados segund que en los padrones que de las dichas çibdades e villas e lugares se fizieron, se contiene, e que como quiera que muchas vezes les a requerido que ge las paguen lo no han querido fazer. E otrosy, que muchos de los factores (sic), reçebtores que el tiene puestos en las dichas çibdades e villas e lugares de cada una de ellas para dar las dichas bulas, e reçibir e cobrar los mrs. e reales que en ellas montaren no le han dado cuenta con pago de estos cargos que cada uno tiene segund y como son obligados ni menos diz que quieren, los dichos factores (sic), e reçebtores acabar de cobrar e reçibir las bulas que montan en los padrones de que tomaron cargo. E me pidio por merçed que fuera de ello le proveyese de remedio e como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual e por su traslado signado como dicho es, vos mando a cada uno de vos ynsolidum (sic) e al que vuestro poder oviere, como dicho es, que veades los padrones e obligaçiones e otras escripturas que el dicho tesorero e sus factores tengan fechos por razon de

la dicha Santa Cruzada, sobre qualesquier consejos e personas singulares del dicho obispado. E si aquellos fueren signados de escrivano publico o firmados de los nuestros clerigos e capellanes en dichos lugares e de cada uno de ellos en presençia de testigos o paresçieren por verdad que las personas en ellos contenidas se enpadronaron, e que les han dado e dan las bulas que asy escrivieron e tomaron, e que los plazos en que las avian de pagar son pasados, e que an sobre ello seydo requeridos, fagades e mandedes fazer entrega e execuçion en las personas e bienes que deven qualesquier mrs. e reales de esta Santa Cruzada. E sy no fallamos bienes muebles sean rayzes e los vendades e rematedes en publica almoneda, el mueble a terçero dia e el rayz a nueve dias. E de los mrs. que valieren entreguedes e fagades pago al dicho tesorero o a quien el dicho su poder oviere, bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, pagando por cada una bula de vivos seys reales de plata, e por la de defuntos a tres reales, eçebto algunas personas que an de pagar a florin e a dos florines segund la diversidad de sus estados, segund que en la dicha bula se contiene, con todas las costas que a su costa se fizieren en los cobrar. Ca yo fago sanos todos los bienes que por esta razon fueren vendidos a los que los conpraran.

E otrosy, vos mando que veades las obligaçiones e cuentas que el dicho tesorero tiene sobre qualesquier factores e reçebtores que por el ayan tenido cargo e les constringades e apremiedes por todo rigor de justiçia, e que luego cunplan e paguen a cabsa de conplir e pagar las bulas contenidas en los padrones de que tomaron el dicho cargo, e que fenezcan e abriguen (sic) las dichas cartas con el dicho tesorero, e le den e paguen lo que por ellas paresçieren que le deven; la qual dicha cuenta le den por bulas e por padrones bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, con todas las costas que a su culpa çerca de ello se fizieren, faziendo e mandando fazer en ellos e en cada uno de ellos e en sus fiadores todas las provisiones e vençiones, bienes e remates que nesçesario fueren en parte todo lo susodicho. E para cada una cosa e parte de ello, vos do poder e facultad con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, mando a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las dichas çibdades e villas e lugares, asi del dicho obispado como de los dichos mis regnos e señorios, que dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que el dicho tesorero o sus factores, e los dichos juezes meros executores e cada uno de ellos a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere menester, oviere para todo lo susodicho, o para cada una cosa o parte de ello. E cada e quando el dicho tesorero o sus factores o secutores (sic) fueren a fazer lo susodicho, les dedes e fagades dar buenas posadas libres e seguras, que no sean mesones, sin dineros.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta carta mostrare o el treslado de ella sellado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi, en la mi corte, doquiera que yo sea, del dia que vosa enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier

escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandato.

Dada en la villa de Alcala de Henares a nueve dias de henero de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el Rey. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

291

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey don Fernando a su capitán Juan de Banavides y a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia. Ordenándoles le dieran información de quienes no fueran a las talas de Huescar y Baza. (A.M.M.; Original. Leg. 4272/52.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 174v.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Rodrigo de Mercado, mi corregidor en la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por çiertas mis cartas, vos el dicho Juan de Benavides por vertud de los poderes que de mi teneys, mandasteys de mi parte a las çibdades de Murçia e Lorca que fuesen con vosotros de la gente de cavallo e de pie que en ellas oviese a tierra de moros a fazer las talas de la çibdad e Hoya de Baça e de la villa de Huescar e sus comarcas el año pasado de ochenta e çinco, so çiertas penas en que por vertud del dicho mandamiento algunos cavalleros e peones salieron de las dichas çibdades con vosotros, y otros muchos no quisieron yr ni cunplieron mi carta e mandamientos.

Por lo tal, vos, el dicho Juan de Benavides enviasteys sacar prendas de muchos de los vezinos de las dichas çibdades e de lo por parte del conçejo, justiçia, regidore, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, fue suplicado para ante mi, e enviaron sobrello ante mi a Alvaro de Arroniz, regidor de la dicha çibdad, el qual presento ante mi en el consejo una petiçion diziendo que en ello la dicha çibdad resçibia agravio porque ya se avian executado las penas en las personas que no avian querido yr de la dicha çibdad de Murçia a las dichas talas, estavan ya penados y de ello satisfecho a los danificados que acatando los gastos y trabajos que la dicha çibdad continuamente avian padesçido e cada dia padesçian e los serviçios que me avian fecho e la esterelidad de la tierra e daños que les avian venido por las avenidas de aguas, los relevase de las dichas

penas en que avyan yncurrido por no aver ydo a las dichas talas, o que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la mi [merçed] fuese.

Lo qual visto en el mi consejo, e asy mismo çiertas escripturas e petiçiones por la dicha çibdad presentadas e razones por el dicho Alvaro de Arroniz allegadas, e las por vos, el dicho Juan de Benavides dichas e alegadas; fue acordado que devya mandar a dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que luego ayays vuestra ynformaçion que personas fueron a fazer las dichas talas del dicho año de ochenta e çinco de las dichas çibdades de Murçia e Lorca y vezinos de ellas, e los daños que aquellas resçibieron en ellas, e que personas son las que no quysieron yr a las dichas talas del dicho año, e asy, avyda vuestra ynformaçion por los daños que fallaredes, que asy resçibieron las dichas personas en las dichas talas, de cavallos e armas e otras cosas que se acostunbran poner en tanto que fagades esecuçion en las personas e bienes de los que asy yncurrieron en las dichas penas que no fueren a las dichas talas, asy de la una çibdad como de la otra. De ello pagareys los dichos daños a las dichas personas que asy fueron dannificadas, vezinos de la dicha çibdad e no mas ni allende de las otras penas en que cayeron, yo por la presente los relievo, e es mi merçed e mando que lo no paguen agora ni en tiempo alguno para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. So la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, nueve dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Va escripto entre renglones, o diz: «vezinos de las dichas çibdades. Vala».

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

292

1486, Enero, 9. Alcalá de Henares. Rey Fernando a Juan de Benavides, capitán general del reino de Murcia. Comunicando la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra y dando instrucciones para realizar los alardes. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 173r-174r.; Publicada por Torres Fontes, J.: «La caballería de alarde ...»; págs. 81-83).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibral-

tar; conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rossellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan de Benavides, mi vasallo e capitan general en el reyno de Murçia e a vos, Rodrigo de Mercado, mi corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que en la dicha çibdad de Murçia a cabsa que los cavalleros de contia son obligados de mantener cavallo e armas teniendo poca contia de fazienda, muchos e la mayor parte de ellos no los tienen e quieren antes pagar la pena que no mantener los dichos cavallos, e que los corregidores que an sido de la dicha çibdad a cabsa de llevar las penas al tiempo de los alardes, no los costriñen a que tengan cavallos segund los deven tener por la hordenança de la dicha çibdad. De lo qual a mi recreçe deserviçio e a ese regno de Murçia daño, por estar como esta frontera de moros enemigos de nuestra santa fe catolica. E mi merçed e voluntad es de mandar proveher en ello como cunple a mi serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad.

Confiando de vosotros, que soys tales que guardares mi serviçio e bien e lealmente fares lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que luego vos juntedes e tomedes con vosotros dos buenas personas de la dicha çibdad que a vosotros paresçiere que se debe tomar, e todos juntamente fagades juramento en el conçejo de la dicha çibdad que bien e fielmente fares lo contenido en esta mi carta e aconteys los vezinos de la dicha çibdad, e a los que fallaredes que tienen contia de çient mill mrs. e dende arriba, syn las casas de su morada e syn las otras cosas contenidas en las hordenanças de la dicha çibdad, les contringays e apremieys a que tengan cavallos e armas, e que con ellos sean obligados de fazer alarde dos vezes en el año por los dias que lo an acostunbrado ante las personas que lo an de uso e de costunbre e ante qualquier mi capitan que en la dicha çibdad estoviere al tiempo de los dichos alardes; e a los que tovieren la dicha contia e no tovieren los dichos cavallos, que cayan e yncurran por la primera vez en pena de tres mill mrs, cada uno de los quales se pongan en deposito en poder de una persona llana e abonada para que de ellos se pague el sueldo a los otros cavalleros de esa çibdad que ovieren de entrar e entraren a tierra de moros quando por mi fuere mandado, e que los no pueda tomar el corregidor ni los alcaldes ni otra justiçia alguna de la dicha çibdad ni llevar de ellos parte alguna ni resçebyr los dichos alardes ni por via de pena ni en otra manera.

E por la segunda vez que paguen otros tres mill mrs. de pena e que el corregidor que fuere al tiempo en la dicha çibdad, demas y allende de la dicha pena, venda de sus bienes los que fuere menester e de ellos conpren un cavallo e lo de a aquel de cuyos bienes llevare la dicha pena para que lo tenga e mantenga, e cada vez que no lo toviere, pague la dicha pena de los dichos tres mill mrs. segund e como dicho es, e que el corregidor que es o fuere de aquí adelante por siempre jamas esecute la dicha pena e la ponga en el dicho deposito segund e como dicho es, e que al tiempo que fuere resçebido por corregidor, jure solepnemente de fazer los alardes bien e fielmente, e de esxecutar las penas e las poner en el dicho deposito, segund e como dicho es, e que el que resçibiere el deposito jure solepne-

mente e se obligue de tener los mrs. de las dichas penas de manifiesto e que no las distribuyra en otra cosa alguna salvo solamente en el sueldo de la dicha gente, e que asy se guarde e cunpla en la dicha çibdad e que se pregone en ella publicamente.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello para fazer lo susodicho e para la secuçion de ello, do poder conplido por esta mi carta a los dichos Juan de Benavides e Rodrigo de Mercado con sus ynçidençias e dependençias, mergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fyzieren para la mi camara e fisco, e demas mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Va entre renglones o diz «de cuyos bienes».

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «D. clericus Palentinus. Juanes, doctor. Andrias, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, chançeller.

En la villa de Alcala, nueve dias de henero de ochenta e seys años, los señores del consejo mandaron que yo diese al señor Alvaro de Arroniz la provision de los cavalleros de contia de Murçia con juramento que fiziese, que la presentaria en el conçejo de la çibdad e enviaria testimonio como la avia presentado, e de lo que por vertud de ello se avia fecho, e que enbiase luego dicho testimonio. E yo ge la dy e entregue el dicho dia segund que por los dichos señores me fue mandado. Alfonso del Marmol.

293

1486, Enero, 12. Alcalá de Henares. Los Reyes sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 162r-v, 163r-v.; Publicado por Abellán Pérez, J. y Abellán Pérez Juana Mª: «La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad», *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, págs. 201-210; Universidad de Murcia 1981; págs. 191-210).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, e a todas las otras çibdades e villas e logares que andan con ella en provinçia de Hermandad, que de yuso seran nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier de vos a quien nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que en la Junta General de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Torrelaguna por el mes de dizienbre que agora paso, los procuradores de las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios que por nuestro mandado a la dicha Junta vinieron por virtud de los poderes que en ella presentaron, nos otorgaron en serviçio para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, çinco mill peones, los quinientos espingarderos e los tres mill ballesteros, e los mill e quinientos lançeros; todos çinco mill, pagados por ochenta dias, los ballesteros e lançeros a razon de treynta maravedies cada uno dia, e los espingarderos a quarenta maravedies cada dia cada uno de ellos, en que montando seys cuentos de maravedies que es otra tanta quantia como la que los dichos nuestros regnos de la Sierra Morena a esta parte nos syrvieron para la dicha guerra en el año pasado de ochenta e çinco años, los quales dichos peones monta el sueldo de los dichos ochenta dias a cada peon, ballestero o lançero, dos mill e quatroçientos maravedies, porque los dichos espingarderos han de aver segund dicho es diez maravedies cada uno cada dia mas que los otros peones, e lo que monta en los dichos diez maravedies de la dicha demasia es nuestra merçed que se descuente del numero de los dichos çinco mill peones e los dichos presçios, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos, es nuestra merçed e voluntad que estas dichas çibdades e villas e logares de esa dicha provinçia los manfieran e nonbren de cada logar como adelante en esta nuestra carta sera declarado, cada çibdad e villa e logar lo que le cabe, e que sean los dichos peones todos abilles e conosçidos e fieles e çiertos para fazer el dicho serviçio, e que sean todos prestos e aparejados para partir, e que enbiedes el nonbramiento de los dichos peones que asy vos caben, fecho por ante escrivano al liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de la provinçia de Murçia a quinze dias de febrero primero que viene, e los tengades prestos e aparejados para quinze dias de março luego syguiente e para dende en adelante para qualquier dia que por nuestro mandado vos los enbiaden a demandar, el qual mandamos que al tienpo que los dichos peones que antel se presentaren para partir les pague el sueldo que ovieren de aver por veynte dias a los dichos presçios, la qual dicha presentaçion mandamos que se faga en presençia de escrivano, el qual tome los nonbres de todos los dichos peones e de donde son vezinos e porque van a servir a qual avia de yr con los dichos peones e espingarderos, e ande con ellos todo el tienpo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon al capitan que nos enbiaremos a la dicha provinçia para los resçebir, el qual dicho escrivano aya de llevar e

lleve los maravedies que montan en la paga de los dichos peones, mandamos asy mismo que se descuenten del numero de los dichos peones que caben a esa dicha provinçia porque los dichos pueblos no se fagan mas cargo de lo que monta lo que les cabe de os dichos çinco mill peones de los dichos ochenta dias, como dicho es, e es nuestra merçed e voluntad que los dichos espingarderos e ballesteros e lançeros que asy mandamos que vayan a fazer el dicho serviçio este dicho año sean çiertos e que no se partan del dicho nuestro serviçio todo el tienpo de los dichos ochenta dias syn liçençia e espeçial mandado de mi el dicho rey o de quien mi poder oviere para dar la dicha liçençia, so pena de çinco mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziere e la persona a nuestra merçed, e que el conçejo que manfirieren los tales peones, los nonbren que sean çiertos, e que tengan bienes o den fianças para pagar la dicha pena sy en ella cayeren, e que sy los dichos conçejos lo no fizieren asy, que ellos sean obligados a la dicha pena porque a los tales sea castigo e a otros exenplo, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos han de fazer alarde en la çibdad de Cordova ante el provisor de Villafranca e Alonso de Quintanilla, del nuestro consejo o ante quien su poder oviere, e mandamos al dicho liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez exsecutor que faga junta provinçial en la dicha provinçia en el logar donde el viere que mas cunple para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual aya de fazer e faga fasta veynte dias del mes de henero porque alli vos sea notificada esta nuestra carta porque cada uno de vos los dichos conçejos sepades lo que avedes de dar e pagar en dineros para les pagar el dicho sueldo, por manera que todos los dichos peones que asy vos caben esten e prestos e aparejados para los quinze dias de março, como dicho es, e que ninguno de ellos no falte de yr e sean presentes en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enbiaremos, los quales dichos peones que a esta dicha provinçia de Murçia caben, que las dichas çibdades e villas e logares de ella han de dar e manferir para el dicho nuestro seruiçio e vos caben del dicho repartimiento de los dichos çinco mill peones e los maravedies que para la paga del sueldo de ellos aveys de dar e pagar son los adelante contenidos en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, tres espingarderos e treze ballesteros, e seys lançeros, e para la paga de los quales vos caben por el dicho repartimiento, sesenta e quatro mill e seysçientos e quarenta maravedies, con los quales aveys de acodir al dicho nuestro juez exsecutor para que les paguede ellos el sueldo que oviere de aver.

* A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado de Murçia, tres ballesteros e un espingardero, e para la paga de ellos, doze mill e seysçientos e un maravedies e medio. XIIMDCI e medio

* A vos, los conçejos de las Alguaças e Cebti e Lorqui e Alcantarilla, dos ballesteros e un lançero, e para la paga de ellos, seys mill e nueveçientos e setenta e dos maravedies e medio. VIMDCCCCLXXI e medio

Asy que son todos los mrs. que el dicho mosen Alfahar paso por adiçiones, e diz que han de ser resçibidos en cuenta e vos el dicho don David Aben Alfahar, quatro cuentos e noventa e seys mill e seteçientos e sesenta mrs. en la manera que dicha es, e para ynformaçion de lo susodicho ser asi, mostro ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas çiertos testimonios siguientes de los testigos publicos e una sentençia que fue dada por el dotor de Villaescusa entre partes, e conviene saber:

De la una parte los nuestros contadores mayores en nuestro nonbre, e de la otra vos, el dicho don David Aben Alfahar sobre razon de las sus pensiones de los diezmos de Aragon e serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco que son en el dicho obispado e entran en el dicho vuestro arrendamiento, la qual venia firmada del dicho doctor a quien fue cometido el dicho negoçio, e lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue dicho e respondido que las dichas sus pensiones no vos devian ser resçibidas en cuentas, segund por vos estan tasadas por y las debdas que en las dichas escripturas avias asi por convenir los dichos testimonios presentados en tienpo e forma como devian, e la dicha nuestra çedula del salario no estar asentada en los nuestros libros como por la dicha sentençia no paresçe aver seydo consentida por los nuestros contadores mayores ni ser pasada en cosa juzgada, e otras dubdas que tenian de los susodicho pusyeron, sobre lo qual ovo muchas platicas e alteraçiones, e en la conclusyon el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre dixo que por quitar de pleytos e debates sobre lo susodicho a vos el dicho don David e porque vos fuese dada vuestra carta de finiquito de los dichos vuestros cargos e recabdamientos de suso nonbrados que asy ovisteys tenido de los dichos seys años e a los fiadores que ovisteys dado e obligado con vos en las dichas rentas que nos queriades servir con alguna contia de mrs. lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, visto e entendido que era cunplidero a nuestro serviçio e pro de nuestra fazienda, fezieron yguala con vos el dicho don David Aben Alfahar e con el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre por la qual se convynieron e ygualaron con el que nos diesedes e pagasedes por todo lo que por nos e en nuestro nonbre vos puede ser pedido e demandado en qualquier manera por razon de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos de Aragon, diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo, e serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos seys años que se suso van declarados veynte e çinco mill mrs.e que todo lo que mas monto en las dichas suspensyones de los dichos puertos, quede e finque e quedo e finco para nos como de vuestra parte en las personas que lo han cogido e recabdado nos ayan de dar cuenta e razon de todo lo que en ello monta de todos los dichos años segund que de suso va decla-

rado en las dichas suspensyones que estan e quedan asentadas en los dichos libros de las cuentas que de ello disteys en el nuestro finiquito de las nuestras cuentas e de todo lo contenido en las otras suspensyones por vos e en el dicho vuestro nonbre partio mano el dicho mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, e nos remitio todo el derecho que podiades aver contra nos por vertud de las condiçiones del dicho vuestro arrendamiento, e por quanto el dicho mosen Aben Alfahar dio e pago los dichos veynte e çinco mill mrs., el reçebtor que resçibe e recabda los mrs. de las ygualas e alcançes que se fazen por el dicho ofiçio, deve entender que fue nuestra merçed que los resçebiese para fazer de ellos lo que la nuestra merçed le mandare cunplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

Por ende por la presente loamos e aprovamos la dicha cuenta que asy dieres a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e la dicha yguala que a ellos fiziestes e la avemos por buena e firme e estable e valedera para agora e para syenpre jamas, por esta nuestra carta de finiquito e por su traslado sygnado de escrivano publico damos por libre. En quanto a vos el dicho don David Aben Alfahar e a vuestros herederos e fiadores e a vuestros bienes e suyos de todos e qualesquier mrs. e otras cosas que nos quedaron deviendo de los dichos vuestros cargos de suso nonbrados que asy tovistes en los dichos años pasados e en cada uno de ellos desde el dicho año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años fasta en fin del dicho año de ochenta e tres años por razon de los dichos cargos vos podra ser pedido e demandado e vos no seays obligados en qualquier manera o por qualquier razon que tenemos e nos plaze que a nos ni a nuestros herederos despues de nos ni a otro por nos no queden ni finque contra vos ni contra vuestros bienes ni fiadores derecho ni recargo alguno aunque por razon de los dichos cargos o de las dichas subpensyones o de qualquier cosa de lo susodicho o de qualquier parte de ello seades obligado de nos dar e pagar qualesquier contias de mrs. o mostrar algunas dilygençias e otras escripturas que nos por la presente lo avemos todo por bueno e queremos que agora ni en algund tienpo vos no sea demandado cosa alguna de ello, nivos sea puesta dubda ni demanda alguna çerca de lo susodicho ni contra parte de ello por nos ni porque por otro por nos, ni por nuestro herederos ni subçesores, agora ni en algund tienpo ni para syenpre jamas porque como dicho es, nos vos damos por libre e quito de todo ello e qualquier recurso e demandas e penas e achaques que en qualquier manera nos ayamos e tengamos e podamos aver e tener contra vos a nos pertenesçe e pertenesçer puede por razon de lo susodicho para agora e para syenpre jamas.

E por esta carta prometemos que este dicho finiquito que vos mandamos dar vos sera guardado realmente e con efecto, e que agora ni en algund tienpo no yremos ni vernemos ni consentiremos yr ni venir contra cosa alguna ni parte de ello por alguna razon e color o causa que sea o ser pueda, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cunpla asy no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sançiones que contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte de ello sean o ser puedan en qualquier manera, e queremos que no valgan ni se entiendan en quanto lo contenido en este dicho finiquito ni en cosa alguna ni en parte de lo en el contenydo, e por esta dicha nuestra carta de finiquito o por el

dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes e ofiçiales que en las reçebtas que dieren a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas no pongan ni asyenten en ellas este dicho cargo que asy ovistes tenido mas que lo quiten de los nuestros libros como sy no oviese pasado, e si fasta aqui lo han dado, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que vos no llamen ni fagan llamar para que vengays ni parezcays ante ellos a dar la dicha cuenta pues ya por esta nuestra carta de finiquito paresçe e se declara aver dado e fenesçido la dicha cuenta, e sy vos llamaran, que no seays obligado de venir ni parsçer ante ellos, e por ello no vayais ni yncurrais en pena alguna, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de finiquito, sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas e de sus lugarestenientes.

Dada en la noble çibdad de Cordova, veynte e seys dias del mes de setienbre, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Va escripto sobre raydo, o diz: «diez, e o diz monta entre renglones, o diz, e otros mrs., e o diz mas».

E por quanto por nuestra carta de libramiento fueron librados a Diego Sanchez de Carvajal quarenta e ocho mill mrs. en la dicha renta de dicho almoxarifadgo e diezmos de Aragon e otras rentas del dicho año de ochenta e tres años son açebtados por vos el dicho don David, es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta de finiquito perjudique a la dicha librança del dicho Diego Sanchez de Carvajal ni a cosa alguna de ella. Garçia Escrivano. Juanes, dotor. Diego Uria. Françisco de Rybadeneyra. Graviel de Tanallon. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras.

294

1486, Enero, 18. Alcalá de Henares. Reyes al concejo. Ordenando que enviaran sus procuradores ante los contadores de la Hermandad para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses de Murcia. (A.M.M.; Originales 2/53.; Publicado por Molina Molina, A. Luis.: *La Sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna,* Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval, 3; doc. nº II; Real Academia Alfonso X El Sabio, Universidad de Murcia 1996; y en «Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos», *Miscelánea Medieval Murciana, Vol. II,* doc. nº II; págs. 277-312, Murcia 1976).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona; señores de Vizcaya e de

Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo e justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte de los ginoveses estranjeros estantes en esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante los del nuestro conçejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que vos le aveys puesto e poneys algunas ynpusiçiones yndevidas en sus mercaderias, diz que para la paga e contribuçion de la dicha Hermandad, e no les consintiendo gozar de las libertades del almoxarifazgo e portadgo e otras cosas de que gozan los otros vezinos de esa dicha çibdad, e poniendoles otras inpusiçiones en las dichas sus mercaderias para que ayan de pagar en la dicha contribuçion como vezinos de la dicha çibdad, e no les dexades ni consientyedes gozar de las dichas libertades. Sobre lo qual diz que se ovieron querellado ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad que residian en la çibdad de Cordova por nuestro mandado, los quales diz que ovieron dado e dieron nuestra carta por la qual fue mandado a Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor, y al bachiller Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez esecutor de las cosas de la dicha Hermandad, que fiziesen pesquisa e sopiesen la verdad que es el agravio que los dichos genoveses resçibian en las dicha inpusiçiones, la qual pesquisa diz, que ellos fizieron, e nos la enviaron sygnada e çerrada e sellada e por parte de los dichos ginoveses diz que tienen, e fue nos soplicado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandoles quitar las dichas ynpusiçiones que les asy aviades puesto en la paga e contribuçion de la dicha Hermandad o que gozasen de los dichos almoxarifazgo e portadgo e de las otras libertades e preheminençias que los vezinos de esa dicha çibdad gozan e como la nuestra merçed fuere, segund esto e otras cosas que mas largamente en la dicha su petiçion se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, e asy mismo la dicha pesquisa, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que seyendo leyda e notificada en vuestras personas, pudiendo ser avydos en ese conçejo, o a los alcaldes de esa dicha çibdad como se presuma venir a vuestras notiçias o de ella sopieredes en qualquier manera fasta quinze dias primeros siguientes vengades e parescades, por vos o por vuestro procurador sufiçiente ynistruto e bien ynformado çerca de lo susodicho, a la nuestra corte, ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, a tomar traslado de lo dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asy mismo de la dicha pesquisa, e de lo que dezir e alegar quisieren e dezir del derecho de esa dicha çibdad lo que quisieredes con aperçibimiento que vos fazemos, que sy paresçieredes vos mandaremos oyr e guardar vuestro derecho en vuestra manera. Pasado el dicho termino en adelante mandaremos ver los dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asy mismo la dicha pesquisa e lo que dezir e alegar quisieren, e fazer e determinar aquello en la dicha causa, aquello que justiçia sea e la nuestra merçed fuere; para lo qual, e para todos los abtos de esa dicha causa fasta la sentençia definitiva ynclusive e taxaçion de costas, sy las ende oviere, perentoriamente vos çitamos e llamamos.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala, a diez e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo Fernando de Çifuentes, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

295

1486, Febrero, 22. Madrid. Reyes a Pedro Madrid. Ordenando que vaya a las provincias y a las ciudades de Toledo, Murcia, Cuenca, Huete y Guadalajara para informarse sobre los delitos en dichos lugares y el cumplimiento de justicia por alcaldes y cuadrilleros y otros oficiales de la Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 202r-v)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Pedro de Madrid, vezino de la villa de Madrid; salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de saber e nos ynformar como a sydo e es executada la nuestra justiçia por los alcaldes executores e quadrilleros e otros ofiçiales de la Hermandad que de ella an tenido e tienen cargo en las çibdades de Toledo e Murçia e Cuenca e Huete e Guadalajara e en la dicha villa de Madrid e en las otras çibdades e villas e lugares que con cada una de las dichas çinco çibdades andan en provança de Hermandad, e quien e quales personas de los dichos alcaldes e ofiçiales an seydo e son remisos e negligentes en no fazer en la execuçion de la justiçia las diligençias que son contenidas de fazer segund que las leyes de la Hermandad lo disponen, e porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra justiçia sea executada e se esfuerçe en las dichas çibdades e villas e

lugares de sus provinçias, los ladrones e malfechores sean punidos e castigados e no tomen ni tengan osadia de fazer robos ni furtos ni otros crimenes ni delitos que sosn casos de Hermandad, e queriendo proveer e remediar en todo ello segund cunple a nuestro serviçio e a la execuçion de la dicha nuestra justiçia, e confiando de vos que soys tal persona que guarderedes nuestro serviçio e bien e diligentemente fazeys lo que por vos nos fuere mandado e encomendado. Es nuestra merçed de vos encomendar lo susodicho, e mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere seades nuestro vehedor de las dichas provinçias en las çibdades e villas e lugares de ellas y de cada una de ellas.

Porque vos mandamos que luego vayades a las dichas provinçias e villas e lugares de ellas personalmente e las vysitedes particularmente e vos ynformedes de ello de las cosas que cunplen al dicho vuestro cargo e ofiçio, e sepades de las dichas villas e quadrilleros e otros ofiçiales de la Hermandad e vos ynformedes que son los robos e muertes e salteamientos e otros delitos que sean fechos e cometidos en las dichas provinçias e çibdades e villas e tierras de ellas desde comienzo del año que se cuenta desde Santa Maria de agosto del año pasado de ochenta e çinco años e dende en adelante en quanto nuestra voluntad fuere, e demandedes a los alcaldes e quadrilleros la cuenta e razon de todo ello e que los malfechores an sydo en todo el cabo de año, asy a pena de muerte como a otras menores penas por los dichos nuestros alcaldes e juezes de la Hermandad e los nonbres de todos ellos, e asy mismo que alcalde o numero de los quadrilleros que estan puestos en las dichas çinco çibdades que son cabeças de provinçias e en las otras villas e lugares de las dichas provinçias e los nonbres de ellos e los salarios que ganan e les dan e sy les an sydo remisos en executar la justiçia e a que cabsas e a nuestra culpa se an dexado de executar la justiçia que no ovieren avido execuçion ni efecto, e todo lo que asy fallaredes e sopieres lo notifiquedes e fagays saber a los dichos nuestros juezes executores y a cada uno en su provinçia para que lo remedie e provean en ello tanto quanto devan segund su cargo e ofiçio.

Otrosy sepades que quantos son los mrs. que en las dichas çibdades e villas e lugares de sus provinçias se an gastado e gastan en cabo del año en persecuçion de los dichos malfechores de los ochoçientos mill mrs. que nos mandamos dexar e repartir en las dichas provinçias para la dicha execuçion de los ladrones, e como e porque ni en contra que personas se gastaron, e sy los dichos malechores en cuya persecuçion se gastaron, alguno de ellos tenia, e sy dexo bienes de quien se cobre e pudiese cobrar lo ansy gastado; e todo ello lo tomedes e trayades por testimonios sygnados e por relaçion conplida e los presentedes ante los del nuestro consejo de la Hermandad o ante la Junta General de la Hermandad que en cada uno se ha de fazer porque en todo se provea como cunple a nuestro serviçio, e en ellas se tomen e averiguen las cuentas de los dichos gastos e como se han gastado los mrs. para la execuçion de los dichos malfechores e sean diputados faziendo vuestros requerimientos e prosecuçiones contra ellos segund vieredes que cunple a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia e denunçiando a los del nuestro consejo de la Hermandad quales de ellos son remisos e culpantes e quales diligentes e soliçitos en los cargos que tienen porque contra los culpantes se proçeda como cunple a nuestro serviçio atento el tenor e forma de las leyes de la dicha Herman-

dad fagades e cunplades e exsecutedes lo que los dichos nuestros juezes executores e cada uno en su provinçia vos dixeren e aconsejaren.

E otrosy, vos mandamos e encargamos que sepades e vos ynformedes en todas las dichas çibdades e villas e lugares de esas provinçias de suso nonbradas e declaradas, sy ay algunas ynpusiçiones e portadgos nuevos para la Hermandad de mas e allende de los que antiguamente suele aver en ellas y que personas las an ynpuesto e llevado e quanto tienpo e que las lleva e son ynpuestos, çerca de lo qual vos mandamos que fagades pesquisa e ynquisiçion plenaria por ante escrivano publico e aquella çerrada e sellada en publica forma la trayades e enviedes ante nos para que la mandemos ver e proveer çerca de ello lo que fuere justiçia para lo qual todo que dicho es para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy para fazer e conplir e executar lo susodicho favor e ayuda ovieredes menester. Por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, justiçias, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares e provinçias que vos lo den e fagan dar e consyentan fazer lo susodicho, e sy nesçesario fuere, mandamos a qualesquier escrivanos ante quienes ayan pasado qualesquier proçesos e pesquisas que no an avido efecto ni conplimiento de justiçia que vos lo den sygnado para lo traer e presentar ante los nuestros juezes executores e ante los del nuestro consejo de la Hermandad porque en todo ello se provea como cunplea nuestro serviçio.

E mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad de los susodicho, e parezcan ante vos a los plazos, so las penas que les vos pusyeredes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares e provinçias que andando vos, el dicho Pedro de Madrid, executando el dicho ofiçio, vos den e fagan dar buenas posadas en que posedes syn dineros e los otros mantenimientos que menester ovieredes por vuestros dineros e preçios razonables, e que no buelvan ni consyentan bolver con vos ruydo ni escandalo alguno.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos que lo contrario fiziere para las costas e gastos de la dicha Hermandad. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante los del nuestro consejo de la dicha Hermandad, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. E yo Pero Ferrandez de Toledo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. Pero Ferrandez.

En las espaldas dezia: «Alfonso de Quintanilla, liçençiatus de Quintanilla. Registrada. Pero Ferrandez de Ortega. Liçençiatus de Quintanilla».

296

1486, Mayo, 25. Córdoba. Carta de la Reina Isabel a Murcia comunicando que Boabdil defiende Loja y ordenando que se haga guerra por toda la frontera murciana. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 172v.; Publicado por Bosque, R: *ob. Cit. ...*, doc. nº X)

La Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya avreys sabido como el rey Muley Babdili, sin sabiduria del rey, mi señor, ni mia, entro con alguna gente en la çibdad de Loxa e se fallo alli al tienpo que el rey, mi señor, mando poner sitio sobre la dicha çibdad, en la qual a estado y esta defendiendola su señoria. Y, porque se sabe que el dicho rey Muley Babdili esta conçertado con el rey de Granada y podria ser que los lugares de los moros de esa frontera, que estan en la tregua, sabiendo esto, procuren de fazer algund daño en esa frontera.

Por ende, yo vos mando, que luego fagays alçar los ganados en esa tierra, como yo lo enbie mandar, y, pues el dicho rey Babdili se asy mostrado, fagays guerra e todo daño, asy a los lugares de la dicha tregua como a los otros de aquel reyno de Granada. Y avisad de esto a toda esa frontera porque todos esten a buen recabdo, pues veades quanto cunple.

De Cordova a veynte e çinco dias de mayo de ochenta e seys.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

297

1486, Mayo, 29. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia prohibiendo la entrada de paños extranjeros en la ciudad, durante dos años, excepto los paños mayores de Flandes. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 36.; A.M.M.; Leg. 4272/180.; Publicado por Torres Fontes, J.: «Genoveses en Murcia ...», doc. nº XXII)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de

Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad, en los tienpos pasados, por vosotros estava vedado que no entrasen paños de estos nuestros reynos ni de Aragon en la dicha çibdad, salvo paños mayores de Flandes, e que todos los otros paños que en la dicha çibdad se gastavan, asy comunes como finos se labravan en la dicha çibdad, de que muy muchos pobres en diversos ofiçios de labrar los dichos paños se mantenian e suplian sus neçesydades e la dicha çibdad estava mas poblada, e se hazyan en la dicha çibdad paños muy finos, e que vosotros pensando ser mas utile e provechoso a la dicha çibdad, revocastes la dicha ordenança e diestes liçençia para que pudiesen entrar paños de todas e qualesquier partes, lo qual diz que a redundido muy grand daño de la dicha çibdad, asy porque los paños no eran tan buenos, como porque todos los que se mantenian de aquellos ofiçios se fueron de la dicha çibdad, e los que tenian ganado lo vendieron, de manera que de çinquenta mill ovejas que avia en la dicha çibdad no quedaron ocho o diez mill. Por lo qual aviades acordado de fazer la dicha hordenança, e que de aqui adelante no se metiesen paños en la dicha çibdad, salvo paños de Flandes. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos diesemos liçençia para ello.

E nos, mandamos dar nuestra carta para Rodrigo de Mercado, corregidor de la dicha çibdad, para que oviese ynformaçion si avia tal hordenança en la dicha çibdad, e sy hera usada e guardada, e de quanto tienpo aca, e porque la revocaron, e qual es lo que mas cunple al bien e pro comun de la dicha çibdad. E que enbiase ante nos la dicha ynformaçion, porque vista en el nuestro consejo se fizyese sobrello lo que fuese justiçia.

La qual dicha ynformaçion, el dicho corregidor ovo, e la enbio ante vos, e vista en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar que la dicha hordenança se guardase segund que antiguamente fue guardada por dos años conplidos primeros syguientes, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que la dicha hordenança que çerca de esto theniades fecha, guardeys e fagays guardar de aqui a dos años conplidos primeros syguientes, e conplidos e pasados aquellos, nos proveheremos sobrello como entendieremos que cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, e demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrase que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e [ochenta] e seys años.

Johanes, dotor. Rodericus, dotor. Fernandus, dotor. Johanes, decanus hispalis. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nonbres. «Registrada, dottor Rodrigo Diaz, chançeller».

298

1486, Mayo, 29. Loja. El Rey al concejo de Murcia. Comunicando que dicho día se le había entregado Loja defendida por Boabdil, con quinientas lanzas y tres mil peones. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 173r.)

El Rey

De la toma de Loxa

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Continuando nuestra enpresa contra los moros de este regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Acave de venir sobre esta çibdad de Loxa con mi exerçito e artelleria, donde supe estava dentro el rey de Granada, el Moço, que mi vasallo se fizo.

E conmigo se conçerto e con la gente suya e con la que de Granada le vino del otro rey. E con los naturales de ella estavan dentro quinientas lanças e tres mill peones con yntençion de me la defender. Mirando poco a lo que avya asentado e syn mediar razon alguna e llegado aqui e sente mi real, sabado a veynte del presente. Yo luego, lunes siguiente, mande dar conbate a los arravales de la dicha çibdad. Los quales con el ayuda de Nuestro Señor se tomaron, donde murieron mas de dozientos moros de los mas prençipales. E puestas mis estançias dentro de los dichos arravales, porque supe que el otro rey era salido fuera de Granada e juntava gente para socorrer a este otro, mude mi real entre esta çibdad e la çibdad de Granada porque no pudiese venir syn que nos viesemos. E mande asentar mi artelleria, la qual ayer domingo a ora de misa, començo a tyrar, e tiro de tal manera que la çibdad e los que dentro estavan resçibieron muy grande daño y esperaban resçibyr mayor, syno que el dicho dia a la noche, me envio a suplicar el dicho rey que dentro estaba, resçibiese a el e a la dicha çibdad, e misyricordia.

E yo, veyendo la dicha çibdad ser tan fuerte e de las mas prinçipales de todo el regno, puerto guarda allende, aquel que otra tan prinçipal despues de la dicha çibdad de Granada no les queda, e de donde los christianos muy grande daño avyan resçebido e resçebyan continuamente.

E porque por conbate no se podia tomar sin grand daño e perdimiento de personas, fue contento tomarlos a mysericordia, e que todos los suyos se fuese donde quesyesen. E asy oy lunes a veynte e nueve del presente, con la ayuda de Nuestra Señor, me a entregado la dicha çibdad, libre e desenbargadamente.

Avya dentro de ella muchos christianos cativos que aunque otra cosa no se fiziera sino redemirlos e sacarlos de poder de cativo, es obra de que Nuestro Señor mucho serviçio resçibe, e nuestra santa fe catolica se aumenta. E porque justa cosa vosotros entre los otros por vuestro plazer estays sabedores. Vos fago la presente, rogandonos que fazyendo guerras a Nuestro Señor e a la Bendita Madre suya, fagades fazer proçesiones por lo fecho, e suplicando a su ynmenso poderio por lo fazer de conpareçientes para serviçio suyo e acreçentamiento de nuestra santa fe catolica.

De la çibdad de Loxa a veynte e nueve dias de mayo de ochenta e seys años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Camañas.

299

1486, Junio, (s.d). Córdoba. Carta de los Reyes, al deán de Cartagena, Martín de Selva. Orden de remitir al consejo real el pleito que Fernán Pérez Calvillo, señor de Cotillas, trata con la villa de Alguazas que pertenece al obispo de Cartagena y del que conoce indebidamente usurpando la jurisdicción real. (A.G.S. -R.G.S., 1486, fol. 105; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 90-91).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, don Martin de Silva, dean de la yglesia de Cartajena, provisor e vicario general del obispado de la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades que Fernand Perez Calvillo, cuya es la villa de Cotillas, nos fizo relaçion por su petiçion ante nuestro Consejo presentada, diziendo que çerca de la dicha villa, poco mas de un tiro de vallesta, diz que esta vuestra villa con su fortaleza que dizen el Alguasta del obispo de Cartajena, la qual es en el dicho obispado de Cartajena, e que por estar tan çercano el un lugar del otro diz que van muchas vezes acaesçian questiones, e que si acaesçe que los de la dicha villa del Alguasta fazen algund mal e daño a los vezinos de la dicha su villa, por ser como es, diz que los de la dicha su villa a cabsa de esta razon non pueden pedir ni demandar sino ante

los juezes eclesiasticos, que son los mismos señores de la dicha villa e que los dichos juezes les favoresçen por manera que no pueden alcançar conplimiento de justiçia, e que si los vezinos de la dicha su villa fazen algund daño a los veçinos del Alguasta diz que son fatigados ante los juezes eclesiasticos dese dicho obispado, descomulgandolos e estremando en ellos su justiçia en grandes cantidades, e que aunque los vezinos de la dicha villa del Alguasta sean culpantes en alguna cosa que fazen contra los vezinos de la dicha villa de Cotillas, diz que todavia son por los juezes del dicho obispado fatigados los de la dicha villa de Cotillas, porque ante los juezes eclesiasticos ellos no pueden alcançar conplimiento de justiçia, porque son ellos los juezes e las partes, la qual cabsa se dexan condenar, e les son fechos otros muchos agravios e la dicha su villa se despuebla, e que agora diz que le trayen pleito sobre çierta question que ovo entre los vezinos de vuestra villa e los de la otra, syn el dicho Ferrand Perez se fallar en ello culpante, salvo por le fatigar, le aveys puesto demanda a el e algunos sus vasallos e vezinos de la dicha su villa (.) de M doblas, ante vos el dicho dean de la dicha yglesia de Cartajena, seyendo juez e parte, e asy pareçe por el dicho proçeso e proçedistes contra el endevidamente, no guardando el tenor e forma de derecho, e fatigais la nuestra justiçia, e que sy lo susodicho oviese de pasar reçibirian grande agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandando dar nuestra carta para que no conoscades mas de la dicha cabsa, e la remitades a nuestro consejo donde el esta presente, e estar con vosotros a justiçia paresçe segund derecho, se a de seguir la jurisdiçion del reo o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por quanto los reyes onde nos venimos han estado, e nos estamos en posesion de mandar ver los proçesos que los juezes eclesiasticos fazen contra nuestros subditos e naturales de quien a ellos se siguen por agraviados. Por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos fasta (.) dias primeros siguientes, envie ante nos en el nuestro consejo el proçeso de dicho pleyto que ansi contra el dicho Fernando Pérez Calvillo e contra los veçinos de la dicha su villa e los suyos aveys fecho, para que en el nuestro consejo donde ay perlados e dotores e personas sufiçientes, se vea. E si se fallara que preçedestes bien, se vos remita, e si no, fagades que fuere justiçia. Entre tanto vos mandamos que sobreseais de conosçer, e no conozcades de dicho pleito. E mandamos al escrivano ante quien paso el dicho pleito esta pendiente que el otra ninguna (sic) e enbien ante nos al nuestro consejo, porque asi venido nos le mandaremos pagar su justo e devido salario que poder ovierades de aver.

E no fagades ende al las personas eclesiasticas, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e tenporalidad dado que en estos nuestros reynos aveys e teneys e ser avydos por (.) estraños de ellos, e vos el dicho escrivano, so pena de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze qaue parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare

testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova (.) dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

300

1486, Junio, 5. Córdoba. Reina Isabel a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia, para que se guarden las ordenanzas de que los hombres de más de 70 años y dolientes sin hijos, no puedan ejercer el oficio de caballero. Traslado. (A.M.M.; Leg. 4272/182; (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 174v.)

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta y provision real de la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, escripta en papel e firmada de su real nonbre e sellada con su real sello e señalada de los del su muy alto consejo, se xuro que todo por ello paresçia. El thenor de la qual es este que se sigue:

«Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Algeziras, de Gibraltar; condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, Rodrigo de Mercado, mi corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia me fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad siempre se acostunbro que los onbres de hedad de setenta años, e los dolientes de dolençias yncurables que no pueden exerçer el ofiçio de la cavalleria, e no teniendo fijos que puedan exerçerlo, an de ser esemidos de tener cavallos haziendo juramento, que lo hazen lealmente sin afiçion».

E me suplicaron que mandase que se guardase la dicha hordenança, sobre lo qual mande dar una mi carta para vos, el dicho corregidor, por la qual vos mando que vyesedes ynformaçion de la dicha hordenança e como se avia usado e guardado, e asi avida, la enviasedes ante mi al mi consejo, e vos ovistes la dicha ynformaçion e la enviasteys ante mi, e fue vista en el mi consejo, e porque por ella se fallo lo susodicho se aver siempre usado e guardado de tiempo ynmemorial asy.

E por parte de la dicha çibdad me fue suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta para que de aqui adelante fuese guardada como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que guardeys e fagays guardar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad la dicha hordenança e uso e costunbre en que asi diz que an estado e estan, para los que pasaren de setenta años e no ovieren fijos, e los dolientes

de tal enfermedad que no puedan cavalgar ni tovieren fijos, no ayan de tener cavallos en todo por todo, segund que en ella se contiene, si e segund que fasta aquí a sido guardado, con tanto que por esto no se pueda escusar de contribuyr e pagar en las cosas de la guerra bien e asi e a tan conplidamente como si esta esençion no toviesen. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Cordova, a quinçe dias del mes de junio del año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el rey. Yo Alonso de Avila, secretario del rey nuestro señor, la fis escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Rodericus, dottor. Registrada. Dotor Juanes Rodrigo Diaz, chançeller».

301

1486, Junio, 16. Cordoba. Carta Real al bachiller Gonzalo de Córdoba sobre la excomunión que el obispo de Cartagena fulminó contra Fernán Pérez Calvillo, señor de Cotillas, por haber querido ejecutar, conforme sentencia, a un vecino de Alguazas. (A.G.S., VI-1486, fol. 109.; A.G.R.M.; R-30, doc. 210/215.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...*; págs. 91-92).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller Gonçalo de Cordova, salud e graçia.

Sepades que Fernand Perez Calvillo, cuya es la villa de Cotillas, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que el fue requerido con una nuestra carta en una sentençia que fue dada contra Juan de Henares e Pedro de Henares, su fijo, por la qual los condenaron a pena de muerte porque mataron a un Anton de Jahen e Leonor, su muger. E que como el fue requerido con la dicha nuestra carta e sentençia, prendio al dicho Pedro de Henares, e que teniendo asy preso e queriendo fazer justiçia de el, diz que los veçinos de la villa de Alguaça, que es del obispado de Cartajena, repicaron la canpana e vinieron çerca de la dicha villa, diziendo que si sacaban para fazer justiçia del dicho malfechor, que ellos lo tomarian por fuerça, e que en esto llego el nunçio del dicho obispado, en que mandava que le entregara al dicho nunçio el dicho malfechor, so pena de descomunion, porque diz que hera vasallo del obispo, no lo seyendo, ni seyendo casado como forastero, abitar en la dicha villa del Alguaça, mas no porque toviese casa ni fazienda en la dicha villa.

E porque ge lo no quiso entregar diz que fazen proçeso contra el e contra otros suyos que fueran en prender al dicho Pedro de Henares muy esarrutamente e contra toda horden de derecho, e proçediendo contra ellos e descomulgandolos, e hazien-

do contra ellos otras cosas yndebidas, las quales diz que sy asy pasase ellos resçibirian grande agravio e daño e nuestra juredición usurparia. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandole dar nuestra carta, que no proçedades contra el ni contra los que fueron en prender al dicho Juan de Henares, e que todo lo dicho dieremos por ninguno, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e cometido, la nuestra merçed es, de vos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verda de como paso lo suso dicho, e la ynformaçion avida e la verdad sabida, proveays en ello como cunple a nuestro serviçio e exsecuçion de nuestra justiçia, por manera que los delinquentes sean punidos e castigados, e el dicho Fernan Perez e los otros que fueron en prender al dicho Pedro de Henares no sea fecho agravio e sy injustamente fueron descomulgados, entendays en los hazer asolver de manera que brevemente les sea fecho conplimiento de justiçia; e mandamos de manera que brevemente les sea fecho conplimiento de justiçia; e mandamos a las partes a quien atañe a otros qualesquier personas de que entendieredes ser ynformado que vengan e parezçan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual con sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Cordova, a diez e seys dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo Alfonso de Marmol, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

302

1486, Agosto, 10. Monasterio de la Mejorada. Reyes a Sancho de Arroniz, corregidor de Medina del Campo, nombrándole regidor de Murcia en lugar de Juan de Ayala, de Albudeite. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 177v.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona; señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Sancho de Arroniz, contino de nuestra casa e nuestro corregidor de la villa de Medina del Canpo, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad e buena conçiençia e los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e entendiendo que cunple asi a nuestro serviçio. Es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion de Juan de Ayala, el de Albudeyte, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan de Ayala es finado. E que podades gozar e gozedes de todas las honras, graçias, franquezas, libertades, exençiones, preminençias e prerrogativas que por razon del dicho regimiento podedes e devedes gozar. E podades llevar e llevedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, segund las llevan los otros regidores de la dicha çibdad.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de ello que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin no mas requerir ni consultar sobrello, e sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, reçiban de vos o de quien vuestro poder oviere el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra. El qual por vos asy fecho, vos ayan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan de Ayala e usen con vos en el dicho ofiçio, segund que usan e an usado con cada uno de los dichos regidores de esta dicha çibdad, e segund que usaban con el dicho Juan de Ayala. E que vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias, franquezas, libertades e exençiones que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas. E que vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e pertenesçientes, segund que mejor e mas cunplidamente acudieron e las guardaron al dicho Juan de Ayala e a cada uno de lor otros regidores que han sido e son de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente, en guisa que no mengue ende cosa alguna. Ca nos por la presente, vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio de regimiento. E vos damos poder e facultad para lo usar, exerçer, caso puesto que por los susodichos o por algunos de ellos no seays reçebido.

E los unos ni los otros no fagades por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el monesterio de la Mejorada a diez dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuerstros señores, la fiz escrevir por su mandado.

303

1486, Septiembre, 7. Ponferrada. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que envíen su mensajero y procuradores a la Junta General que se iba a celebrar en Tordesillas en el mes de noviembre. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 190v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, jurados veynte e quatros cavalleros de la Hermandad, ofiçiales e omes buenos de la leal çibdad de Murçia. Nos avemos mandado que la Junta General que en este año se ha de fazer sea fecha e çelebrada en la villa de Tordesillas a primeros dias del mes de novienbre de este presente año porque asy cunple a nuestro serviçio e al bien e utilidad de nuestros reynos, e porque en este dia e en este tiempo no podria buenamente ser fecha la dicha Junta General por absençia de nuestras reales personas e por andar estando ocupados en mandar proveer e castigar las cosas del Bierço e del reyno de Gallizia e para visytar las reliquias e iglesia del Apostol Santiago, nuestro patron por nos. Vos mandamos que como soleys e lo tomeys de costunbre, envieys para el dicho tiempo a la dicha villa de Tordesyllas vuestros mensajeros e procuradores con vuestros poderes bastantes para resydir en la dicha Junta e para que fagan e otorguen todo lo que alli se acordare que fuere serviçio de Dios e nuestro e bien de los dichos nuestros regnos, lo qual vos tornemos en serviçio.

De Ponferrada a siete dias de setienbre de LXXXVI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

304

1487, Enero, 10. Chinchilla. Reyes al concejo de Murcia, sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 194r-196r.; Publicado por Abellán Pérez, Juana M.: «Contribución humana de la Hermandad de Murcia a la Guerra de Granada (1487-1489)», *Miscelánea Medieval Murciana*, Vol. X; págs. 21-45, doc, I; Universidad de Murcia, 1983).

Este treslado bien e fielmente sacado de una carta de repartimiento del rey e reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres, e librada de los señores del su consejo, en las cosas tocantes a la Hermandad de las gentes e mara-

vedies con que sus altezas se quieren servir este presente año de ochenta e siete años, para la guerra de los moros de esta provinçia del regno de Murçia e obispado de Cartajena, que es de la tenor e forma siguiente y dize asi:

«Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e villas e lugares de su provinçia, segund andan en Hermandad, que de yuso seran nonbradas y declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que en la junta general de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Fuente de Sabuco, por el mes de novienbre de este presente año de la data de esta nuestra carta, los procuradores de las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios que por nuestro mando vinieron a la dicha junta, por virtud de los poderes y cartas que en ella presentaron nos otorgaron en serviçio para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, diez mill peones, pagados por ochenta dias a razon de treynta maravedies cada uno cada dia, de los quales es nuestra merçed e voluntad que sean los mill de ellos espingarderos y los tres mill lançeros, e los seys mill ballesteros, e que a los dichos espingarderos y los tres mill lançeros, e los seys mill ballesteros e que a los dichos espingarderos les sean pagados sueldo de quarenta maravedies a cada uno cada dia, a razon de diez maravedies mas quel sueldo de los otros peones lançeros e ballesteros, e lo que montaren en la dicha demasia es nuestra merçed que se consuma en el numero de los dichos diez mill peones; porque no se reparta mas quantia de quanto montare en los dichos diez mill peones al dicho preçio de los dichos treynta maravedies a cada uno cada dia, de los quales dichos peones copieron a esa dicha provinçia, veynte e un espingarderos e çiento e veynte e seys ballesteros e sesenta e tres lançeros, los quales es nuestra merçed que esa dicha provinçia e villas e lugares de ella, manfieran e nonbren como adelante en esta nuestra carta sera declarado, cada villa e lugar lo que les cabe, e que esten los dichos peones todos abilles e conosçidos para fazer el dicho serviçio, e que esten todos çiertos, aperçibidos para treze dias del mes de febrero primero que viene, e para dende en adelante para el dia que por nuestro mandado Pedro Sanchez de Belmonte vos lo enbiare demandar de nuestra parte; al qual vos mandamos que enbiedes los nonbramientos e manferimientos de los dichos peones que asi vos caben, fecho por ante escrivano para treze dias del mes de febrero, por quel sepa como los tenedes çiertos e manferidos para el dicho termino. E mandamos que de los maravedies que vos los dichos conçejos le avedes de dar e pagar para el sueldo de los dichos peones les pague treze dias a los dichos preçios, los quales comiençen, e se cuenten desde el dia que partieren de sus casas, contando ocho leguas cada dia en el

camino, e un dia que esten en el lugar donde ovieren de fazer el alarde, en adelante.

E mandamos al dicho liçençiado de Belmonte, nuestro juez secutor, que de los maravedies que asi a de cobrar de vos los dichos conçejos, enbie la paga de los dichos peones de los otros sesenta e siete dias restantes con persona fiable, que los pague por el, ante el qual mandamos que se faga la presentaçion de los dichos peones en la dicha provinçia, e que tomen los nonbres de ellos e de donde son vezinos e por quien vienen a servir, e an de con ella] armas y caballo e de todo el tienpo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon de ellos al provisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla, del nuestro consejo, o a otra qualquier persona que nos mandaremos, el qual aya para su costa e mandamiento noventa maravedies cada dia, que es el sueldo de tres peones, los quales dichos tres peones, se consuman asi mismo del numero de los dichos peones que caben a esta dicha provinçia, los quales dichos peones que asi fueren manferidos para yr al dicho serviçio, que sean çiertos e que no se partan del todo el tienpo, o de los ochenta dias, sin liçençia e mandado de mi el rey e de quien toviere mi poder para ello, so pena de çinco mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziese, e la persona a la nuestra merçed, e que el conçejo que manfyriere los dichos peones los nonbren que sean çiertos e tengan bienes, o den fianças para pagar la dicha pena si en ella cayeren. E que si los dichos conçejos lo no fizieren, que ellos sean obligados a la dicha pena, porque a los tales sea castigado e a otros exenplo, e que atento estase, tomen otros quantos peones, quantos faltaren, del dicho nuestro serviçio, aunque sean a mayores preçios de los susodichos, los quales dichos peones an de fazer alarde e presentaçion en la çibdad de Cordova ante los dichos provisor e Alfonso de Quintanilla, o ante quien su poder oviere, porque por vertud de los dichos alardes e presentaçiones fagan cuenta con ellos e les sea pagado el sueldo que ovieren de aver de los dichos ochenta dias, como dicho es. E mandamos al dicho liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte que faga junta provinçial en la dicha provinçia, en el lugar donde el viere que mas cunple, para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual se haya de fazer fasta el tienpo que el paresçiere, porque alli vos sea notificada esta nuestra carta, para que cada uno de vos los dichos conçejos, sepades lo que vos cabe del dicho repartimiento, e lo que avedes de dar e pagar en dineros para la paga del dicho sueldo, e que ninguno de ellos no falte de yr e se presentar en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enbiaremos mandar con la persona que con ellos fue, e los peones que a esta provinçia cabe a los maravedies que para la paga del sueldo de ellos aveys de dar e pagar, son los que adelante dira en esta guisa:

** A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, sin perjuyzio de vuestra franqueza, vos caben este dicho año del repartimiento de los dichos diez mill peones, sesenta peones, los diez espingarderos e los treinta e çinco ballesteros e los quinze lançeros, e para el sueldo de ellos, çiento e sesenta mill maravedies.* CLXM

** A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, para dos espingarderos, e siete ballesteros e tres lançeros que aveys de enviar, sin perjuyzio de vuestra franqueza, treynta mill maravedies.* XXXM

A vos, el conçejo de las Alguaças, e Alcantarilla, e Çebti, e Lorqui, un espingardero e quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo, diez e siete mill e çient maravedies. XVIIMC

** A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, un ballestero, un lançero, e para el sueldo de ellos, ocho mill e dozientas e setenta e çinco maravedies, e a nos de enbiar un espingardero mas de los dichos peones.* VIIIMCCLXXV

** A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena, e Alhama, e Librilla, e Molina, que son del adelantado de Murçia, dos espingarderos e siete ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, treynta mill maravedies* XXXM

** A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, dos espingarderos e diez ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, çinquenta e dos mill maravedies.* LXXM

** A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, dos espingarderos e doze ballesteros e siete lançeros, çinquenta e un mill. e trezientos maravedies* LIMCCC

A vos, el conçejo de la villa de Almansa, çinco ballesteros, e para el sueldo de ellos, veynte e un mill e dozientos e sesenta maravedies. XXIMCCLX

** A vos, el conçejo de la villa de Hellin, ocho ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, veynte e siete mill maravedies.* XXVIIM

** A vos, el conçejo de la villa de Villena, treze ballesteros e siete lançeros, e para el sueldo de ellos, quarenta e siete mill e dozientos maravedies.* XLVIIMCC

** A vos, el conçejo de Sax e Montealegre y Ves, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, diez e siete mill maravedies, repartidos entre vosotros, como repartis lo de la Hermandad.* XXVIIM

** A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, diez e siete mill e çient maravedies.* XVIIMC

** A vos, el conçejo de la villa de Yecla, quatro ballesteros e tres lançeros, e para el sueldo de ellos, diez e siete mill e çient maravedies.* XVIIMC

** A vos, el conçejo de la villa de Havanilla, dos ballesteros e dos lançeros, e para el sueldo de ellos, nueve mill maravedies.* IXM

Asi que son conplidos los dichos veynte e un espingarderos e çiento e ochenta e nueve peones, ballesteros e lançeros, que a esta provinçia caben del dicho repartimiento como dicho es, e cada uno de vos, los dichos conçejos, el numero en esta nuestra carta contenido; e monta en los maravedies que asi mismo vos caben e avedes de dar e pagar para la guerra de los dichos moros, e para la paga de los dichos peones de los ochenta dias, quinientas e quatro mill e quatroçientos e treynta e çinco maravedies, cada uno de vos los dichos conçejos la quantia de maravedies de suso nonbrada, con los quales vos mandamos que recudades e fagades recodyr al dicho liçençiado de Belmonte, e a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico.

En el qual dicho repartimiento declaramos, que pague e contribuya este dicho año qualesquier aljamas de judios e moros que bivan e moran en qualesquier de las çibdades e villas e lugares de esa dicha provinçia, sin poner en ello ynpedimento alguno, no enbargante qualesquier cartas e mandamientos que nos ayamos mandado dar sobre la dicha razon, para que no paguen las dichas aljamas de los judios, de los repartimientos de peones e bestias que se fizieren en nuestros regnos para la guerra de los moros, las quales nos por la presente revocamos para que por virtud de ellos no se escusen de pagar los dichos judios en este dicho repartimiento, por quanto por los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos que vinieron a la dicha junta, nos fue suplicado que las revocasemos por el gran perjuyzio que se fazia e faze en ello, a los pueblos donde viven los dichos judios e moros, porque se avria de cargar sobrellos lo que pagan los dichos judios e moros, e se avrian de tornar a fazer los padrones e repartimientos que estan fechos en las dichas çibdades e villas e lugares para la paga de la dicha Hermandad, lo que seria grand ynconviniente e dilaçion e cosa muy dificultosa, e de manera que no se podrian conplir lo que an de aver los dichos peones para el dicho sueldo, para el tienpo ques neçesario para la dicha guerra, e por otras cosas conplideras a nuestro serviçio e a pro e bien de nuestros regnos. Los quales dichos peones an de levar las armas e aparejos que se siguen es a saber:

Que los espingarderos lleven sus coraças e casques e espadas e puñales e sus espingardas, e sean onbres que sepan bien tyrar con ellas, e que cada uno de ellos lieve dos libras de buena polvora, e cada çiento e çinquenta pelotas, con lo qual todo

an de entrar en tierra de moros, e que los otros dichos peones trayan buenas ballestas de azero e cada dos dozenas de saetas e sus espadas e puñales, e los lançeros trayan sus panesinas o escudos de Oviedo e de Pontevedra e buenas lanças e espadas e puñales, todo ello a sus costas a los quales dichos peones que asi fueren manferidos por vos, los dichos conçejos, para yr al dicho serviçio, mandamos por esta nuestra carta, que lo açebten e cunplan, e que no pongan en ello escusa alguna, como por vos los dichos conçejos les fuere dicho e mandado de nuestra parte, so pena que teniendo el tal peon que no fuere al dicho serviçio, seyendo manferido, çinco mill maravedies de fazienda o dende arriba, que toda la dicha su fazienda, por el mismo caso, se a perdido o pierde, e le sea tomada e confiscada; e por la presente la tomamos e aplicamos a la dicha guerra de los moros, si no tovieren fazienda, que llegue a los dichos çinco mill maravedies, que este en la cadena ochenta dias, e que pierda asi mismo los bienes que toviere, e que todavya el conçejo donde fuere nonbrado el dicho peon, manfiera e nonbre a otro en su lugar, porque no falte peon alguno en el dicho nuestro serviçio. Las quales dichas penas por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, e a cada uno de vos, que luego secutades en las personas e bienes de los que no açebtaren el dicho manferimiento, secuestrandoles los dichos sus bienes e poniendolos de manifiesto por ante escrivano publico, e lo notifiquedes al dicho liçençiado de Belmonte, por quel nos de cuenta e razon de ellos; las quales dichas penas mandamos que sean exsecutadas en las personas e bienes de aquellos que yendo al dicho serviçio se lolvienen sin liçençia de mi el rey, e de quien yo mandare que les de las dichas liçençias, e los dichos peones que asy oviesen de yr a nos servir, mandamos que porque con mayor gana vayan, no contribuyan por sus personas è bienes de aquellos que yendo al dicho serviçio, en los maravedies de este dicho repartimiento, en los lugares donde bivieren e fueren manferidos, salvo que los otros vezinos e moradores de los dichos lugares los repartan sobre si, no repartiendo a los que manfirieren e nonbraren cosa alguna, salvo si algund peon quisiere yr a servir por otro conçejo donde no byviere de su voluntad, que tal sea obligado de pagar todo lo que le cupiere de este dicho repartimiento en el lugar donde le cupiere e fuere vezino. E que los dichos peones lleven a lo menos entre quatro de ellos una bestia, para llevar en ella lo que oviere menester a sus costas; e que vos los dichos conçejos, e a cada uno de vos, que dedes e paguedes, e fagades dar e pagar al dicho nuestro reçeptor, o a quien el dicho su poder oviere cada uno de vos la quantia de suso nonbrada e declarada, puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia de esa provinçia fasta en fin del mes de enero primero que viene de este año del venidero de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, so pena del doblo para los gastos e costas de la dicha guerra, e de los maravedies que asi le dieredes e pagaredes, tomad estas cartas de pago con que vos sean resçibidos en cuenta para la recabdança de los dichos maravedies e peones, para todo ello anexo e deçerniente, damos poder conplido al dicho nuestro recabdador o a quien el dicho su poder oviere, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e si para ello favor e ayuda menester oviere, por la presente mandamos a vos los dichos conçejos que ge la dedes e fagades dar so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e porque cada

uno de vos los dichos conçejos sea notificado todo lo suso dicho, mandamos que esta nuestra carta original sea notificada en el conçejo de esa dicha çibdad, e en la junta provinçial de ella, e que de el traslado de ella sygnado en poder del escrivano del conçejo.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la dicha nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su treslado, que parezcades ante nos, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a onze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado».

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales de la provinçia de Murçia, en esta carta del rey e de la reyna, nuestros señores, contenidos, e juez esecutor de la Hermandad de la dicha provinçia, e a cada uno de vos, vedla e conplidla en todo e segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo enbian mandar a vos el dicho juez exsecutor, aveys de enviar a la çibdad de Cordoba al termino en ella declarado de los peones e maravedies en ella contenidos, veynte e un espingarderos e çiento e diez e syete ballesteros e sesenta lançeros, e para la paga del sueldo de ellos e del pagador, quatroçientos e noventa e nueve mill e dozientos maravedies, contando en ellos lo que montare en la primera paga que les fizieredes, de treze dias que le avedes de pagar que es el numero de peones e quantia de maravedies que de la dicha provinçia an de yr al dicho serviçio, de mas de los peones que se consumen a dineros por mandado de sus altezas, el provisor e Alfonso de Quintanilla, Alfonso Ruyz. Pedro Ferrandez, Juan de Yllescas.

Va testado o dize: «de nos», e sobre el primero renglon de una plana o diz: «los» entre renglones, o dize, «faze», o diz: «casqueos», o diz: «dicha» vala.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta original de repartimiento en la noble çibdad de Chinchilla, a diez dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años y fueron testigos que lo vieron e oyeron conçertar con la dicha original, Françisco de Verdejo, e Ferrando de Linares e Juan Gascon, vezinos de la çibdad, e yo Alfonso Gascon, escrivano de camara del rey e reyna, nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, etc., escrivano de la Hermandad de la dicha provinçia, queste dicho traslado de la dicha carta de repartimiento escrevi e saque en esta publica forma, e va çierto e conçertado en estas seys planas de pligo entero, e esta en que va la continuaçion de mi signo, y las planas señaladas de una rubrica de las de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad, Alfonso Gascon.

305

1487, Febrero, 5. (s.l). Reyes a Gonzalo Gil de Miranda. Ordenando que se dirija a Murcia a recibir los 500.000 mrs. correspondientes al préstamo para la guerra de Granada. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 199v).

El Rey e la Reyna

Conçejo, Gil de Miranda, nuestra merçed e voluntad es de nos servir e socorrer tomando prestados de algunos de nuestros vasallos e naturales de estos nuestros regnos este presente año algunas contias de mrs. para proseguir la guerra que fazemos e mandamos fazer contra el rey e moros de Granada enemigos de nuestra santa fe catolica los quales mandamos que les sean pagados fasta en fin de este dicho año de los maravedis que se cobran de la Santa Cruzada e para ello encomendamos al reverendisimo y nuestro padre obispo de Avila que de luego sus maravedis de libramientos. Por ende nos vos mandamos que resçibades de las personas vezinos e moradores de la çibdad de Murçia quinientos mill maravedis en esta guisa, que son los mismos maravedis que asy que aveys de resçibir e recabdar de las dichas personas los dichos quinientos mill maravedis, los quales mandamos a las dichas personas e a cada una de ellas que vos den e paguen cada una lo que asy le cabe segund dicho es del dia que esta nuestra carta les fuere notificada fasta diez dias primeros siguientes, e luego que vos pagaren e ovieren pagado los maravedis suso dichos e entregad a las suso dichas personas e a cada una de ellas un traslado de libramiento que levais del dicho obispo de Avila, signado de escrivano publico, e en las espaldas de vuestro conoçimiento de cómo soys contento de la tal persona de la dicha contia de maravedis por donde el dicho tesorero de e pague a las suso dichas personas e a cada una de ellas los dichos maravedis e si dentro de los dichos diez dias no vos diere e pagare las dichas contias de maravedis, por esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido e facultad a vos o a quien vuestro poder oviere que fagades en las personas o bienes de los que no pagaren todas las exsençiones e presiones e vençiones de bienes e remates que menester sean para la recabdaçion de los dichos maravedis. E mandamos al corregidor e alcaldes e otras nuestras justiçias de la dicha nuestra çibdad de Murçia que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que menester ovieredes para fazer las dichas exsençiones. Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona, y señor de Vizcaya e de Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdania; marques de Oristan e de Goçiano.

E no fagades ende al fecho.

Çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

306

1487, Febrero, 5. Arévalo. Reyes al concejo de Murcia comunicando que han aceptado un préstamo para la guerra de Granada y envían a Murcia a Gonzalo Gil de Miranda para recaudar los 500.000 mrs. concedidos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 199v).

El Rey e la Reyna

Nuestra merçed e voluntad es de nos servir e socorrer tomando prestados de algunos de nuestros vasallos naturales de estos nuestros reynos este presente año algunas contias de maravedis para proseguir la guerra que fazemos e mandamos fazer contra el rey e moros de Granada enemigos de nuestra santa fe catolica los quales mandamos que les sean pagados fasta en fin de este dicho año de los maravedis que se cobran de la Santa Cruzada e para ello encomendamos al reverendisimo y nuestro padre obispo de Avila que de luego sus maravedis de libramientos, e fue nuestra merçed e voluntad de reçibir prestados de algunas personas de esa çibdad de Murçia quinientos mill maravedis e porque aca no se pudieron saber las personas que buenamente podran prestar los dichos quinientos mill maravedis. Por ende nos vos mandamos que juntamente con Gonzalo Gil de Miranda enviamos alla para los reçibir e recabdar, repartays la dicha contia por las personas que conosçieredes que mas a (..) e mas syn daño de sus faziendas las podran pagar mirando que sea el menor numero de personas que pudieredes lo qual fazed luego con mucha dilijençia por manera que syn dilaçion alguna se cobren todas las dichas contias para el tiempo que lo enviamos mandar porque asy cunple a nuestro serviçio.

De Arevalo a çinco de febrero de ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

307

1487, Marzo, 27. Córdoba. Carta de los Reyes al concejo de Murcia autorizando poner un impuesto por valor de 60.000 maravedís para pagar el cambio de los 500.000 maravedís del empréstito. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 200v.; Publicado por Bosque, R: *ob. Cit. ...*, doc. nº XI)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas,

de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que Alfonso de Auñon, jurado de esa çibdad, en vuestro nonbre nos fizo relaçion, por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que nos aviamos enbiado a esa çibdad a Gonçalo Gil de Miranda a reçebir e recabdar quinientos mill maravedies de enprestido que de esa dicha çibdad nos quesimos servir para la guerra de los moros, las quales diz que fueron repartidas en çiertos vezinos de esa dicha çibdad, e que, por aquellos no tenian de que los poder pagar. Vos el dicho conçejo, enbiastes por ellos a la çibdad de Valençia e pagastes de canbio sesenta mill maravedies, lo qual diz que fezistes por nuestro serviçio e por conplir aquello que nos ovimos enbiado mandar. E nos suplico e pidio por merçed que, porque los dichos sesenta mill maravedies mejor se pudiesen pagar, mandasemos dar liçençia a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores e jurados, las echasedes por ynpusiçion o sisa o en otra qualquier manera como a vos el dicho conçejo paresçiese e bien visto fuere, porque de otra manera, segund la dicha çibdad esta fatigada, no podria cunplir ni pagar los dichos sesenta mill maravedies, o que sobre ello lo proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto e por fazer bien e merçed, tovimoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual damos liçençia e facultad a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad, para que podades echar e echedes en esa dicha çibdad los sesenta mill maravedies, que asy pagastes del dicho canbio por ynpusiçion en las cosas que menos, syn perjuyzio de ella, se pudieren echar a vista de vos el dicho conçejo, juntamente con Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor de ella, con tanto que se echen entre los vezinos de la dicha çibdad, e no sean mas de los dichos sesenta mill maravedies.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Cordova a veinte e syete del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. Pero sy a vos la dicha çibdad paresçiere que lo suso dicho se deve echar por repartimiento e no por sisa, mandamos vos que lo fagades asy, tanto que no repartades mas de los dichos sesenta mill maravedies e que el dicho repartimiento se faga e sea general por todos los vezinos de la dicha villa, exsentos y no exsentos.

Don Alvaro. Rodericus, doctor. Gundizalvus, doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

308

1487, Abril, 5. Córdoba. Rey a Bernal Castel. Nombrándole adalid de la frontera con Granada. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 204v).

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. Por fazer bien e merçed a vos Bernal Castel, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiencia, ydoneydad e por algunos buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e en algund enmienda e remuneraçion de ellos, mi merçed e voluntad es que agora e de aquí adelante para toda vuestra vida seades uno de mis adalides del numero de la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e ayades e llevedes todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos y pertenesçientes segund por la forma e manera que los otros mnis adalides del numero lo llevan e acostunbran llevar

309

1487, VI, 25. (S.L.). Rey a Rodrigo de Mercado, corregidor de Murcia. Comunicando que envía a Murcia a Lope de Arriaran para que saque cierta gente y abastecimiento de cebada. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 201v.)

310

1487, Agosto, 18. Málaga. Carta del rey don Fernando comunicando a Murcia la toma de la ciudad de Málaga. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 202r.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit. ...*, doc. n° XIII)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Ya avreys sabido, despues que gane la çibdad de Velez Malaga, vine a asentar mi sitio e real sobre esta çibdad de Malaga, y como quier que la çibdad es muy grande y estoviese forneçida de jente de guerra, asy de los naturales de ella como de jente de otras partes que a ella se avian recogido, e toviesen muchos pertrechos e artelleria con que continuamente los moros porfiavan quanto podian en defender la çibdad; pero el sitio se les estrecho y apreto tanto por mar y por tierra que a plazido a Nuestro Señor, en cuyas manos son las vitorias, que a ellos fue forçado entregar la çibdad e las fortalezas de ella con todos los bienes muebles, e eran en numero de mas de seyçientas personas, e quedar todos los moros perpetuamente cabtivos.

Lo qual todo se puso asy en obra oy, sabado diez e ocho dias de agosto en que estamos. Acorde de vos lo fazer saber porque se el plazer que de ello avreys. E para que dedes graçias a Dios por la merçed e benefyçio que en esto an resçebido estos mis regnos e generalmente toda la religion cristiana.

De la çibdad de Malaga, a diez e ocho dias de agosto de ochenta e syete años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

311

1487, Octubre, 11. Córdoba. Fernando El Católico al concejo de Lorca, concediéndole el perdón del quinto de las cabalgadas
(A.M.L. Cartas de los Reyes Católicos, nº 22. Original. B/C. Leg. A; Armº 1.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Lorca, me es fecha relaçion por vuestra petiçion que me enbiastes, por la qual me enbiastes fazer relaçion diziendo que por el reparo de los muros e adarves de la dicha çibdad e para la guarda, estachas e atajadores, vos fue fecha merçed por los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, del siesmo que es el quinto que a mi pertenesçe de todas las cavalgadas que por los vezinos de esa çibdad e por otras personas qualesquier de qualquier parte que sean se sacaren de tierra de moros por esa dicha çibdad, segund que mas largamente en los de vuestros previllejos e merçed e uso y costunbre que de ello teneys confirmados de mi e de la serenisima reyna mi muy cara e muy amada muger se contiene.

Por ende que me suplicavades que por vos fazer merçed, mandase que el dicho serviçio que es el dicho quinto, se vos no demandase ni llevase, antes se vos dexase para las cosas susodichas, el dicho previllejo [que] yo mande ver en el mi consejo. E por mi visto, yo por vos fazer bien e merçed, acatando los muchos y buenos y leales serviçios que esa dicha çibdad me ha fecho e faze de cada dia.

E porque esa dicha çibdad esta tan çercana de los dichos moros enemigos de nuestra santa fe, mi merçed e voluntad es que los dichos vuestros previllejos e usos e costunbres que del dicho syesmo que es del dicho quinto toveys, se vos guarde enteramente segund que en ellas se contiene e segund que lo aveys acostunbrado e usado de llevar con tanto que vosotros pongays una persona fiable e llana e abonada que reçiba el dicho syesmo e sea fecho cargo de ello, e lo el tenga en su poder para lo gastar e destrybuir, e se gaste e distribuya en el reparo de los muros e adarves e en las guardas y estachas e atajadores e en las otras cosas en el dicho previllejo contenidas e no en otras cosas algunas.

E por esta mi carta mando a don Iohn Chacon, mi adelantado y capitan mayor del reyno de Murçia e a Juan de Avila mi reçebtor de los dichos quitos, e todos los otros mis capitanes que agora son o seran de aqui adelante en la dicha frontera e reyno de Murçia, e otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, que vos guarden e fagan guardar los dichos vuestros previllejos e uso e costunbre que çerca de lo susodicho teneys. E que en ello ni en cosa alguna de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner ni enbargar. E sy algund enbargo vos esta puesto en el dicho syesmo, pues en el dicho quanto por el dicho Iohan de Avila o por otra persona alguna.

Yo por esta mi carta mando al dicho Iohan de Avila e a otras qualesquier personas que alçen el dicho enbargo o enbargos. Ca yo por la presente, alço e quito e mando a qualesquier personas en cuyo poder estan secrestados qualesquier maravedies partenesçientes al dicho quito que asi avedes de aver que acudan a la persona que asy en vuestro nonbre lo oviere de reçebir con ellos para lo gastar e distribuyr en las cosas suso dichas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a honze dias del mes de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

312

1487, Octubre, 14. Cordoba. Reyes al concejo de Murcia. Insertando y confirmando los fueros, privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, concedidos por reyes anteriores. (A.M.M.; Armº 1. Privilegio/151.)

Carta de previllejo e confirmaçion.

Vieren como nos, don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey de Castilla de Leon, de Aragon de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallzia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña. de Corçega, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos una carta de previllejo del rey don Iohan, nuestro señor padre que estava escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores; su thenor de la qual es este que se sigue:

«En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas en un solo Dios verdadero, que vive e reyna por sienpre jamas e de la bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por Señora e por Abogada en todos mis fechos e a honra e serviçio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, como yo:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira; señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta del rey don Iohan mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendient en filos de seda fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gllizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras; señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas. E otrosy, vimos otra carta del rey don Fernando nuestro visahuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fechas en esta guisa:

«Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira; señor de

Molina. Por fazer bien e merçed a vos, la aljama de los moros de la Arrexaque de la çibdad de Murçia porque nos lo enbio pedir por merçed el conçejo e omes buenos de la dicha çibdad, otorgamosvos e confirmamosvos vuestros fueros e vuestros previllejos e franquezas e merçedes e libertades e buenos usos e buenas costunbres que avedes e de sienpre usastes en tienpo de los reyes ende nos venimos e del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e mandamos que usedes de ellos e vos valan e sean guardados en todo e por todo bien e conplidamente, segund que en ellos se contiene e segund que vos fueron guardados en tienpos de los otros reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone. E por esta carta o por su traslado de ella sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo e alcaldes, alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e a los alcaldes, alguaziles de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos que esta nuestra carta vieren o el traslado de ella, sygnado como dicho es, que los guarden e tengan e cunplan e fagan guardar e conplir los dichos previllejos e franquezas e merçedes e libertades e usos e costunbres de que vos la dicha aljama usastes con todo bien e conplidamente, sgund que en las dichas cartas e previllejos que en esta razon tenedes se contiene. E que vos defiendan e anparen con esta merçed e graçia que nos vos fazemos, e que vos no vayan ni pasen ni consentan yr ni pasar contra ellos ni contra parte de ellos por vos lo quebrantar ni menguar en alguna cosa, en algun tienpo e por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. de esta moneda usual a cada uno.

Dada en el arraval de Çamora a veynte e çinco dias de junio era de mill e quatroçientos e siete años.

Yo Miguel Ruyz la fize escrevir por mandado del rey. Iohan Martinez. Iohan Nuñez, vista. Iohan Fernandez, vista.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo. de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaben, del Algarbe e señor de Molina. Entendiendo que por razon de las guerras e de los otros males que son acaesçidos en tierra de Murçia e la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las tales cosas la tierra es muy despoblada e menguada de ellos e esto torna a muy agravio de serviçio e daño e mengua de la tierra por muchos e grandes serviçios que venian de ellos e por muchos bienes que le siguran de ellos en la guerra, aviendo grand voluntad de les fazer merçedes e graçias espeçial porque los moros que son fuera de la mi tierra, ayan favor de venir e que todos sean ricos e bien andantes e que nos puedan mejor servir.

Por fazer bien e merçed a la aljama de los mios moros de Murçia e de su termino, tanbien a los que son ahora como a los que seran de aqui adelante porque sean mejor poblados e mas ricos, tengo por bien e mando que ningun moro no peche ni sea costrenido de pagar ningun pecho, sino aquellos que pertenesçen al mi almoxarifadgo, ni ningund mio ofiçial no les demande ninguno otro pecho ni pedido.

Otrosy, que todos los dichos moros sean judgados por su acuna, e que ningun christiano ni judio por qualquier ofiçio que tenga no se osado de juzgar entre ellos segund que los dichos moros lo han usado fasta aqui.

Otrosy, porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos e no reçiban tuerto ni agravamiento, tengo por bien e mando que les sus ofiçiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama e que los ponga el aljama aquellos que entendieren que son mas a nuestro serviçio e a pro e guarda de ellos.

E otrosy, que el aljama los pueda remover e poner otros en su lugar.

Otrosy, tengo por bien que los dichos moros no vayan en hueste, sino con el dicho conçejo de Murçia en uno e sin departimiento de ellos.

E mando e defiendo que adelantado nuestro ninguno no tome pecho ninguno de ellos por redençion de hueste, no yendo el conçejo de Murçia.

Otrosy, por razon que los mas de los dichos moros son menestrales e algunos labradores de christianos e los adelantados, quando dizen que quieren yr a algun logar les toman sus azemilas e se las fazen pagar por pecho que toman de ellos, e esto torna a gran daño de ellos. E tengo por bien e mando que ningun adelantado ni otro ninguno de aqui adelante no les tome sus azemilas contra su voluntad ni les fagan tuerto ni agraviamiento contra ello.

E otrosy, porque los moros son mios e no de otro ninguno e no es razon que otro aya señorio sobrellos. Tengo por bien e mando que ningun moro frontero por debda que deva, no sea dado por preso a xristiano ni a judio de como lo han usado fasta aqui.

E otrosy, que ningund adelantado ni otro ofiçial por malefiçio que otro moro faga ni por porstura que tenga sobre sy, no prendan ningund moro vezino o estraño por cativo, sino aquellos que fueren cativos de tierra de guerra, mas si fizieren malefiçio que sean judgados como deven. Ca yo tengo por bien que por postura que fagan sobre sy el moro ni por obligaçion, pueda ser cativo.

Otrosy, tengo por bien e mando que ningund xristiano ni judio no puedan aver casas en la moreria por conprar ni por otra manera alguna, segund que lo han usado fasta aqui.

Otrosy, tengo por bien e mando que todo moro pueda yr o venir a Murçia quando se pagare con todo lo suyo, salvamente pagando mi derecho, que ninguno no les fuere de pagar otra cosa, ende les dar ninguna cosa de lo suyo.

Otrosy, tengo por bien e mando que ningund almoxarife no pueda prendar por ningund pecho a un moro por otro, sino cada uno por lo que dbiere, ca no es razon ni guisado que el uno por el otro peche ni sea prendado.

Otrosy, tengo por bien que si algun xristiano oviere de coger pecho entre ellos, que sea onbre bueno tal que ellos sean pagados e que les no fagan tuerto ni desonra.

Otrosy, por les fazer bien e merçed, tengo por bien que las biudas moras otrosy sus alfaquis que el aljama sean francos que no paguen el pecho de las cabeças.

Otrosy, tengo por bien e mando que quando algunos moros finaren en el lugar e fuere sabido que han herederos e sus herederos no fueren y e que el alcalde moro tenga en fieldad los bienes que aquellos herederos deven heredar, en tal manera que

sy fasta un año vinieren que ayan aquellos bienes. E sy fasta un año no vivieren herederos del finado, que dende en adelante que los dichos bienes sean dados a mi e a quien lo ovieren de aver por mi, e que el alcalde moro que los resçiba con el escripto e con recabdo.

Otrosy, tengo por bien que sy alguno les fiziere o ls quisiere fazer por fuerça un tuerto, mando al conçejo de Murçia que los defiendan e anparen e que los tengan en guarda e en encomienda.

Otrosy, tengo por bien e mando que sy algun christiano o judio oviere querella del moro, que el moro cunpla de derecho ante el alcalde moro; e sy el moro toviere querella del christiano que el faga derecho en poder del alcalde christiano. E esto sea tanbien de los moros estraños como de los vezinos, segund que es acostunbrado fasta aqui.

Otrosy mando, que sy algund alguazil quier del adelantado o de la villa prisiere algund moro de dia o de noche, que el lieve luego a la prision del alguazil moro. E que ellos no se tengan ni le pongan en su prision.

Otrosy, por les fazer mas bien e merçed, tengo por bien e mando que todos los moros que vinieren de fuera del mio señorio por morar en Murçia, que del dia que vinieren fasta tres años sean francos e quitos de pechos de las cabeças e dalfaqui. E mando firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra esta merçed que les yo fago para quebrantar ge la ni para menguar ge la en ninguna manera; ca qualquier que lo fiziesen pechar meyan en pena mill mrs. de la moneda nueva, e al aljama de los sobre dichos moros, todo el daño doblado. E demas a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello.

Otrosy, mando a don Iohan Ozores, maestre de la horden de la cavalleria de Santiago, e mio adelantado en el reyno de Murçia o al que estodiere y por el, e a qualquier que fuere y adelantado por mi de aqui adelante, que les guarden estas merçedes que les yo fago e que no consyentan que ninguno les pase contra ellas por carta que muestre quanto esto sea.

E no faga ende al, so la dicha pena. E de esto les mande dar esta mi carta, sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Medina de Canpo, veynte dias de abril era de mill e treçientos e quarenta e tres años.

Yo Pero Fernandez, la fiz escrevir por mandado del rey.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murçia, enviaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta del dicho rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone,e la dicha carta del dicho rey don Fernando nuestro bisabuelo, que Dios perdone, que van encorporadas dentro en esta nuestra carta, e ge las mandasemos guardar en todo bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene.

E nos, los sobre dichos rey don Fernando por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros, tovimoslo por bien, e confirmamoles las dichas cartas que van encorporadas dentro en esta nuestra carta, e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas se contiene e segund que mejor e mas conplidament les valieron e fueron guardadas en tienpo de los ryes

onde nos venimos e del rey don Alfonso nuestro ahuelo que Dios perdone, e en tienpo del dicho rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui; e sobresto mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, merinos, alguaziles, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades villas e logares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde que anpare e defienda a la dicha aljama de los dichos moros con esta merçed que les nos fazemos e que les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella por gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello les fuere o pasare abria la nuestra yra, e demas pechar nos (me)yan pena mill mrs. a cada uno por cada vegada e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todos los daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E de esto mandamos a la dicha aljama de los dichos moros esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada de nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos fezimos en Soria, a veynte dias de setienbre, era de quatroçientos e diez e ocho años.

Yo Diego Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey. Fernand Arias decreto e doctor. Alvar Martinez. Alfon Martinez.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murçia enbiaronme pedir merçed e que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Enrique por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaque, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo, señaladamente como fue guardada en tienpo de los reyes, don Enrique mi ahuelo e del rey don Iohan mi padre e mi señor que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sen osados de ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella por ge la quebrantar en algund tienpo por alguna manera, e a qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pechan meyan la pena contenida en la dicha carta. E a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaqua o quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados: E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consienta mas, qu les defienda e anpare con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prende en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarde para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que enmiende e faga emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabo que por ende resçi-

bieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansi fazer e conplir; mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado por abtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e de esto le mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e un años, es escripto sobre raydo o diz en la; yo Iohn Gonçalez de Pina, escrivano de nuestro señor rey, la fiz escrevir por su mandado. Alfonsus yn legibus bachalarius, vista Pero Sanchez. Registrada.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqua de Murçia, enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta del dicho rey mi padre e las merçedes en ella contenidas e ge la mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Juan por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaque, tovelo por bien, e confirmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas; e mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Iohan mi ahuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra las merçedes en ella contenidas ni contra parte de ello por ge la quebrantar ni menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria la mi yra e pechar meyan la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta de previllejo e confirmaçion mostrare o el treslado de ella abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir porque no cunple mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de nde al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, catorze dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo el sobredicho rey don Iohan, reynante en uno con la reyna doña Maria, mi esposa e con la ynfanta, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaben, en Baeça, en Badajoz e el Algarbe, en Aljeziras, en Vizcaya, en Molina; otorgo esta confirmaçion. El ynfante don Iohan, primo del dicho señor rey e ynfante de Aragon e de Seçilia, confirma. El ynfante don Enrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Santiago; confirma. El Ynfante Pedro, su hermano, primo del dicho señor rey, confirma. Don Fadrique, tio del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, veçino del rey; confirma. Don Enrique, tio del rey, confirma. Don Ruy Lopez Davalos, condestable de Castilla e adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. Don Alfonso Enriquez, tio del rey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Luys de Guzman, maestre de la horden de cavalleria de Calatrava, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medinaceli, vasallo del rey; confirma. Don Pedro, señor de Montalegre, vasallo del rey; confirma. Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla; confirma. Don Diego, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Lope de Mendoza, arçobispo de Aragon, capellan mayor del rey, confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chançeller mayor del rey, confirma. Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palençia, confirma. Don Iohan, obispo de Segovia, confirma. Don Iohan, obispo de Avila, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Fernando, obispo de Cordova, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jaben, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Cadiz, confirma. Don frey Iohan de Sotomayor, maestre de Alcantara, confirma. El prior del hospital de la casa de san Juan, confirma. Don Pedro de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, confirma. Garcia Fernandez Sarmiento, adelantado mayor del Andaluzia, confirma. Diego Perez Sarmiento, repostero mayor, confirma. Iohan Ramirez de Arellano, señor de los cameros, vasallo del rey, confirma. Garçia Fernandez Manrique, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Yñigo Lopez de Mendoça, señor de la reyna, confirma. Don Pedro de Guzman, señor de Oñate, vasallo del rey; confirma. Fernand Perez (.) de Guipuzcoa, confirma. Rey don Iohan, confirma. Don Juan, Obispo de Leon, confirma. Don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Oviedo, confirma. Don Diego Gomez de Fuenzalida, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso Lopez de Salamanca. Don frey Garçia, obispo de Çoria. Don frey Iohan de Morales, obispo de Badajoz, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Orenes, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Luys, obispo de Lugo, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Castilla, confirma. Don Enrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey; confirma. Don Alfonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del rey; confirma. Don Pedro Ponce de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey, confirma.

Don Alvar Perez de Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Castilla, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso Fernandez, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de Leon, confirma. Pero Alvarez Osorio, señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, adelantado mayor de Asturias, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez de Vaena, mariscal, vasallo del rey; confirma. Pero Garçia de Castilla, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma. Pedro de Estuñiga, justiçia mayor de la casa del rey confirma. Pedro Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almansa, confirma. Iohan de Tovar, guarda mayor del rey e su vasallo, confirma. Perafan de Ribera, adelantado mayor de la frontera, confirma. Pero Lopez de Ayala, aposentador del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma. Yo Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado en el año segundo quel dicho señor rey tomo en sy el regimiento de los dichos sus reynos e señorios. Martin Garçia, regidor. Alfonsus, bachalarius yn decretis, Fernandus, bachalarius, in legibus Iohanes yn decretus bachalarius».

E agora por quanto por parte de vos el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murçia, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e provasemos la dicha carta de previllejo e las merçedes en ella contenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos. la dicha aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqa de Murçia, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e las merçedes en ella contenidas e mandamos que vos sea guardado en todo e por todo segund que en ella se contiene sy e segund que mejor e mas conplidamente vos valio e fue guardada en tienpo del rey don Iohan, nuestro señor padre e del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria ayan. E defendemos fielmente que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçion que nos vos asi fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera por vos la quebrantar o menguar, e a qualquier o qualesquier que lo fizieren, que contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra, e demas e demas pecharnos ayan la pena contenida en la dicha carta de previllejo.

E a vos, la dicha aljama de los dichos moros o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados. E demas mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmaçion en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere.

E que emienden e fagan emendar a vos, la dicha aljama e moros de la dicha Arrexaqa de Murçia o a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieredes doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmaçion mostrare o el treslado de ella, abtorizado en manera que fagaren que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E a todos vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo rodado, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores e escrivanos mayores de nuestros previllejos e confirmaçiones e de otros ofiçiales de nustra casa.

Dada en la çibdad de Cordova a catorze dias de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de los dichos rey e reyna nuestros señores. E yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones [escrivano] mayor de los sus previllejos e confirmaçiones la fezimos escrevir por su mandado.

313

1487, Octubre, 17. Linares. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que reciban a mosén Juan Cabrero, caballero de la casa real, por corregidor durante un año. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 208v-209v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad es que mosen Juan Cabrero, cavallero de la nuestra casa aya e tenga el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad

e tierra e jurediçion por tienpo de un año, el qual corra e se cuente desde el dia que el dicho mosen Juan fuese resçibido en el dicho ofiçio de regimiento e que pueda usar e use de los dichos ofiçios por sy e por sus alcaldes e alguazyles e logarestenientes e que aya de llevar e lleve los dichos salarios acostunbrados en esa dicha çibdad y es nuestra merçed que en el dicho ofiçio pueda poner e ponga los dichos sus lugarestenientes, los quales puedan exerçer la nuestra justiçia çevil e creminal e traer e admitir los que asy pusyeren, e poner e subderogar otros en su lugar cada que quisiere y entendiere el ser conplidero a nuestro serviçio e execuçion de nuestra justiçia e paz e sosiego de esa dicha çibdad, e oyr e librar e determinar todos los pleytos e cabsas çeviles e creminales que en la dicha çibdad estan pendientes e començados y movidos, e que durante el dicho tienpo se començare e movieren a fazer.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobrello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad al dicho mosen Juan Cabrero y le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento de los dichos ofiçios de justiçia e jurediçion çevil e creminal por sy e por sus lugarestenientes. Los quales como dicho es, pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar cada e quando que el quisiere e entendiere que cunple a nuestro serviçio e execuçion de nuestra justiçia.

Otrosy, que pueda fazer e faga qualesquier pesquisas de ofiçio e pedimiento de partes en los casos previstos de derecho e que pueda yr e librar todos los pleytos e cabsas que en la dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos, sean començados e movieren de aqui adelante, e conplir e executar la nuestra justiçia en los casos çeviles e creminales e pueda llevar los derechos en tal caso acostunbrados.

E otrosy, sy el dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, entendiere que cunple a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia que algunas personas de las que la dicha çibdad e su tierra estan o a ella vinieren, salgan de la dicha çibdad e vengan a la nuestra corte e que lo pueda mandar e mande e que en ellos a quien lo mandaren lo cunplan e pongan por la obra, so las penas que el de nuestra parte les pusyere. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e les damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueron para la execuçion de la nuestra justiçia, para fazer e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas conplideras a nuestro serviçio vos juntedes e conformeys todos con el e le deys todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, so las penas que el de nuestra parte vos pusyere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas.

E por esta nuestra carta vos mandamos que al tienpo que resçibieredes al dicho mosen Juan al dicho ofiçio de corregimiento, resçibades de el seguridad e fiança que fuere la regidençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo manda.

E otrosy, que faga juramento solepne, que vysitara los terminos e lugares de esa dicha çibdad al menos dos vezes en el año syn salario, e que executara las sen-

tençias dadas en favor de esa dicha çibdad y les restituyera los terminos que les estovieron tomados e ocupados y los que no pudieren restituyr nos lo notificara para que nos proveamos sobre ello como cunpliere a nuestro serviçio.

E otrosy, mandamos por esta nuestra carta al dicho mosen Juan, nuestro corregidor que las penas en que el e sus ofiçiales condenaren que pertenesçen a nuestra camara e fisco segund las leyes de nuestros regnos e las que el pusyere para la dicha nuestra camara e para la guerra de los moros que las execute e faga executar e para ynventario las ponga en poder del escrivano de conçejo de la dicha çibdad, e otrosy, que ynforme de las ynpusiçiones nuevas que se llevan en la comarca de la dicha çibdad e provinçia como se quiten, e las que no se quitaren, nos lo notifique e faga saber para que nos proveamos sobre ello como cunpliere a nuestro serviçio, para lo qual todo que dicho es le damos poder conplido con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E mandamos a vos el dicho conçejo que deys e pagueys al dicho mosen Juan Cabrero cada un dia de el dicho año que a de tener el dicho ofiçio para su salario otros tantos mrs. como aveys acostunbrado dar a los otros corregidores que fasta aqui an seydo de la dicha çibdad, los quales les dad e paguen segund e de aquellos mrs. que aveys acostunbrado pagar los otros corregidores, para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e presyones e execuçiones e remates de bienes que nesçesarios e cunplideros sean le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Linares a diez e syete dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «En forma. Johanes, dotor. Registrada. Luys del Castillo. Luys de Castro por chançeller».

314

1487, Noviembre, 26. Zaragoza. Los Reyes comunican al concejo de Murcia que la Junta General de la Hermandad se celebraría en la villa de Aranda en el mes de enero de 1488. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 208v y 216v.; Publicado por Abellán Pérez, J.: «Repercusiones socioeconómicas de la guerra de Granada en Murcia (1488)», *Miscelánea Medieval Murciana VII*, págs. 85-102, doc. I; Universidad de Murcia)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nuestra merçed e voluntad es que la junta general de la Hermandad de estos nuestros reynos que se avia de fazer este año del ochenta e syete, se faga en el mes de henero primero que viene del año del ochenta e ocho en la villa de Aranda, porque alli les enbiaremos a mandar la gente de a pie que han de aperçibir e tener presta para la guerra de los moros, que con ayuda de Nuestro Señor se ha de proseguir contra el rey e moros del reyno de Granada. Sobre lo qual enbiamos a mandar al juez exsecutor de la provinçia de esa çibdad que lo notifique a todas las çibdades e villas e lugares de Aranda, e que sean alli a veynte e çinco dias del dicho mes de enero del dicho año de ochenta e ocho con sus poderes bastantes para otorgar todo lo que alli les enbiaremos mandar que fagan, e para todas las cosas conplideras al nuestro serviçio e al bien de nuestros reynos e a la prosecuçion de la justiçia.

Por ende vos mandamos que de esa dicha çibdad enbies vuestros procuradores sufiçientes con vuestros poderes bastantes para todas las cosas susodichas.

De Zaragoça, a veynte e seys dias de novienbre de ochenta e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Hernand Alvarez. E sobre escrito de la dicha çedula dezia: «Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia».

315

1488, Enero, 18. Zaragoza. Reyes a los concejos del obispado de Cartagena. Ordenando que pusieran empadronadores y cogedores para recaudar la moneda forera, teniendo de plazo hasta el 30 de julio de dicho año. Traslado. Inserta en una de fecha 30-VIII-1489. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 41r-42r.)

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, segund suele andar en renta la moneda forera en los años pasados e a las aljamas de los judios e moros de todas las dichas çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes en como soys thenido de nos dar e pagar de syete en syete años una moneda forera en reconoçimiento de señorio real, segund sienpre la dieron e pagaron los de los nuestros regnos, asy a nos como a los reyes de gloriosa memoria nuestros anteçesores, e por quanto desde el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta e dos años que nos la ovistes dado y pagado son syete años con este año de la data de esta nuestra carta, avedes nos e dar e pagar este presente año una

moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se a resuelto pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos, e agora sabed que por algunas cosas que cunplen a nuestro serviçio, es nuestra merçed de mandar coger luego la dicha moneda forera e que la paguedes la dicha moneda vieja o de esta moneda blan[ca] al respeto de ella, contando dos mrs. de esta moneda blanca por cada un mr. de la dicha moneda vieja que levar quisiere el que la dicha moneda forera oviere de pagar e que se no escusa de pagar en ella exentos e no exentos e los veçinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, asy realengos como abadengos e de hordenes e behetrias e otros señorios qualesquier ni excusados ni paniaguados ni valleteros de ballesta ni otras personas algunas de qualquier ley o estado o condiçion que sean en qualquier por provision ni por merçedes que tengan nuestras, ni de los reyes onde nos venymos, ni de otra qualquier persona aunque sean confirmados de nos ni por otra razon alguna por quanto la dicha moneda forera la deven y an de pagar todas las personas de los dichos nuestros regnos e señorios, exentos e no exentos, segund sienpre se pago, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido e los que es notorio que son fijosdalgo dados por sentençia de los reyes onde nos venimos e de nos, e las mugeres e fijos de estos e tales, e los clerigos de misa e de horde sacra, que es nuestra merçed que la no paguen e los que fueren puestos por salvados en las condiçiones e quadernos con que nos mandamos arrendar la dicha moneda forera.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta o el traslado de ella segund de escrivano publico como dicho es, fuere mostrado, que dedes e fagades luego dar en cada collaçion o aljama un enpadronador que enpadrone la dicha moneda forera e un cojedor para que la coja que sean ricos llanos e abonados e les tomedes juramento en forma devida, e los escrivanos sobre la señal de la Cruz e las palabras de los Santos Evangelios, e a los judios e moros, segund su ley, e los enpadronadores que bien e fielmente cojieran los mrs. que en los dichos padrones montaren, porque asi como fuere el dicho enpadronador, enpadronando, vaya cogiendo el dicho cogedor, los mrs. de la dicha moneda forera por manera que los de cogidos fasta treynta dias del mes de jullio de este presente año de la data de esta nuestra carta, e que todos los mrs. que en ella montaren, los de cogidos el dicho cogedor al dicho plazo, el nuestro tesorero e recabdador mayor e reçebtor que nos proveyesemos de el recabdamiento de la dicha moneda forera de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado o al que lo oviere de recabdar por el, mostrando primeramente al dicho nuestro tesorero e recabdador o reçebtor o el que lo oviere de recabdar por el, nuestra carta de recudimiento librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; vos mandamos e defendemos que no recudades ni fagades recudir a ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean, ningunos ni algunos mrs. de la dicha moneda forera, ni les consyntades fazer, tomar, ni enbargo de ellos, salvo a los dichos nuestros tesorero e recabdador o reçebtor en la mane-

ra que dicho es, çertificandovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e consyntieredes dar e pagar e tomar e enbargar que lo avieredes perdido e lo mandaremos tomar de vos e de vuestros bienes e de qualesquier veçinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares doquier que pudieren ser avidos con el quinto tanto e con las costas que sobre ello fizieren, e demas ge lo mandaremos punir e castigar como cunple a nuestro serviçio; e fazedlo asy pregonar publicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado porque venga a notiçia de todos e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia.

E otrosy fazer pregonar que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar la moneda forera, asy de ese dicho obispado como de otras çibdades e villas e lugares e partidos de estos nuestros regnos e señorios en el recabdamiento de ella que vengan ante los dichos nuestros contadores mayores e ge las arrendaran.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara, e de ser thenidos, al daño e deserviçio que por lo no asy fazer e conplir se nos recresçiere, e demas, de qualquier o qualesquier de vos de quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores, uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple nuestro mandado e de como esta carta vos fuere mostrada.

E los unos e los otros la conplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Zaragoza a diez e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Mayordomo, Gonzalo Ferrandez. Françisco Nuñez. Juan Rodriguez».

E agora por parte del nuestro arendador e recabdador mayor de la moneda forera del dicho obispado de Cartajena del dicho año de ochenta e ocho años, nos fue fecha relaçion que por no vos aver seydo presentada e notificada la dicha nuestra carta suso encorporada, no aveys puesto ni pusisteys enpadronadores ni cojedores en esas dichas çibdades e villas e lugares, segund que por la dicha nuestra carta suso encorporada lo enbiamos mandar. En la qual diz que ha reçibido e reçibe mucho agravio e daño porque la dicha mo[neda] no fue ny a sydo a su cargo de la presentar e publicar. E pidionos por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por quanto por los nuestros libros de las rentas paresçe que esta en ellos asentada la dicha nuestra carta suso encorporada, la qual si no se presento ni publico, seria e fueron falta e

negligençia de la persona que tovo el cargo de ello y porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha moneda forera se enpadrone, e coja e resçiba segund e por la forma e manera y en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene y declara, tovimoslo por bien.

E mandamosle dar ende, esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por su traslado sygnado de escrivano publico vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, syn que vos ayan de mostrar ni muestren la dicha nuestra carta original que de suso va encorporada, salvo solamente esta dicha nuestra carta e nuestra carta de recudimiento que para la dicha moneda forera ovimos mandado dar e dimos, que es librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. Dedes e fagades luego dar en cada collaçion e aljama, los enpadronadores e cojedores para la dicha moneda forera para la dar cogida al cogedor al dicho plazo, el nuestro tesorero e recabdador mayor e reçebtor que nos proveyésemos de el recabdamiento de la dicha moneda forera de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado o al que lo oviere de recabdar por el, mostrando primeramente al dicho nuestro tesorero e recabdador o reçebtor o el que lo oviere de recabdar por el, nuestra carta de recudimiento, librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es; vos mandamos e defendemos que no recudedes ni fagades recudir a ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición que sean, ninunos ni algunos mrs. De la dicha moneda forera, ni les consyntades fazer, tomar, ni enbargo de ellos, salvo a los dichos nuestros tesorero e recabdador o reçebtor en la manera que dicho es, çcertificandovos que cuanto de otra guisa dieredes e pagaredes e consyntieredes dar e pagar e tomar e enbargar, que lo avieredes perdido, e lo mandaremos tomar de vos e de vuestros bienes e de qualesquier vecinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares doquier que pudieren der avidos con el quinto tanto e con las costas que sobre ello fizieren, e demas ge lo mandaremos punir e castigar como cumple a nuestro serviçio. E fazedlo asy pregonar públicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia.

E otrosy, fazer pregonar que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar la moneda forera, asy de ese dicho obispado como de otras çibdades e villas e lugares e partidos de estos nuestros regnos e señoríos en el recabdamiento de ella, que vengan ante los dichos nuestros contadores e ge las arrendaren.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. A cada uno para la nuestra camara. E de ser thenidos, al daño e deservicio que por lo no asy fazer e conplir se nos recreciere. E demas, de qualquier o qualesquier de vos de quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores, uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quin-

ze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a decir por qual razon no cumple nuestro mandado e de cómo esta carta vos fuere mostrada.

E los unos e los otros la conplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Zaragoza a diez e ocho dias del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Mayordomo. Gonzalo Ferrandez. Francisco Núñez. Juan Rodríguez.

E agora por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de la moneda forera del dicho obispado de Cartagena del dicho año de ochenta e ocho años, nos fue fecha relaçion que por no vos aver seydo presentada e notificada la dicha nuestra carta suso encorporada, no aveys puesto ni pusisteis enpadronadores ni cojedores en esas dichas çibdades e villas e lugares, segund que por la dicha nuestra carta suso encorporada lo enviamos mandar. En la qual diz que a recibido e reçibe mucho agravio e daño porque la dicha mo[neda] no fue ni a sydo a su cargo de la presentar e publicar. E pidionos por merced que çerca de ello le mandasemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E por quanto por los libros de las rentas, paresçe que esta en ellos asentada la dicha nuestra carta suso encorporada, la qual, si no se presento ni publico, seria e fueron falta e negligençia de la persona que tovo el cargo de ello y porque nuestra merced e voluntad es que la dicha moneda forera se enpadrone e coja e reciba, segund e por la forma e manera y en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene y declara, tovimoslo por bien. E mandamosle dar ende esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por su traslado sygnado de escribano publico, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con el dicho su traslado, signado como dicho es, syn que vos ayan de mostrar ni muestren la dicha nuestra carta original que de suso va encorporada, salvo solamente esta dicha nuestra carta e nuestra carta de recudimiento que para la dicha moneda forera ovimos mandado dar e dimos, que es librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. Dedes e fagades luego dar en cada collaçion e aljama, los enpadronadores e cojedores para la dicha moneda forera, segund e por la forma e manera que de suso en esta nuestra carta va espeçificado e declarado y por quanto por no vos aver sydo presentada la dicha nuestra carta suso encorporada no podistes dar los dichos enpadronadores e cojedores de la dicha moneda forera para la dar cojida al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor al plazo que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara.

Por ende, por la presente vos alargamos el tienpo e termino a que podades poner e pongades los dichos enpadronadores e cojedores en la dicha moneda forera para que la den cogida al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor de ella o a quien su poder oviere fasta en fin del mes de setienbre de este pre-

sente año de la data de esta nuestra carta no enbargante que el termino contenydo en que se abia de fazer lo susodicho e dar cogida la dicha moneda forera se a pasado.

E otrosy, vos mandamos que dedes e fagades dar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor los padrones de la dicha moneda forera de esas dichas çibdades e villas e lugares por manera que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor sea conplidamente pagado de los mrs. de la dicha moneda forera ante el dicho termino contenido en esta dicha nuestra carta, pero si algunos padrones estan fechos e se fizieron en estas dichas çibdades e villas e lugares o en qualquier de ellas. Por virtud de la dicha nuestra carta de recudimiento, vos mandamos que los tales padrones que asi estovieren fechos de la dicha moneda forera los dedes e entreguedes luego al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor para que por vertud de ellos le sean dados e pagados los mrs. de lo çierto de ellos, syn que ayades de tornar en fazer otros padrones, e sy lo asy fazer e conplir no quisieredes e larga dilaçion ante ello le pusieredes. Por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor e a las otras justiçias contenydas en la dicha nuestra carta de recudimiento que fagan e puedan fazer en vosotros o en cada uno de vos e en vuestros bienes todas las esençiones e presiones e vençiones e remates de bienes en todas las otras cosas e cada una de ellas segund y como se contiene y declara en la dicha nuestra carta de recudimiento.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada e en la dicha carta de recudimiento contenidas.

Dada en la çibdad de Jahen a seys dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Mayordomo, Ferrand Gomez. Françisco Gonzalez. Ferrand Lopez de Huruena. Rentas. Alfonso de Montoro. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de los dichos reyes nuestros señores que de suso va encorporada.

Fecho en la villa de Hellin a treynta dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de los dichos reyes nuestros señores, original que de suso va encorporada e honde fue sacado.: Alonso Rodriguez de Alcaraz, el moço, e Fernando de Valcarçel, el moço, e Gonçalo de Caragoça, vezinos de la dicha villa de Hellin. Va escripto sobre raydo; onde diz «tesorero» o diz «reçebtor» o diz «tenydos» o diz «cargo de la», e o diz «remediar». Vala, no le enpresta.

E yo Gonçalo Ferrandez de Villanueva, escrivano publico de la dicha villa de Hellin que lei e conçerte este dicho traslado con la dicha carta original del rey e reyna nuestros señores, en presençia de los dichos testigos, el qual va çierto sacado en esta publica forma, segund que ante mi e de los dichos testigos se conçerto. E por ende ante escrivano de verdad fiz aqui este mi signo. Gonzalo Ferrandez de Villanueva, escrivano.

316

1488, Enero, 31. Zaragoza. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que Juan de Ayala y Juan Vicente usen sus oficios de regidores a pesar de la suspensión que tenían de ellos. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 212r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevillas, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos, el corregidor, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la ciudad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que vimos una petiçion que nos enbiasteis fazer relaçion en como por una nuestra carta que nos mandamos sobre la visitaçion de Juan de la Hoz fizo a esa çibdad, mandamos suspenderlos de sus regimientos a Juan de Ayala e Juan Viçente, regidores de la dicha çibdad, lo qual diz que fue a causa de esta question que uno a la sazon tenia, e que la dicha visitaçion a seys años que se fizo, e que despues los dichos Juan de Ayala e Juan Viçente, regidores de la dicha çibdad an bevido en toda paz e sosyego, usando de sus ofiçios como deven e que son usados. E amos a dos estan çiegos, e el uno dellos tollido, e dolientes. E nos binieron a suplicar e pedir por merçed de su vejez e enfermedad. E como despues aca an bevido en toda paz e sosiego. Mandamos dar con ellos de clemençia e piedad, e porque nos entendemos mandar proveher sobrello quanto cunple a nuestro serviçio.

Entre tanto es nuestra merçed de (.). E por la presente, suspendemos del dicho su mandamiento e damos liçençia e fialdad a los dichos Juan de Ayala e Juan Viçente para que puedan usar de los dichos ofiçios de regimiento segund que fasta aquí lo han usado, e esten en esta çibdad segund que fasta aquí lo han fecho. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Zaragoza, treynta e un dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill quatroçientos ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Carvajal.

317

1488, Febrero, 22. Valladolid. Reyes al corregidor de Murcia, comunicándole su decisión de dar carácter definitivo a su disposición de 29-V-1486, por la que se prohibía por dos años la entrada de paños extranjeros en Murcia, excepto los de Flandes. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 36.; Publicado por Torres Fontes, J.: «Genoveses en Murcia ...», doc. nº XXIII.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevillas, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a otro qualesquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enbiaron hazer relaçion, por su petiçion, diziendo que a su suplicaçion nos ovimos mandado dar nuestra carta para que ningunos paños, ecebto paños de Flandes, no se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hazian muchos paños e mejores que los otros de la comarca, e que aquello redundava en pro e acreçentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos, e porque del trato e azer de ello vivian los pobres e miserables personas. Lo qual mandamos que se guardase e cunpliese por tienpo de dos años, porque en este tienpo se oviese ynformaçion sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad, e se truxiese al nuestro consejo e vista, e hiziese sobrello lo que fuere justiçia.

E que por cabsa de algunas ocupaçiones que la dicha çibdad ha thenido, asy en las cosas de la guerra de los moros como en otras de nuestro serviçio, ellos no han podido hazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha paresçido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños.

Por ende, nos suplicavan e pedian por merçed çerca de ello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante, agora ni en algund tiempo, no consintades ni dedes logar que en esa dicha çibdad se metan por persona ni personas algunas paños algunos, ecebto de los que troxeren de Flandes e no de otra parte alguna, so la pena o penas que sobrello les estan o estovieren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca nos por esta nuestra carta desde agora mandamos e defendemos que persona ni personas algu-

nas, asy vezinos de esa dicha çibdad como de fuera de ella, no sean osados de meter en ellas ningunos paños de la tierra, ecebto de Flandes, so las penas que por la dicha çibdad estan puestas.

E porque venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Fernandus, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, doctor. Yo Loys del Castillo, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada, dottor Françisco Diaz, chançeller».

318

1488, Marzo, 10. Valencia. Reyes al juez ejecutor de la Hermandad de la provincia de Murcia, mandando que de los peones que se repartieron, se le de la tercera parte y las dos restantes se paguen en dinero. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 216.; Publicado por Abellán Pérez, J.M.: «Contribución humana a la Hermandad ...», doc. nº II).

[Don Fernando e doña Ysabel rey] e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo,[de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla], de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Al[garbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de] Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques [de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de] Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçen[çiado e contad]or de la Hermandad de la provinçia de Murçia; salud e graçia.

[Vimos una carta firmada] de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, enbiamos mandar (.) de esta provinçia que repartan entre si çiertos peones que por

la junta general de la Hermandad de estos (.) a la villa de Aranda, nos fueron otorgados, este presente año de la data de esta [nuestra carta] (.) sueldo de los que han de pagar, los quales van repartidos çierta parte de los (.) e otra parte en cavadores e espingarderos. E mandamos que la (.) de pagar para el dicho sueldo que supra mediado el mes de abril de este dicho año (.)mente en la nuestra carta se contiene, e porque por la dicha junta general nos es en (.) la fatiga que los pueblos resçiben en buscar los dichos peones que asi an de enbiar (.) los dichos peones, e asi mesmo los man(.) plazo de la paga de lo susodicho, porque mejor los pueblos lo pudiesen pagar e (.) de esto de relevar los dichos pueblos quanto buenamente pudieremos tovimos (.) esta dicha carta en la dicha razon, por la qual mandamos que de todos los peones (.) copieron e pagar antel dicho repartimiento, e que en esta dicha terçias parte que (.) bien cada uno de ellos, los espingarderos que a cada uno cabe por la dicha (.)mente, e sobre ellos en bien conplimento de la dicha terçia parte de los dichos peones, los quales fagays que se junten en el lugar de esta provinçia que por la dicha nuestra primera carta enbiamos mandar, que se junten a tienpo que sea convenible de manera que todos puedan ser e sean en Villanueva de los Ynfantes çerca de la çibdad de Alcaraz, a donde nos mandamos juntar toda la gente, para quinze dias del mes de mayo primero que verna de este presente año, e las otras dos terçias partes que dan de los dichos peones. Es nuestra merçed que las paguen en dineros contados al preçio e segund se contiene en el dicho repartimiento e no en peones algunos, en dos pagas, la meytad mediado el dicho mes de abril de este dicho año, e la otra meytad mediado el mes de mayo luego siguiente, e para los dichos peones que oviere de enbiar de la otra dicha terçias parte, que se pague luego el sueldo que oviere de aver de manera que con los dichos peones venga el dicho sueldo.

Porque vos mandamos que guardeys e cunplays todo lo contenido en esta nuestra carta, e cada cosa e parte de ello e no vayades contra ello ni contra parte de ello en ninguna manera, e asi mesmo mandamos a los conçejos e omes buenos de las çibdades e villas e lugares de esta dicha provinçia que lo guarden todo asi en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e sobrello les podades fazer e fagades todas las provisiones e exsecuçiones contenidas en la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziese para la nuestra camara e fisco, e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia, diez dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas dezia. «Registrada. Rodrigo Diaz, chançeller».

319

1488, Marzo, 28. Valencia. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia. Ordenando que mantuviera el vedamiento de la saca del ganado. (A.M.M.; Leg. 4272/55; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 217r.)

El Rey e la Reyna

Mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca.

Vymos vuestra letra y çerca de lo que por ella nos escrevisteys muy bien fecho esta el vadamiento que dezis que alla aveys puesto en la saca de ganado y porque las ovejas no resçiban daño ni las dañar, dexadlas salir de las dehesas, en lo que toca a los carneros e otras reses mayores, porque nos seamos alli muy presto de nos queriendo.

Nos vos mandamos que este puesto el dicho vedamiento e no consyntays que saquen ganado alguno de ello, porque con nuestra yda alla mandaremos proveer como mas cunpla a nuestro serviçio.

De la çibdad de Valençia a XXVIII dias de março de LXXXVIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernand Alvarez.

320

1488, Marzo, 30. Valencia. Reyes al Infante don Juan, a todas las autoridades y casas de moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y la Coruña. Ordenando la construcción de pesas modelo, y que los plateros labren el oro y la plata del género y peso comprendido en la Pragmática del año 1476. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 10r-12v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las hordenes, priores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias [de la] nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subco-

mendadores e alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos asistentes e corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios de Castilla e de Leon que agora son o seran de aqui adelante e a los nuestros thesoreros, alcaldes e ofiçiales e obreros e monederos de las nuestras casas de moneda de las çibdades de Burgos e Toledo e Sevilla e Cuenca e Segovia e la Coruña, e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio como en la nuestra corte e en esas dichas çibdades e villas e lugares ay grand desorden e confusion por la diferençia e diversidad que ay en las pesas con que se pesan el oro e el marco que se pesa la plata, seyendo las pesas en una parte mayores e en otras menores, diz que muchos resçiben agravio.

E otrosy, somos ynformados que muchos de los plateros que labran plata en esas dichas çibdades e villas e lugares, la labran de menos ley de onze dineros e quatro gramos e que esta mandado e hordenado que se labre por la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal el [año] que paso de setenta e seys, en la qual, las personas que conpran la dicha plata labrada resçibiran çierto agravio e daño. E nos, queriendo remediar e proveer sobre todo lo susodicho como cunple a serviçio de Dios e nuestro, e al bien de la republica de nuestros reynos, mandamos a los del nuestro consejo que entendiesen e platicasen sobrello con algunas personas expertos e sabedores de ello, e avidas sobre la provision de ello muchas platicas; acordamos proveer e remediar con acuerdo de los perlados e cavalleros e los otros del nuestro consejo en la manera de yuso contenida, e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta e prematica sençion, la qual queremos e mandamos que de aqui adelante aya fuerça e vigor de ley bien asy como si fuese fecha e promulgada en Cortes, e por ella hordenamos e provehemos en la forma siguiente:

Primeramente hordenamos e mandamos que sean fechas pesas de fierro o de latón con que se pesen en la nuestra corte e en todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon las monedas de exçelentes e medios exçelentes, e castellanos e quartos de exçelente e del medio castellano e doblas e florines e aguilas e ducados e cruzados e coronas cada una de ellas bien conçertadas e justas e sean cuñadas con sus trocheles en la forma siguiente:

Que las pesas de exçelentes tenga cada una en la parte deençima las devisas e fechas con una «e» debaxo; a cada pesa de medio exçelente e de castellano e de dobla de la banda, que es todo de un peso, tenga un castilloençima; e cada pesa de quarto de exçelente e medio castellano tenga un leon en çinta; e cada pesa de florin, una «f» con una coronaençima; e cada pesa de aguila, una aguila; e cada pesa de todos los ducados y cruzados, que es todo un peso, una «y» griega con una corona encima y una «d» al pie; e cada pesa de corona, una corona.

Otrosy, porque pesandose las faltas de estas monedas con gramos de trigo podria aver engaño porque unos son mayores e otros menores; mandamos e hordenamos, que sean fechas pesas de laton de un gramo e de dos gramos e de tres y de seys gramos señalados ençima cada uno de la suma de los gramos que pesa, y que sean bien conçertados con las dichas pesas e puesta en ellas alguna marca conosçida de la persona que por nos sera diputada para las fazer.

Otrosy, hordenamos e mandamos que sea fecho un marco justo de ocho onças conformes con las leyes e hordenanças de nuestros regnos e otras taxas de marcos de mas contia al respetto de este para quien los quesiere, cada uno de ellos señalado ençima de nuestras armas reales, e cada una de las otras pesas de marca que estovieren dentro de la taxa señalada de la marca de la persona fiable que por nos para ello fuere nonbrada e diputada con el qual dicho marco se conçerten todos los otros marcos que se an de pesar en la dicha corte e en los dichos nuestros regnos todo el oro y plata e las otras cosas que se ovieren de pesar por marco o por qualesquier onças o pieças de el.

Otrosy, hordenamos que todas las dichas pesas e gramos e marcos, sean señalados e cuñados en la forma susodicha por la dicha persona fiable que por nos sera nonbrada e diputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra corte en buena guarda los trochiles con que las dichas pesas e marco sean cuñados que porque no se puedan falsear y puedan fazer otras tales cada e quando fuere menester, e que otro alguno no sea osado de atentar ni señalar, ni arme ni señale en las dichas pesas e gramos e marco, so pena que aya e yncurra por ello en crimen e pena de falsaria (sic).

E otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos nuestros tesoreros y otros qualesquier ofiçiales de las dichas nuestras casas de moneda, e los moradores e canbiadores e otros qualesquier ofiçiales e mercaderes e personas de qualquier estado o condiçion que sean, no pesen las dichas monedas de otro ni alguna de ellas con otras pesas algunas, salvo por las dichas pesas que asy fueren acuñadas e señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es ni pesen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas que se ovieren de pesar por marco, salvo con el dicho marco o con marco de la mas contia de ocho onças, e sy acuñados como dicho es o con otro marco que con el fuere conçertado e señalado por la persona que para ello fuere deputada en las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos segund que de yuso sera tenido, so pena, a qualquiera que fuere fallado que diere otro marco, otras pesas o marco si fuere ofiçial de casa de moneda o mercader o enbiador u otro ofiçial de oro e plata e otras qualesquier personas que tengan por ofiçio de dar e resçibir moneda o plata que por la primera vez pague en pena dos tantos de lo que asy oviere dado o resçibido e por la segunda vez caya e yncurra en pena de falso, e sy fuere otra persona de otra condiçion, que por la primera vez pague en pena otro tanto en lo que asy oviere dado o resçibido, e por la segunda vez, pague el doble de lo que asy oviere dado o resçibido, e por la terçera vez que pierda la mitad de todos sus bienes.

Otrosy, hordenamos e mandamos que la dicha persona que asy por nos fuere diputada, vaya o enbie personas fiables con esta nuestra carta e la notificaçion en

las dichas nuestras casas de moneda a los dichos nuestros tesoreros e ofiçiales de ellas e a los dichos conçejos e asistentes e corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores e jurados ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas que son cabeças de los arçobispados e obispados e merindades e partidos de los dichos nuestros regnos e a las otras partes donde el o quien su poder oviere entendiere que cunple, el qual lleve pesas armadas de pieças de oro e al dicho marco en la manera susodicha para dar a los dichos ofiçiales de las dichas casas de moneda e a todos los canbiadores e mercadores e ofiçiales de las dichas casas de moneda e a todos los canbiadores e mercadores e ofiçiales e otras personas que lo quesyeren e que no resçiban por cada una de las dichas pesas que asy dieren para pesar oro, mas de çinco mrs., y por todas las dichas quatro pesas de gramos, no lleve mas de çinco mrs. e por el dicho marco de ocho onças conçertado e señalado en la manera susodicha, seys reales de plata, e sy el marco fuere de mas contia de las dichas ocho onças, que lleve por cada marco, que oviere mas de las dichas syete pieças que ay en el marco de ocho onças, çinquenta mrs. e no mas, so pena que sy mas llevare por qualquier de las dichas pesas o marcos, que por la primera vez pague mill mrs., e por la segunda vez, tres mill mrs., e por la terçera vez, pierda el ofiçio e la mitad de sus bienes; y es nuestra merçed que seyendo las dichas pesas gramos e marcos cuñados por la dicha persona cada uno que quisiere pueda comprar de ellos [lo] que quesyere para sy e para dar o vender a otros con tanto que no pueda llevar ni lleve por ellas en contias de las susodichas, so la dicha pena.

Otrosy, hordenamos e mandamos que la dicha persona que por nos sera diputada o quien su poder ovier de y entregue por ante escrivano a cada una de las dichas casas de moneda a lo menos un marco de ocho onças acuñado e señalado en la manera que dicho es, e marco de mas contia si lo quisieren conçertado a este respecto e marcado e señalado como dicho es con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro e plata que se oviere de pesar; e otrosy, que a cada una de las dichas çibdades e villas que fueren cabeças de partido, nonbre e ponga el conçejo con acuerdo e consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nonbrada o de quien su poder oviere un marco, que sea persona abile e sufiçiente de buena conçiençia e que sepa conosçer y ensayar la dicha plata a la qual dicha persona que por nos sera diputada o quien su poder ovyere, de y entregue por ante escrivano, un marco de o[cho] onças e demas marcos sy lo quesieren, acuñados e señalados en la manera susodicha, e que todos los [que] ovieren qualesquier marcos e pesas de ellos, los traygan a conçertar con el dicho marco que asy toviere el dicho marcador dentro de veynte dias despues que esta nuestra carta fuere pregonada en la cabeça de dicho partido, e esten conforme estos marcos e conçerte cada uno de ellos con el que asy toviere, e cada marco que fallare ser justo lo señale de las dichas nuestras devisas, en los lados o ante el cobertor o donde mejor viniere, a la una parte el yugo e a la otra, las flechas, e debaxo de la una devisa ponga el marcador su nonbre o señal, e debaxo de la otra devisa ponga la señal de la çibdad o villa donde se marca el, e en todas las otras pesas menudas de marco ponga su señal el dicho marcador, e los marcos que fallaren menguados que los quiebre luego e de otros marcados sy los quesieren, e que este tal marcador

por conçertar e marcar e señalar un marco de ocho onças en que ay syete pieças en la manera susodicha no lleve mas de un real de plata mas por razon de la una pieça que tiene mas e asy dende en adelante a este respeto un quarto de real por cada pieça de las que se acreçentaren sobre el un marco de ocho onças e no mas, so las dichas penas, e es nuestra merçed que el marcador que asy fuere puesto no pueda ser proveydo de tal ofiçio por mas tienpo de dos años por un nonbramiento, e conplidos los dichos dos años o sy durante aquellos fallesçiere, que se entregue el dicho marco prinçipal al conçejo de la çibdad o villa que lo puso para que sea entregado a la persona que despues subçediere en el dicho cargo e que esta sea puesta por el dicho conçejo seyendo examinado por la persona o personas que por nos fueren para ello diputados, e porque los que venden los marcos no los encadstan, a cabsa de lo susodicho mandamos que no lleven al que vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo que demas llenad con el quatro tanto.

Otrosy, hordenamos e mandamos que la dicha persona que asy por nos fuere nonbrada o que su poder para ello oviere, faga luego pregonar en la cabeça de cada un partido de los dichos nuestros reynos y en todos los lugares de tal partido que fuere de dozientos veçinos e dende arriba publicamente e por pregonero e por ante escrivano estas nuestras hordenanças, e mande por el dicho pregon. E nos por la presente mandamos que en los tales lugares del dia que nuestra carta fuere pregonada en adelante en los otros lugares del dicho partido que no fuere pregonada dende en diez dias que el pregon fuere fecho en la cabeça del dicho partido ninguno sea osado de pesar ni pese con otras pesas ni con otro marco, so las penas susodichas, e que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de exçelentes e de medios exçelentes e castellanos e doblas e quartos de exçelentes e medios castellanos e dos coronas e aguilas e cruzados e ducados en las çibdades e villas e lugares del partido donde se diere el tal pregon que dentro de los dichos veynte dias despues que fuere fecho el pregon en la cabeça del tal partido, las traygan ante las justiçias de la dicha çibdad o villa o lugar que fuere cabeça del dicho partido e las entregue a las dichas justiçias por ante escrivano para que las quiebren porque no quede ninguna de ellas e tomen otras sy las quesieren de las que el lleva, e sy de las pieças de oro como de los gramos acuñadas e señaladas segund e como dicho es, so pena que quiera que fuere fallado que las tiene que solamente por las tener pague por cada una de las que fallaren mill mrs. e demas que luego las justiçias las quiebren publicamente.

Otrosy, por quanto por las leyes de nuestros reynos esta proveydo e mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros e quatro gramos, e que el platero que labrase plata, fuese obligado de tener una señal conosçida para poner debaxo de la señal que fiziere el marcador que toviese el marco de la çibdad o villa donde se labrase la dicha plata e que el dicho platero notificase esta señal ante el escrivano del conçejo porque se supiese que el platero labro la dicha plata e qualquiera que lo contrario fiziere yncurriese en las penas en que caben los que usan de pesas falsas e en las otras penas contenydas en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal.

Por ende nos veyendo que el uso e guarda de las dichas leyes es muy provechoso e cunplidero a nuestros subditos e naturales, mandamos e defendemos por la presente que no se labre ni marque plata alguna de baxilla ni de maçoneria ni brochas ni sartales e cuentas e texillos e lavor de fyligrana de jaezes ni manillas ni otras pieças mayores ni menudas de menos ley de los dichos onze dineros e quatro gramos, e los que tovieren ofiçio de marcar la dicha plata no la marquen de menos ley de los dichos onze dineros e quatro gramos, so las dichas penas ni ningund platero sea osado de aqui adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la susodicha ni de la vender ni trocar syn marcar, seyendo pieça que se pueda marcar so las penas contenydas en las dichas leyes, e demas que la tal pieça sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justiçia. E mandamos e defendemos que el tal marcador no resçiba por marcar cada pieça de plata que marque mas de quatro mrs., e que la mytad de ellos pague al vendedor e la otra mytad al conprador, so pena que por la primera vez que mas llevare, pague lo que asy llevare con las setenas, e por al segunda vez, pierda el ofiçio e la mytad de sus bienes.

Otrosy, mandamos que la dicha persona que asy por nos fuere nonbrada para fazer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra corte, faga juramento en nuestro consejo que en este cargo se avra bien e fielmente, e terna e guardara lo susodicho, e que dirette ni yndirette por sy ni por ynterposyta persona, no yra ni pasara contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, e que este mismo juramento resçibira, e mandamos que resçiba de cada una de las personas que con su poder enbyaren para fazer e conplir lo susodicho.

Otrosy, hordenamos e mandamos que cada çibdad o villa o lugar donde oviere canbiadores e plateros, el conçejo de cada una de ellas, nonbre e ponga cada mes dos ofiçiales del mismo conçejo, el uno que sea el corregidor o alcalde e el otro regidor o jurado, e tomen consigo sy quisieren el marcador que fuere puesto por el tal conçejo y un dia en cada mes qual ellos quesyeren syn lo dezir ni aperçibir, primero pidan e requieran todas las pesas de oro y el marco y el peso e la plata de marcar que sea vendido y s para vender por los canbiadores e mercaderes e plateros que oviere en la tal çibdad o villa o lugar e de las otras personas que tienen peso o pesas o tratos de ello e usan la plata que venden e la que ovieren vendido despues que se fiziere el dicho pregon, que vean sy es de la dicha ley de onze dineros e quatro gramos, e sy el marco es justo e sellado como dicho es, e sy las pesas son justas e tienen las dichas señales y marcas e si fallaren que las dichas pesas e gramos o marcas son justas o no tienen la dicha señal o que la dicha plata es de menos ley o que esta menguado el peso con que pesan, que exsecuten en los que fallaren culpantes las penas en las dichas leyes en esta nuestra carta contenidas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que cada e quando en qualquier çibdad o villa o lugar o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plta o pesas para pesar el oro acuñados e señalados en la manera susodicha, que recurran a la nuestra corte, a la dicha persona que asy por nos fuese nonbrada o al que por tienpo fuere por nos proveydo de este ofiçio, el qual ge

las dara marcadas de las dichas señales y por el dicho preçio por manera que no pesen con otros, so la dicha pena, al qual mandamos que luego ge las de syn llevar por ellas mas de la contia susodicha, so la dicha pena.

Otrosy, porque çese todo fraude y engaño, hordenamos e mandamos que todos los canbiadores e mercaderes e plateros pesen monedas de oro, e de aqui adelante oviere de pesar con pesos justos en guindaleta e no en otra manera, e que los canbiadores tengan los dichos pesos en guindaleta publicamente en su canbio sobre la tabla, e qualquiera canbiador que no lo [pesa]re asy publicamente e qualquiera mercader o platero o canbiador que pesare syn ella, que pague por cada vez dos mill mrs.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todas las dichas penas en que asy qualquier de las dichas personas de suso contenidas yncurrieren e se ovieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra camara, e la otra mitad partan entre sy el acusador que lo acusare o demandare ante el juez que lo sentençiare o el executor que lo executare sentençia e porque juez executor alguno no tenga cabsa para se escusar, mandamos que los corregidores e alcaldes al tienpo que fueren resçibidos à los dichos ofiçios, juren expresamente de guardar estas dichas hordenanças al escrivano del conçejo no a su reçibimiento syn que espresamente asi ante el faga juramento de esto, so pena de çinco mill mrs.por cada vez, e puesto que no lo asyente; queremos e mandamos que la guarda de estas hordenanças se mandase ynclusa en el juramento que las dichas justiçias fizieren al tienpo de su reçibimiento.

Por ende, mandamos a vos, los dichos conçejos e a vos las dichas justiçias de cada una de esas dichas çibdades e villas e lugares e a cada uno en vuestros lugares e juredi̇çiones que con toda diligençia, cunplades e guardedes e executedes e fagades guardar e conplir e executar esta nuestra carta e las hordenanças e penas de suso contenidas, e porque lo de suso contenido sea mejor guardado e persona alguna no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas justiçias que fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o su traslado sygnado por estas dichas çibdades e villas prinçipales, e que eso mesmo faga la dicha persona que por nos sera nonbrada o quien su poder oviere para ello, viere e dexe en cada una de ellas un traslado sygnado de esta nuestra carta en poder del escrivano de conçejo

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenidas e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo syn levar cosa alguna, so la dicha pena porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Valençia a treynta dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Va sobre raydo o diz, março.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Françisco Diaz por chançeller. Registrada, dottor. VSPS Juanes, dottor. Alfonsus, dottor. Gundisalvus, dottor. Antonius, dottor.

321

1488, Marzo, 30. Valencia. Reyes a Pedro de Vegil. Nombrándole platero encargado de hacer las pesas de oro, grano, marcos, y para que las marque y de a las personas que han de pesar con ellas. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 12v-13v.)

Sepan quantos esta carta de poder vyeren, como yo don Pedro de Vegil, platero del rey e de la reyna nuestros señores por vertud de una carta e poder que de sus altezas tengo, que es firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e librada librada e firmada asy mismo en las espaldas, de los del su consejo, que es escripta en papel, el tenor de la qual es este que se sigue:

«*Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.*

Por quanto nos conçiençiado de los prelados e cavalleros e los otros del nuestro consejo, fezimos e hordenamos una carta e prematica sençion, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, por la qual mandamos que oviese pesas de hierro e de laton para con que se pesasen en los dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon las monedas de exçelentes e medios exçelentes e castellanos e quatros de exçelentes e de medio castellano e doblas e florines e aguilas e ducados e cruzados e coronas e se fiziese marco justo para con que se pesase la plata e las otras cosas que por marco se oviesen de pesar e a tomado todo de çiertas señales, las quales fiziese e destribuyese en la nuestra corte e en las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos la persona que por nos para ello fuese nonbrada e diputada o que su poder para ello oviere, e que personas algunas no fuesen osadas de pesar ni pesen con otras pesas e marco e nonbrase o fiziese poner marcadores e fiziese otras diligençias contenidas en la dicha nuestra carta, segund que esto e otras cosas mas largamente en ellas se contiene.

Por ende, confiando de vos, Pedro de Vegil, nuestro platero que bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e conplireys e executareys lo contenydo en la dicha nuestra carta e nonbrares e por nos personas sufiçientes e fiables para que

en vuestro lugar e en nuestro nonbre lo fagan conplir e cunplan, por la presente vos nonbramos e diputamos para que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, vos o quien vuestro poder para ello oviere, fagays las dichas pesas de oro e de gramos e de marco, justas. E vos mismo e no otra persona alguna, marqueys las dichas pesas de oro e de marco que primeramente se ovieren de dar con las marcas e señales contenydas en la dicha nuestra carta, e vos e quien vuestro poder para ello oviere, las dedes e destribuyades a las personas que con ellas han de pesar e pidays e ayays e alleneys los dichos derechos por cada una de ellas que segund el thenor e la forma de la dicha carta avedes de aver e vos ertenesçen.

E otrosy, requerades con la dicha nuestra carta e la notifiqueys a todos los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos e otras personas a quien se dirige para que la obedezcan e cunplan en todo e por todo e la fagan pregonar, e dedes a cada uno de ellos el treslado de ella sygnado de escrivano publico para que la tenga ante el çerca de conçejo, e fagades que nonbren e pongan marcadores de plata e les dedes marco conçertado segund e por la forma que por la dicha nuestra carta mandamos que se faga, e les fagays de nuestra parte los requerimientos e mandamientos que por la dicha nuestra carta mandamos que se faga, segund e como e so las penas en ella contenidas.

Otrosy, podades fazer e conplir e esecutar, vos o quien vuestro poder para ello oviere, todas las costas e cada una de ellas que por vertud de la dicha carta avia de fazer e conplir e esecutar la perso[na] que por nos para ello fuere nonbrada, e de todo ello podays pedir e tomar e pidays e tomeys testimonio o testimonios los que conviniere.

E otrosy, tengades en buena guarda e fiel encomienda los trocheles con que fueren acuñadas cada una de las dichas pesas para fazer otros con ellos cada e quando vos fueren pedidas, e las dedes por el preçio susodicho.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores e otras personas en la dicha nuestra carta contenidas que seyendo por vos o por quien vuestro poder para ello oviere requerido, fagan e cunplan e esecuten todo aquello que nos por la dicha nuestra carta les mandamos que fagan e cunplan e esecuten, para lo qual todo e cada una cosa e parte de ello damos poder conplido a vos o a quien vuestro poder para ello oviere, firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano publico e a cada uno ynsoliden con todas sus ynçidençias e dependençias, e mandamos a las dichas justiçias e a cada uno e qualquier de ellos en su lugar e jurediçiones que den e fagan dar para ello a vos o a quien el dicho vuestro poder oviere todo el favor e ayuda que les pudieredes e menester ovieredes, e se junten con vos e con el a fazer e conplir lo conçerniente al dicho vuestro cargo.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, syn pedir ni llevar por ellos derechos algunos, porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Valençia a treynta dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue: «VEPS. Alfonsus, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor. Registrada, dotor. Françisco Diaz por chançeller».

Por ende, por vertud de la dicha carta de poder de sus altezas que de suso va encorporada, otorgo e conozco por esta carta quedo e otorgo todo mi poder conplido, e llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo e a mi es dado por vertud de la dicha carta e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos Pero de Vegil, vezino de la noble çibdad de Avila para que en mi lugar y en nonbre de sus altezas podades yr e vades a qualquier çibdad o villa o lugar donde quier que el rey e reyna nuestros señores estovieren e la su corte, e presentar e presentedes en la dicha corte donde sus altezas estovieren una su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e requerir con ella a todas las personas e ofiçiales de su corte que handan en ella, a quien toca lo contenido en la dicha carta, e les requerir que la cunplan en todo y por todo segund que en ella se contiene, e vos resçiban en mi lugar y en nonbres de sus altezas como dicho es, para que fagan sus pesas de oro e gramos justos con que se pesan las monedas de oro e gramos e marco, e se fagan lo[s pes]sos en la dicha carta contenidos, e las destribuyades a las personas que con ellas han de pesar, ansy los ofiçiales de sus altezas que andan continuamente en su corte como otras qualesquier personas que ayan de pesar las monedas e asy mismo para que en el conçejo de la tal çibdad o villa o lugar donde sus altezas es[ten] podades en mi lugar y en su nonbre, presentar y presentedes ante el dicho conçejo la dicha carta e requerir con ella al dicho conçejo, justiçias, regidores que la cunplan en todo e por todo segund que en ella se contiene, e vos resçiban en mi lugar y en nonbre de los dichos señores rey e reyna nuestros señores como dicho es, e fagades las pesas do oro e gramos e marco justas con que se pesen las dichas monedas e se fagan los pesos en la dicha carta contenidos, e las destribuyades a las personas que con ellas han de pesar, asy en la tal çibdad donde sus altezas estovieren como en las villas e lugares de su tierra e obispado, e para que podades pedir e pidades e ayades e llevedes asi de los ofiçiales que andan continuamente en la dicha corte e otros qualesquier a quien toca e atañe lo susodicho, e asy mismo a los dichos ofiçiales de la tal çibdad o villa o lugar donde los dichos señores reyes estovieren e villas e lugares de su obispado de todos los derechos por cada una de ellas que segund el thenor e forma de la dicha carta se an de aver e sus altezas mandan por su carta e para que la dicha carta o su traslado sygnado dedes a la dicha tal çibdad e su tierra e villas e lugares de su obispado donde sus altezas estovieren, e asy mismo a los ofiçiales que andan en la su corte, e se faga pregonar segund el tenor y forma de la dicha carta, e para que la dicha tal çibdad e las otras villas de su obis-

pado tengan la dicha carta o su traslado sygnado en el arca de conçejo, e para que nonbredes e pongades marcadores de plata e los dedes marco conçertado segund e por la forma de suso dicha, e les fagays e les podays fazer de parte de sus altezas los reqerimientos e mandamientos que por la dicha carta mandan que se faga, segund e como e so las penas en ella contenydas.

Otrosy, podades fazer e conplir e esecutar todas las cosas e cada una de ellas que en la dicha carta se contiene, e para que podades demandar e recabdar e resçibir e aver e cobrar de qualesquier personas e conçejos todos los mrs. e otras cosas que por razon de lo que dicho es yo tengo de aver e llevar e de ello dar e otorgar carta o cartas de pago e de finiquito, las quales valan e sean firmes como sy yo mismo las diese e otorgase, e asy mismo para que sy nesçesario fuere podades pedir e pidades qualesquier cartas de pago e de finiquito, e para que sobre la dicha razon en mi lugar e en nonbre de sus altezas podades fazer e fagades por vertud de la dicha carta en la tal çibdad do su alteza estoviere o sus ofiçiales todas las cosas contenidas en las dichas cartas de sus altezas, segund e por la via e forma e manera que yo he poder por vertud de ellas de le dezir e fazer, sobre ello les podades fazer e fagades todos los pedimentos e requerimientos, prestaçiones, enplazamientos, abtos e diligençias e todas las otras cosas e cada una de ellas que yo mismo he poder de dezir e fazer e razonar presente, seyendo asy en juyzio como fuera de el, aunque sean tales e de aquellas cosas que requieran aver mi presençia e espeçial mandado, e asy mismo lo do e otorgo a vos el dicho Pero de Vegil con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades e con libre e llenero e general administraçion, e otorgo por firme e por valedero para agora y en todo tienpo todo lo que en mi lugar y a nonbre de los dichos señores rey e reyna fuere dicho, fecho e tratado e procurado e carta o cartas de pago e de finiquito dado e otorgado, atento al tenor e forma de las dichas cartas de sus altezas, e sy nesçesario es obligaçion para lo aver por firme, obligo a mi e a mis bienes, lo qual todo que dicho es yo cometo, e vos el dicho Pero de Vegil, por quanto soys persona ydonea y sufiçiente para conplir e esecutar todo lo susodicho, e porque soys tal persona que bien e diligentemente lo faredes e guardaredes bien e fielmente al serviçio de sus altezas, e çerca de ello, yo resçibi de vos juramento en forma devida de derecho que lo faredes e conplieredes e guardaredes en todo lo susodicho al serviçio de los dichos señores rey e reyna, e vos fezistes al tal juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e porque a esto sea çierto e firme e no venga en duda, vos otorgue esta carta de poder en la manera que dicha es ante escrivano publico e testigos de yuso escriptos, e por mayor firmeza lo firme de mi nonbre que fue fecha e otorgada.

En la noble çibdad de Avila, ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Pedro de Vegil. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados e vieron firmar aqui su nonbre al dicho Pedro de Vegil:. Alvaro Vazquez de Avila e Pedro de Vegil, vezinos de Avila, e Diego de Briones, vezino de la çibdad de Burgos.

E yo Alfonso Alvarez de Avila, escrivano publico en la dicha çibdad de Avila por nuestra señora la reyna fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos quan-

do el dicho Pedro de Vegil en esta carta de poder firmo su nonbre e otorgo lo susodicho, e de su otorgamiento lo fiz escrevir para el dicho Pero de Vegil en estas dos fojas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana vala una rubrica de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mio signo tal ante escrivano de verdad Alfonso Alvarez.

322

1488, Abril, 12. Aspe. Reyes a los regidores y jurados de Murcia. Derogando los privilegios y prerrogativas que tengan sobre el aposentamiento en sus casas. Los cuales se le guardarán en adelante. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 217v.)

323

1488, Abril, 12. Valencia. Reyes al concejo de Murcia. Creencia para sus aposentadores Juan Guzmán y Luis de Aguerri para preparar los alojamientos. (A.M.M.; Leg. 4272/56; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 217r.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nos enviamos alla a Iohn de Guzman e a Luys de Aguirre, nuestros aposentadores, para que esta çibdad faga el aposentamiento de nuestros ofiçiales e del prinçipe e ynfantes, nuestros muy caros e muy amados fijos e del reverendisimo cardenal de España, nuestro primo, e de los prelados e grandes e otras personas que con nos van en nuestra corte.

Por ende nos vos mandamos que vos conformeys con ellos para fazer el dicho aposentamyento por manera que se faga como cunple a nuestro serviçio.

De Valençia a doze dias de abril de LXXXVIII años.

Sobre lo qual dad en todo fe e creençia a los dichos nuestros posentadores y aquello poned en obra.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

324

1488, Mayo, 3. Murcia. Carta de los Reyes pidiendo a la ciudad de Murcia 100 lanzas y 1.500 peones para la guerra de Granada. (A.M.M.; C. R. 1478-88, fols. 212r-v.; Publicado por Bosque, R.: *ob. Cit.* ..., doc. nº XV)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico; salud e graçia.

Sepades que para prosecuçion de la guerra que nos mandamos fazer, e se faze, al rey e moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Yo el rey, tengo acordado de entrar con la ayuda de Dios, en persona, poderosamente en el dicho reyno, e para ello, demas de la gente de nuestras guardas e Hermandad e muchos cavalleros e grandes que conmigo van, avemos mandado juntar mucha gente de cavallo e de pie de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, la qual dicha gente se a de juntar en el lugar, e al tienpo que nos [.] avemos enviado mandar, e acordamos de nos servir en la dicha entrada, de la gente de cavallo e de pie de esa dicha çibdad, de çient lanças a la gineta e de mill e quinientos peones, los mill de ellos lançeros e los otros quinientos ballesteros [.] esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fueredes requeridos [.] Castro, contino de nuestra casa, vos yuntedes en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso e de costunbre, e repartades por los veçinos e moradores de esa dicha çibdad las dichas çient lanças e mill e quinientos peones, los mill lançeros e los quinientos ballesteros, los de cavallo con sus cavallos e armas, e los lançeros con sus lanças e [los vallesteros]con sus vallestas e con [.] todos bien adereçados e a punto de guerra, los quales es[.]e juntar con el nuestro adelantado mayor de este reyno de Murçia para el dia e lugar que vos lo mandare, [.]que vieredes nuestra carta de llamamiento, luego podades salir de esta dicha çibdad [.]para nos servir en la dicha guerra, que nos mandaremos pagar sueldo a la dicha gente todo el tienpo [.]seruiçio, la qual dicha gente lleve talegas por veynte dias. Y, pues vedes quanto esto es conplidero a nuestro serviçio, vos mandamos que en todo cabso lo fagades e cunplades asy sin otra luenga ni dilaçion alguna.

E, sy vos, el dicho conçejo, non fizieredes luego el dicho repartimiento o en ello alguna escusa o dilaçion pusyeredes, por esta dicha nuestra carta mandamos

e damos poder conplido a vos, el dicho nuestro corregidor, o vuestro lugarteniente, para que juntamente con el dicho Pedro de Castro, fagan el dicho repartimiento de la dicha gente, segund e por la forma e manera que a ellos bien visto fuere.

E mandamos a las personas en el dicho repartymiento contenidas que lo cunplan e guarden enteramente, e partan e vengan el dicho dia e lugar e segund que de nuestra parte vos fuere sygnado e mandado, so las penas que el dicho nuestro corregidor o el dicho Pedro de Castro de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e les damos poder para las exsecutar e mandar exsecutar en las personas e bienes de los que remisos e ynobedientes fueredes.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer, e conplir e exsecutar, damos poder conplido a vos nuestro corregidor e al dicho Pedro de Castro, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Murçia, a tres dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

325

1488, Mayo, 16. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que no pidan sisa alguna para la Hermandad de las cosas que vendieren los mercaderes que van a la corte. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 212v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, e regidores, alcaldes, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esta çibdad de Murcia e a los arrendadores de la sysa; salud e graçia.

Sepades que por parte de los mercaderes que vienen en nuestra corte e agora estan en esta dicha çibdad, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vosotros tentays de les llevar ynpusyçiones e sysa de sus mercaderias que venden, diziendo estar echado e se coger para la paga de la Hermandad no deviendo ellos pagar ni contribuyr en la

Hermandad por contribuyr en ella donde tienen sus casas e por ser defendido por las leyes de la dicha Hermandad e estar hordenado por ellas que no se pueda echar sysa alguna para la paga de la dicha Hermandad sobre los estrangeros, salvo sobre los vezinos de la çibdad o villa do se echare la dicha sysa e que si asy oviesen de contribuyr en ella diz que ellos resçibirian grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas leyes fuesen guardadas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimos-lo por bien.

Porque vos mandamos que cuando las dichas leyes no pidays ni demandeys ni costringays ni apremieys a los dichos mercaderes que vienen en nuestra corte e que paguen sysa alguna para la dicha Hermandad de las cosas que asy vendieren, ni de sus mercadurias e bienes, e que en todo e por todo guardedes las dichas leyes segund e so las penas en ellas contenydas.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier escrivano publi-co que de ende testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a diez e seys dias del mes de mayo, año del nasçi-miento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

EPS. Joanes, dotor. Alfonsus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller. Conçertada».

326

1488, Mayo, 18. Murcia. Reyes Confirmando la exención concedida por Juan II, en Valladolid, 9 de junio de 1451, cuya carta insertan, a maestre Diego, maestro de la obra de la catedral de Murcia, de la obligación de mantener caballo y armas. (A.G.R.M.; R.G.S.,V-1488, fol. 1; R-31, doc. 84/306.; Publicada por Torres Fontes, J.: *Las obras de la catedral de Murcia ...;* págs. 39-41)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Galizia, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vimos una carta del rey don Juan, nuestro señor padre, que santa gloria aya, fyrmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

«Don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e omes buenos de la çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que el dean e cabildo de la yglesia de esa dicha çibdad me enbiaron ha hacer relaçion que maestre Diego, maestro de la obra de la dicha yglesia, a continuado e continua en ella e que de algunos tienpos aca el ha padeçido algunos daños de vos el dicho conçejo e ofiçiales y lo avedes fatigado e fatygays de cada dia faziendole mantener por fuerça cavallo e armas segund que lo han mantenido e mantyenen los otros vezinos de la dicha çibdad.

E otrosy, yr a la guerra, e le echades guespedes y le fazedes tomar y tomades ropas e gallinas y aves e otras cosas contra su voluntad. Lo qual todo diz que el no podia tener ni mantener para estar segund que esta labrando en la dicha obra de la dicha yglesia continuadamente, por cabsa de lo qual e de lo no poder conplir, diz que el dicho maestre Diego se quiere yr y absentar de esa çibdad, e que si se absentase la dicha obra peresçeria y se les recresçeria grand daño e detrimento por ser buen maestro y muy nesçesario e conplido para la dicha obra.

Por ende que me suplicavan que lo mandase relevar de lo susodicho o como mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, por ende, por contenplaçion de los dichos dean e cabildo y porque me lo enbiaron suplicar y pedyr por merçed, que el dicho maestre Diego que de aqui adelante no tenga ni mantenga cavallo alguno, e que por lo no tener ni mantener no aya ni incurra en pena ni en penas algunas de las que tenedes puestas por vuestras hordenanças e estatutos contra aquellos que no tienen ni mantienen cavallos.

E otrosy, que sea relevado de todas las otras cosas sobredichas y de cada una de ellas.

Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que lo no contringades ni apremiedes que tenga ni mantenga el dicho cavallo e que por lo no tener ni mantener le no prendades ni enbarguedes su persona ni sus bienes, e le relevedes de todas las otras cosas sobredichas y de cada una de ellas.

E otrosy, que le no fagades ni mandedes fazer otro mal ni de esaguisado alguno; ca mi merçed y voluntad es que el sea quito y relevado de todo ello syn enbargo de qualquier ordenança que en esto tengades fecha, ca mi merçed e voluntad es que se no estienda ni entienda en quanto a el atañe, ca yo lo relievo e do por libre e quito de qualesquier penas que sobre ello tengades puestas, pero es mi merçed que en quanto a las otras personas de esa dicha çibdad quede en su fuerça e vigor qualquier ordenança que en esta razon tengades fecha e sea guardada y se guarde segund que en ella se contiene, y que le no pongades ni consyntades poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al en ninguna manera so pena de la merçed e de diez mill maravedies para la mi camara, a cada uno e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrar que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años.

Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado».

E agora vos, el dicho dean e cabildo de la dicha yglesia de Murçia, nos suplicastes e pedistes por merçed que confirmasemos e aprovasemos la dicha carta suso yncorporada y la merçed en ella contenida al dicho maestre Diego. Lo qual por nos visto, por vos hacer bien e merçed, tovimoslo por bien.

E por la presente confirmamos e aprovamos la dicha carta suso incorporada y la merçed en ella contenida, e queremos e mandamos que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene, asy e segund que mejor e mas conplidamente le fue guardada en los tienpos pasados hasta aqui. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que agora son y seran de aqui adelante, que le guarden e fagan guardar esta merçed y confirmaçion que nos le hazemos de la dicha carta suso encorporada, segund que en esta nuestra carta se contiene, en contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar e de aqui adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos, doquier que nos estovieremos, del dia que los enplaze fasta quinze dias primeros syguientes, so pena de la dicha; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a dieziocho dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta e ocho años.

Va escripto entre renglones o diz: «que el dicho maestre Diego», y o diz «le». Vala.

327

1488, Mayo, 29. Murcia. Reyes a la ciudad de Murcia. Comunicando el nombramiento del Licenciado Pedro Sânchez de Calancha, canónigo de Palencia y del bachiller Francisco González del Fresno como inquisidores y ordenando les dieran buena acogida, así como a sus ministros y oficiales. (A.M.M.; C.R. 1484-95. Fol. 78r-v. Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas Medievales*, Academia Alfonso X El Sabio, Biblioteca Murciana de Bolsillo, nº 100; págs. 511-513; Murcia 1988).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la çibdad de Cartajena e sus diocesis e obispado, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preeminençia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre, veyendo ser conplidera al serviçio de Dios e acreçentamiento de nuestra santa fe catolica, a mandado dar, e dio, sus bullas e provisiones, para se fazer ynquisiçion general en todos nuestros reynos e señorios contra los que se fallaren culpantes en el delito e crimen de la heregia e apostasya. Por virtud de las quales dichas bullas e provisiones, el devoto padre prior de Santa Cruz, nuestro confesor, e del nuestro consejo, como ynquisidor general en los dichos nuestros reynos e señorios, dado e diputado por Su Santidad, e subdelegado por ynquisidores en la dicha çibdad de Cartagena e su obispado e diocesis para ynquerir e fazer ynquisiçion contra todos aquellos que, so nonbres de christianos, an judayzado e fecho çeremonias e ritos judaycos,a los devotos padres, el liçençiado Pero Sanchez de Calancha, canonigo de Palençia, e al bachiller Françisco Gonçalez del Frexno.

Por ende nos, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones, que le dedes dar asy a ellos, como a su alguazil, e otros ministros e ofiçiales que consigo llevaren para exerçer el santo ofiçio, todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester. E asy, para fazer la dicha ynquisiçion en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha dioçesis de Cartagena, como para prender los que fallaren culpantes en el dicho delito, e executar en ellos e en sus bienes las penas que se fallaren por derecho e deven padesçer, e asy mismo para fazer e cunplir y esecutar las dichas cosas e cada una de ellas, tocantes a la dicha ynquisiçion, que por los dichos ynquisidores vos fuere mandado.

E otrosy, vos mandamos que cada e quando que los dichos padres ynquisidores, e los dichos su alguazil e sus ofiçiales e ministros se acaesçieren e pasaren e

estovieren por las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartagena e su dioçesis, e por otras qualesquier de los dichos reynos e señorios, les dedes e fagades dar buenas posadas en que posen, que no sean mesones, sin dineros, e las viandas e mantenimientos e otras provisiones que ovieren menester por sus dineros a preçios razonables segund que entre vosotros valen.

Lo qual todo e cada una cosa e parte de ello, mandamos a vos, los sobredichos conçejos, cavalleros e otras personas susodichas, e a cada uno de vos que asy fagades e cunplades, segund dicho es, e en esta nuestra carta se contiene, so las penas, que por los dichos padres ynquisidores o por su parte vos fueren puestas, las quales, nos por la presente, vos ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Dada en la çibdad de Murçia, veynte e nueve dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Va escripto sobreraydo los nonbres de los ynquisidores.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: «VSPS Cartaginensis. Registrada. Dotor. Petrus, bachalarius».

328

1488, Junio, 3. Murcia. Reyes al concejo de Lorca. Para que elijan los oficios de regidor, alguacil, etc.. en las personas más idóneas, sin pena alguna. (A.M.L. Cartas de los reyes Católicos. Original. B/C. Leg. A; Armº 1º)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde y de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de los regidores de la çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion diziendo que puede aver seis meses, poco mas o menos, que mosen Juan Cabrero, corregidor de la dicha çibdad, por vertud de una nuestra carta diz que mando juntar a todos los corregidores de la dicha çibdad en la mesa de su ayuntamiento e diz que alli vos tomo juramento e pleito e omenaje e fizo obligar por cada mill doblas que vosotros oviesedes de alegar quando quier que algund regidor o jurado o alcalde o alguazil o otro ofiçio de la dicha çibdad vacase, el mas ydoneo e sufiçiente que prepudiese para el dicho cargo, por manera que no se eligiesen los dichos ofiçios por parçialidad ni favor, salvo que se eligiesen por ser mas idoneos

e sufiçientes. E porque vosotros teneys duda que sy ovier un ydoneo e sufiçiente e ovier asy mismo otro mas ydoneo e sufiçiente, que sy por elegir el dicho ydoneo, caen en la pena que por el dicho corregidor vos fue puesta.

Por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos lo mandasemos declarar, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E por la presente declaramos e mandamos que cada e quando que asy ovieredes de elegir algunos de los dichos ofiçios, eligieredes personas ydoneas e sufiçientes, no yncurrades por ello en la dicha pena de las dichas mill doblas e del dicho juramento.

Ca nos por la presente, declaramos que el dicho juramento se entiende para que ayais de elegir para los dichos ofiçios e cada uno de ellos cada e quando vacaren personas abiles e sufiçientes e abonades, de lo qual vos mandamos por esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Murçia, tres dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfon de Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

329

1488, Junio, 17. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que acudan a Martín Pérez, arrendador de la moneda forera, con dicha renta el año de 1488. Traslado sacado en Murcia el 15-VII-1488 (A.M.M.; Leg. 4181/24)

330

1488, Julio, 3. Murcia. Reina al provisor de Vilafranca, Alonso de Quintanilla e licenciado de Illescas. Ordenándoles no cobraran al concejo de Murcia las penas en que habían incurrido por ciertas imposiciones de la Hermandad, puestas indebidamente. Existen dos traslados -Valladolid 10-II-1488- y -Medina del Campo 18-VII-1488- con este mismo texto. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 15r.; A.M.M. Cart. Original. Leg. 4272/58, 59, 60.).

La Reyna

Provisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla e liçençiado de Illescas del mi consejo.

Por parte del consejo justiçia, regidores de esta çibdad de Murçia, me fue fecha relaçion que les demandays de penas en que han yncurrido, un quento e medio de mrs. por çierta ynpusiçion que para la contribuçyon de la Hermandad han ynpuesto e cogido generalmente de los vezinos de esta çibdad e de los estranjeros e forasteros que por ella pasan, segund que mas largamente paresçe por una mi carta librada de vosotros que sobre la dicha razon les ha seido notificada, suplicandome mirando las nesçesidades e pobreza de esa çibdad, mandase proveer e remediar çerca de lo susodicho como la mi merçed fuese.

E porque los trabajos e fatigas de esa çibdad y su pobreza se han visto aqui por esperençia e que si ellos no ovieran cogido la dicha ynpusiçion en la manera que la han cogido, no pudieran pagar la dicha contrybuçion, segund el poco trato de los vezinos de esta çibdad, y los males que han resçibido y cada dia resçiben de este rio. Tovelo por bien.

Por ende yo vos mando que en quanto toca a las penas en quel consejo de esta çibdad aya caydo o yncurrido por lo suso dicho, que los demandedes.

E quanto a lo pasado les relevedes de las penas y acatando las dichas cabsas que son justas e nesçesarias, les dedes por libres e quitos de las dichas penas, de las quales si nesçesario es, les fago merçed y mando que por la dicha razon no sean obligados de paresçer al termino en la dicha carta contenido, ni que sobrello resçiban daño ni les sean fecha costa alguna. De lo qual todo, yo les doy por libres e quitos y entiendo ser as conplidero a mi serviçio e al bien comun de la dicha Hermandad.

Fecha en la çibdad de Murçia a tres dias de jullio de ochenta e ocho años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Diego de Santander.

331

1488, Julio, 6. Murcia. Reina Isabel al corregidor de Lorca. Para que vea si las personas que ocupan los regimientos son idóneas para el cargo. (A.M.L. Libro II de privilegios, Fols. 131v-132v.)

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarve; condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria; condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, el mi corregidor de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, me enviaron fazer relaçion por su petiçion, que ante mi en

el mi consejo se presentaron diziendo que esta de costunbre que en cada perroquia heligen un regidor, e dichas seys personas toman de cada collaçion una, que son de seys collaçiones, seys personas; las quales tienen cargo de regimiento y en pos de aquellos, otro año siguiente, otros seys, hasta que se acabe el numero de las dichas seys personas de cada collaçion. E acabadas, tornan a hacer otra eleçion en la forma susodicha, e que por cabsa que los dichos seys regidores son de todos los estados de la dicha çibdad, e muchas veçes acaesçio que la mayor parte de los regidores van a entender en sus haziendas y en otras cosas fuera de la dicha çibdad, por manera que en la dicha çibdad quedan muy pocos regidores para la regir, y que por cabsa de esto avyan fecho una horden nuestra, que como regimen la dicha çibdad, cada año seys regidores rigan.

De la qual dicha hordenança me suplicavan e pedian por merçed mandase confirmar lo que visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar a vos que oviesedes ynformaçion qual hera mas nesçesario a mi serviçio e al bien e utilidad de la dicha çibdad que oviese en ella los dichos seys regidores cada año, o los dichos doze, la qual dicha ynformaçion vos obistes, e porque por ella paresçia que diz que es nesçesario en la dicha çibdad mayor numero de regidores que los dichos seys; mande dar esta dicha mi carta para vos en la dicha razon, por lo que vos mando que veays que numero de regidores son menester de ellos, que asy estan elegidos de las dichas collaçiones porque la dicha çibdad este bien regida e gobernada y el numero que vos declarades de que asy es menester.

Yo por la presente lo declaro asi tanto que no suba de mas ni allende de los dichos doze regidores, el qual dicho numero de regidores que asi declarades ques menester para regir bien la dicha çibdad. Yo por la presente mando que usen de los dichos ofiçios e todo lo a ellos conçerniente e ayan e lleven los dineros e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes segund e como lo usaban e avian e llevaban los dichos seys regidores, e no de mas ni allende.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

332

1488, Julio, 10. Murcia. Reina a Gómez de Torres y a otro vecino de Murcia. Haciendo libres y francas de aposento sus casas de Murcia, excepto cuando los Reyes y los Infantes estén en la ciudad. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 218v.)

333

1488, Julio, 16. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Prohibiendo que los corregidores, asistentes y sus oficiales tuvieran trato especial en el alquiler de casas o posadas en donde morasen, ni les dieran posada si no fuera por su valor. (A.M.M.; C.R., 1484-95; fol. 2r-v.; A.M.M.; Leg. 4272/61.)

Don Fernado e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, d Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algaarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que los nuestros corregidores e sus ofiçiales e gentes que nos mandamos yr a las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios e provinçias de ellos e las çibdades e villas e lugares donde asy estan por corregidores e tienen cargo de justiçia, les dan e pagan çiertos mrs. para pagar alquiler de las casas aunque posen, e ansy mismo han tomado e toman ropa e otras cosas de ospederia, llevando los alcaldes, corregidores e personas que tienen en cargo de la nuestra justiçia sus salarios e derechos, que por razon de los dichos ofiçios deven aver e levar, de lo qual se han seguido e siguen costas, algunos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, e vezinos de ellos. De lo qual nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer de manera que de aqui adelante ningund corregidor ni asistente ni juez ni ofiçiales de las dichas çibdades e villas e lugares no lleven mrs. algunos por el alquiler de las dichas casas ni les sean dadas posadas ni ropa, salvo por su alquiler que les paguen por las casas en que asy estovieren.

E mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que de aqui adelante no dedes ni consyntades que sean dadas al nuestro corregidor que es o fuere de aqui adelante en esa dicha çibdad, ni a sus ofiçiales, posadas ni ropa ni otra cosa alguna, salvo solamente posadas en que posen, pagando el dicho corregidor e sus ofiçiales sus alquileres por las dichas casas, aunque posen e posaren aquellos que justamente devan pagar segund que se alquila a los dichos vezinos de esta dicha çibdad. E que de los propios de esa dicha çibdad ni por repartimiento ni por otra manera no dedes ni paguedes mrs. algunos para el alquiler de las dichas casas ni para la dicha ropa aunque fasta aqui se aya acostunbrado dar a los otros nuestros corregidores e sus ofiçiales que en esa dicha çibdad han seydo.

Por quanto nuestra merçed e voluntad es que los dichos corregidores e ofiçiales lo ayan de pagar e paguen pues que nos les mandamos dar sus salarios con los dichos ofiçios çertificando vos que quanto les dieredes e pagueredes vos no sea resçibido en cuenta, e lo avreys de pagar otra vez. E mandamos a vos, el dicho conçejo que esta nuestra carta tengays en el arca del conçejo de esa dicha çibdad, entre las otras escrituras porque por vertud de ella se guarde lo que por ella enviamos mandar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de nde al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Murçia a diez y seys dias del mes de [jullio], año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivno de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

334

1488, Julio, 17. Murcia. Reyes al concejo de Lorca. Confirmando las ordenanzas del concejo sobre la eleccion de oficios. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540, B/C. Armº 1º. (Carta inacabada)(A.M.L. Libro II de Privilegios; pags. 134r-135v.).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos es fecha relaçion que vosotros entendiendo ser asi conplidero al serviçio de Dios e nuestro, e al bien e utilidad de la dicha çibdad, juntos enviaron consejo, segund que lo abeys de uso e costunbre, fezistes e hordenastes sobre la eleçion de los ofiçios de la dicha çibdad dos hordenanças, su thenor de las quales es este que se sigue»

«Otrosy, hordenaron e mandaron que al tiempo que la collaçion ovyere su elegido, qualquier ofiçial e ofiçiales de alcaldes, de alguazil, de regidores o de jurados, de mayordomo o de otro qualesquier ofiçio que el corregidor y presente fueren o su lugartheniente o alcalde hordinario, que tome secretamente de cada un regidor particularmente juramento que deva de las personas que obieren en la collaçion para los tales ofiçios o para el tal ofiçio, e que declarados que declaren de aquellos qual o quales sera o seran mas pertenesçientes para el dicho ofiçio, e que asi declarado, que el tal ofiçio acordare al que toviere mas bozes de los regidores que asi obieren jurado e declarado de elegir los dichos ofiçios, so pena del perjuizio e de diez mill mrs. para la dicha camara.

E otrosy, hordenaron que qualquier de la collaçion que pidiere el tal ofiçio para alcalde, alguazil o para regidor o jurado o mayordomo u otro qualquier ofiçio, que por aquel año quede inabil e no le sea dado el tal ofiçio ni el regimiento de la collaçion, se le puede mandar el tal ofiçio al tal ome que asi se yngenere e quedare el tal ofiçio, so la dicha pena de perdimiento e de diez mill mrs. para la camara del rey e reyna nuestros señores.

Ca por nos suplicastes que porque las dichas hordenanças mejor e mas conplidamente sean guardadas que vos las mandasemos confirmar e guardar. Lo qual por nos visto e vistas las dichas hordenanças por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon.» E nos tovimoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprobamos las dichas hordenanças suso encorporadas, e queremos e mandamos que valan e sean guardadas agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara.

Porque vos mandamos que de aquí adelante guardeys e fagays guardar las dichas hordenanças e contra el thenor e forma de ellas no vayades ni reparedes, e si alguna persona fuere o pasare contra ellas o contra parte de ellas, executedes e fagades executar en la tal persona o personas las penas en que yncurrieren por ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara; e demas mandamos al ome....

335

1488, Julio, 19. Murcia. Albalá de la reina Isabel a los contadores mayores para que asienten en sus libros la merced concedida al monasterio de Santa Clara de Murcia de 100 fanegas de trigo situados en las tercias de la ciudad de Murcia como condición de mantener la observancia. (A.G.S.- R.G.S.; leg. 211.)

Yo la Reyna

A vos los mis contadores mayores, que por fazer bien e merçed e limosna a la priora e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia estramuros, asy a las que agora son como a las que seran de aqui adelante, estando en la dicha observançia de Sant Françisco como agora estan, ayan e tengan de mi e limosna por juro de heredad para syenpre jamas, çient fanegas de pan triguero, sytuadas señaladamente en las terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en la dicha çibdad de Murçia e su tierra e termino, para que les sean pagados en pan triguero bueno e enxuto, para que tengan cargo de rogar a Dios por la vida e salud del rey mi señor e mia e del prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e de las ynfantas nuestras fijas. E si caso fuere que salieren de la dicha observançia, que por el mismo caso las dichas çient fanegas de pan triguero se buelvan para mi e para la corona real de estos mis reynos.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes, asy en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad, para que la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Murçia, asy las que agora son como las que seran de aqui adelante, seyendo como dicho es de la dicha observançia de Sant Françisco como agora son, ayan e tengan de mi por merçed e limosna de cada un año por juro de heredad para syenpre jamas las dichas çient fanegas de pan triguero sytuadas en las dichas terçias, segund dicho es, e para que los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas terçias les den e paguen las dicha çient fanegas de pan triguero bueno e enxuto, segund dicho es, desde el dicho año venidero de ochenta e nueve en adelante, seyendo de la dicha observançia de Sant Françisco e no de otra.

E dadles e libradles con la dicha clausula, mi carta de previllejo de las dichas çient fanegas de pan triguero para que les sean pagadas segund dicho es, e las otras mis cartas e sobrecartas las mas fuertes e firmes e bastantes que les cunpliere e menester ovieren. Las quales mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que les libre e pasen e sellen syn enbargo ni contrario alguno, lo qual mando que se faga e cunpla asy, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan. La qual quiero e mando no se entienda ni estienda en quanto toca a lo contenido en este mi alvala, quedando en su fuerça e vigor para adelante en las otras cosas. E no fagades ende al fecho.

En la çibdad de Murçia a diez e nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

336

1488, Julio, 22. Murcia. Reyes otorgando merced a Alí Abduladín del cargo de alcadí mayor de los Velez, Sierra de los Filabres, Rio Almanzora y Hoya de Baza. (A.G.S.-R.G.S., fol. 222.)

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vos Alí Abduladín, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna enmienda e remuneraçion de ellos, e porque entendemos que cunple a nuestro serviçio e a de la nuestra justiçia, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcadi mayor de las villas de los Velez, e de la Sierra de Filavres, e rio de Almaçora, e la foya de Baça, e podades usar e exerçer el dicho ofiçio de alcaldia mayor en las questiones e pleitos çeviles que son e fueren entre moro e moro e llevar e llevedes los dichos salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e vos sean guardadas todas la honras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, esençiones, que por razon del dicho ofiçio vos deben ser guardadas, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a todos los conçejos, alcaides, alcadis, alguaziles, viejos e buenos omes de las dichas villas de los Velez e de la Sierra de Filavres e ryo de Almaçora e de la foya de Baça, que luego que fueròn requeridos, vos ayan e resçiban e tengan por nuestro alcadi mayor de las dichas villas e logares, e vos dexen e consyentan usar e exerçer el dicho ofiçio de alcadi mayor en las questiones e pleitos çeviles que son e fueron entre moro e moro; e llevar todos los derechos e salarios e otras cosas a el anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, exençiones que por razon del dicho ofiçio vos deben ser guardadas segund que las han guardado e las han recudado e fecho recudir a otros alcadis moros que han seydo de las dichas villas de todo bien e conplicadamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçebido al uso e exerçiçio del dicho ofiçio e vos damos la posesion e poder e facultad para lo usar e exerçer, segund dicho es, la sopuesto que por ellos e por alguno de ellos non seades resçebido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de la confiscaçion de los bienes

de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, veynte e dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey, yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En forma, Rodericus, dotor.

337

1488, Julio, 23. Murcia. Reyes a la abadesa y convento de Santa Clara de Murcia. Dando licencia para que nombren dos vecinos de Murcia como mayordomos y que estos sean francos y libres de pedidos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 28v-29r.; R.G.S.-A.G.S.; leg. 23/2.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed e limosna al monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, acatando que segund las monjas del dicho monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, estanençerradas e puestas en la observançia e an menester un mayordomo o dos que tengan cargo de las cosas de fuera de su monesterio.

Por ende, por la presente fazemos merçed a la abadesa, monjas e convento del dicho convento de Santa Clara de la dicha çibdad de Murçia para que puedan nonbrar e diputar, e nonbren e diputen de los veçinos de la dicha çibdad que sean pecheros medianos o menores e no de los mayores, los quales sean sus mayordomos e fatores, e que tengan el dicho rango. E es nuestra merçed e mandamos que los dichos dos veçinos de la dicha çibdad que asy por las dichas monjas fuesen nonbrados, en quanto fueren sus mayordomos, sean francos e libres e quitos e exentos de todos e qualesquier pedidos e enprestidos e derramas e contrebuçyones e otros qualesquier pechos e derechos, asi reales como conçejales que les fueren

echados e repartidos, e los echaren e repartieren, e asy mismo sean francos e libres e quitos de todo qualquier aposentamiento, las casas en que agora biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante, en las quales no sean echados huespedes ni sacado de ellas ropa ni paja ni leña ni caça ni otra cosa qualquier de las de aposentamiento no enbargante qualesquier personas de la dicha çibdad de Murçia pechen e contribuyan en los dichos pechos e serviçios. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo de la dicha çibdad de Murçia e a qualesquier enpadronadores e repartidores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los dichos pechos e monedas e pedidos e derechos, que los no enpadronen, ni pidan ni demanden cosa alguna de lo susodicho en tanto quanto fuese mayordomos de dicho monesterio, ni les prendan ni prenden ni tomen ni fatiguen ni conpren sus bienes de ellos en tanto que como dicho es, no sean de los pecheros mayores, salvo de los medianos e menores.

E es nuestra merçed que sea descontado a la dicha çibdad de Murçia en cada un año por razon de lo susodicho, trezientos mrs., los quales se descuenten a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores; e mandamos a los nuestros contadores mayores, que asyenten el treslado de esta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescrivan e tornen el original a las tales personas que asy fueren nonbradas por la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, por sus mayordomos para que lo tengan por titulo de la dicha merçed e les den e fagan dar todas las cartas e sobre cartas que les pidieren e menester ovieren çerca de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e tres dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres en forma registrada. «Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller, e otras señales syn letras».

Otrosy, avya en las espaldas una çedula, la qual es esta que se sigue:

«Conçejo, corregidor, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia e arrendadores e recabdadores mayores e las otras personas contenidas en la otra carta de sus altezas, de esta otra parte contenidas, vedla e guardadla en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas vos lo envian mandar, pero esta entendido e entiendase que por vertud de ella e de sus traslados con cartas de pago en esta otra manera no an de ser recabdados en cuenta este dicho año ni de aqui adelante ni en ningund año mrs. algunos. E los arren-

dadores e recabdadores mayores que son e fueren de las rentas pertenesçientes a sus altezas en la dicha çibdad de Murçia agora ni en algun tienpo por quanto en los recudimientos de las dichas rentas se fizieron e se faran con condiçion que quede, salvo los dichos dos pecheros, e por quanto sus altezas an de aver diezmo e chançelleria de tres años de la dicha merçed, a razon de trezientos mrs. el millar, la qual fue moderada por los nuestros contadores mayores en dos mill mrs. en que montan mill e ochoçientos mrs., por los quales por parte del dicho monesterio fue fecho çierto recabdo e obligaçion de lo dar a çierto plazo e esta asentado en los sus libros por quanto en esta dicha carta esta otra parte escrita se entiende que los dichos vezinos de la dicha çibdad que por las dichas monjas fueren nonbrados en quanto fueren sus mayordomos, sean francos, libres, quitos e exentos de todos qualesquier pedidos e enprestidos e derramas e contribuçiones e otros qualesquier pechos, asy reales como conçejales e las otras cosas en esta dicha carta contenidas.

Por ende, los dichos dos recusados an de ser salvos de lo contenido en la dicha carta y en quanto toca a los dichos pedidos quando los oviere, an de ser descontando de lo que montare el pedido que se echare e repartiere en la dicha çibdad de Murçia lo que les viniere a pagar como pecheros medianos o menores e no de los mayores e por cosa alguna de las otras franquezas susodichas no an de ser resçibida en cuenta cosa alguna por quanto se asienta por salvado e como dicho es.

Gonzalo de Guevara, mayordomo. Gonçalo Ferrandez. Françisco Nuñez.. Salvado. Diego de Buytrago Guevara».

338

1488, Julio, 25. Murcia. Don Fernando y doña Isabel, al concejo de la ciudad de Cartagena, representado por su procurador Ginés Ros.

Inserta:

1428, Julio, 12. Valladolid.- Carta de privilegio de Juan II a la ciudad de Cartagena, confirmando la de Enrique II y su propio albalá.

1371, Septiembre, 4. Toro.- Carta plomada de Enrique II a la ciudad de Cartagena, confirmando todos los privilegios de gracias, mercedes y franquezas concedidos por reyes anteriores.

1428, Julio, 11. [S.L.].- Juan II a su chanciller, notarios y escribanos, ordenando confirmar los privilegios y franquezas que tiene la ciudad de Cartagena.

(A.M.C., Caja 19, exp. 13.)

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren, como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de

Aragon, de Seçillia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria; condes de Ruysello e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Dymos una carta de previllejo e confirmaçion del señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya; escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada del su escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones e de otros del su consejo, fecha en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta de previllejo vieren, como yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla e de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras; e señores de Vizcaya e de Molina. Dy una carta de previllejo del rey don Enrique mi hermano de esclareçida memoria, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con sello de plomo pendiente en filos de seda. Vy un mi alvala escripto en papel e firmado de mi nonbre en esta guisa:

«Sepan quantos esta carta vieren, como nos, don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, de Algeziras; e señor de Molina. Por fazer bien e merçed al conçejo e omes buenos de la çibdad de Cartagena, otorgamosles e confirmamosles todas las cartas e previllejos de graçias e merçedes e franquezas e libertades e fueros e sentençias e donaçiones e buenos usos e buenas costunbres que han e ovieron e de que usaron en tienpo de los reyes onde nos venimos e en tienpo del rey don Alonso, nuestro padre que Dios perdone, e ovieron fasta aqui. E mandamos que valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segunt que en cada uno de ellos se contiene e segunt que mejor e mas conplidamente les fueren guardados e mantenidos en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra ellos ni contra parte de ellos por ge los quebrantar e menguaren algunt tienpo por alguna manera, so las penas que en ellos e en cada uno de ellos se contienen. E sobre esto mandamos al nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia, que agora es o sera de aqui adelante e a los adelantados e alcaldes e merynos que por nos o por el fueren agora e de aqui adelante en el dicho ade lantamiento. E a todos los otros conçejos, alcaldes, jurados, juezes e justiçias, merynos, alguaziles, maestres, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas; e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares del reyno de Murçia e de todos los otros reynos e qualquier o qualesquier de ellos que esta nuestra carta vieren o el traslado de ella sygnado de escrivano publico que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho conçejo e omes buenos la dicha merçed que les nos fazemos e que les non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella so la pena que en los dichos previllejos e cartas se contienen. e demas a ellos e a lo que oviesen nos tornasemos por ello.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el traslado de ella, sygnado

como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedies de esta moneda a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado; e de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Toro, en las Cortes, quatro dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e nueve años.

Yo Diego Perez, la fiz escrevir por mandado del rey. Juan Martinez. Juan Sanchez. Juan Fernandez, archidiaconus alcaracenus.

Yo el Rey, fago saber a vos, el mi chançiller e notarios e escrivanos e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que el concejo e omes buenos de la çibdat de Cartajena, me enbiaron fazer relaçion diziendo que ellos tienen çiertos previllejos e cartas e alvalaes de los reyes donde vengo e de mi segunt que mas largamente diz que en los dichos previllejos e cartas e alvalaes se contienen. Los quales diz que fasta aqui por algunas ocupaçiones que ovieron que no los pudieron enbiar a confirmar en el tienpo que yo limite para confirmar los previllejos de los mis reynos e señorios. E agora diz que le reçela que ge los no queredes confirmar, e enbiaronme pedir por merçed, que les proveyese sobre ello como mi merçet fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando que confirmes en la forma acostunbrada el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena, los dichos previllejos e cartas e alvalaes que en la dicha razon diz que tienen, si son tales que merezcan aver confirmaçion no enbargante que el tienpo que yo limite para confirmar los previllejos de los dichos mis reynos e señorios sea pasado. E no fagades ende al fecho.

Honze dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo Martin Gonçalez lo fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo el Rey, acordada en consejo relator, e agora el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena, enbiaronme pedir por merçet que les confirmase la dicha mi carta de previllejo e confirmaçion general e las merçedes en ellas contenidas e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena. Tovelo por bien, e confirmeles la dicha carta de previllejo e confirmaçion general e las merçedes en ellas contenidas.

E mando que les vala e sea guardada sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrique, mi visabuelo, e del rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso; e en el mio fasta aqui.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de los yr ni pasar contra la dicha carta de previllejo e confirmaçion general ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por ge lo quebrantar ni menguar en algunt tienpo por alguna manera, e qualquier que lo fiziese avria la mi yra, e pechar meyan la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena o a quien su boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demas mando, a todas las justiçias, ofiçiales de la mi corte e a todos los alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan mas, que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es, prendido en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi mercet fuere.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado abtorizado en manera susodicha, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años.

Yo Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado. Iohns, bacalarius. Ludovicus, liçençiatus. Rodrigo. Registrada.

E agora, por quanto vos, Gines Ros, vezino de la dicha çibdad de Cartajena, en nonbre del dicho conçejo e cavalleros e escuderos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, nos fue suplicado e pedido por merçet que les confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo e confirmaçion del dicho señor rey nuestro padre, suso encorporada, e las merçedes e franquezas e libertades e fueros e sentençias e donaçiones e buenos usos e buenas costunbres que han e obyeron e de que usaron en tienpos de los reyes onde nos venimos e en tienpo del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, e en el nuestro fasta aqui (en ella contenidas), e gela mandasemos guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en la dicha carta de previllejo e confirmaçion suso encorporada se contiene e declara.

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, tovimoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprovamos, la dicha carta de previllejo e confirmaçion suso encorporada e las merçedes e franquezas e libertades e fueros e sentençias e donaçiones e buenos usos e buenas costunbres que han e ovieron e de que usaron en tienpo de los reyes onde nos venimos e en tienpo del señor rey don Enrique, nuestro hermano e en el nuestro fasta aqui. E mandamos que les valan e sean guardadas sy e segunt

que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano,e en el nuestro fasta aqui, e defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta e previllejo e confirmaçion que les nos fazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello por ge la quebrantar ni menguar en todo ni en parte de ello en algunt tienpo ni por alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, avran la nuestra yra e pecharnos [me]yan la pena contenida en la dicha carta e previllejo suso encorporada.

E al dicho conçejo o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados. E demas mandamos, a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra corte e chançilleria e de todas las villas e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan, mas que los fiefiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir; mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto les mandamos dar esta nuestra carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Murçia, a veynte e çinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

339

1488, Julio, 25. Murcia. Don Fernando y doña Isabel. Al concejo de la ciudad de Cartagena, representado por su procurador Ginés Ros.

Inserta:

1455, Diciembre, 19, Ávila.- Carta plomada de Enrique IV a la ciudad de Cartagena, confirmando el privilegio rodado otorgado a la misma ciudad por Juan II.

1420, Abril, 18, Valladolid.- Privilegio rodado de Juan II a la ciudad de Cartagena, confirmando el concedido a la misma ciudad por Alfonso X.

1272, Junio, 25, Alcaraz.- Privilegio rodado de Alfonso X a la ciudad de Cartagena haciendo francos a sus vecinos y mercaderes y concediéndoles: Dehesa, merced para que sus vecinos hagan hornos, tiendas y baños, para que los que armen navíos y hagan presa no hayan de dar parte de su ganancia al rey, para que puedan detener a quienes les hagan daño por mar o tierra, ya sean cristianos o moros y para que si algún ganado hace daño en sus términos, el dueño haya de enmendarlo.

(A.M.C. Caja 19, nº 15.)

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Çerdeña, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vymos una carta de previllejo e confirmaçion del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a collores, e librada de su escrivano mayor de los previllejos e confirmaçiones e conçertadores, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren, como yo, don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina.

Dy una carta de previllejo del rey don Johan, mi padre y mi señor que Dios de Santo Paraiso,escripta en pergamino de cuero e rodada e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a collores, fecho en esta guisa:

«En el nonbre de Dios Padre, Fijo e Espiritu Santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero que bive e reyna por siempre jamas e la Bienaventurada Virgen Glo-

riosa Santa Maria, su Madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honra e serviçio suyo e de todos los santos e santas de la corte celestial, quiero que sepan por este mi previllejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina.

Vy un previllejo del rey don Alfonso, de buena memoria que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecho en esta guisa:

«Sepan quantos este previllejo vieren e oyeren, como nos, don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo de Leon de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, en uno con la reyna doña Violante, mi muger e con nuestros fijos, el ynfante don Fernando primero, heredero e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes, por fazer bien e merçed al concejo e a los pobladores de la çibdad de Cartajena, a los que agora ay son vezinos e moradores e seran de aqui adelante que tovieren y las mugeres e los fijos e moraren y con su conpaña mayor e porque se pueble mejor e porque puedan mas servir a Dios e a nos, otorgamos que sean francos en Murçia e en todos los otros lugares de nuestros reynos para sienpre.

E otrosy, que a todos los mercaderes y a los que vinieren a Cartajena, que sean francos de todo lo que y vendieren e conpraren, que no den ende ningundt derecho, pero sy levaren sus mercadurias de Cartajena a Murçia que no paguen mas de dos maravedies por centenar de la mercadoria que y vendieren.

E otrosy, mandamos que ayan de (.) asy como vieren las aguas contra Cartajena aderredor por estos logares, desde el poyo de Domingo Almaçora fasta el poyo de Ruvio e del poyo Ruvio fasta la alcaria de Pero Ramirez, e de esta alqueria fasta la fuente santa, e de la fuente santa fasta la mar. E despues como toman el poyo de Domingo Almaçora fasta la alcaria de Ferrez Çerdan y de esta alqueria fasta el poyo que fue de Belas e de este poyo fasta la alqueria que es del electo, e de esta alqueria fasta la alqueria que fue de Guillen Ermingol e de esta alqueria fasta la alqueria de Nabenapila, e de esta alqueria fasta el poyo de Roldan e de este poyo fasta la mar.

E otrosy, otorgamos que todo vezino de Cartajena pueda fazer en la villa, fornos e tiendas e baños quitamente para sienpre y los vezinos de Cartajena que armaren y navyo o navios que de la ganançia que fizieren con ellos de nuestros enemigos que no den ende nos ninguna cosa.

Otrosy, mandamos que a qualesquier que les fizieren tuerto por mar o por tierra, cristianos o moros en todo nuestro señorio, que los puedan prendar por ello fasta que ayan su derecho, sy ellos ge lo fizieren saber primero, e no ge lo quisieren emendar.

Otrosy, mandamos que sy algunt ganado fiziere daño en termino de Cartajena, que sea thenido el dueño del ganado de refazer el daño a aquel que lo resçibiere e que lo puedan prendar, si menester fuese, e sy por aventura no pudiesen fallar los que fizieron el daño, el que mas çerca fuere fallado del lugar aquel, sea thenudo de pechar el daño o e mostrar quien lo fizo. E mandamos e defendemos que ninguno

no sea osado de yr contra este previllejo para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, e a qualquier que lo fiziese avera nuestra yra. E pediamos ya en coto diez mill maravedies, e al conçejo sobredicho o a quien su boz toviese todo el daño doblado, e porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el previllejo en Alcaraz. Sabado veynte e çinco dias andados del mes de junio, en era de mill e trezientos e diez años.

E nos el sobredicho rey don Alonso, reinante en uno con la reyna doña Violante mi muger e con nuestros fijos, el ynfante don Fernando primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe. Otorgamos este previllejo e confirmamoslo.

Don Cadio, arçobispo de Toledo, chançiller mayor de Castilla e capellan mayor del rey; confirma. Don Remondo, arçobispo de Sevilla; confirma. El ynfante don Fadrique; confirma. El Ynfante don Felipe; confirma. El ynfante don Luis; confirma. La iglesia de Burgos, vaga. Don Tello, obispo de Palençia; confirma. Don Fernando, obispo de Segovia; confirma. La yglesia de Siguença, vaga. Don Agustin, obispo de Osma; confirma. Don Pedro, obispo de Cuenca; confirma. La yglesia de Avilla, vaga. Don Veman, obispo de Calahorra; confirma. Don Fernando, obispo de Cordova; confirma. La yglesia de Palençia, vaga. Don Pascual, obispo de Jahen; confirma. La yglesia de Cartajena, vaga. Don frey Juan, obispo de Cadiz; confirma. Don Juan Gonçalez, maestre de la Horden de Calatrava; confirma. Don Nuño Gonçalez; confirma. Don Lope Diaz de Vizcaya; confirma. Don Alfonso, fijo del ynfante don Alfonso de Molina; confirma. Don Simon Ruyz de los Cameros; confirma. Don Alfonso de Haro; confirma. Don Fernan Ruyz de Castro; confirma. Don Diego Sanchez, adelantado de la frontera; confirma. Don Gil Garçia, mayordomo del rey; confirma. Don Gutier Suarez de Meneses; confirma. Don Alfonso Tellez de Villalva; confirma. Don Gomez Ruyz Mançanedo; confirma. Don Diego Lopez de Haro; confirma. Don Fernand Perez de Guzman; confirma. Don Enrique Perez, repostero mayor del rey e adelantado en el reyno de Murçia por el ynfante don Fernando; confirma. Don Diego Lopez de Salzedo, adelantado en Alava e en Guipuzcoa; confirma. Don Guillen Muniz de Montserrat, ballestero del rey; confirma. Don Yñigo, duque de Borgoña, vasallo del rey; confirma. Don Enrique, duque de Lorena, vasallo del rey;confirma. Don Luys, fijo del rey Iohan de Acre, enperador de Costantinopla e de la enperadris doña Verenguella, conde de Belmonte, vasallo del rey; confirma. Don Iohan, fijo del enperador e de la enperadris sobredichos, conde de Monserrat, vasallo del rey; confirma. Don Gaston, vizconde de Vear, vasallo del rey; confirma. La yglesia de Santiago, vaga. Don Martin, obispo de Leon; confirma. La yglesia de Oviedo, vaga. Don Suero, obispo de Çamora; confirma. La yglesia de Salamanca, vaga. Don Martin, obispo de Astorga; confirma. Don Domingo, obispo de Çibdad [Real]; confirma. Don Fernando, obispo de Lugo; confirma. Don Iohn, obispo de Orense; confirma. Don Gill, obispo de Tuy; confirma. Don Nuño, obispo de Mondoñedo; confirma. Don frey Bartolome, obispo de Silue; confirma. Don frey Lorenço, obispo de Bada-

joz; confirma. Don Pelayo Perez, maestre de la Horden de Santiago; confirma. Don Garçia Fernandez, maestre de la Horden de Alcantara; confirma. Don Guillen, maestre del Tenple; confirma. Don Alfonso Fernandez, fijo del rey e señor de Molina; confirma. Don Estevan Fernandez, adelantado de Gallizia; confirma. Don Rodrigo Yañes, pertiguero de Santiago; confirma. Don Ferran Perez Ponce; confirma. Don Gill Martinez de Portugal; confirma. Don Martin Gill, su fijo; confirma. Don Iohn Fernandez Bastisela; confirma. Don Ramir Diez de Çifuentes; confirma. Don Roy Gill de Villalobos; confirma. Maestre Gonçalo, notario del rey en Castilla e arçediano de Toledo; confirma. Garçia Dominguez, notario del rey en el Andaluzia; confirma. Maestre Iohan Alfonso, notario del rey en el con[sejo] e arçediano de Santiago; confirma.

Millan Perez Davila, la fizo escrevir por mandado del rey, en veinte e un año que el rey sobredicho reyno. Pero Garçia de Toledo lo escrivio.

E agora el concejo, cavalleros e escuderos, e pobladores, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, enviaronme pedir por merçed que les confirmase el dicho previllejo e las merçedes en el contenidas e ge lo mandase guardar e conplir. E yo el sobredicho rey don Iohn, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e pobladores e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena.

Tovelo por bien e confirmeles el dicho previllejo e todas las merçedes en el contenidas. E mando que les valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo de los reyes onde yo vengo e del rey don Juan, mi abuelo e del rey don Enrique, mi padre e mi señor que Dios De Santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra el dicho previllejo ni contra alguna de las merçedes en el contenidas ni contra parte de ellas por gelas quebrantar o menguar en algund tienpo e por alguna manera e a qualquier que lo fiziese avera de la mi yra e pechar meyan la pena en el dicho previllejo contenida, e a los sobredichos e a quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demas, mando a las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de la dicha çibdad de Cartajena e de las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos, que ge lo no consientan cosas, que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es; e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçed fuese, e que enmienden e fagan enmendar a los sobredichos o a quien su bod toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados, como dicho es.

E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir. Mando al ome que les este mi previllejo mostrare o el treslado del abtorizado en manera que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir porque no cunple mi mandado. E mando, so la dicha pena,a cualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio sygnado

con signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado; e de esto les mande dar esta confirmaçion escripta en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dado en la villa de Valladolid, diez y ocho dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

E yo, el sobredicho rey don Iohn, reinante en uno con la reyna doña Maria mi esposa e con la ynfanta doña Catalina, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina. Otorgo esta confirmaçion.

El ynfante don Juan, primo del señor rey, infante de Aragon e de Seçillia; confirma. El infante don Enrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Calatrava; confirma. El infante don Pedro, su hermano, primo del dicho señor rey; confirma. Don Alfonso Enriquez, tio del rey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Ruy Lopez de Davalos, condestable de Castilla, adelantado mayor del reyno de Murçia; confirma. Don Luys de Guzman, maestre de la Horden de la cavalleria de Calatrava; confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medina Çely, vasallo del rey; confirma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey; confirma. Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla; confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chançiller mayor del rey; confirma. Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palençia; confirma. Don Juan, obispo de Segovia; confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca; confirma. Don Ferrando, obispo de Cordova; confirma. Don Rodrigo, obispo de Jahen; confirma. Don frey Alonso, obispo de Cadiz; confirma. Don frey Juan de Sotomayor, maestre de Alcantara; confirma. El prior del ospital de la casa de Sant Joan; confirma. Diego Gomez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, vasallo del rey; confirma. Garçia Ferrandez Sarmiento, adelantado mayor del reyno de Gallizia; confirma. Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del rey; confirma. John Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey; confirma. Garçia Fernandez Manrique, señor de Aguilar, vasallo del rey; confirma. Iñigo Lopez, vasallo del rey; confirma. Don Pedro de Ayala, meryno mayor de Guipuzcoa; confirma. Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo; confirma. Don Fadrique, tio del rey, conde de Trastamara, vasallo del rey; confirma. Don Enrique, tio del rey; confirma. Don Diego, arçobispo de Sevilla; confirma. Don John, obispo de (.); confirma. Don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Oviedo; confirma. Don Diego Gomez de Fuenzalida, obispo de Çamora; confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca; confirma. Don frey Garçia, obispo de Çoria; confirma. Don frey Juan de Morales, obispo de Badajoz; confirma. La yglesia de Cadiz; vaga. Don Juan, obispo de Tuy e don Gil, obispo de Mondoñedo; confirma. Don Fernando, obispo de Lugo; confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo; confirma. Don Enrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey; confirma. Don Alfonso, su hermano, señor de Lope, vasallo del rey; confirma. Don Pedro de Castro, vasallo del rey; confirma. Don Pero Ponce de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey; confirma. Don Alvar de Guzman, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, vasallo del

rey; confirma. Don Alfonso Fernandez, señor de Aguilar, vasallo del rey; confirma. Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de Leon; confirma. Pero (Alvarez), señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, confirma. Diego Fernandez, merino mayor de Asturias; confirma. Diego Fernandez, señor de Baena, mariscal de Castilla; confirma. Pero Garçia de Bruera, mariscal de Castilla; confirma. Juan Furtado de Mendoça, mayordomo mayor del rey; confirma. Juan de Avellaneda, alferez mayor del rey; confirma. Pedro de Estuñiga, justiçia mayor de la casa del rey; confirma. Pedro Velasco, camarero mayor del rey e su vasallo; confirma. Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almança; confirma. Joan de Tovar, guarda mayor del rey e su vasallo; confirman. Pero Afan de Rybera, adelantado mayor de la frontera; confirma.

Yo Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado en el año segundo que el dicho señor rey tomo en sy el regimiento de los dichos sus reynos e señorios.

Fernandus bachalarius, e en las espaldas de la dicha carta de previllejo estavan escriptos estos nonbres que se siguen.

E agora por quanto por parte del dicho conçejo e cavalleros e escuderos e veçinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta de previllejo e merçedes en ella contenidas e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena; tovelo por bien, e por la presente les confirmo la dicha carta de previllejo e las merçedes en ella contenidas. E mando que les valan e sean guardadas sy e segunt que mejor e mas conplidamente les vallio e fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de las yr ni pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmaçion que les yo asy fago, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera. E a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren, averan la mi yra e pechar meyan la pena sobredicha, contenida en la carta de previllejo e al conçejo sobredicho o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren en doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e chançilleria e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que los defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la mi merçet fuere e que enmienden e fagan enmendar al conçejo sobredicho o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado de ella abtorizado en manera que faga que los enplaze que parezcan

ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E de esto les mande dar esta mi carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Avila a diez e nueve dias de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çincuenta e çinco años.

Yo Diego Arias de Avilla, contador mayor del rey nuestro señor e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fiz escrevir por su mandado. Fernandus, doctor. Alfonsus, liçençiatus. Andres, liçençiatus. Diego Arias, liçençiado. Registrada. Alvar Muñoz».

E agora, por quanto vos, Gines Ros, vezino de la dicha çibdad de Cartajena, en nonbre e como procurador del dicho conçejo e cavalleros e escuderos e vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, nos fue suplicado e pedido por merçed, que les confirmasemos e aprovasemos la dicha carta de previllejo e confirmaçion del dicho señor rey, nuestro [señor], suso encorporada; e las merçedes e franquezas e libertades en ella contenidas e ge las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segunt que en la dicha carta e previllejo e confirmaçion suso encorporado se contiene e declara.

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçet al dicho conçejo e cavalleros e escuderos e vezinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena, tovimoslo por bien e por la presente les confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e confirmaçion suso encorporada e las merçedes e franquezas e libertades en ellas contenidas: e mandamos que les valan e sean guardadas sy e segunt que mejor e mas conplidamente las valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el [nuestro], e defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmaçion que les no fazemos ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello por ge la quebrantar ni menguar en todo ni en parte de ello en algun tienpo ni por alguna manera. E a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuere o pasare, averan la nuestra yra e pecharnos meyan la pena contenida en la dicha carta e previllejo suso encorporada; e al dicho conçejo o a quien su boz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados. E demas, mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra corte e chançilleria e de todas las villas e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesciere, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan mas, que los (.) en dar, e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren o pasaren por la dicha pena, e lo

guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere. E que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien buscare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que les esta carta mostrase o el traslado de ella firmado de escrivano publico que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con [su] signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto le mandamos dar esta nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Murçia, a veynte e çinco dias del mes de jullio, año del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

340

1488, Julio, 26. Murcia. Carta de los Reyes. Para que don Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma, comendador de Azuaga, tenga el cargo de capitán general en la frontera de los moros, en los territorios de los obispados de Jaén y Cartagena, adelantamiento de Cazorla, con los lugares de la orden de Santiago, que son las sierras desde Beas hasta Murcia, y con el arcedianazgo de Alcaraz, excepto los lugares reducidos a la corona del marquesado de Villena en el dicho obispado y arcedianazgo. (A.M.M.; C. R. 1484-95, fols. 1r-v.; A.G.R.M.; (R.G.S.,VII-1488; fol. 205; R-32; doc. 67/401).; Publicado por Bosque, R: *ob. Cit.* ..., doc. nº XVI)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e lla-

nas, e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas o logares de los nuestros regnos e señorios, e a qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas de nuestras guardas e de las hermandades de nuestros regnos e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales que de nos tienen tierra e acostamiento, de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e porque la guerra que nos mandamos fazer a los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, se faga mejor como cunple a serviçio de Dios e nuestro, avemos acordado que Luis Puertocarrero, cuya es la villa de Palma, comendador de Azuaga, e del nuestro consejo, tenga, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, cargo de nuestro capitan general en la frontera de los moros en las çibdades e villas e lugares de los obispados de Jaen e Cartajena, con el adelantamiento de Caçorla e con los lugares de la horden de Santiago que son en las syerras desde Veas hasta Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, ecebto los lugares que fueron del marques de Villena en el dicho obispado de Cartajena e arçedianadgo de Alcaraz e se reduxeron a nuestra corona real.

E çerca de ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones, que ayades e tengades al dicho Luys Portocarrero por nuestro capitan general en la dicha frontera de los dichos obispados de Jaen e Cartajena e adelantamiento de Caçorla, e con los lugares de la horden de Santiago que son en las syerras desde Veas hasta Murçia, con el dicho arçedianadgo de Alcaraz, ecebto los dichos lugares en la forma susodicha, e le acojades e resçibades en cada una de esas dichas çibdades e villas e lugares a el e a la gente de sus capitanias, e le dedes e fagades dar a el e a la dicha su gente las posadas que menester oviere, syn dineros, que no sean mesones, e las viandas e provysiones que menester oviere por sus dineros a preçios razonables syn ge los encareçer, e las bestias de guia que el o quien oviere vos demandare, pagando los preçios de ellas a los preçios acostunbrados, e (.) e uso del dicho cargo, segund lo han fecho fasta aqui los otros nuestros capitanes generales que en la frontera de los moros an seydo, (.) gentes asy de cavallo como de pie que oviere en las dichas çibdades e villas e lugares, e mandar de nuestra parte a nuestros capitanes que con las gentes de sus capitanias se junten con el para fazer entradas a tierra de moros, e guerra e mal e daño a los lugares del regno de Granada que no estan en la tregua por nos dada al rey de Granada Muley Abu Abdili, nuestro vasallo, cada e quando (.) cunple a nuestro serviçio e bien e utilidad de la dicha guerra, e fazer e conplir e exsecutar e poner en obra todas las otras cosas (.) de ellas que fasta aqui an fecho, e pueden e deven fazer los otros dichos capitanes generales que de la dicha frontera (.) dichos conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares e capitanes e gentes de nuestras capitanias e a

otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia e dignidad que sean, e a cada uno e qualquier (.) sus mandamientos e las otras cosas que el de nuestra parte le dexiere o enbiare dezir conplideras a nuestro serviçio e al bien (.) dicha frontera como sy nos en persona ge lo dixiesemos e mandasemos, e se junten e conformen con el por (.) gentes de armas a los plazos e so las penas que por el o por quien su poder oviere le fueren puestas, e (.) nos las ponemos e avemos por puestas, e le damos poder para las exsecutar e mandar exsecutar en las personas (.) remisos e ynobidientes fueren en sus bienes.

E otrosy, damos poder al dicho Puertocarrero para que (.) conosçer e conosca en los lugares que no ovieren nuestros corregidores de todas las cabsas e negoçios, asy çeviles como (creminales) entre la gente de su capitania, e los librar e determinar segund fuere justiçia por sy o por los (.) en ellos sentençia e sentençias, las quales e el mandamiento o mandamientos que dieren o pronunçiaren (.) efecto, e punir e castigar los delinquentes e fazer las otras cosas en derecho permisas, e que (.) en la dicha frontera que son de la dicha su juredi̇çion en que ovieren nuestros corregidores que para (.) acaesçieren entre la dicha gente de las dichas capitanias se ayan de juntar e junten el e (.) e determinen juntamente con ellos los tales negoçios e cabsas segund fuere justiçia, e no en otra manera (.) corregidores e justiçias mandamos que asy lo fagan e cunplan e se conformen con el e con los dichos (.) en esta nuestra carta.

E, sy para lo que dicho es fazer e conplir e exsecutar el dicho nuestro capitan (.) oviere favor e ayuda oviere menester, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado (.) a todos e a cada uno de vos ge lo dedes e fagades dar, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner. Para lo qual todo asy fazer e conplir e exsecutar e poner en obra, le damos todo poder conplido con sus ynçidençias e dependençias, merjençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e seys dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna. nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

341

1488, Julio, 28. Murcia. Carta de los Reyes. Ordenando que se de a Fernando de Zafra todas las provisiones que necesite para aprovisionamiento de las ciudades, villas y lugares que se ganaron de los moros en el año 1488. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 1v-2r.; Publicado por Bosque, R: *ob. Cit.* ..., doc. nº XVII).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de Jaen e Ubeda e Baeça e Andujar e Alcaraz e de todas las otras villas e lugares que son en los obispados de Cartajena e Jaen e en el arçedianadgo de Alcaraz con el Canpo de Montiel, e de las syerras de Lletur e valle del Segura, e villas e lugares del adelantamiento de Caçorla e del marquesado de Villena e de la orden de Calatrava que son en los dichos obispados e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus comarcas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Fernand de Çafra, nuestro secretario, queda por nuestro mando en esas partes para fazer proveher las çibdades e villas e lugares que nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, este presente año de la data de nuestra carta, asy de trigo e çevada como de otras cosas que nos son nesçesarias para el proveymiento e sostenimiento de las dichas çibdades e villas e lugares, e de la gente de cavallo e de pie que de ellas mandamos quedar para la guarda de ellas, e para fazer otras cosas conplideras a nuestro serviçio. Para lo qual sera menester mucha cantidad de trigo e çevada e farina e otras cosas, e bestias e carretas para la lieva de ello.

Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado vos mandamos que, cada e quando por el dicho Fernando de Çafra, o por quien su poder oviere, fueredes requeridos, le dedes e fagades dar todo el trigo e çevada e farina e otras cosas qualesquier que el vos pidiere e demandare de nuestra parte para el proveymiento de las dichas çibdades e villas e lugares. E, porque lo susodicho es tanto conplidero a serviçio de Dios e nuestro, e mejor se pueda aver el dicho pan e saber quien lo tiene y en ello no aya falta alguna. Es nuestra merçed que vos las dichas justiçias, juntamente con el dicho Fernando de Çafra, o con quien el dicho su poder oviere, e, sy vosotros no quisieredes juntar con el, solamente o quien el dicho su poder oviere, podades entrar e catar, entredes e catedes

todas las casas o graneros e alfolis e sylos e otros qualesquier lugares en que estoviere el dicho pan para saber lo que cada uno tiene. E fagades repartimiento e repartades por esas dichas çibdades e villas e lugares, e por las personas que lo tovieren, todo el trigo e çevada que fuere menester para lo susodicho, dejando a cada uno para su mantenimiento todo el pan que oviere menester para todo el año. E mandamos a las personas que asy tovieren el dicho pan, que luego lo den, entreguen cada uno lo que en el fuere repartido, so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean exsecutadas en sus personas e bienes.

E, otrosy, vos mandamos que deys e fagades dar al dicho Fernando de Çafra o a quien el dicho su poder oviere todas las bestias e carretas e onbres que vos pidiere e menester fuesen para llevar el dicho pan e otras cosas qualesquier para los dichos proveymientos, pagando por cada par de bestias mayores con su carreta e un onbre cada dia a presçio de setenta e çinco maravedies, e por cada par de bestias menores con un onbre a presçio de çincuenta maravedies e por dos bestias mayores con un onbre setenta maravedies, por manera que todo lo susodicho se faga e cunpla e aya efecto syn dilaçion alguna porque asy cunple a nuestro serviçio.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, vos mandamos que vos junteys luego con el dicho Fernando de Çafra o con quien el dicho su poder oviere e fagades e cunplades todas las cosas e cada una de ellas que el çerca de ello vos dixere e mandare de vuestra parte, so las penas quel vos pusiere. Las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las exsecutar en las personas e bienes de los remisos, ca para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte de ello, e para lo de ello dependiente, damos poder quien el dicho su poder oviere con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E, otrosy, vos mandamos que, cada e quando el dicho Fernando de Çafra se acaesçiere por esas dichas çibdades e villas e lugares o por otras qualesquier de nuestros regnos e señorios e por cada una de ellas, le dedes e fagades dar buenas posadas en que posen el e los que con el fueren, que no sean mesonas, syn dineros, e viandas e las otras cosas que fueren nesçesarias a presçios razonables, segund que entre vosotros valieren e bestias de guia, a los dichos presçios, para yr de unas partes a otras.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion delos ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e ocho dias de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

342

1488, Agosto, 2. Villena. Carta de donación y merced que los Reyes Católicos dieron a la ciudad de Lorca de los lugares de Huercal Overa, de sus castillos y fortalezas y de sus tierras términos y jurisdición. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C; Armº 1º. (A.M.L. Libro II de Privilegios; pags. 264r-266r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, deCordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, asi a los que agora sois como a los que fueredes de aquí adelante. Acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos aveys fecho e fazeys de cada dia e alguna equivalençia e hemienda, de los daños e robos e talas e muertes e cautiverios que aveys resçibido de los moros del rey e reyno de Granada en los tienpos, e asi mismo de los daños e destrozos e peleas que a los dichos ynfieles aveys fecho espeçialmente cuando salistes con Alfonso Fajardo que a la sazon y hera alcayde e capitan de la gente del rey don Iohn, nuestro señor padre, de esclareçida memoria, que santa gloria aya, e peleastes con la casa de Granada e la vençistes e desbarataste. E porque esa dicha çibdad se pueble e ennoblezca mas. Por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura e propia e no revocable que es dicha entre vivos, de los lugares de Huercal e Overa que asta aquí heran de los dichos moros. E nos, con la ayuda de Dios, los ganamos de los dichos ynfieles este presente año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años a bueltas de otras çibdades e villas e logares que ganamos de los dichos moros para de aquí adelante para siempre jamas, los dichos lugares con sus castillos e sus entradas e salidas e con sus prados e pastos e montes e exidos e abrevaderos e aguas corrientes e estantes e manantes, e con la justiçia e jurediçion alta e baxa, çevil e creminal, e mero e mixto ynperio, e con todos sus terminos e territorio e con todas las otras cosas que les pertenesçen de fecho o de

derecho, en qualquier manera sean vuestros para que podades paçer las yervas, e beber las aguas e regar e cortar e plantar e labrar e usar en los dichos lugares e terminos de la dicha çibdad e para que el corregidor, alcaldes e justiçia de la dicha çibdad e no otro alguno pueda usar e usen en los dichos lugares o en sus terminos e en cada uno de ellos, de la justiçia e juresdiçion alta e baja, çevil e criminal, oyendo e librando los pleitos e cabsas que en los dichos logares e sus terminos se començaren e movieren, e librandolos e determinandolos por derecho, e premiando e castigando a los delincuentes segund que lo acostunbran e hazen las otras çibdades e villas de nuestros reynos en los lugares de su tierra.

E nos por la presente çedemos e traspasamos en vosotros todo el derecho e abçion e recurso que avemos e thenemos e nos conpete a los dichos lugares e castillo e a cada uno de ellos e a sus terminos e cosas susodichas, e lo envestimos en vosotros para que los dichos lugares con todo lo susodicho sea tierra e termino e juredi̧çion de la dicha çibdad de Lorca, e vos mandamos poder conplido para que podays entrar e tomar e tener e poseher los dichos lugares e cada uno de ellos con sus terminos e juredi̧çion alta e baxa, çevil e criminal e lo defender en juiçio e fuera de el, e para ello vos fazemos e constituymos procuradores e abtores en vuestra casa propia.

E por esta nuestra carta e por su traslado, sygnado de escrivano publico; mandamos al aljama, alguazil e viejos e omes buenos, moros de los dichos lugares, que de aquí adelante se ayan e tengan por tierra e termino e juredi̧çion de la dicha çibdad de Lorca, e vos dexen paçer en los dichos terminos e ronçar e cortar e beber las aguas de los dichos terminos como de tierra e termino de la dicha çibdad, e que cunplan e obedezcan vuestras cartas e mandamientos como lugares de vuestra tierra e termino e juredi̧çion. La qual dicha merçed vos fazemos con tanto que tengays cargo de guardar e pagar agora e de aquí adelante los castillos e fortalezas de los dichos lugares a vuestra costa e mision.

Otrosy, por esta dicha nuestra carta o por su traslado, sygnado de escrivano publico. Mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, procuradores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes de mi casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, e a cada uno de ellos que agora son o seran de aquí adelante que vos defiendan e anparen en esta merçed que nos vos fazemos e que vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello, agora ni en algund tiempo. E aseguramos e promethemos por nos e por los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos que nos ni ellos no dividiremos ni apartaremos, ni dividiran ni apartaran de la dicha çibdad ni del uso comun de ella los dichos lugares, agora ni en algund tiempo, que si de fecho lo fizieramos o fizieren en la tal division e apartamento no vala aunque se dispense con esta clausula e con las leyes de nuestros reynos que çerca de esto hablan mas que todavia los dichos lugares con sus terminos e juredi̧çion queden e se finquen con la dicha çibdad, segund dicho es. Sobre lo qual todo si nesçesario vos fuere e vosotros ge lo pidieredes; mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que

estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, pasen e sellen nuestra carta de previllejo, la mas firme e bastante que les pidieredes e menester ovieredes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Villena a dos dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Françisco Diaz, chançeller. En forma. Rodericus, dottor. Registrada. Dottor.

343

1488, Septiembre, 16. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Nombrando escribano del juzgado de Murcia a Antón Rodríguez de Aliata, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 14r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Anton Rodriguez de Aliata, veçino e escrivano de numero de la çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad de Murçia, en lugar de Françisco de Avellan, nuestro escrivano que era del dicho juzgado que hera de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en el dicho ofiçio e nos envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico que vos proveyesemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros,

escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de ello que tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que [para es]to se requiere, el qual asy por vos fecho vos aya e resçiban al dicho ofiçio e usen con vos en el e [recu]dan e fagan recodir con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e perte[nesçien]tes, e fagan guardar todas las onras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, digni[dades], prerogativas, esençiones e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio debeys aver e gozar, e vos deven ser guardadas bien e conplidamente que vos no mengue ende cosa alguna. E es nuestra merçed que los testamentos e escrituras e abtos judiçiales e estrajudiçiales que ante vos pa[sar]en que fuere puesto, el dia y el mes y el año e el lugar donde se otorgaren e vuestro sygno acostunbrado, valga e faga fe en juyzio y fuera de el, bien asy como cartas e escrituras fechas e signadas de uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad pueden e deven valer de derecho. E nos ynterponemos en ello [nuestro solen]e decreto e attoridad para que vala en juyzio e fuera de el.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos çite y enplaze que parezcades ante nos en la mi corte, doquier que nos seamos, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la [Reyna]. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «Registrada. Dottor. En forma. Gundisalvus, dotor. Françisco Dias, chançeller».

344

1488, Septiembre, 16. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Nombrando escribano del juzgado de Murcia a Diego Riquelme, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 14r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de

Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos,Diego Riquelme, [veçino] e escrivano de numero de la çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades uno de los tres escrivanos del juzga[do de la dicha çib]dad de Murçia, en lugar de Françisco Escarramad, nuestro escrivano que era del dicho juzgado de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio e nos envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico.

Mandamos al **c**onçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de vos que tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que para esto se requiere, el qual asy por vos fecho [vos aya]e resçiban [al dicho] ofiçio, e usen con vos en el e vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e [derechos e sa]larios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, dignidades, pr[erogativas, esençiones] e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio debeys aver e gozar, e vos deven ser guardadas bien e conplidamente que vos no mengue ende cosa alguna. E es nuestra merçed que los testamentos e escrituras e abtos judiçiales e estrajudiçiales que ante vos pasaren, en que fuere puesto, el dia y el mes y el año e el lugar donde se otorgaren e vuestro sygno acostunbrado, valga e faga fe en juyzio y fuera de el, bien asy como cartas e escrituras fechas e signadas de uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad pueden e deven valer de derecho. E nos, ynterponemos en ello nuestro solene decreto e abtoridad para que vala en juyzio e fuera de el.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos çite y enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la [Reyna]. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres:» Registrada. Dottor. En forma. Gundisalvus, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

345

1488, Septiembre, 16. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Nombrando escribano del juzgado de Murcia a Pedro López, escribano público de Murcia y ordenando que se le considerase como tal. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 14 v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Pero Lopez, veçino e escrivano de numero de la çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad de Murçia, en lugar de Diego de Riquelme, nuestro escrivano que era del dicho juzgado de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio e nos envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico, proveyesemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio. E por esta nuestra carta o por su traslado, sygnado de escrivano publico. Mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de vos que tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual asy por vos fecho vos ayan e resçiban al dicho ofiçio, e usen con vos en el, e vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, dignidades, prerogativas, esençiones e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio debeys aver e gozar, e vos deven ser guardadas bien e conplidamente que vos no mengue ende cosa alguna, e es nuestra merçed que los testamentos e escrituras e abtos judiçiales e estrajudiçiales que ante vos pasaren en que fuere puesto, el dia y el mes y el año e el lugar donde se otorgaren e vuestro sygno acostunbrado, valga e faga fe en juyzio y fuera de el, bien asy como cartas e escrituras fechas e signadas de uno de los tres escrivanos del juzgado de la dicha çibdad pueden e deven valer de derecho. E nos ynterponemos en ello nuestro solene decreto e abtoridad para que vala en juyzio e fuera de el.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos çite y enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, fasta quinze

dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la [Reyna]. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «Registrada. Dottor. En forma. Gundisalvus, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

346

1488, Octubre, 6. Valladolid. Reina Isabel al concejo de Murcia. Prorrogando el segundo año el oficio de corregimiento a mosén Juan Cabrero. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 15v-16r).

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, deÇerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Bien sabedes como el rey mi señor e yo, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e serviçio de nuestra justiçia e a la paz e sosiego de esa dicha çibdad e veçinos e moradores de ella, nos ovimos proveido de ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad e su tierra con la justiçia e jurediçion çevil e criminal e con los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo de ella por tienpo de un año, a mosen Juan Cabrero, contino de nuestra casa, para que los toviese de ellos por sy e por sus lugarestenientes, con çiertos mrs. de salario cada un dia con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contienen en las cartas e poder que para usar de dicho ofiçio le mandamos dar, e dimos, el qual tienpo de un año es ya cunplido o se cunple muy presto.

E por quanto el dicho mosen Juan Cabrero a usado bien e fielmente el dicho ofiçio de corregimiento e ha tenido esa dicha çibdad en toda paz e sosiego. E yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio e al bien e paz e sosiego de esa dicha çibdad e exerçiçio de mi justiçia, es mi merçed de le prorrogar el dicho ofiçio de corregimiento. E por la presente ge lo prorrogo por termino de un año conplido

primero siguiente, el qual secutedes del dia que mosen Juan Cabrero resçibieredes el dicho ofiçio de corregimiento en adelante.

E por esta nuestra carta vos mando que juntos en vuestro ayuntamiento, segund que lo avedes de uso e de costunbre, resçibades de el o de quien su poder ovier, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por el fecho, es mi merçed e [voluntad] que dende en adelante le dexeys e consyntays libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de la justiçia çevil e criminal alta e baxa e mero e misto ynperio de esa dicha çibdad por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes [a los] quales el pueda poner en los dichos ofiçios e los admover e subrogar otro e otros en su lugar, cada quien entendiendo [como] cunple a mi serviçio e a exerçiçio de mi justiçia, e punyr e castigar los delinquentes e hazer todas las otras [cosas] que el oviere que cunple a mi serviçio e exerçiçio de mi justiçia, e oyr e librar los pleytos e cabsas que ante es[crevano sean] començados e movidos, e se començaren e movieren de aqui adelante durante el dicho tienpo de dicho un año [e] prorrogaçion. E todos vos junteys e conformeys en el para [que] en las cosas de mi serviçio e exerçiçio de mi justiçia deys e fagays dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren, so las penas que el de mi par[te] pusyere. Las quales yo por la presente pongo e he por puestas, e le doy poder para las executar en los [que]rebeldes e ynobidientes fueredes e en vuestros bienes.

E otrosy, mando que aya e lieve para su salario e mandamiento en cada un dia del dicho año otros tantos mrs. como fasta aqui aveys dado e pagado, los quales le de[beys] pagar de las mismas rentas e segund e por la via e forma que lo soledes e acostunbrades fazer en tal caso. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello asi fazer e conplir e executar le doy [el] mismo poder e facultad contenydo en las cartas e provysiones e poderes que hasta aqui le han sido dados para exerçer el dicho ofiçio de corregimiento con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e [res]çebid de fianças bastantes que fara la regidençia de anbos años que las leyes de mis regnos en tal caso disponen, e asy mismo que las penas que el confiscare para la mi camara, las manifestara e acudiera con ellas [al] limosnero para fazer de ellas lo que le mandare.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a seys dias de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E otrosy, resçebid de juramento que guardara e conplira [las] hordenanças que el rey mi señor e yo avemos mandado, que guarden todos los corregidores de nuestros reynos.

Yo la Reyna. Yo Felipe Clemente, protonotario, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan

estos nonbres: «Don Alvaro. Registrada. don Antonius, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller». Fue resçebido al dicho ofiçio, lunes primero dia de dezienbre de MCCCCLXXXVIII años.

347

1488, Octubre, 13. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran sus procuradores a la junta general d la Hermandad que se había de celebrar en Tordesillas en el mes de Noviembre. (A.M.M.; Leg. 4272/62.)

El Rey y la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Nos tenemos acordado e mandado que se haga la Junta General de la Hermandad en la villa de Tordesyllas en fin del mes de novinbre primero que viene de este presente año.

Por ende nos vos mandamos que para el dicho tienpo envies a la dicha villa vuestros procuradores sufiçientes ynstrutos e bien ynformados con vuestro poder bastante para que esten e residan en la dicha junta e fagan e otorguen en vuestro nonbre todas las cosas que de nuestra parte les seran dichas mandadas, conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro comun de nuestros reynos, segund e por la forma e manera que fasta aqui se ha dicho e otorgado en las otras juntas pasadas. Lo qual los tenemos en serviçio.

De Valladolid a XIII dias del mes de octubre, año de ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernando Alvarez

348

1488, Octubre, 26. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando se hiciera un reparto de peones y salarios para la guerra de Granada. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 16v-17r.; A.M.M. Cart. Reales. Leg. 4272/63.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e a cada uno de qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabeds la guerra que mandamos fazer e se faze al rey e moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, e mediante la graçia de Nuestro Señor y por serviçio de aquella. Yo el Rey, tengo acordado de entrar en persona poderosamente en el dicho reyno de Granada el verano venidero del año que viene de ochenta e nueve años, e por lo qual mandamos aperçibir de mas de la gente de nuestras guardas e Hermandad, muchas gentes de los perlados e grandes e cavalleros, e asy mismo de muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios para que esten prestos e aperçibidos, e que sean en el lugar e el dia que nos les enviaramos mandar por otras nuestras merçedes. Para lo qual mandamos fazer çierto repartimiento por el qual conpro a esa dicha çibdad çient lancas a la gineta e seysçientos peones, los trezientos vallesteros e los dozientos lançeros e los çiento espingarderos. E sobrello mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que vos fue notificada e presentada, sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e si nos mas requerir e consultar ni esperar otro nuestro mandamiento, fagades repartimiento por esta dicha çibdad de las dichas çient lanças e seysçientos peones en la forma sobredicha, segund e de la forma e manera que acostunbrays fazer los semejantes repartimientos; junto con ello fazer repartimento del salario que toda la dicha gente ovier de aver por veynte dias que es nuestra merçed que venga pagada por ellos. Los quales dichos cavalleros e peones que asi venieren a nos servir, trayan todos ellos talegas por veynte dias, los quales comiençan desde el dia que la hueste que yo el rey llevare Dios queriendo asentar el primero real.

Lo qual todo se faga e cunpla asi, por manera que toda la dicha gente este presta e aperçibida e bien aderesçada a punto de guerra para ser juntos todos con el pendon de la dicha çibdad en el lugar e para el dia que por otra nuestra carta vos lo enviaramos mandar.

E asy mismo vos mandamos que repartades luego el sueldo que a la dicha gente se ha de pagar de mas, e allende de sueldo acostunbrado que nos les avemos de mandar pagar de todo el tienpo que la dicha gente estovier en nuestro serviçio, lo qual se resçiba e coja por personas fiables, por manera que de veynte en veynte dias se envie el dinero de ella al real donde estovieron para que pueda ser pagada la dicha gente de la dicha demasia de sueldo, segund lo aveys acostunbrado y por lo que se ha ganado de tierra de moros.

Lo que queda por ganar son cosas tan prinçipales que para las conquistar se requiere mas gente de cavallo e de pie que lo que se ha llevado fasta aqui.

Vos mandamos e encargamos que la dicha gente tengays presta e aperçibida enteramente e nos la enbieys toda con el pendon de esa dicha çibdad con el nuestro corregidor de ella el dia que nos vos enviaremos mandar sin falta ni dilaçion alguna. Que venidos, nos mandaremos pagar el sueldo que la dicha gente ovier de aver del tienpo que estovier en nuestro serviçio. Y pues vedes quanto esto cunple al serviçio de Dios e nuestro, en todo caso lo poned en obra como de vosotros confiamos, e para vos notificar esta dicha nuestra carta e nos traer testimonio del cunplimiento de ella, enviamos alla a Iohan de Arevalo, contino de nuestra casa.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e seys dias del mes de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

349

1488, Noviembre, 4. Valladolid. Los Reyes ordenando a la ciudad de Murcia que envíen gente al capitán Puertocarrero para que vayan por la mar. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 15v.; Publicado por Abellán Pérez, J.: «Repercusiones socio-económicas ...», doc. nº II).

El Rey y la Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Sabed que por algunas cosas que mucho cunplen a nuestro serviçio, que nos mandamos fazer por mar a la parte de la costa de ese reyno de Murçia. Enbiamos mandar a Loys Portocarrero, del nuestro consejo e nuestro capitan general en esa frontera, que faga juntar alguna gente de pie, asy de esa çibdad como de otras partes de ese dicho reyno, la qual vaya en çiertas fustas por la mar, con talegas por çiertos dias, e para fazer el repartimiento de la dicha gente enbiamos nuestro poder al dicho Potocarrero.

Por ende nos vos mandamos que luego que por el o por su parte fueredes requeridos, le dedes e fagades dar la gente de pie que vos demandare, y le enbieys

luego a enbarcar al lugar y al tienpo, y con las talegas que el dixiere, e cunplades el repartymiento que el çerca de ello fiziere como sy nos en persona vos lo mandasemos. En lo qual nos fareys mucho plazer e serviçio.

De la villa de Valladolid, a quatro dias de novienbre de LXXXVIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Hernand Alvarez. En el sobrescripto dezia: «Por el Rey e la Reyna al conçejo, corregidor, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia».

350

1488, Noviembre, 7. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que Rodrigo de Betanzos como procurador de don Juan Chacón, adelantado de Murcia, de su mujer y de la villa de Molina, apeló de una sentencia que fue dada por el corregidor contra sus partes sobre los términos que poseían. Mandan que comparezcan ante la audiencia real para exponer sus derechos. (A.M.M.; Original; CCA.M; 787/12 y 18)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çercania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos d la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Betanços en nonbre e como procurador de don Juan Chacon, adelantado de Murçia, del nuestro consejo, e de doña Luysa su muger, e de la su villa de Molina Seca, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que el se asentaba, e presento ante nos en el nuestro consejo en el dicho nonbre, en grado de apelaçion o suplicaçion de una sentençia que por el nuestro corregidor de esa çibdad fue dada contra los dichos sus partes sobre los terminos que los dichos sus partes avian e poseian. La qual dicha sentençia e todo lo por vertud de ella fecho e proçedido por el dicho nuestro corregidor e su alcalde, dezia ser un engaño, e de ninguno e alguno muy ynjusto e agraviado, por todas las razones de nulidad e agravio de lo proçesado se podia colegir e por las por el dichas e alegadas ante nos en grado de la dicha apelaçion e suplicaçion.

Por ende que nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos revocar e dar por ninguna la dicha sentençia, e defender e anparar a los dichos sus partes en la

posesyon de los dichos terminos de que asy ynjustamente el dicho corregidor quiso despojar. Aquesto fecho, mandasemos traer ante nos el proçeso de la dicha cabsa porque del constaria la ynjustiçia que le avya seido fecha, e nuestra carta de enplazamiento para la parte que veniese e paresçiese en seguimiento de la dicha cabsa, e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e porque vosotros devedes ser llamados e oydos para lo susodicho. Mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon por la qual mandamos que el dia que vos fuere leida e noteficada en vuestras presençias, si, juntos en un conçejo, pudieredes ser avidos si no ante un alcalde e dos regidores e por ante escrivano publico en manera que venga a vuestra notiçia, e de ello no podades pretender ynorançia fasta treynta dias primeros siguientes. Los quales vos damos e asignamos por tres plazos dandovos los veynte dias primeros por primer plazo, e los çinco dias segundos por segundo plazo, e los otros dias terçeros por terçero plazo. E termino perentorio acabado, vengades e parezcades por vos mismos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ya formado çerca de lo susodicho, ante los oydores de la nuestra abdiençia, porque venidos os oyran e vos guardaran en todo vuestro derecho e justiçia en otra manera, no paresçiendo vuestra absençia rebeldia no enbargante teniendola por presençia sin vos mas çitar ni llamar ni acudir sobrello, e oyra al dicho Rodrigo de Betanços, procurador del dicho don Juan Chacon e su muger, todo lo que dezir e alegar quesieren en favor de su derecho, e sobre todo libraran e determinaran, e que la nuestra merçed fuere e se fallase por fuero e por derecho. Ca nos, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos perentoriamente para todos los casos del dicho pleito fasta la suerte definitiba ynclusive e tasaçion de costas si las en el oviere.

E otrosi, por esta nuestra carta mandamos al escrivano que en los dichos proçesos han pasado que luego los den e entreguen a la parte del dicho adelantado çerrados e sellados en publica forma, pagandole su justo e devido salario que por ello ovieren de aver para que los traiga e presente ante nos.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e noteficada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Johanes, doctor. [ ], doctor. Franciscus, doctor e abbas.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada: doctor. Gonçalo Ferrandez por chançeller.

351

1488, Diciembre, 18. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Dando licencia a la comunidad de la ciudad para que nombren a un procurador anual durante dos años, para que esté presente en los repartos, derramas y sisas de arrendamiento de propios que se hagan. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 18v.; A.G.R.M.; R.G.S., XII-1488, fol. 171; R-32, doc. 128/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que Gil Gomez Pinar e Gonzalo Pagan, en nonbre del comun e onbres buenos de la dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que dicho comun es fatigado a causa de los fraudes e colusyones encubiertas que en las derramas y repartimientos que en la dicha çibdad se fazen cada e quando son menester porque los jurados de la dicha çibdad diz que tienen muchos parientes e criados e allegados e otras personas que quieren bien, diz que al tienpo de fazer las dichas derramas e repartimientos diz que los salvan cargando lo que ellos avyan de pagar sobre los otros veçinos de la dicha çibdad, lo qual diz que es a causa de no aver procurador puesto por parte de la dicha comunidad que este en los dichos repartimientos ni derramas al tienpo de dar las cuentas y de cargos de ellas.

Por ende que nos suplican e pedian por merçed que porque lo tal de agora adelante se oviese de quitar y evitar, mandasemos dar liçençia para que ellos pudiesen elegir y elijan, siendo dos procuradores cada año para que oviesen de estar y estoviesen presentes en todos los repartimientos y derramas que en la dicha çibdad se echasen y repartiesen e al tomar de las cuentas de ellos. De lo qual por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado e carta a vuestro jurado de esa dicha çibdad en nonbre e como procurador de vos, el dicho conçejo, el qual respondio que a su paresçer los dichos procuradores podrian traer muchos ynconvenientes en la dicha çibdad, e que pues avia jurados en cada colaçion para entender en esto, que los dichos procuradores no ayan menester porque bien mirado fallariamos ser en nuestro deserviçio total de este reino de la dicha çibdad, pues que los jurados usavan de sus ofiçios como devian, por su soliçitaçion avian seydo tomados e restytuidos en la dicha çibdad muchos terminos, e algunos cavalleros e otras personas tenian entrados e conprados.

Por ende que en los dichos nonbres nos suplicavan e pedian por merçed no consyntiesemos ni diesemos lugar a que se pusiesen los dichos procuradores porque sera en grand daño e perjuizio de la dicha çibdad e jurados e regidores de ella. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e por la presente damos liçençia e facultad a la comunidad de la dicha çibdad para que el año primero que viene, el segundo dia de febrero, e otro año despues siguiente por el dicho dia, se junten en sus parrochias e nonbre cada parrochia dos personas buenas, ricas, llanas e abonadas. Y estos asy nonbrados echen suertes e al que copiere la suerte sea procurador del dicho comun por un año. E conplido aquel, luego el otro año siguiente, elijan otro procurador en la dicha forma otro año; e conplidos los dos, que vengan ante nos para que proveamos para adelante sobrello como cunpliere a nuestro serviçio. E que la collaçion a quien copiere la suerte, no elija persona para que echare suerte otro año salvo las otras colaçiones que quedaren. El qual dicho procurador entienda solamente en estar presente a los repartimientos e derramas e sysas e arrendamientos e propios que en la çibdad se echaren e repartieren e se fizieren en el tomar de las cuentas de ellas. E no tengan en ello boz ni voto, salvo solamente estar presente como dicho es a todo ello, e nos notificar lo que se fiziere en daño de la republica de la dicha çibdad.

Porque vos mandamos que dexeys e consyntays a la dicha comunidad en la manera sobredicha elejir el dicho procurador e estar presente a los dichos repartimientos e derramas e sysas e arrendamientos de propios en el tomar de las dichas cuentas, e sobre esto procurar el bien e pro comun de la dicha çibdad e vezinos de ella. En quanto a lo susodicho, e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno no le pongays ni consyntays poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Va emendado do diz «febrero.»

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de esta dicha carta estavan estos nonbres: «Don Alvaro. Juanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor. Abbas. Registrada. Dotor. Gonçalo Fernandez por chançeller».

352

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes ordenando que si el libramiento que dió el Obispado de Ávila está aceptado por García de Fuentidueña, se ejecute en la persona y bienes de éste. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 19v.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit.* ..., doc. nº. XII).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades, que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enbiaron fazer relaçion diziendo quel año pasado de ochenta e syete años ellos nos ovieron servido de enprestido con quinientos mill maravedies, los quales diz que el obispo de Avila, nuestro confesor e del nuestro consejo, les libro en Garcia de Fuentedueña, tesorero de la Santa Cruzada en el obispado de Cartajena, el qual diz que acebto el dicho libramiento, e les pago çierta quantia de maravedies de ellos, e les queda deviendo lo restante a conplimiento de los dichos quinientos mill maravedies, e, que como quiera que los dichos plazos a que ge los avia de dar e pagar e mucho mas son pasados, que fasta aqui no ge los an dado ni pagado, antes diz que anda fuydo e absentado de unas partes a otras a fin de no les pagar los dichos maravedies, en lo qual, sy asy pasare, la dicha çibdad e vezinos de ella resçibirian mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho libramiento que de suso se faze minçion e, sy esta acebtado por el dicho Garçia de Fuentedueña e los plazos en el contenidos son pasados, lo exsecutedes e fagades exsecutar en la persona e bienes del dicho Garçia de Fuentedueña por la quantia de maravedies que asy fallaredes que quedan por pagar, quanto e como por fuero e con derecho devades. E contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos,

doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro, doctor. Guandisalus, doctor. Françisco, doctor. Yo Cristobal de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

353

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, haciéndole saber de las quejas de los vecinos de la ciudad, que a causa de las grandes avenidas del río, pierden sus frutales y hace en definitiva mucho daño a la huerta. Ordenan comprar las tierras que se necesitaran para el arreglo del cauce del río y asi remediar las quejas de los vecinos y que la obra que era preciso hacer en el azarbe de Monteagudo fuera supervisada por dos regidores, dos ciudadanos y dos del común. (A.M.M.; Leg. 4272/66A.M.M.; C.R. 1484-95. fol. 19r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas de la vida murciana ...»*, págs. 248-252).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enbiaron fazer relaçion diziendo que por causa que en el rio que pasa por la dicha çibdad vienen muchas avenidas del rio, de manera que la dicha çibdad resçibe grand detrimento e los frutos se pierden, e los vezinos de la dicha çibdad lo no pueden soportar a causa del grand daño que el dicho rio les faze en la huerta de ella. Ellos querrian fazer algund remedio e despidiente e sangreros del cauze por escusar el dicho daño, e que para ello avian menester tomar algunas heredades e tierras que estan en partes e lugares donde se podian buenamente dar remedio porque de aqui adelante el

dicho rio fallase descanso e espiraderos, e no les quitase los frutos e esquilmos, segund que fasta aqui lo a fecho.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed, les mandasemos dar liçençia para que pudiesen tomar las dichas tierras e heredades que fuesen menester para lo susodicho. E asi mismo para que pudiesen inponer alguna inpusiçion para lo que montase el reparo de lo susodicho e pagar las tierras e heredades a las personas que asi tomasen, pues que esto era serviçio e pro e bien comun de la dicha çibdad, e que sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que tomeys con vos dos personas del regimiento de esa dicha çibdad, e otras dos de los çibdadanos de ella e otros dos del comun, e todos estos, sobre juramento que primeramente fagan juntamente con vos, vayades a ver el dicho edifiçio e reparo que asy es menester para dar descanso al dicho rio, e en que partes e lugares se podrian mejor fazer e que tierras e heredades son menester de se conprar para ello, e que puedan valer e montar las tierras que asi se tomaren e fueren menester para lo susodicho, tasandolas lo que justamente valen. E todo asi tasado e visto e averiguado el valor de todo ello que asi puede montar en el dicho reparo e conpra de las tierras e heredades que asi fueren menester de se tomar para el dicho descanso, lo tomedes por inpusiçion en aquellas cosas que vosotros vieredes que mas, sin daño e perjuizio de la dicha çibdad e vezinos de ella, se puedan echar en la dicha cuantia de lo que asi montare todo lo susodicho. E echada la dicha inpusiçion, las pongades en publica almoneda por ante un escrivano del conçejo de la dicha çibdad e la arrendades a la persona o personas que por ello mas vos dieren. E asy arrendada, fagays que el arrendador en quien se rematare, se obligue que dara e pagara a los dueños de las dichas heredades e tierras lo que asi fuere estimado y tasado que valen las dichas tierras y heredades que asy fallaredes que son menester para fazer el dicho descanso al dicho rio. E entendades luego en que el dicho reparo e descanso e espiraderos se fagan al dicho rio de manera que en el tienpo de las avenidas no resçiban los vezinos de la dicha çibdad daño alguno, con tanto que despues de reçibido e cobrado de la dicha inpusiçion todo lo que fuere tasado que monto en el valor de las dichas heredades e edifiçio que asi se fiziere, no se reçiba ni cobre la dicha inpusiçion, so las penas en que cahen los que inponen inpusiçiones nuesvas sin nuestra letra e consentimiento. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, damos poder conplido a vos e a las personas que asi fueren diputadas para entender en lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual enviamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladoliz, a veynte dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

354

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Reyes al dean y cabildo de Cartagena. Notificando que si sus ganados entraban a pacer en la dehesa de la ciudad, estaban sujetos a los derechos del concejo de matar y vender dicho ganado para el abastecimiento de las carnicerías de la ciudad. (A.M.M.; C.R., Leg. 4272/64.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Dean e cabildo de la yglesia de Cartajena; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fizieron relaçion por su petiçion deziendo que ellos que tienen previllejo e uso e costunbre ynmemorial que todos los ganados que entran a paçer la yerva de la dehesa de la dicha çibdad son obligados de lo vender e matar en las carniçerias de la dicha çibdad para provision de ella, e que algunos de vosotros entrays con vuestros ganados a paçer (en) la dicha dehesa syn su liçençia, e que como quier que vos requieren a quienes con el dicho vuestro ganado entrais a paçer en la dicha su dehesa que deys el dicho ganado para el proveymiento de la dicha çibdad para que en las dichas carniçerias de ella se venda, segund que el dicho previllejo dispone, diz que lo no aveys querido ni quereys fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones yndevidas, en lo quel diz que si asi pasase que seria en quebrantamiento del dicho previllejo e uso e costunbre que asi ovieren. E nos suplicaron e pidieron por merçd çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardeys e fagays guardar el dicho previllejo e uso e costunbre que la dicha çibdad tiene çerca de lo susodicho, e engrandandolo e cunpliendolo estedes a la condiçion que los otros veçinos de la dicha çibdad que entran los dichos ganados en la dicha dehesa, en tan asy no lo quesieredes fazer e

conplir, mandamos al que es o fuere nuestro corregidor de la dicha çibdad, que vos no consienta ni de logar que los dichos vuestros ganados pasen ni entren en la dicha dehesa, so las penas que el de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada uno de vos que de lo contrario fizieredes; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte dias de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Xristoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

355

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que a petición del Concejo, nombre a una persona para que tenga a su cargo el pesar del trigo que se lleve a moler y cobre un maravedí por cahiz.
(A.M.M.; Original; Leg. 4272/183.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo que en la dicha çibdad ay un peso donde todas las personas que llevan trigo e çevada a moler lo pesan en grano en el dicho peso, e despues lo tornan a pesar en farina, e que agora la dicha çibdad por escusar los fraudes e colusyones que se fazian fasta aqui por no aver persona fiable que toviese cargo del dicho peso, an acordado de poner una persona abonada de confianza para que este ten-

ga cargo del dicho peso como fiel de el, e que pague su costa e mantenimiento querrian ynponer en cada cahiz de trigo un mr., asi por lo pesar en grano como despues de fecho farina, que podria montar en cada un año quinze mill mrs. poco mas o menos.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que les diesemos liçençia para inponer el dicho mr. en el dicho cahiz de trigo e como la nuesta merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que tomeys con vos dos regidores de la dicha çibdad e otros dos de la comunidad que sean personas de confianza e fiables, e sobre juramento que todos fagan de se aver en ello bien e fielmente, e syn fraude ni cautela tasen e estimen lo que puede costar cada un año, e fiel que alli fuere puesto, el qual mandamos que sea nonbrado por vos el nuestro corregidor juntamente con el conçejo de la dicha çibdad, pongays e nonbreys el dicho fiel que tenga cargo de dicho peso que sea persona abile e fiable, e lo que asi fallaredes que monta en el dicho fiel y en el reparo del dicho peso, ynpongades sobre el dicho cahiz de trigo aquella contia de en cada cahiz que fallaredes que puesda montar en lo susodicho, e si algo sobrare de la dicha ynpusiçion que asi por vosotros fuere puesta, mandamos que aquello se gaste e destribuya en el reparo del açuda de esa dicha çibdad para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Con tanto que no se pueda ynponer en cada cahiz mas de un mr. o dende abaxo.

Yo Xristobal de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado co acuerdo de los del su consejo. Registrada: doctor. Françisco Diaz, chançeller.

356

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Reyes Católicos al Concejo de Murcia. Ordenando que reciban por regidor a Lope de Lorca que es nombrado por renuncia de su padre Alfonso de Lorca. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 16r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de

Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Lope de Lorca, veçino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiençia e ydoneydad en los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remuneraçion de ellos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio, tenemos por biene e es nuestra merçed e voluntad, que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Alfonso de Lorca, vuestro padre, nuestro regidor de la dicha çibdad, por quanto el dicho Alfonso de Lorca renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio e nos lo suplico e pidio por merçed que por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico que vos proveyesemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e costunbre syn vos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, resçiban de vos, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e debeys fazer. El qual por vos fecho, vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Alfonso de Lorca, vuestro padre, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos den e recudan e fagan dar e recodir con las quitaçiones e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deden ser guardadas sy e segund que lo guardaron, acudieron e fizieron acodir al dicho Alfonso de Lorca, vuestro padre, e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner. Ca nos por la presente, vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de el. E vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad o por alguno de ellos no seades resçibido, e esta merçed vos fazemos en la manera que dicho es con tanto que el dicho Alfonso de Lorca, vuestro padre, viba los veynte dias contenydos en la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este caso habla.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres. Registrada. «Dotor. Acordada. En forma. Gundisalvus, dotor. Gonzalo Ferrandez por chançeller».

357

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Transcribiendo una ley dada por Enrique IV en Salamanca en el año 1465 en que ordenaba que nadie tomase palomas ni las tirase con ballesta, arco o piedra, ni se armara lazos ni redes en una distancia de una legua de donde hubiese palomar. Ordenan que esta ley se guarde. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 17v-18r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que por parte de los señores de palomares de la dicha çibdad e termino e huerta, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que ellos tienen e posehen como suyo algunos palomares poblados de palomas en sus suelos, e que algunos veçinos de la dicha çibdad por les fazer mal en el e en las tierras al derredor donde tienen los dichos palomares, arman lazos e redes e ponen çevadores para las tomar con las dichas redes e lazos, de manera que los tienen çerca de poblados sus palomares, en lo qual diz que ellos an resçibido e resçiben grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuere. E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, en las cosas que fizieron en la çibdad de Salamanca el año que paso de sesenta e çinco, a petiçion que los procuradores de las çibdades e villas de sus regnos fizo e hordeno una ley, el thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy.

«Muy Exçelentes rey e reyna, vuestra alteza sepa, que en muchos lugares de vuestros regnos avyan e an cosa de grand utilidad e provecho, fazer e tener de palomares, para anidar e tener palomas de que allende de sus dueños se proveyan otras gentes asaz, pero segund el daño que an resçibido e resçiben cada dia en que les matavan e matan las dichas palomas algunas personas con ballestas e arcos e otras con redes e lazos e otras armanças, e sy en los mismos palomares e çerca de ellos tocaron. E lo que se estima por mayor querella e daño es que si los amos de los dichos palomares e palomas e otros en su nonbre quieren reclamar, an sydo e son ynjuriados de derecho e de fecho de las personas que ansy ge las matan por manera que an tomando ser el mejor remedio, derribar e despoblar los dichos palomares, sobre lo qual suplicamos a vuestra persona que le plega hordenar e mandar que en ningunas personas no sean osados de matar las dichas palomas ni las to[mar], mandando castigar e pugnar a los que lo contrario fizieren, de lo que se seguiria que en los lugares que son dispuestos para con las dichas palomas, ayan voluntad de tener e fazer los dichos palomares, esto vos respondo:

«Que dezides bien e [nos con]plaze lo aprovar. E mando que persona ni personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, no tengan osado de tomar palomar ni palomas algunas ni las cazen con ballestas ni con arcos ni con piedras ni con otra manera, ni sean osados de las armar redes ni lazos ni otra armança alguna, una legua derredor donde oviere palomar e [palo]mares.

E hordeno e mando contra el que lo contrario fiziere, e por el mismo fecho pierda la ballesta e redes e armanças de la persona e personas que ge lo tomaren, e por cada palomar pague sesenta mrs, la mitad para los dueños de las dichas palomas e la otra mitad para el juez que lo executare. E mando a qualesquier mis justiçias e corregidores, alcaldes e merinos, que executen e manden e fagan executar en las tales personas las dichas penas e cada una de ellas, e porque las penas que fazen las dichas armanças e matan las dichas palomas lo fazen encubierta e secretamente, por manera que asi resçiben el dicho daño, no lo puedan averiguar e cobrar. Para remedio de lo qual mando a las dichas justiçias e a qualquier de ellas que si los dueños de los tales palomares e palomas fizieren juramento en forma devida de derecho, que fallo a la tal persona faziendo el dicho daño, que el tal juramento reçiba por entera provança para que en los tales se execute la dicha pena o penas».

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e executeys, e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene y en guardandola y en cunpliendola, no tomen de aqui adelante ni los dichos lazos e redes ni en otra armança alguna, paloma de los dichos palomares de los dichos señores alcaldes de la dicha çibdad de Murçia ni de otros qualesquier palomares, so las penas contenydas en la dicha ley; las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que las executeys e las fagays executar segund que en ella se contiene. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que

nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y dos de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

358

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Los Reyes ordenan al corregidor Juan Cabrero que no permita la entrada en Murcia de paños, excepto los de Flandes. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 36v.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas de la vida murciana* ...; págs. 258-259.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relaçion por su petiçion dizyendo que a su suplicaçion, nos ovimos mandado dar nuestra carta para que ningunos paños eçebto paños de Frandes no se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hazen muchos paños e mejores que los otros de la comarca e que aquella redundava en pro e acreçentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos e porque del trato e azer de ello bivian las pobres e miserables personas, lo qual mandamos que se guardase e cunpliese por tiempo de dos años, porque en este tiempo se oviese ynformaçion sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad e se truxese al nuestro consejo e vista, se hiziese sobre ello lo que fuese justiçia e que por cabsa de algunas ocupaçiones que esa dicha çibdad ha thenido, asi en las cosas de la guerra de los moros como en otras de nuestro serviçio, ellos no han podido fazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha paresçido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca de ello le proveyesemos de remedio con justiçia [o] como la nuestra merçed fuere.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que vos deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante, agora ni en algund tiempo, no consintades ni dedes lugar que en esa dicha çibdad se metan por persona ni personas algunas, paños algunos, eçebto de los que troxeren de Flandes, e no de otra parte alguna, so la pena o penas que sobrello les estan o estovieren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca nos por esta nuestra carta desde agora mandamos e defendemos que persona ni personas algunas, asy vezinos de esa dicha çibdad como de fuera de ella, no sean osados de meter en ella ningunos paños de la tierra eçebto los de Flandes, so las penas que por la dicha çibdad estan puestas e porque venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizyere, e demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Fernan, dottor. Françiscus, dotor. Yo Loys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada, dottor. Françisco Diaz, chançeller».

359

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia, sobre la hipoteca hecha por Fernan Pérez Calvillo de su señorío de Cotillas a doña Constanza Abellán y el temor de esta de ser echada de su posesión. (A.G.S. -1488.; fol. 38.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...*; págs. 92-93.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e a otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Murçia como

de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de doña Costança de Avellan, muger que es de Fernand Perez Calvillo, cuya es la villa de Cotillas, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que ella caso con el dicho Hernand Perez Calvillo e fue dado en dote e casamiento seisçientos mill maravedies e el dicho Fernand Perez Calvillo le mando el dote e en arras otras dozientas mill maravedies, que son por todas ochoçientas mill maravedies. E porque el dicho Fernand Perez Calvillo no tenia bienes algunos salvo la dicha villa e fortaleza de Cotillas, diz que con liçençia que nos para ello le dymos, le obligo e tiene obligado e ypotecada al dicho su dote que, riçibio en arras que asy mando e otorgo. E diz que fizo e hordeno su testamento, por el qual mando que fuesen pagados a la dicha doña Gostança Avellan los dichos ochoçientos mill maravedies e que por ellos le dio en prendas e ypoteca la dicha villa de Cotillas. E por virtud de los dichos titulos ella diz que tyene e posehe la dicha villa e fortaleza de Cotillas, e que se teme e reçela que algunas personas diziendo ser la dicha villa bienes de mayoradgo e pretendiendo aver derecho a ellos, de fecho e por fuerça le querrades apoderar de la posesyon de la dicha villa e fortaleza de Cotillas no lo podiendo ni deviendo fazer por estar ypotecada a la dicha su dote y arras, segund que todo paresçia por çiertas escripturas ante nos en el nuestro consejo presentadas.

Por lo qual nos suplicava le mandasemos anparar e defender en la dicha su posesyon fasta que fuese pagada de los dichos ochoçientos mill maravedies que asy le heran devidos del dicho su dote e arras, o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual presento ante nos la dicha carta de liçençia e el dicho contrabto e testamento del dicho Fernand Perez Calvillo.

E visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que sy asy es y la dicha doña Gostança Avellan tyene e posehe paçificamente la dicha villa e fortaleza de Cotillas por virtud de los titulos sobredichos e sobrello no ay pleyto pendiente ni sentençia contra ella dada e pasada en cosa juzgada, la anpareys e defendays en la dicha su posesyon e no consyntades ni dedes lugar que le sea quitada e despojada ni desapoderada ni sobrello le inquieten ni perturben ni molesten contra derecho fasta que primeramente sea oyda e vençida por fuero e por derecho ante quien e como deva.

E los unos e los otros no fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro Alfonsus, dotor. Andreas, dotor. Yo Alonso Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

360

1488, Diciembre, 23. Valladolid. Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que obligue a los burgaleses, genoveses y otras personas que se encuentren en Murcia, a que contribuyan en favor de la Hermandad igual que el resto de los vecinos. (A.M.M. CA.M; 785/24.; A.M.M. Cart. Real 1484-95; fol. 23r.).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere de la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enbiaron fazer relaçion diziendo que algunos burgaleses e genoveses e a otras personas que tienen casa estante en la dicha çibdad e gozan de los tratos e cosas que ay en la dicha çibdad no quieren contribuyr en la ynpusiçion de la Hermandad, asy como los otros vezinos de esa dicha çibdad, en lo qual diz que si asy pasase que resçibiriamos agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyesemos como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante constringades e apremiedes a los dichos burgaleses e genoveses e otras qualesquier personas en la dicha çibdad que de aqui adelante contribuyan e paguen en la dicha ynpusiçion de la dicha Hermandad, asi como los otros veçinos de ella pues que estan e abitan en ella e gozan de los tratos de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimono sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro, liçençiatus. Françisco, doctor e abbas. Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

361

1488, Diciembre, 31. Zaragoza. Reyes a mosén Juan Cabrero, para que requiriese a los vecinos que no hiciesen barato de los maravedíes que prestaron a los Reyes para la guerra de Granada. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 211v-212r).

El Rey e la Reyna

Mosen Juan Cabrero, corregidor de la çibdad de Murçia o vuestro lugartenyente. A nos es dicho que algunas personas han procurado e procuran de fazer barato con las personas que nos ovieron prestado dineros en esa çibdad para la guerra de los moros este verano pasado, e los que asy lo prestaron diz que vienen en ello creyendo que nos le ha de ser fecho bien pagado de lo que asy prestaron, e al tiempo que les esta prometido en lo qual resçiben daño e perdida de lo que prestaron e porque nuestra voluntad es de mandar pagar los dichos prestamos muy bien e enteramente sin que a sus dueños falte cosa alguna de ello y al plazo que les esta çertificado y çiertos tesoreros de la cruzada de nuestros regnos a cargo de ge los pagar al plazo que les deven e tienen en su poder de que les an de pagar. Por ende nos vos mandamos e encargamos que de nuestra parte fagays requerir a todas las personas que nos prestaron dineros en esa çibdad que no fagan barato alguno perdiendo cosa alguna de lo que nos prestaron porque nos les entendemos bien pagar e al plazo que se les dixo. E mandad e defended de nuestra parte que ninguno ni algunos mercaderes ni otras personas no los baraten con ellos ni fagan conçierto alguno para que los que nos prestaron pierdan cosa alguna de lo que nos presto, çertificando a qualesquier personas que de ellos tomaron las dichas debdas e barato que con las setenas (sic) les mandasemos pagar los maravedis que asy tomaron e barataron e por ellos sean presentados en ellos e en sus libros [..] fazer proveer en ello porque sy lo contrario se fiziese, nos avriamos mucho enojo e dezidles a los que prestaron los dichos maravedis que sy al tiempo no les pagaren (roto) para que nos lo restituyan porque nos lo mandasemos remediar e castigar.

De Zaragoza, treinta e un dias de dezienbre de ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna firma, en el sobre escripto dezia: «Por el Rey e la Reyna a mosen Juan Cabrero, corregidor de Murçia»

362

1489, Enero, 15. Valladolid. Reyes al bachiller Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de

Murcia. Ordenándole que en el plazo de quince días pase a residir en Murcia que es cabeza de provincia y si no puede residir en Murcia, que nombre a una persona que administre y sirva en su oficio. (A.M.M. Original; CCA.M; 785/15.)

Don Fernando e doña Ysabel po la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; condes de barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon y de Çerdanya; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el bachiller Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de las cosas de la hermandad en la çibdad e provinçia de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion su petiçion que ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que la dicha çibdad es cabeça de provinçia que segund derecho e leyes de la dicha Hermandad, vos avyades de estar e residir continuamente en ella, lo qual diz que no avedes fecho ni fazedes, antes diz que vos estando de bivienda en la çibdad de Chinchilla a donde se que estades lo mas del tienpo, e que si algunos casos de justiçia acaesçen en que vos ayades de entender como nuestro juez executor, diz que la dicha çibdad ha de enbiar a donde vos estedes de manera que en ello han reçibido e reçiben grande agravio e daño, e que por vuestra absençia la dicha justiçia en los casos de la Hermandad ha reçibido e reçibe asaz daño e detrimento. E asi mismo diz que lo reçiben las villas y lugares continuos a la dicha çibdad e vezinos e moradores de ellas en aver de yr o enbiar a vos buscar e ha hazer las pagas de los mrs. de los peones a otras partes e no en la cabeça de la dicha provinçia adonde aviades de estar e residir como dicho es. E fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca de ello les mandasemos proveher de remedio con justiçia, mandando poner e nonbrar el juez executor que fuese de la dicha çibdad pues ella hera cabeça de la dicha provinçia o mandandolos proveher de otra manera como la nuestra merçed fuese segund que esto y otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que dentro de quinze días primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere mostrada, vos pasedes a la dicha çibdad de Murçia y estedes y residades en ella porque desde alli mejor e mas cunplidamente podades fazer e executar lo que a vuestro cargo e ofiçio pertenesçe e çesen los dichos dapnos e ynconvynientes que hasta aqui de vuestra absençia han resultado. E si en esto no pudieredes buenamente fazer dentro del dicho serviçio, nonbredes e pongades en vuestro lugar una buena persona de honra e de condiçion que sea sufiçiente para seguir e administrar el dicho ofiçio, el qual resida continuamente en

la dicha çibdad de Murçia. E que vayan e puedan yr e aver su recurso todos los de esa dicha provinçia a la qual persona que vos asy nonbredes para estar en la dicha çibdad seyendo ydonia e sufiçiente como dicho es. Damos poder conplido para qu pueda usar e use el dicho ofiçio de juez executor en la dicha çibdad e en esa provinçia en vuestra absençia, tanto como nuestra merçed e voluntad fuere aperçibiendo vos que si asy no lo fizieredes e cunplieredes mandaremos luego proveher en ello como luego cunple a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs.mpara la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que de ende que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte con los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, del dia qu vos enplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Fernando de Çafra, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

363

1489, Febrero, 4. Valladolid. Reyes a los alcaldes y corregidor de Murcia. Ordenando que se guarde la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito entre Murcia y Cartagena por la albufera de Cabo de Palos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 27r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias asi de las çibdades de Murçia e Cartajena; salud e graçia.

Sepades que pleyto esta pendiente ante el nuestro consejo entre parte de la una, abtor e demandante la dicha çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre, e de la otra parte don Juan Chacon, nuestro adelantado mayor del regno de Murçia e la

su çibdad de Cartajena sobre el albufera que se dize del Cavo de Palos que cada una de las partes dizen a tener derecho a ella.

El qual dicho pleyto vino ante ellos del nuestro consejo en grado de apelaçion de una sentençia que Juan Cabrero, corregidor de la dicha çibdad de Murçia dio en el dicho pleyto e causa en que adjudico la dicha albufera a la dicha çibdad de Murçia contra la qual dicha sentençia ante los del nuestro consejo de parte del dicho adelantado, e de la dicha çibdad de Cartajena fueron dichos e alegados çiertos agravios contra la dicha sentençia, e por parte de la dicha çibdad de Murçia fue replicado por sus petiçiones, cada uno en guarda de su derecho fuera tanto, que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso. E dieron e pronunçiaron en la sentençia en que dixeron:

«*Fallamos que la sentençia en este dicho pleyto por mosen Juan Cabrero, corregidor de esa çibdad de Murçia que fue y es ninguna, e damosla e pronunçiamosla por ninguna, e renuevenla en quanto de fecho paso y faziendo y proveyendo en este dicho pleyto como segund la calidad de el se deve fazer y proveer, fallamos que para mejor e mas breve e claramente determinar sobre el señorio y por propiedad de la dicha albufera, para quitar del todo las partes de contienda que devemos mandar e mandamos e a mas las dichas partes a cada una de ellas en persona de sus procuradores, e a sus procuradores en su nonbre, que dentro de quarenta dias primeros, contados siguientes desde oy dia de la data de esta nuestra sentençia, cada una de ellas pida y alegue y diga de su derecho sobre el señorio y propiedad de la dicha albufera todo lo que dezir e alegar quisiere y lo prueven por estas nuestras muestras y por testigos, como mejor entendiere y viere que le cunple, los quales dichos quarenta dias que les damos a cada una de las dichas partes para conplir e fazer lo susodicho por termino perentorio, no aperçibimiento, que les fazemos, que con todo aquello que cada una de las partes pidiere y alegare e mostrare o provare sin ello, dentro del dicho termino en adelante, pronunçiaremos e determinaremos sobre el señorio y propiedad de la dicha albufera, todo lo que en justiçia devieremos syn los mas oyr e syn otra conclusyon e syn reçibir, e que no sean reçibidos otras petiçiones ni alegaçiones ni escripturas ni provanças y viniendo al pleyto de la dicha posesyon por algunas justas causas e razones que a ello nos mueven y por los abtos y provanças de este pleyto se pueden colegir. Mandamos que syn perjuyzio del derecho de las dichas partes e de cada una de ellas que durante la dicha pendençia, la dicha çibdad de Murçia sea anparada e defendida en la posesyon «vel casy» de pescar e fazer e mandar pescar en toda la dicha albufera y de prender y mandar fazer prender a todas y qualesquier personas que entraren a pescar en ella e a los que sacaren el pescado a otras partes fuera de esta dicha çibdad de Murçia syn liçençia de ella porque durante la pendençia, la çibdad de Cartajena y vezinos de ella puedan pescar e pesquen en la dicha albufera, solamente para su provisyon e mantenimineto libremente sy quisieren, syn pena alguna, qualesquier armaduras e aparejos con que no puedan pescar ni pesquen con boliches largos syn liçençia de la dicha çibdad de Murçia, e sy pescaren en ellos, puedan ser prendados porque en poder oviere de la dicha çibdad de Murçia para ello e por algunas cabsas o razones que a ello nos mueven no fazemos condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las partes*».

E por esta nuestra sentençia, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Episcopus. (.) Juanes, dotor. Alfonsus, dotor. Andreas, dotor. Antonius, dotor. la qual dicha sentençia por am[b]las partes fue consentida, e agora por parte de la dicha çibdad de Murçia nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia que suso va encorporada o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vayade s ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nuesve años. Gundisalvus, dotor. Ihoanes, dotor. Alfonsus, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, dotor. R. Abbas. Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas estavan escriptos estos nonbres: «Registrada. Dotor. Françisco Diaz, chançeller».

364

1489, Febrero, 5. Valladolid. Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que haga guardar a los regidores y jurados de Murcia el uso y costumbre de repartir entre ellos por suerte ciertos oficios. (A.M.M. Original CCA. M.; 784/1.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquses de Oristan e de Goçiano. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia

e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores e jurados de esa dicha çibdad nos es fecha relaçion que de tienpo ynmemorial aca los dichos regidores e jurados estan en posesion de echar e repartir entre sy por suertes cada un año çiertos ofiçios de la dicha çibdad que son contadores e veedores de tintas e executores, e asy se ha usado e acostunbrado a que algunas personas intentan de ge lo quebrantar lo qual diz que se asy pasase que ellos resçibirian mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar a los dichos regidores e jurados el dicho uso e costunbre en que asy an estado e estan de lo suso dicho, sy e segund e por la forma e manera que fasta aqui les ha seydo conplido e guardado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario fizieren; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere mandado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado en acuerdo de los del su consejo.

365

1489, Febrero, 6. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Negando la petición hecha por la ciudad y ordenando que se haga reparto de gente y dinero que esta mandado. (A.M.M.; C.R. 1484-95; 17v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vymos vuestra petiçion que nos enbiastes, y, çerca de la gente que de esa çibdad esta mandada a perçibir el dinero que esta mandado repartir. Por agora no se pudo proveher otra cosa.

Por ende nos vos mandamos que fagays el repartymiento de la dicha gente e dinero, segund que por nos vos esta mandado; e al tienpo que nos vos mandaremos fazer el llamamiento de la dicha gente e resçibir el dicho dinero, nos mandaremos proveer en ello segund vieremos que cunple a nuestro serviçio. E no fagades ende al.

Fecha en Valladolid a seys dias de febrero de ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Prothonotario, Clemente. En las espaldas dezia: «Acordada en el sobrescrito». «Por el rey e por la reyna al consejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia».

366

1489, Marzo, 11. (s.l.). Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que acudan a la abadesa y monasterio de Santa Clara con la renta de la blanca del pescado en la manera que acostumbraban a hacerlo. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 29v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Por parte de las honestas e devotas religiosas, abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de esa çibdad, nos es fecha relaçion que vosotros aveys defendido que no les sea acudido e pagado con la renta de la blanca del pescado que hesa çibdad ovo fecho limosna al dicho monesterio, de lo qual sy asy es, somos de vosotros maravillados, sabiendo que como quiera ovo ynformaçion que vosotros no pudistes se desfazer ni ynponer la dicha ynpusiçion nueva ni menos tovistes facultad para la dar e anexar al dicho monesterio presto por ser cosa tan piadosa e nesçesaria para el mantenimiento de las dichas religiosas no mandamos ni defendemos que no la levasen ni dimos lugar que se les quitase.

Por ende nos vos mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, acudades e fagades acudir a l[a] abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara con la dicha renta e ynpusyçion de blanca del pescado segund e por la via e forma que fasta aqui la llevaban e se les davan.

E ningunos ni algunos de vos no fagades ende al. Porque asy cunple a nuestro serviçio, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

Fecho a honze dias de março de ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander. En las espaldas dezia: «Acordada.»

367

1489, Marzo, 11. Medina del Campo. Consejo a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Encargándole se informara y administrara justicia en el pleito mantenido sobre Cotillas por doña Constanza Abellán y Gómez Carrillo, señor de dicha villa. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 29v., A.G.R.M.; (R.G.S., III-1489, fol. 97; R-32, doc. 161/401)., Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 94-95).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Gomez Calvillo, vezino de esa dicha çibdad nos fizo relaçion diziendo que Fernan Perez Calvillo, su hermano, avia suya la villa de Cotillas, diz que puede aver tres meses poco mas o menos y sin dexar fijos legitimos ni otro heredero desçendiente fallesçio de esta presente vida. E que por ser como era la dicha villa de Cotillas bienes de mayorazgo, e por ser el dicho Gomez Calvillo hermano del dicho Ferran Perez Calvillo e fijo segundo de Pedro Calvillo su padre, diz que fue llamado al dicho mayorazgo segund la constituçion e instituçion como el dicho mayoradgo fue constituido e fecho. E que por virtud de lo susodicho entro e tomo aprehendio la posesion *vel casy* de la dicha villa e mayoradgo paçificamente e syn contradiçion alguna, e la tiene e posee por el dicho titulo de mayorazgo.

E que diz que continuando la dicha su posesion quiso entrar en la torre e fortaleza de la dicha villa como verdadero señor de ella, en la qual diz que esta doña Constança, fija de Alfonso Avellan, vezina de la dicha çibdad de Murçia, la qual diz que deviendole entregar e dexar e desenbargadamente la dicha villa e fortaleza, diz que diziendo ser muger del dicho Fernan Perez, diz que lo no quiso fazer. E como quiera que continuando su posesion el pudiera breve entrar e tomar la dicha torre, pero que por escusar quistiones e ynconvenientes salvo de aver lo de esaminar por justiçia.

E que Alfonso Avellan, padre de la dicha doña Constança estando en nuestra corte ovo dado una petiçion por la qual dixo que la dicha su fija avia sido casada con el dicho hermano e que al tienpo que fallesçio quedara preñada de el, e que asi mismo el dicho Fernan Perez Calvillo avia reçibido en dote e en casamiento con la dicha doña Constança seysçientos mill maravedies e mas, e que asi por la dicha preñez como por el dicho dote la dicha doña Constança devia ser anparada en la posesion de la dicha villa e fortaleza de Cotillas e el dicho Gomez Calvillo lançado de ella. E syn cabsa ni razon alguna el dicho Gomez Calvillo avia ocupado la posesion de la dicha villa e fortaleza de Cotillas.

Sobre lo qual diz que a pedimento del dicho Alfonso Avellan nos mandamos dar e dimos una nuestra carta de comision para vos, por lo qual vos mandamos

que vierades e determinaredes lo susodicho, en lo qual diz quel resçibio manifesto agravamiento porque syendo como es tan notorio pertenesçerle como le pertenesçia la dicha villa de Cotillas por ser bienes de mayoradgo e aver ge lo de poner en pleito, diz que en ello es agraviado e que para aver de dar la dicha carta, primeramente devieramos mandarle entregar la posesion de la dicha villa e fortaleza e torre ante todas cosas. E sy alguno le quisiese demandar algo sobre la dicha villa o sobre otra cosa alguna, el estava presto de ello y responder sobrello, quanto mas que la dicha doña Constança no avia sido ni hera muger del dicho su hermano, y como el no avia resçebido los dichos seysçientos mill maravedies como el dicho Alonso Avellan avia dicho, e sy alguna cosa avie resçebido aquello seria en heredades, las quales avian sido cargadas en muy grandes presçios mas de lo que valian, e que agora estavan en paz sobre todo estan en conplimento de justiçia o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal que guardareys nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades los susodicho e ante de todas cosas fagades que la dicha doña Constança sea catada por mugeres matronas syn sospecha que de ello sepan para que digan si esta preñada o no, e lo que açerca de ello depusieren lo fagais asentar ante escrivano publico. E sobre todo, llamadas e oydas las partes sobre todas las cosas susodichas e sobre cada una de ellas, libreys e determineys lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansy interlocutorias como definitivas, lo qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, eleveis e hagais elevar a puja e devida execuçion con efecto quanto e como fuere e en derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien yntendieredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos o enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes e avemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Media del Canpo a onze dias de março, año del nasçimiento de MCCCCLXXXIX años.

Don Alvaro Ivañe, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor. Abbas. Yo Alonso del Marmol.

368

1489, Marzo, 20. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia, excusando a la ciudad del reparto de peones de la Hermandad a causa de la pestilencia que sufría. (A.M.M.; C. R. 1484-95, fols. 17r-v.; A.M.M.; Caja 2; Leg. 4272/68 y 69.; Publicado por Abellán Pérez, Juana M.: «Contribución humana de la Hermandad ...», doc. nº III).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestra petiçion y çerca de lo que por ella nos hazeys saber que esa çibdad esta mucho dañada de pestilençia, suplicandonos que a esta cabsa mandasemos relevar de la yda a la guerra este año, e nos desplaze mucho del daño de esa çibdad, y quanto toca al repartimiento de los peones de la Hermandad que vos estan mandados repartir, pues esa çibdad esta tan mal como dezis. Nos avemos por bien de los aver por escusados por este año y que no se coja el dinero de ellos, y porque por otra parte esta mandado fazer como sabeys otro repartimiento de gente a esa dicha çibdad para la dicha guerra, y nos, estamos de partida para el Andaluzia y en la entrada de mi rey tengo acordado para el mes de mayo primero. Deveys dar orden como la dicha gente este la mas e mas presta que ser pueda para el dicho tienpo, y segund la dispusiçion de esa tierra. Asi vos enbiaremos mandar lo que ayays de fazer en este caso.

De la villa de Medina del Canpo a XX dias de março de ochenta e nueve.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez..

369

1489, Marzo, 27. Medina del Campo. Reyes al doctor Niño, canónigo de Jaén y conservador de la Orden de Calatrava. Sobre la censura que había lanzado contra los jueces que tenían el pleito de Murcia y Abanilla por los términos. Para que levantara la censura. (A.M.M. Originales; Leg. 4272/70 y 72)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallzia, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de ljeziras, de Gibraltar;

condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el dotor Niño,maestrescuela de la yglesia de Jahen; salud e graçia.

Sepades quel conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enviaron fazer por su petiçion diziendo que ellos tratan çierto pleito con la villa de Havanilla, sobre çiertos terminos que estan entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad ante los oydores de la nuestra abdiençia. E que estando resçibidas amas partes apruevan, e faziendo sus provanças, que a pedimiento de la dicha villa, diziendo vos conservador de la orden de Calatrava, diz que distes carta de ynibiçion e avedes proçedido por çensura eclesiastica contra el dicho escrivano que asi tomava los dichos testigos contra los juezes que en ello entienden, en lo qual diz que ellos resçiben mucho agravio e daño porque pertenesçia el conosçimiento de ello a nos e a los dichos nuestros oydores, e vos no oviades de ello conosçer, e que si asy pasase que ellos resçibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por quanto nos e los reyes donde nos venimos estovieron, e nos estamos en posesion de mandar traher al nuestro consejo los proçesos que por los juezes eclesiasticos se fazen, de quien nuestros subditos se sienten por agraviados porque en el nuestro consejo, donde ay prelados e cavalleros e personas çientificas se vea. E si a vos pertenesçe el conosçimiento de ello se vos remita, asi ante juredicion real se faga sobrello lo que sea justiçia; mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que ante todas cosas absolvades dicho escrivano e justiçias que han entendido en las dichas provanças, e esto fecho del dia que esta carta vos fue notificada fasta treynta dias primeros siguientes, envieys ante nos el dicho proçeso que sobre razon de lo susodicho aveys fecho, porque en el nuesto consejo se vea, asi a vos pertenesçe el conosçimiento de ello, se vos remita donde no se faga sobrello lo que sea justiçia.

El qual dicho proçeso mandamos al escrivano por ante quien pasa que dentro del dicho termino lo traiga o enbie al nuestro consejo. Que venido nos le mandaremos pagar su justo e devido salario que para ello aya de aver, e entre tanto que el dicho proçeso se trae al nuesto consejo e se vea e determina, sobreseades de proçeder. E que no proçedades mas en la dicha causa, e lo dexeys en el punto y estado en que agora esta.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pedir la naturaleza e tenporalidades que en estos nuestros reynos avedes e tenedes a dezir, e que seades de ahora en adelante avido e tenido por ajeno e estraño de ellos. E de como esta nuestra carta vos sera notificada e la cunplidedes; mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte y siete dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

370

1489, Marzo, 28. Arévalo. Reyes a Fernando de Zafra, secretario real. Ordenándole que no pidiera por entonces los quinientos mil maravedís de préstamo que se habían repartido a la ciudad a causa de la peste. (A.M.M. Originales; Leg. 4272/71).

El Rey e la Reyna

Fernando de Çafra, nuestro secretario por parte de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion como para las nesçesidades de la guerra de los moros de este presente año, nos mandamos repartir a la dicha çibdad quinientos mill mrs. de enprestido. Los quales diz que ellos no pueden pagar a cabsa de la gran pestilençia que ha avido e ay en la dicha çibdad, suplicandonos les mandasemos proveer çerca de ello como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando la nesçesidad que la dicha çibdad tiene a cabsa de la dicha pestilençia, acordamos de vos escrevir mandando vos que sobreseays por agora en pedir los dichos quinientos mill mrs. del dicho enprestido. E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Arevalo a XXVIII de março de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvarez.

371

1489, Abril, 4. Valladolid. Reyes al doctor Niño, maestre escuela de Jaén. Sobre las cartas dadas en perjuicio de la jurisdicción real entre el pleito de Murcia y Abanilla por términos. (A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/73).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevillade Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, don Luys Niño maestrescuela e canonigo de la yglesia de la çibdad de Jaen; salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en nuestra corte e chançelleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiençia, el qual vino ante ellos por via de apelaçion de una seña dada por mosen Juan Cabrero, corregidor de la dicha çibdad de Murçia entre el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la una parte, e fray Diego Lopez de Padilla, comendador de la villa de Havanilla e el conçejo, aljama, moros viejos de la dicha villa de Havanilla e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon de çiertos terminos e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

E agora por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante los dichos nuesto presidente e oydores se presento diziendo que estando el dicho pleito pendiente entre ellos sobre los dichos terminos, diz que vos, en perjuiçio de la dicha *litis pendençia* deziendo vos conservador, a pedimiento del dicho comendador e del dicho conçejo e moros de la dicha villa de Havanilla, diz que aveys dado e disteys cartas muy agraviadas con que ellos e el dicho corregidor de la dicha çibdad en serviçio de nuestra juridiçion real; e diz que los vezinos de la dicha villa de Havanilla han usado e se han aprovechado de las dichas cartas, por lo qual aya caydo e yncurrido en grande e graves penas en sus personas e bienes devian ser executadas porque perturvavan nuestra juridiçion.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que le mandasemos dar nuestra merçed para vos en que vos mandasemos que, so pena de perder las tenporalidades que en nuestros reynos tovieredes e de ser avido por ageno y estraño de ellos no proçedesedes mas en la dicha cabsa contra ellos ni contra el corregidor e justiçias de la dicha çibdad ni contra otra persona alguna por la dicha cabsa, e vos mandasemos que diesedes por ninguno todo lo que fasta aqui avyades fecho. E executar las penas en que ayan caydo e yncurrido los vezinos de la dicha villa, e mandarles so otras mayores que dizen por ningunos qualesquier abtos que vos oviesen fecho, e que de aqui adelante que no goçasen ni osasen de cartas ni provision alguna que vos diesedes ni otro juez alguno, o que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestro presidente e oydores, visto lo susodicho, fue por ellos acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido fasta quarenta dias primeros siguientes, enbieys con persona de recabdo, ante los dichos nuestro presidente e oydores, el proçeso original que asy ante vos se ha fecho, que asy traydo nos mandaremos tasar e pagar en la persona que la traxere el justo e devido salario que deviere e oviere de aver por la venida a lo traer a esta nuestra corte e chançelleria e estada en ella, e buelta, e su tasa. Asi mismo vos mandamos so pena de la nuestra merçed e de perder las tenporalidades que en esos nuestros reynos teneys, e de si a avydo por ageno y estraño de ellos que sobre los dichos terminos que estan aqui, pleito pendiente, ante los dichos nuetro presidente e oydores, entre el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la

dicha çibdad de Murçia e el dicho comendador e conçejo e omes buenos de la dicha villa de Havanilla, no vos entremetays a conosçer ni conozcays mas del dicho pleito e negoçio, e lo dexeys estar todo en el puro estado en que estava antes y en el tienpo que por vos fue encomençado a proçeder en el dicho negosçio que nos por la presente vos ynivimos e damos por ynivido del conosçimiento e determinaçion de lo susodicho.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta, mandamos al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Havanilla e vezinos e moradores de ella que sobre lo susodicho no fagan abto alguno ante vos, ni saquen mas cartas de esto mismo, so pena de çinquenta mill mrs. para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, en los quales les condepnamos e avemos por condepnados, lo contrario faziendo, e de como esta nuestra carta vos fuese leyda e notificada, e la cunplades. Mandamos, so pena de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrar testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Luys Lopez. Martin de Avila. Juan de la Villa. El liçençiado Gonzalo Hernandez, oydor de la abdiençia del rey e de la reyna nuestros señores e del consejo, la mandaron dar. Yo, Luys del Marmol, escrivano de la dicha abdiençia, la fiz escrevir. Va escripto sobre raydo, o diz: «vos fue encomençado a proçeder en el dicho negosçio». Vala.

372

1489, Mayo, 24. Jaén. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que reponga a Murcia en los términos que le han sido ocupados por Abanilla, hasta que se resuelva el pleito existente. Traslado. (A.M.M.; Caja 2; Leg. 4272/184; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 27v-28r.; A.G.R.M.; R.G.S., V-1489, fol. 270; R-32, doc. 167/401).

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de Loys Gonzalez su secretario, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de

Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde ante el dicho ofiçio e a otro qualesquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad e a cada uno e qualesquier de vos; salud e graçia.

Sepades que Juan de Cascales, regidor de la dicha çibdad a nonbre de ella nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vos, el dicho mosen Juan Cabrero, a petiçion de la dicha çibdad e por virtud de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, conosçistes de çiertos terminos que a la dicha çibdad estavan entrados e ocupados por la villa de Havanilla que es de la horden de Calatrava; e que vos, guardando el thenor e forma de la dicha ley conosçisteis de la dicha cabsa fasta tanto que distes sentençia en que restituystes a la dicha çibdad la posesyon de los dichos terminos e que esecutando vuestra sentençia los amojonastes e distes a la dicha çibdad su posesyon de ellos de lo qual todo diz que por parte de la dicha villa de Havanilla fue apelado e se presentaron ante los oydores de la nuestra abdiençia, los quales diz que no guardando el thenor e forma de la dicha ley, diz que dieron una carta en que mandaron que durante la pendençia entre ellos en grado de apellaçion e fasta que fuese visto e determinado por ellos no fiziese dar ni ynovasedes cosa alguna e todo lo dexasedes estar ante el estado en que estava antes, e al tienpo que vos, el dicho Juan Cabrero conosçiesedes de la dicha cabsa por vertud de la dicha carta, diz que el conçejo de la dicha villa de Havanilla con su propia abtoridad mano armada, derocaron los mojones que en los dichos terminos estavan puestos e tornaron a tomar e ocupar los dichos terminos, contra el thenor e forma de la dicha sentençia e de la dicha ley en la qual diz que la dicha çibdad a reçibido grand agavio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobrello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese e por quanto segund el tenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, no se pudo dar la dicha carta de inibiçion ni por virtud de la dicha villa pudo tomar ni ocupar los dichos terminos de la dicha çibdad e deve ser anparada e defendida en la posesyon de los dichos terminos fasta que el negoçio sea visto e determinado por sentençia definitiva por el dicho presidente e oydores de la nuestra abdiençia, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que sin enbargo de la dicha carta de inibiçion, torneys los dichos mojones segund e como e ante el lugar donde vos el dicho corregidor primero los posistes e repongays a la dicha çibdad en la posesyon de los dichos terminos que asy le fueron adjudicados e no consintays ni deys lugar que fasta que el dicho negosçio sea visto e determinado por sentençia definitiva por los oydores de la nuestra abdiençia, la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella sea ynquietada e perturbada e molestada de la dicha su posesyon. E sy algund conçejo e alguna persona los ynquietare e perturbare ante ellos, proçedays contra ellos a las penas en la dicha ley contenidas».

E contra el tenor e forma de la dicha ley no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, para lo qual vos damos pode conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Jaen a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Loys Gonzalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres:

Joanes, doctor. Gundisalvus, doctor. Antonius, doctor. Registrada. Françiscus, chançeller.

373

1489, Mayo, 27. Jaén. Reyes. Ordenando que no se pidiera el empréstito de quinientos mil maravedís a Murcia por la necesidad en que se encontraba la ciudad. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/74.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 17v.)

El Rey e la Reyna

Nos vos mandamos que no pidays ni demandeys a la çibdad de Murçia los quinientos mill mrs. de enprestido de que este presente año nos queriamos servir en prestado de la dicha çibdad. Por quanto nuestra merçed e voluntad es de los relevar del dicho serviçio, acatada la fatiga e el trabajo de la dicha çibdad. E no fagades ende al.

A veynte e syete dias de mayo del LXXXIX años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Ferrand Alvarez.

374

1489, Mayo, 28. Jaen. Reyes al concejo de Murcia. Accediendo a su petición de relevarles del servicio de gentes para la guerra de Granada. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/75.; A.M.M.; C.R. 1484-95; Fol. 17r.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escudeos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestra letra e oymos que Juan de Castellar, nuestro corregidor de la dicha çibdad de vuestra parte nos suplico y en lo que toca a la gente que de esa çibdad este presente año avia de venir a nos servir en la guerra de los moros. E nos plaçe, vista la nesçesidad de esa çibdad, que seays relevados por este dicho año e que no se envie la dicha gente.

E por la presente mandamos a la persona que lleva cargo de sacar la dicha gente qu no vos pida ni demande la dicha gente.

De Jahen a XXVIII de mayo de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

375

1489, Julio, 1. Real sobre Baza. Rey Fernando a Alfonso Fajardo, contino. Nombrándolo regidor de Murcia en lugar de su suegro Juan Vicente, quien renunció y traspasó en el dicho oficio. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 34r).

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Alfonso Fajardo, contino de mi casa, e confiando de vuestra sufiçiençia e abilidad e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneraçion de ellos, mi merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi regidor de la çibdad de Murçia en lugar de Juan Viçente, vuestro suegro, regidor que fue de la dicha çibdad e por quanto el lo renunçio e traspaso en vos e me lo envio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico.

Por ende, por la presente mando al conçejo,corregidor, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia que juntos en su consejo reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual asi por vos fecho vos ayan e reçiban por uno de los regidores de la dicha çibdad en lugar de Juan Viçente, vuestro suegro, e reçiban vuestra boz e voto en los cabildos e ayuntamientos que de aqui adelante fizieren. Ca yo por la presente vos do poder e facultad, abtoridad para lo usar e exerçer e vos recudan e vos fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, segund e por la forma e manera que acudieron e fizieron acudir al dicho Juan Viçente vuestro suegro, e vos guarden e fagan guardar

todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e preminençyas e dignidades e prerogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Esta merçed vos fago en la manera que dicho es con tanto que biva el dicho Juan Viçente los veynte dias por mi hordenados en la ley de las Cortes de la çibdad de Toledo y guardando la prematica por mi fecha que çerca de esto fabla.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas mando al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yosepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Baça a primero dia de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas avia estos nonbres. En forma. Liçençiatus de primero año. Registrada. Xristobal de Vitoria. Rodrigo Diaz, chançeller.

376

1489, Julio, 2. [s.l]. Carta de los Reyes para que se repartan otros ochenta días de sueldo para pagar los diez mil peones que les fueron concedidos en la Junta General de la Hermandad, celebrada en Tordesillas en noviembre de 1488. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 23v-24r.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit. ...*, doc. nº. XVIII)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades, villas e logares que con ella anda en Hermandad, e a cada uno e cualesquier de vos, el liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, juez ese-

cutor de la Hermandad de esa dicha provinçia, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escriuano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como en la Junta General de la Hermandad, que por nuestro mandado se fizo e celebro en la villa de Tordesillas por el dia de Sant Andres el año pasado MCCCCLXXXVIII años, nos fueron otorgados, por los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios que a ella vinieron, diez mill peones e el sueldo que fuese menester para ello por ochenta dias, para la guerra delos moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, que de dicho presente año entendemos proseguir e continuar. Los quales dichos peones mandamos venir para quinze dias de mayo que agora paso a las tierras de las çibdades de Ubeda e Baeça, por donde yo el rey determine de entrar a fazer la guerra de este dicho año.

Ya avreys sabido en como, Dios graçias, yo gane las villas de Çujar e Canilles e Vancor e su fortaleça de Benzalema, e contynando esta santa conquista vine a poner e asentar mi real e sitio a esta çibdad de Baça, donde agora esto, e an sido muertos e heridos muchos moros e cavalleros e an reçebido muchos daños. E yo estoy, Dios mediante, determinado de no alçar de sobrellos el dicho çerco fasta los tomar, donde espero, plaziendo a Dios, que con la toma de esta çibdad se acaba de todo punto en esta conquista.

E porque el sueldo de los dichos ochenta dias es casi conplido, e es neçesario mas sueldo para la dicha gente, e porque esta es la prinçipal gente de pie que en esta guerra me syrve, es razon que sea bien pagada, e confiando en la grand lealtad e obediençia e buen deseo de los dichos nuestros reynos que vosotros aveys tenido e teneys a nuestro serviçio e al buen zelo que en esta santa guerra aveys mostrado e mostrays, universalmente vista la neçesidad que tenemos e quanto esto cunple a serviçio de Dios, Nuestro Señor, e ensalçamiento de nuestra santa fe catolica. Acordamos de nos servir enprestados de estos nuestros reynos e señorios del sueldo que es menester para pagar los dichos peones por otros ochenta dias, que es otro tanto, como les copo por el repartimiento primero, para que aquellos les sean reçebidos en cuenta de qualquier serviçio de peones que para el año que viene nos a de ser otorgado en la junta general de la Hermandad que se ha de fazer. E desde agora mandamos que se faga en la villa de Madrigal, por el dia de Sant Andres primero que viene de este dicho presente año.

Del qual dicho repartimiento cabe a esa dicha çibdad de Murçia e çibdades e villas e logares de la dicha provinçia los maravedies siguientes, en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill maravedies LXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de lorca, treynta mil maravedies XXXM

* A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Cebti e Lorqui, diez e syete mill maravedies XVIIM

*A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill e dozientos e setenta e çinco maravedies VIIIMCCLXXV

* A vos, el conçejo de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murçia, treynta mill maravedies XXXM

* A vos, el conçejo de Chinchilla, çincuenta e dos mill maravedies LIIM

* A vos, el conçejo de, la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill e trezientos maravedies LIMCCC

* A vos, el conçejo de, la villa de Almansa, veynte e un mill e dozientos e sesenta maravedies XXIMCCLX

*A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill maravedies XXVIIM

*A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozientos maravedies XLVIIMCC

*A vos, los conçejos de Saz e Montealegre e Ves, diez e siete mill e çient maravedies XVIIMC

*A vos, el conçejo de la villa de Tobarra, diez e siete mill e çient maravedies XVIIMC

*A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e siete mill e çient maravedies XVIIMC

*A vos, el conçejo de Havanilla, nueve mill maravedies IIXM

Que son por todos los maravedies del dicho repartimiento que vos caben, segund de suso se contiene, quinientas e quatro mill e quatroçientos e treinta e çinco maravedies, a cada uno de vos la contia de suso nonbrada e declarada, con los quales mandamos que recudades e fagades recudir a Luys de Alcala, vezino e regidor de la villa de Madrid, e a don Abrahin Seneor, nuestro tesorero general de la dicha Hermandad, o a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico.

E dadgeles e pagadgeles en dineros contados, cada uno de vos la contia susodicha, puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia, la mitad para en fin de este presente mes de jullio, e la otra mitad mediado el mes de agosto luego siguiente, so pena del doblo de los dichos maravedies para las costas e

gastos de la dicha guerra. E tomad sus cartas de pago con que vos sean reçebidos en cuenta. E a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedies ni con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luys de Alcala e don Abrahin Seneor o a qualquier de ellos o al que de ellos o de qualquier de ellos tovieren el dicho poder suyo como dicho es, e, sy no, sed çiertos que los maravedies que de otra guisa dieredes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, a vos el dicho nuestro juez exsecutor que, luego le sea mostrada, notifique a cada uno de vos los dichos conçejos lo que avedes de dar e pagar de lo suso dicho para que lo pagueys a los plazos e so las penas de suso contenidas. E sy los dar e pagar no quisieredes, segund e como de suso se contiene, mandamos al dicho nuestro juez exsecutor que faga entrega e exsecuçion en las personas e bienes de vos, los dichos conçejos, e de aquellos que lo no cunplieredes, segund e como lo ovo de fazer e se contiene en la nuestra carta primera de repartimiento que para lo susodicho mandamos dar este dicho año.

E para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, e por ella fazemos sanos e de paz los bienes que para la paga de los dichos maravedies fueran vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. Para todo lo qual, mandamos a vos los dichos conçejos, e a otros qualesquier que sobrello fueren requeridos, e a todas las justiçias e ofiçiales, asy de hordenamientos como de la dicha Hermandad, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pedieredes e demandaredes, e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, e de priuaçion de los ofiçios, confiscaçion e perder los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

377

1489, Julio, 2. (s.l.). Reyes al licenciado Pedro Sánchez de Belmonte. Comunicándole que envían a Murcia una carta de reparto, para que se les sirva con igual cantidad como importó el reparto hecho en la Junta de Tordesillas, para los sueldos de ochenta días de los peones que están sobre Baza. ordenándole que recojan dichas cantidades en el plazo señalado en el reparto. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 24v.)

El Rey e la Reyna

Liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de la Hermandad de la provinçia de Murçia.

Por la carta de repartimiento que a esta provinçia enviamos, vereys la neçesidad que para esta santa guerra tenemos del sueldo para la gente que conmigo el rey está en este real de sobre Baça, que nos fue forçado enviar a rogar e mandar a todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que para la paga del sueldo de los peones que aca estan en nuestro serviçio por via de Hermandad, nos presten otros tantos mrs. como monto en los ochenta dias que primero se repartieron en la Junta de Tordesyllas, para que se les resçiba en cuenta en la Junta, que se ha de fazer en la villa de Madrigal, de qualquier serviçio de peones que el año venidero nos ayan de fazer.

Por ende, nos vos mandamos y encargamos sy serviçio nos deseays fazer, pongays mucha diligençia como para los terminos en el dicho repartimiento contenydos, sean cojidos todos los dichos mrs. porque (.) que nos avemos mucho servido e servimos de la dicha gente de pie. E sy la paga les falta, se no podran estar en nuestro serviçio, y pues dedes lo que en ello va asy lo proveed porque nos fareys serviçio señalado. Porque sy lo contrario se fiziese, resçibiriamos mucho enojo.

Fecho a dos dias del mes de jullio de ochenta e nueve años. Y asi mismo vos mandamos y encargamos que qualesquier mrs. que se quedaron e dever, asi de peones como de Hermandad, con toda diligençia fagays que se cobre luego porque ya veys quanto cunple a nuestro serviçio.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernand Alvarez.

En el sobrescripto dezia.: «Por el rey e la reyna a Pero Sanchez de Belmonte, juez executor de la provinçia de Murçia».

378

1489, Julio, 6. Burgos. Consejo real al corregidor de Murcia. Comisión para que viera y sentenciara el pleito puesto por Francisco Escarramad en su derecho a cobrar las rentas y frutos de Cotillas, que le impedía Gómez Carrillo, señor de dicha villa. (A.G.R.M.; (R.G.S., VII-1489, fol. 206; R-32, doc. 179/401).; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...*; págs. 95-98.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos mosen Juan Cabrero o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Escarramad, vezino de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver un año poco mas o menos tienpo, que estando nos en la dicha çibdad de Murçia, por parte de Diego Carrillo diz que me fue pedida esecuçion en bienes de Ferrand Perez Calvillo, cuya diz que es la villa de Cotyllas, por quantia de çiento e veynte mill maravedies, por virtud de çierta obligaçion que contra el, diz que tenia. La qual dicha esecuçion diz pedio ante el liçençiado Diego Lopez de Truxillo, alcalde de la nuestra casa e corte, e le pidio que le mandase fazer de los frutos e rentas e esquilmos de la dicha villa de Cotyllas de ocho años. Las quales diz que se pregonaron en publica almoneda, e diz que por parte del dicho Ferrand Perez Calvillo fueron alegadas muchas razones contra la esecuçion, e diz que se dio sentençia en que se mando fazer remate. De la qual diz que mando fazer el dicho alcalde en Juan de Ocaña, criado de Gomez Carrillo, hermano de los dichos Ferrand Perez Calvillo e Diego Carrillo.

El qual dicho Juan de Ocaña diz que fizo luego traspasaçion del dicho remate en el dicho Gomez Carrillo, por virtud del qual el dicho alcalde diz que mando poner e puso al dicho Gomez Carrillo en posesyon del dicho lugar e le mando acodir con todos los frutos e rentas e esquilmos e huertas e forno e molino e todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al dicho lugar por el dicho tienpo de los dichos ocho años. E lo mando asy pregonar publicamente en la dicha villa de Cotyllas y en la dicha çibdad de Murçia.

El qual dicho Gomez Carrillo diz que fizo traspasaçion en el dicho Françisco Escarramad del dicho arrendamiento e posesyon, segund e por la forma e manera que el lo tenia e con abtoridad e consentimiento del dicho alcalde, el qual diz que dio su mandamiento para que le posyese en la posesion de todo ello, segund e por la forma quel lo tenia, e mando que le acudiesen a el con todos los frutos e esquilmos e rentas e todas las otras cosas susodichas e no a otro alguno, so çiertas penas. La qual posesion diz que le dio en entrego e que oy dia la tiene e posee.

E diz que abra medio año poco mas o menos quel dicho Fernand Perez Calvillo falleçio de esta presente, e quel dicho Gomez Carrillo entro e tomo la dicha villa

de Cotyllas diziendo que es suya e que le pertenesçe, e diz que vos, el dicho corregidor por escusar escandalos venistes a la dicha villa de Cotyllas e que asentastes çiertas treguas entre el dicho Gomez Carrillo e doña Constança, muger del dicho Ferrand Perez Calvillo, que tiene la fortaleza del dicho lugar. En las quales diz que se asento de convidia que los dichos Gomez Carrillo e doña Constança ni otro ninguno le estorvase ni perturbase el coger e cobrar de los dichos frutos e rentas e esquilmos so pena de un quento de maravedies, lo qual diz que otorgaron e consintieron los dichos Gomez Carrillo e doña Constança, e que fezieron juramento e pleito omenaje de lo guardar e de no ir ni venir contra ello.

E no obstante todo lo susodicho, diz que los dichos Gomez Carrillo e doña Constança, cada uno de su mano le molestan e fatigan por maneras esquisitas, de manera que el ni sus procuradores no pueden cobrar todo lo que le perteneçe del dicho arrendamiento. E el dicho Gomez Carrillo diz que le ha tomado çierto azeyte e trigo e çebada e otras cosas. Lo qual por el presente diz que no sabe quanto es porque el dicho Gomez Carrillo diz que no le dexa entrar en la dicha villa a el ni a sus procuradores. En lo qual sy asy oviese de pasar diz que el reçibiria agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandando a los dichos Gomez Carrillo e doña Constança que no le molesten ni perturben su posesyon del dicho arrendamiento ni le inpidan el coxer e cobrar de los dichos frutos e rentas, e le dexen entrar a el e a sus procuradores en la dicha villa libre e desenbargadamente a negoçiar lo que le conviene, e le mandasemos tomar a el e a sus procuradores e a las dichas rentas so nuestra guarda e anparo, mandando que ninguno la perturbe ni enpache la dicha su posesyon e el coxer de las dichas rentas. E asy mismo mandando al dicho Gomez Carrillo que le de e pague todo lo que se fallare por verdad que le a tomado en quebrantamiento de las dichas treguas e del juramento que tiene fecho, e çerca de todo ello le mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuere.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tales personas que guardaredes nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos, que luego lo veades e llamadas y oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente e de plano sin escriptura e figura de juyzio, sabida solamente la verdad çerca de ello, no dando lugar a luengas ni dilaçiones de malizia, libreys e determineys en ello todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asi entrelocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes o pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a puro e devida esecuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a amas las partes e a cada una de ellas, e a otras qualesquier presona o presonas de quien entendieredes ser ynformado çerca de lo susodicho, que

vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos posyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asy fazer e conplir e asentar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesichristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condestable. Don Pedro Ferrandez de Velasco, condestable de Castilla en vertud de los poderes que tyene del rey e de la reyna nuestros señores, la mando dar. Yo Sancho Ruiz de Cue, secretario de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus liçençiatus. Françiscus doctor..

379

1489, julio, 11. Real sobre Baza. El rey Fernando al bachiller Alvar Pérez de Briviesca, alcalde de Lorca. Sobre el pleito que sostenía Samuel Aben Hayón, vecino de Lorca, con los herederos de Salomón Aventuriel, vecinos de dicha población. (A.G.S.-R.G.S., VII, 1489, fol. 313.; Publicado por Veas Arteseros, Fco. de A.: *ob. cit* ..., doc. nº V).

Don Fernando etc., A vos, el bachiller Alvar Perez de Briviesca, vecino de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que don Symuel Aben Hayon, judio, vecino de esa dicha çibdad, me fizo relación por su petición diciendo que el tenia ciertos pleitos e diferencias con los herederos de Salamon Abenturiel e con su hermano e con Ysaq e Yuça, su fijo, judios, vecinos, asy mismo de la dicha çibdad, e que vos, como alcalde e por poder de Portocarrero, mi capitan general de la frontera, aveys conosçido de los dichos pleitos e negosçios e que fasta aquí no se ha visto ni determinado a cabsa que las dichas partes contrarias lo dilatan e buscan formas e maneras de le traer e gastar en pleito, e que sy asy pasase que el reçebiria en ello grand agravio e daño. E me suplico e pidio por merced sobrello le mandase proveer e remediar mandando vos cometer los dichos pleitos porque mas prestamente se viesen e determinasen, o como la mi merçed fuese. E yo, tovelo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys mi serviçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys todo lo que por mi vos fue-

re mandado e cometido. Es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Porque vos mando que luego lo veades, e llamadas e oydas las partes ante vos, a quien lo susodicho atañe, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente e syn dilación que ser pueda, lo determinedes como por derecho fallaredes por vuestra sentencia o sentencias que ser pueda, lo determinedes como por derecho fallaredes por vuestra sentençia o sentençias asy interlocutorias como definitiva, las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, las llevedes e fagades llevar a devida eseciçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mando à las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a nuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos, de mi parte, les pusyeredes e mandaredes poner, las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de lo susodicho, por esta carta, vos doy poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en el mi real sobre Baza a honze dias del mes de jullio de mill e quatrozientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Juan de Coloma, secretario del Rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estavan dos nombres de los alcaldes de su alteza, que dicen: Liçençiatus de Perañon e Liçençiatus

380

1489, Julio, 14. Real sobre Baza. Rey a Bartolomé Coque. Nombrándolo escribano público en su corte y en sus reinos y señorios. A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 29v-30r.; A.G.R.M.; (R.G.S., VII-1489, fol. 20; R. 32, doc. 181/401).

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Bartolome Coque, vezino de la çibdad de Murçia, confiando de vuestra sufiçiençia y abilidad, tengo por bien y es mi merçed e volun-

tad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano e notario para en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando al prinçipe don Juan, mi muy amado e caro fijo e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las hordenes e priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo y oydores de la mi avdiençia, alcaldes, notarios e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios que usen con vos ante el dicho ofiçio e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e por esta razon po[de]des e devedes usar e aver, segund que mejor e mas conplidamente han usado e usan e recudieron e recuden e fazen dar e recudir a cada uno de los otros mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio, e vos do poder e autoridad e facultad para lo usar e exerçer.

E quiero, e es mi voluntad que todas las cartas e contratos e testamentos e codoçilos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales que ante vos pasaren e que fueredes presente y en que fuere puesto el dia y mes e año y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este (.. signo..) que vos yo do de que mando que usedes, mando que valan e fagan fe en todo tienpo y lugar y paresçieren, asy como cartas y escripturas fechas e firmadas e signadas de mano de mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios pueden e deven valer de derecho asy en juyzio como fuera de el, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, e segund que las han guardado e guardan a cada uno de los otros mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios.

E que vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello enbargo, e que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago, segund que en esta mi carta se contiene. E vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el Real de Baza a catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzalez, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «Registrada. Dotor. Abile e en forma. Rodericus, dotor. Françisco Diaz, chançeller».

381

1489, Julio, 23. Baza. Rey Fernando al concejo de Lorca, para que sea abastecida la ciudad y no se pueda sacar trigo de ella. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C Armº 1º. (A.M.L. Libro de Privilegios, pags. 276r-v).

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Bien sabedes la guerra que por mi mandado se haze a los moros enemigos de nuestra fe catolica por la qual conviene a mi serviçio que las çibdades e villas que estan çercanas a la frontera esten abasteçidas de manthenimientos por las gentes que en ellas ovieren de estar, e porque soy yo ynformado que esta dicha çibdad a ovido este año alguna falta de pan.

Por ende yo vos mando que no consyntades ni dedes lugar que persona ninguna saque el pan que en esa dicha çibdad oviere, asy de diezmos e terçias como de otras rentas, e lo fagades thener e tengades todos a dicha çibdad por el proveymiento e manthenymiento de los vezinos de ella e de las gentes que en ella ovieren de estar por mi mandado; e porque mejor se pueda fazer e conplir lo que dicho es. Por la presente vos doy poder e facultad para que pongays todos los vedamientos e defendymientos e guardas e penas que ovieredes que para la guarda de lo suso dicho son menester, e para lo qual por esta mi carta vos doy poder conplido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara.

Dada en la mi real sobre la çibdad de Lorca a tres dias del mes de jullio de ochenta y nueve años.

Yo el Rey. Yo Fernando de Castro, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

382

1489, Julio, 28. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Ordenan que vean lo que había señalado Fernan Álvarez al margen de las peticiones hechas por Manuel de Arroniz, regidor de Murcia. (A.M.M.; Leg. 4272/67.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 23r.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de de Murçia.

Vymos vuestras petiçiones que con Manuel de Arroniz, nuestro regidor de esa dicha çibdad nos enbyasteys, e oymos lo que de vuestra parte nos hablo, y porque çerca de todo ello nos mandamos responder en la marjen de las dichas provysiones lo que vereys que va señalado de Fernand Alvarez, nuestro secretario. Nos vos mandamos a que les dedes fe e creençia.

De Medina del Canpo a XXVIII dias de jullio de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

383

1489, Agosto, (s.d). Real sobre Baza. Rey Católico al concejo de Murcia. Ordenando que dejen a Bartolomé García, sacar todo el vino que le queda en la ciudad para llevarlo al real de Baza, sin lleverle por él alcabala ni diezmo alguno. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 25r.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Bartolome Garçia Valençiano, me fizo relaçion como el a vendido çierto vino en esta çibdad, e que çierta parte que le queda, que lo quiere traer a este mi real para lo vender en el, e que le tomeys derecho de ello. E porque yo tengo hordenado e mandado por mis cartas que todas las cosas de mantenimiento e otras qualesquier cosas que se traxeron a este mi real, sean francas de pagar derecho ni otra cosa alguna.

Por ende yo vos mando a todos e cada uno de vos, que dexedes e consyntades al dicho Bartolome Garçia sacar todo el vino que quisiere para este dicho mi real,

syn le pedir ni llevar derecho ni alcavala ni diezmo ni otra cosa alguna; tomando juramento del dicho Bartolome Garçia que todo el vino que saque que es para proveymiento de este dicho mi real e no para otra parte alguna.

E sy por esta razon algunos arriendos e dineros les teneys tomados, ge los deys e torneys luego syn ynpedimento alguno e syn que de ello falte cosa alguna, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno que lo contrario fiziere para la mi camara.

Fecha en el mi real sobre Baça, a (.) del mes de agosto de ochenta e nueve años.

Yo el Rey.

384

1489, Agosto, 19. Jaen. Consejo real al corregidor de Murcia. Orden de ir a la villa de Cotillas y prender al escribano Gonzalo de Soria, allí refugiado y amparado por Gómez Carrillo, señor de la dicha villa. (A.G.S. -R.G.S., fol. 74.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 98-99).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; Salud e graçia.

Sepades que por parte de Alfonso Avellan, vezino e regidor de esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que muchos dias ha que un Gonçalo de Soria, vezino e escrivano de esa dicha çibdad, fue condenado a la pena de muerte por los alcaldes de la nuestra corte e chançelleria por razon de çierta falsedad que fizo e fabrico a un judio que se dize faquin, e por otra que fizo a Juan de Ayala, regidor de la dicha çibdad, e que asy mismo porque fizo dos o tres escripturas falsas contra el dicho Alfonso Avellan fue otra vez condenado a pena de muerte. E que despues de esto Gomez Carrillo, cuñado de doña Costança, fija del dicho Alfonso Avellan, e por odio e enemistad que con el tiene, diz que tiene al dicho Gonçalo de Soria, escrivano, en la dicha villa de Cotyllas e le da alli todo lo que ha menester. E que vos, dicho corregidor, diz que fallastes que el dicho escrivano estava en la dicha villa de Cotyllas e que fuestes requerido que lo sacasedes de alli e exsecutasedes en el las dichas sentençias, diz que nunca se fizo e el dicho escrivano se esta en la dicha villa.

En lo qual el dicho Alfonso Avellan reçibe gran agravio e dapno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha villa de Cotyllas e a otras partes donde el dicho Gonçalo de Soria, escrivano, estoviere e le prendays el cuerpo de preso a buen recabdo e a su costa tragades e enbiedes ante nos en la nuestra corte e lo fagades entregar a los nuestros alcaldes de ella, a los quales mandamos que lo reçiban e lo no den suelto ni fiado syn nuestra liçençia e espeçial mandado.

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la noble çibdad de Jahen, a diez e nueve dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Andreas doctor, Antonius doctor. Yo Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

385

1489, Agosto, 21. Jaén. Consejo Real al corregidor de Murcia. Orden de librar la denuncia de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo por haber cogido parte de las rentas de Cotillas que le pertenecían. (A.G.R.M.; (R.G.S., VIII-1489, fol. 75; R.32, doc. 192/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas* ...; págs. 99-100).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Françisco Escarramad, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que al tienpo que nos estovimos en la dicha çibdad, diz que mandamos rematar los frutos e rentas de la villa de Cotyllas pertenesçientes a Fernand Perez Calvillo, ya difunto, cuya era la dicha villa, para aver de pagar a Diego Carrillo, hermano del dicho Fernand Perez, çiento e veynte mill maravedies que le devia. Los quales dichos frutos e rentas diz que se remataron en publica almoneda en Gomez Carrillo por tienpo de ocho años; al qual, diz, que luego le fue dada la posesion de los dichos frutos e rentas e esquilmos pertenesçientes al dicho Ferrand Perez e mandaron que a otra persona no acudiesen con ellos salvo al dicho Gomez Carrillo so çiertas penas. E que despues diz que el dicho Gomez Carrillo por çierta contia de maravedies que el dicho Françisco Escarramad le dio, diz que fizo traspaso del dicho arrendamiento e remate e posesion al dicho Françisco de Escarramad, en lo qual diz que consintio el dicho Ferrand Perez Calvillo, por çierta suma de maravedies e otras cosas que diz que le dio. E que puede aver ocho meses que el dicho Ferrand Perez murio, e que el dicho Gomez Carrillo, su hermano, tomo la posesion

de la dicha villa e que asi mismo diz que por çierto ynterese que el dicho Françisco Escarramad le dio, consintio en el dicho taspasamiento de los dichos ocho años por el presçio que asy el dicho Françisco Escarramad lo tenia, e lo loho e aprovo, e diz que se obligo de no yr ni pasar contra ello so pena de un cuento de maravedies para la guerra de los moros, e sobrello fizo juramento e pleito e omenaje. E que no enbargante todo lo susodicho que asy otorgo, diz que el dicho Gomez Carrillo le tomo este presente año por fuerça e contra voluntad del dicho Françisco Escarramad la mayor parte del trigo e çevada e las otras cosas anexas al dicho arrendamiento, de lo qual diz que el se quexo a los oydores de la nuestra audiençia e a los del nuestro consejo que estan e residen allende los puertos con el Condestable, los quales diz que vos lo cometieron para que viesedes lo susodicho e de ello le dieron nuestra carta de comision; la qual, diz, que el presento ante vos el dicho lugarteniente e acçebtastes el dicho negoçio e conosçimiento de el. E que no obstante lo susodicho, diz quel dicho Gomez Carrillo llevo de vos otra carta de comision para que juntamiente con otros negoçios conosçiesedes del dicho debate del dicho arrendamiento, e la presento ante vos el dicho corregidor, e que por vertud de ella diz que conosçeys del dicho negoçio; e que no obstante esto diz que tiene puesta su demanda, asy de lo que ynjustamente le tomo como de la dicha pena en que por ello yncurro para nuestra camara, como porque le quisieron matar çiertos criados del dicho Gomez Carrillo viniendo de la dicha villa de Cotyllas. E sobre otras cosas. E que a causa que diz que le demanda la dicha pena en que yncurrio, diz que es venido a su notiçia que es venido a nuestra corte, e que syn el ser oydo con falsa relaçion se teme le provean de otra cosa de mas de lo que por la primera carta le proveymos. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos no dando lugar a que tan injustamente no sea fatigado, e que pues el dicho Françisco Escarramad aviendo llanamente e el consyntio en ello e puso sobre sy para no yr contra ello las dichas penas, mandasemos que si algo le queria demandar demas de lo que demandado tenia, el fuese oydo por manera que no resçibiese agravio o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la injustiçia de las partes e bien e leal e diligentemente fareis lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn escriptura ni figura de juyzio solamente la verdad sabida, libredes e determinedes.

Dada en la noble çibdad de Jahen, a veynte e un dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Andreas doctor, Antonius doctor. Felipus doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo.

386

1489, Agosto, 22. Jaén. Reyes a D. Juan de Acuña, conde de Buendía. Insertando y confirmando una carta dada en Medina del Campo el 26-III-1489, por la cual le nombraban alcalde entregador mayor de la Mesta de Castilla y León por muerte de su padre el Adelantado de Cazorla D. Lope Vázquez de Acuña. Inserta en una de 20-III-1499. (A.M.M.; Originales; Leg. 4281/84).

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una capitulaçion e confirmaçion de privilegios que los señores reyes de gloriosa memoria progenitores de los muy altos e muy poderosos prinçipes e rey e reyna nuestros señores conçedieron e otorgaron al jurado, conçejo de la Mesta general y cabañal real, de los sus reynos e señorios de Castilla e de Leon para su alcalde mayor, entregador y por sus altezas confirmado, escripto en pergamino de cuero e firmado de sus reales nonbres y sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e refrendado de su secretario, e librado de su muy alto consejo y otros ofiçiales de la su real casa e cuyo thenor es este que se sigue.

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jaben, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaben, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, don Juan de Acuña, conde de Buendia, acatando los muchos e buenos serviçios que don Lope Vazquez de Acuña, conde de Buendia, adelantado de Cazorla, vuestro padre, nos fizo y esperamos que vos nos fareys de aqui adelante en alguna enmienda e remuneraçion de ellos, tenemos por bien, e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro alcalde entregador mayor de las mestas y cañadas de estos nuestros reynos e señorios de Castilla e de Leon, en lugar e por vacaçion del dicho conde don Lope Vazquez de Acuña, su padre, por quanto es finado e pasado de esta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo de la Mesta e cañadas de los dichos nuestros reynos e a todos los dueños de ganados, pastores e rabadanes e mayorales e a otras qualesquier personas de los que agora son o seran de aqui adelante que vos reçiban e ayan e tengan por nuestro alcalde entregador mayor de las dichas mestas y cañadas de los dichos nuestros reynos e señorios e que usen con vos n el dicho ofiçio e con vuestros lugarestenientes e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e que por razon del dicho ofiçio podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas en segund que mejor e mas conplidamente con todo ello fue recudido e guardado, asi al dicho conde vuestro padre como a cada uno de los

otros, nuestros alcaldes entregadores mayores que antes del fuero de la dicha Mesta e cañadas, en los privilegios e cartas e merçedes que del dicho ofiçio les fueron dadas se contienen, todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna».

Ca nos, por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e al uso y exerçiçio del. E vos damos la posesyon, e que si posesyon de el en poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar y exerçer por vos e para vuestro lugarteniente en caso que por el dicho conçejo de la dicha Mesta e cañadas de los dichos nuestros reynos e señorios ni por los daños de ganados e otras personas susodichas no seades reçibido. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico le damos al yllustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos onbres, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes, alguaziles e cavalleros e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e cort e chançelleria, e a todos los conçejos, regidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e regidores, jurados, cavalleros, escudeos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e otros qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia, de qualquier dignidad que sean e a cada uno de ellos que agora son o seran de aqui adelante, vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida, segund que de suso en esta nuestra carta se contiene e declara que vos defiendan e anparen en ella, e contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella conthenido vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, causa ni razon ni color que eso aver pueda.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra meçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al onbre que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e seys dias de março, año del nasçmiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestras señores, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia asi: «Registrada, dotor Rodrigo Gonzalez, chançeller».

387

1489, Septiembre, 9. Real sobre Baza. Rey Fernando a Francisco de Escarramad. Emplazamiento ante su consejo para el pleito presentado por Gómez Carrillo por el arrendamiento de Cotillas. (A.G.R.M.; R.G.S., IX-1489, fol. 317; R-32, doc. 197/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 100-102.)

Don Fernando etc. A vos Françisco Escarramad, vezino de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sabed que Gomez Carrillo, cuya es la villa de Cotillas, vezino ansy mismo de la dicha çibdad, me hizo relaçion diziendo que avra un año estando yo e la serenisima reyna mi muy cara e muy amada muger en esa çibdad de Murçia, fueron vendidas e rematadas en vos las rentas de la villa de Cotillas por mandado del alcalde Trusyllo, alcalde que a la sazon era de la mi corte por cabsa e raçon de çiento e veynte mill maravedies que devia su hermano Fernand Perez Calvillo, ya difunto, a Diego Carrillo su hermano. Lo qual diz que se remataron en vos por ocho años por XVM maravedies cada año, e que el dicho Fernand Perez Calvillo su hermano fallesçio e paso de esta presente vida, e quel dicho Gomez Carrillo como subçesor e legitimo heredero del mayoradgo de la dicha villa subçedio en ella por fin e muerte del dicho su hermano. E se me quexo diziendo que reçibe agravio e daño por el no dever cosa alguna al dicho Diego Carrillo e le aver fecho remate de las dichas rentas, lo qual diz que no se podia fazer de derecho mas de por su vida del dicho su hermano Fernand Perez Calvillo, ya difunto, por ser mayoradgo e le pertenesçer, e ansy mismo por ser aver vendido valiendo noventa mil maravedies e mas cada año, por quinze mill maravedies, en lo qual diz que ha resçebido e resçibe gran agravio e daño e me suplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando luego que con esta mi carta fueredes requerido e os fuere notificada en vuestra presençia sy pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de vuestra morada faziendolo saber a vuestra muger e fijos e criados sy los avedes e tenedes, sy no a vuestros vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e de ello no podades pretender ynorançia, fasta quinze dias primeros siguientes. Los quales vos dy e asigne por tres plazos, dando vos los nueve dias primeros por primero plazo e los ot tres dias segundos por segundo plazo e los otros tres dias terçero plazo. Termino perentorio acabado parescades por vos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante con todas las cartas e titulos e derechos que tenedes de lo susodicho bien ynstruido e ynformado çerca de lo susodicho aqui en mi real e çerco que yo tengo sobre la çibdad de Baça, o doquier que yo sea, ante los del mi consejo con aperçimiento que vos fago que paresçiendo los del mi consejo vos oyran e sobre todo vos guardaran vuestro derecho e justiçia, e en otra manera no paresçiendo, no enbargante vuestra absençia e rebeldia

syn vos mas çitar ni llamar ni atender, los del mi consejo oyran al dicho Gomez Carrillo e a su procurador en su nonbre lo que dezir e alegar quisiere çerca de los susodichos, e sobre su todo determinaran lo que la mi merçed fuere e se fallase por justiçia. Ca yo por esta mi carta vos çito, llamo, previamente para todos los autos del dicho pleito e negoçio fasta la sentençia definitiva ynclusive e tasaçion de costas sy las ende uviere. E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e las obedezcades [ante] escrivano publico.

Dada en el real de Baça, a nueve dias de setienbre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Juan de Coloma. Don Alvaro, liçençiatus.

388

1489, Septiembre, 21. (s.l.). Carta de los Reyes, legitimando a Gonzalo y Juan Chacôn, hijos del comendador Rodrigo Chacón.[14] (A.G.S., XII-1489, fol. 229.; A.G.R.M; R-32, doc. 232/401.)

Don Fernando e doña Ysabel, etc...

Por quanto por parte de vos Rodrigo Chacon, comendador de la orden de Calatrava, nos fue fecha relaçion que, vos seyendo soltero, antes que resçibiesedes el abito de la dicha encomienda, ovistes a Gonçalo Chacon vuestro fijo, paje del prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e despues de resçibido el dicho abito, ovistes a Juan Chacon, vuestro fijo e entramos a dos en Beatriz Vazquez, seyendo ella mujer soltera e no obligada a matrimonio ni desposorio alguno. E nos suplicastes e pedistes por merçed que legitimasemos e abilitasemos e fiziesemos abiles e capazes a los dichos Gonçalo Chacon e Juan Chacon, vuestros fijos para en todas las cosas en omes legitimos e de legitimo matrimonio nasçido, lo puede e debe ser. E por quanto, asi como el Santo Padre puede en lo espiritual dispensar e legitimar, asy los reyes pueden e tienen poder para legitimar en lo tenporal a los que no son nasçidos de legitimo matrimonio.

Por ende nos, por fazer bien e merçed a los dichos Gonçalo Chacon e Juan Chacon, fazemos legitimos e abiles e capazes para que de aquí adelante podades aver y heredar todos e qualesquier bienes, asy muebles como rayzes, de los dichos vuestros padre e madre e de otros qualesquier vuestros parientes asçendentes e desçendientes e trasversales, e de otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, donados, dados en qualquier manera, asy por herençias

14 Existe otro documento de legitimación de nacimiento redactado en idénticos términos a los arriba expuestos correspondiente a Juan de Escortel, vecino de Murcia; (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 191r-v).

como por mandas o testamentos e cobdiçillos *ab in testato* o por dobçion o afijamiento o en otra qualquier manera, asi como si fueredes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos, e para que podades dezir e razonar e fazer e procurar, asy en juyzio como fuera de todas aquellas cosas e cada una de ellas que omes legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos puedan e devan fazer, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que en esta nuestra carta deviese ser fecha expresa e espeçial mençion, e alçamos e quitamos de vosotros e de cada uno de vos, toda ynfamia e cargo e defecto que por razon de vuestro nasçimiento vos puede ser puesto, asy en juyzio como fuera de el. E vos reponemos en tal estado para que podades guardar e guardedes e vos sean guardados todos los derechos e honras e franquezas e libertades e esençiones, prerrogativas que puedan de nuestro aver aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos. E asy mismo, puedan aver e thener todos e qualesquier ofiçios, asy de regimientos como de alcaldias e alguaziladgos merindades e escrivanias e otros qualesquier ofiçios publicos e reales.

E esta merçed e legitimaçion vos fazemos de nuestra çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos; e queremos e es nuestra merçed e voluntad, vos vala e sea guardada de agora e de aqui adelante en todo tiempo e lugar no enbargante la ley de hordenamiento que el rey don Juan, nuestro visahuelo, fizo e ordeno en las Cortes de Soria, en las clausulas derogatorias en ellas contenida; asy mismo enbargante la ley de hordenamiento que el dicho rey don Juan fizo e ordeno en las cartas de libramiento, en la qual se contiene que sy alguna merçed fuese dada contra ley, fuero o derecho, que la tal merçed fuese obedesçida e no cunplida, aunque en ella se faga expresa e espeçial mençion, e de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ella contenidas, e aunque en las tales merçedes se contengan las mayores firmezas que ser pudieren.

Otrosy, no enbargante la ley ynperial en que contiene que los fijos espurios no puedan subçeder ni ser avidos ni reputados en abtos algunos çeviles e publicos, por legitimos, salvo de çiençia çierta e poderio de prinçipe, faziendo espeçial mençion de la dicha ley que nos de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto dispensamos en las dichas leyes e en cada una de ellas, e en las clausulas derogatorias, en ellas e en cada una de ellas contenido e con todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costunbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que en quanto a vos, los dichos Gonçalo Chacon e Juan Chacon, atapne o atapner pueda, que las dichas leyes o algunas de ellas no enbargante ni puedan enbargar esta dicha merçed e legitimaçion que vos fazemos e mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, condes marqueses ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e juezes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los

nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico vos guarde e cunpla, e cunplir e fazer guardar esta merçed e legitimaçion que nos vos fazemos segund que en esta nuestra carta se contiene. E que vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera, e sy alguna o algunas personas vos las quesieren quebrantar o menguar en todo o en parte que lo no consyentan ni den lugar a ello, antes los espida de su juyzio e no conozcamos mas de ello.

E esta merçed e legitimaçion vos fazemos, no fazyendo prejuyzio a los otros herederos asçendentes e desçendentes por linea derecha sy los y ha. E otrosy, a qualquier derecho a nos pertenesçiente de los dichos bienes.

Otrosy, es nuestra merçed que esta carta vaya señalada en las espaldas, del nuestro capellan mayor e de otros de los nuestros capellanes contínos conosçidos, que de nos tenga razon.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes al enplazamiento en forma e manera.

Dada a veynte e un dias de septienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Episcopus Cartaginensis. En forma. Rodericus doctor.

389

1489, Septiembre, 27. Real de Baza. Rey don Fernando al concejo de Murcia. Informando de que Garcilaso de la Vega, maestresala, alcaide y capitán de Vera, tiene cargo de proveer las villas de Torbas y Nijar. Ordenando que les provean de hombres y bestias para aprovisionamiento de dichos lugares. (A.M.M.; A.C. 8-X-1489).

El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e de todas las otras villas e çibdades del reyno de Murçia e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sabed que Garçilaso de la Vega, mi maestresala y alcayde e capytan de la çibdad de Vera, tiene cargo de proveher las villas de Sorbas e Nixar e otros lugares de esa frontera, y porque para llevar los dichos mantenimientos e proveymientos avra menester algunas bestias e onbres por las llevar.

Por ende yo vos mando, que cada e quando por parte del dicho Garçilaso fueredes requerido, le dedes e fagades dar todas las bestias e onbres que el de mi parte vos pidiere e demandare para llevar dichos bastimentos para proveer las dichas villas e lugares que asy son a su cargo de proveher, syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna. Pagando vos por las dichas bestias e onbres a los presçios que se suelen acostunbrar pagar, e las otras rentas e bestias que acudan a mi serviçio. Lo qual vos mando que fagades e cunplades, so las penas que el dicho Garçilaso de nuestra parte vos pusyere, las quales, yo por la presente vos pongo y he por puestas. E le doy poder e facultad para las executar en las personas e bienes de los remisos ynobidientes, con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara, demas de las penas que por el dicho Garçilaso vos fueren puestas e executadas.

Dada en el mi Real de sobre Baza a veynte e syete dias del mes de setienbre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.

390

1489, Septiembre, 28. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Sobre una cédula de creencia para Manuel de Arroniz, su regidor. (A.M.M.; Original.; Caja 2; Leg. 4272/67.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestras petiçiones que con Manuel de Arroniz, nuestro regidor de esa dicha çibdad nos enbiastes, e oymos lo que de vuestra parte nos hablo y porque çerca de todo ello nos mandamos responder en la margen de las dichas petiçiones lo que vereys que va señalado de Ferrand Alvarez, nuestro secretario. Nos vos mandamos a que le dedes fe e creençia.

De Medina del Canpo a XXVIII dias de Julio de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna Ferrand Alvarez.

391

1489, Octubre, 11. Real de Baza. Rey al Concejo de Murcia. Ordenando que enviaran doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce, a disposición del capitán Benavides. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/76.; A.M.M.; A. C.. 6-X-1489.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo vos mando que luego que esta mi çedula vos fuere mostrada, enbieys dozientos peones vallesteros y lançeros a la villa de Orçe a Manuel de Benavides, mi capitan, para que les mande lo que han de fazer. Los quales dichos peones vengan con talegas de diez dias y sean en la dicha villa del dia que asi fueredes requeridos en ocho dias primeros siguientes.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de vuestros ofiçios y de çient mill mrs. para la mi camara.

Fecha en el mi real de Baza, honze dias de otubre de ochenta e nueve años. Y venidos, yo les mandare pagar el sueldo que oviere de aver desde el dia que partieren de sus casas con la venida y estada y tornada a ellas y hazed çerca de esto todo lo que Iohn Cabrero mi corregidor de esa dicha çibdad vos mandare de mi parte.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.

392

1489, Octubre, 28. Real sobre Baza. Rey Fernando a los concejos de Murcia y a todas las ciudades, villas y lugares de su provincia. Ordenando que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 32r-33r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçia-

no. A vos, los conçejos, corregidor, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a todas las otras çibdades e villas e lugares que con ella andan en provinçia de Hermandad, que de yuso sean cobradas e declaradas; e a vos, el liçençiado Pero Rodriguez de Belmonte, nuestro juez executor de la Hermandad de la dicha provinçia e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes el numero de los peones que este presente año de la data de esta nuestra carta nos vinieron a servir a esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica por via de Hermandad, para los quales se repartieron en la Junta General de la dicha Hermandad, que por nuestro mandado se fizo en la villa de Tordesyllas el año pasado del ochenta e ocho, sueldo de ochenta dias e no mas, creyendo que las cosas no subçedieran como subçedieron e an subçedido.

E despues, como yo el rey me falle sobre esta çibdad de Baça donde agora estoy; visto que los moros que en ella estan se ponian en toda rebelion, e que el termino de los ochenta dias primeros se conplian, e para la paga del sueldo de los dichos peones fue neçesario proveher y remediar. Nos, enviamos rogar e mandar a todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, que oviesen por bien de repartir e pagar para la paga de los dichos peones, sueldo de otros ochenta dias, prestado, para que les fuese descontado el año venidero de qualquier repartimiento de peones que por via de la dicha Hermandad mandasemos fazer para la dicha guerra. E como las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, continuando al serviçio de Dios Nuestro Señor y el ensalçamiento de su santa fe católica e la lealtad e bien deseo e zelo que a nuestro serviçio sienpre tovieron, e syendoles notorio la neçesidad presente, ovieron por bien de los repartir e pagar. Los quales pensamos que bastara para acabar de tomar e ganar esta dicha çibdad.

E los moros que en ella estan, creyendo que con el tienpo del ynvierno yo me alçaria de sobre ellos, e como aveys sabido ellos an continuado e continuan su rebelion e an trabajado e trabajan por la defender. E porque es çierto que con la toma de esta çibdad se acaba de tomar e ganar toda la mayor parte de este regno de Granada segund la mucha gente que en ella se metio para la defender, y esperamos en Nuestro Señor que perderan, la qual es la mejor e mas prinçipal que de ello ay.

Yo el rey, aunque con mucho trabajo de mi persona e de los grandes de mis regnos que conmigo estan, e de los otros mis vasallos, subditos e naturales que estan en estos mis reales. E determinado mediante nuestro señor el Apostol Santiago que de no alçar de sobre ellos el dicho my çerco e sytio fasta la tomar, e como quier que nos quesieramos escusar sy buenamente pudieramos de fazer otro repatimiento para el sueldo de los dichos peones sobre los dichos nuestros regnos e señorios porque los dichos ochenta dias segundos son cunplidos. Pero vistas las grandes costas e gastos que a cabsa de aver sydo e es tan largo aqueste sytio se nos a seguido e sigue de cada dia, no lo podemos eso fazer buenamente, para lo qual acordamos de enbiar e rogar e mandar.

E rogamos e mandamos a las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, que repartan luego otros ochenta dias de sueldo para los dichos peones, çertificandolos por nuestros fechos e palabra real que en la dicha Junta General de la dicha Hermandad que agora mandamos alargar, para que se faga en la villa de Madrigal para el dia de Pascua de çinquesima (sic) primera que viene, mandaremos ver con los procuradores que de ella vinieren la mejor forma que se pueda terminar para que de otra tanta suma los dichos regnos sean aliviados en los primeros repartimientos que por via de Hermandad se ovieren de hazer en los años venideros. Porque segund la neçesidad presente no se pudo ni puede otra cosa fazer, e que los dichos mrs. den e paguen. E dedes e paguedes la mytad de ellos para veynte dias del mes de novienbre primero que viene porque sy aquello basaren, no se cobre la otra mitad. Asy la otra mitad no se pudiere escusar, dar e pagar.

E dedes e paguedes para treynta dias del mes de dezienbre siguiente porque este proveydo para adelante sy fuere nesçesario, del qual dicho repartimiento cabe a esa çibdad de Murçia e a las otras çibdades e villas e lugares de esta provinçia de yuso contenidas los mrs. siguientes, en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill mrs. CLXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treynta mill mrs. XXXM

* A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, diez e syete mill e çiento mrs. XVIIMC

* A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill dozyentos y setenta y çinco mrs. VIIIMCCLXXV

* A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murcia, treynta mill mrs. XXXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e dos mill. LIIM

* A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill e trezientos mrs. LIMCCC

* A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte un mill e dozientos e sesenta mrs. XXIMCCLX

* A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill mrs. XXVIIM

* A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozyentos mrs. XLVIIMCC

* A vos, el conçejo de Sax e Montealegre, diez e syete mill e çient mrs. XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, diez e syete mill e çient mrs. XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e syete mill e çient mrs. XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Havanilla, nueve mill mrs. IXM

Que son por todos los mrs. que del dicho repartimiento vos caben segund de suso se contiene quinientas y quatro mill e quatroçientas e treynta e çinco mrs., a cada uno de vos los dichos conçejos la quantia de suso nonbrada e declarada. Con los quales vos mandamos que recudades e fagades recudir a Luys de Alcala, vezino e regidor de la villa de Madrid e a don Abrahan Seneor, nuestro tesorero general de la Hermandad o a qualquier de ellos a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos ovieren, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico.

E dadgelos e pagadgelos en dineros contados, cada uno de vos los dichos conçejos, la contia susodicha puestos a las costas en la dicha çibdad de Murçia que es la cabeça de esta dicha provinçia a los plazos e segund e en la manera que de suso se contiene, so pena de doblo de los dichos mrs.para las costas e gastos de la dicha guerra. E tomad sus cartas de pago de los mrs. que les dieredes e pagaredes con que vos sean reçebidos en cuenta, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos mrs. ni con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luys de Alcala e don Abrahan Seneor o a quien el dicho su poder oviere si no sed çiertos que los mrs. que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, a vos, el dicho nuestro juez executor que luego que vos sea mostrada la notifiquedes a cada uno de los dichos conçejos lo que les cabe de este dicho repartimiento e los plazos susodichos a que lo han de dar e pagar, e sy como de suso se contiene, dar e pagar no quisieredes ni quisieren los dichos mrs., mandamosle que fagan e entregua e execuçion en las personas e vezinos de los dichos conçejos que lo no cunpliereden, segund que la fizo e devio fazer por los mrs. de los dichos primero e segundo repartimiento. Ca para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, por la qual o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los vezinos o bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier persona o personas que los compraren.

Para lo qual mandamos a vos, los dichos conçejos e otras justiçias de suso nonbradas e declaradas e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad e a otras qualesquier personas que con esta nuestra carta fueren requeridas que para ello den todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pidieredes e demandaren, e para la execuçion de ello fuere menester, so la pena que de nuestra parte les pusieren, la qual nos por la presente, las ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplidedes nuestro mandado; e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada. Yo el Rey, en el dicho mi Real de sobre Baça. Yo la Reyna, en la çibdad de Ubeda, a veynte e ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado a conçejos, corregidor, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e el juez executor de la Hermandad e las otras personas, en esta carta del rey e reyna nuestros señores, ante de esto escritas, contenidos. Vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar.

El provisor, Ruy Gonzalez. Françisco Diaz, chançeller. Lucas Velazquez. Pero Fernandez.

393

1489, Noviembre, 9. Úbeda. Consejo Real al corregidor de Murcia. Comisión para conocer y sentenciar el pleito entre Alfonso Abellán y Gómez Carrillo señor de Cotillas, sobre apropiación, tala de árboles y viñas y falta de justicia. (A.G.R.M.; (R.G.S., XI-1489, fol. 122; R-32, doc. 209/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 102.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

Sepades que Alfonso Avellan, vezino e regidor de la çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que en la villa de Cotillas, que es dos leguas de la dicha çibdad, çiertos vezinos de la dicha villa ansy moros como christianos diz que le deven algunas contias de maravedies e ganados e pan e otras cosas. Lo qual dicha villa diz que agora tiene Gomez Carrillo e tiene puesta en ella por alcalde a un criado suyo, e que a cabsa que el dicho Gomez Carrillo es contrario de dicho Alfonso Avellan e ansy lo son sus criados, diz que no puede aver ni cobrar cosa alguna de lo susodicho. E que ansy mismo diz que Anton Avellan, fijo del dicho Alfonso Avellan tiene en la dicha villa çiertos heredamientos de pan [çevada] e viñas e dos casas, e que al tienpo que el dicho Gomez Carrillo entro en la dicha villa por fuerça que fuese este presente año, diz que el tomo çierto pan, trigo e çevada, vino e azeyte e otras cosas que el dicho Anton Avellan tenia en las dichas casas, e ansy mismo le fizo sacar çiertas cantidades de trigo e çevada que tenia en los dichos heredamientos. E que ansy mismo le talaron e robaron fasta quinze tafullas de viña, e ansy mismo el dicho Gomez Carrillo e su muger diz que le han tomado çiertos heredades suyas qu el tenia e poseya e se las tiene por fuerça, e ansy mismo diz que un moro vezino de la dicha villa que se dize Farache Alfalayzar, pasaron ante el como alfaqui çiertas escripturas entre el dicho Alfon Avellan e algunos vezinos de la dicha villa de algunos dineros que le devian. Los quales diz que no quieren dar aunque le han sydo prendados.

En lo qual diz que en todo el dicho Alfonso Avellan e su fijo diz que han resçibido agravio, de lo qual diz que ellos se ovieron quexado al condestable e a los del nuestro consejo, los quales dieron una comision para vos. La qual diz que vos fue presentada e por vertud de ella enpeçaron a demandar al dicho Gomez Carrillo e algunos otros vezinos de la dicha villa, los quales han alegado que el dicho condestable la no podia dar y aun diz que vosotros estays dudosos de ello, e nos suplicaron e pidieron por merced sobrello les proveyésemos mandando que lo viesedes e lo determinasedes o como la nuestra merced fuere.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro poderio e la justicia de amas partes, nuestra merced e voluntad de vos lo encomendar e cometer e conplir, presentados, vos lo encomendamos e cometemos porque os mandamos que tomeis los proçesos de los dichos pleitos en listado en que estan, e los otros que se començaron, e llamadas e oidas las partes vades por ella adelante, e sobre todo fazed en ello lo que fallaredes por derecho por nuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que la dicha razon devades e pronunçiedes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con defeto quanto con derecho devades.

Dada en Ubeda, nueve dias de novienbre, año de MCCCCLXXXIX años. Alonso del Marmol.

394

1489, Noviembre, 9. Úbeda. Comisión al corregidor de Murcia para el pleito de Francisco Escarramad contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas. (A.G.S. -R.G.S., 1489, fol. 120.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas en la Edad Media;* págs. 103.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

Sepades que Françisco Escarramad, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que este año pasado de ochenta e ocho años diz que fueron mandadas fazer çiertas exsecuçiones en bienes de Fernand Calvillo, cuya fue la villa de Cotillas, e porque el dicho Fernand Perez no avia otros bienes en que fiziese la dicha exsecuçion salvo en la dicha villa, diz que se mando fazer la dicha exsecuçion en los frutos en rentas de ella, las quales, diz que se remataron e rendieron en publica almoneda por tienpo de ocho años en Juan de Ocaña, criado de Gomez Carrillo, ermano del dicho Fernan Perez Calvillo. El qual dicho Juan de Ocaña, diz que fizo traspasaçion de dicho remate en el dicho Gomez Carrillo, por virtud del qual le dieron la posesion de los frutos e rentas y esquilmos y heredades y forno y molinos y ervajes e todas las otras cosas pertenesçientes al dicho Fernand Perez. El qual lo tomo e poseyo çierto tienpo e cojio çierta parte de los frutos y rentas, e por çierta cantidad de maravedies que el dicho Françisco Escarramad dio al dicho Gomez Carrillo, le fizo traspasaçion del dicho arrendamiento por el dicho tienpo en la misma forma que lo avia por virtud del qual diz que le fue puesto en la posesion de todo lo susodicho. E le mandaron acudir con las dichas rentas por pregonero publico, e que diz que despues dende a çierto tienpo el dicho Ferrand Perez fallesçio en la dicha villa quedo en poder del dicho Gomez Carrillo, e diz que el dicho Gomez Carrillo entro por fuerça la dicha villa e oy dia la tiene, e diz que le ha tomado la mayor parte del trigo e çevada e otras cosas pertenesçientes al dicho su arrendamiento e ansy mismo diz que le talaron quatorze tafullas de viña e una huerta de muchas frutales e muchas moreras, lo qual todo era del dicho su arrendamiento. El qual robo e tala diz que lo hizieron los onbres e parientes e amigos del dicho Gomez Carrillo, e ansy mismo diz que todos los vezinos de la dicha villa se le an alçado con las rentas e pechos e dineros e trigo e çevada e otras cosas que al dicho Françisco Escarramad pertenesçian, de lo qual diz que el se ovo quexado al condestable e a los del mi consejo que con el residen, los quales diz que vos los cometieron. E que agora las partes contrarias alegaron no poder conosçer de ello por virtud de la dicha comision e aun diz que vos estays dubdosos de ello. E nos soplico y pidio por merçed sobrello le proveyesemos mandando que viesedes el dicho negoçio de que en la dicha comision se faze minçion o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal que si acordasedes nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e que bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que tomeys los proçesos de los pleytos que sobrello estovieren començados e los otros que sobrello se començaren, e llamadas e oydas las partes vades por ellos adelante e fagays en ello lo que fallaredes de derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias como definitivas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon mandedes e pronunçedes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con efeto quando e como con derecho devades. E mandamos a las partes quanto e como con derecho devades, etc. Para lo qual todo, etc. Mandamos poder conplido etc...

Dada en Ubeda a nueve de novienbre de LXXXIX años. Alonso del Marmol.

395

1489, Noviembre, 9. Real sobre Baza. Rey Fernando a las justicias de la ciudad de Murcia. Ordenando ejecuten ciertos contratos de Symuel Abolafia, judío, vecino de la dicha ciudad, contra los que con él tienen deudas. (A.R.M.; R.G.S.; fol. 120; r.m. 32; doc. 201/401).

Don Fernando etc.. al mi corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Murçia como de otras qualesquier çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Symuel Abolafia, judio, vezino de la çibdad de Murcia me fizo relaçion por su petiçion diziendo que algunos judios vezinos de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Murçia le deven e son obligados a dar e pagar por recabdos e contratos publicos, çiertos mrs. e çiertas costas a çiertos plazos que diz que son pasados, e que como quier que por el e por su persona han seydo requeridos, que le den e paguen los dichos mrs. e otras costas que asy le deven e son obligados a dar e pagar, e diz que lo no han querido ni quieren fazer, ponyendo en ello sus escusas e dilaçiones, e que sy asy pasase, que el resçibiria en ello grand agravio e daño; e me suplico e pidio por merçed, sobrello le prveyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que veades los dichos contratos e recabdos que asy el dicho Symuel Abofalia tiene contra los dichos judios, e sy son tales en termino, consiga aparejada execuçion a los plazos en ellos contenydos, e sy son pasados, las executedes e fagades executar e traer, e trayades a devida execuçion con efecto en las personas e bienes en ella contenydos, guardando el thenor e forma de la ley de Toledo que en su caso fabla de los mrs. e otras cosas que le deven ser recabdados. E llamadas e oydas las partes ante vos en quanto atañe, sabida solamente la verdad, le fagades e administredes entero e libre mi cunplimiento de justiçia por merçed que la el aya e alcançe, e por defecto de ella no tenga cabsa ni razon de se mas venir ni enviar mas a quexa sobrello. E los unos ni los otros etc..

Dada en el mi Real sobre Baza, a nueve dias de novienbre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonçalez, secretario. Don Alvaro, liçençiatus. Pero Anno, liçençiatus.

396

1489, noviembre, 9. Real sobre Baza. El rey Fernando a Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenándole que determinase sobre las deudas y cuentas que Salomón Abenturiel, difunto, tenía con Juan de Benavides, a lo que se mostraba remiso su hermano Isaac Abenturiel. (A.G.S.-R.G.S., XI, 1489, fol. 219.; Publicado por Veas Arteseros Fco. de A.: *ob. cit* ..., doc. nº VI)

Don Fernando etc. A vos, Juan Cabrero, mi corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca; salud e graçia.

Sepades que Juan de Benavides, mi capitan, me ha fecho relaçión diziendo que entre el e un judio de Murçia que se dize don Ysaq Abenturiel, paso çierto conplimiento en que diz que quedo con el que dentro de çierto tiempo que por el fuese requerido, vernia a la çibdad de Vera a se asentar con el a cuenta sobre çierta debda a cuentas que don Salamon Abenturiel, su hermano que fallesçio, tenia con el, e de le pagar los maravedies que le deviese e alcanzase por el dicho fenesçimiento de cuentas, como tutor de los dichos sus fijos del dicho su hermano. E que como quier el ha seydo requerido que venga a dar la dicha cuenta e pagar lo que asy se le debe, no lo ha querido ni quiere fazer poniendo a ello sus escusas e dilaçiones indebidas, e que sy asy pasase que el resçibiria grand agravio e daño. E me soplico e pidio por merçed que sobrello le mandase proveer e remediar con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo, tovelo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys mi serviçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por mi vos fuere mandado e encomendado e cometido. Es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Porque vos mando que luego que lo veades e, llamadas e oydas las partes ante vos, a quien atañe, sabida solamente la verdad, lo mas breve e syn dilaçión que ser pueda, lo determinedes como de justiçia e derecho fallaredes por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas. Las quales dichas sentençias e mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, las llevedes e fagades llevar a devida execuçion con efecto, quanto como con fuero e con derecho devades: E mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes de ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, por esta mi carta, vos doy poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en el mi real de sobre la çibdad de Baza a IX dias del mes de noviembre de LXXXIX años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzależ, secretario, etc. Liçençiatus Perañon. Lyçençiatus Calderon.

397

1489, Noviembre, 24. Real de Baza. Reyes al Concejo de Murcia. Prorrogando a Juan Cabrero, su corregidor, por tres meses. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/77.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 35v.; A.G.R.M.; R.G.S., XI-1489, fol. 246; R-32, doc. 218/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello ovimos proveido de ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo de esa çibdad e su tierra por tienpo de un año a Juan Cabero, el qual dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo usase para si e para sus lugares e terminos e oviese e levase a cada un dia de dicho tienpo de un año çiertos mrs. para su salario e mantenimiento, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta, el qual dicho ofiçio se cunple en presto o es cunplido.

E agora sabed que por cabsa de nos estar ocupados en las cosas de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e çerco que yo el rey tengo sobre la çibdad de Baça, e asi mismo por estar el dicho Juan Cabrero en nuestro serviçio en la dicha guerra, no podemos proveer de dicho ofiçio como cunple a nuesto seviçio e a execuçion de la nuestra justiçia e buena governaçion de esa dicha çibdad e su tierra. E entre tanto que mandamos proveer en ello, nuestra merçed e voluntad es de prorrogar, e por la presente prorogamos al dicho Juan Cabrero, el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de tres meses primeros siguientes, los quales se cuentan al començar desde el dia que se cunple el dicho tienpo de un año porque asy fue proveydo de dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tienpo de los dichos tres meses ayades e tengades al dicho Juan Cabrero por nuestro corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le acudadese fagades acodir cada un dia de los dichos tres meses con otro tanto salario como por la otra dicha nuestra carta le fue mandado acodir. Ca para usar del dicho ofiçio de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo e aver de cobrar los dichos mrs. de dicho su salario le damos otra carta e tan conplido e bastante poder como por la dicha nuestra carta le fue dado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara por quien fincare de lo asy fazer e conplir; so la qual mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquir escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el real de sobre la çibdad de Baça a veynte e quatro dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nuesve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

398

1489, Noviembre, 26. Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando se informara del valor real de las rentas de Cotillas y el precio pagado por Francisco Escarramad y dictara su justo precio. (A.G.R.M.; R.G.S., XI-1489, fol. 66; R-32, doc. 217/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 104-105).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno e qualquier de vos que agora soys o fueredes de aqui adelante. Salud e graçia.

Sepades que Diego Ayala, en nonbre e como procurador de Françisco Escarramad, se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de apelaçion de una carta de enplazamiento por nos dada a pedimiento de Gomez Carrillo, vezino de la dicha çibdad, por la qual diz que mandamos quel dicho Françisco Escarramad paresçiere ante nos sobre razon de çierto arrendamiento que diz que hizo de las rentas de la villa de Cotillas en vida de Fernand Perez Calvillo. El qual dicho arrendamiento que asy hizo primeramente un criado del dicho Gomez Carrillo, e despues lo traspaso en el dicho Gomez Carrillo, y el dicho Gomez Carrillo lo traspaso al dicho Françisco Escarramad. E dixo que la dicha carta ser ninguna e de alguna manera contra el muy agraviado por todas las razones contenidas en una petiçion, que vos sera mostrada, firmada de Alonso del Marmol, nuestro escrivano de camara. E nos suplico sobrello proveyesemos de manera quel no fuese sacado de su jurisdiçion ni resçibiese agravio o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nosotros consultado, fue acordado que debiamos comendar dicho negoçio. E por la presente vos lo comendamos.

Porque vos mandamos que luego convocadas e llamadas e oydas las partes a quien atañe, agays ynformaçion de lo que vale la dicha renta de la dicha villa de Cotillas, e sy fallaredes que en el arrendamiento de las dichas rentas e conpra de ellas de la dicha villa de Cotillas, fecho por el dicho Françisco Escarramad, ovo tanto engaño que segun derecho se deve desacer el dicho contrabto, lo desagays e desfagays e deys por ninguno desde el tienpo que el dicho Gomez Carrillo heredo aca, e quel dicho Françisco Escarramad en tal caso de cuenta de lo que oviese resçebido e cobrado de las dichas rentas desde que el dicho Gomez Carrillo heredo, con tanto que antes y primero el dicho Françisco Escarramad sea pagado y satisfecho de todo lo que oviese dado por razon de las dichas rentas syn perjuyzio del derecho de ningunas de las partes. E sy fallaredes, que el dicho contrabto deve ser desfecho y el dicho Françisco Escarramad lo quisiere tanto por tanto e por su justo presçio, le deys el dicho arrendamiento de las dichas rentas, y en este caso el dicho Gomez Carrillo tome lo que ha llevado e el dicho Françisco Escarramad, de fyanças del dicho arrendamiento, e el otra qualquier persona en quien quedasen las

dichas rentas de la dicha villa, sea obligado de pagar e satisfaçer al dicho Gomez Carrillo todo lo que ha de aver de derecho, e de fiança para pagar la dicha debda porque se fizo el dicho remate.

E en quanto a las otras cosas en el pleito, ante quien las dichas partes otras qualesquier petiçiones [hayan], que siga su justiçia ante quien pendan. E mandamos a las partes etc.

Dada en Ubeda a XXVI dias de novienbre de LXXXIX años. Alfonso de Marmol.

399

1489, Noviembre, 30. Real sobre Baza. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que guarden a Juan Vicente, regidor que renunció a su oficio en favor de su yerno Alfonso Fajardo, todas las honras e libertades de que él gozaba cuando era regidor. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 34v.)

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos, Juan Viçente, vezino de la çibdad de Murçia, renunçiastes en Alfonso Fajardo, vuestro yerno, contino de mi casa, un ofiçio de regimiento que avedes en la çibdad de Murçia, e me suplicastes e pedistes por merçed que porque erades persona de mucha edad e viejo que a mi merçed plugiste que los dias [que] biviesedes gozasedes de lo que gozavades al tienpo que erades mi regidor, e que sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese.

E yo, acatando los buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia porque me lo suplico e pidio por merçed Rodrigo de Ulloa, mi contador mayor e del mi consejo, tovelo por bien. E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia, e otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion e preminençia o dignidad que sean o ser puedan, que agora e de aqui adelante, para en toda vuestra vida vos guarde e cunpla todas las honras e graçias merçedes, franquezas e libertades e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de regimiento gozabades e deviades gozar, al tienpo que erades mi regidor de la dicha çibdad e que en ello vos no pongan ni consyentan poner enbargo ni ynpedimento alguno, e mando a qualesquier mis justiçias que agora son o seran de

aqui adelante en la dicha çibdad de Murçia que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir, asi e segund que en esta mi carta se contiene, e que no consyentan que vos sea quebrantado ni menguado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo ay fazer. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi a vuestros llamamientos e enplazamientos, en la mi corte, doquier que yo sea, so la dicha pena, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real sobre Baça a treynta dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Juan de Cordova, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas avia estos nonbres: En forma. Rodericus, dotor. Registrada. Xristobal de Vitoria. Rodrigo Diaz, chançeller.

400

1489, Diciembre, 2. (s.l). Carta de los Reyes al corregidor de Murcia sobre la demanda de Gómez Carrillo, señor de Cotillas, contra el escribano Antón Rodríguez, al que consideraba sospechoso, pidiendo no interviniera en sus pleitos. (A.G.R.M.; R.G.S., XII-1489, fol. 90; R-32, doc. 225/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 105-106).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde e lugarteniente que agora soys o sera de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que Gomez Carrillo, cuya es la villa de Cotillas, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que Alfonso Avellan ovo sacado e saco de nos una carta de comision para vos, el dicho corregidor e lugarteniente, sobre çiertas cosas que dixo e alego en su petiçion, espeçialmente diziendo que en la dicha su villa de Cotillas le deven los vasallos del dicho Gomez Carrillo çiertas contias de maravedies e pan e ganados e otras cosas. E ansy mismo diz, que el dicho Gomez Carrillo, diz que le tomava a Anton Avellan, fijo del dicho Alfonso Avellan, al tienpo que entro en la dicha villa çevada e trigo que avia en las sus casas que tenia en la dicha villa, e tomo çiertos heredamientos suyos, no seyendo ello ansi.

E nos suplico e pidio por merçed que porque la dicha tiene jurisdiçion, mero e misto inperio, usado e guardado que no puede sacar a ninguno vezino de la dicha villa a pleito de primera ystancia fuera de ella, que si los dichos Alfonso Avellan o su fijo quisieren demandar en la dicha villa conplimiento de justiçia, que alli sería fecho, e si los agraviaren que apelasen a donde o como con justiçia devian. E ansy mismo diz que los abtos que se fazen contra los vezinos de la dicha su villa e aun contra el dicho Gomez Carrillo diz que pasan delante un escrivano que se llama Anton Rodriguez. Es sospechoso el dicho Gomez Carrillo e a los dichos sus vasallos por ser como diz criado del dicho Alfonso Avellan, e tiene la escrivania que hera de su fijo traspasada en el, con tal condiçion que cada e quando quisiere demandarsela, la torne al dicho su fijo, de manera que el no osaria fazer otra cosa si no todo lo que al dicho Alfonso Avellan cunpliese porque no le fuera quitada la dicha escrivania; de manera [que] reçibiria agravio e daño. E nos suplico por merçed que los pleitos no pasasen ante el dicho Anton Rodriguez en todas las cosas que tocasen al dicho Gomez Carrillo e a sus vasallos con el dicho Alfonso Avellan e su fijo e con Françisco Escarramad, tomedes escrivano que sea sin sospecha a las dichas partes.

Dos dias de dizienbre, año de LXXXIX años.

Alonso del Marmol.

401

1489, Diciembre, 2. Úbeda. Reyes al corregidor de Murcia. Para que se informara si existía un testamento de Fernand Pérez Calvillo, en los registros de Alfonso Sevillano, escribano, huido acusado de hereje, en que dejaba como herederos a Antón y Pedro Abellán. (A.G.R.M.;; R-32, doc. 226/401.; A.G.S., XII-1489, fol. 220; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 106.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde lugarteniente, salud e graçia.

Sepades que Gomez Carrillo, suya es la villa de Cotillas, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que diz que su hermano Fernand Perez Calvillo, diz que fizo e hordeno un testamento, e diz que agora se dize que instituyo por sus herederos a Anton Avellan e a Pedro Avellan, fijos de Alfonso Avellan, no seyendo de ello asy la verdad, e que el dicho testamento diz que dizen que fizo e otorgo ante Alonso Sevillano, escrivano, que se ausento de la dicha çibdat por el delito de la eretica pravedad, e diz que Alfonso Avellan tomo manera como los registros del dicho Alfonso Sevillano se entregasen a Anton Rodriguez, a quien fizo donaçion del ofiçio de escrivano del juzgado que tenia. E porque sy tal testamento es verdad, nos suplico e pidio por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con jus-

tiçia mandando tomar el dicho registro del dicho Alfonso Sevillano de poder del dicho Anton Rodriguez, e ansy mismo mandando a los dichos Anton Avellan e Pedro Avellan que sy paresçia el dicho registro original que dentro del termino que por vos les fuese puesto, presentasen ante vos el registro original. E si no lo presentasen dentro del dicho termino que por vos les fuese puesto, presentasen ante vos el registro original, e si no lo presentasen dentro del dicho termino que ansy les fuese sygnado, le mandasemos poner perpetuo silençio so una grande pena que no se alabasen ni se nonbrasen por tales herederos. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuesedes requerido, fagades traer e presentar ante vos los registros del dicho Alfonso Sevillano e sy en ellos estoviere el dicho testamento le deys traslado al dicho Gomez Carrillo abtorizado en manera que faga fe, e en lo que demanda contra los dichos Anton Avellan e Pedro Avellan, llamadas e oydas las partes fagades breve e sumariamente conplimiento de justiçia por manera que el dicho Gomez Carrillo la aya e alcançe e por defeto de ella no tenga razon de se nos venir ni enbiar quexar. E los unos ni los otros no fagades ende al.

Dada en Ubeda a dos de dizienbre de LXXXIX años.

Alfonso del Marmol.

402

1489, Diciembre, 12. Baza. Carta de los Reyes, a petición de la abadesa del monasterio de Santa Isabel de Murcia, para que le entreguen una religiosa profesa que fue sacada de ese convento. (A.R.M.; R.G.S., XII-1489, fol. 149; R-32, doc. 229/401).

Don Fernando e doña Ysabel etc... Al nuestro corregidor e alcalde e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que la abadesa de nuestro monasterio de Santa Ysabel de la çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que Maria de Hellin, monja profesa del dicho monasterio, fue sacada de dicho monasterio e llevada de el, e de lo qual ella e las monjas de alli, han resçibido e resçiben mucho agravio e dapno.

E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos proveer de remedio con justiçia mandandole dar nuestra carta, para doquier que fuese fallada, fuese presa e entregada a la dicha abadesa o al que su poder para ello oviere o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones en doquier que la dicha Maria de Hellin, monja profesa, fuere fallada, la tomedes e la entreguedes luego a la dicha abadesa o al que su poder para ello oviere para que la llevare al dicho monasterio.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara.

Dada en la villa de Baça a doze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

403

1490, enero, 28. Écija. Reyes a Jorge de Vergara, lugarteniente en Lorca de Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Sobre el pleito que sostenía Samuel Aben Hayon, con Isaac Abenturiel y Yuzaf, su hijo, arrendadores de Salomón Aventuriel, su hermano. (A.G.S.- R.G.S, I-1490, fol. 73; Publicado por Veas Arteseros, Fco. de A.: *ob. cit.* ..., doc. nº VII)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc. A vos, Jorge de Vergara, teniente en la çibdad de Lorca por mosén Juan Cabrero, nuestro corregidor de la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que Samuel Aben Hallon, judio, veçino de esa çibdad de Lorca, nos fizo relaçión por su petición diciendo que sobre çiertos debates que entre el y Ysaq Abenturiel e Juça, su fijo, arrendadores de Salomón Abenturiel, su hermano, tenian e avian, mandamos dar e dimos una nuestra carta de comysyon para el dicho Juan Cabrero, nuestro corregidor, para que juntamente conociese de los dichos pleitos e debates con el bachiller Alvar Perez, regidor e veçino de esa dicha çibdad de Lorca a quien nos primero aviamos conosçido el dicho negoçio e que por cabsa de no poder residir el dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, en esa dicha çibdad, se da dilación en el dicho pleito; e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le proveyésemos de remedio e con justiçia mandando cometer el dicho negoçio a vos, el dicho Jorge de Vergara, alcalde e lugarteniente en esa dicha çibdad por el dicho nuestro corregidor, para que juntamente con el dicho bachiller Alvar perez, regidor desa çibdad, lo viesedes e brevemente determinasedes en ello lo que fallasedes por derecho, por manera que no se oviese de dar a luenga ni dilaçión o como la nuestra merçed fuese. E nos, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha carta de comisión que asy para el dicho mosen Juan Cabrero çerca de lo susodicho mandamos dar e dimos, e enten-

dades juntamente con el dicho Alvar Perez, regidor, a quien primero fue cometido, bien asy e tan conplidamente como sy a vos mismo fuese dirigida, ca por esta nuestra carta damos tan entero e conplido poder como por la dicha nuestra carta de comision dimos al dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al, so pena de la nuestra merced.

Dada en la çibdad de Eçija a veynte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, y esta refrendada en las espaldas.

404

1490, Febrero, 9. Écija. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicando que Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias, traspasó la mitad de ellas, las correspondientes a los años 1490-91, en rabí Mayor. Ordenan que acudan a él con todo lo que valiesen las dichas rentas. Traslado. (A.M.M.; C.R. 1495-05; fols. 28v-30r)[15].

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel y sellada con su sello de sus armas reales e firmada de çiertos ofiçiales de sus altezas, e señalada de çiertas señales, subscrita de notario, segund por ella *prima façia* paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

«*Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los, los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles y leales çibdades de Murcia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia segund que le andan en renta de alcavalas e*

15 En 1488 y 1489 los reyes ordenan a los concejos de Murcia y el obispado de Cartajena que acudieran con las rentas de ese año a Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 214r-215v); (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 25v-26v).

terçias e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados e en las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son del dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las villas e lugares solariegos del nuestro adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e regno de Murçia e syn las casas de los Alunbres del dicho obispado e reyno de Murçia que no entran en este arrendamiento, quedan para nos para las mandar arrendar por otra parte o fazer de ellas lo que la nuestra merçed fuere, e a las aljamas de los judios e moros de estas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçios e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho reyno de Murçia, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho obispado de Cartajena e syn la dicha çibdad de Cartajena, e syn las dichas villas e lugares solariegos del dicho nuestro adelantado don Juan Chacón que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e sin la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asunçion que verna de este dicho año, e se cunplira por el dia de la Asunçion del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años e en cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o es traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras dos nuestras cartas de recudimiento, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber los años de mill e quatroçientos e ochenta e ocho e ochenta e nueve años, en como Fernando de Villareal, vezino de la villa de Madrid quedara por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los quatro años porque nos las mandamos arrendar que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de ochenta e ocho años e que por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de las de los dichos quatro años e de cada uno de ellos por ante el escrivano mayor de las rentas avya dado e obligado consigo çierta fiança de mancomun que le mandamos tomar e por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada uno de ellos por ante el dicho nuestro thesorero avya fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los libros de las nuestras rentas por ende que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados de ochenta e ocho e ochenta e nueve años, que era primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimiento se contienen, e agora sabed como despues de lo susodicho Alfonso del Toledo, nuestro tesorero, en nonbre de Ferrando de Villareal e por vertud de su poder, paresçio ante los nuestros contadores mayores e fizo traspasamiento de la

mitad de esas dichas rentas e recabdamiento de las de este dicho obispado e del año venidero de noventa e un años que son terçero e quarto años de este dicho arrendamiento e segund e en la manera que el dicho Ferrando de Villareal las tenia para en cada uno de los dichos dos años en Rabi Mayor Muland, veçino de la dicha çibdad de Segovia, el qual a estado presente por ante el dicho nuestro tesorero en sy al dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue consentido por vertud de lo qual los dichos Ferrando de Villareal e rabi Mayor quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores, cada uno de ellos de la mitad de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta del dicho año venidero de noventa e un años, en el qual dicho rabi Mayor por sy e el dicho Alfonso de Toledo en nonbre del dicho Ferrando de Villareal, nos pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que les recudiesedes e fiziesedes recudir a cada uno de ellos con la mitad de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que es primero de los dichos dos años e terçero de ese dicho arrendamiento, e por quanto cada uno de ellos para saneamiento de la dicha su meytad de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada uno de ellos por ante el dicho nuestro escrivano dieron e obligaron consigo çierta fiança de mancomun que de ellos mandamos tomar, e el dicho rabi mayor por si, e el dicho Alfonso de Toledo, en nonbre del dicho Fernando de Villareal, cada uno de ellos por todo lo que monta la dicha su meytad de las dichas rentas e recabdamiento de ellas en cada uno de los dichos dos años por ante el dicho escrivano fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las nuestras rentas. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudar a los dichos Fernando de Villareal e rabi Mayor, nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien su poder ovieren, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico e cada uno de ellos con la mitad de todas las rentas e otras cosas que han montado e valido e recudido e montaren e valieren e recudieren en qualquier numero las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, asy en las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e sin la dicha casa de los Alunbres de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que començo, en quanto a las dichas alcavalas e almojarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados del dicho primero dia de henero que paso de este dicho año e se cunplio en el mes de dizienbre de el.

En quanto a las dichas terçias començara por el dicho dia de la Asçension que verna de este dicho año, e se cunplira por el dia de la Asçension del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años con todo bien e conplidamente, en guisa que les no menguen ende cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo a los plazos e segund e en la manera que a nos lo avedes a dar e pagar, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago por donde

vos sean resçibidos e vos no sean demandados otra vez, e otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas este dicho dia, salvo a Alfonso de Villareal e rabi Mayor o el que los dichos sus poderes ovieren a cada uno de ellos con la mitad de las dichas rentas, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar que lo perdieredes e vos no sera resçibido en quenta e averlo e den, e dar e pagar otra vez. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares porque todos lo sepaden e sepan, e ninguno ni alguno no podades ni puedan pretender ynorançia.

E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e almoxarifes e terçeros e deganos e mayorodmos, dar e pagar no quisieredes a los dichos Fernando de Villareal e rabi Mayor o a quien los dichos sus poderes ovieren, a cada uno de ellos la meitad de todos los mrs. o otras cosas que nos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas de este dicho año a los dichos plazos en la manera que dicho es.

Por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien el dicho su poder oviere para que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes, de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e almoxarifes e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas rentas e de los fiadores que a ella dieredes e ovieredes dado muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda segund e como por mrs. del nuestro aver. E de los mrs. que valieren, entreguen e fagan pago cada uno de ellos de la meitad de todo lo que de si nos devieredes e ovieredes a dar e pagar, e las dichas rentas de este dicho año e de las cosas que sobrello ovieredes fecho e fizieren en lo cobrar que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados e que los compraren, e si bienes desenbargados no se hallaren para conplimiento de lo que dicho es, vos prendan los cuerpos e vos lleven e puedan llevar presos en su poder, de una çibdad e villa o lugar a otro do quisieren e por bien tovieren, e vos vengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados hasta que entera e conplidamente los dichos nuestros arrendadores o quien los dichos sus poderes ovieren, sean contentos e pagados cada uno de ellos de la mytad de todo lo que dicho es e de las dichas costas.

E sy para esto que dicho es o para qualquier cosa o parte de ello, los dichos nuestros recabdadores mayores o quien el dicho su poder ovieren, menester ovieren favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos a vos, las dichas justiçias e otras qualesquier mis justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios y a qualquier nuestro vasallo o portero que sy acaesçiere, e a cada uno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar todo quanto de mi parte vos pidieren e demandaren, en tal manera que se haga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro lugares e jurediçiones, que dexedes e consintades a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien los dichos sus poderes ovieren, fazer e arrendar por menudo a cada uno de ellos la dicha mytad de las dichas rentas de este dicho año, cada renta e lugar por sy e por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado o por ante su lugarteniente, conviene a saber las dichas alcavalas por sus leyes e condiçiones del nuestro quaderno nuevo e el dicho almoxarifadgo por el quaderno e hordenanças de el, e el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco con el quaderno del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco y el dicho montadgo de los ganados por el quaderno del serviçio e montadgo del reino, todo ello del tienpo del señor rey don Juan, nuestro padre, eçebto en lo que toca e atañe a las tomas e enbargos si algunos hizieren, e no se entiendan que a de ser juzgado e determinado por las condiçiones del quaderno nuevo y las terçias por el quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, las mando arrendar, coger e recudar qualquier de los años mas çerca pasados, que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o de quien los dichos sus poderes ovieren arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e con tantos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança; los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento al thenor e forma de aquellas.

E los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para aquel que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Eçija a nueve dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Va sobre raydo o diz: «de Murçia e Lorca», entre renglones, o diz, «les» o diz, «e pagaredes e ennuevado», e entre renglones e en la margen o diz, «nuevo e las terçias por el quaderno».

E en el margen de la primera plana estavan tres señales e al pie de la dicha plana primera dezia: «Recudimiento de las alcavalas e terçias e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e manifiesto de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este año de mill e quatroçientos e noventa años». En fin de la dicha carta estavan firmados los nonbres siguientes: «Mayordomo, Françisco Gonçalez. Notario, Fernandez Gomez. Gonzalo Fernandez. Diego de Buytrago, chançeller. Yo Juan Ferrandez de Alcaçar, notario del Andalozia, lo fize escrevir por

mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Rodrigo Diaz, chançeller. Guevara. Juan de Alcaçar».

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento en la muy noble çibdad de Murçia a çinco dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e qutroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes e vieron bien conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original donde fue sacado para ello espeçialmente llamados e rogados: Antonius Galteron e Alvaro Salamanca. Notario Lorenço, veçinos de la dicha çibdad de Murçia. Va escripto entre renglones do dize, «fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion que esta aqui escripto en los libros de las nuestras rentas, e do dize de las dichas alcavalas», valen, va escripto sobre raydo do diz, «obispado» e do dize, «valia».

E yo Bernardino de Pina, notario publico de la dicha çibdad de Murçia de los diez e ocho contadores e notarios publicos del numero de ella, fuy en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original e va escripto, çierto e de pedimento e requerimiento de dicho don mosen Abenax, e lo fize escrevir e saque en esta publica forma, lo torne e devi(.) acostunbradlo (sic) siguen en fe e testimonio de verdad. Bernardino de Pina, publico notarius.

405

1490, Febrero, 15. Écija. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenando que los pesos de la carne, pescado etc. se hicieran conforme al marco con que se pesaba el oro y la plata. (A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/78.; A.M.M.; C.R. 1484/95; fol. 38v.; A.G.S., II-1490, fol. 222; A.G.R.M.; R-32, doc. 243/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan Cabrero, corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca y a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia nos enviastes suplicar e pedir por merçed que les mandasemos declarar si se ha de pesar la carne e pescado y las

otras mercaderias por libras e arrovas e quintal con el marco que se pesa el oro y la plata y sy han de ser conforme en [el]lo, no yncurriese en las penas contenydas en nuestras cartas.

Para en la carne e pescado tienen ygualado e conçertado con sus carniçeros e pescaderos que lo ayan de pesar este presente año fasta carnestolendas con las pesas que fasta aquí lo han acostunbrado.

Por ende, nos vos mandamos que pasado el dia de carnestolendas de este año, faziendo en las dichas pesas, asy de la carne e pescado e de otras mercaderias e cosas que en la dicha çibdad se vendieren e pesaren dende en adelante, se han de fazer conforme al marco del oro e de la plata, guardando sobre esto las cartas e sobrecartas que por nos estan dadas, por manera que sobre el thenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, executando las penas en ellas contenydas en los que ante ellas fueren o pasaren.

Dada en la çibdad de Eçija a quinçe dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Diego, liçençiatus. Iohanes, doctor. Fernandez, dottor. Alonso, dottor. Yo Xristoval de Vitora, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

406

1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenándole que se informara de los gastos realizados por la ciudad, de las cantidades que se deben y como se pueden pagar con menos perjuicio y que aquello que determinara se hiciera cumplir. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 40v.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 560; R-32, doc. 244/401).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia e cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que porque la dicha çibdad estava y esta en grand neçesidad de pan, e porque los que lo trayan de fue-

ra, parte ovieren de venir a traello con mejor voluntad e oviesen algund alivio en los derechos del alcavala diz que deliberaron de los franquear de la dicha alcavala del dicho pan que ansy troxesen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos, diz que no tienen de que lo pagar.

E otrosy, diz que despues que vos el dicho nuestro corregidor teneys el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an seydo ajudicados nuestra parte de terminos que le tenian entrados y conprados los lugares de Havanylla e Molinaseca, sobre lo qual diz que an fecho muchos gastos en contia de setenta mill mrs. Los quales diz que an tomado prestados segund paresçe por la cuenta que de ello da el mayordomo de la dicha çibdad que lo ha gastado, e diz que ansy mismo esperan que segund el estado del pleyto que aun pende en chançelleria e ansy mismo sobre lo del albufera de la dicha çibdad que aun pende el pleyto de ello en el nuestro consejo. E para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan ocupados e tomados por la çibdad de Lorca e Cartajena e villa de Mula, e por otros lugares de la comarca diz que se an menester asaz contia de mrs. con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se deve en contia de çiento e veynte e çinco mill mrs.

E como la dicha çibdad diz que no tenga syno muy poca renta de propios, e aquella diz que ha quedado muy quebrantada a causa del despoblamiento que la pestilençia pasada, fizo en la dicha çibdad e de otras fatigas e gastos que diz que han tenido e an ocurrido en nuestro termino, diz que no les an bastado ni bastan los propios de la dicha çibdad. Solamente para los gastos hordinarios, son muy grand parte, e que sy agora oviesen de dexar de recobrar los dichos sus terminos que diz que ansy los estan tomados e ocupados por mengua de dinero, diz que seria grand daño del bien comun de la dicha çibdad y en grand deserviçio nuestro. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamado el procurador del comun averugueys los dichos gastos e lo que de ello se deve e lo que se puede pagar con menos perjuyzio de la çibdad e vezinos e moradores de ella. E lo que çerca de ello determinaredes, lo cunplays e fagays conplir e pagar para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias e anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Ioanes, dotor. Alfonsus, dotor. Gundisalvus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas estavan estos nonbres.: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

407

1490, Marzo, 4. Sevilla. Reyes comunicando al corregidor que la ciudad de Murcia debía 125.000 maravedíes: 50.000 mrs. al arrendador de las alcabalas y 60.000 mrs. en pleitos de los términos. Le ordenan que se informe con el procurador del común de como se debe hacer frente a estas deudas con menos costa para los vecinos (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 37r.; A.M.M.; Leg. 4272/79.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor o juez de regidençia de la çibdad de Murçia e a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que porque la dicha çibdad estava y esta en grand nesçesidad de pan e porque los que lo trayan de fuera, parte oviesen de venir a traello con mejor voluntad e oviesen algund alivio en los derechos de las alcavalas, diz que delibraron de los franquear de la dicha alcavala del dicho pan que ansy truxesen para el mantenimiento de la dicha çibdad, por lo qual ellos diz que ellos se ygualaron con nuestro recabdador por çincuenta mill mrs. porque de otra manera ningund pan a la dicha çibdad viniera, los quales dichos çinquenta mill mrs. se deven al dicho recabdador e diz que no tienen de que lo pagar e otrosy diz que despues que vos el dicho nuestro corregidor teneys el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, diz que an recobrado e les an sydo adjudicados çierta parte de los terminos que les tenian entrados e ocu-

pados en los lugares de Havanilla e Molinaseca, sobre lo qual diz que han fecho muchos gastos en contia de sesenta mill mrs, lo qual diz que han tomado prestados segund paresçe por la quenta que de ello da el mayordomo de la dicha çibdadque lo ha gastado e diz que ansy mismo esperan que, segund el estado del pleito que aun pende en chançilleria e asymismo sobre lo del albufera de la dicha çibdad que aun pende el pleito de ello en el nuestro consejo e para otros gastos que son menester de se fazer sobre otros terminos e pastos que a la dicha çibdad estan tomados e ocupados por las çibdades de Lorca e Cartajena e villa de Mula e por otros logares de la comarca, diz que seran menester asaz contia de maravedies con lo que fasta agora esta gastado, lo qual diz que se deben en contia de çiento e veynte e çinco mill mrs. e como la dicha çibdad diz que no tenga syno muy poca renta de propios e aquella diz que a quedado muy quebrantada a cabsa del despoblamiento que la pestilençia pasada hizo en la dicha çibdad e de otras fatigas e gastos que diz que an thenido e an ocurrido en nuestro serviçio diz que no les an bastado ni bastaran los propios de la dicha çibdad solamante para los gastos hordinarios con muy grand parte, e que si agora oviesen de dexar de recobrar los dichos sus terminos que diz que ansy les estan thomados e ocupados por mengua de dinero, diz que seria gran daño al bien comun de la dicha çibdad y en grand deserviçio nuestro, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades todo lo susodicho he llamado el procurador del comun averigueys los dichos gastos e lo que de ello se debe e de que se puede pagar con menos perjuyzio de la çibdad e vezinos e moradores de ella, e lo que çerca de ello determinaredes, lo cunplays e fagays cunplir e pagar, para lo qual todo que dicho es vos mandamos poder conplido con todas sus ynçidençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

En la noble çibdad de Sevilla, a quatro dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Johanes, dotor. Alonso, dotor. Gundizalvus, dotor. Yo Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

408

1490, Marzo, 12. Sevilla. Reyes al licenciado Ramón, del consejo real. Ordenándole que vaya a Murcia a tomar la residencia del corregidor mosén Juan Cabrero. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 37v-38r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el liçençiado Ramon, del nuestro consejo; salud e graçia.

Sepades que a nos fue fecha relaçion que al tienpo que fue proveydo mosen Juan Cabrero del ofiçio de corregimiento de la çibdad de Murçia, es ya conplido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho mosen Juan Cabrero ha usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento durante el tienpo que lo ha tenido, que faga ante vos, el e sus ofiçiales la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda; mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que vades a la dicha çibdad de Murçia e tomeys en vos las varas de la justiçia e alcaldias e alguaziladgos de la dicha çibdad e su tierra, e ansi tomadas, reçibis de mosen Juan Cabrero e de sus ofiçiales la dicha residençia por termino de treynta dias segund la dicha ley lo dispone, la qual dicha residençia, mandamos al dicho mosen Juan Cabrero e a sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho mosen Juan Cabrero e sus ofiçiales an usado e exerçido dicho ofiçio de corregimiento, executando la dicha nuestra justiçia, espeçialmente en los penados publicos e como se guardan las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformamos sy ha visitado los terminos de la dicha çibdad e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas en favor de la dicha çibdad sobre la restituçion de los dichos terminos e sy no estoviese executadas, executadlas vos e antento el thenor de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo sobre la restituçion de los dichos terminos.

E otrosy, aved ynformaçion de las penas que el dicho corregidor e sus ofiçiales ayan condenado a qualesquier conçejos y personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco, e cobradlas de ellos e dadlas e entregadlas al reverendo en Xristo Padre, obispo de Malaga, nuestro limosnero.

E otrosy, tomad e reçibid las cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se han fecho despues que nos las mandamos traer e otra vez fueron

tomadas e resçibidas, e enviadlo todo ante nos para que nos los mandasemos ver e fazer sobrello conplimiento de justiçia e feneçidos los treynta dias de la resydençia, enviad ante nos la dicha residençia e ynformaçion que ovieredes tomado de como el dicho mosen Juan Cabrero e sus ofiçiales an usado del dicho ofiçio e tener en vos las varas de la justiçia fasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento como la nuestra merçed fuere, e es nuestra merçed que ayades de salario cada un dia de los que tovyeredes los dichos ofiçios otros tantos mrs. como dan e pagan al dicho mosen Juan Cabrero, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que se devian e pagavan al dicho mosen Juan Cabrero. E mandamos al dicho mosen Juan Cabrero e a sus ofiçiales, e al consejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, que luego que con esta carta fueredes requeridos, reçiban de vos el juramento e solepnidad que ante tal caso se acostunbra, el qual por vos fecho, vos entrego las varas de la justiçia, alcaldes e alguaziladgos de la dicha çibdad y su tierra para que vos lo tengades e usedes de ellas durante el tienpo de la resydençia e despues fasta que ayan proveydo el dicho ofiçio de corregimiento e conozca de todos los negoçios y causas çeviles y criminales de la dicha çibdad y su tierra e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas que el dicho corregidor podya e devia fazer, que nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como al dicho mosen Juan Cabrero tenia para usar del dicho ofiçio de corregimiento, asy para lo asy fazer e conplir e executar, menester ovieredes favor e ayuda. Por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos y de su comarca que vos lo den y fagan dar e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a doze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: «Gundisalvus, dotor. Alvaro, dotor. Antonius, dotor. Registrada, dotor. Françisco Díaz, chançeller». Conçertada.

409

1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que Juan Rodríguez de Bustamante y otros, sean escribanos y notarios públicos en su corte, reinos y señoríos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 38-r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion en que nos enviastes fazer relaçion que en esa çibdad ay mucha mengua de escrivanos que den fe e testimonio fuera de la juridiçion de ella, e nos enviastes suplicar e pedir por merçed que diesemos liçençia e facultad a Juan Rodriguez de Bustamante e a Anton Suyllon e a Luys Roni e a Françisco de Palazol e a Alonso Balacançe e a Bernaldino de Pina, escrivanos publicos de ella, e a Alonso Sanchez, fiel de las aduanas, para que pudiesen dar fe e testimonio fuera de los terminos e juridiçion de la dicha çibdad, de todos los abtos, que ante ellos pasasen como nuestros escrivanos e notarios publicos.

E nos por fazer bien e merçed, damos liçençia e facultad a los dichos Juan Rodriguez de Bustamante e Anton Suyllon e Luys Roni e Françisco de Palazol e Alonso Balacançe e Bernaldino de Pina, escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad e al dicho Alonso Sanchez, escrivano e fiel de las dichas aduanas para que sean nuestros escritores e notarios publicos en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos e señorios, e puedan dar fe e testimonio en la dicha çibdad e fuera de ella de todos los abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante ellos pasaren.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, e a los del nuestro consejo e oydor de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos e corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores veynte y quinientos cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios e otras qualesquier persona o personas, nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean o ser puedan que agora e de aqui adelante ayan a los dichos Juan Rodriguez de Bustamante e Anton Suyllon e Luys Roni e Françisco de Palazol e Alonso Bala-

cançe e Bernaldino de Pina, escrivanos publicos e Alonso Sanchez, fiel, por nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos regnos e señorios, que usen con ellos en los dichos ofiçios, e les acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes. E les guardedes e fagades guardar todas las honras, graçias, merçedes e franquezas e libertades, exençiones, preminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon de los dichos ofiçios deven aver e les deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna.

E es nuestra merçed que todas las cartas e alvalas e contratos e obligaçiones, testamentos e codiçilos e abtos judiçiales e extrajudiçiales e otras qualesquier sentençias e cada una de ellas que ante los susodichos pasaren. E que fueren presentes qualquier de ellos en que fuere puesto el dia y el mes y el año y el lugar donde se otorgaren las escripturas e cada una de ellas e los testigos que a ello fueron presentes e su signo acostunbrado, valan e fagan fe asi en juyzio como fuera de el, doquier que paresçieren con mis cartas e escrituras fechas e signadas de mano de nuestros escrivanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros regnos e señorios.

E es nuestra merçed e mandamos que contra esta dicha carta de merçed que nos les fazemos no les vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Ca nos por la presente les damos poder e facultad para que puedan usar e executar los dichos ofiçios, cada uno de ellos segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «Don Alvaro. Didacus. Episcopus Plasentius. Acordada. Juanes, dotor. Gundisalvus, dotor. Alvaro, dotor. Registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

410

1490, Marzo, 13. Sevilla. Rey Fernando a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que haga guardar la carta que ordenaba hacer pesas de hierro conforme al marco de plata y oro para las personas que tienen trato de comprar y vender, pero que los vecinos puedan tener pesas de piedra en sus casas, de uso particular. (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 4.; A.M.M.; C. R. 1484-95; fols. 39v.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 60; R-32, doc. 252/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, , de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan Cabrero, nuesto corregidor en la çibdad de Murçia e a otros qualesquier corregidores e alcaldes que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos; salud e graçia.

Sepades que a Luys de [A]rroniz, regidor e vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad de Murçia nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que Pedro de Vegil, nuestro platero, diz que por vertud de los poderes que de nos tienen sobre los pesos e marcos para aver de reduzir e atraher todos los pesos de estos nuestros reynos al marco de oro e plata e asi mismo devan dar sus pesas de fierro e que no oviese pesas de piedra diz que dio su poder a Juan de Bitoria platero, vezino de la dicha çibdad, el qual diz que mando que todos los vezinos de la dicha çibdad fiziesen pesas de fierro e no toviesen otras pesa algunas, lo qual diz que es en gran agravio de la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella, porque la dicha ordenança se deve entender a carniçeros e pescaderos e regatones e continos tratantes e no a los otros veçions de la dicha çibdad que no tienen continuaçion de pesar e que estos tales basta que tengan libras de piedra bien requeridas e justas con el dicho marco, segun diz que nos por la dicha nuestra carta lo enviamos mandar e nos suplicaron que sobrello proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que fagays guardar la dicha nuestra carta en quanto toca a carniçeros e pescaderos e regatones e otras personas que tienen trato de vender e conprar porque los otros vezinos de la dicha çibdad que quisieren tener pesas en sus casas las puedan tener de piedra contando que sean requeridas con las dichas pesas nuevas e marcos que por nuestra carta mandamos.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçd e de cada diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias prmeos siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treze dia del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Filipo, doctor. Registrada: doctor. Françisco Diaz, chançiller.

411

1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que no pida a los regidores y jurados las cantidades de maravedíes que se habían gastado indebidamente de los propios y rentas y que los Reyes por medio de otras cartas mandaron restituir. (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 47.; A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 64r.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 13; R-32, doc. 250/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde e logarteniente en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que a Luis de Arroniz, vezino e procurador de la dicha çibdad en nonbre de ella, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que en la dicha çibdad, a suplicaçion de Gonzalo Pagan e Gil Gomez Pinar, vezinos de la dicha çibdad, dizindo que se habian gastado muchas contias de mrs. en algunas cosas que no avian sido bien gastadas de los propios e rentas de la dicha çibdad e que los dichos regidores y jurados avian puesto las manos en ello y se avian aprovechado de muchas contias de mrs., lo

qual diz que fue mandado ver en el nuestro consejo estando nos en la dicha çibdad, e que despues los susodichos lo siguieron contra los dichos regidores y jurados fasta la villa de Valladolid diziendo que se avian de fallar sobre los dichos regidores y jurados muchas contias de mrs. tomadas e malgastadas por malas ordenanças de quarenta años a esta parte e de menos tienpo e que contra ellos no se fallo, salvo que en tienpo de Pero Fajardo, adelantado que fue de la dicha çibdad e su tierra, quando la tovo en su poder se avian gastado algunas cosas que el diz que mando e queria, e ansi mismo algunas consultas que fueron fechas [por] algunos arrendadores e recabdadores que tenian las rentas de la dicha çibdad e algunas limosnas que [en] algunas personas pobres se fizieron, que diz que todo se podria montar fasta çinquenta o sesenta mill mrs. E ansi mismo de algunos caminos que algunos regidores e jurados diz que fizieron juntamente por mandado de la dicha çibdad e cosas que convenian al bien publico de ella, lo qual todo, diz que fue remitido por una nuestra carta esecutoria a vos el dicho corregidor para que cobrasedes de los dichos regidores la mitad de aquellas sueltas que se fizieron en aquel tienpo en lo qual diz que si ansi ovise de pasar, ellos resçibirian mucho agravio e daño porque ellos no tovieron cargo alguno en las dichas sueltas e quitas e limosnas porque si se fazian eran a personas pobres e miserables que no tenian que comer, e porque pedian mucha suma de mrs. en las dichas rentas, e nos suplicaron e pidieron por merçed per sy e en el dicho nonbre sobrello le proveyesemos mandandole fazer merçed de las dichas sueltas y limosnas e de lo que se gasto en los dichos caminos que asi fizieron e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que no pidades ni demandedes a los dichos regidores e jurados ni a las otras personas que por nos fueren condenados ni algunos de los mrs. algunos de los que por las dichas nuestras cartas les mandamos restituyr e se lo dexedes libre e desenbargadamente, ca nos por la presente los damos por libres e quitos de lo contenido en la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos nplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, treze dias del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Rodericus, liçençiatus. Fernandez, dottor. Filipo, dottor. Registrada: dottor. Rodrigo Diaz, chançiller.

412

1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes a los concejos de Cartagena, Librilla, Alhama, Molina Seca y las ciudades y villas del reino de Murcia, ordenando que se guarde a la ciudad el privilegio concedido por Alfonso X de tener alcalde de la Mesta y que, por lo tanto, se hiciese mesta. (A.M.M.; C.R. 1484-1495; fol. 39r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Cartajena e de las villas de Librilla e Alhama e Molinaseca e de todas las otras çibdades e villas e logares que son en la comarca e reyno de Murçia e a todos los ganaderos e otras personas que van a ervajar en el termino de la dicha çibdad e canpo de Cartajena e termino de Lorca e de las otras villas e logares de la dicha comarca e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia, por sy e en nonbre de la dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que la dicha çibdad a estado e esta de tiempo ynmemoryal a esta parte en posesyon y costunbre por previllejos del rey don Alfonso, que santa gloria aya, de tener alcalde de mesta e cañadas e aun que sobrello tienen çiertas sentençias dadas por juezes conpetentes para que en todo el reyno de Murçia ovyese de venir ante el dicho alcalde que la dicha çibdad pone a fazer la dicha mesta de tiempo ynmemorial aca, e despues que nos reynamos diz que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena tentastes de les perturbar su posesion e costunbre e de que despues de vistos los dichos sus previllejos e sentençias e escripturas diz que luego vos dexastes de ello e las avedes avido por buenas e los avedes dexado en la dicha su posesion e costunbre e diz que agora este mes de enero que paso, diz que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena, siendo llamados los ganaderos que estavan en termino de esa dicha çibdad que troxesen todos los ganados mesteños que tenian porque el dicho alcalde lo toviese de manifiesto esto para lo dar a sus dueños si pareçiesen, diz que les fue mandado por los regidores e alcaldes de la dicha çibdad que no fuesen a la dicha mesta ante el dicho alcalde como solian venir, poniendoles grandes penas sobre ello e diz que aveys yntentado e yntentays de fazer por vosotros mismos mesta en la dicha çibdad sin tener para ello derecho ni razon, en quebrantamiento del dicho previllejo suyo e posesion, en lo qual diz que si asi oviese de pasar la dicha çibdad

diz que reçibirya mucho agravio e daño, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar a la dicha çibdad de Murçia el dicho previllejo e posesion e costunbre en que asi diz que an estado e estan de fazer la dicha mesta, segund que fasta aquí les ha seydo guardada e contra el tenor e forma del dicho previllejo e posesyon no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara,. e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a treze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Iohan Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes: «Don Alvaro. Didacus, decanus plaçentinus. Iohanes, doctor. Filipus, doctor. Registrada: doctor. Rodrigo Diaz, chançiller».

413

1490, Marzo, 15. Sevilla. Reyes al arrendador de diezmos y aduanas de Murcia y su adelantamiento. Ordenando que no manifieste las bestias de los vecinos de Murcia y su adelantamiento ni de los de Orihuela y su gobernación cuando van cabalgando en ella para negociar sus haciendas. (A.M.M.; CC.A y M, Original; 787/41.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 39v-40r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athena e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro arrendador e recabdador de los diezmos e adunanas de la çibdad de Murçia e su adelantamiento que agora soys o fuere de

aqui adelante e a cada uno de vos a quine esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor e procurador de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento nos fizo relaçion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores presento, diziendo que agora nuevamente aveys yntentado e yntentastes de pedir que todas e qualesquer personas vezinos e moradores de la dicha çibdad e su adelantamiento que fuesen e pasasen a la çibdad de Horiguela e su governaçion ques en el nuestro reyno de Aragon, oviesen de manifestar e manifestasen cavallos e mulas e otras bestias en que fueren cavalgadas e entender e negoçiar sus faziendas e negoçios e visytar sus parientes. E asy mismo los que venian de la dicha çibdad de Horiguela e su governaçion a la dicha çibdad de Murçia a negoçiar los dichos sus negoçios diz que aveys llevado de derechos dos mrs. de cada bestia de sus cavalgaduras, e diz que a esta cabsa los vezinos de la dicha çibdad de Horiguela an llevado e llevan a los dichos vezinos de Murçia e a su adelantamiento seys mrs. de derechos de cada bestia de cabalgadura y que sobrello entre las dichas çibdades an avydo muchas diferençias a causa de los dichos derechos e manifestaçiones que agora mayormente diz que aveys querido poner e llevar, segund dicho es, sin se aver usado ni acostunbrado de tienpo inmemorial, lo qual diz que es contra la costunbre antigua que las dichas çibdades tienen e an tenido desde el dicho tienpo ynmemorial, asi lo qual diz que si asi pasase, ellos resçibian mucho agravio e daño; e suplicaron nos e pidieron nos por merçed çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que si asi es que los vezinos e moradors de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento e de la dicha çibdad de Origuela e su governaçion sean en costunbre de tienpo ynmemorial a esta parte, de no manifestar las dichas bestias que usan cabalgaduras e negoçiar sus faziendas e visytar sus parientes, no llevando en ellas mercadurias algunas ni de pagar derechos algunos de las dichas bestias de cabalgadura que de aqui adelante no les manifesteys las dichas bestias en que fueren cabalgando e negoçiar sus negoçios e faziendas e visytar sus parientes no llevando en ellas las dichas mercadurias ni les lleveys derechos algunos de ellas, diz que por ser como es contra la dicha costunbre antigua, que los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e su adelantamiento e lla dichal çibdad de Horiguela e su governaçion diz que tiene desde el dicho tienpo ynmemorial a esta parte que memoria de omes no es en contrario.

E si lo asi fazer e conplir no quesieredes e alguna escusa o dilaçion en ello pusieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çbdad de Murçia o a su lagarteniente o a otras qualesquier justiçias de la dicha çibdad que vos apremien e constrigan por todo rigor de derecho a lo asi fazer e conplir, no vos consyntiendo ni dando lugar que ayais de manifestar e manifsteys las dichas bestias en que fueren cabalgando los dichos vezinos e moradores de las dichas çibdades e adelantamiento e governaçion ni levar derechos algunos de ellas, salvo

que libre e desenbargadamente les dexeys yr e venir e fazer los dichos sus negoçios en las dichas sus bestias de cabalgadura, segund dicho es, por ser como es contra la dicha costunbre antigua que diz que tienen, segund e en la manera que dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcais ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatoçientos e noventa años.

Va escripto entre renglones, o diz «ques o fuere», vala.

Yo, Ferrand Perez, notario del rey nuestro señor e escrivano de la abdiençia de los contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: «Guevara por mayordomo. Fernand Gomez. Françisco Gonzalez. Gonçalo Fontes. Petrus, bachiller. Rodrigo Diaz, chançiller».

414

1490, Marzo, 15. Valladolid. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando que guarden a los vecinos de Murcia: Pedro Carrillo, Gómez Calvillo, Sancho Manuel, Ginés de Villaseñor y Pedro de Saorín, los privilegios que tienen los hidalgos de no pechar en las contribuciones. (A.M.M.; Leg. 4272/185; A.M.M.; A.C. 3-IV-1490.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo e corregidor e juezes e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia que agora son o sean de aqui adelante; salud e graçia.

Sepades que Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pedro de Saorin, vezinos e moradores en esta dicha çibdad de Murçia e cada uno de ellos se nos enviaron a querellar diziendo que son omes fijosdalgo notorios de padres e de ahuelos, e cada uno de ellos de solaz conosçido e debengar quinientos sueldos segund fueron de Castilla, e que ellos e los dichos sus padres e aguelos, cada uno de ellos en su tienpo en los lugares adonde bivieron e moraron que estovieron sienpre en posesion *vel casi* de omes fijosdalgo notorios, e de no pechar ni contribuyr en algunos pechos ni tributos reales ni conçejales con los pecheros sus vezinos de uno e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte e de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, e que les fueron e an seydo syenpre guardadas todas las onras e franquezas e libertades e esençiones de omes fijosdalgo, segund que fueron e son e deven ser e fueren guardadas a los otros omes fijosdalgo notorios de estos nuestros reynos espeçialmente en el pechar que no pecharon ni contribuyeron en los dichos pechos de pecheros por ser avidos e tenidos por omes fijosdalgo notorios. E diz que agora nuevamente de poco tinpo atras, vos el dicho conçejo e regidor e juezes e alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia o algunos de vos e otros e otros por vuestro mandado en vuestro nonbre aviendolo vos o algunos de vos por rato e firme que le dechastes e repartistes çiertas quantias de mrs.de çiertos pechos e tributos e peones e lievas en que ellos no heran ni son obligados de pagar ni contribuyr, e que se resçiben. E asi lo faredes de aqui adelante, en lo qual dizen que si asy oviese de pasar que resçibirian en ello grand agravio e daño e enviaron nos a pedir por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e mandamosles dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon. Para que guardedes e fagades e mandedes guardar agora e de aqui adelante a los dichos Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pero Saorin e a cada uno de ellos la dicha su fidalguia e posesyon *vel casi* de ella en que ellos e los dichos sus padres e ahuelos asi estovieron e an estado. E que les no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera ni los pongades ni mandedes ni consintades poner ni enpadronar en los padrones de los omes buenos pecheros de esa dicha çibdad, ni les demandedes cosa alguna de los dichos pechos e tributos reales ni conçejales algunos, e que los otros omes fijosdalgo notorios de solar conosçido no son tenudos de pechar ni pagar, ni les prendedes por ello ningunos ni algunos de sus bienes e prendas e que las prendas e bienes que les avedes prendado e fecho prendar e tomar por los dichos pechos e tributos e repartimiento de peones e lievas, que las tornedes e restituyades, e fagades dar e restituyr e entregar tales e tan buenas como heran e estavan al tienpo e sazon que las prendistes e tomastes e fezistes prendar e tomar o su justa estimaçion e valor por ellas, e que los entredes e tildedes de los padrones de los dichos omes buenos pecheros si en ellos los tenedes puestos e enpadronados luego que con eta nuestra carta fueredes requeridos.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, pero si contra esto que dicho es, alguna cosa queredes dezir e alegar porque lo no devades asi fazer e conplir por quanto el conosçimiento de ello pertenesçio e pertenesçe a los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Andalozia que estan e resyden en la nuestra corte e chançelleria, segund que por ordenaado e mandado por el señor rey don Juan, nuestro bisahuelo, mandamos vos que desde que vos esta carta vos fuere mostrada e leyda e notificada en vuestro conçejo, etstando ayuntados segund que lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar, e estando con vos el dicho conçejo, vuestros juezes e alcaldes e regidores e alguno o algunos de ellos fasta treynta dias primeros siguientes, de los quales vos mandamos e asignamos los primeros veynte dias por el primero plazo e los otros çinco dias por el segundo plazo e los otros çinco dias por el terçero plazo. E termino perentorio e acabado; envides vuestro procurador sufiçiente con vuestra procuraçion bastante ynstruto ni bien formado ni que vengan nonbrados por sus nonbres los juezes e alcaldes e regidores que estovieren en el dicho conçejo el otrogamiento de la dicha procuraçion ante la dicha nuestra corte e chançelleria, ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notarios del Andaluzia a entender en el pleito con los dichos Pero Carrillo e Gomez Calvillo e Sancho Manuel e Gines de Villaseñor e Pedro de Saorin e con cada uno de ellos, e oyr la demanda o demandas que sobre razon de las dichas sus fidalguias quieren poner contra vos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, e contra vuestro procurador en vuestro nonbre e contra el nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e espeçialmente dad poder conplido al dicho vuestro procurador para que en vuestras animas pueda fazer e faga juramento de maliçia e de conclusion e encubierta que por el no se faga ni razone en los dichos pleitos porque no perdamos nuestros pechos e derechos, ni vos, el dicho conçejo e omes buenos, los vuestros, e que ynformaran al dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre de todo lo que supiere contra los sobre dichos e contra cada uno de ellos e que lo no dexara de fazer por amor ni por temor ni por ruego ni por dadiva o promesa que le sea dada o prometida ni por otra razon alguna e para dezir e responder e alegar en vuesto nonbre todo lo que fuere guarda de vuestro derecho e para concloyr e çerrar razones e oyr sentençia o sentençias ynterlocutorias e definitivas e para todos los otros abtos que en los dichos pleitos se ovieren de fazer fasta la sentençia definitiva ynclusive e despues de ella para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello e para todos los otros aquien de derecho devades ser çitados e llamados e enplazados por esta nuestra carta e con ella perentoriamente vos çitamos e llamamos e enplazamos con aperçibimiento que vos fazemos, que si en los dichos plazos o en qualquier de ellos no enbiaredes en paresçer el dicho vuestro procurador fecho e constituyendo en la manera que dicha es que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario en vuestra absençia e rebeldia, oyran las demandas que los sobredichos e cada uno de ellos ante ellos pusieren, e todo lo otro que contar vos quesieren dezir e alegar y vos condenaran en las costas y vos mandaran cargar en cabeça que pechedes e paguedes en cada un año todos los

pechos e tributos que los sobredichos si pecheros fuesen, serian tenidos de pechar e pagar sin vos mas çitar ni llamar sobrello aviendo vuestra absençia por presençia e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, e la cunplir demandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil quatroçientos noventa años.

El bachiller Martin de Treviño, alcalde de los fijosdalgo e el bachiller Françisco de Avila, notarios del Andalozia, la mandaron dar. Yo Juan Sanchez de Menchaca, escrivano de los fijosdalgo la fiz escrevir. El bachiller de Avila, bachalarius de Treviño. Registrada. Juan Martinez de San Pedro.

415

1490, Marzo, 20. Alicante. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando que habían recibido un correo del conde de Cardona sobre el formero para construir fustas. (A.M.M.; Leg. 4286/39)

416

1490, Abril, 7. Sevilla. Carta de los Reyes a Ramón Baeza, juez de residencia en Murcia. Comisión para informarse de la denuncia presentada ante el consejo contra Gómez Carrillo, señor de Cotillas, por parte de Francisco Escarramad, Alfonso y Antón Abellán. (A.G.S., IV-1490, fol. 83.; A.G.R.M.; R-32, doc. 268/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...;* págs. 107-108.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el liçençiado Ramon de Baeça, nuestro juez de residençia de la çibdad de Murçia, e a qualquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Diego de Aguero en nonbre e procurador de Françisco Escarramad e de Alfonso Avellan e de Anton Avellan, vezino de la dicha çibdad de

Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentada diziendo que el dicho Françisco Escarramad tiene arrendadas las rentas de la villa de Cotillas pertenesçientes al señorio de la dicha villa de Cotillas por tienpo de ocho años a dineros adelantados, los quales, dicho Françisco Escarramad, pago luego, segund que diz que le fue mandado por los del nuestro consejo, por cuyo mandado fueron arrendadas las dichas rentas; e fue puesto en la posesyon de los dichos frutos e rentas e le mandaron acudir con ellas, e quel primero año de su arrendamiento fue el año de ochenta e ocho años e por su mandado e su nonbre se cogieron e cobraron las dichas rentas, e ansy mismo el año pasado de ochenta e nuesve, e aun que la mayor parte de ellos quedaron en poder de los vezinos de la dicha villa, que no le han querido pagar e por mandado de Gomez Carrillo le han tomado por fuerça muchas partes de las dichas rentas por diversas e esquisitas maneras; e que agora a la postre diz que primeramente el e los vezinos de la dicha villa por su mandado se lo han tomado; e allende de esto le han querido matar por dos vezes; e que quatro o çinco onbres de los que alli tiene le forçaron una esclava e se echaron con ella, de la qual cabsa murio dende seys dias; e que ansy mismo por doz vezes la han apaleado a dos moços suyos; e le han fecho otras muchas fuerças e demasyas a fin de robar lo suyo, de lo qual todo se ovo quexado al corregidor de la dicha çibdad como a juez comisario por nos dado; el qual diz que en lo criminal nunca fizo castigo alguno, e que agora se torno a quexar de las fuerças e robos e deamasyas e ynjustiçias que le han fecho e fazen; el qual diz que ha respondido que en lo criminal el no lo tenia de nos comision no durava mas de quanto el fuere corregidor de la dicha çibdad de Murçia; e ansy mismo que al dicho Alfonso Avellan le han tomado por fuerça fasta dozientas cabeças de ganado que en la dicha villa avia e otras debdas de dineros que alli le deven en asaz cantidad, e que ninguna cosa le han querido pagar de ello; e ansy mismo le han tomado trigo e çebada e alcandia e otras cosas en valor de mas de çincuenta mill maravedies, e le han tomado çiertos heredamientos e viñas que tiene en la heredad de la dicha villa, los quales diz que tiene conpradas por sus dineros, porque no tiene jus ninguno que de ello pueda conoçer e sy fasta a qui le roban lo suyo e le fazian demasyas e fuerças muchas mas le haran de aqui adelante de forma que sy nos sobrello no mandasemos prover e comendar de la una parte e de la otra recresçerian muchos daños e escandalos e alborotos de que a nos verna deservi̇çio, e el dicho Diego de Aguero, en los dichos nonbres, nos suplico e pidio un juez para todo ello, e nos encomendamos e cometemos a vos Ramon de Baeça.

Dada en Sevilla, a siete de abril de noventa años.

Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

417

1490, Abril, 13. Sevilla. Reyes al concejo de Lorca. Sobre elección de oficiales. Traslado sacado ante Alonso García de Guevara en Lorca 1540. B/C. Armº 1; (A.M.L.; Libros de privilegios, fols. 137r-139r.)

Don Fernando e doña ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Sevilla, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatris, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion en que nos haziades saber que quando la dicha çibdad (.) de los (.) que el condestable Ruy Lopez Davalos vino a ella, se regia e governaba de esta manera, que todas las cosas del conçejo las libraba convocados todos juntos en uno e en vuestro poder dicho Ruy Lopez la horden que entonçes tenian, hordeno que se escogiesen seys regidores de cada collaçion, de seys que ay en la dicha çibdad, de manera que fuesen treynta e seys regidores, e que en cada un año rigiese uno de cada collaçion, de tal manera que de seys a seys años cunpliese a todos el regimiento. E que lo susodicho duro fasta que mosen Juan Cabrero fue por nos enviado a la dicha çibdad, e que luego como fue diz que fue fablado en el conçejo, entre el e vosotros, que la dicha forma de regir seria mejor que se mandase en que doze regidores rigiesen todos los años, de manera que como les cabya de seys a seys años, el regimiento les cupiese de tres a tres, porque sabran mejor regir e gobernar quanto mas e mejor lo acostunbrasen. E que acordastes, estando nos en Murçia de enviar al bachiller Alvar Perez de Briviesca, regidor e vezino de la dicha çibdad, a nos suplicar que le confirmasemos la dicha hordenança. La qual, por nos vista, diz que la confirmamos.

E mandamos que dende en adelante se usase, e agora diz, que esta pestilençia pasada, diz que son muertos syete regidores, e por no estar presente en la dicha çibdad el corregidor, no se an elegido otros tantos en su lugar, segund diz que por nos esta hordenado. E que despues que el dicho corregidor vino a la dicha çibdad, diz que hizo juntar a conçejo e propuso que le paresçia, segund la ynformaçion que thenia de los negoçios de la dicha çibdad, e porque avian conosçido e visto por el tiempo que avia estado en la dicha çibdad, que se devia entender enmendar la forma del dicho regimiento de esa dicha çibdad en otra forma mejor, e que alli fue platicado si se eligirian otros tantos regidores como los que faltaban, e si se dexarian consumir fasta un numero de doze, ya que dysminuidos en los dichos doze regidores, rigieren perpetuamente. E en tanto que se consumian, que rigiese, la metad de los que avia ahora un año, e la mitad otro; e que platicado entre todos

vosotros, diz que el paresçer de todos o la mayor parte fue, que nos devia (.) suplicar que asy se fiziese de aquí adelante, e que en caso que se disminuyesen en doze regidores, que moviendo uno, que los que quedasen, juntamente con la justiçia, segúnd que fasta aquí lo an acostunbrado, con juramento que fagan en manos del corregidor o alcalde que alli toviese, elijan otro por toda la çibdad que sea el mas ydoneo e sufiçiente para el dicho ofiçio de regidor. E que sabido esto por algunos çibdadanos de la dicha çibdad, diz que vinieron a vuestro conçejo e vos presentaron un escripto en que vos requirieron que no mandasedes forma del dicho regimiento, segund esta hordenado, e que eligiesedes los dichos syete regidores que faltaban, e que vosotros viendo que los susodichos lo hazian maliçiosamente esperando de ser elegidos ellos para los dichos ofiçios, diz que vosotros acordasteis de hazer otro conçejo adonde todos los regidores que en la dicha çibdad estavan, fuesen llamados y entendiesedes en lo que se devia fazer, e que juntos en vuestra casa de ayuntamiento, diz que platicasteis mucho sobrello e que aunque algunas diferençias ovo, diz que de veynte e çinco o veynte e seys regidores que ende estavan, los veynte e uno o veynte e dos fueron de paresçer que se devian consumir los dichos regimientos fasta el numero de doze, segund fue en el conçejo hordenado, e en los otros que (.) de paresçer que fuese de manera que por esto estava hordenado. E que nos suplicavades vyesemos el paresçer de los unos y de los otros e nos conformasemos con el paresçer de los mas de vosotros, e mandasemos confirmar esta dicha hordenança que de ello a Dios Nuestro Señor se seguiria serviçio, e que de esto proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuere.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo, es platicado con nos, fue acordado que devimos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual hordenamos e mandamos, que los regidores que agora ay en la dicha çibdad, rigan la mitad un año, e la otra mitad otro año, e que vacando qualquier de los regidores que ay vivieren se consuma su ofiçio de regimiento fasta que queden en numero de doze regidores, e que el qual numero quede e permanezca el regimiento de esa dicha çibdad para agora e para syenpre jamas.

E que los dichos regidores que asy quedaren, sean obligados de benyr a conçejo todos los dias que estovieren en la dicha çibdad si no tuviere justo ynpedimento de enfermedad, e que vacando qualquier de ellos, dichos regimientos se eligan por los regidores que quedaren en su lugar que sea vezino de la dicha çibdad, ydoneo e sufiçiente y de buena fama e conversaçion. E que ayan de enviar la eleçion ante nos, para que vista, proveamos sobrello como la mi merçed fuere.

Porque vos mandamos que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, en

la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrevano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a treze dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Andres, dottor. Alfonsus, dottor. Antonius, dottor. Registrada, dottor. Françisco Diaz, chançeller.

418

1490, Abril, 23. Sevilla. Reyes Católicos a Martín Fernández Fajardo, alcalde de Huercal. Para que tenga la tenencia de la fortaleza de Lorca, del mismo modo que tenía por ellos. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C. Armº 1º. (A.M.L. Libro II de Privilegios; fols. 268r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Martin Fernandez Fajardo, alcalde de la villa de Huercal; salud e graçia.

Bien sabedes como por nuestro mandado vos avedes tenido y thenedes la fortaleza de la dicha villa en tenençia quanto nuestra merçed e voluntad fuese. E porque nos abemos fecho e fezimos merçed de la dicha villa e fortaleza de Huercal Obera a la çibdad de Lorca y a que la dicha çibdad la tenga por suya e como suya, e ponga en ella allende de su numero como en las otras fortalezas de su tierra mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por ende nos, vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido fagades pleyto e omenaje por esa dicha fortaleza a la dicha çibdad, e la tengades por ella como la thenedes por unos.

E no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra camara e corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazares fasta quinze

dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a veynte e tres dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Colomer, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Don Alvaro. Rodericus, dottoribus plaçentibus. Andres, dottor. Antonio, dottor. Registrada. Rodrigo Diaz, chançeller.

Testigos que fueron presentes al ver leer e conseguir e conçertar este dicho traslado con el dicho original. Françisco Vallejo e Juan Ruyz e Gonzalo de Tudela, vezinos de Lorca.

419

1490, Mayo, 7. Sevilla. Reyes al concejo de la ciudad de Lorca nombrando al comendador Juan Pérez de Barradas como juez y corregidor de la ciudad, ordenando que no entorpezcan su labor. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara, en 1540; B/C. Armº 1º. (A.M.L. Libro II de Privilegios, pags. 47r-48v.; A.M.M.; CC.A y M.; Vol. VII/789; fol. 82.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 42v-43r.; R.G.S., V-1490, fol. 81.; A.G.R.M.; R-32, doc. 274/401)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruyssellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e al serviçio de nuestra justiçia e a la paz e al sosiego de esa dicha çibdad, nuestra merçed e voluntad es que el comendador Juan Perez de Barradas, continuo de nuestra casa, tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad por tienpo de un año primero siguiente, tomando desde el dia que por vosotros fuere resçibido el dicho ofiçio fasta ser conplido con los dichos ofiçios de justiçia e juridiçion çevil e criminal e alcaldias e alguaziladgo de esa dicha çibdad.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta sin otra luenga ni tardança alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni

esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni jusion, ayades e reçibades del dicho Juan Perez el juramento; e sy la solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le reçibades por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad e le dexedes e consintades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e executar la dicha nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de corregimiento e alcaldias e alguaziladgo pueda poner, los quales puedan gastar e admover cada e quando que a nuestro serviçio e al serviçio de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrogar otro o otros en su lugar, e oyr, librar e determinar, e oyan e libren e determinen todos los pleytos e cabsas çeviles e creminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos; e que en quanto por nos el dicho ofiçio tovier,se començare e moviere e an de levar los derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio pertenesçiente, e fazer e fagades qualesquier pesquisas en los usos de derecho, premisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, e que entienda que a nuestro serviçio e a serviçio de nuestra justiçia cunpla, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha nuestra justiçia todos vos conformedes con el, e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner.

E nos por esta nuestra carta lo resçibimos e avemos por resçibido el dicho ofiçio, e le damos poder para le usar e exerçer e para conplir e esecutar la nuestra justiçia, caso que por vos presentes o por alguno de vos no sea resçibido por quanto asi cunple a nuestro serviçio quel dicho Juan Perez tenga el dicho ofiçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca de ello tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo de la dicha çibdad que luego les den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no usen mas de los dichos ofiçios sin nuestra liçençia e mandado, so las penas en que caen los que usan de ofiçios para los que no tienen poder ni facultad. Ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiçios.

E otrosy es nuestra merçed que si el dicho nuestro corregidor entendiese ser conplidero a nuestro serviçio e al serviçio de nuestra justiçia, que qualesquier cavalleros e personas e vezinos de esa dicha çibdad e de fuera parte que a ella viniere o en ella entre, salga de ella, e que non entren ni resten en ella, e que vengan e se presenten ante nos que lo tal puedan mandar de nuestra parte, e les hagan de ella salir a los quales o a quien el lo mandase. Nos por la presente mandamos que luego segun sobrello nos requerir ni consultar ni esperar razon ni mandamiento e sin interponer de la apelaçion ni suplicaçion lo ponga en obra segund que ge lo dixere e so las penas que les pusier, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las esecutar en los remisos e inobidientes e insublimes.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad que dedes e fagades dar al dicho nuestro corregidor en este dicho año otros tantos mrs. para su salario e mantenimiento quanto se suele e acostunbra dar a los otros corregidores que hasta aqui han sido de esa dicha çibdad, los quales le dad e pagad por repartimiento que entre vosotros fagades segund que en tal uso lo avedes acostunbrado para los quales aver e conplir de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobrello las prendas, e pusieren esençiones e remates de bienes que se requieran, e para usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e esecutar la dicha nuestra justiçia, le damos e otorgamos poder conplido por esta nuestra carta todas sus inçidençias e mergençias e anexidades e conexidades.

E otrosy vos mandamos que al tienpo que resçibieredes por nuestro corregidor de esa dicha çibdad al dicho Juan Perez de Barradas, tomeys e resçibais de fianças que haran la residençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomeis e resçibais de juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento, visitara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año, e revocar los mojones, e resta yr a lo que ynjustamente le estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituir enbiarase la relaçion de ella para que nos sepamos como cunple a nuestro serviçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las dichas penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus alcaldes condenaren a las quel e sus ofiçiales pusieren para la dicha nuestra camara, e para la guerra de los moros en que asi mismo condepnasen las executar, e las ponga en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad para inventario, e ante escrivano publico para que las de e entregue al reverendo padre obispo de Malaga, nuestro limosnero.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

420

1490, Junio, 6. Alcaudete. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que para el 15 de junio envíen sus procuradores a la villa de Ademuz, para tratar de la prórroga de la Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 43r.)

De la Junta General

El Rey e la Reyna

Conçejo,corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Sabed, que nos avemos acordado de fazer Junta General de la Hermandad de nuestros regnos para proveher en algunas cosas conplideras al serviçio de Dios e nuestro y bien y pro comun de los dichos nuestros regnos. La qual queremos que se faga çerca de donde nosotros ovieremos de estar porque mejor se puede proveher en las dichas cosas.

Por ende nos vos mandamos que para quinze dias del mes de jullio primero que verna de este presente año de la fecha de esta nuestra çedula, enbieys a la villa de Ademuz vuestros procuradores, segund lo avedes de uso e de costunbre con vuestros poderes bastantes, asi para la prorrogaçion de la dicha Hermandad como para las otras dichas cosas que convengan y se devan proveher e conplir y cunplan a serviçio de Dios e nuestro y pro y bien de nuestros regnos. E no fagades ende al.

De Alcaudete a seys dias del mes de junio de noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrand Alvarez.

421

1490, Junio, 12. Córdoba. Reyes a D. David Aben Alfahar. Por la que le prohíben pedir la renta de la albaquía en Murcia hasta que los contadores no determinaran sobre ello. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/80.; A.M.M.;CC.A.M. VII/40.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 48r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los veçinos e moradores de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que a muchos veçinos e moradores de esa dicha çibdad debe y es obligado a dar e pagar don Davi Aben Alfahar, judio, veçino de la dicha çibdad, algunas contias de mrs. e otras cosas e tienen con el otros debates e diferençias, lo qual diz que han tentado de le demandar por justiçia, e diz que al tiempo que lo quieren convenir ante vosotros diz que muestra una nuestra carta por la qual diz que ynibimos a todas las justiçias para que no conozca yo de sus cabsas e pleytos e que por esto no alcançan con el conplimiento de justiçia, lo qual diz que sy asy pasare allende ser cosa contra razon e justiçia, diz que es en su grande agravio e perjuyzio. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos dar por ninguna la dicha carta, e que sin enbargo de ella pendyese ser costreñido a que pagase lo que debe o como la nuestra merçed fuese. E porque si el dicho don Davi Aben Alfahar, judio, tiene la dicha carta, sea ganada con relaçion no verdadera.

E tovimoslo por bien. E por la presente vos mandamos que sin enbargo de la dicha carta oygays a todas las personas que algo al dicho don Davi Aben alfahar quisieren demandar, e les hagays justiçia; ca nos por la presente revocamos la dicha carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare e a qualquier escrivano que para esto fuere requerido que de ende al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

422

1490, Junio, 30. Córdoba. Carta de los Reyes ordenando a la ciudad de Murcia que todos los hombres de 18 a 60 años estén preparados para ir a la guerra. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 47r.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit ...*, doc. nº XIX)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su tierra.

Porque para algunas cosas muy conplideras a serviçio de Dios e nuestro sera menester toda la gente de cavallo e de pie de esa dicha çibdad.

Por ende nos vos mandamos que, luego que esta nuestra carta veays, aperçibays e fagays aperçebir toda la gente, asy de cavallo como de pie, de esa dicha çibdad e su tierra, los quales esten prestos e aperçebidos, los cavalleros con sus armas e cavallos e los peones con sus espingardas e ballestas e lanças e otras armas, de sesenta años abaxo e de diez e ocho arriba, todos a punto de guerra, para partir con vos el dicho nuestro corregidor, con talegas de quinze dias, al tienpo e segund e a la parte que por otra nuestra carta vos enbiaremos a mandar.

E es nuestra merçed e voluntad que ningund regidor ni jurado ni otro ofiçial ni persona alguna, no se escuse de este dicho serviçio, e que todos vayan en persona a el, so la pena, que qualquier que se escusare y no fuere al dicho serviçio que sy fuere regidor o jurado o otro ofiçial, que pierda el dicho ofiçio de regimiento o juraderia o otro qualquier ofiçio, e sy fuere cavallero o escudero que pierda las armas y el cavallo, y si fuere peon que le den çient açotes, salvo el que tuviere dolençia o enfermedad conosçida con que no pueda yr.

Y, porque esto es cosa que tanto cunple a serviçio de Dios e nuestro, vos mandamos que pongays en ello toda diligençia que se pueda, como de vosotros confiamos. E, porque venga a notiçia de todos, e ninguno no pueda pretender ynorançia, vos mandamos que fagays pregonar publicamente esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e su tierra. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las otras penas susodichas.

De la çibdad de Cordova, a treynta dias del mes de junio de noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

423

1490, Junio, 30. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando repartieran por la ciudad para socorrer a las personas que estaban en la frontera, tres mil fanegas de trigo y diez mil de cebada. (A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/81.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 47r-v.; A.G.S., VI-1490, fol. 145; A.G.R.M.; R-32, doc. 289/401.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor alcaldes, alguaziles, regidores, jurados cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sabedes como para proveymiento e mantenimiento de la gente de cavallo e de pie que por nuestro mandado esta en las çibdades e villas e logares de la frontera que nos ganamos de los moros, es menester mucha cantidad de trigo e de çebada e bestias e carretas para la llevar.

Por ende vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays, fagays repartimiento e repartays por esta dicha çibdad e vezinos e moradores de ella, tres mill fanegas de trigo e diez mill fanegas de çebada, e asy repartida la deys e entregueys e fagays dar e entregar a Juan Flores e Pero Maldonado, contynos de nuestra casa que nos enviamos alla para la cobrar e reçibir, e fazer llevar a la gente donde es menester, pagando por cada una fanega del dicho trigo e çevada al preçio que ha valido en esa dicha çibdad entre el mes de junio de este presente año e no mas.

E otrosy, vos mandamos que dedes e fagades dar a los dichos Iohan Flores y Pero Maldonado todas las bestias e carretas que para llevar el dicho pan fuere menester, pagandole por los alquileres de las dichas bestias e carretas, segund por la forma e manera que se ha acostunbrado pagar los años pasados a las otras bestias e carretas que hana andado a nuestro serviçio y la conpra y paga del dicho pan bestias e carretas, es nuestra merçed e voluntad que pase por ante nuestro escrivano que alla enviamos para que tenga libro e relaçion de todo ello.

E porque que esto es cosa que cunple a nuestro serviçio, nos vos mandamos que deys e fagays dar en ello toda la diligençia que de vosotros confiamos, so las penas que por vos, el dicho nuestro corregidor e justiçias, fueren puestas, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas; e damos poder e facultad par las executar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uo por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdad de Cordova, a treynta dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

424

1490, Julio, 1. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que les dieran información acerca de la reparación del azarbe de Monteagudo. (A.M.M.; Original; 4272/82.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuer nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia, nos envio fazer relaçion por su petiçion diziendo que la dicha çibdad tiene un azarbe que se dize de Monteagudo, de la una parte del rio, que es el patron donde todas las aguas van a escurrir de el, e por cabsa de ello las tierras e heredades en que el dicho azarbe esta, estan las mas fechas lagunas e no se pueden panificar, e que la dicha çibdad e vezinos de ella resçiben grand agravio e daño.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca de ello le proveyesemos, mandando que las tahullas donde el dicho azarbe esta, contribuyan para lo mondar e limpiar e alargar o que en los arrendamientos e linpias de las acequias que se faze cada un año por las heredades, mandasemos echar alguna ynpusiçion para mondar el dicho azarbe, por manera que las tierras y heredades se pudiesen panificar e no resçibiesen el dicho daño; e que sobre todo ello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porqe vos mandamos que tomeys con vos dos personas de regimiento de esa dicha çibdad e otros dos de los çibdadanos, e otras dos del comun de ella, e todos sobre juramento que primeramente fagan, que se avran en ello bien e fielmente, sin fraude, e juntamente con vos vayan a ver el dicho azarbe que es de reparo en cada un año para mondar el dicho azarbe, e asy visto e averiguado lo que puede montar el dicho reparo en cada un año, lo echedes por ynpusiçion sobre las tierras y heredades que resçiben el dicho daño y esperan resçibir por el dicho azarbe no estar linpio, echando sobre cada una tahulla aquello que vosotros vieredes que le

deven de echar, segund el daño que resçibiere la tal tierra e heredad para que de aquello que se resçiba se cobre e ponga en poder de una persona fiable para que aquello se gaste en el reparo del dicho azarbe, e no en otra cosa alguna, por manera que de aquí adelante el dicho azarbe tenga propio para el reparo de el porque a cabsa de ello las dichas tierras y heredades no resçiban daño. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello vos damos poder conplido, a vos e a las personas que asy fueren deputados para entender de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova el primero dia del mes de julio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Felipe Clemente, protonotario y secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

425

1490, Julio, 12. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenándole que oiga y haga justicia en las demandas que se presenten contra David Aben Alfahar, pues revocan la carta que este tenía de que la justicia no conociera de sus causas y pleitos.
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 48v-49r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada

diziendo que a muchos vezinos e moradores de esa dicha çibdad aveys obligado de dar e pagar [a] don Davi Aben Alfahar, judio vezino de la dicha çibdad, algunas contias de mrs. e otras cosas, e tienen con el otros debates e diferençias, lo qual diz que han tentado de le demandar por justiçia, e diz que al tienpo que lo quieren convenir ante vosotros, diz que muestra una nuestra carta, por la qual diz que ynibymos a todas las justiçias para que no conozcays de sus cabsas e pleytos e que por esto no alcançan con el conplimiento de justiçias, lo qual diz que sy asy pasase allende de ser cosa contra razon y justiçia, diz que es en su grande agravio y perjuyzio, y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, mandasemos dar por ninguna la dicha carta, e que syn enbargo de ella pudiese ser contenido, e que pagase lo que deve o como la nuestra merçed fuere, e porque sy el dicho don Davi Alfahar, judio, tiene la dicha carta, seria ganada con relaçion no verdadera e obre[c]tiçiamente, tovimoslo por bien. E por la presente vos mandamos que sin enbargo de la dicha carta oygas a todas las personas que algo al dicho don Davi quesiere demandar, e les fagays justiçia. Ca nos por la presente revocamos la dicha carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Io[han], liçençiatus. Decanus. Iohanes, dotor. Fernandus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta, dezia estos nonbres: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

426

1490, Julio, 12. Córdoba. Provisión real para que don Davi Alfar, judío no cobre la renta de albaquias en Murcia. (A.M.M.; CC.A y M.; Original; Vol. VII/789; fol. 40).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de

Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos don Davi Alfac, judio vezino de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras nuestras cartas vos avemos enviado mandar no pidiesedes ni demandasedes la renta de las albaquias que en la dicha çibdad de Murçia pedis e demandais fasta que por nuestros contadores mayores de cuentas juntamente con los del nuestro consejo fuese visto lo que se devia hazer.

E agora por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que sin enbargo de las dichas nuestras cartas e de las penas en ellas contenidas diz que todavia tornays a pedir e demandar a la dicha çibdad los dichos derechos de albaquias e sobrello fatigays a los vezinos de la dicha çibdad en lo qual diz que si asi oviese de pasar e todavia a ello se vos oviese de dar lugar seria dar cabsa que fatygase a la dicha çibdad e a vezinos e moradores de ella.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello proveeyesemos enviandovos a mandar so algunas penas que de aqui adelante mas no pidiesedes ni demandasedes los dichos derechos o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante en ningund tienpo no pidais ni demandeis las dichas albaquias ni cosa alguna de ellas. E mandamos que persona alguna no vos las pague, ni las justiçias ni esecutores conozcan de las demandas de ellas que nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoba a doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

427

1490, Julio, 13. Córdoba. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que junto con el contino D. Diego López de Haro, repartieran 150 hombres de a caballo y 1.500 peones que debían estar en Baza el 15 de agosto. (A.M.M.; Original; Leg. 4272/83.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 47v-48r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades como yo el rey, Dios mediante, tengo acordado de enviar en persona contra la çibdad de Granada para quinze dias del mes de agosto. E por ello, de mas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad e de los cavalleros e continos de nuestra casa e de algunas gentes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado demandar llamar e repartir por çiertas çibdades e villas de nuestros reynos çierta gente de cavallo e de pie, de la qual dicha gente enbie a esa dicha çibdad çiento e çincuenta de cavallo y mill e quinientos peones, dos çientos espingarderos.

Por ende nos vos mandamos que luego que esa nuestra carta veays sin no mas requerir ni consultar sobrello e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Diego Lopez de Haro, contino de nuestra casa que alla enviamos, repartays e fagays repartir por esa dicha çibdad, de los dichos çiento çincuenta de cavallo y mill quinientos peones por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en la çibdad de Baça para los quinze dias del dicho mes de agosto, todos a punto de guerra lo mejor adereçados de cavallos e armas e de las otras cosas susodichas que pudieredes, con talegas de veynte dias, e se cuenten desde el postrimero lugar que partan de tierra de christianos. La qual dicha gente, es nuestra merçed que venga con el dicho nuestro corregidor y venga en el numero de la dicha gente los cavalleros y regidores de la dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes que no les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el dia que partieren de sus casas con la venida y estada y tornada a ellas, y porque la dicha gente venga mas çierta y en ella no aya falta; es nuestra merçed e voluntad e mandamos que demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, que vengan en quadrilladas de çinquenta en çinquenta e en cada quadrilla aya un quadrillero, señalado e conosçido, que sea onbre de recabdo e que trayga asy mismo su quadrilla, escri-

tos por sus nonbres y a su cargo para dar carta e razon de ellos cada e quando que les fuere pedida, e traigan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadas porque sean conosçidos entre los otros. Para lo qual todo que dicho es, vos mandamos que vos junteys e conformeys con el dicho Diego Lopez de Haro e fagays çerca de ello todas las cosas que de nuestra parte vos dixere por la pena e penas que el de nuestra parte vos dixere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean executadas en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes.

Dada en la çibdad de Cordova, treze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

428

1490, Julio, 14. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que apremiara a los mercaderes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/84.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 51v-52r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor que agora es o fuese de aqui adelante de la dicha çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa çibdad ay algunos mercaderes, asy burgaleses como otros estrangeros estantes en ella, los quales diz que se escusan de no querer pechar ni contribuyr en la contribuçion de la Hermandad so color de la ley de la Hermandad, diziendo que son estrangeros, gozando ellos tan enteramente de todas las cosas que los otros vezinos de la dicha çibdad gozan como los naturales de ella, e aun mejor, teniendo larga morada en la dicha çibdad, en lo qual diz que los vezinos de la dicha çibdad resçiben mucho agravio. Porque pues estan estantes en la dicha çibdad e gozan de los yntereses de ella, deven pechar en todas las contribuçiones de la dicha çibdad como los otros de ella.

Que por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado y pedido por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuere, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandadr dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien prque vos mandamos que a todos los mercaderes e tratantes de fuera parte que en la dicha çibdad estan, ovieren de aqui adelante cosas, mercaderias, despues que ovieren estado en ella un año o mas tienpo dende en adelante le [cons]tringays e apremieys a que ayan de contribuyr e pechar en las contribuçiones e pechos de la Hermandad como los otros vezinos de la dicha çibdad.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a catorze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

429

1490, Julio, 19. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que en adelante apremien a los moros y judíos para que contribuyan a los gastos de la Hermandad de igual manera que a los otros vecinos. (A.M.M.; C.R. 1484-95: fol. 51v.; A.G.R.M.; R.G.S., VII-1490, fol. 62; R-32, doc. 310/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el corregidor que agora es o fuere de aqui adelante de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del comun e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad ay çierta suma de casa de judios e

moros, los quales diz que con çiertas provisyones se eximen de no pechar ni contribuyr en los pechos y derramas de la Hermandad, diziendo que pechan e contribuyen, lo qual díz que sy asy pasase, los vezinos de la dicha çibdad resçibirian mucho agravio e daño, e que los dichos judios e moros avyan de pagar carga, e cargaria sobre las biudas e huerfanos e otras miserables personas.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora e de aqui adelante, sostengades e apremiedes a los dichos moros y judios e que ayan de pechar y contribuyr e pagar en los gastos e contribuçiones de la Hermandad como los otros veçinos de la dicha çibdad, no enbargante qualesquier cartas e provisyones que de nos tengan para no pagar en ellos; porque nuestra merçed e voluntad no fue de los exsemir de las contribuçiones de la dicha Hermandad por vertud de las dichas cartas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a diez e nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Felipe Clemente, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: «Registrada, dotor. Acordada, Ioh[a]n[e]s, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

430

1490, Julio, 20. Córdoba. Reyes Católicos al corregidor de Murcia. Informándole sobre las tierras de heredamiento que David Ayala disponía en el término de Librilla. (A.G.R.M; R.G.S., VII-1490, fol. 469; R-32, doc. 302/401).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el que fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que David Ayala, vezino de esa dicha çibdad, nos fyzo relaçion por su petiçion diziendo que Juan de Ayala, su padre, vezino de esa dicha çibdad, tiene un heredamiento junto con el termino de la villa de Librilla e que no hay ningund heredamiento de otra persona alguna fasta el dicho termino de Librilla, el qual dicho heredamiento diz que sienpre lo ha labrado e labra por suyo e como suyo, e que a los que fallan dentro asy ganados como otras cosas que toviere dicha tierra las prendara como suyo propio, asy de la çibdad como de estrangeros, e que el llevaba las penas como señor del dicho heredamiento. E que agora por aver venido los muchos años esteriles a la dicha çibdad no se ha fallado quien labre el dicho heredamiento, de manera que esta perdido y no se puede aprovechar de el como suyo de labor ninguna. Por lo qual, el ha querido arrendar el dicho heredamiento e los ganados que de fuera vyenen como cosa suya propia, e que ge lo contradizen y estorva el conçejo de esa dicha çibdad de Murçia diziendo que es dehesa e que no lo puede fazer, seyendo en contrario que de tienpo ynmemorial ha esta parte el dicho heredamiento sienpre fue suyo, e de sus antepasados mayormente, que la dicha çibdad no muestra titulo ni escritura ni posesion alguna por donde le pertenesçia el dicho heredamiento, e no aviendo en todo el termino de la dicha çibdad, otro heredamiento semejante a el porque esta en cabo de todo el termino de la dicha çibdad, e no tiene que fazer coheredamiento ninguno sino redondo, en lo que el diz que si asi pasase que resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos proveer de remision con justiçia por manera que el no resçibiese agravio, e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal que guardares nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de nos encomendar e cometer. E por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego lo veades, e llamadas e oydas las partes lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda, no dando lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, libredes e determinedes todo aquello que fallades por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asi interlocutorias como difinitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e proveyesedes, lleguedes e fagades llegar a devida e serviçio con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas a subir la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte. Las quales, nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte de ello con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en Cordova a XX dias del mes de jullio, año de noventa años.

431

1490, Julio, 23. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que se guardara la disposición dada en Valladolid el día 14-XI-1488 en la cual se regulaba que ningún cargo ni oficio se pudiera vender. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 70r-71r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor e alcaldes que agora es o fuere de aqui adelante de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta prematica sançion, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello si thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de la hordenes, priores e comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos e asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos, regidores veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestro reynos e señorios, e de los nuestros escrivanos publicos del numero de las dichas çibdades e villas e lugares e a los fieles executores de ellas e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prebeminençia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que el bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que entre tanta disoluçion e desorden es venido el vender e conprar de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgos e regimientos e juraderias e veynte quatrias e fieles secutorias de las dichas çibdades e villas de nuestros reynos que muchos onbres ynabiles e no sufiçientes para aver y exerçer los tales ofiçios que a nos se sigue mucho deserviçio, e las dichas çibdades e villas resçiben daño e detrimento e no son regidas e governadas segund e como deven porque muchos vezinos de las dichas çibdades e villas vieronse con fazienda, luego procuran de conptar ofiçio de alcaldia e alguazi-

ladgo e regimientos e veynte quatria o juraderia o fiel esecutoria o que las personas que tienen los dichos ofiçios por las grandes contias de mrs. que por ellos les dan, los venden los dichos ofiçios e que los renunçian e traspasan e que luego procuran nuestras cartas de merçed e confirmaçiones de los dichos ofiçios, e que no solamente acaesçe lo susodicho, mas diz que en algunas de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e que por previllejo e antiguamente pertenesçe la eleçion o provisyon de los dichos ofiçios o de algunos de ellos e de procuraçiones de artes e escrivanias publicas, e los ofiçiales e las otras personas a quien pertenesçe la tal eleçion e provisyon venden sus votos e son sobornados e rogados que los den de que se sigue que es proveydo el que mas preçio da o mas favores tiene aunque no sea bien para lo aver ni administrar, e los que son abiles e sufiçientes para aver los tales ofiçios no son de ellos proveydos, por manera que por estas maneras yndevidas quedan los dichos ofiçios en personas que no son abiles e sufiçientes para los regir e administrar de que se a seguido e sigue que las dichas çibdades e villas no son regidas ni governadas segund que cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de las dichas çibdades e villas, e que las tales provisyones redundan en daño e no sean en perjuiçio de ellas y a seydo y es contra derecho e contra las leyes de nustros reynos que en grand cargo de nuestras conçençias.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed mandasemos proveher e remediar en lo susodicho por manera que los dichos ofiçios fuesen de aqui adelante mejor proveydos e çesen las votas e anbiçiones que se fazen en los aver, e las dichas çibdades e villas e lugares fuesen regidas e governadas por personas abiles e sufiçientes proveydas de los tales cargos justa e legitimamente o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual mandamos a los del nuestro consejo que viesen e platicasen lo que deviamos proveher e hordenar. E por ellos vista, fue acordado que nos deviamos mandar esta dicha nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e por ella hordenamos e mandamos la qual hordenança mandamos que sea avida por ley e prematica sançion, bien asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, que ningund ofiçio de alcaldia ni alguaziladgo ni regimiento ni veynte e quatria ni fiel esecutoria ni juraderia, no se pueda vender ni trocar ni dar en pago ni por otro preçio o respecto de preçio alguno que en los tales ofiçios yntervenga agora lo den las personas en quien se renunçiare e traspasare e otras personas por ellos dieran indiretamente ni los votos que se dieren en las eleçiones e provisyones que se fizyeren de los dichos ofiçios o de alguno de ellos o en los ofiçios de procuraçiones de artes e escrivanias publicas donde por previllejo e costunbre antigua pertenesçe la tal eleçion, como dicho es, se den por presçio ni por respecto de preçio ni por sobornaçion ni ruego de otras personas a pedimiento o cabsa de la persona que oviere de ser elegido ni se fagan promesas ni obligaçiones de dar cosa alguna por los tales ofiçios, antes ni despues de avidos por palabra ni por escrito ni por los tales titulos susodichos se puedan traspasar ni renunçiar los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgos e regimientos e veynte quatrias e juraderias e fieles esecutorias, e por ninguna ni algunas personas que los tengan, e en caso que los renunçien en otras personas, que la tal renunçia sea asi ninguna, e por vertud de ella ni de la provy-

sion que por vertud de ella fiziere no puedan thener ni guardar derecho alguno a los tales ofiçios ni alguno de ellos, ni ser resçibido a ellos ni a la posesyon vel casi de ellos ni del uso y exerçiçio de ellos, aunque muestren ni lleven nuestras cartas e provisiones de merçed e confirmaçiones de los dichos ofiçios por vertud de las dichas renunçiaçiones e eleçiones e por facultad que ayan avido de nos e de qualquier de nos para renunçiar los tales ofiçios.

Por quanto desde agora adelantamos que las tales cartas e facultades sean de nos ynpetradas e ganadas con no verdadera relaçion, e que no emanaria de nuestra voluntad. E desde agora las revocamos e casamos e anulamos e mandamos que sean obedesçidas e no conplidas, e que por la no cunplir no cayan ni yncurran en pena alguna, e puesto que de fecho sean resçibidos a los tales ofiçios que por este mismo fecho sea ansi ningund el tal recabdamiento. Lo qual mandamos que sea ante si conplido e guardado, e que persona ni personas algunas no vayan ni pasen ante ello ni ante cosa alguna ni parte de ello, so pena que qualquier persona que renunçiare al dicho ofiçio de alcaldia o de regimiento o de veynte y quatria o juraderias o alguaziladgos o fiel esecutoria, resçibiere dadiva o promesa directa ni yndirecta por respeto de ofiçio que tiene e toviere, que por este mismo fecho aya perdido e pierda el tal ofiçio que ansy renunçiare e toviere, e que de vuestra parte, que nos proveamos de el lo que nuestra merçed fuere, e la persona que lo conpre a quien se renunçiare o conpre voto o lo oviere por ruego de otras personas a su pedimento o causa suya directa o indirecta, aya perdido o pierda los tales mrs. que por esta que por el tal ofiçio diere, e no pueda aver ni aya el tal ofiçio que ante si conprare o oviere por los tales ruegos e sobornaçiones puesto que no les fagamos merçed de el por vertud de la tal renunçiaçion e eleçion. E los tales mrs. queden confiscados a nuestra camara e fisco, los quales nos desde agora avemos por confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco, por este mismo fecho e derecho e porque lo susodicho se puede mejor e mas conplidamente guardar, mandamos que cada e quando alguno oviere de nos alguna carta de merçed o confirmaçion de alguno de los dichos ofiçios o de facultad para los renunçiar e la presentare en el consejo de qualquier de las çibdades e villas e lugares o fue elegido o proveydo como dicho es, que antes que sea resçibido al uso y exerçiçio de el, jure que no dio ni prometio, ni dara ni prometera directa ni yndirecta por sy ni por otra persona alguna dinero ni otra persona alguna por el tal ofiçio, ni lo reçibio por troque ni en pago e que no ovo votos algunos por presçio ni dadiva dada ni prometida ni por ruego de otras personas a pedimento o a causa suya. E que si el tal juramento no fiziere, que no sea resçibido al dicho ofiçio, e si fue reçibido que no vala el tal reçibimiento e sea en sy ninguno, e no pueda usar ni use del tal ofiçio.

E mandamos a los nuestros escrivanos del consejo de las dichas çibdades e villas, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios de escrivania, notifique al dicho nuestro procurador fiscal el tal reçibimiento que ansi fue fecho contra la razon del tal juramento, e sy fue reçibido syn lo fazer porque se provea como cunple a nuestro serviçio, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos, mandamos que sea pregonada publicamente esta nuestra carta de ley e prematica en esta nuestra razon, por pregonero e ante escrivano publico.

E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e a los de nuestra casa e corte e chançelleria e a todas las otras justiçias de los nuestros regnos e señorios que la ayan por ley e juzguen por ella e los pleitos e causas que ante ellos vinieren tocante a lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cada diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fizieredes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a catorze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Rodrigo, dotor. Antonius, dotor. Andres, dotor. Gonzalez, liçençiatus. San A., dotor. Françiscus, dotor. Abbas. Rodrigo Diaz, chançeller. Registrada, dotor».

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e la fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Cordova a veynte e tres dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Iohan, liçençiatus. Decanus yspalensys. Iohanes, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller.

432

1490, Julio, 29. Córdoba. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenándole que entienda y juzgue en la quiebra de la imposición de la carne y pescado que era para la contribución de la Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 52r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia y Lorca; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que en esa dicha çibdad de Murçia esta puesta çierta ynpusiçion en la carne y pescado y otras cosas que se venden, la qual dicha ynpusiçion diz que es para pagar la contribuçion de la Hermandad que les cabe, lo qual diz que se arrienda cada año en publica almoneda. E diz que çiertos vezinos christianos e judios de esa dicha çibdad pusyeron en presçio la dicha sysa y ynpusyçion y de uno en otro se puso fasta tanto que se remato en el postrimero ponedor de mayor, contra el qual diz que no dio contento de fianças de la dicha renta y que fue requerido el segundo y terçero ponedores que contentasen de fianças, e diz que menos lo quisieron fazer, e diz que agora la dicha çibdad fizo torno de almoneda de la dicha renta, e fizo las quebras en cada uno de los dichos arrendados segund la postura [que] avia fecho diz que conforme a las leyes del quaderno de nuestras alcavalas. Y agora diz que los dichos arrendadores dizen y alegan que no son obligados a pagar las dichas quebras por quanto la dicha renta de la dicha sisa e ynpusiçion dizen que no mrs. de nuestro aver ni menos se pueden juzgar por nuestro quaderno de las dichas alcavalas e dizen e alegan otras cosas no devidas. E por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca de ello mandasemos declarar si los dichos mrs. de la dicha sysa e inpusiçion, eran mrs. de nuestro aver e si se avian de juzgar por las dichas leyes del dicho quaderno o mandasemos proveer de que manera ayan de ser juzgados o proveyesemos de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto y otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene.

La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, fue acordado que se vos devia mandar cometer lo susodicho y confiando de vos que soys tal persona que guardays nuestro serviçio y la justiçia a las partes. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se faze minçion, e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca y atañe, brevemente, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, veades las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas, e segund aquellas juzguedes en lo susodicho como fallaredes por derecho, pues los dichos mrs. de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad, son mrs. de nuestras rentas e del nuestro aver e asy se an de juzgar, como mrs. de nuestras rentas para lo qual todo que dicho es e para exsecutar e fazer esxecutar qualquier sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha causa dieredes y pronunçiaredes vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias y mandamos a las dichas partes y a las otras personas a quien lo susodicho toca y atañe que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos pr la presente las ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte, ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Cordova a veynte e nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

E yo Fernando de Çisneros, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Alfonso de Quintanilla. Villafuerte. Ebasticus, liçençiatus. Registrada por Fernando de Ortega.

433

1490, Agosto, 2. Córdoba. Reyes. Ordenando al corregidor de Murcia que a las personas *llanas e de buen trato* se les permita andar de noche por la ciudad, pues van por sus haciendas.
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 49r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas de

Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marquses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que los mas de los vezinos de la dicha çibdad biven de labranças e huertas e otras cosas del canpo, e que para aver de yr o venir a fazer sus faziendas, algunas vezes van e vienen a prima noche o medianoche o el alva, quando an menester, e espeçialmente para conçertar los peones que han de llevar otro dia a sus lavores e an çenado, van a buscar con quien trabajan otro dia, porque según la calidad de la tierra no se podria en otra manera bien fazer, e que el alguazil, diziendo estar vedado que a aquellos tienpos no pueden andar por la çibdad, los prendays y echeys presos e les lleveys carçelajes, de manera que por cabsa de ello diz que son muy fatigados, e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyesemos mandandole dar esta nuestra carta para que de aquí adelante lo susodicho no se fiziese o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante a los vezinos de la dicha çibdad que son onbres llanos e de buen trato, e no seyendo personas que se sospeche de ellos que andan a fazer cosas yndevidas, no les prendeys ni fatigueys aunque anden de noche por la çibdad entendiendo en los negoçios de sus faziendas.

E no fagades ende al por alguna manera, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, dos dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Joanes, liçençiatus. Juanes, dotor. Gundizalvus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas avia estos nonbres: «Registrada, dotor. Fernando de Alcala por chançeller».

434

1490, Septiembre, 24. Almería. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando envíen a Almería gentes de pie y de a caballo para atacar al rey de Granada que tiene cercadas dos fortalezas. (A.M.M.; Leg. 4276/69)

435

1490, Octubre, 1. Córdoba. Rey Fernando a los concejos de Murcia y Lorca. Ordenando que todas las personas con edad comprendida entre los 18 y 60 años, se unieran al marqués de Villena para socorrer la plaza de Marchena. (A.M.M.; Leg. 4272/85.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las nobles çibdades de Murçia e Lorca.

Yo he sabido como Marxena y el Bollodus estan çercados de los moros, y porque segund me escriven estan en alguna nesçesidad.

Por ende yo vos mando que luego que esta mi carta veays con mucha diligençia, syn detenimyento alguno, salgays de esas çibdades con toda la gente de caballo y de pie, de sesenta años abaxo e de diez e ocho años arriba, con talegas de diez dias y vos junteys con el marques de Villena en la parte que el vos ha escripto o escrivieren y de este serviçio no se escuse regidor ni otro ofiçial ni otra persona alguna, so pena de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes e porque esto venga a notiçia de todos.

E ninguno ni algunos no pretendan ynorançia vos mando que fagades leer e notificar esta mi carta por pregonero publico por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas çibdades, y pues veys quanto esto cunple a mi serviçio poned en ello aquel recabdo e diligençia que de vosotros confio.

De la çibdad de Cordova, primero dia del mes de otubre de noventa e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.

436

1490, Octubre, 23. Córdoba. Reyes a Antón Saorín. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Antón Saorín. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 66v-67r.; A.G.S., X-1490, fol. 28.; A.G.R.M.; R-32, doc. 336/401)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Anton Saorin, fijo de Anton Saorin, regidor y vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra sufiçiençia y abtoridad e por algunos buenos serviçios que el dicho vuestro padre nos ha fecho e esperamos nos vos fareys de aqui adelante, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades regidor de la dicha çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion del dicho Anton Saorin vuestro padre, por quanto el dicho vuestro padre, renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio de regimiento. E por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escrivano publico, nos envio suplicar e pedir por merçed, vos proveyesemos e fyzyesemos merçed de dicho ofiçio.

E por esta nuestra carta, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos juntos en su conçejo e cabildo, segund que lo han de uso e costunbre, tomen e resçiban de vos, el dicho Anton Saorin el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por vos asi fecho vos reçiban al dicho ofiçio de regimiento en lugar del dicho vuestro padre, e dende en adelante vos ayan e tengan por regidor de la dicha çibdad en su lugar e usen con vos en el dicho ofiçio en todo lo a el conçerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e derechos acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, prerrogativas e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que usaron con el dicho vuestro padre e han usado e usan con cada uno de los regidores de la dicha çibdad e con los dichos derechos e salarios recudieron e recudene las dichas franquezas e libertades e otras cosas les fizieron guardar e guarden todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio de regimiento en lugar e por

renunçiaçion del dicho vuestro padre, e vos damos la posesyon e casi posesyon de el e poder e abtoridad para lo usar e exerçer. La qual dicha merçed vos fazemos, segund e como dicho es, con tanto que el dicho ofiçio de regimiento sea de los antiguos del numero de la dicha çibdad e no de los acreçentados, e asi mismo con tanto que el dicho Anton Saorin aya bivido e biva despues que en vos fizo la dicha renunçiaçion al tienpo que dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre este caso fablan, e que no aya yntervenido ni yntervenga en la renunçiaçion del dicho ofiçio, venta ni dadiva ni otra cosa alguna de las por nos vedadas en la prematica que çerca de esto fezimos en la villa de Valladolid el año que paso de ochenta e ocho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier escrivano publico que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a veynte e tres dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gomez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: «Registrada, dotor. En forma, Iohanes, dotor. Garçia Gutierrez, chançeller».

437

1490, Diciembre, 8. Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia y obispado de Cartagena. Ordenando que para el día 30-III-1491, estén en Córdoba los hidalgos y caballeros armados por D. Juan, D Enrique y por ellos mismos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 74v-75r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escude-

ros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia e a todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades como Dios mediante en prosecuçion de la guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Yo el rey, tengo acordado de yr en persona poderosamente contra la çibdad de Granada para treynta dias del mes de março primero del año venidero de noventa e un años, e para ello tenemos deliberado que demas de las gentes de nuestras guardas y Hermandades e de los prelados e grandes e cavalleros de nuestros reynos e señorios e de algunas çibdades e villas e lugares de ellos, que todos los fidalgos fechos por el señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos, desde quinze dias del mes de setienbre del año pasado de sesenta e quatro años fasta aqui, e asy mismo todos los cavalleros fechos e armados asi por el don Juan nuestro señor e padre, que santa gloria aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos, fasta aqui nos vengan a servir en la dicha guerra, los cavalleros con sus cavallos e armas a punto de guerra segund son obligados, e los fidalgos, cada uno cada uno como mejor pudiere, e que sean en la çibdad de Cordova para el dicho termino de los dichos treynta dias del dicho mes de março del dicho año venidero donde para este tienpo, plaziendo a Dios, nos estaremos, para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos a todos los dichos cavalleros e fidalgos e a cada uno de ellos que todos a punto de guerra, lo mejor adereçados que pudieren sean en la dicha çibdad de Cordoba para el dicho termino de los dichos treynta dias de março del dicho año venidero e por cosa alguna no se detengan ni falten de aquel dia y se presenten ante las personas que para ello nonbraremos, los quales al tienpo que les mandaremos despedir les dieran fe de como nos siguieron en la dicha guerra para que por vertud de ella les ayan por bien servidos e allende de esto les mandaremos pagar el sueldo que oviere de aver de todo el tienpo que estovieron en nuestro serviçio, lo qual les mandamos que fagan e cunplan, so pena que los que no vinieren a la dicha guerra o se bolvieren syn llevar la dicha carta de serviçio, que no gozaran, e mandamos que no gozen, de las libertades e esençiones que tiene, e seran avidos por pertrechos como si no toviesen las dichas figaldias e cavallerias. Pero es nuestra merçed e voluntad que sy algunos tovieren ynpedimento de manera que no puedan venir a nos servir, que puedan enviar a otros que nos vengan en su lugar de ellos sido por dolençia o por vejez o por otro justo ynpedimento. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e de cada uno de ellos e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta o su traslado sygnado de escrivano publico sea pregonada e notificada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas çibdades e villas e lugares de la dicha çibdad de Murçia e Cartajena e su reyno e obispado luego que por Pedro de Ayala, contino de nuestra casa fuese notificada, e mandamos que vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia la enviedes a notificar a los conçejos de ese dicho regno e obispado mas çercanos, e que los otros conçejos a quien lo enviaredes a notificar

sean tenudos e obligados a lo fazer saber e notificar, e las otras çibdades e villas e lugares de ese dicho regno e obispado que estoviere en ellos mas çercanos e asy de tierra, fasta que sea publicada e notificada en todas esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho regno e obispado, so pena que el que lo no fiziere e cunpliere, nos pague en pena çient mill mrs. para ayuda a los gastos de la dicha guerra.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a ocho dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: «Registrada, dotor. En la forma andada. Rodericus, dotor. Alonso Ruiz, chançeller».

Pregonose esta carta de sus altezas en esta noble çibdad de Murçia en los lugares acostunbrados, e notificose en la villa de Molina e de Mula, segund paresçen puestas que estan aqui puestas. Las quales fueron enviadas a Pedro de Ayala, asy mismo se envio su traslado de esa dicha carta a la çibdad de Lorca.

438

1490, Diciembre, 10. Sevilla. Reyes a Pedro de Soto. Nombrándole regidor de Murcia en lugar de su padre, Rodrigo de Soto. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 76r-v.; A.G.S, 1490-XII, fol. 28.; A.G.R.M; R-32, doc. 346/401.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos Rodrigo de Soto, nuestro regidor de la çibdad de Murçia nos fezistes relaçion diziendo que porque vos soys viejo e ocupado en otras cosas, no podeys usar del dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdad de Murçia, e nos suplicastes e pedistes por merçed por vuestra renunçiacion e traspasaçion, firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano publico, que fiziesemos merçed del dicho vuestro ofiçio de regimiento en Pedro de Soto, vuestro fijo mayor legitimo, o sobre ello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuere. E nos, acatando e consyderando los serviçios que el dicho vuestro fijo nos ha fecho e faze de cada

dia, e esperamos que nos faga de aqui adelante, e por fazer bien e merçed, tovimoslo por bien. E por la presente fazemos merçed del dicho ofiçio de regimiento para en toda su vida, al dicho Pedro de Soto, vuestro fijo, para que lo use e exerçite e lieve la quitaçion e derechos e salarios a el pertenesçientes, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico; mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que juntos en su conçejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costunbre, tomen e resçiban del dicho Pedro de Soto, vuestro fijo, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual por el asy fecho, lo ayan e reçiban al dicho ofiçio de regimiento e al uso y exerçiçio de el, e le den e acudan con la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e le guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e esençiones prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar, e le deve ser guardadas e en la manera que con todo ello fue acudido e se a guardado e guarda a los otros regidores de la dicha çibdad e de todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

E nos por la presente, lo reçibimos e avemos por resçibido el dicho ofiçio de regimiento, en lugar del dicho Rodrigo de Soto, su padre. E le damos la posesyon e casy posesyon de el, e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, corregidor e alcaldes e regidores, jurados de la dicha çibdad de Murçia o por alguno de ellos a el no sea resçibido. Pero es nuestra merçed e voluntad que gozedes de esta dicha merçed en la manera que dicha es, en tanto que vos, el dicho Rodrigo de Soto bivas los veynte dias, segund que la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo lo dispone e con tanto que el dicho ofiçio de regimiento no sea de los nuevos que se an de consumir.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla a diez dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: «Don Alvaro. Iohanes, dotor. Fernandus, dotor. En forma. Gundisalvus, dotor. Registrada, dotor. Alfonso Ruyz, chançeller».

439

1490, Diciembre, 18. Sevilla. Reyes a las autoridades de Murcia. Comunicando las cantidades con que han de contribuir los concejos de la provincia para pagar los sueldos de los hombres que están en la guerra de Granada. Ordenan que las entreguen a Luis de Santangel. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 71r-72v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e de todas las otras çibdades e villas e lugares que con esta dicha çibdad andan en provinçia de hermandad que de suso sean nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como en la Junta General de la dicha Hermandad que por nuestro mandado se fizo este presente año de la data de esta nuestra carta en la villa de Ademuz, fue platicado por nuestro mandado con los procuradores que de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios e de los prelados e grandes [que] de ellos vinieron a la dicha Junta, sobre los grandes gastos y repesas que eran menester para la continuaçion de la guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, y para la paga del sueldo de la gente que mandamos llamar para la prosecuçion de la dicha guerra e año, para ello era menester algunas sumas e contias de mrs. de mas de nuestras rentas, hordenanças e de todos los otros mrs. que de otras partes avemos mandado lievar e se pueden aver, e que con aquello no se podia conplir sin que de nuestros regnos e señorios fuesemos servidos e socorridos, los quales dichos procuradores viendo que las dichas neçesidades son tantas e tales que avian de ser remediadas, e conoçiendo que sin agravio se proveyesen seria dar causa que la dicha guerra oviese de durar mas, lo qual traera mayores costas e fatigas a los dichos nuestros regnos e a cada uno de nos lo remitir para que vistas nuestras nesçesidades e las de nuestros regnos nos syrviesemos de ellos como mejor nos paresçiese. Lo qual por nos visto como quier que nos quisieramos relevaros de este serviçio de agora, como nos relevamos este dicho primero año, mas viendo que si nos quisiesemos agora relevar a los dichos nuestros regnos de la dicha guerra se dilataria e seria causa de muy mayores gastos e fatigas a los dichos nuestros regnos allende de los peligros que de ello se podria seguir. E porque si Dios quisiere mediante su ayuda porque esta

conquista aya mas prestamente fin e los dichos nuestros reynos sean relevados de las semejantes costas e gastos e fatigas como deseamos.

Yo el rey, tengo acordado de entrar muy poderosamente contra el dicho rey e moros de la dicha çibdad de Granada para en fin del mes de março del dicho año venidero e para ello mandamos juntar muchas gentes de cavallo e de pie; acordamos nos servir de los dichos nuestros regnos e señorios e porque por los dichos procuradores al tienpo de la dicha Junta nos fue notificado los grandes gastos y fatigas que a esos dichos nuestros regnos se seguiran de mas del repartimiento que les cavia de mrs. e enbiarnos la gente que les avia repartido, en lo qual sentian poco menos fatiga e trabajo en el pagar del sueldo de la gente, acordamos de mandar las cartas e tomar la dicha gente de otras partes porque en todo quanto bien se pudiese fazer queriamos aliviar de fatigas e gastos a los dichos nuestros regnos, e que solamente nos serviesedes por agora con lo que montan en el sueldo de diez mill peones pagados por ochenta dias a razon de treynta mrs. a cada uno cada dia para que se pague la mitad de lo que en ello montare para en fin del mes de febrero del dicho año venidero, e la otra mytad para veynte dias del mes de abril luego siguiente de dicho año, lo qual mandamos luego repartir e de ello cabe a esas dichas çibdades e villas e lugares de esa dicha provinçia los mrs. segund en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill mrs. que vos copieron en el dicho año pasado para el sueldo de sesenta e seys peones. CLXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treynta mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de treze peones. XXXM

* A vos, los conçejos de la Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de ocho peones. XVIIMC

* A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill e dozientos e setenta e çinco mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de tres peones. VIIIMCCLXXV

* A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murçia, treynta mill mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de treze peones. XXXM

* A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e dos mill mrs. que vos cupieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de quinze peones. LIIM

* A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de veynte e dos peones. LIM

* A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte e un mill e dozientos e sesenta mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de siete peones. XXIMCCLX

* A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de onze peones. XXVIIM

* A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozientos mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado por el sueldo de veynte e un peones. XLVIIMCC

* A vos, los conçejos de Sax e Montealegre e Ves, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de siete peones. XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron el dicho año pasado para el sueldo de siete peones XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e syete mill e çient mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para el sueldo de siete peones. XVIIMC

* A vos, el conçejo de Havanilla, nueve mill mrs. que vos copieron a pagar el dicho año pasado para sueldo de quatro peones. IXM

Que son por todos los mrs. que a esas çibdades e villas y lugares de la dicha provinçia caben del dicho repartimiento de los dichos diez mill peones, segund e en la manera que de suso se contiene, quatroçientos e quinientos mill e e quatroçientos e treynta y çinco mrs. a cada uno de vos los dichos conçejos la contia de mrs. de suso nonbrada e declarada en el dicho repartimiento. mandamos que paguene e contribuyan todas las aljamas de judios e moros que en esas dichas çibdades e villas e lugares biven e moran, segund que pagaron e devieron pagar los años pasados no enbargante qualquier ni qualesquier nuestras cartas e provisiones que tengan para se executar de lo asi fazer que nos por la presente en quanto a esto toca e atañe, las revocamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efecto e vigor con los quales dichos mrs. mandamos a vos los dichos

conçejos e aljamas e a cada uno de vos que recudades e fagades recudyr a Luys de Santangel, nuestro escrivano de raçion o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, puestos a vuestras costas e mision anexa de esa çibdad de Murçia que es cabeça de esa dicha provinçia a los susodichos plazos, so pena del doblo de los dichos mrs. para nuestra camara e fisco, e de los mrs. que asy dieredes e pagaredes al dicho Luis de Santangel o a quien el dicho su poder oviere, tomad e tomen su carta de pago con que vos sean resçibidos en cuenta e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos mrs. ni con parte alguna de ellos, salvo al dicho Luys de Santangel o a quien el dicho su poder oviere con aperçibimiento que vos fazemos que los mrs. que de otra guisa dieredes e pagaredes los perdieredes e pagaredes otra vez.

E porque lo susodicho venga a notiçias de todos e de ello no podays ni puedan pretender ynorançia ni se pueda fazer en ello ningund fraude ni encubierta, mandamos que esta nuestra carta original sea pregonada publicamente por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares de la provinçia de Murçia por pregonero e ante escrivano publico, e si dar e pagar no quisieredes los dichos mrs. a los susodichos plazos, por la presente mandamos al liçençiado Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez esecutor de la Hermandad de esa dicha provinçia, que syendo sobre ello requerido faga e mande fazer entrega y serviçio en qualesquier personas e bienes de los conçejos e aljamas que no pagaredes los dichos mrs. a los dichos plazos, muebles e rayzes doquier que los fallaren e los venda e remate segund por mrs. de nuestro aver atento al tenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad y entretanto que se faze la dicha esecuçion e se venden los dichos bienes, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos lleven e puedan llevar presos en su poder a vuestras costas de un lugar a otro e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto que el dicho Luys de Santangel o quien el dicho su poder oviere sea contento e pagado de los dichos mrs. e de los mrs. que valieren los dichos bienes entreguen e fagan pago conplido al dicho Luys de Santangel o al que el dicho su poder oviere e si de los dichos mrs. que de los susodichos les devieredes como de las costas e daños que a vuestras culpas se le recresçiese en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna que nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes, e por esta razon fueren vendidos e rematados por qualquier o qualesquier personas que los conpraren, para todo lo qual les damos poder conplido por esta nuestra carta, e si el dicho Luys de Santangel para cobrar los dichos mrs. como al dicho nuestro juez esecutor para fazer las dichas esecuçiones, e si para lo dicho, favor e ayuda fuere menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios e a los alcaldes e quadrilleros e otros ofiçiales de la dicha Hermandad de ellos, ge los den e fagan dar, segund e de nuestra parte les fuere pedido e demandado e so las penas que de nuestra parte vos pusyeren, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias de la çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares de su provinçia e juez esecutor e otras personas en quien lo contenido en esta carta de sus altezas atañe, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Diaz. Alonso Ruiz, chançeller.

440

1491, Enero, 14. Sevilla. Carta de los Reyes ordenando al concejo de Murcia que envíe 60 hombres de caballo y 600 peones a Baza para el 30 de marzo. (A.M.M.; C.. R. 1484-95. Fols. 75r-v.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit ...*, doc. nº XX)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades como yo, el Rey, Dios mediante, tengo acordado de entrar en persona contra la çibdad de Granada para treynta dias del mes de março primero que viene de este presente año, y para ello, demas de las gentes de nuestras guardas y Hermandad e de los cavalleros e continuos de nuestra casa e de algunos grandes e cavalleros de nuestros reynos, avemos acordado de mandar llamar a repartir por

çiertas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señorios çierta gente de cavallo e de pie, de la qual dicha gente cabe a esa dicha çibdad sesenta de cavallo e seysçientos peones, los çiento e çinquenta espingaderos.

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays, syn nos mas requerir ni consultar sobrello e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Pedro de Ayala, contino de nuestra casa, que alla enbiamos, repartades e fagades repartimiento por esa dicha çibdad de los dichos sesenta de cavallo e seysçientos peones, por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en la çibdad de Baça para los dichos treynta dias del dicho mes de março, todos a punto de guerra, lo mejor aderaçados de cavallos e armas e de las otras susodichas que pudieren, con talegas de veynte dias, que se cuenten desde el postrimer lugar que partieren de tierra de cristianos. La qual dicha gente, es nuestra merçed que vengan con el comendador Juan Perez, nuestro corregidor de esa dicha çibdad, y venga en el numero de la dicha gente los cavalleros y regidores de esa dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes, que nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver del dia que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas.

E, porque la dicha gente venga mas çierta y en ello no haya falta, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que, demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, vengan enquadrillados de çinquenta en çinquenta e en cada quadrilla aya un quadrillero señalado e conosçido, que sea onbre de recabdo, e que traya asymismo su quadrilla escritos por sus nonbres y a su cargo para dar cuenta y razon de ellos cada e quando que les fuere pedido, e trayan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadas porque sean conoçidos entre los otros.

Para lo qual todo que dicho es vos mandamos que vos junteys e conformeys todos con el dicho Pedro de Ayala e fagays çerca dello todas las cosas quel de nuestra parte vos dixere, so la pena o penas quel de nuestra parte vos dixere o pusyere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean exsecutadas en vosotros y en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que los contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a catorze dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quaytroçientos e noventa e un años. Los quales peones mandamos que trayan cada uno su espada o puñal grande.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

441

1491, Enero, 15. Sevilla. Reyes Católicos a Juan Ximénez Medrano, escribano de Murcia. Nombrándole escribano del juzgado de la ciudad de Murcia por renuncia de Diego Riquelme.[16] (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 74r.; A.G.R.M.; R.G.S., I-1491, fol. 10; R-32, doc. 358/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan Ximenez de Medrano, nuestro escrivano e escrivano publico de numero de la çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e remuneraçion de ellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano del juzgado de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por renunçiaçion de Diego Riquelme, nuestro escrivano del juzgado de la dicha çibdad de Murçia por quanto el dicho Diego Riquelme nos lo envio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico.

E por esta nuestra carta, damos la conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, sin sobrello no mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni segunda jusion, reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso es acostunbrado, el qual asi por vos fecho, vos ayan e resçiban por nuestro escrivano del juzgado de la dicha çibdad en lugar del dicho Diego Riquelme e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a el conçerniente segund que mejor e mas conplidamente usaron con el dicho Diego Riquelme e con los otros escrivanos del juzgado de la dicha çibdad, e vos acudan e fagan acudir con todos los requisitos e proçesos e otras qualesquier escrivanias que asi del dicho Diego Riquelme quedaron e al dicho ofiçio pertenesçen e con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e franquezas e libertades e esençiones, preheminençias e prerrogativas e todas las otras cosas e cada una de ellas al dicho ofiçio anexas e perte-

16 1490, Mayo, 20. Alcalá la Real.- Reina Isabel al concejo de Murcia, nombrando a Francisco de Yerbe, vecino de Murcia, escribano del juzgado por renuncia de Pedro López. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 52v-53r.)

nesçientes, segund que mejor e mas conplidamente las guardaban e recudian e fazian guardar e recudir al dicho Diego Riquelme e a los otros escrivanos del juzgado de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Ca nos por esta nuestra carta, vos reçibimos e avemos por resçibido e a la posesyon del caso puesto que por el dicho conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad o por algunos de ellos no seades resçibido e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla a quinçe dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Don Alvaro. Iohanes dotor. Fernandus dotor. Gundisalvus dotor. Registrada. Dotor Alonso Ruiz, chançeller.

442

1491, Febrero, 9. Sevilla. Reyes Católicos ordenando al presidente y oidores de la Audiencia que determinen unos pleitos existentes entre la ciudad de Murcia y unos vecinos particulares que han usurpado unos términos de esta. (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VII ó 789/92.)

El Rey e la Reyna

Presidente e oydores de la nuestra abdiençia.

Por parte del conçejo, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion, diziendo que en esa dicha nuestra abdiençia estan algunos pleitos pendientes, entre ellos de la una parte, e algunos cavalleros e otras personas de la otra, sobre razon de algunos terminos que a la dicha çibdad diz que estan entrados e ocupados. En la determinaçion de los quales diz que se dan algunas dilaçiones de que ellos diz que resçiben agravio, e nos suplicaron vos

mandasemos que brevemente les fiziesedes conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

Por ende vos mandamos que veades lo susodicho e brevemente e sin dilaçion alguna les fagays sobre ello cunplimiento de justiçia por manera que no tengan razon de se nos enviar a quexar. E no fagades ende al.

De la çibdad de Sevilla, a nueve dias de hebrero de noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander.

443

1491, Febrero, 9. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando la confiscación hecha por los inquisidores de los bienes de Pedro de Alcaraz, Bartolomé Rodríguez y Lope de Santa María. (A.M.M.; Originales, leg. 4272/86)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castella, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por los devotos padres inquisidores de la çibdad de Murçia e obispado de Cartajena fueron fallados culpables en el delicto de la heretica pravedad, Pedro de Alcaraz e Bartolome Rodriguez e Lope de Santa Maria, vezinos e escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Murçia, fueron condepnados, e los dichos ofiçios de escrivanias confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco, de los quales dichos ofiçios pertenesçe a nos proveer.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos, Françisco Palazol e Juan Rodriguez de Bustamante e Anton Sevillon, acatando vuestra ydonehedad y sufiçiençia, e los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho en alguna hemienda e remuneraçion de ellos, fazemos merçed para agora e para en toda vuestra vida, a vos el dicho Françisco Palazol de la escrivania que hera del dicho Pedro de Alcaraz, e a vos el dicho Juan Rodriguez de Bustamante de la escrivania que hera del dicho Bartolome Rodriguez, e a vos el dicho Anton Sevillon de la escrivania que hera del dicho Lope de Santa Maria para que cada uno de vos seades nuestros escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Murçia en logar de los susodichos, e podades usar e usedes de las dichas escrivanias e en todo lo de ellas anexo e conçerniente, e por esta nuestra [carta] e por su traslado sygnado de escrivano, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e al cabildo e

colegio de los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad que todos juntos en el conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e costunbre tomen e resçiban de vos e cada uno de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual asi por vos e otros fecho, vos ayan, tengan e reçiban por nuestros escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad como lo heran los dichos Pedro de Alcaraz e Bartolome Rodriguez e Lope de Santa Maria, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion, derechos e salarios e con todas las otras cosas e con cada una de ellas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund que fasta aqui han acudido e fecho acudir a los dichos Pedro de Alcaraz e Bartolome Rodriguez e Lope de Santa Maria e a cada uno de los otros escrivanos que fasta aqui han seydo de la dicha çibdad e del numero de ella, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertaes, preheminençias e ynmunidades todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar, e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos resçibimos e damos por resçibidos al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e vos damos poder e abtoridad para lo usar e operar en caso que por algunos de los susodichos no fuesedes reçibidos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a nueve dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

444

1491, Febrero, 18. Sevilla. Carta de los Reyes al licenciado Gonzalo de Gallego. Comunicándole que el adelantado de Murcia D. Juan Chacón demandaba a la villa de Librilla sobre unos términos, prados y pastos que habían tomado indebidamente. (A.G.S., II-1491, fol. 30; A.G.R.M.; R-32, doc. 367/401.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla etc... A vos, el liçençiado Gonçalo de gallegos; salud e graçia.

Sepades que don Juan Chacon, nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia e nuestro contador mayor e del nuestro consejo nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que el consejo de esa dicha çibdad de Murçia diz que agora demanda a la su villa de Librilla çiertos terminos diziendo que la dicha su villa los tiene tomados

e ocupados e la dicha çibdad e que el corregidor de la dicha çibdad de Murçia diz que se entremeten de apear e amojonar los terminos de la su villa en lo qual se diz que resçibe mucho agravio e daño e porque el dicho corregidor diz que es muy odioso a ellos e favorable a la dicha çibdad, la qual sospecha, jurava e juro en forma devida de derecho.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed çerca de ella con remedio de justiçia le proveyesemos, mandandole dar un juez sin sospecha que viese lo susodicho e brevemente le fiziese conplimiento de justiçia e mandasemos al corregidor de la dicha çibdad que se no entremetiese en el conoçimiento de ello o como la nuestra merçed fuese. E por quanto en las Cortes que nos fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos hordenamos una ley e hordenança que çerca de eso fabla su thenor de la qual es este que se sigue:

«Los procuradores se nos quexaron por su petiçion en las Cortes diziendo que unos conçejos e otros algunos cavalleros e otras personas, ynjusta e no devidamente, toman e ocupan los lugares e juredi̇çiones e terminos e prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos e con qualquier cosa de ellos, e lo que peor es, que los mismos naturales e veçinos de las çibdades e villas e logares donde biven, toman e ocupan los terminos de ella e aunque los pueblos sobre esto se nos han quexado e sobre la restituçion de la posesion han avido señas que no son executadas, e puesto que de fecho se executa, esten luego dos poseedores que primero las tenia, las tome e ocupe como solia, de manera que a los pueblos se les recreçen dos dapnos, el uno es la toma e ocupaçion de sus terminos e el otro es las tierras baldias que falta para los recobrar, e para que seamos ynformados que muchas çibdades e villas e logares de los nuestros reynos prinçipalmente de nuestra corona real estan mucho desanparados e despojados los dichos sus lugares e juredi̇çiones e terminos e prados e pastos e abrevaderos, e como quiera que tiene sobrello sentençias no puede alcançar la execuçion de ellas.

Por ende, nos queriendo remediar e proveer sobre esto, hordenamos e mandamos que quando algund conçejo se quexare que otro conçejo o algunos cavalleros e otras personas tomen e ocupen sus lugares e juredi̇çiones e terminos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al tal conçejo o de tal lugar o qualquier cosa de ello, que el corregidor o otro juez que de ello pudiere o deviere enojar al pesquisidor que por nos sobrello fuere dado, llame a la otra parte e partes de que se querellare e asigne. E nos por esta ley asignamos plazo o termino, treinta dias por todos los plazos, los quales no se puedan prorrogar, dentro de los quales el aya de mostrar e muestre el titulo, e derecho que contiene a los tales lugares e juridiçion o juridiçiones o terminos e prados o pastos o abrevaderos o otra qualesquier cosa comun que ocupe, e entre tanto el al juez o pesquisidor faga pesquisa sin pleytear e de plano e sin figura de juizio e sepa la verdad por escripturas vuestras o por otras quantas vias pudiere, que es lo que les esta tomado de lo susodicho pertenesçiente al tal conçejo e su tierra e al uso e pro comun de ella en qualquier manera e por qualesquier conçejos o personas que dixeren que lo tomen e ocupen.

E fecha e vista la tal pesquisa e provança, que dentro de los treinta dias fuere tomada en todo lo que la otra parte oviere provado e mostrado dentro de termino, sin resçibir otros testigos ni contradiçion de testigos ni de otras escripturas que por la una parte ni por la otra fueren presentadas, se fallare que la toma e ocupaçion de los dichos terminos e logares e de las cosas susodichas e de qualquier de ellas, es verdadera, o que el dicho conçejo fue despojado de la posesion de ello, que luego sin otra figura de juizio e sin conclusion de cabsa e sin dilaçion alguna, tome e restituya e faga restituyr al tal conçejo la posesion libre e pasçifica de todo aquello que fallare de que fue despojado o le fue tomado o airado e onestamente ponga en la posision de todo ello a su procurador en su nonbre, e los anpare e defienda en ella, e no consienta ni permita que les sean ocupados ni perturbados por el otro conçejo o conçejos o personas que los soliçitase tener ocupado ni por otra alguna cosa, ni sobrello le ynquieten ni molesten ni perturben ni fagan prendas ni resistençia alguna e si de fecho tentaren de la fazer que mandamos que les sea restituydo, e demas que les pondra pena. La qual nos por la presente les ponemos, que por el mismo fecho que fiziere restituçion contra la dicha sentençia o mandamiento o fuere contra ellas, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviera o entendiese aver si lo tuviere en la propiedad de la cosa sobre la que contendiere otro tanto de su estimaçion, e que pierda los ofiçios que toviere de nos e de otras qualesquier çibdades e villas e logares, e si no toviere ofiçio que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra camara. E si no toviere derecho alguno de la dicha cosa sobre que contendiere, que pague la estimaçion de ella con otro tanto, la mitad para el conçejo con quien contendiere, e la otra mitad para la nuestra camara e fisco. E mas, que yncurra en las otras susodichas, lo qual todo mandamos que asi se faga e cunpla e aun que la parte que toviere fecha la tal ocupaçion apele del tal juez pesquisidor e de la sentençia que diere o la oviese de otro qualquier remedio contra la tal sentençia.

E otrosy no enbargante que la vuestra a alegado e alego sobre la dicha cabsa e pendençia de pleitos a menos en el nuestro consejo o en la nuestra abdiençia contra qualesquier juezes, e no enbargante otras qualesquier cabsas e razones que alegue para ynpedir la tal execuçion, quedandole todavia su derecho a salvo si alguno toviere en quanto a la propiedad para que lo venga o enbie a alegar e mostrar ante nos en el nuestro consejo quando entendiere que le cunple pero entre tanto que todavia se esecuta la sentençia o mandamiento, realmente e con efecto e en quanto a las suyas que fasta aqui son dadas sobre las cosas susodichas qualquier de ellas por qualesquier corregidores o juez o pesquisidores, asi del tienpo de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrique o qualquier de ellos o como demas mandamos que si las dichas sentençias son llevadas, executadas e traydas, que las otras partes a quien toca sean oydas sobre la propiedad. E entretanto que los conçejos en cuyo favor fueron dadas tenga la posesyon como dicho sin embargo de que en primera ynstançia o en grados o apelaçion o en otro qualquier estado este pendiente por si fasta aqui no han sido executadas ni han avido efeto. Queremos que si las tales sentençias suyas fueron dadas seyendo las partes llamadas e oydas, que todavia sean executadas sin enbargo de qualquier ape-

laçion que este ynterpuesta e de qualquier pendençia que sobrello, quedando todavia su derecho a salvo, e las partes en quanto a la propiedad como dicho es, por si las tales sentençias suyas fueron dadas sin llamar ni sin oyr las partes que poseen mandamiento, que en tal caso se torne la cabsa e començar de nuevo segund el tenor de aquesta ley».

E mandamos a quien toca, que sobre la posisyon de las tales cosas que asi ovieren restituido o ovieren de restituyr, no fagan residençia ni las tomen ni ocupen por su propia abtoridad ni ynquieten ni perturben en ellas al conçejo o conçejos ni a los veçinos e moradores de el por quien ha seydo o fuere dado fasta que sea la cabsa de la propiedad vista e determinada so las penas suso contenidas, e porque estas cabsas de terminos ayan mas breve espediçion. Mandamos a las partes a quien pusiere apelaçion o se agraviaran de las sentençias o mandamientos que sobre esto fueren dados, que parezcan ante los del nuestro consejo en el termino de derecho e por si ya su cabsa si quisiere. e entre tanto otro juez ni juezes algunos de la nuestra casa e corte e chançelleria no se entremeta de conosçer ni conozcan de los dichos pleitos e demandas ni del anonçiamiento e exençion de ellas a los juezes e executores que nos sobre las tales cabsas ovieremos dado, e confiando de vos que soys tal que sy dareys nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado. Es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho; porque vos mandamos que vayades a los dichos terminos sobre que es el dicho debate.

Llamadas e oydas las partes a quien atañen atento el tenor e forma de la dicha ley entendades en todos e qualesquier debates que son entre la dicha çibdad de Murçia e la dicha villa de Librilla que esa asta aqui no estan determinadas, e libredes e determinedes çerca de ello de todo lo que fallades por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a devida execuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes de que entendieredes ynformado que vengan e pasaran ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo lo que dicho es e para una cosa e parte de ello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos al corregidor de la dicha çibdad de Murçia que no se entremeta en el convençimiento de lo susodicho. Ca nos por la presente le ynvimos del conoçimiento de ello.

E es nuestra merçed que estedes en fazer los susodichos treynta dias los quales corran e se cuenten desde el dia que vos fuere presentada en adelante fasta ser conplidos, durante los quales ayades e llevedes para vuestro salario e manteni-

miento dozientos e treynta mrs. cada dia, e para el escrivano que con vos llevaredes, setenta mrs., los quales vos sean dados e pagados por amas partes, cada una la mitad, para los quales avia cobrar de ellos e de sus bienes, e para fazer sobrello todas las prendas e premias que sobrello se vos recresçeran. Asy mesmo vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a XVIII dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y un años.

445

1491, Marzo, 9. Sevilla. Reyes al licenciado Gonzalo de Gallegos. Ordenándole se inhibiera en el pleito existente entre Murcia y Mula por los términos. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/87.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçençiado Gonzalo de Gallegos; salud e graçia.

Bien sabedes en como nos vos aviamos mandado que fueredes a la çibdad de Murçia para que entendiesedes en çierto debate que es entre la dicha çibdad e el adelantado don Juan Chacon, nuestro contador mayor e del nuestro consejo, e la su villa de Mula, sobre çiertos terminos segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e agora por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio [es] nuestra merçed e voluntad de mandar sobreseer en los dichos negoçios fasta tanto que nos lo mandemos ver e en ello se provea segund cunple a nuestro serviçio. Por ende nos vos mandamos que luego que la nuestra carta vos fuere mostrada que vos presenteys e vengays para nos e sobreseays de conosçer del dicho negoçio porque vos venido vos demos lo que ay ayais de hazer. E no fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a nueve dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

446

1491, Marzo, 10. Sevilla. Rey Fernando a las autoridades de Murcia. Ordenando que envíen quinientos cincuenta peones y cincuenta caballeros para la Guerra de Granada y que estos estén en Baza el 10-IV-1491. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fol. 77r.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vi vuestra petiçion que me enviastes con Alonso de Auñon, jurado de esa çibdad, sobre las gentes de cavallo e de pie que de esa çibdad e su tierra me ha de venir a servir para la guerra de este año e [como] quiera que de la dicha gente ay mucha nesçesidad, a mi plaze por vos fazer merçed de vos mandar quinientos çincuenta peones e diez cavalleros, de manera que me ayades de servir con çincuenta de cavallo e quinientos e çincuenta peones, e que en esto no entren los cavalleros e fidalgos que he mandado llamar, por quanto estos en todas partes han de venir a servir por sus propias personas.

Por ende yo vos mando, que los dichos çincuenta cavalleros e quinientos e çincuenta peones, envieys enteramente syn falta alguna con el dicho mi corregidor e sean en la çibdad de Baça para diez dias de abril primero, e por cosa alguna se detengan e falten de ese termino.

De la çibdad de Sevilla a diez dias de março de noventa e un años.

Yo el Rey. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

447

1491, Marzo, 25. Sevilla. Reyes al corregidor de Lorca. Ordenando que no entorpezca la labor de los escribanos del número del concejo. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540 B/C Armº 1. (A.M.L.; Libro de Privilegios, fols. 47r-48v).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenya, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses

de Oristan e de Goçiano. A vos, a quien es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Lorca e alcalde del dicho ofiçio, e a cada uno e qualesquier de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte de los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que los escrivanos de la abdiençia de la dicha çibdad se solian sacar por ofiçios por colaçiones, las quales diz que usaban los dichos ofiçios con la justiçia de la dicha çibdad (.) de las otras cosas que escrivanos publicos podian e devian usar e que nunca ovo (.) apartados ante quien pasasen las cosas e negosçios de la dicha justiçia caso que a la sazon no eran del numero, salvo (.) e que por ver ende la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, la dicha çibdad diz que a fecho çiertos escrivanos del numero perpetuos, ante los quales diz que deven pasar todos los abtos e pleytos e negosçios en las dichas abdiençias de vos las dichas justiçias como ante escrivanos del dicho numero como diz que se solia fazer, porque ayan de gozar todos del dicho ofiçio de escrivania. E que agora se temen que vosotros e alguno de vos que (.) los dichos abtos e pleytos e negosçios de las tales abdiençias ante uno o dos de los dichos escrivanos, e que aquestos gozen, e no los otros. En los quales diz que sy asy pasare que los escrivanos resçebirian mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que usen todos los dichos escrevanos que se quesieren (.) dichas abdiençias preçisen los tales abtos e negosçios o ante quien las partes demandasen e quisyesen en ome ninguno espeçial o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante dexeys e consyntays a los dichos escrevanos del numero de la dicha çibdad que pasen ante ellos todos los dichos plazos e abtos e negosçios [que] en los dichos abditorios de esa dicha çibdad se fizieren. Los quales se puedan esecutar e esecuten las dichas abdiençias todos o los que se quieran esecutar e que a las dichas partes demandamos, puedan fazer sus demandas e abtos ante qualquier de los dichos escrevanos que quisieren.

Pero si vos, las dichas justiçias quisieredes prendar a alguna o algun (.) altamente, tomeys ynformaçion, e deys vuestro mandamiento pr ante qualquier escrevano que quisieredes.

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrevano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e çynco dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Va entre renglones, o diz: «entre ellos».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonçalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

448

1491, Abril, 18. Sevilla. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que haga guardar el privilegio que tiene la ciudad de Murcia de que cuando haya de salir el pendón, lo lleve uno de los regidores o un caballero hidalgo elegido por el concejo. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 64r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, alcaldes e otras justiçias de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, a todos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que Juan de Cascales, regidor e veçino de la dicha çibdad, en nonbre del conçejo presentonos diziendo que la dicha çibdad tiene por merçed, de los reyes de gloriosa memoria nuestros anteçesores e confirmados por nos, que cada e quando el pendon de la dicha çibdad a de salir fuera de ella lo a de llevar uno de los regidores de la dicha çibdad o un cavallero hijo de algo, vezino de ella, elejido e nonbrado por el dicho conçejo, e que no enbragante el dicho previlejio mas en quebrantamiento de aquel, los corregidores que nos avemos enviado a la dicha çibdad por cobdiçia de el salario que la dicha çibdad da quando el dicho pendon se saca fuera de ella a la tal persona que lo lleva dizen que el dicho pendon a de llevar el alguazil de los dichos corregidores o otra persona que ellos ponen de su mano e que a ellos perteneçe la lieva del dicho pendon. En lo qual diz que el dicho conçejo e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha çibdad han reçibido e reçiben grand de esavtorizamiento e mengua e grand agravio e daño en darles el dicho su previllegio que çerca de lo susodicho diz que tienen, e nos suplico e pidio por merçed çerca de ello con remision de justiçia les mandasemos proveer mandando que el dicho previllegio les fuese guardado. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades el dicho previllegio que la dicha çibdad çerca de lo susodicho diz que tiene, e guardadlo e conplidlo e fazedlo guardar e conplir en todo e por todo, segund que en tal caso se han guardado, e cunpliendolo contra el thenor e forma de el no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en algund tienpo ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades

ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Don Alvaro. Gundisalvus, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatus. Yo Juan de Bolario, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Registrada, dotor. Alfonso Ruyz, chançeller.

449

1491, Mayo, 2. Real de la vega de Granada. Rey Fernando a Murcia y Lorca. Ordenando hicieran reparto de 30 días de sueldo para las huestes que enviaron a la guerra. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/88.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 78v.)

El Rey

Conçejo, alcaldes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca.

La gente que de esas çibdades me enviastes a esta guerra, me ha hecho relaçion como vinieron pagados por treynta dias, e que ya son conplidos.

Por ende yo vos mando, que luego que esta mi carta veays, repartays e fagays repartyr a tienpo esas dichas çibdades de otros treynta dias para la dicha gente, asi de cavallo como de pie, e el daño que en ello montare lo enbieys luego con persona de recabdo, e porque esto cunple a mi serviçio, ponedlo luego en obra contada diligençia.

Del mi Real so la çibdad de Granada a dos dias de mayo de noventa e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

450

1491, Mayo, 30. Real de la vega de Granada. El rey Fernando a Luis de Santángel, ordenándole que no cobre a Murcia el repartimiento de los peones de la Hermandad. (A.M.M.; Originales, Leg. 4272/186.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 77r.)

El Rey

Luys de Santangel, mi escrivano de raçion e del mi consejo.

Yo vos mando que no cobredes de la çibdad de Murçia los maravedies que este año le copieron por repartymiento de los peones de la Hermandad.

Por quanto por lo que me ha servido e syrve la gente de la dicha çibdad en la guerra, mi merçed e voluntad es de le hazer merçed de ello en que sean libres e esentos de la contribuçion de la dicha Hermandad. E no fagades ende al.

Fecho en el mi real de la vega de Granada, a treynta dias de mayo de noventa e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

451

1491, Junio, 8. Vega de Granada. Reyes a Beltrán de Guevara. Nombrándole jurado de la colación de Santa Eulalia, en lugar de Juan de Córdoba, quien había quedado inhábil para ejercer dicho cargo por haber sido declarada hereje su madre y condenada. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 77r-78r.; A.G.S., VI-1491, fol. 7.; A.G.R.M.; R-32, doc. 393/401.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto nos somos ynformados e çerteficados por los reverendos padres ynquisidores del obispado de Cartajena, fue llamada e condenada (.), madre de Juan de Cordova, nuestro jurado de la collaçion de Santa Olalla de la çibdad de Murçia, por ser como fue fallada culpante en el delito de la heretica pravedad,

por cabsa de lo qual sus bienes fueron confiscados e pertenesçen a la nuestra camara e fisco, e el dicho jurado Juan de Cordova, su fijo, finco e quedo ynabile e perdio el derecho de su ofiçio de juraderia del qual pertenesçe a nos de proveher.

Por ende por fazer bien e merçed a vos, Beltran de Guevara, veçino de la dicha çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes cada dia, en alguna emienda e remuneraçion de ellos, e porque nos suplico e pidio por merçed don Juan Chacon, adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, nuestro contador mayor e del nuestro consejo. Tenemos por bien, e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro jurado de la dicha collaçion de Santa Olalla de la dicha çibdad de Murçia, en lugar del dicho Juan de Cordova, e por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia e a los veçinos de la dicha collaçion de Santa Olalla de la dicha çibdad, que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn sobre ello nos requerir ni consultar, ni esperar ni atender otra nuestra carta, mandamiento ni jusyon, juntos en su consejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e costunbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deve fazer, el qual por vos fecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha collaçion de Santa Olalla de la dicha çibdad de Murçia, en logar del dicho Juan de Cordova, e usen con vosen el dicho ofiçio, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios e quitaçiones al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e que por razon de el podedes e devedes aver e llevar, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas, libertades e esençiones, p[re]rrogativas e ynmunidades e previlegis, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de juraderis podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, e segund que con todo ello fue recodido y fue y es guardado al dicho Juan de Cordova como a cada uno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E nos, por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de juraderia, e vos damos la posesyon e casi posesyon de ella, e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justiçias, regidores e jurados e otros ofiçiales de la dicha çibdad a ella no seades reçibido, e en todo vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida que del dicho ofiçio vos fazemos, e contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido, vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs.para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta de mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la

nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de la Vega de Granada a ocho dias de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un anos.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avian estos nonbres: «Françiscus, dotor. Decanus Toletanus. En forma. Rodericus, dotor. Filipus, dotor. Registrada, Sebastian de Cano. Alfonso de Villalon por chançeller».

452

1491, Junio, 28. Real de la vega de Granada. La reina Isabel ordena al concejo de Murcia que se le pague su salario como regidor de Murcia, a su criado Martín Cuello. (A.M.M.; C.R. 2484-95, fol. 115.)

La Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

El comendador Martin Cuello, mi criado, regidor de esa dicha çibdad me fizo relaçion que le son devidos los maravedies de la quitaçion que ovo de aver con el dicho ofiçio de regimiento del año pasado, e le no avedes acudido con ellos por no aver resydido en el dicho ofiçio.

E porque el esta continuamente ocupado en cosas de mi serviçio, yo vos mando que le acudedes e fagades acudir con la dicha su quitaçion, a el o a quien su poder para ello oviere, asy de lo que es devido del dicho año pasado como lo que oviere de aver de aquí adelante e que en ello no le sea puesto ynpedimento alguno.

Del Real de la Vega de Granada, a veynte e ocho dias de junio, año de mill e quatroçientos e noventa e uno.

Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Juan de Parra.

453

1491, Julio, 2. Real de la vega de Granada. Rey don Fernando transcribiendo un testimonio de fecha 18-VI-1491 por el que se armaba caballero en la Vega de Granada a Alvar Rodríguez y por sus posteriores méritos confirma su testimonio de caballería. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 97v-98v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vi un testimonio de cavalleria, escrito en papel e sygnado de escrivano publico, fecho en esta guisa:

«Estando el rey e la reyna nuestros señores en la Vega de Granada con muchos grandes e cavalleros e gentes de sus reynos, teniendo su real asentado a ojo de la çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años, en presençia de mi el escrivano, e testigos de yuso escritos, paresçio ende presente ante el rey nuestro señor, un onbre que se dixo por su nonbre Alvar Rodriguez, veçino de la çibdad de Murçia, cavallero en un cavallo armado a punto de guerra, e suplico a su alteza que por quanto el avia venido a esta guerra a le servir e morir al serviçio de Dios e suyo, que le armase cavallero para que asy alli muere se fuese mas honrado, e si bive, sea mas obligado a le servir, e el e los fijos que de el desçendiesen. E luego, el dicho señor rey, visto su buen deseo e animo que le avia de le servir, e otrosy, acatando e consyderando en ello dos cosas:

La primera, como a los reyes e prinçipes conviene de fazer graçias e merçedes, e los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio.

La segunda, como los serviçios que en la dicha guerra se fazen son dignos de galardon e remuneraçion.demando una espada, la qual le dio desnuda e fuera de la bayna Garçilaso de la Vega e dio con ellaençima de la cabeça e capaçete que en ella traya el dicho Alvar Rodriguez, e dixo:

«Dios Nuestro Señor e el apostol Santiago te fagan buen cavallero».

E que mandava e mando que le fuesen dadas todas las cartas de previllejos e franquezas que menester oviesen para que le fuesen guardadas todas las honras, graçias e merçedes, franquezas, perogativas, esençiones e libertades que se guarda e suelen guardar a los otros cavalleros por su alteza armados. E luego el dicho Alvar Rodriguez, pidiolo asy para testimonio por guarda e conservaçion de su

derecho. E yo dile este, segund que ante mi paso que fue fecho, dia e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron armar cavallero al dicho Alvar Rodriguez: El comendador mayor de Leon e Rodrigo de Ulloa e Puertocarrero. E yo, Diego de Buytrago, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos presentes, fuy quando el rey nuestro señor armo cavallero al dicho Alvar Rodriguez; e por su ruego e pedimento lo fiz escrevir segund que ante mi paso. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal, en testimonio. Diego de Buytrago».

E agora por quanto vos, el dicho Alvar Rodriguez, veçino de la dicha çibdad de Murçia, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e mas conplidamente la dicha cavalleria e testimonio suso encorporado e la merçed en el contenida vos valiesen, e fuesen guardadas las libertades e esençiones que para ello devades aver e gozar vos e vuestros fijos, vos las confirmase e mandase guardar e conplir, e sobrello vos proveyese como la mi merçed fuese.

E yo, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Alvar Rodriguez, avedes fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente porque estando Juan de Benavides, mi capitan, en la çibdad de Lorca, el dicho Juan de Benavides continuando mi serviçio entro en tierra de moros enemigos de nuestra santa fe catolica, con gente armada a tomar el lugar de Benatarife que es en la sierra de Filabres, e vos entrastes con el, e conbatiendo una torre e un cortijo donde estaban çiertos moros, vos el dicho Alvar Rodriguez, poniendo vuestra persona e todo a risco e peligro, fuistes el primero que por fuerça de armas entrastes al dicho cortijo donde fuistes ferido por los dichos moros que en el estavan de una lançada de que llegares a morir. La qual vuestra entrada fue cabsa que los moros que alli estavan se retroxesen a la dicha torre donde fueron todos quemados presos y muertos, e asy mismo vos fallastes e açercastes en las tomas de las çibdades e villas e fortalezas del reyno de Granada que yo he ganado de los dichos moros donde mucho me servistes.

Tovelo por bien. E por la presente vos confirmo e apruebo el dicho testimonio e cavalleria suso encorporado e la merçed en el contenida.

E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en el se contiene, e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico, mando al ylustre prinçipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a los subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos e corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, hordenes e behetrias, e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cojedores e

terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogieren o recabdaren o vieren de coger o de recabdar de aqui adelante en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e conçegiles que son echados e repartidos e se echaren e repartieren de aqui adelante, asy en la dicha çibdad de Murçia donde agora bivides e morades, como en otra qualesquier çibdad e villa e logar donde bivieredes e moraredes de aqui adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean o ser puedan, que agora son o seran de aqui adelante, que vos no enpadronen ni repartan ni demanden ni lleven a vos ni a vuestros fijos que ovieredes despues que yo vos arme cavallero, pedidos ni monedas ni moneda forera ni otros pechos ni derechos ni derramas reales ni conçegiles en que no pechan ni pagan ni deven pechar ni pagar los otros cavalleros por mi armados de estos mis reynos, ni sobrello vos prenden ni prendan ni consyentan fazer ni fagan ningund mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes ni en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, perrogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon de la dicha cavalleria devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, segund e en la manera que a seydo e es gusrdado a cada uno de los otros cavalleros por mi armados.

E es mi merçed e mando que podades traer e trayades de aqui adelante en vuestras ropas e armas e guarniçiones e reposeros, asy vos como vuestros fijos que ovieredes desde despues que yo vos arme cavallero, la mi devysa de la vanda, e sy alguna e algunas personas quisieren yr o pasar contra vos o contra vuestros fijos que ovieredes despues que yo vos arme cavallero, por vos quebrantar o menguar esta merçed e cavalleria que vos yo fago e la merçed en ella contenida o contra el tenor e forma de ella vos fizieren algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pechos que por razon de la dicha cavalleria no seades tenido a pechar ni contribuyr. Mando a qualesquier mis justiçias e ofiçiales que alli no consyenta ni den lugar a ello, e vos tornen e restituyan e vos fagan tornar e restituyr, libre e desenbargadamente, qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavalleria e esençion, e que vos la fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e declara. E contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, lo qual es mi merçed que se faga e cunpla, con tanto que tengays e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que seays obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavalleria e esençion e libertad de ella, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes de estos mis reynos que en tal caso fablan. Sobre lo qual, mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen

e sellen mi carta de previllejo sy la quisieredes, e las otras mis cartas e sobrecartas que les pidieredes e menester ovieredes en la dicha razon.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el rey. Yo Juan de la Parra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Sebastian Dolaño. Conçertada. Mandolo vuestra alteza. Antonio del Rincon por chançeller. En las espaldas dezia estos nonbres: Rodericus, dotor. Fernand Alvarez por el chançeller. Antonio de Ledesma. Contador por el liçençiado Gutierre de Enzina. Contador por Gonzalo de Baeça. Sebastian Dolaño.

454

1491, Julio, 6. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia informándole sobre las quejas de la ciudad por los gastos que se han producido a causa de la guerra, langosta, despoblación y deudas. Ordenando que se informe de los gastos y deudas que tiene la ciudad y en que cosa se puede echar sisa para pagarla con menos perjuicio de ella. (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 20.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 59v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada, diziendo que a cabsa de la guerra que nos hemos

fecho a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, ellos han gastado mucho en ello y que por esto y por la mucha langosta que ha avido e ay en esa tierra que les ha comido los panes y yervas y estan muy pobres y destruydos, tanto que la dicha çibdad se despuebla y no puede conportar los gastos y fatigas que tienen, que alli ende de esto deven dozientos mill mrs. e mas que han gastado en las nesçesidades y pleytos que han tenido e tienen, las quales quantias de mrs. diz que no tienen propios de que los pagar e que si los oviesen de pagar por derrama y repartimiento entre ellos fecho, no lo podria conplir segund sus nesçesidades y fatigas.

Por ende que nos envian a suplicar e pedir por merçed que çerca de ello les proveyesemos de remedio con justiçia, mandandoles dar liçençia e facultad para que podiesen echar sisa en la dicha çibdad en la carne y en otros mantenimientos e mercadurias de donde mejor e mas sin pena e trabajo a su utilidad e provecho pudiesen cobrar los dichos mrs. y pagar las dichas sus debdas e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vos ynformdes y sepades la verdad que tantas quantias nuestras son las que deve la dicha çibdad e sy ay nesçesidad de echar sysa para los pagar, e si se ha de echar la dicha sysa y en que cosas se puede echar e repartir con menos daño y prejuyzio de los vezinos y moradores de la dicha çibdad de los andantes que por ella van y vienen, y la dicha ynformaçion por vos avida y la verdad sabida, firmada, signada, çerrada e sellada, la enbiedes ante nos en el nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proveer e remediar çerca de ello lo que fuere en justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatus de Carvajal. Johanes, doctor. Alonso, dottor. Françiscus, liçençiatus.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

455

1491, Julio, 7. Real de la vega de Granada. Reyes al corregidor de Lorca Juan Pérez de Barradas. Para que los arrendadores no hagan pagar a los vecinos de Lorca diezmos ni portazgos ni derecho alguno ya que son francos de ello. A.M.L. Traslado sacado en Lorca ante Juan de Alcocer en 1493. Cartas de los Reyes Católicos B/C Leg. A, Armº 1º.; A.G.R.M.; (R.G.S., VII-1491, fol. 13; R-31, doc. 111/306).

Este es un traslado de una carta del rey y de la reyna nuestros señores, escrita en papel y firmada de sus nonbres e selladas en las espaldas con su sello de çinta colorada e refrendada de su secretaria, el thenor de la qual dize asi:

«Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña de Cordoba, de Corçega, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marqueses de Oristas e de Goçiano. A vos, el comendador Juan Pérez de Barradas, nuestro corregidor de la çibdad de Lorca e a otro qualquier nuestro corregidor que fuera de aquí adelante en la dicha çibdad o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del consejo, alcaldes, regidores, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion diziendo que ellos son francos e libres e quitos e esentos de pagar diezmo ni portadgo ni otro derecho alguno ni en Murçia ni en Lorca ni en ninguno de los otros lugares de nuestros reynos e señorios de pan e vino e figos e ganado e ganados e de todas las otras cosas que fueron suyas propias por merçed de previllejo de los reyes de gloriosa memoria donde nos venimos e por nos confirmada, de la qual dicha merçed e franqueza diz que han usado e les ha sydo guardada en tiempo de los dichos reyes nuestros progenitores e en el nuestro, e agora diz que nuevamente algunos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e otros algunos conçejos e personas no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho los han perdido e demandado, e pidan e demanden que den e paguen los derechos suso dichos sin enbargo de la dicha su merçed e franqueza en lo qual todo diz que si asi oviere de pasar, ellos resçibieran mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca de ello los mandasemos proveer de remedio con justiçia mandandolos guardar la dicha su merçed e franqueza, sy e segund que los fuere guardada en tiempo de los dichos reyes nuestros progenitores, e en el nuestro poder, que nuestra merçed e voluntad es de mandar saber la verdad de lo suso dicho, e si la dicha çibdad tiene la dicha franqueza como dize, e de cosas ha gozado en tiempo de los dichos reyes nuestros progenitores e en el nuestro fasta aquí, confiando de vosotros

e de cada uno de vos que sois tales personas que guardares nuestro serviçio e bien, e diligentemente fazer lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer. E por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho, porque vos mandamos que llamadas e oidas las dichas personas a quien el negoçio atañe vos ynformeis de todo lo sobre dicho resçibiendo los testigos e provanças que las dichas partes ante vos quisieren presentar sobre el dicho negoçio por los ynterrogatorios que por las dichas partes vos fueren dadas, e lo que cada uno de los dichos testigos dixeren e dispusieren contra ello, fazed que lo firme de su nonbre, e firmado asi mismo de nuestro nonbre, e sygnado del escrivano publico ante quien pasare, çerrado e sellado en manera que fagaselo enviar ante los nuestros contadores mayores porque ello lo vean e fagan çerca dello conplimiento de justiçia. E mandamos a las dichas partes e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados e sabed la verdad de lo suso dicho que venga e parezca ante vos a vuestros llamamientos y aplazamientos, a los plazos e por las penas que les vos pusieredes o enbiaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder conplido para las esecutar en las personas e bienes de los que ynobedientes fueren, para lo qual vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en el real de la vega de Granada a siete dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

456

1491, Agosto, 2. Valladolid. Reyes a la ciudad de Mula, emplazándola ante el Consejo Real, para tratar del pleito que tenía con la ciudad de Murcia sobre unos términos. En el mismo legajo y sobre determinación de los términos entre Mula y Murcia, figuran documentos de los años: 1491, 1492, 1496, 1510, 1551. (A.M.M. Cartas Originales; Leg. 4286/72.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castlla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, ofiçiales e omes buenos de la villa de Mula; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia se presento en nuestra corte e chançelleria ante el presydente e oydores de la nuestra abdiençia en un proçeso de pleito çerrado e sellado en grado de apellaçion, nullidad e agravio, en aquella mejor manera e forma que podia,e de derecho devia, de una sentençia dada por el bachiller Alfonso Tellez, nuestro juez de terminos, entre esa dicha villa e la dicha çibdad de Murçia; la qual dicha sentençia e todo lo por vertud de ella fecho, dixo ser ninguno e de ningund valor e efeto por todas las razones de nullidad, e acostamiento que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleito se podia e devian colegir que avia aqui por expresadas, e porque el dicho juez avia dado la dicha sentençia sin estar el dicho pleito en estado para la dar, e porque se avia mostrado muy favorable a vosotros e odioso a la dicha çibdad sus partes por las quales razones e por otras que dixo e alego. Nos suplico e pidio por merçed, diesemos la dicha sentençia por ninguna, como injusta e muy agraviada, la mandasemos revocar o le mandasemos dar nuestra carta de enplazamiento contra vosotros para que viniesedes o enbiasedes en seguimiento de la dicha apellaçion, o que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestro presydente e oydores, visto lo suso dicho, por quanto vosotros deviades ser llamados e oydos çerca de ello, fue por ellos acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos juntos en vuestro conçejo si pudieredes ser avidos, si no diziendolo, faziendolo saber a un alcalde o regidor de la dicha villa para que vos lo digan e fagan saber, e de ello no podades pretender ynorançia dizindo que lo no sopistes ni vyno a vuestra notiçia fasta veynte dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos, dandovos los primeros diez e seys dias por primero plazo e los otros dos dias por segundo plazo, e los otros dos dias por terçero plazo. E termino perentorio, acabado, enbiedes ante los dichos nuestro presydente e oydores vuestro poder sufiçiente, bien ynstruto e ynformado en vuestro poder bastante en seguimiento de la dicha apelaçion, e dezir e alegar sobrello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesieredes, e a concluir e çebtar razones e a oyr e ser presente en todas las otras cabsas del dicho pleyto prinçipales, açesorias, ynçidentes, dependentes e mergentes, anexos e conexos, subçesivos, uno en pos del otro fasta la nuestra sentençia definitiva ynclusive, para la qual oyr, e para tasaçion de cosas si las oviere, e para todas las otras cabsas del dicho pleyto que por çitaçion se requieran, e a quien de derecho devades ser presentes; e llamados, vos llamamos e çetamos e ponemos plazo e termino perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fazemos que si en los dichos terminos o en qualquier de ellos el dicho vuestro procurador paresçiere, los dichos nuestro presydente e oydiores le oyran e guardaran en todo vuestro derecho en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia, oyra a la dicha çibdad de Murçia e a su procurador en su nonbre en todo lo que dezir e alegar quesiere. E sin vos mas llamar ni çetar ni entender sobrello, enbiaran e determinaran sobre todo lo que la nuestra merçed

fuere e se fallare por derecho de como esta dicha nuestra carta vos fuere leida e notificada e la cunplieredes.

Mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, dos dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Los dotores Martin de Avila e Juan de la Villa e Fernando Diaz de Olmedilla, oydores de la abdiençia del rey e de la reyna nuestros señores e del conçejo, la mandaron dezir. Yo Luys del Marmol, escrivano de la dicha abdiençia la fiz escrevir.

457

1491, Agosto, 15. Real de la vega de Granada. Rey Fernando, ordena a los concejos de Murcia y Lorca que envíen de nuevo a las tropas que se fueron sin su permiso y les sean embargados sus bienes, que no les serán devueltos hasta que regresen al real, además, ordena que se haga un repartimiento y se pague su sueldo a las tropas que están sirviendo. (A.M.M.; A.C. 1491. Sesión 24-VIII-1491; fols. 32r-33r.)

El Rey

Conçejo, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de estas muy nobles çibdades de Murçia e Lorca.

Bien sabeys como de la gente de estas çibdades mande que viniesen a servir a esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catholica, por vos fazer merçed e vos aliviar de costa, mande de pedir la mayor parte de la gente e agora e sydo ynformado que de la dicha gente que quedo en mi serviçio mucha de ella se a ydo syn mi liçençia e mandado, e la que aquí esta [en] mi serviçio no ha sydo socorrido de las ayudas que de los pueblos han de aver, de lo qual todo a mi se a seguido deserviçio.

Porque vos mando que luego que esta mi carta veays, enbieys a su costa las personas que asy se fueron syn mi liçençia e mandado e las secrestedes sus bienes, e no alçedes el dicho secresto fasta tanto que a sus costas e misiones vengan con el serviçio a esta guerra e lleven mis cartas de serviçio como me sirvieron en esta guerra todo el tiempo que por mi les fue mandado.

E asy mismo mando que repartades luego por estas dichas çibdades todos los maravedies que son devidos a la dicha gente que a estado e esta en mi serviçio

de todo el tiempo que se les debe, e otros treynta dias mas, e los maravedies que en todo ello montare lo enbiedes con dos regidores e dos jurados de estas dichas çibdades para que lo den e paguen a la dicha gente syn que falte cosa alguna de ello.

E mando a vos el dicho mi corregidor e otras justiçias que sobre la recabdança e pago de los dichos mrs. fagades e mandedes fazer todas las presyones e esecuçiones e vençiones e remates de bienes que convengan e menester sean, por manera que la dicha gente sea muy bien enteramente pagada.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de diez mill mrs. a cada uno de vos para la mi camara.

Fecha en el mi Real de la vega de Granada, quinze dias del mes de agosto [año] del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill quatroçientos noventa y uno.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

458

1491, Octubre, 2. Real vega de Granada. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que se haga reparto para pagar otros 80 días de sueldo a los peones que estan en la guerra y que les paguen los mismos concejos y aljamas que habían pagado el anterior reparto. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 84v-85r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duquede Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a los conçejos, corregidor, alcaldes, e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de su provinçia segund suelen andar en repartimiento de Hermandad, e a las aljamas de los judios e moros e a cada uno de ellos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes que continuando la guerra que tengo començada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, e estado e estoy en el cargo teniendo mi real en esta vega de la dicha çibdad çinco meses a o mas, en el qual tienpo se han fecho muchos e grandes gastos e de continuo se

fazen, asy en la paga del sueldo de la gente de cavallo e de pie que conmigo estan en el dicho real, como en edificar esta villa que he mandado fazer en esta vega para mas apretar los moros de la dicha çibdad e abreviar la guerra, la qual villa aun no es acabada, e en otras muchas costas que de cada dia ocurren para sostenimiento del dicho real e prosecuçion de la dicha guerra e para dar mas presto fin a ella, e porque esta conquista a Dios graçias esta en estado que conviene continuarse, e yo e la serenisima reyna mi muy cara e muy amada muger avemos e an dado de lo fazer, asy e para ello son menester muchas mas contias de mrs. e como quiera que para lo que fasta aqui se a gastado en la dicha guerra de mas de lo que nos han servido los dichos nuestros reynos, nos lo avemos mandado las cartas vendiendo e enpeñando parte de nuestras rentas e algunas villas e lugares por escusar de fatigar a nuestros subditos e naturales, consyderando quanto mas han servydo e de continuo sirven e contribuyen para la dicha guerra, pero visto que todo esto no puede bastar para lo que es menester para los gastos de ella e segund el estado en el que esta, si agora se continua, esperamos en Dios se acortara de manera que nuestros pueblos e vasallos e subditos e naturales de ellos sean relevados de los pechos e contribuçiones que fazen para la dicha guerra, e si afloxasemos en ella se podria dilatar por tal manera que se mandasen mayores gastos. Avemos e an dado, pues no se pueden escusar de nos servir e socorrer de los dichos nuestros vasallos, subditos e naturales de estos dichos nuestros regnos con los mrs. que montan en ochenta dias de sueldo para diez mill peones, espingarderos, valleteros e lançeros que es otra tanta contia de mrs. como la que este dicho año fue repartida para nos para la dicha guerra. E que la paguen los mismos conçejos e aljamas en que se fue repartido este dicho año el dicho sueldo para los dichos diez mill peones de los otros dichos ochenta dias, cada conçejo otros tantos mrs. como le fueron repartidos por el dicho repartimiento que asy fue fecho.

E sobrello mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que luego vista o su traslado sygnado de escrivano publico, syn otra luenga ni tardança alguna e syn me mas requerir ni consultar sobrello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusyon, repartades entre vosotros segund lo avedes de uso e de costunbre cada uno de vos los dichos conçejos e aljamas, otros tantos mrs. como vos fueron repartidos este dicho año de la data de esta mi carta por usa de Hermandad para el sueldo de los dichos diez mill peones de los dichos ochenta dias, segund se contiene en las cartas de repartimiento que este dicho presente año mandamos dar e damos, de manera que dedes cogidos e cobrados cada uno de vosotros la contia de mrs. que le cabe, la mitad fasta en fin del mes de novienbre primero que verna de este año, e la otra mitad fasta quize dias del mes de enero del año venidero de noventa e dos años. E que recudades e fagades recudir con ellos a Luys de Santangel, escrivano de raçion e a Françisco Pinelo, jurado e juez esecutor de la çibdad de Sevilla, nuestros thesoreros generales de la dicha Hermandad o a quien sus poderes ovieren e dadgelos e pagadgelos a los dichos plazos e a cada uno de ellos enteramente syn dilaçion ni falta alguna, e de lo qual les dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ovie-

re, con las quales e con esta mi carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mando que vos sean resçibidos en cuenta, e sy dar e pagar no quisieredes los dichos mrs. o qualquier parte de ellos a los dichos plazos e a cada uno de ellos e alguna escusa o dilaçion en ello pusieredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mando e do poder conplido a vos, las dichas mis justiçias e a cada uno de vos e a nuestro juez esecutor de la dicha Hermandad de la dicha çibdad de la dicha çibdad e su provinçia e a otros qualesquier esecutores que ovimos dado para cobrar los dichos mrs. que fueron repartidos este dicho año para el dicho sueldo de los dichos diez mill peones los otros dichos ochenta dias, e a cada uno de vos e de ellos para que podades fazer e fagades todas las prisiones e esecuçiones, venta e remates de bienes en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren contenidas en las dichas nuestras cartas e provisyones que asy de nos para cobrar los dichos mrs. del dicho sueldo bien asy e tan conplidamente como sy las dichas provisiones fueran dadas para cobrar los dichos mrs. que agora mando por esta dicha mi carta que se paguen, para lo qual les dio el mismo poder contenido en las dichas nuestras cartas. E sy para lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, oviere menester favor e ayuda, por esta dicha mi carta, mando a qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean que por vosotros fueren requeridos, que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren, e que en ello ni en parte de ello, enbargo ni contrario alguno les no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual envio a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real de la vega de Granada a dos dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: «Registrada. Sebastian Dolaño. En la forma acordada. Rodericus, dotor. Antonio del Rincon por chançeller».

Fue presentada al conçejo por Pedro Saorin.

459

1491, Noviembre, 12. Real de Granada. Reyes a Alfonso Yáñez Fajardo, trinchante y contino. Otorgándole facultad para que pueda hacer un mayorazgo con los bienes que posee en distintas ciudades. (A.M.M.; C.R. 1505-1514; fols. 136v-138r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Alfon Yañez Fajardo, nuestro vasallo e criado e nuestro capitan e trinchante, cavallero e contino de nuestra casa, fijo de Alfonso Fajardo. E acatando los muchos y buenos e leales e continos e señalados serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e señaladamente en el çerco de la çibdad de Ronda, el dia que yo el rey fui a vuestra estançia e vos mande en persona que fuesedes al conbate que a la misma ora mandava dar a la dicha çibdad, y vos fuistes con los fidalgos del prinçipado de Oviedo e de otras partes que a vuestro cargo de capitania teniades, a poner çiertas escalas, e de los que subieron por la que vos mismo pusistes, fuistes al primero de ellos, e peleando encima del numero, vos e nuestros cavalleros con los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, tomastes de las manos de vuestro alferez la seña que llevaba y ofreçiendo la vida por serviçio de Dios e nuestro, en presençia de mi el rey, vos señalastes asy que solo subistes por lo mas fuerte e alto de la mezquita que agora es yglesia e se llama Santies Ions. E peleando con los dichos infieles vos derrivaron çiertas vezes e vos tenian tomada la dicha seña, la qual como cavallero las quitastes con el espada en la mano e ganastes la torre de la dicha mezquita, echandolos de ella, e alli la posistes en tienpo que Nuestro Señor fue mucho servido, e nuestra gente de tal manera aprovechada e creçida en esfuerço, e los enemigos de la fe enflaqueçidos, que bolvieron e fueron puestos por las puertas de Alcaraz, e asy la dicha çibdad fue presto ganada y en ella alabado el nonbre de Nuestro Señor e Salvador Ihesuchristo e de Nuestra Señora la Virgen Maria, su madre.

E el dia que los moros dieron en la guarda del ervaje e saliendo al rebato peleastes con ellos en la sierra de la dicha çibdad de Ronda, matamdo de ellos e firiendo, e socorristes en la misma sierra a çierta gente de cavallo e de pie que estava en grand peligro de se perder, e asy mismo nos servistes en aquella jornada en que ganamos la dicha çibdad de Ronda e Cohin e Benamaquis e Cartama e Marbella y Caçarabonela e la serrania e Garbia, en lo qual todo vos fallastes poniendo vues-

tra persona esforçadamente, e todo arrisco e peligro como buen cavallero por serviçio de Dios e nuestro, y asi mismo abriendo memoria del serviçio que a Dios fezistes e a nos en el conbate. E tomad la çibdad de Loxa subiendo y entrando por el lugar que vos fallastes en socorro de los cavalleros que por la otra parte avian entrado e muy peligrosamente peleavan con los dichos ynfieles, e por alli por donde vos conbatistes e entrastes en el dicho socorro con los fidalgos de los solares de Castilla Vieja e mas viera que a vuestro cargo de capitania teniades, fallando mucha resistençia, fuistes el primero de ellos e de çiertas señas que por aquel lugar conbatian, tomastes vos mismo en persona de las manos de vuestro alferez aquella que por nos vos era encomendada e posistesla de lante peleando como buen cavallero e socorriendo a lo mas peligroso como nos de vos confiavamos, en lo qual muy señaladamente a Dios e a nos servistes. Lo qual todo es muy publico e notorio.

E sy a nos como a las otras personas que alli con vos se fallaron, e asy mismo nos aveys bien señaladamente servido en los çercos e conbates e tomas de las villas e fortalezas de Yllora e Molin e Montefrio e de las çibdades de Malaga e Velez Malaga e Baça e Almeria e Guadix e Porchena y Vera, e todas las otras çibdades y villas e fortalezas e logares que fasta oy por graçia de Nuestro Señor avemos ganado de los moros, e otros muchos serviçios señalados que en las guerras pasadas nos fezistes con gentes de cavallo y de pie, e porque de vos e de vuestra casa quede perpetua memoria para sienpre jamas. Por esta nuestra carta e de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte como rey e reygna e señores queremos usar e usamos, vos damos liçençia, poder e abtoridad e conplida facultad para que de agora e de aqui adelante en vuestra vida e por vuestros testamentos e por esta nuestra voluntad, cada e quando quisieredes e por bien tovieredes, podades fazer e fagades un mayoradgo o dos o mas de vuestros bienes todos, asy de los que nos e cada uno de nos vos avemos fecho merçed en las dichas çibdades de Ronda e Loxa e Aljama e Marbella e Granada e Malaga e Almeria e Almuñecar y Velez Malaga e Guadix e Baça e Porchena e Vera y en todas las otras cibdades y villas e lugares y señorios qualesquier que sean del reyno de Granada e de los otros nuestros reygnos e señorios como de los otros bienes que vos teniades y aveys avido y quanto adquisieredes y ovieredes de aqui adelante en qualquier manera por qualquier titulo o razon que sea. E agora sean bienes sinples o lugares o juredi̇çiones e vasallos e rentas y tributos de cosas, e con fijo mayor legitimo e de legitimo matrimonio naçido o en otros qualesquier vuestros fijos o fijas o nietos o nietas que agora avedes y tenedes y ovieredes y tovieredes de aqui adelante o en defeto de ellos, y no los teniendo en otra persona o personas que vos quisieredes e por bien ovieredes, que en sus desçendientes con qualesquier vinculos y fuerças e firmezas e segund y por la forma e manera que por vos fuere ordenado, mandado y estableçido para que dende en adelante los tales bienes y herdades e rentas y tributos de casas e juro y otras rentas y heredamientos de que asy fizieredes en el dicho mayoradgo o mayoradgos en parte alguna de ellos se no pueda dividir ni apartar del dicho mayoradgo o mayoradgos que asy fizieredes y ordenaredes por

ninguna cabsa pia nesçesaria ni lucrativa ni onorosa alguna que sea o ser pueda, ni se pueda vender ni enpeñar ni enajenar por persona ni personas algunas de los en quien suçedieren los dichos mayoradgo e mayoradgos que asy fizieredes e constituyeredes para sienpre jamas, con todas las fuerças e firmezas y vinculos e penas e condiçiones e submision, sy e segund y por la forma e manera que por vos fuere estableçido, constituydo y otorgado el dicho mayoradgo o mayoradgos para que los ayan y hereden el dicho vuestro fijo o otro qualesquier vuestro fijo o fija o nieto o nieta o en defeto de ellos o no los aviendo, aquella persona en quien asy fizieredes el dicho mayoradgo o mayoradgos y dende en adelante sus fijos y nietos y desçendientes por linea derecha, segund y como por vos fuere constituido y ordenado y dexado en el dicho mayoradgo o mayoradgos, ni parte alguna de ellos no se pueda perder ni pierda por ningund delito de qualquier manera, efeto e vigor, calidad e misterio que sea que se cometa por la tal persona o personas que tovieren el dicho mayoradgo o mayoradgos, mas en caso que lo ayan perdido e pierdan, que el dicho mayoradgo o mayoradgos suçedan en su fijo o nieto o en la persona o personas que segund la dispusiçion del dicho vuestro mayoradgo o mayoradgos que asy fizieredes lo devan aver, pero es nuestra merçed que si alguno o algunos de los que tovieren el dicho mayoradgo cometieren algund delito, crimen, *leges magestates perdulionis*, porque merezca perder sus bienes, que en tal caso ayan perdido e pierdan los dichos bienes, bien asy como si este mayoradgo no tuviese. Ca nos por la presente desde agora, avyendo aqui por ynsertos e encorporados al dicho mayoradgo o mayoradgos que asy fizieredes como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestos y encorporados; confirmamos y aprovamos, loamos y ratificamos y avemos por firmes y valederos para sienpre jamas, con qualesquier vinculos y firmezas, e avrogaçiones e derogaçiones e penas e condiçiones y segund por la forma e manera que en el dicho mayoradgo o mayoradgos se contenieren, y segund que por vos fuere fecho y otorgado y ordenado.

E queremos e mandamos, e es nuestra merçed e voluntad, que sy despues de por vos fecho e constituydo el dicho mayoradgo e mayoradgos quisieredes añadir y acreçentar qualesquier lugares e rentas e tributos e casas e vasallos e mrs. de juro e heredamientos, e pan de rentas e otros qualesquier bienes muebles e rayzes, que lo podades fazer e fagades, e que asy sean por sola via, manda e dispusiçion, ynsertos y encorporados en el dicho vuestro mayoradgo, e con los mismos vinculos e constituçion, bien asy como si de prinçipio lo ovieredes puesto juntamente con los dichos bienes de que asy fizieredes y ordenaredes el dicho mayoradgo o mayoradgos.

E sy vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, despues de fecho e constituido el dicho mayoradgo o mayoradgos en las dicha persona o personas en quien asi lo fizieredes e ordenaredes, vieredes que vos conviene y haze menester sacar, quitar e apartar del dicho mayoradgo o mayoradgos que asy fizieredes qualesquier lugar, vasallos, rentas y juro e renta de tributos de casas e otros qualesquier bienes muebles e rayzes y heredamientos de los que en el dicho mayoradgo ovieredes, puesto que lo podades fazer e fagades, bien asy como sy en los tales bienes que asy

sacaredes e apartaredes del dicho mayoradgo o mayoradgos en la manera susodicha no fuesen puestos ni ynsertos ni encorporados en el dicho mayoradgo o mayoradgos, de los quales dichos bienes que asi sacaredes e apartaredes del dicho mayoradgo en la manera suso declarada, podades fazer e disponer todo lo que quisieredes e por bien tovieredes como de cosa no vinculada ni obligada ni subjeta al dicho mayoradgo o mayoradgos. Ca nos por la presente vos damos liçençia e facultad para todo ello e para cada cosa e parte de ello, e suplimos qualesquier defetos e obstaculos e enpedimentos y otras qualesqier cosas de fecho e de derecho, asy de sustançia como de solepnidad que para validaçion e corroboraçion de lo susodicho e de cada cosa e parte de ello se requieran e sean nesçesarias e conplideras e provechosas de se suplir.

E mandamos que de aqui e de aqui adelante para sienpre jamas, todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello, sea conplido e guardado, segund e por la forma e manera que [en] esta nuestra carta de liçençia e facultad se contiene en el dicho mayoradgo e mayoradgos que por virtud de ella fizieredes e hordenaredes, sera convenido e declarado; lo qual todo, queremos y mandamos que vala y sea conplido y guardado, aunque los otros vuestros fijos e fijas e nietos e nietas e otros desçendientes, asi los que agora avedes e tenedes, como los que ovieredes e tovieredes de aqui adelante, sean agraviados en la parte de su legitimaçion de vuestros bienes e herençia; les pertenezca e pertenesçer pueda en todo e en parte no enbargante las leyes e hordenamientos que disponen que los fijos no pueden ser agraviados en la legitima parte que de derecho les pertenesçe, ni las leyes que dizen que el padre no puede dexar a su fijo mas del terçio e quinto de sus bienes demas y allende de la legitima parte que de derecho le puede pertenesçer de sus bienes y herençia, e otras qualesquier leyes e condenamientos y prematicas sençiones de estos nuestros reygnos generales e espeçiales fechas en Cortes o fuera de ellas, que en contra de lo susodicho sean o ser puedan, aunque de ellas e de cada una de ellas deviese aqui ser fecha espresa o espeçial mençion las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley y fuero e derecho deven ser obedesçidas e no conplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados ni revocados salvo por Cortes ni otras qualesquier leyes e ordenanças que lo pudiesen e puedan enbargar o perjudicar en qualquier manera. Ca nos, por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, aviendo aqui por insertas e encorporadas las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e cada uno de ellos como sy de palabra a palabra aqui fuesen insertos e encorporamos, los revocamos, casamos e anullamos e damos por ninguno e de ningund efeto y valor e dispensamos con ellos e en cada una cosa e parte de ello. E lo abrogamos e derogamos en quanto de esto atañe o atañer puede.

E queremos e mandamos y es nuestra merçed e final yntençion e deliberada voluntad, que sin enbargo ni enpedimento alguno esta liçençia, poder e facultad que asi vos damos para fazer el dicho mayoradgo e mayoradgos, que por vertud de ella fizieredes y ordenaredes en la manera que dicha es, para agora e para sienpre jamas, en todo e por todo sea cunplida e guardada.

E por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico; mandamos al yllustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestrs de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades villas e lugares de los nuetros regnos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qualesquier de ellos que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e liçençia que asi vos damos para fazer el dicho mayoradgo o mayoradgos que asi por virtud de esta nuestra carta se contiene, e en el dicho vuestro mayoradgo e mayoradgos sera convenido e declarado como dicho es.

E contra ello ni contra parte de ello vos vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e si nesçesario vos fuere y vos quisieredes sacar nuestra carta de previllegio, mandamos a nuestro chançeller e notario e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren y pasen e sellen la mas fuerte e bastante que les pidieredes e menester ovieredes en la dicha razon.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el real de la Vega de Granada a doze dias de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Va escripto sobre raydo, dize: «El Real de la Vega de Granada. Vala». Registrada, Sebastian Dolanos. Rodericus, dottor. Antonio del Rincon por chançeller.

460

1491, Diciembre, 1. Real de la Vega de Granada. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca. Comunicándole que envíen al contino Pedro de Ayala y le den fe y creencia a todo lo que diga y haga. (A.M.M.; CC.A y M.; Vol. VII/789; fol. 36.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 86r.)

El Rey e la Reyna

Iohn Perez de Barradas, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca.

Nos enviamos alla a Pedro de Ayala, contino de nuestra casa a lo que de nuestra parte vos dira. Nos vos mandamos, le dedes fe e creençia e en ello pongays en obra con mucha diligençia, segund de vos confiamos porque en ello cunple mas a nuestro serviçio de lo que podeys pensar.

De nuestro Real de la vega de Granada a primero dia de dizienbre de XCI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Alfonso de Çafra.

461

1491, Diciembre, 1. Granada. Carta de los Reyes ordenando a Murcia que envíen 20 lanzas y 400 peones al Real de la vega de Granada para el 15 de Enero de 1492. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 85v.; A.M.M.; C. R.; Caja 2; Leg. 4272/89; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit. ...*, doc. nº XXII)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que, para cosa que mucho cunple a serviçio de Dios e nuestro, e al buen fin de esta santa conquista, avemos acordado de apercebir e llamar algunas mas gentes de cavallo e de pie de las que agora aqui tenemos, de la qual dicha

gente cabe a esa dicha çibdad e su tierra veynte lanças e quatroçientos peones, la mitad ballesteros, e la otra mitad lançeros.

Por ende nos vos mandamos que, luego que esta nuestra carta veays, syn nos mas requerir e consultar sobrello, e syn esperar para ello nuestra carta ni mandamiento, juntamente con Pedro de Ayala, continuo de nuestra casa, que alla enbiamos, repartays e fagays repartimento por esa dicha çibdad e su tierra de las dichas veynte lanças e quatroçientos peones por la horden susodicha, la qual dicha gente sea en este nuestro real para quinze dias del mes de enero primero que verna, todos a punto de guerra, lo mejor adereçados de cavallos e armas e de las otras cosas susodichas que pudieredes. La qual dicha gente venga con talegas de veynte dias, que se cuenten desde el dia que llegares a este nuestro real, e venga con la dicha gente, vos el dicho nuestro corregidor e juntamente con el dicho Pedro de Ayala que alla enbiamos, e venga en el numero de la dicha gente de cavalleros e regidores de esa dicha çibdad, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes, que nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver, desde el dia que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas.

E, porque la dicha gente venga mas çierta e en ella no aya falta, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que, demas de venir los dichos peones a cargo del dicho nuestro corregidor, segund dicho es, que vengan enquadrillados de çinquenta en çinquenta, y en cada quadrilla aya un quadrillero señalado e conosçido, que sea onbre de recabdo, e que traya asymismo su quadrilla, escritos por sus nonbres, e a su cargo, para dar cuenta e razon de ellos cada e quando que les fuere pedida, e trayan los dichos quadrilleros vestiduras diferençiadas porque sean conosçidos entre los otros. Para lo qual todo que dicho es, vos mandamos que vos junteys e conformeys con el dicho Pedro de Ayala e fagays çerca dello todas las cosas que el de nuestra parte vos dixere, so la pena o penas que el de nuestra parte vos pusyere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean esecutadas en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes.

Dada en el nuestro real de la vega de Granada, a primero dia del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

462

1491, Diciembre, 3. Córdoba. Reyes. A las ciudades del marquesado de Villena que se redujeron a su servicio. Comunicándoles que el Rabí el Mayor quedó por arrendador de las alcabalas, tercias, etc... de dichas ciudades. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 89r-90v.)

Este treslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores, sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, escrita en papel, segund por ella paresçia el tenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena que se reduzieron al nuestro serviçio e fincaron para nos en la contrataçion que se fizo con el marques don Diego Lopez Pacheco, segund que don Juan Pacheco, maestre que fue de la orden de Santiago, e despues de el por su fin las lleva el dicho marques, que son los que adelante dira en esta guisa:

«En la çibdad de Chinchilla e su tierra Albaçete, e su tierra la villa de Ves, la villa de Tovarra, la villa de Hellin, la villa de Yecla e su puerto, e la villa de Sax, e la villa de Villena, e el pinar e fornos e tahullas de la villa de Villena e su termino, e la villa de Almansa e su puerto, e la Gineta, Aldea Nueva, La Losilla e Valhermoso, Utiel e su termino, Yniesta e su termino, Valdon e su termino, Villanueva de Xara, el Peral e su termino, la Motilla del Gavaldon e su termino, Valchin e su termino, San Clemente, Val de Rey e su termino, La Roda e Alcanavate e su termino con las ventas e alquerias e molinos que son en termino de la dicha çibdad e villas e logares suso nonbradas e declaradas, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e serviçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorio hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e serviçiadores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualesquier manera las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e alcavalas e serviçio e montadgo e salinas e pecho e derechos de esa dicha çibdad e villas e logares de suso nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de Santiago e despues de el por su fin, el dicho marques don Diego lopez Pacheco su fijo lo llevava, eçebto el alcavala de la grana de los veçinos de

las dichas villas e lugars e de los estranjeros que a las dichas villas e lugares vienen a coger e conprar la dicha grana que quede para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el diezmo de Aragon del puerto de Murçia que solia andar en renta con el almoxarifadgo de Murçia e se paso a esta dicha renta desde el año pasado de ochenta e ocho en adelante del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años que començara.

En quanto a las dichas alcavalas e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e pechos e derechos, desde el primero dia de henero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años, e se conplira en fin del mes de dezienbre de el; e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asunçion del dicho año venidero de noventa e dos años, e se conplira el dia de la Asunçion del año venidero de noventa e tres años. E en quanto al dicho serviçio e montadgo e salinas començaran para el dicho dia de Sant Juan de junio de dicho año de noventa e dos años, e se conplira el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de noventa e tres años a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que andando en almoneda publica aqui en la nuestra corte en el estado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas de los dichos tres años venideros que començaran el dicho primero dia de henero del dicho año venidero de noventa e dos años, remataronse de postrimero remate con el recabdamiento de ella e syn salario alguno por los dichos tres años, en Rabi Mayor, veçino de la çibdad de Segovia, por çierto preçio e contia de mrs. para en cada uno de los dichos tres años, con çiertas condiçiones, segund que todo esta asentado en los libros de las nuestras rentas que tienen los dichos nuestros contadores mayores, por vertud de lo qual, el dicho Rabi Mayor quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada uno de ellos, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e resçibir e recabdar las dichas rentas del dicho año venidero de noventa e dos años, que es primero del dicho su arrendamiento; e por quanto para su arrendamiento de las dichas rentas e racabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada uno de ellos dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar por todo lo que montan las dichas rentas en cada uno de los dichos tres años, fizo e otorgo por ante escrivano mayor de las nuestras rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Rabi Mayor, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, fazer e arrendar por menudo las dichas rentas. Cada renta e logar por sy, por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad e villas e lugares, conviene a saber las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno que agora nuevamente, nos mandamos fazer, para las alcavalas de estos nuestros reynos, e las dichas terçias, por las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que Santa Gloria aya las

mando arrendar de los años mas çerca pasados de las otras rentas por las condiçiones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o del que el dicho su poder ovier arrendare, mostradovos para ello sus cartas de recudimiento atentos de como las arrendaron de el e contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança para [que] los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir y demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos, que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

Otrosy vos mandamos a todos e a cada uno de vos que arrendades e fagades arrendar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere con todos los mrs. e pan e vino e otras cosas que montaren e valieren e rendieren en qualquier manera las dichas rentas de las alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e serviçios e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorio hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de la orden de Santiago, e despues por su fin, el dicho marques don Diego Lopez Pacheco, su fijo, lo llevava. Açebto la dicha alcavala de la grana el dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que le dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago porque no vos sean demandadas otra vez, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e serviçiadores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que de las dichas rentas del dicho año venidero nos devieredes o ovieredes a dar e pagar qualesquier mrs. e otras cosas, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere. Por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada uno de vos e en los fiadores, que en las dichas rentas dieredes todas las presyones e execuçiones e venta e remates, bienes e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que sea conplido e pagado todo lo susodicho, con las costas que vuestra culpa oviere fecho e fiziere en lo cobrar. Ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados e quien los conpraren, para agora e para sienpre jamas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e de caer en la nuestra yra, e demas mandamos al ome que esta dicha carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena,

so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años».

Va escripto entre renglones o diz: «su termino», e sobreraydo o diz «Dada en la çibdad de Cordoba». Mayordomo, Fernand Gomez. Gonçalo Ferrandez, notario. Françisco Gonçalez, chançeller.

Yo Juan de Torres, notario del reyno de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alvaro Gutierrez, relaçiones. Fernando de Medina. Juan de Torres. Alonso Ruyz, chançeller».

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal del rey e de la reyna nuestros señores, de recudimiento, suso encorporada.

En la çibdad de Cordova a doze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento oreginal: Gutierrez de Torrijos e Alonso Alvarez de Hellin e Alvaro de Medina, estantes en la dicha çibdad. E yo, Alfonso Sanchez de Segovia, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios fuy presente quando ley e conçerte este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento oreginal, e va çerto e conçertado e lo fiz escrevir e poner lo fiz aqui este mio signo a tal en testimonio. Alfonso Sanchez.

463

1491, Diciembre, 3. Real de la vega de Granada. Carta del rey don Fernando ordenando a Luis de Santángel y a Francisco Pinelo que no cobren de la ciudad de Murcia el segundo reparto de peones de este dicho año de 1491. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 86v.; A.M.M.; Leg. 4272/91.)

Luys de Santangel e Françisco Pinelo, mis thesoreros de la Hermandad, de los maravedies del repartimiento de peones.

Yo vos mando que no pidays ni demandeys a la çibdad de Murçia maravedies algunos del segundo repartimiento de peones que en estos mis reynos mande fazer para la guerra de los moros este presente año de noventa e un años, por quanto yo les ove fecho graçia de los maravedies del primero repartimiento de peones de este dicho año, e, antes que para ello llevasen mi çedula, lo cobraron los esecutores e reçebtores de ello, e por ello la dicha çibdad en sy çiertos maravedies

de la contribuçion hordinaria de la Hermandad. La qual Hermandad mando que agora pague enteramente la dicha çibdad, pues, segund dicho es, por la dicha graçia que asi les ove fecho, mando que no se cobre de ella los maravedies del dicho segundo repartimiento de peones. E no fagades ende al.

Fecha en el real de la vega de Granada, a tres dias de dezienbre de XCI años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

464

1491, Diciembre, 5. Córdoba. Reyes Católicos a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Lorca. Ordenándole que no consienta al marqués de Villena poblar con moros los castillos de Xiquena y Tirieza. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1541. B/C. Armº 1º. (A.M.L. Libro de privilegios; fols. 290r-292r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el comendador Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e Lorca e vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a otro qualquier nuestro corregidor e justiçias que de aquí adelante fueren sobre la dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que el bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo se presento diziendo que la dicha çibdad de Lorca tiene e posehe terminos por suyos e como suyos por justos, e diz tenerlos de tiempo ynmemorial aca çiertos terminos e arroyos e aguas que son çerca de los castillos de Xiquena e Tirieza, e diz que el marques don Diego Lopez Pacheco que tiene el dicho castillo de Xiquena, sin thener uso ni razon alguna sobrello a tentado e tienta de poblar de moros los dichos castillos de Xiquena e Tirieza syendo como diz que siempre han sido e son castillos roqueros, e aun diz que el dicho castillo de Tirieza fue derribado e despoblado como siempre ha estado despues que la dicha çibdad ovo ganado e que salvo dichos castillos se poblasen, los veçinos e moradores de ellos tomen e conpartan los dichos terminos e aguas que pertenesçen a la dicha çibdad, porque al tiempo que se fundo e se edefico la dicha çibdad fue por cabsa de los dichos arroyos e terminos e que si se les oviesen de quitar e comprar a cabsa de la dicha

poblaçion caresçeria de moliendas e no tenian con que regar sus panes e viñas e olivos, e que como es tierra que llueve poco se despoblaria, e que si asi obiese a pasar, la dicha çibdad e veçinos e moradores de ella resçibiran mucho agravio e daño, e nuestras rentas reales se desminuyryan de que a nos vernya deserviçio e la dicha çibdad resçibiria mucho daño.

Por ende que nos suplicavades pedir por merçed mandasemos proveer dello como viesemos que mas cunpla a nuestro serviçio e al pro e bien comun de la dicha çibdad; mandando que los dichos castillos no se poblasen de mas veçinos de los que ellos antiguamente fasta aquí han estado, ni consintiesemos que fuesen arados ni senbrados los dichos terminos, ni conprades las dichas aguas por persona alguna de parte del dicho marques, porque seran en nuestro deserviçio y en agravio e perjuiçio de la dicha çibdad, que sobre todo ello proveyesemos como la nuestra merçed fuere.

Lo qual por nos visto porque nos entendemos mandar en ello proveer como cunple a nuestro serviçio, e de justiçia se debe hazer, fue acordado que debymos mandar esta nuestra carta çerca de ello. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que fasta tanto que nos mandemos ver lo suso dicho e proveer dello como de justiçia se deba hazer, ni consintades ni dedes lugar que en los dichos castillos ni algunos de ellos se fagan ni edifiquen cosas algunas, ni se pueble de veçinos por el dicho marques ni por otra persona ni personas algunas sin nonbre, ni se haren mas los dichos terminos de cómo fasta aquí se a fecho, e si contra el thenor e forma de esta nuestra carta algunas casas e otros edefiçios se fizieron, nuevamente los fagades derrocar e derroquedes, por manera que los dichos castillos ni alguno de ellos no aya mas poblaçion de la que fasta aquí ya a avido, e no consintades que se haren los dichos terminos ni conpren las dichas aguas, ni se use mas de ellos de cómo y qual manera que fasta aquí se ha usado. E si para usar e conplir e esecutar lo suso dicho favor e ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la dicha çibdad de Lorca como de otras çibdades e villas e logares de su comarca que ha ello fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que le pidieredes e menester ovieredes, e que ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e a cada uno de los que lo contrario fizieren. E demas mandamos al ome que nuestra carta mostrare que vos [enplaze] que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a çinco dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Va enmendado o diz: «Tirieça». Iohanes dottor. Andres, dottor. Filipus, dottor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dottor. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Dottor. I. Ruyz, chançeller.

465

1491, Diciembre, 5. Córdoba. Reyes al concejo de Lorca. Para que Lorca no sea despojada de las aguas y términos de Xiquena y Tirieza. Traslado sacado en Lorca, ante Alonso García de Guevara en 1541. B/C. Armº 1º. (A.M.L. Libro II dè Privilegios, pág. 293 v-295r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el comendador don Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en las dichas çibdades, e a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio e a qualesquier nuestra justiçias que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad de Lorca, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, jurados, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que nos obimos mandado dar e dimos una nuestra carta escripta en papel e enviada de los del nuestro conçejo e sellada con nuestro sello segund que por ella paresçia su thenor de ella qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que soys o fueredes nuestro corregidor de la noble çibdad de Lorca e a vuestro alcalde del dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fizieron relaçion por su petiçion diziendo que la dicha çibdad que tiene e posee por suyos e como suyos çiertos terminos, prados e pastos e fuentes e aguas que son junto con las fuentes de Xiquena e Tirieza quieta e paçificamente por justos e derechos titulos agora algunas personas tientan de los quitar e tomar e conprar los dichos terminos e aguas de fecho e contra todo derecho, en lo qual diz que si asi pasase la dicha çibdad e vezinos de ella resçibirian mayor agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia que proveyesemos de manera qualesquier no pasase en tanto daño e total destruyçion de la dicha çibdad. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que si asy es en la dicha çibdad tiene e posehe que quieta e paçificamente por justo e derecho titulo e los dichos terminos e aguas que ansi nuevos declararen e sobrello no ay pleyto pendiente ni sentençia pasada en cosa justa, los anparedes e defendades en la dicha su posesion e no consyntades ni dedes lugar que de ellos ni de cosa alguna de ellos la dicha çibdad e vezinos de ella sean despojados ni de esapoderados ni que sobrellos les molesten ni inquieten contra derecho fasta tanto que primeramente sean sobrello llamados a juizio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como debe.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. a cada uno de lo que lo contrario fizieren, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla a veinte e quatro dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro, dottor, Andres, dottor. Antonius, dottor. Felipus, dottor. Françiscus, liçençiatus. Iohanes del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo».

E que porque la dicha nuestra carta suso encorporada mejor e mas conplidamente les fuese conplida e guardada, que nos suplicavan e pedian por merçed le mandasemos dar una sobrecarta de ella o como la nuestra merçed fuese; lo qual por nos visto. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades en dicha nuestra carta de anparo que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir con todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar agora ni de aqui adelante en forma alguna ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas y enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoba a çinco dias del mes de diziembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Johanes, dottor. Andres, dottor. Helipus, dottor. Françiscus liçençiatus. Petrus, dottor. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dottor. Alonso Ruyz, chançeller».

466

1491, Diciembre, 13. Granada. Reyes al Concejo de Murcia. Ordenando enviaran con el corregidor cierta gente de a pie y caballo para el día 30 de diciembre. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/90.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 86r.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit* ..., doc. nº. XXI)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por una nuestra carta enviamos a mandar que para cosa que mucho cunple a serviçio de Dios e nuestro, nos enviasedes para quinze dias del mes de dezienbre çierta gente de cavallo e de pie, segund e mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con el nuesto corregidor de esa dicha çibdad. E porque cunple mucho a nuestro serviçio que la dicha gente sea aqui para treynta dias del mes de dezienbre.

Por ende nos vos mandamos que para el dicho mes nos envieys la dicha gente con el dicho nuestro corregidor por la [forma] e manera que vos lo enviamos a mandar y por serviçio nuestro por cosa alguna no se detenga ni falte de este termino y en ello grand nos servireis mucho, e de lo contrario avremos enojo e lo mandaremos castigar como a nuestro serviçio cunpla.

De nuestro Real de la vega de Granada, treze dias de dizienbre de noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

467

1491, Diciembre, 25. Real de la vega de Granada. Carta de los Reyes a Murcia y Lorca ordenando que envíen los hombres pedidos aunque sepan que se ha entragado Granada. (A.M.M.; C.R., 1484-95. fol. 86v.; Publicado por Bosque, R.: *ob. cit* ..., doc. nº XXIII)

El Rey e la Reyna

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca.

Ya sabeys como vos escrevimos que, para algunas cosas conplideras al serviçio de Dios e nuestro, nos enbiasedes çierta gente, la qual fuese aqui para en fin de este mes de dizienbre. Y porque, aunque la çibdad de Granada nos sea entregada, todavia es menester la dicha gente, por manera que sea aqui para el tienpo que nos escrevimos, en lo qual nos fares serviçio.

Del real de la vega de Granada, a veynte e çinco dias de dezienbre de XCI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

468

1491, Diciembre, 30. Real de la vega de Granada. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando restituir a Lope Alfonso de Murcia su oficio de regidor del cual había sido declarado inhâbil por haber encontrado culpable de herejía a su abuelo Lope de Lorca. Se le restituye porque Su Santidad el Papa ha rehabilitado a su familia. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 88v-89r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios,rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibralta; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos, Lope de Lorca, vezino de la çibdad de Murçia, seyendo regidor de la dicha çibdad, fuistes privado del dicho ofiçio e fecho ynabile para lo usar e exerçer porque Lope Alfonso de Lorca, vuestro ahuelo fue condenado por hereje por los padres ynquisydores del delito de la heretica pravedad del obispa-

do de Cartajena, e seyendo el dicho ofiçio de regimiento confiscado de la nuestra camara e fisco a estado suspenso por nuestro mandado, e agora vos, el dicho Lope de Lorca nos fezistes relaçion que vos soys fecho abile e capaz por el nuestro muy Santo Padre para aver e tener ofiçios e benefiçios por vertud de una bula de Su Santidad que ante nos mostrastes, por la qual paresçio como Su Santidad abilitava a Alonso de Lorca, vuestro padre, e a sus fijos, asy como sy el dicho vuestro padre no fuera condenado. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos mandasemos tornar el dicho vuestro ofiçio de regimiento para que lo pudiese de usar e exerçer, segund que lo fazyades antes que de el fuesedes privado o como la nuestra merçed fuere. Lo qual por nos visto e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos el dicho Lope de Lorca aveys fecho e fazeys de cada dia e esperamos que nos fareys de aqui adelante, tovimoslo por bien, e es nuestra merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades regidor de la dicha çibdad e podades usar e exerçer el dicho ofiçio segund que lo faziades antes que de el fuesedes privado e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego juntos en conçejo que con ella fueren requeridos syn nos mas requerir ni consultar e syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni terçera jusyon, juntos en conçejo e cabildo segund que lo an de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos, el dicho Lope de Lorca, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer. El qual por vos fecho, vos resçiban e ayan e tengan dende en adelante por regidor de la dicha çibdad e vos den e fagan dar la posesyon de el en el lugar e silla e asentamiento que en el dicho conçejo soliades tener, eusen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todo lo en el conçerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e salario e otros derechos acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, quitaçiones e merçedes, franquezas e libertades, esençiones e prerogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio debedes aver e gozar, e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente, segund que usavan con vos antes que del dicho ofiçio fuesedes privado, e con la quitaçion e salario vos acudan, e las dichas honras e preminençias e ynmunidades e otras cosas que vos guardavan e se guardan a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad por manera que vos no mengue ende cosa alguna ni parte de ello sin enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner. Ca nos por la presente, vos reçibimos e avemos por resçibido el dicho ofiçio, e vos damos la posesyon o casi posesyon de el e poder e abtoridad e facultad conplida para lo usar e exerçer, caso que por ellos o alguno de ellos no seades resçibido.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enpla-

zare fasta quinçe dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de la vega de Granada a treynta dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: «En forma. Rodericus doctor. Registrada. Sebastian Dolano. Françisco de Madrid, chançeller.

469

1492, Enero, 2. Granada. Rey don Fernando al Concejo de Murcia. Comunicando la rendición y toma de la ciudad de Granada.
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 87r.)

Conçejo,corregidor alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Fago vos saber, que a plazido a Nuestro Señor, despues de muchos y grandes trabajos, gastos y fatigas de nuestros reynos, muertes y derramamientos de sangre de muchos de nuestros subditos e naturales, dar bienaventurado fin a la guerra que he tenido con el rey e moros del reyno e çibdad de Granada. La qual, tenida e ocupada por ellos por mas de seteçientos ochenta años.

Oy, dos dias de enero de este año de noventa e dos años, es venida a nuestro poder e señorio y se me entrego el Alhanbra y la çibdad y las otras fuerças de ella con todos los otros castillos e fortalezas e pueblos que de este reyno me quedaron por ganar, lo qual acorde de vos escrevir porque se el plazer que de ello avreys, e para que dedes graçias a Nuestro Señor de tan gloriosa vitoria, como le a plazido darnos a gloria y enxalçamiento suyo de nuestra santa fe catolica, honor e acreçentamiento de nuestros reynos e señorios, generalmente honra, reposo y descanso de todos nuestros subditos e naturales que con tanta fe y lealtad en esta dicha conquista e para ella nos avedes servido.

De Granada a dos dias de enero de noventa e dos años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez. En el sobre escrito dezia: por el rey, al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Abduladín, Ali (alcadí mayor de los Vélez): 336
Abellán, Alfonso, (regidor de Murcia): 39, 154, 272, 168, 367, 384, 393, 400, 416
Abellán, Antón, (vecino de Murcia): 393, 400, 401, 416
Abellán, Constanza: 359, 367
Abellán, Francisco de, (escribano del juzgado de Murcia): 351
Abellán, Pedro: 401
Aben Alfahar, David, (arrendador y recaudador, vecino de Murcia): 21, 38, 83, 85, 95, 117, 119, 143, 151, 176, 194, 204, 206, 215, 230, 286, 293, 421, 425, 426
Aben Hayo, Ocef, (arrendador y recaudador): 196
Aben Hayon (vecino de Lorca): 379
Aben Hayon, Isaac: 150
Aben Hayon, Samuel: 403
Abenax, (mosen): 404
Abendaño, (mosén): 39
Abeniaver (mosén, arrendador): 86
Abenturiel, Isaac: 396, 403
Abenturiel, Solomón: 379, 396, 403
Abofalía, Samuel, (judío vecino de Murcia): 395
Acosta, Pedro, 145
Acre, Juan de (emperador de Constantinopla): 339
Acuña, Juan de, (conde de Buendía): 386
Afán de la Ribera, Pedro, (adelantado mayor de la frontera): 312, 339
Agüera, Diego, (procurador): 416
Aguilar, de, (doctor): 116, 188, 189
Aguirre, Luis de, (aposentador): 323
Agustín (obispo de Osma): 339
Al Mareri, Ysaq, (judío): 203
Alarcón, García de: 284
Alba, (duque de): 63, 71
Albornoz, Fernando de, (notario): 198
Alcalá, Álvaro de, (escribano del rey): 126
Alcalá, Fernando, (vecino de Alcaraz): 151, 433
Alcalá, García de: 94, 215
Alcalá, Luis de (vecino de Madrid): 376, 392
Alcaraz, Pedro, (escribano, vecino de Murcia): 165, 178, 401
Alcázar, Juan, (escribano): 259, 404
Alcázar, Pedro de: 443
Alcázar, Rodrigo de, (contador mayor): 3, 34, 38, 67, 78, 109, 110, 151, 228, 288
Alcocér, García de, (corregidor): 152

Alcocér Ravaneda, Rodrigo de, (canciller): 259
Alcocér, Juan, (doctor, escribano de cámara): 111
Alfahar, Aben (mosén, Hijo de David): 288, 293
Alfonso (bachiller): 312
Alfonso (hijo del infante don Alfonso de Molina): 339
Alfonso (obispo de Cartagena): 76, 77
Alfonso (obispo de Salamanca): 339
Alfonso de Lorca, Lope: 203
Alfonso de Segovia, Fernan: 86
Alfonso V, rey de Aragón: 86
Alfonso V, rey de Portugal: 40, 41, 46, 49, 61, 63, 68, 77, 98, 108, 109, 113, 129, 174
Alfonso X, rey: 254, 312, 338, 339, 412
Alfonso, (doctor): 76, 77, 86, 183, 188, 254, 312 320, 321, 322, 325, 339, 359, 363, 406, 407, 417
Alfonso, (rey, hermano de Isabel la Católica): 6, 10, 15, 24, 39, 71, 288
Alfonso, Juan (notario del rey): 339
Alfonso, señor de Lepe: 312, 339
Alonso (doctor): 148, 405, 454
Alonso (frey, obispo de Cádiz): 312, 339
Alonso, frey (obispo de Orense): 312
Álvarez Carrasco, Antonio (alcalde mayor y bachiller): 86
Álvarez de Avila, Alfonso, (escribano en Avila): 321
Álvarez de Hellín, Alonso (testigo): 462
Álvarez de Toledo, Alfonso, (contador, escribano de rentas): 139, 289
Álvarez de Toledo, Fernando, (secretario del rey): 86, 105, 108, 110, 129, 131, 132, 133, 135, 139, 158, 160, 183, 187, 192, 193, 195, 197, 206, 208, 209, 213, 216, 223, 231, 235, 243, 249, 251, 252, 260, 263, 264, 265, 268, 269, 270, 271, 284, 288, 305, 306, 313, 318, 324, 331, 343, 344, 345, 347, 348, 349, 376, 377, 386, 392, 439, 451, 458.
Álvarez de Toledo, Ferrando: 1, 180, 312, 455.
Álvarez de Toledo, García (duque de Cabra y marqués de Coria): 71
Álvarez de Toledo, Juan (hijo de Alfonso): 139, 156, 302, 303.
Álvarez de Toledo: 77, 91, 95
Álvarez Fernández: 267
Álvarez Osorio, Pedro (señor de Villalobos): 312, 339
Álvarez, Fernando: 92, 153, 159, 179, 182, 184, 200, 201, 202, 204, 207, 211, 212, 214, 217, 276, 278, 280, 286, 296, 310, 319, 323, 368, 370, 374, 382, 453, 463, 467.
Álvarez, Ferrando: 51, 63, 65, 66, 68, 71, 95, 196, 390, 420.
Álvarez, Hernando: 314.
Álvarez, Rodrigo (canónigo de Salamanca): 71
Alvarnández, Clara, (camarera de la reina, mujer de Gonzalo Chacón): 283.
Álvaro (obispo de Cuenca): 312, 339.
Álvaro: 307, 317, 346, 348, 350, 351, 352, 358, 359, 360, 387, 395, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 417, 418, 425, 431, 433, 438, 441, 448, 454, 465.
Andrés, (doctor): 138, 170, 254, 266, 292, 317, 321, 339, 359, 363, 384, 385, 417, 418, 431, 464, 465.
Andrés, (pregonero público): 71
Andrés, Pedro de San: 217
Antonino (doctor): 103, 139, 241, 267, 292, 297, 307, 320, 321, 325, 351, 363, 367, 372, 384, 385, 406, 408, 417, 418.
Antonio (bachiller): 86
Antonio (doctor): 431, 448, 465.
Arboleda, Ferrando de, (corregidor): 109
Arévalo, Juan de (contino): 348
Arias de Avila, Diego, (contador mayor): 339.
Arias, Fernando: 312
Arias, Pedro: 139
Ariño, Alfonso, (escribano, secretario): 222
Ariño, Gaspar de, (escribano, secretario del rey): 21, 31, 35, 39, 40, 42, 43,

57, 59, 60, 63, 72, 73, 127, 136, 137, 148, 171, 172, 188, 189, 190
Arnedo, Gonzalo de: 139
Arriarán, Lope de (corregidor de Murcia): 309
Arroniz, Álvaro de, (regidor): 255, 289, 292, 412, 413.
Arroniz, Luis, (regidor): 410, 411
Arroniz, Manuel, (regidor): 96, 203, 382, 390.
Arroniz, Pedro de: 162
Arroniz, Sancho de (regidor de Murcia y alcalde de Requena): 60, 68, 74, 302
Asamar, (jurado de Sevilla): 55, 174
Auñon, Alfonso de, (jurado): 109, 307, 446
Avellán Juan, (testigo): 259
Avellaneda, Juan de (alferez mayor del rey): 339
Ávila, Alfonso de, (secretario del rey): 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 58, 61, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 87, 104, 111, 113, 116, 120, 121, 124, 145, 152, 157, 161, 175, 177, 224, 228, 232, 233, 234, 236, 239, 240, 255, 262, 277, 281, 283, 300, 335, 337, 341, 351.
Ávila, Francisco de, (notario de Andalucía): 414
Ávila, Juan de, (receptor): 259, 270, 271, 311
Ávila, Martín de: 371, 456
Avilés, Francisco de, (escribano de cámara): 176
Ayala, Juan de, (señor de Campos y Albudeite): 39, 171
Ayala Vizcaino, Martín, (herrero): 59
Ayala, David, (vecino de Murcia): 430
Ayala, Diego: 398
Ayala, Juan, (regidor): 38, 39, 83, 95, 167, 170, 302, 316 384, 430.
Ayala, Pedro de (merino mayor de Guipuzcoa): 339, 437, 440, 460, 461.
Aymerique, Juan, (fijodalgo): 39
Baca, Pedro (maestresala): 196, 269
Bacas, Gonzalo de: 115
Badajoz, Francisco de, (escribano de cámara): 205, 208, 210, 464, 465.
Baeza, Gonzalo de: 94, 109, 312, 453.
Baeza, Ramón de: 416
Balacance, Alonso (escribano): 409
Ballester, Antón, (vecino de Murcia): 59,
Ballester, Bernardo, (vecino de Murcia): 59
Barrionuevo, Alfonso, (contino de la casa del rey): 152
Barrionuevo, Pedro de, (vasallo): 116, 120, 121, 127
Bartolomé, frey (obispo de Siloé): 339
Belmonte, (licenciado de): 304, 339
Benavides, Juan de, (capitán): 226, 269, 270, 271, 278, 291, 292, 396, 453.
Benavides, Manuel: 391
Berenguela, (esposa del emperador de Constantinopla): 339
Bernard, Francisco, (regidor): 91
Betanzos, Rodrigo de, procurador: 350
Biodina, capitán: 129
Blaya, López de, (testigo, vecino de Lorca): 259
Boabdil: 269, 296, 298
Bobadilla, Francisco de, (maestresala): 111
Bocanegra, Luis, (procurador): 260
Bolario, Juan de: 448
Bonilla, Juan de, (canciller y contador mayor): 38, 109, 110, 288
Botín, Saya (judío vecino de Murcia): 151
Briones, Diego de (vecino de Burgos): 321
Briviesca, Jimeno de: 47, 151, 228.
Buendía (conde de): 271
Buitrago, Gonzalo de: 3, 34
Burgos, Francisco de, (escribano del rey): 126
Buytrago, Diego de (notario del reino de Castilla): 67, 78, 86, 109, 139, 151, 228, 288, 337, 404, 453
Cabçal, Yusuf: 101

Cabrero, Juan (corregidor de Lorca y Murcia): 313, 317, 319, 328, 346, 361, 355, 358, 360, 363, 364, 367, 372, 384, 391, 396, 397, 403, 405, 408, 410, 411, 417
Cadio (arzobispo de Toledo): 339
Calderón: 396
Calvillo, Diego, (regidor): 165
Calvillo, Fernan: 394
Calvillo, Isabel: 165
Calvillo, Pedro (regidor): 83, 165, 168, 170, 171, 367
Camañas, Pedro de (secretario): 71, 74, 122, 130, 141, 143, 186, 205, 220, 226, 227, 259, 286, 298
Camasilos, Juan: 71
Campo, Sancho del (contino): 276
Cano, Pedro, (escribano): 60
Cano, Sebastián de: 451
Cárdenas, Alonso de, (maestre de la orden de caballería de Santiago): 189, 260
Cárdenas, Gutierre, (contador mayor): 95
Cardona, Juan de (vasallo): 258
Carles, Alfonso (regidor): 91
Carnelo López, Diego: 250
Carrillo de Toledo, Pedro: 71
Carrillo, Diego, (vecino de Murcia): 108, 378, 385, 387
Carrillo, Gómez: 367, 384, 385
Carrillo, Isabel, (mujer de Juan de Castro): 39, 165, 168
Carrillo, Juana: 165, 168
Carrillo, Pedro, (vecino de Murcia): 108, 165, 168, 414
Carvajal, Diego, (corregidor de Murcia): 201, 202, 203, 206, 207, 217, 218, 219, 231, 238, 242, 245, 255, 256, 259, 263, 267, 316
Carvajal, Rodrigo de, corregidor de Murcia y Lorca: 221
Cascales, Alfonso de, (vecino de Murcia): 114
Cascales, Juan, (regidor): 101, 115, 372, 448
Cascales, Pedro de, (hijo de Alonso, vecino de Murcia): 114
Castañoso, Lope de, (repostero de plata, alcalde mayor de las sacas y comendador): 61, 77
Castel, Bernal (vecino de Murcia y adalid de la frontera de Granada): 308
Castellar, Juan (corregidor): 374
Castillo, Alfonso: 162
Castillo, Isabel: 162
Castillo, Diego del, (corregidor): 189
Castillo, Ferrando del, (escribano): 178
Castillo, Juan del (recaudador): 38, 67, 94, 96, 109, 117, 151
Castillo, Juan, (escribano de cámara): 465
Castillo, Lope del: 193, 195
Castillo, Luis del, (escribano): 261, 313, 317, 350, 358, 360, 363, 364, 369, 445
Castillo, Pedro del, (alcalde ordinario): 39
Castro, Alfonso de: 34, 67, 78
Castro, Fernando de, (secretario): 381
Castro, Juan de: 78, 165
Castro, Luis de, (canciller): 313
Castro, Pedro de: 324, 339
Catalina, (esposa de Enrique III): 257
Ceca, Juan, (pregonero): 178
Celdrán, Juana: 97
Cerda, Luis de la (conde de Medinacelli): 312, 339
Cifuentes, Fernando de, (escribano): 294
Cisneros, Fernando, de (escribano): 432
Clemente, Felipe (protonotario): 106, 346, 365, 424, 429
Coloma, Juan, (secretario del rey): 327, 342, 356, 379, 387, 388, 397, 402, 418, 419, 443, 468
Constanza, (esposa de Ferrand Pérez Calvillo): 378, 384
Coque, Bartolomé, (vecino de Murcia): 380
Córdoba, Gonzalo de: 86, 193, 195, 301
Córdoba, Juan de, (jurado, escribano de cámara): 8, 16, 85, 98, 101, 109, 203, 399, 451
Cristobal, (licenciado): 266, 272
Cuello, Martín, (criado): 453

Cuenca, Ferrando de: 203
Cuerva, Pedro de, (escribano): 272
Chacón, Diego: 50
Chacón, Gonzalo, (comendador de Montiel): 55
Chacón, Juan (hijo del regidor Rodrigo Chacón): 388
Chacón, Juan, (adelantado del reino de Murcia): 232, 233, 234, 236, 242, 249, 251, 259, 272, 275, 282, 311, 350, 404, 444, 445, 451
Chacón, Rodrigo (padre de Juan y Gonzalo): 388
Chichones, (capitán y jurado de Sevilla): 174
Chinchilla, Lope de, (alcaide del castillo de Xiquena): 110
Dávalos, Gonzalo (de la Orden de San. Juan): 38, 83
Dávalos, Pedro: 39
Decano: 425
Díaz de Alcocer, Juan, (contador mayor): 288
Díaz de la Torre, Pedro (procurador fiscal): 86, 431, 464
Díaz de Olmedilla, Fernando: 456
Diaz de Toledo, Fernando, (secretario del rey): 326
Díaz de Toledo, Ferrando (oidor): 139
Díaz de Vizcaya, Lope: 339
Díaz, Ferrando: 199
Díaz, Francisco, (canciller): 317, 315, 320, 321, 342, 343, 355, 358, 363, 380, 392, 408, 410, 417
Díaz, Rodrigo, (canciller): 284, 288, 292, 293, 297, 300, 318, 325, 337, 344, 345, 346, 375, 399, 404, 406, 407, 409, 411, 412, 413, 418, 425, 429, 431, 439
Didaco (decano palentino): 412, 409
Diego (arzobispo de Sevilla) 312, 339
Diego (canciller): 83
Diego (licenciado): 405
Diego, (maestre de la obra de la catedral de Murcia): 326
Diego, (mosen): 38, 83
Díez de Cifuentes, Ramiro: 339
Diez de San Ginés, Juan (vecino de Alcaráz): 284
Dolaño, Sebastián: 453, 458, 459, 468
Domingo (obispo de Ciudad Real): 339
Dominguez, García (notario del rey de Andalucía): 339
Duran: 266, 272
Enrique (conde de Niebla): 312, 339
Enrique (duque de Lorena): 339
Enrique (maestre de Santiago): 312
Encina, Gutierre de: 453
Enrique III: 312
Enrique II de Trastámara: 338
Enrique IV, rey de Castilla: 3, 10, 15, 22, 25, 30, 39, 41, 71, 85, 95, 99, 108, 110, 114, 126, 139, 143, 151, 156, 163, 228, 277, 281, 288, 312, 338, 339, 357, 437
Enrique, infante (maestre de Calatrava): 339
Enríquez, Alfonso (almirante): 260, 312, 339
Enriquez, Enrique (hijo de Alonso Enríquez): 63, 237, 260
Escarramad, Alfonso de, (regidor): 114
Escarramad, Andrés (hijo de Alfonso): 114
Escarramad, Ferrando, (vecino de Murcia): 378
Escarramad, Francisco, (escribano del juzgado de Murcia): 205, 344, 378, 385, 394, 398, 414
Escarramad, Lorenzo: 203
Escortel, Juan de, (vecino de Murcia): 225
Espartero, Paulo: 285
Espinar, Juan de, (arrendador y recaudador, vecino de Segovia (recaudador): 34, 37, 67, 117
Estúñiga, Alvaro de, (prior de la Orden de San Juan): 40, 4, 61, 187
Estúñiga, Pedro de (justicia mayor de la casa del rey): 312, 339
Fabra, Gaspar de (maestresala, corregidor y mosén): 180, 181
Fadrique, (conde de Trastámara, de Lemos y de Sarriá): 312, 339

Fadrique, infante: 339
Fajardo, Luisa: 275
Fajardo, Pedro, (adelantado mayor del reino de Murcia): 21, 31, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54, 86, 87, 89, 90, 93, 113, 121, 129, 132, 157, 161, 169, 189, 201, 208, 232, 233, 234, 411
Farache, Alfalayzar (vecino de Cotillas): 393
Felipe, (doctor): 410, 411, 412, 451, 464, 465
Felipe, infante: 339
Felipe: 385
Fernández Bastisela, Juan: 339
Fernández de Baena, Diego (mariscal): 312
Fernández de Hermosilla, Juan: 108
Fernández de Quiñones, Diego (adelantado mayor de Asturias): 312
Fernández de Sevilla, Francisco: 39
Fernández de Velasco, Pedro (condestable de Castilla): 14, 19, 378
Fernández Fajardo, Martín, (alcalde de Huercal): 418
Fernández Gómez, (notario): 404
Fernández Manrique, García (señor de Aguilar): 312, 339
Fernández Sarmiento, García (adelantado mayor de Andalucía): 312
Fernández, (doctor): 272
Fernández, Alfonso (señor de Aguilar): 312, 339
Fernández, Alfonso (señor de Molina): 339
Fernández, Diego (merino mayor de Asturias): 339
Fernández, Diego (señor de Baena): 339
Fernández, Diego, (escribano): 312
Fernández, Esteban (adelantado de Galicia): 339
Fernández, García (maestre de Alcántara): 339
Fernández, Gonzalo (canciller): 34, 117, 351, 356, 404
Fernández, Juan (mercader portugués, vecino de Cartagena): 146, 312
Fernández, Juan: 312, 38
Fernández, Mateo (escudero del rey de Portugal): 174
Fernández, Pedro: 312, 392
Fernández, Sancho: 110
Fernández: 405, 411
Fernando (I), rey de Nápoles: 72
Fernando (obispo de Córdoba): 312, 339
Fernando (Obispo de Lugo): 339
Fernando (obispo de Segovia): 339
Fernando, (bachiller): 123
Fernando, (doctor): 267, 297, 317, 339, 438, 441
Fernando, infante (hijo de Alfonso X): 339
Fernando, príncipe de Capua: 72, 81
Fernando, rey de Castilla: passim
Fernando (infante): 257
Fernando: 358
Ferrández de Alcalá, García, (tesorero): 279
Ferrández de Alcázar, Juan (notario de Andalucía): 404
Ferrández de Chinchilla, Gonzalo: 78
Ferrández de Hermosilla, Juan (regidor): 191
Ferrández de Jaén, Ruy: 139
Ferrández de Ortega, Pedro, (licenciado de Quintanilla): 295
Ferrández de Santamaría, Lope: 223
Ferrández de Toledo, Pedro: 295
Ferrández de Villanueva, Gonzalo: 315
Ferrández Sarmiento, García (adelantado mayor de Galicia): 339
Ferrández, Francisco: 110
Ferrández, Gonzalo, (canciller): 3, 67, 82, 86, 96, 109, 110, 126, 139, 151, 284, 288, 315, 337, 350, 462
Ferrández, Pedro: 86, 279, 304
Ferrando, (doctor): 134
Ferrús, Gonzalo, (notario): 38
Flores, Juan (contino): 423
Fonseca, Alfonso de, (capitán): 51, 92
Fontes, Gonzalo: 413
Francisco, (doctor): 260, 431, 48, 451, 465
Francisco, (licenciado): 454

Francisco: 317, 350, 351, 358, 360, 363, 367, 372, 378
Franco, Alonso: 160
Franco, García: 176
Fuentidueña, García de, (tesorero de la Santa Cruzada): 352
Furtado, Alonso: 245
Gallego, Gonzalo de: 444, 445
Galterón, Antonio, (vecino de Murcia): 404
Gaona, (contino): 159
García Antolino, Juan (testigo): 259
García de Alcaráz, (merino): 259
García de Alcaráz, Alfonso, (escribano): 123
García de Alcaráz, Juan (regidor): 259
García de Bruera, Pedro (mariscal de Castilla): 339
García de Castilla, Pedro (mariscal de Castilla): 312
García de Fuentedueña, (tesorero de la Santa Cruzada): 352
García de Toledo, Pedro: 339
García de Vergara, Martín, (escribano mayor): 312, 339
García de Villar Gómez, Pedro, (alcalde de las sacas): 80
García Valenciano, Bartolomé: 383
García, (doctor): 238
García, (escribano): 288, 293
García, (frey, obispo de Soria): 312, 339
García, Gil: 339
García, Gonzalo (notario): 34, 38, 67, 78, 94, 96, 109, 110, 126, 288
García, Juan (regidor y alcalde de Requena): 60
García, Ruy, 110
Gascón, Alfonso (escribano): 235, 304
Gascón, Juan (vecino de Chinchilla): 304
Gastón, (vizconde de Vear): 339
Gil de Miranda, Gonzalo: 305, 306, 307
Gil de Villalobos, Ruy: 339
Gil, (obispo de Mondoñedo): 339
Gil, (obispo de Tuy): 339
Gil, Martín: 339
Girón, Juan: 41
Girón, Rodrigo, (maestre de Calatrava): 41
Gómez Calvillo, (vecino de Murcia): 367, 414
Gómez Carrillo: 387, 393, 394, 398, 400, 416
Gómez de Baeza, Diego, (bachiller y diputado de la Hermandad): 229
Gómez de Ciudad Real, Alvar, (secretario del rey): 139
Gómez de Fuenzalida, Diego (obispo de Zamora): 312, 339
Gómez de Sandoval, Diego (adelantado mayor de Castilla): 339
Gómez de Sevilla, (secretario de cámara del rey): 139
Gómez de Torres: 332
Gómez Doton, Diego (alcalde): 150
Gómez Fajardo, (caballero de la Orden de Santiago): 130
Gómez Manrique: 49
Gómez Pinar, Gil, (vecino de Murcia, hombre bueno): 39, 351, 411
Gómez Portugués (criado del rey): 71
Gómez Ruiz Manzanedo: 339
Gómez, (testigo): 259
Gómez, Diego (bachiller): 154
Gómez, Fernando: 86, 315, 413, 462
Gómez, Francisco (notario): 86
Gómez, García: 176
Gómez, Gonzalo (notario): 117
Gómez, Luis (secretario): 436
Gómez, Pedro: 196
González, García: 3
González de Arroniz, Sancho: 96
González de Ayllon, Luis, (vecino de Toledo): 3
González de Chinchilla, Martín (criado del marqués de Villena): 184
González de Peñaranda, Diego: 203
González de Piña, Juan: 312
González de Valladolid, Ruy: 223
González del Fresno, Francisco (bachiller): 327
González Pina: 312
González Ruiz: 392
González, (licenciado): 431

González, Francisco (canciller): 315, 404, 413, 462
González, Juan (maestre de Calatrava): 339
González, Luis, (secretario del rey): 36, 103, 109, 147, 154, 372, 380, 395, 396, 447
González, Martín, (escribano): 338
González, Nuño: 339
González, Pedro, (contador mayor): 109, 288
González, Rodrigo, (canciller): 386
González, Sancho: 38, 83
Gonzalo (protonotario): 139
Gonzalo, (maestre, notario del rey de Castilla): 339
Gonzalo: 228
Greña, Collado de (testigo): 123
Grimaldo, Gaspar de (patrón de carraca): 137
Guevara, (mayordomo): 86, 404, 413
Guevara, Beltrán, (vecino de Murcia): 451
Guevara, Gonzalo de: 337
Guillén, (maestre del Temple): 339
Guimanares (duque de): 63
Guirao, Pedro: 203
Gundisalvo: 307, 320, 343, 344, 345, 352, 356, 363, 372, 378, 406, 407, 408, 409, 433, 438, 441, 448
Gutiérre: 110
Gutiérrez de Torrijos (testigo): 462
Gutiérrez, (licenciado): 86
Gutiérrez, Álvaro: 462
Gutiérrez, García (canciller): 436
Guzmán, Alvar de (señor de Orgaz): 393
Guzmán, Enrique de, (duque de Medina Sidonia, vecino de Sevilla): 134
Guzmán, Juan de, (aposentador): 323
Guzmán, Luis de (maestre de Calatrava): 312, 339
Guzmán, Pedro de (señor de Oñate): 312
Hacen, Muley (rey de Granada): 116, 121
Haro, Alfonso de: 339
Helices, Gil (notario): 259
Hellín, María de, (monja del monasterio de Santa Isabel): 402
Henares, Clemente de: 82
Henares, Fernando de: 82
Henares, Juan de: 301
Henares, Pedro de, (hijo de Juan): 301
Hernández, Gonzalo (oidor de la audiencia): 371
Hinares: 155
Hoz, Juan de la, (pesquisidor y regidor en Segovia): 192, 193, 195, 199, 266, 288
Huete, Martín de (alcalde de Murcia): 282
Hurtado de Mendoza, Juan, (mayordomo mayor del rey): 339
Hurtado, Alonso, (jurado de la ciudad de Murcia): 160
Ibáñez, Alvaro: 367
Illescas, Juan de, (escribano): 244, 279, 304
Íñigo (duque de Borgoña): 339
Isabel, (princesa): 2, 66, 72, 81, 158
Isabel, reina de Castilla, passim
Isaq (judio): 379
Israel, Gabriel: 70, 82
Jaén, Antón de: 301
Jaime, infante (hijo de Alfonso X): 339
Jerez, Gabriel de, (vecino de Lorca): 123, 150
Jiménez Medrano, Juan: 441
Jiménez, Alfonso: 161
Juan I, rey: 97, 114, 312, 388, 414
Juan II, rey de Aragón: 137
Juan II, rey de Castilla: 14, 19, 38, 50, 59, 80, 82, 86, 106, 114, 139, 140, 156, 213, 257, 277, 281, 312, 326, 338, 339, 342, 437.
Juan Manuel (comendador): 94
Juan, (abuelo de Juan II): 312
Juan, (bachiller): 312, 338
Juan, (conde de Montserrat): 339
Juan, (doctor): 86, 103, 129, 150, 160, 215, 261, 288, 292, 293, 297, 300, 320, 325, 350, 351, 363, 372, 405, 406, 407, 409, 412, 429, 436, 441, 464

Juan, (infante de Aragón y de Sicilia): 308, 312, 339
Juan, (licenciado): 425, 433, 465
Juan, (obispo de Avila): 312
Juan, (obispo de León): 312
Juan, (obispo de Mondoñedo): 312
Juan, (obispo de Orense): 339
Juan, (obispo de Segovia): 312, 339
Juan, (obispo de Tuy): 312, 339
Juan, frey (obispo de Cádiz): 339
Juan, infante (hijo de Alfonso X): 339
Juan, príncipe: 158, 184, 210, 220, 320, 335, 340, 342, 386, 388, 409, 453, 459
Juan: 259
Juan: 33, 454
Juana, princesa de Castilla: 239
Ledesma, Antonio de: 453
Leonor (mujer de Antón de Jaén): 301
Lillo, doctor de: 86, 110
Linares, Ferrando de (vecino de Chinchilla): 304
Lisón, Juan: 245
Lisón, Jufre de: 237, 260
López Dávalos, Ruy (condestable): 417
López Dávalos, Ruy, (condestable de Castilla y adelantado mayor del reino de Murcia): 312, 339, 417
López de Ayala, Pedro (alcalde mayor de Toledo): 312, 339
López de Haro, Diego: 339, 427
López de la Cuadra, Alfonso, (regidor): 203, 213, 214, 20
López de Mendoza, Iñigo: 312
López de Padilla, Diego (comendador de Abanilla): 371
López de Quintanar, Juan, (alcalde): 259
López de Salamanca, Alfonso: 312
López de Salcedo, Diego (adelantado en Álava): 339
López de Segovia, Francisco, (arrendador y recaudador y escribano de cámara): 37, 126
López de Toledo, Ruy (tesorero): 217
López de Toledo, Ruy, (tesorero): 217, 284
López de Trujillo; Diego, (alcalde): 378
López de Urueña, Ferrando: 315
López de Valcarcel, Diego: 86
López de Villanueva, Juan: 39
López Pacheco, Diego, (marqués de Villena): 39, 40, 41, 42, 46, 49, 56, 61, 65, 68, 77, 83, 108, 109, 110, 161, 173, 184, 225, 288, 340, 435, 462
López, Diego: 87
López, Iñigo: 339
López, Luis: 371
López, Pedro, (escribano de número de Murcia y notario): 109, 345
López, Ruy (mayordomo): 67, 78, 109, 139
López, Ruy, (canciller): 3, 34
Lorca, Alfonso de, (regidor de Lorca y alcalde ordinario): 36, 166, 356
Lorca, Lope Alfonso de: 468
Lorenzo (notario): 404
Lorenzo, frey (obispo de Badajoz): 339
Ludovico (bachiller): 338
Ludovico, (doctor): 36
Luis, (obispo de Lugo): 312
Luis, infante: 339
Luisa: 350
Madrid, Fernando de, (repostero): 228
Madrid, Pedro de, (vecino de Madrid): 295
Madrigal, Alfonso Manuel, (oidor de la audiencia y del consejo real): 138
Maldonado, Pero (contino): 423
Maluaga, Pedro, (canciller): 254
Maluenda, Pedro de, (canciller): 235, 248, 263, 266, 268, 272
Manrique, Fadrique, (capitán): 51, 92
Manrique, Leonor: 39
Manrique, Pedro (adelantado y notario mayor del reino): 312, 339
Manrique, Rodrigo: 269
Manuel, Alfonso (justicia mayor del marquesado): 131, 133
Manuel, infante: 86
Manuel, Juan (hijo del infante don Manuel): 86
Manuel, Sancho, (vecino de Murcia): 414

María, reina (esposa de de Juan II): 312
Mármol, Alfonso del (canciller): 147, 148, 183, 253, 256, 257, 266, 272, 292, 297, 301, 307, 325, 328, 333, 357, 359, 367, 384, 385, 393, 394, 398, 400, 401, 406, 407, 416, 421, 426, 428, 431, 433, 454
Mármol, Antonio del: 59
Mármol, Luis, (escribano): 371, 456
Martí, Jaime (testigo): 198
Martín, (doctor): 150
Martín, (obispo de Astorga): 339
Martín, (obispo de León): 339
Martínez de Cascales, Antón, (regidor): 47, 48, 112, 115, 116, 120, 121, 127, 240, 243, 251, 252
Martínez de Portugal, Gil: 339
Martínez de San Pedro, Juan: 414
Martínez Lario, Juan, (testigo): 259
Martínez, Alfonso: 312
Martínez, Álvaro: 312
Martínez, Antón (escudero del rey de Portugal): 174
Martínez, Antonio (bachiller): 85
Martínez, Francisco, mayordomo: 96
Martínez, Juan, (clérigo de la Orden de Santiago): 189, 312, 338
Maymón, Juan (frey, capellán de San Ginés de la Jara): 246
Mayor Muland, (rabi): 404, 462
Maza de Lizana, Pedro de, (portazguero): 198
Medes, Luis: 96
Medina, (duque de): 128
Medina, Álvaro de (testigo): 462
Medina, Fernando de: 50, 94, 96, 462
Mencía, (hermana de Pedro Pérez de Vergara): 39
Mendoza (guarda mayor del rey): 312, 339
Mendoza, Francisco de, (criado): 235, 239
Mendoza, Lope de (arzobispo de Aragón): 312
Mendoza, Lope de (arzobispo de Santiago): 339
Mercado, Rodrigo de, (corregidor): 267, 277, 292, 294, 297, 300, 307, 309
Merlo, Domingo de: 150
Mesa, Alfonso de (canciller): 40, 63, 70, 71, 86, 160
Montealegre, Juan de, (comendador de Aledo, de la Orden de Santiago): 132
Montemayor, Fernand de: 110
Montemayor, Pedro de: 110
Montesinos, Diego de: 117
Montoro, Alfonso de: 315
Morales, Juan de (frey, obispo de Badajoz): 339
Mozón, Francisco de, (canciller): 262
Muniz de Montserrat, Guillén (ballestero del rey): 339
Muñoz, Alvaro: 339
Murcia, Lope Alfonso de: 468
Nava, Pedro de: 139
Navarra, Jaime de: 225
Navarrete, Pedro, (vecino de Lorca): 32
Navarro, Juan: 275
Niño, Luis, (maestro escuela de la Iglesia de Jaén): 369, 371
Norueña, Luis de (mosén, criado): 149
Núñez de Toledo, Luis, (vecino de Toledo): 3
Núñez, Alfonso: 82, 188, 189
Núñez, Fernando: 3
Núñez, Ferrando, (secretario y tesorero): 37, 83, 86, 93, 94, 95, 97, 101, 110, 129, 139, 178
Núñez, Francisco (mayordomo): 34, 78, 109, 117, 126, 228, 284, 315, 337
Núñez, Juan, (mayordomo): 38, 96, 312
Núñez, Pedro: 139
Núñez, Rodrigo: 117
Nuño, (obispo de Mondoñedo): 339
Ocaña, Juan, (criado): 378, 394
Orejón, Nuño, (contino): 265
Orihuela, Gonzalo de: 110
Ortega de Avilés, Juan, (regidor): 60, 68, 74
Ortega, Fernando de: 432
Ortega, Pedro (criado): 72
Ortiz, Alonso, (alcalde mayor): 86, 231, 238, 242
Oviedo, Juan de: 110

Ozores, Juan (maestre de Santiago y adelantado del reino de Murcia): 312
Pablo, (obispo de Burgos): 312, 339
Pacheco, Diego, (canciller): 9
Pacheco, Juan (maestre de Santiago): 61, 163, 462
Pacheco, Pedro: 245
Pagán, Gonzalo, (hombre bueno, vecino de Murcia): 351, 411
Palazol, Alfonso de, (escribano público): 162, 223
Palazol, Francisco de (escribano): 409, 443
Parra, Alfonso de la: 459
Parra, Juan de la, (secretario): 408, 409, 410, 411, 412, 441, 453
Pascual, (obispo de Jaén): 339
Pedriñán, Alfonso, (vecino de Murcia): 129
Pedriñán, Francisco, (vecino de Murcia): 129
Pedro (licenciado): 82, 103, 134, 138, 150, 327, 413, 464, 465
Pedro, (obispo de Cuenca): 339
Pedro, infante (hijo de Alfonso X): 312, 339
Pedro, señor de Montealegre: 312
Pellicer, Francisco de: 203
Peña, Sancho de la (corregidor de Toledo): 248, 255
Peñaranda, Diego de: 162
Peón, Diego de (vecino de Sevilla): 128
Peón, Melchor de (vecino de Sevilla): 128
Perañón (licenciado): 379, 396
Perea, Alfonso (escribano de cámara y notario público): 147
Pérez Beltrán, Francisco (escribano): 74, 109, 168
Pérez Calvillo, Fernando: 165, 299, 301, 359, 367, 378, 385, 387, 398, 401
Pérez Calvillo, Juan: 394
Pérez Dávila, Millán: 339
Pérez de Barradas, Juan, (comendador de Cieza): 86, 419, 432, 455, 460, 464, 465
Pérez de Briviesca, Alfonso: 203
Pérez de Briviesca, Álvaro, regidor: 379, 417
Pérez de Guzmán, Álvaro (señor de Orgaz): 312
Pérez de Guzmán, Fernando: 339
Pérez de Molina, Alonso (escribano): 279
Pérez de Valladolid, Juan (regidor): 227, 245
Pérez, Ferrando (notario): 413
Pérez Jimeno de Briviesca, Juan: 117
Pérez Ponce, Ferrando: 339
Pérez Sarmiento, Diego (repostero mayor): 312
Pérez, Álvaro: 403
Pérez, Diego: 338
Pérez, Enrique (adelantado en el reino de Murcia): 339
Pérez, Fernando: 312, 394, 413
Pérez, Gil (regidor): 130
Pérez, Juan (testigo): 3, 34, 78, 86, 129, 440
Pérez, Martín: 329
Pérez, Pelayo (maestre de Santiago): 339
Pérez, Sarmiento, Diego: 339
Pérez, Simón: 129
Pérez, Gil (regidor de la colación de San Jorge en Lorca): 130
Petrus, (bachiller): 274
Picato, Ferrando, (procurador de Requena): 60
Pina Bernardino, (escribano): 404, 409
Pineda, Fernando de (comendador): 189
Pinelo, Francisco, (juez ejecutor): 458, 463
Piñero, Gonzalo (regidor y testigo): 259
Ponce de León, Juan (alcalde): 150
Ponce de León, Pedro (señor de Marchena): 312, 339
Porras, Juan de: 49
Puerto, Juan del, (vecino de Murcia): 165
Puertocarrero, Luis, (comendador de Azuaga y capitán general de frontera): 340, 349, 379, 453

Quevedo, Juan de, (notario): 38
Quintanar, Alfonso de: 330
Quintanilla, Alonso de, (contador mayor): 176, 235, 279, 280, 288, 293, 295, 304, 330, 378, 432, 439
Rabaneda, (canciller): 267
Rabasa, Diego, (vecino de Murcia): 140
Rabasa, Rodrigo, (vecino de Murcia): 140
Ramírez de Arellano, Juan (señor de los cameros): 312, 339
Ramírez de Guzmán, Diego (obispo de Oviedo): 312
Ramírez de Guzmán, Diego (obispo de Toledo): 339
Ramírez de Zamora, Nuño: 251
Ramírez, Diego: 188, 189
Ramiro (hermano del capitán Chichones): 174
Ramos de Requena, (vecino de Chinchilla): 228
Remondo, (arzobispo de Sevilla): 339
Rey, Baltasar, (mercader genovés): 283
Ribadeneira, Francisco de: 288, 293
Ribas, Lope de (obispo de Cartagena): 64
Rincón, Antonio, (canciller): 453, 458, 459
Rio, Alfonso del: 203
Riquelme, Alfonso: 39
Riquelme, Diego, (regidor y escribano del juzgado de Murcia): 101, 160, 170, 171, 242, 245, 247, 268, 344, 345, 441
Riquelme, Francisco, (regidor): 91, 167
Riquelme, Martín, (regidor): 253
Riquelme, Pedro, (vecino de Murcia): 39, 191, 247
Roca, Pedro: 199
Rodas, Rodrigo de, (vecino de Murcia): 266
Rodrigo, (obispo de Jaén): 312, 339
Rodrigo: (doctor): 76, 85, 86, 103, 110, 114, 129, 139, 141, 191, 208, 210, 216, 220, 247, 262, 266, 267, 268, 272, 297, 300, 307, 336, 338, 342, 380, 388, 399, 411, 418, 431, 437, 451, 453, 458, 459, 468
Rodríguez de Alcaráz, Alfonso, (vecino de Hellín): 220, 315
Rodríguez de Aliata, Antón, (escribano de número de Murcia): 343
Rodríguez de Belmonte, Pedro, (juez ejecutor de la Hermandad): 392
Rodríguez de Bustamante, Juan, (escribano): 409, 443
Rodríguez de Lorenzana, Gonzalo, (vecino de León): 104
Rodríguez Garanito, Inés, (vecina de León): 104
Rodríguez, Alfonso, (vecino de Murcia): 109
Rodríguez, Álvaro: 453
Rodríguez, Antón, (doctor de Lillo): 198, 400, 401
Rodríguez, Bartolomé: 443
Rodríguez, Juan (mayordomo): 196, 284, 315
Rodríguez, Martín: 139
Rodríguez, Pedro: 139
Rojas, Sancho de (arzobispo de Toledo): 312, 339
Romero, Juan (criado): 63
Roni, Luis (escribano): 409
Roniz, Gonzalo: 162
Ros de Valladolid, Juan, (regidor): 91
Ros, Ginés, (vecino de Cartagena): 338, 339
Ruiz Castillo, Pedro, (alcalde de Murcia): 203
Ruiz de Alcaráz, Ferrando, (escrivano de cámara y notario público): 71
Ruiz de Castro, Fernando: 339
Ruiz de Chinchilla, Francisco: 268
Ruiz de Cue, Sancho, (secretario): 378
Ruiz de los Cameros, Simón: 339
Ruiz del Castillo, Juan (secretario): 125, 128, 138, 150, 162, 164, 165, 168, 169, 170, 191
Ruiz del Castillo, Sancho, (secretario del rey): 114, 134
Ruiz, Alfonso, (canciller): 304, 448
Ruiz, Alonso: 437, 438, 439, 441, 462, 465
Ruiz, Diego, (canciller): 151

Ruiz, Gonzalo: 196
Ruiz, Juan, (mosén): 198
Ruiz, Juan: 228, 285
Ruiz, Miguel: 312
Ruy de Alcaráz, Ferrando: 71
Salamanca, Álvaro, (notario vecino de Murcia): 404
Salazar, Francisco de, (vecino de Lorca): 32
Salmaya, (judío): 199
Samper de Belmonte, Pedro (justicia): 235
San Esteban, Fernando de: 34
San Pedro, Fernando de: 34, 47
Sánchez Alonso, (fiel de aduana): 409
Sánchez de Belmonte, Pedro (juez executor): 293, 294, 304, 362, 376, 377, 439
Sánchez de Calancha, Pedro, (canónigo de Palencia): 327
Sánchez de Carranza, Sancho (procurador mayor de los hijosdalgo de Castilla): 149
Sánchez de Carrión, Juan: 86
Sánchez de Carvajal: 288, 293
Sánchez de Logroño, Alfonso (canciller): 94, 96, 109, 110
Sánchez de Menchaca, Juan, (escribano de los fijosdalgo): 414
Sánchez de Segovia, Alfonso (notario): 462
Sánchez del Castillo, Lope, (corregidor): 103, 160, 167, 182, 185, 203
Sánchez Juan: 288
Sánchez Montesinos, Diego (notario del reino de Toledo): 96, 109, 117
Sánchez Montesinos, Juan, (secretario): 126, 194, 196, 273
Sánchez, Alfonso: 462
Sánchez, Álvaro (fiel de aduana): 86
Sánchez del Castillo, Diego, (bachiller): 197
Sánchez del Castillo, Lope, (corregidor): 197
Sánchez, Diego, (adelantado de la frontera): 121, 183, 187, 339
Sánchez, Diego, (canciller): 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 41, 44, 45, 47, 55, 61, 64, 68, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 85, 103, 104, 105, 106, 114, 124, 127, 128, 129, 130, 134, 138, 140, 141,. 144, 145, 150, 170, 180, 181, 228
Sánchez, García: 139
Sánchez, Juan, (contador mayor): 126, 338
Sánchez, Pedro: 312
Sancho IV, rey: 86
Sancho, infante (hijo de Alfonso X): 339
Sandoval, Pedro (adelantado mayor de Castilla): 312
Santacruz, Diego de (secretario): 64
Santamaría, Lope de, (escribano, vecino de Murcia): 223, 443
Santander, Diego de, (secretario del rey): 68, 70, 88, 89, 90, 93, 98, 99, 100, 101, 140, 144, 163, 170, 181, 218, 219, 225, 242, 245, 247, 254, 274, 291, 292, 308, 311, 312, 320, 321, 330, 366, 431, 442
Santander, Pedro de: 217
Santangel, Luis, (escribano de ración): 439, 450, 458, 463
Santiesteban, Alvaro de: 259, 270
Santos, Alfonso: 71
Saorín, Antón (regidor): 436
Saorin, Antón, (hijo del regidor Antón Saorín): 98, 101, 245, 436
Saorín, Pedro de: 414, 458
Segovia, Alfonso de: 110
Seneor, Abrahan (tesorero de la Hermandad): 376, 392
Sevilla, Juan de, (vecino de Sevilla): 110, 174
Sevillano, Alfonso: 401
Sevillano, Juan (vecino de Alcaráz): 151
Sevillón, Antón: 409, 443
Silva, Juan, (alferez mayor): 225
Silva, Martín de, (deán de la Iglesia de Cartagena): 299
Sisla, Andrés de la, (testigo): 279
Sixto IV (Papa): 289

Sobrado, Samuel, (arrendador y recaudador): 250
Soria, Diego de, (mercader, vecino de la ciudad de Burgos): 179
Soria, Gonzalo de (escribano): 144, 384
Soto, Pedro de (hijo del regidor Rodrigo de Soto): 98, 101, 162, 438
Soto, Rodrigo de (regidor): 94, 97, 203, 438
Sotomayor, Juan (obispo de Alcántara): 312
Sotomayor, Juan de (frey, maestre de Alcántara): 339
Suárez de Alcalá, Pedro (testigo): 279
Suárez de Meneses, Gutier: 339
Suero, (obispo de Palencia): 339
Sureda, Jordi (mosén): 137
Talavera, doctor de (del consejo de la reina): 95, 128
Talón, Gonzalo, (comendador de Cieza): 135
Tanallón, Gabriel de: 288, 293
Téllez de Villalba, Alfonso: 339
Téllez, Alfonso, (juez de términos): 456
Tenorio, Alfonso (notario mayor del reino de Castilla): 312, 339
Toledo, Alfonso de: 404
Toledo, Álvarez de: 94
Tomás, Diego: 162
Tordesillas, Juan de: 377
Tordesillas, Pedro de (tesorero): 176, 215
Toro, Alfonso de (vecino de Hormisedo): 71
Torre, Ferrando de la: 199
Torres, Andrés: 228
Torres, Juan de (corregidor y notario del reino de Toledo): 49, 462
Tovar, Juan de (guarda mayor del rey): 312, 339
Tello, (obispo de Palencia): 339
Treviño, Martín de, (alcalde de los fijosdalgo): 414
Ucama, Juan de (canciller): 117
Ulloa, Juan de: 49
Ulloa, Rodrigo de, (comendador del Valle de Ricote): 49, 186, 188, 190, 225, 399, 453
Ureña, Lope de: 86
Uría, Diego: 288, 293
Uría, Juan, (canciller): 31, 32, 40, 46, 47, 67, 68, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 86, 103, 108, 124, 126, 127, 144, 145, 148, 288
Urueña, (conde de): 41
Vaca, Pedro (maestresala): 180, 181, 196, 269
Valcarcel, Fernando de (vecino de Hellín): 315
Valencia, Alfonso de, (mariscal): 49
Valencia, Juan, (notario): 198
Valencia, Pedro de, (bachiller): 263, 272
Valero, Martín, 92
Valladolid, Alfonso, (contador mayor): 215
Valladolid, Pedro de, (receptor): 126
Valladolid, Pérez de (testigo): 109
Vallejo, Francisco, (vecino de Lorca): 32
Vázquez de, Alvaro (vecino de Avila) 321
Vázquez, (alcaide de Ricote): 188
Vázquez, Beatriz: 388
Vázquez, Diego, (canciller): 160, 161, 170, 176, 191, 210, 211, 215, 216, 220
Vázquez, Lorenzo, (doctor, canciller): 225
Vázquiez de Acuña, Lope (adelantado de Cazorla): 386
Vega, Garcilaso de la, (maestresala, alcalde y capitán de Vera): 389
Vegil, Pedro de (vecino de Avila): 321, 410
Vela, Diego: 215
Velasco (portero de cámara): 212
Velasco, Pedro (camarero mayor del rey): 312, 339
Velasco, Rodrigo de (obispo de Palencia): 312, 339
Velázquez, Lucas: 392
Vélez de Guevara, Pedro: 39
Venegud, Juan (testigo, vecino de Lorca): 259
Venzal, Martín (vecino de Lorca): 123
Verdejo, Francisco de (vecino de Chinchilla): 304

Vergara, Jorge de: 403
Vergara, Juan de: 94, 115
Vergara, Pedro de, (canciller): 96
Vicente, Juan, (regidor de Lorca): 36, 316, 375, 399
Villa, Juan de la: 371, 456
Villaescusa, doctor: 293
Villafranca (provisor de): 293, 304
Villalón, Alfonso (doctor, canciller): 128, 451
Villanueva, Fernando de: 257, 284
Villareal (conde de): 63
Villareal, Alfonso, (aposentador): 69, 71
Villareal, Fernando, (vecino de Madrid): 404
Villareal, Francisco de: 404
Villareal, García: 38, 42
Villareal, Juan de: 86
Villaseñor, Ginés de: 414
Violante, (esposa del rey Alfonso X): 339
Vitoria, Cristobal de: 352, 353, 354, 355, 375, 399, 405
Vitoria, Juan de, (platero): 117, 410
Vivero, Juan de: 139
Vizcaino, Martín: 59
Yáñez Alcalá, Ferrando: 139
Yáñez Fajardo, Alfonso, (capitán): 215, 459
Yáñez, Antón: 178
Yáñez, Ferrando, (alcalde): 71
Yáñez, Rodrigo (pertiguero de Santiago): 339
Ybáñez, Guillamona, (mujer de Francisco de Pellicer): 203
Yuzaz, (hijo de Solomón Aventuriel): 379, 403
Zafra, Alonso de: 460, 461
Zafra, Diego de: 151
Zafra, Fernando de, (secretario): 50, 96, 117, 309, 340, 341, 370, 389, 391, 403, 417, 422, 423, 427, 438, 440, 449, 450, 457, 437, 466
Zafra, Francisco de: 362, 375, 435
Zagala, María, (vecina de Murcia): 140
Zambrana, Pedro de (regidor): 94, 227
Zaragoza, Gonzalo de: 315
Zárate, Juan de, (escribano): 225

ÍNDICE DE CARGOS Y OFICIOS

Adalid
- Castel, Bernal (de la frontera de Granada)

Adelantado
- Afán de la Ribera, Pedro (mayor de la frontera)
- Chacón, Juan (Murcia)
- Fajardo, Pedro (Murcia)
- Fernando de Quiñones, Diego (mayor de Asturias)
- Fernandez Sarmiento, García (mayor de Andalucia)
- Fernandez, Esteban (Galicia)
- Gómez de Sandoval, Diego (mayor de Castilla)
- López de Salcedo, Diego (Alava y Guipuzcoa)
- Manrique, Pedro (mayor de León)
- Pérez, Enrique (Murcia)
- Ponce de León, Juan (Lorca)
- Ribera, Pedro (mayor de la frontera)
- Sánchez, Diego (de la frontera)
- Sandoval, Pedro (mayor de Castilla)
- Vazquez de Acuña, Lope (Cazorla)
- Ferrandez Sarmiento, García (de Galicia)
- López Dávalos, Ruy (mayor de Murcia)
- Ponce de León, Juan

Alcaide
- Arroniz, Sancho (fortaleza de Requena)
- Chinchilla, Lope de (castillo de Xiquena)
- Vazquez (Ricote)

Alcalde
- Alvarez de Carrasco, Antonio
- Castañoso, Lope (mayor de las sacas)
- Castillo, Pedro (ordinario)
- García de Villar Gómez, Pedro (de las sacas)
- Vega, Garcilaso de la (de Vera)
- Fernandez Fajardo, Martín (Huercal)
- García, Juan (Requena)
- Gómez Doton, Diego
- Huete, Martín de (Murcia)
- López de Ayala, Pedro (mayor de Toledo)
- López de Quintanar, Juan
- López de Trujillo, Diego
- Lorca, Alfonso (Lorca)
- Lorca, Lope Alfonso (Murcia)
- Ortiz, Alonso
- Ponce de León, Juan (Lorca)
- Ruiz Castillo, Pedro
- Treviño, Martín de (de los fijosdalgo)
- Yáñez, Ferrando

Alferez
- Avellaneda, Juan (del rey)
- Silva, Juan

Almirante
- Enríquez, Alfonso

Aposentador
Aguirre, Luis de
Guzmán, Juan
Villareal, Alfonso
Arrendador
Aben Alfahar, David
Aben Hayo, Ocef
Abeniaver
Espinar, Juan
López de Segovia, Francisco
Sobrado, Manuel
Arzobispo
Cadio (de Toledo)
Diego (de Sevilla)
Remondo (de Sevilla)
Mendoza, Lope de (Aragón)
Mendoza, Lope de (Santiago)
Rojas, Sancho de (Toledo)
De Toledo
Bachiller
Alfonso
Alvarez Carrasco
Antonio
De Avila
De Chinchilla
Fernando
Gómez de Baeza, Diego
Gonzalez del Fresno, Francisco
Juan
Martínez, Antonio
Ortiz, Alonso
Pedro
Sánchez del Castillo, Diego
Valencia, Pedro de
Ballestero
Gómez, Diego
Ludovico
Muniz de Montserrat, Guillén (del rey)
Cadí
Abduladín, Alí (mayor de los Velez)
Camarera
Alvarnández, Clara (de la reina)
Camarero
Velasco, Pedro (mayor del rey)
Canciller
Alcalá, Fernando
Alcocer Rabaneda, Rodrigo de
Bonilla, Juan de
Rabaneda
Castro, Luis de
Diaz, Francisco
Diaz, Rodrigo
Rabaneda
Diego
Fernández, Gonzalo
Franciscus
García, Gonzalo
García, Gutierre
González, Francisco
González, Rodrigo
López, Ruy
Madrid, Francisco
Maluaga, Pedro
Maluenda. Pedro de
Marmol, Alfonso del
Mesa, Alfonso de
Mozón, Francisco
Pacheco, Diego
Rincón, Antonio
Ruiz, Alfonso
Ruiz, Diego
Sánchez de Logroño, Alonso
Sánchez, Diego
Sevilla, Juan de
Ucama, Juan de
Uría, Juan
Vazquez, Diego
Vazquez, Lorenzo
Vergara, Juan
Vergara, Pero
Villalón, Alfonso
Canónigo
Alvarez, Rodrigo (de Salamanca)
Sánchez de Calancha, Pedro (de Palencia)
Capellán
Maymón, Juan (de San Ginés de la Jara)
Capitán
Benavides, Juan de
Biodina
Chichones
Yañez Fajardo, Alfonso

Vega, Garcilaso de la (de Vera)
Manrique, Fadrique
Fonseca, Alfonso de
Puertocarrero, Luis (general de la frontera)

Clérigo
Martínez, Juan (de la Orden de Santiago)
De Palencia
Martín, Juan

Comendador
Castañoso, Lope de
Chacón, Gonzalo (de Montiel)
Chacón, Rodrigo
Enriquez, Enrique (Socovos)
Juan Manuel
López de Padilla, Diego (Abanilla)
Montealegre, Juan de (de Aledo)
Puertocarrero, Luis (de Azuaga)
Pérez de Barradas, Juan (Cieza)
Talón, Gonzalo (Cieza)
Ulloa, Rodrigo de (Ricote)
Pineda, Fernando de

Conde
Acuña, Juan de (Buendía)
Cerda, Luis de la (Medinacelli)
Enrique (Niebla)
Fadrique (de Trastámara, de Lemos y de Sarriá))
Juanan (Montserrat)
De Villena
De Villareal
De Cardona
De Plasencia
De Ureña

Condestable
Fernández de Velasco, Pedro (de Castilla)
López Dávalos, Ruy (de Castilla)

Contador
Alcázar, Rodrigo de
Alvarez de Toledo, Alfonso
Arias de Avila, Diego
Bonilla, Juan de
Cárdenas, Gutierre
Díaz de Alcocér
Franco, García
García, Gonzalo
González, Pedro
Quintanilla, Alonso de
Sánchez, Juan
Ulloa, Rodrigo de
Valladolid, Alfonso

Contino
Arévalo, Juan
Barrionuevo, Alfonso
Flores, Juan
Gaona
Orejón, Nuño
Campo, Sancho del
Maldonado, Pedro

Corregidor
Alcocer, García de
Arboleda, Ferrando de
Arriarán, Lope de, (de Murcia)
Cabrero, Juan
Carvajal, Diego
Carvajal, Rodrigo
Casteller, Juan
Castillo, Diego del
Fabra, Gaspar de
Mercado, Rodrigo de
Sánchez del Castillo, Lope
Torres, Juan de
Peña, Sancho de la

Criado
Cuello, Martín
Gómez Portugués (del rey)
González de Chinchilla, Martín (del marqués de Villena)
Mendoza, Francisco de
Norueña, Luis
Ocaña, Juan
Ortega, Pedro
Romero, Juan

Diputado
Gómez de Baeza, Diego (de la Hermandad)

Doctor
Alcocer, Juan de
Alfonso
Alonso
Andrés
Antonio

De Aguilar
De Plasencia
De Zamora
Fernandez
Fernando
Ferrando
Filipo
Francisco
García
Gundisalvo
Juan (Iohanes)
Ludovico
Martín
Martínez de Cascales, Antón
Nuñez
Nuño
Pedro
Rodrigo (Rodericus)
Rodriguez, Antón (de Lillo)
Talavera (del consejo de la reina)
Vazquez, Lorenzo
Villaescusa
Villalón, Alfonso

Duque
Alvarez de Toledo, García (de Cabra)
De Alba
De Guimares
De Medina
Enrique (de Lorena)
Guzmán, Enrique de (Medina Sidonia)
Iñigo (Borgoña)

Escribano
Abellán, Francisco (Murcia)
Abellán, Juan (Lorca)
Alcalá Alvaro de (del rey)
Alcaráz, Pedro (Murcia)
Alcázar, Juan
Alcocer, Juan
Alvarez de Avila, Alfonso (Avila)
Alvarez de Toledo (rentas)
Alvarez, Juan (rentas)
Avilés, Francisco de (de cámara)
Badajoz, Francisco de (de cámara)
Balacance, Alonso
Burgos, Francisco de (del rey)
Cano, Pedro
Castillo, Ferrando del
Castillo, Juan (cámara)
Castillo, Luis
Cifuentes, Fernando de
Cisneros, Fernando de
Córdoba, Juan de (de cámara)
Cuerva, Pedro de
Dariño, Alfonso
Dariño, Gaspar
Escarramad, Francisco (juzgado de Murcia)
Fernández, Diego
Ferrández de Toledo
García
García Antolino (Lorca)
García de Alcalá
García de Alcaráz, Alfonso
García de Vergara, Martín
Gascón, Alfonso
González de Valladolid
González, Martín
González, Ruy
Illescas, Juan de
Jimenez de Medrano, Juan
López de Segovia, Francisco (cámara)
López, Pedro (de número)
Mármol, Alfonso del
Marmol, Luis
Palazol, Alfonso de (público)
Palazol, Francisco de
Perea, Alfonso
Pérez Beltrán, Francisco
Pérez de Molina, Alonso
Pérez, Diego
Pina, Bernardino
Riquelme, Diego (Murcia)
Rodríguez de Aliata, Antón (Murcia)
Rodríguez de Bustamante, Juan
Rodríguez, Bartolomé (Murcia)
Roni, Luis
Ruiz de Alcaráz, Ferrando
Ruiz de Valladolid, Juan
Sánchez de Menchaca, Juan
Sánchez de Segovia, Alfonso
Santamaría, Lope de
Santángel, Luis (de ración)
Sevillón, Antón

Soria, Gonzalo de
Yerbé, Francisco de
Zárate, Juan de
Escudero
Fernandez, Mateo (del rey de Portugal)
Martínez, Antón (del rey de Portugal)
Fiel de aduana
Sánchez, Alonso
Sánchez, Alvaro
Guarda
Mendoza (mayor del rey)
Tovar, Juan (mayor del rey)
Herrero
Ayala Vizcaino
Hijodalgo
Aymerique, Juan
Hombre Bueno
Gómez Pinar, Gil
Pagán, Gonzalo
Jurado
Asamar (Sevilla)
Auñón, Alfonso de
Córdoba, Juan de
Chichones (Sevilla)
Hurtado, Alonso (Murcia)
Justicia
Alfonso Manuel (justicia mayor)
Estúñiga, Pedro de
Manuel, Alfonso
Pinela, Francisco (juez ejecutor)
Rodríguez de Belmonte, Pedro (juez ejecutor de la Hermandad)
Samper de Belmonte, Pedro
Sánchez de Belmonte, Pedro (juez ejecutor)
Téllez, Alfonso (juez de términos)
Licenciado
Alfonso
Alvaro
Andrés
Anno, Pedro
Cristobal
Diego
Ferrandez de Ortega, Pedro
Francisco
Gallegos, Gonzalo de
González
Gundisalvo
Gutierrez
Juan
Pedro
Perañón
Ramón
Rodrigo
Sánchez del Castillo
Maestre
Cárdenas, Alonso de (Orden de Santiago)
Enrique (de Santiago)
Enrique, infante (de Calatrava)
Fernández, García (Orden de Alcántara)
Girón, Rodrigo (Calatrava)
González, Juan (Calatrava)
Guillén (del Temple)
Guzmán, Luis de (Calatrava)
Ozores, Juan (de Santiago)
Pacheco, Juan (de Santiago)
Pérez, Pelayo (de Santiago)
Maestresala
Baca, Pedro (gobernador del marquesado de Villena)
Bobadilla, Francisco de
Fabra, Gaspar de
Vega, Garcilaso de la
Mariscal
Fernández de Baena, Diego
Fernández, Diego
García Bruera, Pedro (de Castilla)
García del Castillo, Pedro (de Castilla)
Valencia, Alfonso de
Marqués
Alvarez de Toledo, García (de Soria)
López Pacheco, Diego
Mayordomo
Alvarez, Ferrando
Chacón, Gonzalo
Ferrández, Gonzalo
García, Gil
Gómez, Ferrando
Guevara
Guevara, Gonzalo de
Hurtado de Mendoza, Juan

López Ruy
Martínez, Francisco
Nuñez, Francisco
Nuñez, Juan
Rodriguez, Juan
Ruiz, Juan

Mercader
Fernández, Juan (portugués)
Rey, Baltasar (genovés)
Soria, Diego de (de Burgos)

Merino
Ayala, Pedro de (Guipuzcoa)
Fernandez, Diego (Asturias)
García de Alcaráz
Martínez, Francisco

Monja
Hellín, Maria (Monasterio de Sta. Isabel)

Mosén
Aben Alfahar
Abenax
Abendaño
Abeniaver
Diego
Fabra, Gaspar de
Norueña, Luis de
Ruiz, Juan
Sureda, Jordi

Notario
Abellán, Juan (Lorca)
Albornoz, Fernando de
Avila, Francisco de (mayor de Andalucia)
Alfonso, Juan
Buitrago, Diego de (Castilla)
Dominguez, García (del rey de Andalucía)
Fernandez Gómez
Ferrandez de Alcázar (Andalucia)
Ferrandez Pérez
Ferrús, Gonzalo
García Antolino (Lorca)
García Dominguez (Andalucia)
García Gonzalo
Gómez, Gonzalo
Helices Gil
Iohan, Alfonso
Juan, Alfonso
López, Pedro
Lorenzo
Maestre, Gonzalo (Castilla)
Manrique, Pedro (León)
Perea, Alfonso
Pérez, Ferrando
Pina, Bernardino (Murcia)
Quevedo, Juan de
Ruiz de Alcaráz, Ferrando
Salamanca, Alvaro
Sánchez de Segovia, Alfonso
Sánchez Montesinos, Diego (Toledo)
Sánchez Montesinos, Diego (Toledo)
Tenorio, Alfonso (Castilla y Toledo
Torres, Juan (Toledo)
Valencia, Juan

Obispo
Agustín (de Osma)
Alfonso (de Cartagena)
Alfonso (de Salamanca)
Alfonso, frey (de Cádiz)
Alonso, frey (de Orense)
Alvaro (de Cuenca)
Bartolomé, frey (de Siloé)
De Cartagena
De Málaga
De Palencia
De Palencia
De Plasencia
De Segovia
Diego (de Oviedo)
Domingo (de Ciudad Real)
Fernando (de Córdoba)
Fernando (de Segovia)
García, frey (Coria)
Gil (de Mondoñedo)
Gil (Tui)
Gómez de Fuenzalida (de Zamora)
Juan (de Avila)
Juan (de León)
Juan (de Mondoñedo)
Juan (de Orense)
Juan (de Segovia)
Juan (de Tui)
Juan, frey (de Cádiz)
Lorenzo, frey (de Badajoz)

Lugo, Fernando de
Luis (de Lugo)
Martín (de Astorga)
Martín (de León)
Morales, Juan, frey (de Badajoz)
Nuño (de Mondoñedo)
Pablo (de Burgos)
Pascual (de Jaén)
Pedro (de Cuenca)
Ramirez de Guzmán
Rivas, Lope de (Cartagena)
Rodrigo (de Jaén)
Sotomayor, Juan (de Alcántara)
Suero (de Zamora)
Tello (de Palencia)
Velasco, Rodrigo (Palencia)
Vemán (de Calahorra)

Oidor
Díaz de Toledo, Ferrando
Hernández, Gonzalo (de la audiencia)
Madrigal, Alfonso Manuel (de la audiencia y del consejo real)

Patrón
Grimaldo, Gaspar de (de carraca)

Pertiguero
Yañez, Rodrigo (de Santiago)

Pesquisidor
Hoz, Juan de la

Platero
Vegíl, Pedro (Avila)
Vitoria, Juan

Portazguero
Maza de Lizama, Pedro

Portero
Velasco (de cámara)

Pregonero
Andrés
Ceca, Juan

Príncipe
Fernando (de Capua)
Juan (hijo de los Reyes Católicos)

Princesa
Isabel (hija de los Reyes Católicos)
Juana (de Castilla)

Prior
Estúñiga, Alvaro de (Orden de San Juan)

Procurador
Agüera, Diego
Betanzos, Rodrigo
Bocanegra, Luis
Diaz de la Torre, Pedro
Picato, Ferrand (Requena)
Sánchez de Carranza, Sancho (de los hijosdalgo de Castilla)

Protonotario
Gonzalo
Clemente
Clemente, Felipe

Rabino
Muland (mayor)

Recaudador
Aben Alfahar, David
Aben Hayo, Ocef
Castillo, Juan del
De Segovia
Espinar, Juan de
López de Segovia, Francisco
Miranda, Gil de
Sobrado, Manuel

Receptor
Avila, Juan de
Valladolid, Pedro de

Regidor
Abellán, Alfonso (Murcia)
Alcalá, Luis (Madrid)
Arroniz, Alvaro
Arroniz, Luis
Arroniz, Manuel
Arroniz, Sancho (Murcia)
Ayala, Juan (Murcia)
Bernard, Francisco
Calvillo, Diego
Calvillo, Pedro
Carcía, Juan
Carles, Alfonso
Cascales, Juan
Chacón, Rodrigo de
Escarramad, Alfonso de
Fajardo, Alfonso
Ferrández Hermosilla, Juan
García Alcaráz, Juan
Gil Pérez (de la colación de San Jorge de Lorca)

Hoz, Juan de la
López de la Cuadra, Alfonso
Lorca, Alfonso de
Martínez de Cascales, Antonio
Ortega de Avilés, Juan
Pérez de Briviesca
Pérez de Valladolid, Juan
Pérez, Gil
Piñero, Gonzalo
Riquelme, Diego
Riquelme, Francisco
Riquelme, Martín
Ros de Valladolid, Juan
Saorín, Antón
Soto, Rodrigo
Vicente, Juan (Lorca)
Zambrana, Pedro de

Repostero

Castañoso, Lope (de plata)
Madrid, Fernando de
Pérez Sarmiento, Diego (mayor)

Rey

Alfonso (hermano de Isabel la Católica)
Alfonso V (de Aragón)
Alfonso V (de Portugal)
Alfonso X
Enrique II
Enrique III
Enrique IV (de Castilla)
Fernando I (de Nápoles)
Fernando V
Hacen, Muley (rey de Granada)
Isabel I
Juan I de Castilla
Juan II de Aragón
Juan II de Castilla
Sancho IV

Secretario

Alvarez de Toledo, Fernando
Alvarez de Toledo, Ferrando (del rey)
Ariño, Gaspar de (de los reyes)
Avila, Alfonso de (del rey)
Camañas, Pedro de(del rey)
Castro, Fernando de
Coloma, Juan de (del rey)
Colomer, Juan (del rey)
Dariño, Alfonso
Díaz de la Torre, Fernando (del rey)
Diaz de Toledo
Gómez de Ciudad Real, Alvaro
Gómez de Sevilla (de cámara del rey)
Gómez, Luis
González, Luis
Nuñez, Ferrando
Oviedo, Juan de
Parra, Juan de la
Ruiz de Cue, Sancho
Ruiz del Castillo, Juan (de los reyes)
Sánchez Montesinos, Juan
Santacruz, Diego de
Santander, Diego de (del rey)
Zafra, Fernando de

Tesorero

Ferrand de Alcalá, García
Fuentidueña, García de (de la Santa Cruzada)
López de Toledo, Ruy
Nuñez, Ferrando
Tordesillas, Pedro de

Vasallo del rey

Alvarez, Pero
Barrionuevo, Pedro de
Castro, Pedro de
Cerda, Luis de la, conde de Medinacelli
Don Alfonso, señor de Lope
Don Enrique, conde de Niebla
Don Enrique, duque de Lorena
Don Fadrique, conde de Trastámara
Don Gastón, vizconde de Vear
Don Iñigo, duque de Borgoña
Don Iohan, conde de Montserrat
Don Luis, conde de Belmonte
Fernández Manrique, García
Fernández, Alfonso
Gómez de Sandoval, Diego
Guzmán, Alvar de
López, Iñigo
Ponce de León, Pero
Ramirez de Arellano, Iohan
Tovar, Juan
Velasco, Pedro

Vizconde

Gastón (de Vear)

ÍNDICE TOPONÍMICO

Abanilla, (Murcia):
— concejo: 235, 304, 376, 392, 439
— villa: 38, 83, 100, 103, 288, 369, 371, 372, 406
Ademuz (Valencia): 420, 439
África: 55
Albacete, (concejo): 235, 279, 304, 376, 392, 439
Albudeite, (Murcia):
— concejo: 235, 241, 304, 376, 392, 439
— villa: 38, 39, 83, 95, 302
Alcalá de Henares (Madrid): 289
Alcalá la Real (Jaén): 135
Alcanavate: 460
Alcantarilla, (Murcia):
— concejo: 235, 241, 304, 376, 392, 439
— villa: 38, 39, 64, 83, 275
Alcaráz, (Albacete):
— arcedianazgo: 216, 340, 341
— villa: 98, 109, 124, 192, 193, 199, 234, 284, 318, 339, 459
Alcaudete (Jaén): 420
Aldea Nueva (Salamanca): 460
Aledo (Murcia):
— comendador de: 132
— villa de: 132
Algarbe, (Portugal), passim.
Algeziras, passim.
Alguazas, (Murcia):
— concejo: 235, 241, 304, 376, 392, 439
— villa: 38, 39, 64, 83, 293, 299, 301
Alhama (Granada): 225, 235, 279, 280, 459
Alhama (Murcia):
— concejo: 39, 235, 272, 304, 376, 392, 412, 439
— villa: 275, 282, 293, 312
Alhambra (Granada): 469
Alhaurín (Málaga): 286
Alicante: 415
Almansa, (Albacete):
— concejo: 235, 279, 304, 376, 392, 439
— puerto: 86
— villa: 181, 460
Almanzora (Almería): 339
Almanzora, rio (Almería): 336
Almería: 285, 434, 459
Almuñecar (Granada): 459
Alumbres (Murcia): 404
Andalucía: 116, 121, 235
— notario de: 414
Andujar (Jaén): 341
Antequera (Málaga): 110, 116
Aragon, reino, passim.

— cuño de: 175
— diezmo de: 288, 293
Aranda, villa de (Burgos): 314, 318
Archena, (Murcia): 38, 39
Archidona (Málaga): 110
Arévalo, villa de (Ávila): 49, 306, 370
Aroche, Sierra de (Huelva): 284
Arrixaca (Murcia): 312
Aspe, (Alicante): 198
Atenas, ducado: passim.
Atienza, Salinas de (Guadalajara): 284
Ávila:
— bachiller de: 414
— ciudad: 49, 321, 339
— iglesia: 339
— obispo de: 92, 352
Badajoz: 312
Baeza, (Jaén): 312, 341, 376
Barcelona: 186, 188, 189, 190, 197, 198, 200, 201, 202
Barchín (Cuenca): 462
Baulin, (Granada): 286
Baza, (Jaén):
— ciudad: 271, 375, 376, 377, 379, 380, 383, 387, 389, 391, 392, 395, 396, 397, 399, 402, 427, 440, 446, 459
— Hoya de: 291, 336
Beas (Jaén): 340
Benamaquís: 286, 459
Bentarique (Almería): 453
Benzalema (fortaleza): 376
Berbería: 55
Bes, concejo: 279
Bierzo, El: 303
Bolodux (Almería): 435
Briviesca (Burgos):
— Cortes de: 59, 97, 114, 140
— prior de: 96
Burgos:
— ciudad: 49, 57, 61, 88, 249, 251, 320, 378
— iglesia de: 339
Cabra, conde de: 31
Cáceres: 125, 126, 161, 162, 163
Cádiz:
— ciudad: 137
— iglesia: 339
— obispado: 312
Calatayud (Zaragoza): 192, 193, 195
Calatrava (Ciudad Real):
— maestradgo: 46, 288
— maestre de: 42, 46
Calzada, Santo Domingo de la (Burgos): 253, 254, 255, 256, 257
Campanillas (Málaga): 286
Campos, [del Río] (Murcia):
— villa: 38, 83, 95
Canarias, islas: 235
Canilles, (Granada): 376
Caravaca (Murcia): 70
Cardona, conde de: 415
Cartagena, (Murcia):
— cabildo: 132, 133, 246
— campo: 236, 412
— castillo: 113
— ciudad: 34, 38, 39, 40, 44, 46, 64, 70, 87, 94, 110, 113, 146, 224, 228, 230, 234, 246, 262, 275, 285, 327, 341, 363, 404, 406, 407
— concejo: 67, 117, 121, 143, 151, 230, 235, 272, 304, 338, 339, 376, 392, 412, 437, 439
— dean: 246
— iglesia: 10, 54, 114, 132, 133, 162, 209, 211, 299
— obispado: 3, 7, 34, 37, 38, 39, 40, 80, 83, 94, 95, 98, 109, 110, 117, 123, 132, 133, 139, 143, 151, 156, 176, 228, 250, 262, 276, 288, 293, 304, 315, 327, 340, 341, 352, 404, 437, 443, 451, 468
— obispo de: 148, 388
— puerto: 174
Cártama (Málaga): 459
— castillo: 286
— valle: 286
— villa: 293
Casarabonera (Málaga): 459
Castilla la Vieja: 459
Castilla:
— provincia de: 87
— reino de: passim.
Castronuño (Valladolid): 49

Cazorla, adelantamiento de: 340, 341
Cerdeña, passim
Ceutí (Murcia):
— concejo: 235, 241, 304, 376, 392, 439
— villa: 83, 293
Cieza (Murcia): 1, 86, 120, 121
Coín (Almería): 286, 459
Constantina, Sierra de: 284
Consuegra (Toledo): 284
Córcega, passim
Córdoba:
— ciudad: 158, 218, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 235, 241, 259, 272, 273, 275, 277, 279, 280, 281, 284, 287, 288, 293, 294, 297, 299, 300, 301, 304, 307, 308, 311, 312, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 435, 436, 437, 454, 462, 464, 465
— obispado de: 229
— obispo de: 140
— reino de: passim
Coruña, La: 287, 320
Cotillas, (Murcia):
— concejo 235, 241, 304, 376, 392, 439
— villa: 38, 39, 83, 165, 168, 299, 301, 367, 378, 384, 387, 398, 400, 401, 416
Cubillas (Soria): 49
Cuenca:
— ciudad: 87, 279, 295, 320
— concejo: 253
— obispado: 133
Chariana (Málaga): 286
Chinchilla, (Albacete):
— bachiller de: 149
— concejo: 235, 279, 304, 376, 392, 439
— villa: 42, 133, 161, 173, 181, 196, 288, 304, 362, 460
Dueñas, villa de (Palencia): 55
Écija (Sevilla): 283, 403, 404, 405
Elche, (Alicante): 95
Escalona (Toledo): 139
España: 19
Espartinas (Sevilla): 284
Fadala: 286
Ferrer Cerdán, (alquería de): 339
Filabres, Sierra de los (Almería): 336, 453
Flandes: 297, 317, 358
Francia: 175
Galicia, passim.
Garbia, (Serranía de): 459
Gata, cabo de (Almería): 128
Gibraltar, passim.
Gineta, La (Albacete): 460
Gonzalo, Pontón de don: 285
Goziano, marquesado de, passim
Granada:
— ciudad: 127, 225, 277, 281, 298, 427, 437, 439, 440, 449, 452, 458, 459, 461, 466, 467, 469
— reino: passim.
— rey de: 296, 298
— vega de: 450, 452, 453, 455, 457, 458, 460, 463, 466, 467, 468
Guadalajara: 295
Guadalupe (Cáceres): 120, 159
Guadix (Granada): 459
Guaro (Málaga): 286
Guipuzcoa, provincia: 63
Hellín, (Albacete):
— concejo: 235, 304, 376, 392, 439
— villa: 86, 279, 460
Henares, Alcalá de: 289, 291, 292, 293
Hormisedo: 71
Huercal Overa (Almería): 418
Huescar (Granada): 269, 270, 291
Huete, (Cuenca): 87, 295
Illescas (Toledo): 224
Illora: 459
Infantes, Villanueva de los: 318
Iniesta (Cuenca): 460
Jaén:
— ciudad: 270, 271, 284, 312, 315, 341, 372, 373, 374, 384, 385
— obispado: 340, 341
— reino de: passim.
Jerez de la Frontera (Cádiz): 126, 130, 131, 132, 133, 134
Jijona (Alicante): 198
Jorquera, río de (Albacete): 181, 288

Judería: 101, 199
Larandos, torre: 286
León:
— ciudad: 104
— reino: passim
Letur, (Albacete):
— fortaleza: 260
— Sierra de: 341
Librilla, (Murcia):
— concejo: 235, 272, 304, 376, 392, 412, 439
— término: 430
— villa: 39, 293, 275, 444
Linares (Jaén): 269, 313
Loja (Granada): 296, 298, 459
Lorca (Murcia):
— arcedianazgo: 245
— ciudad: 33, 34, 35, 39, 45, 46, 64, 79, 87, 110, 122, 123, 130, 132, 136, 148, 163, 164, 199, 217, 218, 219, 221, 228, 232, 234, 240, 259, 264, 271, 272, 273, 275, 291, 319, 331, 342, 381, 404, 406, 407, 449, 460, 465, 467
— concejo: 26, 32, 40, 67, 82, 117, 121, 135, 151, 163, 169, 230, 304, 311, 376, 381, 392, 419, 435, 439
— término de: 372
— fortaleza: 418
— puerto de: 274
Lorquí, (Murcia):
— concejo: 241, 304, 376, 392, 439
— villa: 293
Losilla, la (Cuenca): 460
Madrid:
— (fortaleza): 69
— villa: 69, 106, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 139, 142, 147, 148, 164, 228, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 258, 295, 392
Madrigal, (Guadalajara):
— cortes de: 158, 257, 288, 320
— villa: 69, 70, 71, 72, 73, 392
Málaga:
obispo de: 408
villa: 310
Marbella (Málaga): 459
Mallorca, reino de: passim
Marchena, (Sevilla): 82, 435
Medina del Campo, (Valladolid):
— villa: 68, 86, 94, 96, 104, 122, 129, 185, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 302, 312, 367, 368, 369, 382, 386, 390
— cortes de: 312
Mejorada del Campo: 302
Moclín, (Granada): 459
Molina, (Murcia):
— concejo: 235, 272, 304, 376, 392, 439
— señorío: passim.
— villa de: 38, 39, 83, 293, 437
Molinaseca: 350, 406
— concejo: 412
Monteagudo, (Murcia): 424
Montealegre, (Albacete):
— concejo: 235, 279, 304, 376, 392, 439
Montefrio (Granada): 459
Montiel, Campo de (Ciudad Real): 341
Morena, Sierra: 235, 279, 293
Morería: 101, 312
Motilla del Gabaldón (Cuenca): 462
Mula:
— concejo: 235, 272
— villa: 39, 275, 406, 407, 437, 445
Murcia:
— adelantado de: 293
— ciudad: passim.
— concejo: passim
— puerta: 261
— puerto de: 274
— reino de: passim.
Neopatria, ducado: passim.
Nijar (Almería): 389
Ñora, La (Murcia): 83, 96
Ocaña, villa (Toledo): 101, 189
Orce (Granada): 391
Orgaz, villa (Toledo): 279, 280
Orihuela (Alicante):
— ciudad: 80, 103, 198, 261, 413
— puerta de: 199

Oristan, (marquesado): passim
Oviedo:
— ciudad: 304
— principado: 459
Palencia:
— clérigo de: 292
— iglesia de: 339
— obispo de: 254, 261
Palos, Cabo de (Murcia): 363
Pelea González: 63
Peral, El (Cuenca): 460
Pinto (Madrid): 142, 235
Plasencia (Cáceres):
— conde de: 49
— obispo de: 409
— villa de: 42
Ponferrada (León): 303
Pontevedra: 304
Portugal:
— cruzado de: 175
— reino: 63, 252
— rey de: 41, 42, 46, 129
Puebla, la, (Murcia): 38, 39, 83, 94, 101
Pupiana: 286
Purchena: 459
Requena, villa de (Valencia): 60, 68, 74
Ricote, (Murcia):
— encomienda: 188
— término: 186
— valle: 39, 111, 124, 190
— villa: 124
Roda, La (Albacete): 460
Rodas: 187, 217
Ronda (Málaga): 286, 459
Rosellón, (condado de): passim
Santa Maria, Puerto de (Cádiz): 137
Sahuco, Fuente de: 304
Salamanca:
— ciudad: 304, 357
— iglesia de: 339
San Andrés, colación de: 101
San Antolín, colación de: 101
San Bartolomé, colación de: 101
San Clemente (Cuenca): 460
San Francisco, (monasterio de Murcia): 11, 58, 63, 84, 335
San Ginés de la Jara (Murcia): 246
San Juan, colación de: 101, 130
San Lorenzo, colación de: 101
San Miguel de Quirós: 63
San Miguel, colación de: 101
San Nicolás (iglesia de Madrigal): 71
San Nicolás, colación de: 101
San Pedro, colación de: 101, 164
San Pedro, Peñas de: 94
Santa Catalina, colación de: 101, 164
Santa Clara (monasterio de Murcia): 84, 208, 211, 287, 335, 337, 366
Santa Isabel, (monasterio de Murcia): 402
Santa Mª. de Guadalupe, Puebla de (Cáceres): 160, 173
Santa Maria de Nieva, Puebla de (Segovia): 30, 99
Santa Maria, colación de: 101
Santa Olalla, colación de: 101
Santiago, (maestradgo de): 46, 87
Sax, (Alicante):
— concejo: 235, 279, 439
— villa: 304, 376, 392, 460
Segovia:
— ciudad: 2, 3, 34, 51, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 110, 320, 404
— obispo de: 103, 138, 170
Segura (río de Murcia): 245, 261, 266
Segura de la Sierra (Jaén): 124
Segura, Valle del: 341
Setenil, (Cádiz): 279
Sevilla:
— ciudad: 86, 103, 109, 152, 153, 154, 155, 157, 164, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 254, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 284, 288, 320, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 465
concejo: 134
reino de: passim.
Sicilia, passim.
Socovos (Albacete):
— encomienda: 260
— villa: 111, 237
Sorbas (Almería): 389

Soria:
— ciudad: 312
— cortes de: 388
Tarazona, (Zaragoza): 263, 264, 265
Tirieza: 464, 465
Tobarra, (Albacete):
— concejo: 235, 279, 304, 376, 392, 439
— villa: 460
Toledo:
— arzobispo de: 68, 87
— ciudad: 3, 41, 80, 86, 87, 104, 105, 106, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 256, 257, 266, 267, 268, 295, 320
— cortes de: 193, 194, 195, 213, 257, 263, 272, 275, 282, 313, 356, 372, 375, 406, 407, 408, 436, 438, 447
— decano: 451
— reino de: passim.
Tordesillas, villa (Valladolid): 44, 45, 46, 47, 49, 62, 63, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 123, 303, 347, 376, 377, 392
Toro (Zamora):
— cortes: 338
— villa de: 49, 51, 63, 92, 95, 97, 98, 99, 100
Torrelaguna (Madrid): 266, 293
Trapería (calle de Murcia): 111
Trujillo (Cáceres): 124, 164, 167, 168, 169, 170, 387
Úbeda (Jaén): 341, 376, 393, 394, 398, 401
Utiel (Valencia): 460
Val de Rey (Vara de Rey, Cuenca): 460
Valdón: 460
Valencia:
— ciudad: 205, 206, 207, 208, 307, 318, 319, 320, 321, 323
— reino: passim
Valhermoso (Cuenca): 460
Valladolid:
— cortes de: 66, 67, 236
— villa: 21, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 43, 49, 50, 52, 54, 56, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 86, 187, 191, 194, 196, 312, 317, 326, 338, 339, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 362, 363, 364, 365, 414, 431, 436, 456
Vancor: 376
Vélez Málaga (Málaga): 310, 459
Vera (Almería): 389, 459
Ves:
— concejo: 235, 304, 376, 439
— villa: 460
Villafranca (Navarra):
— provisor de: 293
Villanueva de la Jara (Cuenca): 462
Villena, (Alicante):
— concejo: 235, 376, 392, 403, 439
— conde de: 42
— marquesado: 46, 83, 87, 98, 161, 196, 234, 341, 404, 462
— villa: 38, 141, 181, 342, 460
Vitoria: 260, 261
Vizcaya, señorío: passim.
Xiquena:
— castillo, fortaleza: 110, 184
— villa: 110, 163, 184, 464, 465
Yecla, (Murcia):
— concejo: 216, 235, 266, 276, 279, 304, 340, 354, 376, 392, 397, 439
— puerto: 83, 86
— villa: 88, 89, 90, 181, 274, 460
Zamora:
— alcázar: 49
— arrabal: 280
— ciudad: 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 312
— cortes: 233, 257
— doctor de: 140
Zaragoza: 282, 283, 315, 316, 361
Zújar (Granada): 340, 376

Creative Commons

Esta obra se encuentra disponible en Acceso Abierto
para copiarse, distribuirse y transmitirse con propósitos no
comerciales. Todas las formas de reproducción, adaptación y/o
traducción por medios mecánicos o electrónicos deberán indicar
como fuente de origen a la obra y su(s) autor(es).